ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 76 Extraordinaria de 10 de diciembre de 2020

MINISTERIO

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 348 de 2020 (GOC-2020-887-EX76)

Resolución No. 375 de 2020 “Procedimiento para la distribución de utilidades a los trabajadores con un pago anticipado trimestral a cuenta de las utilidades creadas” (GOC-2020-888-EX76)

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, JUEVES 10 DE DICIEMBRE DE 2020 AÑO CXVIII

Sitio Web: http://www.gacetaoficial.gob.cu/—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 76 Página 1607

MINISTERIO

FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2020-887-EX76

RESOLUCIÓN No. 348-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: La Resolución 506, dictada por quien suscribe, del 30 de diciembre de 2019, establece los precios minoristas máximos de los productos agropecuarios.

POR CUANTO: En virtud de los fundamentos jurídicos anteriores, se requiere actualizar los precios minoristas máximos en pesos cubanos de los productos agropecuarios en el nuevo escenario de unificación monetaria y cambiaria y en consecuencia derogar la citada Resolución 506.

POR CUANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar los precios minoristas máximos en pesos cubanos de los productos agropecuarios para la venta normada con destino a dietas médicas y controlada en establecimientos estatales, según se describen en el Anexo Único, que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Los precios minoristas máximos de los productos agropecuarios para la venta liberada a la población en los establecimientos estatales se fijan por los consejos de la Administración municipales, considerando los costos, los niveles de ofertas, que resulten inferiores a los de otros mercados, así como otros aspectos, según cada territorio.

Estos precios constituyen referentes para los de otros mercados.

En el caso de la provincia de La Habana, dadas sus características y condiciones, los precios minoristas máximos de los productos agropecuarios para la venta liberada a la población en los establecimientos estatales se fijan por el Consejo provincial.

TERCERO: A los productos beneficiados y empacados se les determinan precios diferentes.

CUARTO: Los consejos provinciales coordinan con los consejos de Administración municipales la realización de las acciones de regulación y control de precios que se requieran para la aplicación de estos de manera coherente a nivel de provincia.

QUINTO: Los precios minoristas máximos que se aprueban mediante la presente Resolución se corresponden con los de primera calidad, de acuerdo con las regulaciones vigentes; para formar los de segunda calidad, se aplica un descuento del quince por ciento (15%) del precio de primera calidad; el precio de los productos con calidades fuera de norma se fija con un diez por ciento (10%) inferior al de la segunda calidad.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 506, dictada por quien resuelve, del 30 de diciembre de 2019.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO ÚNICO

PRECIOS MINORISTAS MÁXIMOS DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS PARA LA VENTA NORMADA CON DESTINO A DIETAS MÉDICAS Y CONTROLADA EN ESTABLECIMIENTOS ESTATALES

PRODUCTOS[1]	**CUP/LIBRA**
CON DESTINO A DIETAS MÉDICAS	
Malanga xanthosoma	5.40
Malanga colocasia	3.30
Plátano vianda	3.70
Plátano burro	2.00
Plátano fruta	2.50
Guayaba	6.00
Fruta bomba	4.00
Calabaza	2.80
Boniato	2.00
CONSUMO POBLACIÓN	
Papa	3.00

[1] Estos precios tienen incorporados los márgenes comerciales correspondientes.

GOC-2020-888-EX76

RESOLUCIÓN No. 375-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: La Resolución 39, dictada por quien suscribe, del 20 de enero de 2020, aprueba el “Procedimiento para el Sistema de Relaciones Financieras entre las empresas

estatales, las sociedades mercantiles de capital ciento por ciento (100%) cubano y las organizaciones superiores de dirección empresarial, con el Estado".

POR CUANTO: Como parte de los principios de política para perfeccionar la retribución por el trabajo a partir de los resultados en el sistema empresarial se ha autorizado realizar un pago anticipado a cuenta de las utilidades a los trabajadores, para lo que resulta necesario establecer el procedimiento a seguir.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

"PROCEDIMIENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES CON UN PAGO ANTICIPADO TRIMESTRAL A CUENTA DE LAS UTILIDADES CREADAS"

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. El presente Procedimiento regula el pago anticipado a cuenta de las utilidades creadas a los trabajadores en las empresas estatales, organizaciones superiores de dirección empresarial, unidades empresariales de Base que se autorizan y en las sociedades mercantiles de capital ciento por ciento (100%) cubano.

Artículo 2. Los principios a considerar para el pago anticipado a cuenta de las utilidades a los trabajadores son los siguientes:

a) Se autoriza como un anticipo del resultado anual de la empresa en el I, II y III trimestre, el IV trimestre se determina y paga como resultado del proceso de creación y distribución de utilidades del año;
b) el monto a distribuir del pago a cuenta de las utilidades creadas, se determina a partir del cierre de los estados financieros de cada trimestre y constituye hasta un treinta por ciento (30%) de la utilidad después de impuestos del potencial que a la entidad le corresponde distribuir, minorado por los gastos diferidos, los ingresos por sobrantes de bienes y las pérdidas y faltantes en investigación, para lo cual se confecciona el modelo "Cálculo de la utilidad a anticipar como pago a los trabajadores", el que forma parte de la presente como Anexo Único;
c) la entidad realiza el pago dentro del trimestre siguiente, para lo cual planifica los desembolsos en correspondencia con sus flujos financieros y podrá distribuir hasta donde la disponibilidad de liquidez lo permita;
d) los gastos planificados y no ejecutados que estén vinculados directamente a la eficiencia empresarial, están excluidos de la distribución como parte de las utilidades;
e) por el pago a cuenta de las utilidades el trabajador paga el cinco por ciento (5%) por concepto de Contribución Especial a la Seguridad Social y el Impuesto sobre los Ingresos Personales;
f) la entidad no aporta el Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, ni la Contribución a la Seguridad Social al no constituir salario; y
g) el pago anticipado a cuenta de las utilidades a los trabajadores se paga en pesos cubanos.

Artículo 3.1. Para tener derecho al pago anticipado a cuenta de las utilidades a los trabajadores, las empresas estatales, organizaciones superiores de dirección empresarial, unidades empresariales de Base que se autorizan y las sociedades mercantiles de capital ciento por ciento (100%) cubano, deben cumplir lo siguiente:

a) No tener adeudos vencidos con el Fisco al cierre del período que se analiza; y
b) no contar con una auditoría que el sistema de control interno se califique de deficiente o mal.

2. Cuando la empresa estatal, organización superior de dirección empresarial, unidad empresarial de Base que se autoriza o sociedad mercantil de capital ciento por ciento (100%) cubano reciba la calificación de Adversa o Abstención de Opinión en una auditoría financiera, los trabajadores responsables de las deficiencias detectadas no tienen derecho al pago anticipado a cuenta de las utilidades, hasta que se compruebe mediante otra auditoría que se han resuelto dichas deficiencias.

Artículo 4. Para el pago anticipado a cuenta de las utilidades, se elabora una nómina que es aprobada por el Director de la empresa estatal, por el Presidente o Director General de la organización superior de dirección empresarial, de la sociedad mercantil de capital ciento por ciento (100%) cubano o por el Director de la Unidad Empresarial de Base que se autorice, según corresponda.

Artículo 5.1. Lo antes expuesto es de aplicación para la retribución a los trabajadores en las actividades de investigación y desarrollo de las entidades cuyos productos se basan en el conocimiento y ciclos de producción a largo plazo, que lo realizan a partir de la reserva Fondo de Estabilización de los Ingresos y Retención del Capital Humano, la que se adiciona al "Sistema de Relaciones Financieras entre las empresas estatales, las sociedades mercantiles de capital ciento por ciento (100%) cubano y las organizaciones superiores de dirección empresarial" vigente.

2. El Fondo de Estabilización de los Ingresos y Retención del Capital Humano se nutre a partir de:

a) Reservas voluntarias creadas con destino al desarrollo e investigación, capacitación y distribución de utilidades a los trabajadores;
b) pago a cuenta por concepto de distribución de utilidades a los trabajadores;
c) asignaciones del Presupuesto del Estado para programas de interés estatal; y
d) otras que se autoricen por el Ministerio de Finanzas y Precios.

3. La entidad puede autorizar pagos mensuales con cargo a este fondo.

Artículo 6. Las sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano que tienen como única función la de accionistas, establecen como límite máximo para la formación del pago a cuentas, el ingreso promedio por trabajador de las sociedades que representa.

Artículo 7. En la oficina central de las organizaciones superiores de dirección empresarial, el pago a cuenta se financia a partir de las utilidades de las empresas que la integran, en cuyo caso lo fija como compromiso de aporte de financiamiento, o con las utilidades que generan ellas mismas por su actividad mercantil.

Artículo 8. Si durante el ejercicio fiscal o al final de este, se muestra un exceso de los pagos a cuenta, se procede por la entidad a restituir el monto en exceso y el pago se reanuda una vez que se crean las utilidades que lo permitan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Ante decisiones ajenas a la entidad, cuyos efectos en los resultados de las empresas implique afectación de los ingresos de los trabajadores por disminución de las utilidades, el Ministerio de Finanzas y Precios previa evaluación con los ministerios de Economía y Planificación, Trabajo y Seguridad Social y con la Comisión Permanente para la Implementación y Desarrollo, aprueba las medidas excepcionales a aplicar.

SEGUNDA: Los jefes o presidentes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, los consejos provinciales, el consejo de la Administración Municipal del municipio especial Isla de la Juventud, de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial y de las unidades empresariales de Base que se autorizan, según corresponda, establecen los procedimientos necesarios para el control de lo que por la presente se regula.

TERCERA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, adecuan a sus particularidades el cumplimiento de lo que por la presente se establece.

CUARTA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 8 días del mes de diciembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO ÚNICO

CÁLCULO DE LA UTILIDAD A ANTICIPAR COMO PAGO A LOS TRABAJADORES

NOMBRE DE LA ENTIDAD: _____ Código ONE:_____
ORGANISMO:_____
OSDE: _____
MUNICIPIO: _____ **PROVINCIA**: _____
AÑO: _____ **TRIMESTRE:** _____

U.M: Pesos y Centavos

	Concepto	Importe
1	Utilidad antes de Impuesto	
2	Menos: Reserva para Contingencia	
3	Impuesto sobre Utilidades	
4	Utilidad después de Impuesto	
5	Menos: Cálculo del Rendimiento a la Inversión Estatal o Declaración de dividendos	
6	Faltantes o Pérdidas en Investigación	
7	Gastos Diferidos a amortizar en el período	
8	Ingresos por sobrantes de bienes	
9	Estimado de utilidad a distribuir en las Reservas de la Empresa (igual a la fila 4 menos sumatoria de las filas 5 a la fila 8)	
10	Aporte a la OSDE con cargo a la Reserva	
11	A retener en la empresa (fila 9-10)	
12	Para anticipar a los trabajadores (Hasta el 30% de la fila 11)	
13	Menos: Anticipo otorgado en meses anteriores dentro del ejercicio fiscal	
14	Menos: Recursos destinados al Fondo de estabilización de los ingresos y retención del capital humano en las entidades de ciencia	
15	Menos: los gastos planificados y no ejecutados que estén vinculados directamente a la eficiencia empresarial	
16	Monto a distribuir en el período en la empresa (fila 12 menos las filas 13, 14 y 15)	

Metodología:

Objetivo: Determinar el monto a distribuir de las utilidades, de manera anticipada, a los trabajadores en cada trimestre, siempre y cuando muestre utilidad antes de impuesto para iniciar el proceso de determinación.

Fila 1: Importe de la fila 40 columna 3 del EF 5921 y Saldo de la fila 44 columna 3 del EF 5922 para las entidades de seguro. Si existe pérdida se interrumpe el cálculo del modelo.

Fila 2: Importe resultante de aplicar el por ciento autorizado para crear la Reserva de Contingencia a la fila 1, según la legislación vigente.

Fila 3: Importe resultante de aplicar el por ciento autorizado para el Impuesto sobre Utilidades a la fila 1 menos la 2, más los gastos no deducibles, según la legislación tributaria.

Fila 4: Fila 1 menos las filas 2 y 3. Si existe pérdida se interrumpe el cálculo del modelo.

Fila 5: Importe resultante de aplicar el 50 % a la fila 4.

Fila 6: Saldo del rango de cuentas 330 a la 333, consignado en las filas 75 y 76 del EF 5920 columna 3.

Fila 7: Saldo del rango de las cuentas 300 al 305, 306 al 307, y la cuenta 312, consignados en las filas 70, 71, y 73 del EF 5920 columna 3.

Fila 8: Saldo del rango de las cuentas 930 a 939, consignado en la fila 37 columna 3 del EF 5921 y fila 41 columna 3 del EF 5922.

Fila 9: Fila 4 menos la sumatoria de las filas 5 a la 8. De ser negativa, se interrumpe el cálculo.

Fila 10: Importe acordado a anticipar entre la organización superior de Dirección Empresarial y la empresa, a cuenta de la Reserva para distribuir a los trabajadores.

Fila 11: Fila 9 menos la fila 10.

Fila 12: Importe resultante del 30 % de la fila 11.

Fila 13: Anticipo otorgado en el trimestre anterior, según subcuenta creada en la entidad para este fin en la cuenta 690 Pago a Cuenta de las Utilidades.

Fila 14: Recursos destinados al Fondo de estabilización de los ingresos y retención del capital humano en las entidades de ciencia.

Fila 15: Gastos planificados y no ejecutados que estén vinculados directamente a la eficiencia empresarial.

Fila 16: Fila 12 menos las filas 13, 14 y 15.

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 68 Extraordinaria de 10 de diciembre de 2020

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley 17/2020 De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario (GOC-2020-779-EX68)

Decreto-Ley 18/2020 Del procedimiento transitorio para el cálculo de pensiones y subsidios de la seguridad social (GOC-2020-780-EX68)

Decreto-Ley 19/2020 Del procedimiento para el cálculo de las pensiones por edad, invalidez total y por muerte de los beneficiarios de los regímenes especiales de seguridad social del sector no estatal (GOC-2020-781-EX68)

Decreto-Ley 20/2020 Del procedimiento transitorio para el cálculo de las prestaciones monetarias por maternidad de los trabajadores del sector estatal (GOC-2020-782-EX68)

Decreto-Ley 21/2020 “Modificativo de la Ley 113 “Del sistema tributario”, de 23 de julio de 2012 (GOC-2020-783-EX68)

Decreto-Ley 22/2020 “Arancel de aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial” (GOC-2020-784-EX68)

Decreto-Ley 23/2020 “Modificativo del Decreto-Ley 357 “De las contravenciones personales en el ejercicio del trabajo por cuenta propia” (GOC-2020-785-EX68)

Decreto-Ley 24/2020 “Modificativo de la Ley 130 del Presupuesto del Estado para el año 2020, de 20 de diciembre de 2019” (GOC-2020-786-EX68)

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 24/2020 Facultades para la Aprobación de Precios y Tarifas (GOC-2020-787-EX68)

Decreto 25/2020 Modificativo del Decreto 283 “Reglamento de la Ley de Seguridad Social”, del 6 de abril de 2009 (GOC-2020-788-EX68)

Decreto 26/2020 Modificativo del Decreto 308 “Reglamento de las normas generales y de los procedimientos tributarios”, del 31 de octubre de 2012 (GOC-2020-789-EX68)

Acuerdo 8957/2020 (GOC-2020-790-EX68)

Acuerdo 8958/2020 (GOC-2020-791-EX68)

Acuerdo 8959/2020 (GOC-2020-792-EX68)

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, JUEVES 10 DE DICIEMBRE DE 2020 AÑO CXVIII

Sitio Web: http://www.gacetaoficial.gob.cu/—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 68 Página 511

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2020-779-EX68

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, reconoce en su Artículo 13, inciso e), como uno de los fines esenciales del Estado el de promover un desarrollo sostenible que asegure la prosperidad individual y colectiva, así como obtener mayores niveles de equidad y justicia social.

POR CUANTO: El Artículo 240, apartado 1 de la Ley 59 "Código Civil", de 16 de julio de 1987, establece que las obligaciones monetarias deben ser pagadas en moneda nacional y su apartado 2, dispone que el pago de las obligaciones en moneda extranjera se autoriza en los casos y en la forma que establezcan la ley, el Gobierno y las disposiciones del Banco Nacional de Cuba.

POR CUANTO: Por Resolución 357 del Presidente del Banco Nacional de Cuba, de 20 de diciembre de 1994, fue autorizada la emisión de un medio de pago denominado peso convertible.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 86 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, de 21 de septiembre de 2010, se dispuso la modificación del nombre de la cuenta en el Banco Central de Cuba denominada "Cuenta Única de Ingresos en Divisas del Estado", por el de Cuenta de Financiamiento Central.

POR CUANTO: La actualización del modelo económico cubano requiere un avance superior en la ejecución de los lineamientos vinculados a los ámbitos de la vida económica y social del país, y que el peso cubano recupere las funciones del dinero, por lo que resulta necesario disponer la implementación del proceso de ordenamiento monetario.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso c) del Artículo 122 de la Constitución de la República de Cuba, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 17
DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO DE ORDENAMIENTO MONETARIO

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1. Iniciar la implementación del proceso de ordenamiento monetario del país, en lo adelante Proceso de Ordenamiento, que comprende los aspectos siguientes:

a) Unificación monetaria y cambiaria.
b) Corrección de precios relativos en el segmento de las personas jurídicas.
c) Eliminación de subsidios excesivos y gratuidades indebidas.
d) Transformación en la distribución de los ingresos de la población, en lo referido a salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

CAPÍTULO II
DE LA UNIFICACIÓN MONETARIA Y CAMBIARIA

SECCIÓN PRIMERA
De la retirada de la circulación del peso convertible

Artículo 2.1. A partir del día primero de enero del año 2021 se dispone la unificación monetaria y cambiaria.

2. Se retira de la circulación el peso convertible en el plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la unificación monetaria y cambiaria.

3. Decursado el término anterior, el peso convertible no tiene curso legal, ni poder liberatorio.

Artículo 3.1. En el transcurso del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la unificación monetaria y cambiaria, el peso convertible en efectivo en poder de las personas naturales es aceptado para su canje en las casas de cambio y sucursales bancarias a la tasa de cambio establecida a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley.

2. Durante el referido plazo, el Banco Central de Cuba dispone que en las tiendas u otros establecimientos previamente autorizados, se acepten pesos convertibles al solo efecto de ejecutar la transacción que se realice y retirarlo de la circulación.

Artículo 4.1. A partir de la unificación monetaria y cambiaria, y después del plazo de ciento ochenta (180) días, el peso cubano, unidad monetaria de la República de Cuba, según lo establecido en la legislación vigente, es el medio de pago que tiene curso legal en todo el territorio nacional, con poder liberatorio ilimitado y es recibido por su valor nominal.

2. Las personas naturales y jurídicas, además de realizar pagos en pesos cubanos en el territorio nacional, pueden realizar el pago de obligaciones en moneda extranjera según se autorice en cada caso.

Artículo 5. Las personas naturales y jurídicas operan cuentas bancarias en la moneda extranjera que autorice el Banco Central de Cuba.

Artículo 6. Como resultado de la unificación cambiaria se devalúa la tasa de cambio del peso cubano frente a las monedas extranjeras en el segmento de las personas jurídicas y se establece una sola tasa de cambio del peso cubano para toda la economía.

Artículo 7. La tasa de cambio del peso cubano frente a las monedas extranjeras se determina por el Banco Central de Cuba y se publica diariamente en el sitio WEB de esta Institución y otras vías que sea posible.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Establecer el cierre de la Cuenta de Financiamiento Central y la transferencia de los fondos a la Cuenta del Presupuesto del Estado a la tasa de cambio de un peso cubano por un peso convertible, así como de los derechos y obligaciones registrados con cargo a la Cuenta de Financiamiento Central.

En la Cuenta de Financiamiento Central solo pueden realizarse operaciones vinculadas con el cierre de esa cuenta.

SEGUNDA: Iniciar el proceso de corrección de precios relativos en las personas jurídicas a favor de la eficiencia económica, tomando en cuenta los impactos sociales y como consecuencia de la devaluación del peso cubano en estas.

TERCERA: Eliminar de forma gradual los subsidios excesivos y gratuidades indebidas con el objetivo de hacer una redistribución diferente de los recursos disponibles en la economía; para ello se realizará una corrección de precios minoristas de los mercados normados y liberados en pesos cubanos con el fin de que sean continuidad de los precios mayoristas.

Asimismo, los subsidios se otorgan a las personas en lugar de a los productos, hasta que de forma gradual, estas puedan financiar el consumo con sus ingresos.

CUARTA: Realizar la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social, que permita la eliminación gradual de los subsidios excesivos y gratuidades indebidas y las distorsiones salariales existentes; así como lograr que el salario se convierta en la fuente principal para financiar el consumo del trabajador y su familia.

Del mismo modo, elevar el salario mínimo, en correspondencia con el costo de la canasta de bienes y servicios que satisfaga los requerimientos nutricionales mínimos del trabajador y su familia.

QUINTA: Cualquier referencia al peso convertible en la legislación vigente, se entiende realizada al peso cubano, teniendo en cuenta la tasa de cambio en los casos que corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, los ministros de Finanzas y Precios, Economía y Planificación, Trabajo y Seguridad Social, Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, Comercio Interior, y de las Comunicaciones dictan las disposiciones jurídicas que procedan y ejecutan las acciones necesarias para la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario que por el presente Decreto-Ley se establece.

SEGUNDA: Los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, de las organizaciones superiores de dirección empresarial y de las entidades nacionales que correspondan, actualizan y dictan, las disposiciones legales que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto-Ley.

TERCERA: Derogar las resoluciones 357, del 20 de diciembre de 1994, y la 86, del 21 de septiembre de 2010, ambas del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.

CUARTA: El presente Decreto-Ley entra en vigor el primero de enero del año 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 24 días del mes de noviembre de 2020.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2020-780-EX68

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 de 24 de noviembre de 2020 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las reglas para el cálculo de las pensiones por edad, invalidez total y parcial, por muerte y el subsidio por enfermedad o accidente, de los beneficiarios del régimen general de Seguridad Social y los pensionados de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, durante los cinco años siguientes a la aplicación de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social y en consecuencia suspender por igual término la aplicación de dichas reglas previstas en la Ley 105 "De Seguridad Social", del 27 de diciembre de 2008, así como establecer el tratamiento provisional especial aplicable a los sujetos de los decretos-leyes 102 "De Seguridad Social del Ministerio del Interior", del 24 de febrero de 1988, y 344 "Del Régimen Especial de Seguridad Social de la Fuerzas Armadas Revolucionarias", del 16 de diciembre de 2016.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en ejercicio de las atribuciones que le están conferidas, en el Artículo 122, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO LEY No. 18
DEL PROCEDIMIENTO TRANSITORIO PARA EL CÁLCULO DE PENSIONES Y SUBSIDIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 1. El presente Decreto-Ley tiene como objeto establecer las reglas para el cálculo de las pensiones por edad, invalidez total y parcial, por muerte y el subsidio por enfermedad o accidente, durante los cinco años siguientes a la aplicación de la reforma salarial, de los beneficiarios del régimen general de Seguridad Social y los pensionados de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior.

Artículo 2. Suspender durante los cinco (5) años siguientes a la aprobación de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social, la aplicación de los artículos 26, 39, 52 y 62 de la Ley 105 "De Seguridad Social", del 27 de diciembre de 2008.

Artículo 3. Para determinar la cuantía de las pensiones por edad, invalidez total y por causa de muerte, que se concedan durante el primer año de aplicación de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social, se aplican las escalas previstas en la legislación vigente.

Artículo 4. Para el cálculo de las pensiones por edad, invalidez total o por muerte del trabajador, durante los cuatro (4) años siguientes al de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social, se considera el promedio de los ingresos devengados a partir del primer año de aplicada la medida de la manera siguiente:

a) A partir del segundo año, se tiene en cuenta el salario devengado en los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la pensión.
b) A partir del tercer año, se tiene en cuenta el salario devengado en los dos (2) años anteriores a la solicitud de la pensión.
c) A partir del cuarto año, se tiene en cuenta el salario devengado en los tres (3) años anteriores a la solicitud de la pensión.
d) A partir del quinto año, se tiene en cuenta el salario devengado en los cuatro (4) años anteriores a la solicitud de la pensión.

Artículo 5. Durante el primer año de aplicación de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social, para el cálculo del subsidio por enfermedad o accidente y la pensión por invalidez parcial, se considera el promedio del nuevo salario devengado por el trabajador entre los meses en que lo ha percibido, laborados con anterioridad a producirse la enfermedad o lesión.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las pensiones de los militares y combatientes de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior que se tramiten en el primer mes, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, se calculan sobre la base del nuevo haber o salario aprobado en la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

SEGUNDA: El trabajador que al momento de la aplicación de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social se encuentre percibiendo un subsidio por enfermedad o accidente, la cuantía se modifica aplicando al nuevo salario el porcentaje que corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro de Trabajo y Seguridad Social queda facultado para dictar las disposiciones que sean necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: El presente Decreto-Ley entra en vigor el primero de enero del año 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 24 días del mes de noviembre de 2020.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2020-781-EX68

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley No. 17 “De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: A partir del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social, resulta necesario disponer las reglas para el cálculo de las pensiones por edad, invalidez total y por muerte de los beneficiarios de los regímenes especiales de seguridad social para el sector no estatal, que tienen establecidas contribuciones de

los socios, cooperativas y otros, o una escala de la que la persona selecciona la base de contribución, por lo que se requiere suspender por el término de cinco años, la aplicación de las referidas reglas previstas en los decretos-leyes 278 "Del régimen especial de seguridad social para los trabajadores por cuenta propia", del 30 de septiembre de 2010; 298 "Del régimen especial de seguridad social para los usufructuarios de tierra", del 29 de agosto de 2012; 306 "Del régimen especial de seguridad social de los socios de las cooperativas no agropecuarias", del 17 de noviembre de 2012; 312 "Del régimen especial de seguridad social de los creadores, artistas, técnicos, personal de apoyo, así como de la protección especial a los trabajadores asalariados del sector", del 31 de julio de 2013; 351 "Del régimen especial de seguridad social de los cooperativistas de las unidades básicas de producción cooperativa", del 24 de noviembre de 2017; y 382 "Del régimen especial de seguridad social de la gente de mar", del 23 de septiembre de 2019.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en ejercicio de las atribuciones que le están conferidas, en el Artículo 122, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO-LEY No. 19
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LAS PENSIONES POR EDAD, INVALIDEZ TOTAL Y POR MUERTE DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS REGÍMENES ESPECIALES DE SEGURIDAD SOCIAL DEL SECTOR NO ESTATAL

Artículo 1. El presente Decreto-Ley tiene como objeto establecer, a partir de la aplicación de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social, las reglas para el cálculo de las pensiones por edad, invalidez total y por muerte de los beneficiarios de los regímenes especiales de seguridad social del sector no estatal que incluye a los trabajadores por cuenta propia; usufructuarios de tierra; socios de las cooperativas no agropecuarias; creadores, artistas, técnicos, personal de apoyo, así como trabajadores asalariados del sector; los cooperativistas de las unidades básicas de producción cooperativa y de la gente de mar.

Artículo 2. Suspender durante los cinco (5) años posteriores a la aprobación de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social, la aplicación de los artículos que se refieren de las disposiciones normativas siguientes:

a) Del Decreto-Ley 278 "Del régimen especial de seguridad social para los trabajadores por cuenta propia", del 30 de septiembre de 2010; el artículo 14.
b) Del Decreto-Ley 298 "Del régimen especial de seguridad social para los usufructuarios de tierra", del 29 de agosto de 2012; el artículo 19.
c) Del Decreto-Ley 306 "Del régimen especial de Seguridad social de los socios de las cooperativas no agropecuarias", del 17 de noviembre de 2012; el artículo 20.
d) Del Decreto-Ley 312 "Del régimen especial de seguridad social de los creadores, artistas, técnicos, personal de apoyo, así como de la protección especial a los trabajadores asalariados del sector", del 31 de julio de 2013; el artículo 12.
e) Del Decreto-Ley 351 "Del régimen especial de seguridad social de los cooperativistas de las unidades básicas de producción cooperativa", del 24 de noviembre de 2017; el artículo 14, y
f) Del Decreto-Ley 382 "Del régimen especial de seguridad social de la gente de mar", del 23 de septiembre de 2019, el artículo 20.

Artículo 3. Los jubilados de los regímenes especiales de seguridad social que tienen establecida una escala de la que seleccionan la base de contribución, reciben un incremento de mil 118 pesos.

2. Igual tratamiento se aplica a las pensiones que se concedan durante el primer año de aplicación de la reforma salarial.

Artículo 4. Incrementar, en cuatro niveles, las cuantías de la escala de la base de contribución que seleccionan los afiliados de los regímenes especiales de seguridad social, la que queda conformada, de la forma siguiente:

350
500
700
900
1 100
1 300
1 500
1 700
2 000
2 300
2 600
3 000
4 000

Artículo 5. El trabajador que se encuentre afiliado a un régimen especial, con 55 o más años de edad si es mujer y 60 o más años de edad si es hombre, puede incrementar la base de contribución de manera voluntaria en los cinco (5) años siguientes a la aplicación de la reforma salarial, con el fin del cálculo de las pensiones por edad, invalidez total y muerte.

Artículo 6. La cuantía de la pensión se determina sobre el promedio de la base de contribución mensual de los últimos cinco (5) años, a partir de la aplicación de la reforma salarial.

Artículo 7. Cuando el afiliado acredite menos de cinco (5) años de contribución, la cuantía de la pensión se determina sobre el promedio de los años que contribuyó a partir de la reforma salarial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones que sean necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: El presente Decreto-Ley entra en vigor el primero de enero del año 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 24 días del mes de noviembre de 2020.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2020-782-EX68

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley No. 17 “De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las reglas para el cálculo de las prestaciones monetarias por maternidad que corresponda a la madre, padre, o familiar trabajador del sector estatal a quien se encargue el cuidado del menor, durante el primer año de aplicación de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social y en consecuencia suspender por igual término la aplicación de dichas reglas, previstas en el Decreto-Ley 339 "De la Maternidad de la Trabajadora", de 8 de diciembre de 2016.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 122, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO-LEY No. 20
DEL PROCEDIMIENTO TRANSITORIO PARA EL CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES MONETARIAS POR MATERNIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR ESTATAL

Artículo 1. Suspender durante el primer año de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social, la aplicación de los artículos 16, 17, y 27 inciso b), del Decreto-Ley 339 "De la Maternidad de la Trabajadora", de 8 de diciembre de 2016.

Artículo 2. Durante el primer año de aplicación de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social, para el cálculo de la prestación económica se considera el promedio del nuevo salario devengado por la trabajadora dividido entre los meses en que lo percibe, laborados con anterioridad al inicio del disfrute de la prestación.

Artículo 3. Para el cálculo de la prestación social que corresponda al padre o familiar trabajador a quien se encargue el cuidado del menor, se considera el promedio del nuevo salario devengado entre los meses en que lo percibe, laborados con anterioridad al nacimiento del menor.

Artículo 4. A la madre, padre o familiar trabajador que al momento de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, se encuentra percibiendo una prestación monetaria por maternidad, se le modifica la cuantía de la prestación, aplicando al nuevo salario el porcentaje que le corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Oficina Nacional de Inspección del Trabajo queda encargada de fiscalizar el cumplimiento de las regulaciones del presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: El presente Decreto-Ley entra en vigor el primero de enero del año 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 24 días del mes de noviembre de 2020.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2020-783-EX68

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional de Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 113 "Del Sistema Tributario", del 23 de julio de 2012, tal y como quedó modificada por los decretos-leyes 33, del 22 de diciembre de 2015 y 343, del 14 de diciembre de 2016, establece los tributos, principios, normas y procedimientos generales sobre los cuales se sustenta el Sistema Tributario de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 17 de 24 de noviembre de 2020 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", dispone la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: En consideración a los fundamentos anteriores se requiere modificar la referida Ley 113, con el objetivo de atemperarla al escenario de Ordenamiento Monetario.

POR TANTO: El Consejo de Estado en ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso c), del Artículo 122 de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY No. 21
"MODIFICATIVO DE LA LEY 113 "DEL SISTEMA TRIBUTARIO", DE 23 DE JULIO DE 2012

Artículo 1. Se modifican los artículos 21, 22, 28, 29, 58, 107, 133, 138, 140, 149, 150, 168, 272, 273, 322, 330, 362, y 368, de la Ley 113 "Del Sistema Tributario", del 23 de julio de 2012, los que quedan redactados de la forma siguiente:

"Artículo 21. Se reconoce con carácter general el ciento por ciento de los gastos incurridos en el ejercicio de la actividad, el que resulta deducible de los ingresos obtenidos, siempre que se justifique el ochenta por ciento de estos, exceptuando aquellas actividades y sectores para los que se establecen límites específicos, los que serán regulados en la Ley Anual del Presupuesto del Estado o en disposiciones del Ministerio de Finanzas y Precios."

"Artículo 22. Se establece como mínimo exento anual sobre los ingresos gravados que conforman la base imponible de este Impuesto, la cuantía de treinta y nueve mil ciento veinte pesos cubanos (39 120.00 CUP)."

"Artículo 28. Las personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente en el territorio nacional, por los ingresos que perciban de contratos individuales de trabajo en el exterior, pagarán sobre el total de los mismos un cuatro por ciento (4%), sin considerar deducción alguna salvo los pagos de las comisiones que haya realizado a entidades cubanas a través de las cuales se contrató.

Se entenderá como contrato individual de trabajo en el exterior la labor remunerada que realice un ciudadano cubano en otro país por gestión propia o por medio de una entidad cubana, sin estar amparado en un convenio de colaboración, contrato de exportación de servicio u otro de similar naturaleza.

El pago se realizará aplicando el tipo de cambio establecido con respecto al dólar estadounidense y el valor mínimo a liquidar es de quinientos pesos cubanos (500.00 CUP) mensuales."

"Artículo 29. A los efectos del cálculo y pago de este Impuesto, los ingresos devengados en moneda extranjera, se convierten a pesos cubanos, para lo cual debe aplicarse el tipo de cambio establecido."

"Artículo 58. Utilizan un sistema contable de sus actividades conforme a lo que establezca el Ministro de Finanzas y Precios, los trabajadores por cuenta propia que pagan sus obligaciones tributarias bajo el Régimen General de Tributación."

"Artículo 107. Se establece como mínimo exento anual de este Impuesto, por cada miembro de la cooperativa, la cuantía de treinta y nueve mil ciento veinte pesos cubanos (39 120.00 CUP)."

"Artículo 133. Se aplica a los bienes que se comercialicen en la red mayorista y minorista, en los términos y condiciones que en esta Ley y otras disposiciones se establezcan."

"Artículo 138. Las personas naturales autorizadas legalmente a comercializar productos de forma minorista, aplican sobre el valor total de las ventas efectuadas, el tipo impositivo del diez por ciento (10%)."

"Artículo 140. Se establece un Impuesto especial a los productos y servicios destinados al uso y consumo según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios."

"Artículo 149. Las personas naturales pagan el Impuesto aplicando un tipo impositivo del diez por ciento (10%) sobre el valor total de los ingresos que obtengan de los servicios prestados."

"Artículo 150. Las entidades que presten servicios a la población, pagan este Impuesto, aplicando un tipo impositivo del diez por ciento (10%) sobre el valor total de los ingresos que obtengan de los servicios prestados."

"Artículo 168. El pago de este Impuesto se efectúa en las sucursales bancarias correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente."

"Artículo 272. El tipo impositivo a aplicar para el cálculo y determinación de este Impuesto, correspondiente a las especies existentes en bosques artificiales, es el que se establece en el Anexo 6, por actividad y grupos de especies y surtidos, según los importes o por cientos que se consignan.

En el caso de las especies existentes en bosques naturales, el tipo impositivo a aplicar es el establecido en el referido Anexo, con un incremento del diez por ciento (10%) del importe resultante de su aplicación.

La práctica de caza se grava con el tipo impositivo establecido para esta actividad en el mencionado Anexo, con independencia de que se realice en áreas protegidas."

"Artículo 273. El pago de este Impuesto se realiza dentro de los primeros quince (15) días naturales de cada trimestre, en las sucursales bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, previa presentación de la Declaración Jurada ante la Oficina Nacional de la Administración Tributaria de su domicilio fiscal."

"Artículo 322. Esta Tasa se paga de acuerdo con el tipo de vehículo y con la longitud de este, y por cada vez que circulen por el tramo gravado. Las cuantías a pagar son:

UM: Pesos Cubanos

Indicadores	Motocicletas, Autos, Jeeps, Paneles y Camionetas	Por cada Arrastre	Microbús, Ómnibus, Camiones y Cuñas	Por cada arrastre
Más de 50 km	30.00	10.00	50.00	15.00
De 25 a 50 km	20.00	5.00	40.00	10.00
Menos de 25 km	10.00	5.00	20.00	10.00

"Artículo 330. La Tasa se paga en una cuantía fija de seiscientos veinticinco pesos cubanos (625.00 CUP)."

"Artículo 362. Se establece como mínimo exento anual sobre los ingresos gravados que conforman la base imponible de este Impuesto, la cuantía de treinta y nueve mil ciento veinte pesos cubanos (39 120.00 CUP)."

"Artículo 368. Se establece como mínimo exento anual sobre los ingresos gravados que conforman la base imponible de este Impuesto, la cuantía de treinta y nueve mil ciento veinte pesos cubanos (39 120.00 CUP) por cada miembro de la cooperativa."

Artículo 2. Se modifican los anexos 2, 4, 5 y 6 de la Ley 113 "Del Sistema Tributario", del 23 de julio de 2012, de conformidad con lo establecido en el Anexo Único del presente Decreto-Ley.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los tributos que se establece su pago en pesos convertibles o moneda libremente convertible, se pagan en pesos cubanos, en los términos y condiciones estipulados en el presente Decreto-Ley y demás normas vigentes.

SEGUNDA: A los efectos de lo que establece el presente Decreto-Ley se entiende por:

Grupo 1: Entidades estatales y sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano, sujetos que operan en el país al amparo de la Ley 118 "De la Inversión Extranjera", los usuarios y concesionarios de la Zona Especial de Desarrollo Mariel, las cooperativas agropecuarias y no agropecuarias, las organizaciones y asociaciones, y las personas naturales residentes permanentes en el territorio nacional.

Grupo 2: Las sucursales, agentes y oficinas de representación de personas jurídicas extranjeras radicadas en el territorio nacional, así como las personas naturales no residentes permanentes en el territorio nacional.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar los artículos 23, 47, 59, 127, 137, 139, 151, 187, 188, 195, 221, 245, 274, 310, 323 y 353; y la Disposición Especial Novena, de la Ley 113 "Del Sistema Tributario", del 23 de julio de 2012; así como cuantas disposiciones legales, de igual o inferior jerarquía, se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: El Ministro de Justicia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, dispone la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, de la versión debidamente actualizada, revisada y concordada de la Ley 113 "Del Sistema Tributario", del 23 de julio de 2012.

TERCERA: El presente Decreto-Ley entra en vigor el primero de enero del año 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO, en La Habana, a los 24 días del mes de noviembre de 2020.

Juan Esteban Lazo Hernández

ANEXO ÚNICO

MODIFICACIÓN DE LOS ANEXOS 2, 4, 5 Y 6 DE LA LEY 113 "DEL SISTEMA TRIBUTARIO", DEL 23 DE JULIO DE 2012.

"ANEXO No. 2"

Las cuantías a pagar por concepto de Impuesto sobre el Transporte Terrestre en correspondencia con la clasificación de vehículos de motor y de tracción animal, resulta la siguiente:

Clasificación de Vehículos:

Vehículos de motor:

clase "A": vehículos destinados al transporte de pasajeros, tales como: motos, motocicletas, automóviles de hasta ocho asientos sin contar el del conductor, y ómnibus;

clase "B": vehículos para el transporte de carga, tales como: motocicletas, motonetas o similares, camiones, autocamiones, tractores, remolques y semirremolques; y

clase "C": vehículos para servicios especiales, tales como: humanitarios, ambulancias y funerarios.

Vehículos de tracción animal:

clase "A": vehículos para el transporte de pasajeros; y

clase "B": vehículos para el transporte de carga.

UM: Pesos Cubanos

Vehículos de motor		**Cuantías a Pagar**	
		Grupo 1	**Grupo 2**
1	Por los vehículos comprendidos dentro de la clase "A" se pagarán las cuantías siguientes:		
	Motocicletas y similares para el transporte de personas exclusivamente.	22.00	550.00
	Cuando estén equipados con un carro lateral o cama adjunta.	30.00	750.00
	Autos y jeeps de uno a cinco asientos.	52.00	1 300.00
	Autos y jeeps de seis o más asientos, paneles y camionetas.	75.00	1 875.00
	Microbuses, ómnibus rígidos o articulados, camiones y otros similares.	90.00	2 250.00
2	Por los vehículos comprendidos dentro de la clase "B", incluyendo autocamiones y sus arrastres o rastras, cualquiera que sea su tonelaje, se tributa con la escala siguiente:		
	- Camiones y autocamiones equipados con gomas neumáticas:		

Vehículos de motor		Cuantías a Pagar	
		Grupo 1	**Grupo 2**
	Cuando su peso bruto no exceda de una tonelada, incluyendo las motocicletas, motonetas o similares destinadas al transporte de carga.	30.00	750.00
	Cuando su peso bruto esté comprendido entre más de una y hasta dos toneladas.	75.00	1 875.00
	Cuando su peso bruto esté comprendido entre más de dos y hasta cinco toneladas.	90.00	2 250.00
	Cuando su peso bruto esté comprendido entre más de cinco y hasta diez toneladas.	60.00 por camión más 15.00 por tonelada o fracción.	1 500.00 por camión más 375.00 por tonelada o fracción.
	Cuando su peso bruto esté comprendido entre más de diez y hasta cuarenta toneladas.	200.00 por camión más 15.00 por cada tonelada o fracción.	5 000.00 por camión más 375.00 por cada tonelada o fracción.
	Cuando su peso bruto sobrepase las cuarenta toneladas.	200.00 pesos por camión más 20.00 por cada tonelada o fracción que exceda las cuarenta toneladas.	5 000.00 pesos por camión más 500.00 por cada tonelada o fracción que exceda las cuarenta toneladas.
	Los tractores y arrastres tributarán independientemente, según el tonelaje que representen en cada clasificación, como si fueran camiones.		
El peso bruto a que se refiere este apartado será el que resulte de la inspección técnica actualizada del vehículo.			
3	Por los vehículos comprendidos dentro de la clase “C”, se tributará de acuerdo con la escala siguiente:		
	Humanitarios: los vehículos de uso de los asilos e instituciones humanitarias para sus fines benéficos.	6.00	150.00
	Ambulancias.	45.00	1 125.00
	Funerarios: los vehículos para el uso de las funerarias y otros servicios auxiliares.	54.00	1 350.00

Vehículos de tracción animal		Cuantías a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
1	Por los vehículos utilizados en el transporte de pasajeros se tributa de acuerdo con el uso que se destinen, conforme a las cuantías siguientes:		
	Dedicados al uso exclusivo de sus propietarios o poseedores.	22.00	550.00
	Dedicados a la prestación de servicios públicos de transportación.	30.00	750.00
	Por los vehículos utilizados en el transporte de carga se tributa de acuerdo con la capacidad máxima de carga conforme al tipo impositivo siguiente:		
	• Dedicados al transporte de carga y que posean dos ruedas cualquiera que sea el uso al que se destina:		
	- Con capacidad de carga de hasta una tonelada.	18.00	450.00
	- Con capacidad de carga entre más de una y dos toneladas.	22.00	550.00
	- Con capacidad de carga superior a dos toneladas	30.00	750.00
	• Dedicados al transporte de carga y que posean cuatro ruedas, cualquiera que sea el uso a que se destinen:		
	- Con capacidad de carga de hasta dos toneladas.	22.00	550.00
	- Con capacidad de carga entre más de dos y hasta cuatro toneladas.	30.00	750.00
	- Con capacidad de carga superior a cuatro toneladas.	45.00	1 125.00

"ANEXO No. 4"

Los sujetos pasivos del impuesto que se regula bajo el Título VI, del libro segundo, de la presente ley, tributarán conforme a los tipos impositivos que se relacionan a continuación:

UM: Pesos Cubanos

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	**Grupo 2**
1.	Documentos tramitados en las oficinas del Registro Civil.		
	Certificaciones:		
	a) De nacimiento.	5.00	125.00
	b) De matrimonio.	5.00	125.00
	c) De defunción.	5.00	125.00
	d) De acta de ciudadanía.	10.00	250.00
	e) Certificaciones literales.	10.00	250.00
	f) Certificación de capacidad legal para surtir efectos en el extranjero.	10.00	250.00
	g) Cualquier otra no especificada anteriormente que se base en inscripciones o anotaciones marginales resultantes de los libros y documentos de los mencionados registros.	5.00	125.00
	Trámites:		
	a) Solicitudes de cambio, adición o supresión de nombre o apellidos.	20.00	500.00
	b) Expediente de subsanación de error.	10.00	250.00
	c) Declaración jurada para cambios de nombre.	10.00	250.00
	d) Autorización para contraer matrimonio.	10.00	250.00
	e) Expediente de inscripción fuera de término.	10.00	250.00
2.	Documentos tramitados en las oficinas del Registro de Actos de Última Voluntad, de Declaratorias de Herederos y de Capitulaciones Matrimoniales:		
	a) De actos de última voluntad.	5.00	125.00
	b) De declaratoria de herederos.	5.00	125.00
	c) De capitulaciones matrimoniales.	5.00	125.00
3.	Documentos tramitados en el Registro de Sancionados.		
	a) Certificación de antecedentes penales.	5.00	125.00
	b) Expediente de cancelación de antecedentes penales.	10.00	250.00
4.	Documentos tramitados en el Registro de Asociaciones.		
	a) Solicitud de inscripción o de reinscripción.	20.00	500.00

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	**Grupo 2**
	b) Solicitud sobre la inexistencia legal de una asociación.	10.00	250.00
	c) Certificación literal de inscripción.	10.00	250.00
	d) Cualquier otra certificación.	5.00	125.00
	e) Cualquier otra solicitud.	5.00	125.00
5.	Documentos notariales:		
	a) Matrices de escrituras o actos notariales.	5.00	125.00
	b) Testimonios notariales por exhibición.	5.00	125.00
	c) Otras legalizaciones y certificaciones notariales.	5.00	125.00
	d) Copias de documentos y matrices notariales.	5.00	125.00
6.	Solicitudes en relación con el Carné de Identidad.		
	a) Expedición de carné de identidad.	25.00	
	b) Tarjeta de menor (primera vez).	5.00	
	c) Duplicado de tarjeta de menor.	5.00	
	d) Cambios de domicilio.	5.00	
7.	Solicitudes de licencia de conducción:		
	a) Solicitud inicial (por cada clase de licencia).	30.00	750.00
	b) Renovación (por cada clase de licencia).	15.00	375.00
	c) Duplicado por extravío o deterioro (por cada clase de licencia).	20.00	500.00
	d) Cambio de dirección.	5.00	125.00
8.	Solicitudes en relación con el Registro de Vehículos Automotores:		
	a) Inscripción inicial.	40.00	1 000.00
	b) Traspaso de propiedad.	60.00	1 500.00
	c) Reinscripción.	10.00	250.00
	d) Reinspección.	5.00	125.00
	e) Cambio de motor.	10.00	250.00
	f) Cambio de carrocería.	20.00	500.00
	g) Cambio de clase-tipo.	10.00	250.00
	h) Cambio de color.	10.00	250.00
	i) Cambio de nombre de entidad.	5.00	125.00
	j) Cambio de licencia de circulación.	40.00	1 000.00
	k) Cambio de chapa.	40.00	1 000.00

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	**Grupo 2**
	l) Duplicado o cambio de licencia de circulación por extravío o deterioro.	80.00	2 000.00
	m) Cambio o duplicado de la chapa de identificación por extravío o deterioro.	80.00	2 000.00
	n) Certificación de datos registrados.	5.00	125.00
	ñ) Baja del vehículo.	5.00	125.00
	o) Cambio de pegatina.	5.00	125.00
	p) Grabación de número de motor o carrocería.	20.00	500.00
	q) Chapa provisional.	40.00	1 000.00
	r) Cambio de marca.	20.00	500.00
	s) Cambio de combustible.	20.00	500.00
	t) Cambio de tonelaje.	20.00	500.00
	u) Cambio de modelo.	20.00	500.00
9.	Trámites vinculados a la tenencia de armas de fuego:		
	a) Solicitudes de licencias de armas de fuego (por cada arma).		
	- Solicitud inicial.	20.00	500.00
	- Renovación.	20.00	500.00
	- Duplicado.	30.00	750.00
	- Transmisión por cada arma.	20.00	500.00
	b) Solicitud de Permiso (por cada arma).		
	- Importación o exportación.	20.00	500.00
	- Exhibición.	20.00	500.00
	c) Solicitud de Permiso por la actividad a realizar:		
	- Importación o exportación de municiones.	50.00	1 250.00
	- Transportación de armas de fuego, municiones y accesorios.	50.00	1 250.00
	- Solicitud para la comercialización de armas de fuego, municiones y accesorios.	50.00	1 250.00
	- Almacenamiento de armas de fuego, municiones y accesorios.	50.00	1 250.00
	- Servicios de armería.	50.00	1 250.00
	- Exhibición de municiones y accesorios.	50.00	1 250.00
	- Actividades fílmicas, televisivas, teatrales y otras de carácter artístico.	50.00	1 250.00
	- Construcción y puesta en funcionamiento de polígonos y campos de tiro.	50.00	1 250.00

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	**Grupo 2**
10.	Trámites relacionados con la Ley General de la Vivienda y documentos relativos a inmuebles urbanos o solares yermos:		
	a) Duplicado mediante certificación literal de Resolución título o de contrato título de propiedad de la vivienda.	15.00	375.00
	b) Certificaciones acreditativas de declaraciones juradas sobre títulos de propiedad expedidos.	5.00	125.00
	c) Certificados de usufructos gratuitos de habitaciones.	5.00	125.00
	d) Solicitud de autorización de compraventa o donación de solares yermos.	5.00	125.00
	e) Certificaciones acreditativas de documentos:		
	- Del expediente básico de resoluciones.	5.00	125.00
	- De contratos de adjudicación de viviendas.	5.00	125.00
	- De otros documentos.	5.00	125.00
	f) Certificaciones acreditativas de:		
	- Inscripciones de dominio de parcelas de terreno.	5.00	125.00
	- Documentos que consten en expedientes de antiguos propietarios.	5.00	125.00
	- Certificados de pago total de hipotecas.	5.00	125.00
	- Otros documentos que consten en los expedientes de hipotecas.	5.00	125.00
	g) Duplicados de talonarios de cobro.	5.00	125.00
	h) Otros procedimientos relacionados con la vivienda:		
	- Permutas de inmuebles urbanos (a pagar por cada una de las partes interesadas).	20.00	500.00
	- Traspaso de derechos sobre viviendas urbanas.	10.00	250.00
	- Litigios.	10.00	250.00
	- Desgloses de viviendas.	10.00	250.00
	- Reconocimientos de derecho sobre inmuebles urbanos.	10.00	250.00
	- Cualquier solicitud o escrito que promueva un expediente sobre reclamación de derechos o cumplimiento de obligaciones en materia de vivienda o solares yermos.	10.00	250.00

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	**Grupo 2**
	i) Solicitud de permiso especial para celebrar contratos de arrendamientos de viviendas o habitaciones en zonas geográficas para el turismo, por cada contrato de arrendamiento.	40.00	1 000.00
11.	En relación con el Registro Mercantil:		
	a) Solicitud de inscripción.	40.00	1 000.00
	b) Solicitud y expedición de certificación de inscripción.	30.00	750.00
	c) Escritos de presentación de otros documentos.	20.00	500.00
	d) Solicitud de cancelación y otros cambios de inscripciones.	40.00	1 000.00
	e) Solicitud y expedición de otras certificaciones y documentos.	30.00	750.00
12.	Legalizaciones de firmas en el Ministerio de Relaciones Exteriores:		
	a) Documentos que han de surtir efectos legales fuera del territorio nacional:		
	- Documentos de estudio, notariales y sentencias judiciales.	40.00	1 000.00
	- Otros documentos oficiales.	20.00	500.00
	b) Documentos oficiales para que surtan efectos legales en el territorio nacional, expedidos por funcionarios diplomáticos o consulares extranjeros acreditados en Cuba.	20.00	500.00
	c) Documentos para que surtan efectos legales en el territorio nacional, otorgados ante funcionarios diplomáticos o consulares cubanos, o certificados o legalizados por ellos.	20.00	500.00
13.	Pólizas de seguro voluntario:		
	a) Suscripción.	5.00	125.00
	b) Renovación.	5.00	125.00
14.	Escritos de Demanda y Contestación en materia administrativa, económica, civil, familia y laboral, incluidos los correspondientes al procedimiento de Revisión y los Recursos de Apelación y Casación promovidos ante tribunales, excepto para la obtención de alimentos y los que promuevan las entidades estatales.	10.00	250.00

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	**Grupo 2**
15.	Solicitudes a los tribunales de copias de autos definitivos o sentencias en materia civil, administrativa, económica, penal, de familia y laboral.		
	Por cada hoja de certificación.	5.00	125.00
16.	Documentos relacionados con el procedimiento especial de querella:		
	a) Promoción ante el Tribunal en materia penal, mediante querella relacionada con presunto delito privado.	10.00	250.00
	b) Recurso de Casación del querellante.	10.00	250.00
17.	Trámites realizados ante las capitanías de Puerto:		
	a) Certificado de despacho de salida o de entrada a puerto de embarcaciones que arriben o zarpen de o hacia puerto extranjero.	10.00	250.00
	b) Solicitud de trámite en relación con las embarcaciones.	5.00	125.00
	c) Acta de transmisión de dominio de embarcaciones.	30.00	750.00
	d) Certificado de inscripción en el Registro de Buques de la Capitanía del Puerto de matrícula.	10.00	250.00
	e) Certificado de inscripción provisional en el Registro de Buques de la Capitanía del Puerto de matrícula.	10.00	250.00
	f) Permiso de construcción de embarcaciones.	20.00	500.00
	g) Permiso de reparación de embarcaciones.	10.00	250.00
	h) Permiso especial de navegación a embarcaciones extranjeras de recreo.	15.00	375.00
	i) Conduce de embarcaciones por tierra.	15.00	375.00
	j) Legalización del Diario de Navegación, Libro de Bitácora o Libro de Máquinas.	5.00	125.00
	k) Declaración de operaciones de buques de pabellón extranjero por entidades cubanas.	15.00	375.00
	l) Certificaciones de títulos de la gente de mar.	10.00	250.00
	m) Certificación y legalización de Actas de Protesta.	15.00	375.00

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	**Grupo 2**
	n) Solicitud de trámite en relación con los tripulantes o pasajeros.	5.00	125.00
	ñ) Permiso especial a tripulantes o pasajeros para hacerse a la mar o transitar y permanecer en zonas de acceso restringido.	5.00	125.00
	o) Pago unificado por el despacho de salida o de entrada a puerto de embarcaciones que arriben o zarpen de o hacia puerto extranjero y permiso especial de navegación a embarcaciones extranjeras de recreo en las marinas turísticas.	1 375.00	1 375.00
	p) Otras certificaciones y legalizaciones de documentos expedidos para hacer constar datos que obran en los registros de la Capitanía del Puerto.	5.00	125.00
18.	Certificación de amillaramiento.	5.00	125.00
19.	Licencias, autorizaciones y certificaciones expedidas por las direcciones municipales y provinciales de Planificación Física y el Instituto de Planificación Física:		
	1- Expedidas a solicitud de personas naturales:		
	Licencia de construcción (obra) de:		
	a) Hasta 60m^2 de superficie.	10.00	250.00
	b) Más de 60m^2 de superficie.	15.00	375.00
	c) Autorizaciones para obras complementarias y cambios de uso.	5.00	125.00
	d) Certificación de habitable/utilizable.	5.00	125.00
	e) Certificación de numeración.	5.00	125.00
	2. Expedidas a solicitud de personas jurídicas: Licencia de construcción (obra) de:		
	a) Hasta 60m^2 de superficie.	15.00	375.00
	b) Más de 60 m^2 de superficie.	20.00	500.00
	c) Obras de gran complejidad.	30.00	750.00
	d) Autorización para obras complementarias y cambios de uso.	10.00	250.00
	3. Certificación de habitable/utilizable para:		
	a) Obras convencionales.	10.00	250.00
	b) Obras de gran complejidad.	15.00	375.00

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	**Grupo 2**
	c) Certificación de numeración.	10.00	250.00
20.	Dictámenes técnicos y otros documentos expedidos por las direcciones municipales y provinciales de Planificación Física y el Instituto de Planificación Física.		
	1-Expedidos a solicitud de personas naturales:		
	a) Dictamen técnico para trámites ordinarios en notarías.	5.00	125.00
	b) Dictamen técnico para el estado constructivo de la edificación de:		
	- Complejidad A (menor).	10.00	250.00
	- Complejidad B (media).	15.00	375.00
	c) Dictamen técnico para quejas e irregularidades en las edificaciones:		
	- Complejidad A (menor).	5.00	125.00
	- Complejidad B (media).	10.00	250.00
	d) Dictamen técnico de inspección del estado técnico constructivo y la medición.	5.00	125.00
	e) Dictamen técnico para convalidación de obras.	20.00	500.00
	f) Copia de documentos contenidos en el expediente único.	5.00	125.00
	g) Certificación de numeración.	5.00	125.00
	h) Informe sobre regulaciones urbanas establecidas.	5.00	125.00
	2- Expedidos a solicitud de personas jurídicas:		
	a) Dictamen técnico para el estado constructivo de las edificaciones:		
	- Complejidad "A" (menor).	5.00	125.00
	- Complejidad "B" (media).	10.00	250.00
	- Complejidad "C" (máxima).	20.00	500.00
	b) Dictamen técnico para quejas e irregularidades en las edificaciones:	10.00	250.00
	- Complejidad "A" (menor).	10.00	250.00
	- Complejidad "B" (media).	15.00	375.00
	- Complejidad "C" (máxima).	20.00	500.00
	c) Dictamen técnico para convalidación de obras.	30.00	750.00
	d) Copia de documentos contenidos en el expediente único.	5.00	125.00

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	**Grupo 2**
	e) Informe sobre regulaciones urbanas establecidas.	10.00	250.00
	f) Otros dictámenes técnicos.	10.00	250.00
21.	Licencias y títulos expedidos, reexpedidos o renovados por el Ministerio de Comunicaciones:		
	a) Licencias de estaciones de radioaficionado.	10.00	250.00
	b) Certificados de capacidad de radioaficionado.	5.00	125.00
	c) Certificado de radiotelegrafista.	10.00	250.00
	d) Certificados de radiotelefonista.	5.00	125.00
22.	Documentos relacionados con trámites migratorios:		
	a) Solicitudes del carné de extranjero o de persona sin ciudadanía, residente temporal en la República de Cuba:		
	Entrega inicial.	250.00	250.00
	Por deterioro.	250.00	250.00
	Pérdida o extravío:		
	1- Por primera vez.	500.00	500.00
	2- Por pérdidas posteriores.	750.00	750.00
	Prórroga de validez.	250.00	250.00
	b) Solicitudes de entrega inicial o renovación del carné de extranjero o de persona sin ciudadanía residente permanente por menos de cinco (5) años en la República de Cuba.	250.00	250.00
	c) Solicitudes de:		
	- Pasaporte Corriente.	2 500.00	2 500.00
	- Certificado de Identidad y Viaje.	1 250.00	1 250.00
	- Visa múltiple para extranjeros.	2 500.00	2 500.00
	- Residencia en el exterior.	3 750.00	3 750.00
	- Residencia en el territorio nacional de emigrado.	2 500.00	2 500.00
	- Visa a situar en frontera.	3 750.00	1 875.00
	- Visa a situar en el exterior.	375.00	375.00
	- Cambio de clasificación migratoria.	1 000.00	1 000.00
	d) Solicitudes de certificaciones, prórrogas y registros:		
	- Certificaciones para surtir efectos en trámites migratorios.	250.00	250.00

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	**Grupo 2**
	- Prórroga de Pasaporte Corriente. Por cada año de renovación o prórroga.	250.00	250.00
	- Prórroga de Visa múltiple para extranjeros.	1 250. 00	1 250. 00
	- Prórroga de estancia en la República de Cuba.	625.00	625.00
	- Registro de documentos de viaje.	125.00	125.00
	e) Solicitud de:		
	- Visa (asuntos particulares).	625.00	625.00
	- Visas múltiples.	2 500.00	2 500.00
	- Visas de evento a situar en frontera.	625.00	625.00
	f) Coletilla de tripulantes.	2 500.00	2 500.00
	g) Trámite de ciudadanía por nacionalización:		
	- Adquisición.	500.00	500.00
	- Pérdida.	1 875.00	1 875.00
	- Recuperación.	1 000.00	1 000.00
	2- Pagaderos por las personas naturales y jurídicas autorizadas por el Ministro de Finanzas y Precios:		
	a) Solicitudes de renovación del carné de extranjero o de persona sin ciudadanía, residente permanente por más de cinco (5) años en la República de Cuba:		
	Por deterioro.	10.00	
	Pérdida o extravío:		
	1- Por primera vez.	20.00	
	2- Por pérdidas posteriores.	30.00	
	Prórroga de validez.	10.00	
	b) Solicitud de pasaporte corriente por organismos de la Administración Central del Estado, Órganos, entidades estatales u organizaciones políticas, sociales o de masas.	100.00	
	c) Solicitud de Pasaporte Oficial.	50.00	
	d) Solicitud de Pasaporte Marino.	40.00	
	e) Prórroga de Pasaporte Oficial. Por cada año de prórroga o renovación.	10.00	
	f) Solicitud de prórroga de estancia en el exterior.	25.00	
	g) Certificado de nacionalidad.	20.00	
	h) Certificación de certificado de nacionalidad.	15.00	
	i) Certificación del Registro de Ciudadanía.	20.00	
	j) Certificación del Registro de Extranjeros.	20.00	

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	**Grupo 2**
	k) Certificación de movimientos migratorios.	15.00	
23.	Del Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de la Administración Tributaria:		
	a) Inscripción.	30.00	750.00
	b) Certificación.	20.00	500.00
24.	Trámites relacionados con los registros de Ingresos y de Gastos habilitados por la Oficina Nacional de la Administración Tributaria:		
	a) Habilitación del Registro.	5.00	125.00
	b) Duplicado por deterioro.	10.00	250.00
	c) Duplicado por extravío.	20.00	500.00
25.	Certificaciones que expida el Registro de Tenencia de la Tierra del Ministerio de la Agricultura:		
	a) Solicitud de adjudicación de herencia.	5.00	125.00
	b) Solicitud de permutas de tierras (por cada parte interesada).	20.00	500.00
	c) Solicitud o escrito para promover un expediente sobre reclamación de derechos o incumplimiento de obligaciones en materia de tierras y bienes agropecuarios.	5.00	125.00
	d) Solicitud de concesión de entrega de tierras en usufructo.	5.00	125.00
	e) Escrito de apelación y revisión sobre resoluciones de adjudicación de tierras.	5.00	125.00
	f) Otros escritos de apelación y revisión sobre resoluciones en materia de tierras y otros bienes agropecuarios.	5.00	125.00
	Duplicados mediante certificación literal de resoluciones de:		
	a) Adjudicación de herencia.	10.00	250.00
	b) Concesión de usufructos.	10.00	250.00
	c) Autorización de permutas.	10.00	250.00
	d) Beneficiarios de la primera Ley de Reforma Agraria.	10.00	250.00
	e) Otros tipos de resoluciones.	10.00	250.00

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	**Grupo 2**
26.	Documentos relacionados con el MINFAR:		
	1- Documentos relacionados con el Registro Militar:		
	a) Certificado sobre la prestación del servicio militar activo.	5.00	
	b) Certificado acreditando la situación del ciudadano respecto al servicio militar.	5.00	
27.	Documentos relacionados con condecoraciones y distinciones:		
	a) Duplicado de certificación de condecoraciones.	5.00	125.00
28.	Documentos relacionados con el Registro Minero de la Oficina Nacional de Recursos Minerales:		
	a) Solicitudes de permisos para reconocimiento o ampliación de su área.	15.00	375.00
	b) Solicitudes de concesiones mineras o la ampliación de su área.	30.00	750.00
	c) Solicitudes de licencias para minería artesanal.	10.00	250.00
	d) Solicitudes de constitución de servidumbres mineras legales.	30.00	750.00
	e) Solicitudes de inscripción de servidumbres mineras voluntarias.	15.00	375.00
	f) Solicitudes de cierre de minas.	20.00	500.00
	g) Certificaciones literales de inscripción.	15.00	375.00
	h) Certificaciones en extracto de inscripción.	10.00	250.00
	i) Certificaciones negativas.	5.00	125.00
	j) Subsanación de errores u omisiones.	10.00	250.00
29.	Trámites realizados en las oficinas de Registro de Consumidores:		
	a) Duplicado de libreta de abastecimiento de alimentos.	10.00	
	b) Duplicado de documentos para:		
	- Movimiento de consumidores Baja (M-6).	5.00	
	- Vale piloto (M-6B).	5.00	
	- Constancia de extravío (M-17).	5.00	
	- Tránsito de leche.	5.00	
	c) Triplicados y sucesivas expediciones de documentos anteriores por pérdida o extravíos.	10.00	

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	**Grupo 2**
	d) Altas y bajas por cambios de domicilio, establecimientos y otros.	5.00	
	e) Modelo para tránsitos de leche para adquirir la leche fresca en lugar distinto al de residencia (M-24).	5.00	
	f) Certificaciones y otros documentos.	10.00	
30.	Documentos relacionados con el registro, propiedad y traslado de ganado mayor por trámites realizados por personas naturales:		
	a) Inscripción en el Registro Pecuario de ganado mayor por nacimientos o compras al Estado (por cada animal).	5.00	125.00
	b) Traslado de ganado mayor entre registros (Pases de Tránsito) (por cada animal).	5.00	125.00
	c) Compraventa de ganado vacuno (por cada animal).	5.00	125.00
	d) Compraventa de ganado équido (por cada animal).	10.00	250.00
	e) Duplicados de las certificaciones anteriores (por cada uno).	15.00	375.00
	f) Certificación de propiedad.	5.00	125.00
	g) Duplicados de certificaciones de propiedad.	10.00	250.00
	h) Inscripción de nuevo propietario.	10.00	250.00
31.	Documentos relacionados con la actividad ferroviaria (licencia de movimiento de trenes):		
	a) Nuevas solicitudes.	20.00	500.00
	b) Renovación.	10.00	250.00
	c) Cambio a una categoría superior.	25.00	625.00
	d) Reexpedición por pérdida o deterioro.	40.00	1 000.00
	e) Reexpedición por cambio de Empresa.	30.00	750.00
	f) Suspensión y nuevo otorgamiento.	10.00	250.00
32.	Documentos a tramitar en el Registro de Auditores de la República de Cuba:		
	a) Solicitud de inscripción.	15.00	
	b) Solicitud de actualización o renovación.	5.00	
	c) Solicitud de copia del certificado de inscripción.	10.00	

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	**Grupo 2**
33.	Trámites relacionados con el ejercicio de la actividad por Cuenta Propia.		
	a) Duplicado de la Licencia para ejercer el Trabajo por Cuenta Propia.	20.00	
	b) Solicitud para el arrendamiento de viviendas, habitaciones y espacios.	10.00	
	c) Inscripción en el Registro Único de de Arrendamiento, según la modalidad en que se opere.	10.00	250.00
	d) Habilitación de los Libros de Registros de Arrendatarios para el ejercicio de la actividad de arrendamiento de viviendas, habitaciones y espacios.	5.00	125.00
	e) Modificaciones del objeto de arrendamiento o alcance de la licencia, según la modalidad en que se opere.	100.00	2 500.00
	f) Duplicado de la autorización para arrendar.	5.00	125.00
34.	Documentos relacionados con el Registro de la Propiedad:		
	a) Certificación.	10.00	250.00
	b) Certificaciones negativas.	5.00	125.00
	c) Notas simples informativas.	5.00	125.00
35.	Trámites ante el Ministerio del Transporte y registros a su cargo:		
	1- Registro Marítimo Nacional:		
	a) Solicitud de inscripción.	40.00	1 000.00
	b) Solicitud y expedición de certificación de inscripción.	30.00	750.00
	c) Escritos de presentación de otros documentos.	20.00	500.00
	d) Solicitud de cancelación y otros cambios de inscripciones.	40.00	1 000.00
	e) Solicitud y expedición de otras certificaciones y documentos.	30.00	750.00
	f) Solicitud de inscripción de hipoteca naval.	40.00	1 000.00
	g) Certificación de inscripción de hipotecas navales.	30.00	750.00
	2- Registro de Aeronaves Civiles:		
	a) Solicitud de inscripción.	40.00	1 000.00

Documentos Gravados		Cuantía a Pagar	
		Grupo 1	**Grupo 2**
	b) Solicitud y expedición de certificación de inscripción y certificación de nacionalidad y matrícula.	30.00	750.00
	c) Escritos de presentación de otros documentos.	20.00	500.00
	d) Solicitud de cancelación y otros cambios de inscripciones.	40.00	1 000.00
	e) Solicitud y expedición de otras certificaciones y documentos.	30.00	750.00
	f) Solicitud de inscripción de hipoteca aérea.	40.00	1 000.00
	g) Certificación de inscripción de hipoteca aérea.	30.00	750.00
	h) Solicitud y expedición de certificación de nacionalidad y matrícula.	40.00	1 000.00
36	Trámite ante el Registro Central de Fertilizantes perteneciente al Ministerio de la Agricultura:		
	a) Solicitud de Inscripción para productos fertilizantes de personas naturales o jurídicas.	200.00	
37	Trámite ante el Registro Nacional de Contratistas, Constructores, Proyectistas y Consultores perteneciente al Ministerio de la Construcción:		
	a) Asiento de presentación.	25.00	625.00
	b) Inscripción de presentación.	200.00	5 000.00
	c) Modificaciones, ampliación y cancelaciones.	60.00	1 500.00
	d) Renovaciones.	200.00	5 000.00
	e) Certificación literal de un asiento de inscripción.	40.00	1 000.00
	f) Otras anotaciones.	20.00	500.00
	g) Otras certificaciones.	20.00	500.00
38	Documentos relacionados con el Registro Nacional de Diseñadores Industriales y Comunicadores Visuales:		
	a) Solicitud de inscripción.	5.00	
	b) Solicitud de copia del Certificado de Inscripción.	5.00	

"ANEXO No. 5"

La base imponible y los tipos impositivos del Impuesto por la Utilización y Explotación de las Bahías que se refieren en el artículo 261 de la presente Ley, serán los que para cada caso y a continuación se establecen:

1. Uso del litoral.

Se obligan por este concepto todas las entidades que posean instalaciones, tales como muelles, espigones y otros, o simplemente posean límites marítimos en el litoral de la bahía.

1.1. Empresas: 0.25 CUP diarios por cada metro lineal perimetral.

1.2. Límites marítimos sin uso comercial ni industrial pertenecientes a empresas: 0.10 CUP diarios por cada metro lineal perimetral.

1.3. Límites marítimos sin uso comercial ni industrial: 0.10 CUP diarios por cada metro lineal perimetral.

2. Por basificación en las Bahías.

Se obligan por este concepto las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de embarcaciones que utilicen las aguas y puertos de la bahía.

2.1. Diques Flotantes: 0.01 CUP diarios por cada tonelada de registro bruto.

2.2. Varaderos: 0.01 CUP diarios por cada tonelada de registro bruto.

2.3. Embarcaciones menores destinadas al servicio de buques, la transportación de carga o de personal y al cabotaje.

Estas embarcaciones se clasificarán en propulsadas y no propulsadas.

2.3.1. Por las embarcaciones propulsadas se pagará un tipo impositivo mensual por caballo de fuerza según la tabla siguiente:

HP	CUP
0 - 90	0.50
91 - 150	0.45
151 - 350	0.40
351 - 500	0.35
501 - 1 000	0.30
1 001 - 2 000	0.25
2 001 - 3 600	0.20
+ 3 600	0.15

2.3.2. Por las embarcaciones no propulsadas se pagará un tipo impositivo mensual por capacidad de carga expresada en toneladas según la tabla siguiente:

Capacidad de Carga en Toneladas	CUP
0 - 400 Toneladas	0.50
401 - 1 000 Toneladas	0.45
+ 1 000 Toneladas	0.40

2.4. Embarcaciones menores de servicio público.

Por las embarcaciones destinadas al transporte de pasajeros se pagará un tipo impositivo mensual según lo establecido para las embarcaciones propulsadas en el acápite 2.3.1.

2.5. Embarcaciones menores turístico-recreativas o con otros fines.

2.5.1. Por las embarcaciones propulsadas se pagará un tipo impositivo mensual por caballo de fuerza según la tabla siguiente:

HP	**CUP**
0 - 90	1.50
91 - 150	1.45
151 - 350	1.40
351 - 500	1.35

HP	CUP
501 - 1 000	1.30
1 001 - 2 000	1.25
2 001 - 3 600	1.20
+ 3 600	1.15

2.5.2. Por las embarcaciones no propulsadas se pagará un tipo impositivo mensual por capacidad de carga según la tabla siguiente:

Capacidad de Carga en Toneladas	CUP
0 - 400 Toneladas	1.50
401 - 1 000 Toneladas	1.45
+1000 Toneladas	1.40

"ANEXO 6"

Los tipos impositivos a que se refiere el artículo 272 son los siguientes:

IMPUESTO RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD FORESTAL					
GRUPOS DE ESPECIES	**SURTIDOS**				
	Especiales	**Grueso**	**Mediano**	**Fino**	**Leñas**
Coníferas	130.00	110.00	85.00	65.00	7.50
Usos especiales	455.00	385.00	297.50	227.50	26.00
Preciosas	260.00	220.00	170.00	130.00	15.00
Duras	274.00	231.00	178.00	136.00	16.00
Semiduras	208.00	176.00	136.00	104.00	12.00
Blandas	143.00	121.00	104.00	71.00	8.00
Extracción de guano	30.00 pesos /millar de puntos				
Producciones no madereras	2 % del valor de la producción estimada		Aplicables: oleorresina de pino, follaje, corteza, semillas para exportación y artesanía, naturaleza muerta, bejucos y otros productos del bosque.		

IMPUESTOS RELACIONADOS CON LA PRÁCTICA DE CAZA Y ÁREAS PROTEGIDAS		
ACTIVIDAD	**VALOR**	**APLICABLES**
Coto de caza	3.96 pesos/ha anual	Superficie del coto de caza
Áreas protegidas	2.43 pesos/ha anual	Superficie de área protegida

---

GOC-2020-784-EX68

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 17 de 24 de noviembre de 2020 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 22, del 16 de abril de 1979, tal y como fue modificado por el Decreto-Ley 244, del 18 de abril de 2007, pone en vigor el "Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial", el que resulta necesario actualizar en correspondencia con las nuevas condiciones económicas y sociales del país.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas en el inciso c), del Artículo 122 de la Constitución de la República, adopta el siguiente:

DECRETO-LEY No. 22
"ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DE CUBA PARA LAS IMPORTACIONES SIN CARÁCTER COMERCIAL"

CAPÍTULO I
NATURALEZA DEL ARANCEL

Artículo 1. El arancel de Aduana, conjuntamente con las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, integra el régimen aduanero de la República de Cuba, para las importaciones que sin carácter comercial realicen las personas naturales o jurídicas radicadas en el territorio nacional, con excepción de las personas jurídicas estatales cubanas.

CAPÍTULO II
ADMISIÓN DE PRODUCTOS

Artículo 2. Son admitidos, a su entrada en Cuba, los productos cuya importación no se encuentre prohibida, ya sean estos enviados como carga, paquetes postales o equipaje no acompañado, o vengan como equipos pertenecientes a los pasajeros en general y cubanos tripulantes de buques o aeronaves y trabajadores del mar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos y el pago, según proceda, de los derechos arancelarios que se fijan en este Arancel.

Artículo 3. Todos los productos que se importen, inclusive aquellos que se encuentran exentos del pago de los derechos o que gocen de las franquicias establecidas en este Decreto-Ley, se declaran a la Aduana en la forma establecida, salvo las excepciones que exija la reciprocidad internacional.

CAPÍTULO III
BASE DEL ADEUDO

Artículo 4.1. El adeudo que se establece en el presente Arancel, aplicable a los productos importados por las personas naturales o jurídicas radicadas en el territorio nacional, se abona en pesos cubanos, calculado sobre el valor de importación en dólares estadounidenses (USD) y tiene como base un derecho ad-valorem.

2. Se entiende por derecho ad-valorem, el por ciento que se aplica sobre el valor adeudable de los productos importados.

CAPÍTULO IV
VALORACIÓN DE LOS PRODUCTOS

Artículo 5. A los efectos de la liquidación de los derechos ad-valorem que por el presente Arancel se establecen, es facultad de la Aduana tomar como base del valor adeudable, uno de los métodos siguientes:

a) La Declaración de Aduana;
b) la factura de compra;
c) el valor de referencia que determine la Aduana; y
d) la alternativa valor-peso.

La alternativa de valoración a utilizar cuando se trate de misceláneas es la de valor-peso, y se aplica de acuerdo con lo aprobado al efecto por la Aduana General de la República.

A los efectos de la aplicación de lo que en este Artículo se establece se entiende por misceláneas, el calzado, las confecciones, alimentos, artículos de aseo personal y del hogar, bisutería, perfumería y similares.

Los productos para los que no se tenga valor de referencia, se toma como base el precio referencial con que se cuente.

CAPÍTULO V

EXENCIONES Y FRANQUICIAS

Artículo 6. Están exentos del pago de los derechos arancelarios, las importaciones sin carácter comercial que realizan los asilados políticos y refugiados, al entrar por primera vez al país.

Artículo 7. También están exentos del pago de los derechos arancelarios las importaciones sin carácter comercial de los productos siguientes:

a) Productos farmacéuticos elaborados, sillas de ruedas para inválidos, libros científicos, técnicos, de arte y literatura; partituras musicales; discos, cintas magnetofónicas, vistas fijas y películas cinematográficas para la enseñanza; prótesis, cuando reemplacen o sustituyan un órgano o parte de él; y los equipos, libros o materiales destinados para ciegos;
b) los objetos personales usados, que traigan consigo los pasajeros en general y los cubanos tripulantes de buques y aeronaves y trabajadores del mar;
c) los menajes de casa y efectos personales de las personas que arriben a Cuba con el propósito de residir permanentemente, conforme a lo establecido en la legislación vigente;
d) los productos para el uso personal de los becarios extranjeros residentes en Cuba, mientras mantengan esa condición y según las regulaciones que dicta el Ministro de Finanzas y Precios; y
e) las medallas, condecoraciones y los premios concedidos en el extranjero, y los productos que como regalos o premios reciban los ciudadanos cubanos por su condición de científicos, deportistas, artistas y otra, siempre que se demuestre su origen con el documento correspondiente.

Artículo 8. Además, están exentos del pago de los derechos arancelarios, los productos importados por las personas comprendidas en las exenciones establecidas en las leyes 981, del 3 de octubre de 1961 y 1089, del 31 de diciembre de 1962, así como aquellos productos que también disfruten de exenciones.

Artículo 9. Se admiten libres de derechos y gravámenes los productos, que como importación temporal, traen los extranjeros en su condición de artistas, deportistas, especialistas, científicos, periodistas y cineastas, los pasajeros en tránsito y aquellas personas que arriban al país en circunstancias especiales.

Artículo10. Están exentos del pago de los derechos arancelarios los materiales y objetos a los que se otorgue ese beneficio por convenios internacionales en los que Cuba es parte.

CAPÍTULO VI

LIMITACIONES

Artículo 11. Los pasajeros comprendidos en la clasificación aduanera como turistas, solo pueden importar sus efectos personales, definidos en el Artículo 2 de la Convención sobre Facilidades Aduaneras para el Turismo.

El Ministro de Finanzas y Precios puede establecer excepciones a lo dispuesto en el párrafo anterior.

La Aduana puede exigir una garantía de hasta cinco mil pesos cubanos por la importación temporal de los efectos personales que traigan los turistas, que a su juicio sean de alto valor; esta cantidad será reembolsada en el momento de la reexportación o de no reexportarse, se ingresa en el Presupuesto del Estado.

Artículo 12. El valor total de los productos comprendidos en cada envío no puede exceder de doscientos dólares estadounidenses (USD).

Artículo 13. En el caso de los productos pertenecientes a pasajeros, el valor de los productos comprendidos en el equipaje, no puede exceder de mil dólares estadounidenses (USD).

CAPÍTULO VII
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 14. Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera haberse incurrido, la Aduana realiza, según el procedimiento establecido, el decomiso administrativo de los productos importados en los casos siguientes:

a) Cuando su entrada en el territorio nacional está prohibida;
b) cuando la naturaleza y funciones de un artículo, la reiteración de las importaciones realizadas, o las cantidades de un mismo producto sean tales, que a juicio de la autoridad aduanera tengan carácter comercial;
c) cuando los productos sean traídos o enviados mediante declaración fraudulenta;
d) los excesos de lo establecido en los artículos 12 y 13, así como los límites que se establezcan en las disposiciones complementarias a este Decreto-Ley;
e) los productos que importen los turistas que no sean para su uso personal, cuando rehúsen reexportarlos; y
f) cuando los productos son traídos o enviados con infracción de lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 15. Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera haberse incurrido, cuando la autoridad aduanera determine la existencia de importación reiterada de un artículo o miscelánea puede limitar temporalmente el derecho a importar, admitiendo solo los efectos personales del infractor, realizando el decomiso administrativo del resto de los productos, según lo legalmente establecido.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro de Finanzas y Precios, oído el parecer de los organismos interesados, establece el listado de productos cuya importación sin carácter comercial se prohíba; este listado puede variarse en las oportunidades que se estime pertinentes.

SEGUNDA: El Ministro de Finanzas y Precios queda facultado para:

a) Autorizar la importación de productos por encima de los valores establecidos en los artículos 12 y 13.
b) Establecer variaciones en las escalas tarifarias del presente Arancel, cuando ello responda a los intereses de la nación.
c) Conceder exenciones totales o parciales del pago de los derechos arancelarios que por el presente Arancel se establecen, en aquellos casos en que las circunstancias así lo aconsejen.
d) Dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la aplicación de lo que en el presente Arancel se dispone.

TERCERA: Se faculta al Jefe de la Aduana General de la República para:

a) Aprobar el procedimiento para la limitación temporal del derecho a importar de las personas naturales, de conformidad con las condiciones reguladas en el presente Decreto-Ley.
b) Establecer el listado de valores de referencia a los efectos de determinar el valor adeudable para la liquidación de los derechos ad-valorem.

CUARTA: Derogar los decretos-leyes 22 "Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial", del 16 de abril de 1979 y el 244 modificativo del Decreto-Ley 22, del 18 de abril de 2007.

QUINTA: El presente Decreto-Ley entra en vigor el primero de enero del año 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 24 días del mes de noviembre de 2020.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2020-785-EX68

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley No. 17 de 24 de noviembre de 2020 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 357 "De las contravenciones personales en el ejercicio del trabajo por cuenta propia", del 17 de marzo de 2018, establece las contravenciones en el ejercicio del trabajo por cuenta propia, las medidas aplicables a los infractores, las autoridades facultadas para imponerlas, así como las vías para resolver las inconformidades que se presenten, el que resulta necesario modificar como consecuencia del ordenamiento monetario y cambiario implementado en el país.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el inciso c) del Artículo 122 de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO LEY No. 23
"MODIFICATIVO DEL DECRETO LEY 357 "DE LAS CONTRAVENCIONES PERSONALES EN EL EJERCICIO DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA"

ÚNICO: Modificar el Artículo 11, Apartado 1 del Decreto-Ley 357 "De las contravenciones personales en el ejercicio del trabajo por cuenta propia", del 17 de marzo de 2018, el que queda redactado de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 11.1. Además de las contravenciones personales de carácter general y las medidas previstas en el presente Decreto-Ley, en la actividad de Arrendador de vivienda, habitaciones y espacios constituye contravención y se impone una multa de 36 mil pesos, al propietario o su representante legal por:

a) Arrendar la vivienda, habitación o espacio sin autorización;
b) estar inscrito para arrendar solo a personas residentes permanentes en el territorio nacional y arriende a otras;
c) arrendar vivienda, habitaciones o espacios a personas que no residen permanentemente en el territorio nacional sin exigirles los documentos de identidad o no informar a la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, independientemente de la responsabilidad penal en que pueda incurrir; y
d) permitir que en la vivienda, habitación o espacio arrendado se ocasionen alteraciones que perturben la tranquilidad de los vecinos, violen las normas de convivencia social o afecten la moral o las buenas costumbres.

2. Asimismo, a los que ejercen esta actividad del trabajo por cuenta propia sin la autorización correspondiente, se les impone multa en la cuantía prevista en este artículo y no se les otorga la autorización para ejercer dicha actividad durante el plazo de dos (2) años."

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro de Justicia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, dispone la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, de la versión debidamente actualizada, revisada y concordada del Decreto-Ley 357 "De las contravenciones personales en el ejercicio del trabajo por cuenta propia", del 17 de marzo de 2018.

SEGUNDA: Este Decreto-Ley entra en vigor el primero de enero del año 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 24 días del mes de noviembre de 2020.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2020-786-EX68

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley No. 130 "Del Presupuesto del Estado para el año 2020", de 20 de diciembre de 2019, tal y como quedó modificada por el Decreto-Ley No. 12, de 28 de julio de 2020, establece el enmarcamiento presupuestario correspondiente para el año, contiene las medidas fiscales que contribuyen al proceso de gradualidad en la aplicación de los impuestos, tasas y contribuciones establecidos en la Ley No. 113 "Del Sistema Tributario", de 23 de julio de 2012; las disposiciones generales sobre la aplicación del Sistema de Contabilidad Gubernamental; los instrumentos para cubrir la demanda de financiamiento del Presupuesto del Estado; así como otras regulaciones que conforman el perfeccionamiento paulatino de la Administración Financiera del Estado.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 17 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario" de 24 de noviembre de 2020, dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población mediante la Reforma General de Salarios y Pensiones.

POR CUANTO: Como consecuencia de la aplicación de la Reforma General de Salarios y Pensiones, se registran en el ejercicio fiscal 2020 gastos asociados al incremento de salarios y otros ingresos devengados y los tributos asociados, de los trabajadores del sector presupuestado y de organizaciones y asociaciones que lo demandan; así como de las pensiones de la seguridad social, los que no están considerados en el enmarcamiento presupuestario establecido en la Ley No. 130, por lo que se estima un incremento del Déficit Fiscal en 8 mil 66 millones 633 mil pesos, para un total de 20 mil 733 millones 933 mil pesos, lo que incide en el importe de la deuda pública para este período que asciende a 26 mil 350 millones 633 mil pesos.

POR CUANTO: En consideración a los fundamentos anteriores se requiere modificar la referida Ley No. 130 de 2019, con el objetivo de atemperarla al escenario de ordenamiento monetario.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 122, inciso c) de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 24

"MODIFICATIVO DE LA LEY 130 DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO PARA EL AÑO 2020, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2019"

Artículo 1. Se modifican los artículos 4, 54 y 76 de la Ley 130 "Del Presupuesto del Estado para el año 2020", de 20 de diciembre de 2019, los que quedan redactados de la manera siguiente:

"Artículo 4. El resultado financiero del Presupuesto del Estado para el año 2020 es de un déficit de 20 mil 733 millones 933 mil pesos y tiene carácter máximo. Cuando concurran situaciones o se adopten decisiones que justifiquen su incremento, se requiere autorización del Consejo de Estado, quien informa de ello a la Asamblea Nacional del Poder Popular, en el período de sesiones inmediato a ello."

"Artículo 54. La deuda pública contraída al cierre del año 2020 asciende, como máximo, a 26 mil 350 millones 633 mil pesos que es la suma del déficit del Presupuesto del Estado del año 2020 y de las amortizaciones de deudas de períodos anteriores, que corresponde pagar este año y de las garantías soberanas activadas que son recuperables."

"Artículo 76. Aplicar el Impuesto sobre los ingresos personales a los trabajadores del sistema empresarial cubano, del sector presupuestado, a los que laboran en el sector de la inversión extranjera y a los contratados por entidades autorizadas a suministrar fuerza de trabajo a concesionarios y usuarios que se establezcan en la Zona Especial de Desarrollo Mariel, en correspondencia con lo que a tales efectos dispone el Ministro de Finanzas y Precios."

Artículo 2: Se faculta al Ministro de Finanzas y Precios a emitir Bonos Soberanos de la República de Cuba, con un plazo de amortización desde uno (1) hasta cincuenta (50) años y una tasa de interés promedio del cero coma cinco (0.5%) por cada emisión, para el financiamiento de parte de la deuda pública que resulta del incremento del déficit fiscal al que se refiere el presente Decreto-Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Derogar el Artículo 77 de la Ley No. 130 "Del Presupuesto del Estado para el año 2020", de 20 de diciembre de 2019.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 24 días del mes de noviembre de 2020.

Juan Esteban Lazo Hernández

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2020-787-EX68

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como que se retire de la circulación el peso convertible en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de su entrada en vigor.

POR CUANTO: El Decreto 300 “Facultades para la aprobación de precios y tarifas”, del 11 de octubre de 2012, dispuso los niveles de aprobación y modificación de los precios y tarifas, y otorgó facultades al Ministerio de Finanzas y Precios para establecer las normas y metodologías que regulen la formación, fijación, modificación, publicación y control de los precios y tarifas.

POR CUANTO: El Decreto 321 “Concesión Administrativa a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A. para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”, del 4 de diciembre de 2013, regula en su Capítulo V la forma en que se elaboran y establecen las tarifas de los servicios prestados por esta Empresa.

POR CUANTO: En virtud de los fundamentos jurídicos anteriores resulta necesario establecer las facultades para aprobar precios y tarifas, por el Consejo de Ministros y el Ministro de Finanzas y Precios, así como modificarlas en el referido Decreto 321, con el objetivo de atemperarlas al escenario de unificación monetaria.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso o), del Artículo 137, de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO 24
FACULTADES PARA LA APROBACIÓN DE PRECIOS Y TARIFAS

Artículo 1. Aprobar la nomenclatura de productos y servicios cuyos precios y tarifas, se fijan y modifican por el Consejo de Ministros, los que se relacionan en el Anexo Único del presente Decreto.

Artículo 2. Ratificar la vigencia de la Comisión de Precios, presidida por el Ministro de Finanzas y Precios e integrada por viceministros de los ministerios de Economía y Planificación, del Comercio Interior, de Turismo, así como un representante del Grupo de Administración Empresarial y los presidentes de las cadenas de tiendas, con la misión de analizar y proponer al Ministerio de Finanzas y Precios, para su aprobación por el nivel correspondiente:

a) aprobación y modificación de precios minoristas para productos considerados de primera necesidad, los que serán revisados con una periodicidad anual; y
b) los principios metodológicos sobre la formación de precios minoristas.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros queda encargado de aprobar, por primera vez, los precios y tarifas de los productos o servicios que no sean de su nomenclatura, en los que se decida eliminar gratuidades o subsidios indebidos del Presupuesto del Estado.

SEGUNDA: Los precios y tarifas de los productos y servicios no relacionados en el Anexo Único del presente Decreto, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue.

TERCERA: La facultad otorgada al Ministro de Finanzas y Precios o por este delegada a los jefes de los órganos, organismos, organizaciones superiores de Dirección Empresarial y empresas, puede ser retirada por deficiencias en su aplicación o por interés estatal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Autorizar al Ministro de Finanzas y Precios para aprobar o delegar la facultad de aprobación de las modificaciones posteriores a los precios y tarifas a la población de los productos o servicios en los que se decida eliminar gratuidades o subsidios indebidos del Presupuesto del Estado.

SEGUNDA: Modificar los artículos 20, 21 y 22 del Capítulo V del Decreto 321, del 4 de diciembre de 2013, los que quedan redactados como sigue:

"Artículo 20.- De las tarifas del servicio telefónico básico nacional, y el de cabina y estaciones públicas prestadas a personas naturales.

Las tarifas máximas del servicio telefónico básico nacional, y de cabinas y estaciones telefónicas públicas, prestado a personas naturales, son propuestas por el Ministerio de Comunicaciones y aprobadas por el Ministro de Finanzas y Precios; las que disminuyan con respecto a estas, son aprobadas por el Presidente Ejecutivo de ETECSA.

Artículo 21.- De las tarifas del servicio celular de telecomunicaciones móviles terrestres prestado a personas naturales.

Las tarifas máximas del servicio celular de telecomunicaciones móviles terrestres prestado a personas naturales, son aprobadas por el Ministro de Comunicaciones; las que disminuyan con respecto a estas, son aprobadas por el Presidente Ejecutivo de ETECSA.

Artículo 22.- De las tarifas de acceso a Internet prestado a personas naturales.

Las tarifas máximas de acceso a Internet prestado a personas naturales, son aprobadas por el Ministro de Comunicaciones; las que disminuyan con respecto a estas, son aprobadas por el Presidente Ejecutivo de ETECSA".

TERCERA: Facultar al Ministro de Finanzas y Precios para aprobar las tasas máximas de márgenes comerciales, para todas las actividades de comercialización.

CUARTA: Derogar el Decreto 300 "Facultades para la aprobación de precios y tarifas", del 11 de octubre de 2012.

QUINTA: El presente Decreto entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020. "AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN".

Manuel Marrero Cruz
Primer Ministro

ANEXO ÚNICO

NOMENCLATURA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS CUYOS PRECIOS Y TARIFAS, SE FIJAN Y MODIFICAN POR EL CONSEJO DE MINISTROS

1. Precios y tarifas a la población, de mercancías normadas y servicios básicos con especial importancia para su nivel de vida:
   a) Arroz consumo
   b) Aceite vegetal comestible
   c) Frijoles
   d) Azúcar crudo y refino
   e) Muslo con contra muslo de pollo
   f) Huevos frescos de ave
   g) Picadillo texturizado
   h) Mortadella
   i) Pastas alimenticias nacionales de línea económica, café mezclado torrefaccionado
   j) Pan normado
   k) Leche fluida para niños y casos protegidos
   l) Leche en polvo para niños y casos protegidos
   m) Yogurt de producción nacional

n) Carne de res
ñ) Compotas
o) Pescados para casos protegidos
p) Tarifas eléctricas residenciales
q) Servicios de abasto de agua y alcantarillado
r) Gas licuado (GLP)
s) Gas manufacturado
t) Combustibles que se expende en los puntos de venta de CIMEX
u) Pago por la vivienda.

2. Precios de acopio de productos agropecuarios, por su importancia para la economía nacional.
   a) Arroz cáscara húmedo
   b) Arroz consumo
   c) Frijol negro
   d) Frijol colorado
   e) Leche fresca ganado bovino
   f) Ganado bovino
   g) Tabaco sol palo principal
   h) Tabaco principal
   i) Tabaco Vega primera
   j) Tabaco Vega segunda
   k) Tabaco Virginia
   l) Tabaco tapado
   m) Café cereza arábico
   n) Café cereza robusta
   o) Caña de azúcar
   p) Madera en bolos (CUP/m^3)
   q) Madera aserrada (CUP/m^3)

GOC-2020-788-EX68

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 18, del 24 de noviembre de 2020, se establece el procedimiento transitorio para el cálculo de pensiones y subsidios de la Seguridad Social.

POR CUANTO: El Decreto 283 “Reglamento de la Ley de Seguridad Social”, del 6 de abril de 2009, entre otros aspectos, establece las entidades encargadas de conceder y garantizar el disfrute de las prestaciones monetarias, en servicios y en especie del Sistema de Seguridad Social, así como el Régimen de Asistencia Social, lo que resulta necesario atemperar a los cambios como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las reglas para el cálculo de las pensiones por invalidez parcial, el subsidio por enfermedad o accidente, y la pensión provisional por causa de muerte del trabajador, durante el primer año de la implementación de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social, y en consecuencia suspender por igual término la aplicación de dichas reglas previstas en el citado Decreto 283.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso o), del Artículo 137, de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO 25
MODIFICATIVO DEL DECRETO 283 "REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL", DEL 6 DE ABRIL DE 2009

Artículo 1. Modificar el Artículo 3, inciso b), del Decreto 283 "Reglamento de la Ley de Seguridad Social", el que queda redactado de la forma siguiente:

"Artículo 3. Las prestaciones monetarias, en servicios y en especie del Sistema de Seguridad Social, se conceden y garantizan a los trabajadores, a los pensionados y a los familiares de estos, según corresponda, por:

a) el Instituto Nacional de Seguridad Social: las pensiones por edad, invalidez total o parcial, tanto provisionales como definitivas y por causa de muerte del trabajador o el pensionado;
b) las direcciones de Trabajo municipales: las prestaciones del régimen de Asistencia Social;
c) el Ministerio de Salud Pública, a través de sus centros asistenciales: la asistencia médica y estomatológica, preventiva y curativa, hospitalaria general y especializada; la rehabilitación física y psíquica; los medicamentos y la alimentación mientras el paciente se encuentre hospitalizado; los aparatos de ortopedia y las prótesis necesarias en los casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, los medicamentos que se suministran a las embarazadas y por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que no requieren hospitalización, así como en otras situaciones establecidas por ley;
d) las entidades y otras con capacidad jurídica para establecer relaciones de trabajo, en lo adelante las entidades, efectúan el pago de los subsidios por enfermedad común o profesional y por accidente común o del trabajo; las pensiones provisionales por invalidez parcial de los trabajadores pendientes de reubicar; las pensiones provisionales por invalidez parcial de los trabajadores reubicados o con horario reducido y las prestaciones por maternidad de las trabajadoras;
e) las dependencias autorizadas del sistema bancario y otras instituciones aprobadas, realizan el pago de las pensiones y prestaciones monetarias."

Artículo 2. Modificar el Título III del Decreto 283 "Reglamento de la Ley de Seguridad Social", el que queda redactado de la forma siguiente:

"TÍTULO III
RÉGIMEN DE ASISTENCIA SOCIAL
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 248. A los fines del régimen de Asistencia Social se entiende por núcleo familiar a una o más personas que residen en un mismo domicilio y existe entre ellas, además de la relación familiar, de afinidad o de convivencia, la participación común en la economía del núcleo.

Artículo 249.1. La necesidad de protección se determina cuando se demuestra la insuficiencia de ingresos para asumir la alimentación, medicamentos, el pago de los servicios básicos; la carencia de familiares obligados en condiciones de prestar ayuda y la incapacidad de los miembros del núcleo familiar para incorporarse al empleo, motivado por situaciones de salud, discapacidad u otras causas que lo justifiquen.

2. Para determinar la insuficiencia de ingresos se realiza la evaluación de la solvencia económica, según los procedimientos establecidos en la legislación específica.

Artículo 250. A los efectos de determinar los familiares obligados, se consideran a los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges; según lo dispuesto en el Código de Familia.

Artículo 251. El expediente del núcleo familiar objeto de la asistencia social contiene:

a) Declaración del solicitante;
b) informe de la investigación socioeconómica;
c) documentos probatorios;
d) decisiones adoptadas;
e) notificación al beneficiario de la decisión aprobada;
f) resumen de las prestaciones concedidas; y
g) informe de la revisión realizada, según corresponda.

CAPÍTULO II
DE LAS PRESTACIONES MONETARIAS
SECCIÓN PRIMERA
Prestaciones monetarias temporales y eventuales

Artículo 252. Las prestaciones monetarias pueden ser temporales o eventuales, según su naturaleza.

Artículo 253. La prestación monetaria temporal es la que se otorga por el plazo de hasta un año, cuando se prevé que la situación del núcleo familiar que originó su concesión, es prolongada.

Artículo 254. Para la determinación de la cuantía de las prestaciones monetarias temporales se tiene en cuenta el salario mínimo, la composición del núcleo familiar y el costo de la canasta de alimentos.

Artículo 255. Las prestaciones monetarias eventuales pueden ser otorgadas, cuando la persona o núcleo familiar, por razones excepcionales y justificadas, presente una situación emergente.

Artículo 256. Se considera situación emergente, a los efectos de la protección del régimen de Asistencia Social, cuando se carece de apoyo familiar y se conoce la insuficiencia de ingresos para asumir los gastos básicos de alimentación, medicamentos, pago de agua, electricidad, teléfono, la cocción de alimentos, u otros que se consideren impostergables.

Artículo 257. La decisión sobre el otorgamiento de la prestación monetaria temporal y la eventual, se adopta a partir del análisis en el Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal y se controla mediante un Registro de Control con la información siguiente:

a) Número de expediente;
b) nombres y apellidos del titular del núcleo familiar;
c) domicilio;
d) prestación propuesta; y
e) decisión adoptada por el Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal sobre la aprobación o denegación de la concesión de la prestación y su cuantía.

SECCIÓN SEGUNDA

Detección, investigación y propuesta

Artículo 258. La necesidad de protección de un núcleo familiar puede ser planteada por los propios interesados; por los trabajadores sociales; las organizaciones políticas, de masas y sociales; las instituciones; los delegados de las circunscripciones; u otra persona que así lo considere, a la Dirección de Trabajo Municipal para su atención y evaluación.

Artículo 259.1. El Director de Trabajo Municipal designa al especialista municipal de Prevención, Asistencia y Trabajo Social, en lo adelante especialista, para que realice la investigación socioeconómica, mediante la declaración del solicitante, en un plazo que no exceda las veinticuatro (24) horas.

2. La declaración del solicitante debe contener como mínimo los elementos sobre los integrantes del núcleo familiar siguientes:

a) Edad; demás datos personales;
b) estado de salud y discapacidad si la hubiere;
c) situación laboral;
d) ingresos económicos;
e) gastos por obligaciones y deudas;
f) gastos básicos para la alimentación, los medicamentos, el pago de agua, electricidad, teléfono y cocción de alimentos;
g) características de la vivienda; y
h) cualquier otra información que permita fundamentar las condiciones de vida de la familia.

Artículo 260.1. De considerarse que existe insuficiencia de ingresos se otorga una prestación monetaria eventual, en un plazo que no exceda las cuarenta y ocho (48) horas, de acuerdo con los principios siguientes:

a) Cuando no existan ingresos, ni personas en condiciones de trabajar o familiares obligados a prestar ayuda, se aprueban las cuantías de las prestaciones monetarias en dependencia de la composición del núcleo familiar.
b) Cuando existan ingresos en el núcleo familiar, si los per cápita son inferiores a las cuantías que corresponden, en dependencia de la composición del núcleo familiar, se aprueba como prestación monetaria de la asistencia social, la diferencia.

2. Una vez otorgada la prestación monetaria eventual, se realizan las comprobaciones a lo declarado por el núcleo familiar, según los procedimientos establecidos, para ratificar o no la prestación monetaria y proponer excepcionalidades si corresponden, en un plazo de hasta veinte (20) días naturales.

Artículo 261.1. Al informe elaborado como resultado de la declaración del solicitante, se anexan, según corresponda, los documentos probatorios siguientes:

a) Carné de identidad que acrediten el nombre y los apellidos, la edad, y el lugar de residencia del solicitante;
b) certificación de salarios o subsidios expedida por la entidad donde laboran los integrantes del núcleo familiar del solicitante;
c) certificación de la Comisión de Peritaje Médico Laboral, sobre la incapacidad para el trabajo de las personas en edad laboral, excepto en los casos de incapacidad notoria;
d) certificación médica y psicopedagógica que contenga diagnóstico y el tratamiento que recibe la persona con discapacidad;
e) certificación de salarios expedida por la unidad militar correspondiente al joven incorporado al Servicio Militar Activo cuyos parientes reciben prestaciones del régimen de Asistencia Social, y que haya modificado su categoría por pasar a suboficial u oficial, a civil, licenciamiento anticipado, u otras causas;

f) copia de la Resolución concesoria de cualquier tipo de pensión en los casos de viudas o menores arribantes a los diecisiete (17) años de edad que se encuentren estudiando;
g) documento expedido por la dirección del centro donde cursa estudios el huérfano de diecisiete (17) o más años de edad necesitado de protección;
h) copia certificada de la disposición judicial que fijó la pensión alimenticia a menores o la que dispuso el embargo del salario o, en su caso, la certificación firmada por el jefe de recursos humanos del centro de trabajo donde se practica el descuento al trabajador;
i) documento expedido por el establecimiento penitenciario que acredite que el pariente del solicitante de la prestación de Asistencia Social cumple sanción de privación de libertad, consignando si trabaja y la cuantía de los ingresos que percibe;
j) documento expedido por la entidad donde labora la madre trabajadora acogida a la licencia no retribuida por enfermedad del hijo;
k) documento expedido por cooperativas de producción agropecuaria, de créditos y servicios, o no agropecuarias, así como por unidad básica de producción cooperativa, sobre ingresos que por cualquier concepto reciban sus socios y trabajadores asalariados; y
l) última declaración jurada en el caso de los trabajadores por cuenta propia o en su defecto la certificación emitida por la Oficina Nacional de Administración Tributaria, que avale sus ingresos o el modelo resumen de ingresos y gastos, donde se reflejen los ingresos declarados.

2. Los documentos expresados en los incisos a), f) y h), se comprueban por exhibición.

Artículo 262. La investigación socioeconómica se concluye con las informaciones que se verifican en la comunidad donde reside el interesado.

Artículo 263. El especialista designado conforma un expediente que contiene el resultado de:
a) La declaración del solicitante;
b) el informe de la investigación socioeconómica; y
c) los documentos probatorios.

Artículo 264. El especialista propone un dictamen de ratificación o no, de la prestación monetaria eventual otorgada y expone las razones para ello al Director de Trabajo Municipal dentro de los cinco (5) días naturales, contados a partir de concluida la investigación.

SECCIÓN TERCERA

Evaluación, decisión y notificación de las prestaciones monetarias temporales y eventuales

Artículo 265. El Director de Trabajo Municipal una vez recibido el expediente y el dictamen elaborado, dentro del plazo de cinco (5) días naturales, somete la propuesta al Consejo de Dirección para su ratificación, modificación o denegación de la concesión de la prestación de la Asistencia Social.

Artículo 266. El acuerdo del Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal, se notifica por el especialista al interesado en un plazo que no exceda los cinco (5) días naturales siguientes a la decisión, dejando constancia escrita en el expediente.

Artículo 267. Si se deniega la protección de Asistencia Social, se notifica por escrito al interesado, se exponen las causas y las recomendaciones que resulten necesarias.

Artículo 268. Si la causa de la denegación es porque se comprueba la existencia de integrantes del núcleo familiar en condiciones de vincularse al trabajo, la Dirección de Trabajo Municipal realiza una propuesta de empleo para la que se encuentre apto.

Artículo 269. En caso de inconformidad del interesado con la decisión adoptada, puede presentar la reclamación correspondiente ante el Intendente, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación, el que resuelve lo que proceda en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a partir de presentada la reclamación.

SECCIÓN CUARTA

Evaluación, decisión y notificación de las prestaciones monetarias temporales excepcionales

Artículo 270.1. Ante casos excepcionales por motivos de salud, discapacidad u otras causas que lo justifiquen, el Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal puede aprobar prestaciones monetarias temporales de la Asistencia Social en cuantías superiores a las contenidas en la escala establecida.

2. Las cuantías que se aprueben para una persona no pueden ser superiores al salario mínimo establecido.

Artículo 271. El Director de Trabajo Municipal presenta la fundamentación de la prestación monetaria temporal excepcional en su Consejo de Dirección una vez recibido el expediente y el dictamen elaborado, dentro del plazo de cinco (5) días naturales y se adopta el acuerdo correspondiente.

Artículo 272. El acuerdo del Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal, se notifica por el especialista al interesado, en un plazo que no exceda los cinco (5) días naturales siguientes a la decisión, y se deja constancia escrita en el expediente.

Artículo 273. En caso de inconformidad del interesado con la decisión adoptada, puede presentar la reclamación correspondiente ante el Intendente, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación, el que resuelve lo que proceda en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a partir de presentada la reclamación.

SECCIÓN QUINTA

Prestaciones monetarias temporales excepcionales para huérfanos

Artículo 274. Los huérfanos de un solo padre, mayores de diecisiete (17) años, a los que se les extingue la pensión por causa de muerte que reciben por la seguridad social y continúan estudiando, son protegidos por la Asistencia Social siempre que concurran los requisitos siguientes:

a) Insuficiencia de ingresos del núcleo familiar para asumir la alimentación, medicamentos y el pago de los servicios básicos;
b) incapacidad de los miembros del núcleo familiar para incorporarse al empleo; y
c) carencia de familiares obligados en condiciones de prestar ayuda.

Artículo 275. Para la evaluación de la solicitud, el especialista designado por el Director de Trabajo Municipal realiza un análisis casuístico de las condiciones del núcleo familiar, en un plazo de hasta veinte (20) días naturales, y presenta a este, la investigación socioeconómica con los documentos probatorios de la situación descrita, dentro de los cinco (5) días naturales, contados a partir de concluida la investigación.

Artículo 276. El Director de Trabajo Municipal una vez recibido el expediente y el dictamen elaborado, dentro del plazo de cinco (5) días naturales, somete la propuesta al Consejo de Dirección para la aprobación o denegación de la prestación monetaria temporal excepcional.

Artículo 277. El acuerdo del Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal, se notifica por el especialista al interesado, en un plazo que no exceda los cinco (5) días naturales siguientes a la decisión, y se deja constancia escrita en el expediente.

Artículo 278. En caso de inconformidad del interesado con la decisión adoptada, puede presentar la reclamación correspondiente ante el Intendente, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación, el que resuelve lo que proceda en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a partir de presentada la reclamación.

Artículo 279. La prestación monetaria temporal excepcional aprobada se otorga por un período que no puede exceder del plazo establecido por los ministerios de Educación Superior y de Educación para la conclusión de la carrera universitaria o de la enseñanza técnico profesional.

Artículo 280.1. Anualmente, al finalizar el curso escolar, los beneficiarios presentan ante la Dirección de Trabajo Municipal de su residencia, la certificación de permanencia, emitida por el centro de estudio.

2. En los casos en que no se presente la certificación antes referida, al concluir el mes de octubre, el Director de Trabajo Municipal dispone la suspensión del pago de la prestación monetaria temporal excepcional.

Artículo 281. Si dentro del plazo de los noventa (90) días hábiles siguientes a la suspensión del pago de la prestación monetaria temporal excepcional, el beneficiario no presenta la certificación a que se refiere el Artículo 280.1 del presente Reglamento, o se comprueba que se produjo su baja académica, el Director de Trabajo Municipal dispone su extinción.

SECCIÓN SEXTA

Revisión de las prestaciones monetarias

Artículo 282. Las prestaciones monetarias concedidas, se revisan como mínimo una vez al año, con el objetivo de verificar si las condiciones que dan lugar a su otorgamiento se mantienen o se han modificado.

Artículo 283.1. La revisión se realiza por el especialista designado por el Director de Trabajo Municipal a través de la investigación socioeconómica de cada núcleo familiar, conforme con el procedimiento establecido, constatándose si se ha modificado o no la situación que la justificó.

2. De constatarse que se ha modificado la situación que origina el otorgamiento de la prestación monetaria, se presenta la propuesta por el Director de Trabajo Municipal, en un plazo que no exceda los cinco (5) días naturales, ante el Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal, para su modificación o extinción.

3. La notificación de la decisión al solicitante se realiza por el especialista designado por el Director de Trabajo Municipal en un plazo que no exceda los cinco (5) días naturales posteriores a adoptarse el acuerdo.

Artículo 284. La Dirección de Trabajo Municipal efectúa las propuestas de empleo a las personas que durante el proceso de revisión se demuestre que se encuentran aptos para incorporarse al trabajo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Causas de extinción y modificación de las prestaciones monetarias

Artículo 285. Las decisiones de extinción o modificación de las prestaciones monetarias, se adoptan por el Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal, cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Si los ingresos económicos se incrementan o disminuyen o cuando cambia la composición del núcleo familiar;
b) si se comprueba que en la concesión o disfrute de la prestación concurrió error que dio origen a una prestación indebida;

c) cuando se oferta empleo u otra alternativa para la solución de la situación que afronta la persona o núcleo familiar protegido y no se acepta injustificadamente; y
d) cuando desaparecen las causas que dieron origen a la protección.

Artículo 286. La notificación de la decisión de extinción o modificación de la prestación monetaria al beneficiario se realiza por el especialista designado por el Director de Trabajo Municipal en un plazo que no exceda los cinco (5) días naturales posteriores a adoptarse el acuerdo en el Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal.

SECCIÓN OCTAVA

Pago de las prestaciones monetarias

Artículo 287. La prestación monetaria temporal se hace efectiva a partir del mes de su aprobación, salvo que por necesidad urgente se otorgue una prestación monetaria eventual que cubra igual período.

Artículo 288.1. Cuando el beneficiario esté imposibilitado para efectuar el cobro de la prestación monetaria concedida, puede autorizar a otra persona para que lo realice en su nombre, este trámite se avala por la autoridad facultada designada por el Director de Trabajo Municipal.

2. La persona que se autorice a cobrar, no puede ser trabajador de la Dirección de Trabajo Municipal en la que se otorga la prestación.

Artículo 289. En los casos a que se refiere el artículo anterior, al efectuarse el pago, se acredita la identidad del beneficiario y de la persona que cobra a su nombre, mediante la presentación del carné de identidad de ambos.

Artículo 290. Cuando se extingue una prestación monetaria el Director de Trabajo Municipal, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, es responsable de actualizar en la nómina electrónica, los núcleos familiares beneficiarios.

CAPÍTULO III

SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS

Artículo 291. Son servicios sociales comunitarios los que se ofrecen a partir de la gestión de los recursos cercanos al domicilio de las personas, que propician su permanencia en el entorno habitual, la realización de las actividades de la vida diaria, así como elevar su calidad de vida; entre ellos se encuentran:

a) Asistencia social a domicilio;
b) protección a madres de hijos con discapacidad severa;
c) alimentación en centros especializados o a domicilio.

Artículo 292. Se incluyen otros beneficios que se otorgan excepcionalmente, como la transportación para recibir atención médica especializada fuera del territorio de residencia y el pago del consumo eléctrico a pacientes con enfermedades crónicas.

Artículo 293.1. El pago total o parcial de los servicios sociales comunitarios que reciben los beneficiarios, se determina a partir del análisis casuístico y la decisión se adopta en el Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal.

2. En el caso de la protección a las madres de hijos con discapacidad severa, con el fin de obtener la pensión por edad, se aprueba mediante Resolución del Director de Trabajo Municipal, previa evaluación en el Consejo de Dirección, como años de servicios, el tiempo dedicado al cuidado de los hijos.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS SOCIALES INSTITUCIONALES

Artículo 294. Los sistemas de Salud Pública y de Educación a través de sus diferentes centros y programas desarrollan servicios sociales institucionales que garantizan la

integración y equidad social; en la implementación de los servicios sociales institucionales intervienen, de forma coordinada, otros organismos e instituciones del Estado.

Artículo 295. Son servicios sociales institucionales los que se brindan por los centros especializados a la población, entre ellos se encuentran:

a) Consultas médicas especializadas para la prevención, atención y rehabilitación;
b) hogares de ancianos;
c) casas de abuelos;
d) alojamiento en albergues de tránsito;
e) centros del Sistema Nacional de Educación; y
f) talleres especiales para el empleo de personas con discapacidad."

Artículo 3. Suspender, durante el primer año de la implementación de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social, la aplicación de los artículos 76, 77, 111, 126, 165 y 194 del Decreto 283 "Reglamento de la Ley de Seguridad Social", del 6 de abril de 2009.

Artículo 4. Durante el plazo establecido en el artículo anterior, se aplican las reglas siguientes:

a) Para fijar la cuantía del subsidio diario, se divide el salario promedio mensual entre la cantidad de días laborables, según el régimen de trabajo aplicado al trabajador.

   El salario promedio mensual se determina a partir del nuevo salario devengado por el trabajador dividido entre los meses en que lo ha percibido con anterioridad a producirse la enfermedad o lesión.

   Para determinar el número de días laborables se divide la cantidad de horas mensuales del régimen de trabajo aplicado al trabajador entre ocho horas.
b) Para determinar el salario promedio mensual devengado por el trabajador cíclico, base de cálculo de la cuantía del subsidio, se considera el promedio del nuevo salario devengado entre los meses en que lo percibe dentro del ciclo.
c) Para el cálculo de la pensión por invalidez parcial, el salario promedio mensual se determina del nuevo salario del trabajador entre los meses en que lo percibe, laborados con anterioridad a la fecha de producirse la enfermedad o lesión.
d) Para el cálculo de la pensión provisional por muerte del trabajador, se considera el nuevo salario mensual devengado por el trabajador, con anterioridad a su fallecimiento.

Artículo 5. Los períodos en que el trabajador percibe subsidio por enfermedad o accidente, prestaciones monetarias por maternidad o garantía salarial, durante el primer año de la implementación de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social, se acredita en el Registro de Salarios y Tiempo de Servicio, el promedio del nuevo salario que le hubiera correspondido de haber laborado ese tiempo.

Artículo 6. En correspondencia con lo establecido en el Decreto-Ley 18 "Del procedimiento transitorio para el cálculo de pensiones y subsidios de la Seguridad Social", del 24 de noviembre de 2020, se suspende la aplicación del Artículo 195 del Decreto 283 "Reglamento de la Ley de Seguridad Social", del 6 de abril de 2009, durante los cinco años siguientes de la implementación de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Al momento de efectuarse el ordenamiento monetario y cambiario implementado en el país, las prestaciones monetarias temporales excepcionales aprobadas por el Consejo de Dirección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se mantienen, ajustando la cuantía a la cantidad de personas protegidas en el núcleo familiar hasta su

reevaluación por el Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal, en un plazo que no exceda los seis (6) meses.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Oficina Nacional de Inspección del Trabajo queda encargada de fiscalizar el cumplimiento de las regulaciones del presente Reglamento y otras legislaciones complementarias.

SEGUNDA: Se faculta a los ministros de Trabajo y Seguridad Social, de Finanzas y Precios y de Salud Pública para dictar, en el marco de sus competencias, las normas jurídicas complementarias requeridas para la ejecución de lo que se dispone en el presente Decreto.

TERCERA: El Ministro de Justicia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, dispone la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, de la versión debidamente actualizada, revisada y concordada del Decreto 283 "Reglamento de la Ley de Seguridad Social", del 6 de abril de 2009.

CUARTA: El presente Decreto entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020. "AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN".

Manuel Marrero Cruz
Primer Ministro

GOC-2020-789-EX68

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, dispone el inicio de este Proceso a partir del 1ro. de enero de 2021.

POR CUANTO: El Decreto 308 "Reglamento de las normas generales y de los procedimientos tributarios", del 31 de octubre de 2012, que establece las normas generales y los procedimientos del Sistema Tributario y otros aportes al Presupuesto del Estado, requiere modificación con el objetivo de atemperarlo al escenario del Ordenamiento Monetario y actualizar lo regulado para las solicitudes de Acuerdo de Aplazamiento y de devolución de ingresos indebidos.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso o), del Artículo 137, de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO 26

MODIFICATIVO DEL DECRETO 308 "REGLAMENTO DE LAS NORMAS GENERALES Y DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS", DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012

Artículo Único. Modificar los artículos 81 y 106 del Decreto 308 "Reglamento de las normas generales y de los procedimientos tributarios", del 31 de octubre de 2012, los que quedan redactados de la forma siguiente:

"Artículo 81. La ONAT es competente para conocer y resolver las solicitudes de Acuerdo de Aplazamiento, atendiendo a que un plazo se entiende de un mes, y actúa de la forma siguiente:

a) Oficina municipal hasta doce (12) plazos, sin límite alguno.
b) Oficina provincial más de doce (12) plazos y hasta veinticuatro (24) plazos, y hasta doce millones (12 000 000.00).
c) Oficina Central más de veinticuatro (24) plazos, o más de doce millones (12 000 000.00).

A estos efectos, el municipio especial de Isla de la Juventud conoce de las solicitudes previstas en los incisos a) y b).”

“Artículo 106. Atendiendo a las cuantías interesadas, según corresponda en cada caso, es competente la ONAT para conocer del procedimiento en la forma siguiente:

1. El nivel municipal en los casos siguientes:
a) Las solicitudes presentadas por las personas naturales en un importe de hasta diez mil pesos cubanos (10 000.00 CUP); y
b) las solicitudes presentadas por las personas jurídicas en un importe de hasta un millón de pesos cubanos (1 000 000.00 CUP).
2. El nivel provincial en los casos siguientes:
a) Las solicitudes presentadas por las personas naturales en importes que excedan los diez mil pesos cubanos (10 000.00 CUP); y
b) las solicitudes presentadas por las personas jurídicas cuyo importe exceda un millón de pesos cubanos (1 000 000.00 CUP) y hasta diez millones de pesos cubanos (10 000 000.00 CUP).
3. El nivel central en el caso siguiente:
a) las solicitudes presentadas por las personas jurídicas cuyo importe exceda los diez millones de pesos cubanos (10 000 000.00 CUP).”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar los artículos 110 y 120 del Decreto 308 “Reglamento de las normas generales y de los procedimientos tributarios”, del 31 de octubre de 2012, y cuantas disposiciones legales, de igual o inferior jerarquía, se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

SEGUNDA: El Ministro de Justicia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, dispone la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, de la versión debidamente actualizada, revisada y concordada del Decreto 308 “Reglamento de las normas generales y de los procedimientos tributarios”, del 31 de octubre de 2012.

TERCERA: El presente Decreto entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020. “AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN”.

Manuel Marrero Cruz
Primer Ministro

GOC-2020-790-EX68

El Secretario del Consejo de Ministros

CERTIFICA

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 “Facultades para la aprobación de precios y tarifas”, del 25 de noviembre de 2020, en su Artículo 1, aprueba la nomenclatura de los productos y servicios cuyos precios y tarifas en pesos cubanos se fijan y modifican por el Consejo de Ministros, los que se relacionan en su Anexo Único; asimismo establece en la Disposición Especial Primera que este órgano queda encargado de aprobar, por primera vez, los precios y tarifas de los productos o servicios que no sean de su nomenclatura, en los que se decida eliminar gratuidades o subsidios indebidos del Presupuesto del Estado.

POR CUANTO: Los acuerdos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros 8046, del 5 de diciembre de 2016; 8497, del 30 de octubre de 2018; 8706, del 29 de octubre de 2019, y 8745, del 18 de diciembre de 2019, establecen los precios minoristas de los combustibles que se expenden en pesos convertibles en los servicentros; del huevo de gallina para el mercado normado y liberado; del aceite vegetal comestible en envases de medio litro con destino a la distribución de la canasta familiar normada en la provincia de La Habana; y de los combustibles que se expenden en pesos cubanos en los servicentros a los trabajadores por cuenta propia que brindan el servicio de transportación de carga, de pasajeros en la modalidad de “servicio regular”, o ambos servicios, mediante el uso de tarjetas magnéticas.

POR CUANTO: Resulta necesario, como parte del proceso de ordenamiento monetario, establecer los precios y tarifas de los productos y servicios que se fijan y modifican por el Consejo de Ministros, así como de los que no son de su nomenclatura en los que se ha decidido eliminar gratuidades o subsidios indebidos del Presupuesto, y en consecuencia derogar los acuerdos referidos en el Por Cuanto anterior.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones otorgadas por el Artículo137, inciso o), de la Constitución de la República de Cuba, adoptó con fecha 25 de noviembre de 2020 el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Establecer los precios y tarifas minoristas de los productos y servicios que se describen en el Anexo I que se adjunta y forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Aprobar los precios y tarifas a la población de los productos o servicios que no son de la nomenclatura del Consejo de Ministros, en los que se ha decidido eliminar gratuidades y subsidios que asume el Presupuesto del Estado, según se describen en el Anexo II que se adjunta y forma parte integrante del presente Acuerdo.

Las modificaciones de estos precios y tarifas se realizan por el Ministro de Finanzas y Precios.

TERCERO: Aplicar a los trabajadores por cuenta propia que brindan el servicio de transportación de carga, de pasajeros en la modalidad de “servicio regular”, o ambos servicios, mediante el uso de tarjetas magnéticas, los precios mayoristas establecidos por el Ministro de Finanzas y Precios, de los combustibles que se expenden en los servicentros.

CUARTO: Dejar sin efecto los acuerdos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros 8046, del 5 de diciembre de 2016; 8497, del 30 de octubre de 2018; 8706, del 29 de octubre de 2019, y 8745, del 18 de diciembre de 2019, así como cuantas disposiciones jurídicas se opongan a lo establecido mediante el presente Acuerdo.

QUINTO: El presente Acuerdo entra en vigor el 1ro. de enero de 2021.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación, en el Palacio de la Revolución, a los 25 días del mes de noviembre de 2020. “AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN”.

José Amado Ricardo Guerra

ANEXO I

PRECIOS Y TARIFAS MINORISTAS

No.	Productos	UM	Precio Minorista
1.	Arroz importado con 15% de partidura, normado, regulado y liberado	Lb	7.00
2.	Arroz importado con 4% de partidura, liberado	Lb	10.00
3.	Arroz consumo nacional, normado, regulado y liberado	Lb	6.00
4.	Aceite vegetal normado a granel	Lb	12.00
5.	Aceite vegetal de soya envasado, normado	Lb	18.00
6.	Frijoles importados normados y liberados	Lb	16.00
7.	Frijoles negros nacionales, normados y liberados	Lb	14.00
8.	Frijoles nacionales liberados (colorados)	Lb	16.00
9.	Azúcar crudo, normada y liberada	Lb	5.00
10.	Azúcar refino normada y liberada	Lb	6.00
11.	Pollo normado y liberado	Lb	20.00
12.	Huevo de gallina normado y liberado	U	2.20
13.	Picadillo texturizado	Lb	15.00
14.	Mortadella de pollo Nobel	Lb	17.00
15.	Pasta Alimenticia en paquetes de 400 grs	Pqte	15.00
16.	Café mezclado (en paquetes de 4 onzas)	Pqte	8.00
17.	Pan normado de 80g	U	1.00
18.	Leche en polvo entera, normada y dietas médicas, bolsa de 1 Kg(*)	kg	2.50
19.	Leche en polvo descremada para dietas médicas(*)	kg	2.00
20.	Leche fluida industria-pasteurizada(*)	litro	0.25
21.	Leche fresca de vaca(*)	litro	0.25

No.	Productos	UM	Precio Minorista
22.	Yogurt de soya en bolsas de 917 ml, normado y liberado	U	5.00
23.	Yogurt natural normado en bolsa de 917 ml (*)	U	1.00
24.	Yogurt natural liberado en bolsa de 917 ml	U	15.00
25.	Carne de res primera deshuesada, normada y dietas médicas (*)	Lb	0.70
26.	Picadillo de res normado (*)	Lb	0.70
27.	Compota normada en envase de10grs (*)	U	0.30
28.	Pescado Jurel entero, normado	Lb	19.00

(*) Productos con precios subsidiados temporalmente

COMBUSTIBLE DE VENTA EN SERVICENTROS

No.	Productos	UM	Precio minorista
1.	Gasolina 100 octanos	L	37.50
2.	Gasolina 94 octanos	L	30.00
3.	Gasolina 90 octanos	L	25.00
4.	Gasolina 83 octanos	L	20.00
5.	Diesel Regular	L	25.00

COMBUSTIBLE PARA COCCIÓN

No.	Productos	UM	Precio minorista
1.	Gas Licuado	Kg	21.30
2.	Gas manufacturado	m^3	2.50

ENERGÍA ELÉCTRICA SECTOR RESIDENCIAL

No.	Tramos de consumo	UM	Tarifas a la población
1.	0-100	Kwh	0.40
2.	101-150	Kwh	1.30
3.	151-200	Kwh	1.75
4.	201-250	Kwh	3.00
5.	251-300	Kwh	4.00
6.	301-350	Kwh	7.50
7.	351-500	Kwh	9.00
8.	501-1000	Kwh	10.00
9.	1001-5000	Kwh	15.00

No.	Tramos de consumo	UM	Tarifas a la población
10.	Más de 5000	Kwh	25.00

ANEXO II

I. "PRECIOS MINORISTAS DE LOS PRODUCTOS EN LOS QUE SE ELIMINA EL SUBSIDIO"

No.	Productos	UM	Precio Minorista
1.	Lactosoy en bolsas de 1 Kg	U	25.00
2.	Sal común en bolsas de 1 Kg	U	7.00
3.	Fósforos	U	1.00
4.	Keroseno	Litro	14.20
5.	Alcohol	Litro	7.00

II. TARIFAS DE SERVICIOS EN LOS QUE SE ELIMINA GRATUIDADES

"TARIFAS MÁXIMAS DE SERVICIOS MECÁNICOS A LA POBLACIÓN DE NUEVA INSTALACIÓN, RENOVACIÓN, VARIACIÓN E INSTALACIÓN DE EQUIPOS UTILIZADOS DE GAS MANUFACTURADO, ASÍ COMO EL DE CORTE Y RECONEXIÓN"

Servicio	UM	Tarifa
Nueva instalación, renovación, variación e instalación de equipos utilizados de gas manufacturado	CUP/Hora	65.00
Corte y reconexión de gas manufacturado	CUP/Hora	50.00

Las tarifas corresponden a la mano de obra de las diferentes modalidades de servicios que prestan entidades de la Unión Cubapetróleo, las cuales especifican en el comprende del servicio el tiempo máximo en horas para cada una de ellas y se diferencian en correspondencia con las complejidades de la orden, sin exceder del máximo establecido.

"TARIFAS PARA SERVICIOS QUE SE PRESTAN POR LOS JOVEN CLUB DE COMPUTACIÓN Y ELECTRÓNICA"

Servicio	UM	Tarifa
Servicio de WIFI a través de la infraestructura propia de las instalaciones destinadas para ese fin.	CUP/Mensuales	20.00

GOC-2020-791-EX68

El Secretario del Consejo de Ministros

CERTIFICA

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 "Facultades para la aprobación de precios y tarifas", del 25 de noviembre de 2020, en su Artículo 1, aprueba la nomenclatura de los productos y servicios cuyos precios y tarifas en pesos cubanos se fijan y modifican por el Consejo de Ministros, dentro de los cuales se relacionan en el Anexo Único, numeral 2, los precios de acopio de productos agropecuarios de importancia para la economía nacional.

POR CUANTO: Resulta necesario, como parte del proceso de ordenamiento monetario, actualizar los precios máximos de acopio a determinados productos para la contratación por las entidades estatales y en consecuencia, dejar sin efectos los acuerdos 7734 y 7915 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 22 de mayo de 2015, y del 25 de abril de 2016, respectivamente.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones otorgadas por el Artículo137, inciso o), de la Constitución de la República de Cuba, adoptó con fecha 25 de noviembre de 2020 el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Establecer los precios máximos de acopio en pesos cubanos, a aplicar por las entidades estatales, a partir del 1ro. de enero de 2021, para la nomenclatura de productos que se describen en el Anexo Único que forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Dejar sin efectos los acuerdos 7734 y 7915 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 22 de mayo de 2015, y del 25 de abril de 2016, respectivamente.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación, en el Palacio de la Revolución, a los 25 días del mes de noviembre de 2020. “AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN”.

José Amado Ricardo Guerra

ANEXO ÚNICO

PRECIOS MÁXIMOS DE ACOPIO EN PESOS CUBANOS.
EN EL CAMPO O ALMACÉN DEL PRODUCTOR

	Producto	CUP/Ton
1	Arroz cáscara húmedo	5 439.00
2	Arroz consumo (*)	10 878.00
3	Frijol negro	26 146.00
4	Frijol colorado	30 531.00
5	Leche fresca ganado bovino (miles de litros)	6 989.00
6	Ganado bovino	29 396.00
7	Tabaco sol palo principal	98 865.00
8	Tabaco principal	74 100.00
9	Tabaco Vega primera	81 538.00
10	Tabaco Vega segunda	62 975.00
11	Tabaco Virginia	66 726.00
12	Tabaco tapado	169 032.00
13	Café cereza arábico	21 284.00
14	Café cereza robusta	21 028.00
15	Caña de azúcar	449.00

(*) El precio es equivalente al de 2 toneladas de arroz cáscara húmedo

PRECIOS MÁXIMOS DE ACOPIO EN PESOS CUBANOS, POR TIPO DE TABACO EN RAMA NEGRO Y RUBIO
Rendimiento en clases
TABACO NEGRO EN RAMA TAPADO, PINAR DEL RÍO
CAPAS PARA TORCIDO DE EXPORTACIÓN

Manojo (Mjo) igual a 0,90 kilogramo

CLASES	UM	PRECIO
RGO 11 VS	Mjo	2476.80
RGO 11 VSL	Mjo	2476.80
RGO 12 VS	Mjo	2401.20
RGO 12 VSL	Mjo	2401.20
RGO 13 VS	Mjo	2327.40
RGO 13 VSL	Mjo	2327.40
RGO 14 VS	Mjo	2253.60
RGO 14 VSL	Mjo	2253.60
RGO 14 VC	Mjo	2129.40
RGO 14 SC	Mjo	2104.20
RGO VSL 1C	Mjo	1578.60
RGO 14 SC Banda	Mjo	1474.20
14a, A GRANDE	Mjo	1387.80
RGO 15 VS	Mjo	1312.20
RGO 15 VSL	Mjo	1312.20
RGO 15 VC	Mjo	1238.40
RGO 15 SC	Mjo	1164.60
RGO 15 SC Banda	Mjo	815.40
14a, A MEDIANA	Mjo	793.80
RGO EVS No,2	Mjo	669.60
RGO EVSL No,2	Mjo	669.60
RGO EVS Banda	Mjo	468.00
RGO 17 VS	Mjo	545.40
RGO 17 VSL	Mjo	545.40
RGO EVS No,1	Mjo	446.40
RGO EVSL No,1	Mjo	446.40
15a, VS	Mjo	320.40
16a, VS	Mjo	277.20
16a, VSL	Mjo	277.20

PRECIOS MÁXIMOS DE ACOPIO EN PESOS CUBANOS POR TIPO DE TABACO EN RAMA NEGRO Y RUBIO, CAPAS PARA TORCIDO DE CONSUMO NACIONAL

CLASES	UM	PRECIO
18a, LG	Mjo	268.00
18a, LM	Mjo	246.00
18a, LX	Mjo	202.00
RGO 14 S	Mjo	194.00
RGO 15 S	Mjo	94.00
RGO 1a V	Mjo	70.00
RGO 2a V	Mjo	58.00
RGO 1a QDO	Mjo	52.00
RGO 2a QDO	Mjo	50.00
RAMA DESPALILLO DE EXPORTACIÓN		
19a, L Grande	QQ	2936.00
	KG	64.00
19a, L Mno	QQ	2800.00
	KG	62.00
RAMA DESPALILLO DE CONSUMO NACIONAL		
Tripa VDA	QQ	2732.00
	KG	60.00
Tripa Seca	QQ	2664.00
	KG	58.00
Tripa Ligera	QQ	1980.00
	KG	44.00
Tripa Medio Tiempo	QQ	1912.00
	KG	42.00
RAMA PARA CIGARROS DE CONSUMO NACIONAL		
20a, L	QQ	1572.00
	KG	34.00
20a, L Afdo	QQ	1366.00
PRA T	QQ	1162.00

CAPAS PARA TORCIDO DE EXPORTACIÓN
TABACO NEGRO EN RAMA TAPADO, RESTO DEL PAÍS

CLASES	UM	PRECIO
RGO 11 VS	Mjo	2251.80
RGO 11 VSL	Mjo	2251.80
RGO 12 VS	Mjo	2183.40
RGO 12 VSL	Mjo	2183.40
RGO 13 VS	Mjo	2116.80
RGO 13 VSL	Mjo	2116.80
RGO 14 VS	Mjo	2048.40
RGO 14 VSL	Mjo	2048.40
RGO 14 VC	Mjo	1936.80
RGO 14 SC	Mjo	1913.40
RGO VSL 1C	Mjo	1434.60
RGO 14 SC Banda	Mjo	1339.20
14a, A GRANDE	Mjo	1261.80
RGO 15 VS	Mjo	1193.40
RGO 15 VSL	Mjo	1193.40
RGO 15 VC	Mjo	1126.80
RGO 15 SC	Mjo	1058.40
RGO 15 SC Banda	Mjo	741.60
14a, A MEDIANA	Mjo	721.80
RGO EVS No,2	Mjo	608.40
RGO EVSL No,2	Mjo	608.40
RGO EVS Banda	Mjo	426.60
RGO 17 VS	Mjo	496.80
RGO 17 VSL	Mjo	496.80
RGO EVS No,1	Mjo	406.80
RGO EVSL No,1	Mjo	406.80
15a, VS	Mjo	291.60
16a, VS	Mjo	252.00
16a, VSL	Mjo	252.00

PRECIOS MÁXIMOS DE ACOPIO EN PESOS CUBANOS POR TIPO DE TABACO EN RAMA NEGRO Y RUBIO, CAPAS PARA TORCIDO DE CONSUMO NACIONAL TABACO NEGRO EN RAMA TAPADO, RESTO DEL PAÍS

CLASES	UM	PRECIO
18a, LG	Mjo	241.20
18a, LM	Mjo	221.40
18a, LX	Mjo	181.80
RGO 14 S	Mjo	174.60
RGO 15 S	Mjo	84.60
RGO 1a V	Mjo	63.00
RGO 2a V	Mjo	52.20
RGO 1a QDO	Mjo	46.80
RGO 2a QDO	Mjo,	45.00
RAMA DESPALILLO DE EXPORTACIÓN		
19a, L Grande	QQ	2642.40
	KG	57.60
19a, L Mno	QQ	2520.00
	KG	55.80
RAMA DESPALILLO DE CONSUMO NACIONAL		
Tripa VDA	QQ	2458.80
	KG	54,00
Tripa Seca	QQ	2397.60
	KG	52.20
Tripa Ligera	QQ	1782,00
	KG	39.60
Tripa Medio Tiempo	QQ	1720.80
	KG	37.80
RAMA PARA CIGARROS DE CONSUMO NACIONAL		
20a, L	QQ	1414.80
	KG	30.60
20a, L Afdo	QQ	1229.40
	KG	27.00
PRA T	QQ	1045.80
	KG	23.40

PRECIOS MÁXIMOS DE ACOPIO EN PESOS CUBANOS POR TIPO DE TABACO EN RAMA NEGRO Y RUBIO, MAÑANITAS DEL TABACO EN RAMA NEGRO TAPADO

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
0	158.40	3.44
1	181.80	3.96
2	203.40	4.43
3	226.80	4.93
4	250.20	5.44
5	273.60	5.94
6	297.00	6.46
7	320.40	6.97
8	343.80	7.47
9	365.40	7.94
10	388.80	8.44
11	412.20	8.96
12	435.60	9.47
13	459.00	9.97
14	482.40	10.48
15	505.80	11.00
16	527.40	11.47
17	550.80	11.97
18	574.20	12.47
19	597.60	13.00
20	621.00	13.50
21	631.80	13.73
22	642.60	13.97
23	655.20	14.24
24	666.00	14.47
25	676.80	14.71
26	689.40	14.98
27	700.20	15.21
28	711.00	15.46
29	723.60	15.73
30	734.40	15.97

MAÑANITAS DEL TABACO EN RAMA NEGRO TAPADO

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
31	745.20	16.20
32	757.80	16.47
33	768.60	16.70
34	779.40	16.94
35	792.00	17.21
36	802.80	17.44
37	813.60	17.68
38	826.20	17.96
39	837.00	18.20
40	847.80	18.43
41	860.40	18.70
42	871.20	18.94
43	882.00	19.17
44	894.60	19.44
45	905.40	19.67
46	916.20	19.91
47	928.80	20.20
48	939.60	20.43
49	950.40	20.66
50	963.00	20.93
51	973.80	21.17
52	984.60	21.40
53	997.20	21.67
54	1,008.00	21.91
55	1,018.80	22.14
56	1,031.40	22.41
57	1,042.20	22.64
58	1,053.00	22.88
59	1,065.60	23.17
60	1,076.40	23.40

TABACO EN RAMA NEGRO SOL ENSARTADO VEGA FINA

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
0	759.00	16.50
1	859.06	18.68
2	959.11	20.86
3	1,059.15	23.01
4	1,159.20	25.19
5	1,259.26	27.37
6	1,359.31	29.55
7	1,459.37	31.72
8	1,559.40	33.90
9	1,659.46	36.06
10	1,759.52	38.24
11	1,859.57	40.41
12	1,959.63	42.59
13	2,059.66	44.77
14	2,159.72	46.95
15	2,259.77	49.13
16	2,359.83	51.28
17	2,459.89	53.46
18	2,559.94	55.64
19	2,659.98	57.82
20	3,305.37	71.85
21	3,348.66	72.78
22	3,391.96	73.72
23	3,435.23	74.67
24	3,478.53	75.61
25	3,521.83	76.54
26	3,565.12	77.48
27	3,608.40	78.43
28	3,651.69	79.38
29	3,694.99	80.30

TABACO EN RAMA NEGRO SOL ENSARTADO VEGA FINA

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
30	3,738.26	81.25
31	3,781.56	82.19
32	3,824.85	83.14
33	3,868.15	84.06
34	3,911.42	85.01
35	3,954.72	85.95
36	3,998.02	86.90
37	4,041.29	87.85
38	4,084.59	88.77
39	4,127.88	89.72
40	4,171.16	90.66
41	4,214.45	91.61
42	4,257.75	92.53
43	4,301.04	93.48
44	4,344.32	94.42
45	4,387.61	95.37
46	4,430.91	96.29
47	4,474.18	97.24
48	4,517.48	98.19
49	4,560.78	99.13
50	4,604.05	100.08
51	4,794.79	104.21
52	4,839.36	105.18
53	4,883.93	106.15
54	4,928.51	107.12
55	4,973.08	108.09
56	5,017.65	109.05
57	5,062.22	110.02
58	5,106.77	110.99

TABACO EN RAMA NEGRO SOL ENSARTADO VEGA FINA

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
59	5,151.34	111.96
60	5,195.92	112.93
61	5,240.49	113.89
62	5,285.06	114.86
63	5,329.63	115.83
64	5,374.20	116.80
65	5,418.78	117.77
66	5,463.35	118.73
67	5,507.92	119.72
68	5,552.49	120.69
69	5,597.06	121.66
70 o más	5,641.64	122.63

MAÑANITAS DEL TABACO EN RAMA NEGRO VEGAS FINAS

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
0	182.60	3.96
1	233.20	5.06
2	283.80	6.16
3	332.20	7.22
4	382.80	8.32
5	433.40	9.42
6	484.00	10.52
7	532.40	11.57
8	583.00	12.67
9	633.60	13.77
10	684.20	14.87
11	732.60	15.93
12	783.20	17.03
13	833.80	18.13
14	884.40	19.23
15	932.80	20.28
16	983.40	21.38
17	1,034.00	22.48
18	1,084.60	23.58

MAÑANITAS DEL TABACO EN RAMA NEGRO VEGAS FINAS

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
19	1,133.00	24.62
20	1,183.60	25.72
21	1,196.80	26.00
22	1,207.80	26.25
23	1,221.00	26.53
24	1,232.00	26.77
25	1,245.20	27.06
26	1,256.20	27.30
27	1,269.40	27.59
28	1,280.40	27.83
29	1,293.60	28.12
30	1,304.60	28.36
31	1,317.80	28.64
32	1,328.80	28.89
33	1,342.00	29.17
34	1,353.00	29.41
35	1,366.20	29.70
36	1,377.20	29.94
37	1,390.40	30.23
38	1,401.40	30.47
39	1,414.60	30.76
40	1,427.80	31.04
41	1,438.80	31.26
42	1,452.00	31.55
43	1,463.00	31.79
44	1,476.20	32.08
45	1,487.20	32.32
46	1,500.40	32.60
47	1,511.40	32.85
48	1,524.60	33.13
49	1,535.60	33.37
50	1,548.80	33.66
51	1,559.80	33.90
52	1,573.00	34.19
53	1,584.00	34.43
54	1,597.20	34.72
55	1,608.20	34.96
56	1,621.40	35.24
57	1,632.40	35.49
58	1,645.60	35.77
59	1,656.60	36.01
60 o más	1,669.80	36.30

TABACO EN RAMA NEGRO SOL ENSARTADO VEGAS DE SEGUNDAS

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
0	572.83	12.46
1	653.81	14.20
2	734.78	15.97
3	815.76	17.73
4	896.72	19.49
5	977.71	21.26
6	1,058.67	23.00
7	1,139.65	24.77
8	1,220.63	26.53
9	1,301.60	28.30
10	1,382.58	30.04
11	1,463.54	31.81
12	1,544.53	33.57
13	1,625.51	35.33
14	1,706.47	37.10
15	1,787.45	38.84
16	1,868.42	40.61
17	1,949.40	42.37
18	2,030.36	44.14
19	2,111.35	45.88
20	2,630.59	57.17
21	2,664.85	57.92
22	2,699.10	58.66
23	2,733.35	59.40
24	2,767.61	60.16
25	2,801.86	60.89
26	2,836.12	61.65
27	2,870.37	62.39
28	2,904.62	63.13
29	2,938.88	63.88
30	2,973.13	64.62

TABACO EN RAMA NEGRO SOL ENSARTADO VEGAS DE SEGUNDAS

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
31	3,007.39	65.36
32	3,041.64	66.11
33	3,075.89	66.85
34	3,110.15	67.59
35	3,144.40	68.35
36	3,178.67	69.08
37	3,212.93	69.84
38	3,247.18	70.58
39	3,281.44	71.32
40	3,315.69	72.07
41	3,349.94	72.81
42	3,384.20	73.55
43	3,418.45	74.30
44	3,452.71	75.04
45	3,486.96	75.78
46	3,521.21	76.54
47	3,555.47	77.27
48	3,589.72	78.03
49	3,623.98	78.77
50	3,658.23	79.51
51	3,809.79	82.80
52	3,845.03	83.57
53	3,880.30	84.33
54	3,915.54	85.10
55	3,950.78	85.88
56	3,986.03	86.63
57	4,021.27	87.41
58	4,056.52	88.16
59	4,091.76	88.94
60	4,127.00	89.69
61	4,162.25	90.47

TABACO EN RAMA NEGRO SOL ENSARTADO VEGAS DE SEGUNDAS

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
62	4,197.51	91.22
63	4,232.75	92.00
64	4,268.00	92.77
65	4,303.24	93.53
66	4,338.49	94.30
67	4,373.73	95.06
68	4,408.97	95.83
69	4,444.22	96.59
70 o más	4,479.46	97.36

MAÑANITAS DEL TABACO EN RAMA NEGRO VEGAS DE SEGUNDAS

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
0	127.80	2.77
1	160.20	3.47
2	194.40	4.23
3	228.60	4.97
4	261.00	5.67
5	295.20	6.41
6	327.60	7.13
7	361.80	7.87
8	396.00	8.60
9	428.40	9.31
10	462.60	10.06
11	496.80	10.80
12	529.20	11.50
13	563.40	12.24
14	597.60	13.00
15	630.00	13.70
16	664.20	14.44
17	696.60	15.14
18	730.80	15.88
19	765.00	16.63
20	797.40	17.33
21	806.40	17.53
22	815.40	17.73
23	824.40	17.91
24	831.60	18.07

MAÑANITAS DEL TABACO EN RAMA NEGRO VEGAS DE SEGUNDAS

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
25	840.60	18.27
26	849.60	18.47
27	856.80	18.63
28	865.80	18.81
29	874.80	19.01
30	882.00	19.17
31	891.00	19.37
32	900.00	19.57
33	909.00	19.76
34	916.20	19.91
35	925.20	20.11
36	934.20	20.30
37	941.40	20.47
38	950.40	20.66
39	959.40	20.84
40	966.60	21.01
41	975.60	21.20
42	984.60	21.40
43	993.60	21.60
44	1,000.80	21.74
45	1,009.80	21.94
46	1,018.80	22.14
47	1,026.00	22.30
48	1,035.00	22.50
49	1,044.00	22.70
50	1,051.20	22.84
51	1,060.20	23.04
52	1,069.20	23.24
53	1,078.20	23.44
54	1,085.40	23.60
55	1,094.40	23.78
56	1,103.40	23.98
57	1,110.60	24.14
58	1,119.60	24.34
59	1,128.60	24.53
60 o más	1,135.80	24.68

TABACO EN RAMA (NETO) NEGRO PRINCIPAL SOL EN PALO

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
0	585.56	12.72
1	671.70	14.60
2	757.84	16.48
3	843.98	18.34
4	930.12	20.22
5	1,016.26	22.08
6	1,102.40	23.96
7	1,188.54	25.84
8	1,274.70	27.70
9	1,360.84	29.58
10	1,446.98	31.44
11	1,533.12	33.32
12	1,619.26	35.20
13	1,705.40	37.06
14	1,791.54	38.94
15	1,877.68	40.82
16	1,963.82	42.68
17	2,049.96	44.56
18	2,136.10	46.42
19	2,222.24	48.30
20	2,650.92	57.62
21	2,685.48	58.36
22	2,720.02	59.12
23	2,754.56	59.86
24	2,789.10	60.62
25	2,823.66	61.38
26	2,858.20	62.12
27	2,892.74	62.88
28	2,927.28	63.62
29	2,961.84	64.38
30	2,996.38	65.12
31	3,030.92	65.88
33	3,100.02	67.38
34	3,134.56	68.12
35	3,169.10	68.88

TABACO EN RAMA (NETO) NEGRO PRINCIPAL SOL EN PALO

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
36	3,203.66	69.64
37	3,238.20	70.38
38	3,272.74	71.14
39	3,307.28	71.88
40	3,341.84	72.64
41	3,376.38	73.38
42	3,410.92	74.14
43	3,445.46	74.88
44	3,480.02	75.64
45	3,514.56	76.38
46	3,657.44	79.50
47	3,692.90	80.26
48	3,728.38	81.04
49	3,763.84	81.80
50	3,799.32	82.58
51	3,834.80	83.34
52	3,870.26	84.12
53	3,905.74	84.90
54	3,941.20	85.66
55	3,976.68	86.44
56	4,012.16	87.20
57	4,047.62	87.98
58	4,083.10	88.74
59	4,118.56	89.52
60	4,154.04	90.28
61	4,189.52	91.06
62	4,224.98	91.82
63	4,260.46	92.60
64	4,295.92	93.38
65	4,331.40	94.14
66	4,366.88	94.92
67	4,402.34	95.68
68	4,437.82	96.46
69	4,473.28	97.22
70 o más	4,508.76	98.00

TABACO EN RAMA NEGRO LIBRE DE PIE SOL EN PALO

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
0	263.50	5.72
1	303.06	6.58
2	342.64	7.44
3	382.20	8.30
4	421.76	9.16
5	461.34	10.02
6	500.90	10.88
7	540.48	11.74
8	580.04	12.60
9	619.60	13.46
10	659.18	14.32
11	698.74	15.18
12	738.30	16.04
13	777.88	16.90
14	817.44	17.76
15	857.00	18.62
16	896.58	19.48
17	936.14	20.34
18	975.72	21.20
19	1,015.28	22.06
20	1,204.40	26.18
21	1,227.74	26.68
22	1,251.10	27.20
23	1,274.46	27.70
24	1,297.82	28.20
25	1,321.16	28.72
26	1,344.52	29.22
27	1,367.88	29.74
28	1,391.24	30.24

TABACO EN RAMA NEGRO LIBRE DE PIE SOL EN PALO

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
29	1,414.58	30.74
30	1,437.94	31.26
31	1,461.30	31.76
32	1,484.66	32.26
33	1,508.02	32.78
34	1,531.36	33.28
35	1,554.72	33.80
36	1,578.08	34.30
37	1,601.44	34.80
38	1,624.78	35.32
39	1,648.14	35.82
40	1,671.50	36.32
41	1,694.86	36.84
42	1,718.20	37.34
43	1,741.56	37.86
44	1,764.92	38.36
45	1,788.28	38.86
46	1,862.82	40.48
47	1,886.74	41.00
48	1,910.64	41.52
49	1,934.56	42.04
50	1,958.46	42.56
51	1,982.38	43.08
52	2,006.28	43.60
53	2,030.20	44.12
54	2,054.10	44.64
55	2,078.02	45.16
56	2,101.92	45.68
57	2,125.84	46.20
58	2,149.74	46.72
59	2,173.66	47.24
60 o más	2,197.56	47.76

TABACO EN RAMA (NETO) NEGRO CAPA DURA DEL SOL EN PALO

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
0	409.88	8.90
1	465.96	10.12
2	522.04	11.34
3	578.12	12.56
4	634.20	13.78
5	690.28	15.00
6	746.34	16.22
7	802.42	17.44
8	858.50	18.66
9	914.58	19.88
10	970.66	21.10
11	1,026.74	22.32
12	1,082.82	23.54
13	1,138.90	24.76
14	1,194.98	25.98
15	1,251.06	27.20
16	1,307.14	28.42
17	1,363.20	29.62
18	1,419.28	30.84
19	1,475.36	32.06
20	1,770.20	38.48
21	1,793.82	38.98
22	1,817.42	39.50
23	1,841.04	40.02
24	1,864.66	40.52
25	1,888.28	41.04
26	1,911.90	41.56
27	1,935.52	42.06
28	1,959.14	42.58
29	1,982.76	43.10
30	2,006.38	43.60
31	2,030.00	44.12
32	2,053.62	44.64
33	2,077.22	45.14

TABACO EN RAMA (NETO) NEGRO CAPA DURA DEL SOL EN PALO

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
34	2,100.84	45.66
35	2,124.46	46.18
36	2,148.08	46.68
37	2,171.70	47.20
38	2,195.32	47.72
39	2,218.94	48.22
40	2,242.56	48.74
41	2,266.18	49.26
42	2,289.80	49.76
43	2,313.42	50.28
44	2,337.02	50.80
45	2,360.64	51.30
46	2,463.42	53.54
47	2,487.84	54.08
48	2,512.24	54.60
49	2,536.64	55.14
50	2,561.04	55.66
51	2,585.46	56.20
52	2,609.86	56.72
53	2,634.26	57.26
54	2,658.66	57.78
55	2,683.08	58.32
56	2,707.48	58.84
57	2,731.88	59.38
58	2,756.28	59.90
59	2,780.70	60.44
60	2,805.10	60.96
61	2,829.50	61.50
62	2,853.90	62.02
63	2,878.30	62.56
64	2,902.72	63.08
65	2,927.12	63.62
66	2,951.52	64.16
67	2,975.92	64.68
68	3,000.34	65.22
69	3,024.74	65.74
70	3,049.14	66.28

TABACO EN RAMA NEGRO SOL ENSARTADO CENTRO Y ORIENTE

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
0	611.04	13.28
1	699.64	15.20
2	788.04	17.12
3	878.44	19.10
4	965.10	20.98
5	1055.16	22.94
6	1145.22	24.90
7	1235.28	26.84
8	1318.92	28.66
9	1408.54	30.62
10	1498.16	32.56
11	1587.78	34.50
12	1677.40	36.46
13	1767.02	38.40
14	1851.22	40.24
15	1940.58	42.18
16	2027.96	44.08
17	2117.22	46.02
18	2206.50	47.96
19	2293.52	49.84
20	2797.24	60.80
21	2833.70	61.58
22	2870.16	62.38
23	2906.64	63.18
24	2943.10	63.96
25	2979.56	64.76
26	3016.02	65.56
27	3052.48	66.34
28	3088.94	67.14
29	3125.42	67.92
30	3161.88	68.72
31	3198.34	69.52
32	3234.80	70.30
33	3271.26	71.10

TABACO EN RAMA NEGRO SOL ENSARTADO CENTRO Y ORIENTE

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
34	3307.72	71.90
35	3344.20	72.68
36	3380.66	73.48
37	3417.12	74.28
38	3453.58	75.06
39	3490.04	75.86
40	3526.50	76.64
41	3562.96	77.44
42	3599.44	78.24
43	3635.90	79.02
44	3672.36	79.82
45	3708.82	80.62
46	3799.74	82.58
47	3836.60	83.38
48	3873.46	84.18
49	3910.32	84.98
50	3947.18	85.80
51	4047.80	87.98
52	4085.26	88.80
53	4122.70	89.60
54	4160.16	90.42
55	4197.60	91.24
56	4235.06	92.04
57	4272.52	92.86
58	4309.96	93.68
59	4347.42	94.48
60	4384.86	95.30
61	4422.32	96.12
62	4459.76	96.94
63	4497.22	97.74
64	4534.68	98.56
65	4572.12	99.38
66	4609.58	100.18
67	4647.02	101.00
68	4684.48	101.82
69	4721.92	102.62
70 o más	4759.38	103.44

TABACO EN RAMA RUBIO BURLEY

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
0	386.46	8.40
1	440.08	9.56
2	493.68	10.74
3	547.30	11.90
4	600.92	13.06
5	654.52	14.22
6	708.14	15.40
7	761.76	16.56
8	815.36	17.72
9	868.98	18.88
10	922.60	20.06
11	976.20	21.22
12	1029.82	22.38
13	1083.44	23.54
14	1137.04	24.72
15	1190.66	25.88
16	1244.28	27.04
17	1297.88	28.20
18	1351.50	29.38
19	1405.12	30.54
20	1689.78	36.72
21	1711.68	37.20
22	1733.58	37.68
23	1755.48	38.16
24	1777.38	38.64
25	1799.26	39.10
26	1821.16	39.58
27	1843.06	40.06
28	1864.96	40.54
29	1886.86	41.02
30	1908.74	41.48

TABACO EN RAMA RUBIO BURLEY

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
31	1930.64	41.96
32	1952.54	42.44
33	1974.44	42.92
34	1996.34	43.38
35	2018.22	43.86
36	2040.12	44.34
37	2062.02	44.82
38	2083.92	45.30
39	2105.82	45.76
40	2127.70	46.24
41	2149.60	46.72
42	2171.50	47.20
43	2193.40	47.68
44	2215.30	48.14
45	2237.18	48.62
46	2335.14	50.76
47	2357.68	51.24
48	2380.20	51.74
49	2402.72	52.22
50	2425.26	52.72
51	2447.78	53.20
52	2470.32	53.70
53	2492.84	54.18
54	2515.36	54.68
55	2537.90	55.16
56	2560.42	55.66
57	2582.96	56.14
58	2605.48	56.62
59	2628.00	57.12
60	2650.54	57.60
61	2673.06	58.10
62	2695.60	58.58
63	2718.12	59.08
64	2740.64	59.56
65	2763.18	60.06
66	2785.70	60.54
67	2808.24	61.04
68	2830.76	61.52
69	2853.28	62.02
70 o más	2875.82	62.50

TABACO EN RAMA RUBIO VIRGINIA

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
1	646.67	14.05
2	707.91	15.39
3	769.13	16.72
4	830.36	18.04
5	891.60	19.38
6	952.83	20.71
7	1014.07	22.05
8	1075.28	23.37
9	1136.52	24.70
10	1197.76	26.04
11	1258.99	27.36
12	1320.23	28.69
13	1381.44	30.03
14	1442.68	31.35
15	1503.92	32.70
16	1565.15	34.02
17	1626.39	35.34
18	1687.60	36.69
19	1748.84	38.01
20	2172.39	47.21
21	2199.12	47.80
22	2225.85	48.38
23	2252.59	48.95
24	2279.32	49.54
25	2306.07	50.13
26	2332.81	50.69
27	2359.54	51.28
28	2386.27	51.87
29	2413.01	52.44
30	2439.74	53.03
31	2466.47	53.61
33	2519.94	54.77
34	2546.69	55.36
35	2573.42	55.92

TABACO EN RAMA RUBIO VIRGINIA

CLASES	PRECIO	
	QQ	KG
36	2600.16	56.51
37	2626.89	57.10
38	2653.62	57.67
39	2680.36	58.25
40	2707.09	58.84
41	2733.82	59.41
42	2760.56	60.00
43	2787.31	60.59
44	2814.04	61.15
45	2840.78	61.74
46	2867.51	62.33
47	2894.24	62.92
48	2920.97	63.48
49	2947.71	64.07
50	2974.44	64.66
51	3091.28	67.18
52	3118.56	67.79
53	3145.82	68.38
54	3173.08	68.96
55	3200.36	69.55
56	3227.62	70.16
57	3254.87	70.75
58	3282.15	71.34
59	3309.41	71.93
60	3336.67	72.51
61	3363.95	73.12
62	3391.21	73.71
63	3418.46	74.30
64	3445.74	74.89
65	3473.00	75.50
66	3500.26	76.08
67	3527.54	76.67
68	3554.80	77.26
69	3582.05	77.85
70 o más	3609.33	78.46

PRECIOS MÁXIMOS DE ACOPIO EN PESOS CUBANOS POR CATEGORÍA DE GANADO BOVINO EN PIE (VACUNO Y BUFALINO) EN EL CAMPO, CON DESTINO A LA INDUSTRIA O MATADEROS AUTORIZADOS

DESCRIPCIÓN	PESOS/KG
Terneros y Terneras de 0 a 12 meses	3,45
Becerros y Becerras de 0 a 12 meses	3,45
Añojos y Añojas Bovinas de 12 a 18 meses	5,75
Torete Bovino de 18 a 24 meses Categoría Especial, con más de 400 Kg	40,02
Torete Bovino de 18 a 24 meses Categoría Primera con más de 400 Kg	25,76
Torete Bovino de 18 a 24 meses Segunda Categoría de 300 a 340 Kg	22,54
Torete Bovino de 18 a 24 meses Tercera Categoría de 275 a 299 Kg	17,25
Torete Bovino de 18 a 24 meses Categoría Sano Industria de 275 Kg	6,90
Toros y Novillos Bovinos de 24 a 36 meses Primera Categoría con más de 420 Kg.	37,49
Toros y Novillos Bovinos de 24 a 36 meses Segunda Categoría con más de 375 a 420 Kg	33,35
Toros y Novillos Bovinos de 24 a 36 meses de Tercera Categoría con más de 330 a 375 Kg	28,29
Toros y Novillos Bovinos de 24 a 36 meses de Cuartas Categoría con más de 285 a 330 Kg	21,62
Toros y Novillos Bovinos de 24 a 36 meses Categoría Sano Industria menos de 285 kg	8,28
Toros y Novillos Bovinos con más de 36 meses y más de 420 Kg	30,13
Toros y Novillos Bovinos con más de 36 meses Segunda Categoría con más de 375 a 420 Kg	25,99
Toros y Novillos Bovinos con más de 36 meses Tercera Categoría con más de 330 a 375 Kg	22,31
Toros y Novillos Bovinos con más de 36 meses Cuarta Categoría de 285 a 330 Kg	19,09
Toros y Novillos Bovinos con más de 36 meses. Categoría Sano Industria menor de 285 Kg	8,28
Vacas y Búfalas no gestadas Primera categoría con más de 400 Kg	24,84
Vacas y Búfalas no gestadas Segunda Categoría con más de 370 a 400 Kg	20,70
Vacas y Búfalas no gestadas Tercera categoría con más de 330 a 370 Kg	15,87
Vacas y Búfalas no gestadas Categoría Sano Industria menos de 330 Kg	6,67
Novillas y Bovillas no gestadas Primera Categoría de 320 Kg	20,93
Novillas y Bovillas no gestadas Segunda Categoría con más de 270-320 Kg	17,25
Novillas y Bovillas no gestadas. Tercera Categoría de 230 a 270 Kg	13,57

DESCRIPCIÓN	PESOS/KG
Novillas y Bovillas no gestadas. Categoría Sano Industria menor de 230 Kg	6,67
Sementales y Receladores Bovinos Primera Categoría con más de 480 Kg	26,68
Sementales y Receladores Bovinos Segunda Categoría con más de 450-480 Kg	22,77
Sementales y Receladores Bovinos Tercera Categoría con más de 450 Kg	19,09
Sementales y Receladores Bovinos. Categoría Sanos Industria menor de 400 Kg	6,67
Bueyes y búfalos de trabajo Primera Categoría con más de 500 Kg	26,68
Bueyes y búfalos de trabajo Segunda categoría con más 450 a 500 kg	22,54
Bueyes y búfalos de trabajo Tercera Categoría con más de 400 a 450 Kg	20,24
Bueyes y búfalos de trabajos categoría sano Industria menor de 400 Kg	6,67
Ganado Mayor accidentado vivo	
Ganado en cuartos para la industria	10,58
Ganado bovino enfermo para industria	4,37
Ganado bovino depauperado mayor	2,99
Ganado bovino depauperado menor	2,30

(*) El precio de acopio del ganado bovino accidentado es el que resulte de aplicar un veinte (20) por ciento de descuento al precio aprobado para cada categoría.

El precio de compra de las categorías de ganado bovino (vacuno y bufalino), en el andén de la industria o los mataderos autorizados, se forma al adicionar al precio de acopio, un margen comercial del (5) por ciento, para cubrir gastos y utilidades por esta comercialización.

A los precios de compra de animales destinados al sacrificio, se les aplican descuentos por contenido ruminal, del dos (2) por ciento del peso bruto, a los que clasifiquen de primera y del tres (3) por ciento para el resto. Cuando las entregas se efectúen directamente en el andén de la industria o los mataderos autorizados, no se les aplica el descuento por contenido ruminal.

PRECIOS MÁXIMOS DE ACOPIO EN PESOS CUBANOS, PARA LA LECHE FRESCA DE VACA Y DE BÚFALA EN EL CAMPO O ALMACÉN DEL PRODUCTOR. SISTEMA DE BONIFICACIÓN Y PENALIZACIÓN

Reductasa (prueba que se realiza a la leche fresca para determinar calidad microbiológica)	Veces	Bonificación	Penalización	Precio a pagar por litro	
				Vaca	Búfala
Mayor que 3,30 y hasta 4,29 horas		X		6,80	7,50
Desde 4,30 hasta 5,29 horas		X		7,00	7,80
Igual o mayor que 5,30 horas		X		7,50	8,30
Menor que 3,30 horas	Primera		X	3,60	3,60
Menor que 3,30 horas	Segunda y Tercera vez		X	1,50	1,50
Menor que 3,30 horas	Reincidente		X	No apta	No apta

Los precios inferiores a los establecidos para el litro de leche fresca se fijan por acuerdo entre el productor y el acopiador, en el proceso de contratación de la producción cuando no cumple los parámetros de calidad dispuestos en el presente Acuerdo (leche no apta) y es de interés por la industria su adquisición, mediante procedimiento aprobado entre el Presidente del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria y el Presidente Grupo Empresarial Ganadero.

Si la leche fresca resulta no apta para el consumo humano se informa por la empresa láctea al Instituto de Medicina Veterinaria y al representante del Ministerio de Salud Pública correspondiente, para el control de los destinos de las producciones subsiguientes.

GOC-2020-792-EX68

El Secretario del Consejo de Ministros

CERTIFICA

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 "Facultades para la aprobación de precios y tarifas", del 25 de noviembre de 2020, en su Artículo 1, aprueba la nomenclatura de los productos y servicios cuyos precios y tarifas en pesos cubanos se fijan y modifican por el Consejo de Ministros, dentro de los cuales se relacionan en el Anexo Único, numeral 1, inciso r), los servicios de abasto de agua y alcantarillado a la población.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar, en virtud de la nueva estructura para el cobro de los servicios de abasto de agua y saneamiento aprobados, las tarifas máximas en pesos cubanos de los servicios técnicos productivos que prestan las entidades del Sistema Empresarial atendido y patrocinado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos para el sector doméstico.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones otorgadas por el Artículo137, inciso o), de la Constitución de la República de Cuba, adoptó con fecha 25 de noviembre de 2020 el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Aprobar las tarifas máximas en pesos cubanos de los servicios técnicos productivos de abasto de agua, desobstrucciones en el interior de las viviendas y otros servicios que prestan las entidades del Sistema Empresarial atendido y patrocinado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos para el sector doméstico, según se describe en el Anexo Único, que se adjunta y forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Responsabilizar al Presidente del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, para establecer los procedimientos, mecanismos de información y de control que se requieran para el cumplimiento de lo que por este Acuerdo se dispone.

TERCERO: El presente Acuerdo entra en vigor el 1ro. de enero de 2021.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación, en el Palacio de la Revolución, a los 25 días del mes de noviembre de 2020. "AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN".

José Amado Ricardo Guerra

ANEXO ÚNICO

TARIFAS MÁXIMAS EN PESOS CUBANOS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS PRODUCTIVOS QUE PRESTAN LAS ENTIDADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS EN EL SECTOR DOMÉSTICO

No.	SERVICIOS	UM	TARIFAS
1.	**ABASTO DE AGUA POR ACUEDUCTO**		
1.1.	**Tarifa para el Servicio de abasto de agua potable. Servicio No Metrado:**	**mes/hab**	7.00
1.2.	**Tarifa para el servicio de abasto de agua potable. Servicio Metrado:**		
Hasta 3,0 m³/habitante/mes		m³	1.75
Más de 3,0 m³/ hasta 4,5 m³/habitante/mes		m³	3.50

Más de 4,5 m³/hasta 6,0 m³/habitante/mes		m³	5.25
Más de 6,0 m³/hasta 7,5 m³/habitante/mes		m³	7.00
Más de 7,5 m³/hasta 8,5 m³/habitante/mes		m³	10.50
Más de 8,5 m³/habitante/mes		m³	21.00
1.2.1.	**Tarifa para el servicio de abasto de agua potable en edificios. Servicio Metrado:**		
Excepcionalmente en aquellos edificios multifamiliares que no sea posible su metraje individual por apartamentos y estén previamente certificados por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, se aplica una tarifa de reparto equitativo. La referida tarifa de reparto equitativo se obtiene, a partir de la instalación de un metrocontador de agua a la entrada de la cisterna del edificio y, una vez contabilizado el volumen de metros cúbicos de agua suministrado en el mes, se divide entre la cantidad de habitantes de la instalación dando un consumo percápita que, multiplicado por la cantidad de habitantes por núcleos arroja el consumo por cada vivienda, a la cual se le aplica la tarifa actual.			
1.2.2.	**Tarifa para personas naturales que realizan actividades económicas (TPCP) en su domicilio:**		
A las personas naturales que realizan actividades económicas vinculadas a otras formas de gestión no estatal debidamente autorizadas en su domicilio y reciban el servicio de agua por una única acometida, se les aplica la tarifa del servicio metrado bajo el siguiente principio de reparto: **Tarifa sector doméstico + Tarifa sector productivo.**			
Hasta 6,0 m³/hab./mes		Tarifa aplicada al sector Doméstico	
Más de 6,0 m³/hab./mes		Tarifa aplicada al sector Productivo	
1.3.	**Abasto de agua con carros cisternas:**		
1.3.1.	El servicio de carros cisternas para el abasto de agua de forma eventual motivado por interrupciones imputables al suministrador es de carácter gratuito.	m³	0.00
1.3.2.	El servicio solicitado de carros cisternas para el abasto de agua de forma permanente o eventual por interrupciones o situaciones no imputables al suministrador.	m³	20.00
1.4.	Tarifa para el servicio de abasto de agua desalinizada o purificada.	lts	1.00
2.	**ALCANTARILLADO Forma parte del Servicio doméstico**		
2.1.	Servicio de evacuación de aguas albañales por redes de alcantarillado.		
Se establece un recargo porcentual sobre el importe de la facturación de servicio de abasto de agua.		%	30%
3.	**LIMPIEZA DE FOSA**	viajes	280.00
4.	**DESOBSTRUCCIÓN EN EL INTERIOR DE LA VIVIENDA**		
4.1.	Desobstrucción mecanizada	hora	320.00
4.2.	Desobstrucción manual	hora	215.00

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 69 Extraordinaria de 10 de diciembre de 2020

MINISTERIO

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No. 28 de 2020 (GOC-2020-793-EX69)

Resolución No. 29 de 2020 (GOC-2020-794-EX69)

Resolución No. 30 de 2020 (GOC-2020-795-EX69)

Resolución No. 31 de 2020 (GOC-2020-796-EX69)

Resolución No. 32 de 2020 (GOC-2020-797-EX69)

Resolución No. 33 de 2020 Sobre régimen laboral en la inversión extranjera (GOC-2020-798-EX69)

Resolución No. 34 de 2020 (GOC-2020-799-EX69)

Resolución No. 35 de 2020 (GOC-2020-800-EX69)

Resolución No. 36 de 2020 (GOC-2020-801-EX69)

Resolución No. 37 de 2020 (GOC-2020-802-EX69)

Resolución No. 38 de 2020 (GOC-2020-803-EX69)

Resolución No. 39 de 2020 (GOC-2020-804-EX69)

Resolución No. 40 de 2020 (GOC-2020-805-EX69)

Resolución No. 41 de 2020 (GOC-2020-806-EX69)

Resolución No. 42 de 2020 (GOC-2020-807-EX69)

Resolución No. 43 de 2020 (GOC-2020-808-EX69)

Resolución No. 44 de 2020 (GOC-2020-809-EX69)

Resolución No. 45 de 2020 (GOC-2020-810-EX69)

Resolución No. 46 de 2020 (GOC-2020-811-EX69)

Resolución No. 71 de 2020 (GOC-2020-812-EX69)

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, JUEVES 10 DE DICIEMBRE DE 2020 AÑO CXVIII

Sitio Web: http://www.gacetaoficial.gob.cu/—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

MINISTERIO

———

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

GOC-2020-793-EX69

RESOLUCIÓN 28

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: La Ley 105 "De Seguridad Social", del 27 de diciembre de 2008, regula el Sistema de Seguridad Social, que comprende un régimen general de seguridad social, un régimen de asistencia social, así como regímenes especiales.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 16, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 9 de julio de 2019, se dispone el incremento de las pensiones por edad e invalidez total de los jubilados del Régimen General de Seguridad Social, la que resulta necesario derogar como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social, implementado en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer como cuantía de la pensión mínima por edad e invalidez total del Régimen General de Seguridad Social, y de los regímenes especiales de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, 1528 pesos.

SEGUNDO: Las pensiones concedidas por el Régimen General de Seguridad Social se incrementan en correspondencia con la escala siguiente:

Cuantía de la pensión por el Régimen General de Seguridad Social	Cuantía de la pensión actual	Cuantía de la pensión
Hasta 160 pesos	280-300 pesos	1528
De 161 a 210 pesos	320 pesos	1578
De 211 a 250 pesos	350 pesos	1628
De 251 a 399 pesos	385-445 pesos	1678
De 401 a 499 pesos	446-500 pesos	1733

Las pensiones superiores a 501 pesos mensuales, reciben un incremento de 1528 pesos cada una.

TERCERO: El incremento de las pensiones por muerte concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, se realiza sobre la cuantía del causante, y se concede al beneficiario la cuota parte que le pertenezca, según lo establecido en la Ley 105 "De Seguridad Social", del 27 de diciembre de 2008.

Igual procedimiento se emplea en las nuevas pensiones que se concedan por esta causa.

CUARTO: A los pensionados que tienen derecho a más de una pensión de seguridad social, el incremento se les realiza sobre la cuantía de la pensión unificada.

QUINTO: Quedan encargados de la ejecución de lo que por la presente se dispone, el Instituto Nacional de Seguridad Social, con respecto a las pensiones del Régimen de Seguridad Social.

SEXTO: Derogar la Resolución 16 dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 9 de julio de 2019.

SÉPTIMO: Lo dispuesto en la presente Resolución es de aplicación a partir del 1ro. de diciembre de 2020.

OCTAVO: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado.

COMUNÍQUESE a los presidentes de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, gobernadores e intendentes, a los secretarios generales de los sindicatos nacionales y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

GOC-2020-794-EX69

RESOLUCIÓN 29

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y

controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer el salario mínimo del país que garantice la satisfacción de las necesidades básicas del trabajador y su familia, así como la escala y tarifas salariales aplicable a todos los trabajadores, con el fin de implementar los incrementos aprobados, como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios vigentes en el país; y en consecuencia derogar las disposiciones jurídicas dictadas por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en esta materia.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer el salario mínimo del país en 2100 pesos mensuales.

SEGUNDO: Aprobar la escala y tarifas salariales siguientes, de aplicación a todos los trabajadores:

Grupo de Complejidad	**Salario Escala (pesos) según régimen de trabajo y descanso**	
	44 horas semanales	**40 horas semanales**
I	2100	1910
II	2200	2000
III	2300	2090
IV	2420	2200
V	2540	2310
VI	2660	2415
VII	2810	2555
VIII	2960	2690
IX	3110	2825
X	3260	2965
XI	3410	3100
XII	3610	3280
XIII	3810	3465
XIV	4010	3645
XV	4210	3825
XVI	4410	4010
XVII	4610	4190
XVIII	4810	4375
XIX	5060	4600
XX	5310	4825
XXI	5560	5055
XXII	5810	5285
XXIII	6060	5510
XXIV	6310	5735

Grupo de Complejidad	Salario Escala (pesos) según régimen de trabajo y descanso	
	44 horas semanales	40 horas semanales
XXV	6610	6010
XXVI	6960	6325
XXVII	7310	6645
XXVIII	7660	6965
XXIX	8010	7285
XXX	8510	7735
XXXI	9010	8190
XXXII	9510	8645

TERCERO: Las ocupaciones y cargos de las categorías ocupacionales se ubican en los grupos de la escala siguientes:

a) Las ocupaciones de trabajadores de servicios desde el grupo I al VI, ambos inclusive;
b) las ocupaciones de trabajadores administrativos, desde el grupo III al VII, ambos inclusive;
c) las ocupaciones de operarios, desde el grupo II al VIII, ambos inclusive;
d) los cargos técnicos desde el grupo VII al XXV, ambos inclusive;
e) los cargos de cuadros desde el grupo XVII hasta el XXXII.

CUARTO: Establecer para los recién graduados durante el período de cumplimiento del Servicio Social, cuando no ocupan plazas, los grupos de complejidad de la escala salarial siguientes:

Nivel	Grupo de complejidad
Medio Superior	VII
Técnico Superior	XII
Nivel Superior	XIII

QUINTO: Establecer los grupos de complejidad de los cargos técnicos según el requisito de calificación de la manera siguiente:

a) Con requisito de calificación nivel medio superior:

Grupo de complejidad actual	Nuevo grupo de complejidad
V	VIII
VI	IX
VII	X
VIII	XI

b) Con requisito de calificación nivel superior

Grupo de complejidad actual	Nuevo grupo de complejidad
IX	XIV
X	XV
XI	XVI
XII	XVII

SEXTO: Mantener los pagos adicionales mensuales siguientes:

1. Por condiciones laborales anormales (CLA), según lo regulado en normas específicas con las tarifas por horas de exposición siguientes:

Grupo CLA	Tarifas (Pesos por hora)
I	0.60
II	1.15
III	1.75
IV	2.30
V	2.90

2. Por trabajar en turnos nocturnos y mixtos:

Horario	Tarifa Peso/hora
7:00 pm a 11:00 pm	0.60
11:00 pm a 7:00 am	1.15

3. Por ostentar la categoría de Máster o la Especialidad equivalente reconocida por el Ministerio de Educación Superior, 440 pesos y por el grado científico de Doctor, 825 pesos, los que se reciben por una sola titulación, siempre que los profesionales desempeñen un cargo con exigencias de nivel universitario.
4. Coeficiente de interés económico social del treinta por ciento (30%) del salario básico para los trabajadores que laboran en el municipio de Caimanera, provincia de Guantánamo.
5. Para las profesiones que se certifican internacionalmente, 685 pesos.
6. Por impartir docencia en Salud Pública, para médicos, estomatólogos y otros profesionales que no ocupan plazas docentes.

SÉPTIMO: Dejar sin efecto los sistemas de pago que se aplican a todos los trabajadores del sector presupuestado, con excepción de los aprobados para la producción y realización de programas de radio y televisión, estudios de animación y en el proceso de realización de las obras audiovisuales, los que se adecuan, según normas específicas.

OCTAVO: Se dejan sin efecto para todos los trabajadores los pagos adicionales mensuales siguientes:

a) Por ocupar cargos técnicos;
b) por trabajar en los organismos globales;
c) del perfeccionamiento empresarial en las entidades autorizadas a aplicarlo;
d) por años de servicios para los que lo tienen autorizado;
e) por ocupar cargos de dirección en todos los niveles;
f) por coeficiente de interés económico social para los que lo tienen autorizado;
g) por idoneidad;
h) por retribución complementaria para los que lo tienen autorizado;
i) por la participación en proyectos de investigación;
j) por ocupar cargos de asesoría e inspección docente;
k) por nivel de calificación;
l) por trabajar en determinados sectores, actividad o cargo;
m) condicionados al cumplimiento de indicadores o los resultados de la evaluación del desempeño;
n) pagos por estimulación anual para los docentes; y
ñ) otros pagos adicionales, no asociados a condiciones laborales anormales de trabajo.

NOVENO: Se eliminan las dispensas salariales y se dejan sin efecto las autorizadas hasta la fecha.

DÉCIMO: El salario de los cuadros de las unidades organizativas que realizan funciones comunes se fija en un grupo de complejidad inferior al de los que realizan funciones específicas.

UNDÉCIMO: Establecer el salario de los especialistas nacionales de los organismos de la Administración Central del Estado que realizan funciones globales, en un grupo de complejidad superior al de los especialistas de los organismos rectores de rama y actividades, según se regula en el nomenclador de cargos aprobado.

DECIMOSEGUNDO: Establecer el salario del Presidente o Director General en las organizaciones superiores de Dirección Empresarial en el grupo XXIX de la escala de complejidad.

En los grupos empresariales integrados a las organizaciones superiores de dirección empresarial, así como los subordinados a los órganos locales del Poder Popular, se establece el grupo XXVII para el jefe máximo.

DECIMOTERCERO: Establecer el salario de los cuadros del primer nivel de dirección de las empresas a partir de su categoría, en los grupos de la escala de complejidad de la siguiente forma:

	Categoría		
Especial	**I**	**II**	**III**
XXVI	XXV	XXIV	XXIII

DECIMOCUARTO: A los efectos de la aplicación del Apartado anterior, se tiene en cuenta lo siguiente:

a) Categoría especial: Empresas de Alta Tecnología.
b) Categoría I: Empresas que actualmente poseen categoría Especial y I.
c) Categoría II: Empresas que actualmente poseen esta categoría.
d) Categoría III: Empresas que actualmente poseen categoría III y IV.

DECIMOQUINTO: El salario escala del resto de los cargos de cuadros de las oficinas centrales y de las unidades empresariales de base, se aprueba por el jefe de la organización superior de Dirección Empresarial o empresa, y se garantiza que no se produzcan incongruencias salariales.

DECIMOSEXTO: La autoridad facultada para aprobar la plantilla de cargos de una entidad, determina el salario de los trabajadores que se desempeñan como jefe de brigada, jefe de turno, jefe de taller, jefe de grupo, administrador, especialista principal y otra nomenclatura que implique funciones de dirección a grupos de trabajo, no categorizados como cuadros, para lo que tiene en cuenta el tratamiento salarial siguiente:

a) Para los que dirigen directamente a grupos de trabajo, aplicar hasta 3 grupos de la escala salarial por encima de la ocupación o cargo de mayor calificación que se le subordine, que incluye su propio cargo, garantizando que sea inferior al de su jefe inmediato superior;
b) para los niveles superiores al anterior mantener la diferencia de un grupo salarial.

Los grupos de trabajo se crean de acuerdo con las características del proceso de producción o los servicios, la estructura de dirección y la plantilla aprobada y pueden integrarse por trabajadores de diferentes categorías ocupacionales; el grupo debe contar, como mínimo, con tres trabajadores, incluido el que se designa para esta función.

DECIMOSÉPTIMO: Los salarios de los directivos en las fundaciones y asociaciones, se mantienen en el grupo de complejidad en que se encuentran ubicados al momento de la reforma general de salarios.

DECIMOCTAVO: Aprobar para los cargos Secretaria Ejecutiva y Encargado de Almacén pertenecientes a las categorías ocupacionales de técnico y trabajadores de servicios respectivamente, los salarios siguientes:

a) Para la Secretaria Ejecutiva según el nivel de dirección que asiste:

Nivel que asiste	Salario mensual
Directivos superiores	3410
Directivos y ejecutivos cuando corresponda	3260

b) Para el Encargado de Almacén, según la clasificación otorgada por el Ministerio del Comercio Interior:

Clasificación del almacén	Salario mensual
A	2810
B	2660
C	2540

DECIMONOVENO: Mantener el pago por horario irregular por una jornada de 240 horas mensuales para los trabajadores que ocupan el cargo de Chofer, que por las características del trabajo que realizan laboran de manera habitual más de 8 horas diarias; los salarios por laborar en este régimen de trabajo llevan implícito el pago de horas extras y se dejan de percibir cuando el trabajador, por cualquier causa, deje de laborar en estas condiciones.

VIGÉSIMO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se realiza, según lo establecido por el Ministro de Finanzas y Precios.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Mantener, excepcionalmente, los ingresos que reciben los trabajadores en cuantías superiores a las que resulten del incremento dispuesto por la presente, mientras permanezcan en el cargo que desempeñan al momento de la aplicación de la reforma general de salarios.

El jefe del órgano, organismo de la Administración Central del Estado, entidad nacional u organización superior de Dirección Empresarial, en el plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, presenta a la que suscribe los ingresos certificados en cada caso.

SEGUNDA: Los ingresos a los que se refiere la Disposición Especial anterior corresponden al promedio de lo devengado por el trabajador en los seis mejores meses de los 24 precedentes a la aplicación de la reforma general de salarios; incluye los correspondientes al salario básico y la estimulación en pesos convertibles por indicadores de eficiencia, convertidos en pesos cubanos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las categorías de las empresas, aprobadas al momento de la aplicación de la reforma general de salarios por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se mantienen por el término de un año, transcurrido el cual las organizaciones superiores de dirección empresarial aprueban las categorías de sus empresas según la metodología que se establezca.

Las categorías de las empresas de nueva creación durante este período se proponen por los jefes de las organizaciones superiores de dirección empresarial al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre la base de las metodologías vigentes.

SEGUNDA: Los trabajadores que se encuentran devengando la garantía salarial por interrupción laboral al momento de implementar la reforma general de salarios, se les modifica su cuantía a partir de aplicar al nuevo salario el por ciento que corresponde.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las resoluciones, dictadas por el Ministro Presidente del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, siguientes:

1. Resolución 997, del 18 de noviembre de 1981, que establece el salario para los trabajadores que desempeñan los cargos de Chofer “A”, “B”, “C” y “D”, Choferes de Ómnibus “A” y “B” de transporte de Personal, que laboran de forma habitual más de 8 horas diarias.
2. Resolución 3914, del 27 de noviembre de 1984, que aprueba un pago adicional para las secretarias ejecutivas.
3. Resolución 4683, del 4 de octubre de 1985, que aprueba un coeficiente salarial equivalente a un aumento del 30% sobre las tarifas y sueldos de la escala salarial para todos los que trabajan en el municipio de Caimanera de la provincia de Guantánamo.
4. Resolución 2, del 4 de enero de 1999, que regula la formación y preparación de los técnicos y especialistas en contabilidad y establece la estimulación económica a los trabajadores que desarrollan esta tarea.
5. Resolución 38, del 17 de diciembre de 1999, que establece un pago por años de servicios en la actividad de auditoría.
6. Resolución 13, del 23 de abril de 2000, que establece un pago de estimulación a la actividad de auditoría.
7. Resolución 11, del 23 de abril de 2005, que aprueba el salario mínimo de la escala.
8. Resolución 30, del 25 de noviembre de 2005, que establece la escala salarial única.
9. Resolución 31, del 25 de noviembre de 2005, que aprueba el sistema salarial de los cuadros en las organizaciones superiores de Dirección Empresarial.
10. Resolución 41, del 26 de noviembre de 2005, que establece el sistema salarial de la Corporación CIMEX S.A.
11. Resolución 15, del 9 de enero de 2006, que establece los pagos adicionales a los operadores de grupos electrógenos.
12. Resolución 165, del 24 de mayo de 2006, que aprueba el salario para el cargo de Encargado de Almacén.
13. Resolución 1, del 15 de enero de 2007, que aprueba el Reglamento sobre las relaciones laborales de los trabajadores del Sistema de Seguridad y Protección Física.
14. Resolución 12, del 12 de marzo de 2007, que establece las categorías de las empresas del Ministerio de Justicia.
15. Resolución 19, del 5 de abril de 2007, que establece el sistema salarial de las empresas de Comercio de subordinación nacional y local.
16. Resolución 54, del 13 de agosto de 2007, que aprueba un pago adicional a los trabajadores del Parque Lenin, Jardín Botánico y Zoológico Nacional.
17. Resolución 55, del 18 de julio de 2008, que establece los pagos adicionales del sistema empresarial del Ministerio de la Agricultura.
18. Resolución 101, del 28 de agosto de 2009, que mantiene los pagos adicionales aprobados al sistema empresarial de subordinación local en el sector de transporte.
19. Resolución 116, del 28 de noviembre de 2009, que mantiene las “Bases Generales del Pago Adicional Especial para los trabajadores de la Universidad de Ciencias Informáticas (UCI)”.
20. Resolución 35, del 15 de septiembre de 2011, que establece el sistema salarial del Sistema Bancario Nacional.
21. Resolución 23, del 28 de mayo de 2012, que establece el sistema salarial del Grupo Empresarial PALCO.
22. Resolución 38, del 18 de septiembre de 2012, que establece el sistema salarial del sistema empresarial del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

23. Resolución 40, del 5 de octubre de 2012, que aprueba para los cuadros de las empresas de farmacias y ópticas, la aplicación de los salarios establecidos en la Resolución 30, del 25 de noviembre de 2005.
24. Resolución 54, del 6 de diciembre de 2012, que establece el sistema salarial de la Sociedad Mercantil 100% Cubano, Empresa de Soluciones Integrales para las Telecomunicaciones, S.A.
25. Resolución 4, del 1ro. de febrero de 2013, que aprueba un tratamiento especial a los trabajadores del Ministerio del Transporte que pasan a laborar en la preservación, mantenimiento y reparación de los equipos, agregados y la técnicas de los buques traspasados.
26. Resolución 23, del 10 de mayo de 2013, que establece el sistema salarial del Ministerio de Industrias.
27. Resolución 30, del 12 de junio de 2013, que establece el sistema salarial para el Grupo de las Industrias Biotecnológica y Farmacéutica, en forma abreviada BIOCUBAFARMA.
28. Resolución 51, del 9 de octubre de 2013, que establece un período de hasta seis (6) años para el adiestramiento laboral de los pilotos recién egresados que son ubicados en empresas de la aviación comercial.
29. Resolución 63, del 5 de diciembre de 2013, que establece regulaciones laborales y salariales para los trabajadores que forman parte de las plantillas que se aprueben para las actividades administrativas, técnicas y de servicios en su carácter de trabajadores estatales en las agencias de taxi, agencias de gestión de pasaje y la Empresa Taxis-Cuba.
30. Resolución 30, del 3 de julio de 2014, que aprueba un pago adicional para los trabajadores de todas las categorías ocupacionales que laboran en las empresas de perforación y extracción de petróleo, de perforación y reparación capital de pozos y en las refinerías de petróleo “Ñico López” y “Hermanos Díaz”.
31. Resolución 31, del 21 de julio de 2014, que establece el sistema salarial para las empresas de la actividad de Servicios Comunales.
32. Resolución 40, del 31 de octubre de 2014, que establece el sistema salarial de la Organización Superior de Dirección Empresarial de la Industria Alimentaria, sus empresas y unidades empresariales de base.
33. Resolución 41, del 31 de octubre de 2014, que establece el sistema salarial de las Corporaciones y Sociedades Mercantiles de capital ciento por ciento cubano del Ministerio de la Industria Alimentaria.
34. Resolución 3, del 17 de febrero de 2015, que establece el sistema salarial de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial de la Construcción, sus empresas y sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano.
35. Resolución 27, del 29 de diciembre de 2016, que modifica la Resolución 30, del 3 de julio de 2014, Apartado Tercero, el indicador a cumplir para la actividad de refinación de petróleo.
36. Resolución 19, del 30 de marzo de 2017, establece el sistema salarial de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial del Turismo, sus empresas y sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano.
37. Resolución 10, del 22 de febrero de 2017, que establece el sistema salarial de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial Correos de Cuba e Informática y Comunicaciones.

38. Resolución 35, del 18 de diciembre de 2017, que establece el sistema salarial de la oficina central del Grupo Azucarero "AZCUBA", sus empresas y unidades empresariales de Base.
39. Resolución 5, del 15 de marzo de 2018, que establece el sistema salarial de la Sociedad Mercantil Cubana Comercial Caribbean Nickel S.A.
40. Resolución 6, del 2 de abril de 2018, que aprueba la categoría I al Centro de Investigaciones del Níquel (CEDINIQ).
41. Resolución 18, del 3 de octubre del 2018, que establece la utilización de los graduados del nivel de Educación Superior de Ciclo Corto.
42. Resolución 22, del 3 de diciembre de 2018, que establece la organización salarial del sistema nacional de cultura, las empresas y sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano del Ministerio de Cultura.
43. Resolución 26, del 17 de diciembre de 2018, que establece pagos adicionales a las organizaciones superiores de Dirección Empresarial atendidas por el Ministro de Energía y Minas.
44. Resolución 23, del 5 de diciembre de 2018, que aprueba el sistema salarial de las entidades integradas a la Organización Superior de Dirección Empresarial Corporación de la Aviación Cubana S.A. (CACSA).
45. Resolución 5, del 6 de marzo de 2019, que establece el sistema salarial de las entidades del sistema empresarial atendido por el Ministro del Transporte.
46. Resolución 6, del 21 de marzo de 2019, que establece el sistema salarial de las empresas de la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana.
47. Resolución 10, del 18 de junio de 2019, que mantiene el pago adicional para los trabajadores de la Empresa "Comandante Ernesto Guevara", integrada al Grupo Empresarial CUBANIQUEL, para determinados cargos del 15% del salario que incluye escala, perfeccionamiento empresarial y las condiciones laborales anormales.
48. Resolución 25, del 17 de julio de 2019, que establece la escala salarial de los incrementos al sector presupuestado.
49. Resolución 40, del 19 de julio de 2019, que establece un pago adicional para los trabajadores que laboran en el Partido Comunista de Cuba; Unión de Jóvenes Comunistas; Central de Trabajadores de Cuba; Federación de Mujeres Cubanas; Comités de Defensa de la Revolución; Asociación Nacional de Agricultores Pequeños; Movimiento Cubano por la Paz y el Instituto Cubano de Amistad con los Pueblos.
50. Resolución 4, del 28 de enero del 2020, que establece el sistema salarial para las empresas que ostenten la categoría empresa de alta tecnología.
51. Resolución 18, del 11 de mayo de 2020, que establece el sistema salarial de las empresas estatales de aplicaciones y servicios informáticos.

SEGUNDA: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del 1ro. de diciembre, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de enero de 2021.

TERCERA: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado.

COMUNÍQUESE a los Presidentes de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, gobernadores e intendentes, a los secretarios generales de los sindicatos nacionales y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

GOC-2020-795-EX69

RESOLUCIÓN 30

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer el sistema salarial para los trabajadores que laboran en los órganos locales del Poder Popular y sus unidades presupuestadas adscritas y subordinadas y derogar, las resoluciones 57, del 20 de julio de 2019, que establece el sistema salarial para el programa de la Revolución denominado Salas de Televisión; 60, del 20 de julio de 2019, sistema salarial de la actividad de servicios comunales, y 15, del 9 de abril de 2020, sistema salarial para los trabajadores que laboran en los órganos locales del Poder Popular y sus unidades presupuestadas adscritas y subordinadas, dictadas por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, con el fin de implementar los incrementos aprobados, como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios vigentes en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer el sistema salarial para los trabajadores que ocupan cargos de las categorías ocupacionales de cuadros, técnicos, operarios, administrativos y de servicios, que laboran en los órganos locales del Poder Popular y sus unidades presupuestadas adscriptas y subordinadas.

SEGUNDO: Establecer para los cuadros de los gobiernos provinciales los salarios mensuales siguientes:

Cargo	Salario mensual	
	La Habana	Resto de las Provincias
Gobernador	9010	8510
Vicegobernador	8510	8010
Coordinador de Programas y Objetivos	8010	7660
Jefe de Secretaría	7660	7310
Director	7660	7310
Subdirector	7310	6960
Jefe de Departamento	6960	6610

Cargo	Salario mensual	
	La Habana	Resto de las Provincias
Secretario Comisión Provincial Plan Turquino		6960
Jefe de Centro	6960	6610
Jefe de Sección o Grupo	6610	6310
Director Dependencia Interna	6610	6310
Subdirector Dependencia Interna	6310	6060
Jefe de Departamento Dependencia Interna	6060	5810

TERCERO: Establecer para los cuadros de los órganos municipales del Poder Popular en correspondencia con la categoría aprobada al municipio, los salarios mensuales siguientes:

Cargo	Salario mensual	
	Categoría del Municipio	
	I	II
Presidente de la Asamblea Municipal	8010	7660
Intendente	8010	7660
Vicepresidente de la Asamblea	7660	7310
Secretario de la Asamblea y del Consejo de la Administración Municipal	6960	6610
Coordinador de Programas y Objetivos	6960	6610
Jefe Despacho del Presidente de la Asamblea Municipal	6610	6310
Jefe Despacho del Intendente	6060	5810
Director	6610	6310
Subdirector	6310	6060
Jefe de Departamento	6060	5810
Secretario Comisión Municipal del Plan Turquino	6310	6060
Director Dependencia Interna	6060	5810
Subdirector Dependencia Interna	5810	5560
Jefe de Departamento Dependencia Interna	5560	5310

CUARTO: Establecer el salario de los cargos de la categoría ocupacional de cuadros en los distritos, en un grupo inferior al de los municipios de categoría II.

QUINTO: Establecer para los cargos de la categoría ocupacional de cuadro en las unidades presupuestadas independientes, subordinadas a las direcciones administrativas provinciales y municipales del Poder Popular, los salarios mensuales siguientes:

Cargo	Salario mensual		
	Provincia	Municipio I	Municipio II
Director	6310	6060	5810
Subdirector	6060	5810	5560
Jefe de Departamento	5810	5560	5310
Jefe de Departamento Interno	5310	5060	4810

SEXTO: Establecer para los cargos de la categoría ocupacional de cuadro en los establecimientos subordinados a las unidades presupuestadas independientes referidas en el Apartado Quinto, los salarios mensuales siguientes:

Cargo	Salario mensual		
	Provincia	Municipio I	Municipio II
Director/Jefe	5810	5560	5310
Subdirector/Segundo jefe	5560	5310	5060

SÉPTIMO: En el Anexo Único que forma parte integrante de la presente Resolución se relacionan los municipios de categoría I, a los efectos de fijar los salarios de los cuadros de la actividad presupuestada del Poder Popular; al resto de los municipios corresponde la categoría II.

OCTAVO: Establecer el salario de los cuadros de los centros de Patrimonio Cultural, de la Música, del Libro y la Literatura, y del Cine, así como de los consejos de las Artes Escénicas y de las Artes Plásticas, provinciales y del municipio especial de Isla de la Juventud, de la manera siguiente:

a) Centros y Consejos Provinciales

Cargo	Salario mensual
Presidente/Director	6310
Vicepresidente/Subdirector	6060
Jefe de Departamento	5810
Director de Institución en oficina central	5560
Director Municipal de Cine	5560
Subdirector Administrativo/Jefe de Departamento Interno	4810
Jefe de Unidad	4610

b) Centros y Consejos del municipio especial de Isla de la Juventud

Cargo	Salario mensual
Presidente/Director	6060
Vicepresidente/Subdirector	5810
Jefe de Departamento	5560
Jefe de Departamento Interno	4610

NOVENO: Establecer el salario de los cuadros del Conjunto Comunitario del Arte Popular KORIMAKAO del Gobierno Provincial del Poder Popular de Matanzas de la manera siguiente:

Cargo	Salario mensual
Director General	6310
Director Asistente	6060
Director Artístico General	5810
Director	5560
Director de Cine y Audiovisuales Subdirector	4810
Jefe de Departamento	4610

DÉCIMO: En los cargos que implican el desempeño de funciones de dirección a grupos de trabajo y no clasifican como cuadros, el salario se determina a partir del procedimiento establecido en la legislación general.

UNDÉCIMO: En las instituciones asistenciales, docentes, culturales y deportivas, categorizadas el salario de los cuadros se establece en la legislación específica de los sistemas de Salud, Educación, Cultura y Deportes en correspondencia con la categoría otorgada a partir de lo establecido por los organismos rectores de estas actividades.

DECIMOSEGUNDO: En los órganos locales del Poder Popular y las unidades presupuestas subordinadas y adscriptas a estos, el salario de los cuadros que realizan funciones comunes se fija en un grupo de complejidad inferior al de los que realizan las funciones específicas.

DECIMOTERCERO: A los trabajadores elegidos para ejercer, con carácter profesional, el cargo de Presidente del Consejo Popular, se les suspende la relación de trabajo con su entidad durante el período que desempeñe esta responsabilidad, a solicitud por escrito del órgano local del Poder Popular que corresponda.

La relación de trabajo se reanuda cuando el trabajador se reincorpora a su labor habitual por cesar en el cargo, siempre que las causas del cese no estén vinculadas con hechos de los que hacen desmerecer en el concepto público.

DECIMOCUARTO: Los elegidos con carácter profesional para ejercer funciones de dirección en el cargo Presidente del Consejo Popular, reciben su salario según la categoría del municipio de la manera siguiente:

Cargo	**Salario mensual**	
	Municipio I	**Municipio II**
Presidente del Consejo Popular	6060	5810

DECIMOQUINTO: El trabajador con vínculo laboral elegido para el cargo a que se hace referencia en el Apartado anterior, puede mantener la cuantía del salario promedio que venía percibiendo por su entidad de procedencia si esta resulta superior a la establecida en el citado Apartado y de ser inferior, se le aplica lo dispuesto en este.

DECIMOSEXTO: Los pensionados por edad elegidos para este cargo, a los efectos de simultanear el salario y la pensión, se rigen por los requisitos establecidos en la legislación de Seguridad Social.

El tiempo durante el cual se desempeña en estos cargos se considera laborado a todos los efectos legales

DECIMOSÉPTIMO: A los trabajadores que desempeñan con carácter profesional los cargos aprobados para el Consejo Popular, al cesar en sus funciones, se les confecciona por el órgano local del Poder Popular que corresponda, una certificación que acredite el tiempo trabajado, los salarios percibidos, el importe liquidado por concepto de vacaciones anuales pagadas y si es necesario los días e importe correspondientes a los pagos de las prestaciones a corto plazo de la seguridad social, así como los días de ausencias al trabajo y sus causas, la cual se remite directamente a la entidad de procedencia, y se le entrega una copia al trabajador.

DECIMOCTAVO: Establecer para los cuadros de la Unidad Presupuestada Dirección General de Transporte Provincial de La Habana, subordinada al Gobierno Provincial los salarios mensuales siguientes:

Cargo	Salario mensual Categoría I
Director General	7660
Director Adjunto	7310
Director	6960
Jefe de Departamento Independiente	6610
Jefe de Secretaría	6310
Jefe de Departamento	6310
Jefe de Sección	6060
Jefe de Departamento Municipal	6060

Unidades Económica Administrativa y Trámites

Cargos	Salario mensual
Director	6310
Jefe de Departamento	6060
Jefe de Sección	5810

DECIMONOVENO: Establecer los salarios de los cuadros de la Oficina de Desarrollo Integral de Guanahacabibes, subordinada al Gobierno Provincial del Poder Popular de Pinar del Rio:

Oficina de Desarrollo Integral de Guanahacabibes

Cargo	Salario mensual
Director	7660
Director Adjunto	7310
Jefe de Desarrollo	6960
Jefe de Inversiones	6960
Jefe de Área Económica	6610
Asesor Principal	6310
Asesor	6060

VIGÉSIMO: Establecer los salarios, requisitos de calificación formal y nivel de utilización de los cargos técnicos que se relacionan:

Cargo	Salario mensual	Requisito calificación	Nivel de utilización
Coordinador de Sala de Televisión	3110	Nivel Medio	Unidades presupuestadas provinciales Salas de Televisión
Coordinador General de Sala de Televisión	3260	Nivel Medio	
Especialista para la atención a Salas de Televisión	4410	Nivel Superior	
Supervisor Integral Provincial	5060	Nivel superior	Direcciones de Supervisión Integral
Supervisor Integral Municipal	4810		
Supervisor Integral Provincial y Municipal	3610	Nivel Medio	

Las atribuciones y obligaciones de los cargos técnicos se establecen por el jefe de la entidad.

VIGESIMOPRIMERO: El sistema salarial del personal que forma parte de las dotaciones de los buques y embarcaciones operadas por las unidades presupuestadas de los órganos del Poder Popular se rige por la legislación específica.

VIGESIMOSEGUNDO: Las escuelas de oficio de las oficinas del Historiador o del Conservador en las ciudades patrimoniales, subordinadas a los órganos locales del poder popular, se rigen por lo regulado para el sistema de la educación general y media.

VIGESIMOTERCERO: Los centros de capacitación del sistema presupuestado de los órganos locales del poder popular aplican lo dispuesto para las escuelas ramales y centros de capacitación.

VIGESIMOCUARTO: La nomenclatura y grupo de complejidad de los cargos técnicos que se utilizan en los órganos del Poder Popular, en el ejercicio de las funciones de regulación y control de las políticas, se establece en el nomenclador de cargos vigente.

VIGESIMOQUINTO: Para el resto de los cargos se aplica lo regulado en los calificadores vigentes en correspondencia con el nivel de complejidad de la escala salarial.

VIGESIMOSEXTO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se rige por lo regulado al efecto por el Ministro de Finanzas y Precios.

VIGESIMOSÉPTIMO: Derogar las resoluciones 57 y 60, del 20 de julio de 2019, y 15, del 9 de abril de 2020, dictadas por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

VIGESIMOCTAVO: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del 1ro. de diciembre, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de enero de 2021.

VIGESIMONOVENO: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

COMUNÍQUESE a los gobernadores, a los intendentes, a los secretarios generales de los sindicatos nacionales y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

ANEXO ÚNICO

Municipios categoría I a los efectos de fijar el salario de los cuadros de la actividad presupuestada del Poder Popular

Categoría I

1. Todas los municipios cabeceras provinciales
2. Todos los municipios de la provincia La Habana
3. Municipio especial de Isla de la Juventud
4. Cárdenas
5. Sagua la Grande
6. Caibarién
7. Trinidad
8. Cabaiguán
9. Morón
10. Moa
11. Manzanillo
12. Contramaestre
13. Palma Soriano
14. Baracoa

GOC-2020-796-EX69

RESOLUCIÓN 31

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer el sistema salarial para los trabajadores de todas las categorías ocupacionales que laboran en las escuelas ramales y centros de capacitación y derogar las resoluciones 2, del 26 de enero de 2018 y 26, del 17 de julio de 2019, ambas dictadas por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, con el fin de implementar los incrementos aprobados, como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios vigentes en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer el sistema salarial para los trabajadores de todas las categorías ocupacionales que laboran en las escuelas ramales y centros de capacitación subordinadas a los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales y las organizaciones superiores de Dirección Empresarial.

SEGUNDO: Aprobar para los cuadros docentes de las escuelas ramales y centros de capacitación del sector presupuestado, según la categoría otorgada por los organismos rectores, los salarios mensuales siguientes:

		Categoría		
Cargos	**Escuela Ramal**	**A**	**B**	**C**
Director	6960	6310	5810	5560
Subdirector	6610	6060	5560	5310
Jefe de Departamento	6310	5810	5310	5060
Secretario Docente	6310	5810	5310	5060

El salario mensual de los cuadros no docentes se establece en un grupo de complejidad inferior al de los cuadros que realizan funciones docentes.

TERCERO: En las escuelas ramales y centros de capacitación del sistema empresarial los salarios de los cuadros se fijan en correspondencia con la estructura organizacional y el esquema salarial de la entidad, a partir de lo establecido en la legislación general.

CUARTO: Establecer para los cargos docentes de las escuelas ramales y centros de capacitación de categoría A, según la categoría docente otorgada por el Ministerio de Educación Superior, los salarios mensuales siguientes:

Categoría docente	**Salario mensual**
Metodólogo, Inspector y Coordinador	5560
Profesor Principal	5310
Ayudante	5060
Entrenador	4810

QUINTO: Establecer para los cargos docentes de los centros de capacitación de categoría B y C, los salarios mensuales siguientes:

Cargos	Salario mensual
Metodólogo, Inspector y Coordinador	4810
Profesor con Nivel Superior	4610
Profesor con Nivel Medio Superior	3810
Profesor no titulado del Ministerio de Cultura autorizado	3410

SEXTO: Establecer para el cargo docente Bibliotecario, en las escuelas ramales y centros de capacitación los salarios mensuales siguientes:

Nivel de calificación	Salario mensual
Nivel Superior	4210
Nivel Medio Superior	3610

SÉPTIMO: Para el resto de los cargos se aplica lo regulado en los calificadores en correspondencia con el nivel de complejidad en la escala salarial.

OCTAVO: Para fijar la remuneración de los profesionales contratados por tiempo determinado, para realizar actividades docentes se toma como base la tarifa horaria que corresponda a la categoría docente que ostenta y las horas contratadas.

NOVENO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se realiza según lo establecido por el Ministro de Finanzas y Precios.

DÉCIMO: Derogar las resoluciones 2, del 26 de enero de 2018 y 26, del 17 de julio de 2019, ambas dictadas por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

UNDÉCIMO: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del 1ro. de diciembre, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de enero de 2021.

DECIMOSEGUNDO: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado.

COMUNÍQUESE a los presidentes de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, gobernadores e intendentes, a los secretarios generales de los sindicatos nacionales y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

GOC-2020-797-EX69

RESOLUCIÓN 32

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 “De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer los grupos de complejidad de los cargos técnicos del Sistema Nacional de Auditoría y derogar la Resolución 48, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 19 de julio de 2019, con el fin de implementar los incrementos aprobados, como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios vigentes en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer los grupos de complejidad de los cargos técnicos del Sistema Nacional de Auditoría de la manera siguiente:

Cargos	Grupo de Complejidad	Nivel de utilización
Auditor Asistente	XII	Todas las estructuras del Sistema Nacional de Auditoría
Auditor Adjunto	XV	Todas las estructuras del Sistema Nacional de Auditoría
Auditor Principal	XVII	Empresas y Unidad de Auditoría Interna de los órganos locales del Poder Popular.
Auditor Principal	XVIII	Unidad Central de Auditoría Interna y Unidad de Auditoría Interna de las OSDE.
Auditor Supervisor	XVIII	Empresas y Unidad de Auditoría Interna de los órganos locales del Poder Popular
Auditor Supervisor	XIX	Unidad Central de Auditoría Interna

SEGUNDO: Aprobar para los cargos técnicos del Sistema Nacional de Auditoría en las entidades autorizadas a realizar la auditoría externa, los cargos y grupos de complejidad siguientes:

Cargos	Grupo de Complejidad
Auditor Asistente Externo	XII
Auditor Adjunto Externo	XVIII
Auditor Principal Externo	XIX
Auditor Supervisor Externo	XXI

TERCERO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se realiza, según lo establecido por el Ministro de Finanzas y Precios.

CUARTO: Derogar la Resolución 48, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 19 de julio de 2019.

QUINTO: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del 1ro. de diciembre, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de enero de 2021.

SEXTO: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado.

COMUNÍQUESE a los presidentes de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, gobernadores e intendentes, a los secretarios generales de los sindicatos nacionales y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

GOC-2020-798-EX69

RESOLUCIÓN 33

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario modificar el Reglamento sobre el régimen laboral en la inversión extranjera, así como el coeficiente para el pago del salario por la empleadora a los trabajadores suministrados a las entidades de la inversión extranjera y derogar las resoluciones 42, del 4 de diciembre de 2014, y 14, del 3 de julio de 2018, dictadas por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios vigentes en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba y el Decreto 325, "Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera", de 9 de abril del 2014, resuelvo dictar el siguiente:

REGLAMENTO

SOBRE RÉGIMEN LABORAL EN LA INVERSIÓN EXTRANJERA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. Las normas que establece este Reglamento comprenden las especificidades que en materia de trabajo se aplican en las modalidades de la inversión extranjera.

Artículo 2. Las cuestiones relativas a la contratación de los trabajadores, idoneidad demostrada, período a prueba, capacitación, disciplina de trabajo, solución de conflictos de trabajo, convenios colectivos de trabajo, reglamento interno, seguridad social, vacaciones anuales pagadas, trabajo extraordinario, pago de los días de conmemoración nacional, oficial, feriados y de receso adicional retribuido, la seguridad y salud en el trabajo y las acciones de control, se rigen por la legislación de aplicación general vigente en la materia.

Artículo 3. A los efectos del presente reglamento los términos que a continuación se especifican tienen los significados siguientes:

a) Empresas: empresas mixtas y de capital totalmente extranjero;
b) Órgano de dirección y administración de las modalidades de la inversión extranjera: el órgano o los órganos integrados por los gerentes, directores o administradores y otros cargos de alta responsabilidad que acuerden las partes, a los que corresponde la dirección y administración de estas entidades o modalidades;
c) Contratados: cubanos residentes en el territorio nacional y extranjeros residentes permanentes en la República de Cuba, que formalizan su relación de trabajo mediante

contrato con la entidad empleadora para prestar sus servicios en las empresas; así como los extranjeros no residentes permanentes en el país que se contratan para cubrir determinados cargos de dirección superior o de carácter técnico de alta especialización;

d) Designados: cubanos residentes en el territorio nacional y extranjeros residentes permanentes en la República de Cuba, que formalizan su relación de trabajo mediante el nombramiento o designación por la autoridad u órgano facultado, para ocupar cargos de dirección y de funcionarios; y aquellos que sin ocupar cargos de dirección ni de funcionarios, por las características de la labor que realizan requieren ser designados;

e) Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo: el concertado por escrito entre la entidad empleadora y la empresa o las partes en los contratos de asociación económica internacional, con el objetivo de que trabajadores de la primera presten servicios en la segunda;

f) Pago de los servicios: cuantía que se paga por los servicios de suministro de la fuerza de trabajo.

CAPÍTULO II
FORMALIZACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

Artículo 4.1. Los cubanos residentes en el territorio nacional y extranjeros residentes permanentes en la República de Cuba, para prestar servicios en la empresa, deben establecer previamente su relación de trabajo con una entidad empleadora.

2. La relación de trabajo se formaliza mediante el contrato de trabajo concertado por escrito entre la administración de cada entidad empleadora y el trabajador o mediante la resolución o acuerdo de nombramiento o designación de la autoridad u órgano facultado.

Artículo 5. Los cubanos residentes en el territorio nacional y los extranjeros residentes permanentes en el país, con excepción de los integrantes de sus órganos de dirección y administración, solo pueden prestar servicios en las empresas, si estas han establecido y suscrito con la entidad empleadora el Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo.

Artículo 6. La autorización para que una organización opere como entidad empleadora se emite por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

Artículo 7.1. Las relaciones de trabajo del personal designado para integrar los órganos de dirección y administración de la empresa, se regulan en sus estatutos, y toma como base lo establecido en la legislación vigente para los cuadros y funcionarios.

2. Las relaciones de trabajo de los designados para ocupar cargos de operarios, trabajadores administrativos, de servicios y técnicos, para los cuales se exigen requisitos de confiabilidad, se rigen por la legislación de trabajo vigente.

Artículo 8. Las personas no residentes permanentes en el país autorizadas a integrar los órganos de dirección y administración de las modalidades de la inversión extranjera o algunos puestos de trabajo de carácter técnico de alta especialización, para trabajar en Cuba deben poseer el Permiso de Trabajo, salvo los casos excepcionales autorizados, según lo establecido en la legislación de trabajo vigente.

CAPÍTULO III
FUNCIONES DE LAS ENTIDADES EMPLEADORAS Y DE LAS EMPRESAS
SECCIÓN PRIMERA
Entidades empleadoras

Artículo 9. La entidad empleadora tiene entre sus funciones las siguientes:

a) Seleccionar y suministrar el personal que presta los servicios a las empresas, según lo previsto en la legislación vigente;

b) garantizar a los trabajadores el disfrute de los derechos de trabajo y de seguridad social;

c) convenir con la empresa el precio de los servicios por la fuerza de trabajo que suministra;

d) pagar el salario al trabajador por la prestación de sus servicios en la empresa;
e) cumplir con la legislación de seguridad y salud en el trabajo;
f) sustituir temporalmente al trabajador durante el período de suspensión de la relación de trabajo, cuando así lo acuerde con la empresa, por las causas previstas en la legislación;
g) reemplazar al trabajador que es devuelto por la empresa, cuando corresponda;
h) indemnizar al trabajador devuelto por las causales pactadas en el contrato de suministro, cuando corresponda;
i) elaborar, de común acuerdo con la empresa y la organización sindical correspondiente, el reglamento disciplinario interno que incluye las normas de conducta y disciplina que debe cumplimentar el trabajador, de acuerdo con lo pactado en el Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo;
j) aplicar las medidas disciplinarias, solucionar los conflictos de trabajo de conformidad con lo establecido en la legislación general, así como garantizar el cumplimiento de las decisiones de los órganos de solución de conflictos; y
k) otras que se determinen en la legislación o se aprueben específicamente en su objeto social.

SECCIÓN SEGUNDA

Funciones de las empresas

Artículo 10. Las empresas tienen en materia de trabajo, entre otras, las funciones siguientes:

a) Pagar a la entidad empleadora el precio convenido de los servicios por el suministro de la fuerza de trabajo;
b) dirigir, controlar y supervisar la ejecución del trabajo;
c) determinar el lugar donde se efectúa el trabajo;
d) garantizar el suministro de herramientas y útiles para el desarrollo de la actividad laboral;
e) entrenar y capacitar al personal cuando existan nuevas exigencias debido a cambios técnicos, tecnológicos u otras causas, o puede acordar con la entidad empleadora la forma de ejecución de este proceso;
f) cumplir la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo y adoptar las medidas que garanticen las condiciones laborales seguras e higiénicas, así como la prevención de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, incendios, averías u otros daños que puedan afectar la salud de los trabajadores y el medio ambiente laboral;
g) indemnizar a la entidad empleadora por la devolución de un trabajador contratado, cuando corresponda;
h) solicitar a la entidad empleadora la aplicación de medidas disciplinarias, ante violaciones de la disciplina de trabajo; e
i) otras que se establezcan en la legislación o se acuerden durante el proceso de negociación del Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo.

CAPÍTULO IV

REMUNERACIÓN POR EL TRABAJO

Artículo 11. El pago del salario de los cubanos residentes en el territorio nacional y extranjeros residentes permanentes en la República de Cuba que prestan servicios en las empresas, lo realiza la entidad empleadora en pesos cubanos.

Artículo 12.1. El salario se fija por acuerdo entre la entidad empleadora y la empresa con capital extranjero teniendo en cuenta la complejidad, las condiciones del trabajo y requisitos adicionales de los cargos.

2. El salario acordado no puede ser inferior al que corresponde a cada cargo en la escala salarial vigente.

Artículo 13. Cuando se produce una interrupción laboral el trabajador recibe la garantía salarial a que tiene derecho por el término pactado en el Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo.

CAPÍTULO V
RELACIONES ENTRE LA ENTIDAD EMPLEADORA Y LA EMPRESA
SECCIÓN PRIMERA
Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo

Artículo 14. La empresa presenta a la entidad empleadora sus necesidades de fuerza de trabajo y especifica sus requerimientos, los que se formalizan mediante el Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo; en el proceso de negociación de este contrato participa la organización sindical correspondiente.

Artículo 15.1. El Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo se concierta por escrito y debe contener, al menos, lo siguiente:

a) Identificación de las partes;
b) objeto del contrato, que especifica cargos, cantidad de trabajadores, características personales que se exigen en el desempeño de determinados cargos, entre otros aspectos;
c) término para el suministro de la fuerza de trabajo y de la sustitución, cuando corresponda;
d) duración del período a prueba;
e) pago por el servicio realizado;
f) las normas de conducta y disciplina que debe cumplimentar el trabajador;
g) causales de devolución o sustitución del trabajador;
h) causales de interrupción laboral y el pago como mínimo de un mes por el suministro de la fuerza de trabajo para el pago de la garantía salarial a los trabajadores interruptos;
i) obligaciones de los contratantes en el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento y la legislación de trabajo vigente;
j) responsabilidad por incumplimiento de las cláusulas del contrato;
k) duración y revisión del contrato; y
l) fecha en que comienza a regir el contrato.

2. De acuerdo con las características de la empresa y del trabajo a realizar, las partes contratantes pueden incorporar otros elementos que no se opongan a la ley.

SECCIÓN SEGUNDA
Pago del servicio por el suministro de fuerza de trabajo

Artículo 16. El pago del servicio por el suministro de fuerza de trabajo se acuerda entre la entidad empleadora y la empresa, y tiene en cuenta lo siguiente:

a) Salario convenido para cada cargo, incluyendo las vacaciones anuales pagadas;
b) gastos en que incurre la entidad empleadora en la gestión para garantizar el suministro de la fuerza de trabajo calificada y que implica su reclutamiento, selección y capacitación, entre otros aspectos.

Artículo 17. Las cuantías de los pagos por el suministro de fuerza de trabajo convenidas, pueden modificarse como consecuencia de la evaluación anual que realicen las partes de los resultados y condiciones del negocio.

SECCIÓN TERCERA
Indemnización de la empresa a la entidad empleadora

Artículo 18. La empresa puede devolver el trabajador contratado a la entidad empleadora, cuando por causas justificadas no satisface las exigencias en el trabajo o por

cualquiera de las causales previstas en el Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo, e indemniza a la referida entidad en los casos que corresponda; si fuese necesario puede solicitar la sustitución del trabajador por otro.

Artículo 19. La indemnización a que se refiere el artículo anterior se paga por la empresa a la entidad empleadora una sola vez, de conformidad con lo que a continuación se establece:

a) Un mes del pago por el suministro del trabajador por hasta 9 años de servicios;
b) dos meses del pago por el suministro del trabajador por 10 y hasta 19 años de servicios;
c) tres meses del pago por el suministro del trabajador por 20 y hasta 25 años de servicios;
d) cuatro meses del pago por el suministro del trabajador por 26 hasta 30 años de servicios; y
e) cinco meses del pago por el suministro del trabajador por más de 30 años de servicios.

Artículo 20.1. No procede el pago de la indemnización, cuando el trabajador manifieste su voluntad de terminar la relación de trabajo.

2. Si durante el período de prueba el trabajador manifiesta su voluntad de no continuar la relación de trabajo o es devuelto por la empresa por no satisfacer las exigencias en el trabajo, esta última no tiene que indemnizar a la entidad empleadora.

Artículo 21. El trabajador que es devuelto a la entidad empleadora designada, por cualquiera de las causas previstas en el Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo cobra, por una sola vez, la garantía salarial dispuesta para los trabajadores disponibles en la legislación vigente.

Artículo 22.1. Ante la ocurrencia de una interrupción laboral, de acuerdo con las causales pactadas en el Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo, la empresa indemniza a la entidad empleadora, por el término acordado.

2. No procede el pago de la indemnización por el trabajador causante de la interrupción.

CAPÍTULO VI
CONTRATO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA INTERNACIONAL

Artículo 23. Las personas que presten sus servicios a las partes en los contratos de asociación económica internacional son contratadas por la parte cubana con arreglo a las disposiciones legales vigentes en materia de contratación laboral, incluida la específica para un sector o rama cuando así corresponda, tal como lo dispone la Ley 118 “Ley de la Inversión Extranjera”, del 29 de marzo de 2014.

Artículo 24. En las relaciones de trabajo que se establecen en el cumplimiento de los contratos de asociación económica internacional son de aplicación, además de la legislación laboral vigente, lo dispuesto en el presente Reglamento, siempre que tengan pactado el pago por el servicio de suministro de fuerza de trabajo.

CAPÍTULO VII
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 25.1. Las reclamaciones en materia de disciplina o de derechos de trabajo se conocen por el Órgano de Justicia Laboral de la entidad empleadora si está ubicado en el mismo municipio donde radica la empresa, de conformidad con lo establecido en la legislación general.

2. Si la empresa y la entidad empleadora radican en municipios diferentes corresponde a la Dirección de Trabajo Municipal del territorio donde está ubicada la empresa, determinar el Órgano de Justicia Laboral que conoce el conflicto.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: A la entrada en vigor de la presente, los trabajadores que laboran en las entidades de la inversión extranjera, no pueden deteriorar los ingresos que reciben.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Para la empresa mixta que es autorizada a contratar directamente su fuerza de trabajo se dictan por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de resultar necesario, las disposiciones específicas.

SEGUNDA: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se rige por lo regulado al efecto por el Ministro de Finanzas y Precios.

TERCERA: Derogar las resoluciones 42, del 4 de diciembre de 2014 y 14, del 3 de julio de 2018, dictadas por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

CUARTA: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del 1ro. de diciembre, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de enero de 2021.

QUINTA: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado.

COMUNÍQUESE a los presidentes de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, gobernadores e intendentes, a los secretarios generales de los sindicatos nacionales y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

GOC-2020-799-EX69

RESOLUCIÓN 34

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 “De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer la organización salarial para los trabajadores que se desempeñan en los cargos periodísticos en los órganos de prensa y en otras publicaciones no conceptuadas como tal y derogar la Resolución 46, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 19 de julio de 2019, con el fin de implementar los incrementos aprobados, como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios vigentes en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer la organización salarial para los trabajadores que se desempeñan en cargos periodísticos en los órganos de prensa y en otras publicaciones no conceptuadas como tal, pertenecientes a organismos de la Administración Central del Estado, órganos del Poder Popular, organizaciones políticas, sociales, de masas, científicas, técnicas y culturales, y otras entidades aprobadas por las autoridades competentes.

SEGUNDO: Aprobar los salarios mensuales de los cuadros en los órganos de prensa, en correspondencia con la categoría del órgano, según su alcance, frecuencia y repercusión de la información, en la forma siguiente:

Cargos	Salario mensual Categoría Órgano de Prensa		
	I	II	III
Director	6610	6310	6060
Subdirector	6310	6060	5810
Jefe de Departamento	6060	5810	5560

Las categorías de los órganos de prensa se aprueban por el organismo rector de la actividad.

TERCERO: Aprobar el cargo de Director General de los noticieros nacionales de Televisión y de la Revista "Buenos Días", subordinados al Director General de los Servicios Informativos de la Televisión Cubana con los salarios siguientes:

Cargo	Salario Mensual
Director General del Noticiero Estelar	6060
Director General del Noticiero del Mediodía	5810
Director General del Noticiero del Cierre	5810
Director General de la Revista Buenos Días	5810
Director de Noticiero en Cubavisión Internacional	5810

CUARTO: Establecer la relación de cargos periodísticos y requisitos de calificación formal los que se relacionan en el Anexo Único que se adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución.

Las atribuciones y obligaciones de los cargos se aprueban por el organismo rector de la actividad.

QUINTO: Establecer para los cargos periodísticos, los salarios mensuales en correspondencia con la categoría del órgano de prensa de la manera siguiente:

Salario mensual Categoría Órgano de Prensa		
I	II	III
5060	4810	4610

Para el personal periodístico de nivel medio se aprueba un salario de 3610 pesos mensuales.

SEXTO: Aprobar para los cargos periodísticos, cuando se desempeñan en publicaciones no conceptuadas como órgano de prensa, un salario mensual de 4010 pesos para el nivel superior y para el nivel medio, 3410 pesos.

SÉPTIMO: Para el resto de los cargos se aplica lo regulado en los calificadores en correspondencia con el nivel de complejidad de la escala salarial.

OCTAVO: Mantener para los trabajadores que ocupan cargos periodísticos en los órganos de prensa, incluidos los que se encuentran en período de preparación, una estimulación salarial por los trabajos publicados, que por su calidad se reconoce como excepcionales, a partir de lo aprobado por el organismo rector de la comunicación.

NOVENO: La fuente para el financiamiento de la estimulación referida en el Apartado anterior será del quince (15) % del fondo de salario anual planificado para el personal de la actividad periodística.

DÉCIMO: La cuantía máxima de la estimulación es de hasta el treinta (30) % del salario mensual devengado por el periodista.

UNDÉCIMO: El salario mensual de los cuadros de las direcciones provinciales de Radio, se rige por lo establecido en el sistema salarial de los órganos locales del Poder Popular, excepto los cargos periodísticos.

DECIMOSEGUNDO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se realiza según lo establecido por el Ministro de Finanzas y Precios.

DECIMOTERCERO: Derogar la Resolución 6, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 19 de febrero de 2020.

DECIMOCUARTO: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del 1ro. de diciembre, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de enero de 2021.

DECIMOQUINTO: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA al Presidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión.

COMUNÍQUESE al Presidente de la Unión de Periodistas de Cuba, al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Cultura y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

ANEXO ÚNICO

Relación de cargos periodísticos y requisitos de calificación formal

Cargo	**Requisito de calificación formal**
Periodista	Nivel superior en periodismo o de nivel superior con curso de habilitación impartido en los departamentos de periodismo de las universidades o en el Instituto de Periodismo José Martí.
Fotorreportero	Nivel Superior con curso de habilitación o entrenamiento en los medios de comunicación masiva rectorado por el Instituto de Periodismo José Martí o cursados en ese instituto.
Redactor Asistente de Prensa	Nivel Medio Superior con curso de habilitación o entrenamiento en los medios de comunicación masiva rectorado por el Instituto de Periodismo José Martí o cursados en ese instituto.
Camarógrafo	Nivel Superior con curso de habilitación como camarógrafo de televisión impartido en el Instituto Cubano de Radio y Televisión o graduado del Instituto Superior de Arte en su facultad de medios audiovisuales.
Historietista	Nivel Superior con curso de habilitación o entrenamiento en los medios de comunicación masiva rectorado por el Instituto de Periodismo José Martí.
Humorista	Nivel Superior con curso de habilitación o entrenamiento en los medios de comunicación masiva rectorado por el Instituto de Periodismo José Martí.

Cargo	Requisito de calificación formal
Corrector de Prensa	Nivel Superior con curso de habilitación o especialización en los medios de comunicación masiva rectorado por el Instituto de Periodismo José Martí
Realizador de Prensa	Nivel Medio Superior con curso de habilitación o entrenamiento en los medios de comunicación masiva rectorado por los Departamentos de Periodismo o el Instituto de Periodismo José Martí o el Instituto Superior de Diseño.
Corrector de Estilo	Nivel Superior con curso de habilitación en los medios de comunicación masiva
Especialista en Análisis Productos y Servicios de Información	Nivel Superior en Periodismo, Comunicación Social, Ciencias de la Información o de Nivel Superior con habilitación en los medios de comunicación masiva rectorado por los Departamentos de Periodismo o el Instituto de Periodismo José Martí o el Instituto Superior de Diseño.
Gestor de Audiencias y Plataformas de redes sociales.	Nivel Superior en Periodismo, Comunicación Social, Ciencias de la Información o de Nivel Superior con habilitación en los medios de comunicación masiva.
Especialista de Diseño	Nivel Superior en Diseño o estar inscripto en el Registro de la Oficina Nacional de Diseño.

GOC-2020-800-EX69

RESOLUCIÓN 35

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 “De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer la organización salarial del sistema de la educación general y media y derogar la Resolución 24, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 16 de julio de 2019, con el fin de implementar los incrementos aprobados, como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios vigentes en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer la organización salarial del sistema de la educación general y media, que abarca a los trabajadores que laboran en centros docentes o instituciones

reconocidas legalmente como tales, subordinados o atendidos metodológicamente, por los organismos de la Administración Central del Estado y las direcciones administrativas del Poder Popular, según corresponda, que se relacionan en el Anexo I, que forma parte integrante de esta Resolución.

SEGUNDO: Establecer para los trabajadores vinculados directamente al proceso docente educativo los salarios mensuales siguientes:

Cargos	**Salario mensual**	
	Nivel superior	**Nivel medio**
Educadora, Maestro, Profesor, Psicopedagogo, Instructor para el Trabajo Educativo, Pedagogo-Clínico, Psicólogo y Logopeda, Profesor Instructor de Arte de las Casas de Cultura.	5060	4010
Bibliotecario Escolar, Auxiliar Técnico de la Docencia.	4210	3610
Profesor No Titulado del Ministerio de Cultura e Instructor de Deporte Gloria Deportiva	3610	
Auxiliar Pedagógica, Asistente para el Trabajo Educativo e Instructor de Deporte	**12 grado**	**9no grado**
	3110	2960

TERCERO: A los artistas que imparten docencia que reúnan los requisitos exigidos por el Ministerio de Cultura, se les aplica el salario del cargo en correspondencia con su nivel de calificación.

Los que no reúnan alguno de los requisitos, se les aplica el salario establecido para el profesor no titulado.

CUARTO: Establecer los salarios de los cuadros docentes de los centros de la enseñanza general y media según su categoría, los que se relacionan en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente Resolución.

QUINTO: El salario de los cuadros no docentes de los centros de la enseñanza general y media, se fija en un grupo inferior al de los aprobados en el Apartado anterior, en correspondencia con la estructura organizativa y la categoría del centro.

SEXTO: El salario de los cuadros de las instituciones y otras dependencias que integran el sistema de la educación general y media se rige por lo establecido en las normas específicas.

SÉPTIMO: Para establecer el salario de los administradores, jefes de turno y otros cargos que dirigen a grupos de trabajadores y no categorizan como cuadros se aplica el tratamiento previsto en la legislación general.

OCTAVO: Mantener los pagos adicionales mensuales por la incidencia en sus labores de determinados factores para los trabajadores docentes de los centros siguientes:

a) Profesores y bibliotecarios escolares que trabajan en los institutos preuniversitarios vocacionales de ciencias exactas, escuelas pedagógicas y centros formadores de la enseñanza técnica y artística, escuelas militares vocacionales Camilo Cienfuegos, Instituto Preuniversitario Vocacional Hermanos Tamayo, escuelas de Formación de Profesores de Educación Física, escuelas de Iniciación Deportiva, escuelas superiores de Formación de Atletas de Alto Rendimiento, Escuela Superior de Perfeccionamiento Atlético: 100 pesos;
b) maestros, profesores, otros docentes y administrador que trabajan en centros internos de la Educación Especial de Conducta I y II: 70 pesos;

c) maestros, profesores y bibliotecarios escolares que trabajan en centros con matrícula interna, no incluidos en los incisos a) y b): 60 pesos;
d) para los trabajadores docentes de los círculos mixtos, hogares de menores sin amparo familiar y las escuelas especiales que atienden la especialidad de limitados físico motores de La Habana, Villa Clara y Santiago de Cuba, 200 pesos mensuales y para los no docentes de estos centros, 150 pesos mensuales.
e) para los especialistas de las entidades de la producción y los servicios que imparten docencia a tiempo parcial en centros de la enseñanza técnico profesional o en las aulas anexas creadas en las empresas, en dependencia de la cantidad de horas lectivas: 90 pesos mensuales, cuando la actividad docente frente a los alumnos es de 10 hasta 24 horas mensuales; 120 pesos mensuales, cuando la actividad docente frente a los alumnos es de 25 o mas horas mensuales.

NOVENO: Para determinar la tarifa salarial horaria a pagar por las horas lectivas a los docentes contratados por tiempo determinado, se divide el salario de la escala del cargo entre las 190.6 horas de trabajo promedio mensual y el resultado es multiplicado por tres, para remunerar otras tareas y actividades docentes no lectivas.

El tiempo máximo a contratar de horas lectivas frente a alumnos es de doce (12) horas como promedio semanal; en el nivel educativo de jóvenes y adultos, para las escuelas de idioma y facultad obrera campesina, es de hasta catorce (14) horas lectivas frente a estudiantes.

Para el subsistema de enseñanza artística es de veinte (20) horas como promedio semanal.

DÉCIMO: La distribución del tiempo laborable, permanencia en el centro y control de las actividades programadas, se lleva a cabo teniendo en cuenta lo establecido a estos efectos por el jefe del organismo, acerca de la distribución mensual del trabajo del personal docente.

UNDÉCIMO: Se mantiene un pago para las contrataciones de los modelos vivos, como personal de apoyo a la docencia en la enseñanza de las Artes Plásticas de los distintos niveles de los centros docentes de la enseñanza artística, ascendente a:

Desnudo	13.60 pesos/hora
Torso vestido	9.00 pesos/hora
Cabeza, pie, manos, extremidades	6.80 pesos/hora

DECIMOSEGUNDO: La metodología para la categorización de los centros docentes de la enseñanza general y media para aplicar lo establecido en la presente Resolución, se establece por el Ministro de Educación.

Para los centros que no pertenecen al Ministerio de Educación, la propuesta se realiza por los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, de común acuerdo con el sindicato nacional correspondiente.

DECIMOTERCERO: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, teniendo en cuenta las características propias de dichas instituciones, aprueban las disposiciones jurídicas que correspondan aplicar a los militares y trabajadores civiles, a partir de lo establecido en la presente Resolución.

DECIMOCUARTO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se realiza según lo establecido por el Ministro de Finanzas y Precios.

DECIMOQUINTO: Derogar la Resolución 24, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 16 de julio de 2019.

DECIMOSEXTO: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del 1ro. de diciembre, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de enero de 2021.

DECIMOSÉPTIMO: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA a los ministros de Educación, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior, de Salud Pública, de Cultura, y de la Industria Alimentaria, así como al Presidente del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.

COMUNÍQUESE a los secretarios generales del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la Ciencia y el Deporte, de la Cultura, de la Salud, de la Defensa, de la Industria Alimentaria y la Pesca y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

ANEXO I

Relación de centros docentes, instituciones y otras dependencias que integran el sistema de la educación general y media

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

1. Círculos infantiles
2. Escuelas primarias
3. Escuelas de Educación Especial.
4. Hogares de menores sin amparo familiar.
5. Centro de Orientación y Diagnóstico.
6. Escuelas secundarias básicas urbanas e internas.
7. Institutos preuniversitarios urbanos e internos.
8. Institutos preuniversitarios vocacionales de Ciencias Exactas.
9. Escuelas pedagógicas.
10. Escuelas e institutos politécnicos.
11. Escuelas de oficios.
12. Escuelas de Educación de jóvenes y adultos.
13. Direcciones administrativas municipales y provinciales del Poder Popular
14. Palacios de pioneros y campamentos de pioneros.

INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN

1. Escuelas superiores de Formación de atletas.
2. Escuelas de Iniciación Deportiva Escolar.
3. Academias deportivas provinciales.
4. Escuelas de Formación de Profesores de Educación Física.
5. Combinados deportivos.
6. Direcciones que realizan funciones docentes en el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.
7. Unidades organizativas de las Direcciones administrativas municipales y provinciales del Poder Popular que realizan funciones docentes

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS

Escuelas militares vocacionales “Camilo Cienfuegos”.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Hogares de impedidos físicos y mentales.

MINISTERIO DE CULTURA

1. Subsistema de enseñanza especializada del arte:
   a) Centro Nacional de escuelas de Arte e instituciones subordinadas.
   b) Escuelas nacionales subordinadas al Centro Nacional de escuelas de Arte (CNEART).
   c) Escuelas provinciales y regionales de Arte.
   d) Subdirección que atiende la Enseñanza Artística de las direcciones provinciales de Cultura.
   e) Departamentos de enseñanza artística y metodólogos de escuelas de arte de las direcciones provinciales de cultura.
2. Subsistema de casas de Cultura:

a) Consejo Nacional de casas de Cultura.
b) Centro Provincial de casas de Cultura.
c) Departamentos de casas de Cultura de Artemisa y Mayabeque.
d) Casas de Cultura.

MINISTERIO DE LA INDUSTRIA ALIMENTARIA

Instituto Marítimo Pesquero "Andrés González Lines".

MINISTERIO DEL INTERIOR

Instituto Preuniversitario Vocacional "Hermanos Martínez Tamayo"

ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y DE MASAS

ANAP: Escuela Nacional de Cuadros "Niceto Pérez".
CTC: Escuelas sindicales.

OFICINA DEL HISTORIADOR

1. Escuela Taller de La Habana "Gaspar Melchor de Jovellanos".
2. Escuela Taller de Oficios de Restauración "Fernando Aguado y Rico". Trinidad.
3. Escuela Taller "Francisco Sánchez Betancourt". Camagüey
4. Escuela Taller "Ugo Luisi". Santiago de Cuba
5. Escuela Taller "Joseph Tantete Dubruiller". Cienfuegos
6. Escuela Taller "Daniel Dall'Aglio Graude". Matanzas
7. Escuela Taller "Walter Betancourt Fernández". Bayamo

ANEXO II

Salario mensual de los cuadros docentes en los centros docentes del sistema de la educación general y media, según su categoría.

Cargos	**Categorías de los centros**	
	I	**II**
Centros Internos		
Director	6610	6310
Vicedirector- Subdirector	6310	6060
Jefe Departamento docente	6060	5810
Centros Seminternos y Externos		
Director	6310	6060
Subdirector	6060	5810
Jefe Departamento Docente	5810	5560

GOC-2020-801-EX69

RESOLUCIÓN 36

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer la organización salarial del sistema de la Educación Superior y derogar la Resolución 28, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 18 de julio de 2019, con el fin de implementar los incrementos aprobados, como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios vigentes en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer la organización salarial del sistema de la Educación Superior que abarca a los trabajadores de todas las categorías ocupacionales en los centros que lo integran.

SEGUNDO: Se consideran integrantes del sistema de la Educación Superior los centros que se subordinan o adscriben a los organismos según se detalla en cada caso:

1. Ministerio de Educación Superior: Universidades y Escuela Superior de Cuadros del Estado y del Gobierno.
2. Ministerio de Salud Pública: Universidades de Ciencias Médicas, facultades independientes y Escuela Latinoamericana de Medicina.
3. Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias: Universidad de Ciencias Médicas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, Instituto Técnico Militar "José Martí", escuelas Interarmas "General José Maceo" y "General Antonio Maceo", Escuela Militar Superior "Comandante Arides Estévez Sánchez", Academia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias "Máximo Gómez", Academia Naval Granma y Colegio de Defensa Nacional.
4. Ministerio del Interior: Universidad Eliseo Reyes Rodríguez, "Capitán San Luis".
5. Ministerio de Cultura: Universidad de las Artes.
6. Ministerio de Relaciones Exteriores: Instituto Superior de Relaciones Internacionales "Raúl Roa García".
7. Partido Comunista de Cuba: Escuela Superior del Partido "Ñico López".

TERCERO: Establecer para los cargos técnicos vinculados directamente al proceso docente, los salarios mensuales siguientes:

Cargos	Salario mensual
Profesor Titular	5560
Profesor Auxiliar	5310
Profesor Asistente	5060
Instructor	4810

Cargos	Salario mensual
Auxiliar Técnico de la Docencia (nivel superior)	4210
Auxiliar Técnico de la Docencia (nivel medio superior)	3610

CUARTO: El salario de los cargos de Metodólogo, Secretario Docente y Profesor Principal de año académico, se establece en correspondencia con la categoría que ostente el profesor universitario que lo ocupe de la manera siguiente:

Cargos	Salario mensual
Profesor Titular	5810
Profesor Auxiliar	5560
Profesor Asistente	5310
Instructor	5060

QUINTO: A los efectos de la remuneración de los cuadros, los centros de Educación Superior se clasifican por grupos de la forma siguiente:

Grupo I: universidades e institutos superiores de mayor complejidad.

Grupo II: universidades e institutos superiores de menor complejidad.

Estas clasificaciones son aprobadas por el Ministro de Educación Superior a propuesta de:

a) Los rectores de los centros adscriptos, para el Ministerio de Educación Superior;

b) el cuadro designado por los jefes de los organismos a que se refiere el Apartado Segundo de la presente Resolución, para los centros no adscriptos al Ministerio de Educación Superior.

SEXTO: Establecer los salarios de los cuadros en las instituciones de Educación Superior de acuerdo con su clasificación, los que se relacionan en el Anexo Único, que forma parte integrante de la presente Resolución.

SÉPTIMO: Para establecer el salario de los administradores, jefes de turno y otros cargos que dirigen a grupos de trabajadores y no categorizan como cuadros se aplica el tratamiento previsto en la legislación general.

OCTAVO: Para el resto de los cargos se aplica lo regulado en los calificadores en correspondencia con el nivel de complejidad de la escala salarial.

NOVENO: Establecer el salario mensual del cargo Secretario de Facultad o Filial (no docente), de la forma siguiente:

Requisito de calificación	Salario mensual
Nivel superior	4410
Nivel medio	3610

DÉCIMO: Los profesionales que se incorporan al claustro como profesores a través de la firma de un contrato de trabajo por tiempo determinado, en la modalidad a tiempo parcial, suscrito con la Educación Superior, reciben su salario por la tarifa horaria que corresponda a la categoría docente que ostenta y las horas contratadas.

UNDÉCIMO: Se mantiene un pago para las contrataciones de los modelos vivos, como personal de apoyo a la docencia en la enseñanza de las Artes Plásticas de los distintos niveles de los centros docentes de la enseñanza artística, ascendente a:

Desnudo	13.60 pesos/hora
Torso vestido	9.00 pesos/hora
Cabeza, pie, manos, extremidades	6.80 pesos/hora

DECIMOSEGUNDO: Los recién graduados de nivel superior que excepcionalmente son ubicados para trabajar como profesores en instituciones de la Educación Superior, reciben el salario que corresponde al grupo XIV de la escala de complejidad, durante el período de preparación.

DECIMOTERCERO: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, teniendo en cuenta las características propias de dichas instituciones, aprueban las disposiciones jurídicas que correspondan aplicar a los militares y trabajadores civiles, a partir de lo establecido en la presente Resolución.

DECIMOCUARTO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se rige por lo regulado al efecto por el Ministro de Finanzas y Precios.

DECIMOQUINTO: Derogar la Resolución 28, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 18 de julio de 2019.

DECIMOSEXTO: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del 1ro. de diciembre, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de enero de 2021.

DECIMOSÉPTIMO: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA a los ministros de Educación Superior, de Salud Pública, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior, de Cultura y de Relaciones Exteriores.

COMUNÍQUESE a los secretarios generales de los sindicatos nacionales de trabajadores de la Educación, la Ciencia y el Deporte; Civiles de la Defensa; de la Salud; de la Administración Pública y de la Cultura y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

ANEXO ÚNICO

Salarios de los cuadros en las instituciones de Educación Superior según su clasificación

Cargos	**Salario mensual**	
	Grupo I	**Grupo II**
Rector	7660	7310
Vicerrector Primero	7310	6960
Vicerrector	6960	6610
Decano		
Secretario General		
Director General de Universidades		
Vicedecano	6610	6310
Director de Centro Universitario Municipal		
Director de Filial Universitaria Municipal		
Director Centro Estudio		
Director		
Jefe de Departamento Docente o Cátedra		
Subdirector de Centro Universitario Municipal	6310	6060
Subdirector de Filial Universitaria Municipal		
Subdirector Centro Estudio		
Subdirector		
Segundo Jefe Departamento Docente o Cátedra		
Jefe de Puesto de Dirección	5810	5560

Salarios de los cuadros en las filiales, unidades docentes y centros de Estudio bajo la dirección de facultades, de departamentos docentes o cátedras

Cargo	Grupo I	Grupo II
Director	6310	6060
Subdirector	6060	5810
Jefe de Departamento Docente o Cátedra	5810	5560

Salarios de los cuadros no docentes

Universidades	Grupo I	Grupo II
Subdirector	6060	5810
Jefe de Departamento	5810	5560
Facultades, Centros Universitarios Municipales Filiales y Centros de Estudio		
Jefe de Departamento	5560	5310

Unidad de Aseguramiento de la Universidad de La Habana y Jardín Botánico Nacional

Cargos	Salario mensual
Director General	6610
Director	6310
Subdirector	6060
Jefe de Departamento	5810

GOC-2020-802-EX69

RESOLUCIÓN 37

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer el sistema salarial para los trabajadores del Sistema Nacional de Salud y derogar la Resolución 91, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 2 de agosto de 2019, que aprueba dicho sistema salarial, con el fin de implementar los incrementos aprobados, como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios vigentes en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer el sistema salarial para los trabajadores de las instituciones asistenciales del Sistema Nacional de Salud, que desempeñan sus funciones en:

a) Entidades subordinadas al Ministerio de Salud Pública;
b) direcciones provinciales y municipales de Salud de los órganos locales del Poder Popular y sus entidades subordinadas;

c) Instituto Nacional de Medicina del Deporte y sus dependencias, subordinado al Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación;
d) Profilactorio Nacional Obrero, subordinado al Ministerio de Energía y Minas;
e) entidades subordinadas a los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior; y
f) entidades de otros organismos y organizaciones que brindan servicios médicos, de investigación y de producción.

SEGUNDO: Establecer los salarios mensuales de los cuadros de las institucionales asistenciales que integran el Sistema Nacional de Salud que se relacionan en el Anexo I, que forma parte integrante de esta Resolución.

TERCERO: El salario de los cuadros del resto de las entidades subordinadas al Ministerio de Salud Pública y las direcciones provinciales y municipales de Salud de los órganos locales del Poder Popular y sus entidades subordinadas se rige por lo establecido en la legislación específica.

CUARTO: Los salarios mensuales de los trabajadores que ocupan cargos de médicos, estomatólogos y de enfermeros se establecen, en el Anexo II que forma parte integrante de esta Resolución.

QUINTO: El salario de los médicos y estomatólogos que causan baja docente de los estudios de la primera especialización, se ajusta a lo establecido para los no especializados.

SEXTO: Los médicos y estomatólogos que ocupan plazas docentes en las universidades y facultades de ciencias médicas, reciben los salarios del Anexo II, que forma parte integrante de la presente Resolución, cuando sea superior al que le corresponde por su categoría docente.

SÉPTIMO: Establecer para los médicos, estomatólogos y demás profesionales que imparten docencia, que no ocupen plazas docentes, el pago adicional mensual, según la categoría docente que ostenten, en las cuantías siguientes:

Categorías Docentes	**Cuantía mensual**
Profesor Titular	550
Profesor Auxiliar	440
Profesor Asistente	330
Instructor	220

Estos pagos cesan cuando dejan de impartir docencia.

OCTAVO: Establecer el pago adicional de 550 pesos mensuales por impartir docencia, con independencia de la categoría docente que ostenten, a los médicos y estomatólogos que lo reciben desde el 15 de mayo de 1989, mientras mantengan el vínculo con la actividad.

NOVENO: El resto de los profesionales y técnicos de nivel medio superior que imparten docencia a tiempo completo y parcial en las universidades, facultades y filiales de Ciencias Médicas se rigen por lo establecido para el sistema de la educación superior.

DÉCIMO: Los trabajadores de servicios que atienden los consultorios del Médico de la Familia en zonas urbanas reciben el salario de la escala de complejidad de la forma siguiente:

Locales que atiende	**Por ciento del salario escala según locales que atiende (%)**
Un local	25
Dos locales	50

Locales que atiende	Por ciento del salario escala según locales que atiende (%)
Tres locales	75
Más de tres locales	100

Los trabajadores de servicios en los consultorios del Médico de la Familia ubicados en zonas rurales y de difícil acceso, que asumen también las actividades de lavandería, huerto de medicina natural, mensajería y otras afines devengan el 100% del salario escala.

UNDÉCIMO: Para establecer el salario de los administradores, jefes de turno y otros cargos que dirigen a grupos de trabajadores y no categorizan como cuadros se aplica el tratamiento previsto en la legislación general.

DECIMOSEGUNDO: Los pagos adicionales mensuales por condiciones especiales de trabajo y condiciones laborales anormales, se aprueban en la legislación específica.

DECIMOTERCERO: Establecer para los médicos, estomatólogos y personal de enfermería del sistema nacional de salud que laboran en horario nocturno las cuantías siguientes:

Funciones que desempeña	Horario	Tarifa pesos/hora
Médicos y Estomatólogos	7 pm a 7 am	4.00
Personal de Enfermería	7 pm a 11 pm	1.00
	11 pm a 7 am	2.00

El resto del personal que labora en horario nocturno aplica las tarifas reguladas en la legislación general.

DECIMOCUARTO: Establecer que los salarios establecidos en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente Resolución, es de aplicación a los médicos, estomatólogos y enfermeros que laboran en el sistema empresarial.

DECIMOQUINTO: El personal docente de los centros médicos psicopedagógicos se rige en materia salarial por lo establecido para la educación general y media.

DECIMOSEXTO: Los centros de investigación y de servicios científico tecnológico se rigen por la legislación específica para la actividad de ciencia, tecnología e innovación.

DECIMOSÉPTIMO: La nomenclatura y grupo de complejidad de los cargos técnicos que realizan funciones de regulación y control de las políticas, se establecen en el nomenclador de cargos vigente.

El resto de los cargos se rige por lo establecido en los calificadores.

DECIMOCTAVO: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, teniendo en cuenta las características propias de dichas instituciones, aprueban las disposiciones jurídicas que correspondan aplicar a los militares y los trabajadores civiles, a partir de lo establecido en la presente Resolución.

DECIMONOVENO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se realiza, según lo establecido por el Ministro de Finanzas y Precios.

VIGÉSIMO: Derogar la Resolución 91, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 2 de agosto de 2019.

VIGESIMOPRIMERO: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del 1ro. de diciembre, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de enero de 2021.

VIGESIMOSEGUNDO: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA a los ministros de Salud Pública, de Energía y Minas, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, y del Interior, así como al Presidente del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.

COMUNÍQUESE a los gobernadores, intendentes, a los secretarios generales de los sindicatos nacionales de trabajadores de la Salud, de la Educación, la Ciencia y el Deporte, de Energía y Minas, Civiles de la Defensa y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

ANEXO I

Salarios de los cuadros de las Instituciones asistenciales que integran el Sistema Nacional de Salud

Hospitales, Clínicas y Centros de Investigación

Cargos	**Salario Mensual**		
	Nacional	**Provincial**	**Municipal**
Director	7660	6960	6610
Subdirector	7310	6610	6310
Jefe de Departamento	6960	6310	6060
Jefe de Servicios Médicos	6960	6310	6060
Jefe de Centro de Hospitales e Institutos de investigación	7310	6610	-
Jefe de Sección y Jefe de Sala de Hospitalización	-	6060	5810

Policlínicos

Cargos	**Salario Mensual**	
	I	**II**
Director	6610	6310
Subdirector	6310	6060
Jefe de Departamento	6060	5810
Jefe de Grupo Básico de Trabajo	6060	5810

Profilactorio Nacional del Ministerio de Energía y Minas y Centro Médico de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transporte

Cargo	**Salario Mensual**
Director	6310
Subdirector	6060
Jefe de Departamento y Jefe de Servicios Médicos	5810
Jefe de Sección y Jefe de Sala de Hospitalización	5560

Instituto de Medicina del Deporte del Instituto Nacional de Educación Física y Recreación

Cargo	**Salario Mensual**
Director	6960
Subdirector	6610
Jefe de Departamento y Jefe de Servicios Médicos	6310
Director Laboratorio Antidoping	6610

ANEXO II

Salarios mensuales de los médicos, estomatólogos y enfermeras

Cargos	**Salario Mensual**
Médico Especialista de II Grado Médico con dos especialidades Estomatólogo Especialista en Cirugía Maxilofacial de II Grado	5810
Médico Especialista I Grado Médico Especialista Residente Estomatólogo Especialista en Cirugía Maxilofacial de I Grado Estomatólogo Especialista II Grado Estomatólogo con dos especialidades	5560
Estomatólogo Especialista I Grado Estomatólogo Especialista Residente	5310
Médico Residente	5060
Estomatólogo Residente	4810
Médico no especializado (Recién graduado)	4610
Estomatólogo no especializado (Recién graduado)	4410
Enfermero Especialista	4610
Enfermero Superior	4410
Enfermero Técnico Superior	4010
Enfermero Técnico	3810
Enfermero Básico	3110
Supervisor de Enfermería (Hospitales)	5310
Supervisor de Enfermería (policlínicos y otras instituciones)	4810
Asesor de Enfermería (Policlínicos)	4610

GOC-2020-803-EX69

RESOLUCIÓN 38

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 “De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer el pago de los ingresos básicos mensuales a los atletas de Alto Rendimiento de las preselecciones deportivas nacionales, miembros de los equipos participantes de la Serie Nacional de Béisbol y sus reservas, contratados según la categoría deportiva establecida por el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación y derogar la Resolución 9, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 20 de marzo de 2014, con el fin de implementar los incrementos aprobados, como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios vigentes en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer el pago de los ingresos básicos mensuales a los atletas de alto rendimiento de las preselecciones deportivas nacionales, miembros de los equipos participantes de la Serie Nacional de Béisbol y sus reservas, en lo adelante atletas, contratados, según la categoría deportiva establecida por el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, de la forma siguiente:

Categoría Deportiva	Resultados obtenidos y estatus	Ingreso Básico Mensual
Categoría 1	Medallista Olímpico	5590
Categoría 2	Medallista Mundial	4845
Categoría 3	Medallista Panamericano	4475
Categoría 4	Campeón Centroamericano	4095
Categoría 5	Miembro de la Preselección Nacional y Serie Nacional de Béisbol	3725
Categoría 6	Reserva de la Preselección Nacional y Serie Nacional de Béisbol	2400

SEGUNDO: La contratación de los atletas regulados en el Apartado anterior y el procedimiento para los pagos que por la presente se establecen, se realiza según lo dispuesto por el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.

TERCERO: En los casos en que el atleta al momento de su contratación por la entidad deportiva perciba un salario superior al ingreso básico aprobado conforme con la categoría otorgada, el Presidente del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación presenta la solicitud de autorización para mantener el salario que recibía en la entidad de procedencia, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

CUARTO: Aprobar una estimulación mensual en pesos cubanos por la medalla de mayor rango, para los atletas y entrenadores activos y retirados del deporte activo que sean medallistas en Juegos Multidisciplinarios Panamericanos y medallistas de oro en Juegos Multidisciplinarios Centroamericanos y del Caribe, como sigue:

Tipo de evento	Oro	Plata	Bronce
Juegos Multidisciplinarios Panamericanos	1250	850	550
Juegos Multidisciplinarios Centroamericanos y del Caribe	800	-	-

QUINTO: Aprobar, para los atletas activos multimedallistas, ingresos adicionales mensuales en pesos cubanos (CUP), por cada medalla obtenida, según el tipo de evento, en reconocimiento a los éxitos acumulados, de la forma siguiente:

Tipo de evento	Oro	Plata	Bronce
Juegos Olímpicos	2500	1650	1250
Campeonatos Mundiales	1250	850	625
Juegos Panamericanos	625	450	350
Juegos Centroamericanos y del Caribe	350	-	-

SEXTO: Los ingresos regulados en los apartados anteriores son considerados salarios, a los efectos de la seguridad social.

SÉPTIMO: Establecer para la Serie Nacional de Béisbol, premios en pesos cubanos (CUP), en correspondencia con los resultados individuales de los atletas, según el proce-

dimiento dispuesto por el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, los que se abonan en pesos cubanos una vez al año, al concluir la Serie Nacional de la forma siguiente:

Condición	Requisitos	Premios
Jugador regular	Participa en el 70% de los juegos celebrados por su equipo	5 000,00
Lanzadores	Los abridores: lanzar al menos 120 inning y ganar como mínimo 10 juegos. Los relevistas: lanzar al menos en 32 juegos y de ellos, el cerrador salvar como mínimo 10 partidos.	5 000,00
Líderes individuales de la Serie Nacional de Béisbol	Líderes de bateo, lanzadores, jonrones, impulsador, anotadas y bases robadas, así como el jugador más valioso y novato del año.	1 000,00 en cada indicador

OCTAVO: Establecer para la Serie Nacional de Béisbol premios en pesos cubanos (CUP), en correspondencia con los resultados colectivos para los atletas y el cuerpo de dirección del equipo, distribuidos según el procedimiento dispuesto por el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, los que se abonan una vez al año, al concluir la Serie Nacional de la forma siguiente:

Equipo Campeón	65 000,00
Equipo ganador del Segundo Lugar	45 000,00
Equipo ganador del Tercer Lugar	30 000,00

NOVENO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se rige por lo regulado al efecto por el Ministro de Finanzas y Precios.

DÉCIMO: Derogar la Resolución 9, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 20 de marzo de 2014.

UNDÉCIMO: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del 1ro. de diciembre, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de enero de 2021.

DECIMOSEGUNDO: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA al Presidente del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.

COMUNÍQUESE al Secretario General del Sindicato Nacional de de Trabajadores de la Educación, la Ciencia y el Deporte y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

GOC-2020-804-EX69

RESOLUCIÓN 39

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 “De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer el sistema salarial para los trabajadores de la actividad de Ciencia, Tecnología e Innovación y derogar la Resolución 34, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 18 de julio de 2019, con el fin de implementar los incrementos aprobados, como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios vigentes en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer el sistema salarial para los trabajadores de la actividad de Ciencia, Tecnología e Innovación, que comprende las categorías ocupacionales de operarios, trabajadores administrativos, trabajadores de servicios, técnicos y cuadros, que laboran en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en los organismos de la Administración Central del Estado, órganos y organizaciones superiores de Dirección Empresarial.

SEGUNDO: Aprobar para los cuadros de las entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación del sector presupuestado, los salarios mensuales siguientes:

Cargo	Centro de Investigación/ Centro de Servicios Científico Tecnológico
Director o Director General	6960
Segundo nivel de dirección	6610
Tercer nivel de dirección	6310
Cuarto nivel de dirección	6060

En las entidades que existan otros niveles de dirección, los salarios mensuales de los cuadros se fijan de manera escalonada a partir del cuarto nivel de dirección.

TERCERO: En las entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación del sistema empresarial los salarios de los cuadros se fijan en correspondencia con la categoría de la empresa y lo establecido en la legislación general.

CUARTO: En las unidades de desarrollo e innovación, el salario del primer nivel de dirección se homologa al de una estructura organizativa similar en la entidad de que se trate.

QUINTO: Establecer para los cargos de investigación de la categoría ocupacional de técnicos los salarios mensuales siguientes:

Cargo	Salario Mensual
Investigador Titular	5560
Investigador Auxiliar	5310
Investigador Agregado	5060
Aspirante a Investigador	4810

SEXTO: Establecer para los cargos técnicos en las entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación que desarrollan procesos de alta tecnología, autorizadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, los salarios mensuales siguientes:

Cargo	Salario Mensual
Tecnólogo de Primer Nivel	5560
Tecnólogo de Segundo Nivel	5310
Tecnólogo de Tercer Nivel	5060
Técnico Innovador de Primer Nivel	4610
Técnico Innovador de Segundo Nivel	4410

SÉPTIMO: Establecer para la actividad de investigación, desarrollo e innovación en la industria biotecnológica y farmacéutica y otras autorizadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, los cargos y salarios que se relacionan a continuación:

Cargo	Salario Mensual
Biotecnólogo Superior I nivel	5810
Biotecnólogo Superior II nivel	5560
Biotecnólogo Superior III nivel	5310
Especialista Procesos de Alta Tecnología I	5310
Especialista Procesos de Alta Tecnología II	4810
Especialista Procesos de Alta Tecnología III	4610

OCTAVO: Aprobar para los cargos de Especialista I y II en Investigación, Innovación y Desarrollo, de utilización en las entidades del Sistema de Ciencia Tecnología e Innovación la denominación Especialista en Investigación, Innovación y Desarrollo y el grupo de complejidad XVII de la escala salarial.

NOVENO: Aprobar para los recién graduados de nivel superior que se incorporan, en condición de reserva científica a las entidades de ciencia, tecnología e innovación, el grupo de complejidad XIV de la escala salarial, hasta que ocupen el cargo de Aspirante a Investigador o sean ubicados en el cargo que corresponda.

DÉCIMO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se realiza según lo establecido por el Ministro de Finanzas y Precios.

UNDÉCIMO: Derogar las resoluciones 2, del 27 de enero de 2016 y 34, del 18 de julio de 2019, ambas dictadas por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

DECIMOSEGUNDO: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del 1ro. de diciembre, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de enero de 2021.

DECIMOTERCERO: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado.

COMUNÍQUESE al los Presidentes de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la Ciencia y el Deporte y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

GOC-2020-805-EX69

RESOLUCIÓN 40

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 “De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria

y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 249 "De la Responsabilidad Material", del 23 de julio de 2007, en su Disposición Especial Segunda faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus atribuciones, las disposiciones que se requieran para su aplicación.

POR CUANTO: La Resolución 5, dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, del 14 de enero de 2008, establece las cifras límites a considerar para determinar que un hecho al que le es exigible la responsabilidad material, es de escasa entidad, la que se requiere modificar como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios vigentes en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Modificar el Apartado Segundo de la Resolución 5, dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, del 14 de enero de 2008, el que queda redactado de la siguiente manera:

"SEGUNDO: El empleador, con el fin de determinar que el hecho que ocasiona el daño carece de peligrosidad social por la cuantía de sus consecuencias, utiliza como cifras límites de escasa entidad, las siguientes:

23 000 pesos, para el bien dañado o extraviado; y

18 900 pesos, para la pérdida o extravío de dinero.

SEGUNDO: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado.

COMUNÍQUESE a los presidentes de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, gobernadores e intendentes, a los secretarios generales de los sindicatos nacionales y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

GOC-2020-806-EX69

RESOLUCIÓN 41

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer para los trabajadores del servicio exterior, los cargos, grupos de complejidad y salarios a devengar durante los períodos de

vacaciones en Cuba, la preparación para la misión en el servicio externo y en el período pendiente de reincorporación a sus centros laborales una vez concluida la misión, y en consecuencia, derogar la Resolución 90, dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, del 24 de diciembre de 2007, con el fin de implementar los incrementos aprobados, como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios vigentes en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar los grupos de complejidad, cargos y salarios que devengan los trabajadores del servicio exterior durante los períodos de vacaciones en Cuba, la preparación para la misión en el servicio externo y en el período pendiente de reincorporación a sus centros laborales una vez concluida la misión, el que no debe exceder de dos meses.

SEGUNDO: Establecer los cargos y grupos de complejidad de los trabajadores del servicio exterior siguientes:

GRUPO I
Embajador
Jefe de la Misión Diplomática

GRUPO II
Director Empresa I
Director General o Presidente de Banco o de institución financiera
II Jefe de la Misión Diplomática
Ministro Consejero
Cónsul General

GRUPO III
Consejero
Corresponsal Jefe de Oficina
Director de Empresa II
Director de Oficina de Promoción Turística
Director General de Oficina Representación
Jefe de Unidad de Empresa Cubana de Aviación S.A.
Subdirector Empresa I
Administrador “A”
Contador “A”
Informático Regional “A”
Traductor “A”
Director de la Oficina de Representación del Banco o de institución financiera

GRUPO IV
Administrador “B”
Agregado Científico-técnico
Agregado Comercial o Económico
Agregado Cultural
Cónsul de Primera
Contador “B”
Director Comercial o Económico de Oficina

Especialista de Nivel Superior I (Abarca las actividades económicas, comerciales, informáticas, biofarmaceúticas y otras)
Jefe de Campo de Unidad de la Empresa Cubana de Aviación S.A.
Jefe de Operaciones de Unidad de la Empresa Cubana de Aviación S.A.
Jefe de Sub-Unidad de la Empresa Cubana de Aviación S.A.
Médico y Estomatólogo
Primer Secretario
Segundo Jefe de Unidad de la Empresa Cubana de Aviación S.A.
Traductor "B"
Subdirector Empresa II
Vicerepresentante del Polo Científico
Administrador-Contador "A"
Informático Regional "B"
Agente Consular "A"
Secretario-Traductor

GRUPO V
Administrador "C"
Agregado Diplomático "A"
Cónsul de Segunda
Contador "C"
Despachador de Aeronaves de Cubana de Aviación S.A.
Editor General de Prensa
Especialista Comercial o Económico
Especialista Superior Empresa II (Abarca las actividades económicas, comerciales, informáticas, biofarmaceúticas y otras)
Inspector de CUBACONTROL
Jefe de Brigada de Agentes de Ventas y Servicios de Pasajes y Carga Internacional por Vía Aérea
Jefe de Campo de Sub-unidad de la Empresa Cubana de Aviación S.A.
Jefe de Centro Distribuidor de Pasaportes
Jefe de Seguridad Operacional de Unidad de la Empresa Cubana de Aviación S.A.
Representante de Empresa
Representante Técnico de Itinerarios y de Tripulantes a Simuladores de Vuelo
Segundo Secretario
Subdirector de Oficina de Representación
Técnico de Aviación
Técnico en Mercados, Eventos y Promoción de Ventas
Administrador-Contador "B"
Agente Consular "B"

GRUPO VI
Agente de Ventas y Servicios de Pasajes y Carga Internacional por Vía Aérea
Agregado Diplomático "B"
Cónsul de Tercera
Fotorreportero de Prensa
Representante de Protección a los Vuelos de Cubana de Aviación S.A.
Responsable Administrativo
Responsable de las Comunicaciones

Segundo Corresponsal
Técnico Comercial o Económico
Tercer Secretario

GRUPO VII
Agregado Diplomático
Analista de Información
Especialista en Asistencia Técnica
Jefe de Mantenimiento
Jefe de OCIC
Jefe de Servicios Internos
Maestro
Operador de Centro Distribuidor de Pasaportes
Secretaria "A"
Vicecónsul
Chofer Escolta
Agente de Seguridad y Protección
Agregado de Protocolo o Chofer Aeropuerto

GRUPO VIII
Ama de Llaves
Auxiliar de Contabilidad
Chofer
Cocinero
Coordinador de Aeropuerto
Coordinador de Embarque
Recepcionista
Responsable de Círculo Infantil
Secretaria "B"
Sereno Portero
Técnico en Mantenimiento
Técnico en Secreto Estatal
Técnico en Gestión Documental

GRUPO IX
Auxiliar de Administración
Auxiliar de Cocina
Auxiliar de Limpieza
Auxiliar de Servicios
Camarero

TERCERO: Disponer el salario de los trabajadores del servicio exterior durante los períodos de sus vacaciones en Cuba, la preparación previa a la misión en el servicio externo y en el período pendiente de reincorporación a sus centros laborales, una vez concluida la misión, a partir del grupo de complejidad al que pertenecen.

Grupo de Complejidad	Salario mensual
I	6960
II	6060
III	5310

Grupo de Complejidad	Salario mensual
IV	4810
V	4410
VI	4010
VII	3610
VIII	3260
IX	2960

CUARTO: Se exceptúan de la aplicación de lo dispuesto en el Apartado anterior, los cargos relacionados a continuación, para los que se establecen los salarios siguientes:

a) Consejero del Grupo III, Primer Secretario y Cónsul de Primera del Grupo IV, a los que se les aprueba un salario mensual de 6060 pesos;
b) Segundo Secretario y Cónsul de Segunda del Grupo V; Tercer Secretario y Cónsul de Tercera del Grupo VI, a los que se les aprueba un salario mensual de 5810 pesos; y
c) Agregado Diplomático y Vicecónsul del Grupo VII, a los que se les aprueba un salario mensual de 5560 pesos.

QUINTO: A los cargos y ocupaciones que se emplean en el exterior y no aparecen en la presente Resolución, se les aplica el salario que corresponda de acuerdo con los calificadores.

SEXTO: Durante el tiempo que el trabajador preste servicios en el exterior, el salario que se considera para determinar las prestaciones de la seguridad social a que tenga derecho, es el dispuesto en los apartados Tercero, Cuarto y Quinto, de esta Resolución, siempre que este no sea inferior al que devengaba en Cuba, en cuyo caso se considera el salario mayor.

SÉPTIMO: Para el pago del salario durante los períodos establecidos en la presente Resolución, se considera el pago adicional por el grado científico de Doctor y la categoría de Máster o la especialidad equivalente reconocida por el Ministerio de Educación Superior, el que constituye base de cálculo a los fines de la Seguridad Social.

OCTAVO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se realiza, según lo establecido por el Ministro de Finanzas y Precios.

NOVENO: Derogar la Resolución 90, dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, del 24 de diciembre de 2007.

DÉCIMO: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del 1ro. de diciembre, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de enero de 2021.

UNDÉCIMO: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA al Ministro de Relaciones Exteriores.

COMUNÍQUESE al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Administración Pública y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

GOC-2020-807-EX69

RESOLUCIÓN 42

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las normas para determinar las cuantías a pagar por el suministro de la fuerza de trabajo entre la entidad cubana designada y el concesionario o usuario extranjero de la Zona Especial de Desarrollo Mariel y derogar las resoluciones 49, del 20 de septiembre de 2013 y 14, del 8 de abril de 2014, ambas dictadas por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, con el fin de implementar los incrementos aprobados, como consecuencia del ordenamiento monetario y cambiario ejecutado en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Las cuantías a pagar por el suministro de la fuerza de trabajo se acuerdan entre la entidad cubana designada y el concesionario o usuario extranjero de la Zona Especial de Desarrollo Mariel.

SEGUNDO: Para determinar las cuantías a pagar por el suministro de la fuerza de trabajo, se evalúan los elementos siguientes:

a) Salario convenido para cada cargo, que incluye las vacaciones anuales pagadas;
b) gastos en que incurre la entidad empleadora en la gestión para garantizar el suministro de la fuerza de trabajo calificada y que implica su reclutamiento, selección y capacitación, entre otros aspectos.

TERCERO: El salario a que se refiere el inciso a) del Apartado anterior se fija por acuerdo entre la entidad empleadora y la empresa con capital extranjero teniendo en cuenta la complejidad, las condiciones del trabajo y requisitos adicionales de los cargos; el salario acordado no puede ser inferior al que corresponde a cada cargo en la escala vigente.

A la entrada en vigor de la presente, los trabajadores que laboran en las entidades de la inversión extranjera, no pueden deteriorar los salarios que reciben.

CUARTO: Las cuantías de los pagos por el suministro de fuerza de trabajo convenidas, pueden modificarse como consecuencia de la evaluación anual que realicen las partes de los resultados y condiciones del negocio.

QUINTO: Los concesionarios y usuarios cubanos para determinar el salario a aplicar se rigen por lo establecido en la legislación general.

SEXTO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se realiza según lo establecido por el Ministro de Finanzas y Precios.

SÉPTIMO: Derogar las resoluciones 49, del 20 de septiembre de 2013 y 14, del 8 de abril de 2014, ambas dictadas por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

OCTAVO: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del 1ro. de diciembre, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de enero de 2021.

NOVENO: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado.

COMUNÍQUESE al Secretario del Consejo de Ministros, al Director General de la Oficina de la Zona Especial de Desarrollo Mariel y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en la Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

GOC-2020-808-EX69

RESOLUCIÓN 43

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer el salario de los artistas subvencionados en las manifestaciones de música, espectáculos, teatro, danza, circo, cine y animados, que tienen relación de trabajo en los sistemas de Cultura, Radio y Televisión, Turismo, Salud Pública y otras entidades autorizadas y en consecuencia derogar la Resolución 96, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 9 de agosto de 2019, con el fin de implementar los incrementos aprobados, como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios vigentes en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: La presente Resolución se aplica a los artistas subvencionados de las manifestaciones de música, espectáculos, teatro, danza, circo, cine y animados, que tienen relación de trabajo en los sistemas de Cultura, Radio y Televisión, Turismo, Salud Pública y otras entidades autorizadas.

SEGUNDO: Aprobar para los artistas los salarios mensuales, que se relacionan en el Anexo Único que forma parte de la presente Resolución.

TERCERO: Autorizar para los artistas de la manifestación de danza que se desempeñan en los colectivos teatrales, el tratamiento salarial dispuesto, según la ocupación artística para Colectivo de Categoría II de la Danza, de acuerdo con los resultados de su evaluación individual.

CUARTO: Los egresados de la Enseñanza Artística una vez que cumplan los seis meses de Servicio Social en el sector artístico, al ser evaluados, pasan a percibir el salario correspondiente con el nivel alcanzado en la evaluación.

A los que hayan cumplido el Servicio Social en actividades no artísticas y se incorporen a estas, se les mantiene el salario escala de procedencia, hasta que se encuentren en condiciones de ser evaluados.

QUINTO: A los trabajadores sin el requisito previo de la evaluación artística, que no cumplan con los requisitos de titulación regulados para los cargos correspondientes y que son autorizados por el Ministro de Cultura para contratarse, se les aplica un salario mensual de 2100 pesos.

SEXTO: El Ministro de Cultura puede autorizar la inclusión, dentro de los proyectos artísticos, de Solistas Instrumentistas y Vocalistas que por su maestría actúan en el Teatro "Amadeo Roldán", y aplicar los salarios excepcionales establecidos para estos.

SÉPTIMO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se realiza según lo establecido por el Ministro de Finanzas y Precios.

OCTAVO: Derogar la Resolución 96, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 9 de agosto de 2019.

NOVENO: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del 1ro. de diciembre, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de enero de 2021.

DÉCIMO: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA al Ministro de Cultura.

COMUNÍQUESE al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Cultura y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

ANEXO ÚNICO

Salarios mensuales de los artistas subvencionados por manifestación y nivel de evaluación artística

I.- Manifestación de Música Géneros: Concierto y Cámara, Orquesta Sinfónica Nacional

Cargo	**Niveles Individuales Evaluación Artística**	**Salario mensual**
Director Titular de Orquesta Sinfónica		6610
Director Adjunto de Orquesta Sinfónica		6310
Concertino		6060
Solista de Orquesta y Banda de Concierto		5560
Solista Alternante de Orquesta y Banda de Concierto		5310
Músico Instrumentista de Orquesta y Banda de Concierto	1	5060
	2	4810
	3	4610

Salarios mensuales de los artistas subvencionados por manifestación y nivel de evaluación artística

Orquesta del Gran Teatro de La Habana

Cargo	Niveles Individuales Evaluación Artística	Salario mensual
Director Titular de Orquesta Sinfónica		6310
Director Adjunto de Orquesta Sinfónica		5560
Concertino		5310
Solista de Orquesta y Banda de Concierto		5060
Solista Alternante de Orquesta y Banda de Concierto		4810
Músico Instrumentista de Orquesta y Banda de Concierto	1	4610
	2	4410
	3	4210

Orquesta del Instituto Cubano de Radio y Televisión (ICRT) y Orquestas Sinfónicas Provinciales

Cargo	Niveles Individuales Evaluación Artística	Salario mensual
Director Titular de Orquesta Sinfónica		5560
Director Adjunto de Orquesta Sinfónica		5310
Concertino		5060
Solista de Orquesta y Banda de Concierto		4810
Solista Alternante de Orquesta y Banda de Concierto		4610
Músico Instrumentista de Orquesta y Banda de Concierto	1	4410
	2	4210
	3	4010

Banda Nacional de Conciertos

Cargo	Niveles Individuales Evaluación Artística	Salario mensual
Director Titular de Banda de Concierto		5310
Director Adjunto de Banda de Concierto		5060
Concertino		4810
Solista de Orquestas y Banda de Concierto		4610
Solista Alternante de Orquesta y Banda de Concierto		4410
Músico Instrumentista de Orquesta y Banda de Concierto	1	4210
	2	4010
	3	3810

Salarios mensuales de los artistas subvencionados por manifestación y nivel de evaluación artística

Bandas Provinciales de Conciertos

Cargo	Niveles Individuales Evaluación Artística	Salario mensual según las Categorías del Colectivo Artístico		
		I	II	III
Director Titular de Banda de Concierto	1	5060	4810	4610
	2	4810	4610	4410
	3	4610	4410	4210
Director Adjunto de Banda de Concierto	1	4810	4610	4410
	2	4610	4410	4210
	3	4410	4210	4010
Solista de Orquestas y Banda de Concierto	1	4410	4210	4010
	2	4210	4010	3810
	3	4010	3810	3610
Concertino	1	4410	4210	4010
	2	4210	4010	3810
	3	3810	3610	3410
Músico Instrumentista de orquesta y Banda de Concierto	1	4010	3810	3610
	2	3810	3610	3410
	3	3610	3410	3260

Bandas Municipales de Conciertos

Cargo	Niveles Individuales Evaluación Artística	Salario mensual según las Categorías del Colectivo Artístico		
		I	II	III
Director Titular de Banda de Concierto	1	4810	4610	4410
	2	4610	4410	4210
	3	4410	4210	4010
Director Adjunto de Banda de Concierto	1	4610	4410	4210
	2	4410	4210	4010
	3	4010	3810	3610
Solista de Orquestas y Banda de Concierto	1	4010	3810	3610
	2	3810	3610	3410
	3	3610	3410	3260
Concertino	1	4210	4010	3810
	2	4010	3810	3610
	3	3610	3410	3260
Músico Instrumentista de orquesta y Banda de Concierto	1	3810	3610	3410
	2	3610	3410	3260
	3	3410	3260	3110

Salarios mensuales de los artistas subvencionados por manifestación y nivel de evaluación artística

Proyectos Artísticos, Solistas Instrumentistas y Vocalistas que actúan en el Teatro Amadeo Roldan

Cargo	Salario mensual
Solista Concertista Instrumentista o Vocalista	5560
Director de Orquesta de Cámara	5560
Solista Instrumentista o Vocalista de Música de Cámara	5310
Músico Instrumentista o Vocalista de Conjunto y Orquesta de Cámara	5060

Coros:

Coro Nacional

Cargo	Salario mensual
Director de Coro	6610

Coros que por su maestría actúan en el teatro Amadeo Roldán aprobados por el Ministro de Cultura

Cargo	Niveles Individuales de Evaluación Artística	Salario mensual
Director de Coro		5560
Cantante de Coro	1	4010
	2	3810
	3	3610

Restantes Coros

Cargo	Niveles Individuales Evaluación Artística	Salario mensual según las Categorías del Colectivo Artístico		
		I	II	III
Director de Coro	1	4810	4610	4410
	2	4610	4410	4210
	3	4210	4010	3810
Cantante de Coro	1	3810	3610	3410
	2	3610	3410	3260
	3	3410	3260	3110

Coro del Instituto Cubano de Radio y Televisión (ICRT)

Cargo	Niveles Individuales Evaluación Artística	Salario mensual según las Categorías del Colectivo Artístico		
		I	II	III
Director de Coro	6310			
Cantante de Coro	1	3810	3610	3410
	2	3610	3410	3260
	3	3410	3260	3110

Solistas de Música de Concierto e Integrantes de Conjuntos de Cámara

Cargo	Niveles Individuales Evaluación Artística	Salario mensual según las Categorías del Colectivo Artístico		
		I	II	III
Director de Orquesta de Cámara	1	5060	4810	4610
	2	4810	4610	4410
	3	4610	4410	4210

Salarios mensuales de los artistas subvencionados por manifestación y nivel de evaluación artística

Cargo	Niveles Individuales Evaluación Artística	Salario mensual
Solista Instrumentista o Vocalista de Música de Cámara Solista Concertista Instrumentista o Vocalista	1	5060
	2	4810
	3	4410
Músico Instrumentista o Vocalista de Conjunto y Orquesta de Cámara	1	4810
	2	4410
	3	4210
Pianista Tecladista de Música de Cámara	1	4810
	2	4610
	3	4410
Pianista Acompañante	1	4210
	2	4010
	3	3810

GÉNEROS: Popular, Concertante y Trova

Cargo	Niveles Individuales Evaluación Artística	Salario mensual según Categorías del Colectivo Artístico		
		I	II	III
Director de Orquesta de Música Popular, Director Instrumentista, Vocalista o ambos de Música Popular	1	5060	4810	4610
	2	4810	4610	4410
	3	4610	4410	4210
Músico Instrumentista, Vocalista o Ambos de Música Popular	1	4810	4610	4410
	2	4610	4410	4210
	3	4410	4010	3810

Cargo	Niveles Individuales de Evaluación Artística	Salario mensual
Solista Instrumentista, Vocalista o Ambos de Música Popular	1	4810
	2	4410
	3	4010
Instrumentista Repertorista Acompañante de Música Popular	1	4410
	2	4210
	3	3610
DJ	1	3810
	2	3410
	3	3260
DJ Productor	1	4010
	2	3610
	3	3410

Salarios mensuales de los artistas subvencionados por manifestación y nivel de evaluación artística

GÉNEROS: Tradicional, Campesino y Folclórico

Cargo	Niveles Individuales Evaluación Artística	Salario mensual según las Categorías del Colectivo Artístico		
		I	II	III
Director de Orquesta de Música Popular, Director Instrumentista, Vocalista o ambos de Música Popular	1	4610	4410	4210
	2	4410	4210	4010
	3	4210	3810	3610
Músico Instrumentista, Vocalista o ambos de Música Popular	1	4210	4010	3810
	2	3810	3610	3410
	3	3610	3410	3260

Cargo	Niveles Individuales Evaluación Artística	Salario mensual
Solista Instrumentista, Vocalista o ambos de Música Popular Poeta Decimista-Improvisador	1	4210
	2	3610
	3	3110

Artistas de la Manifestación de Música que se desempeñan en los colectivos o proyectos teatrales, danzarios y circenses

Cargo	Niveles Individuales Evaluación Artística	Salario mensual según las Categorías del Colectivo Artístico		
		I	II	III
Director Instrumentista, Vocalista o ambos de Música Popular	1	4810	4610	4410
	2	4610	4410	4210
	3	4410	4210	4010
Músico Instrumentista, Vocalista o ambos Música Popular	1	4210	4010	3810
	2	3810	3610	3410
	3	3610	3410	3260
Director de orquesta de música popular	1	4810	4610	4410
	2	4610	4410	4210
	3	4410	4210	4010
Músico Instrumentista, Vocalista o ambos Música Popular	1	4210	4010	3810
	2	4010	3810	3610
	3	3810	3610	3410

Salarios mensuales de los artistas subvencionados por manifestación y nivel de evaluación artística

Cargo	Niveles Individuales de Evaluación Artística	Salario mensual
Solista Instrumentista o Vocalista de Música Cámara	1	4610
	2	4210
	3	3810
Pianista Acompañante	1	3410
	2	3260
	3	3110
Solista Instrumentista o Vocalista de Música Popular	1	4210
	2	3610
	3	3260

II.- MANIFESTACIÓN ARTES ESCÉNICAS (Especialidad TEATRO)

Cargo	Niveles Individuales de Evaluación Artística	Salario mensual
Director General	I	5560
Director Artístico	Otros Niveles	5310
Director de Escena (de Teatro, Teatro de Títeres, Teatro Lírico y Musical)	1	5310
	2	5060
	3	3410
Actor (de Teatro, Titiritero, Mimo, Clown, Teatro Lírico y Musical), Narrador Oral Escénico	1	5060
	2	4410
	3	3260
Diseñador de Teatro de Títeres, Iluminación, Vestuario y Escenográfico	1	5060
	2	4410
	3	3260
Asesor Escénico, Asesor Musical de Artes Escénicas	1	5060
	2	4410
	3	3260
Asistente de Dirección Escénica	1	4010
	2	3610
	3	3260
Jefe de Escena	1	3610
	2	3260
	3	3110
Bailarín de Teatro Lírico y Teatro Musical	1	3410
	2	3260
	3	3110
Director de Coro de Teatro Lírico y Teatro Musical	1	5310
	2	5060
Cantante Solista de Teatro Lírico y Teatro Musical	1	5310
	2	5060
	3	4810

Salarios mensuales de los artistas subvencionados por manifestación y nivel de evaluación artística

Cargo	Niveles Individuales de Evaluación Artística	Salario mensual
Cantante de Coro de Teatro Lírico y Teatro Musical	1	3810
	2	3410
	3	3110
Pianista Acompañante de Artes Escénicas (Teatro)	1	4010
	2	3410
	3	3260

III.- MANIFESTACIÓN ARTES ESCÉNICAS (Especialidad DANZA)

Cargo	Niveles Individuales Evaluación Artística	Ballet Nacional de Cuba	Danza Nacional de Cuba Conjunto Folclórico Nacional	Ballet Televisión Cubana	Salario mensual según Categorías del Colectivo	
					I	II
Director General (Por funciones)		6960	6060	5560	5560	5060
Coreógrafo	1	5560	5560	5310	5310	4410
	2	5310	5310	5060	5060	4010
	3	5060	5060	4410	4410	3410
Bailarín Danza Contemporánea Bailarín Danza Folclórico, Bailarín Escénico Musical	1		5810	5310	5310	4410
	2		5560	5060	5060	4010
	3		5310	4810	4810	3610
	4		5060	4610	4610	3410
	5		4410	3810	3810	3260
	6		3810	3410	3410	3110
Primer Bailarín de Ballet		5810		5310	5310	4410
Bailarín Principal de Ballet		5560		5060	5060	4010
Bailarín Primer Solista de Ballet		5310		4810	4810	3610
Bailarín Solista de Ballet		5060		4610	4610	3410
Bailarín Corifeo de Ballet		4810		4210	4210	3260
Bailarín Cuerpo de baile de Ballet	1	4410		3610	3610	3260
	2	3810		3110	3110	3110
Bailarín de Ballet Acuático	1					4410
	2					4010
	3					3610

Salarios mensuales de los artistas subvencionados por manifestación y nivel de evaluación artística

Cargo	Niveles Individuales Evaluación Artística	Ballet Nacional de Cuba	Danza Nacional de Cuba Conjunto Folclórico Nacional	Ballet Televisión Cubana	Salario mensual según Categorías del Colectivo	
					I	II
Regisseur	1	5560	5560	5310	5310	4410
	2	5310	5310	5060	5060	4010
	3	4810	4810	4410	4410	3610
Maitre	1	5560	5560	5310	5310	4410
	2	5310	5310	5060	5060	4010
	3	4410	4410	4010	4010	3260
Ensayador Especializado	1	5060	5060	4610	4610	3610
	2	4810	4810	4210	4210	3410
Percusionista Folclórico, Cantante Folclórico	1		4810	4410	4410	3410
	2		4410	4010	4010	3260
	3		3410	3260	3260	3110
Pianista Acompañante de Artes Escénicas	1	4810	4810	4010	4010	3410
	2	4010	4010	3610	3610	3260
	3	3610	3610	3260	3260	3110

IV.- MANIFESTACIÓN ARTES ESCÉNICAS (Especialidad CIRCO y MAGIA)

Cargo	Niveles Individuales Evaluación Artística	Complejidad del Número Circense	Salario mensual
Domador, Gimnasta Circense, Equilibrista, Malabarista, Acróbata, Atleta Circense, Mago, Payaso Circense, Artista Circense de la Especialización Complementaria	1	I	5060
		II	4610
		III	4010
	2	I	4810
		II	4010
		III	3410
	3	I	4210
		II	3410
		III	3110
	4	III	2960
Asistente de Espectáculos Circenses		I	2960
		II	2810
		III	2420
Jefe de Pista			3610

Salarios mensuales de los artistas subvencionados por manifestación y nivel de evaluación artística

V.- MANIFESTACIÓN DE ESPECTÁCULOS

Cargo	Niveles Individuales Evaluación Artística	Salario mensual
Director Artístico de Espectáculos Musicales, Director de Producción de Espectáculos y Eventos Musicales	1	5310
	2	4810
	3	3410
Coreógrafo de Espectáculos Musicales	1	5060
	2	4210
	3	3110
Animador de Espectáculos Musicales	1	4610
	2	3810
	3	3110
Declamador, Fonomímico y Comediante Musical	1	4610
	2	3810
	3	3110
Asistente de Dirección de Espectáculos Musicales	1	3260
	2	3110
	3	2810
Jefe de Escena de Espectáculos Musicales	1	3110
	2	2960
	3	2660
Bailarín de Cuerpo de Baile de Espectáculos Musicales	1	3260
	2	3110
	3	2960
Bailarín Figurante de Espectáculos Musicales	1	2960
	2	2810
	3	2660
Bailarín Solista de Espectáculos Musicales	1	3610
	2	3410
	3	3260
Primer Bailarín de Espectáculos Musicales		4210
Regisseur de Espectáculos Musicales	1	3410
	2	3260
	3	3110

Salarios mensuales de los artistas subvencionados por manifestación y nivel de evaluación artística

VI.- MANIFESTACIÓN DE CINE

Cargo	Niveles Individuales Evaluación Artística	Salario mensual
Asesor de Cine y Audiovisuales, Director de Cine y Audiovisuales	1	4810
	2	4610
	3	4010
Director de Fotografía de Cine y Audiovisuales, Director de Producción de Cine y Audiovisuales	1	4610
	2	3810
	3	3260
Editor de Cine y Audiovisuales, Grabador de Cine y Audiovisuales, Director de Animación Cinematográfico	1	3810
	2	3410
	3	3110
Director de Versiones de Cine y Audiovisuales, Animador Cinematográfico, Diseñador de Efectos Especiales, Animador de Modelado y Render 3D, Supervisor de Animación, Supervisor de Color y Retoque de Línea, Fotógrafo Cinematográfico de Animación y Trucaje.	1	3610
	2	3260
	3	3110
Primer Asistente de Dirección de Cine y Audiovisuales	1	3260
	2	3110
Diseñador Escenográfico de Filmes de Animación, Animador Cinematográfico Asistente, Productor Asistente de Cine y Audiovisuales, Asistente de Dirección de Cine y Audiovisuales	1	3260
	2	3110
	3	2960
Camarógrafo Asistente de Cine y Audiovisuales, Editor Asistente de Cine y Audiovisuales, Grabador Asistente de Cine y Audiovisuales, Camarógrafo Cinematográfico, Asistente de Animación y Trucaje, Infografista de Animación	1	3110
	2	2960
Maquillista de Cine y Audiovisuales	1	3810
	2	3410
Director de Arte	1	4610
	2	3810
Diseñador de Banda Sonora de Cine y Audiovisuales	1	3810
	2	3410
Animador Creador de imagen gráfica computarizada	1	3610
	2	3260
Diseñador de Color	1	3610
	2	3260
	3	3110

GOC-2020-809-EX69

RESOLUCIÓN 44

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer los salarios mensuales para los cargos de dirección de las instituciones culturales categorizadas por el Ministerio de Cultura y derogar la Resolución 97, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 9 de agosto de 2019, con el fin de implementar los incrementos aprobados, como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios vigentes en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer los salarios mensuales para los cuadros de las instituciones culturales categorizadas por el Ministerio de Cultura y de los centros culturales pertenecientes a la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana, que se relacionan en el Anexo Único que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Las categorías referidas en el Apartado anterior se determinan a partir de la Metodología aprobada por el Ministro de Cultura.

TERCERO: Los trabajadores docentes del sistema de enseñanza artística y de casas de Cultura, se rigen por lo previsto en la legislación específica para el sistema de la enseñanza general y media.

CUARTO: Para establecer el salario de los administradores, jefes de turno y otros cargos que dirigen a grupos de trabajadores y no categorizan como cuadros, en las instituciones y centros culturales, se aplica el tratamiento previsto en la legislación general.

QUINTO: Para el resto de los cargos se aplica lo regulado en los calificadores vigentes en correspondencia con el nivel de complejidad de la escala salarial.

SEXTO: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, teniendo en cuenta las características propias de dichas instituciones, aprueban las disposiciones jurídicas que correspondan aplicar a los militares y los trabajadores civiles, a partir de lo establecido en la presente Resolución.

SÉPTIMO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se realiza según lo establecido por el Ministro de Finanzas y Precios.

OCTAVO: Derogar la Resolución 97, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 9 de agosto de 2019.

NOVENO: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del 1ro. de diciembre, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de enero.

DÉCIMO: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA a los ministros de Cultura, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior.

COMUNÍQUESE al Historiador de la ciudad de La Habana, los gobernadores e intendentes, al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Cultura y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

Salarios de los cuadros de las instituciones culturales categorizadas por el Ministerio de Cultura

Bibliotecas

Cargo	Categoría	
	I	II
Director	5810	5560
Subdirector	5560	

Galerías

Cargo	Categoría		
	I	II	II
Director	5310	5060	4810

Complejos de Museo

Cargo	Categoría	
	Especial	I
Director	6310	6060
Subdirector	6060	5810
Jefe de Departamento	5810	5560

Museos

Cargo	Categoría			
	Especial	I	II	III
Director	6060	5810	5560	5310
Subdirector	5810	5560	5310	

Plazas Polifuncionales

Cargo	Categoría	
	Especial	I
Director	6060	5810
Subdirector	5810	5560

Salas Teatrales

Cargo	Categoría			
	Especial	I	II	III
Director	6060	5310	5060	4810
Subdirector	5310	5060	4810	4610
Jefe de Departamento	5060	4810	4610	4410

Salarios de los cuadros de las instituciones culturales categorizadas por el Ministerio de Cultura

Salas Cinematográficas

Cargo	Categoría	
	I	II
Director	5810	5310

Centros culturales de la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana

Cargo	Salario Mensual
Jardín "Quinta de Los Molinos"	
Director	6060
Casa de las Tejas Verdes	
Director	6060
Centro de referencia para la Adolescencia de La Habana Vieja	
Director	6060
Centro Hispanoamericano de la Cultura	
Director	6060
Palacio Segundo Cabo	
Director	6060
Habana "Espacios Creativos"	
Director	6060
Casa de Artes y Tradiciones Chinas	
Director	5810

GOC-2020-810-EX69

RESOLUCIÓN 45

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer los salarios del personal que forma parte de las dotaciones de los buques y embarcaciones de navegación de travesía internacional, de cabotaje y las que realizan sus actividades próximos a la costa y en las aguas interiores, pertenecientes u operadas por las empresas, unidades presupuestadas y demás entidades de los organismos de la Administración Central del Estado y los órganos locales del Poder Popular y derogar las resoluciones, 122, del 28 de diciembre de 2005 y 81, del 24 de julio de 2019, dictadas por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, con el fin de implementar los incrementos aprobados, como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios vigentes en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer el sistema salarial para el personal que forma parte de las dotaciones de los buques y embarcaciones de navegación de travesía internacional, de cabotaje y las que realizan sus actividades próximos a la costa y en las aguas interiores, pertenecientes u operadas por las empresas, unidades presupuestadas y demás entidades de los organismos de la Administración Central del Estado y los órganos locales del Poder Popular.

SEGUNDO: El salario mensual de los trabajadores a los que se hace referencia en el Apartado anterior se establece a partir de la clasificación de los buques y embarcaciones, en los grupos e indicadores que se relacionan a continuación, aprobados por la autoridad marítima del Ministerio del Transporte.

Grupo	**Tipo de embarcaciones**	**Indicadores para definir los salarios**
I	Buques y embarcaciones de transporte marítimo en travesía internacional, los remolcadores, areneros, embarcaciones de empuje (pusher), multi-cat, patanas autopropulsadas, gánguil, dragas de jaiba autopropulsadas, de investigación, turismo, recreación, de saneamiento de bahías y embarcaciones de carga en general	Arqueo Bruto Caballos de Fuerza al freno de la Máquina Principal. (BHP) Capacidad de generación eléctrica (Kw)
II	Dragas de jaibas y de succión, así como las barrenadoras.	Caballos de Fuerza al freno de la Máquina Principal. (BHP) Capacidad de generación eléctrica (Kw), Capacidad de dragado Cantidad de tripulantes según tren de dragado.
III	Pasaje.	Cantidad de tripulantes por buques Cantidad de pasajeros
IV	Grúas marinas.	Toneladas de izaje.
V	Patanas y aljibes.	Carga a transportar (toneladas métricas) de carga seca y líquida
VI	Embarcaciones auxiliares autopropulsadas	Funciones a realizar Actividad de Practicaje

TERCERO: Establecer los salarios mensuales de las dotaciones de las embarcaciones a partir de sus clasificaciones, según el Anexo Único, que forma parte integrante de la presente Resolución.

CUARTO: Aplicar el tratamiento salarial que a continuación se establece, según las características y complejidad para la operación de las cargas que transportan, la actividad que realizan los buques o embarcaciones o las características de estas:

a) En los buques escuelas, los buques y embarcaciones con tripulación reducida y los buques refrigerados, el salario correspondiente al grupo inmediato superior a aquel en que estos se clasifiquen, siempre que se mantengan las condiciones que determinaron

este incremento; se consideran buques de tripulación reducida, aquellos cuya carga de trabajo requiere de una dotación superior a la capacidad de acomodación de este y por tanto obliga a reducir la plantilla de cargos;

b) en los buques que concurran las condiciones de tener tripulaciones reducidas y ser refrigerados, el salario correspondiente a dos grupos inmediatos superiores a aquel en que clasifiquen dichos buques;

c) en los buques asfalteros de la Empresa de Construcciones de Obras Marítimas, de la Organización Superior de Dirección Empresarial Construcción y Montaje, el salario correspondiente a dos grupos inmediatos superiores a aquel en que estos se clasifiquen;

d) en los buques y embarcaciones dedicados a la recreación y el turismo, pertenecientes al Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación y al Ministerio de Turismo, los patrones reciben el salario correspondiente al grupo inmediato superior a aquel en que estos se clasifiquen, siempre que se mantengan realizando estas actividades;

e) en las embarcaciones dedicadas a las investigaciones, pertenecientes a los ministerios de la Industria Alimentaria y Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, los patrones reciben el salario correspondiente a dos grupos inmediatos superiores a aquel en que estos se clasifiquen, siempre que se mantengan realizando estas actividades.

Los incrementos previstos, en el presente Apartado, a partir del grupo en que se clasifique el buque, tienen como tope el salario máximo previsto para el Grupo IX.

QUINTO: Las grúas marinas pertenecientes a la Empresa de Obras Marítimas, cuando se dediquen a la ejecución de dragados como dragas de jaiba estacionarias, se clasifican según lo previsto en esta Resolución.

SEXTO: La Grúa "Magnus XII" y la Grúa Caribbean Power, por las características y complejidad de sus operaciones, se le aplica el Grupo IV de la clasificación.

El salario del Electromecánico de la Grúa Caribbean Power se ajusta a un grupo inferior al correspondiente al Jefe de Máquinas.

SÉPTIMO: Para el personal de la Draga de Succión en Marcha Mario Oliva Pérez, los salarios se homologan a lo regulado en la clasificación VII del Grupo I, teniendo en cuenta que el arqueo bruto de la draga se corresponde con el de un buque y embarcación de ese nivel.

Para los cargos Electromecánico y Primer Electricista se aplican los niveles salariales de la clasificación IV, según la "capacidad de generación eléctrica (Kw)", del Grupo II.

OCTAVO: Para el personal de los diques, los salarios se homologan a lo regulado en la clasificación IX del Grupo I, de la manera siguiente:

Medio naval	Cargo	Salario
Dique de más de 22000 tns	Capitán	7660
	Jefe de Máquina	7310
Diques seco y flotante de menos de 22000 tns	Capitán	6960
	Jefe de Máquina	6610

NOVENO: En las embarcaciones incluidas en las diferentes clasificaciones previstas en esta Resolución, para las que aparecen en un mismo grupo, oficiales de máquinas y motoristas, se autoriza el uso de una de las dos categorías, según las características del equipamiento técnico de la embarcación.

DÉCIMO: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, teniendo en cuenta las características propias de dichas instituciones, aprueban las disposiciones jurídicas que correspondan aplicar a los militares y sus trabajadores civiles, a partir de lo establecido en la presente Resolución.

UNDÉCIMO: Se mantienen los pagos por condiciones generales de navegación y por la transportación de mercancías nocivas y peligrosas, según corresponda, los que se rigen por lo establecido en la norma específica.

DECIMOSEGUNDO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se rige por lo regulado al efecto por el Ministro de Finanzas y Precios.

DECIMOTERCERO: Derogar las resoluciones 122, del 28 de diciembre de 2005, y 81, del 24 de julio de 2019, ambas de la Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

DECIMOCUARTO: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del 1ro. de diciembre, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de enero.

DECIMOQUINTO: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado.

COMUNÍQUESE a los presidentes de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, gobernadores e intendentes, a los secretarios generales de los sindicatos nacionales y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

ANEXO ÚNICO

Salario mensual de las dotaciones de las embarcaciones según clasificación

Grupo I:

Arqueo Bruto y Caballos de Fuerza al Freno de la Máquina Principal. (BHP)									
Cargo	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
Capitán			5810	6060	6310	6610	6960	7310	7660
Primer Oficial de Puente			5560	5810	6060	6310	6610	6960	7310
Segundo Oficial de Puente			4610	4810	5060	5310	5560	5810	6060
Tercer Oficial de Puente			4410	4610	4810	5060	5310	5560	5810
Jefe de Máquinas			5560	5810	6060	6310	6610	6960	7310
Primer Oficial de Máquina			5060	5310	5560	5810	6060	6310	6610
Segundo Oficial de Maquina			4610	4810	5060	5310	5560	5810	6060
Tercer Oficial de Maquina			4410	4610	4810	5060	5310	5560	5810
Oficial Electrotécnico			4610	4810	5060	5310	5560	5810	6060
Contramaestre			4410	4610	4810	5060	5310	5560	5810
Patrón	4610	4810	5060	5310	5560				
Segundo Patrón	4210	4410	4610	4810	5060				

Salario mensual de las dotaciones de las embarcaciones según clasificación

Arqueo Bruto y Caballos de Fuerza al Freno de la Máquina Principal. (BHP)									
Cargo	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
Primer Motorista		4610	4810	5060	5310				
Segundo Motorista		4410	4610	4810	5060				
Tercer Motorista		4210	4410	4610	4810				
Capacidad de generación eléctrica (Kw)									
Cargo	I	II	III	IV	V				
Electromecánico Naval		5310	5560	5810	6060				
Primer electricista	4610	4810	5060	5310	5560				

Grupo II:

Capacidad de Dragado y Caballos de Fuerza					
Cargo	I	II	III	IV	V
Dragas de jaiba estacionarias					
Capitán	5560	5810	6060		
Primer Oficial de Puente	5060	5310	5560		
Segundo Oficial de Cubierta	4810	5060	5310		
Tercer Oficial de Cubierta	4610	4810	5060		
Jefe de Máquinas	5310	5560	5810		
Primer Motorista	5060	5310	5560		
Segundo Motorista	4810	5060	5310		
Tercer Motorista	4610	4810	5060		
Contramaestre	4610	4810	5060		
Dragas de succión estacionarias					
Cargo	I	II	III	IV	V
Capitán	5560	5810	6060	6310	6610
Primer Oficial de Puente	5060	5310	5560	5810	6060
Segundo Oficial de Cubierta	4810	5060	5310	5560	5810
Tercer Oficial de Cubierta	4610	4810	5060	5310	5560
Jefe de Máquinas	5310	5560	5810	6060	6310
Primer Motorista	5060	5310	5560	5810	6060
Segundo Motorista	4810	5060	5310	5560	5810
Tercer Motorista	4610	4810	5060	5310	5560
Contramaestre	4210	4410	4610	4810	5060
Capacidad de Generación - Dragas					
Cargo	I	II	III	IV	V
Electromecánico Naval			5810	6060	6310
Primer electricista	4810	5060	5310	5560	5810

Salario mensual de las dotaciones de las embarcaciones según clasificación

Barrenadoras	
Cargo	Salario mensual
Patrón	5310
Primer Motorista	4810
Draga de succión en marcha “QualityStar”.	
Capitán	6610
Primer Oficial de Puente	5810
Segundo Oficial de Cubierta	5560
Tercer Oficial de Cubierta	5310
Jefe de Máquinas	6310
Primer Oficial de Máquina	5810
Segundo Oficial de Máquina	5560
Tercer Oficial de Máquina	5310

Grupo II

Cargo	Salario mensual
Electromecánico	6060
Primer electricista	5560
Contramaestre	5310
Draga de succión en marcha “Armando Mestre	
Patrón	5310
Primer Motorista	5060
Segundo Motorista	4810
Tercer Motorista	4610

Grupo III

Cantidad de pasajeros					
Cargo	I	II	III	IV	V
Capitán			5810	6060	6310
Primer Oficial de Puente			5060	5310	5560
Segundo Oficial de Puente			4810	5060	5310
Tercer Oficial de Puente			4610	4810	5060
Jefe de Máquinas			5560	5810	6060
Primer Oficial de Máquina			5060	5310	5560
Segundo Oficial de Maquina			4810	5060	5310
Tercer Oficial de Maquina			4610	4810	5060
Patrón	4610	4810	5060		
Primer Motorista	4410	4610	4810	5060	5310
Segundo Motorista	4210	4410	4610	4810	5060
Tercer Motorista	4010	4210	4410	4610	4810

Grupo IV

Toneladas de Izaje				
Cargo	I	II	III	IV
Capitán			5310	5560
Patrón	4610	4810	5060	5310
Primer Motorista	4410	4610	4810	5060
Segundo Motorista		4410	4610	4810
Tercer Motorista			4410	4610

Salario mensual de las dotaciones de las embarcaciones según clasificación

Grupo V

Carga a Transportar (Toneladas Métricas) para Carga Seca			
Cargo	I	II	III
Patrón	4410	4610	4810
Tercer Motorista			4610
Carga a Transportar (Toneladas Métricas) para Carga Líquida			
Cargo	I	II	III
Patrón	4610	4810	5060
Tercer Motorista			4810

Grupo VI

Funciones a Realizar	
Embarcaciones de servicio en puerto, saneamiento de bahía, de arqueo bruto menos de 5 u otras.	
Cargo	Salario Mensual
Patrón	4410
Lanchas en canales y costas en producción forestal, apícola, de flora y fauna, lanchas del servicio de practicaje y embarcaciones rápidas de turismo y recreación.	
Patrón	4610
Práctico de Mar	6310
Práctico de Puerto	6060

GOC-2020-811-EX69

RESOLUCIÓN 46

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 “De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 38, del Ministro de Finanzas y Precios, del 26 de marzo de 1998, se delega en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social la facultad de fijar y modificar las tarifas que se relacionan con el cobro de los servicios prestados para la concesión de los permisos de trabajo a extranjeros que residen temporalmente en el país.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario aprobar el pago por los trámites de concesión, renovación, actualización, emisión de duplicados y hago constar de los permisos de trabajo otorgados a los extranjeros y personas sin ciudadanía residentes temporales, para realizar actividades profesionales o laborales en el país y derogar la Resolución 35, dictada por el

Ministro de Trabajo y Seguridad Social, del 10 de septiembre de 2014, como consecuencia de la unificación monetaria y cambiaria y del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios implementados en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el pago por los trámites de concesión, renovación, actualización, emisión de duplicados y hago constar de los permisos de trabajo otorgados a los extranjeros y personas sin ciudadanía residentes temporales, para realizar actividades profesionales o laborales en el país, que se relacionan en el Anexo Único, que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Las solicitudes de los trámites referidos en el Apartado Primero, que en la fecha de comienzo de aplicación de las nuevas tarifas que se establecen por la presente, se encuentran en tramitación en la Oficina del Permiso de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se les aplica la tarifa vigente al momento de su presentación.

TERCERO: Derogar la Resolución 35, dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, del 10 de septiembre de 2014.

CUARTO: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado.

COMUNÍQUESE a los presidentes de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, gobernadores e intendentes, a los secretarios generales de los sindicatos nacionales y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

ANEXO ÚNICO

Tarifas para el pago por los trámites de concesión, renovación, actualización, emisión de duplicados y hago constar de los permisos de trabajo

Servicios prestados	**TARIFAS**				
	Hasta 1 año	**Hasta 2 años**	**Hasta 3 años**	**Hasta 4 años**	**Hasta 5 años**
Concesión	5000	9000	13 000	17 000	21 000
Renovación	4000	8000	12 000	16 000	20 000

Otros servicios

Duplicado	1000
Actualización	1000
Hago constar	500

GOC-2020-812-EX69

RESOLUCIÓN 71

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer la retribución por el trabajo a partir de los resultados, como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población y en consecuencia derogar la Resolución 114 dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 30 de diciembre de 2019.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer que el ingreso de los trabajadores se compone de una parte fija, que se corresponde con el salario escala según la complejidad del trabajo y los pagos adicionales aprobados y, una parte móvil asociada a los resultados que comprende:

a) Sistemas de pago a destajo;
b) distribución de utilidades; y
c) forma de pago por rendimiento que se aplica en las inversiones constructivas de los programas de desarrollo turístico y de la Zona Especial de Desarrollo Mariel.

SEGUNDO: Los sistemas de pago a destajo se basan en la medición de los gastos de trabajo a través de la cantidad de producción elaborada o servicios prestados; se prioriza su aplicación en los procesos y actividades que la naturaleza del trabajo lo posibilite, a partir de normas de tiempo o rendimiento y el salario se condiciona a la calidad del trabajo realizado.

TERCERO: En los sistemas de pago a destajo el salario se calcula mediante una tasa que resulta de dividir el salario escala más los pagos por condiciones laborales anormales, entre las normas de rendimiento, o multiplicado por las normas de tiempo, y comprende las modalidades siguientes:

a) Destajo individual: se basa en la medición de los resultados de cada trabajador;
b) destajo colectivo: relaciona el salario de un grupo de trabajadores con el volumen de trabajo a cumplir por ellos, referido a cantidad de producción o servicios a partir de la suma de los salarios y las normas de rendimiento o de tiempo colectivas;
c) destajo indirecto: el salario del trabajador está en dependencia de los resultados del trabajo de otros trabajadores directamente vinculados a la producción o los servicios; el salario se expresa sobre la base de las normas de rendimiento o de servicio establecidas para los trabajadores que él atiende;
d) pago a destajo progresivo: se utiliza para lograr altos incrementos de la producción o los servicios; las tasas salariales se incrementan a partir de un nivel determinado de cumplimiento y se garantiza un incremento de la producción o de los servicios, superior al de la tasa salarial;

e) pago por acuerdo: se emplea para retribuir el cumplimiento de trabajos que constituyen la tarea acordada; el monto de salario se determina sobre la base de normas de rendimiento o de tiempo y el salario correspondiente a cada tipo de trabajo comprendido en la tarea, de acuerdo con su complejidad.

CUARTO: La distribución de utilidades a los trabajadores asociada a los resultados no constituye salario. El principio general para su distribución es por el aporte individual.

QUINTO: Corresponde al jefe de la entidad, previo análisis en el Consejo de Dirección y de común acuerdo con la organización sindical a ese nivel, aprobar el mecanismo y los indicadores para la distribución individual de las utilidades, teniendo en cuenta las características específicas de la entidad, lo que se oficializa mediante Reglamento, que tiene que ser de conocimiento de los trabajadores e incorporarse al Convenio Colectivo de Trabajo.

Los indicadores tendrán como referencia, entre otros, los asociados a niveles de actividad, exportaciones de bienes y servicios, parámetros tecnológicos y de calidad, productividad del trabajo, disciplina laboral, índices de consumo, costos, cuentas por cobrar o pagar vencidas, deficiencias en la contabilidad, u otros que se determinen, de forma tal que la distribución de las utilidades funcionen como un mecanismo de estimulación a la eficiencia empresarial.

SEXTO: Tienen derecho a recibir la distribución de utilidades, los trabajadores en las situaciones siguientes:

a) Participar en cursos de capacitación a tiempo completo por decisión de instancias superiores o por necesidades de la producción y los servicios;
b) actuar como juez lego en los tribunales populares;
c) actuar como autoridad electoral no profesional o movilizado para desempeñar funciones durante el desarrollo de los procesos electorales;
d) participar en movilizaciones militares, ante desastres naturales, tecnológicos o sanitarios;
e) participar como auditor en la comprobación nacional al control interno;
f) durante el disfrute de la licencia de maternidad pre y postnatal de la madre trabajadora;
g) disfrutar de vacaciones anuales pagadas;
h) otras situaciones que se determinen por el jefe de la entidad de común acuerdo con la organización sindical en cuyo caso se considera para la distribución el tiempo trabajado.

SÉPTIMO: La forma de pago por rendimiento que se aplica en las inversiones constructivas de los programas de desarrollo turístico y de la Zona Especial de Desarrollo Mariel se rige por lo establecido en la legislación específica.

OCTAVO: Los trabajadores abarcados en los sistemas de pago a destajo y en la forma de pago por rendimiento que se aplica en las inversiones constructivas de los programas de desarrollo turístico y de la Zona Especial de Desarrollo Mariel tienen derecho a la distribución de utilidades.

NOVENO: En las empresas que planifiquen u obtengan pérdidas, los trabajadores reciben el salario básico, con excepción de los abarcados en sistemas de pago a destajo.

DÉCIMO: El pago por la distribución de utilidades constituye base de cálculo para las prestaciones de la seguridad a largo plazo.

UNDÉCIMO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se realiza según lo establecido por el Ministro de Finanzas y Precios.

DECIMOSEGUNDO: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, teniendo en cuenta las características propias de dichas instituciones, aprueban

las disposiciones jurídicas que correspondan aplicar a los militares y trabajadores civiles, a partir de lo establecido en la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 114, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 30 de diciembre de 2019.

SEGUNDA: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado.

COMUNÍQUESE a los Presidentes de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, gobernadores e intendentes, a los secretarios generales de los sindicatos nacionales y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 3 días del mes de diciembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 70 Extraordinaria de 10 de diciembre de 2020

MINISTERIO

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución 310/2020 (GOC-2020-813-EX70)

Resolución 311/2020 (GOC-2020-814-EX70)

Resolución 312/2020 (GOC-2020-815-EX70)

Resolución 313/2020 (GOC-2020-816-EX70)

Resolución 314/2020 (GOC-2020-817-EX70)

Resolución 315/2020 (GOC-2020-818-EX70)

Resolución 316/2020 (GOC-2020-819-EX70)

Resolución 317/2020 (GOC-2020-820-EX70)

Resolución 318/2020 (GOC-2020-821-EX70)

Resolución 319/2020 (GOC-2020-822-EX70)

Resolución 320/2020 (GOC-2020-823-EX70)

Resolución 321/2020 (GOC-2020-824-EX70)

Resolución 323/2020 (GOC-2020-825-EX70)

Resolución 324/2020 “Tratamiento a Aplicar por las entidades, a los precios mayoristas descentralizados en pesos cubanos, en los primeros 6 meses a partir de decretarse el Ordenamiento Monetario” (GOC-2020-826-EX70)

Resolución 325/2020 (GOC-2020-827-EX70)

Resolución 326/2020 (GOC-2020-828-EX70)

Resolución 327/2020 (GOC-2020-829-EX70)

Resolución 328/2020 (GOC-2020-830-EX70)

Resolución 329/2020 “Tratamiento a aplicar por las entidades a los precios minoristas descentralizados en pesos cubanos, a partir de decretarse el ordenamiento monetario”
(GOC-2020-831-EX70)

Resolución 330/2020 (GOC-2020-832-EX70)

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, JUEVES 10 DE DICIEMBRE DE 2020 AÑO CXVIII

Sitio Web: http://www.gacetaoficial.gob.cu/—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

MINISTERIO

FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2020-813-EX70

RESOLUCIÓN No. 310-2020

POR CUANTO: La Ley 113 "Del Sistema Tributario", del 23 de julio de 2012, establece entre otros, el Impuesto sobre los Ingresos Personales, y la Contribución Especial a la Seguridad Social de los trabajadores beneficiarios del régimen de seguridad social; y en su Disposición Final Segunda, incisos e) y f), faculta al Ministro de Finanzas y Precios, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, a establecer y reglamentar los regímenes simplificados o unificados de tributación, para facilitar la determinación y pago de los tributos, y modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de estos.

POR CUANTO: Las resoluciones 261 y 300, ambas dictadas por la Ministra de Finanzas y Precios, del 22 de julio de 2016 y del 24 de julio de 2019, respectivamente, establecen la aplicación del Impuesto sobre los Ingresos Personales y la Contribución Especial a la Seguridad Social de los trabajadores asalariados, las que debido al proceso de ordenamiento monetario resultan necesario actualizar y en consecuencia proceder a la derogación de las referidas normas jurídicas.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo145, inciso d), de la Constitución dela República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Para el cálculo de la Contribución Especial a la Seguridad Social para cualquier nivel de ingresos se aplica como tipo impositivo el cinco por ciento (5%) al total de los ingresos percibidos, según registro de nóminas.

SEGUNDO: La Contribución Especial a la Seguridad Social que se regula en la presente Resolución, se paga mediante el sistema de retenciones que realizan las entidades, en ocasión de cada retribución, la que se aporta al fisco a través del párrafo 082023 "Contribución Especial de Trabajadores a la Seguridad Social. Retenciones", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

TERCERO: Aplicar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales a los trabajadores del sector empresarial y presupuestado, por el total de las remuneraciones que obtienen superiores a tres mil doscientos sesenta pesos (3 260.00 CUP) mensuales por todos los conceptos de pago; incluyendo el pago por descanso retribuido, según registro de nóminas; con las excepciones aprobadas en la Ley.

CUARTO: Para el cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Personales referido en el apartado precedente se aplica como tipo impositivo la escala proporcional siguiente:

UM: Pesos

Ingresos mensuales	Tipo Impositivo
Hasta 3 260.00	Exento
El exceso de 3 260.00 hasta 9 510.00	3 %
El exceso de 9 510.00	5%

QUINTO: El Impuesto sobre los Ingresos Personales, que se regula en la presente Resolución, se paga mediante el sistema de retenciones que realizan las entidades que efectúan las remuneraciones referidas en el apartado Cuarto, en ocasión de cada retribución, la que se aporta al fisco a través del párrafo 052042 "Impuesto sobre Ingresos personales–Trabajadores Estatales", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

SEXTO: Los trabajadores gravados con el Impuesto sobre los Ingresos Personales en los términos establecidos en los apartados precedentes, están exonerados de la presentación de la declaración jurada para su liquidación y pago anual.

SÉPTIMO: Cuando el importe a cobrar por el trabajador es inferior a la cuantía a retener por concepto de Contribución Especial a la Seguridad Social y/o el Impuesto sobre los Ingresos Personales según corresponda, se practica la retención hasta el límite del monto devengado por el trabajador y la diferencia se registra como una deuda de este con el Presupuesto del Estado.

Excepcionalmente, ante esta situación, la entidad empleadora puede suscribir un convenio de pago con el trabajador, e informar al respecto a la Oficina Nacional de Administración Tributaria al realizar el pago mensual correspondiente de estas obligaciones.

La entidad mantiene las responsabilidades de gestión, cobro y aporte al Presupuesto del Estado de la diferencia que se registra como adeudo del trabajador, las que retiene de conjunto con las retenciones de los tributos en los períodos subsiguientes.

OCTAVO: Las entidades al practicar la retención del Impuesto sobre los Ingresos personales, tienen en cuenta el criterio de prelación de pagos establecido en la Ley 59 "Código Civil", Título I "Obligaciones en General", Capítulo VI "Prelación de créditos", Artículo 307 y el Artículo 411 de la Ley 113 "Del Sistema Tributario".

NOVENO: En los casos en que el trabajador ejerce el pluriempleo en una misma entidad, esta realiza las retenciones de la Contribución Especial a la Seguridad Social y del Impuesto sobre los Ingresos Personales de conformidad con lo establecido en la presente Resolución, y a tales efectos verifica que se cumplan los requisitos para su exigencia, en relación con el total de las remuneraciones gravadas.

Para los casos en que el trabajador mantiene un régimen de pluriempleo con diferentes entidades, cada una de ellas analiza la procedencia de la aplicación de los tributos referidos en esta Resolución, en función de los pagos que realizan de forma independiente al trabajador, y practican las retenciones correspondientes.

DÉCIMO: Las entidades empleadoras retentoras de la Contribución Especial a la Seguridad Social y del Impuesto sobre los Ingresos Personales, establecen con la Oficina Nacional de Administración Tributaria las coordinaciones de trabajo, sistemas y controles que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las resoluciones 261 y 300, ambas dictadas por la Ministra de Finanzas y Precios, del 22 de julio de 2016 y del 24 de julio de 2019, respectivamente.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021 y se aplica al salario devengado en el mes de diciembre de 2020.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2020-814-EX70
RESOLUCIÓN No. 311-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 “Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas”, del 25 de noviembre de 2020, establece la nomenclatura de productos y servicios cuyos precios y tarifas en pesos cubanos se fijan y modifican por el Consejo de Ministros y faculta al Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue, a aprobar y modificar los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en el Anexo Único del referido Decreto.

POR CUANTO: Las resoluciones P-98, del 19 de agosto de 2008; 238, del 29 de julio de 2009; 322, del 9 de octubre de 2009; 343, del 25 de noviembre de 2010; 368, del 13 de diciembre de 2010; 259, del 28 de julio de 2011; 285, del 19 de agosto de 2011; 264, del 29 de julio de 2011; 259, del 28 de julio de 2012; 421, del 1 de diciembre de 2012; 431, del 6 de diciembre de 2012; 38, del 31 de enero de 2013; 411, del 1 de octubre de 2013; 156, del 22 de marzo de 2014; 97, del 21 de marzo de 2017; 100, del 22 de marzo de 2017; 124, del 30 de marzo de 2017; 1021, del 16 de noviembre de 2017; 311, del 10 de septiembre de 2018; 499, del 30 de diciembre de 2019; y la 2, del 3 de enero de 2020, establecen los precios mayoristas centralizados en el Ministerio de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: En virtud de los fundamentos jurídicos anteriores, resulta necesario establecer el tratamiento aplicable a las producciones y servicios cuyos precios mayoristas y tarifas técnico-productivas están centralizados en este Ministerio, con el objetivo de atemperarlo al escenario de unificación monetariay cambiaria.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Centralizar en el Ministerio de Finanzas y Precios la aprobación de los precios y tarifas mayoristas máximos de venta interna a la economía de las nomenclaturas de las producciones y servicios siguientes:

1. Combustibles
2. Energía
3. Agua y alcantarillado
4. Barras de Acero
5. Palanquilla
6. Cemento
7. Azúcares
8. Mieles
9. Alcoholes
10. Transportación de cargas
11. Aceites comestibles (a granel y envasado refino)
12. Harina de trigo
13. Pan de 80 gramos
14. Pan corteza dura de 400 gramos
15. Pasta Alimenticia paq. 400 gr
16. Café mezclado (4 onzas)
17. Leche en polvo (entera y descremada)
18. Leche fluida industria-pasteurizada
19. Yogurt de soya (bolsa de 917 ML)
20. Yogurt natural (bolsa de 917 ML)
21. Compota (210 grs)
22. Picadillo texturizado
23. Mortadella de pollo Nobel
24. Picadillo de res
25. Filete de Claria
26. Picadillo de pescado
27. Croqueta criolla
28. Jamonada de pollo,500grs
29. Salchicha de pollo, 225 grs, Pq
30. Hamburguesa de 100 Grs
31. Conservas de tomate seleccionadas de la industria nacional (pastas de tomate al 30 y 10 % de concentración en latas de 3.2 Kgs en ambos casos y puré de tomate 20 % de concentración en lata de 3.1 Kgs)
32. Queso fundido
33. Lactosoy
34. Sal común
35. Cigarros negros (Criollo, Titanic, Popular)
36. Cigarros rubios (suave)
37. Fósforos
38. Pasta Dental Denti-fresh
39. Colchón de cuna (canastilla)
40. TV 32” pantalla plana
41. Tejas de fibrocemento (para correlacionar las tejas de asbesto cemento y metálicas)
42. Purling y gancho con tornillo para tejas (para correlacionar elementos esenciales de fijación para tejas)

SEGUNDO: Aprobar los precios y tarifas mayoristas máximos centralizados de los productos y servicios que se relacionan en el Anexo Único, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Los precios mayoristas de los productos se aplican a la salida del productor o de la industria.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las resoluciones P-98, del 19 de agosto de 2008; 238, del 29 de julio de 2009; 322, del 9 de octubre de 2009; 343, del 25 de noviembre de 2010; 368, del 13 de diciembre de 2010; 259, del 28 de julio de 2011; 285, del 19 de agosto de 2011; 264, del 29 de julio de 2011; 259, del 28 de julio de 2012; 421, del 1 de diciembre de 2012; 431, del 6 de diciembre de 2012; 38, del 31 de enero de 2013; 411, del 1 de octubre de 2013; 156, del 22 de marzo de 2014; 97, del 21 de marzo de 2017; 100, del 22 de marzo de 2017; 124, del 30 de marzo de 2017; 1021, del 16 de noviembre de 2017; 311, del 10 de septiembre de 2018; 499, del 30 de diciembre de 2019; y la 2, del 3 de enero de 2020, todas dictadas por el Ministro de Finanzas y Precios, así como otras disposiciones que se opongan a lo que por la presente se dispone.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss

Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO ÚNICO

PRECIOS Y TARIFAS MAYORISTAS MÁXIMOS CENTRALIZADOS EN CUP

Nomenclatura: Electricidad

No.	Nomenclatura	UM	Precio mayorista máximo CUP
	Servicio de Energía Eléctrica No Residencial		
1	Alta	P/Mwh	3,383.40
2	Media	P/Mwh	3,424.00
3	Baja	P/Mwh	3,881.30

Nomenclatura: Producciones Industriales

No.	Nomenclatura	UM	Precio mayorista máximo CUP
1	Barras de acero Las Tunas	T	13,746.60
	Barras de acero Antillana	T	16,560.18
2	Palanquillas Las Tunas	T	7,102.17
	Palanquillas Antillana	T	6,651.26
	Cemento		
1.	Cemento P-350 bolsas 42.5 KG	T	1,985.31

No.	Nomenclatura	UM	Precio mayorista máximo CUP
2.	Cemento P-350 granel	T	1,652.96
3.	Cemento P-250 bolsas 42.5 KG	T	1,695.40
4.	Cemento P-250 granel	T	1,465.98
5.	Cemento Blanco bolsas 42.5 KG	T	3,386.45

Nomenclatura: Transportación de carga por carretera

No.	Nomenclatura	UM	Precio mayorista máximo CUP
1.	Carga Carretera	Tarifa x Kilómetro	15.89
2.	Carga camiones local	Tarifa x Kilómetro	17.97
3.	Carga camiones volteos	Tarifa x Kilómetro	16.11
4.	Carga transcontenedores	Tarifa x Kilómetro	18.88
5.	Carga vagón refrigerado carretera	Tarifa x Kilómetro	9.98
6.	Carga vagón seco carretera	Tarifa x Kilómetro	16.08
7.	Carga furgón carretera	Tarifa x Kilómetro	15.74
8.	Carga transportación alcohol y agua carretera	Tarifa x Kilómetro	24.86
9.	Carga transportación miel carretera	Tarifa x Kilómetro	23.06
10.	Carga transporte de graneles	Tarifa x Kilómetro	18.53

Nomenclatura: Transportación de carga por ferrocarriles

No.	Nomenclatura	UM	Precio mayorista máximo CUP
1.	Carga general en casillas	Tarifa x Kilómetro	0.78
2.	Áridos en góndolas, hopper y volq.	Tarifa x Kilómetro	0.69

3.	Cemento a granel en silos y tolvas	Tarifa x Kilómetro	0.75
4.	Combustible en cisternas	Tarifa x Kilómetro	0.54
5.	Fertilizantes en casillas y otros	Tarifa x Kilómetro	0.78
6.	Ganados en jaulas	Tarifa x Kilómetro	0.80
7.	Piensos y cereales en silos y tolvas	Tarifa x Kilómetro	1.49
8.	Contenedores en plataforma.	Tarifa x Kilómetro	1.03

Nomenclatura: Transportación especializada de la construcción

No.	Nomenclatura	UM	Precio mayorista máximo CUP
1.	Transporte especializado para los servicios de construcción (Se diferencian según características, complejidades y prestaciones del servicio)	Tonelada / Kilómetro	3.40

Nomenclatura: Transportación de Carga por Vía Marítima

Tarifas de Servicios Portuarios

No.	Nomenclatura	UM	Precio mayorista máximo CUP
1.	Ensacado al Costado del Buque:		
	Desestiba/Estiba	Tarifa x Ton. Métricas	34.38
	Entongue	Tarifa x Ton. Métricas	14.31
	Entrega	Tarifa x Ton. Métricas	27.60
2.	Manipulación de Saquería:		
	Desestiba/Estiba	Tarifa x Ton. Métricas	32.43
	Entongue	Tarifa x Ton. Métricas	15.69
	Entrega	Tarifa x Ton. Métricas	28.68
3.	Manipulación de Granel Limpio:		

No.	Nomenclatura	UM	Precio mayorista máximo CUP
	Desestiba/Estiba	Tarifa x Ton. Métricas	20.73
	Entrega	Tarifa x Ton. Métricas	16.98
4.	Manipulación de Azúcar a granel para la exportación:		
	Azúcar a granel	Tarifa x Ton. Métricas	50.79
5.	Manipulación de Contenedores Llenos:		
	Desestiba/Estiba	Tarifa x Ton. Métricas	171.90
	Entongue	Tarifa x Ton. Métricas	79.50
	Entrega	Tarifa x Ton. Métricas	38.37
6.	Manipulación de Contenedores Vacíos:		
	Desestiba/Estiba	Tarifa x Ton. Métricas	118.44
	Entongue	Tarifa x Ton. Métricas	51.72
	Entrega	Tarifa x Ton. Métricas	26.34

Nomenclatura: Productos alimenticios

No.	Nomenclatura	UM	Precio mayorista máximo CUP
1.	Aceite refino soya envasado	P/Ton	25,306.00
2.	Harina de trigo	P/Ton	9,739.00
3.	Azúcar crudo	P/Ton	6,095.00
4.	Azúcar refino	P/Ton	7,680.00
5.	Miel final	P/Ton	2,949.00
6.	Alcohol etílico fino	P/Hl	896.00

Nomenclatura: Otros productos

No.	Nomenclatura	UM	Precio mayorista máximo CUP
1.	Colchón de canastilla	Uno	295.40
2.	Pasta Dental Denti -fresh	Uno	6.47
3.	Fósforos	Uno	0.83
4.	Tejas de Fibrocemento (referente para correlacionar)	Uno	889.76
5.	Purling (referente para correlacionar)	Uno	139.82
6.	Gancho con tornillo para tejas (referente para correlacionar)	Uno	3.00
7.	TV Pantalla Plana 32 pulgadas con crédito 360 días	Uno	5,492.00
8.	TV Pantalla Plana 32 pulgadas sin crédito	Uno	3948.00

Nomenclatura: Precios mayoristas de Productos alimenticios con precios minoristas centralizados

No.	Nomenclatura	UM	Precio mayorista máximo CUP
1.	Aceite vegetal a granel	Libra	11.35
2.	Aceite refino de soya envasado	Litro	26.30
3.	Azúcar crudo	Libra	2.80
4.	Azúcar refino	Libra	3.52
5.	Picadillo texturizado	Libra	14.00
6.	Mortadella de pollo Nobel	Libra	15.86
7.	Carne de res primera deshuesada	Libra	49.58
8.	Picadillo de res	Libra	44.62

9.	Pasta Alimenticia	Pqte de 400 Gramos	10.47
10.	Café mezclado (4 onzas)	Pqte 4onzas	7.15
11.	Compota (210grs)	U	6.61
12.	Pan normado de 80g	U	0.97
13.	Pan corteza dura, 400gramos	U	5.68
14.	Leche en polvo entera	Bolsa kg	81.80
15.	Leche en polvo descremada	Bolsa kg	53.24
16.	Leche fluida industria- pasteurizada	litro	8.72
17.	Yogurt de soya (bolsa de 917 ML)	1	4.00
18.	Yogurt natural (bolsa de 917 ML)	1	13.00
19.	Lactosoy	Bolsa de 1Kg	22.60
20.	Sal común	Bolsa de 1Kg	5.90
21.	Queso fundido	Lb	51.47
22.	Pasta de tomate 30 % de concentración, 3.2 Kgs (de la industria nacional)	Lata, 3.2 Kgs	96.97
23.	Puré de tomate 20 % concentración en lata de 3.1 Kgs, (de la industria nacional)	Lata; 3.1Kgs	83.39

24.	Pasta de tomate 10 % de concentración, 3.2 Kgs, (de la industria nacional)	Lata, 3.2Kgs	67.46
25.	Hamburguesa de 100 g,	U	15.20
26.	Salchicha de pollo, 225 grs, Pq	U	12.06
27.	Jamonada de pollo 500g	500 g	18.67
28.	Croqueta criolla	Bolsa de 350 Grs	8.53
29.	Filete de Claria,1kg	Kg	21.50
30.	Picadillo de pescado, 1 Kg	Kg	8.23
31.	Cigarros Negros (criollo, titanic, popular)	Cajetilla con 20 cigarros	5.63
32.	Cigarros Rubios (suave)	Cajetilla con 20 cigarros	5.87

Los precios mayoristas máximos de los surtidos similares que se relacionan en esta tabla se correlacionan en correspondencia con el gramaje, volumen y otras características del producto.

GOC-2020-815-EX70
RESOLUCIÓN No. 312-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: La Resolución 372, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 18 de noviembre de 2009, aprueba los precios mayoristas de la madera aserrada y la Resolución 506, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 30 de diciembre de 2019, establece entre otros aspectos, los precios máximos de acopio y de compra de los productos agropecuarios.

POR CUANTO: En virtud de los fundamentos jurídicos anteriores, se requiere actualizar los precios de acopio y de compra en el escenario de ordenamiento monetario.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar los precios máximos de acopio de los productos agropecuarios, en el campo o almacén del productor, que son objeto de contratos entre las entidades estatales y los productores agropecuarios, según se describen en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Aprobar los precios máximos de compra de los productos agropecuarios que son objeto de contratos entre las entidades estatales acopiadoras y los productores agropecuarios en los establecimientos de las entidades del municipio de residencia legal del productor, según se describen en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: Aprobar los precios máximos de compra de los productos agropecuarios que son objeto de contratos entre las entidades estatales acopiadoras y la empresa provincial de mercados agropecuarios de La Habana en los puntos de recepción convenidos, según se describen en el Anexo III, que forma parte integrante de la presente Resolución.

CUARTO: Aprobar los precios máximos de compra en los establecimientos de las entidades del consumo social, la industria y para las que realizan la comercialización minorista (venta a la población), de los productos agropecuarios que son objeto de contratos, según se describen en el Anexo IV, que forma parte integrante de la presente Resolución.

QUINTO: Los precios máximos de acopio y de compra de productos agropecuarios, aprobados en la presente Resolución se aplican por las entidades estatales y no estatales que participan en la comercialización.

SEXTO: Autorizar a las empresas, cuando los productos no tienen precios de acopio centralizados, la fijación de precios por acuerdo con comercializadores agrícolas, considerando los costos y precios de los similares del mercado.

SÉPTIMO: Los precios máximos que se aprueban mediante la presente Resolución se corresponden con los de primera calidad, de acuerdo con las regulaciones vigentes; para formar los de segunda calidad, se aplica un descuento del quince por ciento (15%) del precio de primera calidad; el precio de los productos con calidades fuera de norma se fija con un diez por ciento (10%) inferior al de la segunda calidad.

OCTAVO: Derogar la Resolución 372 del 18 de noviembre de 2009 y dejar sin efectos de la Resolución 506, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 30 de diciembre de 2019, las disposiciones establecidas en relación con los precios máximos de acopio y de compra de productos agropecuarios.

NOVENO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO I

PRECIOS MÁXIMOS DE ACOPIO DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS, EN EL CAMPO O ALMACÉN DEL PRODUCTOR, QUE SON OBJETO DE CONTRATOS ENTRE LAS ENTIDADES ESTATALES Y LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS.

Productos	CUP/Ton
Maíz seco en grano (1)	14,156.00
Malanga xanthosoma	10,185.00
Malanga colocasia	5,536.00
Plátano vianda	6,210.00
Plátano burro	2,511.00
Plátano fruta	4,955.00
Guayaba	11,529.00
Mango	9, 658.00
Fruta bomba	6,213.00
Calabaza	5,622.00
Tomate para la industria	5,674.00
Papa	5,594.00
Boniato	2,603.00
Cerdo en pie	40,358.00
Huevo fresco gallina (precio empresa)	42,576.00

NOTA:

(1) El precio incluye un subsidio temporal en correspondencia con los rendimientos promedios anuales planificados del cultivo.

ANEXO II

PRECIOS MÁXIMOS DE COMPRA DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS QUE SON OBJETO DE CONTRATOS ENTRE LAS ENTIDADES ESTATALES ACOPIADORAS Y LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE LAS ENTIDADES DEL MUNICIPIO DE RESIDENCIA LEGAL DEL PRODUCTOR.

Productos	CUP/Ton
Malanga xanthosoma	10,694.25
Malanga colocasia	5,812.80
Plátano vianda	6,520.50
Plátano burro	2,636.55
Plátano fruta	5,202.75

Guayaba	12,105.45
Mango industria	8,452.50
Fruta bomba	6,523.65
Calabaza	5,903.10
Papa	5,873.70
Boniato	2,733.15
Cerdo en pie	41,568.74
Arroz consumo	11,641.00
Frijol negro	26,909.00
Frijol colorado	31,294.00

ANEXO III

PRECIOS MÁXIMOS DE COMPRA DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS QUE SON OBJETO DE CONTRATOS ENTRE LAS ENTIDADES ESTATALES ACOPIADORAS Y LA EMPRESA PROVINCIAL DE LA HABANA EN LOS PUNTOS DE RECEPCIÓN CONVENIDOS.

Productos	**CUP/Ton**
Malanga xanthosoma	11,203.50
Malanga colocasia	6,089.60
Plátano vianda	6,831.00
Plátano burro	2,762.10
Plátano fruta	5,450.50
Guayaba	12,681.90
Mango	8,855.00
Fruta bomba	6,834.30
Calabaza	6,184.20
Papa	6,153.40
Boniato	2,863.30
Arroz consumo	12,404.00
Frijol negro	27,672.00
Frijol colorado	32,057.00

ANEXO IV

PRECIOS MÁXIMOS DE COMPRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE LAS ENTIDADES DEL CONSUMO SOCIAL Y PARA LAS QUE REALIZAN LA COMERCIALIZACIÓN MINORISTA (VENTA A LA POBLACIÓN), DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS QUE SON OBJETO DE CONTRATOS.

Productos	CUP/Ton
Malanga xanthosoma	11,916.45
Malanga colocasia	6,477.12
Plátano vianda	7,265.70
Plátano burro	2,937.87
Plátano fruta	5,797.35
Guayaba	13,488.93
Fruta bomba	7,269.21
Calabaza	6,577.74
Papa	6,544.98
Boniato	3,045.51
Arroz consumo	13,167.00
Frijol negro	28,435.00
Frijol colorado	32,820.00
Huevo fresco gallina	43,321.00
Carne de cerdo en banda	59,024.10
Pierna	69,568.00
Paleta-Lomo	52,176.00
Costilla	39,132.00
Grasa, patas y vísceras	28,262.00

PRECIOS MÁXIMOS DE COMPRA POR LA INDUSTRIA

Productos	UM	CUP
Maíz seco en grano	Ton	11,439.00
Mango para industria	Ton	9,418.50
Tomate para la industria	Ton	5,674.00
Leche fresca de vaca	Mil litros	7,570.00
Madera aserrada	Metro cúbico	2,052.00
Café robusta industria	Ton	46,200.00
Café arábico industria	Ton	136,400.00
Cerdo en pie industria	Ton	42,100.00

GOC-2020-816-EX70
RESOLUCIÓN No. 313-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 "Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas", del 25 de noviembre de 2020, en su Disposición Final Tercera, faculta al Ministro de Finanzas y Precios a aprobar las tasas máximas de margen comercial para todas las actividades de comercialización.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las Tasas Máximas de Margen Comercial centralizadas en este Ministerio, con el objetivo de atemperarlas al proceso de ordenamiento, y en consecuencia derogar las disposiciones jurídicas que correspondan.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Establecer para las empresas comercializadoras los principios generales siguientes:

a) Las empresas comercializadoras, que incluye las importadoras, exportadoras y circuladoras de la economía interna (nacionales, territoriales y provinciales), al aplicar los precios a sus clientes, tienen como límites las tasas máximas de margen comercial establecidas con el que estas entidades respaldan los gastos necesarios, los compromisos tributarios vinculados al salario y un nivel de utilidad, excepto en las exportadoras que tienen un tratamiento diferente;
b) las tasas de margen comercial tienen carácter de máximas y se determinan por grupos o familias de productos de características similares y para cada tipo de comercialización:
   i. importación
   ii. circulación interna: nacional, territorial, provincial y minorista, así como en combinaciones de estas.
c) se ratifica el principio de que la tasa máxima ha de ser igual para todas aquellas entidades que circulen el mismo grupo de productos; excepcionalmente se pueden autorizar tasas por empresas;
d) las tasas de margen comercial, en lo adelante, TMC, se determinan para las actividades de comercialización mayorista y minorista:
   1. Las TMC mayoristas se expresan en valor por unidades físicas o porcentualmente sobre los costos de venta de las mercancías.
   2. Las TMC minoristas se aplican como descuento comercial sobre el precio minorista y cuando este Ministerio lo autorice, se determinan como recargo comercial sobre el precio de adquisición mayorista en establecimiento minorista.
e) las TMC son funcionales; el derecho a aplicarlas es de la entidad que realiza la función comercializadora que corresponde en cada nivel de circulación;
f) para la exportación, el margen comercial de las empresas exportadoras se fija por acuerdo con la empresa productora o prestadora del servicio de exportación, como comisión sobre el precio de exportación.

SEGUNDO: Las comercializadoras mayoristas ajustan sus márgenes comerciales hasta el límite de las tasas máximas establecidas por este Ministerio para un primer periodo, según se detalla en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

El contenido de lo que como norma comprende cada nivel de circulación se describe en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente.

TERCERO: Facultar al Ministro del Comercio Interior para establecer las TMC que aplican las empresas comercializadoras mayoristas nacionales y provinciales, tanto en las actividades de alimentos como industriales, siempre que el margen promedio de las empresas que participan en cada una de estas actividades no exceda las tasas máximas que se establecen por este Ministerio para esos niveles y grupos de circulación, con el cumplimiento de los requisitos siguientes:

La aplicación de esas tasas no puede generar incrementos de los precios minoristas centralizados, ni generar subsidio; y

se ajustan a los conceptos y principios generales establecidos.

Para la empresa que en su gestión no asimile las TMC aplicadas, el Ministerio del Comercio Interior evalúa su tratamiento con el Ministerio de Finanzas y Precios.

CUARTO: Facultar a los ministros de la Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior, y de Turismo, así como a los jefes de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial GECOMEX, Tabacuba y al Presidente del Grupo de Administración Empresarial para incrementar las tasas de margen comercial establecidas para sus empresas importadoras, hasta un dos por ciento (2%) y hasta 1.5 veces las que se expresan en unidades físicas, cuando las tasas aprobadas les generan pérdidas en la operación comercial.

QUINTO: Las entidades comercializadoras tienen la obligatoriedad de disminuir las TMC que aplican, cuando los niveles de utilidad sobre gastos de operación comercial excedan del diez por ciento (10%), por un periodo sostenido de seis meses.

SEXTO: Aplicar penalizaciones financieras a las entidades comercializadoras, cuando mediante acciones de control de los organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de Dirección Empresarial, entidades y direcciones provinciales de Finanzas y Precios y otras instituciones autorizadas, se demuestre que obtienen márgenes comerciales excesivos por un período sostenido de más de seis meses y que posterior a ello no disminuyan las TMC, por lo que en esos casos se aporta al Presupuesto del Estado el importe íntegro del exceso.

SÉPTIMO: Este Ministerio puede modificar las tasas máximas de margen comercial establecidas en un período de hasta un año, así como sus requerimientos generales, en correspondencia con su comportamiento y las valoraciones realizadas con los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de Dirección Empresarial, entidades y direcciones provinciales de Finanzas y Precios o cuando se requiera.

OCTAVO: Responsabilizar a los jefes máximos de las entidades con la realización del análisis mensual del comportamiento de TMC y adoptar las acciones de control interno que correspondan, para garantizar que se ajusten a los límites establecidos.

Los organismos, órganos, organizaciones superiores de Dirección Empresarial a los que pertenecen las empresas comercializadoras efectúan controles trimestrales e informan los resultados de estas acciones a la Dirección de Inspección de este Ministerio.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Dejar sin efectos de la Resolución 222, del 24 julio de 2000, del Ministro de Finanzas y Precios, los conceptos que se opongan a lo que por la presente se establece.

SEGUNDA: Derogar las resoluciones P-03, del 20 de enero de 2004; P-09, del 23 de enero de 2004; P-10, del 23 de enero de 2004; P-12, del 23 de enero del 2004; P-17, del

28 de enero del 2004; P-25, del 4 de febrero de 2004; P-30, del 9 de febrero de 2004; P-34, del 9 de febrero de 2004; P-40, del 11 de febrero de 2004; P-45, del 16 de febrero de 2004; P-52, del 20 de febrero de 2004; P-53, del 20 de febrero del 2004; P-55, del 20 de febrero de 2004; P-64, del 25 de febrero de 2004; P-66, del 26 de febrero de 2004; P-70, del 26 de febrero de 2004; P-79, del 9 de marzo de 2004; P-83, del 9 de marzo de 2004; P-88, del 18 de marzo de 2004; P-89, del 18 de marzo de 2004; P-92, del 24 de marzo de 2004; P-100, del 7 de abril de 2004; P-107, del 20 de abril de 2004; P-110, del 21 de abril de 2004; P-112, del 26 de abril de 2004; P-114, del 26 de abril de 2004; P-122, del 3 de mayo de 2004; P-131, del 19 de mayo de 2004; P-133, del 19 de mayo de 2004; P-134, del 19 de mayo de 2004; P-135, del 19 de mayo de 2004; P-141, del 1ro de junio de 2004; P-146, del 1ro de junio de 2004; P-158, del 14 de junio de 2004; P-166, del 24 de junio de 2004; P-167, del 24 de junio del 2004; P-174, del 2 de julio de 2004; P-184, del 14 de julio de 2004; P-226, del 23 de noviembre de 2004; P-237, del 24 de diciembre del 2004; P-048, del 11 de julio del 2005; P-049, del 12 de julio de 2005; P 051, del 12 de julio de 2005; P-052, del 19 de julio de 2005; P-054, del 21 de julio de 2005; P-061, del 2 de agosto de 2005; P-062, del 5 de agosto de 2005; P-065, del 11 de agosto de 2005; P-068, del 24 de agosto de 2005; P-070, del 31 de agosto de 2005; P-073, del 1ro de septiembre de 2005; P-087, del 18 de octubre de 2005; P-009, del 20 de febrero de 2006; P-011, del 17 de marzo de 2006; P-012, del 17 de marzo de 2006; P-013, del 17 de marzo de 2006; P-014, del 17 de marzo de 2006; P-015, del 17 de marzo de 2006; P-016, del 17 de marzo de 2006; P-017, del 17 de marzo de 2006; P-018, del 17 de marzo de 2006; P-020, del 27 de marzo de 2006; P-025, del 25 de abril de 2006; P-025, del 25 de abril de 2006; P-028, del 2 de mayo de 2006; P-029, del 9 de mayo de 2006; P-035, del 26 de mayo de 2006; P-039, del 7 de junio de 2006; P-041, del 12 de junio del 2006; P-042, del 12 de junio de 2006; P-047, del 19 de junio de 2006; P-067, del 25 de agosto de 2006; P-068, del 25 de agosto de 2006; P-3, del 4 de enero de 2007; P-005, del 10 de enero de 2007; P-015, del 15 de febrero de 2007; P-024, del 13 de marzo de 2007; P-30, del 12 de abril de 2007; P-031, del 13 de abril de 2007; P-37, del 25 de abril de 2007; P-40, del 29 de mayo de 2007; P-044, del 5 de junio de 2007; P-48, del 13 de junio de 2007; P-49, del 13 de junio de 2007; P-50, del 13 de junio del 2007; P-51, del 14 de junio del 2007; P-5, del 30 de enero de 2008; P-7, del 5 de febrero de 2008, P-22 del 5 de marzo de 2008, P-27 del 31 de marzo de 2008, P-29 del 9 de abril de 2008; P-30, del 9 de abril de 2008; P-31, del 9 de abril de 2008; P-36, del 28 de abril de 2008; P-39, del 30 de abril de 2008; P-108, del 4 de noviembre de 2008; P-114, del 8 de diciembre de 2008; P-117, del 19 de diciembre de 2008; P-120, del 24 de diciembre de 2008; P-010, del 17 de marzo de 2009; P-139, del 10 de junio de 2009; P-142, del 12 de junio de 2009; P-143, del 12 de junio de 2009; P-173, del 22 de junio de 2009; P-174, del 22 de junio de 2009; P-206, del 10 de julio de 2009; P-212, del 15 de julio de 2009; P-234, del 24 de julio de 2009; P-269, del 19 de agosto de 2009; P-324, del 9 de octubre de 2009; P-331, del 12 de octubre de 2009; P-332, del 12 de octubre de 2009; 1188, del 27 de abril de 2010; 10, del 12 de enero de 2012; 13, del 19 de enero de 2012; 310, del 7 de septiembre de 2012; 167, del 28 de marzo de 2014; 276, del 21 de octubre de 2014; 388, del 22 de agosto de 2014; 510, del 4 de agosto de 2017; P-125, del 4 de mayo de 2004; P-101, del 11 de noviembre de 2005; P-24, del 25 de abril de 2006; P-62, del 7 de agosto de 2006; P-69, del 23 de agosto de 2007; P-37, del 25 de abril de 2007; P-97, del 24 de diciembre de 2007; P-4, del 29 de enero de 2008; P-13, del 14 de febrero de 2008; P-29, del 9 de abril de 2008; P-30, del 9 de abril de 2008; P-31, del 9 de abril de 2008; P-114, del 8 de diciembre de 2008; P-120, del 24 de diciembre de

2008; P-14, del 10 de enero de 2011; y cuantas normas jurídicas se opongan a lo que por la presente Resolución se establece.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO I

TASAS MÁXIMAS DE MARGEN COMERCIAL PARA UN PRIMER PERÍODO.

Importación

No.	Concepto	UM	TMC
1.	1-). **Metales y Minerales**, excepto:	$/TM	72.00
2.	Metálicos (Níquel, Cobalto, Plomo y otros), excepto:	$/TM	80.00
3.	Doré	$/onza Troy	156.00
4.	No Metálicos (Zeolita, Cromo, Sal y otros)	$/TM	16.00
5.	2-). **Madera**	$/m3	105.00
6.	3-). **Cemento**	$/TM	24.00
7.	4-). **Aparatos y equipos de uso doméstico, comercial y para laboratorios**	%	
8.	5-) **Maquinarias y equipos para uso industrial y de transporte,** excepto:	%	1.20
9.	Maquinarias y Equipos específicos para la Construcción	%	1.20
10.	Equipos de Transporte (carga y pasajeros)	%	0.80
11.	Maquinarias y Equipos para la industria en general	%	0.60
12.	6-) **Combustibles, Lubricantes y Grasas**		
13.	Combustibles	$/TM	3.00
14.	Lubricantes y Grasas, excepto:	$/Litro	0.60
15.	Para uso de la Aeronáutica Civil		

16.	Aceite AeroshellOil 120 (*)	$/litro	0.20
17.	Otros Aceites (*)	$/kg	0.30
18.	Grasas (*)	$/kg	0.30
19.	7-) **Productos de la Industria Química**		
20.	Fertilizantes, Plaguicidas y sus materias primas	$/TM	9.60
21.	Farmacéuticos	$/TM	9.61
22.	Varios Productos de la Industria Química	$/TM	8.21
23.	Productos de la Industria Química aseguramientos para la Industria Ligera y el Sistema de la Construcción	%	0.91
24.	Alcoholes a granel	$/Hlt.	27.00
25.	8-) **Artículos de Ferretería, Piezas de Repuesto y Otros Productos afines**		
26.	Suministros para Sistema de Salud (excepto Medicamento)	%	0.70
27.	Partes y Piezas de Repuesto, excepto para el sistema de la construcción.	%	0.70
28.	Para el Sistema de la Construcción	%	0.90
29.	Otros Bienes de consumo no alimenticios	%	0.60
30.	9-) **Materiales para la Construcción** (excepto Metales, Madera y Cemento)	%	1.40
31.	10-) **Productos Alimenticios**		
32.	Productos Cárnicos y otros refrigerados	$/TM	40.00
33.	Productos Lácteos	$/TM	140.00
34.	Cereales	$/TM	8.00
35.	Granos	$/TM	15.00
36.	Otros Productos Alimenticios, excepto refrigerados, cereales y granos	En %	0.40

37.	Alimenticios refrigerados	%	1.40
38.	Otros Productos Alimenticios	%	1.00
39.	11-) **Materias Primas e Insumos**		
40.	Para la Industria Alimenticia	$/TM	130.00
41.	Para la Industria de Materiales de la Construcción	%	1.50
42.	Para la Industria Farmacéutica	%	3.00
43.	Para otros destinos (excepto el Agropecuario)	$/TM	120.00
44.	Para el sector Agropecuario	%	0.90
45.	12-) **Miel final y Azúcares**	$/TM	7.50
46.	13-) **Actividades Generales y de aseguramiento**, excepto:	%	1.10
47.	Aseguramiento industria niquelífera (*)	%	2.50
48.	Aseguramiento marítimo - portuario(*)	%	2.80
49.	Aseguramiento general del transporte, (*) excepto:	%	1.10
50.	Aseguramiento para la aeronáutica civil(*)	%	2.20
51.	Aseguramiento al Sistema de Salud (excepto Medicamentos)	%	1.10
52.	Aseguramiento al Sistema del Turismo	%	1.10
53.	Aseguramiento al Comercio (excepto Ministerio del Comercio Interior (**)	%	6.50
54.	Aseguramiento a la actividad científica (*)	%	1.40
55.	Animales vivos	%	3.00
56.	Aseguramiento a la comercialización interior	%	0.90
57.	Aseguramiento a la industria Química	%	1.10
58.	Aseguramiento a la Unión Cuba-Petróleo	%	1.10
59.	Aseguramiento a objetivos electroenergéticos	%	1.10

60.	Aseguramiento General al Sistema del MINAG, excepto: (*)	%	3.00
61.	Importaciones para la producción citrícola	%	1.10
62.	Productos agropecuarios, excepto:	%	2.80
63.	Café Verde	$/TM	460.00
64.	Miel de Abejas	$/TM	430.00
65.	Cacao Beneficiado	$/TM	380.00
66.	Carbón Vegetal	$/TM	30.00
67.	Resina de Pino	$/TM	70.00
68.	Semilla Forestal	$/kg	18.00
69.	Aseguramientos generales de importación-circulación nacional(**)	%	2.50

Circulación Nacional

No.	Concepto	UM	TMC
70.	1-) **Metales**	$/TM	33.00
71.	Hasta situarlos en las circuladoras provinciales	%	8.31
72.	Hasta situarlos en las circuladoras provinciales	$/TM	45.00
73.	Hasta su venta por las circuladoras provinciales	$/TM	60.00
74.	2-) **Madera**	$/m^3	27.00
75.	Hasta su venta por las circuladoras provinciales (**)	$/m3	160.00
76.	Hasta su venta por las circuladoras provinciales (**)	%	3.10
77.	Hasta situarlos en las circuladoras provinciales, excepto:	$/m3	180.00
78.	Tableros de fibras o partículas	$/m3	120.00
79.	Bagazo desmeollado	$/m3	20.00
80.	3) **Cemento**	%	3.10
81.	4) **Aparatos y equipos de uso doméstico, comercial y para laboratorios**	%	5.20
82.	Hasta su venta por las circuladoras provinciales (**) excepto:	%	4.70

83.	Aparatos y Equipos de refrigeración y climatización	%	4.20
84.	Aparatos y Equipos de la rama electrónica	%	1.30
85.	5) **Maquinarias y equipos para uso industrial y de Transporte**, excepto:	%	2.60
86.	Maquinarias y equipos específicos para la Construcción (*)	%	6.00
87.	Maquinarias y equipos de Transporte (carga y pasajeros) (*)	%	3.10
88.	Maquinarias y Equipos para la industria en general (*)	%	3.80
89.	6) **Combustibles y Lubricantes**		
90.	Combustibles		
91.	Circulación nacional-territorial	$/L	0.69
92.	Traslado por vía terrestre	$/L	0.60
93.	Cuando es transportado por el cliente	$/L	0.40
94.	Traslado por vía marítima		
95.	En La Habana	$/L	0.12
96.	En Cienfuegos	$/L	0.24
97.	Gas Licuado Envasado (GLP)		
98.	Para su comercialización en La Habana (*)	$/Kg	3.80
99.	Para su comercialización en el resto del país (*)	$/Kg	3.15
100.	Gas Licuado a Granel (GLP) (*)		
101.	Para su comercialización en La Habana (*)	$/L	0.69
102.	Para su comercialización en el resto del país	$/L	0.53
103.	Turbo combustible entregado por ductos (*)	$/L	0.18
104.	Combustible entregado por ductos a las CTE (*)	$/L	0.14
105.	Lubricantes (*)	$/L	0.20
106.	Mezcla asfáltica (*)	$/L	0.28
107.	7) **Productos de la Industria Química**		
108.	Medicamentos y similares		

No.	Concepto	UM	TMC
109.	Hasta su venta por las circuladoras provinciales (*)	%	7.40
110.	Fertilizantes y Plaguicidas		
111.	Hasta situarlos en las circuladoras provinciales	$/TM	210.00
112.	Otros Productos de la Industria Química		
113.	Hasta su venta por las circuladoras provinciales (**)	%	5.50
114.	Hasta su venta por las circuladoras provinciales	%	10.00
115.	Hasta situarlos en las circuladoras provinciales, excepto:	%	7.00
116.	Aseguramiento al sistema agropecuario	%	4.00
117.	Aseguramiento al sistema de la Construcción	%	4.00
118.	Sorbitol en tanques	$/TM	250.00
119.	Alcoholes	$/HL	15.00
120.	Alcotur envasado	$/HL	15.00
121.	Alcogel Antivectorial en frascos	$/Lt	0.16
122.	8) **Ferretería y Otros Productos similares**		
123.	Partes y Piezas de Repuesto:		
124.	Hasta su venta por las circuladoras provinciales (*)	%	5.70
125.	Hasta situarlos en las circuladoras provinciales	%	7.44
126.	Accesorios y piezas de repuesto para el Programa Energético Nacional	%	10.85
127.	Otros Bienes de consumo no alimenticios		
128.	Hasta su venta por las circuladoras provinciales (**)	%	6.00
129.	Hasta situarlos en las circuladoras provinciales, excepto:	%	3.70
130.	9-) **Materiales para la Construcción, excepto Metales, Madera, Cemento, Áridos, Bloques y Mosaicos**	%	5.08
131.	Hasta su venta por las circuladoras provinciales (**)	$/m^3	3.00
132.	Hasta su venta por las circuladoras provinciales (*)	$/m^3	3.60
133.	Bloques		

No.	Concepto	UM	TMC
134.	Hasta su venta por las circuladoras provinciales(**)	$/U	0.24
135.	Hasta su venta por las circuladoras provinciales (*)	$/U	0.28
136.	Mosaicos, Baldosas y similares		
137.	Hasta su venta por las circuladoras provinciales(**)	$/m2	3.30
138.	Hasta su venta por las circuladoras provinciales (*)	$/m2	4.00
139.	10-) **Productos Alimenticios**		
140.	Productos Cárnicos y otros refrigerados (*)	$/TM	450.00
141.	En %	%	5.60
142.	Productos Lácteos	$/TM	720.00
143.	Productos secos con otros destinos	$/TM	120.00
144.	Productos agrícolas perecederos (*)	$/TM	75.00
145.	Huevos frescos de ave	$/MU	60.00
146	Otros Productos Alimenticios, excepto bebidas, siropes, caramelos en bolsas, tabacos, cigarros y fósforos:	%	4.60
147.	Bebidas, Refrescos, Cervezas y otros Productos líquidos embotellados	$/U.	0.35
148.	Siropes saborizados	$/L	0.33
149.	Caramelos en bolsas	$/TM	460.00
150.	Tabacos, Cigarros y Fósforos	%	2.30
151.	11-) **Materias Primas e Insumos**		
152.	Para la Industria Alimenticia, excepto:	%	4.00
153.	Insumos para producciones cárnicas	%	3.30
154.	Insumos para conservas de frutas, vegetales y producciones derivadas de la caña	%	3.40
155.	Sirope natural	$/Hlt	15.00
156.	Para la Industria de Materiales de la Construcción	%	6.80
157.	Para la Industria Farmacéutica (*)	%	7.30
158.	Para otros destinos (excepto el Agropecuario)	%	3.70
159.	Materias primas para piensos e insumos para esa industria, sin transportación. (**)	$/TM	70.00

No.	Concepto	UM	TMC
160.	Materias primas para piensos e insumos para esa industria, con transportación.	$/TM	130.00
161.	Azúcar Crudo a granel	$/TM	470.00
162.	Azúcar orgánica, crudo y refino en bolsas	$/TM	340.00
163.	Azúcar en minidosis en cajas	$/kg	0.40
164.	Azúcar Lustre en bolsas	$/TM	460.00
165.	Miel final (incluye la transportación)	$/TM	65.00
166.	Miel final (sin incluir la transportación) (**)	$/TM	33.00
167.	Miel cabotaje (cubre toda la circulación)	$/TM	120.00
168.	12-) **Aseguramiento General**		
169.	Aseguramiento industria alimentaria, excepto:	%	6.20
170.	Aseguramiento a la Industria Láctea (**)	%	0.93
171.	Aseguramiento industria sideromecánica	%	8.06
172.	Aseguramiento industria azucarera (*)	%	3.22
173.	Aseguramiento general del transporte	%	6.01
174.	Aseguramiento a la Educación	%	6.51
175.	Aseguramiento al Sistema de Salud (excepto Medicamentos) (*)	%	5.64
176.	Aseguramiento al Sistema del Turismo (*)	%	4.03
177.	Aseguramiento al Sistema del Turismo, circulación nacional-provincial	%	10.23
178.	Aseguramiento al Comercio Interior	%	4.50
179.	Aseguramiento al sistema electroenergéticos	%	2.36
180.	Aseguramiento industria Ligera (*)	%	6.57
181.	Aseguramiento al sistema agropecuario, excepto	%	18.00
182.	Circulación del tabaco en ramas, nacional	%	9.00
183.	Aseguramiento Logístico al Tabaco, nacional	%	15.00
184.	Otros aseguramientos generales nacionales, excepto agropecuarios	%	10.00
185.	Aseguramiento al sistema agropecuario de circulación nacional -provincial y hasta el destino final (incluye tabaco)	%	20.00
186	Aseguramientos generales de circulación nacional-territorial-provincial, excepto agropecuarios (*)	%	12.00

	(*) Estas tasas de margen comercial cubren todos los gastos de la circulación nacional y hasta la entrega de los productos al consumidor final en cada provincia.
	(**) Estas tasas no cubren los gastos de transportación, los que se cobrarán de forma independiente.

Circulación territorial

No.	Concepto	UM	TMC
187.	1-) **Metales**	$/TM	36.30
188.	2-) **Madera**	$/TM	105.20
189.	3-) **Cemento** (*)	$/TM	46.50
190.	4-) **Aparatos y equipos de uso doméstico, Comercial y para laboratorios**	%	2.91
191.	5-) **Maquinarias y equipos para uso industrial y de transporte**	%	1.74
192.	6-) **Combustibles y Lubricantes**		
193.	Combustibles	$/L	0.15
194.	Lubricantes	$/L	0.50
195.	7-) **Productos de la Industria Química**		
196.	Fertilizantes y Plaguicidas	$/Tn	81.00
197.	Otros Productos de la Industria Química	%	1.70
198.	Alcoholes a granel (*)	$/Hlt	13.30
199.	8-) **Ferretería y Otros Productos similares**		
200	Partes y Piezas de Repuesto	%	3.35
201.	Otros Bienes de consumo no alimenticios	%	2.85
202.	9-) **Materiales para la Construcción (excepto Metales, Madera y Cemento)**	%	2.98
203.	10-) **Productos Alimenticios**		
204.	Productos Cárnicos y otros refrigerados	$/Tn	350.00
205.	Productos Lácteos	$/Tn	1032.00
206.	Productos Secos	$/Tn	97.00
207.	Otros Productos Alimenticios	%	4.50
208.	Productos líquidos embotellados (*)	$/lt	0.30
209.	11-) **Materias Primas y Reactivos**		
210.	Para la Industria Alimenticia	%	2.70
211.	Para la Industria de Materiales de la Construcción	%	2.79

No.	Concepto	UM	TMC
212.	12-) **Mieles finales y Azúcares**		
213.	Azúcar orgánica, cruda y refino en sacos	$/TM	285.00
214.	Miel final	$/TM	8.00
215.	13-) **Actividades Generales**	%	2.30
216.	Aseguramiento industria alimentaria con transportación (**)	%	7.20
217.	Aseguramiento industria alimentaria sin transportación (*)	%	4.96
218.	Aseguramiento al Sistema de Salud (excepto. Medicamentos.) (**)	%	7.50
219.	Aseguramiento al sistema agropecuario de circulación territorial-provincial (*)	%	17.00

Circulación provincial

No.	Concepto	UM	TMC
220.	1-) **Metales**	P/TN	22.00
221.	2-) **Madera**	P/m^3	63.00
222.	3-) **Cemento**	P/Tn	23.00
223.	4-) **Aparatos y equipos de uso doméstico, comercial y para laboratorios**	%	3.10
224.	5-) **Maquinarias y equipos para uso industrial y de transporte**	%	1.05
225.	6-) **Combustibles y Lubricantes**		
226.	Lubricantes	$/Lt	0.40
227.	7-) **Productos de la Industria Química**		
228.	Fertilizantes y Plaguicidas	$/Tn	62.00
229.	Otros Productos de la Industria Química, excepto:	%	2.45
230.	Sorbitol en tanques	$/Tn	245.00
231.	Sorbitol a granel	$/Tn	243.00
232.	Alcoholes a granel	$/Tn	7.50
233.	Dióxido de Carbono (CO^2)	$/Tn	298.00
234.	8-) **Ferretería y Otros Productos similares**		
235.	Partes y Piezas de Repuesto	%	2.48

No.	Concepto	UM	TMC
236.	Otros Bienes de consumo no alimenticios, excepto para el sistema de comercio interior	%	2.50
237.	Para el Comercio Interior	%	6.50
238.	9-) **Materiales para la Construcción (excepto Metales, Madera, Áridos, Bloques, Mosaicos y Cemento)**	%	2.50
239.	Áridos	$/m^3	3.50
240.	Bloques	$/U	2.00
241.	Mosaicos, Baldosas y similares	$/U	0.25
242.	10-) **Productos Alimenticios**		
243.	Productos Cárnicos y otros refrigerados	$/Tn	159.00
244.	Productos Lácteos	$/Tn	523.00
245.	Productos secos	$/Tn	50.00
246.	Para el comercio interior	%	8.00
247.	Circulación en La Habana (*)	%	16.50
248.	Circulación en la Isla de la Juventud (*)	%	12.00
249.	Otros Productos Alimenticios	%	2.00
250.	Bebidas, Refrescos, Cervezas y otros productos líquidos (a granel)	$/Lt	17.00
251.	11-) **Materias Primas e Insumos**, excepto:	%	1.86
252.	Para la Industria Alimenticia	$/Tn	72.00
253.	Para la Industria de Materiales de la Construcción	%	2.20
254.	12-) **Miel final y Azúcares**		
255.	Azúcar orgánica, cruda o refino en sacos	$/Tn	137.00
256.	13-) **Actividades Generales**	%	1.30
257.	Actividades generales territorial- provincial, excepto agropecuarias (*)	%	4.20
258.	Actividades generales territorial- provincial agropecuarias (*)	%	10.00

Tasas de Descuentos Comerciales Minoristas

Concepto	UM	TMC
Para empresas minoristas de subordinación local	%	10.0
Para las Cadenas de Tiendas	%	5.5

ANEXO II

DESCRIPCIÓN DE LO QUE COMPRENDEN LAS TASAS DE MARGEN COMERCIAL (TMC) POR NIVEL DE CIRCULACIÓN

Las TMC de importación: incluyen los gastos necesarios una vez que sean recibidas las mercancías del suministrador extranjero, desde su declaración en la Aduana hasta que el producto haya sido cargado sobre el medio de transporte interno, tapado y amarrado a la salida del puerto, aeropuerto nacional o zona franca correspondiente y, hasta la entrega a los consumidores nacionales y viceversa, cuando se trate de una exportación, en cuyos casos se toman como referencia los elementos antes expuestos.

Las tasas de Margen Comercial en la economía interna: Cubren los gastos necesarios y la utilidad correspondiente que, como máximo, se reconocen por la circulación de las mercancías después de recibidas desde el almacén o punto de envío del productor nacional, o del importador, hasta su entrega en el punto de recepción de la empresa mayorista territorial o provincial.

Tasa de margen nacional: Cubre los gastos necesarios y la utilidad correspondiente que, como máximo, se reconocen por la circulación de las mercancías después de recibidas desde el almacén o punto de envío del productor nacional, o desde el muelle o punto de entrega del importador, hasta su entrega en el punto de recepción de la empresa mayorista territorial o provincial.

Están incorporados a esta tasa de margen nacional los siguientes gastos:

a) Por el transporte interno entre dependencias de la empresa nacional, cuando esto sea indispensable para la ejecución de la circulación de los productos.
b) Gastos por las operaciones de cargue, tape y amarre de las mercancías sobre los medios de transporte, cuando se extraen de sus almacenes con destino a las empresas mayoristas territoriales o provinciales.
c) Los asociados con la transportación de las mercancías hasta su entrega en el punto designado por el comprador o receptor.
d) Los gastos correspondientes a las actividades de destape y descarga de las mercancías procedentes de la importación o de productores nacionales, se asumen por estas entidades mayoristas nacionales.

Tasa de margen territorial: Respalda los gastos necesarios y la utilidad correspondiente que como máximo se reconocen por la circulación de las mercancías, después de recibirse en el almacén de la empresa mayorista territorial, hasta situarlas en el almacén o punto de recepción de la empresa mayorista provincial. Comprende los gastos por:

a) Transportación de las mercancías, desde sus almacenes, hasta el punto de recepción de la mayorista provincial;
b) los gastos por el cargue, tape y amarre de dichas mercancías y los de destape y descarga correspondientes a la recibida de la empresa mayorista nacional.

Tasa de margen provincial: Cubre los gastos necesarios y la utilidad correspondiente que como máximo se reconocen en la circulación de las mercancías, después de recibidas en el almacén del mayorista provincial, hasta poner los productos encima del medio de transporte que los traslada al consumidor.

Incluye los gastos por:

a) La descarga de las mercancías recibidas de la mayorista territorial o nacional;
b) los asociados a la carga en los medios de transporte de las mercancías con destino a las empresas consumidoras;
c) Transporte solo para la venta a las empresas minoristas de mercancías destinadas a la circulación mercantil minorista.

GOC-2020-817-EX70
RESOLUCIÓN No. 314-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Acuerdo 8301, del Consejo de Ministros, del 26 de enero de 2018, establece las funciones específicas del Ministerio de Finanzas y Precios, entre las que se encuentra la regulada en el Apartado Primero, numeral 12, de aprobar los precios y tarifas que sean de su competencia y controlar su aplicación.

POR CUANTO: La Resolución 421, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 16 de octubre de 2013, establece las tarifas máximas en pesos cubanos o pesos convertibles, según corresponda, para el cobro a personas naturales y jurídicas de los servicios que presta la Aduana General de la República de Cuba.

POR CUANTO: Atendiendo al nuevo escenario económico de país, resulta necesario actualizar las tarifas máximas en pesos cubanos para el cobro a personas naturales y jurídicas de los servicios que presta la Aduana General de la República de Cuba, por lo que es procedente derogar la citada Resolución 421.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Establecer las tarifas máximas de los servicios técnicos-productivos en pesos cubanos para el cobro a personas jurídicas y naturales de los servicios que presta la Aduana General de la República de Cuba, según se describen en los anexos I y II, que forman parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Aprobar las reglas generales para aplicar las tarifas de los servicios de la Aduana General de la República de Cuba, establecidas en el Apartado anterior, según se describe en el Anexo III, que forma parte integrante de la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 421, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 16 de octubre de 2013.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO I

LISTA OFICIAL DE TARIFAS MÁXIMAS DE LOS SERVICIOS TÉCNICO-PRODUCTIVOS EN PESOS CUBANOS QUE PRESTA LA ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS.

No.	SERVICIOS DE OFICIO	UM	Tarifa
1.	Despacho de buques		
	En entrada	U	1 125.00
	En salida	U	875.00

2.	Despacho de entrada de aeronaves		
	De pasajeros		
	a) Aeronaves de 1 a 50 asientos	U	1 152.00
	b) Aeronaves de 51 a 150 asientos	U	1 728.00
	c) Aeronaves de 151 a 250 asientos	U	2 304.00
	d) Aeronaves de más de 250 asientos	U	2 880.00
	De carga		
	a) De 1 a 5 toneladas	U	1 200.00
	b) De 6 a 15 toneladas	U	2 520.00
	c) De 16 a 30 toneladas	U	3 720.00
	d) Más de 30 toneladas	U	4 920.00
3.	Modificación de lista de tripulantes	U	50.00
4.	Despacho mercantil del valor en Aduna	%	0.30
	Importe mínimo por cada operación de importación y exportación sin carácter comercial	U	10.00
5.	Oficial en función de puntos de control aduaneros temporales	U	50.00
6.	Derechos por Agentes de aduana o apoderados	U	200.00
7.	Custodia de mercancías bajo tránsito aduanero	U	50.00 por día
	SERVICIOS A SOLICITUD DEL USUARIO		
8.	Precintaje aduanero	U	720.00

9.	Certificados o duplicados de documentos	U	50.00
10.	Revisión o reconocimiento de las mercancías		
	a) Por bulto	U	50.00
	b) Por pallet	U	500.00
	c) Por contenedor	U	2 000.00
11.	Tránsito de mercancías	U	1 000.00
12.	Contraescritura con trascendencia tributaria	U	250.00

ANEXO II

LISTA OFICIAL DE TARIFAS MÁXIMAS DE LOS SERVICIOS TÉCNICO-PRODUCTIVOS EN PESOS CUBANOS QUE PRESTA LA ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA PARA LAS PERSONAS NATURALES.

No.	SERVICIOS DE OFICIO	UM	Tarifa
1.	Despacho mercantil no comercial.		
	Importe por cada operación de importación y exportación sin carácter comercial, con valor en aduana de:		
	a) Hasta 1000	U	50.00
	b) Superior a los 1000 y hasta 3000	U	200.00
	c) Superior a los 3000 y hasta 5000	U	300.00
	d) Superior a los 5000 y hasta 10000	U	500.00
	e) Superior a los 10000	U	800.00
2.	Despacho de viajeros		
	a) Equipaje acompañado	U	10.00
3.	Importación temporal de vehículos	U	300.00
	SERVICIOS A SOLICITUD DEL USUARIO		
4.	Despacho de pertenencias (por cada despacho individual)	U	25.00

5.	Certificados o duplicados de documentos	U	50.00
6.	Revisión o reconocimiento de las mercancías		
	a) Por bulto	U	50.00
	b) Por pallet	U	500.00
	c) Por contenedor	U	2 000.00
7.	Tránsito de mercancías	U	1 000.00
8.	Custodia de mercancías retenidas en operaciones no comerciales	U	75.00 diarios en los primeros cinco días y a partir del sexto día 250.00
9.	Contraescritura con trascendencia tributaria	U	250.00
10.	Precintaje aduanero	U	750.00

ANEXO III

REGLAS GENERALES PARA APLICAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE LA ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA.

1. La aplicación de las tarifas por los servicios de Aduana se efectúa de acuerdo con las regulaciones siguientes:
   a) Los gastos extraordinarios originados en la prestación del servicio a solicitud del usuario por cualquier concepto, tales como transportación, alojamiento y dieta, se adicionan al valor de la tarifa, siempre que se presten en lugares distintos a los establecidos por la Aduana.
   b) Cuando los servicios categorizados como “Servicios a solicitud del Usuario” se presten sin haber sido solicitados por este, no se cobrarán.
   c) Los servicios categorizados como Servicios de Oficio, se prestan aún sin haber sido solicitados por el Usuario.
2. Los días laborables y el horario de la jornada laboral para los distintos servicios los establece el Jefe de la Aduana correspondiente, y se dan a conocer a los usuarios por los medios de divulgación disponible y con avisos en los lugares de tránsito del recinto aduanero.
3. El cobro de los servicios de Aduana se realiza por las oficinas habilitadas a tales efectos por la Aduana correspondiente.
4. La actuación de terceros por cuenta de la Aduana para realizar cobros de servicios de Aduana, requiere la autorización del Jefe de la Aduana General de la República.

5. En el caso de las personas naturales, cuando el importe total relativo al cobro de los servicios y los aranceles contenga pesos y centavos, se desecharán las fracciones en centavos, consignando como importe a pagar el número entero en pesos, aplicando redondeado por exceso.
6. En el caso del arancel, a los despachos complementarios que se efectúen posterior a la entrada en vigor de la unificación monetaria, se aplica la tasa de cambio vigente en el momento en que se efectuó el despacho inicial definida en su momento para las operaciones de venta de pesos convertibles a la población.

TIPOS DE SERVICIOS:

SERVICIOS DE OFICIO.

Despacho de entrada y salida de buques

Es la revisión de la documentación que debe presentar el Capitán del buque o su agente, crucero, ferrys, patana u otra embarcación similar, para cumplimentar las disposiciones aduaneras antes de iniciar sus operaciones y/o permanencia en el puerto o embarcadero; para cumplimentar las disposiciones aduaneras a la llegada y al partir del puerto o embarcadero. Este servicio se cobra por cada escala que realice el buque, crucero, ferrys, patana u otra embarcación similar, siempre y cuando las mercancías que traiga a bordo estén manifestadas para diferentes puertos. Incluye los buques de cabotaje. No incluye los yates.

Despacho de entrada de aeronaves

Consiste en el cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para la ejecución del control a las aeronaves y sus pasajeros que arriben al territorio nacional procedentes del extranjero. El servicio se cobra por la cantidad de asientos que tenga la aeronave o la cantidad de toneladas que transporta. En el caso de que la aeronave realice escalas en otros aeropuertos internacionales del país, solo se cobra el servicio en el primer aeropuerto internacional por donde este arribe.

Modificación de la lista de tripulantes

Es la tramitación de la documentación para legalizar ante la Aduana la lista de tripulantes de un buque cada vez que se haga uno o varios enrolos y/o desenrolos.

Despacho mercantil comercial y no comercial

Es la revisión que efectúa la Aduana sobre las Declaraciones de Mercancías o Declaraciones de Aduana que presenten los importadores y exportadores, personas naturales o jurídicas, o sus representantes; se aplica al valor total consignado en aduana de las mercancías en las Declaraciones presentadas. Cuando se requiera una rectificación se aplica la tarifa correspondiente al nuevo valor de aduana. El usuario está obligado al pago antes del LEVANTE.

Para las entidades con convenio de pago se admite que efectúen este con la misma periodicidad que los derechos de Aduana.

Dentro de este servicio se encuentra incluido el despacho del equipaje no acompañado, de los envíos remitidos por cualquiera de las vías, además de los menajes de casas,

las franquicias y otros. La exención de los derechos de Aduana no exime del pago de los servicios por despacho mercantil comercial y no comercial.

Despacho de viajeros

Es el servicio que presta la Aduana durante la entrada de viajeros al país por vía aérea o marítima, en los lugares habilitados para ello, en relación con los trámites para el despacho de su equipaje acompañado. A la entrada al país, se aplica la tarifa solamente a los viajeros que están obligados al pago de arancel no comercial; cuando de forma excepcional se autoriza el despacho por el viajero del menaje de casa, se cobra la tarifa establecida para el despacho de viajeros del equipaje acompañado.

Esta tarifa se aplica a los tripulantes.

Oficial en función de puntos de control aduanero temporales

Se aplica al establecimiento temporal de puntos de control aduaneros en lugares no habilitados para la carga, descarga o cualquier tipo de operación de naves o aeronaves, en función del tráfico internacional y que requieran del control aduanero para su legitimación. El cobro se le realiza al operador portuario o aeroportuario y/o los representantes del transportista.

Se emplea además, cuando se crean puntos de control aduanero con carácter temporal en ferias, exposiciones, eventos culturales, deportivos y otros que requieran de una inspección sistemática de los suministros importados por tener carácter temporal. El cobro se le realiza al auspiciador, por cada inspección que se realice en horario extralaboral.

Derechos por agentes de aduana o apoderados

Se aplica al derecho que concede la Aduana General de la República para ejercer como agentes de Aduana o apoderados. El cobro se efectúa, por cada agente de Aduana y apoderado acreditado, a las agencias de Aduana o entidades por la Aduana General de la República.

Custodia de mercancías bajo tránsito aduanero

Es el servicio de control que se presta durante el tránsito aduanero, bajo el cual son transportadas mercancías de una Aduana a otra del territorio nacional;

Importación temporal de vehículos

Concibe la inspección del vehículo y la confección del modelo de importación e inscripción en el Registro de Vehículo del Ministerio del Interior. Se aplica a las personas debidamente autorizadas para la importación del vehículo.

SERVICIOS A SOLICITUD DEL USUARIO

Despacho de pertenencias

Es el despacho que se realiza a las pertenencias de los pasajeros y de los tripulantes de buques y aeronaves, fuera del lugar habitual establecido por la Aduana, a solicitud del Capitán del buque, embarcación o aeronave, su representante o del interesado.

Certificados o duplicados de documentos

Consiste en la emisión de certificaciones de operaciones realizadas y/o de duplicados; así como cualquier otro documento vinculado a la actividad aduanera formulado por sus autoridades, por extravío de originales a solicitud de personas naturales o jurídicas que demuestren su interés. No están obligados al pago de este servicio los órganos judiciales y otras entidades estatales de investigación cuando lo requieran como consecuencia de expedientes que están tramitando.

Revisión o reconocimiento de las mercancías

Se aplica a la revisión o reconocimiento de mercancías de importación o exportación en lugares de destino u origen no habilitados por la Aduana, en caso que se requiera que el reconocimiento se realice en el recinto aduanero, este no se cobra. Este servicio se cobra por el total de bultos que se revisen, por contenedor o por pallet.

Tránsito de mercancías

Se aplica a los trámites que efectúa la Aduana sobre el tránsito de mercancías desde cualquier aduana de partida o punto aduanal habilitado, hacia zona franca o zona especial de desarrollo, ferias y exposiciones u otros destinos que no concluyan en declaración de mercancías. Se incluyen los trámites que efectúa la Aduana sobre el tránsito de mercancía desde un punto de feria a otro punto de feria. En el caso de los tránsitos aduaneros destinados a ferias y exposiciones internacionales procedentes de depósitos de Aduana, a su retorno a este depósito no se cobrarán.

Custodia de mercancías retenidas en operaciones no comerciales

Es el servicio que presta la Aduana por el almacenamiento y custodia de las mercancías retenidas en operaciones no comerciales, siempre que la retención no sea indicada por la Aduana para investigar o por estar sujeto a proceso por la interposición de recursos de reclamación u otra causa dispuesta por la autoridad aduanera.

Contraescrituras con trascendencia tributaria.

Es el servicio que se cobra a partir de que se procese la solicitud de reparo voluntario, por errores, omisiones e inexactitud de los datos consignados en la Declaración de Mercancías de los importadores. Se cobra por cada Declaración de Mercancías que se solicite. Puede ser solicitado por las personas naturales o por las personas jurídicas.

Precintaje

Consiste en el precintaje aduanero sobre determinados objetivos que solicite el usuario. Se aplica al bulto a precintar. Este servicio no se cobra en el caso de que sea parte del servicio de revisión o reconocimiento de las mercancías.

GOC-2020-818-EX70
RESOLUCIÓN No. 315-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 "Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas", del 25 de noviembre de 2020, dispone en su Disposición Especial Segunda que los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue.

POR CUANTO: La Resolución 174, emitida por la Ministra de Finanzas y Precios, del 1 de enero del 2019, establece las tarifas en pesos cubanos para el servicio de alquiler de ómnibus, minibuses y microbuses para el transporte de trabajadores.

POR CUANTO: Resulta necesario derogar la Resolución antes mencionada para adecuarla al escenario de ordenamiento monetario.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Establecer las tarifas técnico productivas, con carácter de máximas, por kilómetro y pasajero kilómetro en pesos cubanos, del servicio de alquiler de ómnibus, minibuses y microbuses, para aplicar a las entidades por el servicio de transporte de pasajeros, las cuales se describen en el Anexo Único, que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Dado el carácter de máximo de estas tarifas, las entidades que presten estos servicios las acuerdan con sus clientes, teniendo en cuenta que no generen subsidio.

TERCERO: Las tarifas que por la presente se aprueban tienen carácter general, por lo que cualquier entidad autorizada para prestar servicios de alquiler de ómnibus, minibuses o microbuses para la transportación de pasajeros, debe regirse por lo que en la presente se dispone.

CUARTO: Derogar la Resolución 174, del 1 de enero del 2019, emitida por la Ministra de Finanzas y Precios.

QUINTO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO ÚNICO

TARIFAS MÁXIMAS PARA EL SERVICIO DE ALQUILER DE ÓMNIBUS, MINIBUSES Y MICROBUSES PARA TRANSPORTE A TRABAJADORES.

UM: PESOS

Tipo de Transporte	Tarifa de alquiler por Km	Tarifa por pasajero/ Km	Tarifa horaria
Ómnibus (40 pasajeros)	9.80	0.25	160.00
Minibús (29 pasajeros)	3.70	0.15	70.00
Microbús (15 pasajeros)	3.25	0.21	30.00

Descripción del Servicio: Alquiler de ómnibus, minibuses y microbuses para el transporte de trabajadores.

DISPOSICIONES GENERALES:

1. El importe a cobrar por el alquiler de los ómnibus, es el que resulte de la aplicación de la Tarifa por Kilómetros o Pasajeros por Kilómetros, en dependencia de lo pactado en el contrato entre el transportista y el cliente.
2. Se considera ómnibus cuando la capacidad de transportación es de 30 plazas en adelante.
3. Se considera minibús cuando la capacidad de transportación es entre 16 y 29 plazas.
4. Se considera microbús cuando la capacidad de transportación es entre 5 y 15 plazas.
5. El recorrido realizado por el ómnibus sin pasajeros para cubrir la distancia entre la base de transporte y el punto de recogida de estos (kilómetro cero) o el retorno desde el punto de destino a la base, no se cobra.
6. La Tarifa Kilométrica se aplica a partir del primer kilómetro recorrido en función del cliente.
7. El tiempo de espera máximo cubierto por la tarifa será de 45 minutos, una vez puesto el vehículo a disposición del cliente, los tiempos de espera superiores al señalado, son facturados a partir de la Tarifa Horaria.
8. Para el cobro de la tarifa horaria, cualquier fracción de hora es considerada como una hora.

Condicionantes de las tarifas para vincularlas a la calidad del servicio:

Vinculados al cumplimiento de la calidad del servicio:

1. Los servicios o rutas que se cumplan solo entre el 80 y el 89%, penalizarlos con descuento del 20% en el mes.
2. Los servicios o rutas que cumplan el servicio entre el 60 y el 79%, penalizarlos con descuento del 40%.
3. Cuando por causas ajenas al transportista, se prevea que no se puede llegar al 60% de cumplimiento del servicio de la ruta, sin solución a corto plazo, se negociará con el cliente la suspensión temporal del servicio, o mantener el descuento del 40% del servicio.

Vinculados al tiempo de espera por el cliente:

1. El tiempo normal de espera de los trabajadores es de hasta 45 minutos.
2. Cuando se exceda del tiempo establecido, a los efectos de la tarifa se descuenta como no prestado el servicio.

GOC-2020-819-EX70

RESOLUCIÓN No. 316-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 "Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas", del 25 de noviembre de 2020, dispone en su Disposición Especial Segunda que los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue.

POR CUANTO: Las resoluciones 97, del 21 de marzo; 100, del 22 de marzo; 124, del 30 de marzo; 126, del 31 de marzo; 378, del 18 de abril; y 1021, del 16 de noviembre, todas del año 2017, dictadas por la Ministra de Finanzas y Precios, establecen las tarifas para el servicio de transportación de cargas.

POR CUANTO: Resulta necesario derogar las resoluciones antes mencionadas para adecuarlas al escenario de ordenamiento monetario.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Facultar a los jefes de los grupos empresariales de Servicio de Transporte Automotor, de Transporte Marítimo Portuario y de la Unión de Ferrocarriles de Cuba, en correspondencia con los medios de transporte que atienden, para establecer las disposiciones generales y el Clasificador de tipos de carga, que sirven como bases en la aplicación de las tarifas máximas de cargas, reguladas por este Ministerio, para los diferentes medios de transporte, incluido el multimodal.

SEGUNDO: Facultar al Ministro de la Agricultura para establecer las disposiciones generales y el Clasificador de tipos de carga, que sirven como bases en la aplicación en el sector agropecuario, cañero y no cañero, de las tarifas máximas de cargas reguladas por este Ministerio, para los diferentes medios de transporte, excepto la transportación de carga por ferrocarril.

TERCERO: El sector agropecuario, cañero y no cañero aplica para la transportación de carga por ferrocarril, las disposiciones generales y el Clasificador de tipos de carga, que se establecen por el Jefe de la Unión de Ferrocarriles de Cuba, acorde a las facultades otorgadas por la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA: Derogar las resoluciones 97, del 21 de marzo; 100, del 22 de marzo; 124, del 30 de marzo; 126, del 31 de marzo; 378, del 18 de abril; y 1021, del 16 de noviembre, todas del año 2017, dictadas por la Ministra de Finanzas y Precios.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2020-820-EX70
RESOLUCIÓN No. 317-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 “Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas”, del 25 de noviembre de 2020, dispone en su Disposición Especial Segunda que los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue.

POR CUANTO: La Resolución 378, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 18 abril de 2017, establece las tarifas máximas para el servicio de transportación multimodal.

POR CUANTO: Resulta necesario derogar la Resolución antes mencionada para adecuarla al escenario de ordenamiento monetario.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Establecer las tarifas máximas en pesos cubanos (CUP) para el servicio de transportación multimodal, las que se describen en el Anexo Único, que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Derogar la Resolución 378 emitida por la Ministra de Finanzas y Precios, del 18 abril de 2017.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss

Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO ÚNICO

TARIFAS MÁXIMAS EN PESOS CUBANOS (CUP) PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN MULTIMODAL

Origen T.C Mariel			
Destinos	**Distancia (kms)**	**Tipo de Contenedor (Toneladas)**	**Tarifa**
Arenal	67	20	6.876,60
		40	8.265,00
Villa Clara	334	20	13.413,90
		40	18.332,30
Ciego de Ávila	484	20	17.085,10
		40	23.985,80
Camagüey	588	20	19.631,70
		40	27.907,40
Holguín	790	20	24.578,70
		40	35.525,60

Granma	778	20	24.283,90
		40	35.071,60
Santiago de Cuba	893	20	27.100,50
		40	39.409,00

Origen CCD del Arenal

Destinos	Distancia (kms)	Tipo de Contenedor (Toneladas)	Tarifa
Villa Clara	272	20	12.279,50
		40	16.921,10
Ciego de Ávila	422	20	15.953,20
		40	22.578,50
Camagüey	526	20	18.499,80
		40	26.500,10
Holguín	728	20	23.439,40
		40	34.105,20
Granma	716	20	23.151,90
		40	33.664,30
Santiago de Cuba	831	20	25.966,00
		40	37.997,90

Origen Puerto Santiago de Cuba

Destinos	Distancia (kms)	Tipo de Contenedor (Toneladas)	Tarifa
Villa Clara	560	20	18.797,30
		40	27.150,10
Ciego de Ávila	410	20	15.126,10
		40	21.496,50
Camagüey	307	20	12.579,50
		40	17.574,90
Holguín	138	20	8.197,40
		40	10.826,50
Granma	124	20	7.853,10
		40	10.296,30
Arenal	831	20	25.163,70
		40	36.954,10

Origen CCD Villa Clara

Destinos	Distancia (kms)	Tipo de Contenedor (Toneladas)	Tarifa
La Habana	272	20	12.197,60
		40	16.839,20
Ciego de Ávila	150	20	9.210,10
		40	12.238,50
Camagüey	254	20	11.756,80
		40	16.160,10
Holguín	456	20	16.703,70
		40	23.778,30
Bayamo	450	20	16.555,00
		40	23.549,40
Santiago de Cuba	571	20	19.517,70
		40	28.111,90

Origen CCD Ciego de Ávila

Destinos	Distancia (kms)	Tipo de Contenedor (Toneladas)	Tarifa
La Habana	422	20	15.871,30
		40	22.496,50
Villa Clara	150	20	9.210,20
		40	12.238,50
Camagüey	104	20	8.083,10
		40	10.502,80
Holguín	306	20	13.030,00
		40	18.120,90
Bayamo	300	20	12.883,80
		40	17.895,90
Santiago de Cuba	421	20	15.846,50
		40	22.458,40

Origen CCD Camagüey

Destinos	Distancia (kms)	Tipo de Contenedor (Toneladas)	Tarifa
La Habana	526	20	18.417,80
		40	26.418,10
Villa Clara	254	20	11.756,80
		40	16.160,10
Ciego de Ávila	104	20	8.083,10
		40	10.502,80
Holguín	202	20	10.483,50
		40	14.199,30
Bayamo	196	20	10.337,20
		40	13.974,30
Santiago de Cuba	317	20	13.299,90
		40	18.536,80

Origen CCD Holguín

Destinos	Distancia (kms)	Tipo de Contenedor (Toneladas)	Tarifa
La Habana	728	20	23.362,30
		40	34.032,50
Villa Clara	456	20	16.703,70
		40	23.778,30
Ciego de Ávila	306	20	13.030,00
		40	18.120,90
Camagüey	202	20	10.483,50
		40	14.199,30
Bayamo	196	20	10.337,20
		40	13.974,30
Santiago de Cuba	138	20	8.917,80
		40	11.788,40

Origen CCD Bayamo

Destinos	Distancia (kms)	Tipo de Contenedor (Toneladas)	Tarifa
La Habana	728	20	23.070,00
		40	33.582,30
Villa Clara	456	20	16.703,70
		40	23.778,30
Ciego de Ávila	306	20	13.030,00
		40	18.120,90
Camagüey	202	20	10.483,50
		40	14.199,30
Holguín	196	20	10.337,20
		40	13.974,30
Santiago de Cuba	317	20	8.573,40
		40	11.258,10

GOC-2020-821-EX70
RESOLUCIÓN No. 318-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 "Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas", del 25 de noviembre de 2020, dispone en su Disposición Especial Segunda que los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue.

POR CUANTO: Las resoluciones P-63, del 29 agosto de 1998; 18, del 5 junio de 1998; y P-60, del 19 de julio de 2007, dictadas por el Ministro y Viceministro de Finanzas y Precios, establecen las tarifas para los servicios que presta el Registro Central Comercial.

POR CUANTO: Resulta necesario derogar las resoluciones antes mencionadas para adecuarla al escenario de ordenamiento monetario.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar las tarifas en pesos cubanos para los servicios que presta el Registro Central Comercial, adscrito al Ministerio del Comercio Interior, tal y como se consigna en el Anexo Único de la presente Resolución.

SEGUNDO: Derogar las resoluciones P-63, del 29 agosto de 1998; 18, del 5 junio de 1998; y P-60, del 19 de julio de 2007, emitidas por el Ministro y Viceministro de Finanzas y Precios.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO ÚNICO

TARIFAS MÁXIMAS DE SERVICIOS TÉCNICO PRODUCTIVOS EN PESOS CUBANOS

Registro Central Comercial

Servicios	**Descripción**	**Tarifa**
Asiento de Entrada	Es el importe que se cobra por la entrada y tramitación del expediente en el Registro Central Comercial.	30,00
Asiento de Inscripción	Es el acto inicial cuando se va a realizar alguna actividad comercial, para la cual debe presentar en el Registro los documentos establecidos en las disposiciones jurídicas que regulan la misma.	480,00
Temporales	Documento acreditativo por un término no mayor de 30 días, motivado por ventas promociónales, estudios de mercados, ferias, entre otras causas, establecidas en las disposiciones jurídicas que regulan la actividad.	120,00
Sellos	Cuando la modalidad del servicio solicitado requiere medios de máquinas automáticas de venta de mercancías o de servicios, medios de transporte o recreación u otros.	30,00
Actualización	Es la solicitud de modificación de la inscripción por parte del titular, teniendo en cuenta los cambios en cuanto a dirección, actividad o giro comercial u otras causales establecidas.	240,00
Duplicado	Solo procede para los casos de pérdida o deterioro del documento original.	360,00
Certificaciones	Comprende la emisión de certificaciones de los asientos registrales enunciados anteriormente. Se excluyen certificaciones por solicitud oficial a propósito de investigaciones fiscales o auditorías.	150,00

GOC-2020-822-EX70
RESOLUCIÓN No. 319-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 "Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas", del 25 de noviembre de 2020, dispone en su Disposición Especial Segunda que los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue.

POR CUANTO: La Resolución 209, del 13 de octubre de 2004, emitida por la Ministra de Finanzas y Precios, fija con carácter de máximas, las tarifas en moneda nacional del servicio de revisión técnica automotor que aplica la Empresa de Administración Vial y Diagnósticos Automotor (FICAV).

POR CUANTO: Resulta necesario derogar la Resolución antes mencionada para adecuarla al escenario de ordenamiento monetario.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Establecer las tarifas máximas en pesos cubanos del servicio de revisión técnica automotor para aplicar por la Empresa de Administración Vial y Diagnósticos Automotor (FICAV), perteneciente al Grupo Empresarial Automotor, que se relacionan en el Anexo Único de esta resolución.

SEGUNDO: Derogar la Resolución 209, del 13 de octubre de 2004, emitida por la Ministra de Finanzas y Precios.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO ÚNICO

TARIFAS MÁXIMAS EN PESOS CUBANOS DEL SERVICIO DE REVISIÓN TÉCNICA AUTOMOTOR

FICAV	U.M.	TARIFA
DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR		
- Vehículos Ligeros	**Pesos**	**200.00**
- Vehículos Pesados	**Pesos**	**300.00**

GOC-2020-823-EX70
RESOLUCIÓN No. 320-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 “Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas”, del 25 de noviembre de 2020, dispone en su Disposición Especial Segunda que los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue.

POR CUANTO: La Resolución 349, del 29 de agosto de 2013, emitida por la Ministra de Finanzas y Precios, establece las tarifas máximas en pesos cubanos para el servicio de transportación de estudiantes, que brinda el Grupo Empresarial de Transporte Escolar.

POR CUANTO: Resulta necesario derogar la Resolución antes mencionada para adecuarla al escenario de ordenamiento monetario.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Establecer las tarifas máximas en pesos cubanos (CUP) para el servicio de transportación de estudiantes, que prestan las empresas del Grupo Empresarial de Transporte Escolar, las cuales se describen en el Anexo Único, que consta de una página y forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Derogar la Resolución 349, del 29 de agosto de 2013, emitida por la Ministra de Finanzas y Precios

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO ÚNICO

TARIFAS MÁXIMAS EN PESOS CUBANOS (CUP) PARA LA TRANSPORTACIÓN DE ESTUDIANTES.

DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	TARIFA EN PESOS CUBANOS (CUP)
1 hora en movimiento	CUP/hora	105.00
1 hora en espera	CUP/hora	23.00

GOC-2020-824-EX70
RESOLUCIÓN No. 321-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: La Resolución P-84, del 11 de diciembre de 2001, modificada por la P-83, de 3 de octubre de 2005, del viceministro de Finanzas y Precios, fijó las tarifas de servicios técnicas productivo en moneda libremente convertible y moneda nacional para la verificación de la calidad protectora de los Equipos de Protección Personal, de acuerdo con sus categorías por tipo de riesgo a proteger, las que resultan conveniente modificar para atemperarla al nuevo escenario de ordenamiento monetario.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Fijar las tarifas de servicios técnico-productivos para la verificación de la calidad protectora de los Equipos de Protección Personal en pesos cubanos, de acuerdo con sus categorías por tipo de riesgo a proteger, como sigue:

TARIFAS DE COBRO DE LOS EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL.

UM: PESOS CUBANOS

Tarifas según categorías de los equipos por tipo de riesgo a proteger				
Categoría del Equipo		I	II	III
Concepto	Registro	150.00	150.00	150.00
	Aprobación	-	300.00	600.00
	Total	150.00	450.00	750.00
		Comprende el costo de los ensayos		

UM: PESOS CUBANOS

Tarifas para Equipos ya registrados y aprobados para otras entidades				
Categoría del Equipo		I	II	III
Concepto	Registro	150.00	150.00	150.00
	Aprobación	-	50 % del pago original	

UM: PESOS CUBANOS

Tarifas por concepto de Renovación del Registro y Aprobación de los Equipos ya registrados y aprobados.			
Categoría del Equipo	I	II	III
Tarifa Total (60% del pago total original)	90.00	270.00	450.00

SEGUNDO: Para los Equipos de Protección Personal que se reciban en el país por vías no tradicionales, como el caso de donaciones, se garantizará el registro y aprobación de estos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

TERCERO: Derogar las resoluciones P-84, de 11 de diciembre del 2001 y la P-83 de 3 de octubre de 2005, emitidas por el viceministro de Finanzas y Precios.

CUARTO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2020-825-EX70
RESOLUCIÓN No. 323-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 "Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas", del 25 de noviembre de 2020, establece la nomenclatura de productos y servicios cuyos precios y tarifas en pesos cubanos se fijan y modifican por el Consejo de Ministros y faculta al Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue, a aprobar y modificar los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en el Anexo Único del referido Decreto.

POR CUANTO: La Resolución 421, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 1 de diciembre de 2012, establece las tarifas en pesos cubanos y convertibles para el cobro de los servicios de provisión, de abasto de agua y de saneamiento al sector no residencial, aplicadas en todo el territorio nacional.

POR CUANTO: El Presidente del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos ha presentado a este Organismo, la propuesta de una nueva estructura tarifaria para el cobro de los servicios de abasto de agua y saneamiento para el sector presupuestado y productivo, que incluye a las nuevas formas de gestión no estatal, otras modalidades de abastos, y nuevos servicios que prestan las entidades del Sistema Empresarial atendido y patrocinado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, lo que se ha decidido aceptar y en consecuencia derogar la citada Resolución 421 de 2012, en aras de evitar la dispersión legislativa.

POR CUANTO: La Resolución 47, dictada por el Ministro de Finanzas y Precios, del 15 de febrero de 2000, establece las tarifas en pesos cubanos para el cobro del servicio de acueducto intradomiciliario a la población, aplicadas en todo el territorio nacional, la que requiere ser derogada teniendo en cuenta que el referido Decreto 24 en su Anexo Único, numeral 1, inciso r), dispone entre la nomenclatura de productos y servicios cuyos precios y tarifas en pesos cubanos se fijan y modifican por el Consejo de Ministros, los servicios de abasto de agua y alcantarillado a la población.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar las tarifas máximas en pesos cubanos para el cobro de los servicios técnicos productivos de abasto de agua, desobstrucciones en el interior de las edificaciones y otros servicios que prestan las entidades del Sistema Empresarial atendido y patrocinado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos en el sector presupuestado, según se describe en el Anexo I, que se adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Aprobar las tarifas máximas en pesos cubanos para el cobro de los servicios técnicos productivos de abasto de agua, desobstrucciones en el interior de las edificaciones y otros servicios que prestan las entidades del Sistema Empresarial atendido y patrocinado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos en el sector productivo, según se describe en el Anexo II, que se adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La tarifa que se aplica al servicio de evacuación de aguas pluviales (drenaje), se fija por los intendentes previa contratación con las empresas de acueductos y su importe no excederá el cinco por ciento del valor correspondiente al servicio de acueducto.

CUARTO: Responsabilizar al Presidente del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos con la implementación de los procedimientos para hacer cumplir el algoritmo que se establece para aplicar la tarifa del servicio de evacuación de aguas pluviales tal y como se describe en el Apartado anterior.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las resoluciones 47, del 15 de febrero de 2000, y la 421, del 1 de diciembre de 2012, dictadas por el Ministro de Finanzas y Precios.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO I

"TARIFAS MÁXIMAS EN PESOS CUBANOS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS PRODUCTIVOS QUE PRESTAN LAS ENTIDADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS EN EL SECTOR PRESUPUESTADO".

No.	SERVICIOS	UM	Tarifa
1	**ABASTO DE AGUA POTABLE**		
1.1	**Tarifa para el Servicio de abasto de agua potable no metrado, según consumo contratado.**	m³	2.80
1.2	**Tarifa para el servicio de abasto de agua potable, servicio metrado:**		
Hasta la norma de consumo establecida.		m³	10.85
Superior a la norma de consumo establecida hasta un 25 %		m³	33.00
Superior a la norma de consumo establecida en más de un 25%		m³	66.00
1.3	**Abasto de agua no potable por redes**		
Hasta la norma de consumo establecida.		m³	6.00
Superior a la norma de consumo establecida.		m³	12.00
1.4	**Toma de agua en puntos de aprovisionamiento con carros cisternas que no pertenezcan al suministrador de agua.**		
Agua potable.		m³	6.00

Agua no potable.		m³	1.40
1.5	**Abasto de agua con carros cisternas.**		
Cuando existan interrupciones en el abasto de agua, imputables al suministrador.		m³	1,75/ km recorrido
1.6	**Tarifa para el servicio de abasto de agua desalinizada o purificada**	m³	17.50

No.	SERVICIOS	UM	Tarifa
2	**ALCANTARILLADO**		
2.1	**Servicio de evacuación de aguas albañales por redes de alcantarillado**.	%	30 % de la facturación del servicio acueducto
2.2	**Servicio de evacuación de aguas pluviales (Drenaje):**		
Los Intendentes, previa contratación con las empresas de acueductos pactarán la tarifa a aplicar según el estado de la infraestructura hidráulica y la efectividad de este servicio en cada territorio sin exceder el 5% de la facturación del servicio de acueducto como máximo.		%	Hasta un 5 % de la facturación del servicio de acueducto
3	**LIMPIEZA DE FOSA**	Viaje	**280.00**
4	**DESOBSTRUCCIÓN EN EL INTERIOR DE LA ENTIDAD**		
4.1	**Desobstrucción mecanizada**	hora	**320.00**
4.2	**Desobstrucción manual**	hora	**215.00**

ANEXO II

"TARIFAS MÁXIMAS EN PESOS CUBANOS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS PRODUCTIVOS QUE PRESTAN LAS ENTIDADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS EN EL SECTOR PRODUCTIVO".

No.	SERVICIOS	UM	Tarifa
1	**ACUEDUCTO**		
1.1	**Tarifa para el Servicio de abasto de agua, no metrado, según consumo contratado.**	m³	2.80
1.2	**Tarifa para el servicio de abasto de agua, servicio metrado:**		
1.2.1	**Instalaciones Hoteleras.**		
Hasta la norma de consumo establecida.		m³	10.85
Superior a la norma de consumo establecida hasta un 25 %		m³	33.00
Superior a la norma de consumo establecida en más del 25 %		m³	66.00

1.2.2	**Instalaciones comerciales de servicios, oficinas y otros.**		
Hasta la norma de consumo establecida.		m³	10.85
Superior a la norma de consumo establecida hasta un 25 %		m³	33.00
Superior a la norma de consumo establecida en más del 25 %		m³	66.00
1.2.2.1	**Bonificaciones por el ahorro en el consumo de agua.**		
Inferior a la norma de consumo establecida hasta un 25 %		**%**	Descuento del 25 % de la tarifa establecida
Inferior a la norma de consumo establecida en más del 25 %		%	Descuento del 35 % de la tarifa establecida
1.2.3	**Tarifa para personas naturales que realizan actividades económicas (TCP) en su domicilio:**		
Las personas naturales que realizan actividades económicas autorizadas (Trabajadores por Cuenta Propia) en su domicilio y reciben el servicio por una única acometida, se les aplica una tarifa bajo el siguiente principio de reparto: **Tarifa sector Doméstico + Tarifa sector Productivo.**			
Hasta 6,0 m³/hab./mes		tarifa aplicada al sector Doméstico	
Más de 6,0 m³/hab./mes		tarifa aplicada al sector Productivo	
1.2.4	**Industrias u otros procesos productivos.**		
Hasta la norma de consumo establecida.		m³	10.85
Superior a la norma de consumo establecida hasta un 25%		m³	33.00
Superior a la norma de consumo establecida en más de un 25 %		m³	66.00
1.2.4.1	**Bonificaciones por el ahorro en el consumo de agua**		
Inferior a la norma de consumo establecida hasta un 25%		%	Descuento del 25% de la tarifa establecida
Inferior a la norma de consumo establecida en más de un 25%		%	Descuento del 35% de la tarifa establecida

No.	SERVICIOS	UM	Tarifa
1.2.5	**Servicio de agua potable mediante redes en áreas verdes públicas, huertos o parcelas agrícolas autorizadas y campos de golf.**		
Hasta la norma de consumo establecida.		m³	10.85
Superior a la norma de consumo establecida.		m³	21.00

No.	SERVICIOS	UM	Tarifa
1.2.5.1	**Bonificaciones por el ahorro en el consumo de agua**		
Inferior a la norma de consumo establecida hasta un 25%		%	Descuento del 25% de la tarifa establecida
Inferior a la norma de consumo establecida en más de un 25%		%	Descuento del 35% de la tarifa establecida
1.2.6	**Agua para embarcaciones**		
Entrega en menos de 12 horas.		m³	10.85
Entrega en más de 12 horas.		m³	21.00
1.3	**Abasto de agua no potable**		
1.3.1	**Servicio de agua no potable por redes.**		
Hasta la norma de consumo establecida.		m³	6.00
Superior a la norma de consumo establecida.		m³	3.50
1.3.2	**Servicio de agua no potable en áreas verdes públicas, huertos o parcelas agrícolas autorizadas y campos de golf.**	**m³**	**1.40**
1.4	**Toma de agua en puntos de aprovisionamiento con carros cisternas que no pertenezcan al suministrador de agua.**		
Agua potable.		m³	6.00
Agua no potable.		m³	1.40
1.5	**Abasto de agua con carros cisternas**	m³	1.75/Km recorrido
Cuando existan interrupciones en el abasto de agua, imputables al suministrador, el servicio prestado por carros cisternas se cobrará por las mismas tarifas de abasto de agua que estén contratadas con el cliente.			

No.	SERVICIOS	UM	Tarifa
1.6	**Tarifa para el servicio de abasto de agua desalinizada**	**m³**	**17.50**
2	**ALCANTARILLADO**		
2.1	**Servicio de evacuación de aguas albañales por redes de alcantarillado**	**%**	**30% de la facturación del servicio de acueducto**
3	**LIMPIEZA DE FOSA**	**Viajes**	**280.00**
4	**DESOBSTRUCCIÓN EN EL INTERIOR DE LA ENTIDAD**		
4.1	**Desobstrucción mecanizada**	**hora**	**320.00**
4.2	**Desobstrucción manual**	**hora**	**215.00**

GOC-2020-826-EX70

RESOLUCIÓN NO. 324-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 "Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas", del 25 de noviembre de 2020, establece la nomenclatura de productos y servicios cuyos precios y tarifas en pesos cubanos, se fijan y modifican por el Consejo de Ministros y faculta al Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue, a aprobar y modificar los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en el Anexo Único del referido Decreto.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer el tratamiento a aplicar, en los primeros seis meses a partir de decretarse el ordenamiento monetario, a los precios mayoristas y tarifas técnico-productivas en pesos cubanos que no están centralizados en este Ministerio.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Establecer el siguiente:

"TRATAMIENTO A APLICAR POR LAS ENTIDADES, A LOS PRECIOS MAYORISTAS DESCENTRALIZADOS EN PESOS CUBANOS, EN LOS PRIMEROS 6 MESES A PARTIR DE DECRETARSE EL ORDENAMIENTO MONETARIO"

CAPÍTULO I

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1. Se establecen como principios generales los siguientes:

1. Los precios y tarifas mayoristas descentralizados son los que se aprueban por otros organismos, organizaciones superiores de dirección empresarial, consejos provinciales, consejos de Administración municipales y entidades; incluyen la mayoría de los bienes intermedios, bienes de consumo y tarifas técnico-productivas.
2. Se define como índice máximo de la media de la clase de actividad económica, al nivel máximo que como promedio crecen los precios de los productos y tarifas de los servicios, según la clase de actividad económica en la que clasifica cada entidad; dicho índice expresa el efecto de la devaluación y de la reforma salarial en los costos y gastos; su cálculo toma como criterio, el comportamiento promedio de cada clase de actividad económica.

Estos índices tienen carácter de máximos y se aplican, según proceda, a partir de una gradualidad que contiene dos etapas, según se detalla en el Anexo I, que se adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución.

CAPÍTULO II

TRATAMIENTO A APLICAR

Artículo 2. Se mantienen las facultades otorgadas para la aprobación de los precios y tarifas mayoristas no centralizados en el Ministerio de Finanzas y Precios, excepto las conferidas para la aprobación de nomenclaturas de productos cuyos precios y tarifas mayoristas se fijan con carácter temporal por este Organismo, los que se relacionan en el Anexo II que se adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución.

Durante los seis primeros meses de implementación, las autoridades facultadas por este Ministerio, pueden autorizar la aprobación de precios y tarifas hasta nivel de entidades productoras y prestadoras de servicios. Estas últimas están obligadas a informarles a las referidas autoridades para su respaldo legal.

Artículo 3. Los nuevos precios y tarifas mayoristas descentralizados toman como base los precios y tarifas certificados por el jefe de cada entidad, en correspondencia con lo dispuesto en la norma jurídica que a tales efectos se emite por este Ministerio.

Artículo 4. Se establece que los nuevos precios y tarifas mayoristas descentralizados del primer momento se determinan, según se detalla a continuación:

a) Para la determinación del precio y tarifa de importación se aplica la tasa de cambio a los precios de importación en moneda extranjera expresados en condiciones de costo, seguro y flete; se adicionan los importes del margen comercial, el arancel que resulte de aplicar la tasa arancelaria al precio de importación convertido a peso cubano y los gastos autorizados, fundamentalmente los de servicios aduanales;
b) los precios de las producciones y tarifas de los servicios con destino a la exportación se determinan por el precio del mercado internacional en moneda extranjera y se convierten a pesos cubanos por la tasa de cambio;
c) las empresas de comercio exterior exportadoras retienen el importe del margen comercial que ceda la entidad productora o de servicios de exportación del total de los ingresos, según acuerden las partes;
d) los precios mayoristas descentralizados de las producciones que se venden en la economía interna se determinan, según se detalla a continuación:
   d.1) Para los productos y servicios no exportables, los precios y tarifas mayoristas descentralizados se determinan mediante la multiplicación del precio base certificado, por un índice que no exceda el índice máximo de la media de la clase de actividad económica en la que clasifica la entidad.
   d.2) Los nuevos precios mayoristas de los productos y tarifas de los servicios exportables que se venden en plaza, se determinan, según sigue:
      i. para los exportables y transables con volúmenes de venta reales de exportación al cierre del año anterior del cincuenta por ciento (50.0%) del total de ventas o superiores a éste, sus precios se calculan aplicando hasta el ochenta por ciento (80.0%) del precio de exportación, según calidades equivalentes;
   d.3) para los productos exportables y transables con volúmenes de venta reales de exportación al cierre del año anterior entre el cuarenta (40.0%) y cuarenta y nueve punto nueve por ciento (49.9%) del total de ventas, sus precios se calculan aplicando hasta el sesenta por ciento (60.0 %) del precio de exportación, según calidades equivalentes;
   d.4) en el caso de los productos exportables y transables de las empresas pertenecientes a la Organización Superior de Dirección Empresarial Azcuba, sus precios mayoristas para la venta a la economía interna se determinan aplicando el ochenta por ciento (80.0%) del precio de exportación;
   d.5) para los productos exportables con volúmenes de ventas reales de exportación por debajo del cuarenta por ciento (40.0%) del total de ventas, sus precios se determinan mediante la utilización del índice máximo de la media de la clase de actividad económica en la que clasifica la entidad, según se describe en el inciso d.1);
e) las empresas podrán negociar con sus clientes los precios y tarifas mayoristas a aplicar, hasta los límites establecidos en los numerales anteriores de este Apartado;
f) los precios de los productos provenientes de decomisos, confiscaciones, abandonos, descartes del turismo, se fijan por los jefes facultados, por correlación con los precios de los similares y teniendo en cuenta los atributos, prestaciones y características de los productos;
g) los precios mayoristas se determinan para la primera calidad; los productos y servicios con calidad inferior a la primera, tienen obligatoriamente precios y tarifas inferiores. Se pueden realizar rebajas en los precios mayoristas por mejoras de la eficiencia y de la eficacia de la gestión empresarial, vencimiento de la vida útil del producto, y otras consideraciones, según lo que se pacte en los contratos con los clientes;

h) los precios mayoristas máximos descentralizados de los surtidos similares a las nomenclaturas con precios mayoristas centralizados se correlacionan con estos, en correspondencia con el gramaje, volumen y otras características del producto;
i) los precios y tarifas mayoristas descentralizados de las nuevas producciones y servicios toman como referentes los precios y tarifas de sus similares;
j) en las tarifas no se incluyen los precios de las partes, piezas y accesorios, los cuales se cobran de manera independiente, a los precios que estén en inventario;
k) los precios mayoristas y tarifas técnico-productivas, en general, pueden considerar bonificaciones o penalizaciones, las cuales se definen en los contratos entre las partes;
l) las comercializadoras mayoristas ajustan sus márgenes comerciales hasta el límite de las tasas máximas de margen comercial, establecidas por este Ministerio para cada etapa. El precio del circulador mayorista se forma a partir de adicionar al precio mayorista del productor, el importe del margen comercial determinado.

Las empresas comercializadoras que realicen actividades secundarias de producción u otros servicios, utilizan para la determinación de los precios y tarifas mayoristas el índice máximo de la media de la clase de actividad económica en la que clasifica esa producción o servicio. De ser un producto o servicio con precio centralizado, aplican este;

m) los precios mayoristas de las ventas de insumos, materiales, útiles, herramientas y similares a las cooperativas no agropecuarias y otras formas de gestión no estatal, se determinan a precios minoristas menos hasta el veinte por ciento (20 %) de descuento, siempre que a la entidad que lo vende le permita cubrir todos sus compromisos tributarios y obtener un nivel de utilidad.

En caso de que no existan referencias de precios minoristas, los precios de venta se determinan de manera que no generen subsidios, cubriendo costos, gastos, utilidad y las obligaciones fiscales. En los servicios mayoristas técnicos, productivos u otros complementarios que se requieran para su actividad, las tarifas se acuerdan entre las partes, siempre que no generen subsidios y cubran los compromisos a reconocer, mencionados anteriormente.

Se exceptúan de lo anterior, los precios mayoristas que para este destino se establecen de manera centralizada por este Ministerio o por el nivel que este designe;

n) los precios mayoristas y márgenes comerciales a aplicar en las relaciones monetario-mercantiles, así como los acuerdos que se establecen entre las partes se consignan en los contratos, en los que se precisan los precios, tarifas y lo que estas comprenden, las condiciones de comercialización y cuanta otra información se considere necesaria para garantizar la mayor transparencia en la transacción comercial a realizar. Los clientes están en el derecho de conocer la sustentación de los elementos componentes de los precios mayoristas.

Artículo 5. El tratamiento para la determinación de los nuevos precios mayoristas descentralizados de las entidades pertenecientes a la Organización Superior de Dirección Empresarial BioCubaFarma, es como se detalla a continuación:

Para los medicamentos exportables en niveles inferiores al cuarenta por ciento (40%) de su producción, que se venden a la economía interna, así como para los no exportables, se determinan por métodos de gastos, teniendo en cuenta las condicionantes de carácter obligatorio siguientes:

a) Haber determinado el precio actual para cada producto en un ambiente de 1 por 1, que es la base para aplicar los límites de crecimientos por el efecto de la devaluación.

b) Aplicar una tasa máxima de utilidad sobre costos y gastos totales, de hasta el treinta por ciento (30%) para los productos biotecnológicos y hasta un veinte por ciento (20%) para los productos farmacéuticos o genéricos.

c) Los límites de crecimientos para una primera etapa a partir de decretarse el ordenamiento monetario son como promedio, los siguientes:

1. Medicamentos farmacéuticos no exportables: hasta 7 veces,
2. Medicamentos farmacéuticos exportables: hasta 20 veces,
3. Medicamentos biotecnológicos
   3.1 Centro de Inmunología Molecular: hasta 3 veces,
   3.2 Centro de Ingeniería Genética y Biotecnología: hasta 5 veces,
   3.3 Instituto Finlay: hasta 5 veces.

d) Para un segundo momento, los precios mayoristas pueden crecer, como promedio hasta los límites siguientes:

1. Medicamentos farmacéuticos no exportables: hasta 12 veces,
2. Medicamentos farmacéuticos exportables :hasta 20 veces,
3. Medicamentos biotecnológicos:
   3.1 Centro de Inmunología Molecular: hasta 7 veces,
   3.2 Centro de Ingeniería Genética y Biotecnología: hasta 9 veces,
   3.3 Instituto Finlay: hasta 9 veces.

El nuevo precio mayorista formado por el método de gasto o por el referente de exportación, incluye el importe del margen comercial de las circuladoras mayoristas, el cual está contenido en la masa de utilidad a reconocer y se define por el jefe de la Organización Superior de Dirección Empresarial.

Los precios mayoristas de los medicamentos calculados en las nuevas condiciones, se aplican por los comercializadores mayoristas a las entidades de la salud y red de farmacias.

e) Para los productos de óptica, equipos y artículos médicos importados, se aplica la tasa de cambio sobre el precio de importación y el margen comercial del circulador mayorista. A los productos nacionales y servicios se les aplica el método de gastos, según se describe en los incisos anteriores de este Apartado.

Artículo 6. Se exceptúa de lo establecido en el Artículo 4, lo siguiente:

a) La nomenclatura de productos y servicios con precios y tarifas mayoristas centralizados, incluidos los de acopio, para los cuales las entidades productoras o prestadoras del servicio aplican los precios y tarifas establecidos por el Consejo de Ministros o por este Ministerio, así como los tratamientos específicos que se definen por este organismo;

b) el tratamiento a las tarifas de los servicios de construcción y montaje para inversiones, así como para las reparaciones y mantenimientos constructivos, que se establece por la norma jurídica específica que a tales efectos se emite por este Ministerio;

c) la determinación de los precios de las empresas que realizan la actividad de ensamblaje, que adicionan al importe de la tarifa por el servicio que resulte de la aplicación del índice de la clase, el precio de las partes, piezas y accesorios.

d) las empresas que prestan servicio de consultoría, auditoría, capacitación y otras actividades afines, que sobre las tarifas base aplican un índice que no exceda de cuatro punto cinco (4.5);

e) las empresas que prestan servicio de seguridad y protección, que aplican un índice que no exceda de seis punto cinco (6.5) sobre las tarifas base;

f) empresas que ejercen la actividad mayorista de la Organización Superior de Dirección Empresarial Correos de Cuba, que no tienen precios centralizados, aplican índices que no excedan de seis (6.0);
g) las actividades de almacenamiento en frigoríficos, que aplican un índice que no exceda de siete (7.0) sobre las tarifas base;
h) las actividades de recuperación de las partes, piezas y accesorios de vehículos de motor, que para la determinación de sus precios por correlación toman como base para referenciar el valor del agregado nuevo; si son productos importados sus precios se convierten a pesos cubanos multiplicando los actuales en pesos convertibles o moneda extranjera por la tasa de cambio, de ser producciones nacionales, se determinan por los de sus similares nacionales.

Las entidades comercializadoras para las ventas de las partes, piezas y accesorios recuperados forman los precios en pesos cubanos por correlación con los similares o referentes, teniendo en cuenta sus características, prestaciones, marcas, calidades equivalentes y otros requerimientos, lo cual se incluye en los procedimientos que se establecen por los jefes máximos de esas entidades.

Para la comercialización mayorista de los vehículos de motor, sus partes, piezas y accesorios, los márgenes comerciales se ajustan a las regulaciones que a tales efectos se emiten por este Ministerio.

i) las tarifas de alquiler de locales y medios que se acuerdan entre las partes, excepto las que tienen tratamientos centralizados por este Ministerio;
j) las tarifas vigentes en pesos convertibles acordadas entre las entidades estatales y las representadoras de artistas u otras personas naturales, que se convierten a pesos cubanos mediante la multiplicación por la tasa de cambio;
k) las entidades que cumplan con las condiciones siguientes:
   k.1) si el producto se vende en el escenario actual en pesos convertibles a un exportador, a la inversión extranjera, al turismo y las cadenas de tiendas y otras entidades autorizadas que venden de forma minorista en pesos convertibles, el precio mayorista determinado puede incrementarse hasta el cincuenta por ciento (50.0%) de la ficha de precio mayorista con sus dos componentes multiplicado por la tasa de cambio, siempre que no exceda del precio minorista descontando los márgenes comerciales y los compromisos tributarios;
   k.2) si el producto se vende en el mercado minorista sin subsidio, el nuevo precio mayorista puede incrementarse hasta el cincuenta por ciento (50.0%) del minorista;
l) Cuando las entidades estatales vendan a las empresas que están al amparo de la Ley de la Inversión Extranjera, se rigen por los conceptos dispuestos en esta Resolución.

Los casos de incrementos superiores a los tratamientos establecidos anteriormente en la presente Resolución, se consultan a este Ministerio, previa evaluación integral del resultado empresarial.

SEGUNDO: Responsabilizar a los jefes de las entidades con la realización del análisis mensual del comportamiento de los precios mayoristas y adoptar las acciones de control interno que correspondan, para garantizar que se ajusten a los límites establecidos.

Las organizaciones superiores de dirección empresarial a las que pertenecen las empresas comercializadoras, o los organismos y órganos a los que se subordinan las entidades que no tienen estructuras de Organización Superior de Dirección Empresarial, efectúan control semestral de la correcta determinación y aplicación de los precios y tarifas, según lo establecido por la presente.

Asimismo, corresponde a las diferentes estructuras de supervisión y control de los organismos, órganos, organizaciones y entidades la revisión a las entidades del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, e informar los resultados de estas acciones al Ministerio de Finanzas y Precios, a través de la Dirección de Inspección.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Modificar, en lo que por la presente se dispone, los tratamientos de formación de precios establecidos, manteniendo las facultades de aprobaciones de precios mayoristas y tarifas técnico-productivas de las resoluciones 225, del 22 de junio de 2012; 321, del 21 de septiembre de 2012; 335, del 3 de octubre de 2012; 451, del 19 de diciembre de 2012; 154, del 27 de marzo de 2013; 264, del 27 de junio de 2013; 301 y 305, ambas del 31 de julio de 2013; 310 y 311, de, 7 de agosto de 2013; 322, del 15 de agosto de 2013; 394, de, 25 de septiembre de 2013; 473, del 7 de noviembre de 2013; 483, del 15 de noviembre de 2013; 522 y 523, del 2 de diciembre de 2013; 543, de 23 de diciembre de 2013; 545, del 24 de diciembre de 2013; 554, 556 y 557, del 30 de diciembre de 2013; 12, de, 15 de enero de 2014; 23, del 22 de enero de 2014; la 29 y 30, del 27 de enero de 2014; 50, del 11 de febrero de 2014; 284, del 17 de junio de 2014; 362, del 4 de agosto de 2014; 505, del 11 de agosto de 2015; 31, del 18 de enero de 2016; 85, del 26 de febrero de 2016; 169, del 29 de abril de 2016; 135, del 5 de abril de 2017; 242, del 24 de abril de 2017; 463, del 13 de julio de 2017; 301 y 302, ambas del 24 de julio de 2019; y de otras normas jurídicas que otorgan facultades de aprobación de precios mayoristas y definen procedimientos para su determinación.

SEGUNDA: Derogar las resoluciones 117, del 24 de abril de 2000, 474, del 14 de octubre de 2002; 20 y 21, ambas del 22 de enero de 2014, y la 181, del 10 de abril de 2014, del Ministro de Finanzas y Precios, así como otras disposiciones que se opongan a lo que la presente dispone.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss

Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO I

ÍNDICES MÁXIMOS DE LA MEDIA DE LA CLASE DE ACTIVIDAD ECONÓMICA (NO APLICABLE A LAS PRODUCCIONES CON PRECIOS MAYORISTAS CENTRALIZADOS O TRATAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA FORMACIÓN DE PRECIOS MAYORISTAS)

No.	Denominación de la Clase	Clase	De 0 a 6 meses	De 7 a 12 meses
1	Cultivo de la caña de azúcar	110	3.43	3.94
2.	Cultivo de arroz y otros cereales	211	6.74	10.12

No.	Denominación de la Clase	Clase	De 0 a 6 meses	De 7 a 12 meses
3.	Cultivo de tubérculos y raíces, leguminosas y oleaginosas	212	5.77	6.17
4.	Cultivo de hortalizas y productos de vivero	213	8.00	9.43
5.	Cultivo de café y cacao	214	2.77	2.83
6.	Cultivo de tabaco	215	3.09	3.15
7.	Cultivo de cítricos	216	5.50	6.64
8.	Cultivo de otros frutales	217	4.88	5.39
9.	Otros cultivos N.C.P.	218	2.57	2.63
10.	Ojo Cría de ganado bovino	311	12.27	12.73
11.	Cría de ganado porcino	312	1.95	2.02
12.	Cría de aves	313	4.57	4.82
13.	Cría de ganado ovino, caprino y équidos	314	4.62	
14.	Cría de otros animales	315	6.60	6.72
15.	Actividades de servicios relacionados con la agricultura	410	6.04	7.09
16.	Actividades de servicios relacionados con la ganadería (excepto servicios veterinarios)	420	4.75	
17.	Silvicultura; extracción de madera y actividades conexas	500	5.10	5.38
18.	Pesca extractiva	810	4.31	5.23
19.	Explotación de criaderos	820	7.31	11.06
20.	Extracción de petróleo crudo y de gas natural	1010	4.26	6.22
21.	Actividades de servicio relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección	1020	3.99	6.68

No.	Denominación de la Clase	Clase	De 0 a 6 meses	De 7 a 12 meses
22.	Extracción y beneficio del mineral níquel	1100	12.63	14.70
23.	Extracción de minerales metalíferos	1210	9.33	
24.	Extracción de piedra, arena y arcilla	1310	4.05	4.91
25.	Extracción de sal	1322	3.16	4.16
26.	Explotación de otras minas y canteras N.C.P.	1329	3.46	4.27
27.	Elaboración de azúcar	1410	3.03	3.40
28.	Productos cárnicos	1511	4.98	
29.	Pescado y otros productos marinos	1512	3.56	4.48
30.	Frutas y vegetales	1513	5.63	
31.	Aceites y grasas	1514	2.87	7.38
32.	Productos lácteos	1520	4.09	6.26
33.	Molinería y almidones	1531	4.30	11.96
34.	Fabricación de piensos	1533	1.49	4.76
35.	Productos de panadería	1541	6.77	7.93
36.	Cacao y chocolate	1543	10.48	
37.	Café	1544	3.63	5.13
38.	Elaboración de otros productos alimenticios NCP	1549	5.92	
39.	Producción de alcohol y bebidas alcohólicas	1701	1.84	2.08
40.	Malteadas y maltas	1703	2.13	3.43
41.	Elaboración de productos de tabaco	1800	5.87	6.30
42.	Hilazas, tejidos planos	1911	7.71	11.86
43.	Fabricación de productos textiles	1921	12.02	
44.	Fabricación de otros productos textiles	1930	9.87	15.18

No.	Denominación de la Clase	Clase	De 0 a 6 meses	De 7 a 12 meses
45.	Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel	2010	5.13	7.89
46.	Procesamiento de cuero	2111	4.90	
47.	Fabricación de artículos de cuero y piel	2112	3.35	5.15
48.	Fabricación de calzado	2120	6.61	10.17
49.	Fabricación de partes y piezas de carpintería	2222	5.68	7.62
50.	Fabricación de envases de madera	2223	10.13	10.40
51.	Fabricación de otros productos de madera, corcho y materiales trenzables	2229	5.18	6.37
52.	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	2309	7.71	
53.	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	2411	3.96	3.99
54.	Edición de periódicos, revistas y otras ediciones periódicas	2412	2.46	2.92
55.	Edición de grabaciones	2413	12.80	
56.	Actividades de impresión y servicio relacionadas con la impresión	2421	3.79	7.30
57.	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	2500	21.98	21.98
58.	Fabricación de productos farmacéuticos y botánicos	2600	2.57	4.21
59.	Fabricación de fertilizantes y compuestos de nitrógeno	2700	6.06	9.33
60	Fabricación de sustancias químicas básica, excepto fertilizantes	2811	3.25	4.42

No.	Denominación de la Clase	Clase	De 0 a 6 meses	De 7 a 12 meses
61.	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	2821	19.11	
62.	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	2822	5.46	8.41
63.	Fabricación de productos de jabonería y perfumería	2824	13.99	
64.	Fabricación de neumáticos y cámaras, recapado	2910	8.46	13.02
65.	Fabricación de productos de plástico	2920	6.04	9.27
66.	Fabricación de vidrio y de productos de vidrio	3010	2.57	3.02
67.	Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural	3091	8.19	10.30
68.	Fabricación de otros productos minerales no metálicos NCP	3099	9.73	12.14
69.	Fabricación de productos de cerámica refractaria	3192	6.35	11.48
70.	Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso estructural	3193	6.50	
71.	Fabricación de cemento, cal y yeso	3194	7.33	8.51
72.	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	3195	5.00	6.55
73.	Industrias básicas de hierro y de acero	3210	21.69	
74.	Fundición de hierro y acero	3231	3.86	5.93
75.	Fundición de metales no ferrosos	3232	2.86	3.81

No.	Denominación de la Clase	Clase	De 0 a 6 meses	De 7 a 12 meses
76.	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	3311	3.49	6.46
77.	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	3312	3.12	6.90
78.	Trabajos de metales, tratamiento y revestimiento de metales	3314	5.58	8.43
79.	Fabricación de artículos de ferretería de uso general	3393	3.47	7.71
80.	Fabricación de otros productos elaborados de metal N.C.P.	3399	4.05	9.59
81.	Fabricación de equipos de elevación y manipulación	3415	1.36	
82.	Fabricación de otros tipos de máquinas de uso general	3419	4.33	8.00
83.	Fabricación de maquinaria agrícola	3421	3.87	7.09
84.	Fabricación de máquinas Herramientas	3422	3.36	6.36
85.	Fabricación de maquinarias para minas y canteras	3424	5.66	9.15
86.	Fabricación de maquinarias para la elaboración de Alimentos, Bebidas y Tabaco	3425	5.47	
87.	Fabricación de otros tipos de maquinarias de uso especial	3429	2.97	5.17
88.	Fabricación de aparatos de uso doméstico N.C.P.	3430	5.83	11.67
89.	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	3510	4.59	5.74

No.	Denominación de la Clase	Clase	De 0 a 6 meses	De 7 a 12 meses
90.	Fabricación de maquinarias de oficina e informática	3520	5.17	7.95
91.	Fabricación de alambres y cables aislados	3530	14.05	
92.	Fabricación de acumuladores y de pilas	3540	5.77	8.88
93.	Fabricación de otros tipos de equipos eléctricos	3590	5.91	9.09
94.	Fabricación de receptores de radio, televisión y otros	3630	6.93	10.67
95.	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	3711	4.43	6.81
96.	Fabricación de instrumentos y aparatos de precisión	3712	5.64	
97.	Fabricación de vehículos automotores	3810	7.59	11.68
98.	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques, semi-remolques	3820	5.14	7.91
99.	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores	3830	5.94	9.13
100.	Construcción y reparación de buques	3840	3.93	6.05
101.	Fabricación de equipos ferroviarios	3850	3.17	4.88
102.	Fabricación de aeronaves	3860	3.57	5.49
103.	Fabricación de bicicletas	3870	4.74	7.29
104.	Fabricación de muebles	3910	3.39	6.15

No.	Denominación de la Clase	Clase	De 0 a 6 meses	De 7 a 12 meses
105.	Fabricación de artículos deportivos	3930	5.96	9.20
106.	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	3950	4.54	6.99
107.	Otras industrias manufactureras N.C.P.	3990	3.32	
108.	Generación, captación y distribución de energía eléctrica	4010	10.04	10.91
109.	Fabricación y distribución de gas	4120	10.09	14.67
110	Captación, depuración y distribución de agua	4230	5.54	5.82
111.	Preparación del terreno	4510	3.32	
112.	Construcción de edificios y obras de ingeniería civil	4520	4.39	5.31
113.	Condicionamiento de Edificios	4530	2.24	4.22
114.	Alquiler de equipos de construcción o demolición	4550	4.49	4.98
115.	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	5030	3.83	3.84
116.	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	5040	7.20	11.08
1117.	Hoteles, moteles y similares	5510	6.01	
118.	Otros tipos de alojamiento temporal	5520	5.38	5.78

No.	Denominación de la Clase	Clase	De 0 a 6 meses	De 7 a 12 meses
119.	Restaurantes, cafeterías y comedores	5610	3.34	3.73
120.	Transporte por vía férrea	6010	4.67	6.43
121.	Otros tipos de transporte regular de pasajeros por vía terrestre	6021	4.07	4.88
122.	Otros tipos de transporte no regular de pasajeros por vía terrestre	6022	3.96	4.94
123.	Transporte de carga por carretera	6023	5.21	6.09
124.	Transporte por tuberías	6024	3.93	6.45
125.	Transporte marítimo internacional	6110	5.47	
126.	Transporte marítimo de cabotaje y fluvial	6120	5.10	
127.	Transporte aéreo	6210	14.06	21.63
128.	Manipulación de carga	6301	3.19	3.77
129.	Almacenamiento y depósito	6302	4.33	4.88
130.	Otras actividades de transporte complementarias	6303	2.00	2.38
131.	Actividades de agencias de viajes, excursiones y guías	6304	2.21	2.46
132.	Actividades postales y de correo	6410	4.67	
133.	Telecomunicaciones	6420	2.37	2.95

No.	Denominación de la Clase	Clase	De 0 a 6 meses	De 7 a 12 meses
134.	Consultores en equipos y en programas de informática	7010	1.75	2.44
135.	Procesamiento de datos y de bases de datos	7030	1.39	1.53
136.	Mantenimiento, reparación de maquinarias de oficina e informática y otras actividades de informática	7050	1.93	2.91
137.	Actividades de arquitectura, ingeniería y otras actividades técnicas	7120	2.29	2.59
138.	Actividades jurídicas	7211	1.77	1.80
139.	Actividades de contabilidad, auditoría y asesoramiento en materia de impuestos	7212	1.80	1.81
140.	Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión	7214	3.62	3.65
141.	Publicidad	7230	4.62	5.01
142.	Actividades Empresariales N.C.P.	7290	4.26	4.96
143.	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	7310	5.01	5.05
144.	Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo	7420	2.70	2.99
145.	Administración de actividades y servicios relacionados con la actividad económica	7513	3.82	4.03
146.	Actividades de servicios auxiliares para la administración pública en general	7514	5.54	5.84
147.	Investigación y desarrollo de las ciencias naturales y la tecnología	8010	3.26	4.08
148.	Otras actividades educacionales	8710	3.52	3.61
149.	Actividades de radio y televisión	9413	4.46	

No.	Denominación de la Clase	Clase	De 0 a 6 meses	De 7 a 12 meses
150.	Actividades musicales	9414	1.22	
151.	Actividades teatrales y artes escénicas	9415	2.09	
152.	Actividades de museos y preservación de lugares y edificios históricos	9432	1.93	2.01
153.	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y parques nacionales	9433	6.26	6.58
154.	Otras actividades de recreación cultural	9439	1.90	2.35
155.	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y similares	9600	4.02	
156.	Lavado, limpieza y teñido de prendas textiles y de piel	9901	9.89	

ANEXO II

NOMENCLATURA DE PRODUCTOS, CUYA APROBACIÓN DE PRECIOS MAYORISTAS CORRESPONDE AL MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS.

1. Combustibles
2. Energía
3. Agua y alcantarillado
4. Barras de Acero
5. Palanquilla
6. Cemento
7. Azúcares
8. Mieles
9. Alcoholes
10 Transportación de cargas
11. Aceites comestibles (a granel y envasado refino)
12. Harina de trigo
13. Pan de 80 gramos
14. Pan corteza dura de 400 gramos
15. Pasta Alimenticia seleccionada
16. Café mezclado (4 onzas)
17. Leche en polvo (entera y descremada)
18. Leche fluida industria-pasteurizada
19. Yogurt de soya (bolsa de 917 ML)
20. Yogurt natural (bolsa de 917 ML)

21. Compota (210 grs)
22. Picadillo texturizado
23. Mortadella de pollo nobel
24. Picadillo de res
25. Filete de Claria
26. Picadillo de pescado
27. Croqueta criolla
28. Jamonada de pollo,500 grs
29. Salchicha de pollo, 225 grs, Pq
30. Hamburguesa de 100 Grs
31. Conservas de tomate seleccionadas de la industria nacional (pastas de tomate al 30 y 10 % de concentración en latas de 3.2 Kgs en ambos casos y puré de tomate 20 % de concentración en lata de 3.1 Kgs)
32. Queso fundido
33. Lactosoy
34. Sal común
35. Cigarros negros (Criollo, Titanic, Popular)
36. Cigarros rubios (suave)
37. Fósforos
38. Pasta Dental Denti-fresh
39. Colchón de cuna (canastilla)
40. TV 32” pantalla plana
41. Tejas de fibrocemento (para correlacionar las tejas de asbesto cemento y metálicas)
42. Purling y gancho con tornillo para tejas (para correlacionar elementos esenciales de fijación para tejas)

GOC-2020-827-EX70
RESOLUCIÓN No. 325-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 “Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas”, del 25 de noviembre de 2020, establece la nomenclatura de productos y servicios cuyos precios y tarifas en pesos cubanos se fijan y modifican por el Consejo de Ministros y faculta al Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue, para aprobar y modificar los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en el Anexo Único del referido Decreto.

POR CUANTO: La Resolución 199, del Ministro de Finanzas y Precios, del 12 de agosto de 2005, tal y como quedó modificada por las resoluciones 138, del 25 de mayo de 2006; 201, del 31 de julio de 2006; 208, del 10 de julio de 2009, y la P-98, del 19 de agosto de 2008, establece el sistema de precios de los servicios de la construcción, el que resulta necesario atemperar al proceso de ordenamiento monetario y en consecuencia derogar las referidas disposiciones.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Establecer el Sistema de Precios de Construcción y Montaje para inversiones, reparaciones capitales y mantenimiento constructivo, de acuerdo con los principios siguientes:

a) Sus bases metodológicas generales se sustentan en los costos de consumo material, mano de obra y uso de equipos;
b) la utilidad contenida en el precio se determina sobre los costos y gastos, descontando el costo material y los conceptos de otros gastos que actualmente clasifican como presupuestos independientes; y
c) para las obras de continuidad se reajustan los presupuestos aprobados y en las nuevas obras, se determinan los presupuestos mediante el cálculo de cada concepto de costo y gasto.

SEGUNDO: Establecer que para las obras de inversiones, las acciones de reparación capital y mantenimiento constructivo de continuidad, sus presupuestos se ajustan de acuerdo con lo que se defina por el Ministerio de Economía y Planificación, y tienen en cuenta que los importes de la parte de la obra que físicamente se ejecuta antes de decretarse la medida de unificación monetaria se mantienen y solo se recalculan los que se ejecuten en lo adelante.

Para el recálculo de la parte no ejecutada de los presupuestos, se procede como a continuación se detalla:

a) Los costos materiales de los productos con precios mayoristas centralizados, se determinan según los que se fijen por este Ministerio, tales como, cemento, barra de acero, palanquilla, combustible, servicios de electricidad, agua y alcantarillado;
b) para la determinación de los costos materiales de los productos nacionales con precios mayoristas descentralizados, se aplica como máximo hasta el Índice de Precio Promedio de la clase de actividad económica en la que clasifique la entidad productora, tales como, áridos, bloques, elementos de fijación, etcétera;
c) los costos materiales de los productos que se adquieren en la obra provenientes de las entidades importadoras se recalculan multiplicando por el costo de importación;
d) los materiales adquiridos para la obra que están en inventario no se reevalúan, sino que mantienen el precio de adquisición antes de decretarse la medida de unificación monetaria; y se aplican las regulaciones contables establecidas;
e) los costos de la mano de obra se reajustan en correspondencia con lo establecido en la Reforma General de Salarios, según la escala en la que clasifique el cargo del trabajador u operario, que constituye un referente a reconocer en la remuneración a los socios de las cooperativas no agropecuarias, trabajadores por cuenta propia u otras formas de gestión no estatal, según proceda;
f) los costos por el uso de equipos especializados de la construcción se recalculan mediante la aplicación de las tarifas que centralmente se establezcan por este Ministerio; el resto de los equipos, cuyos precios no estén centralizados, se determinan por las empresas, para lo cual utilizan el Índice de Precios de la media de la clase;
g) el resto de los gastos se reajustan de acuerdo con las indicaciones siguientes:
   1. En la depreciación se reconocen los importes de antes de decretarse la medida de unificación monetaria;
   2. la electricidad crece hasta trece (13) veces;
   3. los gastos por consumo de agua y para los servicios de alcantarillado crecen hasta siete (7) veces;
   4. los otros gastos directos de la obra, no pueden exceder de cinco (5) veces;

5. los gastos tributarios se recalculan acorde a los tipos impositivos establecidos;
6. los gastos por servicios comprados y otros conceptos desglosados no pueden crecer más de cinco (5) veces;
7. los gastos indirectos no pueden exceder el importe del costo de mano de obra directa en las obras de edificaciones y de una y media (1.5) veces el costo de mano de obra en las obras ingenieriles;
8. los gastos financieros no pueden crecer más de tres (3) veces;
9. el importe recalculado de la utilidad no puede exceder del diez por ciento (10%) sobre el total de los costos y gastos, y se descuentan el costo material y los gastos que actualmente clasifican como presupuestos independientes.

TERCERO: Determinar los presupuestos de construcción y montaje de las nuevas obras de inversiones, reparaciones capitales y de mantenimientos constructivos que se inicien, de acuerdo con los principios siguientes:

a) Las bases de costos y gastos para la construcción y montaje, así como los precios que se determinen, toman en cuenta las referencias de la construcción internacional y del Caribe, de manera que propicie poner a todos los actores en igualdad de condiciones, estimule a la eficiencia y a la competitividad;
b) los precios de los servicios de construcción y montaje se determinan a partir de las bases de costos materiales, mano de obra y uso de equipos de construcción, sustentadas en las normas técnicas de consumo y rendimiento que establece el Ministerio de la Construcción, y se adicionan los otros gastos necesarios en que se incurre en esta actividad que se relacionan a continuación:
   b.1) gastos asociados a la producción de la obra, que forma parte del costo;
   b.2) gastos indirectos de la obra, desglosados por cada concepto;
   b.3) gastos generales y de administración;
   b.4) gastos financieros, que incluyen los seguros de obras;
   b.5) gastos tributarios, según proceda;
   b.6) otros conceptos de gastos, que incluye las facilidades temporales, transportación de suministros y medios a la obra, los imprevistos y otras partidas que se requieran de acuerdo con las características de la obra, que se deben desglosar y justificar;
   b.7) se elimina el presupuesto independiente de gastos adicionales.
c) para la determinación de los gastos indirectos, utilizar el Coeficiente de Gastos Indirectos, que como máximo es de uno (1.0) sobre el costo de mano de obra directa en las obras de edificaciones y de una y media (1.5) en las ingenieriles;
d) los precios que se determinen pueden generar utilidades de hasta el diez por ciento (10%) sobre el total de los costos y gastos al cual se descuenta el costo material, los gastos generales y de administración, los financieros, tributarios y otros conceptos de gastos;
e) los costos y gastos que se determinen deben ser verificables y auditables;
f) en el proceso de licitación de las inversiones de entidades estatales, cuando participen formas de gestión no estatal, el precio de la obra se ajusta hasta los límites del presupuesto que se determine por el inversionista, de acuerdo con lo que se regula por este documento;
g) la base para determinar los límites de la utilidad se revisan en la etapa de la elaboración del plan de la economía;

h) este Ministerio puede aplicar tratamientos diferentes a lo anteriormente expuesto, en los casos que excepcionalmente se requiera, previa validación del Ministerio de la Construcción.

CUARTO: Las empresas prestadoras del resto de los servicios de la construcción: investigación, diseño, consultorías, estudios de factibilidad, entre otras; determinan sus precios y tarifas mayoristas mediante la aplicación de los índices de precio promedio de la clase de actividad económica en la que clasifiquen.

QUINTO: Los inversionistas son responsables con la determinación de los precios en correspondencia con los principios generales antes mencionados.

SEXTO: Establecer que todos los actores de la economía que realizan las actividades de construcción y montaje para inversiones, reparación capital o mantenimientos constructivos en el país, que incluye entidades que se rigen por la Ley de Inversión Extranjera y las formas de gestión no estatal, toman como referencia el Sistema de Precios de Construcción y Montaje aprobado en la presente Resolución.

SÉPTIMO: El Ministerio de la Construcción garantiza los nuevos importes de las bases informatizadas de costos materiales, mano de obra y uso de equipos, así como la distribución de esta información de manera automatizada a todos los usuarios.

OCTAVO: El Ministro de la Construcción actualiza las normas tecnológicas de consumo y rendimiento de materiales, mano de obra y equipos, así como emite las instrucciones sobre el cálculo, aplicación de las bases de costos de estos conceptos y otros aspectos generales para la implementación de la presente resolución en la etapa de la elaboración del plan de la economía o cuando proceda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las resoluciones 199, del 12 de agosto de 2005; 138, del 25 de mayo de 2006; 201, del 31 de julio de 2006; 208, del 10 de julio de 2009, así como la P 98, de 19 de agosto de 2008 de este Ministerio.

SEGUNDA: Crear en el Ministerio de Finanzas y Precios un grupo de trabajo para estudiar y revisar integralmente las bases metodológicas del sistema de precios de los servicios de la construcción y presentar la propuesta de su perfeccionamiento, en una etapa posterior del proceso de ordenamiento monetario.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2020-828-EX70

RESOLUCIÓN No. 326-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 "Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas", del 25 de noviembre de 2020, dispone en su Disposición Especial Segunda que los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue.

POR CUANTO: Las resoluciones 405 y 406, del 27 de septiembre de 2013, establecen las tarifas en pesos cubanos y su componente en pesos convertibles, para los servicios de enseñanza a personas naturales y jurídicas, en las escuelas de Educación Vial y Conducción, pertenecientes a la Empresa CUBATAXI, del Grupo Empresarial Automotor.

POR CUANTO: Resulta necesario derogar las resoluciones antes mencionadas para adecuarlas al escenario de ordenamiento monetario.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Facultar al Jefe del Grupo Empresarial Automotor para aprobar las tarifas en pesos cubanos (CUP), de los servicios de enseñanza en las escuelas de Educación Vial y Conducción a aplicar a las personas naturales y jurídicas.

SEGUNDO: Las tarifas se forman teniendo en cuenta la adecuada correlación entre la oferta y la demanda, la calidad de los servicios, cubrir los costos y gastos totales, un nivel de utilidad y los compromisos fiscales que corresponden, así como toman las referencias de las tarifas de servicios similares.

TERCERO: Derogar las resoluciones 405 y 406, del 27 de septiembre de 2013, emitidas por la Ministra de Finanzas y Precios.

CUARTO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2020-829-EX70

RESOLUCIÓN No. 327-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: En virtud de lo anterior, resulta necesario establecer el tratamiento de precios y tarifas mayoristas a aplicar por las empresas que se rigen por la Ley 118 "De la Inversión Extranjera", del 29 de marzo de 2014, y el Decreto-Ley 313 "De la Zona Especial de Desarrollo del Mariel", del 19 de septiembre de 2013.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Establecer que al decretarse la unificación monetaria y cambiaria, las entidades que se rigen por la Ley 118 "De la Inversión Extranjera", determinan los nuevos precios mayoristas de sus producciones y servicios en pesos cubanos, por acuerdo con sus clientes, considerando lo siguiente:

a. Toman en cuenta los principios generales establecidos para la formación de los precios mayoristas.
b. Para su determinación en pesos cubanos no se rigen por los índices de la media de la clase de actividad económica.
c. Con los nuevos precios mayoristas hacia la economía interna pueden mantener los niveles de utilidad o margen de rentabilidad concertados.

SEGUNDO: Para los usuarios y concesionarios establecidos al amparo del Decreto-Ley 313 "De la Zona Especial de Desarrollo Mariel", en una primera etapa se mantiene el tratamiento de precios en moneda libremente convertible, vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2020-830-EX70

RESOLUCIÓN No. 328-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo 8301, del Consejo de Ministros, del 26 de enero de 2018, se aprobaron las funciones específicas del Ministerio de Finanzas y Precios, entre las que se encuentra la regulada en el apartado Primero, numeral 11, de dirigir y controlar la ejecución de la política en materia de formación, fijación y modificación de precios y tarifas.

POR CUANTO: Las resoluciones P-80, del 22 de noviembre de 2001; P-107, del 21 de octubre de 2008; 180, del 7 de julio de 2010; y 347, del 17 de octubre de 2012, de este Ministerio, establecen tarifas de servicios en pesos cubanos y pesos convertibles.

POR CUANTO: Al decretarse el proceso de ordenamiento monetario, se hace necesario establecer el tratamiento tarifario para los servicios iguales que actualmente se comercializan en diferentes monedas.

POR CUANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Establecer el tratamiento tarifario para servicios iguales, según se describe a continuación:

1. Aplicar tarifas iguales en pesos cubanos para personas naturales cubanas y extranjeras en los servicios a los que mayoritariamente acceden cubanos, como los de entrada a museos, sitios históricos, patrióticos, cines, teatros, espectáculos culturales, deportivos y otros lugares afines.

Para la determinación de las nuevas tarifas los jefes de los organismos, organizaciones superiores de dirección empresarial y otras entidades autorizadas, así como los consejos provinciales, incrementan las tarifas actuales en similar proporción al crecimiento promedio de los gastos por la prestación de los servicios, según sus características y clasificación.

Los límites de crecimiento sobre las tarifas actuales, por tipos de servicios son:

a) Museos, sitios históricos, cines y teatros locales, espectáculos culturales y deportivos locales: Hasta tres (3) veces;
b) teatros nacionales: Hasta cinco (5) veces;
c) servicios que se prestan en bibliotecas: Hasta seis (6) veces;
d) servicios que se prestan en archivos: Hasta seis (6) veces;
e) acuarios locales: Hasta tres (3) veces;
f) acuarios nacionales: Hasta cuatro (4) veces;
g) espectáculos musicales locales: Hasta cuatro (4) veces;
h) espectáculos musicales nacionales: Hasta cinco (5) veces;
i) salas de Concierto: Hasta cinco (5) veces;
j) servicios legales: Hasta seis (6) veces;
k) consultorías no jurídicas: Hasta cuatro punto cinco (4.5) veces y si al término de un mes, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, no logran cubrir los gastos de su gestión, pueden negociar el incremento de las tarifas con los clientes, hasta el límite de seis (6) veces sobre las actuales, siempre que no se incremente el precio de la empresa que recibe el servicio; y
l) resto de las actividades no nominalizadas anteriormente: Hasta seis (6) veces.

2. Aplicar tarifas diferentes en pesos cubanos para personas naturales cubanas y extranjeras en los servicios personalizados que requieren evidencia de la acreditación del sujeto que lo reciba, como los legales, según se describe a continuación:
   a) Para las personas naturales cubanas, incrementar las tarifas hasta seis (6) veces, con respecto a las actuales; y
   b) para las personas naturales extranjeras, determinar las tarifas, multiplicando las actuales en pesos convertibles por la tasa de cambio.
3. Se mantienen las tarifas en pesos cubanos para los espectáculos en teatros, casas de la música y otras actividades afines.
4. Las tarifas vigentes de los paquetes turísticos y otras exportaciones de servicios, se convierten a pesos cubanos, mediante la aplicación de la tasa de cambio.
5. Las tarifas vigentes en pesos convertibles para los servicios de inmobiliarias, según lo establecido en los contratos con los clientes, adoptan los actuales precios en pesos cubanos al aplicar el tipo de cambio que se establezca.

   En casos excepcionales en que los servicios por arrendamiento de las inmobiliarias se afecten por eventos climatológicos, causas fortuitas u otras razones que expresamente se definan por las instancias superiores a las que se subordinan las entidades inmobiliarias, las tarifas mínimas se pueden modificar.
6. Para servicios de entrada a espectáculos y otros establecimientos, que actualmente se prestan en pesos convertibles a personas cubanas y extranjeras con importes diferentes, se fijan tarifas únicas en pesos cubanos, multiplicando las que aplican a cubanos, por la tasa de cambio.
7. Se mantiene el tratamiento preferencial en el cobro de las tarifas a diferentes segmentos de la población, sectores e instituciones, mediante la aplicación de descuentos a niños, estudiantes, pensionados, actividades afines a su función estatal, entre otros,

cuyas especificaciones deben quedar precisadas en las normas jurídicas que se emitan por los facultados a aprobar dichas tarifas.

8. Todas las tarifas deben contar con la descripción del contenido de lo que comprende o de los requerimientos que consideran, para mayor precisión en la información a la población.

SEGUNDO: Ratificar la facultad otorgada por este Ministerio a los jefes de los ministerios de Justicia, de Turismo, de Cultura, del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, de la Oficina del Historiador de La Habana, de las administraciones provinciales y otras entidades autorizadas, a determinar las tarifas de los servicios en pesos cubanos para personas naturales cubanas y extranjeras, para lo cual se aplican los límites establecidos por este Ministerio.

TERCERO: A las personas naturales extranjeras residentes permanentes en el país se les aplica el mismo tratamiento que a las personas naturales cubanas.

CUARTO: Para las personas jurídicas cubanas se aplica igual tratamiento al de personas naturales descrito en los apartados anteriores, según proceda.

Para las personas jurídicas extranjeras se aplica la tarifa vigente en CUC multiplicada por la tasa de cambio.

QUINTO: Las tarifas para los servicios que por interés estatal y otros casos requieran de tratamientos de precios diferentes a lo antes expuesto, se consultan al Ministerio de Finanzas y Precios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Facultar al Presidente Ejecutivo del Grupo de Administración Empresarial y al Director General de la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana para aplicar tarifas diferentes a las establecida en la presente Resolución a las personas naturales cubanas y extranjeras en los servicios de entrada a museos de interés histórico que así lo requieran, garantizando las medidas de control interno, fiscal y la disminución de causas y condiciones que pudieran generar hechos extraordinarios.

SEGUNDA: Derogar las resoluciones P-80, del 22 de noviembre de 2001; P-107, del 21 de octubre de 2008; 180, del 7 de julio de 2010; y 347, del 17 de octubre de 2012, de este Ministerio, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2020-831-EX70
RESOLUCIÓN No. 329-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 “Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas”, del 25 de noviembre de 2020, establece la nomenclatura de productos y servicios cuyos

precios y tarifas en pesos cubanos, se fijan y modifican por el Consejo de Ministros y faculta al Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue, a aprobar y modificar los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en el Anexo Único del referido Decreto.

POR CUANTO: En virtud de los fundamentos jurídicos anteriores, resulta necesario establecer el tratamiento a aplicar, en el primer momento a partir de decretarse la unificación monetaria y cambiaria, a los precios y tarifas a la población de la nomenclatura de productos y servicios que no están centralizados en el Consejo de Ministros o en este Ministerio, con el objetivo de atemperarlo al escenario de unificación monetaria y cambiaria.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Establecer el siguiente:

"TRATAMIENTO A APLICAR POR LAS ENTIDADES A LOS PRECIOS MINORISTAS DESCENTRALIZADOS EN PESOS CUBANOS, A PARTIR DE DECRETARSE EL ORDENAMIENTO MONETARIO"

CAPÍTULO I

GENERALIDADES SOBRE LAS APROBACIONES DE PRECIOS Y TARIFAS MINORISTAS

Artículo 1. Mantener las facultades otorgadas de aprobación de los precios y tarifas a la población que no están centralizados en el Consejo de Ministros o en este Ministerio, excepto las concedidas al Ministerio del Comercio Interior y a los consejos provinciales y al de la Administración Municipal del municipio especial Isla de la Juventud, que se modifican según se relacionan en los anexos I y II, respectivamente.

Artículo 2. Centralizar en el Ministerio de Comunicaciones las tarifas máximas de servicios de informática y comunicaciones correspondientes a la transmisión de datos, acceso a Internet y el servicio celular de telecomunicaciones móviles terrestres.

Artículo 3. Facultar a los consejos de la Administración municipales para la aprobación de los precios máximos de la nomenclatura de ofertas de pollo, huevo, pizzas, espaguetis, panes combinados, carne de cerdo, arroces, potajes, refrescos, jugos y helados para la III categoría o red popular.

Artículo 4. Descentralizar la aprobación de precios minoristas del resto de las ofertas gastronómicas de la III categoría y las correspondientes a las categorías I y II que no sean facultad de otros niveles de aprobación, a la empresa y unidad empresarial de base y, creadas las condiciones, a las unidades de la gastronomía perfeccionadas.

Artículo 5. Facultar a los organismos de la Administración Central del Estado, consejos provinciales y de la Administración municipales, y entidades nacionales, para disminuir hasta un cincuenta por ciento (50%) las tarifas por metros cuadrados (m^2) del arrendamiento de inmuebles, que se aplican a las formas de gestión no estatal, en lugares de interés de la gastronomía popular.

Artículo 6. Los consejos provinciales y los de la Administración municipales regulan los precios y tarifas a la población en actividades y nomenclaturas de productos y servicios de interés estatal que se comercializan por las formas de gestión no estatal, mediante la concertación de acuerdos entre las partes, teniendo en cuenta las características, condiciones de la economía de cada territorio o localidad o cuando las circunstancias lo requieran, incentivando la participación popular en las acciones de control.

Las regulaciones de precios se revisan y modifican cuando como resultado del monitoreo del comportamiento de los precios y del análisis integral de otros factores socio-económicos así lo aconsejen.

Artículo 7. Los precios y tarifas a la población de la nomenclatura de productos y servicios que no están centralizados en el Consejo de Ministros, el Ministerio de Finanzas y Precios o que no son facultad de otros organismos, organizaciones de dirección empresarial, consejos provinciales o de la Administración municipales, se aprueban por los jefes de las entidades comercializadoras minoristas.

Artículo 8. Establecer para los precios y tarifas minoristas los principios generales siguientes:

a) Los precios minoristas son continuidad de los mayoristas, de manera que cubran los costos y gastos necesarios, una utilidad, los compromisos fiscales y que no generen subsidio, excepto los casos que tengan aprobados tratamientos diferentes por este Ministerio;
b) para su determinación, también se toman en cuenta los precios y tarifas de sus similares existentes en el mercado; los precios minoristas centralizados constituyen referentes para la formación de precios de otros similares, por correlación, excepto los que excepcionalmente sean subsidiados;
c) se consideran, además, las normas tecnológicas para las diferentes actividades, así como las referencias de los similares de otras formas de gestión no estatal;
d) los precios y tarifas minoristas se diferencian según sus características, unidades de medida, atributos, calidad, modalidades, prestaciones, requerimientos comerciales y la adecuada correlación calidad-precios;
e) en las tarifas no se incluyen los precios de las partes, piezas y accesorios, los que se cobran de manera independiente, según el precio establecido;
f) todas las tarifas deben contar con la descripción del contenido de lo que comprende o de los requerimientos que consideran para mayor precisión en la información a la población, pudiéndose aplicar tarifas preferenciales para determinados segmentos de la población, así como descuentos, cuando no se correspondan con los requerimientos de calidad;
g) los precios de los decomisos y confiscaciones, abandonos y descartes del turismo se fijan por correlación con los precios de los similares y teniendo en cuenta los atributos y prestaciones;
h) en los precios de los productos perecederos con riesgos de descomposición y próximos a vencerse, se fijan precios inferiores con el tiempo de antelación que se requiera, teniendo en cuenta las características de los productos; esto también es válido para los precios minoristas centralizados; y
i) los redondeos de precios se efectúan por exceso.

Los análisis y bases de cálculo de los precios que se determinen deben constar en expedientes de la entidad facultada para su aprobación y refrendarse en norma jurídica.

CAPÍTULO II

DETERMINACIÓN DE PRECIOS Y TARIFAS MINORISTAS AL DECRETARSE LA UNIFICACIÓN MONETARIA Y CAMBIARIA

Artículo 9. Al decretarse la unificación monetaria y cambiaria, se determinan los precios y tarifas a la población descentralizados, según sigue:

a) Los actuales precios de venta liberada en pesos cubanos no se modifican, de generar subsidios se consulta al Ministerio de Finanzas y Precios para su evaluación y modifi-

cación en dependencia de los resultados empresariales de las entidades que intervienen en el proceso de producción y comercialización.

Se exceptúan de lo anterior:

I. El tratamiento para la determinación de los precios minoristas de la gastronomía, que en el momento de decretarse el ordenamiento monetario se comercializan en pesos cubanos; estos precios no pueden contener subsidio y toman en cuenta las normas tecnológicas, la adecuada correlación calidad-precios de acuerdo con las prestaciones de estos servicios, las categorías de los establecimientos, así como las referencias de servicios similares de otras formas de gestión no estatal.

Para la gastronomía popular, los precios no pueden contener la ineficiencia de la actividad y se forman considerando:

a) Precio mayorista de adquisición de los insumos;
b) los gastos necesarios de electricidad, combustible para cocción, agua, salario;
c) los gastos tributarios por el impuesto sobre la utilización de la fuerza de trabajo y la contribución a la seguridad social;
d) la depreciación;
e) los gastos indirectos que en su totalidad no pueden exceder del importe del salario directo; y
f) un nivel de utilidad mínima de hasta el seis por ciento (6%) sobre los gastos totales, sin incluir los costos de los insumos.

II. Los productos iguales con precios diferentes que se comercializan en toda la red de comercio, para los que se establece un precio único en pesos cubanos.

III. Productos y servicios de aprobación del Ministerio del Comercio Interior y de las organizaciones superiores de dirección empresarial de su atención que generen pérdidas o que sus precios no estén correlacionados con los de sus similares; los cuales se determinan sin subsidio.

IV. Prótesis dentales, cuyos nuevos precios minoristas pueden crecer hasta seis veces sobre los actuales.

V. Publicaciones, folletos y nuevas ediciones de libros, manteniendo con precios de línea económica, aquellos que por sus características así lo requieran.

VI. Las tarifas por servicios iguales que incluyen el acceso a lugares patrimoniales, museos, espectáculos, servicios jurídicos, y otros que se rigen por la norma jurídica que a tales efectos se emite por este Ministerio.

VII: Las tarifas por servicios personales y técnicos a la población, cuando las actuales generen pérdidas a la entidad, en cuyo caso pueden crecer hasta el límite que cubran los gastos, una utilidad de hasta el seis por ciento (6%) sobre estos y los compromisos fiscales.

Para otros servicios minoristas se toman en cuenta los principios generales establecidos y las tarifas de sus referentes, incluyendo los de otras formas de gestión, según características, calidades y prestaciones.

Los productos, partes, piezas y accesorios que se requieran para estos servicios se cobran de manera independiente, para lo cual la entidad determina sus nuevos precios minoristas por correlación con los de sus similares de venta en la red minorista y de no tener comparables, se determinan sin subsidio por la entidad que presta el servicio.

b) Los precios y tarifas en pesos convertibles formados mediante la aplicación de índices máximos de precios u otros tratamientos establecidos por este Ministerio, adoptan los

actuales precios en CUP, y en el caso de los establecimientos que en sus ventas no aceptaban los pesos cubanos antes de decretarse la unificación monetaria y cambiaria, convierten sus precios del mismo modo que el resto de la red minorista.

Se exceptúan los casos siguientes:

I. las nomenclaturas donde el Ministerio de Finanzas y Precios indique centralmente adoptar iguales precios en todos los establecimientos estatales;

II. las bebidas alcohólicas y cigarros, los cuales se incrementan por correlación con los de las Cadenas de Tiendas pertenecientes al Grupo de Administración Empresarial.

En las actividades gastronómicas, los precios de venta de las bebidas alcohólicas, cervezas, refrescos, maltas, jugos, aguas y tabacos habanos pueden incrementarse en correspondencia con la categoría de los establecimientos.

c) Las autoridades facultadas por este Ministerio a aprobar precios minoristas, los determinan sin subsidios, para los productos donde no se requiere estimular el consumo como son: los rones y cervezas de fabricación local, productos de artesanía, entre otros, a partir de sus referentes de precios minoristas.

d) Para las nuevas producciones y servicios, los precios y tarifas minoristas se determinan por correlación con los existentes y sin que generen subsidio.

e) Para las formas de gestión no estatal se mantiene la determinación de sus precios de venta por oferta y demanda, excepto en los productos y servicios que estén centralizados por el Ministerio de Finanzas y Precios y los que estén regulados por los consejos provinciales o de la Administración municipales.

f) Se pueden realizar acuerdos entre los consejos provinciales o de la Administración municipales y las formas de gestión no estatal, para contener el crecimiento de los precios minoristas en determinadas nomenclaturas de productos y servicios y proteger los que sean de interés social, teniendo en cuenta las características, los niveles de ingresos de los territorios y otros factores a considerar.

Artículo 12. Responsabilizar a los jefes de las entidades comercializadoras minoristas con la realización del análisis mensual del comportamiento de los precios minoristas y adoptar las acciones de control interno que correspondan.

Los gobiernos en cada territorio y las autoridades implementan las acciones que se requieran para el chequeo sistemático, la observación del comportamiento de los precios, la evaluación integral de su efecto en la gestión empresarial y del impacto en la población, de manera que permita adoptar las medidas y correcciones que correspondan en cada caso.

Las organizaciones superiores de dirección empresarial a las que pertenecen las empresas que realizan actividades minoristas, o los organismos y órganos a los que se subordinan las entidades que no tienen dichas estructuras, efectúan control semestral de la correcta determinación y aplicación de los precios y tarifas, según lo establecido por la presente.

Asimismo, corresponde a las estructuras de supervisión y control de los organismos, órganos, organizaciones y entidades la revisión a las entidades del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, según su cronograma anual aprobado, e informar sus resultados a este Ministerio, a través de la Dirección de Inspección Estatal.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El efecto de la devaluación en los precios minoristas descentralizados se evalúa sistemáticamente por la entidad facultada para su aprobación, la cual propone al Ministerio de Finanzas y Precios las adecuaciones que correspondan, para su valoración.

SEGUNDA: El Ministerio de Finanzas y Precios aplica las medidas de precios y otras que se requieran durante el proceso de ordenamiento, previa evaluación con los organismos, organizaciones superiores de dirección empresarial y los consejos provinciales y de la Administración municipales, según proceda.

TERCERA: Las facultades de aprobación otorgadas a los consejos provinciales, en la medida en que se creen las condiciones se pueden descentralizar paulatinamente a los municipios, de acuerdo con las regulaciones que emita el Ministerio de Finanzas y Precios.

CUARTA: Los organismos, organizaciones superiores de dirección empresarial, consejos provinciales y de la Administración municipales, y entidades que requieran de la revisión de las facultades otorgadas, presentan a este Ministerio los argumentos de la propuesta, para su evaluación y decisión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Mantener la facultad de aprobación de precios a la población establecidas en las resoluciones 531, del 13 de agosto de 2015; 463, del 13 de julio de 2017; 904, del 24 de octubre de 2017; 301 y 302, ambas del 24 de julio de 2019 del Ministro de Finanzas y Precios y otras normas jurídicas que así procedan, y dejar sin efectos los procedimientos específicos de formación de precios que se contrapongan a lo que por la presente se establece, los que se adecuan durante el primer año de aplicación de la medida.

SEGUNDA: Derogar las resoluciones V-20, del 29 de junio de 1997; V-179, del 1 de octubre de 1997; V-222, del 11 de diciembre de 1998; V-232, del 29 de diciembre de 1998; V-180, del 10 de septiembre de 1999; 279, del 4 de octubre de 2010; 199, del 7 de junio de 2011; 218, del 19 de junio de 2012; 328, del 28 de septiembre de 2012; 388, del 5 de noviembre de 2012; 174, del 16 de mayo de 2016; 184, del 23 de mayo de 2016; y 238, del 20 de abril de 2017 del Ministro de Finanzas y Precios y cuantas normas jurídicas se opongan a lo que por la presente se establece.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO I

NOMENCLATURA DE PRECIOS Y SERVICIOS A LA POBLACIÓN DE APROBACIÓN POR EL MINISTERIO DEL COMERCIO INTERIOR

1. Materiales de la construcción, que correspondan a los balances nacionales; no incluye las producciones locales para uso dentro de la misma localidad.
2. Servicios seleccionados de arreglo de calzado ortopédico, de atelier, servicio de lavado, secado y planchado, de belleza, de reparación y mantenimiento de equipos (los precios de estos servicios constituyen referentes para otros similares).
3. Otros precios y tarifas de productos y servicios afines con las actividades del comercio, que puntualmente lo requieran, excepto aquellos que estén centralizados en el Consejo de Ministros o en este Ministerio.

ANEXO II

NOMENCLATURA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS CUYOS PRECIOS Y TARIFAS A LA POBLACIÓN SON DE APROBACIÓN POR LOS CONSEJOS PROVINCIALES Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA ISLA DE LA JUVENTUD

1. Materiales de la construcción de fabricación local que no forman parte del balance nacional.
2. Sistema de Atención a la Familia (SAF).
3. Merienda Escolar para la venta a los profesores de secundaria básica y para ser utilizados en la facturación a Educación por la entrega gratuita a los estudiantes de ese nivel de enseñanza.
4. Confección de coronas, adornos florales y similares, seleccionados.
5. Servicios de alojamiento de entidades de subordinación local.
6. Servicios mercantiles socio culturales, tales como entrada a museos, galerías de arte, competencias deportivas en estadios y salas deportivas y otras actividades de subordinación local, excepto las que correspondan a programas especiales o que formen parte del Sistema Nacional de Educación, que mantienen el carácter gratuito.
7. Otros productos y servicios de elaboración y prestación en el territorio que lo requieran, excepto aquéllos cuyos precios y tarifas a la población son facultad del Consejo de Ministros, de este Ministerio o de otros organismos, organizaciones o entidades nacionales.

GOC-2020-832-EX70

RESOLUCIÓN No. 330-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 “Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas”, del 25 de noviembre de 2020, dispone en su Disposición Especial Segunda que los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue.

POR CUANTO: La Resolución 534, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 17 de agosto de 2015, establece los precios a la población en pesos convertibles, a los productos que se comercializan en las cadenas de Tiendas Recaudadoras de Divisas, cafeterías con ventas de alimentos ligeros y otras entidades autorizadas.

POR CUANTO: Resulta necesario derogar las Resolución antes mencionada para adecuarla al escenario de ordenamiento monetario.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Facultar a los jefes de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial y las cadenas de Tiendas, para aprobar los precios superiores a los establecidos por el Ministro de Finanzas y Precios de los productos nacionales, refrescos, maltas y cervezas, en las actividades y establecimientos que se relacionan a continuación:

Actividades gastronómicas que no son cafeterías con ventas de alimentos ligeros.

1. Tiendas ubicadas en hoteles fuera del centro de Varadero, Guardalavaca y cayos al norte de las provincias de Villa Clara, Ciego de Ávila y Camagüey, pertenecientes a la Cadena de Tiendas Caribe.
2. Salas e instalaciones de los aeropuertos.
3. Casas especializadas, tiendas y cafeterías con ventas de alimentos ligeros ubicados en los polos turísticos de Viñales, Varadero, Trinidad, Santa Lucía, Guardalavaca, Marea del Portillo, Ciénaga de Zapata, Cayo Largo, en los cayos de Pinar del Río y los ubicados al norte de Ciego de Ávila y Camagüey, atendidos o pertenecientes al Ministerio de Turismo.

SEGUNDO: A los productos con precios aprobados por el Ministro de Finanzas y Precios, no se les aplica lo establecido para la modalidad de comercialización de productos en grandes formatos.

TERCERO: Los precios de los productos, que se forman tomando como base la correlación con los precios de los formatos y surtidos aprobados por el Ministro de Finanzas y Precios, se redondean por exceso, aproximando al peso.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA: Derogar la Resolución 534, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 17 de agosto de 2015.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 71 Extraordinaria de 10 de diciembre de 2020

MINISTERIO

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 331 de 2020 (GOC-2020-833-EX71)

Resolución No. 332 de 2020 (GOC-2020-834-EX71)

Resolución No. 333 de 2020 (GOC-2020-835-EX71)

Resolución No. 334 de 2020 (GOC-2020-836-EX71)

Resolución No. 335 de 2020 (GOC-2020-837-EX71)

Resolución No. 337 de 2020 (GOC-2020-838-EX71)

Resolución No. 338 de 2020 (GOC-2020-839-EX71)

Resolución No. 339 de 2020 (GOC-2020-840-EX71)

Resolución No. 341 de 2020 (GOC-2020-841-EX71)

Resolución No. 342 de 2020 (GOC-2020-842-EX71)

Resolución No. 343 de 2020 (GOC-2020-843-EX71)

Resolución No. 344 de 2020 (GOC-2020-844-EX71)

Resolución No. 345 de 2020 (GOC-2020-845-EX71)

Resolución No. 346 de 2020 (GOC-2020-846-EX71)

Resolución No. 347 de 2020 (GOC-2020-847-EX71)

Resolución No. 349 de 2020 (GOC-2020-848-EX71)

Resolución No. 350 de 2020 (GOC-2020-849-EX71)

Resolución No. 351 de 2020 (GOC-2020-850-EX71)

Resolución No. 352 de 2020 (GOC-2020-851-EX71)

Resolución No. 353 de 2020 (GOC-2020-852-EX71)

Resolución Conjunta MFP-MEP No. 1 de 2020 (GOC-2020-853-EX71)
Resolución Conjunta MFP-MEP No. 2 de 2020 (GOC-2020-854-EX71)

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, JUEVES 10 DE DICIEMBRE DE 2020 AÑO CXVIII

Sitio Web: http://www.gacetaoficial.gob.cu/—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 71 Página 759

MINISTERIO

FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2020-833-EX71

RESOLUCIÓN No. 331-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 "Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas", del 25 de noviembre de 2020, establece la nomenclatura de productos y servicios cuyos precios y tarifas en pesos cubanos se fijan y modifican por el Consejo de Ministros y faculta al Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue, a aprobar y modificar los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en el Anexo Único del referido Decreto.

POR CUANTO: Las resoluciónes P10, del 20 de junio de 1984; P12, del 20 de julio de 1984; 291, del 27 de octubre de 2010; 135, del 13 de abril de 2011; 421, del 1 de diciembre de 2012; 425, del 27 de diciembre de 2011; 268, del 28 de junio de 2013; y la 150, del 30 de marzo de 2014, dictadas por el Ministro de Finanzas y Precios, establecen precios y tarifas a productos y servicios a la población, las que resultan necesario derogar en el nuevo escenario de unificación monetaria y cambiaria.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Derogar las resoluciónes P10, del 20 de junio de 1984; P12, del 20 de julio de 1984; 291, del 27 de octubre de 2010; 135, del 13 de abril de 2011; 421, del 1 de diciembre de 2012; 425, del 27 de diciembre de 2011; 268, del 28 de junio de 2013; y la 150, del 30 de marzo de 2014, dictadas por el Ministro de Finanzas y Precios que establecen precios y tarifas a la población.

SEGUNDO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2020-834-EX71

RESOLUCIÓN No. 332-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: La Ley 113 "Del Sistema Tributario", del 23 de julio de 2012, en su Título VI "Del Impuesto sobre Documentos", establece un impuesto que grava los documentos públicos, relativos a certificaciones, trámites y licencias, el cual se paga en las cuantías que por documento y trámite gravado, se establecen en el Anexo IV de la Ley, mediante la fijación de sellos del timbre, pago que puede efectuarse con el sello del timbre del valor impuesto, o con sellos del timbre de distintos valores, cuya cuantía baste para cubrir el importe que debe satisfacerse.

POR CUANTO: El Decreto 308 "Reglamento de las Normas Generales y de los Procedimientos Tributarios", del 31 de octubre de 2012, en su Disposición Final Primera faculta al Ministro de Finanzas y Precios para dictar en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones considere necesarias a los efectos de implementar lo que el referido Decreto establece.

POR CUANTO: Es necesario realizar impresiones de sellos del timbre con nuevas denominaciones, pagaderos en pesos cubanos, para garantizar su abastecimiento y asegurar los niveles de venta requeridos.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar la emisión e impresión de cantidades de sellos del timbre en las denominaciones de cincuenta pesos (50.00), ciento veinticinco pesos (125.00), quinientos pesos (500.00) y mil pesos (1,000.00), pagaderos todos en pesos cubanos.

SEGUNDO: Aprobar la emisión e impresión de un millón setecientos cincuenta mil quinientos (1´750,500) sellos del timbre, pagaderos en pesos cubanos (CUP), equivalentes a un total de seiscientos ochenta y cuatro millones de pesos cubanos (684´000,000.00CUP), desglosados de la siguiente forma:

a) Cuatrocientos noventa y cinco mil (495,000) de la denominación de cincuenta pesos (50.00 CUP), equivalente a un total de veinticuatro millones setecientos cincuenta mil pesos cubanos (24´750,000.00 CUP);
b) cuatrocientos sesenta y ocho mil (468,000) de la denominación de ciento veinticinco pesos (125.00 CUP), equivalente a un total de cincuenta y ocho millones quinientos mil pesos cubanos (58´500,000.00 CUP);
c) trescientos setenta y tres mil quinientos (373,500) de la denominación de quinientos pesos (500.00 CUP), equivalente a un total de ciento ochenta y seis millones setecientos cincuenta mil pesos cubanos (186´750,000.00 CUP); y

d) cuatrocientos catorce mil (414,000) de la denominación de mil pesos (1,000.00 CUP), equivalente a un total de cuatrocientos catorce millones de pesos cubanos (414´000,000.00 CUP)

TERCERO: Los sellos presentan la forma y características siguientes:

1) El tamaño de todos los sellos es de cuarenta y ocho (48) milímetros en la base y treinta y un (31) milímetros en los lados.
2) Los colores son:
   a) Predominantemente el sepia para el sello de cincuenta pesos (50.00);
   b) predominantemente el violeta azulado para el sello de ciento veinticinco pesos (125.00);
   c) predominantemente el naranja para el sello de quinientos pesos (500.00);
   d) predominantemente el gris para el sello de mil pesos (1, 000.00)
3) La perforación se hace con pines cilíndricos de un (1) milímetro de diámetro y seis (6) perforaciones por centímetro.
4) La forma es rectangular y en ellos se consigna:
   a) En el borde superior externo, dentro del recuadro, lleva impreso: REPÚBLICA DE CUBA;
   b) en el borde inferior externo, dentro del recuadro, lleva impreso: ESPECIES TIMBRADAS;
   c) en su interior, en el centro del rectángulo, un óvalo con el valor del sello, cincuenta pesos (50), ciento veinticinco pesos (125), quinientos pesos (500) y mil pesos (1, 000), según corresponda, y en la base del círculo las palabras CINCUENTA PESOS, CIENTO VEINTICINCO PESOS, QUINIENTOS PESOS y MIL PESOS, según corresponda, con las siglas ONAT;
   d) alrededor del borde exterior del óvalo, en forma circular, la frase MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS;
   e) en la parte derecha, se ubica una banda holográfica con el texto IMPRESOS DE SEGURIDAD y un círculo con una orla en cuyo interior aparecen las letras IS, de cinco (5) milímetros de ancho, que atraviesa todo el sello; y
   f) cuenta con un fondo de seguridad compuesto por un microtexto con las siglas ONAT dentro del rectángulo y dentro del óvalo otro microtexto con las denominaciones CINCUENTA PESOS, CIENTO VEINTICINCO PESOS, QUINIENTOS PESOS y MIL PESOS, según corresponda, de forma repetida.

CUARTO: El sello del timbre, con las características consignadas en el apartado Tercero, se imprime en papel de seguridad 90 g/m² sin goma, que contiene:

a) Marca de agua a trasluz;
b) fibras rojas y azul visibles;
c) fibras amarillas visibles en ultra violeta; y
d) bandas holográficas de cinco (5) milímetros de ancho, con variación de color según el ángulo de observación, con el texto “IMPRESOS DE SEGURIDAD” y un círculo con orla en cuyo interior aparecen las letras IS.

QUINTO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2020-835-EX71

RESOLUCIÓN No. 333-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: La Ley 113 "Del Sistema Tributario", del 23 de julio de 2012, en su Título VI "Del Impuesto sobre Documentos", establece un impuesto que grava los documentos públicos, relativos a certificaciones, trámites y licencias, el cual se paga en las cuantías que por documento y trámite gravado, se establecen en el Anexo IV de la Ley, mediante la fijación de sellos del timbre, pago que puede efectuarse con el sello del timbre del valor impuesto, o con sellos del timbre de distintos valores, cuya cuantía baste para cubrir el importe que debe satisfacerse.

POR CUANTO: El Decreto 308 "Reglamento de las Normas Generales y de los Procedimientos Tributarios", del 31 de octubre de 2012, en su Disposición Final Primera faculta al Ministro de Finanzas y Precios para dictar en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones considere necesarias a los efectos de implementar lo que el referido Decreto establece.

POR CUANTO: La Resolución 332, dictada por quien suscribe, del 25 de noviembre de 2020, aprueba la emisión e impresión de sellos del timbre con nuevas denominaciones de cincuenta pesos (50.00), ciento veinticinco pesos (125.00), quinientos pesos (500.00) y mil pesos (1,000.00), pagaderos en pesos cubanos.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Autorizar la circulación de un millón setecientos cincuenta mil quinientos (1´750,500) sellos del timbre, en las denominaciones de cincuenta pesos (50.00), ciento veinticinco pesos (125.00), quinientos pesos (500.00) y mil pesos (1,000.00), pagaderos en pesos cubanos, equivalentes a un total de seiscientos ochenta y cuatro millones de pesos cubanos (684´000,000.00CUP), desglosados de la siguiente forma:

a) Cuatrocientos noventa y cinco mil (495,000) de la denominación de cincuenta pesos (50.00 CUP), equivalente a un total de veinticuatro millones setecientos cincuenta mil pesos cubanos (24´750,000.00 CUP);
b) cuatrocientos sesenta y ocho mil (468,000) de la denominación de ciento veinticinco pesos (125.00 CUP), equivalente a un total de cincuenta y ocho millones quinientos mil pesos cubanos (58´500,000.00 CUP);
c) trescientos setenta y tres mil quinientos (373,500) de la denominación de quinientos pesos (500.00 CUP), equivalente a un total de ciento ochenta y seis millones setecientos cincuenta mil pesos cubanos (186´750,000.00 CUP); y
d) cuatrocientos catorce mil (414,000) de la denominación de mil pesos (1,000.00 CUP), equivalente a un total de cuatrocientos catorce millones de pesos cubanos (414´000,000.00 CUP)

SEGUNDO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2020-836-EX71

RESOLUCIÓN No. 334-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Acuerdo 8301, del Consejo de Ministros, del 19 de diciembre de 2012, establece las funciones específicas del Ministerio de Finanzas y Precios, entre las que se encuentra la regulada en el Apartado Primero, numeral 5, referida a proponer al Consejo de Ministros las medidas financieras que correspondan de acuerdo con la situación de la deuda pública, la liquidez monetaria y otros indicadores financieros e implementarlas.

POR CUANTO: El Acuerdo 8960, del Consejo de Ministros, del 25 de noviembre de 2020, faculta al Ministro de Finanzas y Precios a establecer el procedimiento para la determinación y el aporte al Presupuesto del Estado del exceso de liquidez que se genera al decretarse la unificación monetaria y cambiaria por la comercialización minorista en pesos cubanos, de bienes y servicios que se ofertaban en pesos convertibles.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: El exceso de liquidez que se genera al decretarse la unificación monetaria y cambiaria por la comercialización minorista en pesos cubanos, de bienes y servicios que se ofertaban en pesos convertibles, se aporta al Presupuesto del Estado por las entidades que realizan estas operaciones.

SEGUNDO: El exceso de liquidez referido en el Apartado anterior se determina en el importe del treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos por la referida comercialización.

TERCERO: Los bancos comerciales descuentan por concepto del exceso de liquidez referido en los apartados anteriores, el veinte por ciento (20%) del importe de los depósitos diarios que realizan las entidades por la comercialización minorista de bienes y servicios y los transfieren automáticamente a la cuenta del Presupuesto del Estado que corresponda.

CUARTO: Las entidades, una vez emitidos los estados financieros, determinan la diferencia entre el exceso de liquidez que se genera en las operaciones del mes y el real aportado por este concepto; y la ingresan al Presupuesto del Estado.

QUINTO: Los aportes referidos en los apartados precedentes se ingresan al Presupuesto del Estado, como un ingreso no tributario, en los primeros veinte días naturales del mes siguiente al que se realizan las operaciones, por el párrafo 106070 "Regulación de exceso de liquidez", que se adiciona al vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

SEXTO: Los aportes por este concepto se contabilizan como gastos en el rango de cuentas "835 a 838 Gastos Financieros", de forma tal que permita tener diferenciadas estas operaciones para facilitar el aporte, liquidación y las acciones de control.

SÉPTIMO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2020-837-EX71

RESOLUCIÓN No. 335-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: La Ley 113 "Del Sistema Tributario", del 23 de julio de 2012, establece entre otros tributos, el Impuesto sobre Ingresos Personales, a cuyo pago se obligan las personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente en el territorio nacional que obtengan ingresos con independencia del país de origen de los mismos, así como las personas naturales cubanas y extranjeras que no tengan residencia permanente en la República de Cuba y obtengan ingresos o los generen en el territorio nacional; y en su Disposición Final Segunda, se faculta al Ministro de Finanzas y Precios para cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: La referida Ley 113 "Del Sistema Tributario", establece en el Artículo 27, para las personas naturales cubanas y extranjeras no residentes permanentes en la República de Cuba, el pago del Impuesto sobre Ingresos Personales, aplicando un tipo impositivo del quince por ciento (15%), por lo que resulta necesario establecer la forma de pago de dicho tributo cuando no se utilice el sistema de retenciones.

POR CUANTO: La Resolución 181, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 24 de abril de 2013, establece las normas específicas para el pago y liquidación del Impuesto sobre Ingresos Personales en pesos convertibles o monedas extranjeras, por las gratificaciones que reciban los trabajadores contratados a través de las agencias empleadoras o entidades autorizadas, que laboran en sucursales de firmas comerciales extranjeras, oficinas de representación de bancos, compañías financieras no bancarias y otras representaciones de entidades extranjeras acreditadas en el país, incluyendo las agencias de prensa, las sedes diplomáticas y las representaciones de organismos internacionales.

POR CUANTO: Atendiendo al nuevo escenario económico del país, se hace necesario actualizar el tratamiento tributario, en cuanto al pago del Impuesto sobre Ingresos Personales al que están obligados los trabajadores mencionados en el Por Cuanto anterior, y en consecuencia derogar la referida Resolución 181 de 2013.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Las personas naturales cubanas y extranjeras, residentes permanentes en el territorio nacional, contratados a través de las agencias empleadoras o entidades autorizadas, que laboran en sucursales de firmas comerciales extranjeras, oficinas de representación de bancos, compañías financieras no bancarias y otras representaciones de entidades extranjeras acreditadas en el país, incluyendo las agencias de prensa, las sedes diplomáticas y las representaciones de organismos internacionales, tributan conforme a lo establecido en la Ley 113 "Del Sistema Tributario", del 23 de julio de 2012, con las adecuaciones que por la presente Resolución se establecen.

SEGUNDO: Los sujetos referidos en el apartado precedente, quedan obligados al pago del Impuesto sobre Ingresos Personales, por lo que efectúan trimestralmente un pago a cuenta, aplicando un tipo impositivo del cinco por ciento (5%) sobre las gratificaciones recibidas en el trimestre que corresponda liquidar.

TERCERO: Los pagos parciales de este Impuesto, a los que se refiere el apartado anterior, se ingresan al fisco por el párrafo 052032 "Impuesto sobre Ingresos Personales (Retenciones y pagos parciales) Otros", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado, y dentro de los veinte (20) primeros días siguientes al cierre de cada trimestre.

CUARTO: Al finalizar el año fiscal, las personas naturales cubanas y extranjeras referidas en el apartado Primero de la presente Resolución, quedan obligadas a presentar la correspondiente Declaración Jurada de Ingresos Personales, aplicando la escala progresiva que se establece en el Artículo 26 de la Ley 113 "Del Sistema Tributario"

Del impuesto calculado son minorados los pagos parciales realizados trimestralmente, para determinar el impuesto a liquidar por el año fiscal.

La liquidación adicional de este Impuesto se ingresa al Presupuesto del Estado por el párrafo 053022 "Impuesto sobre Ingresos Personales (liquidación anual)", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

QUINTO: En los casos de las personas naturales cubanas y extranjeras no residentes permanentes en la República de Cuba, obligadas al pago del Impuesto sobre Ingresos Personales en los términos del Artículo 27 de la mencionada Ley 113 "Del Sistema Tributario", que no les sea posible pagar mediante el sistema de retenciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la propia Ley, realizan el pago de forma directa en la sucursal bancaria correspondiente, dentro de los veinte (20) primeros días siguientes al cierre del mes, por el párrafo 052032 "Impuesto sobre Ingresos Personales (Retenciones y pagos parciales) Otros", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

SEXTO: Para la determinación de la base imponible en todos los casos, se convierten los ingresos obtenidos en moneda libremente convertible a pesos cubanos, de conformidad con la tasa de cambio vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA: Derogar la Resolución 181, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 24 de abril de 2013.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2020-838-EX71

RESOLUCIÓN No. 337-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Acuerdo 8301 del Consejo de Ministros, del 26 de enero de 2018, aprueba las funciones específicas del Ministerio de Finanzas y Precios, entre las que se

encuentra la regulada en el Apartado Primero, numeral 8, de establecer la política de contabilidad y de costos para todos los sectores de la economía y el sistema de contabilidad gubernamental; dirigir y controlar su ejecución.

POR CUANTO: La Resolución 235, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 30 de septiembre de 2005, pone en vigor las Normas Cubanas de Información Financiera como base para el registro de los hechos económicos en las entidades del país y el Manual correspondiente con su estructura.

POR CUANTO: La Resolución 19 dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 22 de enero de 2014, establece las normas contables y financieras para el proceso de unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta el inicio del proceso de unificación monetaria y cambiaria, y como resultado de los ejercicios prácticos realizados, se ha decidido actualizar lo dispuesto en la referida Resolución 235 de 2005 y derogar la 19 de 2014, antes mencionada.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República:

RESUELVO

PRIMERO: Modificar el Apartado Segundo de la Resolución 235 de la Ministra de Finanzas y Precios, del 30 de septiembre de 2005, el que queda redactado de la forma siguiente:

"Segundo: Disponer que los libros de contabilidad, registros y documentación probatoria de las operaciones de las entidades públicas, privadas, del sector cooperativo y campesino y las asociaciones económicas internacionales, cumplan con las siguientes exigencias:

a) Se lleven en el territorio nacional;
b) en idioma español;
c) se utilice el peso cubano como moneda de presentación de los Estados Financieros y de registro de las operaciones; este se valora a su valor nominal y la moneda extranjera a la tasa de cambio vigente y según lo que establezca la norma contable correspondiente; y
d) los usuarios y concesionarios radicados en la Zona Especial de Desarrollo Mariel utilizan la moneda extranjera con que operan como moneda funcional, de registro y presentación"

SEGUNDO: Sustituir la Norma Específica de Contabilidad NEC 8 "Proceso de unificación monetaria y cambiaria", por la Norma Específica de Contabilidad NEC 8 "Proceso de unificación monetaria y cambiaria" Modificación 1 que aparece consignada como Anexo I y forma parte integrante de la presente Resolución la que se ubica en la Sección III del Manual de Normas Cubanas de Información Financiera, Capítulo 2.2: Normas Específicas de Contabilidad de la citada Resolución 235.

TERCERO: Sustituir la Norma Cubana de Contabilidad 6 NCC 6 "Operaciones con Moneda Extranjera o Pesos Convertibles", por la Norma Cubana de Contabilidad NCC 6 "Operaciones con Moneda Extranjera", Modificación 3 que aparece consignada como Anexo II y forma parte integrante de la presente Resolución, la que comienza a aplicarse a partir del inicio de la unificación monetaria y cambiaria, y se ubica en la Sección II del Manual de Normas Cubanas de Información Financiera, Capítulo 2: Normas Generales de Contabilidad de la mencionada Resolución 235.

CUARTO: Establecer el modo de actuación contable ante los elementos siguientes:

a) El control de la capacidad de liquidez en las entidades se registra en cuentas de orden o memorándum.
b) Las entidades autorizadas a realizar ventas directamente en dólares, registran sus inventarios en pesos cubanos (CUP)
c) Las entidades autorizadas a realizar ventas directamente en dólares, pagarán en CUP sus gastos (salarios, electricidad, agua, transporte, y otros), para lo cual compran CUP, a través de una operación cambiaria de venta de dólares por CUP, en el sistema bancario.
d) La facturación al interior de la economía, por parte de los actores económicos, incluidas las formas de gestión no estatal, se realiza en CUP.
e) Los actores económicos efectúan sus cobros y pagos en CUP desde sus cuentas en dicha moneda, hacia el interior de la economía. Los casos autorizados a operar cuentas en dólares, se relacionarán en CUP con el resto de los actores económicos, para lo cual efectuarán una operación cambiaria de venta de dólares por CUP, en el sistema bancario.
f) Las diferencias generadas por tipo de cambio de estas operaciones se registran según la Norma Cubana de Contabilidad NCC 6 “Operaciones con Moneda Extranjera”

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Las entidades empresariales que al momento de registrar el primer mes de salario de la Reforma General muestren Pérdida antes de Impuesto por esta causa, se les autoriza a registrar en la cuenta “300 a 305 Gastos de Producción y Servicios Diferidos”, la diferencia entre el gasto de salario de un mes y el monto de la Reforma, respetando los elementos del gasto que corresponda; importe que se amortiza en un plazo máximo de tres meses posteriores al inicio de la medida.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 19 de la Ministra de Finanzas y Precios, del 22 de enero de 2014.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO I

“NORMA ESPECÍFICA DE CONTABILIDAD 8”
“PROCESO DE UNIFICACIÓN MONETARIA Y CAMBIARIA”

(NEC 8)

(Modificación 1)

ÍNDICE

	Párrafos
OBJETIVO	1 - 2
ALCANCE	3 - 4
DEFINICIONES	5
TRATAMIENTO CONTABLE EN LAS ENTIDADES ESTATALES Y SOCIEDADES MERCANTILES DE CAPITAL CIENTO POR CIENTO CUBANO.	6 - 14
TRATAMIENTO CONTABLE EN LOS SUJETOS QUE OPERAN EN EL PAÍS AL AMPARO DE LA LEY DE INVERSIÓN ExTRANJERA.	15 - 18
TRATAMIENTO CONTABLE EN OTROS SUJETOS.	19 - 21
TRATAMIENTO CONTABLE PARA LOS USUARIOS Y CONCESIONARIOS EN LA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO MARIEL.	22 - 24
EMISIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL DECRETARSE LA MEDIDA.	25 - 29
INFORMACIÓN A REVELAR.	30 - 31

“NORMA ESPECÍFICA DE CONTABILIDAD 8
PROCESO DE UNIFICACIÓN MONETARIA Y CAMBIARIA”

(NEC 8)

(Modificación 1)

OBJETIVO

1. El objetivo de esta Norma es definir cómo proceder en el momento en que se decrete el proceso de ordenamiento monetario y cambiario.
2. El proceso de ajuste de los registros contables se realiza por única vez y demanda de un tratamiento contable diferenciado que respalde la decisión adoptada.

ALCANCE

3. Esta Norma se aplica por todas las entidades radicadas en el territorio nacional para las operaciones del día en que se decrete el proceso de ordenamiento monetario, cuyo registro contable es regulado por el Banco Central de Cuba.
4. No se aplica a la contabilidad de operaciones con moneda extranjera posteriores al proceso de ordenamiento monetario.

DEFINICIONES

5. Los siguientes términos se utilizan, en la presente Norma, con el significado que a continuación se especifica:

Partidas monetarias: Son unidades monetarias mantenidas en efectivo, así como activos y pasivos que se van a recibir o pagar, mediante una cantidad fija o determinable de unidades monetarias.

Tasa de cambio de la economía: Es la relación de cambio que se establezca entre las monedas extranjeras y el peso cubano.

Entidades estatales: Incluye órganos, organismos, organizaciones superiores de dirección empresarial, empresas estatales y unidades presupuestadas.

TRATAMIENTO CONTABLE EN LAS ENTIDADES ESTATALES Y SOCIEDADES MERCANTILES DE CAPITAL CIENTO POR CIENTO CUBANO.

6. El saldo de las cuentas vinculadas con las operaciones del comercio exterior, que constituyen efectos, adeudos y obligaciones, por cobrar y pagar, se multiplica por la tasa de cambio que establezca el Banco Central de Cuba. En el caso de las obligaciones con el exterior se considera cualquiera de las modalidades de financiamiento vigentes, así como, los préstamos recibidos de RAFIN y el Banco Financiero Internacional con respaldo de liquidez.
7. Registrar la conversión de los saldos de las cuentas de Efectivo en Banco en pesos convertibles a pesos cubanos según dispone el Banco Central de Cuba.
8. El efectivo en caja en pesos convertibles se convierte a pesos cubanos a la tasa de cambio de 1 por 1; igual tratamiento tendrán los restantes instrumentos de pago en pesos convertibles que se encuentren en caja, pendientes de depositar.
9. Las deudas por pagar en pesos convertibles a las formas de gestión no estatales se convierten a pesos cubanos a la tasa de cambio que establezca el Banco Central de Cuba.
10. El componente en pesos convertibles de los inventarios, activos fijos, inversiones en proceso, materiales y equipos del proceso inversionista y otras partidas no monetarias, se convierten a pesos cubanos, a la tasa de cambio de 1 por 1.
11. El saldo de las inversiones en proceso no se actualiza. Las inversiones permanentes en acciones de sociedades mercantiles que operan al amparo de la Ley de la Inversión extranjera y los fondos comunes de las asociaciones económicas internacionales se convierten a la tasa de cambio.
12. El valor de los ingresos y gastos registrados hasta ese momento, no se modifica.
13. Se registra la diferencia por tasa de cambio que se genera por la conversión de operaciones a pesos cubanos, de la forma siguiente:
    a) A la cuenta Gastos Financieros Diferidos por las deudas con las formas de gestión no estatal; en el caso de las unidades presupuestadas, esta diferencia se registra como gasto del período.
    b) en Cuenta por Cobrar -Compra de Moneda por el adeudo del Presupuesto del Estado para las deudas vencidas con el exterior, y;
    c) a Ganancia o Pérdida no Realizada el resto de las diferencias.
14. Las entidades estatales y sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano, accionistas o partes en entidades que operan al amparo de la Ley de la Inversión Extranjera, reconocen una Cuenta por Cobrar - Compra de Moneda, que cubre el Presupuesto del Estado, por el diferencial de tasa por la conversión de las deudas vencidas con el exterior de las entidades donde participan, y fijan una Cuenta por Pagar – Compra de Moneda a la empresa mixta o parte en contrato de asociación económica internacional.

TRATAMIENTO CONTABLE EN LOS SUJETOS QUE OPERAN EN EL PAÍS AL AMPARO DE LA LEY DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA.

15. Son aplicables de igual forma lo establecido en los numerales del 1 al 9 del anterior acápite referido al tratamiento contable en las entidades estatales y sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano.
16. Registrar los saldos de las cuentas bancarias en Moneda libremente convertible por su equivalente en pesos cubanos según dispone el Banco Central de Cuba.

17. El capital social, así como, las utilidades retenidas pendientes de distribuir y los dividendos y participaciones por pagar, provisionados en las actuales cuentas bancarias en moneda extranjera, se registran a la tasa de cambio.
18. Se registra la diferencia por tasa de cambio que se genera por la conversión de operaciones a pesos cubanos, de la forma siguiente:
    a) A la cuenta de Gastos Financieros Diferidos por las deudas con las formas de gestión no estatal;
    b) por la variación de la tasa de cambio de las operaciones con el exterior vencidas, se fija una Cuenta por Cobrar–Compra de Moneda con el socio cubano, y;
    c) a Ganancia o Pérdida no Realizada el resto de las diferencias.

TRATAMIENTO CONTABLE EN OTROS SUJETOS

19. Las sucursales, agentes y oficinas de representación de personas jurídicas extranjeras radicadas en el territorio nacional, así como, las cooperativas agropecuarias y no agropecuarias, convierten los saldos contables de las cuentas bancarias nominalizadas en pesos convertibles y en moneda extranjera a pesos cubanos, según dispone el Banco Central de Cuba.
20. Las organizaciones y asociaciones, que reciben recursos del Estado, convierten los saldos de sus cuentas bancarias en pesos convertibles y en moneda extranjera, a pesos cubanos, según dispone el Banco Central de Cuba.
21. Se registra la diferencia por tasa de cambio que se genera por la conversión de operaciones a pesos cubanos, de la forma siguiente:
    a) Utilizando la cuenta de Gastos Financieros Diferidos para la diferencia que se genera por las deudas con las formas de gestión no estatal, y;
    b) a Ganancia o Pérdida no Realizada el resto de las diferencias.

TRATAMIENTO CONTABLE PARA LOS USUARIOS Y CONCESIONARIOS DE LA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO MARIEL.

22. Se autoriza utilizar el dólar estadounidense como moneda de registro de las operaciones contables. Las empresas cubanas de infraestructura que prestan servicios en la Zona Especial de Desarrollo Mariel utilizan el peso cubano.
23. Los Estados Financieros de los usuarios y concesionarios de la Zona Especial de Desarrollo Mariel se emiten en dólares estadounidenses.
24. Todas las partidas del Estado de Situación se convierten a dólares estadounidenses. No se revalúan las cuentas nominales.

EMISIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.

25. Se establece un plazo máximo de cinco días naturales posteriores al día de implementarse la medida, para la emisión de los Estados Financieros de cierre intermedio de la etapa anterior al ordenamiento.
26. Se establece un plazo máximo de quince días naturales para el cierre del ejercicio económico y apertura del siguiente ejercicio, donde se incorporan las revaluaciones a realizar el primer día.
27. El Plan se actualiza en el tercer cierre contable, una vez aplicada la medida.
28. Se faculta a los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y las organizaciones superiores de dirección empresarial, para que soliciten a sus entidades subordinadas o atendidas los Estados Financieros y la notas, a los fines de satisfacer las necesidades mínimas de información para los indicadores ramales y nacionales; así como, ejercer su actividad de control.
29. Se autoriza que las direcciones de Finanzas y Precios de los órganos locales del Poder Popular, soliciten a las entidades que radican en sus territorios, con independencia de

su subordinación, los Estados Financieros y las notas que estas elaboren, para ejercer la actividad de control autorizada o delegada.

INFORMACIÓN A REVELAR.

30. Se establece que las entidades deben detallar en las notas a los Estados Financieros, el resultado de este proceso, significando que se trata del inicio del proceso de ordenamiento monetario y cambiario.
31. Los usuarios y concesionarios de la Zona Especial de Desarrollo Mariel detallan en las notas a los Estados Financieros la información sobre el cambio de moneda de registro y demás detalles del proceso de registro del primer día.

ANEXO II

"NORMA CUBANA DE CONTABILIDAD 6
OPERACIONES CON MONEDA EXTRANJERA"

(NCC 6)

(Modificación 3)

ÍNDICE

	Párrafos
OBJETIVO	1
ALCANCE	2 - 6
DEFINICIONES	7
DESARROLLO DE LAS DEFINICIONES.	8 - 12
TRANSACCIONES EN MONEDA EXTRANJERA.	13 - 17
UTILIZACIÓN DE UNA MONEDA DE PRESENTACIÓN DISTINTA DE LA MONEDA PARA EL REGISTRO CONTABLE.	18- 19
INFORMACIÓN A REVELAR.	20 - 21

"NORMA CUBANA DE CONTABILIDAD 6
OPERACIONES CON MONEDA EXTRANJERA"

(NCC 6)

(Modificación 3)

OBJETIVO

1. El objetivo de esta Norma es definir cómo se incorporan, en los Estados Financieros de una entidad, las transacciones en moneda extranjera y cómo convertir los Estados Financieros a la moneda de presentación definida.

ALCANCE.

2. Esta Norma se aplica:
   a) Al contabilizar las transacciones y saldos en moneda extranjera, salvo las transacciones y saldos con derivados que estén dentro del alcance de la Norma Cubana de Contabilidad sobre Instrumentos Financieros: reconocimiento y valoración;
   b) al convertir los resultados y la situación financiera de los negocios en el extranjero que se incluyan en los Estados Financieros de la entidad, ya sea por consolidación, por consolidación proporcional o por el método de la participación;
   c) al convertir los resultados y la situación financiera de la entidad a una moneda de presentación; y
   d) al convertir los importes relacionados con derivados desde su moneda funcional a la moneda de presentación.
3. Quedan excluidos del alcance de esta Norma las instituciones financieras, bancarias y no bancarias, cuyas operaciones contables son reguladas por el Banco Central de Cuba, con excepción del Seguro.

4. Esta Norma no se aplica a la contabilidad de coberturas para partidas en moneda extranjera, incluyendo la cobertura de la inversión neta en un negocio en el extranjero, ni a la contabilidad de los usuarios y concesionarios radicados en la Zona Especial de Desarrollo Mariel.
5. Esta Norma se aplica en la presentación de los Estados Financieros de una entidad en una moneda extranjera. Además, establece los requisitos para que los Estados Financieros resultantes puedan ser calificados como conformes con las Normas Cubanas de Información Financiera.
6. Esta Norma no se aplica en la presentación, dentro del Estado de Flujos de Efectivo, de los flujos de efectivo que se deriven de transacciones en moneda extranjera, ni de la conversión de los flujos de efectivo de los negocios en el extranjero.

DEFINICIONES.

7. Los siguientes términos se utilizan, en la presente Norma, con el significado que a continuación se especifica:

   Diferencia de cambio: Es la que surge al convertir un determinado número de unidades de una moneda a otra moneda, utilizando tasas de cambio diferentes.

   Moneda extranjera: Es cualquier moneda de otro país y que tiene convertibilidad aprobada por el Banco Central de Cuba.

   Moneda funcional: Es la moneda del entorno económico principal en el que opera la entidad.

   Moneda para el registro contable: Es la moneda en que se expresan los hechos económicos en el registro contable.

   Moneda de presentación: Es la moneda en que se presentan los Estados Financieros.

   Partidas monetarias: Son unidades monetarias mantenidas en efectivo, así como activos y pasivos que se van a recibir o pagar, a corto o largo plazo, mediante una cantidad fija o determinable de unidades monetarias.

   Tasa de cambio: Es la relación de cambio entre dos monedas.

   Valor razonable: Es el importe por el cual puede ser intercambiado un activo, o cancelado un pasivo, entre partes interesadas y debidamente informadas, en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua.

DESARROLLO DE LAS DEFINICIONES.

Moneda de Presentación de los Estados Financieros

8. Las entidades, al presentar los Estados Financieros, utilizan el peso cubano como moneda de presentación.

Moneda funcional

9. Dada las características de la economía cubana, se declara como moneda funcional al peso cubano, excepto los usuarios y concesionarios de la Zona Especial de Desarrollo Mariel.

Moneda para el registro contable

10. Todas las entidades sujetas a la aplicación de esta Norma, utilizan el peso cubano como moneda para el registro de los hechos económicos. Se exceptúan a los usuarios y concesionarios de la Zona Especial de Desarrollo Mariel.
11. Las empresas mixtas, de capital totalmente extranjero, así como, las sucursales y oficinas de representación de personas jurídicas extranjeras, radicadas en el territorio nacional, están obligadas a utilizar el peso cubano como moneda para el registro de los hechos económicos.

12. Se autoriza a los usuarios y concesionarios radicados en Zona Especial de Desarrollo Mariel, a utilizar la moneda extranjera con que operan, para el registro contable y de presentación de los estados financieros. Las empresas cubanas de infraestructura que prestan servicios en dicha Zona Especial, registran sus operaciones en pesos cubanos.
13. Las transacciones en moneda extranjera deben registrarse, al reconocerlas, en la moneda para el registro contable, aplicando al importe en moneda extranjera la tasa de cambio vigente entre la moneda para el registro contable y la moneda extranjera en la fecha de la transacción.
    a) Si la entidad decide conservar la moneda origen de la transacción y utiliza cuentas de conversión, el saldo de esta cuenta se registra como ganancia o pérdida no realizada, según proceda, al emitir los Estados Financieros.
14. Al cierre de cada período contable:
    a) Las partidas monetarias en moneda extranjera deben anotarse aplicando la tasa de cambio de cierre o vigente al final del día;
    b) las partidas no monetarias que se asientan según su costo histórico expresado en una moneda extranjera deben anotarse aplicando la tasa de cambio en la fecha de la transacción; y
    c) las partidas no monetarias que se asientan según su valor razonable expresado en una moneda extranjera deben anotarse aplicando la tasa de cambio vigente en el momento que se determinaron los valores.
15. Las diferencias de cambio que se derivan de la liquidación de partidas monetarias deben reconocerse como ingresos o gastos del ejercicio en que se producen.
16. Las diferencias de cambio no realizables que se deriven de presentar las partidas monetarias de la entidad utilizando tasas de cambio distintas de las tasas a los que esas partidas se anotaron inicialmente durante el ejercicio, o se presentaron en Estados Financieros anteriores, deben reconocerse como una partida independiente del Patrimonio Neto del período o ejercicio en que se producen y en el siguiente período deberá revertirse la operación o ajustarse por la diferencia, según corresponda.
17. El Ministerio de Finanzas y Precios puede disponer otra forma de reconocimiento de las diferencias no realizables por tasa de cambio, cuando concurran situaciones EXCEPCIONALES de devaluaciones o apreciaciones importantes. Son formas de reconocimiento:
    a) Diferir las diferencias de cambio no realizadas.
    b) Capitalizar en los activos correspondientes.
    c) Otras que expresamente se aprueben.

UTILIZACIÓN DE UNA MONEDA DE PRESENTACIÓN DISTINTA DE LA MONEDA PARA EL REGISTRO CONTABLE.

Conversión a la moneda de presentación:

18. La entidad presenta sus Estados Financieros en la moneda de presentación. Si en algún establecimiento o entidad subordinada, no radicada en el país, la moneda de presentación difiere de la moneda para el registro contable de la entidad, esta debe convertir sus resultados y situación financiera a la moneda de presentación exigida.
19. Para convertir sus resultados y situación financiera a la moneda de presentación exigida, la entidad utiliza cualquiera de los siguientes procedimientos:

Procedimiento 1

    a) Los activos y pasivos se convierten a la tasa de cambio de cierre en la fecha de presentación de los Estados Financieros.

b) Los ingresos y gastos se convierten a la tasa de cambio de la fecha de cada transacción, puede utilizarse una tasa de cambio aproximada de los cambios existentes en las fechas de las transacciones.
c) Todas las diferencias de cambio que se produzcan como resultado de lo anterior, se reconocen como un componente separado del patrimonio neto (también denominado diferencias de conversión)

Procedimiento 2

a) Todos los importes (es decir, activos, pasivos, partidas del patrimonio neto, gastos e ingresos) se convierten a la tasa de cambio de cierre correspondiente a la fecha del balance.

INFORMACIÓN A REVELAR.

20. La entidad revela la siguiente información:
    a) El importe de las diferencias de cambio reconocidas en el resultado del ejercicio, con excepción de las procedentes de los instrumentos financieros que se valoren al valor razonable con cambios en el resultado del ejercicio.
    b) Las diferencias netas de cambio clasificadas como un componente separado del patrimonio neto, así como una conciliación entre los importes de estas diferencias al principio y al final del ejercicio.
21. Cuando se produzca un cambio en la moneda para el registro contable, ya sea de la entidad que informa o de algún negocio significativo en el extranjero, se revela este hecho, así como la razón de dicho cambio.

GOC-2020-839-EX71

RESOLUCIÓN No. 338-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo 8301, del Consejo de Ministros, del 26 de enero de 2018, se establecen las funciones específicas del Ministerio de Finanzas y Precios, entre las que se encuentra la regulada en el apartado Primero, numeral 12, de aprobar los precios y tarifas que sean de su competencia y controlar su aplicación.

POR CUANTO: La Resolución 267, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 10 de junio de 2014, establece la cuantía y procedimiento del otorgamiento de la dieta que se asigna a los dirigentes, funcionarios y trabajadores para el territorio nacional, la cual resulta necesario actualizar a partir de decretarse el proceso de ordenamiento monetario, y en consecuencia, se precisa su derogación para evitar la dispersión legislativa.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Los jefes de las entidades garantizan las condiciones de alimentación y hospedaje de sus trabajadores cuando son enviados a labores fuera de su lugar habitual, siempre que sea posible, o en su lugar, se otorga la dieta para esos conceptos.

Los gastos por dietas son aquellos en los que incurren los cuadros, directivos, funcionarios y trabajadores, en lo adelante trabajadores, cuando son enviados eventual o temporalmente a realizar labores que implican una variación de su lugar habitual de alimentación y alojamiento, en el territorio nacional.

Estos gastos comprenden los de alojamiento y de alimentación; este último en concepto de desayuno, almuerzo y comida.

SEGUNDO: Establecer la dieta diaria por alimentación y alojamiento, en pesos cubanos, según se detalla en el Anexo Único de la presente Resolución, que forma parte de esta.

TERCERO: Las entidades estatales y sociedades de capital ciento por ciento cubano contratan, con las entidades a las que pertenecen las instalaciones que ofertan los servicios de alojamiento y alimentación para los trabajadores en viajes de interés laboral, dichos servicios de manera que obtengan precios preferenciales y tengan las operaciones bancarizadas, siempre que sea posible.

CUARTO: El importe de la dieta por concepto de alojamiento se asigna por persona y hasta el límite que se define en el Anexo Único; si el trabajador se aloja en una habitación de más de una capacidad, solo tiene derecho al importe máximo por ese concepto.

QUINTO: Los trabajadores en viajes de trabajo, pueden hospedarse en instalaciones no administradas por entidades estatales, debidamente autorizadas y solo tienen derecho al importe máximo por ese concepto.

SEXTO: Las dietas se entregan por anticipado a los receptores o se pueden pagar por las entidades directamente a las empresas o instalaciones que prestan los servicios de alojamiento y gastronomía, utilizando los instrumentos de pago vigentes; y se calculan tomando como base los días de duración del trabajo a realizar y el importe de la dieta diaria establecida por la presente.

SÉPTIMO: Los jefes de los órganos, organismos, organizaciones, otras entidades estatales y sociedades de capital ciento por ciento cubano, establecen las horas de salida y entrada de los viajes para los cuales tienen derecho a la dieta.

OCTAVO: Los trabajadores justifican mediante comprobantes, el importe que se entrega en efectivo para hospedaje en entidades estatales; en los casos que el hospedaje se realice en instalaciones no administradas por entidades estatales, el justificante debe contener los siguientes datos:

a) Nombres y apellidos del arrendador;
b) número de Identificación Tributaria;
c) número de licencia que autoriza a prestar el servicio;
d) nombre y apellidos de quien recibe el servicio;
e) fecha de entrada y salida, número de días e importe total; y
f) firma del arrendador.

El importe entregado en efectivo para la alimentación no requiere justificantes.

NOVENO: Los receptores de los anticipos para dietas, liquidan dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de regreso a la localidad donde radique su centro de trabajo y en ningún caso se entrega nuevo anticipo al receptor, sin que haya liquidado el anterior.

DÉCIMO: Cuando excepcionalmente, por razones justificadas y mediante la debida autorización, al trabajador le correspondiera la dieta y no se le asignara anticipadamente, se le paga la que corresponde a su regreso a la entidad, según los días utilizados.

UNDÉCIMO: El gasto por concepto de transporte no constituye parte de la dieta y se aprueba dentro del marco del presupuesto de la entidad; se justifica mediante comprobante emitido por el transportista con los datos de la fecha del viaje, destino e importe.

En el caso de no contar con el comprobante impreso o de ser este electrónico, se autoriza el reembolso por la autoridad facultada, mediante la presentación de declaración escrita y firmada por el trabajador, que contenga: motivo del viaje, destino, fecha, medio

de transporte utilizado e importe, el que tiene que corresponderse con la tarifa aprobada y de no existir, la predominante para ese servicio.

DUODÉCIMO: Los límites de importes de las dietas se aplican a las unidades presupuestadas, con la excepción de los órganos de prensa escrita, radial y televisiva, para lo cual se faculta a los directores de los órganos de prensa escrita, radial y televisiva a que autoricen a los periodistas con carácter excepcional montos superiores a los límites de las dietas, establecidos por la presente.

A tales efectos es necesario presentar el comprobante que justifique el gasto realizado y en caso de no ser posible una declaración escrita y firmada por el periodista, lo que es controlado por el director del órgano de prensa correspondiente.

DÉCIMO TERCERO: Los jefes de las empresas pueden autorizar importes más altos por concepto de dietas, y en esos casos, a los efectos del cálculo de la utilidad imponible para el pago del Impuesto sobre utilidades, solo se reconocen como deducibles, los límites de importes de alimentación y alojamiento establecidos por este Ministerio, lo cual es válido para cualquiera de las modalidades en que se aplique la dieta, incluido cuando media contrato.

DÉCIMO CUARTO: Los jefes de cada entidad establecen el procedimiento interno para el otorgamiento de las dietas, definiendo cuantías, condiciones, instrumentos de pago a aplicar, requerimientos a justificar para el hospedaje y sus particularidades cuando sea en instalaciones no administradas por entidades estatales, el proceder administrativo de control para dietas temporales, periodos largos afines con la labor a realizar y otros aspectos que se requieran, en correspondencia con lo establecido en esta norma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 267, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 10 de junio de 2014.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO ÚNICO

IMPORTE DE LA DIETA DIARIA, EN PESOS CUBANOS Y SU DISTRIBUCIÓN POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN Y ALOJAMIENTO

Importe de la dieta diaria: Hasta 210,00
De ello:
Por concepto de alimentación, sin justificantes:
Desayuno 30.00
Almuerzo 90.00
Comida 90.00
Por concepto de alojamiento, con justificante: Hasta 400.00

GOC-2020-840-EX71

RESOLUCIÓN No. 339-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Acuerdo 8301, del Consejo de Ministros, del 26 de enero de 2018, establece las funciones específicas de este Ministerio, entre las que se encuentra la regulada en el Apartado Primero, numeral 2, de dirigir y controlar la ejecución de los sistemas presupuestarios de tesorería y crédito público.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 62, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 28 de febrero de 2018, se ponen en vigor los procedimientos normativos de Tesorería y el Sistema Informativo y de Registro para los procesos de devoluciones de ingresos indebidos o en exceso de lo debido y otros conceptos de ingresos del Presupuesto del Estado, la que en el escenario del proceso de unificación monetaria y cambiaria resulta necesario derogar.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Establecer las regulaciones para el control, registro e información de las devoluciones de ingresos indebidos o en exceso de lo debido y otros conceptos de ingresos del Presupuesto del Estado, en lo adelante devoluciones de ingresos, en la Dirección de Tesorería y Crédito Público de la Dirección General de Ejecución de este Ministerio, en las áreas de Tesorería de las direcciones provinciales y municipales de Finanzas y Precios y del municipio especial Isla de la Juventud, así como en los organismos y entidades autorizados, a partir del momento de la entrada en vigor del ordenamiento monetario en el país.

SEGUNDO: Una vez decretado el proceso de ordenamiento monetario, las devoluciones de ingresos se realizan en pesos cubanos, de acuerdo con las normas que se establecen por la presente Resolución y el tratamiento que disponga el Banco Central de Cuba para la conversión de las cuentas bancarias.

TERCERO: Las devoluciones de ingresos que corresponden al Presupuesto Central y al Presupuesto de la Seguridad Social, con independencia de la entidad que las ordene, se efectúan directamente desde la Cuenta del Presupuesto Central o la Cuenta del Presupuesto de la Seguridad Social, según proceda, ambas administradas por la Dirección de Tesorería y Crédito Público de este Ministerio.

CUARTO: Las devoluciones de ingresos que corresponden al Presupuesto Provincial, con independencia de la entidad que las ordene, se efectúan directamente desde la Cuenta Distribuidora Provincial, administrada por las direcciones provinciales de Finanzas y Precios.

QUINTO: Las devoluciones de ingresos que corresponden al Presupuesto Municipal, con independencia de la entidad que las ordene, se efectúan directamente desde la Cuenta Distribuidora Municipal, administrada por las direcciones municipales de Finanzas y Precios.

SEXTO: Aprobar el Procedimiento para las devoluciones de ingresos, que se describe en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

SÉPTIMO: Aprobar el Sistema Informativo y de Registro de Tesorería para las devoluciones de ingresos, que se describe en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente Resolución.

OCTAVO: Aprobar el Procedimiento para las devoluciones de ingresos en pesos convertibles, pendientes de devolver a los beneficiarios al momento de la entrada en vigor de la unificación monetaria, el que se describe en el Anexo III, que forma parte de la presente Resolución.

NOVENO: Dejar sin efectos del Sistema Informativo y de Registro de Tesorería, con el objetivo de agilizar los procesos de las devoluciones de ingresos, los modelos siguientes:

a) Modelo TH-54-Boleta Solicitud de Devolución de Ingresos Indebidos o en Exceso de lo Debido y Otros Conceptos de Ingresos;
b) Modelo TH-55-Boleta Solicitud de Devolución de Ingresos Indebidos o en Exceso de lo Debido y Otros Conceptos de Ingresos–Solo para Uso de la ONAT.

DÉCIMO: Establecer como documentos oficiales para el control, registro y pago de las devoluciones de ingresos, por los niveles que corresponden, los modelos que emiten las entidades autorizadas descritas en el Anexo I de la presente Resolución.

UNDÉCIMO: En la Dirección de Tesorería y Crédito Público de este Ministerio y en las direcciones municipales y provinciales de Finanzas y Precios se habilita el registro de firmas de los funcionarios facultados para autorizar los documentos normados, relacionados con las devoluciones de ingresos.

DUODÉCIMO: La autoridad facultada en las entidades autorizadas para solicitar devoluciones de ingresos en el territorio de su competencia, comunican por escrito a la Dirección de Tesorería y Crédito Público de este Ministerio y a las direcciones municipales y provinciales de Finanzas y Precios, los datos de la entidad y de los funcionarios a que se refiere el Apartado Décimo Primero de la presente.

DÉCIMO TERCERO: Los procedimientos que se ponen en vigor por la presente Resolución son objeto de supervisión por las direcciones de Inspección, de Tesorería y Crédito Público, ambas de este Ministerio, además de otras entidades facultadas para ello.

DÉCIMO CUARTO: El plazo de retención en los archivos de gestión de los libros, registros y submayores relacionados con la Contabilidad y demás documentos que amparan los asientos en los referidos libros, registros y submayores, así como los modelos del sistema informativo de la entidad, será por un término de cinco años a partir del cierre del ejercicio contable.

DÉCIMO QUINTO: La Dirección General de Política Fiscal de este Ministerio, queda encargada de actualizar y emitir los procedimientos normativos de Tesorería necesarios para regular los aspectos dispuestos en la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 62, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 28 de febrero de 2018.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS O EN EXCESO DE LO DEBIDO Y OTROS CONCEPTOS DE INGRESOS DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO

I. Introducción

1.1 El presente Procedimiento comprende los procesos generales para ejecutar las devoluciones de ingresos indebidos o en exceso de lo debido y otros conceptos de ingresos del Presupuesto del Estado, en pesos cubanos, en lo adelante devoluciones de ingresos, que corresponden a los presupuestos Municipal, Provincial y Central.

1.2 Las devoluciones de ingresos tienen su origen en varias causas entre las que se encuentran:

a) Errores de cálculo en la determinación de los tributos y aportes no tributarios a que están obligados los contribuyentes o pagos en exceso de lo debido.
b) Reclamaciones efectuadas por concepto de multas por contravenciones y por infracciones administrativas.
c) Duplicidad en el pago de impuestos y de multas tanto personales como institucionales.
d) Reclamaciones de ingresos indebidos relacionadas con trámites de la vivienda.
e) Reclamaciones de importes recaudados indebidamente por las oficinas de la Aduana General de la República.
f) Reclamaciones de fianzas impuestas a personas naturales por las instituciones competentes.
g) Reclamaciones por la aplicación del Decreto-Ley 149 "Sobre Confiscación de Bienes obtenidos mediante enriquecimiento indebido", del 4 de mayo de 1994.
h) Reintegros de derechos aduanales (Drawback) a entidades importadoras o exportadoras y a la Corporación CIMEx, S.A.
i) Decomisos y confiscaciones indebidos.
j) Solicitudes de devolución de ingresos por efectos electrodomésticos del Programa Especial.
k) Otras causas.

1.3 Las devoluciones de ingresos de oficio se ordenan por el Ministro de Finanzas y Precios o el Jefe de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, según sea el caso, cuando se produzca un perjuicio al contribuyente, estableciéndose el término de un año para realizar el resarcimiento, a partir de que la autoridad fiscal tiene conocimiento o detecta el perjuicio ocasionado, tiene su origen en varias causas, entre las que se encuentran:

a) Interpretación incorrecta de las normas por parte de la Administración Tributaria o por los contribuyentes.
b) No conceder el otorgamiento de un Beneficio Fiscal autorizado, en el término correspondiente.
c) Actuación excesiva o incorrecta del sujeto retentor o perceptor.
d) Se demuestre la no procedencia del tributo.
e) Exigencia por Resolución de la Administración Tributaria instando al sujeto pasivo u obligado tributario, a la rectificación de su declaración-liquidación o por autoliquidación a raíz de la cual se haya detectado un error o ingreso indebido.
f) Errores de cuantificación de la obligación o de la deuda tributaria.
g) Duplicidad en el pago o pago excesivo en relación con la liquidación administrativa o autoliquidación.
h) Ingresar aportes al Presupuesto del Estado con posterioridad a la prescripción.
i) Procesos de Revisión Excepcional de actos tributarios, declaración de nulidad de pleno derecho o infracción manifiesta de la ley emitida por el Tribunal correspondiente.
j) Detección de pagos realizados en exceso, comprobados en Auditorías Fiscales efectuadas posterior a la fecha de la obligación del pago.

1.4 Las áreas de Tesorería de las direcciones provinciales y municipales de Finanzas y Precios crean las condiciones necesarias que garanticen el control, registro, ejecución e información de las devoluciones de ingresos que conciernen a cada Presupuesto Provincial y Municipal.

1.5 La Dirección de Tesorería y Crédito Público crea las condiciones necesarias que garanticen el control, registro, ejecución e información de las devoluciones de ingresos que conciernen a los presupuestos Central y el de la Seguridad Social.

1.6 Las entidades que están autorizadas para ordenar devoluciones de ingresos son las siguientes:

a) Oficina Nacional de Administración Tributaria en cada una de sus dependencias, en lo adelante ONAT
b) Aduana General de la República, en todas sus dependencias.
c) Tribunal Popular.
d) Fiscalía General de la República.
e) Ministerio de Finanzas y Precios.
f) Organismos impositores de multas debidamente autorizados por la legislación vigente.
g) Otras que sean expresamente autorizadas.

1.7 Las entidades autorizadas para solicitar directamente las devoluciones de ingresos a las áreas de Tesorería de las direcciones municipales de Finanzas y Precios, son las siguientes:

a) Oficina Nacional de Administración Tributaria, en cada una de sus dependencias.
b) Oficina de Control y Cobro de Multas, en lo adelante OCCM; a nombre de los organismos impositores de multas.
c) Aduana General de la República.
d) Tribunal Popular.
e) Fiscalía General de la República.
f) Ministerio de Finanzas y Precios.
g) Otras que sean autorizadas expresamente.

1.8 Las áreas de Tesorería de las direcciones provinciales y municipales de Finanzas y Precios efectúan las devoluciones de ingresos, en correspondencia con las disponibilidades de recursos financieros en las cuentas distribuidoras que administran, pudiendo realizarlas de forma fraccionada, dentro de los límites del plan aprobado para cada presupuesto y estableciendo el control correspondiente hasta su total liquidación.

1.9 Cada entidad autorizada del numeral 1.7 emite las resoluciónes de devoluciones de ingresos, en las que incluye los datos que se detallan a continuación, a los efectos de facilitar el trámite de reintegro del efectivo a los beneficiarios:

a) Si es persona jurídica, el título y código de la cuenta corriente así como la sucursal bancaria en la que realiza sus operaciones.
b) Si es persona natural que posee cuenta bancaria, se anotan los datos del inciso a)
c) Si es persona natural que no posee cuenta bancaria se anota el nombre y código de la sucursal del banco más cercana a su domicilio legal.

1.10 La Oficina Nacional de Administración Tributaria, la Aduana General de la República y el Ministerio de Finanzas y Precios, certifican todas las resoluciónes de devoluciones de ingresos que se entregan a las áreas de Tesorería de las direcciones municipales y provinciales de Finanzas y Precios y a la Dirección de Tesorería y Crédito Público del Ministerio de Finanzas y Precios para su procesamiento.

1.11 Las entidades autorizadas a ordenar devoluciones de ingresos que se relacionan en el numeral 1.7, están obligadas a realizar mensualmente la conciliación de las resoluciones de devoluciones de ingresos con las áreas de Tesorería de las direcciones

municipales y provinciales de Finanzas y Precios y con la Dirección de Tesorería y Crédito Público de este Ministerio en cada nivel, mediante el modelo que al efecto se establece en el Anexo III para el Sistema Informativo y de Registro de Tesorería.

2. Devoluciones de Ingresos ordenadas por la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

Procesos para tramitar las devoluciones de ingresos de los presupuestos Central, Provincial y Municipal.

2.1 La Oficina Municipal de la ONAT, previa solicitud del interesado o de oficio, emite Resolución para ordenar la devolución de ingresos según se detalla:

2.1.1 Envía al área de Tesorería que corresponda un ejemplar certificado del original de la Resolución, tanto de personas naturales o de personas jurídicas, especificando los párrafos y presupuestos que correspondan y sus importes.

2.1.2 Las devoluciones de ingresos se realizan en el municipio de residencia legal del contribuyente.

2.2 La Oficina Municipal de la ONAT entrega los lunes de cada semana, al área de Tesorería de la Dirección Municipal de Finanzas y Precios los ejemplares certificados de las resoluciónes de devoluciones de ingresos que emitió la semana anterior, para que la misma proceda a darle el tratamiento que por este procedimiento se establece.

2.3 La entrega semanal de las resoluciónes de devoluciones de ingresos a que se refieren el numeral 2.2 se realiza mediante documento de entrega-recepción, en el que se relacionan detalladamente las resoluciónes ordenadas (número de la resolución, fecha e importe, nombre del beneficiario, número de identificación tributaria o carné de identidad), en dos ejemplares, el que debe ser firmado por el funcionario de la ONAT que entrega y por el funcionario de la Tesorería que recibe la documentación.

2.4 La ONAT, en una misma Resolución puede ordenar la devolución de más de un párrafo de ingresos que correspondan a los presupuestos, central, provincial o municipal, según sea el caso.

2.5 Cuando en una misma resolución se ordenan devoluciones de ingresos, que afectan a más de un presupuesto, la ONAT Municipal emite los ejemplares que corresponden a cada nivel presupuestario, para el trámite que cada caso requiere.

2.6 Las resoluciónes de devoluciones de ingresos que ordenan las oficinas municipales de la ONAT, que corresponden a los presupuestos, Central, de la Seguridad Social y Provincial, las envían a las oficinas provinciales de la ONAT, los lunes de cada semana.

3. Devoluciones de los diferentes presupuestos ordenadas por el nivel Provincial.

3.1 Las resoluciónes que ordena la Oficina Provincial de la ONAT, que afectan al Presupuesto Provincial, a favor de personas naturales y jurídicas, las entrega de conjunto con las recibidas de la ONAT Municipal que corresponden al Presupuesto Provincial, al área de Tesorería de la Dirección Provincial de Finanzas y Precios, los lunes de cada semana, para que esta realice los procesos que proceden para su devolución.

3.2 Las resoluciónes que ordena la Oficina Provincial de la ONAT, que afectan a los presupuestos Central y al de la Seguridad Social, a favor de personas naturales y jurídicas, se remiten de conjunto con las recibidas de la ONAT Municipal, a la Oficina Central de la ONAT, los lunes de cada semana, para que se realice el proceso para su devolución.

3.3 Las resoluciónes que ordena la Oficina Provincial de la ONAT, que afectan al Presupuesto Municipal, a favor de personas naturales y jurídicas, las remite a la

ONAT Municipal, para que se entreguen el lunes siguiente a su recibo, al área de Tesorería de la Dirección Municipal de Finanzas y Precios, para su devolución.

4 Devoluciones de los diferentes presupuestos ordenadas por el nivel Central de la ONAT.

4.1 Las resoluciónes ordenadas por la Oficina Central de la ONAT, que correspondan a los presupuestos Central y al de la Seguridad Social, a favor de personas naturales y jurídicas, se envían todos los viernes de cada mes, de conjunto con las recibidas de las oficinas provinciales y municipales de la ONAT, a la Dirección de Tesorería y Crédito Público del Ministerio de Finanzas y Precios para darle el tratamiento que se establece en este Procedimiento.

4.2. Las resoluciónes ordenadas por la Oficina Central de la ONAT, que afectan a los presupuestos Provincial y Municipal, se envían todos los viernes de cada mes, a las oficinas provinciales, para darle el tratamiento que se establece en este Procedimiento.

4.3 La ONAT Central confecciona, en dos ejemplares, un documento donde se relacionen cada una de las resoluciónes que se entregan a la Dirección de Tesorería y Crédito Público, con los siguientes datos: Número de orden consecutivo, número de la resolución, fecha, nombre del beneficiario, importe a devolver, provincia y municipio al que pertenece.

5. **Devoluciones de Ingresos ordenadas por la Aduana General de la República.**

5.1 Las solicitudes de devolución de ingresos las realizan las personas naturales y jurídicas en las oficinas municipales donde radique la Aduana, independientemente del municipio donde esté inscrito el beneficiario.

5.2 Cuando la devolución de ingresos pertenece al Presupuesto Municipal, la Oficina de la Aduana que la ordena entrega al beneficiario un ejemplar certificado de la Resolución para que lo entregue en el área de Tesorería de la Dirección Municipal de Finanzas y Precios que corresponda, con el fin de que por esta se proceda a darle el tratamiento que se establece.

5.3 Cuando las devoluciones de ingresos corresponden al Presupuesto Central, con independencia de la oficina que la ordena, la Aduana General de la República entrega a la Dirección de Tesorería y Crédito Público del Ministerio de Finanzas y Precios, todos los viernes de cada semana, las resoluciónes ordenadas en el transcurso de la semana, para que esta proceda a darle el tratamiento que se establece en este Procedimiento.

5.4 La Aduana General de la República confecciona, en dos ejemplares, un documento donde se relacionen cada una de las resoluciónes que se entregan a la Dirección de Tesorería y Crédito Público, con los siguientes datos: Número de orden consecutivo, número de la resolución, fecha, nombre del beneficiario, importe a devolver, provincia y municipio al que pertenece.

6. **Devoluciones solicitadas por las Oficinas de Control y Cobro de Multas.**

Proceso de emisión de la solicitud.

6.1 En la Oficina de Control y Cobro de Multas se confecciona, en original y copia el Modelo OC-15 "Certificación de Ingresos Indebidos al Fisco por conceptos de Multas", en lo adelante Modelo OC-15, establecido por la legislación vigente para el Sistema de Multas, que constituye el documento oficial de solicitud para efectuar la devolución de ingresos, el que se firma por la persona que lo confecciona y lo aprueba el jefe de la Oficina de Control y Cobro de Multas.

6.2 El jefe de la Oficina de Control y Cobro de Multas presenta al área de Tesorería de la Dirección Municipal de Finanzas y Precios el expediente, el que debe contener el

Modelo OC-15, en dos ejemplares, y demás documentos que justifican la devolución, con el objetivo de su procesamiento.

7. **Devoluciones ordenadas por el Ministerio de Finanzas y Precios.**

7.1 Las resoluciónes de devoluciones de ingresos que ordena el Ministerio de Finanzas y Precios afectan al Presupuesto Central , y se entregan directamente a la Dirección de Tesorería y Crédito Público de este Ministerio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su emisión.

8. **Devoluciones ordenadas por los Tribunales Populares y la Fiscalía General de la República.**

El Tribunal Popular Municipal y la Fiscalía General de la República de Cuba dictan sentencias para ordenar devoluciones de ingresos que afectan el Presupuesto Municipal, para resolver los casos siguientes:

a) Devoluciones de fianzas impuestas a personas naturales por las instituciones competentes.
b) Devoluciones por concepto de decomisos y confiscaciones.
c) Otros conceptos que puedan presentarse.

8.1 En estas entidades, la sentencia constituye para la Tesorería el documento base para el control, registro e instrumentación de la devolución de ingresos, así como para su archivo y conservación.

8.2 El beneficiario presenta el documento de la sentencia al área de Tesorería de la Dirección Municipal de Finanzas y Precios del municipio, a los efectos de que esta proceda con los trámites que corresponden.

9. **Trabajo a realizar por el área de Tesorería de las direcciones municipales y provinciales de Finanzas y Precios y por la Dirección de Tesorería y Crédito Público del Ministerio de Finanzas y Precios.**

Área de Tesorería Municipal

Tramitación de las devoluciones de ingresos del Presupuesto Municipal

9.1 Las resoluciónes de devoluciones de ingresos ordenadas por las entidades autorizadas y los modelos OC-15 confeccionados por las oficinas de Control y Cobro de Multas, que corresponden al Presupuesto Municipal, son revisadas en el área de Tesorería teniendo en cuenta los aspectos siguientes:

a) Que sean legibles.
b) No presenten borrones ni tachaduras.
c) Que coincidan las firmas autorizadas con las registradas en la Tesorería.
d) La coincidencia del importe en números y en letras.
e) Cuando procedan, se incluyan los datos bancarios a que se refieren los incisos del numeral 1.9.

9.2 De presentar la resolución o el modelo OC-15 dificultades en los aspectos enumerados en los incisos anteriores, se devuelve a la entidad que la emite para su rectificación.

9.3 De estar correcta la documentación, en el área de Tesorería se procede a ejecutar las acciones siguientes:

9.3.1 Registra la entrada del documento de devolución en el Modelo TR-51 “Registro de Devoluciones”, en lo adelante TR-51, anotando la fecha y los datos de las columnas del bloque “Mandato de Devolución”

9.3.2 Confecciona el instrumento de pago que corresponde:

a) Si se trata de persona jurídica confecciona transferencia bancaria a favor de la cuenta corriente del beneficiario.

b) Si es persona natural y posee cuenta bancaria confecciona transferencia a favor de la referida cuenta.

c) Si es persona natural y no posee cuenta bancaria confecciona un cheque para que lo haga efectivo en una sucursal del banco.

9.3.3 Los instrumentos de pago que confecciona el área de Tesorería los anota en las columnas del bloque "Instrumento de Pago" del TR-51 y, posteriormente, cuando los importes son cargados por el banco en el estado de cuenta, se registran en las columnas del bloque "Pagado por el Banco"

9.3.4 Los cheques que confecciona el área de Tesorería, cuando se entregan directamente al beneficiario, se deja constancia de este acto mediante el modelo "Cheques Entregados"

9.3.5 Los cheques a personas naturales por concepto de devoluciones de ingresos ordenadas por las oficinas de la Aduana y solicitadas por las Oficinas de Control y Cobro de Multas, se entregan por el área de Tesorería a las personas autorizadas para estas funciones por las mencionadas entidades, dejando constancia de este acto mediante firmas.

9.3.6 El área de Tesorería, cancela las resoluciónes y modelos OC-15, pagados, anotando al margen o al dorso de cada documento el número y fecha del instrumento de pago y estampa el cuño de "PAGADO", archivando posteriormente los documentos.

9.4 El término para hacer efectivas las devoluciones de ingresos que ordena la Oficina Nacional de Administración Tributaria, es el establecido en el Artículo 111 del Decreto 308 "Reglamento de las Normas Generales y de los Procedimientos Tributarios", del 31 de octubre de 2012.

Para el resto de las entidades el término es de diez días hábiles contados a partir de la fecha de aceptados los mandatos de pago por el área de Tesorería de las direcciones municipales de Finanzas y Precios, siempre que exista disponibilidad en la Cuenta Distribuidora.

9.5 Las áreas de Tesorería de las direcciones municipales de Finanzas y Precios, informan a los beneficiarios los términos establecidos para las transferencias de los importes de las devoluciones de ingresos a las cuentas bancarias o las fechas en que deben recoger los cheques.

9.6 Las áreas de Tesorería de las direcciones municipales de Finanzas y Precios, al recibir la información de las áreas de Tesorería de las direcciones provinciales de Finanzas y Precios, sobre los importes de las devoluciones de ingresos de los presupuestos Central y de la Seguridad Social, a personas naturales, situados en las sucursales bancarias de los beneficiarios, disponen de dos días hábiles para hacerles llegar el aviso a sus domicilios, para que se presenten en la sucursal que les corresponde efectuar el cobro.

9.7 Las áreas de Tesorería de las direcciones municipales de Finanzas y Precios, confeccionan mensualmente el modelo TI-52 "Informe de Devoluciones de Ingresos" y lo envían a la Dirección Provincial de Finanzas y Precios, en la fecha indicada en la metodología.

Área de Tesorería Provincial

Tramitación de las devoluciones de ingresos del Presupuesto Provincial

10.1 Las resoluciónes de devoluciones de ingresos ordenadas por las entidades autorizadas que corresponden al Presupuesto Provincial, son revisadas en el área de Tesorería Provincial teniendo en cuenta los aspectos relacionados en los incisos del numeral 9.1.

10.2 El área de Tesorería Provincial cumple lo indicado en los numerales 9.3, 9.4 y 9.5.

10.3 Las áreas de Tesorería de las direcciones provinciales de Finanzas y Precios, al recibir la información de la Dirección de Tesorería y Crédito Público sobre las órdenes de pago tramitadas por el Banco, para los pagos a personas naturales por concepto de devoluciones de ingresos de los presupuestos Central y de la Seguridad Social, disponen de dos días hábiles para informar a las áreas de Tesorería de las direcciones municipales de Finanzas y Precios que corresponda.

10.4 Las áreas de Tesorería de las direcciones provinciales de Finanzas y Precios, confeccionan mensualmente el modelo TI-52 "Informe de Devoluciones de Ingresos", en el que consolidan la información recibida de los municipios y agregan los datos de la ejecución de las devoluciones que corresponden al Presupuesto Provincial, y lo envían a la Dirección de Tesorería y Crédito Público, en la fecha indicada en la metodología.

Dirección de Tesorería y Crédito Público del Ministerio de Finanzas y Precios.

11. **Tramitación de las devoluciones de ingresos de los presupuestos Central y el de la Seguridad Social.**

11.1 La Dirección de Tesorería y Crédito Público recibe las resoluciónes de devoluciones de ingresos del Presupuesto Central y del Presupuesto de la Seguridad Social, provenientes de las entidades que a continuación se relacionan:

11.1.1 La Oficina Nacional de Administración Tributaria:

Las ordenadas por la Oficina Central y las de todas sus dependencias en el país, y realiza la entrega en la Dirección de Tesorería y Crédito Público, los viernes de cada mes, las emitidas y recibidas en la semana.

11.1.2 La Aduana General de la República:

Las ordenadas por todas sus oficinas en el país, y realiza la entrega en la Dirección de Tesorería y Crédito Público los viernes de cada mes, las emitidas en la semana.

11.1.3 El Ministerio de Finanzas y Precios:

Dentro de la semana que las ordena.

11.2 La Dirección de Tesorería y Crédito Público, revisa que todas las resoluciónes que se entregan estén debidamente certificadas y relacionadas en el documento que confecciona la ONAT Central y la Aduana General de la República, de estar conforme, lo firman como constancia ambas partes, quedando un ejemplar para el archivo de cada entidad.

11.3 Las resoluciónes de devoluciones de ingresos recibidas en la Dirección de Tesorería y Crédito Público, que entregan las entidades autorizadas, son revisadas teniendo en cuenta los aspectos siguientes:

a) Que sean legibles.
b) No presenten borrones ni tachaduras.
c) La coincidencia del importe en números y en letras.
d) Que estén incluidos los datos bancarios que correspondan en cada caso, a que se refieren los incisos del numeral 1.9.

11.4 De estar correcta la documentación, se procede a ejecutar las acciones siguientes:

11.4.1 Registra la entrada del documento de devolución en el Modelo TR-51 "Registro de Devoluciones", en lo adelante TR-51, anotando la fecha y los datos de las columnas del bloque "Mandato de Devolución"

11.4.2 Confecciona el instrumento de pago que corresponde:

a) Si se trata de persona jurídica confecciona transferencia bancaria a favor de la cuenta corriente del beneficiario.

b) Si es persona natural y posee cuenta bancaria confecciona transferencia a favor de la referida cuenta.

c) Si es persona natural y no posee cuenta bancaria confecciona Orden de Pago por el importe de la devolución y lo entrega en la Sucursal de operaciones del Banco, para que por esa vía se haga llegar a la sucursal bancaria más cercana al domicilio legal del beneficiario a los efectos de que cobre el importe de la devolución.

11.4.3 La Dirección de Tesorería y Crédito Público, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de tramitar las órdenes de pago con la Sucursal de operaciones del Banco, queda obligada a informar a las áreas de Tesorería de las direcciones provinciales de Finanzas y Precios, las fechas, nombres de los beneficiarios, municipios y sucursales bancarias de destino, para que estas a su vez, informen a las áreas de Tesorería de las direcciones municipales de Finanzas y Precios.

11.5 La Dirección de Tesorería y Crédito Público, cuando confecciona los instrumentos de pago los anota en las columnas del bloque "Instrumento de Pago" del TR-51 "Registro de Devoluciones de Ingresos" y, posteriormente, cuando los importes son cargados por el banco en el estado de cuenta, se registran en las columnas del bloque "Pagado por el Banco"

11.6 La Dirección de Tesorería y Crédito Público, confecciona mensualmente el modelo TI-52 "Informe de Devoluciones de Ingresos", Consolidado Nacional, sobre la base de:

a) El consolidado del TI-52 de cada provincia, que incluye la ejecución de las devoluciones de los presupuestos Municipal y Provincial.

b) El TI-52 confeccionado en la Dirección de Tesorería y Crédito Público, que incluye la ejecución de las devoluciones de los presupuestos Central y el de la Seguridad Social.

12. **Proceso de Conciliación de las devoluciones de ingresos de los presupuestos Central, Provincial y Municipal.**

12.1 Mensualmente, en el modelo establecido al efecto en el Anexo II de la presente Resolución, se realiza la conciliación de las devoluciones de ingresos entre la Dirección de Tesorería y Crédito Público del Ministerio de Finanzas y Precios, las áreas de Tesorería de las direcciones provinciales y municipales de Finanzas y Precios y las entidades autorizadas para solicitar las referidas devoluciones.

12.2 La Dirección de Tesorería y Crédito Público con el nivel central de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, la Aduana General de la República, concilian las resoluciónes emitidas por cualquier instancia que afectan a los presupuestos Central y de la Seguridad Social.

12.3 El área de Tesorería de las direcciones provinciales de Finanzas y Precios con el nivel Provincial de la ONAT, concilian las resoluciónes emitidas por cualquier instancia, que afectan al Presupuesto Provincial.

12.4 El área de Tesorería de las direcciones municipales de Finanzas y Precios con el nivel municipal de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, las oficinas de la Aduana General de la República, las oficinas de Control y Cobro de Multas, el Tribunal Popular Municipal y la Fiscalía General de la República, concilian las resoluciónes emitidas por cualquier instancia, que afectan al Presupuesto Municipal.

12.5 Las entidades a que se refieren los numerales 12.2, 12.3 y 12.4 confeccionan dos ejemplares del Modelo TH-56 "Conciliación para las devoluciones de ingresos indebidos o en exceso de lo debido y otros conceptos de ingresos del Presupuesto

del Estado", cuyo formato se describe en el Anexo IV, de la presente Resolución, y lo presenta al área de Tesorería de la Dirección de Finanzas y Precios que corresponda en las fechas que se establecen en el numeral 12.7.

12.6 La conciliación mensual de las devoluciones de ingresos, debe realizarse tomando en cuenta además el informe del mes anterior al que se realiza, a los efectos de tener en cuenta aquellas que quedaron pendientes de ese período.

12.7 El Modelo TH-56 se presenta por las entidades al área de Tesorería que corresponda en los términos que se establecen a continuación:

a) La Oficina Nacional de Administración Tributaria, en sus niveles central, provincial y municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de operaciones del mes anterior.
b) La Aduana General de la República, en el nivel central y en el municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de operaciones del mes anterior.
c) La Oficina de Control y Cobro de Multas, en el nivel municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de operaciones del mes anterior.
d) El Tribunal Popular Municipal y la Fiscalía General de la República, en el nivel municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de operaciones del mes anterior.

12.8 En el área de Tesorería, una vez cotejada entre las partes la información presentada por las entidades en el TH-56 y, efectuadas las aclaraciones pertinentes, se procede a su firma por las partes, anotando la fecha y acuñándose. Se archiva un ejemplar en el área de Tesorería que corresponda y el otro en poder de la entidad de que se trate, como constancia.

13. **Devoluciones a unidades presupuestadas, que corresponden al ejercicio fiscal anterior.**

Al inicio de un ejercicio fiscal pueden recibirse en las áreas de Tesorería solicitudes de devoluciones de ingresos de unidades presupuestadas, emitidas por las entidades autorizadas, que corresponden al año anterior, por lo que en este caso se procede como sigue:

13.1 A la solicitud de devolución de ingresos a que se refiere el párrafo anterior, se le da el tratamiento indicado en este Procedimiento por el área de Tesorería, en cuanto a la revisión, aceptación, control, registro e instrumentación de la Resolución de devolución de ingresos.

13.2 El importe de la devolución de ingresos se ingresa al Presupuesto por la Unidad Presupuestada, mediante el Modelo CR-09, por el párrafo 106042-Otros Ingresos no Tributarios-del Clasificador de Recursos Financieros del Estado, en el término de tres días hábiles posteriores al de haber recibido en su cuenta bancaria el importe de la transferencia.

14. **Período de vigencia de los mandatos de devoluciones de ingresos.**

14.1 En los registros de devoluciones de ingresos de las tesorerías de las direcciones municipales de Finanzas y Precios existen mandatos de devoluciones de ingresos indebidos o en exceso de lo debido y otros conceptos de ingresos del Presupuesto del Estado de años anteriores, cuyos beneficiarios, en unos casos no se han presentado a reclamar el instrumento de pago y, en otros, los instrumentos de pago han caducado y tampoco han hecho acto de presencia para su renovación.

14.2 Teniendo en cuenta el fundamento del numeral 14.1 se establece que las áreas de Tesorería de las direcciones municipales de Finanzas y Precios procedan a cancelar los mandatos de devoluciones de ingresos indebidos o en exceso de lo debido y otros

conceptos de ingresos del Presupuesto del Estado, cuando haya transcurrido un año, de haberse registrado por la Tesorería.

14.3 Las áreas de Tesorería de las direcciones municipales de Finanzas y Precios habilitan, para cada año, por cada entidad que emitió los mandatos de devoluciones de ingresos, por cada Presupuesto el Modelo TR-51 "Registro de Devoluciones de Ingresos" para inscribir en el bloque de "Mandatos de Devolución", los datos que identifican a los beneficiarios de los mandatos por devolver de años anteriores que se cancelen.

14.4 Las áreas de Tesorería de las direcciones municipales de Finanzas y Precios confeccionan en original y copia un informe clasificado por años, por cada entidad que solicitó los mandatos de devoluciones de ingresos y especifican:

a) Número de la Resolución o Certificación que se cancela y fecha.
b) Nombre del beneficiario de la devolución.
c) El importe de la devolución.
d) Número y fecha del documento que ordena la devolución que se cancela y su importe.
e) El Presupuesto por el que se ordena devolver.

El Informe se confecciona sobre la base de los datos del Registro TR-51"Registro de Devoluciones" y tanto en cantidad como en importes debe coincidir con lo inscrito en el Registro.

14.5 Las áreas de Tesorería de las direcciones municipales de Finanzas y Precios cancelan los originales de los documentos que justifican la devolución, con un cuño de "CANCELADO" o escribiéndolo a mano.

14.6 En el mes en que se realiza la cancelación de los mandatos de devoluciones señalados en el numeral 14.1, se disminuyen los "Mandatos por Devolver al Inicio", tanto en cantidad como en importe (filas 01 y 07) del Modelo TI-52 "Informe de Devoluciones de Ingresos" en cada entidad involucrada, en el nivel presupuestario que corresponda, anotando al pie o al dorso del modelo, o en anexo adjunto, la cantidad e importe de las cancelaciones.

14.7 La Dirección de Tesorería y Crédito Público y las áreas de Tesorería de las direcciones provinciales de Finanzas y Precios aplican lo establecido en los numerales anteriores, cuando se requiera cancelar un mandato de devolución de ingresos por haber transcurrido un año de haber sido registrado por la Tesorería que corresponda.

ANEXO II

SISTEMA INFORMATIVO Y DE REGISTRO DE TESORERÍA PARA LAS DEVOLUCIONES DE INGRESOS

Modelo TH-56 – Conciliación de las devoluciones de ingresos indebidos o en exceso de lo debido y otros conceptos de ingresos del Presupuesto del Estado.

MODELO TH-56-CONCILIACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES DE INGRESOS INDEBIDOS O EN EXCESO DE LO DEBIDO Y OTROS CONCEPTOS

DE INGRESOS DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO

ENTIDADES CON LAS QUE SE REALIZA LA CONCILIACIÓN

ONAT MUNICIPAL-TESORERÍA MUNICIPAL				
OCCM-TESORERÍA MUNICIPAL				
ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA-TESORERÍA MUNICIPAL				
ONAT PROVINCIAL-TESORERÍA PROVINCIAL				
ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA-DTCP				
OTRAS ENTIDADES (DETALLAR)				

PROVINCIA _____ MUNICIPIO _____ FECHA _____

No.	Nombre del Contribuyente		NIT	Tipo Persona		No.		Importe del	Párrafo	Tipo de Presupuesto				Conciliado		Instrumento de pago			Fecha Pagado por Banco	Observa-ciones
				PN	PJ	Resol.	Fecha	Mandato	Ingresos	M	P	C	S.S.	Si	Pend.	No. Transf.	Cheque	Importe		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21
Total (22)																				

Mes (23)	Confeccionado por (24)		Aprobado por la Entidad (25)		Aprobado por la Tesorería (26)	Fecha (27)		
	Nombre y Apellidos					Día	Mes	Año
	Cargo							
	Firma							

OBJETIVO

Establecer entre las áreas de Tesorería de las direcciones municipales de Finanzas y Precios y las entidades autorizadas para solicitar directamente las devoluciones de ingresos, relacionadas en el Anexo I, la conciliación para las devoluciones de ingresos indebidos o en exceso de lo debido y otros conceptos de ingresos del Presupuesto del Estado.

La Oficina Nacional de Administración Tributaria, en su nivel central, utiliza este mismo modelo para efectuar la conciliación de las devoluciones de los presupuestos Central y el de la Seguridad Social con la Dirección de Tesorería y Crédito Público del Ministerio de Finanzas y Precios.

PERIODICIDAD

La conciliación se realiza con una periodicidad mensual.

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL MODELO

La entidad autorizada se presenta al área de Tesorería de la Dirección Municipal de Finanzas y Precios para realizar el proceso de conciliación de acuerdo con lo que se establece en el Anexo I, numeral 12, y una vez cumplidos esos requisitos y realizadas las observaciones pertinentes se procede a la firma del Modelo en dos ejemplares como conformidad de las partes, se acuñan y queda un ejemplar en cada entidad.

La unidad de medida a utilizar en importes se refleja en pesos y centavos.

ENCABEZADO

Se identifica con una equis (x), en el inciso que corresponda, la entidad con la que se efectúa la conciliación.

Se anota el nombre de la provincia, municipio y la fecha en que se realiza la conciliación.

EXPLICACIÓN DE LAS COLUMNAS

Inciso 1

Se anota el número consecutivo en que se registra la operación dentro del mes.

Inciso 2

Se anota el nombre del contribuyente, beneficiario de la devolución de ingresos.

Inciso 3

Se anota el número de identificación tributaria del contribuyente, como beneficiario de la devolución de ingresos.

Incisos 4 y 5

Se marca con una equis (x) la categoría del contribuyente, si es Persona Natural o Persona Jurídica.

Inciso 6

Se escribe el número de la Resolución que ordena la devolución de ingresos en el mes que se informa.

Inciso 7

Se escribe la fecha de la Resolución que ordena la devolución de ingresos en el mes que se informa.

Incisos 8 y 9

Se anota el importe en pesos cubanos que se ordena a devolver en la Resolución.

Inciso 10

Código del párrafo de ingresos que se afecta por la devolución de ingresos.

Incisos 11, 12, 13 y 14

Se marca con una equis (x) el tipo de Presupuesto que afecta la devolución del ingreso: Municipal (M), Provincial (P), Central (C) y Seguridad Social (S.S.) según sea el caso.

Incisos 15 y 16-Conciliado:

Se marca con una equis (x) en SÍ cuando se efectúo la conciliación y se devolvió la totalidad del importe solicitado.

Se marca con una equis (x) en Pendiente cuando aún efectuada la conciliación, queda pendiente por ejecutar la devolución, o quedó pendiente parte de la totalidad solicitada. En ambos casos se detalla en el inciso 21-Observaciones, el importe pendiente.

Incisos 17, 18 y 19

Número del instrumento de pago emitido así como su importe.

Inciso 20

Fecha de pago del instrumento según el estado de cuenta bancaria emitido por el Banco.

Inciso 21

Se deja constancia en Observaciones de las diferencias, aclaraciones y cuantos elementos sean necesarios que contribuyan a explicar con claridad todo lo relacionado con el movimiento ocurrido en las devoluciones de ingresos en el mes que se informa; se utilizan hojas anexas para detallar lo ocurrido si fuera necesario.

Inciso 22

La fila Totales; en las columnas 9 y 19 constituyen los importes solicitados para efectuar las devoluciones, así como el importe de los instrumentos de pago emitidos.

Inciso 23

Se inscribe el mes que se informa.

PIE DE FIRMAS

Incisos 24, 25 y 26

Para dejar constancia de la conciliación entre el área de Tesorería y la entidad que corresponda, para lo cual se habilitan espacios para que los directivos o los funcionarios designados para confeccionar y aprobar la conciliación registren los nombres y apellidos, cargos, firmen el Modelo según corresponda, y se acuña por ambas entidades.

Inciso 27

Se anota el día, mes y año en que se confecciona el modelo de conciliación.

MODELO TR-51-REGISTRO DE DEVOLUCIONES DE INGRESOS
CUENTA DISTRIBUIDORA MUNICIPAL

CUENTAS DISTRIBUIDORAS	x
CENTRAL	
PROVINCIAL	
MUNICIPAL	
CTA SS	

ORDENA	x
ONAT	
OCCM	
AGR	
MFP	
OTRAS	

UM: Pesos con dos decimales

FECHA (01)	MANDATO DE DEVOLUCIÓN						INSTRUMENTO DE PAGO				PAGO POR EL BANCO	
	No. MAND (02)	FECHA (03)	IMPORTE (04)	NIT-CONTRIB No.PERMAN C.I.BENEF (05)	NOMBRE CONTRIB O BENEF (06)	PARRAF INGRESO (07)	TIPO INSTR PAGO (08)	No. INSTR PAGO (09)	FECHA INSTR PAGO (10)	IMPORTE INSTR PAGO (11)	FECHA PAGO BANCO (12)	IMPORTE PAGADO BANCO (13)
TOT.MES												
ACUM												

OBJETIVOS:

Registrar por parte de las áreas de Tesorería de las direcciones municipales y provinciales de Finanzas y Precios, en lo adelante áreas de Tesorería, los mandatos de devoluciones de ingresos recibidos, los instrumentos de pago emitidos y los pagos efectuados por el Banco, correspondientes a las devoluciones de ingresos de los presupuestos municipal y provincial.

La Dirección de Tesorería y Crédito Público del Ministerio de Finanzas y Precios confecciona este Registro para las devoluciones de ingresos en pesos cubanos de los presupuestos Central y de la Seguridad Social.

Suministrar la información sobre devoluciones de ingresos, requerida para confeccionar el Modelo TI-52 "Informe Devoluciones de Ingresos"

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL MODELO:

Las áreas de Tesorería de las direcciones municipales y provinciales de Finanzas y Precios habilitan un registro para el Presupuesto que a cada nivel corresponde y por cada entidad que solicita la devolución.

La Dirección de Tesorería y Crédito Público procede de igual forma que la descrita en el párrafo precedente para las devoluciones de ingresos de los presupuestos Central y el de la Seguridad Social.

La unidad de medida es pesos y centavos.

ENCABEZAMIENTO:

Se marca con una equis (x) en los escaques correspondientes al Presupuesto del Estado que se afecta, y la entidad mandante de la devolución.

INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL MODELO

CONTENIDO DE LAS COLUMNAS:

Columna 01 - Se anota la fecha en que se registra la operación.

lra Parte- MANDATO DE DEVOLUCIÓN. Comprende las columnas 02 a la 07.

Resolución o mandato mediante la cual se ordena al área de Tesorería la devolución de ingresos indebidos o en exceso de lo debido, por parte de la ONAT, por las oficinas de la Aduana General de la República, por la Oficina de Control y Cobros de Multas, por el Ministerio de Finanzas y Precios o, por otra entidad autorizada.

Cuando se trate de devoluciones de ingresos ordenadas por los tribunales o la Fiscalía el documento a registrar lo constituye la sentencia dictada.

Columna 2: Se anota el número del mandato de devolución.

Columna 3: Para registrar la fecha del mandato que ordena la devolución de ingresos.

Columna 4: Se registra el importe que se ordena devolver.

Columnas 5, 6 y 7: Los datos se obtienen del contenido del mandato que ordena la devolución de ingresos.

2da Parte - INSTRUMENTO DE PAGO. Comprende las columnas 08 a la 11.

Documento mediante el cual se ordena al Banco, el pago al beneficiario del mandato de devolución.

Columna 8: Nombre del instrumento de pago emitido.

Columna 9: Número del instrumento de pago emitido.

Columna 10: Fecha de emisión del instrumento de pago emitido.

Columna 11: Importe ordenado a pagar en el instrumento de pago emitido.

3ra Parte- PAGO POR EL BANCO. Comprende las columnas 12 y 13.

Acción por la cual el Banco informa al área de Tesorería que corresponda, la realización de la orden recibida según el instrumento de pago emitido.

Columna 12: Fecha de pago del instrumento según estado de cuenta emitido por el Banco.
Columna 13: Importe debitado a la cuenta bancaria según estado de cuenta emitido por el Banco.

EXPLICACIÓN DE LAS FILAS:

En cada fila se anotan las distintas operaciones que se realizan, de acuerdo con los tres momentos en que se materializan.

En casos no frecuentes, las tres operaciones se realizan en un mismo día, que es cuando las tres aparecen registradas en una misma línea de una sola fecha, en las columnas de igual nombre.

En los casos en que la emisión del instrumento de pago o en que el pago se materialice por el Banco, o en que ambas operaciones, se realicen en un mes diferente de aquel en que se registró el mandato de devolución, debe ser utilizada otra fila para efectuar el registro de estas partes del proceso, dentro del mes en que realmente se realizan.

En estos casos siempre es necesario reflejar en la fila, donde se anotó el mandato de devolución, una referencia a la fecha en que se materializó la emisión del instrumento de pago o en que se realizó el pago por el Banco, según lo que se trate.

Por ejemplo, un caso en que el mandato de devolución se registra el día 30 de un mes, se emite el instrumento de pago el día 2 del mes siguiente y el Banco lo paga el día 5 del propio mes, debe aparecer en el Registro de la forma siguiente:

En la fila del Registro, en el mes de marzo, se registra el mandato de devolución.

COLUMNAS		
01	30/03/16	fecha en que se registra el mandato.
02	180	número del mandato: Resolución o sentencia.
03	25/03/16	fecha del mandato.
04	100,00	importe que aparece en el mandato.
05 a 07		datos que correspondan.
08		anulada.
09		anulada.
10	02/04/16	fecha en que se registra la emisión del instrumento de pago.
11		anulada.
12	05/04/16	fecha en que se debitó por el Banco.
13		anulada.

Fila del registro, en el mes de abril, se registra la emisión del instrumento de pago y en que, por ser en el mismo mes de abril, se registra el pago.

COLUMNAS		
01	02/04/16	fecha en que se hace la anotación.
02	180	referencia al número del mandato.
03	30/03/16	referencia a la fecha en que se registró el mandato.
04 a 07		anuladas.
08 a 09		datos que correspondan.
10	02/04/16	fecha en que se emitió el instrumento de pago.
11	100,00	importe que aparece en el instrumento de pago.
12	05/04/16	fecha del estado de cuenta en que aparece el débito bancario.
13	100,00	importe por el que se muestra el débito bancario.

De esta forma cada operación se registra en el mes en que se realiza y se establece una referencia cruzada entre las operaciones que permite conocer si se encuentra pendiente alguna parte del proceso, referido a cada mandato de pago y a qué mandato corresponde cada instrumento de pago emitido.

Al registrarse las operaciones realizadas en el último día laborable del mes se totalizan las columnas de importe 04, 11 y 13, por la suma de todos los importes anotados en ellas

y se anotan en la fila identificada como Total Mes. En la columna 02 se totaliza por cada mandato recibido en la fila Total Mes y Acumulado, lo que facilita la obtención de los datos para la confección del Modelo TI-52 "Informe Devoluciones de Ingresos"

La fila Total Mes en la columna 04 constituye los recursos comprometidos para efectuar las devoluciones, en la columna 11 los pagos efectuados y en la 13 los débitos ocurridos en las cuentas bancarias correspondientes.

Se habilita una fila adicional a continuación de la fila "Total Mes", titulada "Acumulado" para anotar los importes acumulados al cierre de cada mes de las columnas 04, 11 y 13, lo que facilita la obtención de los datos para la confección del Modelo TI-52 "Informe Devoluciones de Ingresos" en el bloque de las operaciones "Hasta el Mes"

TRATAMIENTO EN EL MODELO TR-51-"REGISTRO DE DEVOLUCIONES DE INGRESOS", A LOS INSTRUMENTOS DE PAGO EMITIDOS DENTRO DE UN EJERCICIO FISCAL, QUE SE CANCELAN POR CADUCIDAD U OTRAS CAUSAS.

Cuando sea necesario cancelar en el Modelo TR-51 un instrumento de pago por haber caducado, o por errores o cualquier otra causa, se procede de la forma siguiente:

COLUMNAS	
01	Se anota la fecha en que se realiza la operación.
02	Se anota el número del mandato que dio origen a la emisión del instrumento de pago.
03	Se anota la fecha en la que se registró el mandato de devolución cuando se asentó en el Registro.
04 a 07	No se realizan anotaciones.
08	Se anota el tipo del instrumento de pago.
09	Se anota el número del instrumento de pago que se cancela.
10	Se anota la fecha en la que se confeccionó el instrumento de pago que se cancela.
11	Se anota entre paréntesis ( ) el importe del instrumento de pago que se cancela.

Teniendo en cuenta lo anterior, se presentan las siguientes variantes:

a) Si en el mes en que se realiza la cancelación del instrumento de pago no existen más operaciones, en la columna (11) - IMPORTE DEL INSTRUMENTO DE PAGO, fila TOTAL MES, el saldo resulta con signo negativo.

b) Si en el mes en que se realiza la cancelación existen más operaciones cuyos importes son superiores al de los instrumentos que se cancelan, el saldo de la columna (11), fila TOTAL MES, resulta con signo positivo.

c) Si en el mes en que se realiza la cancelación, el importe del o los instrumentos de pago que se cancelan son superiores al importe del resto de las operaciones anotadas, el saldo de la columna (11), fila TOTAL MES, resulta con signo negativo.

TRATAMIENTO EN EL MODELO TR-51-"REGISTRO DE DEVOLUCIONES DE INGRESOS", A LOS INSTRUMENTOS DE PAGO EMITIDOS EN EL EJERCICIO FISCAL ANTERIOR, QUE SE CANCELAN POR CADUCIDAD EN EL EJERCICIO FISCAL ACTUAL.

Cuando un instrumento de pago emitido en los últimos meses del ejercicio fiscal anterior caduque en el año actual, se procede de la forma siguiente:

l. Se hace constar este particular en el TR-51 que corresponde al mes en el que fue emitido, mediante "NOTA ACLARATORIA" al pie o al dorso del Modelo, o en documento adjunto, por ejemplo:

"Instrumento de Pago ____ , emitido con fecha _____, por importe de _____, a nombre de _____ , caducado en fecha _____ por haber transcurrido los sesenta días desde su emisión y no haber sido cobrado por el beneficiario"

2. Si el beneficiario del instrumento de pago caducado, se presenta nuevamente a que le sea confeccionado uno nuevo, se procede a realizar esta operación y en la fila que corresponda del Modelo TR-51 se realizan las anotaciones según se indica:

a) Columna 01, se anota el día del mes en que se realiza la operación.
b) Columna 02, se anota el número del Mandato mediante el que fue solicitada la devolución en el año anterior.
c) Columna 03, se anota la fecha en la que fue registrada la operación en el año anterior.
d) Columnas 04 a la 07, no se realizan anotaciones debido a que se hicieron en el año anterior al momento de darle entrada a la solicitud.
e) Columnas 08 a la 11, se anotan los datos que corresponden al nuevo instrumento de pago que se confecciona.

3. Se realiza la referencia cruzada y refleja la fecha del nuevo instrumento de pago debajo de la NOTA ACLARATORIA a que se refiere el numeral 1, ejemplo: instrumento de pago emitido por importe de _____ con fecha _____

TRATAMIENTO INFORMATIVO DE LOS IMPORTES DE LOS INSTRUMENTOS DE PAGO EMITIDOS EN SUSTITUCIÓN DE LOS CADUCADOS.

Los importes de los instrumentos de pago que se confeccionen en el ejercicio fiscal actual en sustitución de aquellos emitidos en el año anterior, que caducaron por haber transcurrido el término de sesenta días sin haberse presentado al Banco para su cobro, se incluyen en la información del Modelo TI-52- "Informe Devoluciones de Ingresos", a los efectos del cuadre de las operaciones con el Banco y con la Contabilidad Gubernamental.

MODELO TI-52-REGISTRO DE DEVOLUCIONES DE INGRESOS
NIVEL INFORMANTE-NOMBRE_____
MES_____ AÑO_____

UM: Pesos con dos decimales

CONCEPTOS 01			FILA	CTA DISTRIBUIDORA MUNICIPAL					CTA DISTRIBUIDORA PROVINCIAL	CTA DISTRIBUIDORA CENTRAL				CTA SS	TOTAL GENERAL
				ONAT	OCCM	AGR	MFP	OTRAS		ONAT	AGR	MFP	OTRAS		
			02	03	04	05	06	07							
EN EL MES	CANTIDAD	Mandatos por devolver al inicio													
		Mandatos recibidos													
		Total por devolver													
		Devoluciones													
		Mandatos por devolver al final													
		Pagado por el Banco													
	IMPORTE	Mandatos por devolver al inicio													
		Mandatos recibidos													
		Total por devolver													
		Devoluciones													
		Mandatos por devolver al final													
		Pagado por el Banco													
HASTA EL MES	CANTIDAD	Mandatos recibidos													
		Devoluciones efectuadas													
		Pagados por el Banco													
	IMPORTE	Mandatos recibidos													
		Devoluciones efectuadas													
		Pagados por el Banco													

OBJETIVOS

Informar por cada área de Tesorería Municipal a su nivel provincial y por este a la Dirección de Tesorería y Crédito Público del Ministerio de Finanzas y Precios, la cantidad e importe de los mandatos de devoluciones de ingresos del Presupuesto Municipal, recibidos en el mes, las devoluciones realizadas y las pendientes de realizar, y los débitos efectuados por el Banco en sus estados de cuenta.

La consolidación de este Modelo a nivel provincial se realiza sobre la base de los Modelos TI-52 recibidos de los municipios, agregando la información del movimiento de las devoluciones de ingresos del Presupuesto Provincial, y puede realizarse de forma manual como también en soporte digital.

La Dirección de Tesorería y Crédito Público del Ministerio de Finanzas y Precios, una vez que consolida a nivel nacional los informes de las provincias, agrega en el mismo la ejecución de las devoluciones de los presupuestos Central y el de la Seguridad Social, tomando como base el TR-51 "Registro de Devoluciones" correspondiente a estos presupuestos.

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL MODELO

Este Informe consta de dos partes, la superior referida a los datos del mes y la inferior a la acumulada hasta el mes, para los conceptos en ella informados.

Para la confección de este Informe, las áreas de Tesorería y la Dirección de Tesorería y Crédito Público utilizan los totales del mes y acumulado obtenido al cierre de cada período en el Modelo TR-51 "Registro de Devoluciones de Ingresos", en cada una de las variantes que existen a su nivel.

La recepción del mandato de devolución, la emisión del instrumento de pago y el débito realizado por el Banco, ocurren en meses diferentes, por lo cual las cantidades e importes reflejados en el informe en estos conceptos no coinciden entre sí.

La información se refiere a los datos del mes y acumulados hasta el mes y se realiza para los importes en pesos y centavos.

ENCABEZAMIENTO

Se anota el nombre del área de Tesorería que informa y el mes y año al que se refiere la información.

INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL MODELO

CONTENIDO DE LAS COLUMNAS

Se encuentran preestablecidos, los nombres de los indicadores que son objeto de información.

Número de la fila que corresponde a cada concepto.

Cada una de las columnas que siguen, están referidas a los niveles presupuestarios que corresponden, clasificadas de acuerdo a si responden a mandatos de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, de la Aduana General de la República de Cuba, de la Oficina de Control y Cobro de Multas, el Ministerio de Finanzas y Precios, o de otras entidades autorizadas.

Cada columna se identifica con una hoja del Registro TR-51, atendiendo al nivel presupuestario y la entidad mandante de la devolución.

EXPLICACIÓN DE LAS FILAS:

Filas 01 y 07 - Mandatos por devolver al inicio del mes

Se anotan la cantidad (01) e importe (07), de los mandatos de devolución, que al inicio del mes se encuentran pendientes de que se emita el instrumento de pago que materialice la devolución.

Deben ser iguales a las filas 05 y 11, según se refiera a cantidad o a importe reflejados en el modelo TI-52 del mes anterior.

Filas 02 y 08 -Mandatos recibidos (en el mes)

Se anotan la cantidad (02) e importe (08) de los mandatos de devolución recibidos, en el mes de la información.

Filas 03 y 09- Total por devolver (en el mes)

Sumas de las filas 01 y 02 para la fila 03 y de las filas 07 y 08 para la fila 09.

Representan en cada caso la cantidad (03) y el importe (09) de los mandatos sujetos a la emisión de instrumentos de pagos, en el mes de la información.

Cuando se cancelan instrumentos de pago por cualquier causa y estos no se confeccionan dentro del mes, los mandatos a que corresponden se incorporan nuevamente a las filas 05 y 11 "Mandatos por devolver al final" en cantidad e importe respectivamente, hasta tanto sean elaborados de nuevo.

Filas 04 y 10 -Devoluciones (en el mes)

Se registran la cantidad (04) y el importe (10) de los instrumentos de pagos emitidos, para hacer efectivos los mandatos sujetos a devolver en el mes.

Filas 05 y 11- Mandatos por devolver al final

Resta de las filas 03 menos 04 para la fila 05 y de las filas 09 menos 10 para la fila 11.

Representan en cada caso la cantidad (05) y el importe (11) de los mandatos que quedaron pendientes de la emisión del instrumento de pago, requerido para materializarlos al cierre del mes.

Filas 06 y 12- Pagados por el Banco (en el mes)

Se anotan la cantidad (06) y el importe (12) de los instrumentos de pago emitidos, que han sido liquidados a los beneficiarios por el Banco en el mes.

Filas 13 y 16 - Mandatos recibidos (hasta el mes)

Se consignan la cantidad (13) y el importe (16) de los mandatos de devolución recibidos, hasta el mes de la información.

Se obtiene de sumar a las filas 02 y 08 de este Modelo, los acumulados en las filas 13 y 16 del Modelo del mes anterior.

Filas 14 y 17- Devoluciones efectuadas (hasta el mes)

Se registran la cantidad (14) y el importe (17) de los instrumentos de pagos emitidos hasta el mes de la información, para hacer efectivos los mandatos de devolución recibidos.

Se obtiene de sumar a las filas 04 y 10 de este Modelo, los acumulados en las filas 14 y 17 del Modelo del mes anterior.

Filas 15 y 18 - Pagados por el Banco (hasta el mes)

Se anotan la cantidad (15) y el importe (18) de los instrumentos de pagos emitidos, que han sido liquidados a los beneficiarios por el Banco, en el período que finaliza con la fecha de cierre del mes.

Se obtiene de sumar a las filas 06 y 12 de este Modelo, los acumulados en las filas 15 y 18 del Modelo del mes anterior.

RELACIONES ENTRE MODELOS:

Para el informe municipal:

Cada columna proviene de una hoja independiente del Registro TR -51, atendiendo al nivel presupuestario y la entidad autorizada que emite el mandato.

Las filas que provienen de este modelo son:

Fila 02: por conteo de las anotaciones realizadas en el mes en la columna 02 del Modelo TR-51.

Fila 04: por conteo de las anotaciones realizadas en el mes en la columna 11 del Modelo TR-51.

Fila 06: por conteo de las anotaciones realizadas en el mes en la columna 13 del Modelo TR-51.

Filas 08 y 16: fila total en el mes y acumulado en la columna 04 del Modelo TR-51.

Filas 10 y 17: fila total en el mes y acumulado en la columna 11 Modelo TR-51

Filas 12 y 18: fila total en el mes y acumulado en la columna 13 Modelo TR-51.

PIE DEL MODELO:

Debe reflejarse la fecha de emisión del Modelo, el nombre y apellidos, cargo y firma del funcionario que lo confeccionó, así como del que lo revisó. El Modelo es aprobado por la persona facultada para ello, registrando su nombre y apellidos, cargo y firma.

El área de Tesorería municipal lo presenta mensualmente al nivel provincial, en o antes de los tres días hábiles posteriores al cierre del mes.

El nivel provincial y el municipio especial Isla de la Juventud, presentan la información mensualmente a la Dirección de Tesorería y Crédito Público de este Ministerio, en o antes del día 10 del mes siguiente al que corresponde la información.

CONVENIO DE PAGO

Número____

De una parte:

La Dirección Municipal de Finanzas y Precios de: _____

La Dirección Provincial de Finanzas y Precios de: _____

La Dirección de Tesorería y Crédito Público del Ministerio de Finanzas y Precios: _____

Representada por: _____Director ___ Directora ___

De otra parte: el beneficiario de la devolución de ingresos:

a) La entidad: _____

Con domicilio legal en _____

Representada por _____

Con el cargo de _____

b) Persona natural: _____

Número de identidad permanente _____

Con domicilio en _____

Acuerdan el pago del importe de $ _____

(en letras) _____

Por concepto de devolución de ingresos indebidos o en exceso de lo debido y otros conceptos de ingresos del Presupuesto del Estado, ordenada por la entidad _____, mediante el Mandato ____, en ( ) plazos según detalle:

Plazo número	Fecha cumplim.	Importe	Fecha Pagado

Y para constancia se firma el presente a los ___ días del mes de ___ del año __

Firma del beneficiario Director

MODELO DE CONVENIO DE PAGO

OBJETIVOS

Formalizar el pago aplazado de devoluciones de ingresos indebidos o en exceso de lo debido y otros conceptos de ingresos del Presupuesto del Estado entre las direcciones de Finanzas y Precios o la Dirección de Tesorería y Crédito Público de este Ministerio, según corresponda, y los beneficiarios, en los momentos que lo requieran, dejar fijada la cantidad de plazos y sus importes hasta la liquidación total del monto de la devolución.

El Convenio de Pago se confecciona en dos ejemplares, uno para cada una de las partes.

INSTRUCCIONES

Número_: Para anotar el número del Convenio de Pago que es consecutivo dentro del año.

De una parte: Para anotar el nombre de la Dirección de Finanzas y Precios que corresponda o la Dirección de Tesorería y Crédito Público del Ministerio de Finanzas y Precios.

Representada por: Para anotar el nombre y apellidos de la Dirección de la Entidad. Director o Directora: Se marca con una x.

De otra parte:

a) La entidad: Se escribe el nombre legal de la entidad con la que se formaliza el Convenio de Pago, el domicilio, la persona facultada para representarla y el cargo.

b) Persona natural: Se escribe el nombre y los apellidos, número de identidad permanente y domicilio de la persona con la que se realiza el Convenio de Pago.

En el espacio de importe se escribe con número y a continuación en letras.

En el siguiente párrafo, se escribe el nombre de la entidad que ordenó la devolución de ingresos (ONAT, Oficina de Control y Cobro de Multas, Aduana General de la República de Cuba, Ministerio de Finanzas y Precios u otra entidad autorizada), el número del Mandato, especificando si se trata de Resolución, OC-15, Sentencia, así como en letras y en número la cantidad de plazos en que se acuerda la liquidación del importe total de la devolución de ingresos.

En la tabla siguiente, se detalla en columnas para inscribir el número del plazo, la fecha en que se acuerda su liquidación, el importe de cada plazo y la fecha de pagado.

A continuación se anota el día, mes y año en que se formaliza el Convenio de Pago y las firmas del beneficiario, del Director que corresponda y se fija el cuño de la Dirección.

MODELO PARA EL CONTROL DE FIRMAS AUTORIZADAS Y CUÑOS OFICIALES PARA OPERAR CON LA TESORERÍA

<table>
<tr><td rowspan="8">Firmar y acuñar en este espacio</td><td colspan="2">Nombre Oficial de la Entidad:</td></tr>
<tr><td colspan="2">Dirección de la Entidad:</td></tr>
<tr><td>Nombre y apellidos:</td><td></td></tr>
<tr><td>No. Identidad Permanente:</td><td></td></tr>
<tr><td>Cargo:</td><td></td></tr>
<tr><td>Teléfonos:</td><td></td></tr>
<tr><td>FAX:</td><td></td></tr>
<tr><td>E-Mail:</td><td></td></tr>
<tr><td>Observaciones:</td><td></td></tr>
</table>

Firmar y acuñar en este espacio	Nombre Oficial de la Entidad:	
	Dirección de la Entidad:	
	Nombre y apellidos:	
	No. Identidad Permanente:	
	Cargo:	
	Teléfonos:	
	FAx:	
	E-Mail:	
	Observaciones:	

OBJETIVO

Establecer en las direcciones municipales y provinciales de Finanzas y Precios y en la Dirección de Tesorería y Crédito Público del Ministerio de Finanzas y Precios, el Registro de Firmas de los funcionarios facultados para realizar operaciones de tesorería por concepto de devoluciones de ingresos indebidos o en exceso de lo debido y otros conceptos de ingresos del Presupuesto del Estado.

La autoridad facultada en las entidades que solicitan directamente devoluciones de ingresos a las áreas de Tesorería de las direcciones municipales y provinciales de Finanzas y Precios y a la Dirección de Tesorería y Crédito Público del Ministerio de Finanzas y Precios, son las responsables de autorizar a los funcionarios que se encargan de las operaciones referidas en el párrafo anterior.

INSTRUCCIONES

Las firmas se registran según se expresa a continuación:

l. En las direcciones municipales de Finanzas y Precios registran las firmas:

a) Los funcionarios designados en las entidades autorizadas para solicitar directamente las devoluciones de ingresos referidas en el numeral 1.7 del Anexo I.
b) Los funcionarios designados por la Oficina Nacional de Administración Tributaria en cada provincia, teniendo en cuenta que en este nivel se ordenan devoluciones de ingresos por los importes que se establecen en la legislación vigente a estos efectos.

2. En las direcciones provinciales de Finanzas y Precios registran las firmas de los directores municipales de Finanzas y Precios y el funcionario en quien este delegue en caso de ausencia del primero.

3. En la Dirección de Tesorería y Crédito Público del Ministerio de Finanzas y Precios registran las firmas:

a) Los directores provinciales de Finanzas y Precios y el funcionario en quien este delegue para casos de ausencia del primero.
b) Los funcionarios autorizados de la Oficina Nacional de Administración Tributaria en el nivel central.
c) Los funcionarios autorizados de la Aduana General de la República.

Cada Modelo cuenta con espacios para registrar dos firmas, en los que se describen los datos siguientes:

a) Nombre Oficial de la entidad.
b) Dirección de la entidad.
c) Nombre y apellidos del funcionario que se autoriza a firmar los documentos referidos a devoluciones de ingresos.

d) Número de identidad permanente.
e) Cargo que ocupa en la entidad.
f) Teléfonos para su localización.
g) FAX.
h) E-mail.
i) Observaciones: Se escribe el número y fecha de la Resolución que designa al funcionario en el cargo.

ANEXO III

PROCEDIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO A LAS DEVOLUCIONES DE INGRESOS EN PESOS CONVERTIBLES PENDIENTES DE TRAMITAR, ASÍ COMO A LOS SALDOS DISPONIBLES EN ESA MONEDA EN LAS CUENTAS DEL SISTEMA DE TESORERÍA, A PARTIR DE DECRETARSE LA UNIFICACIÓN MONETARIA EN EL PAÍS

INTRODUCCIÓN

En el presente Procedimiento se regulan los aspectos referidos a la forma de cálculo para el importe de las devoluciones de ingresos en pesos convertibles, pendientes por devolver al momento de decretarse la unificación monetaria en el país, así como la operatoria de las cuentas del Sistema de Tesorería para estas devoluciones, en poder de:

a) La Dirección de Tesorería y Crédito Público de este Ministerio.
b) Las sucursales del Sistema Bancario del país.
c) Las direcciones municipales de Finanzas y Precios.
d) Las entidades autorizadas a solicitar directamente devoluciones de ingresos.

1. Para las devoluciones de ingresos, en pesos convertibles, pendientes por devolver, se utiliza la cuenta del Sistema de Tesorería administrada por la Dirección de Tesorería y Crédito Público del Ministerio de Finanzas y Precios denominada:

a) Cuenta OCE Ministerio de Finanzas y Precios Contravalor.

2. Al decretarse la Unificación Monetaria, el saldo existente en la cuenta bancaria OCE Ministerio de Finanzas y Precios devoluciones, administrada por la Dirección de Tesorería y Crédito Público, se convierte en pesos cubanos según disponga el Banco Central de Cuba.

3. La Dirección de Tesorería y Crédito Público es la responsable de cerrar la cuenta bancaria mencionada en el numeral 2, y transferir su saldo a la cuenta bancaria OCE Ministerio de Finanzas y Precios Contravalor.

4. La Dirección de Tesorería y Crédito Público, determina los importes pendientes por devolver a las personas naturales, en pesos cubanos, multiplicando el importe a devolver en pesos convertibles por la tasa de cambio vigente.

5. La Dirección de Tesorería y Crédito Público, devuelve en pesos cubanos a la tasa de cambio de un peso convertible por un peso cubano a las personas jurídicas.

6. A partir del momento que se establezca la unificación monetaria en el país, las personas naturales y jurídicas, tienen hasta 3 meses, para presentar la reclamación a las entidades autorizadas a solicitar devoluciones de ingresos.

7. Las entidades autorizadas a solicitar devoluciones de ingresos, determinan el importe a devolver por la Dirección de Tesorería y Crédito Público de este Ministerio, según se plantea en los numerales 4 y 5.

8. Cuando el saldo de la cuenta OCE Ministerio de Finanzas y Precios Contravalor se agote, se ejecutan las devoluciones desde la cuenta del Presupuesto Central.

9. La Dirección de Tesorería y Crédito Público, es la responsable del cierre de la cuenta OCE Ministerio de Finanzas y Precios Contravalor transcurrido seis (6) meses de decretarse la Unificación Monetaria y el saldo disponible en dicha cuenta se transfiere a la cuenta del Presupuesto Central, administrada por la referida dirección.

10. Las entidades autorizadas en el Anexo I de la presente Resolución, a solicitar devoluciones de ingresos, que al momento de la entrada en vigor de la unificación monetaria tengan devoluciones en pesos convertibles pendientes de procesar, aplican la tasa de cambio de un peso convertible por un peso cubano, vigente según lo dispuesto en los numerales 4 y 5 de este Procedimiento, a los efectos de inscribir los importes en pesos cubanos en los mandatos que emitan.

11. Con el objetivo de que el Ministerio de Finanzas y Precios verifique la autenticidad de las devoluciones de ingresos en pesos convertibles pendientes por devolver, se establece lo siguiente:

11.1 La Oficina Nacional de Administración Tributaria entrega a la Dirección de Tesorería y Crédito Público del Ministerio de Finanzas y Precios, copia escaneada de las resoluciónes de devoluciones de ingresos en pesos convertibles pendientes por devolver, emitidas en el país por sus oficinas municipales y provinciales.

11.2 La Aduana General de la República entrega a la Dirección de Tesorería y Crédito Público del Ministerio de Finanzas y Precios, copia escaneada de las resoluciónes de devoluciones de ingresos en pesos convertibles pendientes por devolver, emitidas por sus oficinas en el país.

12. Para las devoluciones de ingresos en pesos convertibles pendientes de devolver en poder de las direcciones municipales de Finanzas y Precios se establece:

12.1 Cuando en las direcciones municipales de Finanzas y Precios existan devoluciones de ingresos en pesos convertibles pendientes de devolver, que al momento de la entrada en vigor de la unificación monetaria no hayan sido tramitadas con la Dirección de Tesorería y Crédito Público de este Ministerio, es decir, que no se ha transferido el importe del contravalor, estas proceden de la forma siguiente:

a) Si se trata de personas naturales aplican la tasa de cambio vigente, según lo explicado en el numeral 1.4 de este Procedimiento y proceden a ejecutar la devolución al beneficiario de la misma en pesos cubanos.
b) Cuando las personas jurídicas sean unidades presupuestadas o entidades, se aplica la tasa de cambio de un peso convertible por un peso cubano.

12.2 Las direcciones municipales de Finanzas y Precios tendrán en cuenta el plan aprobado para devoluciones de ingresos, a los efectos de solicitar con antelación su modificación cuando no sea suficiente para ejecutar las devoluciones de ingresos pendientes de devolver.

13. Para las devoluciones de ingresos en pesos convertibles pendientes de devolver en poder de la Dirección de Tesorería y Crédito Público del Ministerio de Finanzas y Precios se establece lo siguiente:

13.1 A las devoluciones de ingresos en pesos convertibles pendientes de devolver por la Dirección de Tesorería y Crédito Público se le aplicará la tasa de cambio vigente, según proceda, de acuerdo con lo regulado en los numerales 4 y 5 de este Procedimiento, ordenando transferir de la Cuenta “OCE Ministerio de Finanzas y Precios Contravalor” a la sucursal bancaria que corresponda, el importe de la devolución en pesos cubanos para que esta a su vez lo haga efectivo al beneficiario.

14. Para las devoluciones de ingresos en pesos convertibles cuyas transferencias están en poder de las sucursales bancarias se establece lo siguiente:

14.1 Las transferencias emitidas por la Dirección de Tesorería y Crédito Público del Ministerio de Finanzas y Precios por concepto de devoluciones de ingresos en pesos convertibles, que al momento de decretarse la unificación monetaria en el país estén en poder de las sucursales bancarias, se procesan según las normas emitidas del Banco Central de Cuba.

GOC-2020-841-EX71

RESOLUCIÓN No. 341-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 347 "De la Misión del Ministerio de Finanzas y Precios", del 28 de agosto de 2017, establece que el Ministerio de Finanzas y Precios es el organismo de la Administración Central del Estado que tiene la misión de proponer al Estado y al Gobierno las políticas financiera, presupuestaria, tributaria, contable, de tesorería, de precios, y una vez aprobadas, dirigir y controlar su cumplimiento.

POR CUANTO: La Resolución 1094 dictada por el Ministro de Finanzas y Precios, del 16 de noviembre de 2015, establece el Procedimiento financiero para las compensaciones de vehículos privados en funciones de trabajo, el que resulta necesario actualizar a partir del proceso de unificación monetaria y cambiaria.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Establecer el Procedimiento financiero para las compensaciones de vehículos privados en funciones de trabajo, según se establece en el Anexo I, que se adjunta y forma parte integrante de esta Resolución.

SEGUNDO: Las compensaciones de vehículos privados a que se hace referencia son las aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución.

TERCERO: Los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, los gobernadores y el Intendente del municipio especial Isla de la Juventud, informan a este Ministerio antes del 20 de enero de cada año la actualización detallada con el cierre del ejercicio fiscal, de los cambios en las compensaciones, sin exceder los montos máximos autorizados, a través de los modelos "Movimiento de las Compensaciones" y "Compensaciones de vehículos privados en función de trabajo", que se establecen en los anexos II y III, que se adjuntan y forman parte integrante de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: No se autoriza la aprobación de nuevas compensaciones por la utilización de vehículos privados en funciones de trabajo.

En los casos que se produzcan bajas de beneficiarios de compensaciones por cualquiera de sus causales, no se asignan dichas compensaciones a otros directivos, funcionarios o técnicos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 1094, dictada por el Ministro de Finanzas y Precios, del 16 de noviembre de 2015.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO I

"PROCEDIMIENTO FINANCIERO PARA LAS COMPENSACIONES APROBADAS DE VEHÍCULOS PRIVADOS EN FUNCIONES DE TRABAJO"

Artículo 1: Las compensaciones aprobadas se pagan por meses completos, como contribución para sufragar los gastos mínimos de explotación y reparación de los vehículos que están autorizados por los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y de los órganos locales del Poder Popular.

Artículo 2: No se pagan compensaciones por la utilización del vehículo privado a los directivos y funcionarios que tengan asignado un vehículo estatal o que habitualmente utilicen automóviles de la piquera.

Artículo 3.1: Se establecen cuatro niveles de compensación para automóviles y motocicletas, en las cuantías mensuales que a continuación aparecen, siendo el jefe del órgano, organismo de la Administración Central del Estado, entidad nacional o del órgano local del Poder Popular quien determina el nivel aplicable:

Nivel	Entrega en Efectivo
I	72.00
II	144.00
III	216.00
IV	288.00

2. En caso de automóviles de hasta 1000 cc y motocicletas, las cuantías máximas a aplicar son las que se consignan en los niveles I y II.

3. Se mantienen las cuotas físicas de combustible actuales; el combustible que se asigne se adquiere por la entidad a precios mayoristas.

Nivel	Asignación de Combustible (litros)
I	25
II	50
III	75
IV	100

4. El directivo, funcionario o técnico que se le compense el auto y le corresponda uno por plantilla, no paga el combustible que recibe.

5. El directivo, funcionario o técnico que se le compense un carro y no lleve ese recurso por plantilla de medios abona el 50% del precio en el momento de recibir la tarjeta magnética de combustible.

Artículo 4: El importe que se apruebe para cada compensación es la cuantía máxima a pagar, por lo que en ningún caso puede ser aumentado sin la previa autorización de este Ministerio.

Artículo 5: Cuando por rotura prolongada del vehículo, viaje al exterior, enfermedad, incorporación a cursos u otras causas, del directivo, funcionario o técnico compensado, el vehículo se mantenga durante treinta (30) días o más sin utilizarse en funciones de trabajo, se interrumpe el pago de la compensación a partir del primer día del mes siguiente al de haberse dejado de usar por las causas antes expuestas hasta que se vuelva a utilizar el vehículo en servicios de la entidad, en cuyo caso se reinicia el pago de la compensación a partir del día primero del mes siguiente.

Artículo 6: El original del modelo de solicitud de compensación aprobada permanece debidamente resguardado en la entidad donde el compensado reciba el combustible y el efectivo fijado por el monto aprobado. La copia de ese modelo es archivada en el órgano u organismo del Estado, con las mismas medidas de seguridad y control.

Artículo 7 : La entrega del combustible, así como de los recursos monetarios por concepto de compensación se considera gasto de la entidad y se incluye en la asignación de combustible.

Artículo 8: Los automóviles comprados en virtud de la Resolución 13, de este Ministerio, del 20 de marzo de 1996, no pueden ser compensados.

ANEXO II

"MODELO MOVIMIENTO DE LAS COMPENSACIONES"

Órgano u Organismo del Estado:
Fecha de actualización:_____
Información correspondiente al año:_____

Empresas: _____
Unidades Presupuestadas: _____
Soc. Civiles o Mercantiles: _____

Número de Carné Identidad	**Nombres y Apellidos**	**Cargo**	**Código Emp., UP o S.A.**	**Monto Aprobado**

Total de compensados al cierre del año:	Confeccionado por:	Aprobado por:
Monto total aprobado al cierre del año:		
Combustible total aprobado al cierre del año:		

ANEXO III

“MODELO COMPENSACIONES DE VEHÍCULOS PRIVADOS EN FUNCIÓN DEL TRABAJO”

NOMBRE DEL ÓRGANO U ORGANISMO:			
FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN	D	M	A
COMPENSACIONES APROBADAS			CANTIDAD TOTAL
CANTIDAD DE CUOTAS	100 Litros		
	75 Litros		
	50 Litros		
	25 Litros		
	TOTAL GENERAL CUOTAS		
TIPO DE COMBUSTIBLE/ CANTIDAD DE LITROS	Gasolina Especial		
	Gasolina Regular		
	Gasolina de Motor		
	Diésel		
	Total General Litros		
CANTIDAD DE COMPENSACIONES EN CUP	Cuotas	Cantidad	CUP
	72.00 CUP		
	144.00 CUP		
	216.00 CUP		
	288.00 CUP		
CANTIDAD DE COMPENSADOS POR CUOTAS Y TOTAL EN CUP	TOTAL GENERAL DE COMPENSADOS		
	TOTAL GENERAL EN CUP		
CIFRA TOTAL DE COMPENSACIONES APROBADA POR EL MFP EN CUP.			

GOC-2020-842-EX71

RESOLUCIÓN No. 342-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 192 “De la Administración Financiera del Estado”, del 8 de abril de 1999, en su Disposición Final Primera, inciso f), faculta al Ministerio de Finanzas y Precios a establecer las disposiciones requeridas para el establecimiento y financiamiento del Sistema de Tesorería.

POR CUANTO: El Acuerdo 8301 del Consejo de Ministros, del 26 de enero de 2018, establece las funciones específicas del Ministerio de Finanzas y Precios, entre las que se encuentra la regulada en el Apartado Primero, numeral 2, de dirigir y controlar la ejecución de los sistemas presupuestario, de tesorería y de crédito público.

POR CUANTO: La Resolución 385, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 22 de mayo de 2017, establece la operatoria de las cuentas bancarias del Sistema de Tesorería en lo concerniente al Presupuesto Central y a los presupuestos locales.

POR CUANTO: En virtud de los fundamentos jurídicos anteriores se requiere actualizar las regulaciones que rigen la operatoria de las cuentas del Sistema de Tesorería, por lo que es procedente derogar la referida Resolución 385 de 2017, con el objetivo de atemperarla al proceso de ordenamiento monetario.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Establecer la operatoria de las cuentas bancarias del Sistema de Tesorería en lo concerniente al Presupuesto Central y a los presupuestos locales, según se dispone en la presente Resolución.

SEGUNDO: Las cuentas bancarias del Sistema de Tesorería son administradas por la Dirección de Tesorería y Crédito Público de la Dirección General de Ejecución de este Ministerio, y por las direcciones provinciales y municipales de Finanzas y Precios y del municipio especial Isla de la Juventud, de los gobiernos y los consejos de la Administración de los órganos locales del Poder Popular correspondientes, los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, direcciones provinciales sectoriales, y las unidades presupuestadas según corresponda, como se describe a continuación:

1. En la Dirección de Tesorería y Crédito Público:
   a) Cuenta del Presupuesto Central;
   b) cuenta Banco Central de Cuba-Reserva Subsidios a Personas Naturales para Reparación de Viviendas;
   c) Cuenta del Presupuesto de la Seguridad Social;
   d) Cuenta Recaudación Impuesto Especial.
2. En las direcciones provinciales de Finanzas y Precios:
   a) Cuenta Distribuidora Provincial.
3. En las direcciones municipales de Finanzas y Precios:
   a) Cuenta Distribuidora Municipal;
   b) Cuenta Distribuidora Contribución Territorial;
   c) Cuenta Programa Especial-Dirección Municipal de Finanzas y Precios.
4. En los órganos y organismos de la Administración Central del Estado:
   a) Cuenta Distribuidora de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado.
5. En las organizaciones superiores de Dirección Empresarial:
   a) Cuenta Distribuidora en organizaciones superiores de Dirección Empresarial que reciben recursos financieros del Presupuesto del Estado.
6. En las direcciones provinciales sectoriales:
   a) Cuenta Distribuidora que recibe recursos financieros de la Cuenta Distribuidora Provincial para asignarlos a las unidades presupuestadas provinciales que se le subordinan.
7. Cuenta bancaria de gastos de las unidades presupuestadas.
8. Otras cuentas bancarias que disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

TERCERO: En las provincias de Artemisa y Mayabeque, las cuentas distribuidoras del Sistema de Tesorería son administradas por las direcciones de Finanzas y Precios de

las direcciones generales de Economía, pertenecientes a los gobiernos de las provincias y a los consejos de la Administración del Poder Popular de los municipios de esos territorios, según corresponda.

CUARTO: Las cuentas bancarias del Sistema de Tesorería operan en pesos cubanos.

QUINTO: Las cuentas bancarias del Sistema de Tesorería no reciben débitos automáticos por parte de las sucursales bancarias en que operan dichas cuentas, excepto:

a) Los cobros por prestación de servicios de electricidad, agua, gas y teléfono en las cuentas de gastos de las unidades presupuestadas;
b) los débitos de oficio que realiza el Banco por los pagos de pensiones de la Caja de Resarcimiento en las cuentas distribuidoras municipales y del municipio especial Isla de la Juventud; y
c) los débitos que realiza el Banco en las cuentas distribuidoras municipales y del municipio especial Isla de la Juventud por el por ciento que se establece en la legislación vigente a esos efectos, de la recaudación de la Contribución Territorial para el Desarrollo Local, con crédito a la Cuenta Distribuidora Contribución Territorial habilitada en las direcciones municipales de Finanzas y Precios y en el municipio especial Isla de la Juventud.

SEXTO: En la operatoria del Sistema de Tesorería se entiende por:

1. Fondo Operacional: recursos financieros que se entregan por una Cuenta del Sistema de Tesorería a otra, con el objetivo de que esta última efectúe operaciones de salidas de recursos financieros que les fueron autorizados a realizar.

   Los conceptos que se incluyen son:

   a) Transferencia de recursos financieros a los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de Dirección Empresarial, órganos locales del Poder Popular, direcciones provinciales sectoriales, unidades presupuestadas, organizaciones y asociaciones y otras entidades vinculadas con el Presupuesto del Estado;
   b) transferencia de recursos financieros por ajustes en los ingresos transferidos; y
   c) otros conceptos.
2. Ingresos de los presupuestos locales: ingresos cedidos, participativos, transferencias directas, ingresos por donaciones, redistribución de ingresos y otros a que tengan derecho los presupuestos locales.
3. Transferencias Directas a los presupuestos locales: subvenciones que se otorgan con cargo al Presupuesto Central, a los presupuestos provinciales o con cargo al Presupuesto de la Provincia a los presupuestos municipales, que comprenden las transferencias generales, subvención para nivelación y las transferencias de destino específico.
4. Anticipo de Fondos: se entregan con carácter temporal entre las cuentas del Sistema de Tesorería administradas por la Dirección de Tesorería y Crédito Público de este Ministerio y por las direcciones de Finanzas y Precios de los órganos provinciales y municipales del Poder Popular, con el objetivo de cubrir desbalances temporales de caja y son liquidados a la cuenta que los otorga dentro del ejercicio fiscal en el que se entregan.
5. Fondo Rotatorio: recursos financieros que son entregados con carácter temporal por una Cuenta del Sistema de Tesorería a otra, a un Organismo de la Administración Central del Estado, a los órganos provinciales o municipales del Poder Popular y, de proceder, a alguna de las unidades presupuestadas que se le subordinan, para realizar

operaciones que son aprobadas por un procedimiento normativo de Tesorería y cuyo monto autorizado es repuesto previa certificación de los recursos utilizados.

La vigencia de este Fondo puede exceder el ejercicio fiscal correspondiente y constituyen activos de la cuenta del Sistema de Tesorería que los otorga.

SÉPTIMO: Los ingresos que se obtienen por las entidades presupuestadas de cualquier nivel de subordinación, dispongan o no de cuenta de ingresos, son aportados al Presupuesto del Estado por los párrafos que correspondan del Clasificador de Recursos Financieros vigente, excepto en aquellos casos en que funciona bajo el mecanismo de Tratamiento Especial o de actividad autofinanciada.

OCTAVO: Se autoriza el reintegro a las cuentas de gastos de las unidades presupuestadas que realizan compras centralizadas, de los importes de estas operaciones provenientes de las entidades que las adquieren.

NOVENO: La Cuenta del Presupuesto Central registra los recursos financieros siguientes:

ENTRADAS

a) Ingresos del Presupuesto Central;
b) fondos operacionales;
c) emisión de instrumentos de deuda pública;
d) financiamientos a corto plazo;
e) minoración de fondos;
f) transferencias del superávit presupuestario proveniente de las cuentas distribuidoras provinciales y de la Cuenta Distribuidora Municipal del municipio especial Isla de la Juventud;
g) devolución de anticipo de fondos;
h) reintegros de fondos rotatorios; y
i) otras que se autoricen.

SALIDAS:

a) Fondos operacionales con destino a los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, las organizaciones superiores de Dirección Empresarial y otras entidades vinculadas al Presupuesto del Estado;
b) devoluciones de ingresos indebidos o en exceso de lo debido;
c) transferencias por ajustes en los ingresos transferidos;
d) entrega de subvenciones a unidades presupuestadas de Tratamiento Especial, organizaciones y asociaciones;
e) transferencias directas a los órganos locales del Poder Popular;
f) fondos rotatorios;
g) anticipos de fondos;
h) amortización de financiamientos a corto plazo;
i) amortización del principal que corresponda por los instrumentos de Deuda Pública;
j) recursos financieros para cubrir el déficit del Presupuesto de la Seguridad Social;
k) pago de intereses y comisiones bancarias; y
l) otras que se autoricen.

DÉCIMO: La cuenta del Presupuesto Central realiza las asignaciones de recursos financieros a las cuentas del Sistema de Tesorería, en correspondencia con el presupuesto aprobado y la disponibilidad en caja de la referida cuenta en cada período.

DÉCIMO PRIMERO: La Cuenta “Banco Central de Cuba-Reserva Subsidios a Personas Naturales para Reparación de Viviendas”, registra los recursos financieros por:

ENTRADAS:

a) Recursos financieros provenientes de las Cuentas Distribuidoras Provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud por el por ciento de las transferencias de la recaudación del Impuesto sobre la venta de materiales de la construcción, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente a esos efectos.

SALIDAS:

a) Recursos financieros destinados a subsidiar a personas naturales para acciones constructivas en sus viviendas, según lo establecido en la legislación vigente al respecto.

DÉCIMO SEGUNDO: La cuenta del Presupuesto de la Seguridad Social registra los recursos financieros por:

ENTRADAS:

a) Ingresos del Presupuesto de la Seguridad Social;
b) déficit planificado proveniente de la cuenta del Presupuesto Central;
c) transferencias por ajustes en los ingresos transferidos; y
d) otras que se autoricen.

SALIDAS:

a) Recursos financieros que se establecen en la legislación vigente a estos efectos;
b) devoluciones de ingresos indebidos o en exceso de lo debido;
c) transferencias por ajustes en los ingresos transferidos; y
d) otras que se autoricen.

DÉCIMO TERCERO: La Cuenta Recaudación Impuesto Especial registra los recursos financieros por:

ENTRADAS:

a) La recaudación en pesos cubanos del impuesto proveniente de las entidades comercializadoras autorizadas a realizar ventas minoristas de vehículos de motor en pesos cubanos.

SALIDAS:

a) Transferencias mensuales al Fondo para el Desarrollo del Transporte Público aprobado al Ministerio del Transporte.

DÉCIMO CUARTO: La Cuenta Distribuidora Provincial registra los recursos financieros por:

ENTRADAS:

a) Ingresos de los presupuestos provinciales;
b) transferencias directas;
c) transferencia por ajuste en los ingresos transferidos;
d) fondo operacional;
e) fondos rotatorios;
f) transferencia del superávit presupuestario municipal;
g) anticipo de fondos;
h) devolución de anticipos de fondos;
i) minoración de fondos; y
j) otras que se autoricen.

SALIDAS:

a) Transferencias directas;
b) transferencias de Ingresos Participativos;
c) transferencia por ajuste en los ingresos transferidos;
d) fondos operacionales;
e) fondo Rotatorio autorizado, entregado a unidades presupuestadas de subordinación provincial;
f) transferencia a la Cuenta del Presupuesto Central, del superávit presupuestario provincial;
g) anticipo de fondos;
h) devoluciones de ingresos indebidos o en exceso de lo debido;
i) devolución de anticipo de fondos;
j) minoración de fondos; y
k) otras que se autoricen.

DÉCIMO QUINTO: La Cuenta Distribuidora Municipal registra los recursos financieros por:

ENTRADAS:

a) Ingresos de los presupuestos municipales;
b) transferencias directas;
c) transferencia por ajustes en los ingresos transferidos;
d) fondos operacionales;
e) fondo rotatorio;
f) anticipo de fondos;
g) minoración de fondos procedente de sus unidades subordinadas; y
h) otras que se autoricen.

SALIDAS:

a) Fondos operacionales;
b) a unidades presupuestadas autorizadas, con destino a subsidios a personas naturales para adquirir materiales de construcción;
c) fondos rotatorios autorizados, entregados a unidades presupuestadas de subordinación municipal;
d) transferencia del superávit presupuestario a la Cuenta Distribuidora Provincial y a la Cuenta del Presupuesto Central, esta última solo para el caso del municipio especial Isla de la Juventud;
e) devolución de anticipos de fondos;
f) transferencias directas;
g) devoluciones de ingresos indebidos o en exceso de lo debido;
h) transferencias por ajustes en los ingresos transferidos;
i) minoración de fondos; y
j) otras que se autoricen.

DÉCIMO SEXTO: La Cuenta Distribuidora Contribución Territorial en los municipios registra los recursos financieros por:

ENTRADAS:

a) Por el importe del por ciento establecido en la legislación vigente a tales efectos, aplicado al total de la recaudación recibida en la Cuenta Distribuidora Municipal;
b) recursos financieros por decisiones de los consejos de la Administración provincial;
c) por ajustes en los ingresos transferidos; y
d) por devoluciones de ingresos indebidos o en exceso de lo debido.

SALIDAS:

a) Para los destinos que se autoricen por los consejos de la Administración de las asambleas municipales y provinciales del Poder Popular;
b) por ajustes en los ingresos transferidos; y
c) por devoluciones de ingresos indebidos o en exceso de lo debido.

DÉCIMO SÉPTIMO: La Cuenta Programa Especial-Dirección Municipal de Finanzas y Precios- registra los recursos financieros por:

ENTRADAS:

a) Ingresos provenientes del cobro de los efectos electrodomésticos y otros artículos distribuidos en el marco del Programa Especial de la Revolución Energética.

SALIDAS:

a) Transferencia del cuatro por ciento (4%) del saldo de la cuenta, a las empresas municipales de Comercio, por concepto de comisión por la gestión de cobro, a través del modelo de transferencia bancaria correspondiente; y
b) aporte del noventa y seis por ciento (96%) restante al Presupuesto del Estado como ingresos no tributarios.

DÉCIMO OCTAVO: La Cuenta Distribuidora de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, registran los recursos financieros para los conceptos siguientes:

ENTRADAS:

a) Fondos operacionales provenientes de la Cuenta del Presupuesto Central;
b) minoración de fondos;
c) fondo rotatorio; y
d) otras autorizadas.

SALIDAS:

a) Fondos operacionales;
b) minoración de fondos;
c) fondo rotatorio; y
d) otras autorizadas.

DÉCIMO NOVENO: La Cuenta Distribuidora de las direcciones provinciales sectoriales, recibe recursos financieros de la Cuenta Distribuidora Provincial, los que redistribuye a las entidades presupuestadas que se le subordinan, para el financiamiento de las operaciones aprobadas en el Presupuesto del ejercicio fiscal y registra los recursos financieros por:

ENTRADAS:

a) Fondos operacionales provenientes de la Cuenta Distribuidora Provincial;
b) minoración de fondos; y
c) otras autorizadas.

SALIDAS:

a) Fondos operacionales;
b) minoración de fondos; y
c) otras autorizadas.

VIGÉSIMO: Las cuentas distribuidoras de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, de organizaciones superiores de Dirección Empresarial, direcciones provinciales sectoriales y la de gastos de las unidades presupuestadas, son operadas

por funcionarios designados por su máximo jefe, los cuales son responsables de aplicar las medidas de control sobre la base de lo dispuesto en la presente Resolución y las regulaciones legales vigentes al respecto.

VIGÉSIMO PRIMERO: La Cuenta de Gastos de las unidades presupuestadas registra los recursos financieros siguientes:

ENTRADAS:

a) Fondos operacionales;
b) reintegros de nóminas, devoluciones de ingresos y de pagos efectuados a suministradores, en exceso, indebidos y anticipados;
c) adeudos con el Presupuesto; y
d) otras que se autoricen.

SALIDAS:

a) Pagos autorizados según el Presupuesto aprobado;
b) aportes al Presupuesto del Estado;
c) minoración de fondos; y
d) otras que se autoricen.

VIGÉSIMO SEGUNDO: La Dirección de Tesorería y Crédito Público de este Ministerio, queda encargada de informar a las direcciones generales de Atención Institucional y de Atención Territorial, el monto asignado mensualmente a cada cuenta del Sistema de Tesorería.

VIGÉSIMO TERCERO: Aprobar para las operaciones de las cuentas del Sistema de Tesorería que administra la Dirección de Tesorería y Crédito Público de este Ministerio y para las cuentas distribuidoras administradas por las direcciones provinciales y municipales de Finanzas y Precios, que se utilicen los instrumentos bancarios siguientes:

1. En la Dirección de Tesorería y Crédito Público de este Ministerio:
   a) Autorización de Créditos Presupuestarios: para las transferencias de recursos financieros a los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de Dirección Empresarial, direcciones provinciales de Finanzas y Precios, otras entidades vinculadas con el Presupuesto del Estado;
   b) orden de pago: para realizar las devoluciones de ingresos indebidos o en exceso de lo debido del Presupuesto del Estado; y
   c) transferencia bancaria.
2. En las direcciones provinciales de Finanzas y Precios y el municipio especial Isla de la Juventud:
   a) Orden de pago: para las transferencias de recursos financieros que como conceptos de salidas de caja se establecen en la presente Resolución, con destino a las cuentas de gastos de las unidades presupuestadas y entidades no presupuestadas de subordinación provincial, así como a otras cuentas del Sistema de Tesorería.
      La Dirección Provincial de Finanzas y Precios en La Habana utiliza este instrumento de pago para las transferencias de recursos financieros a las cuentas distribuidoras de las direcciones provinciales sectoriales que se le subordinan;
   b) transferencia bancaria.
3. En las direcciones municipales de Finanzas y Precios:
   a) Orden de Pago: para las transferencias de fondos operacionales y otros conceptos de salidas de caja que se establecen en la presente Resolución, con destino a las cuentas de gastos de las unidades presupuestadas y financiamientos aprobados a

entidades no presupuestadas radicadas en su territorio, así como a otras cuentas del Sistema de Tesorería;

b) cheques: para las devoluciones de ingresos indebidos o en exceso de lo debido del Presupuesto del Estado y otros pagos que se autoricen mediante este instrumento a personas naturales; y

c) transferencia bancaria.

VIGÉSIMO CUARTO: Ante la falta de liquidez en las cuentas del Sistema de Tesorería durante el ejercicio fiscal, debido a demoras en las entradas de recursos financieros, o en menor cuantía a lo programado, se proceda según se indica:

a) El funcionario del área de Tesorería analiza cuál o cuáles de los conceptos de entradas planificados se incumplen, así como sus causas, e informa al Director al que se subordina, para que este realice las acciones que correspondan; y

b) en correspondencia con la solución que se apruebe por la falta de liquidez, se realiza una reprogramación en la cuenta del Sistema de Tesorería afectada, y se cumple con el principio de liquidez en cuenta, donde las salidas programadas no pueden ser mayores que los recursos disponibles en dicha cuenta.

VIGÉSIMO QUINTO: La Dirección de Tesorería y Crédito Público de este Ministerio, las direcciones provinciales y municipales de Finanzas y Precios y las direcciones sectoriales de los consejos de la Administración de los órganos locales del Poder Popular, quedan facultadas para comprobar, en el momento que lo consideren oportuno, los registros contables, informes y estados financieros relacionados con la recepción, administración, control y utilización de los recursos financieros del Presupuesto en los organismos de la Administración Central del Estado, en las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, en los niveles intermedios de dirección, en las direcciones provinciales, en las empresas estatales y en las entidades presupuestadas que en cada nivel se le subordinan, así como en todas las actividades vinculadas con el Presupuesto.

VIGÉSIMO SEXTO: La Dirección General de Política Fiscal de este Ministerio, queda encargada de actualizar y emitir los procedimientos normativos de Tesorería que se requiera para regular los aspectos dispuestos en la presente Resolución.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior adecuan a sus particularidades el cumplimiento de lo que por la presente se establece.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 385, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 22 de mayo de 2017.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2020-843-EX71

RESOLUCIÓN No. 343-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 99 "De las Contravenciones Personales", del 25 de diciembre de 1987, por el cual se establece el sistema de tratamiento a las contravenciones personales, prevé en su Disposición Final Segunda, que el Ministro de Finanzas y Precios regulará lo concerniente a los trámites de ingresos y devolución, en su caso, de las multas y demás responsabilidades pecuniarias que se dispongan en aplicación de dicho Decreto-Ley, los de las vías de apremio para el cobro y reglamentará cualquier otro aspecto relacionado con los mencionados, así como establecerá las proformas y documentación necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

POR CUANTO: Es necesario normar la forma de actuación de las oficinas de Control y Cobro de Multas en el momento en que se decrete el proceso de ordenamiento monetario.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Las oficinas de Control y Cobros de Multas al momento de decretarse el proceso de ordenamiento monetario, proceden como sigue:

1. Efectúan el cobro en pesos cubanos de las multas pendientes de cobro en pesos convertibles a personas naturales y jurídicas.
2. Convierten el importe de la multa en pesos convertibles a pesos cubanos por la tasa de cambio aprobada en el caso de las personas naturales y a uno por uno en el caso de las personas jurídicas.
3. En el sistema de control se procede a incrementar el importe por concepto de multa pendiente como ajuste, mediante comprobante de operaciones, precisando que se trata del proceso de ordenamiento monetario.
4. Realizan el ajuste contable de estas operaciones en el sistema de control, para que quede la traza de la operación utilizando el modelo OC-43 "Comprobante de operaciones para realizar ajustes contables"

SEGUNDO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2020-844-EX71

RESOLUCIÓN No. 344-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 "Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas", del 25 de noviembre de 2020, establece en su Disposición Especial Segunda, que los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o por quien este delegue.

POR CUANTO: La Resolución 423, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 2 de noviembre de 2018, establece los precios minoristas de los insumos agropecuarios, equipos e implementos agrícolas que se venden por las empresas comercializadoras autoriza-

das; faculta a los directores generales de dichas empresas a aprobar los precios minoristas de otros insumos, así como establece el tipo impositivo para el pago del Impuesto sobre las Ventas por la comercialización de insumos agrícolas.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar los precios minoristas de los insumos agropecuarios, equipos e implementos agrícolas que se venden por las empresas comercializadoras autorizadas, facultar a los directores generales de dichas empresas para aprobar los precios minoristas de otros insumos, equipos, implementos agrícolas que tengan analogía funcional con los regulados, así como derogar la referida Resolución 423 de 2018.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar los precios minoristas de los insumos, equipos e implementos agrícolas para todas las producciones agropecuarias del país que se venden por las empresas comercializadoras del sistema de la Agricultura, en lo adelante empresas comercializadoras, según se detallan en el Anexo Único, que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Facultar al Director General de las empresas comercializadoras, previa consulta con el Presidente de la Organización Superior de Dirección Empresarial al que se subordina, para aprobar por el método de correlación, los precios minoristas de otros insumos, equipos e implementos agrícolas por analogía funcional con los que aparecen en el Anexo Único de la presente Resolución.

TERCERO: Establecer que la formación del precio minorista de venta de los insumos, en pesos cubanos, incluye como máximo el recargo comercial del quince por ciento (15%) sobre el precio de adquisición de los insumos agropecuarios, equipos e implementos agrícolas, a la salida de fábrica o de importación, el que debe cubrir los siguientes conceptos, de haberse incurrido en estos:

a) Margen comercial del importador;
b) almacenamiento, conservación y protección;
c) transporte desde el puerto o almacén del distribuidor mayorista y hasta el almacén del distribuidor minorista;
d) intereses bancarios; y
e) otros gastos necesarios que se requieran para la comercialización mayorista y minorista.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 423, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 2 noviembre 2018.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO ÚNICO

PRECIOS MINORISTAS DE LOS INSUMOS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS PARA LAS PRODUCCIONES AGROPECUARIAS DEL PAÍS, EN PESOS CUBANOS, QUE SE VENDEN POR LAS EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DEL SISTEMA DE LA AGRICULTURA.

INSUMO	**UM**	**PRECIO**
SEMILLAS		
Remolacha Detroit Dark Red	kg	207,70
Calabaza Tipo Cabocha	kg	2.213,60
Acelga Española White Ribber	kg	258,33
Acelga China PakChoiCantón	kg	310,34
Espinaca Matador	kg	236,44
Lechuga Great Lake M-654	kg	752,41
Lechuga Dulce de Verano	kg	752,41
Lechuga Canasta	kg	752,41
Melón de Agua AsahiMiyako	kg	7.794,02
Melón de Agua Oblonga	kg	7.794,02
Melón de Agua Royal Charleston	kg	800,31
Nabo Purple Top	kg	229,59
QuimbomboClemsonSpineless	kg	252,86
Rabanito Rojo ScarletGlobe	kg	263,81
Rabanito Rojo c/Rabito Blanco	kg	263,81
Rabano Blanco White Long	kg	230,96
Acelga China PakChoiSeppak	kg	1.397,04
Cebolla Yellow Granex F-1 - A	kg	2.832,73
Manzanilla	kg	2.385,19
Cajigal	kg	1.525,69
Clavel Español	kg	9.135,28
Clavel Chino	kg	2.524,79
Extraña Rosa	kg	2.617,85
Girasol	kg	1.312,18
Margarita del Japón	kg	68.561,24
Marigold	kg	1.397,04
Maribela	kg	2.617,85
Aster	kg	2.568,58
Cebollino Ever Green	kg	742,73
Col China TokyoBecana	kg	385,21
Col Rojo ScarletOhara	kg	5.555,55
Col TSx 888	kg	2.117,82
Zanahoria New Kuroda	kg	412,71
Tomate SkyWay	kg	803.905,76
Tomate Aegean	kg	819.822,37
Tomate Pawnee	kg	622.176,58

INSUMO	UM	PRECIO
Tomate Morelia	kg	440.787,16
Pimiento Claer	kg	200.050,86
Brachiaria híbrido Mulato II	kg	388,78
Brachiaria híbrido CIAT BRO/ 1752 Yacare	kg	493,07
Brachiaria híbrido CIAT BRO/ 1794 Cobra	kg	440,92
Brachiaria Brizanta Marandu	kg	336,63
Papa Importada	t	12.664,32
FERTILIZANTES		
Urea	t	6.519,33
Cloruro de Potasio	t	6.969,33
Superfosfato Triple	t	9.702,64
Sulfato Amonio	t	6.977,95
Sulfato de Zinc	t	19.788,00
Sulfato Magnesio	t	10.708,80
Sulfato Manganeso	t	24.676,80
Sulfato de Potasio	t	23.022,99
Fosfato Mono Amónico	t	30.704,92
Fosfato Mono Potásico	t	30.704,92
Ácido Bórico	t	32.592,00
Ácido Fosfórico	t	45.396,00
Nitrato de Potasio	t	28.129,22
Nitrato Magnesio	t	13.973,12
Nitrato Calcio	t	14.387,51
NPK 19-19-19	t	30.264,00
Bayfolan Forte	t	67.512,00
Basfoliar	t	230.472,00
Turba Rubia	t	4.366,86
NPK 5-11-5-2,5	t	10.084,66
NPK 13-6-18-4	t	12.922,26
NPK 12-12-17-5	t	14.682,93
NPK 12-2-25-1	t	15.077,06
NPK 20-8-20-0	t	25.142,40
NPK 13-3-43 (Nitrato Pot)	t	39.230,29
NPK 5-12-20-4	t	14.433,60
NPK 11-0-0-16	t	13.973,12
CTA Zinc	t	265.159,20
CTA Cobre	t	256.080,00
CTA Hierro	t	231.636,00
CTA Manganeso	t	209.520,00
Molbdato de Sodio	t	1.117.440,00
Codamin B-Mo	t	152.716,80

INSUMO	UM	PRECIO
Codamin Radicular	t	105.924,00
Codasol Cítricos	t	81.480,00
Codasol Plus 2000	t	75.892,80
Coda Humus	t	76.824,00
Codan	t	69.840,00
Tamponic PH	t	147.828,00
CodahexPg	t	144.801,60
Codasol Micro	t	74.263,20
NPK 15-5-30	t	27.936,00
NPK 13-40-13	t	39.230,29
NPK 15-10-15	t	25.375,20
NPK 13-2-44	t	13.973,12
NPK 10-25-27	t	11.640,00
Especiales		
CTA Humus	t	90.093,60
Kafon Cu	t	131.997,60
Mudra Extra	t	596.899,20
Buliten	t	625.999,20
Virgoten	t	273.772,80
Istarka Calcio	t	110.580,00
Istarka Magnesio	t	110.580,00
Etaboro	t	114.537,60
Calfruit	t	112.675,20
Stimulant-4	t	214.176,00
Molibor	t	629.025,60
Meristen Fe-6	t	295.656,00
Calibor	t	143.870,40
Meristen MLG	t	65.649,60
CTA Estimulat	t	214.176,00
Kafon	t	131.997,60
Madran-G	t	67.977,60
Molibor Extra	t	629.025,60
Amoniaco	t	11.943,80
Fosfato Diamónico	t	11.413,25
Istarka Mix	t	110.580,00
Multicote	t	60.760,80
Sulafto de Potasio Orgánico	t	23.047,20
Vitazyne	t	67.977,60
Producción Nacional		
NPK 9-13-17	t	8.602,19
NPK 9-23-16	t	11.200,24
NPK 11-5-14-3	t	9.337,38

INSUMO	UM	PRECIO
NPK 5-5-24-3	t	10.276,49
NPK 7-14-7	t	7.242,87
Nitrato de Amonio	t	7.302,70
Ácido Nítrico	t	9.312,00
Insecticidas		
Abamectina (Abamectina CE 1.8 , Bioquim Abaco CE 1.8, Macrom CE 1.8, Romectin CE 1.8, Vertlan CE 1.8)	kg/l	259,48
Acephato (Acephato PS 75, Acephato PS 95, Estrella PS 95, Unifate PS 75)	kg/l	210,78
Acetamiprid (Gilan LS 20, Kestrel LS 20)	kg/l	204,54
Albatros SC 20(Fipronil 200 (Regent SC 20, Terminal SC 25)	kg/l	707,69
Amitraz CE 20 (Ocítrico CE 20 , Amigo CE 20)	kg/l	257,78
Azufre (Kumulus GD 80, Thiovit jet GD 80, Comoran GD 80)	kg/l	61,06
Bacillus Thringiensis (Logos BT PH - 32)	kg/l	727,66
Benzoato de emamectina (Proclaim CE 1,9, Macromxtra GS 5)	kg/l	2.208,74
Bifentrina (Bifensa CE 10, Seizer CE 10, Tab Control CE 10, Galico CE 10, General CE 10)	kg/l	276,87
Carbarilo (Carbaryl PH 80)	kg/l	277,94
Cihalotrina lambda (Icon SC 2.5, Karate CE 2.5, Lambda cihalotrina CE 2.5, Lambda special CE 2.5)	kg/l	502,17
Cipermetrina (Bioquim Ciperkil CE 25 , Cyper CE 25, CipyCE 25, Titan CE 20, Cylux CE 20)	kg/l	189,94
Ciromacina (Trigard PH 75)	kg/l	5.917,50
Clorfenapir (Magister SC 24, Pirate SC 24)	kg/l	1.865,45
Clorpirifos (BioquimClorban CE 48, Clorside CE 48 , Clorpirifos CE 48, Dorsam CE 48, Pyrinex CE 48)	kg/l	206,73
Deltametrina (Decis CE 10)	kg/l	610,80
Deltametrina (Keshet CE 2,5, Inidelta CE 2.5, K- Othrine CE 2.5)	kg/l	182,38
Deltametrina + piperonilbutóxido (K Obiol CE 2,5)	kg/l	1.026,72
Diazol	kg/l	197,74
Diafentiuron (Polo SC 50, Duparc SC 50)	kg/l	1.275,79

INSUMO	UM	PRECIO
Dimetoato(BioquimInsector EC 40)	kg/l	153,72
Etofenprox (Etofenprox CE 10)	kg/l	402,58
Fenpiroximate (Dilan CE 50)	kg/l	315,47
Fipronilo SC20	kg/l	783,65
Fipronilo (Blitz Cebo g 0.003)	kg/l	136,70
Fluvalinato- Tau (Mavrikc EW 24)	kg/l	728,92
Imidacloprid + Deltametrina (Muralla Delta OD 190)	kg/l	641,57
Imidacloprid+ bifentrin(Bi - Mida SC 300, Galil SC 300)	kg/l	558,11
Imidaclorpid (Confidor GD 70, Kohinor GD 70, Mida GD 70)	kg/l	4.215,91
Imidaclorpid (Plural OD 20)	kg/l	1.816,98
Lufenuron (Match CE 5)	kg/l	773,62
Malatión (Malathion CE 57)	kg/l	174,34
Metaldehido (Babotox Cebo GD5)	kg/l	117,17
Metiocarb+ metaldehido+ metomilo(Caracolex 5.95 Cebo)	kg/l	111,58
Metomilo (Methomex LS 20, Mecarmil LS 20, Pilarmate LS 20)	kg/l	116,59
Metomilo (Methomex PS 90, Pilarmate PS 90, Formal PS 90)	kg/l	727,97
Profenofos+ lufenuron (Curyom CE 550)	kg/l	760,05
Spirodiclofen (Envidor SC 24)	kg/l	730,06
Spiromesifen (Oberon 24)	kg/l	1.683,17
Spirotetramat (Movento OD 150)	kg/l	2.004,92
Thiodicarb (Larvín SC 37.5, Larbex SC 37.5, Tiozent SC 37.5)	kg/l	441,44
Tiametoxan + lambda cihalotrina (Engeo SC 247, Bumker SC 24.7)	kg/l	1.357,22
Tiacloprid + Ciflutrina beta (Monarca SE (10,0 + 1,25)	kg/l	472,40
Tiametoxan (Actara GD 25, Snaiper GD 75)	kg/l	4.207,39
FUNGICIDAS		
Aceite Mineral (Aceite Sigatoka)	kg/l	71,19
Azoxistrobin + Difenoconazol (Ortiva Top SC 325, Azote SC 325)	kg/l	1.615,10
Azoxistrobina + Ciproconazol (Amistar xtra SC 280, Aztrostarxtra GD 84)	kg/l	1.140,07
Azoxistrobina (Amistar SC 25,Aztrostar SC 25, Mirador SC 25)	kg/l	705,76

INSUMO	UM	PRECIO
Azoxistrobina + Tebuconazol (custodia SC 320)	kg/l	854,05
Benalaxilo + Clorotalonilo (FanticStar GD 55)	kg/l	343,96
Benomilo (Benolo PH 50, BioquimBiobeno PH 50, Benosent PH 50)	kg/l	373,16
Bentiavalicarb + Folpet (Vincare GD (1,75 + 50)	kg/l	1.022,43
Calixin OL 86	kg/l	576,25
Captan (Merpan PH 80, Merpan GD 80)	kg/l	854,70
Carbendaxim (curacarb SC 50)	kg/l	277,75
Carbendaxim + Tetraconazol (Eminente Pro SE 27,5)	kg/l	360,51
Ciproconazol (Alto LS 100)	kg/l	950,06
Clorotalonilo (Bravo SC 72, Odeon SC 720, Dacomax SC 72)	kg/l	150,53
Clorotalonilo (Clortosip SC 50 , Galeon SC 50, Bronco SC 50)	kg/l	218,30
Difenoconazol (Magen CE 25, Score CE 25, Dino CE 25 , Divino CE 25, Basteon SC 25)	kg/l	1.031,09
Difenoconazol + Propiconazol (Salto Doble CE 50, Taspa CE 50, Dominio CE 50, Brisk CE 50)	kg/l	1.031,49
Dimetomorf + Mancozeb (Acrobat MZ PH 69, Acromorf MZ PH 69, Morfat MZ PH 69, Dimetoman MZ PH 69)	kg/l	446,51
Epoziconazol + Kresoxim (Juwel SC 25, Trigold SC 25)	kg/l	634,03
Fenamidone + Fosetil Aluminio (Verita GD 71,1)	kg/l	438,08
Fluopicolide + Propamocarb (Infinito SC 68,75)	kg/l	1.593,94
Folpet (Folpan PH 80, Protab PH 80)	kg/l	189,59
Fosetil Aluminio (Aliette PH 80)	kg/l	402,21
Fosfito de potasio (Stamina LS 50)	kg/l	150,27
Iprovalicarb + Propineb (PositronDuo PH 69)	kg/l	372,95
Mancozeb (Bioman PH 80, Fortuna PH 80, Manzate PH 80, Fuerza PH 80, Manro PH 80)	kg/l	76,61

INSUMO	UM	PRECIO
Metalaxil + Mancozeb (Ridomil Gold MZ GD 68)	kg/l	469,58
Metalaxil + Mancozeb (Ridomil Gold PH 72)	kg/l	434,31
Oxicloruro de cobre (Cuproflow SC 37.7)	kg/l	138,54
Potasio fosfito + Clorotalonilo (Cosmos SC 62,5)	kg/l	294,89
Procloraz (Funcloraz CE 40, Mirage CE 45)	kg/l	484,92
Propamocarb + Fosetil Aluminio (PrevicurEnergy LS 84)	kg/l	744,35
Propiconazol (Tilt CE 25 , Bumper ECNA CE 25)	kg/l	350,53
Propineb (Antracol PH 70)	kg/l	210,96
Pyraclostrobin + Epiconazol (Opera SE 18,3)	kg/l	1.090,30
Pyraclostrobina (Regnum CE 25)	kg/l	2.142,88
Pyraclostrobina+ Dimetomorf (CabrioTeam GD 18.7)	kg/l	1.183,93
Pyremetanil (Siganex SC 60)	kg/l	468,23
Tebuconazol (Orius EC 25, Pony EC 25 , Rottem EC 25)	kg/l	425,84
Tebuconazol + Procloraz (Supreme EW 40)	kg/l	442,34
Tebuconazol + Triadimenol (Silvacur Combi CE 30, Super Meteoro CE 30, Tebucur CE 30, Fungi Combi CE 30)	kg/l	431,05
Tetraconazol (Domark CE 100)	kg/l	306,36
Tetraconazol + Azoxistrobina (Galileo SC 18)	kg/l	612,29
Tiram (Thiram PH 80)	kg/l	95,01
Trifloxistrobina + Ciproconazol (Shpere SC 535)	kg/l	1.994,09
Valifenalate + Mancozeb (Yaba M GD 66)	kg/l	314,89
Zineb (Zineb PH 75)	kg/l	96,98
HERBICIDAS		
2,4 D Ester Isoctilico CE 50 (Siboney CS 40, xTERMINA CE 45, 2.4 D Ester Isoctilico)	kg/l	150,34
Propaquizafop (Agil CE 10)	kg/l	464,83
Indaziflam (Alion CS 50)	kg/l	3.861,99
Cletodim (Arrow EC 12)	kg/l	581,05
Bentazona (Basagran CS 48)	kg/l	402,35

INSUMO	UM	PRECIO
Fomesafen (BeenS C 25, Flex SC 25, Cosechero SC 25)	kg/l	351,41
Torban LS 30,4, Piclor LS 30,4, Paso D LS 30,4, Torban Pro GS 90	kg/l	109,56
Bromacilo (Bromaxan PH 80, Uragan PH 80, Broquel PH 80)	kg/l	479,34
Butaclor (Crusher CE 60)	kg/l	148,41
Napropamida (Devrinol SC 45, Devrix SC 45)	kg/l	300,20
Diuron(Diuron PH 80, Hierbatox PH 80, Bioron PH 80, Diupax GD 80, Diurex PH 80)	kg/l	132,04
Diquat +Paraquat (Doblete LS 20, Bioquat LS 20, Duplex LS 20)	kg/l	206,28
S- Metolaclor (Dual Gold CE 96)	kg/l	308,46
Trifloxisulfuronsódico (Envoque GD 75)	kg/l	9.948,45
Estalión GD 13,75	kg/l	1.549,17
2, 4 D esterbutilico (Esterol D 80 CE 45)	kg/l	142,59
Glufosinato- Amonio (Finale SC 15, Asta SC 15, Instakil SC 150, Cypper LS 20)	kg/l	394,20
Flex EC 25	kg/l	580,88
Fenoxaprop- p- etilico (Puntal CE 18, Starice CE 6.9,Furore CE 4.5, Whip EW 7.5)	kg/l	391,73
Fluaxifop - p- butilo (Fusilade Forte CE 15, Neptum EW 25, Puntal CE 18)	kg/l	624,32
Oxifluorfen (Galigan CE 24 , Flecha CE 24, Oxifen CE 24, Sellador CE 24)	kg/l	479,54
Ametrina (Gesapax PH 80 , Bioquim PH 80, Ametryn PH 80, Ametrol PH 80,)	kg/l	176,67
Gesapax PH 80 (Ametrex)	kg/l	199,37
Glifosato (Glyphogan LS 48, Biokil LS 48, Glifosato SC 48, Machetazoxtra GS 68)	kg/l	92,49
Glyphosate SC 48	kg/l	82,64
Paraquat (Gramoxone LS 20, Paraquat LS 20, Lavax LS 20)	kg/l	76,34
Eptc (Ineptan CE 87.8)	kg/l	256,45
Raft SC40	kg/l	1.262,01
Quizalofop- p- etilo (Leopard CE 1.8, Sonic CE 1.8)	kg/l	241,48
Fluroxipir - meptilo (Matabu LS 20)	kg/l	346,73

INSUMO	UM	PRECIO
Metsulfuron metilo (Melfuron PH 80, Metsulfuronmetil PH 80, Corrida PH 80)	kg/l	584,03
Isoxaflutole (Merlin GD 75, Profit GD 75, Palmero GD 75)	kg/l	3.210,87
Terbrute	kg/l	234,97
Neptum EW 25	kg/l	580,88
ParaquatSuper LS 27,6	kg/l	90,35
Pastoral SC 40	kg/l	5.983,05
Pirasoxulfometuron- metilo (Papyrus PH 10, Piraña PH 10)	kg/l	920,77
Prometrina (Prometrex SC 50, Prometrex PH 50, Gesagard SC 50)	kg/l	199,84
Puntal CE 18	kg/l	221,56
Ranger LS 51,39	kg/l	269,02
Diquat (Reglone LS 20)	kg/l	230,73
Rice Star CE 6.9	kg/l	419,65
Sal Amina LS 72	kg/l	80,34
Metribuzin (Metribuzin PH 70, Zino PH 70, Paladin GD 70	kg/l	425,91
Pretilaclor (Sofit CE 300)	kg/l	407,17
Pretilaclor + pirybenzoxim (Solito CE 320)	kg/l	624,32
Clomazone CE 48 (Kalif CE 48, Raptor CE 48, Weedzone CE 48)	kg/l	419,04
Pendimentalina CE (Bugy CE 50, Pendimentalin CE33)	kg/l	349,20
Profoxydim (Tetris CE 20)	kg/l	635,15
Trifluralina (Triflurex CE 48 , Trifluralina CE 48, Triflurin CE 48)	kg/l	159,47
Uragan PH 80	kg/l	456,52
Oxadiason SC38	kg/l	575,83
Whip EW 705	kg/l	462,60
OTROS PRODUCTOS		
Aceite AD 384	kg/l	71,19
Actellic EC 50	kg/l	800,76
Adherente 810 (Codahex)	kg/l	86,90
Flumetralina CE 12,5% (Tanidual CE12,5%,Prime)	kg/l	316,21
Agrocelhone NE EC 80,64	kg/l	176,67
(AL-100 TS)	kg/l	246,93
Amonio Cuaternarrio	kg/l	104,76
AL-100	kg/l	259,27

INSUMO	UM	PRECIO
BayfidanDuo RG 1,4	kg/l	65,09
Break Thru LS 100	kg/l	630,59
Celest SC 25	kg/l	529,48
Celest Top FS 321,5	kg/l	1.655,81
Cultar	kg/l	1.357,22
Dash	kg/l	91,96
Formol 37	kg/l	13,97
Fosfamina	kg/l	312,88
Gaucho MT FS 390	kg/l	448,86
Gaucho PS 70	kg/l	5.609,13
Madurex CS 48 (Etrel)	kg/l	275,47
Tamponi	kg/l	142,01
Pibutrin 33	kg/l	368,22
Blindage	kg/l	465,60
Regulux SL	kg/l	115,63
Sulfato de Cobre Ácido (Cuprosuf. Valle)	kg/l	70,56
Sulfatron LS 90	kg/l	74,08
Yunta FS 246	kg/l	1.307,61
Sanddler FS 35	kg/l	698,40
Trichoderma	mmu	83,34
Trichogranma	mmu	83,34
Tamarón	l	333,60
Semilla de boniato	mu	279,36
Semilla de malanga colocasia	mu	254,92
Semilla de xantoshoma	mu	838,08
Semilla de Plátano fruta	u	11,17
Semilla de Plátano burro	u	11,17
Semilla de Plátano vianda	u	11,17
Semilla de yuca	mu	372,48
Bacilustungieric	l	83,34
Sulfato de amonio	kg-l	8,00
Sulfato de magnesio	kg-l	14,80
Sulfato de manganeso	kg-l	40,00
Sulfato de potasio	kg-l	16,00
Sulfato de zinc	kg-l	40,00
Sulfato ferroso	kg-l	9,60
Superfosfato triple	kg-l	12,00
Tetraborato de sodio	kg-l	120,00
Turba rubia litros	kg-l	5,20
Urea	kg-l	12,00
Vigorten	kg-l	320,00
13-40-13+me	kg-l	40,00

INSUMO	UM	PRECIO
15-5-30 o 20-5-30+me	kg-l	40,00
19-19-19 o 18-18-18 +me	kg-l	23,60
Nitrato de amonio	kg-l	10,00
Ácido nítrico	kg-l	12,00
Nitrato de calcio	kg-l	12,00
PIENSOS		
Avícola	t	8.372,00
Toros	t	9.853,20
Vaca lechera	t	10.166,00
Vaca lechera granel	t	10.037,20
Inicio terneros	t	10.101,60
Inicio terneros granel	t	9.982,00
Cereal mezclado reforzado	t	9.393,20
Cereal mezclado reforzado granel	t	9.259,80
Crecimiento ternero	t	9.784,20
Crecimiento ternero granel	t	9.655,40
Concentrado vacuno	t	10.248,80
Concentrado vacuno granel	t	10.120,00
Caballos	t	10.193,60
Caballos granel	t	10.064,80
Ovino caprino lactante	t	9.807,20
Ovino caprino lactante granel	t	9.678,40
Perros tp pellets	t	11.826,60
Perros tp pellets granel	t	11.697,80
Perros tp harina	t	11.615,00
Perros tp harina granel	t	11.495,40
Conejo lactancia pellets	t	12.134,80
Conejo lact. pellets granel	t	12.015,20
Conejo lactancia harina	t	11.932,40
Conejo lactancia harina granel	t	11.803,60
Inicio núcleo genético	t	11.449,40
Inicio núcleo genético granel	t	11.306,80
Destete núcleo genético	t	11.633,40
PIENSOS (PORCINO)		
Destete núcleo genético granel	t	11.490,80
Crecimiento núcleo genético	t	10.543,20
Crecimiento núcleo genético granel	t	10.414,40
Gestación núcleo genético	t	9.834,80
Gestación núcleo genético granel	t	9.706,00
Lactación núcleo genético	t	10.230,40
Lactación núcleo genético granel	t	10.101,60
Ampliación prem. inicio cría porcino	t	12.668,40

INSUMO	UM	PRECIO
Amplia. prem. inicio cría porcino granel	t	12.535,00
Inicio núcleo genético pelletizado	t	11.651,80
Inicio núcleo genético pelletizado granel	t	11.518,40
Único porcino	t	10.649,00
Único porcino granel	t	10.520,20
Núcleo único porcino	t	10.584,60
Núcleo único porcino granel	t	10.455,80
Ceba porcino	t	10.396,00
Ceba porcino granel	t	17.856,00
Ceba porcino b	t	6.360,00
Ceba porcino b granel	t	6.136,00
Ceba porcino granel	t	10.267,20
Ceba porcino b	t	3.657,00
Ceba porcino b granel	t	3.528,20
Nuprovin 10	t	12.153,20
Nuprovin 10 granel	t	12.024,40
Maíz seco en grano	t	6.900,00
Soya	t	8.280,00
MEDICAMENTOS DE USO VETERINARIO		
Ácido Ascórbico 10ml/1gr	u	23,00
Albendazol 700 mg 50 ml/25 tabl.	u	20,70
Antiespasmódico 10 ml	u	23,00
Antitoxina tetánica 10 ml	u	92,00
Atropina 50ml	u	69,00
Bengest-1 100 ml	u	55,20
Cafeína 10 ml	u	23,00
Calcio Simple 500ml	u	92,00
Complejo B Iny.100ml	u	69,00
Complejo B Oral L	u	27,60
Complemento liofilizado 10ml	u	46,00
Dextrana/Hierro 100 ml	u	168,36
Estreptopenicilina Aviar 500 ml	u	138,00
Forticillín 100ml	u	36,80
Ganasegur 100ml/5gr	u	69,00
Gentamicina 5% inyectable 100 ml	u	146,56
Gonadotropina Sérica 3000UI	u	322,00
Hemolizina 10ml	u	46,00
Hidrolizado proteínas 5L	u	138,00
Hidrolizado proteínas L	u	36,80
Indometacina 250ml/220gr	u	55,20
Inf. Mamaria de gentamicina 8gr	u	23,00

INSUMO	UM	PRECIO
Kanamicina 50ml/4gr	u	69,00
Labiomec 100ml	u	328,99
Labionor L	u	230,00
Labiozol 100ml	u	184,00
Levamisol 100ml	u	138,00
Metronidazol 250ml/190gr	u	184,00
Oximicina 100ml	u	69,00
Oxipresina 10ml	u	55,20
Oxitetraciclina amortiguada 100ml/5gr	u	69,00
Piranisamina 20ml	u	36,80
Progesterona 100ml	u	69,00
Sol. ACD 500ml	u	69,00
Sol. Ringer Lactada 500ml	u	69,00
Sol. Salina Fisiológica 500ml	u	69,00
Suero Control Neg. BrucellaAbortus 10ml/2ml	u	55,20
Suero Control Posit.BrucellaAbortus 10ml/2ml	u	69,00
Sulfametacina Sódica 250gr/168gr	u	138,00
Vacuna Aujesky 50ml/10ds	u	82,80
Vacuna Bivalente Moquillo-Hepatitis 20ml/ds	u	253,00
Vacuna Bronq.Inf.Aviar 10ml/1000ds	u	138,00
Vacuna Carbunco Sintomático 100ml/20ds	u	184,00
Vacuna Carbunco Sintomático 100ml/20ds	u	184,00
Vacuna Cólera Porcino 50ml/25ds	u	184,00
Vacuna Ectima Contagioso 10ml/25ds	u	55,20
Vacuna. Encefalomielitis Aviar 10ml/1000ds	u	253,00
Vacuna Encefalomiocarditis del Cerdo 100ml/20ds	u	184,00
Vacuna Erisipela viva 10ml/50ds	u	207,00
Vac. Leptospira Polivalente 100ml	u	184,00
Vacuna Marek 10ml/1000ds	u	184,00
Vacuna New Castle 10ml/1000ds	u	161,00
Vacuna Viruela Aviar 10ml/1000ds	u	253,00
Vit. A Oral 240ml/230ml	u	124,20
Vit. K Iny.10ml	u	41,40
EQUIPOS E IMPLEMENTOS		
Molino a viento (tanque y bebedero)	u	59.440,00
Máquina forrajera PN-912	u	28.000,00
Máquina forrajera Plus-2000	u	51.711,60
Máquina moledora forrajera JF-30 CKD	u	39.352,80
Máquina moledora forrajera PP-25	u	22.880,00

INSUMO	UM	PRECIO
Arado de vertedera	u	4.120,00
Multiarado 6 en 1	u	8.785,20
Grada de púas	u	7.920,00
Cultivador de 3 órganos	u	6.088,00
Cultivador de 5 órganos	u	6.000,00
Sistema de Riego de 1.03 ha EB horizontal	u	53.800,00
Sistema de Riego de 1.03 ha EB sumergible	u	64.440,00
Sistema de Riego de 4.15 ha EB horizontal	u	113.720,00
Sistema de Riego de 4.15 ha EB horizontal	u	137.120,00

GOC-2020-845-EX71

RESOLUCIÓN No. 345-2020

POR CUANTO: Por Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 "Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas", de fecha 25 de noviembre de 2020, establece la nomenclatura de productos y servicios cuyos precios y tarifas en pesos cubanos, se fijan y modifican por el Consejo de Ministros y faculta al Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue, a aprobar y modificar los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en el Anexo Único del referido Decreto.

POR CUANTO: Al decretarse el proceso de ordenamiento monetario se hace necesario fijar el precio minorista de los medicamentos que se expenden en las farmacias y las tarifas de los servicios que presta el Centro Nacional de Ortopedia Técnica Cuba-RDA, las asociadas con el calzado profiláctico y los vinculados con las ópticas.

POR CUANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar los precios y tarifas minoristas de los productos y servicios, como se relacionan en los anexos siguientes:

Anexo I. Medicamentos controlados;
Anexo II. Medicamentos complementarios a los controlados;
Anexo III. Medicamentos no controlados ni complementarios;
Anexo IV. Productos de óptica;
Anexo V. Servicios ópticos;
Anexo VI. Servicios de Cuba-RDA;
Anexo VII. Calzado ortopédico;
Anexo VIII. Reparaciones de equipos auditivos sin subsidio; y
Anexo IX. Calzado profiláctico.

SEGUNDO: Aprobar los precios a la población en pesos cubanos, de los grupos de productos de medicina natural y tradicional, como se relaciona a continuación:

UM: Pesos cubanos

	Formulación	UM	Precio Minorista
1	Cremas o pomadas (30 g)	U	0.60
2	Jarabe (120 ml)	Fco	0.80

	Formulación	UM	Precio Minorista
3	Tintura (30 ml)	Fco	0.75
4	Lociones (120 ml)	Fco	0.80
5	Melitos (120 ml)	Fco	0.80
6	Champú (120 ml)	Fco	0.80
7	Extractos fluidos (30 ml)	Fco	0.75
8	Fricciones (120 ml)	Fco	0.90
9	Colutorios (120 ml)	Fco	0.50
10	Ungüentos (30g)	Fco	0.75
11	Gotas antitusivas (30 ml)	Fco	0.75
12	Inhalaciones (120 ml)	Fco	1.00
13	Cápsulas	U	0.10
14	Polvos (120 g)	U	0.90
15	Talco (120g)	U	0.90
16	Pinceladas (30 ml)	Fco	0.75
17	Gargarismo	Fco	0.60

Los productos de medicina natural y tradicional, fabricados de forma industrial, mantienen su precio actual.

TERCERO: Facultar a los gobernadores de los consejos de la Administración Provincial y al Intendente del municipio especial Isla de la Juventud para aprobar, por método de correlación aplicando regla de tres, los precios minoristas en pesos cubanos, de los productos de medicina natural y tradicional que presenten cambios de gramaje, envase o presentación.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Los medicamentos asociados a enfermedades crónicas con tratamientos permanentes, productos de medicina natural y tradicional, productos de óptica, artículos médicos del Centro Nacional de Ortopedia Técnica Cuba-RDA y los servicios de reparación de calzado ortopédico que se efectúan en los talleres de reparaciones de los órganos locales del Poder Popular, mantienen sus precios minoristas y son subsidiados por el Estado con el fin de evitar afectaciones a la población derivadas de la devaluación de la moneda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERO: Derogar las resoluciónes P-24, del 27 de abril de 2000; P-56, del 28 de septiembre de 2000; P-59, del 12 de octubre de 2000; P-35, del 21 de junio de 2001; P-38, del 10 de julio de 2001; P-53, del 27 de septiembre de 2001; P-67, del 25 de septiembre de 2002; P-77, del 14 de noviembre de 2002; P-30, del 7 de julio de 2003; P-33, del 17 de julio de 2003; P-37, del 12 de agosto de 2003; P-45, del 8 de junio de 2007; P- 69, del 10 de julio de 2008; 202, del 23 de abril de 2014; 227, del 20 de mayo de 2014; 408, del 3 de septiembre de 2014; 528 y 529, del 21 de noviembre de 2014; 258, del 16 de junio de 2015; 581, del 29 de agosto de 2015; 1000, del 14 de octubre de 2015; 21, del 12 de enero de 2016; 66, del 9 de febrero de 2016; 74, del 24 de febrero de 2016; 44, del 13 de febrero de 2018; 397, del 24 de septiembre de 2018; 63, del 8 de marzo de 2019; y 85, del 21 de febrero de 2020 de este Ministerio.

SEGUNDO: La presente Resolución entra en vigor en el 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO I

MEDICAMENTOS CONTROLADOS

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
33891885350000	Acetazolamida 250 mg est. x 2 blíster x 10 tabs. C/u	Estuche (est)	1.30
33891885000000	Acetazolamida 500 mg liofilizado bbo. x 15 ml	Bulbo (bbo)	2.50
33896207950000	Ácido acetil salicílico 125 mg tab fco plast x 60 tabletas	Frasco (fco)	1.10
33896207720000	Ácido acetil salicílico 125 mg tab fco pltco pead con 60 tab (doble compresión)	Frasco (fco)	1.10
33896208600000	Ácido acetil salicílico, 100 mg, tableta, blíster x 10 tabletas (ácido acetil salicílico)	Blíster (blt)	0.20
33896208550000	Ácido acetil salicílico, 100 mg, tableta, estuche x 2 blísteres con 15 tabletas c/u (ácido acetil salicílico)	Estuche (est)	0.60
33896208260000	Ácido acetil salicílico-125, 125 mg,tab,est por un fco de pead con 60 tab	Frasco (fco)	1.10
33891490850000	Ácido acetil salicílico-81, 81 mg, tableta, frasco de pead con 120 tabletas	Frasco (fco)	2.20
33891422500000	Ácido acetil salicílico-81, 81 mg, tableta. Estuche por un frasco de pead con 120 tabletas	Estuche (est)	1.45
33896208200000	Ácido acetilsalicílico 125 mg, 30 tabletas de 3 blíster	Estuche (est)	0.55
33896208170000	Ácido acetilsalicílico-81 mg, tableta entérica. Estuche por un frasco con 30 tabletas entéricas	Estuche (est)	0.40
33892280380000	Alopurinol 100 mg x 10 tabletas	Estuche (est)	0.50
33892411700000	Alopurinol, 100 mg, tabletas, estuche por 3 blísteres de pvc/al con 20 tabletas	Estuche (est)	3.00
33899936450000	Amiodarona 150 mg inyección iv ampolleta de vidrio con 3 ml	Ampolleta (amp)	1.00
33891468100000	Amiodarona 200 mg x 30 tabletas	Frasco (fco)	2.00
33891420400000	Amlodipino 10 mg tabletas blíster x 10	Blíster (blt)	4.00
33891420310000	Amlodipino 10 mg, est. x 3 blíster x 10 tabs c/u	Estuche (est)	12.00
33891481620000	Atenolol 100 mg x 60 tabletas	Estuche (est)	7.30
33891481660000	Atenolol 25 mg x 50 tabletas	Estuche (est)	1.50
33891482900000	Atenolol, 100 mg, tableta, estuche por 6 blísteres de pvc/al con 10 tabletas cada uno	Estuche (est)	7.30

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
33891482400000	Atenolol, 100 mg, tabletas recubiertas, estuche por 10 blíster con 10 tabletas recubiertas cada uno	Estuche (est)	12.20
33891481700000	Atenolol-100, 100 mg, tableta, frasco de pead con 60 tabletas	Frasco (fco)	7.30
33892281070000	Azatioprina 50 mg x 100 tabletas	Frasco (fco)	8.25
12330310070000	Bebelac en bolsas de 600 grs con vitaminas a y d3	Bolsa (bol)	1.90
33892047600000	Beclometasona dipropionato aerosol presurizado 50µg/dosis x 200 dosis	Estuche (est)	4.90
33894219280000	Betaxolol 0,5% colirio x 5 ml	Estuche (est)	6.50
33899975400000	Bromocriptina mesilato 2.5 mg x 30 tabletas	Estuche (est)	13.70
33896252750000	Bromuro de piridostigmina 60 mg tab rev est x 2 tiras de al/al con 10 tab rev c/u	Estuche (est)	1.10
33893438880000	Caproato de hidroxiprogesterona 250 mg, solución inyectable ámpula de vidrio incoloro con 1ml	Ámpula	4.95
33891469160000	Captopril 25 mg x 20 tabletas	Estuche (est)	3.00
33891469270000	Captopril, 25 mg, tableta, estuche x 2 blísteres de pvc/al con 10 tabletas c/u (captopril 25 mg)	Estuche (est)	3.00
33891403680000	Captopril, 25.0 mg, tableta, estuche x 2 blísteres pvc/al con 15 tabletas c/u (captopril)	Estuche (est)	4.50
33891469260000	Captopril, 50 mg, tab. Est x 2 bter con 10 tab c/u	Estuche (est)	6.00
33891403670000	Captopril-25, 25 mg, tabletas, estuche x 3 blísteres de pvc ámbar/al por 20 tabletas	Estuche (est)	9.00
33896222640000	Carbamazepina 200 mg tab fco plástico x 30 tab	Frasco (fco)	1.50
33896222670000	Carbamazepina 200 mg. Estuche por 9 blísteres pvc/al x 10 tabletas cada uno	Estuche (est)	4.50
33896222660000	Carbamazepina 200mg x 90 tabletas	Frasco (fco)	4.50
33891829950000	Carbonato de calcio 0.5 g estuches x 3 blíster x 10 tabletas c/u	Estuche (est)	0.60
33891445570000	Carvedilol 12,5mg est. x 3 blíster x 10 tabletas c/u	Estuche (est)	7.50
33891445460000	Carvedilol 6,25mg est. x 3 blíster x 10 tabletas c/u	Estuche (est)	3.75

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
33891445450000	Carvedilol 6.25 mg, 6.25 mg, tabletas blíster de pvc/al con 10 tabletas	Blíster (blt)	1.25
33891445440000	Carvedilol-6.25, 6.25 mg, tabletas, estuche por un blíster con 10 tabletas	Estuche (est)	1.25
12330900020000	Cereal lactado enriquecido (materlac) envasado en bolsas de 1 kg	Bolsa (bol)	4.00
33896222750000	Clobazam 20 mg est. x 2 blíster x 10 tabletas c/u	Blíster (blt)	6.50
33896223760000	Clonazepan 1 mg x 50 tabletas	Frasco (fco)	5.30
33891470320000	Clopidogrel 75 mg x 14 tabletas revestida	Estuche (est)	5.60
33891470390000	Clopidogrel 75 mg, 75 mg, tabletas revestidas, frasco de pead con 30 tabletas revestidas	Frasco (fco)	12.00
33891470350000	Clopidogrel-75 mg, 75 mg, tabletas revestidas estuche por un frasco con 30 tabletas revestidas	Estuche (est)	12.00
33892448310000	Cloroquina 250 mg est. x 3 blíster10 tabletas c/u	Estuche (est)	2.50
33891879830000	Clortalidona 25 mg x 20 tabletas	Blíster (blt)	0.70
33891826100000	Cloruro de oxibutinina 5 mg cap est x 2 b de pvc/pvcd/al x 10 caps c/u (socliden r)	Estuche (est)	3.80
33892414850000	Colchicina 0,5 mg est. x 2 blíster x 10 tabletas c/u	Blíster (blt)	1.25
33893415150000	Cortisona 25 mg est. x 2 blíster x 10 tabletas c/u	Blíster (blt)	2.50
33892426100000	Dapsona 100 mg x 30 tabletas	Frasco (fco)	1.80
33899958002200	Darunavir, 600 mg, tab. Revestidas, fco. Plástico x 60 tab. Revest.(prezista)	Estuche (est)	893.90
33894848650000	Desmopresina 0,1mg/ml gotas nasales fco. x 5 ml	Frasco (fco)	4.00
33891423080000	Digoxina 0.25 mg est. x 40 tabletas	Estuche (est)	1.20
33891422700000	Digoxina 0.5 mg iny amp x 2 ml	Ampolleta (amp)	0.60
33891423310000	Digoxina infantil, 0.050 mg/ ml, gotas x 15 ml	Estuche (est)	0.55
33891401300000	Digoxina, 0,25 mg, tabletas, estuche x 3 blíster de pvc/al con 10 tabletas cada uno	Estuche (est)	0.90
33891470870000	Diltiazem-25, 25 mg, inyección iv. Ampolleta de vidrio incoloro con 5 ml	Ampolleta (amp)	1.70

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
33891470610000	Diltiazen 120mg x 30 tabletas	Frasco (fco)	20.45
33891470760000	Diltiazen 90mg tabletas estuche x 30 tab	Estuche (est)	19.60
33891492050000	Dinitrato de isosorbida-10, 10 mg, tabletas, blíster de pvc/aluminio con 20 tabletas	Blíster (blt)	0.40
33891498180000	Dinitrato de isosorbida-10, 10 mg, tabletas, estuche por 2 blísteres de pvc/ al con 20 tabletas c/u	Estuche (est)	0.80
33891498520000	Dinitrato de isosorbide, 10.0 mg, tableta, estuche x 10 blísteres de pvc/al con 10 tabletas cada uno (dinitrato de isosorbide)	Estuche (est)	1.80
33891498430000	Dinitrato isosorbida 10 mg x 10 tabletas	Blíster (blt)	0.20
33891401100000	Dobesilato de calcio 250 mg x 10 tabletas	Estuche (est)	0.50
33891401010000	Dobesilato de calcio, 250 mg,tabletas, estuche conteniendo dos blíster con 10 tabletas cada uno	Estuche (est)	1.00
33894217700000	Dorzolamida + timolol al 2 % colirio fco. x 5 ml	Estuche (est)	22.35
33894217750000	Dorzolamida 20mg/ml colirio fco. x 5 ml	Estuche (est)	22.35
33891469240000	Enalapril 10 mg tab est por un fco ptco con 60 tab	Estuche (est)	7.55
33891437600000	Enalapril kem pharma 20 mg, comprimidos, estuche por 2 blíster de al/al x 14 comprimidos c/u	Estuche (est)	7.55
33891469210000	Enalapril maleato 20 mg x 30 tabletas	Frasco (fco)	7.55
33891469110000	Enalapril, 20 mg, tab est x 1 fco con 30 tab	Estuche (est)	7.55
33891469370000	Enalapril-20, 20 mg, tabletas, estuche conteniendo 3 blísters de al/al por 10 tabletas cada uno	Estuche (est)	7.55
33891882200000	Espironolactona 25 mg est. x 20 tabletas	Estuche (est)	1.50
33892474000000	Etambutol, 400 mg, tableta revestida estuche x 24 blíster con 28 tabletas revestidas cada uno	Estuche (est)	32.50
33896224880000	Etosuximida 250 mg cápsulas	Estuche (est)	13.80
33896223410000	Fenitoina 50 mg tab masticables fco ptco x 50	Frasco (fco)	0.80

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
33896223320000	Fenitoina 50mg x 20 tabletas masticables	Estuche (est)	0.35
33896224290000	Fenitoina sódica 250 mg/5 ml iny amp x 5 ml	Ampolleta (amp)	0.60
33896223110000	Fenitoina, 125 mg/5 ml, suspensión estuche por un frasco de vidrio con 230 ml	Estuche (est)	2.00
33896223300000	Fenitoina-50, 50 mg, tabletas masticables, estuche por 3 blísters de pvc/ al con 10 tabletas masticables cada uno	Estuche (est)	0.50
33896223430000	Fenitoina-50,50mg,tab. Masticables, est. Por un fco de pead,con 50 tab. Mast	Estuche (est)	0.80
33893454800000	Fluodrocortisona 0.1 mg est. x 20 tabletas	Estuche (est)	2.50
33892015110000	Fluticasona 125 mcg aerosol, est x 1 fco con 200 dosis con adaptador oral y válvula dosificadora	Estuche (est)	7.80
33899976960000	Glibenclamida, 5 mg, tabletas, estuche x 3 blísteres de pvc/al por 20 tabletas	Estuche (est)	3.60
33893226750000	Glibenclamida 5 mg tabletas, estuche x 6 blísteres x 10 tabletas cada uno.	Estuche (est)	3.60
33893240060000	Glibenclamida 5 mg x 10 tabletas	Blíster (blt)	0.60
33893226800000	Glibenclamida 5 mg. Blíster pvc/al x 10 tabletas. Estuche x 3 blíster x 10 tabletas	Estuche (est)	1.80
33892424450000	Glibenclamida 5 mg. Blíster pvc/al. 2 blíster x 15 tabletas. Estuche x 30 tabletas (reglusan)	Estuche (est)	1.80
33893226820000	Glibenclamida, 5 mg, tableta, estuche x 1 blíster con 30 tabletas	Estuche (est)	1.80
33899902460000	Glimepirida 4 mg est x 3 blísters x 10 tabletas	Estuche (est)	15.00
33896262410000	Haloperidol 1,5 mg x 30 tabletas	Estuche (est)	0.45
33896262400000	Haloperidol 1.5 mg tab blíster x 10 tab	Blíster (blt)	0.15
33896262750000	Haloperidol 5 mg estuches x 2 blíster x 10 tabletas	Estuche (est)	1.00
33896261810000	Haloperidol 5 mg iny amp x 1 ml	Ampolleta (amp)	0.20
33891474270000	Hidralazina 20 mg iny amp x 1 ml caja x 5 amp	Estuche (est)	0.85

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
33891474260000	Hidralazina 20 mg iny. Ampolleta x 1 ml	Ampolleta (amp)	0.45
33891474670000	Hidralazina hcl 50 mg x 30 tbs	Estuche (est)	1.30
33891474400000	Hidralazina, 50 mg, tableta, frasco pead x 100 tabletas (apo®-hydralazine)	Frasco (fco)	4.35
33891815650000	Hidroclorotiazida, 25 mg, tableta, estuche x 2 blísteres de al-plas-opc con 15 tabletas c/u (hidroclorotiazida)	Estuche (est)	0.45
33891881560000	Hidroclorotiazida-25 mg x 20 tabletas	Blíster (blt)	0.30
33893477910000	Insulina actrapic humana 100ui 10 ml bulbo	Bulbo (bbo)	1.25
33893477940000	Insulina humana (adn recombinante) 100 ui, solución inyectable, frasco ampolla de 10 ml, conteniendo 100 ui de insulina humana por ml (humulin r®)	Ampolleta (amp)	1.25
33893477960000	Insulina humana (adn recombinante), 100 ui, suspensión inyectable, frasco-ampolla de 10 ml, conteniendo 100 ui de insulina humana por ml (humulin n®)	Ampolleta (amp)	1.25
33893477770000	Insulina humana adn recombinante, 100ui/ml, solución para inyección iv, sc. Penfil (cartucho de vidrio de 3 ml (actrapid®)	Carpule (carp)	0.40
33893478150000	Insulina humana isofana adn recombinante 100 ui/ml,suspensión para inyección sc,bulbo de 10 ml	Bulbo (bbo)	1.25
33893477790000	Insulina humana isofana adn recombinante, 100ui/ml, suspensión para inyección sc. Penfil (cartucho de vidrio de 3 ml (insulatard®)	Carpule (carp)	0.40
33893478050000	Insulina humana isofana biosintética adn recomb.,100 ui/ml,susp. Iny., estuche con 1 bbo. x 10 ml	Estuche (est)	1.25
33893478350000	Insulina nph humana 100ui 10ml bulbo	Bulbo (bbo)	1.25
33892038310000	Ketotifeno 1 mg x 10 tabletas	Blíster (blt)	2.50
33892038050000	Ketotifeno 1,1mg tabletas,est, x 3 blíster pvc/ al con 10 tab.c/uno	Estuche (est)	7.50
33892038150000	Ketotifeno jarabe 1.38 mg/5ml x 120 ml	Estuche (est)	3.00

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
33892232900000	Ketotifeno, 1 mg, tabletas, blísteres de pvc ámbar/al con 20 tabletas cada uno	Blíster (blt)	5.00
33894220300000	Lagrimas artificiales x 5 ml	Estuche (est)	1.45
33899930952200	Lamivudina+zidovudina usp, 150mg + 300mg, tabletas revestidas, estuche con un frasco hdpe con 60 tabletas revestidas	Estuche (est)	53.25
33899930950000	Lamivudina+zidovudina, 150mg+300mg, tabletas revestidas, estuche con un frasco PET con 60 tabletas revestidas.	Frasco	53.25
33896204200000	Lamotrigina 100mg x 30 tabletas	Estuche (est)	12.00
33894220220000	Latanoprost 0.005% colirio x 5ml	Estuche (est)	25.80
33896243370000	Levodopa + carbidopa monohidratada, 250 mg + 25 mg, tableta, estuche por 3 tiras de al/al con 10 tabletas. Levodopa & carbidopa	Estuche (est)	9.20
33896243300000	Levodopa 250 mg y carbidopa 25 mg x 30 tabletas	Estuche (est)	9.20
33896224610000	Levodopa 500 mg tab estuche con un fco plástico por 20 tab	Estuche (est)	1.60
33893494150000	Levotiroxina sódica 0.1 mg estuches x 2 blíster x 25 tabletas c/u	Estuche (est)	0.80
33893494800000	Levotiroxina+liotironina (100mg+20mcg) 2 blísters. x 25 tabletas.(liolevo b)	Estuche (est)	3.00
33899958152200	Lopinavir 200 mg/ritonavir 50 mg, tab. Lopinavir y ritonavir tab 200 mg/50mg fco.hdpe c/120 tab.	Estuche (est)	59.45
33899958202200	Lopinavir y ritonavir, 40 mg/10 mg, cápsula, envase con frasco hpde con 120 cápsulas	Estuche (est)	11.90
33892498900000	Lopinavir/ritonavir (lopinavir y ritonavir): 40 mg, 10mg, cápsulas, frasco con 120 cápsulas	Frasco	11.90
33892288070000	Loratadina 10 mg tabletas blíster de pvc/al con 10 tabletas	Blíster (blt)	0.40
12330916120000	Materlac (cereal lacteado enriquecido) bolsa x 500g	Bolsa (bol)	2.00
33894033290000	Melagenina plus loción fco. x 235 ml	Frasco (fco)	5.30

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
33899975409900	Mesilato de bromocriptina 2.5 mg tab est x 3 bter x 10 tab c/u (mesilato de bromocriptina tab usp	Estuche (est)	13.70
33893278500000	Metformina 500 mg x 30 tabletas	Frasco (fco)	3.60
33893278790000	Metformina, 500 mg tab rev est por 3 bter de pvc/al con 10 tabletas revestidas cada uno	Estuche (est)	3.60
33893278510000	Metformina-500 mg, 500 mg, tabletas revestidas, blíster de pvc/al con 10 tabletas revestidas	Blíster (blt)	1.20
33893278820000	Metformina-500, 500 mg tableta revestida estuche por un frasco de pead con 30 tabletas revestidas	Estuche (est)	3.60
33891477200000	Metildopa 250 mg x 50 tabletas	Estuche (est)	2.50
33896266050000	Metilfenidato 10 mg est. x 20 tabletas	Estuche (est)	0.60
33892265500000	Metimazol 5 mg x 20 tabletas	Estuche (est)	0.40
33892007180000	Montelukast 10 mg x 30 tabletas	Estuche (est)	30.00
33892007190000	Montelukast-10 mg tabletas revestidas, estuche por 3 blíster por 10 tabletas revestidas cada uno	Estuche (est)	30.00
33892007260000	Montelukast-5 mg tabs masticables x 30 tabs	Estuche (est)	15.00
33892007250000	Montelukast-5mg tabletas masticables, estuche por 3 blíster por 10 tabletas masticables cada uno	Estuche (est)	15.00
33891490130000	Nifedipino 10 mg x 100 tabletas	Frasco (fco)	3.00
33891490450000	Nifedipino 10 mg, tableta revestida, blíster de pvc ámbar/ aluminio con 20 tabletas revestidas	Blíster (blt)	0.60
33891490420000	Nifedipino, 10 mg, tabletas, estuche x 10 blíster de pvc/al x 10 tabletas c/u	Estuche (est)	3.00
33891615050000	Omeprazol 20 mg x 14 cápsulas	Frasco (fco)	8.80
33891615150000	Omeprazol 40 mg bulbo liofilizado para inyección bulbo x 10 ml	Bulbo (bbo)	8.75
33891615040000	Omeprazol, 20 mg, cápsulas, estuche con un frasco plástico pead con 14 cápsulas	Estuche (est)	8.80

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
33891615130000	Omeprazol, 20.0 mg, cápsula, estuche x 2 blísteres con 14 cápsulas c/u (omeprazol normon)	Estuche (est)	17.60
33891615010000	Omeprazol,20 mg, est cont dos blísters de al por 7 caps c/u	Estuche (est)	8.80
33891826050000	Oxibutinina 5 mg x 20 tabletas	Estuche (est)	3.80
33896210060000	Penicilamina 250 mg x 30 cápsulas	Estuche (est)	9.70
33892435800000	Penicilina benzatínica 1 200 000 u bulbo	Bulbo (bbo)	1.50
33891480520000	Pentoxifilina 400 mg x 30 tabletas	Estuche (est)	10.00
33891480390000	Pentoxifilina 400 mg, tabletas de liberación controlada, estuche por un frasco plástico con 30 tabletas	Estuche (est)	10.00
33891480560000	Pentoxifilina, 300 mg inyección iv. Ampolleta de vidrio incoloro con 15 ml	Ampolleta (amp)	7.50
33894295030000	Pilocarpina 2% colirio fco. x 10 ml	Estuche (est)	1.60
33894295300000	Pilocarpina 4% colirio fco plástico x 10 ml	Estuche (est)	2.00
33896252600000	Piridostigmina 60 mg x 20 tabletas	Estuche (est)	1.10
33891411450000	Propafenona 150mg x 30 tabletas	Estuche (est)	11.75
33891481950000	Propanolol-10, 10 mg tableta estuche por 3 blísteres pvc ámbar/al con 20 tabletas cada uno	Estuche (est)	1.20
33891481860000	Propanolol-40, 40 mg, tableta. Estuche por 3 blísteres pvc ámbar/al con 20 tabletas cada uno	Estuche (est)	2.40
33892266650000	Propiltiouracilo 50 mg est. x 2 blíster10 tabs c/u	Estuche (est)	0.60
33891482020000	Propranolol 10 mg x 30 tabletas	Estuche (est)	0.60
33891481850000	Propranolol 40 mg est. x 3 blíster10 tabletas c/u	Estuche (est)	1.20
33891481800000	Propranolol 40 mg tab x 20 sin estuche	Blíster (blt)	0.80
33896204260000	Risperidona 1 mg/ml sol oral fco con 118 ml	Estuche (est)	12.00
33896204300000	Risperidona 3 mg estuche por un frasco con 30 tabletas revestidas	Estuche (est)	12.40
33896204280000	Risperidona-3 mg,3 mg,tabletas revestidas,frasco de pead con 30 tabletas revestidas	Frasco (fco)	12.40

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
33892488100000	Salazosulfapiridina 0,5 g x 40 tabletas	Estuche (est)	4.00
33892487870000	Salazosulfapiridina hc x 12 supositorios	Estuche (est)	1.90
33892044470000	Salbutamol 0,5 %,0,5 %, solución para nebulización frasco gotero con 10 ml	Frasco (fco)	0.50
33892044660000	Salbutamol 2 mg tab x 20 sin estuche	Blíster (blt)	1.00
33892047580000	Salbutamol aerosol presurizado 100mcg/dosis x10ml	Estuche (est)	3.20
33892047570000	Salbutamol, 100 mcg/dosis, aerosol, estuche x 1 frasco x 200 dosis y dispositivos	Estuche (est)	3.20
33892044980000	Salbutamol, 2 mg/5ml, solución oral, estuche por un frasco de pet con 120 ml	Estuche (est)	1.50
33896235970000	Sertralina 50 mg, por 30 tabletas revestidas	Estuche (est)	5.40
33892421650000	Sulfato de quinina,300mg,tab est x10 blísters x10 tab c/u (quinine sulphate tablets ip 300)	Estuche (est)	83.50
33891412250000	Sulfato quinidina 200 mg est. x 20 tabletas	Estuche (est)	1.00
33892030010000	Teofilina 200 mg acción controlada x 40 tabletas (controfilina)	Estuche (est)	2.85
33892030020000	Teofilina, 170 mg, tableta, estuche por 3 blísteres de pvc/al con 10 tabletas cada uno	Estuche (est)	1.80
33899903200000	Terazosina-2,2 mg/tab,tab,est por 2 bter con 10 tab	Estuche (est)	2.40
33899903300000	Terazosina-5, 5 mg/tab frasco x 90 tabletas	Estuche (est)	27.00
33893453400000	Testosterona depósito 100 mg x 1ml ámpulas	Ampolleta (amp)	4.00
33894288220000	Timolol 0,25% colirio fco plástico x 5 ml	Estuche (est)	1.95
33894288260000	Timolol 0.5% colirio x 5 ml	Estuche (est)	3.90
33896245050000	Trihexifenidilo 2 mg x 20 tabletas	Blíster (blt)	0.50
33896210250000	Trihexifenidilo 2, 2 mg, tabletas, estuche por 2 blíster de pvc/al con 10 tabletas cada uno	Estuche (est)	0.50
33896245300000	Trihexifenidilo 5 mg x 20 tab	Blíster (blt)	0.95

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
33896228190000	Valproato de sodio 500 mg x 30 tabletas	Estuche (est)	12.85
33896228500000	Valproato de sodio, 250 mg/5 ml jbe x 120 ml	Estuche (est)	2.00
33891478490000	Verapamilo 80 mg x 40 tabletas.	Estuche (est)	1.75
33896050650000	Warfarina 2 mg. Tabletas. Blíster al/al x 10 tabletas	Blíster (blt)	0.20
33896050700000	Warfarina sódica 10 mg x 25 tab	Estuche (est)	2.30
33896050300000	Warfarina sódica 2 mg x 25 tabletas	Estuche (est)	0.45
33892495720000	Zidovudina 300 mg tab rev est por un fco ptco con 60 tab rev	Estuche (est)	89.50
33892495680000	Zidovudina 50 mg/5ml, solución oral, estuche por 1 frasco por 100 ml	Frasco (fco)	14.20
33892496250000	Zidovudina oral solución 50 mg/5ml estuche por 1 frasco x 240 ml +jer x 10 ml	Frasco (fco)	30.50
33899995520000	Zidovunide oral solución usp 50mg/5ml, frasco hdpe con 240ml	Frasco (fco)	30.50
33899995522200	Zidovunide oral solución usp 50mg/5ml,frasco hdpe con 240ml	Frasco (fco)	30.50

ANEXO II

MEDICAMENTOS COMPLEMENTARIOS A LOS CONTROLADOS

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
33899957750000	Abacavir sulfato 300 mg x 60 tab	Frasco (fco)	30.40
33899921350000	Abacavir, 300 mg, tabletas revestidas Estuche por un frasco de pead con 60 tabletas revestidas	Estuche (est)	30.40
33896208170000	Ácido acetilsalicílico 81 mg x 30 tabletas	Estuche (est)	0.40
33896412050000	Ácido fólico 1mg x 20 tabletas	Blíster (blt)	0.60
33896412510000	Ácido fólico 5mg x 20 tabletas	Blíster (blt)	1.30
33894227459900	Acuafil (dextran 1 mg e hidroxipropilmetilcelulosa 0,5 mg) solución oftálmica estéril, estuche x 1 frasco gotero con 10 ml	Estuche (est)	3.20

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
75620104060000	Almohadilla anatómica mariposa bolsa x 10	Bolsa (bol)	1.20
75620303000000	Almohadilla anatómica superfina pétalos, bolsa x 10	Bolsa (bol)	1.20
75620104040000	Almohadilla sanitaria superfina mariposa paq.x 10	Bolsa (bol)	1.20
33896220940000	Amantadina 100 mg x 30 tabletas	Estuche (est)	1.20
33896221040000	Amantadina, 100 mg, tabletas, estuche por 3 blísteres de pvc/al con 10 tabletas cada uno	Estuche (est)	1.20
33896221020000	Amantadina, 100 mg, tabletas. Estuche, por un frasco de pead con 90 tabletas	Estuche (est)	3.60
33896255870000	Amitriptilina 25 mg x 10 tabletas	Blíster (blt)	0.45
33899936690000	Atazanavir 300 mg + ritonavir 100mg x 30 tabletas	Frasco (fco)	50.60
33896222910000	Carbonato litio 250 mg x 60 tabletas	Estuche (est)	0.25
33894218750000	Citol fluorote (fluorometalona + clorhidrato de tetrahidrozolina), 1 mg + 0,25 mg, suspensión oftálmica. Estuche x 1 frasco de pead con 10 ml	Estuche (est)	7.10
33893428460000	Clomifeno 50mg x 20 tabletas.	Estuche (est)	0.40
33896261110000	Clorhidrato de flufenazina 2.5mg,tab. rev.est.por 2 blíster pvdc ámbar/al c/10 tab rev c/una...	Estuche (est)	2.40
33896259640000	Clorpromacina 100 mg x 10 tabletas revestidas	Blíster (blt)	1.40
33896259350000	Clorpromacina 25 mg x 20 tabletas revestidas	Blíster (blt)	1.15
33896258100000	Clorpromacina gotas 20mg/ml fco. x 15 ml	Estuche (est)	1.50
33890805920000	Cloruro de potasio 1.86, iny amp por 10 ml	Ampolleta (amp)	0.25
33890805930000	Cloruro de potasio solución 3 g/15ml x 120 ml	Estuche (est)	1.25
33892006010000	Codeina fosfato 30 mg x 20 tabletas (cosedal)	Estuche (est)	2.00
33893675000000	Colestiramina polvo sobre x 4 g	Sobre (sob)	0.15

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
33899926900000	Danazol 200 mg x 30 cápsulas	Estuche (est)	10.00
33899958000000	Darunavir 600 mg fco x 60 tab	Frasco (fco)	893.90
33894227450000	Dextran 1mg e hidroxipropilmetilcelulosa 0.5 mg, sol oftálmica (lágrimas sin preservo)	Estuche (est)	3.20
33891483320000	Diosmina micronizada 500mg x 60 tabletas	Estuche (est)	20.20
33893020002200	Dolutegravir (as, sodium), larnivudine y tenofovir disoproxil fumarate. Tabletas 50 mg/300mg/300mg. Envase con frasco hdpe con 30 tabletas recubiertas	Frasco (fco)	189.10
33899931250000	Dolutegravir 50 mg, frascos de hdpe con 30 tabletas, tabletas revestidas	Frasco (fco)	13.00
33899931252200	Dolutegravir 50 mg, frascos de hdpe con 30 tabletas, tabletas revestidas	Frasco (fco)	13.00
33893020052200	Dolutegravir sodium, lamivudine y tenofovir disoproxil fumarate. Tableta 50mg/300mg/300mg. Envase con frasco con 90 tabletas recubiertas	Frasco (fco)	567.30
33899961000000	Efavirenz 200 mg fco x 90 tabletas	Estuche (est)	17.85
33899902550000	Efavirenz - 200 mg, cápsula. Estuche con un frasco de pead por 30 cápsulas	Estuche (est)	5.95
33899929760000	Efavirenz/emtricitabina/tenofovir disoproxil fumarato, 600 mg/200 mg/300 mg, tableta. Estuche conteniendo frasco de hdpe con 30 tabletas	Estuche (est)	24.00
33899929762200	Efavirenz/emtricitabina/tenofovir disoproxil fumarato, 600 mg/200 mg/300 mg, tableta. Estuche conteniendo frasco de hdpe con 30 tabletas	Estuche (est)	24.00
33899999760000	Emcitrabina 200 mg/tenofovir 300 mg fco x 30 cap	Frasco (fco)	26.90
33899999762200	Emtricitabina + tenofovir disoproxil fumarato, 200mg + 300mg, tabletas, fco plástico x 30 tabletas	Estuche (est)	26.90
33896286400000	Fenobarbital elixir 15mg/5ml fco. x 60 ml	Estuche (est)	0.70

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
33896288650000	Fenobarbital sódico, 200 mg/ml inyección im, iv, ampolleta de vidrio incoloro con 1 ml	Ampolleta (amp)	0.40
33896287500000	Fenobarbital-100 x 10 tabletas	Blíster (blt)	0.15
33896286500000	Fenobarbital-15,tab,est por 3 bter pvc/al con 20 tab c/u	Estuche (est)	0.30
33896261050000	Flufenazina 2.5 mg est. x 20 tabletas	Estuche (est)	2.40
33894218700000	Fluorometalona 1mg+tetrizolina 0,25mg colirio	Frasco (fco)	3.55
33896012700000	Fumarato ferroso 200 mg x 60 tabletas	Estuche (est)	1.05
33891884110000	Furosemida 40 mg x 20 tabletas	Blíster (blt)	1.00
33896221380000	Gabapentina 300mg x 30 tabletas	Estuche (est)	15.70
33896221389900	Gabapentina, 300 mg, cápsula estuche x 2 blíster con 15 cápsulas c/uno (gabapentina kern pharma 3)	Estuche (est)	15.70
33893484280000	Gonadotrofina altamente purificada, cloruro de sodio, 5000 ui/bbo, 0.009 g/ml, polvo liofilizado y solvente para solución inyectable sc, im. Estuche x 1 bulbo de polvo +1 ampolleta de cloruro de sodio (gonadotrofina corionica humana 5000 ui)	Estuche (est)	2.30
33893484200000	Gonadotrofina corionica 5000 u bulbo x 5ml	Bulbo (bbo)	2.30
33893484260000	Gonadotrofina corionica humana, 5000 ui. Bulbo con liofilizado + ampolleta de disolvente. (choragon)	Bulbo (bbo)	2.30
33893418000000	Hidrocortisona- 20 mg x 30 tabletas	Estuche (est)	8.15
33894021300000	Hidrocortisona acetato 1% crema est por un tubo con 25 g	Estuche (est)	4.00
33893420500000	Hidrocortisona sodio succ.127,6 mg(equiv.a 100 mg),liof.p/iny. iveim,bbo.de vi(hidroc.sod.sc100mg)	Bulbo (bbo)	0.55
33893417970000	Hidrocortisona, 20 mg, tableta, estuche x 2 blísteres de pvc incoloro/al con 10 tabletas c/u (coripen)	Estuche (est)	5.45

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
33893429750000	Hormona folículo estimulante (f.s.h.) humana 75u bulbo (menotrofina)	Estuche (est)	23.50
33896263450000	Imipramina 25 mg x 90 tabletas revestidas	Estuche (est)	5.40
33896263100000	Imipramina -25, 25 mg, tabletas revestidas, frasco de pead con 90 tabletas revestidas	Frasco (fco)	5.40
33896263470000	Imipramina, 25mg/2 ml, iny im. Amp de vidrio incoloro con 2 ml	Ampolleta (amp)	0.55
12330310030000	Lactosan polvo bolsa 500 g (leche maternizada)	Bolsa (bol)	1.55
33892495400000	Lamiduvina 150 mg x 60 tabletas	Frasco (fco)	52.75
33899995430000	Lamiduvina sln oral 50mg/5ml x 100ml	Frasco (fco)	3.50
33892423250000	Levamisol 10mg/ml (20 gotas) x 15 ml	Estuche (est)	0.40
33892423250000	Levamisol 10mg/ml (20 gotas) x 15 ml	Estuche (est)	0.40
33892422900000	Levamisol 150 mg x 1 tabletas	Estuche (est)	0.15
33896264550000	Levomepromacina 25 mg x 40 tabletas.	Estuche (est)	4.50
33899958150000	Lopinavir 200 mg /ritonavir 50 mg fco x 120 tab	Frasco (fco)	59.45
33899958200000	Lopinavir 40 mg /ritonavir 10 mg pellets fco x 120 cápsulas	Frasco (fco)	11.90
33819957900000	Morfina 10 mg iny amp x 1 ml	Ampolleta (amp)	0.20
33819958400000	Morfina 20 mg iny amp x 1 ml	Ampolleta (amp)	0.40
33892416730000	Nevirapina, 200 mg, tabletas, frasco de pead con 60 tabletas	Frasco (fco)	12.35
33892416700000	Nevirapine 200 mg x 60 tableta	Estuche (est)	12.35
33891478180000	Nitroglicerina sublingual 0.5 mg x 20 tabletas.	Frasco (fco)	0.10
33891478240000	Nitroglicerina, 0.5 mg, tableta sublingual, frasco x 40 tabletas sublinguales	Frasco (fco)	0.20

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
33891478700000	Nitroglicerina, 5 mg/5 ml, inyección, ampolleta x 5 ml (nitroglicerina 5 mg/5 ml)	Ampolleta (amp)	0.40
33891479800000	Nitropental 20 mg x 20 tab	Blíster (blt)	0.85
33896211070000	Olanzapina 10 mg estuche por 2 blíster x 10 tabletas c/u	Estuche (est)	6.40
33896211020000	Olanzapina 5 mg estuche por 2 blíster x 10 tabletas c/u	Estuche (est)	3.20
33819956800000	Petidina 100 mg iny amp x 2 ml	Ampolleta (amp)	0.50
33819956300000	Petidina 50 mg iny amp x 1 ml	Ampolleta (amp)	0.30
33896265620000	Pimozida 1 mg x 30 tabletas	Estuche (est)	2.40
33896265590000	Pimozida 4 mg x 30 tabletas	Estuche (est)	9.00
33896251870000	Piracetam 800mg x 30 tabletas	Estuche (est)	10.00
33893414750000	Prednisolona 20 mg x 20 tabletas	Estuche (est)	1.80
33893414320000	Prednisona 5 mg x 20 tabletas	Blíster (blt)	0.45
33893445100000	Progesterona 25 mg x 1 ml x 1 ámpulas	Ampolleta (amp)	0.65
33893445050000	Progesterona 25 mg/ml,sol p/iny im,amp de vi con 1 ml progesterona sterop r 25 mg	Ampolleta (amp)	0.65
33893445680000	Progesterona depósito 250 mg 1ml x 1 ámpulas	Ampolleta (amp)	4.95
33893428650000	Progesterona, 100 mg/ml solución inyectable, ampolletas de vidrio ámbar x 1 ml cada uno (progestin)	Ampolleta (amp)	2.10
33893445450000	Progesterona,inyección im, 50 mg/ml, ampolletas de vidrio incoloro con 1ml cada una.ovugest-50	Ampolleta (amp)	1.05
33893428700000	Progestin depot 250 mg, progesterona depósito 125mg/ml, solución inyectable im, en una ampolleta de vidrio ámbar x 2 ml	Ampolleta (amp)	4.95
33899957900000	Ritonavir 100 mg cápsulas blandas x 60 tabletas	Frasco (fco)	27.65

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
33891417110000	Sotalol 80mg x 30 tabletas	Estuche (est)	12.55
33819958330000	Sulfato de morfina -20, 20 mg, iny., ampolleta de vidrio incoloro con 1 ml	Ampolleta (amp)	0.40
33819957830000	Sulfato de morfina, 10 mg, iny., ampolleta de vidrio incoloro con 1 ml	Ampolleta (amp)	0.20
33899995750000	Tenofovir 300 mg fco x 30 tab	Frasco (fco)	13.60
33896269300000	Tioridazina 25 mg x 10 tabletas	Blíster (blt)	0.80
33896222200000	Topiramato 100 mg comprimidos estuche por 60 comprimidos (topamax)	Estuche (est)	239.55
33896209760000	Tramadol 50 mg est. x 3 blíster x 20 tabletas revestidas c/u	Estuche (est)	12.00
33896209490000	Tramadol gotas orales 100 mg x 15 ml	Estuche (est)	4.00
33896269750000	Trifluoperazina 1 mg x 20 tabletas	Blíster (blt)	0.80
33896270400000	Trifluoperazina 5 mg x 30 tabletas	Estuche (est)	3.75
33892498850000	Trust e, (efavirenz, emtricitabina y fumarato de tenofovir disoproxil) 600 mg, 200 mg, 300 mg, tableta revestida. Estuche x 1 frasco con 30 tabletas revestidas	Estuche (est)	24.00
33896204900000	Vigabatrina 500mg x 60 tabletas	Estuche (est)	30.00
33896204950000	Vigabatrina, 500 mg, tableta, estuche x 10 blísters con 10 tabletas c/u (sabril 500 mg)	Estuche (est)	30.00
33893422530000	Vitamina D 0,25 mcg x 30 cápsulas (Calcitriol)	Frasco (fco)	17.60
33892495380000	Zidovudina 300 mg x 60 tabletas	Estuche (est)	89.50
33899931030000	Zidovudina sln oral 50 mg fco x 100 ml	Estuche (est)	30.50

ANEXO III

MEDICAMENTOS NO CONTROLADOS NI COMPLEMENTARIOS

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
17999693230000	Abexol 50 mg/5ml suspensión frasco vidrio x 120 ml	Frasco	161.10

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
33893477650000	Acetato de metilprednisolona,40 mg/ml, suspensión para inyección estuche x 1 bbo x 1 ml (metilpre	Estuche (est)	87.40
33892495220000	Aciclovir 200 mg/5 ml est. x 2 blíster x 10 tabs. C/u	Estuche (est)	85.10
33894200850000	Aciclovir 3% ungüento oftálmico	Estuche (est)	155.10
33892494970000	Aciclovir crema 5% tubo x 15 g	Estuche (est)	16.50
33899995250000	Aciclovir estuches por un frasco vidrio ámbar x 60ml	Estuche (est)	16.10
33896207730000	Ácido acetilsalicílico 500 mg, frasco con 500 tabletas	Frasco (fco)	71.50
33896440060000	Ácido ascórbico 500mg tabletas revestidas, estuches por 3 tiras con 10 tab rev c/u	Frasco (fco)	9.80
33891805350000	Ácido nalidixico 250 mg/5ml susp.x110 ml	Estuche (est)	23.00
33892482260000	Ácido nalidixico 500 mg x 10 tabletas	Blíster (blt)	6.30
33894015600000	Adapaleno 0,1% jalea x 25g	Estuche (est)	8.80
33892802630000	Agua estéril p/inyección amp. x 5 ml	Ampolleta (amp)	0.80
33892803500000	Agua esteril para inyección fco x 500 ml	Frasco (fco)	25.50
33892802900000	Agua para inyección amp x 3 ml	Ampolleta (amp)	11.80
33899931300000	Albendazol 200 mg/tab, tab est por un bter de pvc/al con 10 tab	Estuche (est)	26.95
33899931350000	Albendazol 200mg/tabs. Fco. x 20 tabletas	Estuche (est)	10.40
33891614880000	Aliden (hidróxido de magnesio+ hidróxido de aluminio) polvo para suspensión oral fco x 60 ml	Estuche (est)	16.00
33896221200000	Alprazolam 0,5mg/5ml sol oral fco. x 118 ml	Estuche (est)	13.90
33896221270000	Alprazolam 0.5 mg x 40 tabletas	Estuche (est)	5.70
33896221250000	Alprazolam 0.5 mg/tab, tab est por un fco ptco cont 30 tab	Estuche (est)	10.85
33896221230000	Alprazolam, 0,5 mg, tableta, frasco de pead con 40 tabletas (sin estuche)	Frasco (fco)	10.60

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
33892401270000	Amoxicilina 250 mg/5ml susp. Fco. x 60 ml	Estuche (est)	20.90
33892401080000	Amoxicilina 500 mg estuche x dos blísters, c/bter por 10 cápsulas	Estuche (est)	129.15
33892401660000	Amoxicilina 500 mg x 20 cápsulas	Estuche (est)	23.10
33892401650000	Amoxicilina-125,125 mg,polvo p/susp. oral est por un fco de va p/60ml con un vaso dosificador, fco 75 ml sin retractilar	Estuche (est)	18.55
33892401030000	Amoxicilina-250, 250 mg, polvo para suspensión oral, estuche por un frasco de vidrio ámbar para 60 ml con un vaso dosificador	Estuche (est)	33.70
33892401090000	Ampicilina 500 mg est x dos bters c/bter por 10 cap	Estuche (est)	135.00
33892400500000	Ampicilina 500 mg iny bbo (ampicillin)	Bulbo (bbo)	9.55
33892401260000	Ampicilina-125,125mg,polvo p/susp.oral est,por un fco vidrio ámbar p/60 ml con un vaso dosif.fco	Estuche (est)	23.00
33892401280000	Ampicilina-125,125mg,polvo p/susp.oral est.por un fco de va p/60 ml con un vaso dosificador,fco de 75 ml sin retractilar	Estuche (est)	23.00
33892401680000	Ampicillin 500 mg x 20 cápsulas	Estuche (est)	152.80
33892400490000	Ampicillin 250 mg/5ml p/susp fco. x 60 ml	Estuche (est)	21.80
33896207280000	Aspirina 125 mg tab est x 2 bters pvc/al con 10 tab c/u aspirina 125 mg	Estuche (est)	5.46
33893226960000	Atorvastatina 20 mg est. x 3 blíster x 10 tabs c/u	Estuche (est)	81.90
33893226950000	Atorvastatina-10, 10 mg tabletas revestidas estuche por tres blíster con 10 tabletas recubiertas	Estuche (est)	68.25
33893227050000	Atorvastatina-20, 20 mg, tabletas revestidas blíster pvc/al con 10 tabletas revestidas	Blíster (blt)	40.95
33894272090000	Atropina 0.5 % colirio fco plástico x 5 ml	Estuche (est)	4.60
33894272230000	Atropina colirio 1% fco. x 5 ml	Estuche (est)	11.90

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
33892423480000	Azitromicina 200 mg polvo para suspensión oral fco x 60 ml	Estuche (est)	25.70
33892404190000	Azitromicina 500 mg x 3 tabletas	Estuche (est)	40.00
33892404280000	Azitromicina 500 mg, tableta recubierta, estuche x 1 blíster de pvc/al con 3 tabletas recubiertas (azitromicina 500 mg)	Estuche (est)	150.15
33892423450000	Azitromicina-200, 200 mg/5 ml, polvo p/susp oral,est por un fco de vid ámbar p/30 ml y vaso dosificador	Estuche (est)	25.20
33892423600000	Azitromicina-500, 500 mg tabletas revestidas frasco de pead con 3 tabletas revestidas	Frasco (fco)	145.85
33892423570000	Azitromicina-500, 500 mg, tabletas revestidas, blíster de pvc/al con 3 tabletas	Blíster (blt)	145.85
33896275060000	Baclofeno 10 mg x 50 tabletas	Frasco (fco)	21.30
33894215870000	Benzalconio colirio 0.01% fco. 10 ml	Estuche (est)	9.10
33894067650000	Benzoato de bencilo 10%, loción, est. Por un fco de vidrio ámbar con 110ml	Estuche (est)	13.60
33890425300000	Biomodulinat (fracción timica) 1mg/ml inyectable bulbo x 3 ml	Bulbo (bbo)	39.20
33891673080000	Bisacodilo 5mg x 10 tabletas revestidas	Blíster (blt)	10.50
33891635500000	Bisacodilo, 5 mg, tableta entérica. Estuche por 1 blíster pvc ámbar/al con 10 tabletas entéricas cada uno	Estuche (est)	5.55
33892494380000	Cefaclor 125mg polvo para susp	Estuche (est)	29.30
33892495900000	Cefaclor-125, 125 mg/5 ml, polvo para suspensión oral, frasco de vidrio ámbar de 75 ml, con aforo en 60 ml, tapa plástica o pilfer proorf, en estuche con prospecto en su interior, retractilado (sin vaso dosificador)	Estuche (est)	28.85

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
33892401740000	Cefalexina - 500, 500 mg, cápsulas estuche por dos blíster de pvc/al por 12 cápsulas cada uno, sin retractilar	Estuche (est)	162.25
33892406540000	Cefalexina 250mg/5ml polvo p/susp. 60 ml	Estuche (est)	13.70
33892401730000	Cefalexina 500 mg x 24 cápsulas.	Estuche (est)	82.70
33892496050000	Cefalexina-125, 125 mg/5 ml, polvo para suspensión oral, frasco de vidrio ámbar de 75 ml con aforo en 60 ml y tapa plástica o pilfer proorf, en estuche con prospecto en su interior, retractilado	Estuche (est)	20.30
33892406620000	Cefalexina-125,125 mg, polvo p/sus.oral est.por un fco. De va p/60ml con un vaso dosificador,fco 75 ml sin retractilar	Estuche (est)	20.30
33892406610000	Cefalexina-125,125 mg, polvo p/susp. oral est.por un fco.de va p/60 ml con un vaso dosificador,fco	Estuche (est)	20.30
33892412450000	Cefixima 100, 100 mg, polvo para suspensión oral, estuche por un frasco de vidrio ámbar para 60 ml con un vaso dosificador	Estuche (est)	35.15
33892406680000	Cefixima-200, 200 mg/5 ml, polvo para suspensión oral. Estuche por un frasco ámbar de 75 ml para 60 ml con vaso dosificador, con prospecto impreso, retractilado	Estuche (est)	70.30
33894231330000	Cianocobalamina colirio fco. x 5 ml	Estuche (est)	6.10
33892245880000	Cimetidina 200 mg fco x 100 tab s/ estuche	Frasco (fco)	84.70
33892245760000	Cimetidina 200 mg tabletas blíster x 10	Blíster (blt)	8.55
33893415050000	Cipresta tabletas revestidas estuche x 63	Estuche (est)	27.60
33892401520000	Ciprofloxacina 0,3% colirio x 5 ml	Estuche (est)	11.00
33892401490000	Ciprofloxacina 250 mg x 20 tabletas	Estuche (est)	24.30
33892402120000	Ciprofloxacina 500 mg x 10 tabletas	Blíster (blt)	24.30

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
33892402160000	Ciprofloxacino-250,250 mg,tabletas revestidas blíster pvc ámbar/al por 10 tab revest.sin estuche	Blíster (blt)	14.45
33892252250000	Ciproheptadina 4 mg x 20 tabletas	Blíster (blt)	6.80
33893441110000	Ciproterona 2mg+etinilestradiol 0,03mg x 63 tabletas (estracip)	Estuche (est)	12.90
33894099250000	Clobetasol 0,05% crema x 25 g	Estuche (est)	28.80
33894099150000	Clobetasol ungüento tubo x 25g	Estuche (est)	18.20
33894217050000	Cloranfenicol 0.5% colirio fco. x 5 ml	Estuche (est)	13.30
33894217200000	Cloranfenicol 1% ungüento oftálmico x 5 g	Estuche (est)	9.60
33892401550000	Cloranfenicol 250 mg x 12 tabletas revestidas	Blíster (blt)	9.10
33892401900000	Cloranfenicol bbo. x 1 g	Bulbo (bbo)	11.15
33892401860000	Cloranfenicol susp. 125mg/5ml fco. x 55 ml	Estuche (est)	38.70
33894217220000	Cloranfenicol, 1 g, ungüento oftálmico, est x un tubo de aluminio con 5g (cloranfenicol 1 %)	Estuche (est)	9.85
33892253270000	Clorfenamina 0,04% jarabe, estuche por un frascos de vidrio ámbar con 120 ml	Estuche (est)	12.60
33899905000000	Clorhidrato de efedrina 1 %, 10 mg/ ml,gotas nasales, frasco con 15 ml	Estuche (est)	13.40
33894831050000	Clorhidrato de Efredina al 1 % 10 mg / ml gotas nasales estuche x 1 frasco de vidrio x 15 ml (cosedal)	Estuche (est)	5.20
33891665330000	Clorhidrato de metoclopramida1.0mg/ ml gotas, estuche por un frasco de vidrio ámbar con 30 ml	Frasco	18.00
33894227100000	Clorhidrato de tetraciclina 1 g/100g, ungüento oftálmico, est por 1 tubo de alum.laqueado con 5 g	Estuche (est)	16.00
33894215860000	Clorhidrato de tetraciclina 1% ungüento oftálmico. Estuche x 1 tubo al colapsable x 4 g	Estuche (est)	12.80
33896257760000	Clorodiazepoxido 10 mg x 20 tabletas	Blíster (blt)	2.60

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
33894027150000	Cloruro de benzalconio, 20 mg/100ml, solución tópica, est. Por un fco. De vidrio ámbar con 240 ml	Estuche (est)	7.70
33890820250000	Cloruro de sodio 0,9% fco. x 1000 ml	Frasco (fco)	30.90
33890820200000	Cloruro de sodio 0,9% fco. x 500 ml	Frasco (fco)	28.00
33890872160000	Cloruro de sodio 0,9% sol p/infusión iv bolsa de pvc con 1000 ml	Bolsa (bol)	33.45
33890872110000	Cloruro de sodio 0,9% sol p/infusión iv bolsa de pvc con 250 ml	Bolsa (bol)	30.90
33890820350000	Cloruro de sodio 0,9mg/100 ml. Solución para infusión iv, bolsa de polietileno por un frasco de polietileno de baja densidad (ldpe)con 500 ml. Cloruro de sodio 0,9% pv	Bolsa (bol)	22.55
33890820290000	Cloruro de sodio 0.9 % Solución para infusión iv cloruro de sodio 0.9 g/100 ml. Frasco de pp x 500 ml	Frasco (fco)	22.55
33890830170000	Cloruro de sodio 2,6g,cloruro de potasio 1,5g,citrato de sodio 2,9g, glucosa anhidra13,5g... c/20.5g	Sobre (sob)	6.15
33890820860000	Cloruro de sodio hipertonico 20% iny vial plástico x 10 ml	Vial	3.40
33894215700000	Cloruro de sodio hipertónico 5% colirio fco x 8ml	Estuche (est)	170.70
33894215650000	Cloruro de sodio hipertónico 5% ungüento oftálmico	Estuche (est)	200.10
33894215660000	Cloruro de sodio hipertonico 5%,50 mg/ml, colirio,estuche por un frasco plástico de pebd con 5 ml	Estuche (est)	10.50
33890820340000	Cloruro de sodio, 0,9 gr, sln para infusión, frasco de pp con 500 ml	Frasco (fco)	22.50
33892420370000	Clotrimazol 1% crema x 25 g	Estuche (est)	11.00
33895221160000	Clotrimazol 500 mg x 3 óvulos	Estuche (est)	4.30
33896489250000	Complejo vitamínico b jarabe x 120 ml.	Estuche (est)	10.20

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
33892494820000	Co-trimoxazol 200 mg/40 mg (sulfametoxazol 200 mg trimetoprim 40 mg) Polvo para suspensión oral. Estuche por un frasco de vidrio ámbar para 60 ml y un vaso dosificador	Estuche (est)	28.40
33892494700000	Cotrimoxazol polvo p/susp.oral x 60 ml.	Estuche (est)	14.50
33892494920000	Co-trimoxazol x 10 tabletas	Blíster (blt)	4.50
33892495740000	Cotrimoxazol, sulfametoxazol, trimetropina, 400mg , 80mg, inye.iv, ampolletas de vidrio ámbar con 5ml	Ampolleta (amp)	1.85
33894216200000	Cromoglicato disódico colirio 2% x 5 ml	Estuche (est)	7.60
33893416270000	Dexametasona 0.75 mg x 20 tabletas	Blíster (blt)	18.40
33893416360000	Dexametasona 4 mg tab est x 1 bter x 10 tabletas (dexametasona)	Estuche (est)	13.65
33894219180000	Dexametasona fosfato 1 mg/ml colirio x 5 ml	Estuche (est)	7.10
33892253110000	Dexclorfeniramina 2 mg est. x 2 blíster x 10 tab. C/u.	Blíster (blt)	4.00
33892253150000	Dexclorfeniramina 2 mg x 20 tab	Estuche (est)	14.95
33890872300000	Dextrosa 10% fco x 500 ml	Frasco (fco)	21.70
33890872760000	Dextrosa 20% iny amp x 10 ml	Ampolleta (amp)	5.20
33890873400000	Dextrosa 30% fco x 500 ml	Frasco (fco)	23.90
33890871800000	Dextrosa 5 % iny amp x 10 ml	Ampolleta (amp)	4.50
33890871950000	Dextrosa 5% fco. x 500 ml	Frasco (fco)	33.20
33890872070000	Dextrosa 5% sol p/infusión iv bolsa de pvc con 1000 ml	Bolsa (bol)	41.10
33890872060000	Dextrosa 5% sol p/infusión iv bolsa de pvc con 500 ml	Bolsa (bol)	38.10
33890873710000	Dextrosa 50 % iny 100 ml en fco de 125 ml	Frasco (fco)	21.70
33890873600000	Dextrosa 50 % iny amp x 20 ml	Ampolleta (amp)	5.20

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
33896260090000	Diazepam 10 mg amp x 2 ml	Ampolleta (amp)	6.00
33896260400000	Diazepam 5 mg x 20 tabletas.	Blíster (blt)	10.50
33896260760000	Diazepam- 5, 5 mg, tab. Est por 2 bters con 20 tab cada uno	Estuche (est)	32.45
33894218010000	Diclofenaco de sodio 1mg/ml colirio fco. x 5 ml	Estuche (est)	66.20
33896299660000	Diclofenaco de sodio 75 mg inyección i.m. e infusión iv. Lenta ampolleta de vidrio incoloro con 3	Ampolleta (amp)	6.10
33896299930000	Diclofenaco de sodio-100, 100 mg, tableta revestida de liberación prolongada, frasco de pead con 60 tabletas revestidas	Frasco (fco)	243.35
33893431100000	Dietilestilbestrol 1 mg est. x 2 blíster x 10 tab c/u.	Blíster (blt)	3.70
33893431550000	Dietilestilbestrol 5 mg est. x 2 blíster x 10 tab c/u.	Blíster (blt)	5.10
33892251100000	Difenhidramina 20 mg x 2 ml x 1 amp.	Ampolleta (amp)	10.80
33892251510000	Difenhidramina 25 mgx 10 tabletas.	Blíster (blt)	1.10
33892251360000	Difenhidramina jarabe 12.5mg/5ml fco x 60 ml	Estuche (est)	6.30
33891650830000	Difenoxilato 2.5 mg x 4 tabletas	Estuche (est)	3.60
33892459650000	Diloxanida 500 mg x 30 tabletas.	Estuche (est)	23.40
33892254400000	Dimenhidrinato 100 mg x 5 supositorio	Estuche (est)	14.10
33892254800000	Dimenhidrinato 50 mg x 1 ml x 1 amp.	Ampolleta (amp)	14.20
33892254610000	Dimenhidrinato 50 mg x 10 tabletas.	Blíster (blt)	3.40
33891471370000	Dipiridamol 25 mg tab. Blíster x 20	Blíster (blt)	14.65
33896210610000	Dipirona 300 mg fco. Plástico x 50 tab.	Frasco (fco)	47.80
33896210680000	Dipirona 300 mg tab. Estuche x tres blíster de pvc ámbar /al x 10 tab cada uno	Estuche (est)	28.70
33896210620000	Dipirona 300 mg tabletas blíster x 10 tab	Blíster (blt)	8.90

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
33896210560000	Dipirona 300 mg x 10 tabletas	Blíster (blt)	2.00
33896210560000	Dipirona 300 mg, tabletas, blíster de pvc/ al con 10 tabletas. Dipirona	Blíster (blt)	9.60
33896210910000	Dipirona 300,300mg,tab. Estuche por un frasco de pead con 50 tabletas.	Estuche (est)	44.60
33896210690000	Dipirona 500 mg tab. Metimazol sódico 500mg. Estuche x 3 blísteres de pvc ámbar /al con 10 tabletas	Estuche (est)	47.80
33896210480000	Dipirona 600 mg. x 2 ml x 1 amp.	Ampolleta (amp)	2.70
33896211800000	Dipirona infantil 300 mg x 5 supositorio.	Estuche (est)	7.80
33896210860000	Dipirona-300, 300 mg, tabletas, estuche por 3 blísters de pvc/al con 10 tabletas cada uno.	Estuche (est)	26.75
33891611700000	Domperidona 10 mg x 60 tabletas	Estuche (est)	18.30
33891611550000	Domperidona 5mg/5ml susp. Oral x 115 ml.	Estuche (est)	11.30
33893426310000	Enantato de norististerona + valerato de estradiol 200 mg ámpula x 1 ml (Mesigyna)	Ampolleta (amp)	21.60
33896447890000	Ergocalciferol 200,000 u x 1 ml x 1 ámpula.	Ampolleta (amp)	8.50
33896295150000	Ergofeina x 20 tab revestidas	Estuche (est)	21.00
33895233000000	Estrógeno conjugados crema vaginal x 25 g	Estuche (est)	216.50
33893432800000	Estrógenos conjugados 0.625 mg est. x 28 tabletas.	Estuche (est)	83.50
33896278200000	Euparín x 5 sup	Estuche (est)	19.45
33890407350000	Factor de transferencia 1u bbo liofilizado (hebertrans)	Bulbo (bbo)	103.10
33892410760000	Fluconazol 150 mg x 2 tabletas	Estuche (est)	9.20
33892410820000	Fluconazol 200mg sol para infusión iv est x 1 frasc de pe con 100 ml	Estuche (est)	477.75
33892410770000	Fluconazol-150, 150 mg, cápsula, blíster de pvc color ámbar/al con 2 cápsulas	Blíster (blt)	22.45

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
33892410830000	Fluconazol-200 mg, 200 mg / 5 ml polvo para suspensión oral, estuche por un frasco de vidrio ámbar para 60 ml y un vaso dosificador	Estuche (est)	60.65
17999690950000	Forfer est.x 2 blíster x 10 tabs. C/u (75mg fumarato ferrosoy 0,1mg ácido fólico)	Estuche (est)	2.50
33896012500000	Fumarato ferroso infantil polvo para susp.oral 150mg/5ml fco. x 60 ml	Estuche (est)	11.70
33891645410000	Gel de hidróxido de aluminio 0,9 g/ 15 ml, suspensión oral, estuche por un frasco pet ámbar con 120 ml (gel de hidróxido de aluminio)	Estuche (est)	10.35
33891645420000	Gel de hidróxido de aluminio 0,9 g/ 15 ml, suspensión oral, estuche por un frasco vidrio ámbar con 120 ml (gel de hidróxido de aluminio)	Estuche (est)	11.20
33891645400000	Gel de hidróxido de aluminio 0.9g/15ml, suspensión, estuche por un frasco pet ámbar con 230 ml	Estuche (est)	22.45
33894061990000	Gentamicina 0,1% crema tubo x 15 g	Estuche (est)	25.10
33894218300000	Gentamicina 0.3% colirio x 5 ml.	Ampolleta (amp)	8.70
33892404820000	Gentamicina 10 mg iny.amp.x 1 ml	Ampolleta (amp)	14.80
33892405010000	Gentamicina 80 mg iny amp.x 2 ml	Estuche (est)	13.90
33894442050000	Glicerina est.x 2 blíster x 6 supositorios c/u	Estuche (est)	14.60
33892414600000	Hepalce (ex.ceb 10g, hep.sod 0.0268g, alant 1g) jalea x tubo 15 g	Estuche (est)	12.70
33894032010000	Heparina sódica crema x 25 g.	Estuche (est)	21.60
33899990000000	Hidrato de cloral 0,60g/5ml fco. x 60 ml	Estuche (est)	12.90
33894021300000	Hidrocortisona acetato 1% crema tubo x 25 g	Estuche (est)	26.00
33894026900000	Hidroquinona 2% crema tubo x 25 g.	Estuche (est)	21.70
33894026800000	Hidroquinona 4% 4g/100g crema estuche por un tubo de al con 25 g	Estuche (est)	74.75

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
33891614730000	Hidróxido aluminio fco. x 230 ml (hidróxido de aluminio 0,3g+ trisilicato de magnesio 0,2g)	Estuche (est)	16.20
33896033100000	Hidroxocobalamina- 100 mg/ml iny. Bbo x 5 ml	Bulbo (bbo)	14.60
33896033340000	Hidroxocobalamina 1000 ug/ml, inyección, ampolletas de 1 ml	Ampolleta (amp)	22.45
33896033150000	Hidroxocobalamina-1000 mg/ml iny. Bbo x 5 ml	Bulbo (bbo)	18.80
33896015800000	Hierro dextrana 50 mg ámpulas x 1ML	Ampolleta (amp)	34.90
33894277780000	Homatropina 2% colirio fco. x 5 ml	Estuche (est)	29.30
33896213770000	Ibuprofen 400 mg x 40 tabletas.	Estuche (est)	16.70
33896214030000	Ibuprofeno 100 mg/5ml susp. Oral x 115 ml	Estuche (est)	15.20
33896213881100	Ibuprofeno 400 mg tab bter por 10 tab revestidas (ibugesic - 400)	Blíster (blt)	13.65
33896214040000	Ibuprofeno, 400 mg, tableta revestida, estuche x 4 blísters de pvc/al con 10 tabletas revestidas c/u (ibuprofeno 400 mg)	Estuche (est)	53.25
33894228320000	Idoxuridina 0.1 % colirio fco plástico x 5 ml	Estuche (est)	13.65
33896214110000	Indometacina 25 mg x 20 tabletas	Blíster (blt)	5.90
33892642120000	Inmunoglobulina humana normal 10% x 2 ml bbo	Bulbo (bbo)	66.40
33894052700000	Iodo-povidona 10% solución x 30 ml.	Estuche (est)	8.90
33894052750000	Iodopovidona 10%, solución de uso topico, est. Por un fco. De vidrio ámbar con 120 ml	Estuche (est)	29.75
33892405300000	Kanamicina 100 mg iny x 1 ml x 1 amp	Ampolleta (amp)	12.00
33892405860000	Ketoconazol 2% crema x 15 g	Estuche (est)	18.70
33892405890000	Ketoconazol 200 mg x 30 tabletas	Estuche (est)	75.30
33892405910000	Ketoconazol 400 mg tab vaginales est con un sobre termoconf con 6 tab vaginales	Estuche (est)	9.45

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
33894219760000	Ketotifeno 0,025% colirio fco. x 5 ml	Estuche (est)	8.80
33893405250000	Levonorgestrel 075 mg, estuche por blíster con 2 tabletas revestidas (levoemer)	Estuche (est)	3.40
33893486150000	Levonorgestrel 30 mcg tab rev est x 63 (norgestrel 0.03) (aminor)	Estuche (est)	7.50
33891050900000	Lidocaina 2% jalea tubo x 25 g	Estuche (est)	18.80
33894058850000	Loción de zinc y calamina(cal7.5g/100ml.óxido de zinc 7.5g/100ml,fenol licuado 0.5g/100ml) frasco de 115 ml	Estuche (est)	13.40
33892288050000	Loratadina 1 mg/ml jarabe x 120 ml	Estuche (est)	8.10
33892288010000	Loratadina 10 mg x 10 tabletas	Estuche (est)	8.60
33892288130000	Loratadina, 10 mg, tabletas. Estuche por tres blíster pvc/al con 10 tabletas cada uno	Estuche (est)	9.20
33892216100000	Loratadina, 5 mg/5ml, jarabe, estuche por un frasco de pet ámbar con 120 ml	Estuche (est)	13.45
33892418980000	Mebendazol 100mg x 6 tab	Estuche (est)	25.70
33892255700000	Meclicine 25mg x 10 tab	Blíster (blt)	2.50
33893438660000	Medroxiprogesterona 5 mg x 63 tabletas	Estuche (est)	13.90
33893438060000	Medroxiprogesterona150 mg bbo	Ampolleta (amp)	42.60
33899996150000	Mentolán crema tubo x 25 gr	Estuche (est)	6.20
33893426350000	Mesigyna enantato de noretisterona, valerato de estradiol 50mg/ml; 5.00 mg/ ml, solución inyectable; ámpula x 1 ml.	Ampolleta (amp)	51.90
33896243710000	Metilbromuro de homatropina 0,3mg/5ml, jarabe, est.x un frasco pet ámbar con 120 ml	Estuche (est)	27.30
33896243010000	Metilbromuro homatropina jarabe 0,3mg/5ml x 120 ml	Estuche (est)	11.30
33896275500000	Metocarbamol 500 mg est.x 3 blíster x 10 tabs c/u	Estuche (est)	6.80

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
33896275610000	Metocarbamol 500 mg, tab. Est. Por 4 blíster pvc/al por 10 tab. Cada uno. metocarbamol.	Estuche (est)	38.25
33896275530000	Metocarbamol 500 mg, tabletas. Est x 3 blíster de pvc/al x 10 tabletas cada uno	Estuche (est)	28.65
33891665570000	Metoclopramida 10 mg x 20 tabletas.	Blíster (blt)	5.90
33891665320000	Metoclopramida gotas 1mg/ml fco. x 15 ml	Estuche (est)	6.90
33892453650000	Metronidazol 0,5 % iny 100 ml en fco 125 ml b/32	Frasco (fco)	34.80
33892453480000	Metronidazol 0.75 % jalea x 30 g envase x 30 g	Estuche (est)	17.00
33894020700000	Metronidazol 0.75% jalea frasco x 25 g	Estuche (est)	9.90
33892453450000	Metronidazol 500 mg x 100 ml (flagyl)	Frasco (fco)	12.30
33892453451100	Metronidazol 500 mg x 100 ml (flagyl)	Frasco (fco)	12.30
33892453120000	Metronidazol oral 250 mg est. x 3 bl x 10 tabs c/u.	Estuche (est)	25.00
33895253450000	Metronidazol vaginal 500 mg est. x12 tabs	Estuche (est)	50.10
33892453200000	Metronidazol-250, 250 mg, tabletas, blíster de pvc ámbar/al con 10 tabletas	Blíster (blt)	11.60
33892443010000	Micocilen talco tubo x 80 g	Tubo (tbo)	25.30
33892443000000	Micocilen ungüento tubo x 25 g (ácido undecilénico)	Estuche (est)	21.10
33896495400000	Multivitaminas gotas fco. x 15 ml	Estuche (est)	16.50
33896200900000	Naproxen 250 mg x 50 tabletas.	Frasco (fco)	137.20
33896200970000	Naproxen 500 mg x 40 tabletas.	Estuche (est)	30.20
33896200950000	Naproxeno 250 mg tabs fco plástico x 60 tabs	Frasco (fco)	112.55
33894411000000	Naproxeno 50, 50 mg supositorio estuche por un blíster de aluminio con 5 supositorios	Estuche (est)	10.80
33894411050000	Naproxeno 500 mg supositorio estuche x 2 blíster x 6	Estuche (est)	19.60

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
33896201000000	Naproxeno-250, 250 mg, tabletas, estuche por 3 blísters de pvc/al con 10 tabletas cada uno	Estuche (est)	56.30
33896200930000	Naproxeno-250,250mg,tabletas,est.por un frasco de pead con 60 tab,	Estuche (est)	112.55
33894031700000	Neobatin ungüento tubo x 25 g (sulfato de neomicina 300mg + bacitracina 50 000 ui por cada 100gr)	Estuche (est)	26.40
33899916730000	Nevirapine susp oral 50mg/5ml fco x 240	Estuche (est)	24.10
33896418550000	Nicotinamida 50 mg x 40 tabletas.	Estuche (est)	7.00
33895256700000	Nistatina 100 000 ui est. x 2 blíster x 6 tabletas vaginales c/u	Estuche (est)	9.20
33892443300000	Nistatina crema (100,000 ui/g) tubo x 25 g	Estuche (est)	20.00
33892444050000	Nistatina polvo p/susp.oral 500 000 ui/5ml fco.x 60 ml.	Estuche (est)	7.80
33896291080000	Nitrazepam 5 mg x 20 tabletas.	Blíster (blt)	4.70
33896291180000	Nitrazepan 5,5 mg, estuche x 3 blísterpvc ámbar/al con 10 tabletas c/u.	Estuche (est)	30.00
33891866520000	Nitrofurantoina 0.1 g x 10 tabletas.	Blíster (blt)	2.90
33894034350000	Nitrofurazona 0.20 g crema est x 1 fco de pe con 200 g	Estuche (est)	103.90
33894034450000	Nitrofurazona crema fco x 200 g.	Estuche (est)	103.90
33894034400000	Nitrofurazona crema tubo x 25 g	Estuche (est)	30.30
33893448250000	Norgestrel-e x 63 tabletas (norgestrel 0,5mg/etinilestradiol 0,05mg) (etinor)	Estuche (est)	9.20
33899936700000	Oseltamivir 20 mg susp x 60ml	Estuche (est)	57.90
33899936340000	Oseltamivir -75,75 mg, cápsulas, frasco de pead con bolsita de silica gel con 10 cápsulas	Frasco (fco)	144.30
33899936300000	Oseltamivir-75, 75 mg blíster x 10 cápsulas	Frasco (fco)	54.50
33899936310000	Oseltamivir-75, 75 mg, cápsulas, estuche por un frasco de pead con 10 cápsulas	Estuche (est)	144.30

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
33892407630000	Oxacilina 250 mg est. x 2 blíster x 12 cápsulas	Estuche (est)	125.00
33892408860000	Oxacilina 250mg est x dos blíster cada blísterpor 12 cápsulas, retractilado	Estuche (est)	149.75
33896227340000	Paracetamol 120 mg/5 ml, sol oral,est por un fco de pet con 120 ml	Estuche (est)	19.50
33896204650000	Paracetamol 120mg/5ml sol. Oral x 120 ml	Estuche (est)	15.40
33892039700000	Paracetamol 325 mg+clorfeniramina 2mg x 10 tabletas revestidas (kogrip)	Blíster (blt)	3.40
33896227150000	Paracetamol 500 mg x 10 tabletas	Blíster (blt)	4.50
33896227580000	Paracetamol 500 mg, tab, est por 3 blist. de pvc/al con 10 tab. C/u.paracetamol 500 mg	Estuche (est)	32.75
33896227100000	Paracetamol infantil 0,300 g x 5 supositorios	Estuche (est)	3.20
33896227080000	Paracetamol infantil 100 mg/ml, gotas orales, est x 1 fco de v ámbar con 15 ml	Estuche (est)	24.50
33892410500000	Penicilina g sódica 1 000 000 u bulbo.	Bulbo (bbo)	1.60
33892410700000	Penicilina rapilenta 1 000 000 u bulbo.	Bulbo (bbo)	2.80
33894070650000	Permetrina 1000mg/100ml, loción, estuche por un frasco pet ámbar x 110ml (permetrina 1%)	Estuche (est)	13.00
33894070450000	Permetrina 5% crema tubo x 30 g	Estuche (est)	11.40
33894070460000	Permetrina 5%,crema est por un tubo de aluminio con 25 g	Estuche (est)	18.00
33894070600000	Permetrina loción 1% fco x 110 ml	Estuche (est)	14.10
33891601800000	Picosulfato de sodio 7,5mg-ml fco x 30 ml	Estuche (est)	14.60
33892425230000	Piperazina jarabe 500mg/5ml fco. x 120 ml	Estuche (est)	15.80
33896420860000	Piridoxina clorhidrato 25 mg iny ámpulas x 1ml	Ampolleta (amp)	12.20
33896420900000	Piridoxina clorhidrato 50 mg iny ámpulas x 1ml	Ampolleta (amp)	12.20
33896217510000	Piroxicam 20 mg x 12 supositorios	Estuche (est)	24.60

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
17999690290000	Polivitaminicas tabletas (polivit / nutriforte) x 100 tabletas	Frasco (fco)	21.00
33899907390000	Prazicuantel 600 mg con 10 tabletas	Estuche (est)	115.90
33894022250000	Predneomin ung tubo x 5 gr (prednisona 500mg + sulfato de neomicina 350mg por cada 100gr)	Estuche (est)	13.10
33894252460000	Prednisolona 0,5% colirio fco. x 15 ml	Estuche (est)	13.00
33896227950000	Primidona 250 mg tab est cont un bter por 10 tab	Estuche (est)	4.15
33896227960000	Primidona 250 mg x 20 tabletas.	Estuche (est)	20.70
33894470200000	Proctocaina ungüento rectal tubo x 25 g	Estuche (est)	8.90
33892449400000	Quinacrina 100 mg x 20 tabletas	Estuche (est)	31.30
33891697670000	Ranitidina 150 mg est. x 3 blíster x 10 tabletas revestidas c/u.	Estuche (est)	14.10
33892293130000	Ranitidina 50 mg iny amp. x 2 ml	Ampolleta (amp)	3.10
33896496600000	Rutascorbin x 10 tabletas revestidas (ácido ascórbico 50mg+rutina 30mg)	Blíster (blt)	2.10
33892044850000	Salbutamol jarabe 2mg/5ml fco. x 120 ml	Estuche (est)	12.20
33890830650000	Sales de rehidratación oral sobre x 26.505 G	SOBRE (SOB)	4.95
33890830310000	Sales para rehidratanción oral polvo sobre x 26.8 g	Sobre (sob)	3.50
33892453300000	Secnidazol 500 mg x 4 tabletas revestidas	Estuche (est)	29.20
33899930060000	Sildenafil-50 mg x 10 tabletas revestidas	Estuche (est)	13.00
33894678800000	Solucion antiseptica (timol 60 mg/100 ml, mentol l. Natural cristalizado 40 mg/100 ml, salicilato de mentol 50 mg/100 ml), solución tópica bucal, estuche por un frasco de vidrio ámbar 60 ml	Estuche (est)	3.90
33894678940000	Solución antiséptica fco. x 60 ml	Estuche (est)	5.40
33894226370000	Sulfacetamida 20% colirio x 5 ml	Estuche (est)	11.40

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
33892493520000	Sulfadiazina 0,5 g x 10 tabletas.	Estuche (est)	15.70
33892498650000	Sulfadiazina de plata 1 % fco x 200 g	Estuche (est)	24.80
33892493100000	Sulfadiazina sódica 10% iny amp x 10 ml	Ampolleta (amp)	4.15
33892493530000	Sulfadiazina,500mg,tab,est,con dos blíster con 10 tab,c/u	Estuche (est)	9.65
33895282000000	Sulfamida x 5 óvulos (sulfatiazol 500 mg)	Estuche (est)	17.50
33892493860000	Sulfasalazina, 500 mg, tableta, estuche por 10 blísteres de pvc/al con 10 tabletas cada uno	Estuche (est)	136.50
33896496640000	Sulfato de zinc 10 mg de zinc elem en 5 ml sol est. x 120 ml	Estuche (est)	12.50
33896496790000	Sulfato de zinc-10 10 mg de zinc elem/ tab fco x 100 tabletas	Estuche (est)	26.20
33896218200000	Sumatriptan 100mg x 30 tabletas	Estuche (est)	108.00
33899903250000	Terazosina-2, 2 mg/tab blísterx 10 tabletas	Estuche (est)	1.50
33894037350000	Terbinafina 1% crema tubo x 25 mg	Estuche (est)	16.00
33894227150000	Tetraciclina 0,5% ungüento oftálmico. Tubo x 5 g	Estuche (est)	10.10
33892412370000	Tetraciclina 250 mg x 12 tabletas revestidas	Estuche (est)	5.20
33896425300000	Tiamina 100 mg/ml iny bbo. x 5 ml. (vitamina b-1)	Bulbo (bbo)	15.00
33894037250000	Tiomersal 0,1% tintura est. Por un fco. De vidrio ámbar con 240 ml.	Estuche (est)	43.25
33894037040000	Tiomersal 0,1%, tintura, estuche por un frasco pet ámbar con 240 ml	Estuche (est)	43.25
33894037030000	Tiomersal 0,1%, tintura, estuche por un frasco pet ámbar con 30 ml	Estuche (est)	4.90
33894037050000	Tiomersal tintura fco. x 30 ml	Estuche (est)	13.10
33894052250000	Triamcinolona 0,1% crema tubo x 25 g	Estuche (est)	10.30
33891654200000	Trioxido de bismuto 120 mg tab.rev.x 60 (q-ulcer)	Estuche (est)	163.80
33891654190000	Trioxido de bismuto 120 mg x 60 tabletas revestidas (q-ulcer)	Estuche (est)	71.00

Código	Descripción	UM	Precio Minorista CUP
33896410100000	Truabin, estuche por 10 ampolletas de vidrio ámbar con 1 ml cada uno	Ampolleta (amp)	396.80
33891466330000	Venaton gotas estuche por un frasco de vidrio con 30 ml	Estuche (est)	31.45
33891466610000	Venaton gotas estuche por un frasco pet con 30 ml	Estuche (est)	31.45
33894496500000	Venaton ungüento rectal tubo x 25 g	Estuche (est)	6.60
33896411050000	Vitamina a 25,000 ui x 30 tabletas	Estuche (est)	6.70
33896499200000	Vitamina a y d2 gotas fco. x 15 ml (25,000 u vit a y 2,000 u vit d)	Estuche (est)	17.60
33896424500000	Vitamina b-1 50 mg est. x 3 blísterx 20 tabletas c/u.	Estuche (est)	8.80
33896418350000	Vitamina b1, b6 y b12 (truabin) ámpulas	Ampolleta (amp)	8.70
33896033400000	Vitamina b-12 10,000 mcg/ml bbo x 5 ml	Bulbo (bbo)	65.60
33896425650000	Vitamina b2 5 mg x 20 tabletas.	Blíster (blt)	3.00
33896421180000	Vitamina b6 10 mg x 20 tabletas.	Blíster (blt)	6.30
33896429100000	Vitamina c 7mg/gota fco. x 15 ml (cevit)	Estuche (est)	13.20
33896448150000	Vitamina d2 10,000 u gotas orales fco. x 15 ml	Estuche (est)	5.10
33896448250000	Vitamina d2 forte 100 000 ui/ml gotas orales fco. x 15 ml	Estuche (est)	11.50
33896455860000	Vitamina e 100 mg x 40 tabletas	Estuche (est)	40.30
33894021000000	Whitfield c/azufre ungüento est.p/tubo x 25 g	Estuche (est)	3.60
33892447090000	Whitfield con azufre pomada x 25 gr (ácido salicílico+ácido benzoico +azufre)	Estuche (est)	6.50

ANEXO IV

PRODUCTOS DE ÓPTICA

No.	Nombre	U/M	Precio Minorista CUP
1.	Armaduras metálicas Hombre, Mujer, Joven.	U	45.00
2.	Armaduras metálicas Niño	U	22.00

No.	Nombre	U/M	Precio Minorista CUP
3.	Armaduras Plásticas Hombre, Mujer, Joven Inyectadas	U	20.00
4.	Armaduras Plásticas H, M, J, Acetato	U	30.00
5.	Armaduras Plásticas Niño	U	10.00
6.	Lentes esféricos Terminados	par	4.50
7.	Lentes esféricos cilíndricos terminados	par	5.40
8.	Estuches para espejuelos	U	11.00
9.	Cordones para espejuelos	U	1.50
10.	Franelas para limpieza de lentes	U	0.50
11.	Espejuelos Lectores o Galenos	U	30.00
12.	Lentes de Contacto Rígidos PMMA	par	48.00
13.	Lentes de Contacto gas permeable	par	73.00
14.	Lentes Bifocales terminados	par	11.50
15.	Lentes Progresivos	par	31.15

ANEXO V

SERVICIOS ÓPTICOS

No.	PRODUCTO	UM	Precio minorista CUP
1.	Medición de distancia interpupilar, altura de obleas y otros	U	5.00
2.	Ajuste de armaduras y/o patas	U	3.50
3.	Poner cristal que trae el paciente, ya sea nuevo o que se le haya caído	U	2.50
4.	Poner tornillo que se le haya caído al paciente de la armadura y lo traiga	U	0.50
5.	Corte y monta de lentes en armaduras del usuario	Par	10.00
6.	Corta y monta de lentes ópticos o naturales propias del usuario para armaduras del usuario para armaduras propias o adquiridas en las ópticas	Par	10.00
7.	Monta de lentes propiedad del usuario en armaduras propias	Par	10.00

ANEXO VI

SERVICIOS DEL CENTRO NACIONAL DE ORTOPEDIA TÉCNICA CUBA-RDA

No.	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	Precio minorista CUP
	PRÓTESIS PARA MIEMBROS SUPERIORES	
1.	Prótesis de mano	13.50
2.	Prótesis de antebrazo y mano completa con sus accesorios	50.00
3.	Prótesis de antebrazo y mano completa cosmética	32.20
4.	Prótesis desarticulada de codo, antebrazo y mano completa con accesorios	47.05
5.	Prótesis de brazo con codo, antebrazo y mano completa con accesorios	75.00
6.	Prótesis de brazo esqueletal cosmética	57.10
7.	Prótesis desarticulado de hombro con brazo, codo, antebrazo y mano completa con accesorios	63.55
	PRÓTESIS PARA MIEMBROS INFERIORES	
8.	Prótesis de muslo, sistema esqueletal cavidad plástica con seguro	115.80
9.	Prótesis de muslo, sistema esqueletal cavidad plástica sin seguro	125.25
10.	Prótesis de muslo, desarticulado de cadera	122.90
11.	Prótesis rehabilitadora de muslo	75.00
12.	Prótesis de pierna, desarticulado en la rodilla sistema esqueletal	98.90
13.	Prótesis de pierna, sistema esqueletal cavidad plástica y latex	87.50
14.	Prótesis de pierna, sistema esqueletal cavidad plástica sin correa	90.00
15.	Prótesis de pie, sistema pirogof plástica	57.80
16.	Cavidad ante pie	14.15
17.	Prótesis para ante pie	27.75
18.	Cavidad látex para rehabilitación	7.70

No.	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	Precio minorista CUP
	EPÍTESIS	
19.	Ajustador especial para prótesis de mama	3.00
20.	Prótesis de mama de espuma de goma	3.00
	ORTESIS PARA LA CABEZA Y CUELLO	
21.	Casco protector	5.00
22.	Minerva plástica	2.95
23.	Minerva metálica	7.50
	ORTESIS PARA MIEMBROS SUPERIORES	
24.	Férula dinámica de dedo.	2.05
25.	Férula pasiva de dedo	2.50
26.	Férula de Bunnel para flexión de metacarpo y falange	5.00
27.	Férula dinámica de mano	3.10
28.	Férula pasiva de mano	2.75
29.	Férula de abducción de brazo	5.00
30.	Férula extensión de codo	5.00
31.	Férula de acrílico para seudo artrosis	5.00
32.	Férula pasiva para epicondilitis	5.00
33.	Férula de abducción para miembro superior (aeroplano)	10.00
	ORTESIS PARA EL TRONCO	
34.	Corset de mantenimiento Williams con articulación.	9.85
35.	Corset de mantención Taylor	8.90

No.	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	Precio minorista CUP
36.	Corset de mantención Taylor con muletillas	9.65
37.	Corset de mantención Knigth	9.20
38.	Corset Espaldillera en forma de U	8.05
39.	Corset lumbosacro de Mayo	8.90
40.	Corset Emballenado	12.45
41.	Corset Knigth Taylor	8.90
42.	Ortesis Corset Activo	24.55
43.	Ortesis Corset Boston	33.60
44.	Ortesis Corset Milwaukee	25.00
45.	Ortesis Corset Hipocorrección	15.00
	ORTESIS PARA MIEMBROS INFERIORES	
46.	Plantilla de goma	1.00
47.	Soporte flexible con correcciones	2.55
48.	Soporte flexible	2.55
49.	Ortesis corta rodillera articulada 4 aros	7.50
50.	Ortesis corta rodillera con corselete muslo y pierna	7.50
51.	Ortesis corta simple con estribo bilateral y un aro	7.50
52.	Ortesis corta simple con estribo bilateral con polaina y un aro	7.50
53.	Ortesis corta simple con estribo bilateral con corselete y un aro	7.50
54.	Ortesis corta simple con fleje y un aro	7.50
55.	Ortesis corta simple con fleje, soporte de metal y un aro	7.50

No.	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	Precio minorista CUP
56.	Ortesis corta simple con sandalia de cuero y soporte de metal	7.50
57.	Ortesis corta simple con sandalia de cuero y soporte de metal con polaina y un aro	7.50
58.	Ortesis para metatarso adducto	7.50
59.	Ortesis de rodilla articulada con 4 aros doble con recurvatum	30.00
60.	Ortesis de poncetty	17.60
61.	Rodillera articulada	7.50
62.	Ortesis corta simple con articulación de tobillo bilateral	7.50
63.	Ortesis larga simple con corselete de asentamiento y polaina	12.50
64.	Ortesis larga simple con corselete de asentamiento, polaina y cinturón pélvico	12.50
65.	Ortesis larga simple con corselete de asentamiento, polaina y soporte metálico	12.50
66.	Ortesis larga simple con corselete, soporte metálico y cinturón pélvico	12.50
67.	Ortesis larga simple con corselete de asentamiento y 3 aros	12.50
68.	Ortesis larga simple con corselete de asentamiento a 3 aros y soporte metálico	12.50
69.	Ortesis larga simple con corselete de asentamiento 3 aros y cinturón pélvico	12.50
70.	Ortesis larga simple con corselete asentamiento 3 aros, soporte metálico y cinturón pélvico	12.50
71.	Ortesis larga simple con 4 aros	12.50
72.	Ortesis larga simple con 4 aros y cinturón pélvico	12.50
73.	Ortesis larga simple con 4 aros y soporte metálico	12.50
74.	Ortesis larga simple con 4 aros, soporte metálico y cinturón pélvico	12.50
75.	Ortesis larga simple	12.50
76.	Ortesis larga corrector Genus varo diurno	12.50

No.	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	Precio minorista CUP
77.	Ortesis larga corrector Genus varo nocturno	10.05
78.	Ortesis larga corrector Genus varo con cinturón pélvico	12.50
79.	Ortesis larga corrector valgo	12.50
80.	Ortesis larga tutor valgo	11.10
81.	Ortesis larga descarga pherters	15.00
82.	Ortesis larga con acortamiento y sandalia de laca poliamida	30.00
83.	Ortesis larga doble 4 aros con cinturón pélvico	25.00
84.	Ortesis larga doble 4 aros	25.00
85.	Ortesis larga doble 4 aros con cinturón pélvico tecnología cubana	25.00
86.	Ortesis larga doble 4 aros sin cinturón pélvico tecnología cubana	25.00
87.	Tutor de Pherters	7.50
88.	Tachjian para Pherters	45.90
89.	Férula Dennis Brown	5.00
90.	Férula para HalluxValgus	1.25
91.	Férula HalluxValgus de P.V.C.	1.60
	BANDAGE PARA CABEZA Y CUELLO	
92.	Troquelado collarín cervical	2.95
93.	Forro collarín cervical	0.90
94.	Collarín cervical	2.95
95.	Bandage capelina simple	0.35
96.	Bandage capelina con mentonera	0.65

No.	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	Precio minorista CUP
97.	Mentonera para tracción cervical	2.50
98.	Bandage para tortícolis	1.40
99.	Bandage para tortícolis con velcro	1.40
100.	Capelina mandibular	6.15
	BANDAGES PARA MIEMBROS SUPERIORES	
101.	Bandage para epicondilitis	5.20
102.	Bandage guantelete reflexivo	2.50
103.	Cabestrillo tipo 2	5.00
104.	Cabestrillo tipo 1	5.00
105.	Cabestrillo de tela	2.50
106.	Muñequera de piel	1.40
107.	Muñequera elástica	0.50
108.	Muñequera emballenada	6.15
109.	Muñequera emballenada para enfermos mentales	7.00
	BANDAGE PARA EL TRONCO	
110.	Faja con soporte lumbosacro de hombre	5.00
111.	Faja con soporte lumbosacro de mujer	5.00
112.	Faja con soporte abdominal	5.00
113.	Faja con soporte abdominal especial vientre péndulo	5.00
114.	Faja con soporte abdominal para colostomía	5.00
115.	Faja retención visceral	5.00

No.	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	Precio minorista CUP
116.	Faja para hernia con cicatriz	5.00
117.	Faja costal hombre y mujer	5.00
118.	Faja de liposucción de tela	18.00
119.	Faja de lipectomia	18.00
120.	Faja de liposucción elástica	18.00
121.	Faja liposucción con velcro	18.00
122.	Faja umbilical para niños	1.00
123.	Braguero sencillo	2.10
124.	Braguero doble	3.75
125.	Bandage para Pectus Carenatus	2.50
126.	Bandage de Recordación	2.00
127.	Bandage umbilical para niño	1.00
128.	Bandage para cirugía estética de mama	2.00
	BANDAGES PARA MIEMBROS INFERIORES	
129.	Bandage para tobillera en 8	0.50
130.	Soporte para espolón calcáneo	1.00
131.	Bandage de Osgood Shalarter	12.25
132.	Bandage de Pherters	2.50
133.	Correa de Pawblich	5.00
134.	Bandage metatarsiano	0.50
135.	Bandage para pie equino	19.40

No.	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	Precio minorista CUP
136.	Bandage para pie equino en calzado	20.75
137.	Cojín de Freijka	5.00
138.	Bandage rotación (Twisters)	1.20
139.	Bandage Genus Recurvatum	10.80
140.	Bandage para dedos traslapados	2.15
141.	Rodillera elástica articulada	1.65
142.	Rodillera elástica	1.65
143.	Rodillera estabilizadora	7.50
144.	Rodillera estabilizadora variante 1	7.50
145.	Suspensorios	0.50
146.	Suspensorio especial	0.50
147.	Cinturón pélvico	2.70
148.	Tobillera deportiva	11.50
149.	Tobillera LAM	18.45
	BANDAGES PARA QUEMADOS (PRESOTERAPIA)	
150.	Bandage liposucción para muslo	9.25
151.	Bandage queloide guantilla hombre y mujer	18.90
152.	Bandage para queloide mascarilla	22.20
153.	Bandage para queloide mentonera	28.20
154.	Bandage para queloide de un pie	11.80
155.	Bandage para queloide de pierna hombre, mujer y niño	11.40
156.	Bandage para queloide blusa mujer mangas largas	60.45

No.	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	Precio minorista CUP
157.	Bandage para queloide blusa mujer mangas cortas	49.90
158.	Bandage para queloide camisa hombre mangas cortas	47.00
159.	Bandage para queloide camisa hombre mangas largas	61.85
160.	Bandage para queloide pantalón largo hombre y mujer	91.20
161.	Bandage para queloide pantalón corto hombre y mujer	55.40
162.	Camisa mangas cortas de niño hasta 13 años	34.35
163.	Camisa mangas largas de niño hasta 13 años	42.20
164.	Camisa mangas cortas de niño hasta 2 años	23.70
165.	Camisa mangas largas de niño hasta 2 años	30.25
	OTROS SERVICIOS	
166.	Orejuela para el calzado	1.50
167.	Ortesis corta plástica	7.50

ANEXO VII

CALZADO ORTOPÉDICO

No.	DESCRIPCIÓN	Precio minorista CUP
1.	Botas de niño denisyrowntalla 10 a 14 1/2 G0	6.50
2.	Botas tipo Bluch con suela de cuero del 10 a 14 G0	9.50
3.	Botas Denis Brown del 15 al 17 1/2 G 1	7.50
4.	Botas Denis Brown del 18 al 21 1/2 G 2	8.50
5.	Botas tipo Bluch especial talla 18 al 24	15.00
6.	Botas tipo Bluch con suela de cuero del 15 a 17½ G1	10.50
7.	Botas tipo Bluch con suela de cuero del 18 a 21 G2	10.50
8.	Botas tipo Bluch con suela de cuero del 22 a 24 G3	11.50
9.	Zapato corte bajo colegial del 10 al 14 1/2 G0.	9.00
10.	Zapato corte bajo colegial del 15 al17½ G1.	10.00
11.	Zapato corte bajo colegial del 18 al 21½ G1.	10.50
12.	Zapato corte bajo colegial del 22 al 24 G3.	12.00
13.	Sandalias de señora con pala con suela cuero y tacón	10.00

No.	DESCRIPCIÓN	Precio minorista CUP
14.	Bota quirúrgica profiláctica con suela de cuero de Mujer y Hombre	20.00
15.	Bota tipo Bluch para acortamiento 4 cm y altura 16 cm suela de cuero	25.00
16.	Bota de pie Varus equino de 16 cm alto Mujer y Hombre	20.00
17.	Bota quirúrgica profesional con suela de goma microporo Mujer y Hombre	20.00
18.	Sandalia de señora con pala entera, con cuña goma microporo Mod.508	20.00
19.	Sandalia de señora con pala abierta y cuña de goma microporo Mod.301	10.00
20.	Sandalia de señora con pala esqueletal y cuña de goma microporo Mod.510	10.00
21.	Sandalia de señora con tiras cruzadas, con cuña de goma microporo Mod.526	10.00
22.	Zapato corte bajo acortamiento de 4½ con plataforma suela de goma microporo	21.00
23.	Zapato señora sueco con cuña goma microporoMod 527	10.00
24.	Zapato corte bajo tipo Bluch con goma microporo de Mujer y Hombre	15.00
25.	Zapato corte bajo con correa y hebilla con cuña goma microporo	15.00
26.	Bota de hombre con hebilla con acortamiento y suela de cuero	20.00
27.	Bota de hombre para amputación Chopart altura 19 cm de ante pie	20.00
28.	Bota de hombre con Zipper y suela de cuero	31.00
29.	Bota Hombre con hebilla variación “A” con suela de cuero	20.00
30.	Zapato corte bajo con suela de cuero	20.00
31.	Bota de Hombre con hebilla Variación “A” con suela goma microporo	20.00
32.	Sandalia tipo alemán con suela goma microporo	10.00

ANEXO VIII

REPARACIONES DE EQUIPOS AUDITIVOS

No.	PRODUCTO	UM	Precio minorista CUP
1.	Reparación o cambio de nido de batería	U	5.00
2.	Reparación o cambio de tapas de nido de batería	U	5.00
3.	Reparación o cambio de rejillas del micrófono	U	5.00

No.	PRODUCTO	UM	Precio minorista CUP
4.	Reparación o cambio de gomas de micrófonos y audífonos	U	5.00
5.	Reparación o cambio de presilla de sujeción	U	5.00
6.	Reparación o cambio de la rejilla del micrófono	U	5.00
7.	Reparación o cambio de la gaveta de la batería	U	5.00
8.	Reparación o cambio de los coditos plásticos	U	5.00
9.	Reparación o cambio de los ejes de la gaveta de batería	U	5.00
10.	Reparación o cambio de la tapa de audífono de espejuelos	U	5.00
11.	Elaboración de aditamento plástico porta audífono a la medida	U	25.00
12.	Reparación o cambio de micrófono	U	10.00
13.	Reparación o cambio de audífono	U	10.00
14.	Reparación o cambio del control del tono o potenciómetro	U	10.00
15.	Reparación o cambio de transitores	U	10.00
16.	Reparación o cambio de condensadores	U	10.00
17.	Reparación o cambio de resistencias	U	10.00
18.	Reparación o cambio del interruptor	U	10.00
19.	Reparación o cambio del yack de conexión del cordón	U	10.00
20.	Reparación o cambio de bobinas telefónicas	U	10.00
21.	Reparación o cambio de contactos de baterías	U	10.00
22.	Reparación o cambio de caja plástica completa (tapas)	U	10.00
23.	Reparación o cambio de pata de espejuelos completa	U	10.00
24.	Reparación o cambio de tapas de los cargadores (completa)	U	10.00
25.	Reparación o cambio de impresos de los cargadores (completos)	U	10.00
26.	Reparación o cambio de impresos de los equipos (completos)	U	10.00
27.	Reparación del cargador	U	10.00

Incluye los materiales para la reparación o el componente o pieza que se sustituye.

ANEXO IX
CALZADO PROFILÁCTICO

No.	DESCRIPCIÓN	UM	Precio minorista CUP
1.	Bota recta grupo 2	pares	8.50
2.	Bota recta grupo 3	pares	9.00
3.	Botica grupo 1	pares	7.00
4.	Botica Niña grupo 2	pares	8.50
5.	Profiláctico de hombre	pares	19.00
6.	Profiláctico de señora	pares	15.00
7.	Profiláctico de jovencito	pares	19.00
8.	Profiláctico de jovencita	pares	19.00

GOC-2020-846-EX71

RESOLUCIÓN No. 346-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 "Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas", del 25 de noviembre de 2020, establece la nomenclatura de productos y servicios cuyos precios y tarifas en pesos cubanos se fijan y modifican por el Consejo de Ministros y faculta al Ministro de Finanzas y Precios, o a quien este delegue, a aprobar y modificar los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en el Anexo Único del referido Decreto.

POR CUANTO: Al decretarse la unificación monetaria y cambiaria se hace necesario establecer el tratamiento a aplicar a las producciones y servicios cuyos precios minoristas y tarifas técnico-productivas están centralizados en este Ministerio.

POR CUANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar los precios y tarifas minoristas en pesos cubanos (CUP) de los productos y servicios, tal y como se describe en los anexos siguientes:

Anexo I Precio minorista de los productos alimenticios que se comercializan en toda la red de comercio;

Anexo II Precio minorista de los productos no alimenticios, de los programas especiales;

Anexo III Precio minorista de los servicios de transportación;

Anexo IV Precio minorista de los servicios necrológicos;

Anexo V Precio minorista de los servicios de Planificación Física;

Anexo VI Precio minorista del almuerzo en seminternados, de la matrícula en círculos infantiles y de la prensa;

Anexo VII Precios minoristas en CUP, para los productos de venta en las cadenas de tiendas y establecimientos que prestaban servicios a la población en pesos convertibles;

Anexo VIII Tarifas postales y telegráficas nacionales e internacionales;

Anexo IX Precios minoristas de los cigarros y tabacos;

Anexo X Precios minorista de los Habanos torcidos a mano; y

Anexo XI Precios minoristas de las producciones de tabacos mecanizados.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las resoluciónes 403, del 17 de diciembre de 2001; 236, del 28 de julio de 2009; 341, del 27 de octubre de 2009; 180, del 7 de julio de 2010; 252, del 30 de agosto de 2010; 272, del 24 de septiembre de 2010; 246, del 13 de julio de 2011; 264, del 29 de julio de 2011; 41, del 16 de febrero de 2012; 49, del 24 de febrero de 2012; 56, del 29 de febrero de 2012; 299, del 1 de septiembre de 2012; 303, del 3 de septiembre de 2012; 316, del 14 de septiembre de 2012; 358, del 23 de octubre de 2012; 76, del 7 de febrero de 2013; 83, del 11 de febrero de 2013; 383, del 20 de septiembre de 2013; 393, del 25 de octubre de 2013; 405, del 27 de septiembre de 2013; 416, del 8 de octubre de 2013; 526, del diciembre de 2013; 123 y 124; ambas del 5 de marzo de 2014; 300, del 30 de junio de 2014; 402, del 29 de agosto de 2014; 489, del 5 de noviembre de 2014; 69, del 20 de febrero de 2015; 76, del 21 de febrero de 2015; 144, del 14 de abril de 2015; 155, del 23 de abril de 2015; 534, del 17 de agosto de 2015; 1028, del 28 de octubre de 2015; 1153, del 28 de noviembre de 2015; 1193, del 4 de diciembre de 2015; 156, del 20 de abril de 2016; 173, del 16 de mayo de 2016; 195, de 3 de junio de 2016; 255, del 18 de julio de 2016; 310, del 15 de septiembre de 2016; 430, del 18 de octubre de 2016; 469, del 26 de octubre de 2016; 520, del 7 de noviembre de 2016; 530, del 10 de noviembre de 2016; 794, del 24 de diciembre de 2016; 842, del 30 de diciembre de 2016; 72, del 3 de marzo de 2017; 433, del 28 de junio de 2017; 1037, del 28 de noviembre de 2017; 54 y 55, ambas de 24 de febrero de 2018; 926, del 24 de diciembre de 2018; 41, del 1 de febrero de 2019; 67, del 12 de marzo de 2019; 77, del 26 de marzo de 2019; 98, del 9 de abril de 2019; 181, del 17 de junio de 2019; 191, del 20 de junio de 2019; 367, del 14 de agosto de 2019; 375, del 21 de agosto de 2019; 432, del 4 de noviembre de 2019; 498, del 27 de diciembre de 2019; todas del Ministro de Finanzas y Precios, así como las resoluciónes P3, del 9 de febrero de 1996; P11 y P13, ambas del 13 de marzo de 1996; P28, del 22 de abril de 1996; P32, del 2 de mayo de 1996; P73, del 19 de septiembre de 1996; P76, del 24 de septiembre de 1996; P7, del 16 de enero de 1997; P24, 24 de febrero de 1997; P68, del 2 de junio de 1997; P127, del 9 de octubre de 1997; V42, del 24 de mayo de 1998; P49, del 25 de mayo de 1999; P50, del 5 de agosto de 2002; P43, del 11 de septiembre de 2003; P77, del 5 de marzo de 2004; P99, del 11 de noviembre de 2005; P6, del 11 de enero de 2007; 64, del 2 de marzo de 2007; P64, del 7 de agosto de 2007; P72, del 6 de septiembre de 2007; P94, del 14 de diciembre de 2007; P99, del 24 de diciembre de 2007; P49 y P50, ambas del 3 de junio de 2008; P107, del 21 de octubre de 2008; P112, 8 de mayo de 2008, todas del Viceministro de este organismo y cuantas normas jurídicas se opongan a lo que por la presente se establece.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO I

PRECIO MINORISTA DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS QUE SE COMERCIALIZAN EN TODA LA RED DE COMERCIO

Productos alimenticios

No.	Productos	UM	Precio minorista CUP
1.	Chícharos	Lb	5.00
2.	Hamburguesa de cerdo 100 g	U	17.00
3.	Salchicha de pollo, 225 grs Pq	U	15.00
4.	Jamonada de pollo 500g	U	25.00
5.	Queso fundido	Lb	55.00
6.	Pan de corteza dura, 400 grs en La Habana	U	10.00
7.	Pan de corteza dura, 400 grs, en Santiago de Cuba	U	7.00
8.	Pan de corteza dura, 400 grs en resto de provincias	U	8.00
9.	Pan corteza dura, 200 grs	U	5.00
10.	Croqueta criolla de pescado, Bolsa de 350 Grs	U	10.00
11.	Filete de Claria	Kg	32.00
12.	Picadillo de pescado, 1 Kg	Kg	17.00

Productos para las dietas crónicas de la infancia (*)

No.	Productos	UM	Precio minorista CUP
1.	Carne de res	Kg	1.55
2.	Hígado	Kg	1.55
3.	Pollo	Kg	1.55
4.	Pescado	Kg	0.80
5.	Huevo	U	0.15
6.	Leche entera	Kg	2.50
7.	Leche descremada	Kg	2.00
8.	Queso	Kg	4.35
9.	Harina de maíz	Kg	1.30
10.	Refresco gaseado	Lata	0.60
11.	Refresco Instantáneo	Kg	1.00
12.	Caramelo	Kg	2.00
13.	Malta	Lata	0.60
14.	Mermelada	Lata	3.00
15.	Barra de Guayaba (325 gramos)	U	1.20
16.	Dulce en almíbar	Lata	3.00
17.	Puré de tomate (500 gramos)	Lata	2.50
18.	Miel (250ml)	Pomo	1.50
19.	Galletas aproteicas (500gramos)	Paquete	0.25
20.	Galletas integrales	Paquete	0.90
21.	Pastas aproteicas	Paquete	1.00
22.	Pastas sin gluten	Paquete	0.60
23.	Pastas integrales	Paquete	0.40
24.	Pastas alimenticias	Paquete	1.00
25.	Aceite	Litro	0.80

No.	Productos	UM	Precio minorista CUP
26.	Maicena (5kgs)	Paquete	5.00
27.	Jugos	Lata	0.60
28.	Arroz	Kg	0.55
29.	Granos	Kg	0.70
30.	Azúcar	Kg	0.35
31.	Harina lacteada (500grs)	Paquete	2.00

(*) Productos subsidiados para este destino

Productos iguales que se comercializan con precios diferentes en toda la red de comercio para los que se establece un precio único en CUP.

No.	Descripción del producto	U/M	Precio minorista CUP
1.	Refresco gaseado sabores varios, excepto piñita	355 ml	12.00
2.	Refresco sabores varios Los Portales(pet)	1500 ml	36.00
3.	Refresco sabores varios Los Portales (pet)	2000 ml	43.00
4.	Yogurt natural y saborizado, 917-973 ml	Bolsa	15.00
5.	Leche condensada natural nacional	397 g	27.00
6.	Harina Lacteada	500 g	34.00
	Puré , salsa y pasta de tomate concentrado nacional		
7.	Puré de tomate al 20% en lata	3100 g	100.00
8.	Puré de tomate al 24% en lata	3192 g	130.00
9.	Puré de tomate al 10% lata	500 g	15.00
10.	Salsa para pastas en lata	500 g	25.00
11.	Salsa para pastas en lata	250 g	18.00
12.	Sopa de tomate en lata	500 g	22.00
13.	Salsa para pastas en lata	3056 g	90.00
14.	Pintura emulsionada Vitral	galón	104.00
15.	Pintura emulsionada Vitral. Acrilec	galón	92.00
16.	Cemento gris PP 250	42.5 Kg	112.00
17.	Cemento gris PP 350	42.5 Kg	165.00
18.	Licor Cubay Menta	700 ml	75.00
19.	Licor Cubay Granadina	700 ml	75.00
20.	Licor Cubay Triple Sec	700 ml	75.00
21.	Licor Cubay Cacao	700 ml	75.00
22.	Licor Cubay Café	700 ml	75.00
23.	Licor Cubay Marrasquino	700 ml	75.00
24.	Licor Cubay Piña	700 ml	75.00
25.	Licor Cubay Plátano	700 ml	75.00
26.	Guayabita del Pinar	700 ml	75.00
27.	Vino Soroa Tinto	750 ml	50.00
28.	Vino Soroa Blanco	750 ml	50.00
29.	Vino Soroa Rosado	750 ml	50.00
30.	Aguardiente Sao Can	700 ml	92.00
31.	Ron Cubay carta dorado	700 ml	141.00
32.	Ron Cubay añejo suave	700 ml	145.00

No.	Descripción del producto	U/M	Precio minorista CUP
33.	Ron Cubay carta blanca	700 ml	132.00
34.	Ron Cubay Añejo	700 ml	190.00
35.	Ron Cubay carta blanca	1000 ml	190.00
36.	Ron Santiago de Cuba carta blanca	700ml	132.00
37.	Ron Santiago de Cuba añejo	700 ml	190.00

ANEXO II

PRECIO MINORISTA DE LOS PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS Y DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES

Productos de higiene y aseo

No.	Productos	UM	Precio minorista CUP
1.	Desodorante Un Toque extreme, 80 g	u	22.00
2.	Jabón de Lavar Batey 220g	u	6.00
3.	Jabón de Tocador Daily115g	u	7.00
4.	Jabón de Tocador Nácar	u	5.00
5.	Detergente Líquido Limtel frasco 1lt	lt	25.00
6.	Pasta Dental Denti Fresh	u	8.00

Materiales de la construcción

No.	Productos	UM	Precio minorista CUP
7.	Teja Metálica Mod 99’ de 4.10 metro	Una	945.00
8.	Tejas de Fibro-asfalto impregnada	Una	42.00
9.	Tejas de Fibrocemento OM 1 metro cuadrado	Una	105.00
10.	Gancho con tornillo para tejas	Uno	4.00

Programas de Canastilla

No.	Productos	UM	Precio minorista CUP
11.	Módulo urbano de canastilla	Módulo	57.00
12.	Módulo Turquino de canastilla	Módulo	60.00
13.	Mosquitero	U	25.00
14.	Cuna	U	140.00
15.	Colchón	U	40.00
16.	Módulo de juguete y biberón	Módulo	10.00
17.	Módulo de perfumería	Módulo	20.00

Módulo para personas postradas

No.	Productos	UM	Precio minorista CUP
18.	Módulo textil	Módulo	171.00
19.	Hule	Metro	71.00
20.	Jabón de lavar	U	6.00
21.	Jabón de tocador	U	5.00

Módulo para personas incontinentes

No.	Productos	UM	Precio minorista aprobado
22.	Jabón de tocador	U	5.00
23.	Jabón de lavar	U	6.00

ANEXO III

PRECIO MINORISTA DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTACIÓN

Transportación de pasajeros en ómnibus urbanos

No.	Ruta	Tarifa x pasajero	Precio minorista CUP
1.	La Habana	Pesos	2.00
2.	Resto de las provincias	Pesos	1.00
3.	Transportación de taxis ruteros en Artemisa	Pesos	2.00
4.	Transportación de ómnibus y taxis ruteros en La Habana, mediante forma de gestión no estatal, regulada por el Estado	Pesos	5.00

Para los Servicios de Transportación de Pasajeros Interprovinciales Terrestres, Marítima y Aérea:

Transportación de pasajeros ómnibus interurbanos:

No.	Conceptos	Tarifa x pasajero	Precio minorista CUP
5.	La Habana-Pinar del Río	Pesos	50.00
6.	La Habana-Matanzas	Pesos	30.00
7.	La Habana-Cienfuegos	Pesos	75.00
8.	La Habana-Santa Clara	Pesos	80.00
9.	La Habana-Sancti Spíritus	Pesos	105.00
10.	La Habana-Ciego de Ávila	Pesos	130.00
11.	La Habana-Camagüey	Pesos	160.00
12.	La Habana-Las Tunas	Pesos	195.00
13.	La Habana-Holguín	Pesos	220.00
14.	La Habana-Bayamo	Pesos	220.00
15.	La Habana-Santiago de Cuba	Pesos	255.00
16.	La Habana-Guantánamo	Pesos	280.00

Transportación de pasajeros vía marítima.

No.	Conceptos	Tarifa x pasajero	Precio minorista CUP
17.	Viaje en Katamarán	Pesos	50.00
18.	Lanchas en La Habana	Pesos	2.00
19.	Lanchas en otras provincias	Pesos	1.00

Transportación por ferrocarril

No.	Municipio cabecera	UM	Tarifa x pasajero, CUP	
			Precio del servicio no climatizado	Precio del servicio especial
20.	Matanzas	Pesos	10.00	18.00
21.	Santa Clara	Pesos	30.00	48.00
22.	Ciego de Ávila	Pesos	45.00	66.00
23.	Camagüey	Pesos	60.00	84.00
24.	Las Tunas	Pesos	70.00	105.00
25.	Holguín	Pesos	80.00	114.00
26.	Bayamo	Pesos	90.00	114.00
27.	Santiago de Cuba	Pesos	95.00	132.00
28.	Guantánamo	Pesos	100.00	138.00

Tarifas de transportación aérea

No.	Conceptos	Tarifa x pasajero	Precio minorista CUP
29.	La Habana-Camagüey	Pesos	690.00
30.	La Habana-Las Tunas	Pesos	860.00
31.	La Habana-Holguín	Pesos	935.00
32.	La Habana-Bayamo	Pesos	935.00
33.	La Habana-Manzanillo	Pesos	935.00
34.	La Habana-Santiago de Cuba	Pesos	1100.00
35.	La Habana-Guantánamo	Pesos	1140.00
36.	La Habana-Baracoa	Pesos	1350.00
37.	La Habana-Moa	Pesos	1165.00
38.	La Habana-La Isla de la Juventud	Pesos	300.00

Tarifas por servicios especializados de transportación

No.	Producto o Servicio	UM	Precio minorista CUP
1.	Servicio de transportación de pasajeros en régimen de trabajo especial en unidades de salud pública	Kilómetro recorrido	5.00

ANEXO IV

PRECIO MINORISTA DE LOS SERVICIOS NECROLÓGICOS

No.	Producto o Servicio	UM	Precio minorista CUP
1.	Incineración de cadáveres y restos, que incluye recipiente para guardar las cenizas	Uno	340.00
2.	Incineración de restos óseos exhumados, que incluye ánfora para guardar las cenizas	Uno	115.00

Traslado de Fallecidos

No.	Producto o Servicio	UM	Precio minorista CUP
3.	Transporte terrestre	Km, desde origen hasta destino	4.00
4.	Transporte marítimo	Milla náutica (=1.85 kilómetros), desde origen hasta destino	10.00
5.	Transporte aéreo	Km, desde origen hasta destino	18.00

ANEXO V

PRECIO MINORISTA DE LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FÍSICA

No.	Conceptos	U/M	Precio minorista CUP
1	Autorizo de obra	Uno	68.00
2	Certificado de habitable	Uno	88.00
3	Certificado de numeración	Uno	44.00
4	Copia de documento	Uno	44.00
5	Licencia de obra	Uno	66.00

ANEXO VI

PRECIO MINORISTA DEL ALMUERZO EN SEMINTERNADO, LA MATRÍCULA EN CÍRCULOS INFANTILES Y DE LA PRENSA

No.	Conceptos	U/M	Precio minorista CUP
1.	Almuerzo en Seminternado (con las bonificaciones aprobadas a las madres a partir del segundo hijo)	Mensual	7.00
2.	Matrícula en Círculos Infantiles (con las bonificaciones aprobadas a las madres a partir del segundo hijo)	Mensual	40.00

Prensa

No.	Conceptos	U/M	Precio minorista CUP
3.	Periódico Nacional	U	1.00
4.	Periódico local	U	1.00

ANEXO VII

PRECIO MINORISTA EN CUP PARA LOS PRODUCTOS DE VENTA EN LAS CADENAS DE TIENDAS Y ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTABAN SERVICIOS A LA POBLACIÓN EN PESOS CONVERTIBLES

Producto	UM	Precio minorista CUP
ACEITES COMESTIBLES		
Aceite de Soya Refinado, bolsa 500 mililitros	U	23,75
Aceite de Soya Refinado 1 litro (base para correlacionar resto de los formatos)	U	48,75
Aceite de Girasol Refinado 1 litro (base para correlacionar resto de los formatos)	U	52,50
Aceite de Canola 1 litro (base para correlacionar resto de los formatos)	U	50,00
Aceite de Soya Refinado 4 litros	U	192,50
Aceite de Soya Refinado 5 litros	U	240,00
Aceite de Soya Refinado 20 litros	U	960,00
POLLO Y PAVO		
Pollo entero	KG	58,75
Muslo de Pollo	KG	45,00
Contramuslo de Pollo	KG	45,00
Muslo de Pollo Curado	KG	50,00
Contramuslo de Pollo Curado	KG	50,00
Muslo y Contramuslo de Pollo	KG	42,50
Muslo y Contramuslo de Pollo Curado y/o Criollo	KG	50,00
Pechuga de pollo con piel y con hueso	KG	90,00
Pechuga de pollo sin piel y sin hueso	KG	108,75
Media pechuga con alas	KG	87,50
Pechuga de Pollo Marinada	KG	131,25
Pescuezo de Pollo	KG	25,00
Carapacho de pollo	KG	18,75
Carapacho con Pescuezo	KG	20,00
Hígado de Pollo	KG	38,75
Molleja de Pollo	KG	38,75
Corazón	KG	38,75
Patas	KG	18,75
Alas	KG	75,00
POLLO CONGELADO EN CAJAS		
Muslo o Contramuslo (octavos) Caja de 10 KG	Caja	425,00
Muslo o Contramuslo (octavos) Caja de 15 KG	Caja	637,50
Muslo o Contramuslo (octavos) Caja de 18 KG	Caja	765,00
Muslo o Contramuslo (octavos) Caja de 20 KG	Caja	850,00
Muslo o Contramuslo (octavos) Caja de 22 KG	Caja	935,00
Muslo o Contramuslo (octavos) Caja de 23 KG	Caja	977,50
Muslo con Contramuslo (cuartos) Caja de 10 KG	Caja	400,00
Muslo con Contramuslo (cuartos) Caja de 15 KG	Caja	600,00
Muslo con Contramuslo (cuartos) Caja de 18 KG	Caja	720,00
Muslo con Contramuslo (cuartos) Caja de 20 KG	Caja	800,00

Producto	UM	Precio minorista CUP
Muslo con Contramuslo (cuartos) Caja de 22 KG	Caja	880,00
Muslo con Contramuslo (cuartos) Caja de 23 KG	Caja	920,00
Muslo de Pavo	KG	48,75
Pavo Congelado Entero	KG	123,75
Pechuga de Pavo	KG	173,75
Picadillo de Pavo en paquete de 400 gramos, con componente de grasa superior a 10 por ciento. (base para correlacionar resto de los formatos con componente de grasa superior a 10 por ciento)	U	20,00
Picadillo de Pavo en paquete de 400 gramos, con componente de grasa inferior y hasta el 10 por ciento. (base para correlacionar resto de los formatos con componente de grasa inferior y hasta el 10 por ciento)	U	35,00
Picadillo de Ave Condimentado y/o Curado paquete de 460 gramos	U	22,50
Picadillo de Pollo curado y picadillo de pollo condimentado de producción nacional	Kg	48,75
Pollo entero deshuesado	Kg	77,50
Picadillo de pollo en paquete de 400 gramos	U	22,50
Medio pollo con menudencia	Kg	71,25
Pollo troceado	Kg	75,00
Filetillo de pechuga de pollo	Kg	86,25
PICADILLO DE RES		
Picadillo de Res 250 gramos, segunda calidad	U	26,25
Picadillo de Res 450 gramos, segunda calidad	U	47,50
Picadillo de Res 454 gramos, segunda calidad	U	47,50
Picadillo de Res 500 gramos, segunda calidad	U	52,50
Picadillo de Res 1000 gramos, primera calidad	U	118,75
Picadillo de Res 1000 gramos, segunda calidad	U	101,25
HÍGADOS		
Hígado de res	KG	46,25
Hígado de Cerdo	KG	38,75
LECHE ENTERA EN POLVO		
En bolsa Dúplex o Trilaminado de 1 kilogramo	U	130,00
En bolsa Dúplex o Trilaminado de 500 gramos	U	66,25
En bolsa de nylon litografiada de 500 gramos	U	63,75
En saco de 25 kilogramos	U	2996,25
YOGURT BATIDO NATURAL		
En pote de 125 mililitros	U	5,00
En pote de 200 mililitros	U	7,50
En pote de 225-250 mililitros	U	10,00
En pote de 500 mililitros	U	13,75
En pote de 1,0 litro	U	26,25
En pote de 1,5 litros	U	46,25

Producto	UM	Precio minorista CUP
En cubeta de 4,0 litros (base para correlacionar formatos superiores, excepto “Paraíso”)	U	92,50
En bolsa de 917-973 mililitros	U	17,50
YOGURT BATIDO SABORIZADO		
En pote de 125 mililitros	U	6,25
En pote de 200 mililitros	U	8,75
En pote de 225-250 mililitros	U	11,25
En pote de 500 mililitros	U	15,00
En pote de 1,0 litro	U	27,50
En pote de 1,5 litros	U	47,50
En cubeta de 4,0 litros (base para correlacionar formatos superiores, excepto “Paraíso”)	U	93,75
YOGURT NATURAL		
En pote de 125 mililitros	U	6,25
En pote de 200 mililitros	U	8,75
En pote de 225-250 mililitros	U	11,25
En pote de 500 mililitros	U	15,00
En pote de 1,0 litro	U	27,50
En pote de 1,5 litros	U	47,50
En cubeta de 4,0 litros (base para correlacionar formatos superiores, excepto “Paraíso”)	U	93,75
En bolsa de 917-973 mililitros	U	15.00
En pote de 1,5 litros “Paraíso” (base para correlacionar otros formatos, excepto 5,0 litros)	U	103,75
En pote de 5,0 litros "Paraiso"	U	300,00
YOGURT SABORIZADO		
En pote de 125 mililitros	U	7,50
En pote de 200 mililitros	U	10,00
En pote de 225-250 mililitros	U	12,50
En pote de 500 mililitros	U	16,25
En pote de 1,0 litro	U	28,75
En pote de 1,5 litros	U	50,00
En cubeta de 4,0 litros (base para correlacionar formatos superiores, excepto “Paraíso”)	U	97,50
En bolsa de 917-973 mililitros	U	17,50
En pote de 1,5 litros “Paraíso” (base para correlacionar otros formatos, excepto 5,0 litros)	U	110,00
En pote de 5,0 litros "Paraiso"	U	325,00
NESCAFÉ		
Nescafé Dolca 100 gramos (formato base para correlacionar otros surtidos de la marca Nestlé)	U	73,75
CAFÉ NACIONAL		
Café tostado y molido paquete de 57 gramos	U	21,25

Producto	UM	Precio minorista CUP
Café tostado y molido en paquete 115-125 gramos	U	43,75
Café tostado, molido o en grano en paquete 250 gramos (formato base para correlacionar otros surtidos)	U	86,25
Café tostado, molido o en grano en paquete 460 gramos	U	168,75
Café tostado, molido o en grano paquete 500 gramos	U	175,00
Café tostado, molido o en grano en paquete 1000 gramos	U	361,25
Café tostado y molido "Cubita Gourmet" y "Turquino Montañés" paquete de 230-250 gramos	U	91,25
Café tostado y molido "Montecristi Dellegend" 250 gramos	U	300,00
Café tostado y molido "Cohíba Atmosphere" 250 gramos	U	343,75
Café Puro, tostado y molido "Regil" paquete 250 gramos (formato base para correlacionar otros surtidos de la marca "Regil")	U	75,00
Café Puro, tostado y molido "Regil" paquete 500 gramos	U	150,00
Café tostado y molido paquete de 57 gramos	U	21,25
Café tostado y molido en paquete 115-125 gramos	U	43,75
Café tostado, molido o en grano en paquete 250 gramos (formato base para correlacionar otros surtidos)	U	86,25
Café tostado, molido o en grano en paquete 460 gramos	U	168,75
Café tostado, molido o en grano paquete 500 gramos	U	175,00
Café tostado, molido o en grano en paquete 1000 gramos	U	361,25
Café tostado y molido "Cubita Gourmet" y "Turquino Montañés" paquete de 230-250 gramos	U	91,25
Café tostado y molido "Montecristi Dellegend" 250 gramos	U	300,00
Café tostado y molido "Cohíba Atmosphere" 250 gramos	U	343,75

Producto	UM	Precio minorista CUP
Café Puro, tostado y molido “Regil” paquete 250 gramos (formato base para correlacionar otros surtidos de la marca “Regil”)	U	75,00
Café Puro, tostado y molido “Regil” paquete 1000 gramos	U	300,00
Café Puro, tostado y molido “El Arriero” paquete 250 gramos (formato base para correlacionar otros surtidos de la marca “El Arriero”)	U	77,50
Café Puro, tostado, molido o en grano “El Arriero” paquete 500 gramos	U	155,00
Café Puro, tostado, molido o en grano “El Arriero” paquete 1000 gramos	U	307,50
Café Mezclado, tostado y molido “El Arriero” paquete 125 gramos	U	28,75
Café Mezclado, tostado y molido “El Arriero” paquete 250 gramos (formato base para correlacionar otros surtidos de la marca “El Arriero”)	U	60,00
Café Mezclado, tostado y molido “El Arriero” paquete 500 gramos	U	118,75
Café Mezclado, tostado y molido “El Arriero” paquete 1000 gramos	U	233,75
PASTAS ALIMENTICIAS NACIONALES		
Espaguetis paquete de 400 gramos	U	21,25
Espaguetis paquete de 500 gramos	U	22,50
Espaguetis paquete de 1 kilogramo	U	40,00
Fideos paquete de 150 gamos	U	8,75
Fideos paquete de 200-250 gramos	U	12,50
Fideos paquete de 300 gramos (formato base para correlacionar los superiores a 300 gramos)	U	16,25
Fideos paquete de 400 gramos	U	21,25
Coditos, Macarrones y otras pastas alimenticias de producción nacional en paquete de 400 gramos (base para correlacionar resto de los formatos)	U	20,00
Pastas Largas 400 gramos Doña Marta 100% sémola	U	25,00
Pastas Largas 500 gramos Doña Marta 100% sémola	U	31,25
PURÉ Y PASTA DE TOMATE		
Puré de Tomate 500-520 mililitros o gramos (excepto Premium) (base de 500 para correlacionar resto formatos)	U	31,25

Producto	UM	Precio minorista CUP
Puré de Tomate Premium 500-520 mililitros o gramos	U	33,75
Puré de Tomate Premium 1000 mililitros o gramos	U	67,50
PURÉ Y PASTA DE TOMATE CONCENTRADO		
Puré de Tomate 20% concentración 205 gramos	U	17,50
Pasta de Tomate 30% concentración Lata No. 12 o Galón (4,420 kilogramos)	U	250,00
SALSA DE TOMATE PARA PASTAS		
Salsa para Pastas 442-435 gramos	U	33,75
Salsas varias para Pastas Saborizadas 450 gramos (base para correlacionar resto formatos)	U	35,00
Kétchup 300 gramos (base para correlacionar resto de los formatos)	U	27,50
Kétchup "Doña Tina", en envase tetra brik, 500 mililitros	U	40,00
REFRESCOS GASEADOS Y MALTAS (nacionales)		
Refresco en PET de 330 ml	U	11,25
Refresco en PET de 500 ml	U	17,50
Refresco en lata de 355 ml sabor piñita	U	15.00
Malta Bucanero en lata de 355 ml	U	15,00
Malta Tínima en botella de 250 ml	U	11,25
CERVEZAS (NACIONALES)		
Cerveza Bucanero o Cristal en botella de 350 ml	U	30,00
Cerveza Bucanero o Cristal en lata de 355 ml	U	30,00
Cerveza a granel de calidad para la venta en las TRD y Turismo, en vaso de 300 ml (base para correlacionar otros formatos)	U	25,00
CERVEZAS (IMPORTADAS)		
Cerveza Presidente en botella de 350 ml	U	35,00
Cerveza Brahman en lata de 355 ml	U	35,00
Cerveza Heineken en botella y lata de 330 ml	U	40,00
PRODUCTOS DE ASEO E HIGIENE PERSONAL (NACIONAL)		
DETERGENTES		
Detergente "AS" paquete 250 gramos	U	11,25
Detergente "AS" paquete 500 gramos	U	22,50
Detergente "AS" paquete 2,5 kilogramos	U	112,50
Detergente "AS" paquete 4,0 kilogramos	U	180,00
Detergente "AS" paquete 7,5 kilogramos	U	268,75
Detergente "AS" paquete 20 kilogramos	U	720,00
Detergente "D´BLAN" paquete 250 gramos	U	13,75
Detergente "D´BLAN" paquete 500 gramos	U	27,50
Detergente "D´BLAN" paquete 5 kilogramos	U	220,00
Detergente "D´BLAN" paquete 7.5 kilogramos	U	330,00
Detergente "D´BLAN" paquete 20 kilogramos	U	880,00

Producto	UM	Precio minorista CUP
Detergente en Pasta 320 gramos	U	32,50
Detergente Líquido Lavavajillas “AS” 800 mililitros	U	25,00
Detergente Líquido Concentrado Lavavajillas “AS” 800 mililitros	U	46,25
Detergente “D´BLAN” paquete 250 gramos	U	13,75
Detergente “D´BLAN” paquete 500 gramos	U	27,50
Detergente “D´BLAN” paquete 5 kilogramos	U	220,00
Detergente “D´BLAN” paquete 7.5 kilogramos	U	330,00
Detergente “D´BLAN” paquete 20 kilogramos	U	880,00
Detergente en Pasta 320 gramos	U	32,50
Detergente Líquido Lavavajillas “AS” 800 mililitros	U	25,00
Detergente Líquido Concentrado Lavavajillas “AS” 800 mililitros	U	46,25
Detergente en Pasta 320 gramos	U	32,50
Detergente Líquido Lavavajillas “AS” 800 mililitros	U	25,00
JABON DE LAVAR		
Jabón “RINA” o ”FRES” 200 gramos	U	12,50
Jabón “BRISOL” 180 gramos	U	10,00
JABON DE TOCADOR NACIONAL		
Jabón “NATURAL” 35 gramos	U	3,75
Jabón “OASIS” 82 gramos (sin envoltura)	U	5,00
Jabón “BRISOL” 90 gramos	U	6,25
Jabón Infantil “BONI” con Miel 100 gramos	U	10,00
Jabón Infantil “MIMO” con manzanilla 120 gramos	U	12,50
Jabón “FLORESTA” 122 gramos	U	10,00
Jabón “FLORESTA” 120 gramos de, Miel de Abejas, Aloe Vera, Algas Marinas, Crema Humectante y de Azufre.	U	12,50
Jabón “FOUR SEASONS” 125 gramos	U	11,25
Jabón en estuche de 2 pastillas 272 - 300 gramos	U	31,25
Frazada de Piso 60 x 80 centímetros (base para correlacionar según medida)	U	15,00
CREMA Y GEL DENTAL		
Crema Dental “SONRÍE” 120 gramos	U	18,75
Gel Dental “NATURAL DENT” 124 gramos	U	22,50
Pasta dental “Fres-K”, sabor hierba buena de 114 gramos.	U	23,75

Producto	UM	Precio minorista CUP
Crema Dental S&C Natural Dent, de 100 gramos. (excepto el surtido rojo, rebajado por liquidación por la Res No. 255/2016)	U	30,00
Crema Dental S&C Natural Dent Junior, de 100 gr	U	22,50
DESODORANTE		
Desodorante "FOUR SEASONS" 90 mililitros	U	25,00
Desodorante "OASIS" 80 mililitros (base para correlacionar resto de los formatos)	U	25,00
Desodorante "SPORT" 85-90 mililitros	U	22,50
Desodorante "BONABEL" 90 mililitros	U	22,50
BOMBILLOS AHORRADORES, TUBOS FLUORESCENTES Y SUS LUMINARIAS DE LOS PROGRAMAS NACIONALES DE AHORRO ENERGÉTICO		
Luminarias para 1 tubo fluorescente de 18-20 watts	U	75,00
Bombillo ahorrador de 20 watts	U	73,75
Bombillo ahorrador de 15 watts	U	67,50
Bombillo ahorrador de 7 watts	U	57,50
CAFETERAS NACIONALES	**U**	
Cafetera de 1 taza	U	182,50
Cafetera de 3 tazas	U	236,25
Cafetera de 6 tazas	U	310,00
TELEVISORES		
Televisor "ATEC HAIER" de 29 pulgadas	U	8750,00
Televisor Híbrido "ATEC" de 21 pulgadas	U	6750,00
TV Pantalla Plana 32 pulgadas	Uno	9975,00
CEMENTO		
Cemento Gris P-350 en bolsa de 42,5 kilogramos	U	165,00
Cemento Gris PP-250 en bolsa de 42,5 kilogramos	U	112,50
RONES HAVANA CLUB		
Ron Havana Club Añejo Blanco, en botella de 700 ml	U	111,00
Ron Havana Club Añejo Blanco, en botella de 1000 ml	U	150,00
Ron Havana Club Añejo 3 años, en botella de 700 ml	U	160,00
Ron Havana Club Añejo 3 años, en botella de 1000 ml	U	198,00
Ron Havana Club Añejo Especial Oro, en botella de 700 ml	U	170,00
Ron Havana Club Añejo Especial Oro, en botella de 1000 ml	U	227,00
Ron Havana Club Añejo Reserva, en botella de 700 ml	U	230,00
Ron Havana Club Añejo Reserva, en botella de 1000 ml	U	313,00
Ron Havana Club Añejo 7 años, en botella de 700 ml	U	342,00

Producto	UM	Precio minorista CUP
Ron Havana Club Añejo 7 años, en botella de 1000 ml	U	457,00
Havana Club Gran Añejo 15 Años, botella 700 ml	U	4313,00
Havana Club Máximo Extra Añejo, botella 500 ml	U	48875,00
Havana Club 1519	U	83375,00
Ron Havana Club 7 Años, botella 350 ml	U	194,00
Ron Havana Club 7 Años Estuchado, botella 700 ml	U	486,00
Ron Havana Club 7 Años Estuchado, botella 1000 ml	U	559,00
Ron Havana Club 7 Años Estuchado Pack Calle, botella 700 ml	U	574,00
Ron Havana Club 7 Años Estuchado más 2 vasos. botella 700 ml	U	704,00
Ron Havana Club 3 años “Floridita”, en botella de cristal de 1000 mililitros	U	220,00
Ron Havana Club 3 años “Bodeguita del Medio”, en botella de cristal de 1000 mililitros	U	220,00
Ron Havana Club 3 años “Hotel Nacional”, en botella de cristal de 1000 mililitros	U	220,00
Estuches Cócteles, 3 años y 7 años Havana Club, en botellas de cristal de 1000 mililitros	Uno	842,00
Estuches Cócteles, 3 años y 7 años Havana Club, en botellas de cristal de 700 mililitros	Uno	676,00
Ron Havana Club Ritual, en botella de cristal de 700 mililitros	Uno	219,00
Estuches Cócteles, 3 años y 7 años Havana Club, en botellas de cristal de 1000 mililitros	Uno	842,00
Ron Havana Club estuchado “Unión” de 700 mililitros,	U	10063,00
Ron Havana Club Añejo 3 años, en Botella Homotética de 500 mililitros	**U**	121,00
“Kit de miniaturas Havana Club 3 años”, de 50 mililitros (50 ml), en botellas de cristal	U	349,00
Ron Havana Club Esencial de Cantineros de 500 mililitros	U	286,00
Ron Havana Club "Tributo", Edición Limitada 2018,botella de 700 ml en estuche de madera:	U	11500,00
RONES NACIONALES		
Ron Añejo Superior Cubay 10 años, botella de 700 ml	U	863,00
Ron Cubay Blanco Ligero 36^{0}, en tetra pack de 200 mililitros	Uno	111,00
Ron Dulce Cubay, botella de 700 ml	U	89,00
Ron Añejo Blanco Legendario en envase plástico de 750 ml	U	110,00
Ron Silver Dry $40^{0,}$ 250ml, botella	U	29,00
Ron Refino 34^{0} 250ml, botella	U	33,00

Producto	UM	Precio minorista CUP
Ron Carta Blanca 38^0 250ml, botella	U	37,00
Ron Cubay Carta Dorada , botella de 700 ml	U	158,00
Ron Cubay Añejo Suave, botella de 700 ml	U	167,00
Ron Santiago de Cuba Extra Añejo 12 Años, en estuche, botella de 700 ml	U	1438,00
Ron Santiago de Cuba Extra Añejo 25 Años, en estuche, botella de 700 ml	U	7188,00
Ron Dorado Yucayo, en botellas de 700 ml	U	69,00
Ron Legendario o Arecha Añejo Blanco (Cañangazo), en vaso de material termoformado.60 ml	U	10,00
Ron Santiago de Cuba Añejo Superior 11 años, en botella de cristal con estuche. 700 ml	U	1150,00
Ron Santiago de Cuba Extra Añejo 20 años, en botella de cristal con estuche. 700 ml	U	4600,00
Ron Legendario o Arecha Añejo Blanco (Cañangazo), en vaso de material termoformado. 60ml	U	10,00
Ron Legendario Añejo Blanco 40^0, en botella de cristal de 700 mililitros (nueva imagen)	U	139,00
Ron Legendario Dorado 38^0, en botella de cristal de 700 mililitros (nueva imagen)	U	206,00
Ron Legendario Añejo 40^0, en botella de cristal de 700 mililitros (nueva imagen)	U	280,00
Elixir 33 Cubay, botella de cristal de 700 mililitros	U	142,00
Ron Cubay Blanco Extra Viejo, botella de cristal de 700 mililitros	U	2731,00
Ron Isla del Tesoro Extra Añejo, porrón de cerámica de 700 mililitros	U	18688,00
Ron Santiago de Cuba Siglo y 1/2 Extra Añejo, botella de cristal de 700 mililitros	U	27313,00
Ron “Santiago de Cuba Extra Añejo 500 Aniversario”, de 200 ml	U	14375,00
Ron “Santiago de Cuba Extra Añejo 500 Aniversario”, de 500 ml	U	86250,00
Ron “Reserva Especial Mulata 25 años”, de 700 ml, en botella de cristal	U	6038,00
RON CARTA PLATA		
Todas las marcas de 700 ml	U	89,00
Todas las marcas de 750 ml	U	95,00
Todas las marcas de 1000 ml	U	127,00
RON REFINO Marcas de 34-36 grados		
de 700 ml	U	129,00
de 750 ml	U	139,00
de 1000 ml	U	185,00

Producto	UM	Precio minorista CUP
RON PALMA Marcas de 34-36 grados		
de 700 ml	U	139,00
de 750 ml	U	150,00
de 1000 ml	U	200,00
RON CARTA BLANCA Marcas de 38-40 grados		
de 700 ml	U	152,00
de 750 ml	U	162,00
de 1000 ml	U	219,00
RON CARTA BLANCA Marcas menores de 38 grados		
de 700 ml	U	132,00
de 750 ml	U	139,00
de 1000 ml	U	188,00
AÑEJOS AMBARINOS		
Ron añejo oro, Marcas de 38-40 grados		
de 700 ml	U	168,00
de 750 ml	U	181,00
de 1000 ml	U	242,00
Ron añejo oro marcas menores de 38		
de 700 ml	U	152,00
de 750 ml	U	161,00
de 1000 ml	U	216,00
AÑEJOS Marcas de 38-40 grados		
de 700 ml	U	219,00
de 750 ml	U	234,00
de 1000 ml	U	313,00
AÑEJOS Marcas menores de 38 grados		
de 700 ml	U	200,00
de 750 ml	U	214,00
de 1000 ml	U	285,00
AGUARDIENTES NACIONALES		
De Guarapo VC 750 ml	U	150,00
De Caña SC Green Label 750 ml	U	139,00
Santa Cruz, 750 ml	U	129,00
El resto de las marcas, 750ml	U	118,00
GINEBRAS NACIONALES	**U**	
Cubay de 750 ml	U	95,00
LICORES, CREMAS, CORDIALES Y COCTELES NACIONALES	**U**	
Cremas, cordiales, cocteles y licores Havana Club, 750 ml	U	108,00
Cremas, cordiales, cocteles y licores de otras marcas, 750 ml	U	95,00

Producto	UM	Precio minorista CUP
MINIDOSIS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS NACIONALES	**U**	
Minidosis de bebidas alcohólicas, 390 ML	U	16,00
Minidosis de licores, cremas y cordiales 390 ml	U	13,00

ANEXO VIII

TARIFAS POSTALES Y TELEGRÁFICAS NACIONALES E INTERNACIONALES

	Servicio Postal	UM	Tarifas minoristas CUP
	CORREO NACIONAL		
1	**Cartas y demás envíos**		
	Hasta 20 g	pesos	1.90
	Hasta 100 g	pesos	5.65
	Hasta 500 g	pesos	25.80
	Hasta 1 kg	pesos	49.10
	Hasta 2 kg	pesos	97.60
2	**Tarjetas postales**	pesos	1.75
3	**Impresos en general**		
	Hasta 100 g	pesos	9.45
	Hasta 500 g	pesos	49.20
	Hasta 1 kg	pesos	96.50
	Hasta 2 kg	pesos	194.90
4	**Si se trata de libros solamente**		
	Hasta 3 kg	pesos	113.30
	Hasta 4 kg	pesos	150.80
	Hasta 5 kg	pesos	188.30
5	**Pequeños paquetes**		
	Hasta 100 g	pesos	2.75
	Hasta 500 g	pesos	7.30
	Hasta 1 kg	pesos	11.85
6	**Bultos Postales**		
	Por el 1er kg	pesos	39.00
	Por cada kg o fracción adicional	pesos	20.00
7	**Arriendo de apartados y gavetas**		
	Apartados (anual)	pesos	616.30
	Gavetas (anual)	pesos	787.15
8	**Documentos bancarios**		
	Hasta 100 g	pesos	19.10
	Hasta 500 g	pesos	41.70
	Hasta 1 kg	pesos	67.85
	Hasta 2 kgs	pesos	122.25
9	**Servicios adicionales**		
	Derecho de certificación	pesos	14.80
10	**Certificado Internacional**	pesos	74.95
11	**Giro telegráfico**	pesos	2.00

	Servicio Postal	UM	Tarifas minoristas CUP
12	**Derecho sobre el valor del giro**	**%**	3.0
13	**Distribución de Prensa Nacional y Provincial. Particular**		
	26 o más tiradas mensuales	pesos	16.00
	hasta 22 días	pesos	13.55
	de 4 a 5 veces en el mes	pesos	3.10
	Una unidad quincenal o mensual	pesos	1.25

		Tarifas minoristas CUP	
14	**Servicio telegráfico nacional**	**Ordinario**	**Urgente**
	Hasta 30 palabras	4.95	9.85
	De 31 a 60	10.00	19.70
	De 61 a 100	14.80	29.60

El telegrama ordinario incluye la antigua clasificación de PD, PDM, PRI, PDI y ACP.

El telegrama urgente incluye la antigua clasificación de PDU, y se cobra el doble de la tarifa del telegrama ordinario.

Este servicio se presta durante las 24 horas del día

	Servicio Postal	UM	Tarifas minoristas CUP		
	CORREO INTERNACIONAL VÍA AÉREA		**América**	**Europa**	**Resto del mundo**
1	**Cartas**				
	hasta 100 g	pesos	20.35	24.30	31.65
	Más de 100 y hasta 500 g	pesos	84.85	104.05	140.25
	Más de 500 g y hasta 1000 g	pesos	154.40	193.45	264.70
	Más de 1000 g y hasta 2000 g	pesos	270.95	348.40	490.95
2	**Impresos**				
	hasta 100g	pesos	12.85	16.35	23.90
	hasta 500 g	pesos	50.75	70.55	107.30
	hasta 1000 g	pesos	93.30	132.95	207.00
	hasta 2000 g	pesos	162.70	242.55	390.10
	Cada kg adicional	pesos	81.05	121.30	194.75
3	**Pequeños paquetes**				
	Hasta 100 g	pesos	41.70	53.05	77.65
	Más de 100 hasta 250 g	pesos	87.15	119.35	178.05
	Más de 250 hasta 500 g	pesos	164.80	229.20	348.55
	Más de 500 hasta 1000 g	pesos	303.05	431.90	672.45
	Más de 1000 hasta 2000 g	pesos	528.70	788.00	1.267.20
4	**Tarjeta postal universal**	pesos	41.70	53.05	77.65
	Aerogramas				
	Cualquier parte del mundo	pesos	9.35		
5	**Bultos postales**				
	Primeros 500 gs	pesos	945.70	1.220.05	1.363.90
	Cada 500 g o fracción adicional	pesos	229.10	364.95	567.40

ANEXO IX

PRECIO MINORISTA DE LOS CIGARROS Y TABACOS.

PRODUCTOS	UM	Precio Minorista CUP
Cajetilla con 20 cigarros Negros (Criollo, Titanic, Popular)	U	10.00
Cajetilla con 20 cigarros Rubios (Aroma)	U	11.00
Cigarrillos negros con filtro “H. Upman Selectos” (cajetilla 20 cigarros)	U	28,00
Cigarrillos negros con filtro “H. Upman” (cajetilla blanda de 20 cigarros)	U	24,50
Cigarrillos negros con filtro “Popular Auténtico BOx” (cajetilla dura de 20 cigarros)	U	24,50
Cigarrillos negros con filtro “Popular Auténtico” (cajetilla blanda de 20 cigarros)	U	21,00
Cigarrillos negros sin filtro “H.Upman RS”(cajetilla blanda de 20 cigarros)	U	21,00
Cigarrillos negros con filtro mentolado “Popular Fresco” (cajetilla dura 20 cigarros)	U	28,00
Cigarrillos negros cortos con filtro “H.Upman Clásico” (cajetilla blanda 20 cigarros)	U	21,00
Cigarrillos negros cortos sin filtro “H.Upman Clásico” (cajetilla blanda 20 cigarros)	U	17,50
Cigarrillos negros cortos con filtro “Popular Fuerte” (cajetilla blanda de 20 cigarros)	U	21,00
Cigarrillos negros con filtro mentolado “Popular Fresco” (cajetilla dura 10 cigarros)	U	15,75
Cigarrillos negros con filtro “Popular” (cajetilla dura 10 cigarros)	U	14,00
Cigarrillos negros con filtro “H.Upman” (cajetilla dura 10 cigarros)	U	14,00
Cigarrillos negros con filtro “Cohíba Predilecto” (cajetilla dura 20 cigarros)	U	70,00
Cigarrillos negros con filtro “Cohíba” (cajetilla dura 20 cigarros)	U	70,00
Cigarrillos negros con filtro “Cohíba White” (cajetilla dura 20 cigarros)	U	70,00
Cigarrillos negros con filtro “Cohíba Maestro” (cajetilla dura 20 cigarros)	U	140,00
Cigarrillos rubio con filtro “Cohíba Embajador” (cajetilla dura 20 cigarros)	U	140,00
Cigarrillos negros con filtro “Cohíba 3.0 Maestro” (cajetilla dura de bordes biselados. 20 cigarros)	U	210,00
Cigarrillos rubio mezclado con filtro “Cohíba 3.0 Embajador” (cajetilla dura de bordes biselados. 20 cigarros)	U	210,00
Cigarrillos rubio con filtro “Cohíba Encuentros” (cajetilla dura de bordes biselados. 20 cigarros)	U	210,00
Cigarrillos rubios “Hollywood Gold” con filtro (cajetilla dura 20 cigarros)	U	45,50

PRODUCTOS	UM	Precio Minorista CUP
Cigarrillos rubios con filtro “Hollywood Original” (cajetilla dura 20 cigarros)	U	45,50
Cigarrillos rubios con filtro “Hollywood Fresh” (cajetilla dura 20 cigarros)	U	45,50
Cigarrillos rubios con filtro “Hollywood Fresh” con cápsula (cajetilla dura 20 cigarros)	U	52,50
Cigarrillos rubios con filtro “Hollywood Ice” (cajetilla dura 10 cigarros)	U	24,50
Cigarrillos rubios con filtro “Hollywood Ice” (cajetilla dura 20 cigarros)	U	45,50
Cigarrillos rubios con filtro “Hollywood Menthol” (cajetilla dura 10 cigarros)	U	24,50
Cigarrillos rubios con filtro “Dunhill Master Blend” (cajetilla dura. 20 cigarros)	U	101,50
Tabaco Nacional	U	5.00

ANEXO X

“PRECIOS A LA POBLACIÓN DE TABACOS DE LA EMPRESA MIXTA HABANOS S.A., COMERCIALIZADOS POR LAS CADENAS DE TIENDAS, ENTIDADES PERTENECIENTES AL SISTEMA DEL TURISMO Y OTRAS ENTIDADES ECONÓMICAS AUTORIZADAS A COMERCIALIZAR PRODUCTOS A LA POBLACIÓN.”

MARCA	VITOLA DE SALIDA	ENVASE	PRECIOS A LA POBLACIÓN EN PESOS CUBANOS		
			CAJON/ DISPLAY	PETACA	UNIDAD
BOLIVAR	BELICOSOS FINOS	SLB-UW-GPSR-M-n-25	5,781.25		231.25
BOLIVAR	BELICOSOS FINOS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	5,781.25		231.25
BOLIVAR	BOLIVAR TUBOS No.2	CB-UW-C/S-9,9,7-A/T-25	4,281.25		171.25
BOLIVAR	CORONAS JUNIOR	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,093.75		123.75
BOLIVAR	PETIT CORONAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,562.50		142.50
BOLIVAR	ROYAL CORONAS	CB-UW-C/S-10-A/T-10	2,112.50		211.25
BOLIVAR	ROYAL CORONAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	4,843.75		193.75
BOLIVAR	LIBERTADOR (CDH)	SBN-UW-n-10-n-10	3,275.00		327.50
BOLIVAR	SOBERANO - 2018	SLB-UW-C/L-5-n-10	3,187.50		318.75
BOLIVAR	MUNDIALES - 2017 (CDH)	SPB-S-n-n-n-115	137,712.50		
BOLIVAR	PANETELAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,000.00		40.00
BOLIVAR	DEMI TASSE	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,343.75		53.75
BOLIVAR	BONITAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,000.00		80.00
BOLIVAR	PETIT CORONAS	SLB-UW-GPSR-M-n-25	2,375.00		95.00
BOLIVAR	PETIT CORONAS	SLB-UW-GPSR-M-n-50	4,750.00		95.00
BOLIVAR	REGENTES	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,562.50		62.50

MARCA	VITOLA DE SALIDA	ENVASE	PRECIOS A LA POBLACIÓN EN PESOS CUBANOS		
			CAJON/ DISPLAY	PETACA	UNIDAD
BOLIVAR	BOLIVAR TUBOS No.3	CB-UW-C/S-9.9.7-A/T-25	2,562.50		102.50
BOLIVAR	LONSDALES	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,375.00		135.00
BOLIVAR	GOLD MEDAL	CB-UW-C/S-10-G/F-10	1,350.00		135.00
BOLIVAR	CORONAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,062.50		122.50
BOLIVAR	BOLIVAR TUBOS No.1	CB-UW-C/S-9.9.7-A/T-25	4,343.75		173.75
BOLIVAR	INMENSAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	4,312.50		172.50
BOLIVAR	CORONAS EXTRA	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,187.50		127.50
BOLIVAR	CORONAS EXTRA	SLB-UW-GPSR-M-n-50	6,375.00		127.50
BOLIVAR	CORONAS GIGANTES	CB-UW-C/L-12.13-n-25	6,156.25		246.25
BOLIVAR	CHURCHILLS	CB-UW-C/S-9,9,7-A/T-25	6,062.50		242.50
BOLIVAR	CORONAS GIGANTES	SLB-UW-GPSR-M-n-50	10,375.00		207.50
COHIBA	SIGLO II	SLB-VW-GPSR-M-n-25	8,187.50		327.50
COHIBA	SIGLO II	D-C-C/P-3-A/T-15	5,231.25	1,046.25	348.75
COHIBA	SIGLO II	D-C-C/P-5-C/B-25	8,187.50		327.50
COHIBA	PANETELAS	BN-VW-C/L-12,13-n-25	5,625.00		225.00
COHIBA	PANETELAS	D-C-C/P-5-C/B-25	5,625.00	1,125.00	225.00
COHIBA	SIGLO I	SLB-VW-GPSR-M-n-25	6,125.00		245.00
COHIBA	SIGLO I	D-C-C/P-3-A/T-15	3,975.00	795.00	265.00
COHIBA	SIGLO I	D-C-C/P-5-C/B-25	6,125.00	1,225.00	245.00
COHIBA	EXQUISITOS	BN-VW-C/L-12,13-n-25	6,937.50		277.50
COHIBA	EXQUISITOS	D-C-C/P-5-C/B-25	6,937.50	1,387.50	277.50
COHIBA	SECRETOS	BN-VW-C/L-12,13-n-25	8,406.25		336.25
COHIBA	SECRETOS	BN-VW-n-10-n-10	3,362.50		336.25
COHIBA	SIGLO IV	SLB-VW-GPSR-M-n-25	11,562.50		462.50
COHIBA	SIGLO IV	D-C-C/P-3-A/T-15	7,406.25	1,481.25	493.75
COHIBA	SIGLO IV	D-C-C/P-5-C/B-25	11,562.50	2,312.50	462.50
COHIBA	SIGLO III	SLB-VW-GPSR-M-n-25	10,218.75		408.75
COHIBA	SIGLO III	D-C-C/P-3-A/T-15	6,600.00	1,320.00	440.00
COHIBA	SIGLO III	D-C-C/P-5-C/B-25	10,218.75	2,043.75	408.75
COHIBA	SIGLO V	SLB-VW-GPSR-M-n-25	14,937.50		597.50
COHIBA	SIGLO V	D-C-C/P-3-A/T-15	9,431.25	1,886.25	628.75
COHIBA	CORONAS ESPECIALES	BN-VW-C/L-12,13-n-25	11,156.25		446.25
COHIBA	ROBUSTOS	D-C-C/P-3-A/T-15	8,062.50	1,612.50	537.50
COHIBA	ROBUSTOS	D-C-C/P-3-C/B-15	7,443.75	1,488.75	496.25
COHIBA	MÁGICOS	BN-VW-C/L-12,13-n-25	15,000.00		600.00
COHIBA	MÁGICOS	BN-VW-n-10-n-10	6,000.00		600.00
COHIBA	GENIOS	BN-VW-C/L-12,13-n-25	16,843.75		673.75

MARCA	VITOLA DE SALIDA	ENVASE	PRECIOS A LA POBLACIÓN EN PESOS CUBANOS		
			CAJON/ DISPLAY	PETACA	UNIDAD
COHIBA	GENIOS	BN-VW-n-10-n-10	6,737.50		673.75
COHIBA	MEDIO SIGLO	SLB-VW-GPSR-M-n-25	10,062.50		402.50
COHIBA	MEDIO SIGLO	D-C-C/P-3-A/T-15	6,337.50	1,267.50	422.50
COHIBA	SIGLO VI	SLB-VW-C/L-5-n-10	7,150.00		715.00
COHIBA	SIGLO VI	SLB-VW-GPSR-M-n-25	17,875.00		715.00
COHIBA	SIGLO VI	D-C-C/P-3-A/T-15	11,212.50	2,242.50	747.50
COHIBA	ESPLENDIDOS	BN-VW-C/L-12,13-n-25	20,875.00		835.00
COHIBA	ESPLENDIDOS	D-C-C/P-3-C/B-15	12,525.00	2,505.00	835.00
COHIBA	LANCEROS	BN-VW-C/L-12,13-n-25	14,437.50		577.50
COHIBA	PIRAMIDES EXTRA	D-C-C/P-3-A/T-15	12,393.75	2,478.75	826.25
COHIBA	PIRAMIDES EXTRA	BN-VW-n-10-n-10	7,750.00		775.00
COHIBA	BHK 52	SPB-S-n-n-n-10	8,850.00		885.00
COHIBA	BHK 56	SPB-S-n-n-n-10	12,750.00		1,275.00
COHIBA	BHK 54	SPB-S-n-n-n-10	11,712.50		1,171.25
COHIBA	TALISMAN- 2017	SLB-VW-C/L-5-n-10	10,312.50		1,031.25
COHIBA	HUMIDOR COHIBA MAJESTUOSOS 1966 - 2016	SPB-S-n-n-n-20	100,000.00		
COHIBA	COHIBA SELECCIÓN 50 ANIVERSARIO (TR Y DF) - 2016	SPB-S-n-n-n-8	11,080.00		
COHIBA	ROBUSTOS RESERVA COSECHA 2014 - 2018	SPB-S-n-n-n-20	38,750.00		
COHIBA	NOVEDOSOS (CDH + HS)	SPB-S-n-n-n-25	22,968.75		918.75
COHIBA	EXQUISITOS	SBN-VW-C/L-12,13-n-25	3,843.75		153.75
COHIBA	SIGLO V	D-C-C/P-5-A/T-25	8,468.75	1,693.75	338.75
COHIBA	SIGLO V	D-C-C/P-5-C/B-25	10,625.00	2,125.00	425.00
COHIBA	CORONAS ESPECIALES	D-C-C/P-5-C/B-25	7,937.50	1,587.50	317.50
COHIBA	ESPLENDIDOS	SBN-VW-C/L-12,13-n-25	11,218.75		448.75
COHIBA	LANCEROS	D-C-C/P-5-C/B-25	9,937.50	1,987.50	397.50
COHIBA	RESERVA DEL MILENIO COHIBA PIRAMIDES-1999	JAR-CER-C/L-M-n-25	12,500.00		500.00
COMBINACIONES	SELECCIÓN ROBUSTOS	SPB-S-n-n-n-6	2,655.00		
COMBINACIONES	SELECCION PIRAMIDES	SPB-S-n-n-n-6	3,060.00		
COMBINACIONES	SELECCIÓN PETIT ROBUSTOS	SPB-S-n-n-n-10	3,287.50		

MARCA	VITOLA DE SALIDA	ENVASE	PRECIOS A LA POBLACIÓN EN PESOS CUBANOS		
			CAJON/ DISPLAY	PETACA	UNIDAD
COMBINACIONES	COLECCIÓN OBRAS COMPLETAS - 2011 (CDH)	SPB-S-n-n-n-30	36,150.00		
COMBINACIONES	ESTUCHE X FESTIVAL	SPB-S-n-n-n-10	4,275.00		
COMBINACIONES	SELECCION ROBUSTOS	SPB-S-n-n-n-5	1,843.75		368.75
COMBINACIONES	SELECCION PIRAMIDES	SPB-S-n-n-n-5	1,875.00		375.00
CUABA	BRITANICAS EXTRAS	CB-UW-C/S-10-A/T-10	2,312.50		231.25
CUABA	DISTINGUIDOS	CB-UW-n-10-n-10	2,850.00		285.00
CUABA	DIVINOS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,250.00		130.00
CUABA	EXCLUSIVOS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	5,343.75		213.75
CUABA	SALOMON	CB-UW-n-10-n-10	3,675.00		367.50
CUABA	TRADICIONALES	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,781.25		151.25
CUABA	20 ANIVERSARIO - 2016 (CDH)	SPB-S-n-n-n-50	75,562.50		
CUABA	EXCLUSIVOS	D-C-C/P-5-C/B-25	3,312.50	662.50	132.50
CUABA	TRADICIONALES	D-C-C/P-5-C/B-25	2,375.00	475.00	95.00
CUABA	GENEROSOS	CB-UW-C/L-12.13-n-25	3,156.25		126.25
CUABA	GENEROSOS	D-C-C/P-5-C/B-25	2,593.75	518.75	103.75
CUABA	DIVINOS	D-C-C/P-5-C/B-25	2,125.00	425.00	85.00
CUABA	DIADEMAS	CB-UW-SLB-1-A/F-5	2,437.50		487.50
CUABA	RESERVA DEL MILENIO CUABA DISTINGUIDOS-1999	JAR-CER-C/L-M-n-25	8,750.00		350.00
DIPLOMATICOS	DIPLOMATICOS No.2	CB-UW-C/L-12,13-n-25	5,250.00		210.00
DIPLOMATICOS	EXCELENCIA	CB-UW-n-10-n-10	2,150.00		
DIPLOMATICOS	DIPLOMATICOS NO.4	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,156.25		86.25
DIPLOMATICOS	DIPLOMATICOS NO.5	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,781.25		71.25
DIPLOMATICOS	DIPLOMATICOS NO.1	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,156.25		126.25
DIPLOMATICOS	DIPLOMATICOS NO.3	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,687.50		107.50
EL REY DEL MUNDO	CHOIX SUPREME	CB-UW-C/L-12,13-n-25	4,312.50		172.50
EL REY DEL MUNDO	DEMI TASSE	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,875.00		75.00
EL REY DEL MUNDO	IMPERIO - 2018 (CDH)	SPB-S-n-n-n-50	64,312.50		
FONSECA	COSACOS	CB-UW-C/L-12,13-S/F-25	2,718.75		108.75
FONSECA	DELICIAS	CB-UW-C/L-12,13-S/F-25	1,593.75		63.75
FONSECA	FONSECA No.1	CB-UW-C/L-12,13-S/F-25	3,562.50		142.50

MARCA	VITOLA DE SALIDA	ENVASE	PRECIOS A LA POBLACIÓN EN PESOS CUBANOS		
			CAJON/ DISPLAY	PETACA	UNIDAD
FONSECA	KDT CADETES	CB-UW-C/L-12,13-S/F-25	1,687.50		67.50
GISPERT	HABANERAS NO.2	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,031.25		41.25
H. UPMANN	ROBUSTOS AÑEJADOS 2016	CB-UW-C/L-12,13-n-25	5,375.00		215.00
H. UPMANN	MAGNUM 56 (TR)	JAR-CER-C/L-M-n-20	18,700.00		935.00
H. UPMANN	SIR WINSTON GRAN RESERVA COSECHA 2011 - 2017	SPB-S-n-n-n-15	18,543.75		
H. UPMANN	PETIT UPMANN	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,156.25		46.25
H. UPMANN	CORONAS JUNIOR	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,343.75		53.75
H. UPMANN	ROYAL CORONAS	CB-UW-C/S-9,9,7-A/T-25	1,968.75		78.75
H. UPMANN	AROMATICOS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,218.75		48.75
H. UPMANN	CORONAS MINOR	CB-UW-C/S-9,9,7-A/T-25	1,750.00		70.00
H. UPMANN	UPMANN NO.4	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,156.25		86.25
H. UPMANN	CORONAS MAJOR	CB-UW-C/S-9,9,7-A/T-25	1,937.50		77.50
H. UPMANN	PETIT UPMANN	CB-UW-C/L-12,13-n-25	875.00		35.00
H. UPMANN	PETIT UPMANN	D-C-C/P-5-n-100	3,493.75	175.00	35.00
H. UPMANN	AROMATICOS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,218.75		48.75
H. UPMANN	KINGS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,218.75		48.75
H. UPMANN	AMATISTAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,718.75		68.75
H. UPMANN	GRAN CORONA	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,718.75		68.75
H. UPMANN	LONSDALES	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,375.00		135.00
H. UPMANN	UPMANN NO.1	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,375.00		135.00
H. UPMANN	CORONAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,906.25		116.25
H. UPMANN	SUPER CORONAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,375.00		135.00
H. UPMANN	SUPER CORONAS	CB-UW-C/L-12,13-CW-25	3,375.00		135.00
H. UPMANN	MAGNUM 46	D-C-C/P-3-n-15	2,268.75	453.75	151.25
H. UPMANN	MONARCAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	5,187.50		207.50
H. UPMANN	MONARCAS	CB-UW-C/S-9,9,7-A/T-25	5,968.75		238.75
H. UPMANN	MAGNUM 56 - 2015	SLB-UW-GPSR-M-n-25	8,625.00		345.00
H. UPMANN	PETIT CORONAS	CB-UW-C/L-12.13-n-25	2,937.50		117.50
H. UPMANN	MAGNUM 46	SLB-UW-GPSR-M-n-50	9,062.50		181.25
H. UPMANN	MAGNUM 50	SLB-UW-GPSR-M-n-50	10,937.50		218.75
H.UPMANN	CONNOISSEUR No.1	SLB-UW-GPSR-M-n-25	4,781.25		191.25
H.UPMANN	CORONAS JUNIOR	CB-UW-C/S-9,9,7-A/T-25	2,593.75		103.75
H.UPMANN	CORONAS MAJOR	CB-UW-C/S-9,9,7-A/T-25	3,062.50		122.50
H.UPMANN	CORONAS MINOR	CB-UW-C/S-9,9,7-A/T-25	2,812.50		112.50
H.UPMANN	EPICURES	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,875.00		75.00

MARCA	VITOLA DE SALIDA	ENVASE	PRECIOS A LA POBLACIÓN EN PESOS CUBANOS		
			CAJON/ DISPLAY	PETACA	UNIDAD
H.UPMANN	MAGNUM 46	SLB-UW-GPSR-M-n-25	5,468.75		218.75
H.UPMANN	MAGNUM 46	D-C-C/P-3-A/T-15	3,525.00	705.00	235.00
H.UPMANN	MAGNUM 50	SLB-UW-GPSR-M-n-25	6,625.00		265.00
H.UPMANN	MAGNUM 50	SLB-UW-GPSR-M-n-10	2,650.00		265.00
H.UPMANN	MAGNUM 50	D-C-C/P-3-A/T-15	4,237.50	847.50	282.50
H.UPMANN	MAGNUM 54	SLB-UW-GPSR-M-n-25	5,531.25		221.25
H.UPMANN	MAGNUM 54	SLB-UW-C/L-5-n-10	2,212.50		221.25
H.UPMANN	MAGNUM 54	D-C-C/P-3-A/T-15	3,562.50	712.50	237.50
H.UPMANN	MAJESTIC	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,281.25		91.25
H.UPMANN	REGALIAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,406.25		96.25
H.UPMANN	REGALIAS	CB-UW-A/P-5-n-50	8,312.50	831.25	166.25
H.UPMANN	SIR WINSTON	CAB-VW-C/L-12,13-n-25	9,875.00		395.00
H.UPMANN	UPMANN No.2	CB-UW-C/L-12,13-n-25	6,187.50		247.50
H.UPMANN	HALF CORONA	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,156.25		86.25
H.UPMANN	HALF CORONA	D-C-A/P-5-n-25	2,656.25	531.25	106.25
H.UPMANN	ROYAL ROBUSTO (CDH)	CB-UW-n-10-n-10	2,262.50		226.25
H.UPMANN	CONNOSSIEUR A (CDH + HS)	SLB-UW-GPSR-M-n-25	6,031.25		241.25
H.UPMANN	CONNOSSIEUR B (CDH + HS)	SLB-UW-GPSR-M-n-25	6,718.75		268.75
H.UPMANN	NOELLAS (CDH)	JAR-G-C/L-M-n-25	5,156.25		
H.UPMANN	PROPIOS - 2018	SPB-S-n-n-n-25	5,687.50		227.50
HOYO DE MONTERREY	CORONATIONS	CB-UW-C/S-8,9,8-A/T-25	3,125.00		125.00
HOYO DE MONTERREY	DOUBLE CORONAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	8,812.50		352.50
HOYO DE MONTERREY	DOUBLE CORONAS	SLB-UW-GPSR-M-n-50	17,625.00		352.50
HOYO DE MONTERREY	EPICURE ESPECIAL	SLB-UW-GPSR-M-n-25	6,218.75		248.75
HOYO DE MONTERREY	EPICURE ESPECIAL	D-C-C/P-3-A/T-15	3,975.00	795.00	265.00
HOYO DE MONTERREY	EPICURE No.1	SLB-UW-GPSR-M-n-25	5,718.75		228.75
HOYO DE MONTERREY	EPICURE No.1	D-C-C/P-3-A/T-15	3,693.75	738.75	246.25
HOYO DE MONTERREY	EPICURE No.2	SLB-UW-GPSR-M-n-50	10,812.50		216.25
HOYO DE MONTERREY	EPICURE No.2	SLB-UW-GPSR-M-n-25	5,406.25		216.25
HOYO DE MONTERREY	EPICURE No.2	D-C-C/P-3-n-15	3,243.75	648.75	216.25

MARCA	VITOLA DE SALIDA	ENVASE	PRECIOS A LA POBLACIÓN EN PESOS CUBANOS		
			CAJON/ DISPLAY	PETACA	UNIDAD
HOYO DE MONTERREY	EPICURE No.2	D-C-C/P-3-A/T-15	3,506.25	701.25	233.75
HOYO DE MONTERREY	LE HOYO DE RIO SECO	SLB-UW-GPSR-M-n-25	7,125.00		285.00
HOYO DE MONTERREY	LE HOYO DE RIO SECO	SLB-UW-C/L-5-n-10	2,850.00		285.00
HOYO DE MONTERREY	LE HOYO DE RIO SECO	D-C-C/P-3-A/T-15	4,537.50	907.50	302.50
HOYO DE MONTERREY	LE HOYO DE SAN JUAN	SLB-UW-GPSR-M-n-25	7,125.00		285.00
HOYO DE MONTERREY	LE HOYO DE SAN JUAN	SLB-UW-C/L-5-n-10	2,850.00		285.00
HOYO DE MONTERREY	LE HOYO DE SAN JUAN	D-C-C/P-3-A/T-15	4,518.75	903.75	301.25
HOYO DE MONTERREY	LE HOYO DU DEPUTE	SLB-UW-GPSR-M-n-25	3,187.50		127.50
HOYO DE MONTERREY	LE HOYO DU MAIRE	SLB-UW-GPSR-M-n-25	2,468.75		98.75
HOYO DE MONTERREY	PALMAS EXTRA	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,375.00		95.00
HOYO DE MONTERREY	PETIT ROBUSTOS	SLB-UW-GPSR-M-n-25	4,500.00		180.00
HOYO DE MONTERREY	PETIT ROBUSTOS	D-C-C/P-3-n-15	2,700.00	540.00	180.00
HOYO DE MONTERREY	SOUVENIR DE LUXE	CB-UW-A/P-5-n-50	8,812.50	881.25	176.25
HOYO DE MONTERREY	ELEGANTES (CDH)	SLB-UW-n-10-n-10	2,000.00		200.00
HOYO DE MONTERREY	EPICURE DE LUXE (CDH)	SLB-UW-n-10-n-10	2,175.00		217.50
HOYO DE MONTERREY	ESCOGIDOS (CDH)	SPB-S-n-n-n-10	2,962.50		296.25
HOYO DE MONTERREY	MARAVILLAS - 2015 (CDH)	SPB-S-n-n-n-20	32,850.00		
HOYO DE MONTERREY	PETIT BELICOSOS - 2017 (TR)	SPB-S-n-n-n-15	7,856.25		
HOYO DE MONTERREY	EPICURE No.2 RESERVA COSECHA 2012 - 2016	SPB-S-n-n-n-20	14,225.00		
HOYO DE MONTERREY	LE HOYO DU PRINCE	SLB-UW-GPSR-M-n-25	3,000.00		120.00
HOYO DE MONTERREY	LE HOYO DU PRINCE	SLB-UW-GPSR-M-n-50	4,937.50		98.75
HOYO DE MONTERREY	LE HOYO DU PRINCE	D-C-C/P-5-n-25	2,468.75	493.75	98.75
HOYO DE MONTERREY	MARGARITAS	CBB-UW-C/L-12,13-n-25	1,687.50		67.50

MARCA	VITOLA DE SALIDA	ENVASE	PRECIOS A LA POBLACIÓN EN PESOS CUBANOS		
			CAJON/ DISPLAY	PETACA	UNIDAD
HOYO DE MONTERREY	PETIT CORONATIONS	CB-UW-C/S-9,9,7-A/T-25	1,531.25		61.25
HOYO DE MONTERREY	EPICURE ESPECIAL	SLB-UW-GPSR-M-n-10	2,487.50		248.75
HOYO DE MONTERREY	LE HOYO DU MAIRE	SLB-UW-GPSR-M-n-50	2,687.50		53.75
HOYO DE MONTERREY	LE HOYO DU MAIRE	D-C-C/P-5-n-25	1,343.75	268.75	53.75
HOYO DE MONTERREY	SHORT HOYO CORONAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,406.25		96.25
HOYO DE MONTERREY	CORONATIONS	CB-UW-C/S-10-A/T-10	750.00		75.00
HOYO DE MONTERREY	CORONATIONS	D-C-C/P-3-A/T-15	1,462.50	292.50	97.50
HOYO DE MONTERREY	LE HOYO DU DEPUTE	SLB-UW-GPSR-M-n-50	4,312.50		86.25
HOYO DE MONTERREY	LE HOYO DU DEPUTE	D-C-C/P-5-n-25	2,156.25	431.25	86.25
HOYO DE MONTERREY	HOYO CORONAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,312.50		132.50
HOYO DE MONTERREY	LE HOYO DU ROI	SLB-UW-GPSR-M-n-25	3,312.50		132.50
HOYO DE MONTERREY	LE HOYO DU ROI	SLB-UW-GPSR-M-n-50	6,625.00		132.50
HOYO DE MONTERREY	LE HOYO DU ROI	D-C-C/P-5-n-25	3,312.50	662.50	132.50
HOYO DE MONTERREY	EPICURE NO.1	SLB-UW-GPSR-M-n-50	7,687.50		153.75
HOYO DE MONTERREY	EPICURE NO.1	D-C-C/P-3-n-15	2,306.25	461.25	153.75
HOYO DE MONTERREY	LE HOYO DES DIEUX	SLB-UW-GPSR-M-n-25	4,187.50		167.50
HOYO DE MONTERREY	LE HOYO DES DIEUX	SLB-UW-GPSR-M-n-50	7,062.50		141.25
HOYO DE MONTERREY	LE HOYO DES DIEUX	D-C-C/P-5-n-25	3,531.25	706.25	141.25
HOYO DE MONTERREY	EPICURE ESPECIAL	SLB-UW-GPSR-M-n-50	10,000.00		200.00
HOYO DE MONTERREY	LE HOYO DU DAUPHIN	SLB-UW-GPSR-M-n-25	3,187.50		127.50
HOYO DE MONTERREY	LE HOYO DU GOURMET	SLB-UW-GPSR-M-n-25	3,437.50		137.50
HOYO DE MONTERREY	PARTICULARES	CB-UW-SLB-1-A/F-5	2,012.50		402.50
HOYO DE MONTERREY	CHURCHILLS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	5,312.50		212.50
HOYO DE MONTERREY	DOUBLE CORONAS	D-C-C/P-3-n-15	3,562.50	712.50	237.50
HOYO DE MONTERREY	HERMOSOS No.4 AÑEJADOS	CB-UW-n-12,13-n-25	5,375.00		215.00
HOYO DE MONTERREY	DOUBLE CORONAS GRAN RESERVA COSECHA 2013 - 2019	SPB-S-n-n-n-15	36,600.00		2,440.00

MARCA	VITOLA DE SALIDA	ENVASE	PRECIOS A LA POBLACIÓN EN PESOS CUBANOS		
			CAJON/ DISPLAY	PETACA	UNIDAD
JOSE L. PIEDRA	BREVAS	D-C-C/P-5-n-25	781.25	156.25	31.25
JOSE L. PIEDRA	CAZADORES	D-C-C/P-5-n-25	875.00	175.00	35.00
JOSE L. PIEDRA	CAZADORES	C-C-CEL-M-n-25	875.00		35.00
JOSE L. PIEDRA	CONSERVAS	D-C-C/P-5-n-25	875.00	175.00	35.00
JOSE L. PIEDRA	PETIT CAZADORES	D-C-C/P-5-n-25	687.50	137.50	27.50
JOSE L. PIEDRA	PETIT CAZADORES	C-C-CEL-M-n-25	687.50		27.50
JOSE L. PIEDRA	PETIT CABALLEROS	D-C-C/P-3-n-15	562.50	112.50	37.50
JOSE L. PIEDRA	PETIT CABALLEROS	C-C-CEL-M-n-12	450.00		37.50
JOSE L. PIEDRA	CONSERVAS	C-C-CEL-M-n-25	750.00		30.00
JOSE L. PIEDRA	NACIONALES	D-C-C/P-5-n-25	687.50	137.50	27.50
JOSE L. PIEDRA	NACIONALES	C-C-CEL-M-n-25	687.50		27.50
JOSE L. PIEDRA	CREMAS	D-C-C/P-5-n-25	625.00	125.00	25.00
JOSE L. PIEDRA	CREMAS	C-C-CEL-M-n-25	625.00		25.00
JOSE L. PIEDRA	BREVAS	C-C-CEL-M-n-25	687.50		27.50
JOSE L. PIEDRA	PETIT CETROS	D-C-C/P-5-n-25	593.75	118.75	23.75
JOSE L. PIEDRA	PETIT CETROS	C-C-CEL-M-n-25	593.75		23.75
JUAN LOPEZ	SELECCION No.1	SLB-UW-GPSR-M-n-25	4,656.25		186.25
JUAN LOPEZ	SELECCION No.2	SLB-UW-GPSR-M-n-25	4,406.25		176.25
JUAN LOPEZ	PATRICIAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,906.25		76.25
JUAN LOPEZ	PETIT CORONAS	CB-UW-C/L-12.13-n-25	2,718.75		108.75
JUAN LOPEZ	PANETELAS SUPERBA	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,593.75		63.75
JUAN LOPEZ	CORONAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,718.75		108.75
JUAN LOPEZ	SELECCION No.2	SLB-UW-GPSR-M-n-50	7,562.50		151.25
LA FLOR DE CANO	PETIT CORONAS	CB-UW-n-12,13-CW-25	1,437.50		57.50
LA FLOR DE CANO	SELECTOS	CB-UW-C/L-12.13-n-25	1,406.25		56.25
LA FLOR DE CANO	SELECTOS	D-C-C/P-5-n-25	1,125.00	225.00	45.00
LA FLOR DE CANO	SELECTOS	D-C-C/P-5-n-50	2,125.00	212.50	42.50
LA FLOR DE CANO	PREDILECTOS TUBULARES	CB-UW-C/S-9,9,7-A/T-25	1,093.75		43.75
LA FLOR DE CANO	PETIT CORONAS	D-C-C/P-3-n-30	1,275.00	127.50	42.50

MARCA	VITOLA DE SALIDA	ENVASE	PRECIOS A LA POBLACIÓN EN PESOS CUBANOS		
			CAJON/ DISPLAY	PETACA	UNIDAD
LA FLOR DE CANO	PETIT CORONAS	D-C-C/P-5-n-25	1,062.50	212.50	42.50
LA FLOR DE CANO	PREFERIDOS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	656.25		26.25
LA FLOR DE CANO	PREFERIDOS	D-C-C/P-3-n-15	393.75	78.75	26.25
LA FLOR DE CANO	PREFERIDOS	D-C-C/P-3-n-30	787.50	78.75	26.25
LA FLOR DE CANO	PREFERIDOS	D-C-C/P-5-n-25	656.25	131.25	26.25
LA FLOR DE CANO	CORONAS	SBN-VW-C/L-12,13-n-25	1,937.50		77.50
LA GLORIA CUBANA	MEDAILLE D'OR No.4	898-VW-SR-8,9,8-n-25	2,812.50		112.50
LA GLORIA CUBANA	25 Aniversario (CDH)	SPB-S-n-n-n-30	28,650.00		955.00
LA GLORIA CUBANA	SABROSOS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,125.00		125.00
LA GLORIA CUBANA	MEDAILLE D'OR No.2	898-VW-SR-8.9.8-n-25	5,093.75		203.75
LA GLORIA CUBANA	MEDAILLE D'OR NO.1	898-VW-SR-8,9,8-n-25	3,250.00		130.00
LA GLORIA CUBANA	MEDAILLE D'OR NO.1	898-VW-SR-10-n-10	1,237.50		123.75
LA GLORIA CUBANA	MEDAILLE D'OR NO.3	898-VW-SR-8,9,8-n-25	1,843.75		73.75
LA GLORIA CUBANA	MEDAILLE D'OR NO.3	898-VW-SR-10-n-10	700.00		70.00
LA GLORIA CUBANA	TAINOS	SLB-UW-n-10-n-10	1,975.00		197.50
LA GLORIA CUBANA	INMENSOS (CDH)	898-VW-n-10-n-10	2,612.50		261.25
MONTECRISTO	DOUBLE EDMUNDO	SBN-UW-C/L-12,13-n-25	7,718.75		308.75
MONTECRISTO	DOUBLE EDMUNDO	SBN-UW-n-10-n-10	3,087.50		308.75
MONTECRISTO	DOUBLE EDMUNDO	D-C-C/P-3-n-15	4,631.25	926.25	308.75
MONTECRISTO	EAGLE	D-C-C/P-3-A/T-15	5,137.50	1,027.50	342.50
MONTECRISTO	EAGLE	CB-UW-C/L-10-n-20	6,500.00		325.00
MONTECRISTO	EDMUNDO	SBN-UW-C/L-12,13-n-25	7,000.00		280.00
MONTECRISTO	EDMUNDO	D-C-C/P-3-n-15	4,200.00	840.00	280.00
MONTECRISTO	EDMUNDO	D-C-C/P-3-A/T-15	4,462.50	892.50	297.50
MONTECRISTO	JOYITAS	SBN-UW-C/L-12,13-n-25	3,375.00		135.00
MONTECRISTO	JUNIOR	D-C-C/P-3-A/T-15	2,418.75	483.75	161.25
MONTECRISTO	JUNIOR	CB-UW-C/L-10-n-20	2,850.00		142.50

MARCA	VITOLA DE SALIDA	ENVASE	PRECIOS A LA POBLACIÓN EN PESOS CUBANOS		
			CAJON/ DISPLAY	PETACA	UNIDAD
MONTECRISTO	LEYENDA	SPB-S-n-n-n-20	9,700.00		
MONTECRISTO	MALTES	SPB-S-n-n-n-20	8,525.00		
MONTECRISTO	DUMAS	SPB-S-n-n-n-20	6,900.00		
MONTECRISTO	MASTER	D-C-C/P-3-A/T-15	4,012.50	802.50	267.50
MONTECRISTO	MASTER	CB-UW-C/L-10-n-20	5,000.00		250.00
MONTECRISTO	MEDIA CORONA	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,093.75		123.75
MONTECRISTO	MEDIA CORONA	D-C-A/P-5-n-25	3,781.25	756.25	
MONTECRISTO	MONTECRISTO A	CB-UW-n-1-W/B-5	3,950.00		790.00
MONTECRISTO	MONTECRISTO ESPECIAL	SBN-UW-C/L-12,13-n-25	8,312.50		332.50
MONTECRISTO	MONTECRISTO ESPECIAL No.2	SBN-UW-C/L-12,13-n-25	6,656.25		266.25
MONTECRISTO	MONTECRISTO No.1	CB-UW-C/L-12,13-n-25	6,750.00		270.00
MONTECRISTO	MONTECRISTO No.2	D-C-C/P-3-n-15	4,706.25	941.25	313.75
MONTECRISTO	MONTECRISTO No.2	CB-UW-n-10-n-10	3,137.50		313.75
MONTECRISTO	MONTECRISTO No.2	CB-UW-C/L-12,13-n-25	7,843.75		313.75
MONTECRISTO	MONTECRISTO No.3	D-C-C/P-5-n-25	5,812.50	1,162.50	232.50
MONTECRISTO	MONTECRISTO No.3	CB-UW-C/L-12,13-n-25	5,812.50		232.50
MONTECRISTO	MONTECRISTO No.4	D-C-C/P-5-n-25	4,500.00	900.00	180.00
MONTECRISTO	MONTECRISTO No.4	D-C-C/P-3-n-15	2,700.00	540.00	180.00
MONTECRISTO	MONTECRISTO No.4	CB-UW-n-10-n-10	1,800.00		180.00
MONTECRISTO	MONTECRISTO No.4	CB-UW-C/L-12,13-n-25	4,500.00		180.00
MONTECRISTO	MONTECRISTO No.5	D-C-C/P-5-n-25	3,625.00	725.00	145.00
MONTECRISTO	MONTECRISTO No.5	CB-UW-n-10-n-10	1,450.00		145.00
MONTECRISTO	MONTECRISTO No.5	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,625.00		145.00
MONTECRISTO	MONTECRISTO PETIT No.2	CB-UW-C/L-12,13-n-25	6,031.25		241.25
MONTECRISTO	MONTECRISTO PETIT No.2	CB-UW-n-10-n-10	2,412.50		241.25
MONTECRISTO	MONTECRISTO PETIT No.2	D-C-C/P-3-A/T-15	3,881.25	776.25	258.75
MONTECRISTO	MONTECRISTO TUBOS	CB-UW-C/S-12,13-A/T-25	8,000.00		320.00

MARCA	VITOLA DE SALIDA	ENVASE	PRECIOS A LA POBLACIÓN EN PESOS CUBANOS		
			CAJON/ DISPLAY	PETACA	UNIDAD
MONTECRISTO	PETIT EDMUNDO	SBN-UW-n-10-n-10	2,287.50		228.75
MONTECRISTO	PETIT EDMUNDO	SBN-UW-C/L-12,13-n-25	5,718.75		228.75
MONTECRISTO	PETIT EDMUNDO	D-C-C/P-3-A/T-15	3,693.75	738.75	246.25
MONTECRISTO	PETIT TUBOS	D-C-C/P-5-A/T-25	5,562.50	1,112.50	222.50
MONTECRISTO	PETIT TUBOS	D-C-C/P-3-A/T-15	3,337.50	667.50	222.50
MONTECRISTO	PETIT TUBOS	CB-UW-C/S-12,13-A/T-25	5,562.50		222.50
MONTECRISTO	REGATA	D-C-C/P-3-A/T-15	3,318.75	663.75	221.25
MONTECRISTO	REGATA	CB-UW-C/L-10-n-20	4,075.00		203.75
MONTECRISTO	80ANIVERSARIO - 2015	SPB-S-n-n-n-20	9,775.00		488.75
MONTECRISTO	SUPREMOS-2019	SPB-S-n-n-n-25	9,593.75		383.75
MONTECRISTO	GRAN PIRAMIDES - 2017 (CDH)	SPB-S-n-n-n-20	43,750.00		
MONTECRISTO	DOUBLE EDMUNDO-2018 (TR)	TH-L-n-n-n-10	13,500.00		
MONTECRISTO	MONTECRISTO PETIT No. 2	D-C-C/P-3-n-15	2,831.25	566.25	188.75
MONTECRISTO	DANTES	SPB-n-n-n-10	3,300.00		330.00
MONTECRISTO	CHURCHILLS AÑEJADOS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	8,375.00		335.00
MONTECRISTO	MONTECRISTO SELECCIÓN	SBN-UW-C/L-10-n-50	6,562.50		131.25
MONTECRISTO	MONTECRISTO SELECCIÓN	SBN-UW-C/L-12,13-n-25	3,281.25		131.25
MONTECRISTO	PETIT TUBOS	CB-UW-C/S-10-A/T-10	1,500.00		150.00
MONTECRISTO	MONTECRISTO No.4	D-C-C/P-3-n-30	3,225.00	322.50	107.50
MONTECRISTO	JOYITAS	D-C-C/P-5-n-25	2,125.00	425.00	85.00
MONTECRISTO	MONTECRISTO No.1	CB-UW-n-10-n-10	2,087.50		208.75
MONTECRISTO	MONTECRISTO No.3	CB-UW-n-10-n-10	1,800.00		180.00
MONTECRISTO	MONTECRISTO No.3	D-C-C/P-3-n-15	2,700.00	540.00	180.00
MONTECRISTO	MONTECRISTO TUBOS	CB-UW-C/S-10-A/T-10	2,487.50		248.75
MONTECRISTO	MONTECRISTO TUBOS	D-C-C/P-3-A/T-15	3,731.25	746.25	248.75
MONTECRISTO	RESERVA DEL MILENIO MONTECRISTO ROBUSTOS-1999	JAR-CER-C/L-M-n-25	6,625.00		265.00

MARCA	VITOLA DE SALIDA	ENVASE	PRECIOS A LA POBLACIÓN EN PESOS CUBANOS		
			CAJON/ DISPLAY	PETACA	UNIDAD
MONTECRISTO	MONTECRISTO A	CAB-VW-C/L-12,13-n-25	12,468.75		498.75
PARTAGAS	8--9--8	898-VW-SR-8,9,8-n-25	6,906.25		276.25
PARTAGAS	ARISTOCRATS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,281.25		91.25
PARTAGAS	CAPITOLS	CB-UW-A/P-5-n-50	9,125.00	912.50	
PARTAGAS	CORONAS JUNIOR	CB-UW-C/S-9,9,7-A/T-25	2,968.75		118.75
PARTAGAS	CORONAS SENIOR	CB-UW-C/S-9,9,7-A/T-25	3,187.50		127.50
PARTAGAS	HABANEROS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,062.50		82.50
PARTAGAS	LUSITANIAS	SLB-UW-GPSR-M-n-50	17,625.00		352.50
PARTAGAS	LUSITANIAS	CB-UW-n-10-n-10	3,525.00		352.50
PARTAGAS	LUSITANIAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	8,812.50		352.50
PARTAGAS	MADURO No.1	SBN-UW-C/L-12,13-n-25	5,875.00		235.00
PARTAGAS	MADURO No.2	SBN-UW-C/L-12,13-n-25	5,906.25		236.25
PARTAGAS	MADURO No.3	SBN-UW-C/L-12,13-n-25	6,343.75		253.75
PARTAGAS	MILLE FLEURS	D-C-C/P-5-n-25	2,500.00	500.00	100.00
PARTAGAS	MILLE FLEURS	CB-UW-n-10-n-10	1,000.00		100.00
PARTAGAS	MILLE FLEURS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,500.00		100.00
PARTAGAS	PARTAGAS DE LUXE	CB-UW-C/S-9,9,7-A/T-25	3,500.00		140.00
PARTAGAS	PETIT CORONAS ESPECIALES	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,375.00		95.00
PARTAGAS	PRESIDENTES	CB-UW-C/L-12,13-n-25	5,187.50		207.50
PARTAGAS	SERIE D No.4	SBN-UW-n-10-n-10	2,162.50		216.25
PARTAGAS	SERIE D No.4	SBN-UW-C/L-12,13-n-25	5,406.25		216.25
PARTAGAS	SERIE D No.4	D-C-C/P-3-A/T-15	3,506.25	701.25	233.75
PARTAGAS	SERIE D No.6	SBN-UW-C/L-10,10-n-20	3,150.00		157.50
PARTAGAS	SERIE D No.6	C-C-CAJ/C-5-n-25	3,937.50	787.50	157.50
PARTAGAS	SERIE P No.2	SBN-UW-n-10-n-10	2,562.50		256.25
PARTAGAS	SERIE P No.2	SBN-UW-C/L-12,13-n-25	6,406.25		256.25
PARTAGAS	SERIE P No.2	D-C-C/P-3-A/T-15	4,106.25	821.25	273.75
PARTAGAS	SERIE D No.5	SBN-UW-C/L-12,13-n-25	4,812.50		192.50
PARTAGAS	SERIE D No.5	SBN-UW-n-10-n-10	1,925.00		192.50
PARTAGAS	SERIE D No.5	D-C-C/P-3-A/T-15	3,150.00	630.00	210.00
PARTAGAS	SERIE E No.2	SBN-UW-C/L-12,13-n-25	6,500.00		260.00
PARTAGAS	SERIE E No.2	SBN-UW-n-5-n-5	1,300.00		260.00
PARTAGAS	SERIE E No.2	D-C-C/P-3-A/T-15	4,162.50	832.50	277.50
PARTAGAS	SHORTS	SLB-UW-GPSR-M-n-50	6,375.00		127.50
PARTAGAS	SHORTS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,187.50		127.50
PARTAGAS	SUPER PARTAGAS	CB-UW-n-12,13-n-25	2,375.00		95.00

MARCA	VITOLA DE SALIDA	ENVASE	PRECIOS A LA POBLACIÓN EN PESOS CUBANOS		
			CAJON/ DISPLAY	PETACA	UNIDAD
PARTAGAS	CULEBRAS (CDH)	CB-UW-SLB-3-n-9	1,440.00		160.00
PARTAGAS	SALOMONES (CDH)	CB-UW-n-10-n-10	3,350.00		335.00
PARTAGAS	SERIE E No.2 - 2015 (TR)	TH-L-n-n-n-10	5,850.00		
PARTAGAS	CHICOS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	531.25		21.25
PARTAGAS	CHICOS	CB-UW-C/L-16,17,17-n-50	1,062.50		21.25
PARTAGAS	CHICOS	D-C-C/P-5-CEL-50	1,062.50	106.25	21.25
PARTAGAS	BELVEDERES	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,031.25		41.25
PARTAGAS	HABANEROS	D-C-C/P-5-n-50	2,437.50	243.75	48.75
PARTAGAS	CHARLOTTES	CB-UW-C/L-5-n-25	2,531.25		101.25
PARTAGAS	CHARLOTTES	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,531.25		101.25
PARTAGAS	SERIE CONNOISSEUR No.3	SLB-UW-GPSR-M-n-25	3,156.25		126.25
PARTAGAS	PANETELAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,000.00		40.00
PARTAGAS	PRINCESS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,187.50		47.50
PARTAGAS	ASTORIAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,187.50		87.50
PARTAGAS	PARTAGAS DE LUXE	D-C-C/P-3-A/T-15	1,312.50	262.50	87.50
PARTAGAS	SUPER PARTAGAS	D-C-C/P-5-n-25	1,468.75	293.75	58.75
PARTAGAS	SUPER PARTAGAS	D-C-C/P-5-n-50	2,937.50	293.75	58.75
PARTAGAS	PETIT CORONAS TUBOS	CB-UW-C/S-9,9,7-A/T-25	1,656.25		66.25
PARTAGAS	PETIT CORONAS ESPECIALES	CB-UW-C/P-5-n-100	5,875.00	293.75	58.75
PARTAGAS	TRES PETIT CORONAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,000.00		80.00
PARTAGAS	PETIT CORONAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,156.25		86.25
PARTAGAS	PETIT CORONAS	SLB-UW-GPSR-M-n-50	4,312.50		86.25
PARTAGAS	PERFECTOS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,125.00		45.00
PARTAGAS	LONDRES EN CEDRO	CB-UW-n-12,13-CWCEL-25	1,187.50		47.50
PARTAGAS	LONDRES EXTRA	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,187.50		47.50
PARTAGAS	PETIT PARTAGAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,187.50		47.50
PARTAGAS	LONDRES FINOS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,187.50		47.50
PARTAGAS	PARISIANOS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,187.50		47.50
PARTAGAS	LONDRES EXTRA	D-C-C/P-5-n-25	1,187.50	237.50	47.50
PARTAGAS	ARISTOCRATS	D-C-C/P-5-n-50	2,875.00	287.50	57.50
PARTAGAS	LONDRES EXTRA	D-C-C/P-5-n-50	2,375.00	237.50	47.50
PARTAGAS	LONSDALES	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,468.75		138.75
PARTAGAS	LONSDALES	SLB-UW-GPSR-M-n-50	6,937.50		138.75
PARTAGAS	CORONAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,312.50		132.50
PARTAGAS	CORONAS	SLB-UW-GPSR-M-n-50	6,625.00		132.50

MARCA	VITOLA DE SALIDA	ENVASE	PRECIOS A LA POBLACIÓN EN PESOS CUBANOS		
			CAJON/ DISPLAY	PETACA	UNIDAD
PARTAGAS	CORONAS GRANDES	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,125.00		125.00
PARTAGAS	08/09/2008	898-UW-SR-8,9,8-n-25	4,750.00		190.00
PARTAGAS	SELECCION PRIV No.1	CB-UW-n-12,13-n-25	4,062.50		162.50
PARTAGAS	PARTAGAS DE PARTAGAS No.1	CB-UW-C/L-12,13-n-25	4,343.75		173.75
PARTAGAS	SERIE CONNOISSEUR No.2	SLB-UW-GPSR-M-n-25	3,500.00		140.00
PARTAGAS	SERIE D No.4	D-C-C/P-3-n-15	2,137.50	427.50	142.50
PARTAGAS	TOPPERS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,281.25		51.25
PARTAGAS	MADURO Nº 1	SBN-VW-C/L-12/13-N-25	5,062.50		202.50
PARTAGAS	SERIE CONNOISSEUR No.1	SLB-UW-GPSR-M-n-25	4,281.25		171.25
PARTAGAS	CHURCHILLS DE LUXE	CB-UW-C/L-12,13-n-25	5,312.50		212.50
PARTAGAS	LUSITANIAS	D-C-C/P-3-n-15	3,562.50	712.50	237.50
PARTAGAS	SERIES No.1-2017	SBN-UW-C/L-12,13-n-25	7,562.50		302.50
PARTAGAS	PARTAGAS 170 ANIVERSARIO - 2015	SPB-S-n-n-n- 50	50,600.00		
PARTAGAS	CORONAS GORDAS AÑEJADOS	CB-UW-n-12,13-n-25	6,125.00		245.00
PARTAGAS	CORONAS JUNIOR	D-C-C/P-3-A/T-15	1,406.25	281.25	93.75
PARTAGAS	PARTAGAS DE LUXE	CB-UW-C/S-10-A/T-10	1,112.50		111.25
PARTAGAS	CORONAS SENIOR	D-C-C/P-3-A/T-15	1,500.00	300.00	100.00
PARTAGAS	08/09/2008	898-VW-SR-3.4.3-n-10	2,250.00		225.00
POR LARRAÑAGA	MONTECARLOS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,156.25		86.25
POR LARRAÑAGA	PETIT CORONAS	SLB-UW-GPSR-M-n-50	5,875.00		117.50
POR LARRAÑAGA	PICADORES No.1 (CDH + HS)	CB-UW-n-12,13-n-25	3,750.00		150.00
POR LARRAÑAGA	SUPER CEDROS	CB-UW-C/L-12,13-CW-25	1,031.25		41.25
POR LARRAÑAGA	PANETELAS	CB-UW-C/L-12.13-n-25	1,031.25		41.25
POR LARRAÑAGA	LARGOS DE LARRAÑAGA	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,250.00		50.00
POR LARRAÑAGA	PETIT CORONAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,062.50		82.50
POR LARRAÑAGA	LOLAS EN CEDRO	CB-UW-C/L-12,13-CW-25	1,281.25		51.25
POR LARRAÑAGA	LONSDALES	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,218.75		128.75
PUNCH	CORONATIONS	CB-UW-C/S-9,9,7-A/T-25	2,968.75		118.75
PUNCH	DOUBLE CORONAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	8,218.75		328.75
PUNCH	PETIT CORONATIONS	CB-UW-C/S-9,9,7-A/T-25	2,812.50		112.50
PUNCH	PUNCH PUNCH	CB-UW-C/S-10-A/T-10	2,350.00		235.00

MARCA	VITOLA DE SALIDA	ENVASE	PRECIOS A LA POBLACIÓN EN PESOS CUBANOS		
			CAJON/ DISPLAY	PETACA	UNIDAD
PUNCH	PUNCH PUNCH	CB-UW-C/L-12,13-n-25	5,468.75		218.75
PUNCH	SHORT DE PUNCH	SBN-UW-n-10-n-10	1,875.00		187.50
PUNCH	PUNCH 48 (CDH + HS)	SPB-S-n-n-n-10	2,287.50		228.75
PUNCH	REGIOS DE PUNCH - 2017	SLB-UW-GPSR-M-n-25	6,187.50		247.50
PUNCH	LA ISLA - 2018	SLB-VW-C/L-5-n-10	2,875.00		287.50
PUNCH	PUNCH TUBE SELECTION	CB-UW-C/S-10-A/T-30	2,887.50		96.25
PUNCH	MARGARITAS	CBB-UW-C/L-12,13-n-25	1,718.75		68.75
PUNCH	ROYAL CORONATIONS	CB-UW-C/S-9.9.7-A/T-25	3,468.75		138.75
PUNCH	PETIT CORONATIONS	CB-UW-C/S-9,9,7-A/T-25	2,343.75		93.75
PUNCH	PETIT CORONAS DEL PUNCH	CB-UW-n-10-n-10	900.00		90.00
PUNCH	PETIT CORONAS DEL PUNCH	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,375.00		95.00
PUNCH	PETIT CORONAS DEL PUNCH	CB-UW-C/S-9,9,7-A/T-25	2,656.25		106.25
PUNCH	CORONATIONS	CB-UW-C/S-9,9,7-A/T-25	2,656.25		106.25
PUNCH	ROYAL SELECTION No.12	SLB-UW-GPSR-M-n-25	2,375.00		95.00
PUNCH	PETIT CORONAS DEL PUNCH	SLB-UW-GPSR-M-n-50	4,500.00		90.00
PUNCH	TRES PETIT CORONAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,875.00		75.00
PUNCH	CORONETS	CB-UW-C/S-9,9,7-A/T-25	1,875.00		75.00
PUNCH	PETIT PUNCH	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,000.00		80.00
PUNCH	PETIT PUNCH	SLB-UW-GPSR-M-n-50	4,000.00		80.00
PUNCH	PETIT PUNCH	D-C-C/P-5-n-100	8,000.00	400.00	80.00
PUNCH	CORONAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,062.50		122.50
PUNCH	CORONAS	SLB-UW-GPSR-M-n-50	6,125.00		122.50
PUNCH	BLACK PRINCE	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,281.25		131.25
PUNCH	ROYAL SELECTION No.11	SLB-UW-GPSR-M-n-25	3,781.25		151.25
PUNCH	SUPER SELECTION No.2	SLB-UW-GPSR-M-n-50	6,875.00		137.50
PUNCH	PUNCH PUNCH	SLB-UW-GPSR-M-n-50	9,062.50		181.25
PUNCH	SUPER SELECTION No.1	SLB-UW-GPSR-M-n-50	6,812.50		136.25
PUNCH	NINFAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,218.75		88.75
PUNCH	NINFAS	SLB-UW-GPSR-M-n-50	4,437.50		88.75
PUNCH	CHURCHILLS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	5,187.50		207.50
PUNCH	MONARCAS	CB-UW-C/S-9,9,7-A/T-25	6,062.50		242.50
PUNCH	CHURCHILLS	CB-UW-C/S-9,9,7-A/T-25	5,968.75		238.75
PUNCH	CHURCHILLS	SLB-UW-GPSR-M-n-50	10,375.00		207.50
PUNCH	DOUBLE CORONAS	SLB-UW-GPSR-M-n-50	13,625.00		272.50

MARCA	VITOLA DE SALIDA	ENVASE	PRECIOS A LA POBLACIÓN EN PESOS CUBANOS		
			CAJON/ DISPLAY	PETACA	UNIDAD
QUAI D'ORSAY	No.54	SBN-UW-C/L-12,13-n-25	5,000.00		200.00
QUAI D'ORSAY	No.54	SBN-UW-n-10-n-10	2,000.00		200.00
QUAI D'ORSAY	CORONAS CLARO	SBN-UW-C/L-12,13-n-25	4,437.50		177.50
QUAI D'ORSAY	No.50	SBN-UW-C/L-12,13-n-25	3,656.25		146.25
QUAI D'ORSAY	No.50	SBN-UW-n-10-n-10	1,462.50		146.25
QUAI D'ORSAY	SENADORES-2019	SPB-S-n-n-n-25	6,468.75		258.75
QUAI D'ORSAY	GRAN CORONA	SBN-UW-C/L-12,13-n-25	3,593.75		143.75
QUAI D'ORSAY	PANETELAS	SBN-UW-C/L-12,13-n-25	3,125.00		125.00
QUAI D'ORSAY	IMPERIALES	SBN-UW-C/L-12.13-n-25	7,687.50		307.50
QUINTERO	BREVAS	CB-C-A/F-M-n-25	1,093.75		43.75
QUINTERO	FAVORITOS	C-C-CELPR-M-n-25	1,468.75		58.75
QUINTERO	FAVORITOS	D-C-C/P-5-n-25	1,468.75	293.75	58.75
QUINTERO	FAVORITOS	D-C-C/P-3-A/T-15	993.75	198.75	66.25
QUINTERO	LONDRES EXTRA	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,218.75		48.75
QUINTERO	PANETELAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,031.25		41.25
QUINTERO	PETIT QUINTERO	C-C-CEL-M-n-25	906.25		36.25
QUINTERO	TUBULARES	D-C-C/P-3-A/T-15	956.25	191.25	63.75
QUINTERO	PURITOS	CB-UW-n-12,13-CEL-25	375.00		15.00
QUINTERO	PURITOS	D-C-C/P-5-CEL-50	750.00	75.00	15.00
QUINTERO	NACIONALES	CB-UW-C/L-12.13-n-25	1,156.25		46.25
QUINTERO	NACIONALES	D-C-C/P-5-n-50	1,625.00	162.50	32.50
QUINTERO	LONDRES	CB-UW-C/L-12,13-n-25	750.00		30.00
QUINTERO	CORONAS CLUB TUBULARES	CB-UW-C/S-12,13-A/T-25	812.50		32.50
QUINTERO	MEDIAS CORONAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,218.75		48.75
QUINTERO	MEDIAS CORONAS SELECTAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,218.75		48.75
RAFAEL GONZALEZ	PANETELAS EXTRA	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,187.50		47.50
RAFAEL GONZALEZ	PERLAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,031.25		81.25
RAFAEL GONZALEZ	PETIT CORONAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,937.50		117.50
RAFAEL GONZALEZ	TRES PETIT LONSDALES	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,906.25		76.25
RAFAEL GONZALEZ	CIGARRITOS	SBN-VW-C/L-11,13,13,13-n-50	2,875.00		57.50
RAFAEL GONZALEZ	PANETELAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,656.25		66.25
RAFAEL GONZALEZ	PERLAS	D-C-C/P-5-n-25	1,812.50	362.50	72.50

MARCA	VITOLA DE SALIDA	ENVASE	PRECIOS A LA POBLACIÓN EN PESOS CUBANOS		
			CAJON/ DISPLAY	PETACA	UNIDAD
RAFAEL GONZALEZ	LONSDALES	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,375.00		135.00
RAFAEL GONZALEZ	CORONAS EXTRA	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,281.25		131.25
RAFAEL GONZALEZ	SLENDERELLAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,718.75		68.75
RAMON ALLONES	ALLONES SPECIALLY SELECTED	SLB-UW-GPSR-M-n-50	8,812.50		176.25
RAMON ALLONES	ALLONES SPECIALLY SELECTED	CB-UW-C/L-12,13-n-25	4,406.25		176.25
RAMON ALLONES	GIGANTES	CB-UW-C/L-12,13-n-25	7,531.25		301.25
RAMON ALLONES	SMALL CLUB CORONAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,687.50		107.50
RAMON ALLONES	ALLONES SUPERIORES (CDH)	CB-UW-n-10-n-10	1,675.00		167.50
RAMON ALLONES	ALLONES No.2-2019	SPB-S-n-n-n-10	2,537.50		253.75
RAMON ALLONES	EMPERADORES EXTRA - 2018 (CDH)	SPB-S-n-n-n-50	81,500.00		
RAMON ALLONES	RAMONITAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,562.50		62.50
RAMON ALLONES	PETIT CORONAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,062.50		82.50
RAMON ALLONES	CORONAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,750.00		110.00
RAMON ALLONES	CORONAS	SLB-UW-GPSR-M-n-50	5,500.00		110.00
RAMON ALLONES	08/09/2008	898-VW-GPSR-M-n-25	4,218.75		168.75
RAMON ALLONES	CLUB ALLONES - 2015	CB-UW-n-10-n-10	2,075.00		207.50
REY DEL MUNDO	LUNCH CLUB	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,125.00		85.00
REY DEL MUNDO	PETIT CORONAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,187.50		87.50
REY DEL MUNDO	PETIT CORONAS	SLB-UW-GPSR-M-n-50	4,375.00		87.50
REY DEL MUNDO	LONSDALES	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,218.75		128.75
REY DEL MUNDO	CORONAS DE LUXE	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,843.75		113.75
REY DEL MUNDO	GRAN CORONA	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,125.00		125.00
REY DEL MUNDO	CHOIx SUPREME	SLB-UW-GPSR-M-n-50	6,187.50		123.75
REY DEL MUNDO	ELEGANTES	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,031.25		81.25
REY DEL MUNDO	GRANDES DE ESPAÑA	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,687.50		147.50
REY DEL MUNDO	TAINOS	SLB-UW-C/L-12,13-n-25	4,937.50		197.50
ROMEO Y JULIETA	BELICOSOS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	6,031.25		241.25
ROMEO Y JULIETA	BELVEDERES	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,000.00		80.00
ROMEO Y JULIETA	CAZADORES	CB-UW-A/F-M-n-25	5,062.50		202.50
ROMEO Y JULIETA	CEDROS DE LUXE No.2	CB-UW-n-12,13-CW-25	4,843.75		193.75
ROMEO Y JULIETA	CEDROS DE LUXE No.3	CB-UW-n-12,13-CW-25	3,843.75		153.75

MARCA	VITOLA DE SALIDA	ENVASE	PRECIOS A LA POBLACIÓN EN PESOS CUBANOS		
			CAJON/ DISPLAY	PETACA	UNIDAD
ROMEO Y JULIETA	CHURCHILLS	D-C-C/P-3-A/T-15	4,931.25	986.25	328.75
ROMEO Y JULIETA	CHURCHILLS	CB-UW-C/S-9,9,7-A/T-25	8,218.75		328.75
ROMEO Y JULIETA	CHURCHILLS	CB-UW-C/S-10-A/T-10	3,287.50		328.75
ROMEO Y JULIETA	CHURCHILLS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	7,812.50		312.50
ROMEO Y JULIETA	CLUB KINGS	CB-UW-A/P-5-n-50	9,125.00	912.50	
ROMEO Y JULIETA	CORONITAS EN CEDRO	CB-UW-n-12,13-CW-25	2,281.25		91.25
ROMEO Y JULIETA	EXHIBICION No.4	CB-UW-C/L-12,13-n-25	5,062.50		202.50
ROMEO Y JULIETA	JULIETA	D-C-A/P-5-n-25	2,906.25	581.25	116.25
ROMEO Y JULIETA	MILLE FLEURS	CB-UW-n-10-n-10	1,000.00		100.00
ROMEO Y JULIETA	MILLE FLEURS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,500.00		100.00
ROMEO Y JULIETA	PETIT CHURCHILLS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	4,500.00		180.00
ROMEO Y JULIETA	PETIT CHURCHILLS	D-C-C/P-3-A/T-15	2,943.75	588.75	196.25
ROMEO Y JULIETA	PETIT CORONAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,750.00		150.00
ROMEO Y JULIETA	PETIT JULIETAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,187.50		87.50
ROMEO Y JULIETA	PETIT ROYALES	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,437.50		137.50
ROMEO Y JULIETA	PETIT ROYALES	D-C-C/P-3-A/T-15	2,325.00	465.00	155.00
ROMEO Y JULIETA	REGALIAS DE LONDRES	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,281.25		91.25
ROMEO Y JULIETA	ROMEO No.1	D-C-C/P-3-A/T-15	2,100.00	420.00	140.00
ROMEO Y JULIETA	ROMEO No.1	CB-UW-C/S-9,9,7-A/T-25	3,500.00		140.00
ROMEO Y JULIETA	ROMEO No.1	CB-UW-C/S-10-A/T-10	1,400.00		140.00
ROMEO Y JULIETA	ROMEO No.2	D-C-C/P-3-A/T-15	1,856.25	371.25	123.75
ROMEO Y JULIETA	ROMEO No.2	CB-UW-C/S-9,9,7-A/T-25	3,093.75		123.75
ROMEO Y JULIETA	ROMEO No.2	CB-UW-C/S-10-A/T-10	1,237.50		123.75
ROMEO Y JULIETA	ROMEO No.2	CB-UW-C/P-5-A/T-50	6,187.50		123.75
ROMEO Y JULIETA	ROMEO No.3	D-C-C/P-3-A/T-15	1,781.25	356.25	118.75
ROMEO Y JULIETA	ROMEO No.3	CB-UW-C/S-9,9,7-A/T-25	2,968.75		118.75
ROMEO Y JULIETA	ROMEO No.3	CB-UW-C/S-10-A/T-10	1,187.50		118.75
ROMEO Y JULIETA	SHORT CHURCHILLS	D-C-C/P-3-A/T-15	3,506.25	701.25	233.75
ROMEO Y JULIETA	SHORT CHURCHILLS	CB-UW-n-10-n-10	2,162.50		216.25
ROMEO Y JULIETA	SHORT CHURCHILLS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	5,406.25		216.25
ROMEO Y JULIETA	SPORTS LARGOS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,000.00		80.00

MARCA	VITOLA DE SALIDA	ENVASE	PRECIOS A LA POBLACIÓN EN PESOS CUBANOS		
			CAJON/ DISPLAY	PETACA	UNIDAD
ROMEO Y JULIETA	WIDE CHURCHILLS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	5,843.75		233.75
ROMEO Y JULIETA	WIDE CHURCHILLS	CB-UW-n-10-n-10	2,337.50		233.75
ROMEO Y JULIETA	WIDE CHURCHILLS	D-C-C/P-3-A/T-15	3,768.75	753.75	251.25
ROMEO Y JULIETA	CEDROS DE LUXE (CDH)	SBN-UW-n-10-n-10	2,462.50		246.25
ROMEO Y JULIETA	TACOS - 2018	CB-UW-C/L-12,13-n-25	8,093.75		323.75
ROMEO Y JULIETA	CHURCHILLS - 2018	CAJ-C-CB-9,9,7-A/T-25	11,906.25		476.25
ROMEO Y JULIETA	FABULOSOS No.2 - 2016 (CDH)	SPB-S-n-n-n-20	23,650.00		
ROMEO Y JULIETA	MARAVILLAS 8	SPB-S-n-n-n-8	11,940.00		1,492.50
ROMEO Y JULIETA	LOS TRES ROMEOS	CB-UW-C/S-3-A/T-3	356.25		118.75
ROMEO Y JULIETA	WIDE CHURCHILLS GRAN RESERVA COSECHA 2009 - 2015	SPB-S-n-n-n-15	15,243.75		
ROMEO Y JULIETA	BELVEDERES	CB-UW-n-10-n-10	487.50		48.75
ROMEO Y JULIETA	REGALIAS DE LA HABANA	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,031.25		41.25
ROMEO Y JULIETA	CELESTIALES FINOS	CB-UW-n-12,13-n-25	3,406.25		136.25
ROMEO Y JULIETA	PETIT JULIETAS	D-C-C/P-5-n-25	1,812.50	362.50	72.50
ROMEO Y JULIETA	TRES PETIT CORONAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,250.00		90.00
ROMEO Y JULIETA	ROMEO No.3 DE LUXE	CB-UW-C/S-9,9,7-A/T-25	2,343.75		93.75
ROMEO Y JULIETA	TRES PETIT CORONAS	SLB-UW-GPSR-M-n-50	4,500.00		90.00
ROMEO Y JULIETA	ROMEO No.2 DE LUXE	CB-UW-C/P-5-A/T-50	5,312.50	531.25	106.25
ROMEO Y JULIETA	ROMEO No.2 DE LUXE	CB-UW-C/S-9,9,7-A/T-25	2,656.25		106.25
ROMEO Y JULIETA	PETIT CORONAS	D-C-C/P-5-n-25	2,968.75	593.75	118.75
ROMEO Y JULIETA	PANETELAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,562.50		62.50
ROMEO Y JULIETA	PETIT PRINCESS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,062.50		82.50
ROMEO Y JULIETA	EXCEPCIONALES	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,218.75		48.75
ROMEO Y JULIETA	PANETELAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	1,000.00		40.00
ROMEO Y JULIETA	CEDROS DE LUXE No.1	CB-UW-n-12.13-CW-25	3,750.00		150.00
ROMEO Y JULIETA	CORONAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,312.50		132.50
ROMEO Y JULIETA	ROMEO No.1 DE LUXE	CB-UW-C/S-9,9,7-A/T-25	3,437.50		137.50
ROMEO Y JULIETA	ROMEO No.1 DE LUXE	CB-UW-C/S-10-A/T-10	1,375.00		137.50
ROMEO Y JULIETA	EXHIBICION No.3	CB-UW-C/L-12.13-n-25	4,625.00		185.00
ROMEO Y JULIETA	CORONAS GRANDES	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,125.00		125.00

MARCA	VITOLA DE SALIDA	ENVASE	PRECIOS A LA POBLACIÓN EN PESOS CUBANOS		
			CAJON/ DISPLAY	PETACA	UNIDAD
ROMEO Y JULIETA	EXHIBICION No.4	SLB-UW-GPSR-M-n-50	6,562.50		131.25
ROMEO Y JULIETA	CHURCHILLS	CB-UW-C/P-3-A/T-25	6,687.50	802.50	267.50
ROMEO Y JULIETA	PRINCE OF WALES	CB-UW-C/L-12,13-n-25	4,843.75		193.75
ROMEO Y JULIETA	CHURCHILLS	D-C-C/P-3-A/T-30	8,025.00	802.50	267.50
ROMEO Y JULIETA	CHURCHILLS	D-C-C/P-3-A/T-6	1,605.00	802.50	267.50
ROMEO Y JULIETA	PIRAMIDES	CB-UW-C/L-12,13-n-25	4,375.00		175.00
ROMEO Y JULIETA	CAPULETO	CB-UW-C/L-12,13-n-25	8,250.00		330.00
ROMEO Y JULIETA	SHORT CHURCHILS – 2013 (TR)	TH-L-n-n-n-10	2,800.00		280.00
ROMEO Y JULIETA	PIRÁMIDES AÑEJADOS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	7,031.25		281.25
SAINT LUIS REY	REGIOS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	4,156.25		166.25
SAINT LUIS REY	PETIT CORONAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,156.25		86.25
SAINT LUIS REY	PETIT CORONAS	CB-UW-C/S-9,9,7-A/T-25	2,687.50		107.50
SAINT LUIS REY	PETIT CORONAS	SLB-UW-GPSR-M-n-50	4,312.50		86.25
SAINT LUIS REY	PETIT CORONAS	D-C-C/P-5-n-25	2,156.25		86.25
SAINT LUIS REY	LONSDALES	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,375.00		135.00
SAINT LUIS REY	LONSDALES	SLB-UW-GPSR-M-n-50	6,750.00		135.00
SAINT LUIS REY	CORONAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,687.50		107.50
SAINT LUIS REY	SERIE A	CB-UW-C/L-12.13-n-25	3,937.50		157.50
SAINT LUIS REY	SERIE A	SLB-UW-GPSR-M-n-50	6,562.50		131.25
SAINT LUIS REY	REGIOS	SLB-UW-GPSR-M-n-50	6,125.00		122.50
SAINT LUIS REY	CHURCHILLS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	4,781.25		191.25
SAINT LUIS REY	CHURCHILLS	CB-UW-C/S-9,9,7-A/T-25	5,281.25		211.25
SAINT LUIS REY	CHURCHILLS	SLB-UW-GPSR-M-n-50	9,562.50		191.25
SAINT LUIS REY	DOUBLE CORONAS	SLB-UW-GPSR-M-n-50	12,812.50		256.25
SAINT LUIS REY	MARQUEZ - 2016	SBN-UW -n-10-n-10	2,925.00		292.50
SAN CRISTOBAL DE LA HABANA	EL PRINCIPE	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,093.75		123.75
SAN CRISTOBAL DE LA HABANA	LA FUERZA	CB-UW-C/L-12,13-n-25	6,406.25		256.25
SAN CRISTOBAL DE LA HABANA	LA PUNTA	CB-UW-C/L-12,13-n-25	5,781.25		231.25
SAN CRISTOBAL DE LA HABANA	20 ANIVERSARIO (CDH)	SPB-S-n-n-n-20	12,075.00		603.75
SAN CRISTOBAL DE LA HABANA	PRADO (CDH + HS)	SPB-S-n-n-n-10	2,150.00		215.00
SAN CRISTOBAL DE LA HABANA	JARRA TORREÓN SCH (CDH + HS)	JAR-CER-C/L-M-n-25	16,937.50		

MARCA	VITOLA DE SALIDA	ENVASE	PRECIOS A LA POBLACIÓN EN PESOS CUBANOS		
			CAJON/ DISPLAY	PETACA	UNIDAD
SAN CRISTOBAL DE LA HABANA	LA CABAÑA - 2017	SPB-S-n-n-n-10	3,800.00		
SAN CRISTOBAL DE LA HABANA	SAN CRISTOBAL DE LA HABANA 1519	SPB-S-n-n-n-100	183,000.00		1,830.00
SAN CRISTOBAL DE LA HABANA	OFICIOS	BN-VW-C/L-12,13-n-25	3,468.75		138.75
SAN CRISTOBAL DE LA HABANA	MERCADERES	BN-VW-C/L-12,13-n-25	5,437.50		217.50
SAN CRISTOBAL DE LA HABANA	MERCADERES (CDH)	BN-VW-C/L-12.13-n-25	2,500.00		
SAN CRISTOBAL DE LA HABANA	EL MORRO	CB-UW-C/L-12.13-n-25	6,968.75		278.75
SAN CRISTOBAL DE LA HABANA	MURALLA	BN-VW-C/L-12,13-n-25	7,218.75		288.75
SANCHO PANZA	BELICOSOS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	5,250.00		210.00
SANCHO PANZA	NON PLUS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,156.25		126.25
SANCHO PANZA	SELECTOS	CB-UW-n-10-CW-10	475.00		47.50
SANCHO PANZA	BREVAS	CB-C-A/F-M-n-25	625.00		25.00
SANCHO PANZA	BREVAS	CB-C-A/F-M-n-25	625.00		25.00
SANCHO PANZA	BACHILLERES	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,125.00		85.00
SANCHO PANZA	BELICOSOS	SLB-UW-GPSR-M-n-50	7,625.00		152.50
SANCHO PANZA	MOLINOS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,375.00		135.00
SANCHO PANZA	CORONAS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	2,843.75		113.75
SANCHO PANZA	SANCHOS	CB-UW-n-5-W/B-5	1,725.00		345.00
SANCHO PANZA	SANCHOS	CB-UW-n-10-n-10	3,450.00		345.00
SANCHO PANZA	CORONAS GIGANTES	CB-UW-n-10-n-10	1,975.00		197.50
TRINIDAD	COLONIALES	SBN-VW-n-6-n-24	5,790.00		241.25
TRINIDAD	ESMERALDA	SBN-VW-n-6-n-12	3,900.00		325.00
TRINIDAD	FUNDADORES	SBN-VW-n-6-n-24	10,200.00		425.00
TRINIDAD	MEDIA LUNA	SBN-VW-n-6-n-12	2,985.00		248.75
TRINIDAD	REYES	SBN-VW-n-6-n-24	4,050.00		168.75
TRINIDAD	REYES	SBN-VW-n-6-n-12	2,025.00		168.75
TRINIDAD	TOPES	SBN-VW-n-6-n-12	4,050.00		337.50
TRINIDAD	VIGIA	D-C-C/P-3-A/T-15	4,256.25	851.25	283.75
TRINIDAD	VIGIA	SBN-VW-n-6-n-12	3,180.00		265.00
TRINIDAD	LA TROVA (CDH)	SBN-VW-n-6-n-12	4,605.00		383.75
TRINIDAD	CASILDA (CDH)	SPB-S-n-n-n-24	43,440.00		1,810.00
TRINIDAD	TOPES	SBN-VW-n-6-n-12	4,020.00		335.00
TRINIDAD	REYES	D-C-C/P-5-C/B-25	2,875.00	575.00	115.00
TRINIDAD	COLONIALES	D-C-C/P-5-C/B-25	4,125.00	825.00	165.00
TRINIDAD	ROBUSTOS EXTRA	D-C-C/P-3-C/B-15	4,443.75	888.75	296.25
TRINIDAD	ROBUSTOS EXTRA	SBN-VW-n-6-n-12	3,555.00		296.25
TRINIDAD	ROBUSTOS T	SBN-VW-n-6-n-24	6,540.00		272.50
TRINIDAD	ROBUSTOS T	SBN-VW-n-6-n-12	3,270.00		272.50

MARCA	VITOLA DE SALIDA	ENVASE	PRECIOS A LA POBLACIÓN EN PESOS CUBANOS		
			CAJON/ DISPLAY	PETACA	UNIDAD
TRINIDAD	FUNDADORES	SBN-UW-n-10-n-50	13,625.00		272.50
TRINIDAD	FUNDADORES	D-C-C/P-5-C/B-25	6,812.50	1,362.50	272.50
TRINIDAD	FUNDADORES	SBN-VW-n-6-n-12	3,270.00		272.50
TROYA	CORONAS CLUB TUBULARES	CB-UW-C/S-9,9,7-A/T-25	1,093.75		43.75
TROYA	UNIVERSALES	CB-UW-C/L-12,13-n-25	781.25		31.25
TROYA	UNIVERSALES	D-C-C/P-3-n-30	937.50	93.75	31.25
VEGAS ROBAINA	FAMOSOS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	5,343.75		213.75
VEGAS ROBAINA	UNICOS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	7,125.00		285.00
VEGAS ROBAINA	CLASICOS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,968.75		158.75
VEGAS ROBAINA	CLASICOS	D-C-C/P-5-n-25	3,968.75	793.75	158.75
VEGAS ROBAINA	FAMILIAR	CB-UW-C/L-12,13-n-25	3,531.25		141.25
VEGAS ROBAINA	FAMILIAR	CB-UW-C/S-10-A/T-10	1,625.00		162.50
VEGAS ROBAINA	FAMOSOS	D-C-C/P-5-n-25	3,375.00	675.00	135.00
VEGAS ROBAINA	DON ALEJANDRO	CB-UW-C/L-12.13-n-25	7,125.00		285.00
VEGAS ROBAINA	DON ALEJANDRO	D-C-C/P-3-N-15	3,600.00	720.00	240.00
VEGUEROS	CENTROFINOS	CAN-M-CLGP-M-n-16	2,300.00		143.75
VEGUEROS	CENTROFINOS	D-C-C/P-4-n-16	2,300.00	575.00	143.75
VEGUEROS	ENTRETIEMPOS	CAN-M-CLGP-M-n-16	2,040.00		127.50
VEGUEROS	ENTRETIEMPOS	D-C-C/P-4-n-16	2,040.00	510.00	127.50
VEGUEROS	TAPADOS	CAN-M-CLGP-M-n-16	1,840.00		115.00
VEGUEROS	TAPADOS	D-C-C/P-4-n-16	1,840.00	460.00	115.00
VEGUEROS	MAÑANITAS	CAN-M-CLGP-M-n-16	1,360.00		85.00
VEGUEROS	MAÑANITAS	D-C-C/P-4-n-16	1,360.00	340.00	85.00
VEGUEROS	MAREVAS	D-C-C/P-5-n-25	2,062.50	412.50	82.50
VEGUEROS	SEOANE	D-C-C/P-5-n-25	1,375.00	275.00	55.00
VEGUEROS	ESPECIALES No.2	SBN-UW-C/L-12,13-n-25	3,437.50		137.50
VEGUEROS	ESPECIALES No.1	SBN-UW-C/L-12,13-n-25	4,343.75		173.75

ANEXO XI

PRECIOS MINORISTAS EN CUP DE PRODUCCIONES DE TABACOS MECANIZADOS.

MARCA	VITOLA DE SALIDA	ENVASE	Precio Minorista CUP			
			PVP (millar)	PVP (Cajón Display)	PVP (Petaca)	PVP (Unidad redondeada)
Cohíba Mini 10.	Petaca de cartón retractilada con 10 u	petaca			210,00	
Montecristo Mini 10	Petaca de cartón retractilada con 10 u	petaca			192,50	
Romeo y Julieta Mini 10	Petaca de cartón retractilada con 10 u	petaca			175,00	
Partagás Mini 10 Lata	Petaca de metal con 10 u	petaca			161,00	
Guantanamera Mini 20	Petaca de cartón retractilada con 20 u	petaca			164,50	
Cohíba Club 10	Petaca de cartón retractilada con 10 u	petaca			262,50	
Montecristo Club 10	Petaca de cartón retractilada con 10 u	petaca			245,00	
Partagás Club 10 Lata	Petaca de metal con 10 u	petaca			196,00	
Belinda Tubos 3	Caja de cartón reforzado con 3 u	petaca			183,75	
Belinda Tubos 20	Caja de cartón reforzado con 20 u	U				61,25
Troya Tubos 3	Caja de cartón reforzado con 3 u	petaca			141,75	
Troya Tubos 20	Caja de cartón reforzado con 20 u	U				47,25
Cohíba White Mini 10		petaca			210,00	
Cohíba White Mini 20		petaca			395,50	
Cohíba White Club 10		petaca			262,50	
Cohíba White Club 20		petaca			500,50	
Montecristo Mini 20 Lata		petaca			351,75	
Partagás Mini 20 Lata		petaca			318,50	
Romeo y Julieta Mini 20 Lata		petaca			318,50	
Montecristo Club 20 Lata		petaca			455,00	
Partagás Club 20 Lata		petaca			386,75	
Romeo y Julieta Club 20 Lata		petaca			386,75	
Partagás Serie Mini 10		petaca			161,00	

MARCA	VITOLA DE SALIDA	ENVASE	Precio Minorista CUP			
			PVP (millar)	PVP (Cajón Display)	PVP (Petaca)	PVP (Unidad redondeada)
Partagás Serie Mini 20		petaca			318,50	
Partagás Serie Club 10		petaca			196,00	
Partagás Serie Club 20		petaca			386,75	
Cohíba Short 10		U			322,00	
Cohíba Mini10. Petaca Edición Limitada		petaca			210,00	
Cohíba Mini 20. Petaca Edición Limitada		petaca			397,25	
Cohíba Mini 50. Petaca Edición Limitada		petaca			945,00	
Cohíba Club10. Petaca Edición Limitada		petaca			262,50	
Cohíba Club 20. Petaca Edición Limitada		petaca			500,50	
Cohíba Club 50. Estuche Edición Limitada		U			1.575,00	
Cohíba Club 50. Caja Edición Limitada		U			1.190,00	
Tabaco Trinidad Short - la petaca de 10 unidades		petaca			308,00	
Humidor de 50 unidades del surtido de tabaco mecanizado Cohíba Short		U			2.310,00	

GOC-2020-847-EX71

RESOLUCIÓN No. 347-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo 8301, del Consejo de Ministros, del 26 de enero de 2018, se aprobaron las funciones específicas del Ministerio de Finanzas y Precios, entre las que se encuentra la regulada en el apartado Primero, numeral 12, de aprobar los precios y tarifas que sean de su competencia y controlar su aplicación.

POR CUANTO: El Decreto 321, del 4 de diciembre de 2013, tal y como quedó modificado por el Decreto 24 “Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas”, del 25 de noviembre de 2020, faculta a quien suscribe para aprobar las tarifas máximas que se aplican a las personas naturales, del servicio de Telefonía Básica Nacional y del servicio de Cabinas y Estaciones Telefónicas Públicas, soportados por la red fija.

POR CUANTO: La Resolución 383, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 20 de septiembre de 2013, dispone las tarifas máximas aplicables a las personas naturales en la prestación de los servicios de Telefonía Básica Nacional, de Cabinas y Estaciones Telefónicas Públicas, Celular de Telecomunicaciones Móviles Terrestres y de Acceso a Internet cuando no se soporta sobre la red móvil.

POR CUANTO: Debido al proceso de ordenamiento monetario llevado a cabo en el país, resulta necesario actualizar las tarifas máximas aplicables a las personas naturales en la prestación de los servicios de Telefonía Básica Nacional y de Cabinas y Estaciones Telefónicas Públicas, simplificando la tarificación de las llamadas de larga distancia, estableciendo nuevas tarifas orientadas a los costos, que estimulen el uso razonable del servicio.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar un sistema de tarifas de larga distancia nacional que se corresponda con la División Política Administrativa, agrupando las provincias en tres (3) zonas, y establecer un valor único de tarifa para las llamadas de larga distancia entre provincias comprendidas en la misma zona, intrarregional, y otro para las llamadas entre provincias correspondientes a diferentes zonas, interregional.

ZONAS DE TARIFAS DE LARGA DISTANCIA NACIONAL

ZONA A	ZONA B	ZONA C
PINAR DEL RÍO	VILLA CLARA	LAS TUNAS
LA HABANA	SANCTI SPÍRITUS	GRANMA
ARTEMISA	CIENFUEGOS	HOLGUÍN
MAYABEQUE	CIEGO DE ÁVILA	SANTIAGO DE CUBA
MATANZAS	CAMAGÜEY	GUANTÁNAMO
ISLA DE LA JUVENTUD		

SEGUNDO: Aplicar el valor de tarifa aprobado para las llamadas Intrarregionales, a las llamadas entre provincias contiguas pertenecientes a zonas diferentes, aplicable a las llamadas entre Matanzas con Villa Clara y Cienfuegos, y a las llamadas entre Camagüey y las Tunas.

TERCERO: Extender el alcance de las Llamadas Locales hasta los límites de cada provincia y del municipio especial Isla de la Juventud.

CUARTO: Aprobar las tarifas máximas del servicio de Telefonía Básica soportado por la red fija, de aplicación a las personas naturales cubanas y extranjeras residentes permanentes, que se relacionan en el Anexo I, que se adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución.

QUINTO: Aprobar las tarifas máximas del servicio de Telefonía Básica que se brinda por la red fija, y que se aplican a las personas naturales extranjeras, que se detallan en el Anexo II, que se adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución.

SEXTO: Aprobar las tarifas máximas del servicio de Cabinas y Estaciones Telefónicas Públicas que se brinda por la red fija, y que aplican a las personas naturales, las que se relacionan en el Anexo III que se adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 383, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 20 de septiembre de 2013.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE al Ministro de Comunicaciones y a la Presidente Ejecutivo de Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Finanzas y Precios.

DADA en La Habana, a los 25 días de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO I

TARIFAS MÁXIMAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA BÁSICA SOPORTADO POR LA RED FIJA, DE APLICACIÓN A LAS PERSONAS NATURALES CUBANAS Y EXTRANJERAS RESIDENTES PERMANENTES

1. **Tarifas de Instalación, Cuota Mensual y Principales Movimientos del servicio telefónico básico nacional.**

SERVICIOS	UM	TARIFA EN PESOS CUBANOS (CUP)
CUOTA DE INSTALACIÓN		
Línea principal	U	180.00
Extensión de la línea principal	U	30.00
CUOTA BÁSICA MENSUAL		
Línea telefónica principal (incluye un consumo equivalente a los primeros 300 minutos al mes se consuman o no)	Mensual	20.00
Extensión del teléfono	Mensual	8.00
PRINCIPALES MOVIMIENTOS		
Traslado exterior (otro local)	U	180.00
Traslado interior (dentro del local)	U	30.00
Reinstalación del servicio	U	180.00
Cambio de número	U	30.00
Cambio misceláneo	U	30.00
Cambio de aparato	U	30.00
Cambio de montaje	U	30.00
Reconexión	U	24.00
Cargo por conexión precedida de desconexión por falta de pago	U	24.00

2. **Tarifas correspondientes al tráfico telefónico automático (tele selección) del servicio telefónico básico nacional.**

TRÁFICO TELEFÓNICO	TARIFAS Pesos Cubanos/ Minuto	
	06:00-17:59	18:00-05:59
Local	0.09	0.06
A redes móviles	0.09	0.06

3. **Servicio de Larga distancia Nacional**

TIPO DE LLAMADA	TARIFAS Pesos Cubanos/ Minuto		
	06:00-17:59	18:00-22:59	23:00-05:59
Intrarregional	0.75	0.39	0.30
Interregional	1.95	0.99	0.30

a) La tasación para el tráfico local a minuto entero, con aproximación por exceso.

b) A las llamadas intrarregionales e interregionales se les adiciona 0.15 pesos cubanos correspondientes al pulso por el establecimiento de la comunicación.

c) La tasación para los minutos de llamadas intrarregionales e interregionales es a intervalos de diez (10) segundos, con aproximación por exceso.

d) Las tarifas previstas para el horario de 18:00 a 22:59 se aplican a los domingos, días de conmemoración nacional y feriados, en el horario comprendido entre las 06:00 a 22:59 horas, manteniéndose las establecidas para el horario comprendido entre las 23:00 a 05:59.

4. Tarifas correspondientes al tráfico telefónico por operadora del servicio telefónico básico nacional.

TIPO DE TRÁFICO	TARIFAS Pesos Cubanos/ Minuto	
	06:00-17:59	18:00-05:59
Intrarregional	0.75	0.39
Interregional	1.95	0.99

a) Las llamadas por operadora tienen una duración mínima de 3 minutos y pasados estos se cobra el minuto adicional.

ANEXO II

TARIFAS MÁXIMAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA BÁSICA QUE SE BRINDA POR LA RED FIJA, Y QUE SE APLICAN A LAS PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS

1. Tarifas de Instalación, Cuota Mensual y Principales Movimientos del servicio telefónico básico nacional.

SERVICIOS	UM	TARIFA EN PESOS CUBANOS (CUP)
CUOTA DE INSTALACIÓN		
Línea principal	U	3750.00
Extensión de la línea principal	U	750.00
CUOTA BÁSICA MENSUAL		
Línea telefónica principal	Mensual	250.00
Extensión del teléfono	Mensual	75.00
PRINCIPALES MOVIMIENTOS		
Traslado exterior (otro local con cambio de facilidades técnicas)	U	3750.00
Traslado (otro local con las mismas facilidades)	U	1750.00
Traslado interior (dentro del local) y cambio de lugar	U	375.00
Reinstalación del servicio	U	3750.00
Cambio de número	U	250.00
Cambio misceláneo	U	375.00
Cambio de aparato	U	375.00
Cargo por conexión precedida de desconexión por falta de pago	U	500.00
Baja por alta en la misma dirección	U	250.00

2. Tarifas correspondientes al tráfico telefónico automático (tele selección) del servicio telefónico básico nacional.

TRÁFICO TELEFÓNICO	TARIFAS Pesos Cubanos/ Minuto	
	06:00-17:59	18:00-05:59
Local	2.00	1.33
A redes móviles	3.75	2.50

Servicio de Larga distancia Nacional

TIPO DE LLAMADA	TARIFAS Pesos Cubanos/ Minuto	
	06:00-17:59	18:00-05:59
Intrarregional	15.00	7.50
Interregional	25.00	15.00

a) La tasación para el tráfico local es a minuto entero, con aproximación por exceso.
b) A las llamadas intrarregionales e interregionales se les adiciona 1.25 pesos correspondientes al pulso por el establecimiento de la comunicación.
c) La tasación para los minutos de llamadas intrarregionales e interregionales es a intervalos de 10 segundos, con aproximación por exceso.

3. Tarifas correspondientes al tráfico telefónico por operadora del servicio telefónico básico nacional.

TIPO DE LLAMADA	TARIFAS Pesos Cubanos/ Minuto	
	06:00-17:59	18:00-05:59
Intrarregional	15.00	7.50
Interregional	25.00	15.00

a) Las llamadas por operadora tienen una duración mínima de 3 minutos y pasados estos se cobra el minuto adicional.

ANEXO III

TARIFAS MÁXIMAS DEL SERVICIO DE CABINAS Y ESTACIONES TELEFÓNICAS PÚBLICAS QUE SE BRINDA POR LA RED FIJA, DE APLICACIÓN A LAS PERSONAS NATURALES

1. Tarifas correspondientes al tráfico telefónico del servicio de cabinas y estaciones telefónicas públicas que se brinda por la red fija.

TRÁFICO TELEFÓNICO	Tramos horarios	Modalidades del servicio		
		Depósito de Monedas	Tarjeta PIN "166"	Agentes
		CUP por 3 minutos		
Local	06:00 - 17:59	0.10	0.10	0.10
	18:00 - 05:59	0.10	0.10	0.10
A redes móviles	06:00 - 17:59	0.10	0.10	0.10
	18:00 - 05:59	0.10	0.10	0.10
		CUP por minutos		

TRÁFICO TELEFÓNICO	Tramos horarios	Modalidades del servicio		
		Depósito de Monedas	Tarjeta PIN "166"	Agentes
		CUP por 3 minutos		
Intrarregional	06:00 - 17:59	0.40	0.40	0.40
	18:00 - 05:59	0.20	0.20	0.20
Interregional	06:00 - 17:59	1.00	1.00	1.00
	18:00 - 05:59	0.50	0.50	0.50

a) La tarjeta PIN de código de acceso "166" puede ser utilizada además desde los Teléfonos Fijos y se aplicarán las tarifas correspondientes a la categoría del abonado llamador.

b) Las tarifas previstas para el horario de la noche (18:00 a 05:59), son aplicables a los domingos y días festivos.

GOC-2020-848-EX71

RESOLUCIÓN No. 349-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 "Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas", del 25 de noviembre de 2020, dispone en su Disposición Especial Segunda que los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue.

POR CUANTO: Las resoluciónes 213, del 6 de julio y 919, del 21 de diciembre, ambas del año 2018 y la 205, del 6 de julio de 2019, todas dictadas por la Ministra de Finanzas y Precios, establecen las tarifas para los servicios de transportación de pasajeros.

POR CUANTO: Resulta necesario derogar las resoluciónes antes mencionadas para adecuarlas al escenario de ordenamiento monetario.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Facultar al Ministro del Transporte para establecer las tarifas en pesos cubanos por el exceso de equipaje acompañante en los ómnibus que prestan servicios de transportación nacional de pasajeros; el peso de equipaje permitido sin costo adicional, en la transportación de vuelos nacionales; y el cobro por el exceso de equipaje en los vuelos nacionales, así como los procedimientos que se requieran para garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las tarifas que se aprueben.

SEGUNDO: Facultar al Jefe de la Unión de Ferrocarriles de Cuba para aprobar las tarifas en pesos cubanos, de la transportación de pasajeros por ferrocarril en los coches chinos, en las distancias no aprobadas por el Ministro de Finanzas y Precios, así como a establecer los procedimientos comerciales y de funcionamiento, que complementen y garanticen el cumplimiento de las tarifas aprobadas para el referido servicio de transportación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las resoluciónes 213, del 6 de julio y 919, del 21 de diciembre, ambas del año 2018 y la 205, del 6 de julio de 2019, todas dictadas por la Ministra de Finanzas y Precios.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2020-849-EX71

RESOLUCIÓN No. 350-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 "Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas", del 25 de noviembre de 2020, establece la nomenclatura de productos y servicios cuyos precios y tarifas en pesos cubanos se fijan y modifican por el Consejo de Ministros y faculta al Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue, a aprobar y modificar los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en el Anexo Único del referido Decreto.

POR CUANTO: La Resolución 102 dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 10 de marzo de 2020, establece la tasa de Margen Comercial para comercializar diesel regular por cada litro de combustible despachado por los Servicentros Rodantes del Grupo Empresarial CIMEX S.A.

POR CUANTO: La Resolución 190 dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 1 de junio de 2020, establece en su Anexo III, los precios mayoristas de los combustibles que se expenden en los Servicentros.

POR CUANTO: El proceso de ordenamiento monetario y cambiario demanda la actualización de los precios de los combustibles.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Establecer los siguientes precios de venta de los combustibles en pesos cubanos que se comercializan a través de la red de servicentros con destino a entidades estatales y sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano, sujetos que operan en el país al amparo de la Ley 118 "De la Inversión Extranjera", así como a los usuarios y concesionarios de la Zona Especial de Desarrollo Mariel:

UM: Pesos cubanos por Litros

DESCRIPCIÓN	PRECIO DE VENTA DEL SERVICENTRO
GASOLINA MOTOR (83 OCTANOS)	14.66
GASOLINA MOTOR (90 OCTANOS)	16.46
GASOLINA MOTOR (94 OCTANOS)	17.37
DIESEL REGULAR	13.99
DIESEL ESPECIAL	15.12
GASOLINA MOTOR (100 OCTANOS)	20.27

SEGUNDO: Establecer con carácter de máxima, la tasa de Margen Comercial para comercializar diesel regular por valor de 0.60 pesos cubanos por cada litro de combustible despachado por los Servicentros Rodantes del Grupo Empresarial CIMEx S.A.

TERCERO: Para las operaciones de pagos y facturación que se efectúan de forma anticipada entre las entidades que adquieren el combustible a precios mayorista y la Financiera Cimex S.A., se aplican los precios establecidos en la presente a partir de la carga correspondiente al mes de febrero del 2021.

CUARTO: Derogar la Resolución 102, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 10 de marzo de 2020.

QUINTO: La presente Resolución se aplica a las operaciones realizadas a partir del 1 de febrero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2020-850-EX71

RESOLUCIÓN 351-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 24 “Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas”, del 25 de noviembre de 2020 establece la nomenclatura de productos y servicios cuyos precios y tarifas en pesos cubanos se fijan y modifican por el Consejo de Ministros y faculta al Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue, a aprobar y modificar los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en el Anexo Único del referido Decreto.

POR CUANTO: La Resolución 548 dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 15 de diciembre de 2014, establece las tarifas de las casas de abuelos y los hogares de ancianos a partir de la mejora del bienestar, las condiciones de vida y la calidad de la atención en las casas de abuelos y los hogares de ancianos, las que resulta necesario actualizar como resultado de la unificación monetaria y cambiaria.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Establecer las tarifas en pesos cubanos para los servicios que brindan las casas de abuelos y los hogares de ancianos, certificados y sin certificar, las cuales se describen en el Anexo Único, que se adjunta y forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO: Las tarifas para las casas de abuelos y hogares certificados se aplican a partir de obtener esta condición como resultado de la mejora del bienestar, las condiciones de vida y la calidad de la atención en las instalaciones prestatarias del servicio, según las regulaciones vigentes del Ministerio de Salud Pública.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 548, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 15 de diciembre de 2014.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO ÚNICO

"TARIFAS EN PESOS CUBANOS PARA LAS CASAS DE ABUELOS Y LOS HOGARES DE ANCIANOS CERTIFICADOS"

INSTITUCIÓN	TARIFA MENSUAL
Casas de abuelos	792.00
Hogares de ancianos seminternos	792.00
Hogares de ancianos internos	1 260.00

"TARIFAS EN PESOS CUBANOS PARA LAS CASAS DE ABUELOS Y LOS HOGARES DE ANCIANOS SIN CERTIFICAR"

	TARIFA MENSUAL	
Institución	Internos	Externos
Hogares tipo A	189.00	154.00
Hogares tipo B	126.00	110.00
Casas de Abuelos	-	110.00

GOC-2020-851-EX71

RESOLUCIÓN No. 352-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: La Ley 113 "Del Sistema Tributario", del 23 de julio de 2012, en su Disposición Final Segunda, inciso f), faculta al Ministro de Finanzas y Precios, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 22 "Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones sin Carácter Comercial", del 24 de noviembre de 2020, en su Disposición Final Segunda, incisos c) y d), faculta al Ministro de Finanzas y Precios, a

conceder exenciones totales o parciales del pago de los derechos arancelarios que en él se establecen, en aquellos casos en que las circunstancias así lo aconsejen y a dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para su aplicación.

POR CUANTO: La Resolución 222, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 22 de junio de 2012, regula la exención, las tarifas arancelarias y la moneda en que se realiza el pago de estas tarifas por la importación de productos sin carácter comercial, realizadas por personas naturales en su condición de pasajeros.

POR CUANTO: Resulta necesario derogar la Resolución mencionada en el Por Cuanto precedente y emitir una nueva disposición jurídica, que responda a las actuales condiciones económico-sociales del país.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Se exime del pago del arancel de aduanas a los pasajeros que importen productos sin carácter comercial por un valor total de hasta cincuenta dólares estadounidenses con noventa y nueve centavos (50.99 USD) en cada viaje.

SEGUNDO: A los pasajeros residentes permanentes en Cuba que importen por primera vez dentro del año calendario (1ro. de enero al 31 de diciembre), artículos en exceso de los cincuenta dólares estadounidenses con noventa y nueve centavos (50.99 USD) a que se refiere el apartado anterior y hasta un valor de mil dólares estadounidenses (1 000.00 USD), se les aplica una tarifa progresiva en correspondencia con el valor de la importación, como se establece a continuación:

De 51.00 USD hasta 500.99 USD	4 %
De 501.00 USD hasta 1 000.00 USD	8 %

TERCERO: A los pasajeros no residentes y para los residentes permanentes en Cuba, a partir de su segunda importación dentro del año calendario, que importen artículos en exceso de los cincuenta dólares estadounidenses con noventa y nueve centavos (50.99 USD) a que se refiere el apartado Segundo y hasta un valor de mil dólares estadounidenses (1,000.00 USD), se les aplica una tarifa progresiva en correspondencia con el valor de la importación, como se establece a continuación:

De 51.00 USD hasta 500.99 USD	100 %
De 501.00 USD hasta 1 000.00 USD	200 %

CUARTO: El cálculo del monto del arancel de aduanas a pagar se realiza aplicando al valor de importación, las tarifas arancelarias establecidas en los apartados Segundo y Tercero de la presente Resolución, y se convierte su resultado a pesos cubanos, según la tasa de cambio vigente.

QUINTO: Por el servicio que presta la Aduana durante la entrada de viajeros al país por vía aérea o marítima, en los lugares habilitados para ello, en relación con los trámites para el despacho de estos y su equipaje acompañado se aplica la tarifa de diez pesos cubanos (10.00 CUP)

La tarifa se aplica solamente a los viajeros que están obligados al pago de arancel no comercial; cuando de forma excepcional se autoriza el despacho por viajero del menaje de casa, se cobra la tarifa establecida para el despacho de viajeros y su equipaje acompañado.

SEXTO: En el caso de las personas naturales, cuando el importe total relativo al cobro de los servicios y los aranceles contenga pesos y centavos, se desechan las fracciones en centavos, y se consigna como importe a pagar el número entero en pesos, para lo cual se aplica el redondeo por exceso.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Para los despachos complementarios que se efectúen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, se considera como tasa de cambio, la del despacho inicial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 222, del 22 de junio de 2012, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2020-852-EX71

RESOLUCIÓN No. 353-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, del 23 de julio de 2012, en su Disposición Final Segunda, inciso f), faculta al Ministro de Finanzas y Precios, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 22 “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones sin Carácter Comercial”, del 24 de noviembre de 2020, en su Disposición Final Segunda, incisos c) y d), faculta al Ministro de Finanzas y Precios a conceder exenciones totales o parciales del pago de los derechos arancelarios que en él se establecen, en aquellos casos en que las circunstancias así lo aconsejen y a dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para su aplicación.

POR CUANTO: La Resolución 300, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 30 de junio de 2014, regula la exención y la tarifa arancelaria para las importaciones de productos mediante envíos sin carácter comercial destinados a personas naturales, así como la moneda en que se realiza el pago de esta tarifa.

POR CUANTO: Resulta necesario derogar la Resolución mencionada en el Por Cuanto precedente y emitir una nueva disposición jurídica que responda a las actuales condiciones económico-sociales del país.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Las personas naturales que reciban en el territorio nacional envíos aéreos, marítimos, postales, y de mensajería sin carácter comercial, están exentas del pago del

arancel de aduanas por los primeros treinta dólares estadounidenses (30.00 USD) o su equivalente, hasta uno y medio kilogramos (1.5 kg) del envío, en la relación valor/peso establecida por la Aduana General de la República.

SEGUNDO: A las personas naturales que reciban artículos en exceso de los treinta dólares estadounidenses (30.00 USD), a que se refiere el apartado precedente, y hasta un valor de doscientos dólares estadounidenses (200.00 USD), se les aplica una tarifa del ciento por ciento (100%)

TERCERO: El cálculo del monto del arancel de aduanas a pagar se realiza aplicando al valor de importación, la tarifa arancelaria establecida en el apartado Segundo de la presente Resolución, y se convierte su resultado a pesos cubanos, según la tasa de cambio vigente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 300, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios del 30 de junio de 2014.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2020-853-EX71

RESOLUCIÓN CONJUNTA MFP-MEP No. 1-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: Las resoluciónes conjuntas 1, del 15 de enero de 2005; 1, del 31 de enero de 2013; y 1, del 15 de febrero de 2016, dictadas por los ministros de Finanzas y Precios y de Economía y Planificación, establecen el componente en pesos convertibles de los precios mayoristas y las tarifas técnico-productivas, las que deben derogarse como resultado del proceso de ordenamiento económico y monetario.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que nos está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESOLVEMOS

ÚNICO: Derogar las resoluciónes conjuntas 1, del 15 de enero de 2005; 1, del 31 de enero de 2013; y 1, del 15 de febrero de 2016, dictadas por los ministros de Finanzas y Precios y de Economía y Planificación.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente disposición entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVENSE los originales en las direcciones jurídicas de ambos ministerios.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

Alejandro Gil Fernández
Ministro de Economía y Planificación

GOC-2020-854-EX71

RESOLUCIÓN CONJUNTA MFP – MEP No. 2-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta 1, de 30 de marzo de 1998, dictada por los ministros de Finanzas y Precios, y de Economía y Planificación, establece el "Procedimiento para el pago de dietas en moneda nacional en la cadena Islazul, otras cadenas turísticas, dependencias de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado y los consejos de Administración Provincial", la que debe derogarse como resultado del proceso de ordenamiento monetario.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que nos está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESOLVEMOS

ÚNICO: Derogar la Resolución Conjunta 1, del 30 de marzo de 1998, dictada por los ministros de Finanzas y Precios, y de Economía y Planificación.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente disposición entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVENSE los originales en las direcciones jurídicas de los ministerios de Finanzas y Precios y de Economía y Planificación.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

Alejandro Gil Fernández
Ministro de Economía y Planificación

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 72 Extraordinaria de 10 de diciembre de 2020

MINISTERIOS

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución Conjunta MFP-MINCEX No. 5/2020 (GOC-2020-855-EX72)

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, JUEVES 10 DE DICIEMBRE DE 2020 AÑO CXVIII

Sitio Web: http://www.gacetaoficial.gob.cu/—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 72 Página 941

MINISTERIOS

FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2020-855-EX72

RESOLUCIÓN CONJUNTA MFP- MINCEX No. 5-2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 124 "Relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba", de fecha 15 de octubre de 1990, establece en su Artículo 1, que las mercancías que se importen en el territorio cubano adeudan los derechos que figuran en el Arancel de Aduanas que por el referido Decreto-Ley se ponen en vigor y en su Artículo 12, inciso c), faculta al Ministro-Presidente del Comité Estatal de Finanzas y al Ministro del Comercio Exterior, actualmente ministros de Finanzas y Precios y del Comercio Exterior y la Inversión extranjera, respectivamente, para dictar de conjunto disposiciones a fin de aumentar, reducir o suspender, por períodos determinados, los derechos de aduanas que figuran en las columnas tarifarias de dicho Arancel.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta 1, del 12 de junio de 2017, emitida por los ministros de Finanzas y Precios y del Comercio Exterior y la Inversión extranjera, establece los aranceles de aduanas de las mercancías, tanto a los que corresponda aplicarles la tarifa general como la de nación más favorecida, que se relacionan por secciones, capítulos, partidas, subpartidas y grupos en correspondencia con la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Clasificación de Productos, establecida mediante la Resolución 67, del 25 de abril de 2016, de la Jefa de la Oficina Nacional de Estadísticas e Información.

POR CUANTO: Como resultado del proceso de ordenamiento monetario, resulta conveniente derogar la mencionada Resolución Conjunta 1 de 2017.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que nos está conferida en el Artículo 145, incido d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESOLVEMOS

PRIMERO: Establecer los aranceles de aduanas de las mercancías, tanto a los que corresponda aplicarles la tarifa general como la de nación más favorecida, que se relacionan por secciones, capítulos, partidas, subpartidas y grupos, en el Anexo Único, que se adjunta a la presente Resolución Conjunta, que forma parte integrante de esta, en correspondencia con la nomenclatura del Sistema Armonizado de Clasificación de Productos, establecida mediante la Resolución 67, del 25 de abril de 2016, de la Jefa de la Oficina Nacional de Estadísticas e Información.

SEGUNDO: Todas las concesiones que hasta el momento se hayan adoptado por la República de Cuba, a nivel de subpartidas, se entienden a nivel de grupos salvo cuando se indique realizadas a nivel específicos de productos.

Igualmente, se entiende a nivel de grupo, todas las subpartidas a las que se les hayan otorgado exenciones u otros beneficios arancelarios, salvo cuando se indique realizadas a nivel específicos de productos.

TERCERO: Encargar a la empresa Interaudit S.A., a cargo de la publicación Finanzas al Día, para actualizar el manual comentado del Arancel de Aduanas de la República de Cuba.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución Conjunta 1, del 12 de junio de 2017, emitida por los ministros de Finanzas y Precios y del Comercio Exterior y la Inversión extranjera.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVENSE los originales en las direcciones jurídicas de los ministerios del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y de Finanzas y Precios.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO ÚNICO

ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DE CUBA

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		SECCIÓN I ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL			
		Capítulo 01: Animales vivos			
01.01		**Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.**			
		-Caballos:			
	0101.21.00	--Reproductores de raza pura	U	10	5
	0101.29.00	--Los demás	U	10	5
	0101.30.00	-Asnos	U	10	5
	0101.90.00	-Los demás	U	10	5
01.02		**Animales vivos de la especie bovina**			
		-Bovinos domésticos:			
	0102.21.00	--Reproductores de raza pura	U	Libre	Libre
	0102.29.00	--Los demás	U	10	5
		-Búfalos:			
	0102.31.00	--Reproductores de raza pura	U	Libre	Libre
	0102.39.00	--Los demás	U	10	5
	0102.90.00	-Los demás	U	10	5
01.03		**Animales vivos de la especie porcina.**			
	0103.10.00	-Reproductores de raza pura	U	Libre	Libre
		-Los demás:			
	0103.91.00	--De peso inferior a 50 kg	U	10	5
	0103.92.00	--De peso superior o igual a 50 kg	U	10	5
01.04		**Animales vivos de las especies ovina o caprina.**			
	0104.10.00	-De la especie ovina	U	10	5
	0104.20.00	-De la especie caprina	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
01.05		**Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.**			
		-De peso inferior o igual a 185 g:			
	0105.11.00	--Aves de la especie Gallus domesticus	U	10	5
	0105.12.00	--Pavos (gallipavos)	U	10	5
	0105.13.00	--Patos	U	10	5
	0105.14.00	--Gansos	U	10	5
	0105.15.00	--Pintadas	U	10	5
		-Los demás:			
	0105.94.00	--Aves de la especie Gallus domesticus	U	10	5
	0105.99.00	--Los demás	U	10	5
01.06		**Los demás animales vivos.**			
		-Mamíferos:			
	0106.11.00	--Primates	U	10	5
	0106.12.00	--Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetácea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	U	10	5
	0106.13.00	--Camellos y demás camélidos (Camelidae)	U	10	5
	0106.14.00	--Conejos y liebres	U	10	5
	0106.19.00	--Los demás	U	10	5
	0106.20.00	-Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	U	10	5
		-Aves:			
	0106.31.00	--Aves de rapiña	U	10	5
	0106.32.00	--Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	U	10	5
	0106.33.00	--Avestruces; emúes (Dromaius novaehollandiae)	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	0106.39.00	--Las demás	U	10	5
		-Insectos:			
	0106.41.00	--Abejas	U	10	5
	0106.49.00	--Los demás	U	10	5
	0106.90.00	-Los demás	U	10	5
		Capítulo 02: Carne y despojos comestibles			
02.01		**Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.**			
	0201.10.00	-En canales o medias canales	kg	10	5
	0201.20.00	-Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	kg	10	5
	0201.30.00	-Deshuesada	kg	10	5
02.02		**Carne de animales de la especie bovina, congelada.**			
	0202.10.00	-En canales o medias canales	kg	10	5
	0202.20.00	-Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	kg	10	5
	0202.30.00	-Deshuesada	kg	10	5
02.03		**Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.**			
		-Fresca o refrigerada:			
	0203.11.00	--En canales o medias canales	kg	10	5
	0203.12.00	--Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	kg	10	5
	0203.19.00	--Las demás	kg	10	5
		-Congelada:			
	0203.21.00	--En canales o medias canales	kg	10	5
	0203.22.00	--Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	kg	10	5
	0203.29.00	--Las demás	kg	10	5
02.04		**Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	0204.10.00	-Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	kg	10	5
		-Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:			
	0204.21.00	--En canales o medias canales	kg	10	5
	0204.22.00	--Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	kg	10	5
	0204.23.00	--Deshuesadas	kg	10	5
	0204.30.00	-Canales o medias canales de cordero, congeladas	kg	10	5
		-Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:			
	0204.41.00	--En canales o medias canales	kg	10	5
	0204.42.00	--Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	kg	10	5
	0204.43.00	--Deshuesadas	kg	10	5
	0204.50.00	-Carne de animales de la especie caprina	kg	10	5
02.05		**Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.**			
	0205.00.00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	kg	10	5
02.06		**Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.**			
	0206.10	-De la especie bovina, frescos o refrigerados			
	0206.10.10	--Hígados	kg	10	5
	0206.10.90	--Los demás	kg	10	5
		-De la especie bovina, congelados:			
	0206.21.00	--Lenguas	kg	10	5
	0206.22.00	--Hígados	kg	10	5
	0206.29.00	--Los demás	kg	10	5
	0206.30.00	-De la especie porcina, frescos o refrigerados	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-De la especie porcina, congelados:			
	0206.41.00	--Hígados	kg	10	5
	0206.49.00	--Los demás	kg	10	5
	0206.80.00	-Los demás, frescos o refrigerados	kg	10	5
	0206.90.00	-Los demás, congelados	kg	10	5
02.07		**Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.**			
		-De aves de la especie Gallus domesticus:			
	0207.11.00	--Sin trocear, frescos o refrigerados	kg	10	5
	0207.12.00	--Sin trocear, congelados	kg	10	5
	0207.13.00	--Trozos y despojos, frescos o refrigerados	kg	10	5
	0207.14.00	--Trozos y despojos, congelados	kg	10	5
		-De pavo (gallipavo):			
	0207.24.00	--Sin trocear, frescos o refrigerados	kg	10	5
	0207.25.00	--Sin trocear, congelados	kg	10	5
	0207.26.00	--Trozos y despojos, frescos o refrigerados	kg	10	5
	0207.27.00	--Trozos y despojos, congelados	kg	10	5
		-De pato:			
	0207.41.00	--Sin trocear, frescos o refrigerados	kg	10	5
	0207.42.00	--Sin trocear, congelados	kg	10	5
	0207.43.00	--Hígados grasos, frescos o refrigerados	kg	10	5
	0207.44.00	--Los demás, frescos o refrigerados	kg	10	5
	0207.45.00	--Los demás, congelados	kg	10	5
		-De ganso:			
	0207.51.00	--Sin trocear, frescos o refrigerados	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	0207.52.00	--Sin trocear, congelados	kg	10	5
	0207.53.00	--Hígados grasos, frescos o refrigerados	kg	10	5
	0207.54.00	--Los demás, frescos o refrigerados	kg	10	5
	0207.55.00	--Los demás, congelados	kg	10	5
	0207.60.00	-De pintada	kg	10	5
02.08		**Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados**			
	0208.10.00	-De conejo o liebre	kg	10	5
	0208.30.00	-De primates	kg	10	5
	0208.40.00	-De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetácea); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	kg	10	5
	0208.50.00	-De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	kg	10	5
	0208.60.00	-De camellos y demás camélidos (Camelidae)	kg	10	5
	0208.90.00	-Los demás	kg	10	5
02.09		**Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.**			
	0209.10.00	-De cerdo	kg	10	5
	0209.90.00	-Los demás	kg	10	5
02.10		**Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.**			
		-Carne de la especie porcina:			
	0210.11.00	--Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	kg	10	5
	0210.12.00	--Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	kg	10	5
	0210.19.00	--Las demás	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	0210.20.00	-Carne de la especie bovina	kg	10	5
		-Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:			
	0210.91.00	--De primates	kg	10	5
	0210.92.00	--De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetácea); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	kg	10	5
	0210.93.00	--De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	kg	10	5
	0210.99.00	--Los demás	kg	10	5
		Capítulo 03: Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos			
03.01		**Peces vivos.**			
		-Peces ornamentales:			
	0301.11.00	--De agua dulce	kg	10	Libre
	0301.19.00	--Los demás	kg	10	Libre
		-Los demás peces vivos:			
	0301.91.00	--Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	kg	Libre	Libre
	0301.92.00	--Anguilas (Anguilla spp.)	kg	Libre	Libre
	0301.93.00	--Carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus,Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni,Megalobrama spp.)	kg	Libre	Libre
	0301.94.00	--Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	kg	Libre	Libre
	0301.95.00	--Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	kg	Libre	Libre
	0301.99.00	--Los demás	kg	Libre	Libre

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
03.02		**Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.**			
		-Salmónidos, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91.00 a 0302.99.00			
	0302.11.00	--Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	kg	Libre	Libre
	0302.13.00	--Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)	kg	Libre	Libre
	0302.14.00	--Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	kg	Libre	Libre
	0302.19.00	--Los demás	kg	Libre	Libre
		-Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae), excepto los despojos, comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91.00 a 0302.99.00:			
	0302.21.00	--Fletanes (halibut) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus	kg	Libre	Libre
	0302.22.00	--Sollas (Pleuronectes platessa)	kg	Libre	Libre
	0302.23.00	--Lenguados (Solea spp.)	kg	Libre	Libre
	0302.24.00	--Rodaballos (turbots) (Psetta maxima)	kg	Libre	Libre
	0302.29.00	--Los demás	kg	Libre	Libre
		-Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91.00 a 0302.99.00:			
	0302.31.00	--Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	kg	Libre	Libre
	0302.32.00	--Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	kg	Libre	Libre
	0302.33.00	--Listados o bonitos de vientre rayado	kg	Libre	Libre

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	0302.34.00	--Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	kg	Libre	Libre
	0302.35.00	--Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	kg	Libre	Libre
	0302.36.00	--Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	kg	Libre	Libre
	0302.39.00	--Los demás	kg	Libre	Libre
		-Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), anchoas (Engraulis spp.), sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.), espadines (Sprattus sprattus), caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus), caballas de la India (Rastrelliger spp.), carites (Scomberomorus), jureles (Trachurus spp.), pámpanos (Caranx spp.),cobias (Rachycentron canadum), palometones plateados (Pampus spp.),papardas del Pacífico (Cololabis saira), macarelas (Decapterus spp.),capelanes (Mallotus villosus), peces espada (Xiphias gladius), bacoretasorientales (Euthynnus affinis), bonitos (Sarda spp.), agujas, marlines, peces vela o picudos (Istiophoridae), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91.00 a 0302.99.00:			
	0302.41.00	--Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	kg	Libre	Libre
	0302.42.00	--Anchoas (Engraulis spp.)	kg	Libre	Libre
	0302.43.00	--Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	kg	Libre	Libre
	0302.44.00	--Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	kg	Libre	Libre
	0302.45.00	--Jureles (Trachurus spp.)	kg	Libre	Libre
	0302.46.00	--Cobias (Rachycentron canadum)	kg	Libre	Libre
	0302.47.00	--Peces espada (Xiphias gladius)	kg	Libre	Libre
	0302.49.00	--Los demás	kg	Libre	Libre
		-Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91.00 a 0302.99.00:			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	0302.51.00	--Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	kg	Libre	Libre
	0302.52.00	--Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	kg	Libre	Libre
	0302.53.00	--Carboneros (Pollachius virens)	kg	Libre	Libre
	0302.54.00	--Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	kg	Libre	Libre
	0302.55.00	--Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	kg	Libre	Libre
	0302.56.00	--Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)	kg	Libre	Libre
	0302.59.00	--Los demás	kg	Libre	Libre
		-Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.),), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91.00 a 0302.99.00:			
	0302.71.00	--Tilapias (Oreochromis spp.)	kg	Libre	Libre
	0302.72.00	--Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	kg	Libre	Libre
	0302.73.00	--Carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)	kg	Libre	Libre
	0302.74.00	--Anguilas (Anguilla spp.)	kg	Libre	Libre
	0302.79.00	--Los demás	kg	Libre	Libre
		-Los demás pescados, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91.00 a 0302.99.00:			
	0302.81.00	--Cazones y demás escualos	kg	Libre	Libre
	0302.82.00	--Rayas (Rajidae)	kg	Libre	Libre

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	0302.83.00	--Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras)* (Dissostichus spp.)	kg	Libre	Libre
	0302.84.00	--Róbalos (Dicentrarchus spp.)	kg	Libre	Libre
	0302.85.00	--Sargos (Doradas, Espáridos)* (Sparidae)	kg	Libre	Libre
	0302.89.00	--Los demás	kg	Libre	Libre
		-Hígados, huevas, lechas, aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demás despojos comestibles de pescado:			
	0302.91.00	--Higados, huevas y lechas	kg	Libre	Libre
	0302.92.00	--Aletas de tiburón	kg	Libre	Libre
	0302.99.00	--Los demás	kg	Libre	Libre
03.03		**Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.**			
		-Salmónidos, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91.00 a 0303.99.00:			
	0303.11.00	--Salmones rojos (Oncorhynchus nerka)	kg	Libre	Libre
	0303.12.00	--Los demás salmones del Pacífico (Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)	kg	Libre	Libre
	0303.13.00	--Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	kg	Libre	Libre
	0303.14.00	--Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchusapache y Oncorhynchus chrysogaster)	kg	Libre	Libre
	0303.19.00	--Los demás	kg	Libre	Libre
		-Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp.,Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp.,Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem General	NMF
		Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91.00 a 0303.99.00:			
	0303.23.00	--Tilapias (Oreochromis spp.)	kg	Libre	Libre
	0303.24.00	--Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	kg	Libre	Libre
	0303.25.00	--Carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)	kg	Libre	Libre
	0303.26.00	--Anguilas (Anguilla spp.)	kg	Libre	Libre
	0303.29.00	--Los demás	kg	Libre	Libre
		-Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91.00 a 0303.99.00:			
	0303.31.00	--Fletanes (halibut) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	kg	Libre	Libre
	0303.32.00	--Sollas (Pleuronectes platessa)	kg	Libre	Libre
	0303.33.00	--Lenguados (Solea spp.)	kg	Libre	Libre
	0303.34.00	--Rodaballos (turbots) (Psetta maxima)	kg	Libre	Libre
	0303.39.00	--Los demás	kg	Libre	Libre
		-Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91.00 a 0303.99.00:			
	0303.41.00	--Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	kg	Libre	Libre
	0303.42.00	--Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	kg	Libre	Libre
	0303.43.00	--Listados o bonitos de vientre rayado	kg	Libre	Libre
	0303.44.00	--Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	kg	Libre	Libre

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	0303.45.00	--Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	kg	Libre	Libre
	0303.46.00	--Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	kg	Libre	Libre
	0303.49.00	--Los demás	kg	Libre	Libre
		-Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), anchoas (Engraulis spp.), sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.), espadines (Sprattus sprattus), caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus), caballas de a India (Rastrelliger spp.), carites (Scomberomorus spp.), jureles (Trachurus spp.), pámpanos (Caranx spp.), cobias (Rachycentron canadum), palometones plateados (Pampus spp.), papardas del Pacífico (Cololabis saira), macarelas (Decapterus spp.), capelanes (Mallotus villosus), peces espada (Xiphias gladius), bacoretas orientales (Euthynnus affinis), bonitos (Sarda spp.), agujas, marlines, peces vela o picudos (Istiophoridae), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91.00 a 0303.99.00:			
	0303.51.00	--Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	kg	Libre	Libre
	0303.53.00	--Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinellaspp.) y espadines (Sprattus sprattus)	kg	Libre	Libre
	0303.54.00	--Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	kg	Libre	Libre
	0303.55.00	--Jureles (Trachurus spp.)	kg	Libre	Libre
	0303.56.00	--Cobias (Rachycentron canadum)	kg	Libre	Libre
	0303.57.00	--Peces espada (Xiphias gladius)	kg	Libre	Libre
	0303.59.00	--Los demás	kg	Libre	Libre
		-Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91.00 a 0303.99.00:			
	0303.63.00	--Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	kg	Libre	Libre
	0303.64.00	--Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	kg	Libre	Libre

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	0303.65.00	--Carboneros (Pollachius virens)	kg	Libre	Libre
	0303.66.00	--Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	kg	Libre	Libre
	0303.67.00	--Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	kg	Libre	Libre
	0303.68.00	--Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)	kg	Libre	Libre
	0303.69.00	--Los demás	kg	Libre	Libre
		-Los demás pescados, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91.00 a 0303.99.00:			
	0303.81.00	--Cazones y demás escualos	kg	Libre	Libre
	0303.82.00	--Rayas (Rajidae)	kg	Libre	Libre
	0303.83.00	--Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras)* (Dissostichus spp.)	kg	Libre	Libre
	0303.84.00	--Róbalos (Dicentrarchus spp.)	kg	Libre	Libre
	0303.89.00	--Los demás	kg	Libre	Libre
		-Hígados, huevas, lechas, aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demás despojos comestibles de pescado:			
	0303.91.00	--Higados, huevas y lechas	kg	Libre	Libre
	0303.92.00	--Aletas de tiburón	kg	Libre	Libre
	0303.99.00	--Los demas	kg	Libre	Libre
03.04		**Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.**			
		-Filetes frescos o refrigerados de tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus,Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y de peces cabeza de serpiente (Channa spp.):			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	0304.31.00	--Tilapias (Oreochromis spp.)	kg	10	5
	0304.32.00	--Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	kg	10	5
	0304.33.00	--Percas del Nilo (Lates niloticus)	kg	10	5
	0304.39.00	--Los demás	kg	10	5
		-Filetes de los demás pescados, frescos o refrigerados:			
	0304.41.00	--Salmones del pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	kg	10	5
	0304.42.00	--Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki,Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	kg	10	5
	0304.43.00	--Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	kg	10	5
	0304.44.00	--Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	kg	10	5
	0304.45.00	--Peces espada (Xiphias gladius)	kg	10	5
	0304.46.00	--Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototeniaa negra)* (Dissostichus spp.)	kg	10	5
	0304.47.00	--Cazones y demás escualos	kg	10	5
	0304.48.00	--Rayas (Rajidae)	kg	10	5
	0304.49.00	--Los demás	kg	10	5
		-Los demás, frescos o refrigerados:			
	0304.51.00	--Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus,Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp.,	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		Mylopharyngodonpiceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti,Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguillaspp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza deserpiente (Channa spp.)			
	0304.52.00	--Salmónidos	kg	10	5
	0304.53.00	--Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae,	kg	10	5
	0304.54.00	--Peces espada (Xiphias gladius)	kg	10	5
	0304.55.00	--Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras)* (Dissostichus spp.)	kg	10	5
	0304.56.00	--Cazones y demás escualos	kg	10	5
	0304.57.00	--Rayas (Rajidae)	kg	10	5
	0304.59.00	--Los demás	kg	10	5
		-Filetes congelados de tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y de peces cabeza de serpiente (Channa spp.):			
	0304.61.00	--Tilapias (Oreochromis spp.)	kg	10	5
	0304.62.00	--Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	kg	10	5
	0304.63.00	--Percas del Nilo (Lates niloticus)	kg	10	5
	0304.69.00	--Los demás	kg	10	5
		-Filetes congelados de pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae:			
	0304.71.00	--Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	kg	10	5
	0304.72.00	--Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	kg	10	5
	0304.73.00	--Carboneros (Pollachius virens)	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	0304.74.00	--Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	kg	10	5
	0304.75.00	--Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	kg	10	5
	0304.79.00	--Los demás	kg	10	5
		-Filetes congelados de los demás pescados:			
	0304.81.00	--Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	kg	10	5
	0304.82.00	--Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	kg	10	5
	0304.83.00	--Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	kg	10	5
	0304.84.00	--Peces espada (Xiphias gladius)	kg	10	5
	0304.85.00	--Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras)* (Dissostichus spp.)	kg	10	5
	0304.86.00	--Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	kg	10	5
	0304.87.00	--Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis)	kg	10	5
	0304.88.00	--Cazones, demás escualos y rayas (Rajidae)	kg	10	5
	0304.89.00	--Los demás	kg	10	5
		-Los demás, congelados:			
	0304.91.00	--Peces espada (Xiphias gladius)	kg	10	5
	0304.92.00	--Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras)* (Dissostichus spp.)	kg	10	5
	0304.93.00	--Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato kg (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp, Ctenopharyngodon idellus,	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)			
	0304.94.00	--Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	kg	10	5
	0304.95.00	--Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	kg	10	5
	0304.96.00	--Cazones y demás escualos	kg	10	5
	0304.97.00	--Rayas (Rajidae)	kg	10	5
	0304.99.00	--Los demás	kg	10	5
03.05		**Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana.**			
	0305.10.00	-Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	kg	10	5
	0305.20.00	-Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	kg	10	5
		-Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar:			
	0305.31.00	--Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	kg	5	3
	0305.32.00	--Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	kg	5	3
	0305.39.00	--Los demás	kg	5	3

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Pescados ahumados, incluidos los filetes, excepto los despojos comestibles de pescado:			
	0305.41.00	--Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	kg	10	5
	0305.42.00	--Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	kg	2	1
	0305.43.00	--Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	kg	5	3
	0305.44.00	--Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	kg	5	3
	0305.49.00	--Los demás	kg	5	3
		-Pescado seco, incluso salado, sin ahumar, excepto los despojos comestibles:			
	0305.51.00	--Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	kg	5	3
	0305.52.00	--Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinusspp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus,Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodonpiceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	kg	4	2
	0305.53.00	--Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	kg	4	2

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	0305.54.00	--Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), anchoas (Engraulis spp.), sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.), espadines (Sprattus sprattus), caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus), caballas de la India (Rastrelliger spp.), carites (Scomberomorus spp.), jureles (Trachurus spp.), pámpanos (Caranx spp.), cobias (Rachycentron canadum), palometones plateados (Pampus spp.), papardas del Pacífico (Cololabis saira), macarelas (Decapterus spp.), capelanes (Mallotus villosus), peces espada (Xiphias gladius), bacoretas orientales (Euthynnus affinis), bonitos (Sarda spp.), agujas, marlines, peces vela o picudos (Istiophoridae)	kg	4	2
	0305.59.00	--Los demás	kg	4	2
		-Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera, excepto los despojos comestibles:			
	0305.61.00	--Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	kg	4	2
	0305.62.00	--Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	kg	5	3
	0305.63.00	--Anchoas (Engraulis spp.)	kg	10	5
	0305.64.00	--Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	kg	10	4
	0305.69.00	--Los demás	kg	10	4
		-Aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demás despojos comestibles de pescado:			
	0305.71.00	--Aletas de tiburón	kg	10	1
	0305.72.00	--Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	kg	10	1
	0305.79.00	--Los demás	kg	10	1
03.06		**Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		ahumado; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana.			
		-Congelados:			
	0306.11.00	--Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	kg	10	5
	0306.12.00	--Bogavantes (Homarus spp.)	kg	10	5
	0306.14.00	--Cangrejos (excepto macruros)	kg	10	5
	0306.15.00	--Cigalas (Nephrops norvegicus)	kg	10	5
	0306.16.00	--Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon)	kg	10	5
	0306.17.00	--Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia	kg	10	5
	0306.19.00	--Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	kg	10	5
		-Vivos, frescos o refrigerados:			
	0306.31.00	--Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	kg	10	5
	0306.32.00	--Bogavantes (Homarus spp.)	kg	10	5
	0306.33.00	--Cangrejos (excepto macruros)	kg	10	5
	0306.34.00	--Cigalas (Nephrops norvegicus)	kg	10	5
	0306.35.00	--Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon)	kg	10	5
	0306.36.00	--Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia	kg	10	5
	0306.39.00	--Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	kg	10	5
		-Los demás:			
	0306.91.00	--Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	kg	10	5
	0306.92.00	--Bogavantes (Homarus spp.)	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	0306.93.00	--Cangrejos (excepto macruros)	kg	10	5
	0306.94.00	--Cigalas (Nephrops norvegicus)	kg	10	5
	0306.95.00	--Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia	kg	10	5
	0306.99.00	--Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	kg	10	5
03.07		**Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; moluscos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de moluscos, aptos para la alimentación humana.**			
		-Ostras:			
	0307.11.00	--Vivas, frescas o refrigeradas	kg	10	5
	0307.12.00	--Congeladas	kg	10	5
	0307.19.00	--Las demás	kg	10	5
		-Vieiras, volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:			
	0307.21.00	--Vivos, frescos o refrigerados	kg	10	5
	0307.22.00	--Congeladas	kg	10	5
	0307.29.00	--Los demás	kg	10	5
		-Mejillones (Mytilus spp., Perna spp.):			
	0307.31.00	--Vivos, frescos o refrigerados	kg	10	5
	0307.32.00	--Congelados	kg	10	5
	0307.39.00	--Los demás	kg	10	5
		-Jibias (sepias)* y globitos; calamares y potas:			
	0307.42.00	--Vivos, frescos o refrigerados	kg	10	5
	0307.43.00	--Congelados	kg	10	5
	0307.49.00	--Los demás	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Pulpos (Octopus spp.):			
	0307.51.00	--Vivos, frescos o refrigerados	kg	10	5
	0307.52.00	--Congelados	kg	10	5
	0307.59.00	--Los demás	kg	10	5
	0307.60.00	-Caracoles, excepto los de mar	kg	10	5
		-Almejas, berberechos y arcas (familias Arcidae, Arcticidae, Cardiidae, Donacidae, Hiatellidae, Mactridae, Mesodesmatidae, Myidae, Semelidae, Solecurtidae, Solenidae, Tridacnidae y Veneridae):			
	0307.71.00	--Vivos, frescos o refrigerados	kg	10	5
	0307.72.00	--Congelados	kg	10	5
	0307.79.00	--Los demás	kg	10	5
		-Abulones u orejas de mar (Haliotis spp.) y cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.):			
	0307.81.00	--Abulones u orejas de mar (Haliotis spp.), vivos, frescos o refrigerados	kg	10	5
	0307.82.00	--Cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.), vivos, frescos o refrigerados	kg	10	5
	0307.83.00	--Abulones u orejas de mar (Haliotis spp.), congelados	kg	10	5
	0307.84.00	--Cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.), congelados	kg	10	5
	0307.87.00	--Los demás abulones u orejas de mar (Haliotis spp.)	kg	10	5
	0307.88.00	--Los demás cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.)	kg	10	5
		-Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana:			
	0307.91.00	--Vivos, frescos o refrigerados	kg	10	5
	0307.92.00	--Congelados	kg	10	5
	0307.99.00	--Los demás	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
03.08		**Invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto de los crustáceos y moluscos, aptos para la alimentación humana.**			
		-Pepinos de mar (Stichopus japonicus, Holothuroidea):			
	0308.11.00	--Vivos, frescos o refrigerados	kg	10	5
	0308.12.00	--Congelados	kg	10	5
	0308.19.00	--Los demás	kg	10	5
		-Erizos de mar (Strongylocentrotus spp., Paracentrotus lividus, Loxechinus albus, Echinus esculentus):			
	0308.21.00	--Vivos, frescos o refrigerados	kg	10	5
	0308.22.00	--Congelados	kg	10	5
	0308.29.00	--Los demás	kg	10	5
	0308.30.00	-Medusas (Rhopilema spp.)	kg	10	5
	0308.90.00	-Los demás	kg	10	5

Capítulo 04: Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

04.01		**Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.**			
	0401.10.00	-Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso	kg	10	5
	0401.20.00	-Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 %, en peso	kg	10	5
	0401.40.00	-Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	kg	10	5
	0401.50.00	-Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
04.02		**Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.**			
	0402.10	-En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso			
	0402.10.10	--En envases mayores a 5 kilogramos	kg	10	5
	0402.10.90	--Las demás	kg	10	5
		-En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso:			
	0402.21	--Sin adición de azúcar ni otro edulcorante			
	0402.21.10	---En envases mayores a 5 kilogramos	kg	10	5
	0402.21.90	---Las demás	kg	10	5
	0402.29.00	--Las demás	kg	10	5
		-Las demás:			
	0402.91.00	--Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	kg	10	5
	0402.99.00	--Las demás	kg	10	5
04.03		**Suero de mantequilla (manteca)*, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.**			
	0403.10.00	-Yogur	kg	10	5
	0403.90.00	-Los demás	kg	10	5
04.04		**Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.**			
	0404.10.00	-Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	kg	10	5
	0404.90.00	-Los demás	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
04.05		**Mantequilla (manteca)* y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.**			
	0405.10	-Mantequilla (manteca)*			
		--Sin sal:			
	0405.10.11	---En envases mayores a 10 kilogramos	kg	10	5
	0405.10.19	---Las demás	kg	10	5
		--Las demás:			
	0405.10.91	---En envases mayores a 10 kilogramos	kg	10	5
	0405.10.99	---Las demás	kg	10	5
	0405.20.00	-Pastas lácteas para untar	kg	10	5
	0405.90.00	-Las demás	kg	10	5
04.06		**Quesos y requesón.**			
	0406.10.00	-Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	kg	10	5
	0406.20	-Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:			
	0406.20.10	--En envases mayores a 10 kilogramos	kg	10	5
	0406.20.90	--Los demás	kg	10	5
	0406.30	-Queso fundido, excepto el rallado o en polvo			
	0406.30.10	--En envases mayores a 10 kilogramos	kg	10	5
	0406.30.90	--Los demás	kg	10	5
	0406.40.00	-Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roqueforti	kg	10	5
	0406.90.00	-Los demás quesos	kg	10	5
04.07		**Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.**			
		-Huevos fecundados para incubación:			
	0407.11.00	--De gallina de la especie Gallus domesticus	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	0407.19.00	--Los demás	U	10	5
		-Los demás huevos frescos:			
	0407.21.00	--De gallina de la especie Gallus domesticus	U	10	5
	0407.29.00	--Los demás	U	10	5
	0407.90.00	-Los demás	U	10	5
04.08		**Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.**			
		-Yemas de huevo:			
	0408.11.00	--Secas	kg	10	5
	0408.19.00	--Las demás	kg	10	5
		-Los demás:			
	0408.91.00	--Secos	kg	10	5
	0408.99.00	--Los demás	kg	10	5
04.09		**Miel natural.**			
	0409.00.00	Miel natural.	kg	10	5
04.10		**Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.**			
	0410.00.00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	kg	10	5
Capítulo 05: Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte					
05.01		**Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.**			
	0501.00.00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	kg	Libre	Libre
05.02		**Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	0502.10.00	-Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	kg	2	1
	0502.90.00	-Los demás	kg	2	Libre
05.04		**Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.**			
	0504.00.00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	kg	10	5
05.05		**Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.**			
	0505.10.00	-Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	kg	10	5
	0505.90.00	-Los demás	kg	10	5
05.06		**Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.**			
	0506.10.00	-Oseína y huesos acidulados	kg	10	5
	0506.90.00	-Los demás	kg	10	5
05.07		**Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.**			
	0507.10.00	-Marfil; polvo y desperdicios de marfil	kg	10	5
	0507.90.00	-Los demás	kg	10	5
05.08		**Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem General	NMF
		simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.			
	0508.00.00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	kg	Libre	Libre
05.10		**Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.**			
	0510.00.00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.	kg	10	5
05.11		**Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana.**			
	0511.10.00	-Semen de bovino	dosis	Libre	Libre
		-Los demás:			
	0511.91.00	--Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3	kg	10	5
	0511.99	--Los demás			
	0511.99.20	---Esponjas naturales de origen animal.	kg	10	5
	0511.99.90	---Los demás	kg	10	5

SECCIÓN II PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Capítulo 06: Plantas vivas y productos de la floricultura

06.01		**Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.			
	0601.10.00	-Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	U	10	Libre
	0601.20.00	-Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	U	10	Libre
06.02		**Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.**			
	0602.10.00	-Esquejes sin enraizar e injertos	U	10	Libre
	0602.20	-Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados			
	0602.20.10	--Árboles y arbustos frutales	U	10	Libre
	0602.20.90	--Los demás	U	10	Libre
	0602.30.00	-Rododendros y azaleas, incluso injertados	U	10	Libre
	0602.40.00	-Rosales, incluso injertados	U	10	Libre
	0602.90	-Los demás			
	0602.90.10	--Postura:	U	10	Libre
	0602.90.90	--Los demás	U	10	Libre
06.03		**Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.**			
		-Frescos:			
	0603.11.00	--Rosas	kg	10	5
	0603.12.00	--Claveles	kg	10	5
	0603.13.00	--Orquídeas	kg	10	5
	0603.14.00	--Crisantemos	kg	10	5
	0603.15.00	--Azucenas (Lilium spp.)	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	0603.19.00	--Los demás	kg	10	5
	0603.90.00	-Los demás	kg	10	5
06.04		**Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.**			
	0604.20.00	-Frescos	kg	10	Libre
	0604.90.00	-Los demás	kg	10	Libre
		Capítulo 07: Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios			
07.01		**Papa (patatas)* frescas o refrigeradas.**			
	0701.10.00	-Para siembra	kg	10	Libre
	0701.90.00	-Las demás	kg	10	4
07.02		**Tomates frescos o refrigerados.**			
	0702.00.00	Tomates frescos o refrigerados.	kg	10	4
07.03		**Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.**			
	0703.10.00	-Cebollas y chalotes	kg	10	5
	0703.20.00	-Ajos	kg	10	5
	0703.90.00	-Puerros y demás hortalizas aliáceas	kg	10	5
07.04		**Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.**			
	0704.10.00	-Coliflores y brócolis	kg	10	4
	0704.20.00	-Coles (repollitos) de Bruselas	kg	10	4
	0704.90.00	-Los demás	kg	10	4
07.05		**Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichorium spp.), frescas o refrigeradas.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Lechugas:			
	0705.11.00	--Repolladas	kg	10	4
	0705.19.00	--Las demás	kg	10	4
		-Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:			
	0705.21.00	--Endibia «witloof» (Cichorium intybus var. foliosum)	kg	10	5
	0705.29.00	--Las demás	kg	10	4
07.06		**Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.**			
	0706.10.00	-Zanahorias y nabos	kg	10	4
	0706.90.00	-Los demás	kg	10	4
07.07		**Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.**			
	0707.00.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	kg	10	4
07.08		**Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.**			
	0708.10.00	-Chícharos (arvejas, guisantes)* (Pisum sativum)	kg	10	4
	0708.20.00	-Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles)* (Vigna spp., Phaseolus spp.)	kg	10	4
	0708.90.00	-Los demás	kg	10	4
07.09		**Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.**			
	0709.20.00	-Espárragos	kg	10	4
	0709.30.00	-Berenjenas	kg	10	4
	0709.40.00	-Apio, excepto el apionabo	kg	10	4
		-Hongos y trufas:			
	0709.51.00	--Hongos del género Agaricus	kg	10	4
	0709.59.00	--Los demás	kg	10	4

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	0709.60.00	-Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta	kg	10	4
	0709.70.00	-Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	kg	10	4
		-Las demás:			
	0709.91.00	--Alcachofas (alcauciles)*	kg	10	4
	0709.92.00	--Aceitunas	kg	10	4
	0709.93.00	--Calabazas (zapallos)* y calabacines (Cucurbita spp.)	kg	10	4
	0709.99.00	--Las demás	kg	10	4
07.10		**Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.**			
	0710.10.00	-Papas (patatas)*	kg	10	5
		-Hortalizas de vaina, estén o no desvainadas:			
	0710.21.00	--Chícharos (arvejas, guisantes)* (Pisum sativum)	kg	10	5
	0710.22.00	--Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles)* (Vigna spp., Phaseolus spp.)	kg	10	5
	0710.29.00	--Las demás	kg	10	5
	0710.30.00	-Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	kg	10	5
	0710.40.00	-Maíz dulce	kg	10	5
	0710.80.00	-Las demás hortalizas	kg	10	5
	0710.90.00	-Mezclas de hortalizas	kg	10	5
07.11		**Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.**			
	0711.20.00	-Aceitunas	kg	10	4
	0711.40.00	-Pepinos y pepinillos	kg	10	5
		-Hongos y trufas:			
	0711.51.00	--Hongos del género Agaricus	kg	10	4

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	0711.59.00	--Los demás	kg	10	4
	0711.90.00	-Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	kg	10	4
07.12		**Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.**			
	0712.20.00	-Cebollas	kg	10	5
		-Orejas de Judas (Auricularia spp.), hongos gelatinosos (Tremella spp.) y demás hongos; trufas:			
	0712.31.00	--Hongos del género Agaricus	kg	10	5
	0712.32.00	--Orejas de Judas (Auricularia spp.)	kg	10	5
	0712.33.00	--Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	kg	10	5
	0712.39.00	--Los demás	kg	10	5
	0712.90.00	-Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	kg	10	5
07.13		**Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.**			
	0713.10.00	-Chícharos (arvejas, guisantes)* (Pisum sativum)	kg	10	5
	0713.20.00	-Garbanzos	kg	10	5
		-Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles)* (Vigna spp., Phaseolus spp.):			
	0713.31.00	--Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)*	kg	10	5
	0713.32.00	--Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles)*	kg	10	5
	0713.33.00	--Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles)* comunes (Phaseolus vulgaris)	kg	10	5
	0713.34.00	--Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles)* bambara (Vigna subterranea o Voandzeia subterranea)	kg	10	5
	0713.35.00	--Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles)* salvajes o caupí (Vigna unguiculata)	kg	10	5
	0713.39.00	--Las demás	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	0713.40.00	-Lentejas	kg	10	5
	0713.50.00	-Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var.equina) y haba menor (Vicia faba var. minor)	kg	10	5
	0713.60.00	-Chícharos (arvejas, guisantes)* de palo, gandú o gandul (Cajanus cajan)	kg	10	5
	0713.90.00	-Las demás	kg	10	5
07.14		**Raíces de yuca (mandioca)*, arrurruz o salep, aguaturmas (patacas)*, boniatos (batatas, camotes)* y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú.**			
	0714.10.00	-Raíces de yuca (mandioca)*	kg	10	4
	0714.20.00	-Boniatos (batatas, camotes)*	kg	10	4
	0714.30.00	-Ñame (Dioscorea spp.)	kg	10	4
	0714.40.00	-Taro (Colocasia spp.)	kg	10	4
	0714.50.00	-Malanga (yautía)* (Xanthosoma spp.)	kg	10	4
	0714.90.00	-Los demás	kg	10	4
		Capítulo 08: Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías			
08.01		**Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»)*, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.**			
		-Cocos:			
	0801.11.00	--Secos	kg	10	5
	0801.12.00	--Con la cáscara interna (endocarpio)	kg	10	5
	0801.19.00	--Los demás	kg	10	5
		-Nueces del Brasil:			
	0801.21.00	--Con cáscara	kg	10	5
	0801.22.00	--Sin cáscara	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»)*:			
	0801.31.00	--Con cáscara	kg	10	5
	0801.32.00	--Sin cáscara	kg	10	5
08.02		**Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.**			
		-Almendras:			
	0802.11.00	--Con cáscara	kg	10	4
	0802.12.00	--Sin cáscara	kg	10	4
		-Avellanas (Corylus spp.):			
	0802.21.00	--Con cáscara	kg	10	4
	0802.22.00	--Sin cáscara	kg	10	4
		-Nueces de nogal:			
	0802.31.00	--Con cáscara	kg	10	5
	0802.32.00	--Sin cáscara	kg	10	5
		-Castañas (Castanea spp.)			
	0802.41.00	--Con cáscara	kg	10	5
	0802.42.00	--Sin cáscara	kg	10	5
		-Pistachos			
	0802.51.00	--Con cáscara	kg	10	5
	0802.52.00	--Sin cáscara	kg	10	5
		-Nueces de macadamia			
	0802.61.00	--Con cáscara	kg	10	5
	0802.62.00	--Sin cáscara	kg	10	5
	0802.70.00	-Nueces de cola (Cola spp.)	kg	10	5
	0802.80.00	-Nueces de areca	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	0802.90.00	-Los demás	kg	10	5
08.03		**Bananas, incluidos los plátanos «plantains», frescos o secos.**			
	0803.10.00	-Plátanos «plantains»	kg	10	5
	0803.90	-Los demás			
	0803.90.10	--Fruta	kg	10	5
	0803.90.90	--Los demás	kg	10	5
08.04		**Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas)*, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.**			
	0804.10.00	-Dátiles	kg	10	5
	0804.20.00	-Higos	kg	10	5
	0804.30.00	-Piñas (ananás)	kg	10	5
	0804.40.00	-Aguacates (paltas)*	kg	10	5
	0804.50	-Guayabas, mangos y mangostanes			
	0804.50.10	--Guayabas	kg	10	5
	0804.50.20	--Mangos y mangostanes	kg	10	5
08.05		**Agrios (cítricos) frescos o secos.**			
	0805.10.00	-Naranjas	kg	10	5
		-Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, «wilkings» e híbridos similares de agrios (cítricos):			
	0805.21.00	--Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	kg	10	5
	0805.22.00	--Clementinas	kg	10	5
	0805.29.00	--Los demás	kg	10	5
	0805.40.00	-Toronjas o pomelos	kg	10	5
	0805.50	-Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)			
	0805.50.10	--Limones	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	0805.50.20	--Limas agrias	kg	10	5
	0805.90.00	-Los demás	kg	10	5
08.06		**Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.**			
	0806.10.00	-Frescas	kg	10	5
	0806.20.00	-Secas, incluidas las pasas	kg	10	5
08.07		**Melones, sandías y papayas, frescos.**			
		-Melones y sandías:			
	0807.11.00	--Sandías	kg	10	5
	0807.19.00	--Los demás	kg	10	5
	0807.20.00	-Papayas	kg	10	5
08.08		**Manzanas, peras y membrillos, frescos.**			
	0808.10.00	-Manzanas	kg	4	2
	0808.30.00	-Peras	kg	Libre	Libre
	0808.40.00	-Membrillos	kg	Libre	Libre
08.09		**Albaricoques (damascos, chabacanos)*, cerezas, melocotones (duraznos)* (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.**			
	0809.10.00	-Albaricoques (damascos, chabacanos)*	kg	10	5
		-Cerezas:			
	0809.21.00	--Guindas (cerezas ácidas) (Prunus cerasus)	kg	10	5
	0809.29.00	--Las demás	kg	10	5
	0809.30.00	-Melocotones (duraznos)*, incluidos los griñones y nectarinas	kg	10	5
	0809.40.00	-Ciruelas y endrinas	kg	10	5
08.10		**Las demás frutas u otros frutos, frescos.**			
	0810.10.00	-Fresas (frutillas)*	kg	10	5
	0810.20.00	-Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	0810.30.00	-Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	kg	10	5
	0810.40.00	-Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	kg	10	5
	0810.50.00	-Kiwis	kg	10	5
	0810.60.00	-Duriones	kg	10	5
	0810.70.00	-Caquis (persimonios)*	kg	10	5
	0810.90.00	-Los demás	kg	10	5
08.11		**Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.**			
	0811.10.00	-Fresas (frutillas)*	kg	10	5
	0811.20.00	-Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	kg	10	5
	0811.90.00	-Los demás	kg	10	5
08.12		**Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.**			
	0812.10.00	-Cerezas	kg	10	4
	0812.90.00	-Los demás	kg	10	4
08.13		**Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.**			
	0813.10.00	-Albaricoques (damascos, chabacanos)*	kg	10	5
	0813.20.00	-Ciruelas	kg	10	5
	0813.30.00	-Manzanas	kg	10	5
	0813.40.00	-Las demás frutas u otros frutos	kg	10	5
	0813.50.00	-Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	kg	10	5
08.14		**Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.			
	0814.00.00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	kg	10	5
		Capítulo 09: Café, té, yerba mate y especias			
09.01		**Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.**			
		-Café sin tostar:			
	0901.11	--Sin descafeinar			
	0901.11.10	---En grano	kg	10	5
	0901.11.90	---Los demás	kg	10	5
	0901.12.00	--Descafeinado	kg	10	5
		-Café tostado:			
	0901.21	--Sin descafeinar			
	0901.21.10	---En grano	kg	10	5
	0901.21.20	---Molido	kg	10	5
	0901.22.00	--Descafeinado	kg	10	5
	0901.90.00	-Los demás	kg	10	5
09.02		**Té, incluso aromatizado.**			
	0902.10.00	-Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	kg	10	5
	0902.20.00	-Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	kg	10	5
	0902.30.00	-Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	kg	10	5
	0902.40.00	-Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
09.03		**Yerba mate.**			
	0903.00.00	Yerba mate.	kg	10	5
09.04		**Pimienta del género Piper; frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados.**			
		-Pimienta:			
	0904.11	--Sin triturar ni pulverizar			
	0904.11.10	---En envases mayores a 5 kilogramos	kg	10	5
	0904.11.90	---Las demás	kg	10	5
	0904.12	--Triturada o pulverizada			
	0904.12.10	---En envases mayores a 5 kilogramos	kg	10	5
	0904.12.90	---Las demás	kg	10	5
		-Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta:			
	0904.21	--Secos, sin triturar ni pulverizar			
	0904.21.10	---En envases mayores a 5 kilogramos	kg	10	5
	0904.21.90	---Los demás	kg	10	5
	0904.22	--Triturados o pulverizados			
	0904.22.10	---En envases mayores a 5 kilogramos	kg	10	5
	0904.22.90	---Los demás	kg	10	5
09.05		**Vainilla.**			
	0905.10.00	-Sin triturar ni pulverizar	kg	10	5
	0905.20.00	-Triturada o pulverizada	kg	10	5
09.06		**Canela y flores de canelero.**			
		-Sin triturar ni pulverizar:			
	0906.11	--Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)			
	0906.11.10	---En envases mayores a 1 kilogramo	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	0906.11.90	---Las demás	kg	10	5
	0906.19.00	--Las demás	kg	10	5
	0906.20	-Trituradas o pulverizadas			
	0906.20.10	--En envases mayores a 1 kilogramo	kg	10	5
	0906.20.90	--Las demás	kg	10	5
09.07		**Clavos (frutos, clavillos y pedúnculos).**			
	0907.10	-Sin triturar ni pulverizar			
	0907.10.10	---En envases mayores a 1 kilogramo	kg	10	5
	0907.10.90	---Los demás	kg	10	5
	0907.20	-Triturados o pulverizados			
	0907.20.10	---En envases mayores a 1 kilogramo	kg	10	5
	0907.20.90	---Los demás	kg	10	5
09.08		**Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.**			
		-Nuez moscada:			
	0908.11	--Sin triturar ni pulverizar			
	0908.11.10	---En envases mayores a 1 kilogramo	kg	10	5
	0908.11.90	---Las demás	kg	10	5
	0908.12	--Triturada o pulverizada			
	0908.12.10	---En envases mayores a 1 kilogramo	kg	10	5
	0908.12.90	---Las demás	kg	10	5
		-Macis:			
	0908.21.00	--Sin triturar ni pulverizar	kg	10	5
	0908.22.00	--Triturado o pulverizado	kg	10	5
		-Amomos y cardamomos:			
	0908.31.00	--Sin triturar ni pulverizar	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	0908.32.00	--Triturado o pulverizado	kg	10	5
09.09		**Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro.**			
		-Semillas de cilantro:			
	0909.21	--Sin triturar ni pulverizar			
	0909.21.10	---En envases mayores a 1 kilogramo	kg	10	5
	0909.21.90	--Las demás	kg	10	5
	0909.22	--Trituradas o pulverizadas			
	0909.22.10	---En envases mayores a 1 kilogramo	kg	10	5
	0909.22.90	---Las demás	kg	10	5
		-Semillas de comino:			
	0909.31.00	--Sin triturar ni pulverizar	kg	10	5
	0909.32.00	--Trituradas o pulverizadas	kg	10	5
		-Semillas de anís, badiana, alcaravea o hinojo; bayas de enebro:			
	0909.61	--Sin triturar ni pulverizar			
	0909.61.10	---En envases mayores a 1 kilogramo	kg	10	5
	0909.61.90	---Las demás	kg	10	5
	0909.62	--Trituradas o pulverizadas			
	0909.62.10	---En envases mayores a 1 kilogramo	kg	10	5
	0909.62.90	---Los demás	kg	10	5
09.10		**Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curry y demás especias.**			
		-Jengibre:			
	0910.11	--Sin triturar ni pulverizar			
	0910.11.10	---En envases mayores a 1 kilogramo	kg	10	5
	0910.11.90	---Los demás	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	0910.12	--Triturado o pulverizado			
	0910.12.10	---En envases mayores a 1 kilogramo	kg	10	5
	0910.12.90	---Los demás	kg	10	5
	0910.20	-Azafrán			
	0910.20.10	--En envases mayores a 1 kilogramo	kg	10	5
	0910.20.90	--Los demás	kg	10	5
	0910.30.00	-Cúrcuma	kg	10	5
		-Las demás especias:			
	0910.91	--Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo			
	0910.91.10	---En envases mayores a 1 kilogramo	kg	10	5
	0910.91.90	---Las demás	kg	10	5
	0910.99	--Las demás			
		---Tomillo; hojas de laurel:			
	0910.99.11	----En envases mayores a 1 kilogramo	kg	10	5
	0910.99.19	----Los demás	kg	10	5
		---Curry:			
	0910.99.21	----En envases mayores a 1 kilogramo	kg	10	5
	0910.99.29	----Los demás	kg	10	5
	0910.99.99	---Las demás	kg	10	5
		Capítulo 10: Cereales			
10.01		**Trigo y morcajo (tranquillón).**			
		-Trigo duro:			
	1001.11.00	--Para siembra	kg	4	2
	1001.19.00	--Los demás	kg	4	2
		-Los demás:			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	1001.91.00	--Para siembra	kg	4	Libre
	1001.99.00	--Los demás	kg	4	Libre
10.02		**Centeno.**			
	1002.10.00	-Para siembra	kg	10	4
	1002.90.00	-Los demás	kg	10	4
10.03		**Cebada.**			
	1003.10.00	-Para siembra	kg	10	4
	1003.90.00	-Los demás	kg	10	4
10.04		**Avena.**			
	1004.10.00	-Para siembra	kg	10	4
	1004.90.00	-Los demás	kg	10	4
10.05		**Maíz.**			
	1005.10.00	-Para siembra	kg	10	5
	1005.90.00	-Los demás	kg	10	5
10.06		**Arroz.**			
	1006.10.00	-Arroz con cáscara (arroz «paddy»)	kg	10	5
	1006.20.00	-Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	kg	10	5
	1006.30.00	-Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	kg	10	5
	1006.40.00	-Arroz partido	kg	10	5
10.07		**Sorgo de grano (granífero).**			
	1007.10.00	-Para siembra	kg	5	Libre
	1007.90.00	-Los demás	kg	5	Libre
10.08		**Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.**			
	1008.10.00	-Alforfón	kg	5	3
		-Mijo			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	1008.21.00	--Para siembra	kg	5	3
	1008.29.00	--Los demás	kg	5	3
	1008.30.00	-Alpiste	kg	5	3
	1008.40.00	-Fonio (Digitaria spp.)	kg	5	3
	1008.50.00	-Quinua (quinoa)* (Chenopodium quinoa)	kg	5	3
	1008.60.00	-Triticale	kg	5	3
	1008.90.00	-Los demás cereales	kg	5	3
	Capítulo 11: Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo				
11.01		**Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).**			
		-Harina de trigo duro			
	1101.00.11	-- Harina de trigo duro en envases mayores de 43 Kg	kg	10	4
	1101.00.19	-- Las demás	kg	10	4
		-Las demás			
	1101.00.91	--Las demás en envases mayores de 43 kg	kg	10	4
	1101.00.99	-- Las demás	kg	10	4
11.02		**Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).**			
	1102.20.00	-Harina de maíz	kg	10	5
	1102.90.00	-Las demás	kg	10	5
11.03		**Grañones, sémola y «pellets», de cereales.**			
		-Grañones y sémola:			
	1103.11.00	--De trigo	kg	10	5
	1103.13.00	--De maíz	kg	10	5
	1103.19.00	--De los demás cereales	kg	10	5
	1103.20.00	-«Pellets»	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
11.04		**Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.**			
		-Granos aplastados o en copos:			
	1104.12.00	--De avena	kg	10	5
	1104.19.00	--De los demás cereales	kg	10	5
		-Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):			
	1104.22.00	--De avena	kg	10	5
	1104.23.00	--De maíz	kg	10	5
	1104.29.00	--De los demás cereales	kg	10	5
	1104.30.00	-Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	kg	10	5
11.05		**Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata) *.**			
	1105.10.00	-Harina, sémola y polvo	kg	10	5
	1105.20.00	-Copos, gránulos y «pellets»	kg	10	5
11.06		**Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del Capítulo 8.**			
	1106.10.00	-De las hortalizas de la partida 07.13	kg	10	5
	1106.20.00	-De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	kg	10	5
	1106.30.00	-De los productos del Capítulo 8	kg	10	5
11.07		**Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.**			
	1107.10.00	-Sin tostar	kg	2	Libre
	1107.20.00	-Tostada	kg	2	Libre
11.08		**Almidón y fécula; inulina.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Almidón y fécula:			
	1108.11.00	--Almidón de trigo	kg	10	5
	1108.12.00	--Almidón de maíz	kg	10	4
	1108.13.00	--Fécula de papa (patata)*	kg	10	5
	1108.14.00	--Fécula de yuca (mandioca)*	kg	10	5
	1108.19.00	--Los demás almidones y féculas	kg	10	5
	1108.20.00	-Inulina	kg	10	5
11.09		**Gluten de trigo, incluso seco.**			
	1109.00.00	Gluten de trigo, incluso seco.	kg	10	5
Capítulo 12: Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje					
12.01		**Frijoles(porotos, habas , fréjoles)* de soja (soya), incluso quebrantadas.**			
	1201.10.00	-Para siembra	kg	10	4
	1201.90.00	-Los demás	kg	10	4
12.02		**Maníes (cacahuetes, cacahuates)* sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.**			
	1202.30.00	-Para siembra	kg	10	5
		-Los demás:			
	1202.41.00	--Con cáscara	kg	10	5
	1202.42.00	--Sin cáscara, incluso quebrantados	kg	10	5
12.03		**Copra.**			
	1203.00.00	Copra.	kg	10	5
12.04		**Semilla de lino, incluso quebrantada.**			
	1204.00.00	Semilla de lino, incluso quebrantada.	kg	2	1
12.05		**Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	1205.10.00	-Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico	kg	10	5
	1205.90.00	-Las demás	kg	10	5
12.06		**Semillas de girasol, incluso quebrantada.**			
	1206.00.00	Semillas de girasol, incluso quebrantada.	kg	10	4
12.07		**Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.**			
	1207.10.00	-Nueces y almendras de palma	kg	10	5
		-Semillas de algodón:			
	1207.21.00	--Para siembra	kg	10	5
	1207.29.00	--Las demás	kg	10	5
	1207.30.00	-Semillas de ricino	kg	10	5
	1207.40.00	-Semillas de sésamo (ajonjolí)	kg	10	4
	1207.50.00	-Semillas de mostaza	kg	10	4
	1207.60.00	-Semillas de cártamo (Carthamus tinctorius)	kg	10	5
	1207.70.00	-Semillas de melón	kg	10	5
		-Los demás:			
	1207.91.00	--SemillaS de amapola (adormidera)	kg	10	4
	1207.99.00	--Los demás	kg	10	5
12.08		**Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.**			
	1208.10.00	De frijoles (porotos, habas, fréjoles)* de soja (soya)	kg	10	5
	1208.90.00	-Las demás	kg	10	5
12.09		**Semillas, frutos y esporas, para siembra.**			
	1209.10.00	-Semilla de remolacha azucarera	kg	Libre	Libre
		-Semillas forrajeras:			
	1209.21.00	--De alfalfa	kg	4	2

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	1209.22.00	--De trébol (Trifolium spp.)	kg	4	2
	1209.23.00	--De festucas	kg	Libre	Libre
	1209.24.00	--De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	kg	Libre	Libre
	1209.25.00	--De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)	kg	Libre	Libre
	1209.29.00	--Las demás	kg	Libre	Libre
	1209.30.00	-Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	kg	Libre	Libre
		-Los demás:			
	1209.91	--Semillas de hortalizas			
	1209.91.10	---Semillas de remolacha excepto semillas de remolacha azucarera	kg	Libre	Libre
	1209.91.90	---Las demás	kg	Libre	Libre
	1209.99.00	--Los demás	kg	Libre	Libre
12.10		**Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en «pellets»; lupulino.**			
	1210.10.00	-Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	kg	2	Libre
	1210.20.00	-Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	kg	2	1
12.11		**Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.**			
	1211.20.00	-Raíces de «ginseng»	kg	10	4
	1211.30.00	-Hojas de coca	kg	10	4
	1211.40.00	-Paja de adormidera	kg	10	4
	1211.50.00	-Efedra	kg	10	4
	1211.90.00	-Los demás	kg	10	4
12.12		**Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas;**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem General	NMF
		huesos (carozos)* y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad Cichorium intybus sativum) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
		-Algas:			
	1212.21.00	--Aptas para la alimentación humana	kg	10	5
	1212.29.00	--Las demás	kg	10	5
		-Los demás:			
	1212.91.00	--Remolacha azucarera	kg	10	5
	1212.92.00	--Algarrobas	kg	10	5
	1212.93.00	--Caña de azúcar	kg	10	5
	1212.94.00	--Raíces de achicoria	kg	10	5
	1212.99.00	--Los demás	kg	10	5
12.13		**Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».**			
	1213.00.00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».	kg	Libre	Libre
12.14		**Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».**			
	1214.10.00	-Harina y «pellets» de alfalfa	kg	5	3
	1214.90.00	-Los demás	kg	10	5
		Capítulo 13: Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales			
13.01		**Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales.**			
	1301.20.00	-Goma arábiga	kg	2	1
	1301.90.00	-Los demás	kg	2	1

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
13.02		**Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.**			
		-Jugos y extractos vegetales:			
	1302.11.00	--Opio	kg	10	5
	1302.12.00	--De regaliz	kg	10	5
	1302.13.00	--De lúpulo	kg	10	5
	1302.14.00	-De efedra	kg	10	5
	1302.19.00	--Los demás	kg	10	5
	1302.20.00	-Materias pécticas, pectinatos y pectatos	kg	10	5
		-Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
	1302.31.00	--Agar-agar	kg	10	5
	1302.32.00	--Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	kg	10	5
	1302.39.00	--Los demás	kg	10	5

Capítulo 14: Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

14.01		**Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán)*, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo).**			
	1401.10.00	-Bambú	kg	10	5
	1401.20.00	-Roten (ratán)*	kg	10	5
	1401.90.00	-Las demás	kg	10	5
14.04		**Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.**			
	1404.20.00	-Línteres de algodón	kg	2	1

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	1404.90	-Los demás			
		--Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: «kapok» [miraguano de bombacáceas], crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias			
	1404.90.11	---Kapok (miraguano de bombacáceas)	kg	10	Libre
	1404.90.19	---Los demás	kg	10	5
	1404.90.90	--Los demás	kg	10	5

SECCIÓN III GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Capítulo 15: Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

15.01		**Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 ó 15.03.**			
	1501.10.00	-Manteca de cerdo	kg	10	5
	1501.20.00	-Las demás grasas de cerdo	kg	10	5
	1501.90.00	-Las demás	kg	10	5
15.02		**Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.**			
	1502.10	-Sebo			
	1502.10.10	--Uso industrial, no apropiado para la alimentación humana	kg	2	Libre
	1502.10.90	--Las demás	kg	2	Libre
	1502.90	-Las demás			
	1502.90.10	--Uso industrial, no apropiado para la alimentación humana	kg	2	Libre
	1502.90.90	--Las demás	kg	2	Libre
15.03		**Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	1503.00.00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	kg	4	2
15.04		**Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**			
	1504.10.00	-Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	kg	4	2
	1504.20.00	-Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	kg	4	2
	1504.30.00	-Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	kg	4	2
15.05		**Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.**			
	1505.00.00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.	kg	4	2
15.06		**Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**			
	1506.00.00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	kg	4	2
15.07		**Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.**			
	1507.10.00	-Aceite en bruto, incluso desgomado	kg	10	5
	1507.90.00	-Los demás	kg	10	5
15.08		**Aceite de cacahuate (cacahuete, maní)* y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.**			
	1508.10.00	-Aceite en bruto	kg	10	5
	1508.90.00	-Los demás	kg	10	5
15.09		**Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.**			
	1509.10.00	-Virgen	kg	10	5
	1509.90.00	-Los demás	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
15.10		**Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas deestos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.**			
	1510.00.00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas deestos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	kg	10	5
15.11		**Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.**			
	1511.10.00	-Aceite en bruto	kg	10	5
	1511.90.00	-Los demás	kg	10	5
15.12		**Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**			
		-Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:			
	1512.11.00	--Aceite en bruto	kg	10	5
	1512.19.00	--Los demás	kg	10	5
		-Aceite de algodón y sus fracciones:			
	1512.21.00	--Aceite en bruto, incluso sin gosipol	kg	10	5
	1512.29.00	--Los demás	kg	10	5
15.13		**Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**			
		-Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:			
	1513.11.00	--Aceite en bruto	kg	10	5
	1513.19.00	--Los demás	kg	10	5
		-Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:			
	1513.21.00	--Aceites en bruto	kg	10	5
	1513.29.00	--Los demás	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
15.14		**Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**			
		-Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico y sus fracciones:			
	1514.11.00	--Aceite en bruto	kg	10	5
	1514.19.00	--Los demás	kg	10	5
		-Los demás:			
	1514.91.00	--Aceite en bruto	kg	10	5
	1514.99.00	--Los demás	kg	10	5
15.15		**Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**			
		-Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:			
	1515.11.00	--Aceite en bruto	kg	2	1
	1515.19.00	--Los demás	kg	10	5
		-Aceite de maíz y sus fracciones:			
	1515.21.00	--Aceite en bruto	kg	10	5
	1515.29.00	--Los demás	kg	10	5
	1515.30.00	-Aceite de ricino y sus fracciones	kg	10	5
	1515.50.00	-Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	kg	10	5
	1515.90.00	-Los demás	kg	10	5
15.16		**Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.**			
	1516.10.00	-Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	kg	10	5
	1516.20.00	-Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
15.17		**Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16.**			
	1517.10	-Margarina, excepto la margarina líquida			
	1517.10.10	--En envases mayores a 10 kilogramos	kg	10	5
	1517.10.90	--Las demás	kg	10	5
	1517.90.00	-Las demás	kg	10	5
15.18		**Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte**			
	1518.00.00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandolizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	kg	4	Libre
15.20		**Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.**			
	1520.00.00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	kg	5	3
15.21		**Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.**			
	1521.10.00	-Ceras vegetales	kg	5	3
	1521.90.00	-Las demás	kg	5	3
15.22		**Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.**			
	1522.00.00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	kg	5	3

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem General	NMF
		SECCIÓN IV PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS;BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE;TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS			
		Capítulo 16: Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos			
16.01		**Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.**			
	1601.00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.			
		-De pasta fina:			
	1601.00.11	--Mortadellas (mortadelas)	kg	10	5
	1601.00.12	--Sobrasadas	kg	10	5
	1601.00.13	--Salchichas	kg	10	5
	1601.00.19	--Los demás	kg	10	5
		-En trozos o mezclas:			
	1601.00.21	--Jamonadas	kg	10	5
	1601.00.22	--Chorizos	kg	10	5
	1601.00.23	--Salami	kg	10	5
	1601.00.29	--Los demás	kg	10	5
16.02		**Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.**			
	1602.10.00	-Preparaciones homogeneizadas	kg	10	5
	1602.20.00	-De hígado de cualquier animal	kg	10	5
		-De aves de la partida 01.05:			
	1602.31	--De pavo (gallipavo)			
	1602.31.10	---Hamburguesas	kg	10	5
	1602.31.90	---Las demás	kg	10	5
	1602.32	--De aves de la especie Gallus domesticus			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	1602.32.10	---Hamburguesas	kg	10	5
	1602.32.90	---Las demás	kg	10	5
	1602.39.00	--Las demás	kg	10	5
		-De la especie porcina:			
	1602.41.00	--Jamones y trozos de jamón	kg	10	5
	1602.42.00	--Paletas y trozos de paleta	kg	10	5
	1602.49	--Las demás, incluidas las mezclas			
	1602.49.10	---Hamburguesas	kg	10	5
	1602.49.20	---Lomos	kg	10	5
	1602.49.90	---Las demás	kg	10	5
	1602.50	-De la especie bovina			
	1602.50.10	--Hamburguesas	kg	10	5
	1602.50.90	--Las demás	kg	10	5
	1602.90.00	-Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	kg	10	5
16.03		**Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.**			
	1603.00.00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	kg	10	5
16.04		**Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.**			
		-Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:			
	1604.11.00	--Salmones	kg	10	5
	1604.12.00	--Arenques	kg	4	2
	1604.13.00	--Sardinas, sardinelas y espadines	kg	10	5
	1604.14.00	--Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.)	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	1604.15.00	--Caballas	kg	10	5
	1604.16.00	--Anchoas	kg	10	5
	1604.17.00	--Anguilas	kg	10	5
	1604.18.00	--Aletas de tiburón	kg	10	5
	1604.19.00	--Los demás	kg	10	5
	1604.20.00	-Las demás preparaciones y conservas de pescado	kg	10	5
		-Caviar y sus sucedáneos:			
	1604.31.00	--Caviar	kg	10	5
	1604.32.00	--Sucedáneos del caviar	kg	10	5
16.05		**Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.**			
	1605.10.00	-Cangrejos (excepto macruros)	kg	10	5
		-Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia:			
	1605.21.00	--Presentados en envases no herméticos	kg	10	5
	1605.29.00	--Los demás	kg	10	5
	1605.30.00	-Bogavantes	kg	10	5
	1605.40.00	-Los demás crustáceos	kg	10	5
		-Moluscos:			
	1605.51.00	--Ostras	kg	10	5
	1605.52.00	--Vieiras, volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten	kg	10	5
	1605.53.00	--Mejillones	kg	10	5
	1605.54.00	--Jibias (sepias)*, globitos, calamares y potas	kg	10	5
	1605.55.00	--Pulpos	kg	10	5
	1605.56.00	--Almejas, berberechos y arcas	kg	10	5
	1605.57.00	--Abulones u orejas de mar	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	1605.58.00	--Caracoles, excepto los de mar	kg	10	5
	1605.59.00	--Los demás	kg	10	5
		-Los demás invertebrados acuáticos:			
	1605.61.00	--Pepinos de mar	kg	10	5
	1605.62.00	--Erizos de mar	kg	10	5
	1605.63.00	--Medusas	kg	10	5
	1605.69.00	--Los demás	kg	10	5
		Capítulo 17: Azúcares y artículos de confitería			
17.01		**Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.**			
		-Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:			
	1701.12.00	--De remolacha	t	10	5
	1701.13.00	--Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	t	10	5
	1701.14.00	--Los demás azúcares de caña	t	10	5
		-Los demás:			
	1701.91.00	--Con adición de aromatizante o colorante	t	10	5
	1701.99	--Los demás			
	1701.99.10	---Azúcar refino	t	10	5
	1701.99.20	---Blanco directo	t	10	5
	1701.99.90	---Los demás	t	10	5
17.02		**Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.**			
		-Lactosa y jarabe de lactosa:			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	1702.11.00	--Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	t	10	5
	1702.19.00	--Los demás	t	10	5
	1702.20.00	-Azúcar y jarabe de arce («maple»)	t	10	5
	1702.30.00	-Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso	t	10	5
	1702.40.00	-Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido	t	10	5
	1702.50.00	-Fructosa químicamente pura	t	10	5
	1702.60.00	-Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido	t	10	5
	1702.90.00	-Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso	t	10	5
17.03		**Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.**			
	1703.10.00	-Melaza de caña	t	10	5
	1703.90.00	-Las demás	t	10	5
17.04		**Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).**			
	1704.10.00	-Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	kg	10	5
	1704.90.00	-Los demás	kg	10	5
		Capítulo 18: Cacao y sus preparaciones			
18.01		**Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.**			
	1801.00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.			
	1801.00.10	-Crudo	kg	10	5
	1801.00.20	-Tostado	kg	10	5
18.02		**Cáscara, películas y demás residuos de cacao.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	1802.00.00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	kg	10	5
18.03		**Pasta de cacao, incluso desgrasada.**			
	1803.10.00	-Sin desgrasar	kg	10	5
	1803.20.00	-Desgrasada total o parcialmente	kg	10	5
18.04		**Manteca, grasa y aceite de cacao.**			
	1804.00.00	Manteca, grasa y aceite de cacao.	kg	10	5
18.05		**Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.**			
	1805.00.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	kg	10	5
18.06		**Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.**			
	1806.10.00	-Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	kg	10	5
	1806.20.00	-Las demás preparaciones, en bloques o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos, con un contenido superior a 2 kg	kg	10	5
		-Los demás, en bloques, tabletas o barras:			
	1806.31.00	--Rellenos	kg	10	5
	1806.32.00	--Sin rellenar	kg	10	5
	1806.90.00	-Los demás	kg	10	5

Capítulo 19: Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería

19.01		**Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	1901.10	-Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor			
	1901.10.10	--Leche malteada	kg	10	5
	1901.10.90	--Las demás	kg	10	5
	1901.20.00	-Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	kg	10	5
	1901.90	-Los demás			
	1901.90.10	--Leche malteada	kg	10	5
	1901.90.90	--Las demás	kg	10	5
19.02		**Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado.**			
		-Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:			
	1902.11.00	--Que contengan huevo	kg	10	5
	1902.19.00	--Las demás	kg	10	5
	1902.20.00	-Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	kg	10	5
	1902.30.00	-Las demás pastas alimenticias	kg	10	5
	1902.40.00	-Cuscús	kg	10	5
19.03		**Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.**			
	1903.00.00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	kg	10	5
19.04		**Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	1904.10.00	-Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	kg	10	5
	1904.20.00	-Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	kg	10	5
	1904.30.00	-Trigo bulgur	kg	10	5
	1904.90.00	-Los demás	kg	10	5
19.05		**Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.**			
	1905.10.00	-Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	kg	10	5
	1905.20.00	-Pan de especias	kg	10	5
		-Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*:			
	1905.31.00	--Galletas dulces (con adición de edulcorante)	kg	10	5
	1905.32.00	--Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*	kg	10	5
	1905.40.00	-Pan tostado y productos similares tostados	kg	10	5
	1905.90.00	-Los demás	kg	10	5
	Capítulo 20: Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas				
20.01		**Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.**			
	2001.10.00	-Pepinos y pepinillos	kg	10	5
	2001.90.00	-Los demás	kg	10	5
20.02		**Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).**			
	2002.10.00	-Tomates enteros o en trozos	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2002.90	-Los demás			
	2002.90.10	--En envases mayores a 20 kilogramos	kg	10	5
	2002.90.90	--Los demás	kg	10	5
20.03		**Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).**			
	2003.10.00	-Hongos del género Agaricus	kg	10	5
	2003.90.00	-Los demás	kg	10	5
20.04		**Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.**			
	2004.10.00	-Papas (patatas)*	kg	10	5
	2004.90.00	-Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	kg	10	5
20.05		**Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.**			
	2005.10.00	-Hortalizas homogeneizadas	kg	10	5
	2005.20.00	-Papas (patatas)*	kg	10	5
	2005.40.00	-Chícharos (arvejas, guisantes)* (Pisum sativum)	kg	10	5
		-Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles)* (Vigna spp., Phaseolus spp.):			
	2005.51.00	--Desvainadas	kg	10	5
	2005.59.00	--Las demás	kg	10	5
	2005.60.00	-Espárragos	kg	10	5
	2005.70.00	-Aceitunas	kg	10	5
	2005.80.00	-Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	kg	10	5
		-Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:			
	2005.91.00	--Brotes de bambú	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2005.99.00	--Las demás	kg	10	5
20.06		**Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).**			
	2006.00.00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	kg	10	5
20.07		**Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.**			
	2007.10.00	-Preparaciones homogeneizadas	kg	10	5
		-Los demás:			
	2007.91	--De agrios (cítricos)			
	2007.91.10	--Confituras, jaleas, mermeladas	kg	10	5
	2007.91.90	--Los demás	kg	10	5
	2007.99	--Los demás			
	2007.99.10	---De pera, manzana, melocotón, albaricoque y ciruela, en envases mayores en peso a 20 kilogramos	kg	10	5
	2007.99.90	---Los demás	kg	10	5
20.08		**Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.**			
		-Frutos de cáscara, maníes (cacahuetes, cacahuates)* y demás semillas, incluso mezclados entre sí:			
	2008.11.00	--Maníes (cacahuetes, cacahuates)*	kg	10	5
	2008.19.00	--Los demás, incluidas las mezclas	kg	10	5
	2008.20.00	-Piñas (ananás)	kg	10	5
	2008.30.00	-Agrios (cítricos)	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2008.40.00	-Peras	kg	10	5
	2008.50.00	-Albaricoques (damascos, chabacanos)*	kg	10	5
	2008.60.00	-Cerezas	kg	10	5
	2008.70.00	-Melocotones (duraznos)*, incluidos los griñones y nectarinas	kg	10	5
	2008.80.00	-Fresas (frutillas)*	kg	10	5
		-Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:			
	2008.91.00	--Palmitos	kg	10	5
	2008.93.00	--Arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)	kg	10	5
	2008.97.00	--Mezclas	kg	10	5
	2008.99.00	--Los demás	kg	10	5
20.09		**Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.**			
		-Jugo de naranja:			
	2009.11.00	--Congelado	kg	10	5
	2009.12.00	--Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	kg	10	5
	2009.19.00	--Los demás	kg	10	5
		-Jugo de toronja o pomelo:			
	2009.21.00	--De valor Brix inferior o igual a 20	kg	10	5
	2009.29.00	--Los demás	kg	10	5
		-Jugo de cualquier otro agrio (cítrico):			
	2009.31.00	--De valor Brix inferior o igual a 20	kg	10	5
	2009.39.00	--Los demás	kg	10	5
		-Jugo de piña (ananá):			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2009.41.00	--De valor Brix inferior o igual a 20	kg	10	5
	2009.49.00	--Los demás	kg	10	5
	2009.50.00	-Jugo de tomate	kg	10	5
		-Jugo de uva (incluido el mosto):			
	2009.61.00	--De valor Brix inferior o igual a 30	kg	10	5
	2009.69.00	--Los demás	kg	10	5
		-Jugo de manzana:			
	2009.71.00	--De valor Brix inferior o igual a 20	kg	10	5
	2009.79.00	--Los demás	kg	10	5
		-Jugo de cualquier otra fruta o fruto u hortaliza:			
	2009.81.00	--De arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos,Vaccinium vitis-idaea)	kg	10	5
	2009.89	--Los demás			
	2009.89.10	---De hortalizas	kg	10	5
	2009.89.90	---Los demás	kg	10	5
	2009.90.00	-Mezclas de jugos	kg	10	5
		Capítulo 21: Preparaciones alimenticias diversas			
21.01		**Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.**			
		-Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:			
	2101.11.00	--Extractos, esencias y concentrados	kg	10	5
	2101.12.00	--Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2101.20.00	-Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	kg	10	5
	2101.30.00	-Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	kg	10	5
21.02		**Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos preparados para esponjar masas**			
	2102.10	-Levaduras vivas			
	2102.10.10	--Del tipo de las utilizadas para panificación	kg	10	5
	2102.10.90	--Las demás	kg	10	5
	2102.20	-Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos			
	2102.20.10	--Torula	kg	10	5
	2102.20.90	--Las demás	kg	10	5
	2102.30.00	-Polvos preparados para esponjar masas	kg	10	5
21.03		**Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.**			
	2103.10.00	-Salsa de soja (soya)	kg	10	5
	2103.20	-Kétchup y demás salsas de tomate			
	2103.20.10	--Kétchup	kg	10	5
	2103.20.20	--Las demás salsas de tomate	kg	10	5
	2103.30	-Harina de mostaza y mostaza preparada			
	2103.30.10	--Harina de mostaza	kg	10	5
	2103.30.20	--Mostaza preparada	kg	10	5
	2103.90	-Los demás			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2103.90.10	--Mayonesa y salsa mayonesa en recipientes con capacidad inferior o igual a 1 litro	kg	10	5
		--Las demás			
	2103.90.91	---Mayonesa en recipientes con capacidad superior a un litro	kg	10	5
	2103.90.99	---Las demás	kg	10	5
21.04		**Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.**			
	2104.10.00	-Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	kg	10	5
	2104.20.00	-Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	kg	10	5
21.05		**Helados, incluso con cacao.**			
	2105.00.00	Helados, incluso con cacao.	kg	10	5
21.06		**Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.**			
	2106.10.00	-Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	kg	10	5
	2106.90	-Las demás			
	2106.90.10	--Refresco Instantáneo en polvo, incluso azucarado o edulcorado o con vitaminas o minerales	kg	10	5
	2106.90.90	--Las demás	kg	10	5
		Capítulo 22: Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre			
22.01		**Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.**			
	2201.10.00	-Agua mineral y agua gaseada	l	10	5
	2201.90.00	-Las demás	l	10	5
22.02		**Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.			
	2202.10.00	-Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	l	10	5
		-Las demás:			
	2202.91.00	--Cerveza sin alcohol	l	10	5
	2202.99.00	--Las demás	l	10	5
22.03		**Cerveza de malta.**			
	2203.00.00	Cerveza de malta.	l	10	5
22.04		**Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.**			
	2204.10.00	-Vino espumoso	l	10	5
		-Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:			
	2204.21.00	--En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	l	10	5
	2204.22.00	En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l	l	10	5
	2204.29.00	--Los demás	l	10	5
	2204.30.00	-Los demás mostos de uva	l	10	5
22.05		**Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.**			
	2205.10.00	-En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	l	10	5
	2205.90.00	-Los demás	l	10	5
22.06		**Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**			
	2206.00.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de	l	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
22.07		**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.**			
	2207.10.00	-Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	l	10	5
	2207.20.00	-Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	l	10	5
22.08		**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.**			
	2208.20.00	-Aguardiente de vino o de orujo de uvas	l	10	5
	2208.30.00	-Whisky	l	10	5
	2208.40	-Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar			
		--Ron			
	2208.40.11	---En recipientes de no más de 2 litros	l	10	5
	2208.40.19	---Los demás	l	10	5
		--Los demás			
	2208.40.91	---En recipientes no más de 2 litros	l	10	5
	2208.40.99	---Los demás	l	10	5
	2208.50.00	-Gin y ginebra	l	10	5
	2208.60.00	-Vodka	l	10	5
	2208.70.00	-Licores	l	10	5
	2208.90.00	-Los demás	l	10	5
22.09		**Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2209.00.00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	l	10	5
Capítulo 23: Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales					
23.01		**Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.**			
	2301.10.00	-Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones	kg	10	5
	2301.20.00	-Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	kg	10	5
23.02		**Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets».**			
	2302.10.00	-De maíz	kg	10	5
	2302.30.00	-De trigo	kg	10	5
	2302.40.00	-De los demás cereales	kg	10	5
	2302.50.00	-De leguminosas	kg	10	5
23.03		**Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets».**			
	2303.10.00	-Residuos de la industria del almidón y residuos similares	kg	10	5
	2303.20.00	-Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	kg	10	5
	2303.30.00	-Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	kg	10	5
23.04		**Tortas y demás residuos solidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».**			
	2304.00.00	Tortas y demás residuos solidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».	kg	10	5
23.05		**Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuate (cacahuete, maní)*, incluso molidos o en «pellets».**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2305.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuate (cacahuete, maní)*, incluso molidos o en «pellets».	kg	5	3
23.06		**Tortas y demás residuos solidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 23.04 ó 23.05.**			
	2306.10.00	-De semillas de algodón	kg	10	5
	2306.20.00	-De semillas de lino	kg	10	5
	2306.30.00	-De semillas de girasol	kg	5	3
		-De semillas de nabo (nabina) o de colza:			
	2306.41.00	--Con bajo contenido de ácido erúcico	kg	10	5
	2306.49.00	--Los demás	kg	10	5
	2306.50.00	-De coco o de copra	kg	10	5
	2306.60.00	-De nuez o de almendra de palma	kg	10	5
	2306.90.00	-Los demás	kg	10	5
23.07		**Lías o heces de vino; tártaro bruto.**			
	2307.00.00	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	kg	10	5
23.08		**Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.**			
	2308.00.00	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	kg	10	5
23.09		**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**			
	2309.10.00	-Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	kg	10	5
	2309.90.00	-Las demás	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		Capítulo 24: Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados			
24.01		**Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.**			
	2401.10	-Tabaco sin desvenar o desnervar			
	2401.10.10	--Tabaco negro	kg	10	5
	2401.10.90	--Los demás	kg	10	5
	2401.20	-Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado			
	2401.20.10	--Tabaco negro	kg	10	5
	2401.20.90	--Los demás	kg	10	5
	2401.30.00	-Desperdicios de tabaco	kg	10	5
24.02		**Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.**			
	2402.10	-Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco			
	2402.10.10	--Torcido, elaborado a mano	kg	10	5
	2402.10.20	--Torcido, elaborado a máquina	kg	10	5
	2402.20	-Cigarrillos que contengan tabaco			
	2402.20.10	--Negro	kg	10	5
	2402.20.90	--Los demás	kg	10	5
	2402.90.00	-Los demás	kg	10	5
24.03		**Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco.**			
		-Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción			
	2403.11.00	--Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	kg	10	5
	2403.19	--Los demás			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2403.19.10	--Picadura de tabaco negro	kg	10	5
	2403.19.90	--Las demás	kg	10	5
		-Los demás:			
	2403.91.00	--Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	kg	10	5
	2403.99.00	--Los demás	kg	10	5
		SECCIÓN V PRODUCTOS MINERALES			
		Capítulo 25: Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos			
25.01		**Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.**			
	2501.00.00	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.	t	10	5
25.02		**Piritas de hierro sin tostar.**			
	2502.00.00	Piritas de hierro sin tostar.	t	2	1
25.03		**Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.**			
	2503.00.00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	kg	2	1
25.04		**Grafito natural.**			
	2504.10.00	-En polvo o en escamas	kg	2	1
	2504.90.00	-Los demás	kg	5	3
25.05		**Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26.**			
	2505.10.00	-Arenas silíceas y arenas cuarzosas	kg	5	Libre
	2505.90.00	-Las demás	kg	5	Libre

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
25.06		**Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**			
	2506.10.00	-Cuarzo	kg	10	4
	2506.20.00	-Cuarcita	kg	10	4
25.07		**Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.**			
	2507.00.00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.	kg	5	3
25.08		**Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas.**			
	2508.10.00	-Bentonita	kg	5	3
	2508.30.00	-Arcillas refractarias	kg	5	3
	2508.40.00	-Las demás arcillas	kg	5	3
	2508.50.00	-Andalucita, cianita y silimanita	kg	5	3
	2508.60.00	-Mullita	kg	5	3
	2508.70.00	-Tierras de chamota o de dinas	kg	5	3
25.09		**Creta.**			
	2509.00.00	Creta.	kg	5	3
25.10		**Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.**			
	2510.10.00	-Sin moler	t	Libre	Libre
	2510.20.00	-Molidos	t	Libre	Libre
25.11		**Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 28.16.**			
	2511.10.00	-Sulfato de bario natural (baritina)	kg	10	5
	2511.20.00	-Carbonato de bario natural (witherita)	kg	5	3

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
25.12		**Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.**			
	2512.00.00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	kg	Libre	Libre
25.13		**Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.**			
	2513.10.00	-Piedra pómez	kg	10	5
	2513.20.00	-Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	kg	10	5
25.14		**Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**			
	2514.00.00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	t	10	5
25.15		**Mármol, travertinos, «ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**			
		-Mármol y travertinos:			
	2515.11.00	--En bruto o desbastados	t	10	5
	2515.12.00	--Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	t	10	5
	2515.20.00	-«Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	t	10	5
25.16		**Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**			
		-Granito:			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2516.11.00	--En bruto o desbastado	t	5	3
	2516.12.00	--Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	t	5	3
	2516.20.00	-Arenisca	t	5	3
	2516.90.00	-Las demás piedras de talla o de construcción	t	5	3
25.17		**Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales**			
	2517.10.00	-Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vía férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	t	Libre	Libre
	2517.20.00	-Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.00	t	Libre	Libre
	2517.30.00	-Macadán alquitranado	t	Libre	Libre
		-Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:			
	2517.41.00	--De mármol	t	Libre	Libre
	2517.49.00	--Los demás	t	Libre	Libre
25.18		**Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita.**			
	2518.10.00	-Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	kg	Libre	Libre
	2518.20.00	-Dolomita calcinada o sinterizada	kg	Libre	Libre
	2518.30.00	-Aglomerado de dolomita	kg	Libre	Libre
25.19		**Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada),**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro.			
	2519.10.00	-Carbonato de magnesio natural (magnesita)	kg	4	2
	2519.90.00	-Los demás	kg	4	2
25.20		**Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.**			
	2520.10.00	-Yeso natural; anhidrita	kg	5	3
	2520.20.00	-Yeso fraguable	t	5	3
25.21		**Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.**			
	2521.00.00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	t	Libre	Libre
25.22		**Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25.**			
	2522.10.00	-Cal viva	kg	5	3
	2522.20.00	-Cal apagada	kg	5	3
	2522.30.00	-Cal hidráulica	kg	5	3
25.23		**Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o «clinker»), incluso coloreados.**			
	2523.10.00	-Cementos sin pulverizar («clinker»)	t	10	5
		-Cemento Portland:			
	2523.21.00	--Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	t	10	5
	2523.29.00	--Los demás	t	10	5
	2523.30.00	-Cementos aluminosos	t	10	5
	2523.90.00	-Los demás cementos hidráulicos	t	10	5
25.24		**Amianto (asbesto).**			
	2524.10.00	-Crocidolita	kg	2	Libre
	2524.90.00	-Los demás	kg	2	Libre

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
25.25		**Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares («splittings»); desperdicios de mica.**			
	2525.10.00	-Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	kg	10	5
	2525.20.00	-Mica en polvo	kg	10	5
	2525.30.00	-Desperdicios de mica	kg	10	5
25.26		**Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco.**			
	2526.10.00	-Sin triturar ni pulverizar	kg	10	5
	2526.20.00	-Triturados o pulverizados	kg	10	5
25.28		**Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraidos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H3BO3 inferior o igual al 85 %, calculado sobre producto seco.**			
	2528.00.00	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraidos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H3BO3 inferior o igual al 85 %, calculado sobre producto seco.	kg	10	5
25.29		**Feldespato; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor.**			
	2529.10.00	-Feldespato	t	10	5
		-Espato flúor:			
	2529.21.00	--Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	t	10	5
	2529.22.00	--Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	t	10	5
	2529.30.00	-Leucita; nefelina y nefelina sienita	t	10	5
25.30		**Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.**			
	2530.10.00	-Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2530.20.00	-Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	kg	10	5
	2530.90.00	-Las demás	kg	10	5
		Capítulo 26: Minerales metalíferos, escorias y cenizas			
26.01		**Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).**			
		-Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):			
	2601.11.00	--Sin aglomerar	t	10	5
	2601.12.00	--Aglomerados	t	10	5
	2601.20.00	-Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	t	10	5
26.02		**Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco.**			
	2602.00.00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco.	kg	10	5
26.03		**Minerales de cobre y sus concentrados.**			
	2603.00	Minerales de cobre y sus concentrados.			
	2603.00.10	-Concentrado de cobre	kg	10	5
	2603.00.90	-Los demás	kg	10	5
26.04		**Minerales de níquel y sus concentrados.**			
	2604.00.00	Minerales de níquel y sus concentrados.	kg	10	5
26.05		**Minerales de cobalto y sus concentrados.**			
	2605.00.00	Minerales de cobalto y sus concentrados.	kg	10	5
26.06		**Minerales de aluminio y sus concentrados.**			
	2606.00.00	Minerales de aluminio y sus concentrados.	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
26.07		**Minerales de plomo y sus concentrados.**			
	2607.00.00	Minerales de plomo y sus concentrados.	kg	10	5
26.08		**Minerales de cinc y sus concentrados.**			
	2608.00.00	Minerales de cinc y sus concentrados.	kg	10	5
26.09		**Minerales de estaño y sus concentrados.**			
	2609.00.00	Minerales de estaño y sus concentrados.	kg	10	5
26.10		**Minerales de cromo y sus concentrados.**			
	2610.00.00	Minerales de cromo y sus concentrados.	kg	10	5
26.11		**Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.**			
	2611.00.00	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.	kg	10	5
26.12		**Minerales de uranio o torio, y sus concentrados.**			
	2612.10.00	-Minerales de uranio y sus concentrados	kg	10	5
	2612.20.00	-Minerales de torio y sus concentrados	kg	10	5
26.13		**Minerales de molibdeno y sus concentrados.**			
	2613.10.00	-Tostados	kg	10	5
	2613.90.00	-Los demás	kg	10	5
26.14		**Minerales de titanio y sus concentrados.**			
	2614.00.00	Minerales de titanio y sus concentrados.	kg	10	5
26.15		**Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados.**			
	2615.10.00	-Minerales de circonio y sus concentrados	kg	10	5
	2615.90.00	-Los demás	kg	10	5
26.16		**Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.**			
	2616.10.00	-Minerales de plata y sus concentrados	kg	10	5
	2616.90.00	-Los demás	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
26.17		**Los demás minerales y sus concentrados.**			
	2617.10.00	-Minerales de antimonio y sus concentrados	kg	10	5
	2617.90.00	-Los demás	kg	10	5
26.18		**Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.**			
	2618.00.00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.	kg	2	1
26.19		**Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.**			
	2619.00.00	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.	kg	2	1
26.20		**Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan metal, arsénico o sus compuestos.**			
		-Que contengan principalmente cinc:			
	2620.11.00	--Matas de galvanización	kg	2	1
	2620.19.00	--Los demás	kg	2	1
		-Que contengan principalmente plomo:			
	2620.21.00	--Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	kg	2	1
	2620.29.00	--Los demás	kg	2	1
	2620.30.00	-Que contengan principalmente cobre	kg	2	1
	2620.40.00	-Que contengan principalmente aluminio	kg	2	1
	2620.60.00	-Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	kg	2	1
		-Los demás:			
	2620.91.00	--Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	kg	2	1
	2620.99.00	--Los demás	kg	2	1

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
26.21		**Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas; cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales.**			
	2621.10.00	-Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	kg	2	1
	2621.90.00	-Los demás	kg	2	1
		Capítulo 27: Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales			
27.01		**Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.**			
		-Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:			
	2701.11.00	--Antracitas	t	Libre	Libre
	2701.12.00	--Hulla bituminosa	t	Libre	Libre
	2701.19.00	--Las demás hullas	t	Libre	Libre
	2701.20.00	-Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	t	Libre	Libre
27.02		**Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.**			
	2702.10.00	-Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	t	10	5
	2702.20.00	-Lignitos aglomerados	t	10	5
27.03		**Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.**			
	2703.00.00	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	t	Libre	Libre
27.04		**Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.**			
	2704.00.00	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.	kg	Libre	Libre
27.05		**Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2705.00.00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	m3	Libre	Libre
27.06		**Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.**			
	2706.00.00	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	kg	10	5
27.07		**Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.**			
	2707.10.00	-Benzol (benceno)	kg	10	5
	2707.20.00	-Toluol (tolueno)	kg	10	5
	2707.30.00	-Xilol (xilenos)	kg	10	5
	2707.40.00	-Naftaleno	kg	10	5
	2707.50.00	-Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250 °C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86)	kg	10	5
		-Los demás:			
	2707.91.00	--Aceites de creosota	kg	10	5
	2707.99.00	--Los demás	kg	10	5
27.08		**Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.**			
	2708.10.00	-Brea	kg	10	5
	2708.20.00	-Coque de brea	kg	Libre	Libre
27.09		**Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.**			
	2709.00.00	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	t	Libre	Libre

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
27.10		**Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.**			
		-Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites:			
	2710.12	--Aceites livianos (ligeros)* y preparaciones			
	2710.12.10	---Gasolina para motores, excepto gasolina de aviación	t	5	3
	2710.12.20	---Gasolina para aviación	t	5	3
	2710.12.40	---Nafta	t	5	3
	2710.12.60	---Combustible de tipo gasolina para aviones de retropropulsión	t	5	3
	2710.12.90	---Los demás aceites ligeros y preparaciones	t	5	3
	2710.19	--Los demás			
	2710.19.10	---Aceites medios y preparaciones:	t	5	3
		---Aceites combustibles pesados y preparaciones:			
	2710.19.41	----Gasoleo	t	5	3
	2710.19.42	----Gasóleo de vacío (V.G.O.)	t	5	3
	2710.19.43	----Petróleo combustible (Fuel oil)	t	5	3
	2710.19.49	----Los demás aceites combustibles pesados	t	5	3
		---Los demás aceites pesados y preparaciones con exclusión de los aceites combustibles pesados y preparaciones:			
	2710.19.72	----Aceites lubricantes terminados	t	5	3
	2710.19.73	----Grasas lubricantes terminadas	t	5	3
	2710.19.79	----Los demás aceites pesados y preparaciones	t	5	3

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2710.20.00	-Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites	t	5	3
		-Desechos de aceites:			
	2710.91.00	--Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	t	5	3
	2710.99.00	--Los demás	t	5	3
27.11		**Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.**			
		-Licuados:			
	2711.11.00	--Gas natural	kg	2	1
	2711.12.00	--Propano	kg	2	Libre
	2711.13.00	--Butanos	kg	2	1
	2711.14.00	--Etileno, propileno, butileno y butadieno	kg	2	1
	2711.19.00	--Los demás	kg	2	1
		-En estado gaseoso:			
	2711.21.00	--Gas natural	m3	2	1
	2711.29.00	--Los demás	kg	2	1
27.12		**Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.**			
	2712.10.00	-Vaselina	kg	10	5
	2712.20.00	-Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	kg	5	3
	2712.90.00	-Los demás	kg	10	5
27.13		**Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Coque de petróleo:			
	2713.11.00	--Sin calcinar	t	Libre	Libre
	2713.12.00	--Calcinado	t	Libre	Libre
	2713.20.00	-Betún de petróleo	t	10	5
	2713.90.00	-Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	t	10	5
27.14		**Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.**			
	2714.10.00	-Pizarras y arenas bituminosas	kg	10	5
	2714.90.00	-Los demás	kg	10	5
27.15		**Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, «cut backs»).**			
	2715.00.00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, «cut backs»).	kg	10	5
27.16		**Energía eléctrica**			
	2716.00.00	Energía eléctrica	GWh	Libre	Libre

SECCIÓN VI PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Capítulo 28: Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos

I.-ELEMENTOS QUÍMICOS

28.01		**Flúor, cloro, bromo y yodo.**			
	2801.10	-Cloro			
	2801.10.10	--Cloro (gas)	kg	10	5
	2801.10.90	--Los demás	kg	10	5
	2801.20.00	-Yodo	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2801.30	-Flúor; bromo			
	2801.30.10	--Bromo	kg	10	5
	2801.30.90	--Los demás	kg	10	5
28.02		**Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.**			
	2802.00.00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	kg	5	3
28.03		**Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).**			
	2803.00.00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).	kg	10	5
28.04		**Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.**			
	2804.10.00	-Hidrógeno	m3	10	5
		-Gases nobles:			
	2804.21.00	--Argón	m3	10	5
	2804.29.00	--Los demás	m3	10	5
	2804.30.00	-Nitrógeno	m3	10	5
	2804.40.00	-Oxígeno	m3	10	5
	2804.50.00	-Boro; telurio	kg	10	5
		-Silicio:			
	2804.61.00	--Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso	kg	10	5
	2804.69.00	--Los demás	kg	10	5
	2804.70.00	-Fósforo	kg	2	1
	2804.80	-Arsénico			
	2804.80.10	--Compuestos sólido de arsénico	kg	10	5
	2804.80.20	--Compuestos líquidos de arsénico	kg	10	5
	2804.90.00	-Selenio	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
28.05		**Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.**			
		-Metales alcalinos o alcalinotérreos:			
	2805.11.00	--Sodio	kg	10	5
	2805.12.00	--Calcio	kg	10	5
	2805.19	--Los demás			
	2805.19.10	---Potasio metálico	kg	10	5
	2805.19.90	---Los demás	kg	10	5
	2805.30.00	-Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	kg	10	5
	2805.40.00	-Mercurio	kg	10	5
		II.-ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS			
28.06		**Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico.**			
	2806.10.00	-Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	kg	10	5
	2806.20.00	-Ácido clorosulfúrico	kg	10	5
28.07		**Ácido sulfúrico; oleum.**			
	2807.00.00	Ácido sulfúrico; oleum.	kg	10	5
28.08		**Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.**			
	2808.00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.			
	2808.00.10	-Sodio dinitrofenolatos (humidificado)	kg	4	2
	2808.00.90	-Los demás	kg	4	2
28.09		**Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida.**			
	2809.10.00	-Pentóxido de difósforo	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2809.20.00	-Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	kg	10	5
28.10		**Óxidos de boro; ácidos bóricos.**			
	2810.00.00	Óxidos de boro; ácidos bóricos.	kg	4	2
28.11		**Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.**			
		-Los demás ácidos inorgánicos:			
	2811.11.00	--Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	kg	10	5
	2811.12.00	--Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico)	kg	10	5
	2811.19	--Los demás			
	2811.19.20	----Ácido arsénico (ácido ortoarsénico)	kg	10	5
	2811.19.90	----Los demás	kg	10	5
		-Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:			
	2811.21.00	--Dióxido de carbono	kg	10	5
	2811.22.00	--Dióxido de silicio	kg	10	5
	2811.29	--Los demás			
	2811.29.10	---Trióxido de arsénico (arsénico blanco)	kg	10	5
	2811.29.20	---Pentóxido de arsénico	kg	10	5
	2811.29.90	---Los demás	kg	10	5
		III.-DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS			
28.12		**Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.**			
		-Cloruros y oxicloruros:			
	2812.11.00	--Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	kg	10	5
	2812.12.00	--Oxicloruro de fósforo	kg	10	5
	2812.13.00	--Tricloruro de fósforo	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2812.14.00	--Pentacloruro de fósforo	kg	10	5
	2812.15.00	--Monocloruro de azufre	kg	10	5
	2812.16.00	--Dicloruro de azufre	kg	Libre	Libre
	2812.17.00	--Cloruro de tionilo	kg	10	5
	2812.19.00	--Los demás	kg	10	5
	2812.90.00	-Los demás	kg	10	5
28.13		**Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.**			
	2813.10.00	-Disulfuro de carbono	kg	10	5
	2813.90	-Los demás			
	2813.90.10	--Heptasulfuro de fósforo	kg	Libre	Libre
	2813.90.20	--Sesquisulfuro de fósforo	kg	Libre	Libre
	2813.90.30	--Trisulfuro de fósforo	kg	Libre	Libre
	2813.90.90	--Los demás	kg	Libre	Libre
		IV.-BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES			
28.14		**Amoníaco anhidro o en disolución acuosa.**			
	2814.10.00	-Amoníaco anhidro	kg	4	Libre
	2814.20.00	-Amoníaco en disolución acuosa	kg	4	2
28.15		**Hidróxido de sodio (sosa o sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.**			
		-Hidróxido de sodio (sosa o sosa cáustica):			
	2815.11.00	--Sólido	kg	5	Libre
	2815.12.00	--En disolución acuosa (lejía de sosa o sosa cáustica)	kg	5	3
	2815.20.00	-Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	kg	4	Libre
	2815.30.00	-Peróxidos de sodio o de potasio	kg	4	2

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
28.16		**Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.**			
	2816.10.00	-Hidróxido y peróxido de magnesio	kg	10	5
	2816.40.00	-Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	kg	10	5
28.17		**Óxido de cinc; peróxido de cinc.**			
	2817.00.00	Óxido de cinc; peróxido de cinc.	kg	10	5
28.18		**Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio.**			
	2818.10.00	-Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	kg	10	5
	2818.20.00	-Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	kg	10	5
	2818.30.00	-Hidróxido de aluminio	kg	10	5
28.19		**Óxidos e hidróxidos de cromo.**			
	2819.10.00	-Trióxido de cromo	kg	10	5
	2819.90.00	-Los demás	kg	10	5
28.20		**Óxidos de manganeso.**			
	2820.10.00	-Dióxido de manganeso	kg	10	5
	2820.90.00	-Los demás	kg	10	5
28.21		**Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe2O3, superior o igual al 70 % en peso.**			
	2821.10.00	-Óxidos e hidróxidos de hierro	kg	4	2
	2821.20.00	-Tierras colorantes	kg	4	2
28.22		**Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.**			
	2822.00.00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	kg	10	5
28.23		**Óxidos de titanio.**			
	2823.00.00	Óxidos de titanio.	kg	5	3

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
28.24		**Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado.**			
	2824.10.00	-Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	kg	10	5
	2824.90.00	-Los demás	kg	10	5
28.25		**Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.**			
	2825.10.00	-Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	kg	10	5
	2825.20.00	-Óxido e hidróxido de litio	kg	10	5
	2825.30.00	-Óxidos e hidróxidos de vanadio	kg	10	5
	2825.40.00	-Óxidos e hidróxidos de níquel	kg	10	5
	2825.50.00	-Óxidos e hidróxidos de cobre	kg	10	5
	2825.60.00	-Óxidos de germanio y dióxido de circonio	kg	10	5
	2825.70.00	-Óxidos e hidróxidos de molibdeno	kg	10	5
	2825.80.00	-Óxidos de antimonio	kg	10	5
	2825.90.00	-Los demás	kg	10	5
		V.-SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS			
28.26		**Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor.**			
		-Fluoruros:			
	2826.12.00	--De aluminio	kg	10	5
	2826.19.00	--Los demás	kg	10	5
	2826.30.00	-Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	kg	10	5
	2826.90.00	-Los demás	kg	10	5
28.27		**Cloruros, oxicloruros e hidroxicloruros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros.**			
	2827.10.00	-Cloruro de amonio	kg	4	2

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2827.20.00	-Cloruro de calcio	kg	10	5
		-Los demás cloruros:			
	2827.31.00	--De magnesio	kg	10	5
	2827.32.00	--De aluminio	kg	10	5
	2827.35.00	--De níquel	kg	10	5
	2827.39.00	--Los demás	kg	10	5
		-Oxicloruros e hidroxicloruros:			
	2827.41.00	--De cobre	kg	4	2
	2827.49.00	--Los demás	kg	10	5
		-Bromuros y oxibromuros:			
	2827.51.00	--Bromuros de sodio o potasio	kg	10	5
	2827.59	--Los demás			
	2827.59.10	---Bromuro de arsénico	kg	10	5
	2827.59.90	---Los demás	kg	10	5
	2827.60.00	-Yoduros y oxiyoduros	kg	10	5
28.28		**Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.**			
	2828.10.00	-Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	kg	10	5
	2828.90.00	-Los demás	kg	10	5
28.29		**Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.**			
		-Cloratos:			
	2829.11.00	--De sodio	kg	10	5
	2829.19	--Los demás			
	2829.19.10	---Clorato de bario	kg	10	5
	2829.19.20	---Clorato de calcio	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2829.19.30	---Clorato de cinc	kg	10	5
	2829.19.40	---Clorato de cobre	kg	10	5
	2829.19.50	---Clorato de estroncio	kg	10	5
	2829.19.60	---Clorato de magnesio	kg	10	5
	2829.19.70	---Clorato de potasio	kg	10	5
	2829.19.80	---Clorato de talio (clorato talioso)	kg	10	5
	2829.19.90	---Los demás	kg	10	5
	2829.90	-Los demás			
	2829.90.10	--Perclorato de bario	kg	10	5
	2829.90.20	--Perclorato de potasio	kg	10	5
	2829.90.30	--Perclorato de amonio	kg	10	5
	2829.90.90	--Los demás	kg	10	5
28.30		**Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida.**			
	2830.10.00	-Sulfuros de sodio	kg	10	5
	2830.90.00	-Los demás	kg	10	5
28.31		**Ditionitos y sulfoxilatos.**			
	2831.10.00	-De sodio	kg	10	5
	2831.90.00	-Los demás	kg	10	5
28.32		**Sulfitos; tiosulfatos.**			
	2832.10.00	-Sulfitos de sodio	kg	10	5
	2832.20.00	-Los demás sulfitos	kg	10	5
	2832.30.00	-Tiosulfatos	kg	10	5
28.33		**Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).**			
		-Sulfatos de sodio:			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2833.11.00	--Sulfato de disodio	kg	10	5
	2833.19.00	--Los demás	kg	10	5
		-Los demás sulfatos:			
	2833.21.00	--De magnesio	kg	4	2
	2833.22.00	--De aluminio	kg	10	5
	2833.24.00	--De níquel	kg	10	5
	2833.25.00	--De cobre	kg	4	2
	2833.27.00	--De bario	kg	4	2
	2833.29	--Los demás			
	2833.29.10	---Sulfato de potasio neutro	kg	Libre	Libre
	2833.29.90	---Los demás	kg	10	5
	2833.30.00	-Alumbres	kg	10	5
	2833.40.00	-Peroxosulfatos (persulfatos)	kg	10	5
28.34		**Nitritos; nitratos.**			
	2834.10.00	-Nitritos	kg	10	5
		-Nitratos:			
	2834.21.00	--De potasio	kg	Libre	Libre
	2834.29	--Los demás			
	2834.29.10	---Nitrato de bario	kg	10	5
	2834.29.20	---Nitrato de plomo	kg	10	5
	2834.29.30	---Nitrato de estroncio	kg	10	5
	2834.29.40	---Nitrato de mercurio (mercurio pernitrato)	kg	10	5
	2834.29.50	---Nitrato de urea (seco o humidificado con menos del 20 %, en masa de agua)	kg	10	5
	2834.29.60	---Nitrourea	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2834.29.70	---Nitroalmidón (seco o humidificado con menos del 20 %, en masa de agua)	kg	10	5
	2834.29.80	---Nitroalmidón	kg	10	5
	2834.29.90	---Los demás	kg	10	5
28.35		**Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida.**			
	2835.10.00	-Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	kg	10	5
		-Fosfatos:			
	2835.22.00	--De monosodio o de disodio	kg	10	5
	2835.24.00	--De potasio	kg	10	5
	2835.25.00	--Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	kg	Libre	Libre
	2835.26	--Los demás fosfatos de calcio			
	2835.26.10	---Fosfato de calcio	kg	Libre	Libre
	2835.26.90	---Los demás	kg	Libre	Libre
	2835.29.00	--Los demás	kg	10	5
		-Polifosfatos:			
	2835.31.00	--Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	kg	10	5
	2835.39.00	--Los demás	kg	10	5
28.36		**Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.**			
	2836.20.00	-Carbonato de disodio	kg	4	2
	2836.30.00	-Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	kg	4	2
	2836.40.00	-Carbonatos de potasio	kg	10	5
	2836.50.00	-Carbonato de calcio	kg	10	5
	2836.60.00	-Carbonato de bario	kg	10	5
		-Los demás:			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2836.91.00	--Carbonatos de litio	kg	10	5
	2836.92.00	--Carbonato de estroncio	kg	10	5
	2836.99.00	--Los demás	kg	10	5
28.37		**Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.**			
		-Cianuros y oxicianuros:			
	2837.11.00	--De sodio	kg	10	5
	2837.19	--Los demás			
	2837.19.10	---Cianuro de bario	kg	10	5
	2837.19.20	---Cianuro de calcio	kg	10	5
	2837.19.30	---Cianuro de cinc	kg	10	5
	2837.19.40	---Cianuro de cobre	kg	10	5
	2837.19.50	---Cianuro de mercurio	kg	10	5
	2837.19.60	---Ciuanuro de níquel	kg	10	5
	2837.19.70	---Cianuro de potasio	kg	10	5
	2837.19.80	---Cianocuprato potásico (oxalonitrilo)	kg	10	5
	2837.19.90	---Los demás	kg	10	5
	2837.20	-Cianuros complejos			
	2837.20.10	--Cianuro de bromo bencil	kg	10	5
	2837.20.20	--Cianógeno	kg	10	5
	2837.20.30	--Bromuro de cianógeno (cianuro de bromo)	kg	10	5
	2837.20.90	--Los demás	kg	10	5
28.39		**Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.**			
		-De sodio:			
	2839.11.00	--Metasilicatos	kg	10	5
	2839.19.00	--Los demás	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2839.90.00	-Los demás	kg	10	5
28.40		**Boratos; peroxoboratos (perboratos).**			
		-Tetraborato de disodio (bórax refinado):			
	2840.11.00	--Anhidro	kg	4	2
	2840.19.00	--Los demás	kg	4	2
	2840.20.00	-Los demás boratos	kg	4	2
	2840.30.00	-Peroxoboratos (perboratos)	kg	4	2
28.41		**Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos.**			
	2841.30.00	-Dicromato de sodio	kg	10	5
	2841.50.00	-Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	kg	10	5
		-Manganitos, manganatos y permanganatos:			
	2841.61.00	--Permanganato de potasio	kg	10	5
	2841.69.00	--Los demás	kg	10	5
	2841.70.00	-Molibdatos	kg	10	5
	2841.80.00	-Volframatos (tungstatos)	kg	10	5
	2841.90.00	-Los demás	kg	10	5
28.42		**Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas).**			
	2842.10	-Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida			
	2842.10.10	--Aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	kg	10	5
	2842.10.90	--Los demás	kg	10	5
	2842.90	-Las demás			
	2842.90.10	--Arseniato de amonio	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2842.90.20	--Arseniato de cinc (arsenito de cinc)	kg	10	5
	2842.90.30	--Arseniato de magnesio	kg	10	5
	2842.90.90	--Los demás	kg	10	5
		VI.-VARIOS			
28.43		**Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso.**			
	2843.10.00	-Metal precioso en estado coloidal	kg	Libre	Libre
		-Compuestos de plata:			
	2843.21.00	--Nitrato de plata	kg	10	5
	2843.29	--Los demás			
	2843.29.10	---Cianuro de plata	kg	10	5
	2843.29.20	---Arsenito de plata	kg	10	5
	2843.29.90	---Los demás	kg	10	5
	2843.30.00	-Compuestos de oro	kg	10	5
	2843.90.00	-Los demás compuestos; amalgamas	kg	Libre	Libre
28.44		**Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos.**			
	2844.10.00	-Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	kg	10	5
	2844.20.00	-Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	kg	10	5
	2844.30.00	-Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet),	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos			
	2844.40.00	-Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10.00, 2844.20.00 ó 2844.30.00; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos	kg	10	5
	2844.50.00	-Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	kg	10	5
28.45		**Isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida.**			
	2845.10.00	-Agua pesada (óxido de deuterio)	kg	10	5
	2845.90	-Los demás			
	2845.90.10	--Deuterio ó hidrógeno pesado y demás compuestos de deuterio en que la razón deuterio/átomos de hidrógeno exceda de 1:5000	kg	10	5
	2845.90.90	--Los demás	kg	10	5
28.46		**Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.**			
	2846.10.00	-Compuestos de cerio	kg	10	5
	2846.90.00	-Los demás	kg	10	5
28.47		**Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.**			
	2847.00.00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	kg	10	5
28.49		**Carburos, aunque no sean de constitución química definida.**			
	2849.10.00	-De calcio	kg	10	5
	2849.20.00	-De silicio	kg	10	5
	2849.90.00	-Los demás	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
28.50		**Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.**			
	2850.00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.			
	2850.00.10	-Bario azida seca	kg	10	5
	2850.00.20	-Nitruro de plomo o azida de plomo	kg	10	5
	2850.00.30	-Hidruro de arsénico (arsina)	kg	10	5
	2850.00.40	-Nitruro de sodio (sodio azida)	kg	10	5
	2850.00.90	-Los demás	kg	10	5
28.52		**Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean de constitución química definida, excepto las amalgamas.**			
	2852.10.00	-De constitución química definida	kg	10	5
	2852.90.00	-Los demás	kg	10	2
28.53		**Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos; los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.**			
	2853.10.00	-Cloruro de cianógeno («chlorcyan»)	kg	10	5
	2853.90	-Los demás			
	2853.90.10	--Fosfuro de aluminio o fosfamida (gastión) (P)	kg	10	5
	2853.90.20	--Fosfuro de hidrógeno (fosfina)	kg	10	5
	2853.90.30	--Monocrotophos (nuvacrón CS 40) (P)	kg	10	5
	2853.90.90	--Los demás	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		Capítulo 29: Productos químicos orgánicos			
		I.-HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
29.01		**Hidrocarburos acíclicos.**			
	2901.10.00	-Saturados	kg	10	5
		-No saturados:			
	2901.21.00	--Etileno	kg	10	5
	2901.22.00	--Propeno (propileno)	kg	10	5
	2901.23.00	--Buteno (butileno) y sus isómeros	kg	10	5
	2901.24.00	--Buta-1,3-dieno e isopreno	kg	10	5
	2901.29.00	--Los demás	kg	10	5
29.02		**Hidrocarburos cíclicos.**			
		-Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
	2902.11.00	--Ciclohexano	kg	10	5
	2902.19.00	--Los demás	kg	10	5
	2902.20.00	-Benceno	kg	10	5
	2902.30.00	-Tolueno	kg	10	5
		-Xilenos:			
	2902.41.00	--o-Xileno	kg	10	5
	2902.42.00	--m-Xileno	kg	10	5
	2902.43.00	--p-Xileno	kg	10	5
	2902.44.00	--Mezclas de isómeros del xileno	kg	10	5
	2902.50.00	-Estireno	kg	10	5
	2902.60.00	-Etilbenceno	kg	10	5
	2902.70.00	-Cumeno	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2902.90.00	-Los demás	kg	10	5
29.03		**Derivados halogenados de los hidrocarburos.**			
		-Derivados clorados de los hidrocarburos acíclicos saturados:			
	2903.11.00	--Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	kg	10	5
	2903.12.00	--Diclorometano (cloruro de metileno)	kg	10	5
	2903.13.00	--Cloroformo (triclorometano)	kg	10	5
	2903.14.00	--Tetracloruro de carbono	kg	4	2
	2903.15.00	--Dicloruro de etileno (1,2-Dicloroetano)	kg	4	2
	2903.19	--Los demás			
	2903.19.10	---1,1,1,Tricloroetano (metil cloroformo)	kg	4	2
	2903.19.90	---Los demás	kg	4	2
		-Derivados clorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados:			
	2903.21.00	--Cloruro de vinilo (cloroetileno)	kg	10	5
	2903.22.00	--Tricloroetileno	kg	10	5
	2903.23.00	--Tetracloroetileno (percloroetileno)	kg	10	5
	2903.29.00	--Los demás	kg	10	5
		-Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:			
	2903.31.00	--Dibromuro de etileno (ISO) (1,2 dibromoetano)	kg	10	5
	2903.39	--Los demás			
	2903.39.10	---1,1,3,3,3,-Pentafluoro-2-(trifluorometil) de 1-propeno	kg	10	5
	2903.39.20	---Bromometano (Bromuro de metilo)	kg	10	5
	2903.39.31	----Difluorometano (R-32)	kg	10	5
	2903.39.32	----Fluorometano (R-41)	kg	10	5
	2903.39.33	----Hexafluoroetano (R-116)	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2903.39.34	----Pentafluoroetano (R-125)	kg	10	5
	2903.39.35	----Tetrafluoroetano (R-134)	kg	10	5
	2903.39.36	----Tetrafluoroetano (R-134a)	kg	10	5
	2903.39.37	----Trifluoroetano (R-143)	kg	10	5
	2903.39.38	----Trifluoroetano (R-143a)	kg	10	5
	2903.39.39	----Los demás	kg	10	5
	2903.39.41	----Difluoroetano (R-152)	kg	10	5
	2903.39.42	----Difluoroetano (R-152A)	kg	10	5
	2903.39.43	----Fluoroetano (HFC-161)	kg	10	5
	2903.39.44	----Heptafluoropropano (HFC-227ea)	kg	10	5
	2903.39.45	----1,1,1,2,2,3-Hexafluoropropano (HFC-236cb)	kg	10	5
	2903.39.46	----1,1,1,2,2,3-Hexafluoropropano (HFC-236ea)	kg	10	5
	2903.39.47	----1,1,1,3,3,3-Hexafluoropropano (HFC-236fa)	kg	10	5
	2903.39.48	----1,1,2,2,3-Pentafluoropropano (HFC-245ca)	kg	10	5
	2903.39.49	----Los demás	kg	10	5
		---1,1,1,3,3-Pentafluoropropano, 1,1,1,3,3-Pentafluorobutano, 1,1,1,2,3,4,4,5,5,5-Decafluoropentano, HFC-1234yf (HFO-1234yf), HFC-1234ze (HFO-1234ze) y Trifluorometano (R-23)			
	2903.39.51	----1,1,1,3,3-Pentafluoropropano (R-245fa)	kg	10	5
	2903.39.52	----1,1,1,3,3-Pentafluorobutano (HFC-365mfc)	kg	10	5
	2903.39.53	----1,1,1,2,3,4,4,5,5,5-Decafluoropentano (HFC-43-10mee)	kg	10	5
	2903.39.54	----HFC-1234yf (HFO-1234yf)	kg	10	5
	2903.39.55	----HFC-1234ze (HFO-1234ze)	kg	10	5
	2903.39.56	----Trifluorometano (R-23)	kg	10	5
	2903.39.59	----Los demás	kg	10	5
		---Los demás:			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2903.39.91	----Difluoretano	kg	10	5
	2903.39.92	----Tetrafluoretano	kg	10	5
	2903.39.99	----Los demás	kg	10	5
		-Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:			
	2903.71.00	--Clorodifluorometano (R-22)	kg	10	5
	2903.72	--Diclorotrifluoroetano			
	2903.72.10	---Diclorotrifluoroetano (R-123)	kg	10	5
	2903.72.20	---Diclorotrifluoroetano (R-123a)	kg	10	5
	2903.72.90	---Los demás	kg	10	5
	2903.73	--Diclorofluoroetano			
	2903.73.10	---Diclorofluoroetano (R-141)	kg	10	5
	2903.73.20	---Diclorofluoroetano (R-141b)	kg	10	5
	2903.73.90	---Los demás	kg	10	5
	2903.74	--Clorodifluoroetano			
	2903.74.10	---Clorodifluoroetano (R-142)	kg	10	5
	2903.74.20	---Clorodifluoroetano (R-142b)	kg	10	5
	2903.74.90	---Los demás	kg	10	5
	2903.75	--Dicloropentafluoropropanos			
	2903.75.10	---Dicloropentafluoropropano (R-225)	kg	10	5
	2903.75.20	---Dicloropentafluoropropano (R-225ca)	kg	10	5
	2903.75.30	---Dicloropentafluoropropano (R-225cb)	kg	10	5
	2903.75.90	---Los demás	kg	10	5
	2903.76	--Bromoclorodifluorometano, Bromotrifluorometano y Dibromotetrafluoroetanos			
	2903.76.10	---Bromoclorodifluorometano (H-1211)	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2903.76.20	---Bromotrifluorometano (H-1301)	kg	10	5
	2903.76.30	---Dibromotetrafluoroetano (H-2402)	kg	10	5
	2903.77	--Los demás, perhalogenados solamente con flúor y cloro:			
		---Triclorofluorometano, Diclorodifluorometano, Triclorotrifluoroetano, Diclorotetrafluoroetano, Cloropentafluoroetano, Clorotrifluormetano, Pentaclorofluoroetano, Tetraclorodifluoroetano			
	2903.77.11	----Triclorofluorometano (R-11)	kg	10	5
	2903.77.12	----Diclorodifluorometano -12	kg	10	5
	2903.77.13	----Triclorotrifluoroetano (R-113)	kg	10	5
	2903.77.14	----Diclorotetrafluoroetano (R-114)	kg	10	5
	2903.77.15	----Cloropentafluoroetano (R-115)	kg	10	5
	2903.77.16	----Clorotrifluormetano (R-13)	kg	10	5
	2903.77.17	----Pentaclorofluoroetano (R-111)	kg	10	5
	2903.77.18	----Tetraclorodifluoroetano (R-112)	kg	10	5
		---Heptaclorofluoropropanos, Hexaclorodifluoropropanos, Pentaclorotrifluoropropanos, Tetraclorotetrafluoropropanos, Tricloropentafluoropropanos, Diclorohexafluoropropanos y Cloroheptafluoropropanos			
	2903.77.21	----Heptaclorofluoropropano (R-211)	kg	10	5
	2903.77.22	----Hexaclorodifluoropropano (R-212)	kg	10	5
	2903.77.23	----Pentaclorotrifluoropropano (R-213)	kg	10	5
	2903.77.24	----Tetraclorotetrafluoropropano (R-214)	kg	10	5
	2903.77.25	----Tricloropentafluoropropano (R-215)	kg	10	5
	2903.77.26	----Diclorohexafluoropropano (R-216)	kg	10	5
	2903.77.27	----Cloroheptafluoropropano (R-217)	kg	10	5
	2903.77.29	----Los demás	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		---Clorotetrafluoroetanos:			
	2903.77.31	----Clorotetrafluoroetano (R-124)	kg	10	5
	2903.77.32	----Clorotetrafluoroetano (R-124*)	kg	10	5
	2903.77.39	----Los demás	kg	10	5
		---Diclorofluorometano, Clorodifluorometano, Tetraclorofluoroetano, Triclorodifluoroetano, Triclorofluoroetano, Diclorodifluoroetano, Clorotrifluoroetano, Clorofluoroetano:			
	2903.77.41	----Diclorofluorometano (R-21)	kg	10	5
	2903.77.42	----Clorodifluorometano (R-31)	kg	10	5
	2903.77.43	----Tetraclorofluoroetano (R-121)	kg	10	5
	2903.77.44	----Triclorodifluoroetano (R-122)	kg	10	5
	2903.77.45	----Triclorofluoroetano (R-131)	kg	10	5
	2903.77.46	----Diclorodifluoroetano (R-132)	kg	10	5
	2903.77.47	----Clorotrifluoroetano (R-133)	kg	10	5
	2903.77.48	----Clorofluoroetano (R-151)	kg	10	5
		---Hexaclorofluoropropano, Pentaclorodifluoropropano,			
	2903.77.51	----Hexaclorofluoropropano	kg	10	5
	2903.77.52	----Pentaclorodifluoropropano	kg	10	5
	2903.77.53	----Tetraclorotrifluoropropano	kg	10	5
	2903.77.54	----Triclorotetrafluoropropano	kg	10	5
	2903.77.55	----Clorohepxafluoropropano	kg	10	5
	2903.77.56	----Pentaclorofluoropropano	kg	10	5
	2903.77.57	----Tetraclorodifluoropropano	kg	10	5
	2903.77.58	----Triclorotrifluoropropano	kg	10	5
		---Diclorotetrafluoropropano, Cloropentaflurorpropano, Tetraclorofluoropropano Triclorodifluoropropano,			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		Diclorotrifluoropropano, Clorotetrafluoropropano, Triclorofluoropropano, Diclorodifluoropropano:			
	2903.77.61	----Diclorotetrafluoropropano (R-234)	kg	10	5
	2903.77.62	----Cloropentaflurorropropano (R-235)	kg	10	5
	2903.77.63	----Tetraclorofluoropropano (R-241)	kg	10	5
	2903.77.64	----Triclorodifluoropropano (R-242)	kg	10	5
	2903.77.65	----Diclorotrifluoropropano (R-243)	kg	10	5
	2903.77.66	----Clorotetrafluoropropano (R-244)	kg	10	5
	2903.77.67	----Triclorofluoropropano (R-2251)	kg	10	5
	2903.77.68	----Diclorodifluoropropano (R-252)	kg	10	5
		---Clorotrifluoropropano, Diclorofluoropentano, Clorodifluoropropano, Clorofluoropropano:			
	2903.77.71	----Clorotrifluoropropano	kg	10	5
	2903.77.72	----Diclorofluoropentano	kg	10	5
	2903.77.73	----Clorodifluoropropano	kg	10	5
	2903.77.74	----Clorofluoropropano	kg	10	5
	2903.77.90	---Los demás	kg	10	5
	2903.78	--Los demás derivados perhalogenados			
		---Derivados del metano, etano o propano halogenados únicamente con flúor y bromo o bromo y cloro			
	2903.78.11	----Derivados del metano, etano o propano halogenados únicamente con flúor y bromo	kg	10	5
	2903.78.12	----Derivados del metano, etano o propano halogenados únicamente con bromo y cloro	kg	10	5
	2903.78.20	---Bromoclorometano	kg	10	5
	2903.78.90	---Los demás	kg	10	5
	2903.79.00	--Los demás	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos:			
	2903.81.00	--1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, INN)	kg	10	5
	2903.82.00	--Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)	kg	10	5
	2903.83.00	--Mirex (ISO)	kg	10	5
	2903.89.00	--Los demás	kg	10	5
		-Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:			
	2903.91.00	--Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	kg	10	5
	2903.92.00	--Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (INN), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano)	kg	10	5
	2903.93.00	--Pentaclorobenceno (ISO)	kg	10	5
	2903.94.00	--Hexabromobifenilos	kg	10	5
	2903.99.00	--Los demás	kg	10	5
29.04		**Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.**			
	2904.10.00	-Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	kg	10	5
	2904.20	-Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados			
	2904.20.10	--Amonio picrato (menos del 10 % en peso)	kg	10	5
	2904.20.20	--Amonio picrato (10 % en peso)	kg	10	5
	2904.20.30	--Sulfuro de dipicrilo	kg	10	5
	2904.20.40	--Dinitrosobenceno	kg	10	5
	2904.20.90	--Los demás	kg	10	5
		-Ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales y fluoruro de perfluorooctano sulfonilo:			
	2904.31.00	--Ácido perfluorooctano sulfónico	kg	10	5
	2904.32.00	--Perfluorooctano sulfonato de amonio	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2904.33.00	--Perfluorooctano sulfonato de litio	kg	10	5
	2904.34.00	--Perfluorooctano sulfonato de potasio	kg	10	5
	2904.35.00	--Las demás sales del ácido perfluorooctano sulfónico	kg	10	5
	2904.36.00	--Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	kg	10	5
		-Los demás			
	2904.91.00	--Tricloronitrometano (cloropicrina)	kg	10	5
	2904.99.00	--Los demás	kg	10	5
29.05		**Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**			
		-Monoalcoholes saturados:			
	2905.11.00	--Metanol (alcohol metílico)	kg	10	5
	2905.12.00	--Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	kg	10	5
	2905.13.00	--Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	kg	10	5
	2905.14.00	--Los demás butanoles	kg	10	5
	2905.16.00	--Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	kg	10	5
	2905.17.00	--Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	kg	10	5
	2905.19	--Los demás			
	2905.19.10	---3,3-Dimetilbutanol-2 (alcohol pinacolítico)	kg	10	5
	2905.19.90	---Los demás	kg	10	5
		-Monoalcoholes no saturados:			
	2905.22.00	--Alcoholes terpénicos acíclicos	kg	10	5
	2905.29.00	--Los demás	kg	10	5
		-Dioles:			
	2905.31.00	--Etilenglicol (etanodiol)	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2905.32.00	--Propilenglicol (propano-1,2-diol)	kg	10	5
	2905.39	--Los demás			
	2905.39.10	---Dinitrato de dietilenglicol	kg	10	5
	2905.39.90	---Los demás	kg	10	5
		-Los demás polialcoholes:			
	2905.41.00	--2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	kg	10	5
	2905.42.00	--Pentaeritritol (pentaeritrita)	kg	10	5
	2905.43.00	--Manitol	kg	10	5
	2905.44.00	--D-glucitol (sorbitol)	kg	10	5
	2905.45.00	--Glicerol	kg	10	5
	2905.49	--Los demás			
	2905.49.10	---Nitroglicerina desensibilizada (con un mínimo del 40 %, en masa, de flemador no volatil insoluble en agua)	kg	10	5
	2905.49.20	---Nitroglicerina en solución alcohólica (con más del 1 % pero no más del 10 % de nitroglicerina)	kg	10	5
	2905.49.30	---Nitroglicerina desensibilizada	kg	10	5
	2905.49.90	---Los demás	kg	10	5
		-Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:			
	2905.51.00	--Etclorvinol (DCI)	kg	10	5
	2905.59.00	--Los demás	kg	10	5
29.06		**Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**			
		-Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
	2906.11.00	--Mentol	kg	10	5
	2906.12.00	--Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2906.13.00	--Esteroles e inositoles	kg	10	5
	2906.19.00	--Los demás	kg	10	5
		-Aromáticos:			
	2906.21.00	--Alcohol bencílico	kg	10	5
	2906.29.00	--Los demás	kg	10	5
		III.-FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
29.07		**Fenoles; fenoles-alcoholes.**			
		-Monofenoles:			
	2907.11.00	--Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	kg	4	2
	2907.12	--Cresoles y sus sales			
	2907.12.10	---Trinitrometacresol	kg	4	2
	2907.12.90	---Los demás	kg	4	2
	2907.13.00	--Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	kg	10	5
	2907.15.00	--Naftoles y sus sales	kg	10	5
	2907.19.00	--Los demás	kg	10	5
		-Polifenoles; fenoles-alcoholes:			
	2907.21	--Resorcinol y sus sales			
	2907.21.10	---Dinitrorresorcinol	kg	10	5
	2907.21.90	---Los demás	kg	10	5
	2907.22.00	--Hidroquinona y sus sales	kg	10	5
	2907.23.00	--4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	kg	10	5
	2907.29.00	--Los demás	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
29.08		**Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.**			
		-Derivados solamente halogenados y sus sales:			
	2908.11.00	--Pentaclorofenol (ISO)	kg	10	5
	2908.19.00	--Los demás	kg	10	5
		-Los demás:			
	2908.91.00	--Dinoseb (ISO) y sus sales	kg	10	5
	2908.92.00	--4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales	kg	10	5
	2908.99	--Los demás			
	2908.99.10	---Picramato de circonio	kg	10	5
	2908.99.20	---Ácido pícrico (trinitrofenol)	kg	10	5
	2908.99.30	---Dinitrofenol	kg	10	5
	2908.99.40	---Dinitrofenolatos (secos o humidificado)	kg	10	5
	2908.99.50	---Dinitro-orto-cresolato sódico	kg	10	5
	2908.99.60	---Ácido estífnico (o humidificado con menos del 20 % de agua o mixto con alcohol y agua, de masa)	kg	10	5
	2908.99.70	---Ácido estífnico (o humidificado con más del 20 % de agua o mixto con alcohol y agua, de masa)	kg	10	5
	2908.99.90	---Los demás	kg	10	5
		IV.-ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES,PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
29.09		**Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
	2909.11.00	--Éter dietílico (óxido de dietilo)	kg	10	5
	2909.19.00	--Los demás	kg	10	5
	2909.20.00	-Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	kg	10	5
	2909.30.00	-Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	kg	10	5
		-Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
	2909.41.00	--2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	kg	10	5
	2909.43.00	--Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	kg	10	5
	2909.44.00	--Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	kg	10	5
	2909.49.00	--Los demás	kg	10	5
	2909.50.00	-Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	kg	10	5
	2909.60.00	-Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	kg	10	5
29.10		**Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**			
	2910.10.00	-Oxirano (óxido de etileno)	kg	10	5
	2910.20.00	-Metiloxirano (óxido de propileno)	kg	10	5
	2910.30.00	-1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	kg	10	5
	2910.40.00	-Dieldrina (ISO, DCI)	kg	10	5
	2910.50.00	-Endrina (ISO)	kg	10	5
	2910.90.00	-Los demás	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
29.11		**Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**			
	2911.00.00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	kg	10	5
		V.-COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO			
29.12		**Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.**			
		-Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:			
	2912.11.00	--Metanal (formaldehído)	kg	10	5
	2912.12.00	--Etanal (acetaldehído)	kg	10	5
	2912.19.00	--Los demás	kg	10	5
		-Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:			
	2912.21.00	--Benzaldehído (aldehído benzoico)	kg	10	5
	2912.29.00	--Los demás	kg	10	5
		-Aldehídos-alcoholes, aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:			
	2912.41.00	--Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	kg	10	5
	2912.42.00	--Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	kg	10	5
	2912.49.00	--Los demás	kg	10	5
	2912.50.00	-Polímeros cíclicos de los aldehídos	kg	10	5
	2912.60.00	-Paraformaldehído	kg	10	5
29.13		**Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.**			
	2913.00.00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	kg	10	5
		VI.-COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
29.14		**Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**			
		-Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:			
	2914.11.00	--Acetona	kg	4	2
	2914.12.00	--Butanona (metiletilcetona)	kg	10	5
	2914.13.00	--4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	kg	10	5
	2914.19.00	--Las demás	kg	10	5
		-Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:			
	2914.22.00	--Ciclohexanona y metilciclohexanonas	kg	10	5
	2914.23.00	--Iononas y metilononas	kg	10	5
	2914.29.00	--Las demás	kg	4	2
		-Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:			
	2914.31.00	--Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	kg	10	5
	2914.39.00	--Las demás	kg	10	5
	2914.40.00	-Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	kg	10	5
	2914.50.00	-Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	kg	10	5
		-Quinonas:			
	2914.61.00	--Antraquinona	kg	10	5
	2914.62.00	--Coenzima Q10 (ubidecarenona (DCI))	kg	10	5
	2914.69.00	--Las demás	kg	10	5
		-Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
	2914.71.00	--Clordecona (ISO)	kg	10	5
	2914.79.00	--Los demás	kg	10	5

VII.-ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
29.15		**Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**			
		-Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:			
	2915.11.00	--Ácido fórmico	kg	10	5
	2915.12.00	--Sales del ácido fórmico	kg	10	5
	2915.13.00	--Ésteres del ácido fórmico	kg	10	5
		-Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:			
	2915.21.00	--Ácido acético	kg	10	5
	2915.24.00	--Anhídrido acético	kg	10	5
	2915.29.00	--Los demás	kg	10	5
		-Ésteres del ácido acético:			
	2915.31.00	--Acetato de etilo	kg	10	5
	2915.32.00	--Acetato de vinilo	kg	10	5
	2915.33.00	--Acetato de n-butilo	kg	10	5
	2915.36.00	--Acetato de dinoseb (ISO)	kg	10	5
	2915.39.00	--Los demás	kg	10	5
	2915.40.00	-Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	kg	10	5
	2915.50.00	-Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	kg	10	5
	2915.60.00	-Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	kg	10	5
	2915.70.00	-Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	kg	4	2
	2915.90.00	-Los demás	kg	10	5
29.16		**Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros,**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
		-Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
	2916.11.00	--Ácido acrílico y sus sales	kg	10	5
	2916.12.00	--Ésteres del ácido acrílico	kg	10	5
	2916.13.00	--Ácido metacrílico y sus sales	kg	10	5
	2916.14.00	--Ésteres del ácido metacrílico	kg	10	5
	2916.15.00	--Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	kg	4	2
	2916.16.00	--Binapacril (ISO)	kg	10	5
	2916.19.00	--Los demás	kg	10	5
	2916.20.00	-Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	kg	10	5
		-Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
	2916.31	--Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres			
	2916.31.10	---Ácido trinitrobenzoico (seco o con menos del 30 % en peso de agua)	kg	10	5
	2916.31.90	---Los demás	kg	10	5
	2916.32.00	--Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	kg	10	5
	2916.34.00	--Ácido fenilacético y sus sales	kg	10	5
	2916.39.00	--Los demás	kg	10	5
29.17		**Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**			
		-Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2917.11.00	--Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	kg	4	2
	2917.12.00	--Ácido adípico, sus sales y sus ésteres	kg	10	5
	2917.13.00	--Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	kg	10	5
	2917.14.00	--Anhídrido maleico	kg	10	5
	2917.19.00	--Los demás	kg	10	5
	2917.20.00	-Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	kg	10	5
		-Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
	2917.32.00	--Ortoftalatos de dioctilo	kg	10	5
	2917.33.00	--Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	kg	10	5
	2917.34.00	--Los demás ésteres del ácido ortoftálico	kg	10	5
	2917.35.00	--Anhídrido ftálico	kg	10	5
	2917.36.00	--Ácido tereftálico y sus sales	kg	10	5
	2917.37.00	--Tereftalato de dimetilo	kg	10	5
	2917.39.00	--Los demás	kg	10	5
29.18		**Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**			
		-Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
	2918.11.00	--Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	kg	10	5
	2918.12.00	--Ácido tartárico	kg	4	2
	2918.13.00	--Sales y ésteres del ácido tartárico	kg	4	2
	2918.14.00	--Ácido cítrico	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2918.15.00	--Sales y ésteres del ácido cítrico	kg	10	5
	2918.16.00	--Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	kg	10	5
	2918.17.00	--Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico)	kg	10	5
	2918.18.00	--Clorobencilato (ISO)	kg	10	5
	2918.19	--Los demás			
	2918.19.10	---Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencíclico)	kg	10	5
	2918.19.90	---Los demás	kg	10	5
		-Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
	2918.21.00	--Ácido salicílico y sus sales	kg	10	5
	2918.22.00	--Ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	kg	10	5
	2918.23.00	--Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	kg	10	5
	2918.29.00	--Los demás	kg	10	5
	2918.30.00	-Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	kg	10	5
		-Los demás:			
	2918.91.00	--2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5 triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	kg	10	5
	2918.99.00	--Los demás	kg	10	5
		VIII.-ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS DE LOS NO METALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
29.19		**Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**			
	2919.10.00	-Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2919.90.00	-Los demás	kg	10	5
29.20		**Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**			
		-Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
	2920.11.00	--Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	kg	10	5
	2920.19.00	--Los demás	kg	10	5
		-Ésteres de fosfitos y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
	2920.21.00	--Fosfito de dimetilo	kg	10	5
	2920.22.00	--Fosfito de dietilo	kg	10	5
	2920.23.00	--Fosfito de trimetilo	kg	10	5
	2920.24.00	--Fosfito de trietilo	kg	10	5
	2920.29.00	--Los demás	kg	10	5
	2920.30.00	-Endosulfán (ISO)	kg	10	5
	2920.90.00	-Los demás	kg	10	5
		IX.-COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS			
29.21		**Compuestos con función amina.**			
		-Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:			
	2921.11.00	--Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	kg	10	5
	2921.12.00	--Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dimetilamina)	kg	10	5
	2921.13.00	--Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dietilamina)	kg	10	5
	2921.14.00	--Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-diisopropilamina)	kg	10	5
	2921.19	--Los demás			
	2921.19.10	---N,N-Dialkil (metil, etil, n-propil o isopropil) 2 cloroetilaminas y sus sales protonadas	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2921.19.20	---Bis (2-cloroetil) etilamina	kg	10	5
	2921.19.30	---Clorometina (INN) (bis (2-cloroetil) metilamina)	kg	10	5
	2921.19.40	---Triclorometina (INN) (tris (2-cloroetil) amina)	kg	10	5
		---Los demás			
	2921.19.91	----Tetraceno (guanilnitrosamino; guaniltetraceno)	kg	10	5
	2921.19.99	----Los demás	kg	10	5
		-Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:			
	2921.21.00	--Etilendiamina y sus sales	kg	10	5
	2921.22.00	--Hexametilendiamina y sus sales	kg	10	5
	2921.29.00	--Los demás	kg	10	5
	2921.30.00	-Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	kg	10	5
		-Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:			
	2921.41.00	--Anilina y sus sales	kg	10	5
	2921.42.00	--Derivados de la anilina y sus sales	kg	10	5
	2921.43.00	--Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	kg	10	5
	2921.44.00	--Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	kg	10	5
	2921.45.00	--1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	kg	10	5
	2921.46.00	--Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	kg	10	5
	2921.49.00	--Los demás	kg	10	5
		-Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2921.51.00	--o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	kg	10	5
	2921.59.00	--Los demás	kg	10	5
29.22		**Compuestos aminados con funciones oxigenadas.**			
		-Amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:			
	2922.11.00	--Monoetanolamina y sus sales	kg	10	5
	2922.12.00	--Dietanolamina y sus sales	kg	10	5
	2922.13	--Trietanolamina y sus sales			
	2922.13.10	---Trietanolamina	kg	10	5
	2922.13.90	---Los demás	kg	10	5
	2922.14.00	--Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	kg	10	5
	2922.15.00	--Trietanolamina	kg	10	5
	2922.16.00	--Perfluorooctano sulfonato de dietanolamonio	kg	10	5
	2922.17.00	--Metildietanolamina y etildietanolamina	kg	10	5
	2922.18.00	--2-(N,N-Diisopropilamino)etanol	kg	10	5
	2922.19	--Los demás			
		---N,N-Dialkil (metil, etil, n-propil o			
	2922.19.11	----N,N-Dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	kg	10	5
	2922.19.12	----N,N-Dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	kg	10	5
	2922.19.19	----Los demás	kg	10	5
	2922.19.20	---Etildietanolamina	kg	10	5
	2922.19.30	---Metildietanolamina	kg	10	5
	2922.19.90	---Los demás	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Amino-naftoles y demás amino-fenoles, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:			
	2922.21.00	--Ácidos aminohidroxinaftalensulfónicos y sus sales	kg	10	5
	2922.29.00	--Los demás	kg	10	5
		-Amino-aldehidos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:			
	2922.31.00	--Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	kg	10	5
	2922.39.00	--Los demás	kg	10	5
		-Aminoácidos, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, y sus ésteres; sales de estos productos:			
	2922.41.00	--Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	kg	10	5
	2922.42.00	--Ácido glutámico y sus sales	kg	10	5
	2922.43.00	--Ácido antranílico y sus sales	kg	10	5
	2922.44.00	--Tilidina (DCI) y sus sales	kg	10	5
	2922.49.00	--Los demás	kg	10	5
	2922.50.00	-Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	kg	10	5
29.23		**Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida**			
	2923.10.00	-Colina y sus sales	kg	10	5
	2923.20.00	-Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	kg	10	5
	2923.30.00	-Perfluorooctano sulfonato de tetraetilamonio	kg	10	5
	2923.40.00	-Perfluorooctano sulfonato de didecildimetilamonio	kg	10	5
	2923.90.00	-Los demás	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
29.24		**Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico.**			
		-Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:			
	2924.11.00	--Meprobamato (DCI)	kg	10	5
	2924.12.00	--Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotofós (ISO)	kg	10	5
	2924.19.00	--Los demás	kg	10	5
		-Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:			
	2924.21.00	--Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	kg	10	5
	2924.23.00	--Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	kg	10	5
	2924.24.00	--Etinamato (DCI)	kg	10	5
	2924.25.00	--Alaclor (ISO)	kg	Libre	Libre
	2924.29.00	--Los demás	kg	Libre	Libre
29.25		**Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.**			
		-Imidas y sus derivados; sales de estos productos:			
	2925.11.00	--Sacarina y sus sales	kg	10	5
	2925.12.00	--Glutetimida (DCI)	kg	10	5
	2925.19.00	--Los demás	kg	10	5
		-Iminas y sus derivados; sales de estos productos:			
	2925.21.00	--Clordimeformo (ISO)	kg	10	5
	2925.29.00	--Los demás	kg	10	5
29.26		**Compuestos con función nitrilo.**			
	2926.10.00	-Acrilonitrilo	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2926.20.00	-1-Cianoguanidina (diciandiamida)	kg	10	5
	2926.30.00	-Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	kg	10	5
	2926.40.00	-alfa-Fenilacetoacetonitrilo	kg	10	5
	2926.90	-Los demás			
	2926.90.10	--Acetona cianhídrica estabilizada	kg	10	5
	2926.90.90	--Las demás	kg	10	5
29.27		**Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.**			
	2927.00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.			
	2927.00.10	-Diasodinitrofenol	kg	10	5
	2927.00.90	-Los demás	kg	10	5
29.28		**Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.**			
	2928.00.00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.	kg	10	5
29.29		**Compuestos con otras funciones nitrogenadas.**			
	2929.10	-Isocianatos			
	2929.10.10	--Mercurio tiocianato	kg	10	5
	2929.10.20	--Disocianato de tolueno (TDI; nacconate 100; desmodur T-80)	kg	10	5
	2929.10.90	--Los demás	kg	10	5
	2929.90	-Los demás			
	2929.90.10	--Dihaluros N,N-dialkil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamídicos	kg	10	5
	2929.90.20	--N,N-Dialkil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos dialkílicos (metílicos, etílicos, n-propílicos o isopropílicos)	kg	10	5
		--Los demás			
	2929.90.91	---Picrita (nitroguanidina)	kg	10	5
	2929.90.99	---Los demás	kg	10	5

X.-COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
29.30		**Tiocompuestos orgánicos.**			
	2930.20	-Tiocarbamatos y ditiocarbamatos			
	2930.20.10	--Agrocelhone N y el NE (P) [2]	kg	10	5
	2930.20.20	-Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	kg	10	5
	2930.20.30	--Carbofurán (P)	kg	10	5
	2930.20.90	--Los demás	kg	10	5
	2930.30.00	-Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	kg	10	5
	2930.40.00	-Metionina	kg	10	5
	2930.60.00	-2-(N,N-Dietilamino)etanotiol	kg	10	5
	2930.70.00	-Sulfuro de bis(2-hidroxietilo) (tiodiglicol (DCI))	kg	10	5
	2930.80.00	-Aldicarb (ISO), captafol (ISO) y metamidofós (ISO)	kg	10	5
	2930.90	-Los demás			
	2930.90.10	--Fosforotiolato de 0,0-dietil S-2-(dietilamino) etil y sus sales alkilatadas o protonadas	kg	10	5
	2930.90.20	--N,N-Dialkil (metil,etil, n-propil o isopropil) animoetanoltioles-2 y sus sales protonadas	kg	10	5
	2930.90.30	--Tiodiglicol (INN) (sulfuro de bis (2- hidroxietilo)	kg	10	5
	2930.90.40	--Etilfosfonotiolotionato de O-etilo S-fenilo (fonofos)	kg	10	5
		--Que contengan un átomo de fósforo al que esté enlazado un grupo metilo, elilo, n-propilo o isopropilo, pero no otros átomos de carbono:			
	2930.90.59	---S-2- dialkil (metil,etil, n-propil o isopropil) aminoetilalkil (metil,etil, n-propil o isopropil) fosfonotiolatos de O-alkilo (H ó <= C10, incluido el cicloalkilo) y sales alkilatadas o protonadas correspondientes	kg	10	5
	2930.90.59	---Los demás	kg	10	5
	2930.90.60	--Clorometilsulfuro de 2-cloroetil	kg	10	5
	2930.90.70	--Sulfuro de bis (2-cloroetilo)	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		--Tiocompuestos orgánicos conteniendo el grupo cloroetiltio:			
	2930.90.81	---Bis (2-cloroetiltio) metano	kg	10	5
	2930.90.82	---1,2-bis (2-cloroetiltio) etano	kg	10	5
	2930.90.83	---1,3-bis (2-cloroetiltio) propano normal	kg	10	5
	2930.90.84	---1,4-bis (2-cloroetiltio) butano normal	kg	10	5
	2930.90.85	---1,5-bis (2-cloroetiltio) pentano normal	kg	10	5
	2930.90.86	---Bis (2-cloroetiltiometil) éter	kg	10	5
	2930.90.87	---Bis (2-cloroetiltioetil) (éter)	kg	10	5
	2930.90.89	---Los demás	kg	10	5
	2930.90.90	---Los demás	kg	10	5
29.31		**Los demás compuestos órgano-inorgánicos.**			
	2931.10.00	-Tetrametilplomo y tetraetilplomo	kg	10	5
	2931.20.00	-Compuestos del tributilestaño	kg	10	5
		-Los demás derivados órgano-fosfóricos:			
	2931.31.00	--Metilfosfonato de dimetilo	kg	10	5
	2931.32.00	--Propilfosfonato de dimetilo	kg	10	5
	2931.33.00	--Etilfosfonato de dietilo	kg	10	5
	2931.34.00	--3-(Trihidroxisilil)propil metilfosfonato de sodio	kg	10	5
	2931.35.00	--2,4,6-Trióxido de 2,4,6-tripropil-1,3,5,2,4,6-trioxatrifosfinano	kg	10	5
	2931.36.00	--Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-oxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo	kg	10	5
	2931.37.00	--Metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-oxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo]	kg	10	5
	2931.38.00	--Sal del ácido metilfosfónico y de (aminoiminometil)urea (1 : 1)	kg	10	5
	2931.39.00	--Los demás	kg	10	5
	2931.90	-Los demás			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		--Que contengan un átomo de fósforo al que se enlaza un grupo metio, etilo, n-propilo o isopropilo, pero no otros átomos de carbono:			
	2931.90.11	---Alkil (metil,etil,n-propil o isopropil) fosfonofluridatos de O-alkilo (<= C10, incluido el cicloalkilo)	kg	10	5
	2931.90.12	---Fosfonildifluoruros de alkilo (metilo,etilo,n-propil o isopropilo)	kg	10	5
	2931.90.13	---O-2-Dialkil (metil,etil, n-propil o isopropil) aminoetilalkil (metil,etil, n-propil o isopropil) fosfonitos de O-alkilo (H ó <= C10, incluido el cicloalkilo) y sales alkilatadas o protonadas correspondientes	kg	10	5
	2931.90.14	---Metilfosfonocloridato de O-Isopropilo	kg	10	5
	2931.90.15	---Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	kg	10	5
	2931.90.19	---Los demás	kg	10	5
		--Los demás			
	2931.90.91	---N,N-Dialkil (metil,etil,n-propil o isopropil) fosforamidocianidatos de O-alkilo (<= C10, incluido el cicloalkilo)	kg	10	5
	2931.90.92	---2-Clorovinildicloroarsina	kg	10	5
	2931.90.93	---Bis (2-clorovinil) cloroarsina	kg	10	5
	2931.90.94	---Tris (2-clorovinil) arsina	kg	10	5
	2931.90.99	---Los demás	kg	10	5
29.32		Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente.			
		-Compuestos cuya estructura contenga ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:			
	2932.11.00	--Tetrahidrofurano	kg	10	5
	2932.12.00	--2-Furaldehído (furfural)	kg	10	5
	2932.13.00	--Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	kg	10	5
	2932.14.00	--Sucralosa	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2932.19.00	--Los demás	kg	10	5
	2932.20.00	-Lactonas	kg	10	5
		-Los demás:			
	2932.91.00	--Isosafrol	kg	10	5
	2932.92.00	--1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	kg	10	5
	2932.93.00	--Piperonal	kg	10	5
	2932.94.00	--Safrol	kg	10	5
	2932.95.00	--Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	kg	10	5
	2932.99	--Los demás			
	2932.99.10	--Dioxano (óxido de dietileno)	kg	10	5
	2932.99.90	--Los demás	kg	10	5
29.33		Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.			
		-Compuestos cuya estructura contenga ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:			
	2933.11.00	--Fenazona (antipirina) y sus derivados	kg	10	5
	2933.19.00	--Los demás	kg	10	5
		-Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:			
	2933.21.00	--Hidantoína y sus derivados	kg	10	5
	2933.29.00	--Los demás	kg	10	5
		-Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:			
	2933.31	--Piridina y sus sales			
	2933.31.10	---Piridina	kg	10	5
	2933.31.20	---Sales	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2933.32.00	--Piperidina y sus sales	kg	10	5
	2933.33.00	--Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI) ; sales de estos productos	kg	10	5
	2933.39	--Los demás			
	2933.39.10	---Bencilato de 3-quinuclidinilo	kg	10	5
	2933.39.20	---Quinuclidinol-3	kg	10	5
	2933.39.90	---Los demás	kg	10	5
		-Compuestos cuya estructura contenga ciclos quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:			
	2933.41.00	--Levorfanol (DCI) y sus sales	kg	10	5
	2933.49.00	--Los demás	kg	10	5
		-Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:			
	2933.52.00	--Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	kg	10	5
	2933.53.00	--Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital , ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI); secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI);sales de estos productos	kg	10	5
	2933.54.00	--Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	kg	10	5
	2933.55.00	--Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	kg	10	5
	2933.59.00	--Los demás	kg	10	5
		-Compuestos cuya estructura contenga ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2933.61.00	--Melamina	kg	10	5
	2933.69.00	--Los demás	kg	10	5
		-Lactamas:			
	2933.71.00	--6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	kg	10	5
	2933.72.00	--Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	kg	10	5
	2933.79.00	--Las demás lactamas	kg	10	5
		-Los demás:			
	2933.91.00	--Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI); estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos	kg	10	5
	2933.92.00	--Azinfos-metil (ISO)	kg	10	5
	2933.99.00	--Los demás	kg	10	5
29.34		Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos.			
	2934.10.00	-Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	kg	10	5
	2934.20.00	-Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	kg	10	5
	2934.30.00	-Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	kg	10	5
		-Los demás:			
	2934.91.00	--Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI),	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI) ; sales de estos productos			
	2934.99.00	--Los demás	kg	10	5
29.35		Sulfonamidas.			
	2935.10.00	-N-Metilperfluorooctano sulfonamida	kg	10	5
	2935.20.00	-N-Etilperfluorooctano sulfonamida	kg	10	5
	2935.30.00	-N-Etil-N-(2-hidroxietil) perfluorooctano sulfonamida	kg	10	5
	2935.40.00	-N-(2-Hidroxietil)-N-metilperfluorooctano sulfonamida	kg	10	5
	2935.50.00	-Las demás perfluorooctano sulfonamidas	kg	10	5
	2935.90.00	-Las demás	kg	10	5
		XI.-PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS			
29.36		Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.			
		-Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:			
	2936.21.00	--Vitaminas A y sus derivados	kg	10	5
	2936.22.00	--Vitamina B1 y sus derivados	kg	10	5
	2936.23.00	--Vitamina B2 y sus derivados	kg	10	5
	2936.24.00	--Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	kg	10	5
	2936.25.00	--Vitamina B6 y sus derivados	kg	10	5
	2936.26.00	--Vitamina B12 y sus derivados	kg	10	5
	2936.27.00	--Vitamina C y sus derivados	kg	10	5
	2936.28.00	--Vitamina E y sus derivados	kg	10	5
	2936.29.00	--Las demás vitaminas y sus derivados	kg	10	5
	2936.90.00	-Los demás, incluidos los concentrados naturales	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
29.37		Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas.			
		-Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales:			
	2937.11.00	--Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	kg	10	5
	2937.12.00	--Insulina y sus sales	kg	10	5
	2937.19.00	--Los demás	kg	10	5
		-Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales:			
	2937.21.00	--Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	kg	10	5
	2937.22.00	--Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	kg	10	5
	2937.23.00	--Estrógenos y progestógenos	kg	10	5
	2937.29.00	--Los demás	kg	10	5
	2937.50.00	-Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	kg	10	5
	2937.90.00	-Los demás	kg	10	5
		XII.-HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS			
29.38		Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.			
	2938.10.00	-Rutósido (rutina) y sus derivados	kg	10	5
	2938.90.00	-Los demás	kg	10	5
29.39		Alcaloides, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.			
		-Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	2939.11	--Concentrado de paja de adormidera ; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos			
	2939.11.10	---Concentrado de paja de adormidera	kg	10	5
	2939.11.90	---Los demás	kg	10	5
	2939.19.00	--Los demás	kg	10	5
	2939.20.00	-Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	kg	Libre	Libre
	2939.30.00	-Cafeína y sus sales	kg	10	5
		-Efedrinas y sus sales:			
	2939.41.00	--Efedrina y sus sales	kg	10	5
	2939.42.00	--Seudoefedrina (DCI) y sus sales	kg	10	5
	2939.43.00	--Catina (DCI) y sus sales	kg	10	5
	2939.44.00	--Norefedrina y sus sales	kg	10	5
	2939.49.00	--Las demás	kg	10	5
		-Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:			
	2939.51.00	--Fenetilina (DCI) y sus sales	kg	10	5
	2939.59.00	--Los demás	kg	10	5
		-Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:			
	2939.61.00	--Ergometrina (DCI) y sus sales	kg	10	5
	2939.62.00	--Ergotamina (DCI) y sus sales	kg	10	5
	2939.63.00	--Ácido lisérgico y sus sales	kg	10	5
	2939.69.00	--Los demás	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Los demás, de origen vegetal:			
	2939.71.00	--Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos	kg	10	5
	2939.79.00	--Los demás	kg	10	5
	2939.80.00	-Los demás	kg	10	5
		XII.-HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS			
29.40		Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa), éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39.			
	2940.00.00	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa), éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39.	kg	10	5
29.41		Antibióticos.			
	2941.10.00	-Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	kg	10	5
	2941.20.00	-Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	kg	10	5
	2941.30.00	-Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	kg	10	5
	2941.40.00	-Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	kg	10	5
	2941.50.00	-Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	kg	10	5
	2941.90.00	-Los demás	kg	10	5
29.42		Los demás compuestos orgánicos.			
	2942.00.00	Los demás compuestos orgánicos.	kg	10	5

Capítulo 30: Productos farmacéuticos

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem General	NMF
		X.-COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS			
30.01		**Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**			
	3001.20.00	-Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	kg	2	1
	3001.90.00	-Las demás	kg	2	1
30.02		**Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.**			
		-Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos:			
	3002.11.00	--Kit para el diagnóstico de la malaria (paludismo)	kg	Libre	Libre
	3002.12.00	--Antisueros (sueros con anticuerpos) y demás fracciones de la sangre	kg	Libre	Libre
	3002.13.00	--Productos inmunológicos sin mezclar, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	kg	Libre	Libre
	3002.14.00	--Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	kg	Libre	Libre
	3002.15.00	--Productos inmunológicos dosificados o acondicionados para la venta al por menor	kg	Libre	Libre
	3002.19.00	--Los demás	kg	Libre	Libre
	3002.20.00	-Vacunas para la medicina humana	kg	Libre	Libre

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	3002.30.00	-Vacunas para la medicina veterinaria	kg	Libre	Libre
	3002.90	-Los demás			
	3002.90.10	--Saxitoxina	kg	Libre	Libre
	3002.90.20	--Ricina	kg	Libre	Libre
	3002.90.30	--Microorganismos viables o sus productos, priones y otros organismos que causen o puedan causar enfermedades al hombre, a los animales y a las plantas	kg	Libre	Libre
	3002.90.40	--Toxinas de origen biológico	kg	Libre	Libre
	3002.90.90	--Los demás	kg	Libre	Libre
30.03		**Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.**			
	3003.10.00	-Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	kg	2	1
	3003.20.00	-Los demás, que contengan otros antibióticos	kg	2	1
		-Los demás, que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37:			
	3003.31.00	--Que contengan insulina	kg	2	1
	3003.39.00	--Los demás	kg	2	1
		-Los demás, que contengan alcaloides o sus derivados:			
	3003.41.00	--Que contengan efedrina o sus sales	kg	2	1
	3003.42.00	--Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales	kg	2	1
	3003.43.00	--Que contengan norefedrina o sus sales	kg	2	1
	3003.49.00	--Los demás	kg	2	1
	3003.60.00	-Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	kg	2	1

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	3003.90.00	-Los demás	kg	2	1
30.04		**Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.**			
	3004.10.00	-Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	kg	2	1
	3004.20.00	-Los demás, que contengan antibióticos	kg	2	1
		-Los demás, que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37:			
	3004.31.00	--Que contengan insulina	kg	2	1
	3004.32.00	--Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales	kg	2	1
	3004.39.00	--Los demás	kg	2	1
		-Los demás, que contengan alcaloides o sus derivados:			
	3004.41.00	--Que contengan efedrina o sus sales	kg	2	1
	3004.42.00	--Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales	kg	2	1
	3004.43.00	--Que contengan norefedrina o sus sales	kg	2	1
	3004.49.00	--Los demás	kg	2	1
	3004.50.00	-Los demás, que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36	kg	2	1
	3004.60.00	-Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	kg	2	1
	3004.90	-Los demás			
		--Preparados farmacéuticos de origen natural o sintéticos de uso humano o veterinario, que contengan como pricipios activos estupefacientes:			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	3004.90.11	---Difenoxilato	kg	2	1
	3004.90.12	---Petidina	kg	2	1
	3004.90.13	---Fentanilo	kg	2	1
	3004.90.14	---Codeina	kg	2	1
	3004.90.15	---Morfina	kg	2	1
	3004.90.16	---Etorfina	kg	2	1
	3004.90.19	--Los demás	kg	2	1
		--Preparados farmacéuticos de origen natural o sintéticos de uso humano o veterinario, que contengan como pricipios activos sustancas sicotropicas:			
	3004.90.21	---Diazepam	kg	2	1
	3004.90.22	---Medazepam,Nitrazepam	kg	2	1
	3004.90.23	---Clonazepam,Clobazam	kg	2	1
	3004.90.24	---Metilfenidato	kg	2	1
	3004.90.25	---Fenobalbital	kg	2	1
	3004.90.26	---Alprazolam	kg	2	1
	3004.90.27	---Clorodiazepóxido	kg	2	1
	3004.90.28	---Midazolam	kg	2	1
	3004.90.29	---Los demás	kg	2	1
		--Preparados farmacéuticos de origen natural o sintéticos de uso humano o veterinario, que contengan como pricipios activos precursores químicos:			
	3004.90.31	---Efedrina	kg	2	1
	3004.90.32	---Ergometrina	kg	2	1
	3004.90.33	---Ergotamina	kg	2	1
	3004.90.34	---Seudoefedrina	kg	2	1

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	3004.90.39	---Los demás	kg	2	1
		--Preparados farmacéuticos de origen natural o sintéticos de uso humano o veterinario, que contengan como pricipios activoslas sustancias de efectos similares:			
	3004.90.41	---Hidrato de cloral	kg	2	1
	3004.90.42	---Ketamina	kg	2	1
	3004.90.43	---Trihexifenidilo	kg	2	1
	3004.90.49	---Los demás	kg	2	1
	3004.90.90	--Los demás	kg	2	1
30.05		**Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.**			
	3005.10.00	-Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	kg	5	Libre
	3005.90.00	-Los demás	kg	10	4
30.06		**Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo.**			
	3006.10.00	-Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	kg	5	3
	3006.20.00	-Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	kg	10	5
	3006.30.00	-Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	kg	Libre	Libre
	3006.40.00	-Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	3006.50.00	-Botiquines equipados para primeros auxilios	U	10	5
	3006.60.00	-Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	kg	2	1
	3006.70.00	-Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	kg	10	5
		-Los demás:			
	3006.91.00	--Dispositivos identificables para uso en estomas	kg	10	5
	3006.92	--Desechos farmacéuticos			
	3006.92.10	---Deshechos farmacéuticos de la partida n° 3001, 3003 y 3004	kg	5	1
		---Deshechos farmacéuticos de la partida n° 3002			
	3006.92.21	----Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico	kg	5	Libre
	3006.92.22	----Vacunas para la medicina humana y para la medicina veterinaria	U	5	Libre
	3006.92.29	----Los demás	kg	10	5
		---Deshechos farmacéuticos de la partida n° 3005			
	3006.92.31	----Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	kg	5	Libre
	3006.92.39	----Los demás	kg	10	5
		---Deshechos farmacéuticos de la partida n° 3006			
	3006.92.41	----Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugia para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología	kg	10	3
	3006.92.42	----Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	kg	5	Libre

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	3006.92.43	----Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas	kg	5	1
	3006.92.49	----Los demás	kg	10	5
	3006.92.90	---Los demás	kg	10	5
		Capítulo 31: Abonos			
31.01		**Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.**			
	3101.00.00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	kg	Libre	Libre
31.02		**Abonos minerales o químicos nitrogenados.**			
	3102.10.00	-Urea, incluso en disolución acuosa	kg	Libre	Libre
		-Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:			
	3102.21.00	--Sulfato de amonio	kg	Libre	Libre
	3102.29.00	--Las demás	kg	Libre	Libre
	3102.30	-Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa			
	3102.30.10	--Nitrato de amonio (con más del 0,2 % de materias combustibles, incluyendo cualquier sustancia orgánica expresada en equivalente de carbono con exclusión de cualquier otra sustancia)	kg	Libre	Libre
	3102.30.20	--Nitrato de amonio (con menos del 0,2 % de materias combustibles, incluyendo cualquier sustancia orgánica expresada en equivalente de carbono con exclusión de cualquier otra sustancia)	kg	Libre	Libre
	3102.40.00	-Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	kg	10	5
	3102.50.00	-Nitrato de sodio	kg	Libre	Libre

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	3102.60.00	-Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	kg	10	5
	3102.80.00	-Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	kg	10	5
	3102.90.00	-Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	kg	10	5
31.03		**Abonos minerales o químicos fosfatados.**			
		-Superfosfatos:			
	3103.11.00	--Con un contenido de pentóxido de difósforo (P2O5) superior o igual al 35 % en peso	kg	Libre	Libre
	3103.19.00	-Los demás	kg	Libre	Libre
	3103.90	-Los demás			
	3103.90.10	--Fosfato de calcio desintegrado (thermofosfatos de fosfatos fundidos) y fosfato natural de aluminio-calcio, tratado térmicamente	kg	Libre	Libre
	3103.90.90	--Los demás	kg	Libre	Libre
31.04		**Abonos minerales o químicos potásicos.**			
	3104.20.00	-Cloruro de potasio	kg	Libre	Libre
	3104.30.00	-Sulfato de potasio	kg	Libre	Libre
	3104.90.00	-Los demás	kg	Libre	Libre
31.05		**Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.**			
	3105.10.00	-Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	kg	10	5
	3105.20	-Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio			
	3105.20.10	--Fertilizantes mezclados	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	3105.20.20	--Fertilizantes granulados	kg	10	5
	3105.20.30	--Fertilizantes completos	kg	10	5
	3105.30.00	-Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	kg	5	3
	3105.40.00	-Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	kg	Libre	Libre
		-Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:			
	3105.51.00	--Que contengan nitratos y fosfatos	kg	10	5
	3105.59.00	--Los demás	kg	10	5
	3105.60.00	-Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	kg	10	5
	3105.90	-Los demás			
	3105.90.10	--Nitrato de sodio-potasio	kg	Libre	Libre
	3105.90.90	--Los demás	kg	Libre	Libre

Capítulo 32: Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas

32.01		**Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.**			
	3201.10.00	-Extracto de quebracho	kg	2	1
	3201.20.00	-Extracto de mimosa (acacia)	kg	2	1
	3201.90.00	-Los demás	kg	4	2
32.02		**Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.**			
	3202.10.00	-Productos curtientes orgánicos sintéticos	kg	10	5
	3202.90.00	-Los demás	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
32.03		**Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.**			
	3203.00.00	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.	kg	10	5
32.04		**Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.**			
		-Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:			
	3204.11.00	--Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	kg	10	5
	3204.12.00	--Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	kg	10	5
	3204.13.00	--Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	kg	10	5
	3204.14.00	--Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	kg	10	5
	3204.15.00	--Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	kg	10	5
	3204.16.00	--Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	kg	10	5
	3204.17.00	--Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	kg	10	5
	3204.19.00	--Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	3204.20.00	-Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	kg	10	5
	3204.90.00	-Los demás	kg	10	5
32.05		**Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.**			
	3205.00.00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.	kg	10	5
32.06		**Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 ó 32.05; productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.**			
		-Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:			
	3206.11.00	--Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80 % en peso, calculado sobre materia seca	kg	5	3
	3206.19.00	--Los demás	kg	5	3
	3206.20.00	-Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	kg	4	2
		-Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:			
	3206.41.00	--Ultramar y sus preparaciones	kg	4	2
	3206.42.00	--Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	kg	4	2
	3206.49.00	--Las demás	kg	4	2
	3206.50.00	-Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	kg	4	2
32.07		**Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.**			
	3207.10.00	-Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	kg	4	2

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	3207.20.00	-Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	kg	10	5
	3207.30.00	-Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	kg	10	5
	3207.40.00	-Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	kg	10	5
32.08		**Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.**			
	3208.10.00	-A base de poliésteres	t	10	5
	3208.20.00	-A base de polímeros acrílicos o vinílicos	l	10	5
	3208.90.00	-Los demás	l	10	5
32.09		**Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.**			
	3209.10.00	-A base de polímeros acrílicos o vinílicos	l	10	5
	3209.90.00	-Los demás	l	10	5
32.10		**Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.**			
	3210.00.00	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.	l	10	5
32.11		**Secativos preparados.**			
	3211.00.00	Secativos preparados.	kg	10	5
32.12		**Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor.**			
	3212.10.00	-Hojas para el marcado a fuego	kg	10	5
	3212.90.00	-Los demás	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
32.13		**Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.**			
	3213.10.00	-Colores en surtidos	kg	10	5
	3213.90.00	-Los demás	kg	10	5
32.14		**Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería.**			
	3214.10.00	-Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura	kg	10	5
	3214.90.00	-Los demás	kg	10	5
32.15		**Tintas de imprimir, tintas de escribir o de dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.**			
		-Tintas de imprenta:			
	3215.11.00	--Negras	t	10	5
	3215.19.00	--Las demás	t	10	5
	3215.90.00	-Las demás	t	10	5
Capítulo 33: Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética					
33.01		**Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.**			
		-Aceites esenciales de agrios (cítricos):			
	3301.12.00	--De naranja	kg	10	5
	3301.13.00	--De limón	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	3301.19	--Los demás			
	3301.19.10	---De mandarina	kg	10	5
	3301.19.20	---De toronja	kg	10	5
	3301.19.90	---Los demás	kg	10	5
		-Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):			
	3301.24.00	--De menta piperita (Mentha piperita)	kg	10	5
	3301.25.00	--De las demás mentas	kg	10	5
	3301.29	--Los demás			
	3301.29.10	---De eucalipto	kg	Libre	Libre
	3301.29.90	---Los demás	kg	10	5
	3301.30.00	-Resinoides	kg	10	5
	3301.90.00	-Los demás	kg	5	3
33.02		**Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.**			
	3302.10	-De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas			
	3302.10.10	--Las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	kg	10	5
	3302.10.90	--Las demás	kg	10	5
	3302.90.00	-Las demás	kg	10	5
33.03		**Perfumes y aguas de tocador.**			
	3303.00.00	Perfumes y aguas de tocador.	kg	10	5
33.04		**Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.			
	3304.10.00	-Preparaciones para el maquillaje de los labios	kg	10	5
	3304.20.00	-Preparaciones para el maquillaje de los ojos	kg	10	5
	3304.30.00	-Preparaciones para manicuras o pedicuros	kg	10	5
		-Las demás:			
	3304.91.00	--Polvos, incluidos los compactos	kg	10	5
	3304.99.00	--Las demás	kg	10	5
33.05		**Preparaciones capilares.**			
	3305.10.00	-Champúes	kg	10	5
	3305.20.00	-Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	kg	10	5
	3305.30.00	-Lacas para el cabello	kg	10	5
	3305.90.00	-Las demás	kg	10	5
33.06		**Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor.**			
	3306.10.00	-Dentífricos	kg	10	5
	3306.20.00	-Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	kg	10	5
	3306.90.00	-Los demás	kg	10	5
33.07		**Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.**			
	3307.10.00	-Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	kg	10	5
	3307.20.00	-Desodorantes corporales y antitraspirantes	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	3307.30.00	-Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	kg	10	5
		-Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:			
	3307.41.00	--«Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	kg	10	5
	3307.49.00	--Las demás	kg	10	5
	3307.90	-Los demás			
	3307.90.10	--Fieltro impregnado	kg	10	5
	3307.90.90	--Los demás	kg	10	5

Capítulo 34: Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable

34.01		**Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.**			
		-Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:			
	3401.11	--De tocador (incluso los medicinales)			
	3401.11.10	---Fieltro impregnado con jabón o detergente	kg	10	5
		---Los demás			
	3401.11.91	----Jabón de baño en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	kg	10	5
	3401.11.99	----Los demás	kg	10	5
	3401.19	--Los demás			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	3401.19.10	---Jabón de Lavar	kg	10	5
	3401.19.90	---Los demás	kg	10	5
	3401.20	-Jabón en otras formas:			
	3401.20.10	--Virutas de jabón de tocador	kg	5	1
	3401.20.20	--Virutas de jabón de lavar	kg	5	1
	3401.20.90	--Los demás	kg	10	5
	3401.30.00	-Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	kg	10	5
34.02		**Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.**			
		-Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:			
	3402.11.00	--Aniónicos	kg	10	5
	3402.12.00	--Catiónicos	kg	10	5
	3402.13.00	--No iónicos	kg	10	5
	3402.19.00	--Los demás	kg	10	5
	3402.20.00	-Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	kg	10	5
	3402.90.00	-Las demás	kg	10	5
34.03		**Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:			
	3403.11.00	--Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	kg	10	5
	3403.19.00	--Las demás	kg	10	5
		-Las demás:			
	3403.91.00	--Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	kg	10	5
	3403.99.00	--Las demás	kg	10	5
34.04		**Ceras artificiales y ceras preparadas.**			
	3404.20.00	-De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	kg	10	5
	3404.90.00	-Las demás	kg	10	5
34.05		**Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04.**			
	3405.10.00	-Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	kg	10	5
	3405.20.00	-Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	kg	10	5
	3405.30.00	-Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	kg	10	5
	3405.40.00	-Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	kg	10	5
	3405.90.00	-Los demás	kg	10	5
34.06		**Velas, cirios y artículos similares.**			
	3406.00.00	Velas, cirios y artículos similares.	kg	10	5
34.07		**Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental»,**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las kg demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.			
	3407.00.00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las kg demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.	kg	10	5
Capítulo 35: Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas					
35.01		**Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína.**			
	3501.10.00	-Caseína	kg	4	2
	3501.90.00	-Los demás	kg	4	2
35.02		**Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas.**			
		-Ovoalbúmina:			
	3502.11.00	--Seca	kg	4	2
	3502.19.00	--Las demás	kg	4	2
	3502.20.00	-Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas	kg	10	5
	3502.90.00	-Los demás	kg	10	5
35.03		**Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.**			
	3503.00.00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.			
35.04		**Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.**			
	3504.00.00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.	kg	10	5
35.05		**Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.**			
	3505.10.00	-Dextrina y demás almidones y féculas modificados	kg	10	5
	3505.20.00	-Colas	kg	10	5
35.06		**Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.**			
	3506.10.00	-Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos de peso neto inferior o igual a 1 kg	kg	10	5
		-Los demás:			
	3506.91.00	--Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	kg	10	5
	3506.99.00	--Los demás	kg	10	5
35.07		**Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.**			
	3507.10.00	-Cuajo y sus concentrados	kg	10	5
	3507.90.00	-Las demás	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		Capítulo 36: Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables			
36.01		**Pólvora.**			
	3601.00.00	Pólvora.	kg	10	5
36.02		**Explosivos preparados, excepto la pólvora.**			
	3602.00.00	Explosivos preparados, excepto la pólvora.	kg	10	5
36.03		**Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.**			
	3603.00.00	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.	kg	10	5
36.04		**Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia.**			
	3604.10.00	-Artículos para fuegos artificiales	kg	10	5
	3604.90	-Los demás			
	3604.90.10	--Cartuchos de señales	kg	10	5
	3604.90.90	--Los demás	kg	10	5
36.05		**Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.**			
	3605.00.00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	kg	10	5
36.06		**Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.**			
	3606.10.00	-Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	m3	10	5
	3606.90.00	-Los demás	kg	10	5
		Capítulo 37: Productos fotográficos o cinematográficos			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
37.01		**Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.**			
	3701.10.00	-Para rayos X	U	10	5
	3701.20.00	-Películas autorrevelables	U	10	5
	3701.30.00	-Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	m2	10	5
		-Las demás:			
	3701.91.00	--Para fotografía en colores (policroma)	kg	10	5
	3701.99.00	--Las demás	kg	10	5
37.02		**Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.**			
	3702.10.00	-Para rayos X	U	10	5
		-Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:			
	3702.31.00	--Para fotografía en colores (policroma)	m	10	5
	3702.32.00	--Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	m2	10	5
	3702.39.00	--Las demás	m2	10	5
		-Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:			
	3702.41.00	--De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	m2	10	5
	3702.42.00	--De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	m2	10	5
	3702.43.00	--De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	m2	10	5
	3702.44.00	--De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	m2	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Las demás películas para fotografía en colores (policroma):			
	3702.52.00	--De anchura inferior o igual a 16 mm	m	10	5
	3702.53.00	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	m	10	5
	3702.54.00	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	m	10	5
	3702.55.00	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	m	10	5
	3702.56.00	--De anchura superior a 35 mm	m	10	5
		-Las demás:			
	3702.96.00	--De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	m	10	5
	3702.97.00	--De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	m	10	5
	3702.98.00	--De anchura superior a 35 mm	m	10	5
37.03		**Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.**			
	3703.10.00	-En rollos de anchura superior a 610 mm	kg	10	5
	3703.20.00	-Los demás, para fotografía en colores (policroma)	kg	10	5
	3703.90.00	-Los demás	kg	10	5
37.04		**Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.**			
	3704.00.00	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	kg	10	5
37.05		**Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).**			
	3705.00.00	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
37.06		**Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.**			
	3706.10.00	-De anchura superior o igual a 35 mm	m	10	5
	3706.90.00	-Las demás	m	10	5
37.07		**Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.**			
	3707.10.00	-Emulsiones para sensibilizar superficies	kg	10	5
	3707.90.00	-Los demás	kg	10	5
		Capítulo 38: Productos diversos de las industrias químicas			
38.01		**Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.**			
	3801.10	-Grafito artificial			
	3801.10.10	--Grafito de pureza nuclear	kg	4	2
	3801.10.90	--Los demás	kg	4	2
	3801.20.00	-Grafito coloidal o semicoloidal	kg	4	2
	3801.30.00	-Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	kg	10	5
	3801.90.00	-Las demás	kg	10	5
38.02		**Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado.**			
	3802.10.00	-Carbón activado	kg	Libre	Libre
	3802.90.00	-Los demás	kg	Libre	Libre
38.03		**«Tall oil», incluso refinado.**			
	3803.00.00	«Tall oil», incluso refinado.	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
38.04		**Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el «tall oil» de la partida 38.03.**			
	3804.00.00	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el «tall oil» de la partida 38.03.	kg	10	5
38.05		**Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenos en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal.**			
	3805.10.00	-Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	kg	4	2
	3805.90.00	-Los demás	kg	4	2
38.06		**Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas.**			
	3806.10.00	-Colofonias y ácidos resínicos	kg	2	1
	3806.20.00	-Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	kg	2	1
	3806.30.00	-Gomas éster	kg	2	1
	3806.90.00	-Los demás	kg	2	1
38.07		**Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.**			
	3807.00.00	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de	kg	2	1

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem General	NMF
		cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.			
38.08		**Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.**			
		-Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo:			
	3808.52.00	--DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	kg	5	Libre
	3808.59.00	--Los demás	kg	Libre	Libre
		-Productos mencionados en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo:			
	3808.61.00	--Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	kg	Libre	Libre
	3808.62.00	--Acondicionados en envases con un contenido en peso neto superior a 300 g pero inferior o igual a 7,5 kg	kg	Libre	Libre
	3808.69.00	--Los demás	kg	Libre	Libre
		-Los demás:			
	3808.91	--Insecticidas			
	3808.91.10	---Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	kg	Libre	Libre
		---Los demás			
	3808.91.91	----Endosulfán (thiodan PH 50) (P)	kg	Libre	Libre
	3808.91.99	----Los demás	kg	Libre	Libre
	3808.92	--Fungicidas			
	3808.92.10	---Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	kg	Libre	Libre

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		---Los demás			
	3808.92.91	----Endosulfán (thiodan PH 50) (P)	kg	Libre	Libre
	3808.92.99	----Los demás	kg	Libre	Libre
	3808.93	--Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas			
	3808.93.10	---Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	kg	10	5
	3808.93.90	---Los demás	kg	10	5
	3808.94	--Desinfectantes			
	3808.94.10	---Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	kg	10	5
	3808.94.90	---Los demás	kg	10	5
	3808.99	--Los demás			
	3808.99.10	---Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	kg	Libre	Libre
	3808.99.90	---Los demás	kg	Libre	Libre
38.09		**Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.**			
	3809.10.00	-A base de materias amiláceas	kg	10	5
		-Los demás:			
	3809.91.00	--De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	kg	10	5
	3809.92.00	--De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	kg	10	5
	3809.93.00	--De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
38.10		**Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.**			
	3810.10.00	-Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	kg	10	5
	3810.90.00	-Los demás	kg	10	5
38.11		**Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.**			
		-Preparaciones antidetonantes:			
	3811.11.00	--A base de compuestos de plomo	kg	10	5
	3811.19.00	--Las demás	kg	10	5
		-Aditivos para aceites lubricantes:			
	3811.21.00	--Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	kg	10	5
	3811.29.00	--Los demás	kg	10	5
	3811.90.00	-Los demás	kg	10	5
38.12		**Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.**			
	3812.10.00	-Aceleradores de vulcanización preparados	kg	10	5
	3812.20.00	-Plastificantes compuestos para caucho o plástico	kg	10	5
		-Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:			
	3812.31.00	--Mezclas de oligómeros de 2,2,4-trimetil-1,2-dihidroquinoleína (TMQ)	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	3812.39.00	--Los demás	kg	10	5
38.13		**Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.**			
	3813.00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.			
	3813.00.10	---Que contengan bromoclorodifluorometano,	kg	10	5
	3813.00.20	---Que contengan hidrobromofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HBFC)	kg	10	5
	3813.00.30	---Que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HBFC)	kg	10	5
	3813.00.40	---Que contengan bromoclorometano	kg	10	5
	3813.00.90	---Los demás	kg	10	5
38.14		**Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.**			
	3814.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.			
	3814.00.10	---Que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso si contienen hidroclorofluorocarburos (HCFC)	kg	10	5
	3814.00.20	---Que contengan hidroclorofluorocarburos del metano,del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	kg	10	5
	3814.00.30	---Que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	kg	10	5
	3814.00.90	---Los demás	kg	10	5
38.15		**Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.**			
		-Catalizadores sobre soporte:			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	3815.11.00	--Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	kg	10	5
	3815.12.00	--Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	kg	10	5
	3815.19.00	--Los demás	kg	10	5
	3815.90.00	-Los demás	kg	10	5
38.16		**Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.**			
	3816.00.00	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.	kg	4	2
38.17		**Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 ó 29.02.**			
	3817.00	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 ó 29.02.			
	3817.00.10	-Mezclas de alquilbencenos	kg	10	5
	3817.00.20	-Mezclas de alquilnaftalenos	kg	10	5
38.18		**Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.**			
	3818.00.00	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	kg	10	5
38.19		**Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites.**			
	3819.00.00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites.	L	10	5
38.20		**Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	3820.00.00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	kg	10	5
38.21		**Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales**			
	3821.00.00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales	kg	10	5
38.22		**Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06; materiales de referencia certificados.**			
	3822.00.00	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06; materiales de referencia certificados.	kg	10	5
38.23		**Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.**			
		-Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:			
	3823.11.00	--Ácido esteárico	kg	10	5
	3823.12.00	--Ácido oleico	kg	10	5
	3823.13.00	--Ácidos grasos del «tall oil»	kg	10	5
	3823.19.00	--Los demás	kg	10	5
	3823.70.00	-Alcoholes grasos industriales	kg	10	5
38.24		**Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.**			
	3824.10.00	-Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	3824.30.00	-Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	kg	10	5
	3824.40.00	-Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	kg	10	5
	3824.50.00	-Morteros y hormigones, no refractarios	kg	10	5
	3824.60.00	-Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	kg	10	5
		-Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano:			
	3824.71	--Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC)			
		---Diclorodifluorometano mezclado con otros productos			
	3824.71.11	----Diclorodifluorometano con difluoroetano (R-500)	kg	10	5
	3824.71.12	----Diclorodifluorometano con clorodifluoroetano (R-501)	kg	10	5
	3824.71.13	----Diclorodifluorometano con clorodifluorometano (R-505)	kg	10	5
	3824.71.19	----Los demás	kg	10	5
		---Cloropentafluoroetano mezclado con otros productos			
	3824.71.21	----Cloropentafluoroetano con Clorodifluorometano (R-502)	kg	10	5
	3824.71.22	----Cloropentafluoroetano con Difluorometano (R-504)	kg	10	5
	3824.71.29	----Los demás	kg	10	5
	3824.71.30	---Diclorotetrafluoroetano con clorodifluorometano (R-506)	kg	10	5
	3824.71.90	---Los demás	kg	10	5
	3824.72.00	--Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	kg	10	5
	3824.73.00	--Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	kg	10	5
	3824.74	--Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		---Que contengan Clorodifluorometano mezclado con hidroclorofluorocarburos (HCFC) únicamente			
	3824.74.11	----Que contengan Clorodifluorometano con clorotetrafluoroetano y clorodifluoroetano en proporción 60.0/25.0/15.0 (R-409A)	kg	10	5
	3824.74.12	----Que contengan Clorodifluorometano con clorotetrafluoroetano y clorodifluotoetano en proporción 65.0/25.0/10.0 (R-409B)	kg	10	5
	3824.74.19	----Los demás	kg	10	5
	3824.74.21	----Que contengan Clorodifluorometano con Difluoroetano y clorotetrafluoroetano en proporción 53.0/13.0/34.0 (R-401A)	kg	10	5
	3824.74.22	----Que contengan Clorodifluorometano con Difluoroetano y clorotetrafluoroetano en proporción 61.0/11.0/28.0 (R-401B)	kg	10	5
	3824.74.23	----Que contengan Clorodifluorometano con Difluoroetano y clorotetrafluoroetano en proporción 33.0/15.0/52.0 (R-401C)	kg	10	5
	3824.74.24	----Que contengan Clorodifluorometano con Pentafluoroetano y 1,1,1-trifluoroetano (R-408A)	kg	10	5
	3824.74.25	----Que contengan Clorodifluorometano y Difluoroetano en proporción 82.0/18.0/18.0 (R-415A)	kg	10	5
	3824.74.26	----Que contengan Clorodifluorometano y Difluoroetano en todas proporciones (R-415B)	kg	10	5
	3824.74.27	----Que contengan Clorodifluorometano con clorodifluoroetano y Difluoroetano en proporción 10.0/65.0/25.0 (YH12)	kg	10	5
	3824.74.28	----Que contengan Clorodifluorometano con clorodifluoroetano y Difluoroetano en proporción 55.0/23.0/22.0 (YH134a)	kg	10	5
	3824.74.29	----Los demás	kg	10	5
		---Que contengan Clorodifluorometano mezclado con hidroclorofluorocarburos (HCFC),			
		hidrofluorocarburos (HFC) y fluorocarburo únicamente			
	3824.74.31	----Que contengan Clorodifluorometano con propano y fluorocarburo en proporción 50/75.0/20.0 (R-403A)	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	3824.74.32	----Que contengan Clorodifluorometano con propano y fluorocarburo en proporción 50/56.0/39.0 (R-403B)	kg	10	5
	3824.74.33	----Que contengan Clorodifluorometano con fluorocarburo y clorodifluoroetano (R-412A)	kg	10	5
	3824.74.34	----Que contengan Clorodifluorometano con fluorocarburo (R-509A)	kg	10	5
	3824.74.39	----Los demás	kg	10	5
		---Que contengan Clorodifluorometano mezclado con hidroclorofluorocarburo (HCFC), hidrofluorocarburos (HFC) e isobutano únicamente			
	3824.74.41	----Que contengan Clorodifluorometano con isobutano y clorodifluoroetano (R-406A)	kg	10	5
	3824.74.42	----Que contengan Clorodifluorometano con clortrifluoroetano, clorodifluoroetano e isobutano en proporción 51.0/28.5/40/16.5 (R-414A)	kg	10	5
	3824.74.43	----Que contengan Clorodifluorometano con clortrifluoroetano, clorodifluoroetano e isobutano en proporción 50.0/39.0/1.5/9.5 (R-414B)	kg	10	5
	3824.74.44	----Que contengan Clorodifluorometano con Clorotetrafluoroetano e isobutano	kg	10	5
	3824.74.49	----Los demás	kg	10	5
		---Que contengan clorodifluorometano mezclado con hidroclorofluorocarburos (HCFC), hidrofluorocarburos (HFC) y otros perfluorocarburos (PFC) únicamente			
	3824.74.51	----Que contengan Clorodifluorometano con Perfluoroetano y propano en proporción 60.0/2.0/38.0 (R-402A)	kg	10	5
	3824.74.52	----Que contengan Clorodifluorometano con Perfluoroetano y propano en proporción 38.0/2.0/60.0 (R-402B)	kg	10	5
	3824.74.53	----Que contengan Clorodifluorometano con kg Difluoroetano, clorodifluoroetano e hidrocarburo (R-405ª)	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	3824.74.54	----Que contengan Clorodifluorometano con hidrocarburo y Difluoroetano en proporción	kg	10	5
		1.5/87.5/11.0 (R-411A)			
	3824.74.55	----Que contengan Clorodifluorometano con hidrocarburo y Difluoroetano en proporción 3.0/94.0/3.0 (R-411B)	kg	10	5
	3824.74.56	----Que contengan Clorodifluorometano con hidrocarburo y Difluoroetano en proporción 3.0/95.5/1.5 (R-411C)	kg	10	5
	3824.74.57	----Que contengan Propano con Clorodifluorometano y Difluoroetano (R-418A)	kg	10	5
	3824.74.59	----Los demás	kg	10	5
		---Que contengan otros hidroclorofluorocarburos (HCFC), hidrofluorocarburos (HFC) y perfluorocarburos (PFC) únicamente			
	3824.74.61	----Que contengan Clorotetrafluoroetano con 1,1,1,2 tetrafluoroetano e isobutano (R-416A)	kg	10	5
	3824.74.62	----Que contengan clorodifluoroetano con 1,1,1,2 tetrafluoroetano y lubricantes	kg	10	5
	3824.74.69	----Los demás	kg	10	5
		---Que contengan otros hidrclorofluoroocarburos (HCFC) y hidrofluorocarburos (HFC) únicamente			
	3824.74.71	----Que contengan tetrafluoroetano y clorodifluoroetano (R-420A)	kg	10	5
	3824.74.79	----Los demás	kg	10	5
	3824.74.90	---Los demás	kg	10	5
	3824.75.00	--Que contengan tetracloruro de carbono	kg	10	5
	3824.76.00	--Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	kg	10	5
	3824.77	--Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	3824.77.10	---Que contengan Metilbromuro o Bromometano con cloropicrina al 33%	kg	10	5
	3824.77.20	---Que contengan Metilbromuro o Bromometano con cloropicrina al 50%	kg	10	5
	3824.77.90	---Los demás	kg	10	5
	3824.78	--Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)			
	3824.78.10	---Que contengan 1,1,1trifluoroetano, Pentafluoroetano y 1,1,1,2 tetrafluoroetano (R-404A)	kg	10	5
	3824.78.20	---Que contengan 1,1,1 trifluoroetano, Pentafluoroetano (R-507)	kg	10	5
		---Que contengan Difluorometano, Pentafluoroetano y 1,1,1,2 tetrafluoroetano			
	3824.78.31	----Que contengan Difluorometano, Pentafluoroetano y 1,1,1,2 tetrafluoroetano (R-407A)	kg	10	5
	3824.78.32	----Que contengan Difluorometano, Pentafluoroetano y 1,1,1,2 tetrafluoroetano (R-407B)	kg	10	5
	3824.78.33	----Que contengan Difluorometano, Pentafluoroetano y 1,1,1,2 tetrafluoroetano en proporción 23.0/25.0/52.0 (R-407C)	kg	10	5
	3824.78.39	----Los demás	kg	10	5
	3824.78.40	---Que contengan Difluorometano y Pentafluoroetano (R-410A)	kg	10	5
	3824.78.50	---Que contengan tetrafluoroetano, fluorocarburo e isobutano (R-413A)	kg	10	5
	3824.78.60	---Que contengan trifluorometano y hexafluoroetano (R-508B)	kg	10	5
	3824.78.70	---Que contengan 1,1,1 trifluroetano, 1,1,1,2 tetrafluoroetano e isobutano (R-417A)	kg	10	5
	3824.78.80	---Que contengan 1,1,1 trifluroetano, 1,1,1,2 tetrafluoroetano y Pentafluoroetano (R-422A)	kg	10	5
	3824.78.90	---Los demás	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	3824.79.00	--Las demás	kg	10	5
		-Productos mencionados en la Nota 3 de subpartida de este Capítulo:			
	3824.81.00	--Que contengan oxirano (óxido de etileno)	kg	10	5
	3824.82.00	--Que contengan bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB) o terfenilos	kg	10	5
		policlorados (PCT)			
	3824.83.00	--Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	kg	10	5
	3824.84.00	--Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO)	kg	10	5
	3824.85.00	--Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	kg	10	5
	3824.86.00	--Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO)	kg	10	5
	3824.87.00	--Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	kg	10	5
	3824.88.00	--Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos	kg	10	5
		-Los demás			
	3824.91.00	--Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-oxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-oxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo]	kg	10	5
	3824.99	-Los demás			
		--Mezclas consistentes principalmente de productos químicos que contengan un átomo de fósforo al cual se enlaza un grupo metilo etilo, n-propilo o isopropilo,pero no otro átomo de carbono:			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	3824.99.11	---Mezclas compuestas principalmente de alkil (metil,etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alkilo (<= C10, incluido el cicloalkilo)	kg	10	5
	3824.99.12	---Mezclas compuestas principalmente de fosfonildifluoruros de alkilo (metilo, etilo, n-propil o isopropil)			
	3824.99.19	---Las demás	kg	10	5
		---Las demás:			
	3824.99.91	---Mezclas compuestas principalmente de N,N-dialkil (metil, etil, n-propil o isopropil)	kg	10	5
		fosforamidocianidatos de O-alkilo			
	3824.99.92	---Mezclas compuestas principalmente de dihaluros N,N-dialkil (metil,etil, n-propil o isopropil) fosforamídicos	kg	10	5
	3824.99.93	---Mezclas compuestas principalmente de N,N-dialkil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos dialkílicos (metílicos, etílicos, n-propílicos o isopropílicos)	kg	10	5
	3824.99.94	---Mezclas compuestas principalmente de cloruros de N,N-dialkil (metil,etil, n-propil o isopropil) aminoetilo-2 y sus sales protonadas	kg	10	5
	3824.99.95	---Mezclas compuestas principalmente de N,N-dialkil (metil,etil, n-propil o isopropil)	kg	10	5
		aminoetanoles-2 y sus sales protonadas			
	3824.99.96	---Mezclas compuestas principalmente de N,N-dimetilaminoetanol-2 y sus sales protonadas	kg	10	5
	3824.99.97	---Mezclas compuestas principalmente de N,N-dialkil (metil, etil, n-propil o isopropil)	kg	10	5
		aminoetanoltioles-2 y sus sales protonadas			
	3824.99.99	---Las demás	kg	10	5
38.25		**Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la Nota 6 del presente Capítulo.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	3825.10.00	-Desechos y desperdicios municipales	kg	10	5
	3825.20.00	-Lodos de depuración	kg	10	5
	3825.30	-Desechos clínicos			
		--Desechos clínicos de la partida n° 3005			
	3825.30.11	---Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	kg	10	Libre
	3825.30.19	---Los demás	kg	10	5
	3825.30.20	--Desechos clínicos de la subpartida n° 382490	kg	10	5
	3825.30.90	--Los demás	kg	10	5
		-Desechos de disolventes orgánicos:			
	3825.41.00	--Halogenados	kg	10	5
	3825.49.00	--Los demás	kg	10	5
	3825.50.00	-Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	kg	10	5
		-Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:			
	3825.61.00	--Que contengan principalmente componentes orgánicos	kg	10	5
	3825.69.00	--Los demás	kg	10	5
	3825.90.00	-Los demás	kg	10	5
38.26		**Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso.**	kg		
	3826.00.00	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso.	kg	10	5

SECCIÓN VII PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Capítulo 39: Plástico y sus manufacturas

39.01		**Polímeros de etileno en formas primarias.**			
	3901.10.00	-Polietileno de densidad inferior a 0,94	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	3901.20.00	-Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	kg	10	5
	3901.30.00	-Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	kg	10	5
	3901.40.00	-Copolímeros de etileno y alfa-olefina de densidad inferior a 0,94	kg	10	5
	3901.90.00	-Los demás	kg	10	5
39.02		**Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.**			
	3902.10.00	-Polipropileno	kg	10	5
	3902.20.00	-Poliisobutileno	kg	10	5
	3902.30.00	-Copolímeros de propileno	kg	10	5
	3902.90.00	-Los demás	kg	10	5
39.03		**Polímeros de estireno en formas primarias.**			
		-Poliestireno:			
	3903.11.00	--Expandible	kg	10	5
	3903.19.00	--Los demás	kg	10	5
	3903.20.00	-Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	kg	10	5
	3903.30.00	-Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	kg	10	5
	3903.90.00	-Los demás	kg	10	5
39.04		**Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.**			
	3904.10.00	-Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	kg	10	5
		-Los demás poli(cloruro de vinilo):			
	3904.21.00	--Sin plastificar	kg	10	5
	3904.22.00	--Plastificados	kg	10	5
	3904.30.00	-Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	kg	10	5
	3904.40.00	-Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	kg	10	5
	3904.50.00	-Polímeros de cloruro de vinilideno	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Polímeros fluorados:			
	3904.61.00	--Politetrafluoroetileno	kg	10	5
	3904.69.00	--Los demás	kg	10	5
	3904.90.00	-Los demás	kg	10	5
39.05		**Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias.**			
		-Poli(acetato de vinilo):			
	3905.12.00	--En dispersión acuosa	kg	10	5
	3905.19.00	--Los demás	kg	10	5
		-Copolímeros de acetato de vinilo:			
	3905.21.00	--En dispersión acuosa	kg	10	5
	3905.29.00	--Los demás	kg	10	5
	3905.30.00	-Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	kg	10	5
		-Los demás:			
	3905.91.00	--Copolímeros	kg	10	5
	3905.99.00	--Los demás	kg	10	5
39.06		**Polímeros acrílicos en formas primarias.**			
	3906.10.00	-Poli(metacrilato de metilo)	kg	10	5
	3906.90.00	-Los demás	kg	10	5
39.07		**Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias.**			
	3907.10.00	-Poliacetales	kg	10	5
	3907.20.00	-Los demás poliéteres	kg	10	5
	3907.30.00	-Resinas epoxi	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	3907.40.00	-Policarbonatos	kg	10	5
	3907.50.00	-Resinas alcídicas	kg	10	5
		-Poli(tereftalato de etileno):			
	3907.61.00	--Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g	kg	10	5
	3907.69.00	--Los demás	kg	10	5
	3907.70.00	-Poli(ácido láctico)	kg	10	5
		-Los demás poliésteres:			
	3907.91.00	--No saturados	kg	10	5
	3907.99.00	--Los demás	kg	10	5
39.08		**Poliamidas en formas primarias.**			
	3908.10.00	-Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12	kg	10	5
	3908.90.00	-Las demás	kg	10	5
39.09		**Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias.**			
	3909.10.00	-Resinas ureicas; resinas de tiourea	kg	10	5
	3909.20.00	-Resinas melamínicas	kg	10	5
		-Las demás resinas amínicas:			
	3909.31.00	--Poli(metilenfenilisocianato) (MDI en bruto, MDI polimérico)	kg	10	5
	3909.39.00	--Las demás	kg	10	5
	3909.40.00	-Resinas fenólicas	kg	10	5
	3909.50.00	-Poliuretanos	kg	10	5
39.10		**Siliconas en formas primarias.**			
	3910.00.00	Siliconas en formas primarias.	kg	10	5
39.11		**Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.			
	3911.10.00	-Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	kg	10	5
	3911.90.00	-Los demás	kg	10	5
39.12		**Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.**			
		-Acetatos de celulosa:			
	3912.11.00	--Sin plastificar	kg	10	5
	3912.12.00	--Plastificados	kg	10	5
	3912.20	-Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)			
	3912.20.10	--Nitrocelulosa (menos de un 25 %)	kg	10	5
	3912.20.20	--Nitrocelulosa plastificada (con un mínimo del 18%, en masa, de plastificante)	kg	10	5
	3912.20.30	--Nitrocelulosa sin modificar	kg	10	5
	3912.20.90	--Las demás	kg	10	5
		-Éteres de celulosa:			
	3912.31.00	--Carboximetilcelulosa y sus sales	kg	10	5
	3912.39.00	--Los demás	kg	10	5
	3912.90.00	-Los demás	kg	10	5
39.13		**Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.**			
	3913.10.00	-Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	kg	10	5
	3913.90.00	-Los demás	kg	10	5
39.14		**Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	3914.00.00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.	kg	10	5
39.15		**Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.**			
	3915.10.00	-De polímeros de etileno	kg	10	5
	3915.20.00	-De polímeros de estireno	kg	10	5
	3915.30.00	-De polímeros de cloruro de vinilo	kg	10	5
	3915.90.00	-De los demás plásticos	kg	10	5
39.16		**Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico.**			
	3916.10.00	-De polímeros de etileno	kg	10	5
	3916.20.00	-De polímeros de cloruro de vinilo	kg	10	5
	3916.90.00	-De los demás plásticos	kg	10	5
39.17		**Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]), de plástico.**			
	3917.10.00	-Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	kg	10	5
		-Tubos rígidos:			
	3917.21	--De polímeros de etileno			
	3917.21.10	---De diámetro externo entre 21.3 y 88.9 mm	kg	10	5
	3917.21.90	---Los demás	kg	10	5
	3917.22.00	--De polímeros de propileno	kg	10	5
	3917.23.00	--De polímeros de cloruro de vinilo	kg	10	5
	3917.29.00	--De los demás plásticos	kg	10	5
		-Los demás tubos:			
	3917.31.00	--Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	3917.32	--Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios			
		---De polímeros de cloruro de vinilo:			
	3917.32.11	----De diámetro interno entre 7.9 y 38.2 mm	kg	10	5
	3917.32.19	----Los demás	kg	10	5
	3917.32.90	---Los demás	kg	10	5
	3917.33.00	--Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	kg	10	5
	3917.39.00	--Los demás	kg	10	5
	3917.40.00	-Accesorios	kg	10	5
39.18		**Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la Nota 9 de este Capítulo.**			
	3918.10.00	-De polímeros de cloruro de vinilo	kg	10	5
	3918.90.00	-De los demás plásticos	kg	10	5
39.19		**Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.**			
	3919.10	-En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm			
	3919.10.10	--En rollos de anchura superior a 9 mm	U	10	5
	3919.10.90	--Los demás	U	10	5
	3919.90.00	-Las demás	U	10	5
39.20		**Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.**			
	3920.10.00	-De polímeros de etileno	kg	10	5
	3920.20.00	-De polímeros de propileno	kg	10	5
	3920.30.00	-De polímeros de estireno	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-De polímeros de cloruro de vinilo:			
	3920.43.00	--Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso	kg	10	5
	3920.49.00	--Los demás	kg	10	5
		-De polímeros acrílicos:			
	3920.51.00	--De poli(metacrilato de metilo)	kg	10	5
	3920.59.00	--Las demás	kg	10	5
		-De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:			
	3920.61.00	--De policarbonatos	kg	10	5
	3920.62.00	--De poli(tereftalato de etileno)	kg	10	5
	3920.63.00	--De poliésteres no saturados	kg	10	5
	3920.69.00	--De los demás poliésteres	kg	10	5
		-De celulosa o de sus derivados químicos:			
	3920.71.00	--De celulosa regenerada	kg	10	5
	3920.73.00	--De acetato de celulosa	kg	10	5
	3920.79.00	--De los demás derivados de la celulosa	kg	10	5
		-De los demás plásticos:			
	3920.91.00	--De poli(vinilbutiral)	kg	10	5
	3920.92.00	--De poliamidas	kg	10	5
	3920.93.00	--De resinas amínicas	kg	10	5
	3920.94.00	--De resinas fenólicas	kg	10	5
	3920.99.00	--De los demás plásticos	kg	10	5
39.21		**Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.**			
		-Productos celulares:			
	3921.11.00	--De polímeros de estireno	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	3921.12.00	--De polímeros de cloruro de vinilo	kg	10	5
	3921.13.00	--De poliuretanos	kg	10	5
	3921.14	--De celulosa regenerada			
	3921.14.10	---Oculares de protección laboral	kg	10	5
	3921.14.90	---Los demás	kg	10	5
	3921.19	--De los demás plásticos			
	3921.19.10	---Oculares de protección laboral	kg	10	5
	3921.19.90	---Los demás	kg	10	5
	3921.90.00	-Los demás	kg	10	5
39.22		**Bañeras, duchas, fregaderos, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios e higiénicos similares, de plástico.**			
	3922.10.00	-Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos	U	10	5
	3922.20.00	-Asientos y tapas de inodoros	U	10	5
	3922.90.00	-Los demás	U	10	5
39.23		**Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.**			
	3923.10.00	-Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	U	10	5
		-Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:			
	3923.21	--De polímeros de etileno			
	3923.21.10	---Bolsas	U	10	5
	3923.21.90	---Los demás	U	10	5
	3923.29	--De los demás plásticos			
	3923.29.10	---Sacos de polipropileno	U	10	5
	3923.29.90	---Los demás	U	10	5
	3923.30	-Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	3923.30.10	--Preformas de politereftalato de etileno (PET) para la producción de envases	U	10	5
	3923.30.90	--Los demás	U	10	5
	3923.40.00	-Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	U	10	5
	3923.50.00	-Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	U	10	5
	3923.90	-Los demás			
		--Cubetas con asa:			
	3923.90.11	---De capacidad de 3, 6, 10, 15 ó 19 litros	U	10	5
	3923.90.19	---Las demás	U	10	5
	3923.90.90	--Los demás	U	10	5
39.24		**Vajilla, artículos de cocina o de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico.**			
	3924.10.00	-Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	U	10	5
	3924.90	-Los demás			
		--Cubos con asa:			
	3924.90.11	---De capacidad de 6, 8, 10 ó 12 litros	U	10	5
	3924.90.19	---Los demás	U	10	5
	3924.90.90	--Los demás	U	10	5
39.25		**Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.**			
	3925.10.00	-Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	U	10	5
	3925.20.00	-Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	U	10	5
	3925.30.00	-Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	U	10	5
	3925.90.00	-Los demás	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
39.26		**Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.**			
	3926.10.00	-Artículos de oficina y artículos escolares	U	10	5
	3926.20.00	-Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	U	10	5
	3926.30.00	-Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	U	10	5
	3926.40.00	-Estatuillas y demás artículos de adorno	U	10	5
	3926.90	-Las demás			
	3926.90.10	--Medios auditivos de protección laboral y demás complementos	U	10	5
	3926.90.20	--Pantallas faciales de protección laboral con visores y demás accesorios	U	10	5
	3926.90.30	--Oculares de protección laboral	U	10	5
	3926.90.90	--Las demás	U	10	5
		Capítulo 40: Caucho y sus manufacturas			
40.01		**Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.**			
	4001.10.00	-Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	kg	10	5
		-Caucho natural en otras formas:			
	4001.21.00	--Hojas ahumadas	kg	10	5
	4001.22.00	--Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	kg	10	5
	4001.29.00	--Los demás	kg	10	5
	4001.30.00	-Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	kg	10	5
40.02		**Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):			
	4002.11.00	--Látex	kg	10	5
	4002.19.00	--Los demás	kg	10	5
	4002.20.00	-Caucho butadieno (BR)	kg	10	5
		-Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):			
	4002.31.00	--Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	kg	10	5
	4002.39.00	--Los demás	kg	10	5
		-Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):			
	4002.41.00	--Látex	kg	10	5
	4002.49.00	--Los demás	kg	10	5
		-Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):			
	4002.51.00	--Látex	kg	10	5
	4002.59.00	--Los demás	kg	10	5
	4002.60.00	-Caucho isopreno (IR)	kg	10	5
	4002.70.00	-Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	kg	10	5
	4002.80.00	-Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	kg	10	5
		-Los demás:			
	4002.91.00	--Látex	kg	10	5
	4002.99.00	--Los demás	kg	10	5
40.03		**Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.**			
	4003.00.00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	kg	10	5
40.04		**Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	4004.00.00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	kg	10	5
40.05		**Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.**			
	4005.10.00	-Caucho con adición de negro de humo o de sílice	kg	10	5
	4005.20.00	-Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10.00	kg	10	5
		-Los demás:			
	4005.91.00	--Placas, hojas y tiras	kg	10	5
	4005.99.00	--Los demás	kg	10	5
40.06		**Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar.**			
	4006.10.00	-Perfiles para recauchutar	kg	10	5
	4006.90.00	-Los demás	kg	10	5
40.07		**Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.**			
	4007.00.00	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	kg	10	5
40.08		**Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.**			
		-De caucho celular:			
	4008.11.00	--Placas, hojas y tiras	kg	10	5
	4008.19.00	--Los demás	kg	10	5
		-De caucho no celular:			
	4008.21.00	--Placas, hojas y tiras	kg	10	5
	4008.29.00	--Los demás	kg	10	5
40.09		**Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]).**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:			
	4009.11.00	--Sin accesorios	kg	10	5
	4009.12.00	--Con accesorios	kg	10	5
		-Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal:			
	4009.21.00	--Sin accesorios	kg	10	5
	4009.22.00	--Con accesorios	kg	10	5
		-Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil:			
	4009.31.00	--Sin accesorios	kg	10	5
	4009.32.00	--Con accesorios	kg	10	5
		-Reforzados o combinados de otro modo con otras materias:			
	4009.41.00	--Sin accesorios	kg	10	5
	4009.42.00	--Con accesorios	kg	10	5
40.10		**Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.**			
		-Correas transportadoras:			
	4010.11	--Reforzadas solamente con metal			
	4010.11.10	---De anchura inferior o igual a 20 cm	kg	10	5
	4010.11.90	---Los demás	kg	10	5
	4010.12	--Reforzadas solamente con materia textil			
	4010.12.10	---De anchura inferior o igual a 20 cm	kg	10	5
	4010.12.90	---Los demás	kg	10	5
	4010.19	--Las demás			
	4010.19.10	---De anchura inferior o igual a 20 cm	kg	10	5
	4010.19.90	---Los demás	kg	10	5
		-Correas de transmisión:			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	4010.31.00	--Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	kg	10	5
	4010.32.00	--Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	kg	10	5
	4010.33.00	--Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	kg	10	5
	4010.34.00	--Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	kg	10	5
	4010.35	--Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm			
	4010.35.10	---De circunferencia superior a 60 cm pero inferior o o igual a 150 cm y anchura inferior o igual a 20 cm	kg	10	5
	4010.35.90	---Las demás	kg	10	5
	4010.36	--Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm			
	4010.36.10	---De circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm y anchura inferior o igual a 20 cm	kg	10	5
	4010.36.90	---Las demás	kg	10	5
	4010.39.00	--Las demás	kg	10	5
40.11		**Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.**			
	4011.10.00	-De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	U	10	5
	4011.20.00	-De los tipos utilizados en autobuses o camiones	U	10	5
	4011.30.00	-De los tipos utilizados en aeronaves	U	Libre	Libre
	4011.40.00	-De los tipos utilizados en motocicletas	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	4011.50.00	-De los tipos utilizados en bicicletas	U	10	5
	4011.70.00	-De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	U	10	5
	4011.80.00	-De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción, minería o mantenimiento industrial	U	10	5
	4011.90.00	--Los demás	U	10	5
40.12		**Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores («flaps»), de caucho.**			
		-Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:			
	4012.11.00	--De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	U	10	5
	4012.12.00	--De los tipos utilizados en autobuses o camiones	U	10	5
	4012.13.00	--De los tipos utilizados en aeronaves	U	10	5
	4012.19.00	--Los demás	U	10	5
	4012.20.00	-Neumáticos (llantas neumáticas) usados	U	10	5
	4012.90.00	-Los demás	U	10	5
40.13		**Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).**			
	4013.10	-De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras), en autobuses o camiones			
	4013.10.10	--Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo	U	10	5
	4013.10.90	--Las demás	U	10	5
	4013.20.00	-De los tipos utilizados en bicicletas	U	10	5
	4013.90	-Las demás			
	4013.90.10	--Del tipo de las utilizadas en aviones	U	Libre	Libre
	4013.90.20	--Del tipo de las utilizadas en motos	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	4013.90.90	--Las demás	U	10	5
40.14		**Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.**			
	4014.10.00	-Preservativos	U	10	5
	4014.90.00	-Los demás	U	10	5
40.15		**Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.**			
		-Guantes, mitones y manoplas:			
	4015.11.00	--Para cirugía	U	10	5
	4015.19	--Los demás			
	4015.19.10	---Guantes aislantes para trabajos electricos	U	10	5
	4015.19.90	---Los demás	U	10	5
	4015.90.00	-Los demás	U	10	5
40.16		**Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.**			
	4016.10.00	-De caucho celular	kg	10	5
		-Las demás:			
	4016.91.00	--Revestimientos para el suelo y alfombras	kg	10	5
	4016.92.00	--Gomas de borrar	kg	10	5
	4016.93.00	--Juntas o empaquetaduras	kg	10	5
	4016.94.00	--Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	kg	10	5
	4016.95.00	--Los demás artículos inflables	kg	10	5
	4016.99.00	--Las demás	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem General	NMF
40.17		**Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.**			
	4017.00.00	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	kg	10	5

SECCIÓN VIII PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Capítulo 41: Pieles (excepto la peletería) y cueros

41.01		**Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.**			
	4101.20	-Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo			
	4101.20.10	--Que no hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible	kg	Libre	Libre
	4101.20.90	--Las demás	kg	Libre	Libre
	4101.50	-Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg			
	4101.50.10	--Que no hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible	kg	Libre	Libre
	4101.50.90	--Las demás	kg	Libre	Libre
	4101.90	-Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas			
	4101.90.10	--Que no hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible	kg	Libre	Libre
	4101.90.90	--Las demás	kg	Libre	Libre
41.02		**Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.			
	4102.10.00	-Con lana	U	Libre	Libre
		-Sin lana (depilados):			
	4102.21	--Piquelados			
	4102.21.10	---Que no hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible	U	Libre	Libre
	4102.21.90	---Las demás	U	Libre	Libre
	4102.29	--Los demás			
	4102.29.10	---Que no hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible	U	Libre	Libre
	4102.29.90	---Las demás	U	Libre	Libre
41.03		**Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) ó 1 c) de este Capítulo.**			
	4103.20	-De reptil			
	4103.20.10	--Que no hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible	kg	Libre	Libre
	4103.20.90	--Las demás	kg	Libre	Libre
	4103.30	-De porcino			
	4103.30.10	--Que no hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible	kg	Libre	Libre
	4103.30.90	--Las demás	kg	Libre	Libre
	4103.90	-Los demás			
	4103.90.10	--Que no hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible	kg	Libre	Libre
	4103.90.90	--Las demás	kg	Libre	Libre

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
41.04		**Cueros y pieles curtidos o «crust» , de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación.**			
		-En estado húmedo (incluido el «wet-blue»):			
	4104.11.00	--Plena flor sin dividir; divididos con la flor	m2	10	5
	4104.19.00	--Los demás	m2	10	5
		-En estado seco («crust»):			
	4104.41.00	--Plena flor sin dividir; divididos con la flor	m2	10	5
	4104.49.00	--Los demás	m2	10	5
41.05		**Pieles curtidas o «crust», de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación.**			
	4105.10.00	-En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	kg	10	5
	4105.30.00	-En estado seco («crust»)	kg	10	5
41.06		**Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o «crust», incluso divididos pero sin otra preparación.**			
		-De caprino:			
	4106.21.00	--En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	kg	10	5
	4106.22.00	--En estado seco («crust»)	kg	10	5
		-De porcino:			
	4106.31.00	--En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	kg	10	5
	4106.32.00	--En estado seco («crust»)	kg	10	5
	4106.40.00	-De reptil	kg	10	5
		-Los demás:			
	4106.91.00	--En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	kg	10	5
	4106.92.00	--En estado seco («crust»)	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
41.07		**Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.**			
		-Cueros y pieles enteros:			
	4107.11.00	--Plena flor sin dividir	m2	10	5
	4107.12.00	--Divididos con la flor	m2	10	5
	4107.19.00	--Los demás	m2	10	5
		-Los demás, incluidas las hojas:			
	4107.91.00	--Plena flor sin dividir	kg	10	5
	4107.92.00	--Divididos con la flor	kg	10	5
	4107.99.00	--Los demás	kg	10	5
41.12		**Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.**			
	4112.00.00	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	kg	10	5
41.13		**Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso los divididos, excepto los de la partida 41.14.**			
	4113.10.00	-De caprino	kg	10	5
	4113.20.00	-De porcino	kg	10	5
	4113.30.00	-De reptil	kg	10	5
	4113.90.00	-Los demás	kg	10	5
41.14		**Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite); cueros y pieles charolados y sus**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.			
	4114.10.00	-Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	kg	10	5
	4114.20.00	-Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	kg	10	5
41.15		**Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.**			
	4115.10.00	-Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	kg	10	5
	4115.20.00	-Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	kg	Libre	Libre
Capítulo 42: Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa					
42.01		**Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.**			
	4201.00.00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	U	Libre	Libre
42.02		**Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.**			
		-Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	4202.11.00	--Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	U	10	5
	4202.12.00	--Con la superficie exterior de plástico o materia textil	U	10	5
	4202.19.00	--Los demás	U	10	5
		-Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:			
	4202.21.00	--Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	U	10	5
	4202.22.00	--Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	U	10	5
	4202.29.00	--Los demás	U	10	5
		-Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):			
	4202.31.00	--Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	U	10	5
	4202.32.00	--Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	U	10	5
	4202.39.00	--Los demás	U	10	5
		-Los demás:			
	4202.91.00	--Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	U	10	5
	4202.92.00	--Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	U	10	5
	4202.99.00	--Los demás	U	10	5
42.03		**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.**			
	4203.10.00	-Prendas de vestir	U	10	5
		-Guantes, mitones y manoplas:			
	4203.21.00	--Diseñados especialmente para la práctica del deporte	U	10	5
	4203.29.00	--Los demás	par	10	5
	4203.30.00	-Cintos, cinturones y bandoleras	U	10	5
	4203.40.00	-Los demás complementos (accesorios) de vestir	U	10	5
42.05		**Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado**			
	4205.00	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	4205.00.10	-Correas transportadoras y de transmisión	U	10	5
	4205.00.90	-Los demás	U	10	5
42.06		**Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.**			
	4206.00.00	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.	kg	10	5
		Capítulo 43: Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial			
43.01		**Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 ó 41.03.**			
	4301.10.00	-De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	kg	10	5
	4301.30.00	-De cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	kg	10	5
	4301.60.00	-De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	kg	10	5
	4301.80.00	-Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	kg	10	5
	4301.90.00	-Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	kg	10	5
43.02		**Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03.**			
		-Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:			
	4302.11.00	--De visón	kg	10	5
	4302.19.00	--Las demás	kg	10	5
	4302.20.00	-Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	kg	10	5
	4302.30.00	-Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	kg	10	5
43.03		**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.**			
	4303.10.00	-Prendas y complementos (accesorios), de vestir	U	10	5
	4303.90.00	-Los demás	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
43.04		**Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.**			
	4304.00.00	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	kg	10	5

SECCIÓN IX MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

Capítulo 44: Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera

44.01		**Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.**			
	4401.10.00	-Leña	kg	10	5
		-Madera en plaquitas o partículas:			
	4401.21.00	--De coníferas	t	10	5
	4401.22.00	--Distinta de la de coníferas	t	10	5
		-Aserrín, desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, «pellets» o formas similares:			
	4401.31.00	--«Pellets» de madera	t	10	4
	4401.39.00	--Los demás	t	10	4
44.02		**Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos de frutos), incluso aglomerado.**			
	4402.10.00	-De bambú	t	10	5
	4402.90.00	-Los demás	t	10	5
44.03		**Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.**			
	4403.10.00	-Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	m3	Libre	Libre
	4403.20.00	-Las demás, de coníferas	m3	Libre	Libre
	4403.41.00	--Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	m3	2	1
	4403.49.00	--Las demás	m3	2	1

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Las demás:			
	4403.91.00	--De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	m3	2	1
	4403.92.00	--De haya (Fagus spp.)	m3	2	1
	4403.99.00	--Las demás	m3	2	1
44.04		**Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares.**			
	4404.10.00	-De coníferas	m3	2	1
	4404.20.00	-Distinta de la de coníferas	m3	2	1
44.05		**Lana de madera; harina de madera.**			
	4405.00.00	Lana de madera; harina de madera.	m3	10	5
44.06		**Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.**			
	4406.10.00	-Sin impregnar	m3	10	5
	4406.90.00	-Las demás	m3	10	5
44.07		**Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.**			
	4407.10.00	-De coníferas	m3	Libre	Libre
		-De maderas tropicales:			
	4407.21.00	--Mahogany (Swietenia spp.)	m3	10	5
	4407.22.00	--Virola, Imbuia y Balsa	m3	10	5
	4407.25.00	--Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	m3	10	5
	4407.26.00	--White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	m3	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	4407.27.00	--Sapelli	m3	10	5
	4407.28.00	--Iroko	m3	10	5
	4407.29.00	--Las demás	m3	10	5
		-Las demás:			
	4407.91.00	--De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	m3	10	5
	4407.92.00	--De haya (Fagus spp.)	m3	10	5
	4407.93.00	--De arce (Acer spp.)	m3	10	5
	4407.94.00	--De cerezo (Prunus spp.)	m3	10	5
	4407.95.00	--De fresno (Fraxinus spp.)	m3	10	5
	4407.99.00	--Las demás	m3	10	5
44.08		**Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm.**			
	4408.10.00	-De coníferas	m3	10	5
		-De maderas tropicales:			
	4408.31.00	--Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	m3	10	5
	4408.39.00	--Las demás	m3	10	5
	4408.90.00	-Las demás	m3	10	5
44.09		**Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.**			
	4409.10.00	-De coníferas	m3	10	5
		-Distinta de la de coníferas:			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	4409.21.00	--De bambú	m3	10	5
	4409.22.00	-De maderas tropicales	m3	10	5
	4409.29.00	--Las demás	m3	10	5
44.10		**Tableros de partículas, tableros llamados «oriented strand board» (OSB) y tableros similares (por ejemplo, «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.**			
		-De madera:			
	4410.11.00	--Tableros de partículas	m3	10	5
	4410.12.00	--Tableros llamados «oriented strand board» (OSB)	m3	10	5
	4410.19.00	--Los demás	m3	10	5
	4410.90.00	-Los demás	m3	10	5
44.11		**Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.**			
		-Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»):			
	4411.12.00	--De espesor inferior o igual a 5 mm	m3	10	5
	4411.13.00	--De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	m3	10	5
	4411.14.00	--De espesor superior a 9 mm	m3	10	5
		-Los demás:			
	4411.92.00	--De densidad superior a 0,8 g/cm³	m3	10	5
	4411.93.00	--De densidad superior a 0,5 g/cm³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm³	m3	10	5
	4411.94.00	--De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm³	m3	10	5
44.12		**Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.**			
	4412.10.00	-De bambú	m3	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:			
	4412.31.00	--Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	m3	10	5
	4412.32.00	--Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	m3	10	5
	4412.39.00	--Las demás	m3	10	5
		-Las demás:			
	4412.94.00	--Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»	m3	10	5
	4412.99.00	--Las demás	m3	10	5
44.13		**Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.**			
	4413.00.00	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	m3	10	5
44.14		**Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.**			
	4414.00.00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	kg	10	5
44.15		**Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.**			
	4415.10.00	-Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	U	4	2
	4415.20.00	-Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	U	10	4
44.16		**Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.**			
	4416.00.00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
44.17		**Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.**			
	4417.00.00	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.	kg	10	4
44.18		**Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»), de madera.**			
	4418.10.00	-Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	kg	10	5
	4418.20.00	-Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	kg	10	5
	4418.40.00	-Encofrados para hormigón	kg	10	5
	4418.50.00	-Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	kg	10	5
	4418.60.00	-Postes y vigas	kg	10	5
		-Tableros ensamblados para revestimiento de suelo:			
	4418.73.00	--De bambú o que tengan al menos la capa superior de bambú	kg	10	5
	4418.74.00	--Los demás, para suelos en mosaico	kg	10	5
	4418.75.00	--Los demás, multicapas	kg	10	5
	4418.79.00	--Los demás	kg	10	5
		-Los demás			
	4418.91.00	--De bambú	kg	10	5
	4418.99.00	--Los demás	kg	10	5
44.19		**Artículos de mesa o de cocina, de madera.**			
		-De bambú:			
	4419.11.00	--Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares	kg	10	5
	4419.12.00	--Palillos	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	4419.19.00	--Los demás	kg	10	5
	4419.90.00	-Los demás	kg	10	5
44.20		**Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.**			
	4420.10.00	-Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	kg	10	5
	4420.90.00	-Los demás	kg	10	5
44.21		**Las demás manufacturas de madera.**			
	4421.10.00	-Perchas para prendas de vestir	kg	10	5
	4421.91.00	--De bambú	kg	10	5
	4421.99.00	--Las demás	kg	10	5
		Capítulo 45: Corcho y sus manufacturas			
45.01		**Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, gránulado o pulverizado.**			
	4501.10.00	-Corcho natural en bruto o simplemente preparado	kg	4	2
	4501.90.00	-Los demás	kg	4	2
45.02		**Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).**			
	4502.00.00	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	kg	4	2
45.03		**Manufacturas de corcho natural.**			
	4503.10.00	-Tapones	kg	10	5
	4503.90.00	-Las demás	kg	10	5
45.04		**Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	4504.10.00	-Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	kg	10	5
	4504.90.00	-Las demás	kg	10	5
		Capítulo 46: Manufacturas de espartería o cestería			
46.01		**Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos).**			
		-Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal:			
	4601.21.00	--De bambú	kg	10	5
	4601.22.00	--De roten (ratán)*	kg	10	5
	4601.29.00	--Los demás	kg	10	5
		-Los demás:			
	4601.92.00	--De bambú	kg	10	5
	4601.93.00	--De roten (ratán)*	kg	10	5
	4601.94.00	--De las demás materias vegetales	kg	10	5
	4601.99.00	--Los demás	kg	10	5
46.02		**Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o «lufa»).**			
		-De materia vegetal:			
	4602.11	--De bambú			
	4602.11.10	---Bolsos de mano	kg	4	2
	4602.11.90	---Los demás	kg	4	2
	4602.12	--De roten (ratán)*			
	4602.12.10	---Bolsos de mano	kg	4	2

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	4602.12.90	---Los demás	kg	4	2
	4602.19	--Los demás			
	4602.19.10	---Bolsos de mano	kg	4	2
	4602.19.90	---Los demás	kg	4	2
	4602.90	-Los demás			
	4602.90.10	--Bolsos de mano	kg	4	2
	4602.90.90	--Los demás	kg	4	2

SECCIÓN X PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

Capítulo 47: Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)

47.01		**Pasta mecánica de madera.**			
	4701.00.00	Pasta mecánica de madera.	kg	Libre	Libre
47.02		**Pasta química de madera para disolver.**			
	4702.00.00	Pasta química de madera para disolver.	kg	Libre	Libre
47.03		**Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.**			
		-Cruda:			
	4703.11.00	--De coníferas	kg	Libre	Libre
	4703.19.00	--Distinta de la de coníferas	kg	Libre	Libre
		-Semiblanqueada o blanqueada:			
	4703.21.00	--De coníferas	kg	Libre	Libre
	4703.29.00	--Distinta de la de coníferas	kg	Libre	Libre
47.04		**Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver.**			
		-Cruda:			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	4704.11.00	--De coníferas	kg	Libre	Libre
	4704.19.00	--Distinta de la de coníferas	kg	Libre	Libre
		-Semiblanqueada o blanqueada:			
	4704.21.00	--De coníferas	kg	Libre	Libre
	4704.29.00	--Distinta de la de coníferas	kg	Libre	Libre
47.05		**Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico.**			
	4705.00.00	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico.	kg	Libre	Libre
47.06		**Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas.**			
	4706.10.00	-Pasta de línter de algodón	kg	Libre	Libre
	4706.20.00	-Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	kg	Libre	Libre
	4706.30.00	-Las demás de bambú	kg	Libre	Libre
		-Las demás:			
	4706.91.00	--Mecánicas	kg	Libre	Libre
	4706.92.00	--Químicas	kg	Libre	Libre
	4706.93.00	--Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	kg	Libre	Libre
47.07		**Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).**			
	4707.10.00	-Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	kg	Libre	Libre
	4707.20.00	-Los démas papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	kg	Libre	Libre
	4707.30.00	-Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	kg	Libre	Libre
	4707.90.00	-Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	kg	Libre	Libre

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		Capítulo 48: Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón			
48.01		**Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.**			
	4801.00.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	kg	10	5
48.02		**Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 48.01 ó 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).**			
	4802.10.00	-Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	kg	10	5
	4802.20.00	-Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	kg	10	5
	4802.40.00	-Papel soporte para papeles de decorar paredes	kg	10	5
		-Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:			
	4802.54.00	--De peso inferior a 40 g/m2	kg	5	3
	4802.55.00	--De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en bobinas (rollos)	kg	5	3
	4802.56.00	--De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, sin plegar	kg	5	3
	4802.57.00	--Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	kg	5	3
	4802.58.00	--De peso superior a 150 g/m2	kg	5	3
		-Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra:			
	4802.61	--En bobinas (rollos)			
	4802.61.10	---Papel prensa	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		---Fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico			
	4802.61.21	----Con un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico.	kg	10	3
	4802.61.29	----Los demás	kg	10	3
	4802.61.90	---Los demás	kg	10	5
	4802.62	--En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, sin plegar			
	4802.62.10	---Papel prensa	kg	10	5
		---Fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico			
	4802.62.21	----Con un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico	kg	10	3
	4802.62.29	----Los demás	kg	10	3
	4802.62.90	---Los demás	kg	10	5
	4802.69	--Los demás			
	4802.69.10	---Papel prensa	kg	10	5
		---Fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico			
	4802.69.21	----Con un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico	kg	10	3
	4802.69.29	----Las demás	kg	10	3
	4802.69.90	---Las demás	kg	10	5
48.03		**Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	4803.00.00	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.	kg	10	5
48.04		**Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 ó 48.03. - Papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»):**			
		-Papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»):			
	4804.11.00	--Crudos	kg	5	3
	4804.19.00	--Los demás	kg	10	5
		-Papel Kraft para sacos (bolsas):			
	4804.21.00	--Crudo	kg	5	3
	4804.29.00	--Los demás	kg	10	5
		-Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m²:			
	4804.31.00	--Crudos	kg	10	5
	4804.39.00	--Los demás	kg	10	5
		-Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m²:			
	4804.41.00	--Crudos	kg	10	5
	4804.42.00	--Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	kg	10	5
	4804.49.00	--Los demás	kg	10	5
		-Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m²:			
	4804.51.00	--Crudos	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	4804.52.00	--Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	kg	10	5
	4804.59.00	--Los demás	kg	10	5
48.05		**Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 de este Capítulo.**			
		-Papel para acanalar:			
	4805.11.00	--Papel semiquímico para acanalar	kg	5	3
	4805.12.00	--Papel paja para acanalar	kg	10	5
	4805.19.00	--Los demás	kg	10	5
		-«Testliner» (de fibras recicladas):			
	4805.24.00	--De peso inferior o igual a 150 g/m2	kg	10	5
	4805.25.00	--De peso superior a 150 g/m2	kg	10	5
	4805.30.00	-Papel sulfito para envolver	kg	10	5
	4805.40.00	-Papel y cartón filtro	kg	10	5
	4805.50.00	-Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	kg	10	5
		-Los demás:			
	4805.91.00	--De peso inferior o igual a 150 g/m2	kg	10	5
	4805.92.00	--De peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2	kg	10	5
	4805.93.00	--De peso superior o igual a 225 g/m2.	kg	10	5
48.06		**Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados trasparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas.**			
	4806.10.00	-Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	kg	10	5
	4806.20.00	-Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	4806.30.00	-Papel vegetal (papel calco)	kg	10	5
	4806.40.00	-Papel cristal y demás papeles calandrados trasparentes o traslúcidos	kg	10	5
48.07		**Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.**			
	4807.00.00	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.	kg	10	5
48.08		**Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.**			
	4808.10.00	-Papel y cartón corrugados, incluso perforados	kg	10	5
	4808.40.00	-Papel Kraft rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	kg	10	5
	4808.90.00	-Los demás	kg	10	5
48.09		**Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo («stencils») o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.**			
	4809.20	-Papel autocopia			
	4809.20.10	--En bobinas para su transformación	kg	10	5
	4809.20.90	--Los demás	kg	10	5
	4809.90.00	-Los demás	kg	10	5
48.10		**Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:			
	4810.13	--En bobinas (rollos)			
		---De anchura superior a 15 cm			
	4810.13.11	----De gramaje superior a 150 g/m²	kg	10	5
	4810.13.19	----Los demás	kg	10	5
	4810.13.90	---Los demás	kg	10	5
	4810.14	--En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar			
		---En hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar			
	4810.14.11	----De gramaje superior a 150 g/m²	kg	10	5
	4810.14.19	----Los demás	kg	10	5
	4810.14.90	---Los demás	kg	10	5
	4810.19	--Los demás			
		---En tiras de anchura superior a 15 cm; o en hojas otras que las de la subpartida 4810.14			
	4810.19.11	----De gramaje superior a 150 g/m²	kg	10	5
	4810.19.19	----Los demás	kg	10	5
	4810.19.90	---Los demás	kg	10	5
		-Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra:			
	4810.22.00	--Papel estucado o cuché ligero (liviano)* («L.W.C.»)	kg	10	5
	4810.29	--Los demás			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	4810.29.10	---En tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm; o hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar, de gramaje superior a 150 g/m² y con un contenido total de fibras obtenidas por procedimientos mecánicos	kg	10	5
	4810.29.90	---Los demás	kg	10	5
		-Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:			
	4810.31.00	--Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior a 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m²	kg	10	5
	4810.32.00	--Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m²	kg	10	5
	4810.39.00	--Los demás	kg	10	5
		-Los demás papeles y cartones:			
	4810.92.00	--Multicapas	kg	10	5
	4810.99.00	--Los demás	kg	10	5
48.11		**Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 ó 48.10.**			
	4811.10.00	-Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	kg	10	5
		-Papel y cartón engomados o adhesivos:			
	4811.41.00	--Autoadhesivos	kg	10	5
	4811.49.00	--Los demás	kg	10	5
		-Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	4811.51.00	--Blanqueados, de peso superior a 150 g/m²	kg	10	5
	4811.59.00	--Los demás	kg	10	5
	4811.60.00	-Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	kg	10	5
	4811.90	-Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa			
	4811.90.10	--En bobinas de más de 216 mm de ancho	kg	10	5
	4811.90.20	--En rollos, de ancho hasta 216 mm, del tipo de los utilizados en equipos de fax	kg	10	5
	4811.90.90	--Los demás	kg	10	5
48.12		**Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.**			
	4812.00.00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	kg	10	5
48.13		**Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos.**			
	4813.10.00	-En librillos o en tubos	kg	10	5
	4813.20.00	-En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	kg	10	5
	4813.90.00	-Los demás	kg	10	5
48.14		**Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras.**			
	4814.20.00	-Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	kg	10	5
	4814.90.00	-Los demás	kg	10	5
48.16		**Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), clisés de mimeógrafo («stencils») completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas.**			
	4816.20	-Papel autocopia			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	4816.20.10	--En rollos, del tipo de los utilizados en cajas registradoras, sumadoras electrónicas y equipos similares	kg	10	5
	4816.20.90	--Los demás	kg	10	5
	4816.90.00	-Los demás	kg	10	5
48.17		**Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.**			
	4817.10.00	-Sobres	kg	10	5
	4817.20.00	-Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	kg	10	5
	4817.30.00	-Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	kg	10	5
48.18		**Papel de los tipos utilizados para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.**			
	4818.10	-Papel higiénico			
	4818.10.10	--En rollos de ancho y diámetro menor o igual a 13 cm	kg	10	5
	4818.10.90	--Los demás	kg	10	5
	4818.20.00	-Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	kg	10	5
	4818.30	-Manteles y servilletas			
	4818.30.10	--Servilletas	kg	10	5
	4818.30.90	--Los demás	kg	10	5
	4818.50.00	-Prendas y complementos (accesorios), de vestir	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	4818.90.00	-Los demás	kg	10	5
48.19		**Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.**			
	4819.10.00	-Cajas de papel o cartón corrugado	U	10	5
	4819.20.00	-Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	U	10	5
	4819.30.00	-Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	U	10	5
	4819.40.00	-Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	U	10	5
	4819.50.00	-Los demás envases, incluidas las fundas para discos	U	10	5
	4819.60.00	-Cartonajes de oficina, tienda o similares	U	10	5
48.20		**Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.**			
	4820.10.00	-Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	kg	10	5
	4820.20.00	-Cuadernos	kg	10	5
	4820.30.00	-Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	kg	10	5
	4820.40.00	-Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)	kg	10	5
	4820.50.00	-Álbumes para muestras o para colecciones	kg	10	5
	4820.90.00	-Los demás	kg	10	5
48.21		**Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	4821.10	-Impresas			
		--Autoadhesivas:			
	4821.10.11	---Térmicas, en rollos listos para su uso, del tipo de las utilizadas para la identificación de los productos según su código de barras y su precio	kg	10	5
	4821.10.12	---De otros papeles, en rollos, listas para su uso	kg	10	5
	4821.10.13	---En bobinas para su transformación en rollos	kg	10	5
	4821.10.19	---Las demás	kg	10	5
	4821.10.90	--Las demás	kg	10	5
	4821.90	-Las demás			
		--Autoadhesivas:			
	4821.90.11	---Térmicas, en rollos listos para su uso, del tipo de las utilizadas para la identificación de los productos según su código de barras y su precio	kg	10	5
	4821.90.12	---De otros papeles, en rollos, listas para su uso	kg	10	5
	4821.90.13	---En bobinas para su transformación en rollos	kg	10	5
	4821.90.19	---Las demás	kg	10	5
	4821.90.90	--Las demás	kg	10	5
48.22		**Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.**			
	4822.10.00	-De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	kg	10	5
	4822.90.00	-Los demás	kg	10	5
48.23		**Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.**			
	4823.20.00	-Papel y cartón filtro	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	4823.40.00	-Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	kg	10	5
		-Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón:			
	4823.61.00	--De bambú	kg	10	5
	4823.69.00	--Los demás	kg	10	5
	4823.70.00	-Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	kg	10	5
	4823.90	-Los demás			
		--En tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm			
	4823.90.11	---Papel cristal y demás papeles calandrados trasparentes o traslucidos, excepto los de las partidas 48.02 o 48.03	kg	10	5
	4823.90.19	---Los demás	kg	10	3
	4823.90.90	--Los demás	kg	10	5
Capítulo 49: Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos					
49.01		**Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.**			
	4901.10.00	-En hojas sueltas, incluso plegadas	U	Libre	Libre
		-Los demás:			
	4901.91.00	--Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	U	10	5
	4901.99.00	--Los demás	U	10	5
49.02		**Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.**			
	4902.10.00	-Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	U	Libre	Libre
	4902.90.00	-Los demás	U	Libre	Libre
49.03		**Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	4903.00.00	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	U	5	3
49.04		**Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.**			
	4904.00.00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	U	10	5
49.05		**Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.**			
	4905.10.00	-Esferas	U	Libre	Libre
		-Los demás:			
	4905.91.00	--En forma de libros o folletos	U	Libre	Libre
	4905.99.00	--Los demás	U	Libre	Libre
49.06		**Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.**			
	4906.00.00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	U	Libre	Libre
49.07		**Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.**			
	4907.00.00	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.	U	Libre	Libre

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
49.08		**Calcomanías de cualquier clase.**			
	4908.10.00	-Calcomanías vitrificables	U	10	5
	4908.90.00	-Las demás	U	10	5
49.09		**Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.**			
	4909.00.00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	U	10	5
49.10		**Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.**			
	4910.00.00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	U	Libre	Libre
49.11		**Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.**			
	4911.10.00	-Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	U	Libre	Libre
		-Los demás:			
	4911.91.00	--Estampas, grabados y fotografías	U	10	5
	4911.99.00	--Los demás	U	Libre	Libre

SECCIÓN XI MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Capítulo 50: Seda

50.01		**Capullos de seda aptos para el devanado.**			
	5001.00.00	Capullos de seda aptos para el devanado.	m2	Libre	Libre
50.02		**Seda cruda (sin torcer).**			
	5002.00.00	Seda cruda (sin torcer).	m2	Libre	Libre
50.03		**Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	5003.00.00	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).	m2	Libre	Libre
50.04		**Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.**			
	5004.00.00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	m2	10	5
50.05		**Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.**			
	5005.00.00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	m2	10	5
50.06		**Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).**			
	5006.00.00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).	m2	10	5
50.07		**Tejidos de seda o de desperdicios de seda.**			
	5007.10.00	-Tejidos de borrilla	m2	10	5
	5007.20.00	-Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85 % en peso	m2	10	5
	5007.90.00	-Los demás tejidos	m2	10	5
		Capítulo 51: Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin			
51.01		**Lana sin cardar ni peinar.**			
		-Lana sucia, incluida la lavada en vivo:			
	5101.11.00	--Lana esquilada	kg	Libre	Libre
	5101.19.00	--Las demás	kg	Libre	Libre
		-Desgrasada, sin carbonizar:			
	5101.21.00	--Lana esquilada	kg	Libre	Libre
	5101.29.00	--Las demás	kg	Libre	Libre
	5101.30.00	-Carbonizada	kg	10	Libre

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
51.02		**Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.**			
		-Pelo fino:			
	5102.11.00	--De cabra de Cachemira	kg	2	1
	5102.19.00	--Los demás	kg	2	1
	5102.20.00	-Pelo ordinario	kg	2	1
51.03		**Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.**			
	5103.10.00	-Borras del peinado de lana o pelo fino	kg	2	1
	5103.20.00	-Los demás desperdicios de lana o pelo fino	kg	2	1
	5103.30.00	-Desperdicios de pelo ordinario	kg	2	1
51.04		**Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.**			
	5104.00.00	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	kg	2	1
51.05		**Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la «lana peinada a granel»).**			
	5105.10.00	-Lana cardada	kg	Libre	Libre
		-Lana peinada:			
	5105.21.00	--«Lana peinada a granel»	kg	Libre	Libre
	5105.29.00	--Las demás	kg	Libre	Libre
		-Pelo fino cardado o peinado:			
	5105.31.00	--De cabra de Cachemira	kg	2	1
	5105.39.00	--Los demás	kg	2	1
	5105.40.00	-Pelo ordinario cardado o peinado	kg	2	1
51.06		**Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.**			
	5106.10.00	-Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	kg	10	5
	5106.20.00	-Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
51.07		**Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.**			
	5107.10.00	-Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	kg	10	5
	5107.20.00	-Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	kg	10	5
51.08		**Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.**			
	5108.10.00	-Cardado	kg	10	5
	5108.20.00	-Peinado	kg	10	5
51.09		**Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.**			
	5109.10.00	-Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso	kg	10	5
	5109.90.00	-Los demás	kg	10	5
51.10		**Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.**			
	5110.00.00	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	kg	2	1
51.11		**Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.**			
		-Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:			
	5111.11.00	--De peso inferior o igual a 300 g/m²	kg	10	5
	5111.19.00	--Los demás	kg	10	5
	5111.20.00	-Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	kg	10	5
	5111.30.00	-Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	kg	10	5
	5111.90.00	-Los demás	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
51.12		**Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.**			
		-Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:			
	5112.11.00	--De peso inferior o igual a 200 g/m²	kg	10	5
	5112.19.00	--Los demás	kg	10	5
	5112.20.00	-Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	kg	10	5
	5112.30.00	-Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	kg	10	5
	5112.90.00	-Los demás	kg	10	5
51.13		**Tejidos de pelo ordinario o de crin.**			
	5113.00.00	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	kg	10	5
		Capítulo 52: Algodón			
52.01		**Algodón sin cardar ni peinar.**			
	5201.00.00	Algodón sin cardar ni peinar.	t	10	5
52.02		**Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**			
	5202.10.00	-Desperdicios de hilados	t	Libre	Libre
		-Los demás:			
	5202.91.00	--Hilachas	t	Libre	Libre
	5202.99.00	--Los demás	t	Libre	Libre
52.03		**Algodón cardado o peinado.**			
	5203.00.00	Algodón cardado o peinado.	t	5	3
52.04		**Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.**			
		-Sin acondicionar para la venta al por menor:			
	5204.11.00	--Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	m	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	5204.19.00	--Los demás	m	10	5
	5204.20.00	-Acondicionado para la venta al por menor	m	10	5
52.05		**Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.**			
		-Hilados sencillos de fibras sin peinar:			
	5205.11.00	--De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	kg	10	5
	5205.12.00	--De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	kg	10	5
	5205.13.00	--De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	kg	10	5
	5205.14.00	--De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	kg	10	5
	5205.15.00	--De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	kg	10	5
		-Hilados sencillos de fibras peinadas:			
	5205.21.00	--De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	kg	10	5
	5205.22.00	--De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	kg	10	5
	5205.23.00	--De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	kg	10	5
	5205.24.00	--De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	5205.26.00	--De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	kg	10	5
	5205.27.00	--De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	kg	10	5
	5205.28.00	--De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	kg	10	5
		-Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:			
	5205.31.00	--De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	kg	10	5
	5205.32.00	--De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo	kg	10	5
	5205.33.00	--De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo	kg	10	5
	5205.34.00	--De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	kg	10	5
	5205.35.00	--De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	kg	10	5
		-Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:			
	5205.41.00	--De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	kg	10	5
	5205.42.00	--De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo	kg	10	5
	5205.43.00	--De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	5205.44.00	--De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	kg	10	5
	5205.46.00	--De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	kg	10	5
	5205.47.00	--De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	kg	10	5
	5205.48.00	--De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	kg	10	5
52.06		**Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.**			
		-Hilados sencillos de fibras sin peinar:			
	5206.11.00	--De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	m	10	5
	5206.12.00	--De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	m	10	5
	5206.13.00	--De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	m	10	5
	5206.14.00	--De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual a número métrico 80)	m	10	5
	5206.15.00	--De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	m	10	5
		-Hilados sencillos de fibras peinadas:			
	5206.21.00	--De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	m	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	5206.22.00	--De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	m	10	5
	5206.23.00	--De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	m	10	5
	5206.24.00	--De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	m	10	5
	5206.25.00	--De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	m	10	5
		-Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:			
	5206.31.00	--De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	m	10	5
	5206.32.00	--De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo	m	10	5
	5206.33.00	--De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	m	10	5
	5206.34.00	--De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	m	10	5
	5206.35.00	--De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	m	10	5
		-Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:			
	5206.41.00	--De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	m	10	5
	5206.42.00	--De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	m	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	5206.43.00	--De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	m	10	5
	5206.44.00	--De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	m	10	5
	5206.45.00	--De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	m	10	5
52.07		**Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.**			
	5207.10.00	-Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	m	10	5
	5207.90.00	-Los demás	m	10	5
52.08		**Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m².**			
		-Crudos:			
	5208.11.00	--De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	m2	10	5
	5208.12.00	--De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	m2	10	5
	5208.13.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m2	10	5
	5208.19.00	--Los demás tejidos	m2	10	5
		-Blanqueados:			
	5208.21.00	--De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	m2	10	5
	5208.22.00	--De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	m2	10	5
	5208.23.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m2	10	5
	5208.29.00	--Los demás tejidos	m2	10	5
		-Teñidos:			
	5208.31.00	--De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	m2	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	5208.32.00	--De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	m2	10	5
	5208.33.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m2	10	5
	5208.39.00	--Los demás tejidos	m2	10	5
		-Con hilados de distintos colores:			
	5208.41.00	--De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	m2	10	5
	5208.42.00	--De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	m2	10	5
	5208.43.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m2	10	5
	5208.49.00	--Los demás tejidos	m2	10	5
		-Estampados:			
	5208.51.00	--De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	m2	10	5
	5208.52.00	--De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	m2	10	5
	5208.59.00	--Los demás tejidos	m2	10	5
52.09		**Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m².**			
		-Crudos:			
	5209.11.00	--De ligamento tafetán	m2	10	5
	5209.12.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m2	10	5
	5209.19.00	--Los demás tejidos	m2	10	5
		-Blanqueados:			
	5209.21.00	--De ligamento tafetán	m2	10	5
	5209.22.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m2	10	5
	5209.29.00	--Los demás tejidos	m2	10	5
		-Teñidos:			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	5209.31.00	--De ligamento tafetán	m2	10	5
	5209.32.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m2	10	5
	5209.39.00	--Los demás tejidos	m2	10	5
		-Con hilados de distintos colores:			
	5209.41.00	--De ligamento tafetán	m2	10	5
	5209.42.00	--Tejidos de mezclilla («denim»)	m2	10	5
	5209.43.00	--Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m2	10	5
	5209.49.00	--Los demás tejidos	m2	10	5
		-Estampados:			
	5209.51.00	--De ligamento tafetán	m2	10	5
	5209.52.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m2	10	5
	5209.59.00	--Los demás tejidos	m2	10	5
52.10		**Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m².**			
		-Crudos:			
	5210.11.00	--De ligamento tafetán	m2	10	5
	5210.19.00	--Los demás tejidos	m2	10	5
		-Blanqueados:			
	5210.21.00	--De ligamento tafetán	m2	10	5
	5210.29.00	--Los demás tejidos	m2	10	5
		-Teñidos:			
	5210.31.00	--De ligamento tafetán	m2	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	5210.32.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m2	10	5
	5210.39.00	--Los demás tejidos	m2	10	5
		-Con hilados de distintos colores:			
	5210.41.00	--De ligamento tafetán	m2	10	5
	5210.49.00	--Los demás tejidos	m2	10	5
		-Estampados:			
	5210.51.00	--De ligamento tafetán	m2	10	5
	5210.59.00	--Los demás tejidos	m2	10	5
52.11		**Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m².**			
		-Crudos:			
	5211.11.00	--De ligamento tafetán	m2	10	5
	5211.12.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m2	10	5
	5211.19.00	--Los demás tejidos	m2	10	5
	5211.20.00	-Blanqueados	m2	10	5
		-Teñidos:			
	5211.31.00	--De ligamento tafetán	m2	10	5
	5211.32.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m2	10	5
	5211.39.00	--Los demás tejidos	m2	10	5
		-Con hilados de distintos colores:			
	5211.41.00	--De ligamento tafetán	m2	10	5
	5211.42.00	--Tejidos de mezclilla («denim»)	m2	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	5211.43.00	--Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m2	10	5
	5211.49.00	--Los demás tejidos	m2	10	5
		-Estampados:			
	5211.51.00	--De ligamento tafetán	m2	10	5
	5211.52.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m2	10	5
	5211.59.00	--Los demás tejidos	m2	10	5
52.12		**Los demás tejidos de algodón.**			
		-De peso inferior o igual a 200 g/m²:			
	5212.11.00	--Crudos	m2	10	5
	5212.12.00	--Blanqueados	m2	10	5
	5212.13.00	--Teñidos	m2	10	5
	5212.14.00	--Con hilados de distintos colores	m2	10	5
	5212.15.00	--Estampados	m2	10	5
		-De peso superior a 200 g/m²:			
	5212.21.00	--Crudos	m2	10	5
	5212.22.00	--Blanqueados	m2	10	5
	5212.23.00	--Teñidos	m2	10	5
	5212.24.00	--Con hilados de distintos colores	m2	10	5
	5212.25.00	--Estampados	m2	10	5
Capítulo 53: Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel					
53.01		**Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**			
	5301.10.00	-Lino en bruto o enriado	kg	Libre	Libre

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:			
	5301.21.00	--Agramado o espadado	kg	Libre	Libre
	5301.29.00	--Los demás	kg	Libre	Libre
	5301.30.00	-Estopas y desperdicios de lino	kg	Libre	Libre
53.02		**Cáñamo (Cannabis sativa L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**			
	5302.10.00	-Cáñamo en bruto o enriado	kg	Libre	Libre
	5302.90.00	-Los demás	kg	Libre	Libre
53.03		**Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**			
	5303.10.00	-Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	kg	Libre	Libre
	5303.90.00	-Los demás	kg	Libre	Libre
53.05		**Coco, abacá (cáñamo de Manila [Musa textilis Nee]), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**			
	5305.00.00	Coco, abacá (cáñamo de Manila [Musa textilis Nee]), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	kg	Libre	Libre
53.06		**Hilados de lino.**			
	5306.10.00	-Sencillos	m	Libre	Libre
	5306.20.00	-Retorcidos o cableados	m	Libre	Libre
53.07		**Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	5307.10.00	-Sencillos	kg	10	5
	5307.20.00	-Retorcidos o cableados	kg	10	5
53.08		**Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.**			
	5308.10.00	-Hilados de coco	kg	10	5
	5308.20.00	-Hilados de cáñamo	kg	10	5
	5308.90.00	-Los demás	kg	10	5
53.09		**Tejidos de lino.**			
		-Con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso:			
	5309.11.00	--Crudos o blanqueados	m2	10	5
	5309.19.00	--Los demás	m2	10	4
		-Con un contenido de lino inferior al 85 % en peso:			
	5309.21.00	--Crudos o blanqueados	m2	10	5
	5309.29.00	--Los demás	m2	5	Libre
53.10		**Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.**			
	5310.10.00	-Crudos	m2	10	5
	5310.90.00	-Los demás	m2	10	5
53.11		**Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.**			
	5311.00.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	m2	10	5

Capítulo 54: Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial

54.01		**Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.**			
	5401.10.00	-De filamentos sintéticos	kg	10	5
	5401.20.00	-De filamentos artificiales	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
54.02		**Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex.**			
		-Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, incluso texturados:			
	5402.11.00	--De aramidas	kg	10	5
	5402.19.00	--Los demás	kg	10	5
	5402.20.00	-Hilados de alta tenacidad de poliésteres, incluso texturados	kg	10	5
		-Hilados texturados:			
	5402.31.00	--De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	kg	10	5
	5402.32.00	--De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	kg	10	5
	5402.33.00	--De poliésteres	kg	10	5
	5402.34.00	--De polipropileno	kg	10	5
	5402.39.00	--Los demás	kg	10	5
		-Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:			
	5402.44.00	--De elastómeros	kg	10	5
	5402.45.00	--Los demás, de nailon o demás poliamidas	kg	10	5
	5402.46.00	--Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	kg	10	5
	5402.47.00	--Los demás, de poliésteres	kg	10	5
	5402.48.00	--Los demás, de polipropileno	kg	10	5
	5402.49.00	--Los demás	kg	10	5
		-Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:			
	5402.51.00	--De nailon o demás poliamidas	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	5402.52.00	--De poliésteres	kg	10	5
	5402.53.00	--De polipropileno	kg	10	5
	5402.59.00	--Los demás	kg	10	5
		-Los demás hilados retorcidos o cableados:			
	5402.61.00	--De nailon o demás poliamidas	kg	10	5
	5402.62.00	--De poliésteres	kg	10	5
	5402.63.00	--De polipropileno	kg	10	5
	5402.69.00	--Los demás	kg	10	5
54.03		**Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex.**			
	5403.10.00	-Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	kg	10	5
		-Los demás hilados sencillos:			
	5403.31.00	--De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	kg	10	5
	5403.32.00	--De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	kg	10	5
	5403.33.00	--De acetato de celulosa	kg	10	5
	5403.39.00	--Los demás	kg	10	5
		-Los demás hilados retorcidos o cableados:			
	5403.41.00	--De rayón viscosa	kg	10	5
	5403.42.00	--De acetato de celulosa	kg	10	5
	5403.49.00	--Los demás	kg	10	5
54.04		**Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Monofilamentos:			
	5404.11.00	--De elastómeros	kg	10	5
	5404.12.00	--Los demás, de polipropileno	kg	10	5
	5404.19.00	--Los demás	kg	10	5
	5404.90.00	-Los demás	kg	10	5
54.05		**Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.**			
	5405.00.00	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	kg	10	5
54.06		**Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.**			
	5406.00.00	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.	kg	10	5
54.07		**Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.**			
	5407.10.00	-Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	kg	10	5
	5407.20.00	-Tejidos fabricados con tiras o formas similares	kg	10	5
	5407.30.00	-Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	kg	10	5
		-Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:			
	5407.41.00	--Crudos o blanqueados	kg	10	5
	5407.42.00	--Teñidos	kg	10	5
	5407.43.00	--Con hilados de distintos colores	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	5407.44.00	--Estampados	kg	10	5
		-Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso:			
	5407.51.00	--Crudos o blanqueados	kg	10	5
	5407.52.00	--Teñidos	kg	10	5
	5407.53.00	--Con hilados de distintos colores	kg	10	5
	5407.54.00	--Estampados	kg	10	5
		-Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85 % en peso:			
	5407.61.00	--Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso	kg	10	5
	5407.69.00	--Los demás	kg	10	5
		-Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85 % en peso:			
	5407.71.00	--Crudos o blanqueados	kg	10	5
	5407.72.00	--Teñidos	kg	10	5
	5407.73.00	--Con hilados de distintos colores	kg	10	5
	5407.74.00	--Estampados	kg	10	5
		-Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:			
	5407.81.00	--Crudos o blanqueados	kg	10	5
	5407.82.00	--Teñidos	kg	10	5
	5407.83.00	--Con hilados de distintos colores	kg	10	5
	5407.84.00	--Estampados	kg	10	5
		-Los demás tejidos:			
	5407.91.00	--Crudos o blanqueados	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	5407.92.00	--Teñidos	kg	10	5
	5407.93.00	--Con hilados de distintos colores	kg	10	5
	5407.94.00	--Estampados	kg	10	5
54.08		**Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05.**			
	5408.10.00	-Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	kg	10	5
		-Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:			
	5408.21.00	--Crudos o blanqueados	kg	10	5
	5408.22.00	--Teñidos	kg	10	5
	5408.23.00	--Con hilados de distintos colores	kg	10	5
	5408.24.00	--Estampados	kg	10	5
		-Los demás tejidos:			
	5408.31.00	--Crudos o blanqueados	kg	10	5
	5408.32.00	--Teñidos	kg	10	5
	5408.33.00	--Con hilados de distintos colores	kg	10	5
	5408.34.00	--Estampados	kg	10	5
		Capítulo 55: Fibras sintéticas o artificiales discontinuas			
55.01		**Cables de filamentos sintéticos.**			
	5501.10.00	-De nailon o demás poliamidas	kg	10	5
	5501.20.00	-De poliésteres	kg	10	5
	5501.30.00	-Acrílicos o modacrílicos	kg	10	5
	5501.40.00	-De polipropileno	kg	10	5
	5501.90.00	-Los demás	kg	10	5
55.02		**Cables de filamentos artificiales.**			
	5502.10.00	-De acetato de celulosa	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	5502.90.00	-Los demás	kg	10	5
55.03		**Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.**			
		-De nailon o demás poliamidas:			
	5503.11.00	--De aramidas	kg	10	5
	5503.19.00	--Las demás	kg	10	5
	5503.20.00	-De poliésteres	kg	10	5
	5503.30.00	-Acrílicas o modacrílicas	kg	10	5
	5503.40.00	-De polipropileno	kg	10	5
	5503.90.00	-Las demás	kg	10	5
55.04		**Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.**			
	5504.10.00	-De rayón viscosa	kg	10	5
	5504.90.00	-Las demás	kg	10	5
55.05		**Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas).**			
	5505.10.00	-De fibras sintéticas	kg	10	5
	5505.20.00	-De fibras artificiales	kg	10	5
55.06		**Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.**			
	5506.10.00	-De nailon o demás poliamidas	kg	10	5
	5506.20.00	-De poliésteres	kg	10	5
	5506.30.00	-Acrílicas o modacrílicas	kg	10	5
	5506.40.00	--De polipropileno	kg	10	5
	5506.90.00	-Las demás	kg	10	5
55.07		**Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	5507.00.00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	kg	10	5
55.08		**Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.**			
	5508.10.00	-De fibras sintéticas discontinuas	kg	10	5
	5508.20.00	-De fibras artificiales discontinuas	kg	10	5
55.09		**Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.**			
		-Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:			
	5509.11.00	--Sencillos	kg	10	5
	5509.12.00	--Retorcidos o cableados	kg	10	5
		-Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:			
	5509.21.00	--Sencillos	kg	10	5
	5509.22.00	--Retorcidos o cableados	kg	10	5
		-Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:			
	5509.31.00	--Sencillos	kg	10	5
	5509.32.00	--Retorcidos o cableados	kg	10	5
		-Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso:			
	5509.41.00	--Sencillos	kg	10	5
	5509.42.00	--Retorcidos o cableados	kg	10	5
		-Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:			
	5509.51.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	kg	10	5
	5509.52.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	5509.53.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	kg	10	5
	5509.59.00	--Los demás	kg	10	5
		-Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:			
	5509.61.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	kg	10	5
	5509.62.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	kg	10	5
	5509.69.00	--Los demás	kg	10	5
		-Los demás hilados:			
	5509.91.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	kg	10	5
	5509.92.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	kg	10	5
	5509.99.00	--Los demás	kg	10	5
55.10		**Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.**			
		-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:			
	5510.11.00	--Sencillos	kg	10	5
	5510.12.00	--Retorcidos o cableados	kg	10	5
	5510.20.00	-Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	kg	10	5
	5510.30.00	-Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	kg	10	5
	5510.90.00	-Los demás hilados	kg	10	5
55.11		**Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.**			
	5511.10.00	-De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	kg	10	5
	5511.20.00	-De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	5511.30.00	-De fibras artificiales discontinuas	kg	10	5
55.12		**Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso.**			
		-Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:			
	5512.11.00	--Crudos o blanqueados	kg	10	5
	5512.19.00	--Los demás	kg	10	5
		-Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:			
	5512.21.00	--Crudos o blanqueados	kg	10	5
	5512.29.00	--Los demás	kg	10	5
		-Los demás:			
	5512.91.00	--Crudos o blanqueados	kg	10	5
	5512.99.00	--Los demás	kg	10	5
55.13		**Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m².**			
		-Crudos o blanqueados:			
	5513.11.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	kg	10	5
	5513.12.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	kg	10	5
	5513.13.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	kg	10	5
	5513.19.00	--Los demás tejidos	kg	10	5
		-Teñidos:			
	5513.21.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	kg	10	5
	5513.23.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	5513.29.00	--Los demás tejidos	kg	10	5
		-Con hilados de distintos colores:			
	5513.31.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	kg	10	5
	5513.39.00	--Los demás tejidos	kg	10	5
		-Estampados:			
	5513.41.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	kg	10	5
	5513.49.00	--Los demás tejidos	kg	10	5
55.14		**Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m².**			
		-Crudos o blanqueados:			
	5514.11.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	kg	10	5
	5514.12.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	kg	10	5
	5514.19.00	--Los demás tejidos	kg	10	5
		-Teñidos:			
	5514.21.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	kg	10	5
	5514.22.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	kg	10	5
	5514.23.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	kg	10	5
	5514.29.00	--Los demás tejidos	kg	10	5
	5514.30.00	-Con hilados de distintos colores	kg	10	5
		-Estampados:			
	5514.41.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	kg	10	5
	5514.42.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	kg	10	5
	5514.43.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	5514.49.00	--Los demás tejidos	kg	10	5
55.15		**Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.**			
		-De fibras discontinuas de poliéster:			
	5515.11.00	--Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	kg	10	5
	5515.12.00	--Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	kg	10	5
	5515.13.00	--Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	kg	10	5
	5515.19.00	--Los demás	kg	10	5
		-De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:			
	5515.21.00	--Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	kg	10	5
	5515.22.00	--Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	kg	10	5
	5515.29.00	--Los demás	kg	10	5
		-Los demás tejidos:			
	5515.91.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	kg	10	5
	5515.99.00	--Los demás	kg	10	5
55.16		**Tejidos de fibras artificiales discontinuas.**			
		-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:			
	5516.11.00	--Crudos o blanqueados	kg	10	5
	5516.12.00	--Teñidos	kg	10	5
	5516.13.00	--Con hilados de distintos colores	kg	10	5
	5516.14.00	--Estampados	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamento sintéticos o artificiales:			
	5516.21.00	--Crudos o blanqueados	kg	10	5
	5516.22.00	--Teñidos	kg	10	5
	5516.23.00	--Con hilados de distintos colores	kg	10	5
	5516.24.00	--Estampados	kg	10	5
		-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:			
	5516.31.00	--Crudos o blanqueados	kg	10	5
	5516.32.00	--Teñidos	kg	10	5
	5516.33.00	--Con hilados de distintos colores	kg	10	5
	5516.34.00	--Estampados	kg	10	5
		-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:			
	5516.41.00	--Crudos o blanqueados	kg	10	5
	5516.42.00	--Teñidos	kg	10	5
	5516.43.00	--Con hilados de distintos colores	kg	10	5
	5516.44.00	--Estampados	kg	10	5
		-Los demás:			
	5516.91.00	--Crudos o blanqueados	kg	10	5
	5516.92.00	--Teñidos	kg	10	5
	5516.93.00	--Con hilados de distintos colores	kg	10	5
	5516.94.00	--Estampados	kg	10	5

Capítulo 56: Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
56.01		**Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.**			
		-Guata de materia textil y artículos de esta guata:			
	5601.21.00	--De algodón	kg	10	5
	5601.22.00	--De fibras sintéticas o artificiales	kg	10	5
	5601.29.00	--Los demás	kg	10	5
	5601.30.00	-Tundizno, nudos y motas de materia textil	kg	10	5
56.02		**Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.**			
	5602.10.00	-Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	kg	10	5
		-Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:			
	5602.21.00	--De lana o pelo fino	kg	10	5
	5602.29.00	--De las demás materias textiles	kg	10	5
	5602.90.00	-Los demás	kg	10	5
56.03		**Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.**			
		-De filamentos sintéticos o artificiales:			
	5603.11.00	--De peso inferior o igual a 25 g/m²	kg	10	5
	5603.12.00	--De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²	kg	10	5
	5603.13.00	--De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²	kg	10	5
	5603.14.00	--De peso superior a 150 g/m²	kg	10	5
		-Las demás:			
	5603.91.00	--De peso inferior o igual a 25 g/m²	kg	10	5
	5603.92.00	--De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²	kg	10	5
	5603.93.00	--De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	5603.94.00	--De peso superior a 150 g/m²	kg	10	5
56.04		**Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.**			
	5604.10.00	-Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	kg	10	5
	5604.90.00	-Los demás	kg	10	5
56.05		**Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.**			
	5605.00.00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	kg	10	5
56.06		**Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta».**			
	5606.00.00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta».	kg	10	5
56.07		**Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.**			
		-De sisal o demás fibras textiles del género Agave:			
	5607.21.00	--Cordeles para atar o engavillar	kg	10	5
	5607.29.00	--Los demás	kg	10	5
		-De polietileno o polipropileno:			
	5607.41.00	--Cordeles para atar o engavillar	kg	10	5
	5607.49.00	--Los demás	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	5607.50.00	-De las demás fibras sintéticas	kg	10	5
	5607.90.00	-Los demás	kg	10	5
56.08		**Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil.**			
		-De materia textil sintética o artificial:			
	5608.11.00	--Redes confeccionadas para la pesca	kg	10	5
	5608.19.00	--Las demás	kg	10	5
	5608.90.00	-Las demás	kg	10	5
56.09		**Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.**			
	5609.00.00	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.	kg	10	5
		Capítulo 57: Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil			
57.01		**Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.**			
	5701.10.00	-De lana o pelo fino	m2	10	5
	5701.90.00	-De las demás materias textiles	m2	10	5
57.02		**Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano.**			
	5702.10.00	-Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	m2	10	5
	5702.20.00	-Revestimientos para el suelo de fibras de coco	m2	10	5
		-Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:			
	5702.31.00	--De lana o pelo fino	m2	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	5702.32.00	--De materia textil sintética o artificial	m2	10	5
	5702.39.00	--De las demás materias textiles	m2	10	5
		-Los demás, aterciopelados, confeccionados:			
	5702.41.00	--De lana o pelo fino	m2	10	5
	5702.42.00	--De materia textil sintética o artificial	m2	10	5
	5702.49.00	--De las demás materias textiles	m2	10	5
	5702.50.00	-Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	m2	10	5
		-Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:			
	5702.91.00	--De lana o pelo fino	m2	10	5
	5702.92.00	--De materia textil sintética o artificial	m2	10	5
	5702.99.00	--De las demás materias textiles	m2	10	5
57.03		**Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.**			
	5703.10.00	-De lana o pelo fino	m2	10	5
	5703.20.00	-De nailon o demás poliamidas	m2	10	5
	5703.30.00	-De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	m2	10	5
	5703.90.00	-De las demás materias textiles	m2	10	5
57.04		**Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.**			
	5704.10.00	-De superficie inferior o igual a 0,3 m²	m2	10	5
	5704.20.00	-De superficie superior a 0,3 m² pero inferior o igual a 1 m²	m2	10	5
	5704.90.00	-Los demás	m2	10	5
57.05		**Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	5705.00.00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	m2	10	5
		Capítulo 58: Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados			
58.01		**Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 ó 58.06.**			
	5801.10.00	-De lana o pelo fino	m	10	5
		-De algodón:			
	5801.21.00	--Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	m	10	5
	5801.22.00	--Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	m	10	5
	5801.23.00	--Los demás terciopelos y felpas por trama	m	10	5
	5801.26.00	--Tejidos de chenilla	m	10	5
	5801.27.00	--Terciopelo y felpa por urdimbre	m	10	5
		-De fibras sintéticas o artificiales:			
	5801.31.00	--Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	m	10	5
	5801.32.00	--Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	m	10	5
	5801.33.00	--Los demás terciopelos y felpas por trama	m	10	5
	5801.36.00	--Tejidos de chenilla	m	10	5
	5801.37.00	--Terciopelo y felpa por urdimbre	m	10	5
	5801.90.00	-De las demás materias textiles	m	10	5
58.02		**Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.**			
		-Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón:			
	5802.11.00	--Crudos	m	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	5802.19.00	--Los demás	m	10	5
	5802.20.00	-Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	m	10	5
	5802.30	-Superficies textiles con mechón insertado			
	5802.30.10	--De fieltro	m	10	5
	5802.30.90	--Los demás	m	10	5
58.03		**Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.**			
	5803.00.00	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.	m	10	5
58.04		**Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones, excepto los productos de las partidas 60.02 a 60.06.**			
	5804.10.00	-Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	m	10	5
		-Encajes fabricados a máquina:			
	5804.21.00	--De fibras sintéticas o artificiales	m	10	5
	5804.29.00	--De las demás materias textiles	m	10	5
	5804.30.00	-Encajes hechos a mano	m	10	5
58.05		**Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.**			
	5805.00.00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.	m	10	5
58.06		**Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.**			
	5806.10.00	-Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	m	10	5
	5806.20.00	-Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	m	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Las demás cintas:			
	5806.31.00	--De algodón	m	10	5
	5806.32.00	--De fibras sintéticas o artificiales	m	10	5
	5806.39.00	--De las demás materias textiles	m	10	5
	5806.40.00	-Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	m	10	5
58.07		**Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar.**			
	5807.10.00	-Tejidos	m	10	5
	5807.90	-Los demás			
	5807.90.10	--De fieltro	m	10	5
	5807.90.90	--Los demás	m	10	5
58.08		**Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares.**			
	5808.10.00	-Trenzas en pieza	m	10	5
	5808.90.00	-Los demás	m	10	5
58.09		**Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.**			
	5809.00.00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	m	10	5
58.10		**Bordados en pieza, tiras o motivos.**			
	5810.10.00	-Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	m	10	5
		-Los demás bordados:			
	5810.91.00	--De algodón	m	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	5810.92.00	--De fibras sintéticas o artificiales	m	10	5
	5810.99.00	--De las demás materias textiles	m	10	5
58.11		**Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.**			
	5811.00.00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	m	10	5
Capítulo 59: Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil					
59.01		**Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos de utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería.**			
	5901.10.00	-Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	m	10	5
	5901.90.00	-Los demás	m	10	5
59.02		**Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa.**			
	5902.10.00	-De nailon o demás poliamidas	kg	10	5
	5902.20.00	-De poliésteres	kg	10	5
	5902.90.00	-Las demás	kg	10	5
59.03		**Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02.**			
	5903.10.00	-Con poli(cloruro de vinilo)	m2	10	5
	5903.20.00	-Con poliuretano	m2	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	5903.90.00	-Las demás	m2	10	5
59.04		**Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.**			
	5904.10.00	-Linóleo	m2	10	5
	5904.90.00	-Los demás	m2	10	5
59.05		**Revestimientos de materia textil para paredes.**			
	5905.00	Revestimientos de materia textil para paredes.			
	5905.00.10	-De fieltro	m2	10	5
	5905.00.90	-Los demás	m2	10	5
59.06		**Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02.**			
	5906.10.00	-Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	m	10	5
		-Las demás:			
	5906.91.00	--De punto	m	10	5
	5906.99.00	--Las demás	m	10	5
59.07		**Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.**			
	5907.00.00	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.	kg	10	5
59.08		**Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.**			
	5908.00.00	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
59.09		**Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.**			
	5909.00.00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	M	10	5
59.10		**Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.**			
	5910.00.00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	kg	10	5
59.11		**Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo.**			
	5911.10.00	-Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cinta de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	kg	10	5
	5911.20.00	-Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	kg	10	5
		-Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):			
	5911.31.00	--De peso inferior a 650 g/m²	kg	10	5
	5911.32.00	--De peso superior o igual a 650 g/m²	kg	10	5
	5911.40.00	-Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	kg	10	5
	5911.90.00	-Los demás	kg	10	5
Capítulo 60: Tejidos de Punto					
60.01		**Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto «de pelo largo») y tejidos con bucles, de punto.**			
	6001.10.00	-Tejidos «de pelo largo»	m2	10	5
		-Tejidos con bucles:			
	6001.21.00	--De algodón	m2	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	6001.22.00	--De fibras sintéticas o artificiales	m2	10	5
	6001.29.00	--De las demás materias textiles	m2	10	5
		-Los demás:			
	6001.91.00	--De algodón	m2	10	5
	6001.92.00	--De fibras sintéticas o artificiales	m2	10	5
	6001.99.00	--De las demás materias textiles	m2	10	5
60.02		**Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, excepto los de la partida 60.01.**			
	6002.40.00	-Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	m2	10	5
	6002.90.00	-Los demás	m2	10	5
60.03		**Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02.**			
	6003.10.00	-De lana o pelo fino	m2	10	5
	6003.20.00	-De algodón	m2	10	5
	6003.30.00	-De fibras sintéticas	m2	10	5
	6003.40.00	-De fibras artificiales	m2	10	5
	6003.90.00	-Los demás	m2	10	5
60.04		**Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, excepto los de la partida 60.01.**			
	6004.10.00	-Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	m2	10	5
	6004.90.00	-Los demás	m2	10	5
60.05		**Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-De algodón:			
	6005.21.00	--Crudos o blanqueados	m2	10	5
	6005.22.00	--Teñidos	m2	10	5
	6005.23.00	--Con hilados de distintos colores	m2	10	5
	6005.24.00	--Estampados	m2	10	5
		-De fibras sintéticas:			
	6005.35.00	--Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	m2	10	5
	6005.36.00	--Los demás, crudos o blanqueados	m2	10	5
	6005.37.00	--Los demás, teñidos	m2	10	5
	6005.38.00	--Los demás, con hilados de distintos colores	m2	10	5
	6005.39.00	--Los demás, estampados	m2	10	5
		-De fibras artificiales:			
	6005.41.00	--Crudos o blanqueados	m2	10	5
	6005.42.00	--Teñidos	m2	10	5
	6005.43.00	--Con hilados de distintos colores	m2	10	5
	6005.44.00	--Estampados	m2	10	5
	6005.90.00	-Los demás	m2	10	5
60.06		**Los demás tejidos de punto.**			
	6006.10.00	-De lana o pelo fino	m2	10	5
		-De algodón:			
	6006.21.00	--Crudos o blanqueados	m2	10	5
	6006.22.00	--Teñidos	m2	10	5
	6006.23.00	--Con hilados de distintos colores	m2	10	5
	6006.24.00	--Estampados	m2	Libre	Libre
		-De fibras sintéticas:			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	6006.31.00	--Crudos o blanqueados	m2	10	5
	6006.32.00	--Teñidos	m2	10	5
	6006.33.00	--Con hilados de distintos colores	m2	10	5
	6006.34.00	--Estampados	m2	10	5
		-De fibras artificiales:			
	6006.41.00	--Crudos o blanqueados	m2	10	5
	6006.42.00	--Teñidos	m2	10	5
	6006.43.00	--Con hilados de distintos colores	m2	10	5
	6006.44.00	--Estampados	m2	10	5
	6006.90.00	-Los demás	m2	10	5
		Capítulo 61: Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto			
61.01		**Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.**			
	6101.20.00	-De algodón	U	10	5
	6101.30.00	-De fibras sintéticas o artificiales	U	10	5
	6101.90.00	-De las demás materias textiles	U	10	5
61.02		**Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.**			
	6102.10.00	-De lana o pelo fino	U	10	5
	6102.20.00	-De algodón	U	10	5
	6102.30.00	-De fibras sintéticas o artificiales	U	10	5
	6102.90.00	-De las demás materias textiles	U	10	5
61.03		**Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		(calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para hombres o niños.			
	6103.10.00	-Trajes (ambos o ternos):	U	10	5
		-Conjuntos:			
	6103.22.00	--De algodón	U	10	5
	6103.23.00	--De fibras sintéticas	U	10	5
	6103.29.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
		-Chaquetas (sacos):			
	6103.31.00	--De lana o pelo fino	U	10	5
	6103.32.00	--De algodón	U	10	5
	6103.33.00	--De fibras sintéticas	U	10	5
	6103.39.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
		-Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:			
	6103.41.00	--De lana o pelo fino	U	10	5
	6103.42.00	--De algodón	U	10	5
	6103.43.00	--De fibras sintéticas	U	10	5
	6103.49.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
61.04		**Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas.**			
		-Trajes sastre:			
	6104.13.00	--De fibras sintéticas	U	10	5
	6104.19.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
		-Conjuntos:			
	6104.22.00	--De algodón	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	6104.23.00	--De fibras sintéticas	U	10	5
	6104.29.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
		-Chaquetas (sacos):			
	6104.31.00	--De lana o pelo fino	U	10	5
	6104.32.00	--De algodón	U	10	5
	6104.33.00	--De fibras sintéticas	U	10	5
	6104.39.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
		-Vestidos:			
	6104.41.00	--De lana o pelo fino	U	10	5
	6104.42.00	--De algodón	U	10	5
	6104.43.00	--De fibras sintéticas	U	10	5
	6104.44.00	--De fibras artificiales	U	10	5
	6104.49.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
		-Faldas y faldas pantalón:			
	6104.51.00	--De lana o pelo fino	U	10	5
	6104.52.00	--De algodón	U	10	5
	6104.53.00	--De fibras sintéticas	U	10	5
	6104.59.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
		-Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:			
	6104.61.00	--De lana o pelo fino	U	10	5
	6104.62.00	--De algodón	U	10	5
	6104.63.00	--De fibras sintéticas	U	10	5
	6104.69.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
61.05		**Camisas de punto para hombres o niños.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	6105.10.00	-De algodón	U	10	5
	6105.20.00	-De fibras sintéticas o artificiales	U	10	5
	6105.90.00	-De las demás materias textiles	U	10	5
61.06		**Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.**			
	6106.10.00	-De algodón	U	10	5
	6106.20.00	-De fibras sintéticas o artificiales	U	10	5
	6106.90	-De las demás materias textiles			
	6106.90.10	--Blusas	U	10	5
	6106.90.90	--Las demás	U	10	5
61.07		**Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños.**			
		-Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):			
	6107.11.00	--De algodón	U	10	5
	6107.12.00	--De fibras sintéticas o artificiales	U	10	5
	6107.19.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
		-Camisones y pijamas:			
	6107.21.00	--De algodón	U	10	5
	6107.22.00	--De fibras sintéticas o artificiales	U	10	5
	6107.29.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
		-Los demás:			
	6107.91.00	--De algodón	U	10	5
	6107.99.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
61.08		**Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones,**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.			
		-Combinaciones y enaguas:			
	6108.11.00	--De fibras sintéticas o artificiales	U	10	5
	6108.19.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
		-Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):			
	6108.21.00	--De algodón	U	10	5
	6108.22.00	--De fibras sintéticas o artificiales	U	10	5
	6108.29.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
		-Camisones y pijamas:			
	6108.31.00	--De algodón	U	10	5
	6108.32.00	--De fibras sintéticas o artificiales	U	10	5
	6108.39.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
		-Los demás:			
	6108.91.00	--De algodón	U	10	5
	6108.92.00	--De fibras sintéticas o artificiales	U	10	5
	6108.99.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
61.09		**«T-shirts» y camisetas, de punto.**			
	6109.10.00	-De algodón	U	10	5
	6109.90.00	-De las demás materias textiles	U	10	5
61.10		**Suéteres (jerseys), pulóvers, cárdigan, chalecos y artículos similares, de punto.**			
		-De lana o pelo fino:			
	6110.11.00	--De lana	U	10	5
	6110.12.00	--De cabra de Cachemira	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	6110.19.00	--Los demás	U	10	5
	6110.20.00	-De algodón	U	10	5
	6110.30.00	-De fibras sintéticas o artificiales	U	10	5
	6110.90	-De las demás materias textiles			
	6110.90.10	--suéteres	U	10	5
	6110.90.90	--Los demás	U	10	5
61.11		**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.**			
	6111.20.00	-De algodón	U	10	5
	6111.30.00	-De fibras sintéticas	U	10	5
	6111.90.00	-De las demás materias textiles	U	10	5
61.12		**Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto.**			
		-Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales):			
	6112.11.00	--De algodón	U	10	5
	6112.12.00	--De fibras sintéticas	U	10	5
	6112.19.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
	6112.20.00	-Monos (overoles) y conjuntos de esquí	U	10	5
		-Bañadores para hombres o niños:			
	6112.31.00	--De fibras sintéticas	U	10	5
	6112.39.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
		-Bañadores para mujeres o niñas:			
	6112.41.00	--De fibras sintéticas	U	10	5
	6112.49.00	--De las demás materias textiles	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
61.13		**Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.**			
	6113.00.00	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	U	10	5
61.14		**Las demás prendas de vestir, de punto.**			
	6114.20.00	-De algodón	U	10	5
	6114.30.00	-De fibras sintéticas o artificiales	U	10	5
	6114.90.00	-De las demás materias textiles	U	10	5
61.15		**Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto.**			
	6115.10.00	-Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices)	U	10	5
		-Las demás calzas, panty-medias y leotardos:			
	6115.21.00	--De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	U	10	5
	6115.22.00	--De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	U	10	5
	6115.29.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
	6115.30.00	-Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	U	10	5
		-Los demás:			
	6115.94.00	--De lana o pelo fino	U	10	5
	6115.95.00	--De algodón	U	10	5
	6115.96.00	--De fibras sintéticas	U	10	5
	6115.99.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
61.16		**Guantes, mitones y manoplas, de punto.**			
	6116.10.00	-Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Los demás:			
	6116.91.00	--De lana o pelo fino	U	10	5
	6116.92.00	--De algodón	U	10	5
	6116.93.00	--De fibras sintéticas	U	10	5
	6116.99.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
61.17		**Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.**			
	6117.10.00	-Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	U	10	5
	6117.80.00	-Los demás complementos (accesorios) de vestir	U	10	5
	6117.90.00	-Partes	U	10	5
		Capítulo 62: Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto			
62.01		**Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03.**			
		-Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y articulos similares:			
	6201.11.00	--De lana o pelo fino	U	10	5
	6201.12.00	--De algodón	U	10	5
	6201.13.00	--De fibras sintéticas o artificiales	U	10	5
	6201.19.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
		-Los demás:			
	6201.91.00	--De lana o pelo fino	U	10	5
	6201.92.00	--De algodón	U	10	5
	6201.93.00	--De fibras sintéticas o artificiales	U	10	5
	6201.99.00	--De las demás materias textiles	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
62.02		**Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04.**			
		-Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:			
	6202.11.00	--De lana o pelo fino	U	10	5
	6202.12.00	--De algodón	U	10	5
	6202.13.00	--De fibras sintéticas o artificiales	U	10	5
	6202.19.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
		-Los demás:			
	6202.91.00	--De lana o pelo fino	U	10	5
	6202.92.00	--De algodón	U	10	5
	6202.93.00	--De fibras sintéticas o artificiales	U	10	5
	6202.99.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
62.03		**Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños.**			
	6203.11.00	--De lana o pelo fino	U	10	5
	6203.12.00	--De fibras sintéticas	U	10	5
	6203.19	--De las demás materias textiles			
	6203.19.10	---De telas aluminizadas	U	10	5
	6203.19.90	---Los demás	U	10	5
		-Conjuntos:			
	6203.22.00	--De algodón	U	10	5
	6203.23.00	--De fibras sintéticas	U	10	5
	6203.29.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
		-Chaquetas (sacos):			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	6203.31.00	--De lana o pelo fino	U	10	5
	6203.32.00	--De algodón	U	10	5
	6203.33.00	--De fibras sintéticas	U	10	5
	6203.39.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
		-Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:			
	6203.41.00	--De lana o pelo fino	U	10	5
	6203.42	--De algodón:			
		---Pantalones de hombre:			
	6203.42.11	----De mezclilla	U	10	5
	6203.42.19	----Los demás	U	10	5
	6203.42.90	---Los demás	U	10	5
	6203.43.00	--De fibras sintéticas	U	10	5
	6203.49.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
62.04		**Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas.**			
		-Trajes sastre:			
	6204.11.00	--De lana o pelo fino	U	10	5
	6204.12.00	--De algodón	U	10	5
	6204.13.00	--De fibras sintéticas	U	10	5
	6204.19.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
		-Conjuntos:			
	6204.21.00	--De lana o pelo fino	U	10	5
	6204.22.00	--De algodón	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	6204.23.00	--De fibras sintéticas	U	10	5
	6204.29.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
		-Chaquetas (sacos):			
	6204.31.00	--De lana o pelo fino	U	10	5
	6204.32.00	--De algodón	U	10	5
	6204.33.00	--De fibras sintéticas	U	10	5
	6204.39.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
		-Vestidos:			
	6204.41.00	--De lana o pelo fino	U	10	5
	6204.42.00	--De algodón	U	10	5
	6204.43.00	--De fibras sintéticas	U	10	5
	6204.44.00	--De fibras artificiales	U	10	5
	6204.49.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
		-Faldas y faldas pantalón:			
	6204.51.00	--De lana o pelo fino	U	10	5
	6204.52.00	--De algodón	U	10	5
	6204.53.00	--De fibras sintéticas	U	10	5
	6204.59.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
		-Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:			
	6204.61.00	--De lana o pelo fino	U	10	5
	6204.62.00	--De algodón	U	10	5
	6204.63.00	--De fibras sintéticas	U	10	5
	6204.69.00	--De las demás materias textiles	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
62.05		**Camisas para hombres o niños.**			
	6205.20.00	-De algodón	U	10	5
	6205.30.00	-De fibras sintéticas o artificiales	U	10	5
	6205.90.00	-De las demás materias textiles	U	10	5
62.06		**Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.**			
	6206.10.00	-De seda o desperdicios de seda	U	10	5
	6206.20.00	-De lana o pelo fino	U	10	5
	6206.30.00	-De algodón	U	10	5
	6206.40.00	-De fibras sintéticas o artificiales	U	10	5
	6206.90.00	-De las demás materias textiles	U	10	5
62.07		**Camisetas, calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños.**			
		-Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):			
	6207.11.00	--De algodón	U	10	5
	6207.19.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
		-Camisones y pijamas:			
	6207.21.00	--De algodón	U	10	5
	6207.22.00	--De fibras sintéticas o artificiales	U	10	5
	6207.29.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
		-Los demás:			
	6207.91.00	--De algodón	U	10	5
	6207.99.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
62.08		**Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Combinaciones y enaguas:			
	6208.11.00	--De fibras sintéticas o artificiales	U	10	5
	6208.19.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
		-Camisones y pijamas:			
	6208.21.00	--De algodón	U	10	5
	6208.22.00	--De fibras sintéticas o artificiales	U	10	5
	6208.29.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
		-Los demás:			
	6208.91.00	--De algodón	U	10	5
	6208.92.00	--De fibras sintéticas o artificiales	U	10	5
	6208.99.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
62.09		**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.**			
	6209.20.00	-De algodón	U	10	5
	6209.30.00	-De fibras sintéticas	U	10	5
	6209.90.00	-De las demás materias textiles	U	10	5
62.10		**Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07.**			
	6210.10.00	-Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	U	10	5
	6210.20.00	-Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11.00 a 6201.19.00	U	10	5
	6210.30.00	-Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11.00 a 6202.19.00	U	10	5
	6210.40.00	-Las demás prendas de vestir para hombres o niños	U	10	5
	6210.50.00	-Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	U	10	5
62.11		**Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás prendas de vestir.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Bañadores:			
	6211.11.00	--Para hombres o niños	U	10	5
	6211.12.00	--Para mujeres o niñas	U	10	5
	6211.20.00	-Monos (overoles) y conjuntos de esquí	U	10	5
		-Las demás prendas de vestir para hombres o niños:			
	6211.32.00	--De algodón	U	10	5
	6211.33.00	--De fibras sintéticas o artificiales	U	10	5
	6211.39.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
		-Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:			
	6211.42.00	--De algodón	U	10	5
	6211.43.00	--De fibras sintéticas o artificiales	U	10	5
	6211.49.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
62.12		**Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.**			
	6212.10.00	-Sostenes (corpiños)	U	10	5
	6212.20.00	-Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	U	10	5
	6212.30.00	-Fajas sostén (fajas corpiño)	U	10	5
	6212.90.00	-Los demás	U	10	5
62.13		**Pañuelos de bolsillo.**			
	6213.20.00	-De algodón	U	10	5
	6213.90.00	-De las demás materias textiles	U	10	5
62.14		**Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.**			
	6214.10.00	-De seda o desperdicios de seda	U	10	5
	6214.20.00	-De lana o pelo fino	U	10	5
	6214.30.00	-De fibras sintéticas	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	6214.40.00	-De fibras artificiales	U	10	5
	6214.90.00	-De las demás materias textiles	U	10	5
62.15		**Corbatas y lazos similares.**			
	6215.10.00	-De seda o desperdicios de seda	U	10	5
	6215.20.00	-De fibras sintéticas o artificiales	U	10	5
	6215.90.00	-De las demás materias textiles	U	10	5
62.16		**Guantes, mitones y manoplas.**			
	6216.00	Guantes, mitones y manoplas.			
	6216.00.10	-Guantes y mitones de telas aluminizadas	par	10	5
	6216.00.90	-Las demás	par	10	5
62.17		**Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12.**			
	6217.10	-Complementos (accesorios) de vestir			
	6217.10.10	--De protección laboral, de telas aluminizadas	kg	10	5
	6217.10.90	--Los demás	kg	10	5
	6217.90.00	-Partes	kg	10	5
		Capítulo 63: Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos			
63.01		**Mantas.**			
	6301.10.00	-Mantas eléctricas	U	10	5
	6301.20.00	-Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	kg	10	5
	6301.30.00	-Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	kg	10	5
	6301.40.00	-Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	kg	10	5
	6301.90.00	-Las demás mantas	kg	10	5
63.02		**Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.**			
	6302.10.00	-Ropa de cama, de punto	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Las demás ropas de cama, estampadas:			
	6302.21.00	--De algodón	U	10	5
	6302.22.00	--De fibras sintéticas o artificiales	U	10	5
	6302.29.00	--De las demás materias textiles	U	10	5
		-Las demás ropas de cama:			
	6302.31.00	--De algodón	U	10	5
	6302.32.00	--De fibras sintéticas o artificiales	U	10	5
	6302.39	--De las demás materias textiles			
	6302.39.10	---De fieltro	U	10	5
	6302.39.90	---Los demás	U	10	5
	6302.40.00	-Ropa de mesa, de punto	U	10	5
		-Las demás ropas de mesa:			
	6302.51.00	--De algodón	U	10	5
	6302.53.00	--De fibras sintéticas o artificiales	U	10	5
	6302.59.00	--De las demás materias textiles	U	10	2
	6302.60.00	-Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	U	10	5
		-Las demás:			
	6302.91.00	--De algodón	U	10	5
	6302.93.00	--De fibras sintéticas o artificiales	U	10	5
	6302.99	--De las demás materias textiles			
	6302.99.10	---De fieltro	U	10	5
	6302.99.90	---Los demás	U	10	5
63.03		**Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama.**			
		-De punto:			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	6303.12.00	--De fibras sintéticas	kg	10	5
	6303.19.00	--De las demás materias textiles	kg	10	5
		-Los demás:			
	6303.91.00	--De algodón	kg	10	5
	6303.92.00	--De fibras sintéticas	kg	10	5
	6303.99	--De las demás materias textiles			
	6303.99.10	---De fieltro	kg	10	5
	6303.99.90	---Los demás	kg	10	5
63.04		**Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04.**			
		-Colchas:			
	6304.11.00	--De punto	kg	10	5
	6304.19.00	--Las demás	kg	10	5
	6304.20.00	-Mosquiteros, de tejidos de punto por urdimbre mencionados en la Nota 1 de subpartida del presente Capítulo	kg	10	5
		-Los demás:			
	6304.91.00	--De punto	kg	10	5
	6304.92.00	--De algodón, excepto de punto	kg	10	5
	6304.93.00	--De fibras sintéticas, excepto de punto	kg	10	5
	6304.99.00	--De las demás materias textiles, excepto de punto	kg	10	5
63.05		**Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.**			
	6305.10.00	-De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	U	10	5
	6305.20.00	-De algodón	U	10	5
		-De materias textiles sintéticas o artificiales:			
	6305.32.00	--Continentes intermedios flexibles para productos a granel	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	6305.33.00	--Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	U	10	5
	6305.39.00	--Los demás	U	10	5
	6305.90	-De las demás materias textiles			
	6305.90.10	--De fieltro	U	10	5
	6305.90.90	--Los demás	U	10	5
63.06		**Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.**			
		-Toldos de cualquier clase:			
	6306.12.00	--De fibras sintéticas	kg	10	5
	6306.19.00	--De las demás materias textiles	kg	10	5
		-Tiendas (carpas):			
	6306.22.00	--De fibras sintéticas	kg	10	5
	6306.29.00	--De las demás materias textiles	kg	10	5
	6306.30.00	-Velas	kg	10	5
	6306.40.00	-Colchones neumáticos	kg	10	5
	6306.90.00	-Los demás	kg	10	5
63.07		**Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.**			
	6307.10.00	-Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	kg	10	5
	6307.20	-Cinturones y chalecos salvavidas			
	6307.20.10	--Dispositivos anticaídas de protección laboral y demás complementos	kg	10	5
	6307.20.90	--Los demás	kg	10	5
	6307.90	-Los demás			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	6307.90.10	--Mascarillas autofiltrantes de protección laboral	kg	10	5
	6307.90.90	--Los demás	kg	10	5
63.08		**Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.**			
	6308.00.00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	kg	10	5
63.09		**Artículos de prendería.**			
	6309.00.00	Artículos de prendería.	kg	10	5
63.10		**Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.**			
	6310.10.00	-Clasificados	kg	Libre	Libre
	6310.90.00	-Los demás	kg	Libre	Libre

SECCIÓN XII CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Capítulo 64: Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos

64.01		**Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.**			
	6401.10.00	-Calzado con puntera metálica de protección	par	10	5
		-Los demás calzados:			
	6401.92	--Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla			
	6401.92.10	---Chanclo dieléctrico	par	10	5
	6401.92.90	---Los demás	par	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	6401.99.00	--Los demás	par	10	5
64.02		**Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.**			
		-Calzado de deporte:			
	6402.12.00	--Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	par	10	5
	6402.19.00	--Los demás	par	10	5
	6402.20.00	-Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	par	10	5
		-Los demás calzados:			
	6402.91.00	--Que cubran el tobillo	par	10	5
	6402.99.00	--Los demás	par	10	5
64.03		**Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.**			
		-Calzado de deporte:			
	6403.12.00	--Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	par	10	5
	6403.19.00	--Los demás	par	10	5
	6403.20.00	-Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	par	10	5
	6403.40.00	-Los demás calzados, con puntera metálica de protección	par	10	5
		-Los demás calzados, con suela de cuero natural:			
	6403.51.00	--Que cubran el tobillo	par	10	5
	6403.59.00	--Los demás	par	10	5
		-Los demás calzados:			
	6403.91.00	--Que cubran el tobillo	par	10	5
	6403.99.00	--Los demás	par	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
64.04		**Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regeneradoy parte superior de materia textil.**			
	6404.11.00	--Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	par	10	5
	6404.19	--Los demás:			
	6404.19.10	---Con piso de caucho	par	10	5
	6404.19.20	---Con piso de plástico	par	10	5
	6404.20.00	-Calzado con suela de cuero natural o regenerado	par	10	5
64.05		**Los demás calzados.**			
	6405.10.00	-Con la parte superior de cuero natural o regenerado	par	10	5
	6405.20.00	-Con la parte superior de materia textil	par	10	5
	6405.90.00	-Los demás	par	10	5
64.06		**Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.**			
	6406.10.00	-Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	kg	10	5
	6406.20.00	-Suelas y tacones (tacos)* de caucho o plástico	kg	10	5
	6406.90.00	-Los demás	kg	10	5
		Capítulo 65: Sombreros, demás tocados, y sus partes.			
65.01		**Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.**			
	6501.00.00	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
65.02		**Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.**			
	6502.00.00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.	U	10	5
65.04		**Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.**			
	6504.00.00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	U	10	5
65.05		**Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.**			
	6505.00.00	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.	U	10	5
65.06		**Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.**			
	6506.10	-Cascos de seguridad			
	6506.10.10	--Para ciclistas o motociclistas	U	10	5
	6506.10.90	--Los demás	U	10	5
		-Los demás:			
	6506.91.00	--De caucho o plástico	U	10	5
	6506.99.00	--De las demás materias	U	10	5
65.07		**Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.**			
	6507.00.00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	U	10	5

Capítulo 66: Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
66.01		**Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares).**			
	6601.10.00	-Quitasoles toldo y artículos similares	U	10	5
		-Los demás:			
	6601.91.00	--Con astil o mango telescópico	U	10	5
	6601.99.00	--Los demás	U	10	5
66.02		**Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.**			
	6602.00.00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	U	10	5
66.03		**Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02.**			
	6603.20.00	-Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	kg	10	5
	6603.90.00	-Los demás	kg	10	5
		Capítulo 67: Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello			
67.01		**Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.**			
	6701.00.00	Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	kg	10	5
67.02		**Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales.**			
	6702.10.00	-De plástico	kg	10	5
	6702.90.00	-De las demás materias	kg	10	5
67.03		**Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	6703.00.00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	kg	10	5
67.04		**Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte.**			
		-De materias textiles sintéticas:			
	6704.11.00	--Pelucas que cubran toda la cabeza	kg	10	5
	6704.19.00	--Los demás	kg	10	5
	6704.20.00	-De cabello	kg	10	5
	6704.90.00	-De las demás materias	kg	10	5

SECCIÓN XIII MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

Capítulo 68: Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas

68.01		**Adoquines, encintados (bordillos)* y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).**			
	6801.00.00	Adoquines, encintados (bordillos)* y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	t	Libre	Libre
68.02		**Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la partida 68.01; cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente.**			
	6802.10.00	-Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	t	10	5
		-Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	6802.21.00	--Mármol, travertinos y alabastro	t	10	5
	6802.23.00	--Granito	t	10	5
	6802.29.00	--Las demás piedras	t	10	5
		-Los demás:			
	6802.91.00	--Mármol, travertinos y alabastro	t	10	5
	6802.92.00	--Las demás piedras calizas	t	10	5
	6802.93.00	--Granito	t	10	5
	6802.99.00	--Las demás piedras	t	10	5
68.03		**Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.**			
	6803.00.00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	t	10	5
68.04		**Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.**			
	6804.10.00	-Muelas para moler o desfibrar	U	10	5
		-Las demás muelas y artículos similares:			
	6804.21.00	--De diamante natural o sintético, aglomerado	U	10	5
	6804.22.00	--De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	U	10	5
	6804.23.00	--De piedras naturales	U	10	5
	6804.30.00	-Piedras de afilar o pulir a mano	U	10	5
68.05		**Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.**			
	6805.10.00	-Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	kg	10	5
	6805.20.00	-Con soporte constituido solamente por papel o cartón	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	6805.30.00	-Con soporte de otras materias	kg	10	5
68.06		**Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, excepto las de las partidas 68.11, 68.12 ó del Capítulo 69.**			
	6806.10.00	-Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	t	10	5
	6806.20.00	-Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	t	10	5
	6806.90.00	-Los demás	t	10	5
68.07		**Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea).**			
	6807.10.00	-En rollos	t	10	5
	6807.90	-Las demás			
	6807.90.10	--Tejas acanaladas de fibroasfalto	t	10	5
	6807.90.90	--Las demás	t	10	5
68.08		**Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.**			
	6808.00.00	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	t	10	5
68.09		**Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable.**			
		-Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:			
	6809.11.00	--Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	t	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	6809.19.00	--Los demás	t	10	5
	6809.90.00	-Las demás manufacturas	t	10	5
68.10		**Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.**			
		-Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:			
	6810.11.00	--Bloques y ladrillos para la construcción	t	10	5
	6810.19.00	--Los demás	t	10	5
		-Las demás manufacturas:			
	6810.91.00	--Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	t	10	5
	6810.99.00	--Las demás	t	10	5
68.11		**Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares.**			
	6811.40.00	-Que contengan amianto (asbesto)	t	10	5
		-Que no contengan amianto (asbesto):			
	6811.81.00	--Placas onduladas	t	10	5
	6811.82.00	--Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	t	10	5
	6811.89.00	--Las demás manufacturas	t	10	5
68.12		**Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 ó 68.13.**			
	6812.80.00	-De crocidolita	t	10	5
		-Las demás:			
	6812.91.00	--Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	t	10	5
	6812.92.00	--Papel, cartón y fieltro	t	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	6812.93.00	--Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	t	10	5
	6812.99.00	--Las demás	t	10	5
68.13		**Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias.**			
	6813.20.00	-Que contengan amianto (asbesto)	t	10	5
		-Que no contengan amianto (asbesto):			
	6813.81.00	--Guarniciones para frenos	t	10	5
	6813.89.00	--Las demás	t	10	5
68.14		**Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias.**			
	6814.10.00	-Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	t	10	5
	6814.90.00	-Las demás	t	10	5
68.15		**Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte.**			
	6815.10.00	-Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	t	10	5
	6815.20.00	-Manufacturas de turba	t	10	5
		-Las demás manufacturas:			
	6815.91.00	--Que contengan magnesita, dolomita o cromita	t	10	5
	6815.99.00	--Las demás	t	10	5

Capítulo 69: Productos cerámicos

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
69.01		**Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.**			
	6901.00.00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	t	Libre	Libre
69.02		**Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.**			
	6902.10.00	-Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr2O3 (óxido crómico)	t	10	5
	6902.20.00	-Con un contenido de alúmina (Al2O3), de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos,superior al 50 % en peso	t	10	5
	6902.90.00	-Los demás	t	10	5
69.03		**Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.**			
	6903.10.00	-Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50 % en peso	kg	10	5
	6903.20.00	-Con un contenido de alúmina (Al2O3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO2), superior al 50 % en peso	kg	10	5
	6903.90.00	-Los demás	kg	10	5
69.04		**Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica.**			
	6904.10.00	-Ladrillos de construcción	MU	10	Libre
	6904.90.00	-Los demás	kg	10	Libre

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
69.05		**Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y otros artículos cerámicos de construcción.**			
	6905.10.00	-Tejas	kg	10	5
	6905.90.00	-Los demás	kg	10	5
69.06		**Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.**			
	6906.00.00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	t	10	5
69.07		**Placas y baldosas, de cerámica, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, incluso con soporte; piezas de acabado de cerámica**			
		-Placas y baldosas, para pavimentación o revestimiento, excepto las de las subpartidas 6907.30.00 y 6907.40.00:			
	6907.21.00	--Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0,5 % en peso	m2	10	5
	6907.22.00	--Con un coeficiente de absorción de agua superior al 0,5 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	m2	10	5
	6907.23.00	--Con un coeficiente de absorción de agua superior al 10 % en peso	m2	10	5
	6907.30.00	-Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40.000	m2	10	5
	6907.40.00	-Piezas de acabado	m2	10	5
69.09		**Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.**			
		-Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:			
	6909.11.00	--De porcelana	U	10	5
	6909.12.00	--Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	6909.19.00	--Los demás	U	10	5
	6909.90.00	-Los demás	U	10	5
69.10		**Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.**			
	6910.10.00	-De porcelana	U	10	5
	6910.90.00	-Los demás	U	10	5
69.11		**Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.**			
	6911.10.00	-Artículos para el servicio de mesa o cocina	U	10	5
	6911.90.00	-Los demás	U	10	5
69.12		**Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.**			
	6912.00.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	U	5	Libre
69.13		**Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.**			
	6913.10.00	-De porcelana	U	10	5
	6913.90.00	-Los demás	U	10	5
69.14		**Las demás manufacturas de cerámica.**			
	6914.10.00	-De porcelana	U	10	5
	6914.90.00	-Las demás	U	10	5
		Capítulo 70: Vidrio y sus manufacturas			
70.01		**Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.**			
	7001.00.00	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.	kg	10	5
70.02		**Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 70.18), barras, varillas o tubos, sin trabajar.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	7002.10.00	-Bolas	kg	10	5
	7002.20.00	-Barras o varillas	kg	10	5
		-Tubos:			
	7002.31.00	--De cuarzo o demás sílices fundidos	kg	10	5
	7002.32.00	--De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	kg	10	5
	7002.39.00	--Los demás	kg	10	5
70.03		**Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.**			
		-Placas y hojas, sin armar:			
	7003.12.00	--Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	m2	10	5
	7003.19.00	--Las demás	m2	10	5
	7003.20.00	-Placas y hojas, armadas	m2	10	5
	7003.30.00	-Perfiles	m2	10	5
70.04		**Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.**			
	7004.20.00	-Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa	m2	10	5
	7004.90.00	-Los demás vidrios	m2	10	5
70.05		**Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.**			
	7005.10.00	-Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	m2	10	5
		-Los demás vidrios sin armar:			
	7005.21.00	--Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	m2	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	7005.29.00	--Los demás	m2	10	5
	7005.30.00	-Vidrio armado	m2	10	5
70.06		**Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.**	kg		
	7006.00.00	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	kg	10	5
70.07		**Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.**			
		-Vidrio templado:			
	7007.11.00	--De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	kg	10	5
	7007.19.00	--Los demás	m2	10	5
		-Vidrio contrachapado:			
	7007.21.00	--De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	kg	10	5
	7007.29.00	--Los demás	m2	10	5
70.08		**Vidrieras aislantes de paredes múltiples.**			
	7008.00.00	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	kg	10	5
70.09		**Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.**			
	7009.10.00	-Espejos retrovisores para vehículos	U	10	5
		-Los demás:			
	7009.91.00	--Sin enmarcar	U	10	5
	7009.92.00	--Enmarcados	U	10	5
70.10		**Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio.			
	7010.10.00	-Ampollas	U	10	5
	7010.20.00	-Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	U	10	5
	7010.90.00	-Los demás	U	10	5
70.11		**Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares.**			
	7011.10.00	-Para alumbrado eléctrico	U	10	5
	7011.20.00	-Para tubos catódicos	U	10	5
	7011.90.00	-Las demás	U	10	5
70.13		**Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18.**			
	7013.10.00	-Artículos de vitrocerámica	U	10	5
		-Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica:			
	7013.22.00	--De cristal al plomo	U	10	5
	7013.28.00	--Los demás	U	10	5
		-Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica:			
	7013.33.00	--De cristal al plomo	U	10	5
	7013.37.00	--Los demás	U	10	5
		-Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:			
	7013.41.00	--De cristal al plomo	U	10	5
	7013.42.00	--De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	U	10	5
	7013.49.00	--Los demás	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Los demás artículos:			
	7013.91.00	--De cristal al plomo	U	10	5
	7013.99.00	--Los demás	U	2	1
70.14		**Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.**			
	7014.00.00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	U	4	2
70.15		**Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales.**			
	7015.10.00	-Cristales correctores para gafas (anteojos)	kg	4	2
	7015.90	-Los demás			
	7015.90.10	--Oculares de protección laboral	kg	4	2
	7015.90.90	--Los demás	kg	4	2
70.16		**Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio «espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares.**			
	7016.10.00	-Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	kg	10	5
	7016.90.00	-Los demás	kg	10	5
70.17		**Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.**			
	7017.10.00	-De cuarzo o demás sílices fundidos	kg	10	5
	7017.20.00	-De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	7017.90.00	-Los demás	kg	10	5
70.18		**Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.**			
	7018.10.00	-Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	kg	4	2
	7018.20.00	-Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	kg	10	4
	7018.90.00	-Los demás	kg	2	1
70.19		**Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos).**			
		-Mechas, «rovings» e hilados, aunque estén cortados:			
	7019.11.00	--Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	kg	10	5
	7019.12.00	--«Rovings»	kg	10	5
	7019.19.00	--Los demás	kg	10	5
		-Velos, napas, «mats», colchones, paneles y productos similares sin tejer:			
	7019.31.00	--«Mats»	kg	10	5
	7019.32.00	--Velos	kg	10	5
	7019.39.00	--Los demás	kg	10	5
	7019.40.00	-Tejidos de «rovings»	kg	10	5
		-Los demás tejidos:			
	7019.51.00	--De anchura inferior o igual a 30 cm	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	7019.52.00	--De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m², de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	kg	10	5
	7019.59.00	--Los demás	kg	10	5
	7019.90.00	-Las demás	kg	10	5
70.20		**Las demás manufacturas de vidrio.**			
	7020.00.00	Las demás manufacturas de vidrio.	kg	10	5

SECCIÓN XIV PERLAS FINAS (NATURALES)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

Capítulo 71: Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

I.- PERLAS FINAS (NATURALES)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS

71.01		**Perlas finas (naturales)* o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales)* o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.**			
	7101.10.00	-Perlas finas (naturales)*	g	10	5
		-Perlas cultivadas:			
	7101.21.00	--En bruto	g	10	5
	7101.22.00	--Trabajadas	g	10	5
71.02		**Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.**			
	7102.10.00	-Sin clasificar	quilate	10	5
		-Industriales:			
	7102.21.00	--En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	quilate	10	5
	7102.29.00	--Los demás	quilate	Libre	Libre
		-No industriales:			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	7102.31.00	--En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	quilate	10	5
	7102.39.00	--Los demás	quilate	10	5
71.03		**Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.**			
	7103.10.00	-En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	g	10	5
		-Trabajadas de otro modo:			
	7103.91.00	--Rubíes, zafiros y esmeraldas	quilate	10	5
	7103.99.00	--Las demás	quilate	10	5
71.04		**Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.**			
	7104.10.00	-Cuarzo piezoeléctrico	g	10	5
	7104.20.00	-Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	g	10	5
	7104.90.00	-Las demás	g	10	5
71.05		**Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.**			
	7105.10.00	-De diamante	quilate	10	5
	7105.90.00	-Los demás	g	10	5
		II.- METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)			
71.06		**Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrada o en polvo.**			
	7106.10.00	-Polvo	g	Libre	Libre
		-Las demás:			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	7106.91.00	--En bruto	g	Libre	Libre
	7106.92.00	--Semilabrada	g	10	5
71.07		**Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.**			
	7107.00.00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	g	10	5
71.08		**Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo.**			
		-Para uso no monetario:			
	7108.11.00	--Polvo	g	Libre	Libre
	7108.12.00	--Las demás formas en bruto	g	Libre	Libre
	7108.13.00	--Las demás formas semilabradas	g	Libre	Libre
	7108.20.00	-Para uso monetario	g	Libre	Libre
71.09		**Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.**			
	7109.00.00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	g	10	5
71.10		**Platino en bruto, semilabrado o en polvo.**			
		-Platino:			
	7110.11.00	--En bruto o en polvo	g	Libre	Libre
	7110.19.00	--Los demás	g	10	5
		-Paladio:			
	7110.21.00	--En bruto o en polvo	g	Libre	Libre
	7110.29.00	--Los demás	g	10	5
		-Rodio:			
	7110.31.00	--En bruto o en polvo	g	Libre	Libre
	7110.39.00	--Los demás	g	Libre	Libre

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Iridio, osmio y rutenio:			
	7110.41.00	--En bruto o en polvo	g	Libre	Libre
	7110.49.00	--Los demás	g	10	5
71.11		**Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.**			
	7111.00.00	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	g	10	5
71.12		**Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso.**			
	7112.30.00	-Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	kg	Libre	Libre
	7112.91.00	--De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	kg	Libre	Libre
	7112.92.00	--De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	kg	Libre	Libre
	7112.99.00	--Los demás	kg	Libre	Libre
		III.- JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS			
71.13		**Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).**			
		-De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):			
	7113.11.00	--De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	kg	10	5
	7113.19.00	--De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	kg	10	5
	7113.20.00	-De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
71.14		**Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).**			
		-De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):			
	7114.11.00	--De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	kg	10	5
	7114.19.00	--De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapadosde metal precioso (plaqué)	kg	10	5
	7114.20.00	-De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	kg	10	5
71.15		**Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).**			
	7115.10.00	-Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	kg	10	5
	7115.90.00	-Las demás	kg	10	5
71.16		**Manufacturas de perlas finas (naturales)* o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).**			
	7116.10.00	-De perlas finas (naturales)* o cultivadas	kg	10	5
	7116.20.00	-De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	kg	10	5
71.17		**Bisutería.**			
		-De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:			
	7117.11.00	--Gemelos y pasadores similares	kg	10	5
	7117.19.00	--Las demás	kg	4	Libre
	7117.90.00	-Las demás	kg	4	Libre
71.18		**Monedas.**			
	7118.10.00	-Monedas sin curso legal, excepto las de oro	kg	Libre	Libre
	7118.90.00	-Las demás	kg	Libre	Libre

SECCIÓN XV METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		Capítulo 72: Fundición, hierro y acero			
		I.- PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO			
72.01		**Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias.**			
	7201.10.00	-Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso	t	2	1
	7201.20.00	-Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso	t	2	1
	7201.50.00	-Fundición en bruto aleada; fundición especular	t	2	1
72.02		**Ferroaleaciones.**			
		-Ferromanganeso:			
	7202.11.00	--Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	kg	2	1
	7202.19.00	--Los demás	kg	2	1
		-Ferrosilicio:			
	7202.21.00	--Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	kg	2	1
	7202.29.00	--Los demás	kg	2	1
	7202.30.00	-Ferro-sílico-manganeso	kg	2	1
		-Ferrocromo:			
	7202.41.00	--Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	kg	2	1
	7202.49.00	--Los demás	kg	2	1
	7202.50.00	-Ferro-sílico-cromo	kg	2	1
	7202.60.00	-Ferroníquel	kg	2	1
	7202.70.00	-Ferromolibdeno	kg	2	1
	7202.80.00	-Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	kg	2	1
		-Las demás:			
	7202.91.00	--Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	kg	2	1

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	7202.92.00	--Ferrovanadio	kg	2	1
	7202.93.00	--Ferroniobio	kg	2	1
	7202.99.00	--Las demás	kg	2	1
72.03		**Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, «pellets» o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99,94 % en peso, en trozos, «pellets» o formas similares.**			
	7203.10.00	-Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	t	4	2
	7203.90.00	-Los demás	t	4	2
72.04		**Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.**			
	7204.10.00	-Desperdicios y desechos, de fundición	t	4	2
		-Desperdicios y desechos, de aceros aleados:			
	7204.21.00	--De acero inoxidable	t	4	2
	7204.29.00	--Los demás	kg	4	2
	7204.30.00	-Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	kg	4	2
		-Los demás desperdicios y desechos:			
	7204.41.00	--Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	t	4	2
	7204.49.00	--Los demás	t	4	2
	7204.50.00	-Lingotes de chatarra	t	10	5
72.05		**Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero.**			
	7205.10.00	-Granallas	kg	4	2
		-Polvo:			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	7205.21.00	--De aceros aleados	kg	4	2
	7205.29.00	--Los demás	t	4	2
		II.- HIERRO Y ACERO SIN ALEAR			
72.06		**Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.03.**			
	7206.10.00	-Lingotes	kg	10	4
	7206.90.00	-Las demás	kg	10	4
72.07		**Productos intermedios de hierro o acero sin alear.**			
		-Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:			
	7207.11.00	--De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	kg	10	4
	7207.12.00	--Los demás, de sección transversal rectangular	kg	10	4
	7207.19.00	--Los demás	kg	10	4
	7207.20.00	-Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	kg	10	4
72.08		**Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.**			
	7208.10.00	-Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	kg	10	5
		-Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:			
	7208.25.00	--De espesor superior o igual a 4,75 mm	kg	10	5
	7208.26.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	kg	10	5
	7208.27.00	--De espesor inferior a 3 mm	kg	10	5
		-Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:			
	7208.36.00	--De espesor superior a 10 mm	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	7208.37.00	--De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	kg	10	5
	7208.38.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	kg	10	5
	7208.39.00	--De espesor inferior a 3 mm	kg	10	5
	7208.40.00	-Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	kg	10	5
		-Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:			
	7208.51.00	--De espesor superior a 10 mm	kg	10	5
	7208.52.00	--De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	kg	10	5
	7208.53.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	kg	10	5
	7208.54.00	--De espesor inferior a 3 mm	kg	10	5
	7208.90.00	-Los demás	kg	10	5
72.09		**Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.**			
		-Enrollados, simplemente laminados en frío:			
	7209.15.00	--De espesor superior o igual a 3 mm	kg	10	5
	7209.16.00	--De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	kg	10	5
	7209.17.00	--De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1mm	kg	10	5
	7209.18.00	--De espesor inferior a 0,5 mm	kg	10	5
		-Sin enrollar, simplemente laminados en frío:			
	7209.25.00	--De espesor superior o igual a 3 mm	kg	10	5
	7209.26.00	--De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	kg	10	5
	7209.27.00	--De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1mm	kg	10	5
	7209.28.00	--De espesor inferior a 0,5 mm	kg	10	5
	7209.90.00	-Los demás	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
72.10		**Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.**			
		-Estañados:			
	7210.11.00	--De espesor superior o igual a 0,5 mm	kg	10	5
	7210.12.00	--De espesor inferior a 0,5 mm	kg	10	5
	7210.20.00	-Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	kg	10	5
	7210.30.00	-Cincados electrolíticamente	kg	10	5
		-Cincados de otro modo:			
	7210.41.00	--Ondulados	kg	10	5
	7210.49.00	--Los demás	kg	10	5
	7210.50.00	-Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	kg	10	5
		-Revestidos de aluminio:			
	7210.61.00	--Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	kg	10	5
	7210.69.00	--Los demás	kg	10	5
	7210.70.00	-Pintados, barnizados o revestidos de plástico	kg	10	5
	7210.90.00	-Los demás	kg	10	5
72.11		**Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.**			
		-Simplemente laminados en caliente:			
	7211.13.00	--Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	kg	10	5
	7211.14.00	--Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	kg	10	5
	7211.19.00	--Los demás	kg	10	5
		-Simplemente laminados en frío:			
	7211.23.00	--Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	7211.29.00	--Los demás	kg	10	5
	7211.90.00	-Los demás	kg	10	5
72.12		**Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.**			
	7212.10.00	-Estañados	kg	10	5
	7212.20.00	-Cincados electrolíticamente	kg	10	5
	7212.30.00	-Cincados de otro modo	kg	10	5
	7212.40.00	-Pintados, barnizados o revestidos de plástico	kg	10	5
	7212.50.00	-Revestidos de otro modo	kg	10	5
	7212.60.00	-Chapados	kg	10	5
72.13		**Alambrón de hierro o acero sin alear.**			
	7213.10.00	-Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	kg	10	5
	7213.20.00	-Los demás, de acero de fácil mecanización	kg	10	5
		-Los demás:			
	7213.91.00	--De sección circular con diámetro inferior a 14 mm	kg	10	5
	7213.99.00	--Los demás	kg	10	5
72.14		**Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.**			
	7214.10.00	-Forjadas	kg	10	5
	7214.20.00	-Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	kg	10	5
	7214.30.00	-Las demás, de acero de fácil mecanización	kg	10	5
		-Las demás:			
	7214.91.00	--De sección transversal rectangular	kg	10	5
	7214.99.00	--Las demás	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
72.15		**Las demás barras de hierro o acero sin alear.**			
	7215.10.00	-De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	kg	10	5
	7215.50.00	-Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	kg	10	5
	7215.90.00	-Las demás	kg	10	5
72.16		**Perfiles de hierro o acero sin alear.**			
	7216.10.00	-Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	kg	10	5
		-Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:			
	7216.21.00	--Perfiles en L	kg	10	5
	7216.22.00	--Perfiles en T	kg	10	5
		-Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:			
	7216.31.00	--Perfiles en U	kg	10	5
	7216.32.00	--Perfiles en I	kg	10	5
	7216.33.00	--Perfiles en H	kg	10	5
	7216.40.00	-Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	kg	10	5
	7216.50.00	-Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	kg	10	5
		-Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:			
	7216.61.00	--Obtenidos a partir de productos laminados planos	kg	10	5
	7216.69.00	--Los demás	kg	10	5
		-Los demás:			
	7216.91.00	--Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	7216.99.00	--Los demás	kg	10	5
72.17		**Alambre de hierro o acero sin alear.**			
	7217.10.00	-Sin revestir, incluso pulido	kg	10	5
	7217.20.00	-Cincado	kg	10	5
	7217.30.00	-Revestido de otro metal común	kg	10	5
	7217.90.00	-Los demás	kg	10	5
		III.- ACERO INOXIDABLE			
72.18		**Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable.**			
	7218.10.00	-Lingotes o demás formas primarias	kg	10	5
		-Los demás:			
	7218.91.00	--De sección transversal rectangular	kg	10	5
	7218.99.00	--Los demás	kg	10	5
72.19		**Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.**			
		-Simplemente laminados en caliente, enrollados:			
	7219.11.00	--De espesor superior a 10 mm	kg	10	5
	7219.12.00	--De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	kg	10	5
	7219.13.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	kg	10	5
	7219.14.00	--De espesor inferior a 3 mm	kg	10	5
		-Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:			
	7219.21.00	--De espesor superior a 10 mm	kg	10	5
	7219.22.00	--De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	kg	10	5
	7219.23.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	7219.24.00	--De espesor inferior a 3 mm	kg	10	5
		-Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:			
	7219.31.00	--De espesor superior o igual a 4,75 mm	kg	10	5
	7219.32.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	kg	10	5
	7219.33.00	--De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	kg	10	5
	7219.34.00	--De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1mm	kg	10	5
	7219.35.00	--De espesor inferior a 0,5 mm	kg	10	5
	7219.90.00	-Los demás	kg	10	5
72.20		**Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm.**			
		-Simplemente laminados en caliente:			
	7220.11.00	--De espesor superior o igual a 4,75 mm	kg	10	5
	7220.12.00	--De espesor inferior a 4,75 mm	kg	10	5
	7220.20.00	-Simplemente laminados en frío	kg	10	5
	7220.90.00	-Los demás	kg	10	5
72.21		**Alambrón de acero inoxidable.**			
	7221.00.00	Alambrón de acero inoxidable.	kg	10	5
72.22		**Barras y perfiles, de acero inoxidable.**			
		-Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:			
	7222.11.00	--De sección circular	kg	10	5
	7222.19.00	--Las demás	kg	10	5
	7222.20.00	-Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	kg	10	5
	7222.30.00	-Las demás barras	kg	10	5
	7222.40.00	-Perfiles	kg	10	5
72.23		**Alambre de acero inoxidable.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	7223.00.00	Alambre de acero inoxidable.	kg	10	5
		IV.- LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR			
72.24		**Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados.**			
	7224.10.00	-Lingotes o demás formas primarias	kg	10	5
	7224.90.00	-Los demás	kg	10	5
72.25		**Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.**			
		-De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)*:			
	7225.11.00	--De grano orientado	kg	10	5
	7225.19.00	--Los demás	kg	10	5
	7225.30.00	-Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	kg	10	5
	7225.40.00	-Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	kg	10	5
	7225.50.00	-Los demás, simplemente laminados en frío	kg	10	5
		-Los demás:			
	7225.91.00	--Cincados electrolíticamente	kg	10	5
	7225.92.00	--Cincados de otro modo	kg	10	5
	7225.99.00	--Los demás	kg	10	5
72.26		**Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.**			
		-De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)*:			
	7226.11.00	--De grano orientado	kg	10	5
	7226.19.00	--Los demás	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	7226.20.00	-De acero rápido	kg	10	5
		-Los demás:			
	7226.91.00	--Simplemente laminados en caliente	kg	10	5
	7226.92.00	--Simplemente laminados en frío	kg	10	5
	7226.99.00	--Los demás	kg	10	5
72.27		**Alambrón de los demás aceros aleados.**			
	7227.10.00	-De acero rápido	kg	10	5
	7227.20.00	-De acero silicomanganeso	kg	10	5
	7227.90.00	-Los demás	kg	10	5
72.28		**Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear.**			
	7228.10.00	-Barras de acero rápido	kg	10	5
	7228.20.00	-Barras de acero silicomanganeso	kg	10	5
	7228.30.00	-Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	kg	10	5
	7228.40.00	-Las demás barras, simplemente forjadas	kg	10	5
	7228.50.00	-Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	kg	10	5
	7228.60.00	-Las demás barras	kg	10	5
	7228.70.00	-Perfiles	kg	10	5
	7228.80.00	-Barras huecas para perforación	kg	10	5
72.29		**Alambre de los demás aceros aleados.**			
	7229.20.00	-De acero silicomanganeso	kg	10	5
	7229.90.00	-Los demás	kg	10	5

Capítulo 73: Manufacturas de fundición, hierro o acero

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
73.01		**Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura.**			
	7301.10.00	-Tablestacas	kg	10	5
	7301.20.00	-Perfiles	kg	10	5
73.02		**Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles).**			
	7302.10.00	-Carriles (rieles)	kg	4	2
	7302.30.00	-Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	kg	10	5
	7302.40.00	-Bridas y placas de asiento	kg	10	5
	7302.90.00	-Los demás	kg	10	5
73.03		**Tubos y perfiles huecos, de fundición.**			
	7303.00.00	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	kg	10	5
73.04		**Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura)*, de hierro o acero.**			
		-Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:			
	7304.11.00	--De acero inoxidable	kg	10	5
	7304.19.00	--Los demás	kg	10	5
		-Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:			
	7304.22.00	--Tubos de perforación de acero inoxidable	kg	4	2
	7304.23.00	--Los demás tubos de perforación	kg	4	2

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	7304.24.00	--Los demás, de acero inoxidable	kg	4	2
	7304.29.00	--Los demás	kg	4	2
		-Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:			
	7304.31.00	--Estirados o laminados en frío	kg	4	2
	7304.39.00	--Los demás	kg	10	5
		-Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:			
	7304.41.00	--Estirados o laminados en frío	kg	4	2
	7304.49.00	--Los demás	kg	4	2
		-Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:			
	7304.51.00	--Estirados o laminados en frío	kg	4	2
	7304.59.00	--Los demás	kg	10	5
	7304.90.00	-Los demás	kg	10	5
73.05		**Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero.**			
		-Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:			
	7305.11.00	--Soldados longitudinalmente con arco sumergido	kg	4	2
	7305.12.00	--Los demás, soldados longitudinalmente	kg	4	2
	7305.19.00	--Los demás	kg	10	5
	7305.20.00	-Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	kg	4	2
		-Los demás, soldados:			
	7305.31.00	--Soldados longitudinalmente	kg	4	2
	7305.39.00	--Los demás	kg	10	5
	7305.90.00	-Los demás	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
73.06		**Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.**			
		-Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:			
	7306.11.00	--Soldados, de acero inoxidable	kg	10	5
	7306.19.00	--Los demás	kg	10	5
		-Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing»), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:			
	7306.21.00	--Soldados, de acero inoxidable	kg	10	5
	7306.29.00	--Los demás	kg	10	5
	7306.30.00	-Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	kg	4	Libre
	7306.40.00	-Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	kg	10	5
	7306.50.00	-Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	kg	10	5
		-Los demás, soldados, excepto los de sección circular:			
	7306.61.00	--De sección cuadrada o rectangular	kg	10	5
	7306.69.00	--Los demás	kg	10	5
	7306.90.00	-Los demás	kg	10	5
73.07		**Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.**			
		-Moldeados:			
	7307.11.00	--De fundición no maleable	kg	4	2
	7307.19.00	--Los demás	kg	10	Libre
		-Los demás, de acero inoxidable:			
	7307.21.00	--Bridas	kg	4	2
	7307.22.00	--Codos, curvas y manguitos, roscados	kg	4	2

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	7307.23.00	--Accesorios para soldar a tope	kg	4	2
	7307.29.00	--Los demás	kg	10	5
		-Los demás:			
	7307.91.00	--Bridas	kg	4	2
	7307.92.00	--Codos, curvas y manguitos, roscados	kg	4	2
	7307.93.00	--Accesorios para soldar a tope	kg	4	2
	7307.99.00	--Los demás	kg	10	5
73.08		**Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.**			
	7308.10.00	-Puentes y sus partes	U	10	5
	7308.20.00	-Torres y castilletes	U	10	5
	7308.30.00	-Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	U	10	5
	7308.40.00	-Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	U	10	5
	7308.90	-Los demás			
	7308.90.10	--Paneles metálicos aislantes para paredes, puertas, pisos, techos y muros	U	10	5
	7308.90.90	--Las demás	U	10	5
73.09		**Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.**			
	7309.00.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.			
73.10		**Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.**			
	7310.10.00	-De capacidad superior o igual a 50 l	U	10	5
	7310.21.00	--Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	U	10	5
	7310.29.00	--Los demás	U	10	5
73.11		**Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.**			
	7311.00.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.	U	10	5
73.12		**Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.**			
	7312.10.00	-Cables	kg	5	3
	7312.90.00	-Los demás	kg	10	5
73.13		**Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.**			
	7313.00.00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.	kg	10	5
73.14		**Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.**			
		-Telas metálicas tejidas:			
	7314.12.00	--Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	m2	10	5
	7314.14.00	--Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	m2	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	7314.19.00	--Las demás	m2	10	5
	7314.20.00	-Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm²	m2	10	5
		-Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:			
	7314.31.00	--Cincadas	m2	10	5
	7314.39.00	--Las demás	m2	10	5
		-Las demás telas metálicas, redes y rejas:			
	7314.41.00	--Cincadas	m2	10	5
	7314.42.00	--Revestidas de plástico	m2	10	5
	7314.49.00	--Las demás	m2	10	5
	7314.50.00	-Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	m2	10	5
73.15		**Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.**			
		-Cadenas de eslabones articulados y sus partes:			
	7315.11.00	--Cadenas de rodillos	kg	10	5
	7315.12.00	--Las demás cadenas	kg	10	5
	7315.19.00	--Partes	kg	10	5
	7315.20.00	-Cadenas antideslizantes	kg	10	5
		-Las demás cadenas:			
	7315.81.00	--Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	kg	10	4
	7315.82.00	--Las demás cadenas, de eslabones soldados	kg	10	5
	7315.89.00	--Las demás	kg	10	5
	7315.90.00	-Las demás partes	kg	10	5
73.16		**Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.**			
	7316.00.00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	kg	10	4

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
73.17		**Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.**			
	7317.00.00	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	kg	2	Libre
73.18		**Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.**			
		-Artículos roscados:			
	7318.11.00	--Tirafondos	kg	10	5
	7318.12.00	--Los demás tornillos para madera	kg	10	5
	7318.13.00	--Escarpias y armellas, roscadas	kg	10	5
	7318.14.00	--Tornillos taladradores	kg	10	5
	7318.15.00	--Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	kg	10	5
	7318.16.00	--Tuercas	kg	10	5
	7318.19.00	--Los demás	kg	10	5
		-Artículos sin rosca:			
	7318.21.00	--Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	kg	10	5
	7318.22.00	--Las demás arandelas	kg	10	5
	7318.23.00	--Remaches	kg	10	5
	7318.24.00	--Pasadores, clavijas y chavetas	kg	10	5
	7318.29.00	--Los demás	kg	10	5
73.19		**Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
	7319.40.00	-Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres	kg	10	5
	7319.90.00	-Los demás	kg	10	5
73.20		**Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero.**			
	7320.10.00	-Ballestas y sus hojas	U	10	4
	7320.20.00	-Muelles (resortes) helicoidales	U	10	4
	7320.90.00	-Los demás	U	10	4
73.21		**Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas)*, braseros, hornillos de gas, calientaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero.**			
		-Aparatos de cocción y calientaplatos:			
	7321.11.00	--De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	U	10	5
	7321.12.00	--De combustibles líquidos	U	10	5
	7321.19.00	--Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	U	10	5
		-Los demás aparatos:			
	7321.81.00	--De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	U	10	5
	7321.82.00	--De combustibles líquidos	U	10	5
	7321.89.00	--Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	U	10	5
	7321.90.00	-Partes	U	10	5
73.22		**Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Radiadores y sus partes:			
	7322.11.00	--De fundición	U	10	5
	7322.19.00	--Los demás	U	10	5
	7322.90.00	-Los demás	U	10	5
73.23		**Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.**			
	7323.10.00	-Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	U	10	5
		-Los demás:			
	7323.91.00	--De fundición, sin esmaltar	U	10	5
	7323.92.00	--De fundición, esmaltados	U	10	5
	7323.93.00	--De acero inoxidable	U	10	5
	7323.94.00	--De hierro o acero, esmaltados	U	10	5
	7323.99.00	--Los demás	U	10	5
73.24		**Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero.**			
	7324.10.00	-Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	U	10	5
		-Bañeras:			
	7324.21.00	--De fundición, incluso esmaltadas	U	10	5
	7324.29.00	--Las demás	U	10	5
	7324.90.00	-Los demás, incluidas las partes	U	10	5
73.25		**Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.**			
	7325.10.00	-De fundición no maleable	kg	10	5
		-Las demás:			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	7325.91.00	--Bolas y artículos similares para molinos	kg	10	5
	7325.99.00	--Las demás	kg	10	5
73.26		**Las demás manufacturas de hierro o acero.**			
		-Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:			
	7326.11.00	--Bolas y artículos similares para molinos	kg	10	5
	7326.19	--Las demás			
	7326.19.10	---Cospeles	kg	Libre	Libre
	7326.19.90	---Las demás	kg	10	5
	7326.20	-Manufacturas de alambre de hierro o acero			
	7326.20.10	--Prendas de protección laboral de mallas metálicas	kg	10	5
	7326.20.90	--Las demás	kg	10	5
	7326.90.00	-Las demás	kg	10	5
		Capítulo 74: Cobre y sus manufacturas			
74.01		**Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).**			
	7401.00.00	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).	kg	10	5
74.02		**Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.**			
	7402.00.00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.	kg	10	5
74.03		**Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.**			
		-Cobre refinado:			
	7403.11.00	--Cátodos y secciones de cátodos	kg	10	5
	7403.12.00	--Barras para alambrón («wire-bars»)	kg	10	5
	7403.13.00	--Tochos	kg	10	5
	7403.19.00	--Los demás	kg	10	5
		-Aleaciones de cobre:			
	7403.21.00	--A base de cobre-cinc (latón)	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	7403.22.00	--A base de cobre-estaño (bronce)	kg	10	5
	7403.29.00	--Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	kg	10	5
74.04		**Desperdicios y desechos, de cobre.**			
	7404.00.00	Desperdicios y desechos, de cobre.	kg	10	5
74.05		**Aleaciones madre de cobre.**			
	7405.00.00	Aleaciones madre de cobre.	kg	10	5
74.06		**Polvo y escamillas, de cobre.**			
	7406.10.00	-Polvo de estructura no laminar	kg	10	5
	7406.20.00	-Polvo de estructura laminar; escamillas	kg	10	5
74.07		**Barras y perfiles, de cobre.**			
	7407.10.00	-De cobre refinado	kg	10	5
		-De aleaciones de cobre:			
	7407.21.00	--A base de cobre-cinc (latón)	kg	10	5
	7407.29.00	--Los demás	kg	10	5
74.08		**Alambre de cobre.**			
		-De cobre refinado:			
	7408.11.00	--Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	kg	10	Libre
	7408.19.00	--Los demás	kg	10	5
		-De aleaciones de cobre:			
	7408.21.00	--A base de cobre-cinc (latón)	kg	10	5
	7408.22.00	--A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	kg	10	5
	7408.29.00	--Los demás	kg	10	5
74.09		**Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-De cobre refinado:			
	7409.11.00	--Enrolladas	kg	10	5
	7409.19.00	--Las demás	kg	10	5
		-De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):			
	7409.21.00	--Enrolladas	kg	10	5
	7409.29.00	--Las demás	kg	10	5
		-De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):			
	7409.31.00	--Enrolladas	kg	10	5
	7409.39.00	--Las demás	kg	10	5
	7409.40.00	-De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	kg	10	5
	7409.90.00	-De las demás aleaciones de cobre	kg	10	5
74.10		**Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte).**			
		-Sin soporte:			
	7410.11.00	--De cobre refinado	kg	10	5
	7410.12.00	--De aleaciones de cobre	kg	10	5
		-Con soporte:			
	7410.21.00	--De cobre refinado	kg	10	5
	7410.22.00	--De aleaciones de cobre	kg	10	5
74.11		**Tubos de cobre.**			
	7411.10.00	-De cobre refinado	kg	4	Libre
		-De aleaciones de cobre:			
	7411.21.00	--A base de cobre-cinc (latón)	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	7411.22.00	--A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	kg	10	5
	7411.29.00	--Los demás	kg	10	5
74.12		**Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de cobre.**			
	7412.10.00	-De cobre refinado	kg	10	5
	7412.20.00	-De aleaciones de cobre	kg	10	5
74.13		**Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.**			
	7413.00.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	kg	10	5
74.15		**Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de cobre.**			
	7415.10.00	-Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	kg	10	5
		-Los demás artículos sin rosca:			
	7415.21.00	--Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	kg	10	5
	7415.29.00	--Los demás	kg	10	5
		-Los demás artículos roscados:			
	7415.33.00	--Tornillos; pernos y tuercas	kg	10	5
	7415.39.00	--Los demás	kg	10	5
74.18		**Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.**			
	7418.10.00	-Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	7418.20.00	-Artículos de higiene o tocador, y sus partes	U	10	5
74.19		**Las demás manufacturas de cobre.**			
	7419.10.00	-Cadenas y sus partes	kg	10	5
		-Las demás:			
	7419.91.00	--Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	kg	10	5
	7419.99	--Las demás			
	7419.99.10	---Cospeles	kg	Libre	Libre
	7419.99.20	---Prendas de protección laboral de mallas metálicas	kg	10	5
	7419.99.90	---Las demás	kg	10	5
		Capítulo 75: Níquel y sus manufacturas			
75.01		**Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.**			
	7501.10.00	-Matas de níquel	kg	4	2
	7501.20	-«Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel			
	7501.20.10	--Óxido de níquel	kg	4	2
	7501.20.20	--Sinter de óxido de níquel	kg	4	2
	7501.20.90	--Los demás	kg	4	2
75.02		**Níquel en bruto.**			
	7502.10.00	-Níquel sin alear	kg	4	2
	7502.20.00	-Aleaciones de níquel	kg	4	2
75.03		**Desperdicios y desechos, de níquel.**			
	7503.00.00	Desperdicios y desechos, de níquel.	kg	4	2
75.04		**Polvo y escamillas, de níquel.**			
	7504.00.00	Polvo y escamillas, de níquel.	kg	5	3

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
75.05		**Barras, perfiles y alambre, de níquel.**			
		-Barras y perfiles:			
	7505.11.00	--De níquel sin alear	kg	10	4
	7505.12.00	--De aleaciones de níquel	kg	10	4
		-Alambre:			
	7505.21.00	--De níquel sin alear	kg	10	4
	7505.22.00	--De aleaciones de níquel	kg	10	4
75.06		**Chapas, hojas y tiras, de níquel.**			
	7506.10.00	-De níquel sin alear	kg	10	4
	7506.20.00	-De aleaciones de níquel	kg	10	4
75.07		**Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de níquel.**			
		-Tubos:			
	7507.11.00	--De níquel sin alear	kg	10	5
	7507.12.00	--De aleaciones de níquel	kg	10	5
	7507.20.00	-Accesorios de tubería	kg	10	5
75.08		**Las demás manufacturas de níquel.**			
	7508.10.00	-Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	kg	10	5
	7508.90.00	-Las demás	kg	10	5
		Capítulo 76: Aluminio y sus manufacturas			
76.01		**Aluminio en bruto.**			
	7601.10.00	-Aluminio sin alear	kg	4	2
	7601.20.00	-Aleaciones de aluminio	kg	4	2
76.02		**Desperdicios y desechos, de aluminio.**			
	7602.00.00	Desperdicios y desechos, de aluminio.	kg	2	1

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
76.03		**Polvo y escamillas, de aluminio.**			
	7603.10.00	-Polvo de estructura no laminar	kg	2	1
	7603.20	-Polvo de estructura laminar; escamillas			
	7603.20.10	--Aluminio en polvo no recubierto (no pirofórico)	kg	2	1
	7603.20.90	--Los demás	kg	2	1
76.04		**Barras y perfiles, de aluminio.**			
	7604.10.00	-De aluminio sin alear	kg	4	2
		-De aleaciones de aluminio:			
	7604.21.00	--Perfiles huecos	kg	10	5
	7604.29.00	--Los demás	kg	10	5
76.05		**Alambre de aluminio.**			
		-De aluminio sin alear:			
	7605.11.00	--Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	kg	2	1
	7605.19.00	--Los demás	kg	2	1
		-De aleaciones de aluminio:			
	7605.21.00	--Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	kg	2	1
	7605.29.00	--Los demás	kg	2	1
76.06		**Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm.**			
		-Cuadradas o rectangulares:			
	7606.11.00	--De aluminio sin alear	kg	4	2
	7606.12.00	--De aleaciones de aluminio	kg	5	3
		-Las demás:			
	7606.91.00	--De aluminio sin alear	kg	4	2
	7606.92.00	--De aleaciones de aluminio	kg	5	3

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
76.07		**Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte).**			
		-Sin soporte:			
	7607.11.00	--Simplemente laminadas	kg	10	5
	7607.19.00	--Las demás	kg	10	5
	7607.20.00	-Con soporte	kg	4	2
76.08		**Tubos de aluminio.**			
	7608.10.00	-De aluminio sin alear	kg	10	5
	7608.20.00	-De aleaciones de aluminio	kg	10	5
76.09		**Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.**			
	7609.00.00	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.	U	10	5
76.10		**Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.**			
	7610.10.00	-Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	kg	10	5
	7610.90	-Los demás			
	7610.90.10	--Paneles metálicos aislantes para paredes, puertas, pisos, techos y muros	kg	10	5
	7610.90.90	--Las demás	kg	10	5
76.11		**Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	7611.00.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	U	10	5
76.12		**Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.**			
	7612.10.00	-Envases tubulares flexibles	U	10	5
	7612.90.00	-Los demás	U	10	5
76.13		**Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.**			
	7613.00.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	U	10	5
76.14		**Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.**			
	7614.10.00	-Con alma de acero	kg	10	5
	7614.90.00	-Los demás	kg	10	5
76.15		**Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.**			
	7615.10.00	-Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	U	10	5
	7615.20.00	-Artículos de higiene o tocador, y sus partes	U	10	5
76.16		**Las demás manufacturas de aluminio.**			
	7616.10.00	-Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	kg	10	5
		-Las demás:			
	7616.91.00	--Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	7616.99	--Las demás			
	7616.99.10	---Cospeles	kg	Libre	Libre
	7616.99.20	---Prendas de protección laboral de mallas metálicas	kg	10	5
	7616.99.90	---Las demás	kg	10	5
		Capítulo 78: Plomo y sus manufacturas			
78.01		**Plomo en bruto.**			
	7801.10.00	-Plomo refinado	kg	4	2
		-Los demás:			
	7801.91.00	--Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	kg	4	2
	7801.99.00	--Los demás	kg	4	2
78.02		**Desperdicios y desechos, de plomo.**			
	7802.00.00	Desperdicios y desechos, de plomo.	kg	2	1
78.04		**Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo.**			
		-Chapas, hojas y tiras:			
	7804.11.00	--Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	kg	10	5
	7804.19.00	--Las demás	kg	10	5
	7804.20.00	-Polvo y escamillas	kg	10	5
78.06		**Las demás manufacturas de plomo.**			
	7806.00.00	Las demás manufacturas de plomo.	kg	10	5
		Capítulo 79: Cinc y sus manufacturas			
79.01		**Cinc en bruto.**			
		-Cinc sin alear:			
	7901.11.00	--Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso	kg	4	2
	7901.12.00	--Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso	kg	4	2

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	7901.20.00	-Aleaciones de cinc	kg	4	2
79.02		**Desperdicios y desechos, de cinc.**			
	7902.00.00	Desperdicios y desechos, de cinc.	kg	2	1
79.03		**Polvo y escamillas, de cinc.**			
	7903.10.00	-Polvo de condensación	kg	10	5
	7903.90.00	-Los demás	kg	10	5
79.04		**Barras, perfiles y alambre, de cinc.**			
	7904.00.00	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	kg	10	5
79.05		**Chapas, hojas y tiras, de cinc.**			
	7905.00.00	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	kg	10	5
79.07		**Las demás manufacturas de cinc.**			
	7907.00.00	Las demás manufacturas de cinc.	kg	10	5
		Capítulo 80: Estaño y sus manufacturas			
80.01		**Estaño en bruto.**			
	8001.10.00	-Estaño sin alear	kg	4	2
	8001.20.00	-Aleaciones de estaño	kg	4	2
80.02		**Desperdicios y desechos, de estaño.**			
	8002.00.00	Desperdicios y desechos, de estaño.	kg	2	1
80.03		**Barras, perfiles y alambre, de estaño.**			
	8003.00.00	Barras, perfiles y alambre, de estaño.	kg	10	5
80.07		**Las demás manufacturas de estaño.**			
	8007.00.00	Las demás manufacturas de estaño.	kg	10	5
		Capítulo 81:Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias			
81.01		**Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8101.10.00	-Polvo	kg	4	2
		-Los demás:			
	8101.94.00	--Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	kg	4	2
	8101.96.00	--Alambre	kg	4	2
	8101.97.00	--Desperdicios y desechos	kg	4	2
	8101.99.00	--Los demás	kg	4	2
81.02		**Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**			
	8102.10.00	-Polvo	kg	4	2
		-Los demás:			
	8102.94.00	--Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	kg	4	2
	8102.95.00	--Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	kg	4	2
	8102.96.00	--Alambre	kg	4	2
	8102.97.00	--Desperdicios y desechos	kg	4	2
	8102.99.00	--Los demás	kg	4	2
81.03		**Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**			
	8103.20.00	-Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	kg	4	2
	8103.30.00	-Desperdicios y desechos	kg	4	2
	8103.90.00	-Los demás	kg	4	2
81.04		**Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**			
		-Magnesio en bruto:			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8104.11.00	--Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	kg	4	2
	8104.19.00	--Los demás	kg	4	2
	8104.20.00	-Desperdicios y desechos	kg	4	2
	8104.30	-Viruta, torneaduras y gránulos calibrados; polvo			
	8104.30.10	--Magnesio metálico (polvo)	kg	4	2
	8104.30.90	--Las demás	kg	4	2
	8104.90.00	-Los demás	kg	4	2
81.05		**Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**			
	8105.20.00	-Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	kg	4	2
	8105.30.00	-Desperdicios y desechos	kg	4	2
	8105.90.00	-Los demás	kg	4	2
81.06		**Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**			
	8106.00.00	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	kg	4	2
81.07		**Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**			
	8107.20.00	-Cadmio en bruto; polvo	kg	4	2
	8107.30.00	-Desperdicios y desechos	kg	4	2
	8107.90.00	-Los demás	kg	4	2
81.08		**Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**			
	8108.20.00	-Titanio en bruto; polvo	kg	4	2
	8108.30.00	-Desperdicios y desechos	kg	4	2

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8108.90.00	-Los demás	kg	4	2
81.09		**Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**			
	8109.20.00	-Circonio en bruto; polvo	kg	4	2
	8109.30.00	-Desperdicios y desechos	kg	4	2
	8109.90.00	-Los demás	kg	4	2
81.10		**Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**			
	8110.10.00	-Antimonio en bruto; polvo	kg	4	2
	8110.20.00	-Desperdicios y desechos	kg	4	2
	8110.90.00	-Los demás	kg	4	2
81.11		**Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**			
	8111.00.00	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	kg	4	2
81.12		**Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.**			
		-Berilio:			
	8112.12.00	--En bruto; polvo	kg	4	2
	8112.13.00	--Desperdicios y desechos	kg	4	2
	8112.19.00	--Los demás	kg	4	2
		-Cromo:			
	8112.21.00	--En bruto; polvo	kg	4	2
	8112.22.00	--Desperdicios y desechos	kg	4	2
	8112.29.00	--Los demás	kg	4	2
		-Talio:			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8112.51.00	--En bruto; polvo	kg	4	2
	8112.52.00	--Desperdicios y desechos	kg	4	2
	8112.59	--Los demás			
	8112.59.10	---Compuesto de talio	kg	4	2
	8112.59.90	---Los demás	kg	4	2
		-Los demás:			
	8112.92.00	--En bruto; desperdicios y desechos; polvo	kg	4	2
	8112.99.00	--Los demás	kg	4	2
81.13		**Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**			
	8113.00.00	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	kg	4	2
Capítulo 82: Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común					
82.01		**Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.**			
	8201.10.00	-Layas y palas	U	10	5
	8201.30	-Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas			
	8201.30.10	--Azadas y rastrillos	U	Libre	Libre
	8201.30.90	--Los demás	U	Libre	Libre
	8201.40	-Hachas, hocinos y herramientas similares con filo			
	8201.40.10	--Machetes	U	Libre	Libre
	8201.40.90	--Las demás	U	Libre	Libre
	8201.50.00	-Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8201.60.00	-Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	U	10	5
	8201.90.00	-Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	U	Libre	Libre
82.02		**Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluso las fresas sierra y las hojas sin dentar).**			
	8202.10.00	-Sierras de mano	U	10	5
	8202.20.00	-Hojas de sierra de cinta	U	10	5
		-Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):			
	8202.31.00	--Con parte operante de acero	U	10	5
	8202.39.00	--Las demás, incluidas las partes	U	10	5
	8202.40.00	-Cadenas cortantes	U	10	5
		-Las demás hojas de sierra:			
	8202.91.00	--Hojas de sierra rectas para trabajar metal	U	10	5
	8202.99.00	--Las demás	U	10	5
82.03		**Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.**			
	8203.10.00	-Limas, escofinas y herramientas similares	U	10	5
	8203.20.00	-Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	U	10	5
	8203.30.00	-Cizallas para metales y herramientas similares	U	10	5
	8203.40.00	-Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	U	10	5
82.04		**Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos (vasos)* de ajuste intercambiables, incluso con mango.**			
		-Llaves de ajuste de mano:			
	8204.11.00	--No ajustables	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8204.12.00	--Ajustables	U	10	5
	8204.20.00	-Cubos (vasos)* de ajuste intercambiables, incluso con mango	U	10	5
82.05		**Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta o de máquinas para cortar por chorro de agua; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor.**			
	8205.10.00	-Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	U	10	5
	8205.20.00	-Martillos y mazas	U	10	5
	8205.30.00	-Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	U	10	5
	8205.40.00	-Destornilladores	U	10	5
		-Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero):			
	8205.51.00	--De uso doméstico	U	10	5
	8205.59.00	--Las demás	U	10	5
	8205.60.00	-Lámparas de soldar y similares	U	10	5
	8205.70.00	-Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	U	10	5
	8205.90.00	-Los demás, incluídos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	U	4	2
82.06		**Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.**			
	8206.00.00	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	juego	10	5
82.07		**Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajar), taladrar, escariar, brochar, fresar, tornear, atornillar),**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar)* metal, así como los útiles de perforación o sondeo.			
		-Útiles de perforación o sondeo:			
	8207.13.00	--Con parte operante de cermet	kg	10	5
	8207.19.00	--Los demás, incluidas las partes	kg	10	5
	8207.20.00	-Hileras de extrudir o de estirar (trefilar)* metal	kg	10	5
	8207.30.00	-Útiles de embutir, estampar o punzonar	kg	10	5
	8207.40.00	-Útiles de roscar (incluso aterrajar)	kg	10	5
	8207.50.00	-Útiles de taladrar	kg	10	5
	8207.60.00	-Útiles de escariar o brochar	kg	10	5
	8207.70.00	-Útiles de fresar	kg	10	5
	8207.80.00	-Útiles de tornear	kg	10	5
	8207.90.00	-Los demás útiles intercambiables	kg	10	5
82.08		**Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.**			
	8208.10.00	-Para trabajar metal	kg	10	5
	8208.20.00	-Para trabajar madera	kg	10	5
	8208.30.00	-Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	kg	10	5
	8208.40.00	-Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	kg	10	5
	8208.90.00	-Las demás	kg	10	5
82.09		**Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.**			
	8209.00.00	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.	kg	10	5
82.10		**Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8210.00.00	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	U	10	5
82.11		**Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08).**			
	8211.10.00	-Surtidos	U	10	5
		-Los demás:			
	8211.91.00	--Cuchillos de mesa de hoja fija	U	10	5
	8211.92.00	--Los demás cuchillos de hoja fija	U	10	5
	8211.93.00	--Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	U	10	5
	8211.94.00	--Hojas	U	10	5
	8211.95.00	--Mangos de metal común	U	10	5
82.12		**Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje).**			
	8212.10.00	-Navajas y máquinas de afeitar	U	10	5
	8212.20.00	-Hojas para máquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	U	4	2
	8212.90.00	-Las demás partes	U	4	2
82.13		**Tijeras y sus hojas.**			
	8213.00.00	Tijeras y sus hojas.	U	10	5
82.14		**Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).**			
	8214.10.00	-Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	kg	10	5
	8214.20.00	-Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	kg	10	5
	8214.90.00	-Los demás	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
82.15		**Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca)*, pinzas para azúcar y artículos similares.**			
	8215.10.00	-Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	kg	10	5
	8215.20.00	-Los demás surtidos	kg	10	5
		-Los demás:			
	8215.91.00	--Plateados, dorados o platinados	kg	10	5
	8215.99.00	--Los demás	kg	10	5
		Capítulo 83: Manufacturas diversas de metal común			
83.01		**Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.**			
	8301.10.00	-Candados	U	10	5
	8301.20.00	-Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	U	10	5
	8301.30.00	-Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles	U	10	5
	8301.40.00	-Las demás cerraduras; cerrojos	U	10	5
	8301.50.00	-Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	U	10	5
	8301.60.00	-Partes	U	10	5
	8301.70.00	-Llaves presentadas aisladamente	U	10	5
83.02		**Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.**			
	8302.10.00	-Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8302.20.00	-Ruedas	U	10	5
	8302.30.00	-Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	U	10	5
		-Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:			
	8302.41.00	--Para edificios	U	10	5
	8302.42.00	--Los demás, para muebles	U	10	5
	8302.49.00	--Los demás	U	10	5
	8302.50.00	-Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	U	10	5
	8302.60.00	-Cierrapuertas automáticos	U	10	5
83.03		**Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.**			
	8303.00.00	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	U	10	5
83.04		**Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.**			
	8304.00.00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	U	10	5
83.05		**Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase), de metal común.**			
	8305.10.00	-Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	U	10	5
	8305.20.00	-Grapas en tiras	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8305.90.00	-Los demás, incluidas las partes	U	10	5
83.06		**Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común.**			
	8306.10.00	-Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	U	10	5
		-Estatuillas y demás artículos de adorno:			
	8306.21.00	--Plateados, dorados o platinados	U	10	5
	8306.29.00	--Los demás	U	10	5
	8306.30.00	-Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	U	10	5
83.07		**Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios.**			
	8307.10.00	-De hierro o acero	m	10	5
	8307.90.00	-De los demás metales comunes	m	5	3
83.08		**Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojetes y artículos similares, de metal común, de los tipos utilizados para prendas de vestir o sus complementos (accesorios), calzado, bisutería, relojes de pulsera, libros, toldos, marroquinería, talabartería, artículos de viaje o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida, de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.**			
	8308.10.00	-Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	kg	10	5
	8308.20.00	-Remaches tubulares o con espiga hendida	kg	10	5
	8308.90.00	-Los demás, incluidas las partes	kg	10	5
83.09		**Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y**			
	8309.10.00	-Tapas corona	U	10	5
	8309.90.00	-Los demás	U	5	3

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
83.10		**Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.**			
	8310.00.00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	kg	10	5
83.11		**Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.**			
	8311.10.00	-Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	kg	10	5
	8311.20.00	-Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	kg	4	2
	8311.30.00	-Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	kg	4	2
	8311.90.00	-Los demás	kg	4	2

SECCIÓN XVI MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN,Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS PARATOSAPARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN

Capítulo 84: Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

84.01		**Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica.**			
	8401.10.00	-Reactores nucleares	U	Libre	Libre
	8401.20.00	-Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	U	10	5
	8401.30.00	-Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	U	10	5
	8401.40.00	-Partes de reactores nucleares	U	10	5
84.02		**Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		también vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada».			
		-Calderas de vapor:			
	8402.11.00	--Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	U	10	5
	8402.12.00	--Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	U	10	5
	8402.19.00	--Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	U	10	5
	8402.20.00	-Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	U	10	5
	8402.90.00	-Partes	U	10	5
84.03		**Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02.**			
	8403.10.00	-Calderas	U	10	5
	8403.90.00	-Partes	kg	10	5
84.04		**Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.**			
	8404.10.00	-Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	U	10	5
	8404.20.00	-Condensadores para máquinas de vapor	U	10	5
	8404.90.00	-Partes	kg	10	5
84.05		**Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.**			
	8405.10.00	-Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	U	10	5
	8405.90.00	-Partes	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
84.06		**Turbinas de vapor.**			
	8406.10.00	-Turbinas para la propulsión de barcos.	U	10	5
		-Las demás turbinas:			
	8406.81.00	--De potencia superior a 40 MW	U	10	5
	8406.82.00	--De potencia inferior o igual a 40 MW	U	10	5
	8406.90.00	-Partes	kg	10	5
84.07		**Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).**			
	8407.10.00	-Motores de aviación	U	Libre	Libre
		-Motores para la propulsión de barcos:			
	8407.21.00	--Del tipo fueraborda	U	10	5
	8407.29.00	--Los demás	U	10	5
		-Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:			
	8407.31.00	--De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	U	10	5
	8407.32.00	--De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	U	10	5
	8407.33.00	--De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1000 cm3	U	10	5
	8407.34.00	--De cilindrada superior a 1.000 cm3	U	10	5
	8407.90.00	-Los demás motores	U	10	5
84.08		**Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel).**			
	8408.10.00	-Motores para la propulsión de barcos	U	10	5
	8408.20.00	-Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	U	10	5
	8408.90.00	-Los demás motores	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
84.09		**Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.**			
	8409.10.00	-De motores de aviación	kg	Libre	Libre
		-Las demás:			
	8409.91.00	--Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	kg	10	5
	8409.99.00	--Las demás	kg	10	5
84.10		**Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores.**			
		-Turbinas y ruedas hidráulicas:			
	8410.11.00	--De potencia inferior o igual a 1.000 kW	U	10	5
	8410.12.00	--De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	U	10	5
	8410.13.00	--De potencia superior a 10.000 kW	U	10	5
	8410.90.00	-Partes, incluidos los reguladores	kg	10	5
84.11		**Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas.**			
		-Turborreactores:			
	8411.11.00	--De empuje inferior o igual a 25 kN	U	10	5
	8411.12.00	--De empuje superior a 25 kN	U	10	5
		-Turbopropulsores:			
	8411.21.00	--De potencia inferior o igual a 1.100 kW	U	10	5
	8411.22.00	--De potencia superior a 1.100 kW	U	10	5
		-Las demás turbinas de gas:			
	8411.81.00	--De potencia inferior o igual a 5.000 kW	U	10	5
	8411.82.00	--De potencia superior a 5.000 kW	U	10	5
		-Partes:			
	8411.91.00	--De turborreactores o de turbopropulsores	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8411.99.00	--Las demás	kg	10	5
84.12		**Los demás motores y máquinas motrices.**			
	8412.10.00	-Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	U	10	5
		-Motores hidráulicos:			
	8412.21.00	--Con movimiento rectilíneo (cilindros)	U	10	5
	8412.29.00	--Los demás	U	10	5
		-Motores neumáticos:			
	8412.31.00	--Con movimiento rectilíneo (cilindros)	U	10	5
	8412.39.00	--Los demás	U	10	5
	8412.80.00	-Los demás	U	10	5
	8412.90.00	-Partes	kg	10	5
84.13		**Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.**			
		-Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:			
	8413.11.00	--Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	U	10	5
	8413.19.00	--Las demás	U	10	5
	8413.20.00	-Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11.00 u 8413.19.00	U	10	5
	8413.30.00	-Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	U	10	5
	8413.40.00	-Bombas para hormigón	U	10	5
	8413.50	-Las demás bombas volumétricas alternativas			
	8413.50.10	--Para dosificar en líquidos con un coeficiente de viscosidad absoluta de 1 centipoise a temperatura ambiente	U	10	5
	8413.50.90	--Las demás	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8413.60	-Las demás bombas volumétricas rotativas			
	8413.60.10	--Para dosificar en líquidos con un coeficiente de viscosidad absoluta de 1 centipoise a temperatura ambiente	U	10	5
	8413.60.90	--Las demás	U	10	5
	8413.70	-Las demás bombas centrífugas			
		--Para líquidos con un coeficiente de viscosidad absoluta de 1 centipoise a temperatura ambiente:			
	8413.70.11	---Accionadas por motor eléctrico	U	10	5
	8413.70.12	---Accionadas por motor de combustión	U	10	5
	8413.70.13	---Accionadas por otra fuente de energía	U	10	5
	8413.70.19	---Las demás	U	10	5
	8413.70.90	--Las demás	U	10	5
		-Las demás bombas; elevadores de líquidos:			
	8413.81.00	--Bombas	U	10	5
	8413.82.00	--Elevadores de líquidos	U	10	5
		-Partes:			
	8413.91.00	--De bombas	kg	10	5
	8413.92.00	--De elevadores de líquidos	kg	10	5
84.14		**Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.**			
	8414.10.00	-Bombas de vacío	U	10	5
	8414.20.00	-Bombas de aire, de mano o pedal	U	10	5
	8414.30.00	-Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos	U	10	5
	8414.40.00	-Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	U	10	5
		-Ventiladores:			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8414.51.00	--Ventiladores de mesa, suelo, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	U	10	5
	8414.59.00	--Los demás	U	10	5
	8414.60.00	-Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	U	10	5
	8414.80	-Los demás			
	8414.80.10	--Gabinetes de Seguridad Biológica clase III o clase I convertible a III	U	10	5
	8414.80.20	--Aislante de película flexible u otras cámaras con características de manipulación del aire equivalentes a clase III y caja anaeróbica	U	10	5
	8414.80.90	--Los demás	U	10	5
	8414.90.00	-Partes	kg	10	5
84.15		**Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.**			
	8415.10.00	-De los tipos concebidos para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»)	U	10	5
	8415.20.00	-De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	U	10	5
		-Los demás:			
	8415.81.00	--Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	U	10	5
	8415.82	--Los demás, con equipo de enfriamiento			
	8415.82.10	---Enfriadoras de agua con compresores no centrífugos	U	10	5
	8415.82.90	---Los demás	U	10	5
	8415.83	--Sin equipo de enfriamiento			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8415.83.10	---Climatizadoras	U	10	5
	8415.83.20	---Fan coils básico (sin mueble)	U	10	5
	8415.83.30	---Fan Coils con mueble decorativo	U	10	5
	8415.90.00	-Partes	kg	10	5
84.16		**Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.**			
	8416.10.00	-Quemadores de combustibles líquidos	kg	10	5
	8416.20.00	-Los demás quemadores, incluidos los mixtos	kg	10	5
	8416.30.00	-Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánico auxiliares empleados en hogares	kg	10	5
	8416.90.00	-Partes	kg	10	5
84.17		**Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.**			
	8417.10.00	-Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	U	10	5
	8417.20.00	-Hornos de panadería, pastelería o galletería	U	10	5
	8417.80.00	-Los demás	U	10	5
	8417.90.00	-Partes	kg	10	5
84.18		**Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.**			
	8418.10.00	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	U	10	5
		-Refrigeradores domésticos:			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8418.21.00	--De compresión	U	10	5
	8418.29.00	--Los demás	U	10	5
	8418.30.00	-Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	U	10	5
	8418.40.00	-Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	U	10	5
	8418.50.00	-Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	U	10	5
		-Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:			
	8418.61.00	--Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	U	10	5
	8418.69.00	--Los demás	kg	10	5
		-Partes:			
	8418.91.00	--Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	kg	10	5
	8418.99.00	--Las demás	kg	10	5
84.19		**Aparatos, dispositivos o equipos de laboratorio, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.**			
		-Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:			
	8419.11.00	--De calentamiento instantáneo, de gas	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8419.19.00	--Los demás	U	10	5
	8419.20.00	-Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	U	10	5
		-Secadores:			
	8419.31.00	--Para productos agrícolas	U	10	5
	8419.32.00	--Para madera, pasta para papel, papel o cartón	U	10	5
	8419.39	--Los demás			
	8419.39.10	---Equipo de liofilización	U	10	5
	8419.39.20	---Equipo de secado de tambor con o sin contención	U	10	5
	8419.39.30	---Equipo de secado por aspersión con o sin contención	U	10	5
	8419.39.40	---Equipo diseñado para producir polvos secos	U	10	5
	8419.39.90	---Los demás	U	10	5
	8419.40.00	-Aparatos de destilación o rectificación	U	10	5
	8419.50.00	-Intercambiadores de calor	U	10	5
	8419.60.00	-Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	U	10	5
		-Los demás aparatos y dispositivos:			
	8419.81.00	--Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	U	10	5
	8419.89	--Los demás			
	8419.89.10	---Fermentadores/Biorreactores con un volumen total interno de más de cincuenta litros (50 L)	U	10	5
	8419.89.20	---Reactores químicos con un volumen total interno de más de cincuenta litros (50 L)	U	10	5
	8419.89.90	---Los demás	U	10	5
	8419.90.00	-Partes	kg	10	5
84.20		**Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8420.10.00	-Calandrias y laminadores	U	10	5
		-Partes:			
	8420.91.00	--Cilindros	kg	10	5
	8420.99.00	--Las demás	kg	10	5
84.21		**Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.**			
		-Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:			
	8421.11.00	--Desnatadoras (descremadoras)	U	10	5
	8421.12.00	--Secadoras de ropa	U	10	5
	8421.19	--Las demás			
	8421.19.10	---Centrífuga autoesterilizable continua o semicontinua	U	10	5
	8421.19.90	---Los demás	U	10	5
		-Aparatos para filtrar o depurar líquidos:			
	8421.21.00	--Para filtrar o depurar agua	U	10	5
	8421.22.00	--Para filtrar o depurar las demás bebidas	U	10	5
	8421.23.00	--Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	U	10	5
	8421.29	--Los demás			
	8421.29.10	---Equipo de ruptura celular con capacidad de funcionamiento continuo sin liberación de aerosoles	U	10	5
	8421.29.20	---Equipo de filtración de alimentación cruzada/tangencial con una superficie de filtración de más de cinco metros cuadrados (5 m^2)	U	10	5
	8421.29.90	---Los demás	U	10	5
		-Aparatos para filtrar o depurar gases:			
	8421.31.00	--Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8421.39.00	--Los demás	U	10	5
		-Partes:			
	8421.91.00	--De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	kg	10	5
	8421.99.00	--Las demás	kg	10	5
84.22		**Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.**			
		-Máquinas para lavar vajilla:			
	8422.11.00	--De tipo doméstico	U	10	5
	8422.19.00	--Las demás	U	10	5
	8422.20.00	-Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	U	10	5
	8422.30	-Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas			
	8422.30.10	--Equipo de microencapsulación con o sin contención	U	10	5
	8422.30.90	--Los demás	U	10	5
	8422.40.00	-Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)	U	10	5
	8422.90.00	-Partes	kg	10	5
84.23		**Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8423.10.00	-Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	U	10	5
	8423.20.00	-Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	U	10	5
	8423.30.00	-Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	U	10	5
		-Los demás aparatos e instrumentos de pesar:			
	8423.81.00	--Con capacidad inferior o igual a 30 kg	U	10	5
	8423.82.00	--Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	U	10	5
	8423.89.00	--Los demás	U	10	5
	8423.90.00	-Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	kg	10	5
84.24		**Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.**			
	8424.10	-Extintores, incluso cargados			
	8424.10.10	--Extintores de CO2	U	10	5
	8424.10.90	--Los demás	U	10	5
	8424.20.00	-Pistolas aerográficas y aparatos similares	U	10	5
	8424.30.00	-Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	U	10	5
		-Pulverizadores para agricultura u horticultura:			
	8424.41.00	--Pulverizadores portátiles	U	10	5
	8424.49.00	--Los demás	U	10	5
		-Los demás aparatos:			
	8424.82	--Para agricultura u horticultura			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8424.82.10	---Sistemas de riego y aparatos para riego	U	10	5
	8424.82.90	---Los demás	U	10	5
	8424.89	--Los demás			
	8424.89.10	---Cámaras de aerosoles, estáticas, dinámicas o explosivas	U	10	5
	8424.89.20	---Equipo diseñado o utilizado para generar aerosoles de microorganismos o toxinas y sustancias que simulan sus propiedades	U	10	5
	8424.89.90	---Los demás	U	10	5
	8424.90	-Partes			
	8424.90.10	--De herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado de uso manual (excepto taladros y sierras)	kg	10	5
	8424.90.90	--Las demás	kg	10	4
84.25		**Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.**			
		-Polipastos:			
	8425.11.00	--Con motor eléctrico	U	10	5
	8425.19.00	--Los demás	U	10	5
		-Tornos; cabrestantes:			
	8425.31.00	--Con motor eléctrico	U	10	5
	8425.39.00	--Los demás	U	10	5
		-Gatos:			
	8425.41.00	--Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	U	10	5
	8425.42.00	--Los demás gatos hidráulicos	U	10	5
	8425.49.00	--Los demás	U	10	5
84.26		**Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:			
	8426.11.00	--Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	U	10	5
	8426.12.00	--Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	U	10	5
	8426.19.00	--Los demás	U	10	5
	8426.20.00	-Grúas de torre	U	10	5
	8426.30.00	-Grúas de pórtico	U	10	5
		-Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:			
	8426.41.00	--Sobre neumáticos	U	10	5
	8426.49.00	--Los demás	U	10	5
		-Las demás máquinas y aparatos:			
	8426.91.00	--Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	U	10	5
	8426.99.00	--Los demás	U	10	5
84.27		**Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.**			
	8427.10.00	-Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	U	10	5
	8427.20.00	-Las demás carretillas autopropulsadas	U	10	5
	8427.90.00	-Las demás carretillas	U	10	5
84.28		**Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).**			
	8428.10.00	-Ascensores y montacargas	U	10	5
	8428.20.00	-Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	U	10	5
		-Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:			
	8428.31.00	--Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8428.32.00	--Los demás, de cangilones	U	10	5
	8428.33.00	--Los demás, de banda o correa	U	10	5
	8428.39.00	--Los demás	U	10	5
	8428.40.00	-Escaleras mecánicas y pasillos móviles	U	10	5
	8428.60.00	-Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	U	10	5
	8428.90.00	-Las demás máquinas y aparatos	U	10	5
84.29		**Topadoras frontales (buldóceres), topadoras angulares («angledozers»), niveladoras, traíllas («scrapers»), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.**			
		-Topadoras frontales (buldóceres) y topadoras angulares («angledozers»):			
	8429.11.00	--De orugas	U	10	5
	8429.19.00	--Las demás	U	10	5
	8429.20.00	-Niveladoras	U	10	5
	8429.30.00	-Traíllas («scrapers»)	U	10	5
	8429.40.00	-Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	U	10	5
		-Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:			
	8429.51.00	--Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	U	10	5
	8429.52.00	--Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	U	10	5
	8429.59.00	--Las demás	U	10	5
84.30		**Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.**			
	8430.10.00	-Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8430.20.00	-Quitanieves	U	10	5
		-Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:			
	8430.31.00	--Autopropulsadas	U	10	5
	8430.39.00	--Las demás	U	10	5
		-Las demás máquinas de sondeo o perforación:			
	8430.41.00	--Autopropulsadas	U	10	5
	8430.49.00	--Las demás	U	10	5
	8430.50.00	-Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	U	10	5
		-Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:			
	8430.61.00	--Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	U	10	5
	8430.69.00	--Los demás	U	10	5
84.31		**Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30.**			
	8431.10.00	-De máquinas o aparatos de la partida 84.25	kg	10	5
	8431.20.00	-De máquinas o aparatos de la partida 84.27	kg	10	5
		-De máquinas o aparatos de la partida 84.28:			
	8431.31.00	--De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	kg	10	5
	8431.39.00	--Las demás	kg	10	5
		-De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:			
	8431.41.00	--Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	kg	10	5
	8431.42.00	--Hojas de topadoras frontales (buldóceres) o de topadoras angulares («angledozers»)	kg	10	5
	8431.43.00	--De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41.00 u 8430.49.00	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8431.49.00	--Las demás	kg	10	5
84.32		**Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.**			
	8432.10.00	-Arados	U	10	4
		-Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:			
	8432.21.00	--Gradas (rastras) de discos	U	10	5
	8432.29.00	--Los demás	U	10	5
		-Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras:			
	8432.31.00	--Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa	U	10	5
	8432.39.00	--Las demás	U	10	5
		-Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos:			
	8432.41.00	--Esparcidores de estiércol	U	10	5
	8432.42.00	--Distribuidores de abonos	U	10	5
	8432.80.00	-Las demás máquinas, aparatos y artefactos	U	10	5
	8432.90.00	-Partes	kg	10	4
84.33		**Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.**			
		-Cortadoras de césped:			
	8433.11.00	--Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	U	10	5
	8433.19.00	--Las demás	U	10	5
	8433.20.00	-Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8433.30.00	-Las demás máquinas y aparatos de henificar	U	10	5
	8433.40.00	-Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	U	10	5
		-Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:			
	8433.51	--Cosechadoras-trilladoras			
	8433.51.10	---Combinadas cañeras	U	10	5
	8433.51.90	---Las demás	U	10	5
	8433.52.00	--Las demás máquinas y aparatos de trillar	U	10	5
	8433.53.00	--Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	U	10	5
	8433.59.00	--Los demás	U	10	5
	8433.60.00	-Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas	U	10	5
	8433.90.00	-Partes	kg	10	4
84.34		**Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera.**			
	8434.10.00	-Máquinas de ordeñar	U	10	5
	8434.20.00	-Máquinas y aparatos para la industria lechera	U	10	5
	8434.90.00	-Partes	kg	10	5
84.35		**Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares.**			
	8435.10.00	-Máquinas y aparatos	U	10	5
	8435.90.00	-Partes	kg	10	5
84.36		**Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.**			
	8436.10.00	-Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	U	10	4

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:			
	8436.21.00	--Incubadoras y criadoras	U	10	5
	8436.29.00	--Los demás	U	10	5
	8436.80	-Las demás máquinas y aparatos			
	8436.80.10	--Cámaras de inoculación de plantas con medios de cuarentena	U	10	5
	8436.80.20	--Cámaras para la cría de insectos	U	10	5
	8436.80.90	--Los demás	U	10	5
		-Partes:			
	8436.91.00	--De máquinas o aparatos para la avicultura	kg	10	4
	8436.99.00	--Las demás	kg	10	4
84.37		**Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.**			
	8437.10.00	-Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	U	10	5
	8437.80.00	-Las demás máquinas y aparatos	U	10	5
	8437.90.00	-Partes	kg	10	5
84.38		**Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.**			
	8438.10.00	-Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	U	10	5
	8438.20.00	-Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	U	10	5
	8438.30	-Máquinas y aparatos para la industria azucarera			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8438.30.10	--Molinos azucareros (cañeros)	U	10	5
	8438.30.90	--Los demás	U	10	5
	8438.40.00	-Máquinas y aparatos para la industria cervecera	U	10	5
	8438.50.00	-Máquinas y aparatos para la preparación de carne	U	10	5
	8438.60.00	-Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	U	10	5
	8438.80.00	-Las demás máquinas y aparatos	U	10	5
	8438.90.00	-Partes	kg	10	5
84.39		**Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón.**			
	8439.10.00	-Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	U	10	5
	8439.20.00	-Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	U	10	5
	8439.30.00	-Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	U	10	5
		-Partes:			
	8439.91.00	--De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	kg	10	5
	8439.99.00	--Las demás	kg	10	5
84.40		**Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos.**			
	8440.10.00	-Máquinas y aparatos	U	10	5
	8440.90.00	-Partes	kg	10	5
84.41		**Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo.**			
	8441.10.00	-Cortadoras	U	10	5
	8441.20.00	-Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8441.30.00	-Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	U	10	5
	8441.40.00	-Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	U	10	5
	8441.80.00	-Las demás máquinas y aparatos	U	10	5
	8441.90.00	-Partes	kg	10	5
84.42		**Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65) para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).**			
	8442.30.00	-Máquinas, aparatos y material	U	10	5
	8442.40.00	-Partes de estas máquinas, aparatos o material	kg	10	5
	8442.50.00	-Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	kg	10	5
84.43		**Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios.**			
		-Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42:			
	8443.11.00	--Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	U	10	5
	8443.12.00	--Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	U	10	5
	8443.13.00	--Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	U	10	5
	8443.14.00	--Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8443.15.00	--Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	U	10	5
	8443.16.00	--Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	U	10	5
	8443.17.00	--Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	U	10	5
	8443.19.00	--Los demás	U	10	5
		-Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí:			
	8443.31.00	--Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	U	10	5
	8443.32.00	--Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	U	10	5
	8443.39.00	--Las demás	U	10	5
		-Partes y accesorios:			
	8443.91.00	--Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	kg	10	5
	8443.99.00	--Las demás	kg	10	5
84.44		**Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.**			
	8444.00.00	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	U	10	4
84.45		**Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47.**			
		-Máquinas para la preparación de materia textil:			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8445.11.00	--Cardas	U	10	4
	8445.12.00	--Peinadoras	U	10	4
	8445.13.00	--Mecheras	U	10	4
	8445.19.00	--Las demás	U	10	4
	8445.20.00	-Máquinas para hilar materia textil	U	10	4
	8445.30.00	-Máquinas para doblar o retorcer materia textil	U	10	4
	8445.40.00	-Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	U	10	4
	8445.90.00	-Los demás	U	10	4
84.46		**Telares.**			
	8446.10.00	-Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	U	10	4
		-Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:			
	8446.21.00	--De motor	U	10	4
	8446.29.00	--Los demás	U	10	4
	8446.30.00	-Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	U	10	4
84.47		**Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.**			
		-Maquinas circulares de tricotar:			
	8447.11.00	--Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	U	10	4
	8447.12.00	--Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	U	10	4
	8447.20.00	-Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	U	10	4
	8447.90.00	-Las demás	U	10	4
84.48		**Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinitas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos).			
		-Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:			
	8448.11.00	--Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	kg	10	4
	8448.19.00	--Los demás	kg	10	4
	8448.20.00	-Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	kg	10	4
		-Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
	8448.31.00	--Guarniciones de cardas	kg	10	4
	8448.32.00	--De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	kg	10	4
	8448.33.00	--Husos y sus aletas, anillos y cursores	kg	10	4
	8448.39.00	--Los demás	kg	5	Libre
		-Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
	8448.42.00	--Peines, lizos y cuadros de lizos	kg	10	4
	8448.49.00	--Los demás	kg	10	4
		-Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
	8448.51.00	--Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	kg	10	4
	8448.59.00	--Los demás	kg	10	4
84.49		**Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.			
	8449.00.00	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.	kg	10	5
84.50		**Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.**			
		-Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:			
	8450.11.00	--Máquinas totalmente automáticas	U	10	5
	8450.12.00	--Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	U	10	5
	8450.19.00	--Las demás	U	10	5
	8450.20.00	-Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	U	10	5
	8450.90.00	-Partes	kg	10	5
84.51		**Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.**			
	8451.10.00	-Máquinas para limpieza en seco	U	10	5
		-Máquinas para secar:			
	8451.21.00	--De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	U	10	5
	8451.29.00	--Las demás	U	10	5
	8451.30.00	-Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	U	10	5
	8451.40.00	-Máquinas para lavar, blanquear o teñir	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8451.50.00	-Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	U	10	5
	8451.80.00	-Las demás máquinas y aparatos	U	10	5
	8451.90.00	-Partes	kg	10	5
84.52		**Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.**			
	8452.10.00	-Máquinas de coser domésticas	U	10	4
		-Las demás máquinas de coser:			
	8452.21.00	--Unidades automáticas	U	10	4
	8452.29.00	--Las demás	U	10	4
	8452.30.00	-Agujas para máquinas de coser	kg	10	4
	8452.90.00	-Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes; las demás partes para máquinas de coser	kg	10	5
84.53		**Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser.**			
	8453.10.00	-Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	U	10	5
	8453.20.00	-Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	U	10	5
	8453.80.00	-Las demás máquinas y aparatos	U	10	5
	8453.90.00	-Partes	kg	10	5
84.54		**Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones.**			
	8454.10.00	-Convertidores	U	10	5
	8454.20.00	-Lingoteras y cucharas de colada	U	10	5
	8454.30.00	-Máquinas de colar (moldear)	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8454.90.00	-Partes	kg	10	5
84.55		**Laminadores para metal y sus cilindros.**			
	8455.10.00	-Laminadores de tubos	U	10	5
		-Los demás laminadores:			
	8455.21.00	--Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	U	10	5
	8455.22.00	--Para laminar en frío	U	10	5
	8455.30.00	-Cilindros de laminadores	U	10	5
	8455.90.00	-Las demás partes	kg	10	5
84.56		**Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma; máquinas para cortar por chorro de agua.**			
		-Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones:			
	8456.11.00	--Que operen mediante láser	U	10	5
	8456.12.00	--Que operen mediante otros haces de luz o de fotones	U	10	5
	8456.20.00	-Que operen por ultrasonido	U	10	5
	8456.30.00	-Que operen por electroerosión	U	10	5
	8456.40.00	-Que operen mediante chorro de plasma	U	10	5
	8456.50.00	-Máquinas para cortar por chorro de agua	U	10	5
	8456.90.00	-Las demás	U	10	5
84.57		**Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal.**			
	8457.10.00	-Centros de mecanizado	U	10	5
	8457.20.00	-Máquinas de puesto fijo	U	10	5
	8457.30.00	-Máquinas de puestos múltiples	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
84.58		**Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal.**			
		-Tornos horizontales:			
	8458.11.00	--De control numérico	U	10	5
	8458.19.00	--Los demás	U	10	5
		-Los demás tornos:			
	8458.91.00	--De control numérico	U	10	5
	8458.99.00	--Los demás	U	10	5
84.59		**Máquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajar), metal por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 84.58.**			
	8459.10.00	-Unidades de mecanizado de correderas	U	10	5
		-Las demás máquinas de taladrar:			
	8459.21.00	--De control numérico	U	10	5
	8459.29.00	--Las demás	U	10	5
		-Las demás escariadoras-fresadoras:			
	8459.31.00	--De control numérico	U	10	5
	8459.39.00	--Las demás	U	10	5
		-Las demás escariadoras:			
	8459.41.00	--De control numérico	U	10	5
	8459.49.00	--Las demás	U	10	5
		-Máquinas de fresar de consola:			
	8459.51.00	--De control numérico	U	10	5
	8459.59.00	--Las demás	U	10	5
		-Las demás máquinas de fresar:			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8459.61.00	--De control numérico	U	10	5
	8459.69.00	--Las demás	U	10	5
	8459.70.00	-Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	U	10	5
84.60		**Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.**			
		-Máquinas de rectificar superficies planas:			
	8460.12.00	--De control numérico	U	10	5
	8460.19.00	--Las demás	U	10	5
		-Las demás máquinas de rectificar:			
	8460.22.00	--Máquinas de rectificar sin centro, de control numérico	U	10	5
	8460.23.00	--Las demás máquinas de rectificar superficies cilíndricas, de control numérico	U	10	5
	8460.24.00	--Las demás, de control numérico	U	10	5
	8460.29.00	--Las demás	U	10	5
		-Máquinas de afilar:			
	8460.31.00	--De control numérico	U	10	5
	8460.39.00	--Las demás	U	10	5
	8460.40.00	-Máquinas de lapear (bruñir)	U	10	5
	8460.90.00	-Las demás	U	10	5
84.61		**Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**			
	8461.20.00	-Máquinas de limar o mortajar	U	10	5
	8461.30.00	-Máquinas de brochar	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8461.40.00	-Máquinas de tallar o acabar engranajes	U	10	5
	8461.50.00	-Máquinas de aserrar o trocear	U	10	5
	8461.90.00	-Las demás	U	10	5
84.62		**Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.**			
	8462.10.00	-Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar	U	10	5
		-Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:			
	8462.21.00	--De control numérico	U	10	5
	8462.29.00	--Las demás	U	10	5
		-Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:			
	8462.31.00	--De control numérico	U	10	5
	8462.39.00	--Las demás	U	10	5
		-Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:			
	8462.41.00	--De control numérico	U	10	5
	8462.49.00	--Las demás	U	10	5
		-Las demás:			
	8462.91.00	--Prensas hidráulicas	U	10	5
	8462.99.00	--Las demás	U	10	5
84.63		**Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia.**			
	8463.10.00	-Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8463.20.00	-Máquinas laminadoras de hacer roscas	U	10	5
	8463.30.00	-Máquinas para trabajar alambre	U	10	5
	8463.90.00	-Las demás	U	10	5
84.64		**Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío.**			
	8464.10.00	-Máquinas de aserrar	U	10	5
	8464.20.00	-Máquinas de amolar o pulir	U	10	5
	8464.90.00	-Las demás	U	10	5
84.65		**Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.**			
	8465.10.00	-Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	U	10	5
	8465.20.00	-Centros de mecanizado	U	10	5
		-Las demás:			
	8465.91.00	--Máquinas de aserrar	U	10	5
	8465.92.00	--Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	U	10	5
	8465.93.00	--Máquinas de amolar, lijar o pulir	U	10	5
	8465.94.00	--Máquinas de curvar o ensamblar	U	10	5
	8465.95.00	--Máquinas de taladrar o mortajar	U	10	5
	8465.96.00	--Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	U	10	5
	8465.99.00	--Las demás	U	10	5
84.66		**Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		especiales para montar en estas máquinas; portaútiles para erramientas de mano de cualquier tipo.			
	8466.10.00	-Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	kg	10	5
	8466.20.00	-Portapiezas	kg	10	5
	8466.30.00	-Divisores y demás dispositivos especiales para ser montados en las máquinas	kg	10	5
		-Los demás:			
	8466.91.00	--Para máquinas de la partida 84.64	kg	10	5
	8466.92.00	--Para máquinas de la partida 84.65	kg	10	5
	8466.93.00	--Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	kg	10	5
	8466.94.00	--Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	kg	10	5
84.67		**Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual.**			
		-Neumáticas:			
	8467.11.00	--Rotativas (incluso de percusión)	U	10	5
	8467.19.00	--Las demás	U	10	5
		-Con motor eléctrico incorporado:			
	8467.21.00	--Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	U	10	5
	8467.22.00	--Sierras, incluidas las tronzadoras	U	10	5
	8467.29.00	--Las demás	U	10	5
		-Las demás herramientas:			
	8467.81.00	--Sierras o tronzadoras, de cadena	U	10	5
	8467.89.00	--Las demás	U	10	5
		-Partes:			
	8467.91	--De sierras o tronzadoras, de cadena			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8467.91.10	---De electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual	kg	10	5
	8467.91.90	---Las demás	kg	10	5
	8467.92.00	--De herramientas neumáticas	kg	10	5
	8467.99	--Las demás			
	8467.99.10	---De las demás herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado	kg	10	5
	8467.99.90	---Las demás	kg	10	5
84.68		**Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.**			
	8468.10.00	-Sopletes manuales	U	10	5
	8468.20.00	-Las demás máquinas y aparatos de gas	U	10	5
	8468.80.00	-Las demás máquinas y aparatos	U	10	5
	8468.90.00	-Partes	U	10	5
84.70		**Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras.**			
	8470.10.00	-Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	U	10	5
		-Las demás máquinas de calcular electrónicas:			
	8470.21.00	--Con dispositivo de impresión incorporado	U	10	5
	8470.29.00	--Las demás	U	10	5
	8470.30.00	-Las demás máquinas de calcular	U	10	5
	8470.50.00	-Cajas registradoras	U	10	5
	8470.90.00	-Las demás	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
84.71		**Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.**			
	8471.30.00	-Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	U	10	5
		-Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:			
	8471.41.00	--Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	U	10	5
	8471.49.00	--Las demás presentadas en forma de sistemas	U	10	5
	8471.50.00	-Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41.00 u 8471.49.00, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	U	10	5
	8471.60.00	-Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	U	10	5
	8471.70.00	-Unidades de memoria	U	10	5
	8471.80.00	-Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	U	10	5
	8471.90.00	-Los demás	U	10	5
84.72		**Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).**			
	8472.10.00	-Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	U	10	5
	8472.30.00	-Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)			
	8472.90.00	-Los demás	U	10	5
84.73		**Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.70 a 84.72.**			
		-Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:			
	8473.21.00	--De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10.00, 8470.21.00 u 8470.29.00	kg	10	5
	8473.29.00	--Los demás	kg	10	5
	8473.30.00	-Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	kg	10	5
	8473.40.00	-Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	kg	10	5
	8473.50.00	-Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.70 a 84.72	kg	10	5
84.74		**Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.**			
	8474.10.00	-Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	U	10	5
	8474.20.00	-Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	U	10	5
		-Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:			
	8474.31.00	--Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	U	10	5
	8474.32.00	--Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	U	10	5
	8474.39.00	--Los demás	U	10	5
	8474.80.00	-Las demás máquinas y aparatos	U	10	5
	8474.90.00	-Partes	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
84.75		**Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas.**			
	8475.10.00	-Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas U eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	U	10	5
		-Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:			
	8475.21.00	--Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	U	10	5
	8475.29.00	--Las demás	U	10	5
	8475.90.00	-Partes	U	10	5
84.76		**Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda.**			
		-Máquinas automáticas para venta de bebidas:			
	8476.21.00	--Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	U	10	5
	8476.29.00	--Las demás	U	10	5
		-Las demás:			
	8476.81.00	--Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	U	10	5
	8476.89.00	--Las demás	U	10	5
	8476.90.00	-Partes	kg	10	5
84.77		**Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**			
	8477.10.00	-Máquinas de moldear por inyección	U	10	5
	8477.20.00	-Extrusoras	U	10	5
	8477.30.00	-Máquinas de moldear por soplado	U	10	5
	8477.40.00	-Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:			
	8477.51.00	--De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	U	10	5
	8477.59.00	--Los demás	U	10	5
	8477.80.00	-Las demás máquinas y aparatos	U	10	5
	8477.90.00	-Partes	kg	10	5
84.78		**Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**			
	8478.10.00	-Máquinas y aparatos	U	10	5
	8478.90.00	-Partes	kg	10	5
84.79		**Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**			
	8479.10.00	-Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	U	10	5
	8479.20.00	-Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	U	10	5
	8479.30.00	-Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	U	10	5
	8479.40.00	-Máquinas de cordelería o cablería	U	10	5
	8479.50.00	-Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	U	10	5
	8479.60.00	-Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	U	10	5
		-Pasarelas de embarque para pasajeros:			
	8479.71.00	--De los tipos utilizados en aeropuertos	U	10	5
	8479.79.00	--Las demás	U	10	5
		-Las demás máquinas y aparatos:			
	8479.81.00	--Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8479.82.00	--Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	U	10	5
	8479.89	--Los demás			
	8479.89.10	---Equipo de análisis de análisis de aerosoles para determinar el tamaño de las partículas de aerosol	U	10	5
	8479.89.20	---Equipo de cultivo continuo o por perfusión de microorganismos con un volumen total de más de dos litros por hora (2L/h)	U	10	5
	8479.89.30	---Sintetizador automático de ácido desoxirribonucleico (ADN)	U	10	5
	8479.89.40	---Sintetizador automático de péptidos	U	10	5
	8479.89.50	---Aparatos de respiración autónomos para fines biológicos	U	10	5
	8479.89.90	---Los demás	U	10	5
	8479.90.00	-Partes	kg	10	5
84.80		**Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico.**			
	8480.10.00	-Cajas de fundición	kg	10	5
	8480.20.00	-Placas de fondo para moldes	kg	10	5
	8480.30.00	-Modelos para moldes	kg	10	5
		-Moldes para metales o carburos metálicos:			
	8480.41.00	--Para el moldeo por inyección o compresión	kg	10	5
	8480.49.00	--Los demás	kg	10	5
	8480.50.00	-Moldes para vidrio	kg	10	5
	8480.60.00	-Moldes para materia mineral	kg	10	5
		-Moldes para caucho o plástico:			
	8480.71.00	--Para moldeo por inyección o compresión	kg	10	5
	8480.79.00	--Los demás	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
84.81		**Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.**			
	8481.10.00	-Válvulas reductoras de presión	kg	10	5
	8481.20.00	-Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	kg	10	5
	8481.30.00	-Válvulas de retención	kg	10	5
	8481.40.00	-Válvulas de alivio o seguridad	kg	10	5
	8481.80.00	-Los demás artículos de grifería y órganos similares	kg	10	5
	8481.90.00	-Partes	kg	10	5
84.82		**Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.**			
	8482.10.00	-Rodamientos de bolas	U	10	5
	8482.20.00	-Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	U	10	5
	8482.30.00	-Rodamientos de rodillos en forma de tonel	U	10	5
	8482.40.00	-Rodamientos de agujas	U	10	5
	8482.50.00	-Rodamientos de rodillos cilíndricos	U	10	5
	8482.80.00	-Los demás, incluidos los rodamientos combinados	U	10	5
		-Partes:			
	8482.91.00	--Bolas, rodillos y agujas	kg	10	5
	8482.99.00	--Las demás	kg	10	5
84.83		**Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.**			
	8483.10.00	-Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8483.20.00	-Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	U	10	5
	8483.30.00	-Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	U	10	5
	8483.40.00	-Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	U	10	5
	8483.50.00	-Volantes y poleas, incluidos los motones	U	10	5
	8483.60.00	-Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	U	10	5
	8483.90.00	-Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	kg	10	5
84.84		**Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad.**			
	8484.10.00	-Juntas metaloplásticas	kg	10	5
	8484.20.00	-Juntas mecánicas de estanqueidad	kg	10	5
	8484.90.00	-Los demás	kg	10	5
84.86		**Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización (display) de pantalla plana; máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo; partes y accesorios.**			
	8486.10.00	-Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	U	10	5
	8486.20.00	-Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	U	10	5
	8486.30.00	-Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8486.40.00	-Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	U	10	5
	8486.90.00	-Partes y accesorios	kg	10	5
84.87		**Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.**			
	8487.10.00	-Hélices para barcos y sus paletas	kg	10	5
	8487.90.00	-Las demás	kg	10	5

Capítulo 85: Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

85.01		**Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.**			
	8501.10.00	-Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W	U	10	5
	8501.20.00	-Motores universales de potencia superior a 37,5 W	U	10	5
		-Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:			
	8501.31.00	--De potencia inferior o igual a 750 W	U	10	5
	8501.32.00	--De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	U	10	5
	8501.33.00	--De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	U	10	5
	8501.34.00	--De potencia superior a 375 kW	U	10	5
	8501.40.00	-Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	U	10	5
		-Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:			
	8501.51.00	--De potencia inferior o igual a 750 W	U	10	5
	8501.52.00	--De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	U	10	5
	8501.53.00	--De potencia superior a 75 kW	U	10	5
		-Generadores de corriente alterna (alternadores):			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8501.61.00	--De potencia inferior o igual a 75 kVA	U	10	5
	8501.62.00	--De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	U	10	5
	8501.63.00	--De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	U	10	5
	8501.64.00	--De potencia superior a 750 kVA	U	10	5
85.02		**Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.**			
		-Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel):			
	8502.11.00	--De potencia inferior o igual a 75 kVA	U	10	5
	8502.12.00	--De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	U	10	5
	8502.13.00	--De potencia superior a 375 kVA	U	10	5
	8502.20.00	-Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendidopor chispa (motor de explosión)	U	10	5
		-Los demás grupos electrógenos:			
	8502.31.00	--De energía eólica	U	10	5
	8502.39.00	--Los demás	U	10	5
	8502.40.00	-Convertidores rotativos eléctricos	U	10	5
85.03		**Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.**			
	8503.00.00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.	kg	10	5
85.04		**Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).**			
	8504.10.00	-Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	U	10	5
		-Transformadores de dieléctrico líquido:			
	8504.21.00	--De potencia inferior o igual a 650 kVA	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8504.22.00	--De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	U	10	5
	8504.23.00	--De potencia superior a 10.000 kVA	U	10	5
		-Los demás transformadores:			
	8504.31.00	--De potencia inferior o igual a 1 kVA	U	10	5
	8504.32.00	--De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	U	10	5
	8504.33.00	--De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	U	10	5
	8504.34.00	--De potencia superior a 500 kVA	U	10	5
	8504.40.00	-Convertidores estáticos	U	10	5
	8504.50.00	-Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	U	10	5
	8504.90.00	-Partes	kg	10	5
85.05		**Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas.**			
		-Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:			
	8505.11.00	--De metal	kg	10	5
	8505.19.00	--Los demás	kg	10	5
	8505.20.00	-Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	kg	10	5
	8505.90.00	-Los demás, incluidas las partes	kg	10	5
85.06		**Pilas y baterías de pilas, eléctricas.**			
	8506.10.00	-De dióxido de manganeso	U	10	5
	8506.30.00	-De óxido de mercurio	U	10	5
	8506.40.00	-De óxido de plata	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8506.50.00	-De litio	U	10	5
	8506.60.00	-De aire-cinc	U	10	5
	8506.80.00	-Las demás pilas y baterías de pilas	U	10	5
	8506.90.00	-Partes	kg	10	5
85.07		**Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.**			
	8507.10.00	-De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	U	10	5
	8507.20.00	-Los demás acumuladores de plomo	U	10	5
	8507.30.00	-De níquel-cadmio	U	10	5
	8507.40.00	-De níquel-hierro	U	10	5
	8507.50.00	-De níquel-hidruro metálico	U	10	5
	8507.60.00	-De iones de litio	U	10	5
	8507.80.00	-Los demás acumuladores	U	10	5
	8507.90.00	-Partes	kg	10	5
85.08		**Aspiradoras.**			
		-Con motor eléctrico incorporado:			
	8508.11.00	--De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	U	10	5
	8508.19.00	--Las demás	U	10	5
	8508.60.00	-Las demás aspiradoras	U	10	5
	8508.70.00	-Partes	kg	10	5
85.09		**Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 85.08.**			
	8509.40.00	-Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	U	10	5
	8509.80.00	-Los demás aparatos	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8509.90.00	-Partes	kg	10	5
85.10		**Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado.**			
	8510.10.00	-Afeitadoras	U	10	5
	8510.20.00	-Máquinas de cortar el pelo o esquilar	U	10	5
	8510.30.00	-Aparatos de depilar	U	10	5
	8510.90.00	-Partes	kg	10	5
85.11		**Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.**			
	8511.10.00	-Bujías de encendido	U	10	5
	8511.20.00	-Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	U	10	5
	8511.30.00	-Distribuidores; bobinas de encendido	U	10	5
	8511.40.00	-Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	U	10	5
	8511.50.00	-Los demás generadores	U	10	5
	8511.80.00	-Los demás aparatos y dispositivos	U	10	5
	8511.90.00	-Partes	kg	10	5
85.12		**Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.**			
	8512.10.00	-Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	U	10	5
	8512.20.00	-Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	U	10	5
	8512.30.00	-Aparatos de señalización acústica	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8512.40.00	-Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	U	10	5
	8512.90.00	-Partes	kg	10	5
85.13		**Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12.**			
	8513.10.00	-Lámparas	U	10	5
	8513.90.00	-Partes	kg	10	5
85.14		**Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.**			
	8514.10.00	-Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	U	10	5
	8514.20.00	-Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	U	10	5
	8514.30.00	-Los demás hornos	U	10	5
	8514.40.00	-Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	U	10	5
	8514.90.00	-Partes	kg	10	5
85.15		**Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.**			
		-Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:			
	8515.11.00	--Soldadores y pistolas para soldar	U	10	5
	8515.19.00	--Los demás	U	10	5
		-Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:			
	8515.21.00	--Total o parcialmente automáticos	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8515.29.00	--Los demás	U	10	5
		-Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:			
	8515.31.00	--Total o parcialmente automáticos	U	10	5
	8515.39.00	--Los demás	U	10	5
	8515.80.00	-Las demás máquinas y aparatos	U	10	5
	8515.90.00	-Partes	kg	10	5
85.16		**Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.**			
	8516.10.00	-Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	U	10	5
		-Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:			
	8516.21.00	--Radiadores de acumulación	U	10	5
	8516.29.00	--Los demás	U	10	5
		-Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:			
	8516.31.00	--Secadores para el cabello	U	10	5
	8516.32.00	--Los demás aparatos para el cuidado del cabello	U	10	5
	8516.33.00	--Aparatos para secar las manos	U	10	5
	8516.40.00	-Planchas eléctricas	U	10	5
	8516.50.00	-Hornos de microondas	U	10	5
	8516.60.00	-Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Los demás aparatos electrotérmicos:			
	8516.71.00	--Aparatos para la preparación de café o té	U	10	5
	8516.72.00	--Tostadoras de pan	U	10	5
	8516.79.00	--Los demás	U	10	5
	8516.80.00	-Resistencias calentadoras	U	10	5
	8516.90.00	-Partes	kg	10	5
85.17		**Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos para emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.**			
		-Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares)* y los de otras redes inalámbricas:			
	8517.11.00	--Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono micrófono	U	10	5
	8517.12.00	--Teléfonos móviles (celulares)* y los de otras redes inalámbricas	U	10	5
	8517.18.00	--Los demás	U	10	5
		-Los demás aparatos para emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)):			
	8517.61.00	--Estaciones base	U	10	5
	8517.62.00	--Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»)	U	10	5
	8517.69.00	--Los demás	U	10	5
	8517.70.00	-Partes	kg	10	5
85.18		**Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco,**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		estén o no combinados con micrófono y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.			
	8518.10.00	-Micrófonos y sus soportes	U	10	5
		-Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:			
	8518.21.00	--Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	U	10	5
	8518.22.00	--Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	U	10	5
	8518.29.00	--Los demás	U	10	5
	8518.30.00	-Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	U	10	5
	8518.40.00	-Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	U	10	5
	8518.50.00	-Equipos eléctricos para amplificación de sonido	U	10	5
	8518.90.00	-Partes	kg	10	5
85.19		**Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.**			
	8519.20.00	-Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	U	10	5
	8519.30.00	-Giradiscos	U	10	5
	8519.50.00	-Contestadores telefónicos	U	10	5
		-Los demás aparatos:			
	8519.81.00	--Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor	U	10	5
	8519.89.00	--Los demás	U	10	5
85.21		**Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.**			
	8521.10.00	-De cinta magnética	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8521.90.00	-Los demás	U	10	5
85.22		**Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 u 85.21.**			
	8522.10.00	-Cápsulas fonocaptoras	kg	10	5
	8522.90.00	-Los demás	kg	10	5
85.23		**Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes («smart cards») y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37**			
		-Soportes magnéticos:			
	8523.21.00	--Tarjetas con banda magnética incorporada	U	10	5
	8523.29.00	--Los demás	U	10	5
		-Soportes ópticos:			
	8523.41.00	--Sin grabar	U	10	5
	8523.49.00	--Los demás	U	10	5
		-Soportes semiconductores:			
	8523.51.00	--Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	U	10	5
	8523.52.00	--Tarjetas inteligentes («smart cards»)	U	10	5
	8523.59.00	--Los demás	U	10	5
	8523.80.00	-Los demás	U	10	5
85.25		**Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión; cámaras digitales y videocámaras.**			
	8525.50.00	-Aparatos emisores	U	10	5
	8525.60.00	-Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8525.80.00	-Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras	U	10	5
85.26		**Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.**			
	8526.10.00	-Aparatos de radar	U	10	5
		-Los demás:			
	8526.91	--Aparatos de radionavegación			
	8526.91.10	---Receptores de Sistemas de Posicionamiento por Satélites	U	10	5
	8526.91.90	---Los demás	U	10	5
	8526.92.00	--Aparatos de radiotelemando	U	10	5
85.27		**Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj**			
		-Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior:			
	8527.12.00	--Radiocasetes de bolsillo	U	10	5
	8527.13.00	--Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	U	10	5
	8527.19.00	--Los demás	U	10	5
		-Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:			
	8527.21.00	--Combinados con grabador o reproductor de sonido	U	10	5
	8527.29.00	--Los demás	U	10	5
		-Los demás:			
	8527.91.00	--Combinados con grabador o reproductor de sonido	U	10	5
	8527.92.00	--Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	U	10	5
	8527.99.00	--Los demás	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
85.28		**Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.**			
		-Monitores con tubo de rayos catódicos:			
	8528.42.00	--Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	U	10	5
	8528.49.00	--Los demás	U	10	5
		-Los demás monitores:			
	8528.52.00	--Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	U	10	5
	8528.59.00	--Los demás	U	10	5
		-Proyectores:			
	8528.62.00	--Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	U	10	5
	8528.69.00	--Los demás	U	10	5
		-Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:			
	8528.71.00	--No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo	U	10	5
	8528.72.00	--Los demás, en colores	U	10	5
	8528.73.00	--Los demás, monocromos	U	10	5
85.29		**Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28.**			
	8529.10.00	-Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8529.90.00	-Las demás	kg	10	5
85.30		**Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08).**			
	8530.10.00	-Aparatos para vías férreas o similares	U	10	5
	8530.80.00	-Los demás aparatos	U	10	5
	8530.90.00	-Partes	kg	10	5
85.31		**Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.**			
	8531.10.00	-Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	U	10	5
	8531.20.00	-Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	U	10	5
	8531.80.00	-Los demás aparatos	U	10	5
	8531.90.00	-Partes	kg	10	5
85.32		**Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.**			
	8532.10.00	-Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	U	10	5
		-Los demás condensadores fijos:			
	8532.21.00	--De tantalio	U	10	5
	8532.22.00	--Electrolíticos de aluminio	U	10	5
	8532.23.00	--Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	U	10	5
	8532.24.00	--Con dieléctrico de cerámica, multicapas	U	10	5
	8532.25.00	--Con dieléctrico de papel o plástico	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8532.29.00	--Los demás	U	10	5
	8532.30.00	-Condensadores variables o ajustables	U	10	5
	8532.90.00	-Partes	kg	10	5
85.33		**Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros).**			
	8533.10.00	-Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	kg	10	5
		-Las demás resistencias fijas:			
	8533.21.00	--De potencia inferior o igual a 20 W	kg	10	5
	8533.29.00	--Las demás	kg	10	5
		-Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):			
	8533.31.00	--De potencia inferior o igual a 20 W	kg	10	5
	8533.39.00	--Las demás	kg	10	5
	8533.40.00	-Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	kg	10	5
	8533.90.00	-Partes	kg	10	5
85.34		**Circuitos impresos.**			
	8534.00.00	Circuitos impresos.	U	10	5
85.35		**Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1.000 voltios.**			
	8535.10.00	-Fusibles y cortacircuitos de fusible	U	10	5
		-Disyuntores:			
	8535.21.00	--Para una tensión inferior a 72,5 kV	U	10	5
	8535.29.00	--Los demás	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8535.30.00	-Seccionadores e interruptores	U	10	5
	8535.40.00	-Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	U	10	5
	8535.90.00	-Los demás	U	10	5
85.36		**Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.**			
	8536.10.00	-Fusibles y cortacircuitos de fusible	U	10	5
	8536.20.00	-Disyuntores	U	10	5
	8536.30.00	-Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	U	10	5
		-Relés:			
	8536.41.00	--Para una tensión inferior o igual a 60 V	U	10	5
	8536.49.00	--Los demás	U	10	5
	8536.50.00	-Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	U	10	5
		-Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):			
	8536.61.00	--Portalámparas	U	10	5
	8536.69.00	--Los demás	U	10	5
	8536.70.00	-Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	U	10	5
	8536.90.00	-Los demás aparatos	U	10	5
85.37		**Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8537.10.00	-Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	U	10	5
	8537.20.00	-Para una tensión superior a 1.000 V	U	10	5
85.38		**Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37.**			
	8538.10.00	-Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	U	10	5
	8538.90.00	-Las demás	U	10	5
85.39		**Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco; lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED).**			
	8539.10.00	-Faros o unidades «sellados»	U	10	5
		-Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:			
	8539.21.00	--Halógenos, de volframio (tungsteno)	U	10	5
	8539.22.00	--Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	U	10	5
	8539.29	--Los demás			
	8539.29.10	---Los demás de potencia superior a 200 W y para una tensión superior a 100 V	U	10	5
	8539.29.90	---Los demás	U	10	5
		-Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:			
	8539.31	--Fluorescentes, de cátodo caliente			
	8539.31.10	---Lámparas Fluorescentes Compactas	U	10	5
		---Los demás			
	8539.31.91	----Lámparas Fluorescentes Tubulares Rectas	U	10	5
	8539.31.99	----Los demás	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8539.32.00	--Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	U	10	5
	8539.39.00	--Los demás	U	10	5
		-Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:			
	8539.41.00	--Lámparas de arco	U	10	5
	8539.49.00	--Los demás	U	10	5
	8539.50.00	-Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED)	U	10	5
	8539.90.00	-Partes	kg	10	5
85.40		**Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida 85.39.**			
		-Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:			
	8540.11.00	--En colores	U	10	5
	8540.12.00	--Monocromos	U	10	5
	8540.20.00	-Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	U	10	5
	8540.40.00	-Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	U	10	5
	8540.60.00	-Los demás tubos catódicos	U	10	5
		-Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:			
	8540.71.00	--Magnetrones	U	10	5
	8540.79.00	--Los demás	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Las demás lámparas, tubos y válvulas:			
	8540.81.00	--Tubos receptores o amplificadores	U	10	5
	8540.89.00	--Los demás	U	10	5
		-Partes:			
	8540.91.00	--De tubos catódicos	U	10	5
	8540.99.00	--Las demás	U	10	5
85.41		**Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz (LED); cristales piezoeléctricos montados.**			
	8541.10.00	-Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz (LED)	U	10	5
		-Transistores, excepto los fototransistores:			
	8541.21.00	--Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	U	10	5
	8541.29.00	--Los demás	U	10	5
	8541.30.00	-Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	U	10	5
	8541.40.00	-Dispositivos semiconductores fotosensibles, U incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz (LED)	U	10	5
	8541.50.00	-Los demás dispositivos semiconductores	U	10	5
	8541.60.00	-Cristales piezoeléctricos montados	U	10	5
	8541.90.00	-Partes	kg	10	5
85.42		**Circuitos electrónicos integrados.**			
		-Circuitos electrónicos integrados:			
	8542.31.00	--Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8542.32.00	--Memorias	U	10	5
	8542.33.00	--Amplificadores	U	10	5
	8542.39.00	--Los demás	U	10	5
	8542.90.00	-Partes	kg	10	5
85.43		**Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**			
	8543.10.00	-Aceleradores de partículas	U	10	5
	8543.20.00	-Generadores de señales	U	10	5
	8543.30.00	-Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis	U	10	5
	8543.70.00	-Las demás máquinas y aparatos	U	10	5
	8543.90.00	-Partes	kg	10	5
85.44		**Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.**			
		-Alambre para bobinar:			
	8544.11	--De cobre			
	8544.11.10	---Barnizados, de sección circular, de diámetro de la sección transversal de 0.355 mm a 1.63 mm	kg	10	5
	8544.11.90	---Los demás	kg	10	5
	8544.19.00	--Los demás	kg	10	5
	8544.20.00	-Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	kg	10	5
	8544.30.00	-Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	kg	10	5
		-Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1000 V:			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8544.42	--Provistos de piezas de conexión			
	8544.42.10	---Para tensión inferior o igual a 80 V	kg	10	5
	8544.42.90	---Los demás	kg	10	5
	8544.49	--Los demás			
		--- Alambres para tensión inferior o igual a 80 V:			
	8544.49.11	----De cobre, con un área de sección transversal de 0.50 mm2 a 16 mm2, aislados con poli(cloruro de vinilo) y/o poli(etileno)	kg	10	5
	8544.49.19	----Los demás	kg	10	5
		---Cables para tensión inferior o igual a 80 V:			
	8544.49.21	----Monoconductores rígidos o flexibles de cobre con área de sección transversal de 0.75 mm2 a 1.20 mm2 aislados con poli(cloruro de vinilo) y/o poli(etileno)	kg	10	5
	8544.49.22	----Multiconductores de cobre hasta 19 vías, con área de sección transversal de 0.50 mm2 a 6 mm2 aislados con poli(cloruro de vinilo) y/o poli(etileno), no apantallados	kg	10	5
	8544.49.26	----Cables telefónicos secons interiores y exteriores, incluyendo armados y autosoportados, categoría 3 hasta 24.00 pares	kg	10	5
	8544.49.29	----Los demás	kg	10	5
		---Alambres para tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V			
	8544.49.51	----De cobre, con un área de sección transversal de 0.50 mm2 a 16 mm2, aislados con poli(cloruro de vinilo) y/o poli(etileno)	kg	10	5
	8544.49.59	----Los demás	kg	10	5
		---Cables para tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V			
	8544.49.61	----Monoconductores rígidos o flexibles de cobre con área de sección transversal de 0.75 mm2 a 507 mm2 aislados con poli(cloruro de vinilo) y/o poli(etileno)	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8544.49.62	----Multiconductores de cobre hasta 19 vías, con área de sección transversal de 0.50 mm2 a 4.0 mm2 aislados con poli(cloruro de vinilo) y/o poli(etileno), no apantallados	kg	10	5
	8544.49.63	----Multiconductores de cobre hasta 4 vías, con área de sección transversal de 4.0 mm2 a 25.0 mm2 aislados con poli(cloruro de vinilo) y/o poli(etileno), no apantallados	kg	10	5
	8544.49.69	----Los demás	kg	10	5
	8544.60.00	-Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 V	kg	10	5
	8544.70.00	-Cables de fibras ópticas	kg	10	5
85.45		**Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos.**			
		-Electrodos:			
	8545.11.00	--De los tipos utilizados en hornos	kg	10	5
	8545.19.00	--Los demás	kg	10	5
	8545.20.00	-Escobillas	kg	10	5
	8545.90.00	-Los demás	kg	10	5
85.46		**Aisladores eléctricos de cualquier materia.**			
	8546.10.00	-De vidrio	kg	4	2
	8546.20.00	-De cerámica	kg	4	2
	8546.90	-Los demás			
	8546.90.10	--De materias plásticas, sintéticas o artificiales	kg	10	5
	8546.90.90	--Los demás	kg	10	5
85.47		**Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo, casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente.			
	8547.10.00	-Piezas aislantes de cerámica	kg	10	5
	8547.20.00	-Piezas aislantes de plástico	kg	10	5
	8547.90.00	-Los demás	kg	10	5
85.48		**Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo.**			
	8548.10.00	-Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	kg	10	5
	8548.90.00	-Los demás	kg	10	5

SECCIÓN XVII MATERIAL DE TRANSPORTE

Capítulo 86: Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación

86.01		**Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos.**			
	8601.10.00	-De fuente externa de electricidad	U	10	5
	8601.20.00	-De acumuladores eléctricos	U	10	5
86.02		**Las demás locomotoras y locotractores; ténderes.**			
	8602.10.00	-Locomotoras diésel-eléctricas	U	10	5
	8602.90.00	-Los demás	U	10	5
86.03		**Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 86.04.**			
	8603.10.00	-De fuente externa de electricidad	U	10	5
	8603.90.00	-Los demás	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
86.04		**Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).**			
	8604.00.00	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).	U	10	5
86.05		**Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).**			
	8605.00.00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).	U	10	5
86.06		**Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles).**			
	8606.10.00	-Vagones cisterna y similares	U	10	5
	8606.30.00	-Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10.00	U	10	5
		-Los demás:			
	8606.91.00	--Cubiertos y cerrados	U	10	5
	8606.92.00	--Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	U	10	5
	8606.99.00	--Los demás	U	10	5
86.07		**Partes de vehículos para vías férreas o similares.**			
		-Bojes, «bissels», ejes y ruedas, y sus partes:			
	8607.11.00	--Bojes y «bissels», de tracción	kg	4	2
	8607.12.00	--Los demás bojes y «bissels»	kg	4	2
	8607.19.00	--Los demás, incluidas las partes	kg	4	2
		-Frenos y sus partes:			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8607.21.00	--Frenos de aire comprimido y sus partes	kg	4	2
	8607.29.00	--Los demás	kg	4	2
	8607.30.00	-Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	kg	4	2
		-Las demás:			
	8607.91.00	--De locomotoras o locotractores	kg	4	2
	8607.99.00	--Las demás	kg	10	5
86.08		**Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.**			
	8608.00.00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	kg	10	5
86.09		**Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.**			
	8609.00.00	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	U	10	5

Capítulo 87: Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

87.01		**Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).**			
	8701.10.00	-Tractores de un solo eje	U	10	5
	8701.20.00	-Tractores de carretera para semirremolques	U	5	3
	8701.30.00	-Tractores de orugas	U	10	5
		-Los demás			
	8701.91.00	--Inferior o igual a 18 kW	U	5	3

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8701.92.00	--Superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW	U	5	3
	8701.93.00	--Superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW	U	5	3
	8701.94.00	--Superior a 75 kW pero inferior o igual a 130 kW	U	5	3
	8701.95.00	--Superior a 130 kW	U	5	3
87.02		**Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.**			
	8702.10.00	-Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel)	U	10	5
	8702.20.00	-Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	U	10	5
	8702.30.00	-Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico	U	10	5
	8702.40.00	-Únicamente propulsados con motor eléctrico	U	10	5
	8702.90.00	-Los demás	U	10	5
87.03		**Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.**			
	8703.10.00	-Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	U	10	5
		-Los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:			
	8703.21.00	--De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3	U	10	5
	8703.22.00	--De cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500 cm3	U	10	5
	8703.23.00	--De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	U	10	5
	8703.24.00	--De cilindrada superior a 3.000 cm3	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):			
	8703.31.00	--De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3	U	10	5
	8703.32.00	--De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	U	10	5
	8703.33.00	--De cilindrada superior a 2.500 cm3	U	10	5
	8703.40.00	-Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	U	10	5
	8703.50.00	-Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semidiésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	U	10	5
	8703.60.00	-Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	U	10	5
	8703.70.00	-Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semidiésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	U	10	5
	8703.80.00	-Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico	U	10	5
	8703.90.00	-Los demás	U	10	5
87.04		**Vehículos automóviles para transporte de mercancías.**			
	8704.10.00	-Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	U	10	5
		-Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):			
	8704.21.00	--De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8704.22.00	--De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	U	10	5
	8704.23.00	--De peso total con carga máxima superior a 20 t	U	10	5
		-Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:			
	8704.31.00	--De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	U	10	5
	8704.32.00	--De peso total con carga máxima superior a 5 t	U	10	5
	8704.90.00	-Los demás	U	10	5
87.05		**Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).**			
	8705.10.00	-Camiones grúa	U	10	5
	8705.20.00	-Camiones automóviles para sondeo o perforación	U	10	5
	8705.30.00	-Camiones de bomberos	U	Libre	Libre
	8705.40.00	-Camiones hormigonera	U	10	5
	8705.90.00	-Los demás	U	10	5
87.06		**Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.**			
	8706.00.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.	U	10	5
87.07		**Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.**			
	8707.10.00	-De vehículos de la partida 87.03	U	10	5
	8707.90.00	-Las demás	U	10	5
87.08		**Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8708.10.00	-Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	kg	10	5
		-Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):			
	8708.21.00	--Cinturones de seguridad	kg	10	5
	8708.29.00	--Los demás	kg	10	5
	8708.30.00	-Frenos y servofrenos; sus partes	kg	10	5
	8708.40.00	-Cajas de cambio y sus partes	kg	10	5
	8708.50.00	-Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de trasmisión, y ejes portadores; sus partes	kg	10	5
	8708.70.00	-Ruedas, sus partes y accesorios	kg	10	5
	8708.80.00	-Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)	kg	10	5
		-Las demás partes y accesorios:			
	8708.91.00	--Radiadores y sus partes	kg	10	5
	8708.92.00	--Silenciadores y tubos (caños) de escape, sus partes	kg	10	5
	8708.93.00	--Embragues y sus partes	kg	10	5
	8708.94.00	--Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes	kg	10	5
	8708.95.00	--Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	kg	10	5
	8708.99.00	--Los demás	kg	10	5
87.09		**Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes.**			
		-Carretillas:			
	8709.11.00	--Eléctricas	U	10	5
	8709.19.00	--Las demás	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8709.90.00	-Partes	kg	10	5
87.10		**Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.**			
	8710.00.00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	U	Libre	Libre
87.11		**Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.**			
	8711.10.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	U	10	5
	8711.20.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	U	10	5
	8711.30.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3	U	10	5
	8711.40.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3	U	10	5
	8711.50.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3	U	10	5
	8711.60.00	-Propulsados con motor eléctrico	U	10	5
	8711.90.00	-Los demás	U	10	5
87.12		**Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.**			
	8712.00	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.			
		-Bicicletas			
	8712.00.11	--Bicicletas de ciclismo profesional	U	10	5
	8712.00.19	--Las demás	U	10	5
	8712.00.90	-Los demás	U	10	5
87.13		**Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8713.10.00	-Sin mecanismo de propulsión	U	10	5
	8713.90.00	-Los demás	U	10	5
87.14		**Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13.**			
	8714.10.00	-De motocicletas (incluidos los ciclomotores)	kg	10	5
	8714.20.00	-De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	kg	10	5
		-Los demás:			
	8714.91.00	--Cuadros y horquillas, y sus partes	kg	10	5
	8714.92.00	--Llantas y radios	kg	10	5
	8714.93.00	--Bujes sin freno y piñones libres	kg	10	5
	8714.94.00	--Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	kg	10	5
	8714.95.00	--Sillines (asientos)	kg	10	5
	8714.96.00	--Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	kg	10	5
	8714.99.00	--Los demás	kg	10	5
87.15		**Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes.**			
	8715.00.00	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes.	kg	10	5
87.16		**Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.**			
	8716.10.00	-Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	U	10	5
	8716.20.00	-Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	U	10	5
		-Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:			
	8716.31.00	--Cisternas	U	10	5
	8716.39.00	--Los demás	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8716.40.00	-Los demás remolques y semirremolques	U	10	5
	8716.80	-Los demás vehículos			
	8716.80.10	--Dirigidos a mano	U	10	5
	8716.80.20	--De tracción animal	U	10	5
	8716.90.00	-Partes	kg	10	5
		Capítulo 88: Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes			
88.01		**Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves no propulsadas con motor.**			
	8801.00.00	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves no propulsadas con motor.	U	10	5
88.02		**Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.**			
		-Helicópteros:			
	8802.11.00	--De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	U	10	5
	8802.12.00	--De peso en vacío superior a 2.000 kg	U	10	5
	8802.20.00	-Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	U	Libre	Libre
	8802.30.00	-Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg	U	Libre	Libre
	8802.40.00	-Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	U	Libre	Libre
	8802.60.00	-Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	U	10	5
88.03		**Partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02.**			
	8803.10.00	-Hélices y rotores, y sus partes	kg	10	5
	8803.20.00	-Trenes de aterrizaje y sus partes	kg	Libre	Libre
	8803.30.00	-Las demás partes de aviones o helicópteros	kg	Libre	Libre

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	8803.90.00	-Las demás	kg	Libre	Libre
88.04		**Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.**			
	8804.00.00	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.	U	10	5
88.05		**Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes.**			
	8805.10.00	-Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	U	10	5
		-Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes:			
	8805.21.00	--Simuladores de combate aéreo y sus partes	U	10	5
	8805.29.00	--Los demás	U	10	5
		Capítulo 89: Barcos y demás artefactos flotantes			
89.01		**Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.**			
	8901.10.00	-Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores	U	10	5
	8901.20.00	-Barcos cisterna	U	10	5
	8901.30.00	-Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20.00	U	10	5
	8901.90.00	-Los demás barcos para transporte de mercancías y U demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías	U	5	3
89.02		**Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación o la conservación de los productos de la pesca.**			
	8902.00.00	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación o la conservación de los productos de la pesca	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
89.03		**Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.**			
	8903.10.00	-Embarcaciones inflables	U	10	5
		-Los demás:			
	8903.91.00	--Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	U	10	5
	8903.92.00	--Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	U	10	5
	8903.99.00	--Los demás	U	10	5
89.04		**Remolcadores y barcos empujadores.**			
	8904.00.00	Remolcadores y barcos empujadores.	U	4	2
89.05		**Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.**			
	8905.10.00	-Dragas	U	10	5
	8905.20.00	-Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	U	Libre	Libre
	8905.90.00	-Los demás	U	10	5
89.06		**Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo.**			
	8906.10.00	-Navíos de guerra	U	10	5
	8906.90.00	-Los demás	U	10	5
89.07		**Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas).**			
	8907.10.00	-Balsas inflables	U	10	5
	8907.90.00	-Los demás	U	10	5
89.08		**Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.**			
	8908.00.00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	U	10	5

SECCIÓN XVIII INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF

MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Capítulo 90: Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

90.01		**Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.**			
	9001.10.00	-Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	kg	10	5
	9001.20.00	-Hojas y placas de materia polarizante	kg	10	5
	9001.30.00	-Lentes de contacto	U	10	5
	9001.40.00	-Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	U	10	5
	9001.50.00	-Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	U	10	5
	9001.90.00	-Los demás	kg	10	5
90.02		**Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.**			
		-Objetivos:			
	9002.11.00	--Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	kg	10	5
	9002.19.00	--Los demás	kg	10	5
	9002.20.00	-Filtros	kg	10	5
	9002.90.00	-Los demás	kg	10	5
90.03		**Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes.**			
		-Monturas (armazones):			
	9003.11.00	--De plástico	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	9003.19.00	--De otras materias	U	10	5
	9003.90.00	-Partes	kg	10	5
90.04		**Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.**			
	9004.10.00	-Gafas (anteojos) de sol	U	10	5
	9004.90	-Los demás			
	9004.90.10	--Gafas de protección laboral	U	10	5
	9004.90.90	--Las demás	U	10	5
90.05		**Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía.**			
	9005.10.00	-Binoculares (incluidos los prismáticos)	U	10	5
	9005.80.00	-Los demás instrumentos	U	10	5
	9005.90.00	-Partes y accesorios (incluidas las armazones)	kg	10	5
90.06		**Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39.**			
	9006.30.00	-Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	U	10	5
	9006.40.00	-Cámaras fotográficas de autorrevelado	U	10	5
		-Las demás cámaras fotográficas:			
	9006.51.00	--Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	U	10	5
	9006.52.00	--Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	U	10	5
	9006.53.00	--Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	U	10	5
	9006.59.00	--Las demás	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:			
	9006.61.00	--Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	U	10	5
	9006.69.00	--Los demás	U	10	5
		-Partes y accesorios:			
	9006.91.00	--De cámaras fotográficas	kg	10	5
	9006.99.00	--Los demás	kg	10	5
90.07		**Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.**			
	9007.10.00	-Cámaras	U	10	5
	9007.20.00	-Proyectores	U	10	5
		-Partes y accesorios:			
	9007.91.00	--De cámaras	kg	10	5
	9007.92.00	--De proyectores	kg	10	5
90.08		**Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas.**			
	9008.50.00	-Proyectores, ampliadoras o reductoras	U	10	5
	9008.90.00	-Partes y accesorios	kg	10	5
90.10		**Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección.**			
	9010.10.00	-Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	U	10	5
	9010.50.00	-Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	9010.60.00	-Pantallas de proyección	U	10	5
	9010.90.00	-Partes y accesorios	kg	10	5
90.11		**Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.**			
	9011.10.00	-Microscopios estereoscópicos	U	10	5
	9011.20.00	-Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	U	10	5
	9011.80.00	-Los demás microscopios	U	10	5
	9011.90.00	-Partes y accesorios	kg	10	5
90.12		**Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.**			
	9012.10.00	-Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	U	10	5
	9012.90.00	-Partes y accesorios	kg	10	5
90.13		**Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**			
	9013.10.00	-Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	U	10	5
	9013.20.00	-Láseres, excepto los diodos láser	U	10	5
	9013.80.00	-Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	U	10	5
	9013.90.00	-Partes y accesorios	kg	10	5
90.14		**Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.**			
	9014.10.00	-Brújulas, incluidos los compases de navegación	U	10	5
	9014.20.00	-Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	U	10	5
	9014.80.00	-Los demás instrumentos y aparatos	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	9014.90.00	-Partes y accesorios	kg	10	5
90.15		**Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros.**			
	9015.10.00	-Telémetros	U	10	5
	9015.20.00	-Teodolitos y taquímetros	U	10	5
	9015.30.00	-Niveles	U	10	5
	9015.40.00	-Instrumentos y aparatos de fotogrametría	kg	10	5
	9015.80.00	-Los demás instrumentos y aparatos	U	10	5
	9015.90.00	-Partes y accesorios	kg	10	5
90.16		**Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas**			
	9016.00.00	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	U	10	5
90.17		**Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**			
	9017.10.00	-Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	U	10	5
	9017.20.00	-Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	U	10	5
	9017.30.00	-Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	U	10	5
	9017.80.00	-Los demás instrumentos	U	10	5
	9017.90.00	-Partes y accesorios	kg	10	5
90.18		**Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):			
	9018.11.00	--Electrocardiógrafos	U	10	5
	9018.12.00	--Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	U	10	5
	9018.13.00	--Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	U	10	5
	9018.14.00	--Aparatos de centellografía	U	10	5
	9018.19.00	--Los demás	U	10	5
	9018.20.00	-Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	U	10	5
		-Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:			
	9018.31.00	--Jeringas, incluso con aguja	U	10	5
	9018.32.00	--Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	kg	10	5
	9018.39.00	--Los demás	U	10	5
		-Los demás instrumentos y aparatos de odontología:			
	9018.41.00	--Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	U	10	5
	9018.49.00	--Los demás	U	10	5
	9018.50.00	-Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	U	10	5
	9018.90.00	-Los demás instrumentos y aparatos	U	10	5
90.19		**Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.**			
	9019.10.00	-Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	U	10	5
	9019.20.00	-Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
90.20		**Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible**			
	9020.00.00	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	U	10	5
90.21		**Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad.**			
	9021.10.00	-Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas	U	10	5
		-Artículos y aparatos de prótesis dental:			
	9021.21.00	--Dientes artificiales	kg	10	5
	9021.29.00	--Los demás	kg	10	5
		-Los demás artículos y aparatos de prótesis:			
	9021.31.00	--Prótesis articulares	U	10	5
	9021.39.00	--Los demás	U	10	5
	9021.40.00	-Audífonos, excepto sus partes y accesorios	U	10	5
	9021.50.00	-Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	U	10	5
	9021.90.00	-Los demás	kg	10	5
90.22		**Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:			
	9022.12.00	--Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	U	10	5
	9022.13.00	--Los demás, para uso odontológico	U	10	5
	9022.14	--Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario			
	9022.14.10	---Aparatos de radioterapia	U	10	5
	9022.14.20	---Aparatos de diagnóstico veterinario	U	10	5
	9022.14.90	---Los demás	U	10	5
	9022.19.00	--Para otros usos	U	10	5
		-Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:			
	9022.21.00	--Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	U	10	5
	9022.29.00	--Para otros usos	U	10	5
	9022.30.00	-Tubos de rayos X	U	10	5
	9022.90.00	-Los demás, incluidas las partes y accesorios	kg	10	5
90.23		**Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.**			
	9023.00.00	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	U	10	5
90.24		**Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico).**			
	9024.10.00	-Máquinas y aparatos para ensayo de metal	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	9024.80.00	-Las demás máquinas y aparatos	U	10	5
	9024.90.00	-Partes y accesorios	kg	10	5
90.25		**Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.**			
		-Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:			
	9025.11.00	--De líquido, con lectura directa	U	10	5
	9025.19.00	--Los demás	U	10	5
	9025.80.00	-Los demás instrumentos	U	10	5
	9025.90.00	-Partes y accesorios	kg	10	5
90.26		**Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.**			
	9026.10.00	-Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	U	10	5
	9026.20.00	-Para medida o control de presión	U	10	5
	9026.80.00	-Los demás instrumentos y aparatos	U	10	5
	9026.90.00	-Partes y accesorios	kg	10	5
90.27		**Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.**			
	9027.10.00	-Analizadores de gases o humos	U	10	5
	9027.20.00	-Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	9027.30.00	-Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	U	10	5
	9027.50.00	-Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	U	10	5
	9027.80.00	-Los demás instrumentos y aparatos	U	10	5
	9027.90.00	-Micrótomos; partes y accesorios	kg	10	5
90.28		**Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.**			
	9028.10.00	-Contadores de gas	U	10	5
	9028.20.00	-Contadores de líquido	U	10	5
	9028.30.00	-Contadores de electricidad	U	10	5
	9028.90.00	-Partes y accesorios	kg	10	5
90.29		**Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 ó 90.15; estroboscopios.**			
	9029.10.00	-Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	U	10	5
	9029.20.00	-Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	U	10	5
	9029.90.00	-Partes y accesorios	kg	10	5
90.30		**Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.**			
	9030.10.00	-Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	U	10	5
	9030.20.00	-Osciloscopios y oscilógrafos	U	10	5
		-Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia:			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	9030.31.00	--Multímetros, sin dispositivo registrador	U	10	5
	9030.32.00	--Multímetros, con dispositivo registrador	U	10	5
	9030.33.00	--Los demás, sin dispositivo registrador	U	10	5
	9030.39.00	--Los demás, con dispositivo registrador	U	10	5
	9030.40.00	-Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	U	10	5
		-Los demás instrumentos y aparatos:			
	9030.82.00	--Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores	U	10	5
	9030.84.00	--Los demás, con dispositivo registrador	U	10	5
	9030.89.00	--Los demás	U	10	5
	9030.90.00	-Partes y accesorios	kg	10	5
90.31		**Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.**			
	9031.10.00	-Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	U	10	5
	9031.20.00	-Bancos de pruebas	U	10	5
		-Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:			
	9031.41.00	--Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	U	10	5
	9031.49.00	--Los demás	U	10	5
	9031.80.00	-Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	U	10	5
	9031.90.00	-Partes y accesorios	kg	10	5
90.32		**Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.**			
	9032.10.00	-Termostatos	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	9032.20.00	-Manostatos (presostatos)	U	10	5
		-Los demás instrumentos y aparatos:			
	9032.81.00	--Hidráulicos o neumáticos	U	10	5
	9032.89.00	--Los demás	U	10	5
	9032.90.00	-Partes y accesorios	kg	10	5
90.33		**Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.**			
	9033.00.00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	kg	10	5
		Capítulo 91: Aparatos de relojería y sus partes			
91.01		**Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).**			
		-Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:			
	9101.11.00	--Con indicador mecánico solamente	U	10	5
	9101.19.00	--Los demás	U	10	5
		-Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:			
	9101.21.00	--Automáticos	U	10	5
	9101.29.00	--Los demás	U	10	5
		-Los demás:			
	9101.91.00	--Eléctricos	U	10	5
	9101.99.00	--Los demás	U	10	5
91.02		**Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 91.01.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:			
	9102.11.00	--Con indicador mecánico solamente	U	10	5
	9102.12.00	--Con indicador optoelectrónico solamente	U	10	5
	9102.19.00	--Los demás	U	10	5
		-Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:			
	9102.21.00	--Automáticos	U	10	5
	9102.29.00	--Los demás	U	10	5
		-Los demás:			
	9102.91.00	--Eléctricos	U	10	5
	9102.99.00	--Los demás	U	10	5
91.03		**Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería.**			
	9103.10.00	-Eléctricos	U	10	5
	9103.90.00	-Los demás	U	10	5
91.04		**Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.**			
	9104.00.00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	U	10	5
91.05		**Los demás relojes.**			
		-Despertadores:			
	9105.11.00	--Eléctricos	U	10	5
	9105.19.00	--Los demás	U	10	5
		-Relojes de pared:			
	9105.21.00	--Eléctricos	U	10	5
	9105.29.00	--Los demás	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Los demás:			
	9105.91.00	--Eléctricos	U	10	5
	9105.99.00	--Los demás	U	10	5
91.06		**Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores).**			
	9106.10.00	-Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	U	10	5
	9106.90.00	-Los demás	U	10	5
91.07		**Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.**			
	9107.00.00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	U	10	5
91.08		**Pequeños mecanismos de relojería completos y montados.**			
		-Eléctricos:			
	9108.11.00	--Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	U	10	5
	9108.12.00	--Con indicador optoelectrónico solamente	U	10	5
	9108.19.00	--Los demás	U	10	5
	9108.20.00	-Automáticos	U	10	5
	9108.90.00	-Los demás	U	10	5
91.09		**Los demás mecanismos de relojería completos y montados.**			
	9109.10.00	-Eléctricos	U	10	5
	9109.90.00	-Los demás	U	10	5
91.10		**Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»); mecanismos de**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ebauches»).			
		-Pequeños mecanismos:			
	9110.11.00	--Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	U	10	5
	9110.12.00	--Mecanismos incompletos, montados	kg	10	5
	9110.19.00	--Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	kg	10	5
	9110.90.00	-Los demás	kg	10	5
91.11		**Cajas de los relojes de las partidas 91.01 ó 91.02 y sus partes.**			
	9111.10.00	-Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	U	10	5
	9111.20.00	-Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	U	10	5
	9111.80.00	-Las demás cajas	U	10	5
	9111.90.00	-Partes	kg	10	5
91.12		**Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes.**			
	9112.20.00	-Cajas y envolturas similares	U	10	5
	9112.90.00	-Partes	kg	10	5
91.13		**Pulseras para reloj y sus partes.**			
	9113.10.00	-De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	U	10	5
	9113.20.00	-De metal común, incluso dorado o plateado	U	10	5
	9113.90.00	-Las demás	U	10	5
91.14		**Las demás partes de aparatos de relojería.**			
	9114.10.00	-Muelles (resortes), incluidas las espirales	U	10	5
	9114.30.00	-Esferas o cuadrantes	U	10	5
	9114.40.00	-Platinas y puentes	kg	10	5
	9114.90.00	-Las demás	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		Capítulo 92: Instrumentos musicales; sus partes y accesorios			
92.01		**Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado.**			
	9201.10.00	-Pianos verticales	U	10	5
	9201.20.00	-Pianos de cola	U	10	5
	9201.90.00	-Los demás	U	10	5
92.02		**Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas).**			
	9202.10.00	-De arco	U	10	5
	9202.90.00	-Los demás	U	10	5
92.05		**Instrumentos musicales de viento (por ejemplo: órganos de tubos y teclado, acordeones, clarinetes, trompetas, gaitas), excepto los orquestriones y los organillos.**			
	9205.10.00	-Instrumentos llamados «metales»	U	10	5
	9205.90.00	-Los demás	U	10	5
92.06		**Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).**			
	9206.00.00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas)	U	10	5
92.07		**Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones).**			
	9207.10.00	-Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	U	10	5
	9207.90.00	-Los demás	U	10	5
92.08		**Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	9208.10.00	-Cajas de música	U	10	5
	9208.90.00	-Los demás	U	10	5
92.09		**Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo.**			
	9209.30.00	-Cuerdas armónicas	kg	10	5
		-Los demás:			
	9209.91.00	--Partes y accesorios de pianos	kg	10	5
	9209.92.00	--Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	kg	10	5
	9209.94.00	--Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	kg	10	5
	9209.99.00	--Los demás	kg	10	5

SECCIÓN XIX ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Capítulo 93: Armas, municiones, y sus partes y accesorios

93.01		**Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.**			
	9301.10.00	-Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros)	U	Libre	Libre
	9301.20.00	-Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	U	Libre	Libre
	9301.90	-Las demás			
	9301.90.10	--Armas largas con cañón de ánima lisa, completamente automáticas	U	Libre	Libre
		-- Las demás armas largas con cañón de ánima rayada:			
	9301.90.21	---De cerrojo	U	Libre	Libre
	9301.90.22	---Semiautomáticas	U	Libre	Libre
	9301.90.23	---Completamente automáticas	U	Libre	Libre
	9301.90.29	---Las demás	U	Libre	Libre

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	9301.90.30	--Ametralladoras	U	Libre	Libre
		-- Pistolas ametralladoras (metralletas):			
	9301.90.41	---Pistolas completamente automáticas	U	Libre	Libre
	9301.90.49	---Las demás	U	Libre	Libre
93.02		**-Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.**			
	9302.00	-Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.			
	9302.00.10	--Revolveres	U	Libre	Libre
		--Pistolas con cañón único:			
	9302.00.21	---Semiautomáticas	U	Libre	Libre
	9302.00.29	---Las demás	U	Libre	Libre
	9302.00.30	--Pistolas con cañón múltiple	U	Libre	Libre
93.03		**Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogueo, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).**			
	9303.10.00	-Armas de avancarga	U	Libre	Libre
	9303.20	-Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa			
	9303.20.11	---De corredera	U	10	5
	9303.20.12	---Semiautomáticas	U	10	5
	9303.20.19	---Las demás	U	10	5
	9303.20.20	--Armas largas con cañón multiple de ánima lisa, incluso combinadas	U	10	5
	9303.30	-Las demás armas largas de caza o tiro deportivo			
	9303.30.10	--De disparo único	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	9303.30.20	--Semiautomáticas	U	10	5
	9303.90.00	-Las demás	U	10	5
93.04		**Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.**			
	9304.00.00	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07	U	10	5
93.05		**Partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04.**			
	9305.10	-De revólveres o pistolas			
	9305.10.10	--Mecanismos de disparo	Kg	Libre	Libre
	9305.10.20	--Armazones y plantillas	kg	Libre	Libre
	9305.10.30	--Cañones	kg	Libre	Libre
	9305.10.40	--Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	kg	Libre	Libre
	9305.10.50	--Cargadores y sus partes	kg	Libre	Libre
	9305.10.60	--Silenciadores y sus partes	kg	Libre	Libre
	9305.10.70	--Culatas, empuñaduras y platinas	kg	Libre	Libre
	9305.10.80	--Correderas (para pistolas) y tambores (para revólveres)	kg	Libre	Libre
	9305.20	-De armas largas de la partida 93.03			
	9305.20.10	--Mecanismos de disparo	kg	10	5
	9305.20.20	--Armazones y plantillas	kg	10	5
	9305.20.30	--Cañones de ánima rayada	kg	10	5
	9305.20.40	--Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	kg	10	5
	9305.20.50	--Cargadores y sus partes	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	9305.20.60	--Silenciadores y sus partes	kg	10	5
	9305.20.70	--Cubrellamas y sus partes	kg	10	5
	9305.20.80	--Recámaras, cerrojos y portacerrojos	kg	10	5
		-Los demás:			
	9305.91	--De armas de guerra de la partida 93.01			
		---De ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada:			
	9305.91.11	----Mecanismos de disparo	kg	10	5
	9305.91.12	----Armazones y plantillas	kg	10	5
	9305.91.13	----Cañones	kg	10	5
	9305.91.14	----Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	kg	10	5
	9305.91.15	----Cargadores y sus partes	kg	10	5
	9305.91.16	----Silenciadores y sus partes	kg	10	5
	9305.91.17	----Cubrellamas y sus partes	kg	10	5
	9305.91.18	----Recámaras, cerrojos y portacerrojos	kg	10	5
	9305.99.00	--Los demás	kg	10	5
93.06		**Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.**			
		-Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:			
	9306.21.00	--Cartuchos	kg	10	5
	9306.29.00	--Los demás	kg	10	5
	9306.30	-Los demás cartuchos y sus partes			
	9306.30.10	--Cartuchos de accionamiento	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	9306.30.90	--Los demás	kg	10	5
	9306.90.00	-Los demás	kg	10	5
93.07		**Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.**			
	9307.00.00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	kg	10	5

SECCIÓN XX MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

Capítulo 94: Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas

94.01		**Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.**			
	9401.10.00	-Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	U	Libre	Libre
	9401.20.00	-Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	U	10	5
	9401.30.00	-Asientos giratorios de altura ajustable	U	10	5
	9401.40.00	-Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	U	10	5
		-Asientos de roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares:			
	9401.52.00	--De bambú	U	10	5
	9401.53.00	--De roten (ratán)*	U	10	5
	9401.59.00	--Los demás	U	10	5
		-Los demás asientos, con armazón de madera:			
	9401.61.00	--Con relleno	U	10	5
	9401.69.00	--Los demás	U	10	5
		-Los demás asientos, con armazón de metal:			
	9401.71.00	--Con relleno	U	10	5
	9401.79.00	--Los demás	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	9401.80.00	-Los demás asientos	U	10	5
	9401.90.00	-Partes	kg	10	5
94.02		**Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos.**			
	9402.10.00	-Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	U	10	5
	9402.90.00	-Los demás	kg	10	5
94.03		**Los demás muebles y sus partes.**			
	9403.10.00	-Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	U	10	5
	9403.20.00	-Los demás muebles de metal	U	10	5
	9403.30.00	-Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	U	10	5
	9403.40.00	-Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	U	10	5
	9403.50.00	-Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	U	10	5
	9403.60.00	-Los demás muebles de madera	U	10	5
	9403.70.00	-Muebles de plástico	U	10	5
		-Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares:			
	9403.82.00	--De bambú	U	10	5
	9403.83.00	--De roten (ratán)*	U	10	5
	9403.89.00	--Los demás	U	10	5
	9403.90.00	-Partes	kg	10	5
94.04		**Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufs, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	9404.10.00	-Somieres	U	10	5
		-Colchones:			
	9404.21.00	--De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	U	10	5
	9404.29.00	--De otras materias	U	10	5
	9404.30.00	-Sacos (bolsas) de dormir	U	10	5
	9404.90.00	-Los demás	kg	10	5
94.05		**Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.**			
	9405.10.00	-Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos	U	10	5
	9405.20.00	-Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	U	10	5
	9405.30.00	-Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad	U	10	5
	9405.40.00	-Los demás aparatos eléctricos de alumbrado	U	10	5
	9405.50.00	-Aparatos de alumbrado no eléctricos	U	10	5
	9405.60.00	-Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares	U	10	5
		-Partes:			
	9405.91.00	--De vidrio	kg	10	5
	9405.92.00	--De plástico	kg	10	5
	9405.99.00	--Las demás	kg	10	5
94.06		**Construcciones prefabricadas.**			
	9406.10.00	-De madera	U	10	5
	9406.90	-Las demás			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	9406.90.10	-Casas de cultivo (invernaderos)	U	10	5
	9406.90.20	-Construcciones prefabricadas basadas en paneles metálicos y de poliuretanos	U	10	5
	9406.90.90	-Las demás	U	10	5
		Capítulo 95: Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios			
95.03		**Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.**			
	9503.00.00	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.	U	10	5
95.04		**Videoconsolas y máquinas de videojuego, artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos («bowlings»).**			
	9504.20.00	-Billares de cualquier clase y sus accesorios	U	10	5
	9504.30.00	-Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»)	U	10	5
	9504.40.00	-Naipes	U	10	5
	9504.50.00	-Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30.00	U	10	5
	9504.90.00	-Los demás	U	10	5
95.05		**Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.**			
	9505.10.00	-Artículos para fiestas de Navidad	kg	10	5
	9505.90.00	-Los demás	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
95.06		**Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.**			
		-Esquís para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:			
	9506.11.00	--Esquís	par	10	5
	9506.12.00	--Fijadores de esquí	par	10	5
	9506.19.00	--Los demás	U	10	5
		-Esquís acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:			
	9506.21.00	--Deslizadores de vela	U	10	5
	9506.29.00	--Los demás	U	10	5
		-Palos de golf («clubs») y demás artículos para golf:			
	9506.31.00	--Palos de golf («clubs») completos	U	10	5
	9506.32.00	--Pelotas	U	10	5
	9506.39.00	--Los demás	kg	10	5
	9506.40.00	-Artículos y material para tenis de mesa	kg	10	5
		-Raquetas de tenis, bádminton o similares, incluso sin cordaje:			
	9506.51.00	--Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	U	10	5
	9506.59.00	--Las demás	U	10	5
		-Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:			
	9506.61.00	--Pelotas de tenis	U	10	5
	9506.62.00	--Inflables	U	10	5
	9506.69.00	--Los demás	U	10	5
	9506.70.00	-Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	par	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		-Los demás:			
	9506.91.00	--Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	kg	10	5
	9506.99.00	--Los demás	kg	10	5
95.07		**Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 92.08 ó 97.05) y artículos de caza similares.**			
	9507.10.00	-Cañas de pescar	U	10	5
	9507.20.00	-Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	kg	10	5
	9507.30.00	-Carretes de pesca	U	10	5
	9507.90.00	-Los demás	kg	10	5
95.08		**Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.**			
	9508.10.00	-Circos y zoológicos ambulantes	U	10	5
	9508.90.00	-Los demás	U	10	5
		Capítulo 96: Manufacturas diversas			
96.01		**Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo).**			
	9601.10.00	-Marfil trabajado y sus manufacturas	U	10	5
	9601.90.00	-Los demás	U	10	5
96.02		**Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.**			
	9602.00.00	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o	kg	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
		talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer			
96.03		**Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregonas o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.**			
	9603.10.00	-Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	U	10	5
		-Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:			
	9603.21.00	--Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	U	10	5
	9603.29.00	--Los demás	U	10	5
	9603.30.00	-Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	U	10	5
	9603.40.00	-Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30.00); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	U	10	5
	9603.50.00	-Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	U	10	5
	9603.90	-Los demás			
	9603.90.10	--Escobas y escobillones plásticos	U	10	5
	9603.90.20	--Cepillos plásticos de lavar	U	10	5
	9603.90.90	--Los demás	U	10	5
96.04		**Tamices, cedazos y cribas, de mano.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	9604.00.00	Tamices, cedazos y cribas, de mano	U	10	5
96.05		**Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.**			
	9605.00.00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	U	10	5
96.06		**Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.**			
	9606.10.00	-Botones de presión y sus partes	U	10	5
		-Botones:			
	9606.21.00	--De plástico, sin forrar con materia textil	U	10	5
	9606.22.00	--De metal común, sin forrar con materia textil	U	10	5
	9606.29.00	--Los demás	U	10	5
	9606.30.00	-Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	U	10	5
96.07		**Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.**			
		-Cierres de cremallera (cierres relámpago):			
	9607.11.00	--Con dientes de metal común	kg	10	5
	9607.19.00	--Los demás	kg	10	5
	9607.20.00	-Partes	kg	10	5
96.08		**Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo («stencils»); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09.**			
	9608.10.00	-Bolígrafos	U	10	5
	9608.20.00	-Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	U	10	5
	9608.30.00	-Estilográficas y demás plumas	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	9608.40.00	-Portaminas	U	10	5
	9608.50.00	-Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	U	10	5
	9608.60.00	-Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	U	10	5
		-Los demás:			
	9608.91.00	--Plumillas y puntos para plumillas	U	10	5
	9608.99.00	--Los demás	kg	10	5
96.09		**Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.**			
	9609.10.00	-Lápices	U	10	5
	9609.20.00	-Minas para lápices o portaminas	kg	10	5
	9609.90.00	-Los demás	kg	10	5
96.10		**Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.**			
	9610.00.00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados	U	10	5
96.11		**Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.**			
	9611.00.00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano	U	10	5
96.12		**Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja.**			
	9612.10.00	-Cintas	U	10	5
	9612.20.00	-Tampones	U	10	5
96.13		**Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	9613.10.00	-Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	U	10	5
	9613.20.00	-Encendedores de gas recargables, de bolsillo	U	10	5
	9613.80.00	-Los demás encendedores y mecheros	U	10	5
	9613.90.00	-Partes	kg	10	5
96.14		**Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.**			
	9614.00.00	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes	U	10	5
96.15		**Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes.**			
		-Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:			
	9615.11.00	--De caucho endurecido o plástico	U	10	5
	9615.19.00	--Los demás	U	10	5
	9615.90.00	-Los demás	U	10	5
96.16		**Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.**			
	9616.10.00	-Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	U	10	5
	9616.20.00	-Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	U	10	5
96.17		**Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).**			
	9617.00.00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)	U	10	5
96.18		**Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.**			
	9618.00.00	Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	U	10	5

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
96.19		**Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos similares, de cualquier materia.**			
	9619.00.00	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos similares, de cualquier materia	kg	10	5
96.20		**Monopies, bípodes, trípodes y artículos similares.**			
	9620.00.00	Monopies, bípodes, trípodes y artículos similares	U	10	5
		SECCIÓN XXI OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES			
		Capítulo 97: Objetos de arte o colección y antigüedades			
97.01		**Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; collages y cuadros similares**			
	9701.10.00	-Pinturas y dibujos	U	Libre	Libre
	9701.90.00	-Los demás	U	10	5
97.02		**Grabados, estampas y litógrafias originales.**			
	9702.00.00	Grabados, estampas y litógrafias originales	U	Libre	Libre
97.03		**Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.**			
	9703.00.00	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia	U	Libre	Libre
97.04		**Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.**			
	9704.00.00	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07	kg	Libre	Libre
97.05		**Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.**			

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
	9705.00.00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	U	Libre	Libre
97.06		**Antigüedades de más de cien años.**			
	9706.00.00	Antigüedades de más de cien años	U	Libre	Libre
		Capítulo 98: Clasificaciones especiales			
98.01		**Mercancías declaradas en abandono o decomisadas.**			
	9801.00.00	Mercancías declaradas en abandono o decomisadas	kg	10	5
98.02		**Insumos destinados a Ferias.**			
	9802.00.00	Insumos destinados a Ferias	kg	10	5

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 73 Extraordinaria de 10 de diciembre de 2020

BANCO CENTRAL DE CUBA

Resolución 177/2020 (GOC-2020-856-EX73)

Resolución 178/2020 (GOC-2020-857-EX73)

Resolución 179/2020 (GOC-2020-858-EX73)

Resolución 180/2020 (GOC-2020-859-EX73)

Resolución 181/2020 (GOC-2020-860-EX73)

Resolución 182/2020 (GOC-2020-861-EX73)

Resolución 183/2020 (GOC-2020-862-EX73)

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, JUEVES 10 DE DICIEMBRE DE 2020 AÑO CXVIII

Sitio Web: http://www.gacetaoficial.gob.cu/—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 73 Página 1397

BANCO CENTRAL DE CUBA

GOC-2020-856-EX73

RESOLUCIÓN No. 177/2020

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria y el retiro de circulación del peso convertible en el plazo de ciento ochenta (180) días.

POR CUANTO: Por la Resolución 357, del 20 de diciembre de 1994, del Presidente del Banco Nacional de Cuba, se autoriza la emisión del peso convertible, reconocido como unidad de cuenta por la Resolución 68, del 10 de diciembre de 2002, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución 65, del 16 de julio de 2003, y la 80, del 23 de octubre de 2004, ambas dictadas por el Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, establecen el uso obligatorio del peso convertible en las transacciones realizadas tanto por las entidades cubanas como por la población.

POR CUANTO: La Resolución 42, del 13 de junio de 2004 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, establece el procedimiento de emisión de licencias para operar cuentas bancarias en pesos convertibles.

POR CUANTO: A partir de la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario, resulta necesario regular el tratamiento a las operaciones bancarias en pesos convertibles y en consecuencia derogar las resoluciones mencionadas anteriormente.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el Artículo 25, inciso d), del Decreto-Ley 361 "Del Banco Central de Cuba", del 14 de septiembre de 2018,

RESUELVO

PRIMERO: A partir de la entrada en vigor del Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, las transacciones que actualmente se denominan y ejecutan en el territorio nacional en pesos convertibles o en moneda extranjera se denominan y ejecutan en pesos cubanos, excepto los casos que expresamente se autoricen.

La tasa de cambio del peso cubano frente a las monedas extranjeras se determina por el Banco Central de Cuba y se publica diariamente en el sitio web del Banco Central de Cuba.

El concepto de moneda extranjera se refiere a las monedas libremente convertibles aceptadas por el Banco Central de Cuba.

SEGUNDO: La tasa de cambio del peso cubano frente a las monedas extranjeras es la que resulta de la aplicación por el Banco Central de Cuba de un régimen de tipo de cambio fijo.

TERCERO: Durante el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigor del referido Decreto-Ley 17 de 2020, los bancos y las casas de cambio canjean los pesos convertibles por pesos cubanos, y aplican la tasa de cambio de veinticuatro (24) pesos cubanos por un (1) peso convertible.

Al Banco Central de Cuba se le venden los pesos convertibles recibidos, de acuerdo con lo previsto en las regulaciones vigentes para su retiro de circulación.

CUARTO: Las personas naturales y jurídicas cubanas, y los demás sujetos que realicen transacciones monetarias en el territorio nacional, operan cuentas bancarias en pesos cubanos, excepto en los casos que expresamente se autoricen a operar cuentas en moneda extranjera.

QUINTO: Las cuentas en pesos convertibles de ahorro a la vista, depósitos a plazos fijos y certificados de depósitos de las personas naturales, se mantienen en esa moneda por un período de hasta ciento ochenta (180) días, y durante ese plazo sus titulares pueden decidir si convierten su saldo total o parcialmente, a pesos cubanos a la tasa de cambio de veinticuatro (24) pesos cubanos por un (1) peso convertible, a dólares estadounidenses o euros.

SEXTO: En caso que los titulares decidan convertir el saldo, total o parcialmente, de las cuentas en pesos convertibles a dólares estadounidenses o euros, el banco emite un certificado de depósito en esas monedas, según las condiciones que se establezcan para este nuevo producto.

El titular del certificado de depósito en dólares estadounidenses o euros, una vez constituido, no puede incrementar su saldo, extraer efectivo en estas monedas, ni transferirlos hacia otros productos bancarios en moneda extranjera; cuando las condiciones del país permitan contar con disponibilidad de divisa para respaldar estos certificados, podrán modificarse sus condiciones.

Si el cliente decide retirar sus fondos, antes de que sea respaldado con liquidez, el título se cancela y la extracción se realiza en pesos cubanos por el monto del principal más los intereses correspondientes, a la tasa de cambio del día en que se ejecute la operación.

SÉPTIMO: Las cuentas bancarias de ahorro a la vista, de depósitos a plazo fijo y certificados de depósitos en pesos convertibles de las personas naturales que se han mantenido en esta moneda durante los ciento ochenta (180) días establecidos, se convierten de manera automática a pesos cubanos, a la tasa de cambio de veinticuatro (24) pesos cubanos por un (1) peso convertible, en la modalidad y plazo contratado originalmente, y generan intereses en esta moneda a la tasa correspondiente.

OCTAVO: Las cuentas de depósitos a plazo fijo y certificados de depósitos en pesos convertibles, cuyos titulares no acudan al banco para modificarlas durante los ciento ochenta (180) días establecidos, reciben una bonificación entre 1,5% y el 3,5%, según el plazo.

Los titulares de las cuentas señaladas en el párrafo anterior que se presenten en los bancos durante el referido período a cambiarlas a pesos cubanos, solo tienen derecho a los intereses devengados, mientras se mantengan el resto de las condiciones pactadas en el contrato inicial.

NOVENO: El saldo de las cuentas bancarias en pesos convertibles de los colaboradores en el exterior a las que se les aplica el descuento del 30% para las compras en establecimientos comerciales, pasa automáticamente a pesos cubanos a la tasa de cambio de veinticuatro (24) pesos cubanos por un (1) peso convertible, manteniendo su operatoria actual.

Sus titulares pueden solicitar, desde la cuenta en pesos cubanos, en el plazo de ciento ochenta (180) días antes referido, convertir total o parcialmente el saldo que tenía al momento de decretarse la unificación monetaria y cambiaria, a dólares estadounidenses o euros, acogiéndose al certificado de depósito que se describe en el apartado Sexto.

Cuando la situación de liquidez externa del país permita respaldar este producto, se modifican las condiciones del certificado de depósito descrita en el apartado Sexto y sus titulares mantienen la condición del descuento del 30%.

DÉCIMO: A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, no se admiten nuevos depósitos de pesos convertibles en las cuentas de las personas naturales denominadas en esa moneda, y durante el referido plazo de ciento ochenta (180) días, cualquier extracción en efectivo desde estas cuentas se realiza en pesos cubanos.

UNDÉCIMO: Los bancos convierten a pesos cubanos, de forma automática a las tasas de cambio que se establecen en este Apartado, el saldo de las cuentas bancarias en pesos convertibles de las personas jurídicas, los órganos, los organismos de la Administración Central del Estado, los órganos locales del Poder Popular, y las organizaciones políticas, sociales y de masas.

Se aplica la tasa de cambio de un peso cubano por un peso convertible a los saldos de las cuentas bancarias de:

a) Los órganos y organismos de la Administración Central del Estado;
b) los órganos locales del Poder Popular;
c) las organizaciones superiores de dirección empresarial, empresas, unidades empresariales de base, unidades presupuestadas y otras entidades nacionales;
d) las organizaciones políticas, de masas y sociales, y otras formas asociativas e instituciones que reciben pesos convertibles del Estado;
e) las formas del sector cooperativo agropecuario;
f) las cuentas en pesos convertibles del Convenio Integral Cuba-Venezuela; y
g) las cuentas colaterales, plicas y colectoras que se encuentren respaldando obligaciones con el exterior.

Se aplica la tasa de cambio de veinticuatro (24) pesos cubanos por un (1) peso convertible, a los saldos de las cuentas bancarias de:

a) Cooperativas no agropecuarias y otras formas de gestión no estatal;
b) estímulos, asociadas a tarjetas magnéticas;
c) organizaciones políticas, de masas y sociales, y otras formas asociativas e instituciones que no reciben pesos convertibles del Estado;
d) embajadas, líneas aéreas, agencias y corresponsales de prensa;
e) instituciones religiosas;
f) oficinas de representación y agentes de sociedades mercantiles extranjeras;

g) entidades autorizadas a realizar consignación por comisión;
h) cuentas de fines específicos;
i) los proyectos de colaboración; y
j) cuentas de personas jurídicas que constituyen depósitos, garantías, u operaciones de intermediación financiera con recursos de personas naturales.

Los saldos resultantes son transferidos a la cuenta en pesos cubanos del titular o a la nueva cuenta en esa moneda que se abre de oficio por el banco, a nombre del titular.

DUODÉCIMO: Las cuentas bancarias pertenecientes a las empresas mixtas, los contratos de asociación económica internacional o las empresas de capital totalmente extranjero, establecidas en Cuba y a los usuarios y concesionarios de la Zona Especial de Desarrollo Mariel, operan según las disposiciones que a ese efecto emite el Banco Central de Cuba.

DÉCIMOTERCERO: Las cuentas bancarias de proyectos de colaboración de las personas jurídicas en moneda extranjera, excepto las cuentas en euros del Convenio Integral Cuba-Venezuela que se mantienen denominadas en esa moneda, son convertidas a pesos cubanos a la tasa de cambio que se establezca.

DÉCIMOCUARTO: Las personas jurídicas que han emitido o aceptado instrumentos de pago o de crédito en pesos convertibles antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, y que aún no se han debitado en sus cuentas bancarias, presentan en el banco donde operan, en un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la entrada en vigor de esta Resolución, la conciliación bancaria de estas cuentas, que muestre los instrumentos de pagos o de créditos pendientes, firmada por las personas autorizadas a operar la misma.

Las personas jurídicas entregan al banco los talonarios de cheques denominados en pesos convertibles que mantengan en su poder.

DÉCIMOQUINTO: Los bancos aceptan solamente instrumentos de pago o de crédito en pesos convertibles emitidos antes de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, los que se ejecutan a la tasa de cambio que corresponda.

DÉCIMOSEXTO: Los cheques denominados en pesos convertibles que se encuentren en poder de los beneficiarios se aceptan por los bancos en tanto mantengan su vigencia, y se depositan en las cuentas de los beneficiarios o se pagan en pesos cubanos aplicando la tasa de cambio que corresponda.

DECIMOSÉPTIMO: Las cartas de crédito locales en pesos convertibles que se hayan presentado en los bancos antes de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, pero que aún no han sido emitidas, se devuelven a su ordenante.

DÉCIMOCTAVO: Las letras de cambio en pesos convertibles que se presenten al cobro por los beneficiarios a su vencimiento se pagan en pesos cubanos.

DÉCIMONOVENO: Las transferencias bancarias en pesos convertibles que hayan sido presentadas en los bancos antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, se ejecutan en pesos cubanos, y se les aplica la tasa de cambio establecida en esta disposición jurídica.

VIGÉSIMO: Los cajeros automáticos solo dispensan pesos cubanos, independientemente de la moneda en que esté denominada la cuenta a la que está asociada la tarjeta.

VIGÉSIMOPRIMERO: Las tarjetas magnéticas asociadas a cuentas en pesos convertibles se mantienen vigentes hasta tanto el banco emisor lo decida, y las operaciones se ejecutan en pesos cubanos.

VIGÉSIMOSEGUNDO: Las operaciones con tarjetas de crédito o débito internacionales aceptadas en Cuba se ejecutan en pesos cubanos, y tienen en cuenta las tasas y comisiones que apliquen las instituciones financieras adquirentes o los centros de procesamiento y control de las tarjetas internacionales.

VIGÉSIMOTERCERO: El efectivo en pesos convertibles en fondos de cajas en poder de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, órganos del Poder Popular, entidades empresariales estatales y las instituciones y formas asociativas que reciben recursos del Estado, es canjeado por pesos cubanos a la tasa de cambio de un peso cubano por un peso convertible.

El efectivo en pesos convertibles en fondos de cajas en poder de las cooperativas no agropecuarias y otras formas de gestión no estatal, las instituciones y formas asociativas que no reciben pesos convertibles del Estado, las embajadas, líneas aéreas, agencias y corresponsales de prensa, instituciones religiosas, las oficinas de representación, sucursales y agentes de sociedades mercantiles extranjeras, es canjeado por pesos cubanos a la tasa de cambio que se establezca.

VIGÉSIMOCUARTO: Las instituciones financieras renegocian o reestructuran con los prestatarios los financiamientos otorgados en pesos convertibles y denominan la deuda en pesos cubanos o en moneda extranjera, según el objeto de cada contrato de financiamiento.

VIGÉSIMOQUINTO: Las acciones que se establecen mediante la presente Resolución tienen alcance para las transacciones en el territorio nacional, y en ningún caso impiden u obstaculizan la ejecución de garantías otorgadas por instituciones financieras cubanas a entidades extranjeras, ni la disponibilidad de los fondos en moneda extranjera necesaria para honrar obligaciones contraídas por instituciones financieras cubanas con entidades extranjeras.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las licencias emitidas por el Banco Central de Cuba para operar cuentas en pesos convertibles, se cancelan a partir de la entrada en vigor de esta Resolución.

SEGUNDA: Las personas naturales pueden mantener en su poder moneda extranjera de general aceptación en los mercados internacionales de cambio, y operar cuentas bancarias en dólares estadounidenses o euros, según las modalidades que oferten los bancos de acuerdo con su política comercial.

TERCERA: Las libretas de ahorro asociadas a cuentas en pesos convertibles en poder de la población mantienen su validez y se actualizan en la medida en que los clientes acudan a sus bancos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las instituciones financieras realizan las adecuaciones que procedan en los manuales de instrucciones y procedimientos, y en los sistemas automatizados para implementar el retiro del peso convertible de circulación.

SEGUNDA: Derogar las resoluciones del Ministro Presidente del Banco Nacional de Cuba y del Banco Central de Cuba siguientes:

1. Resolución 357, del 20 de diciembre de 1994.
2. Resolución 68, del 10 de diciembre de 2002.
3. Resolución 65, del 16 de julio de 2003.
4. Resolución 42, del 13 de junio de 2004.

TERCERA: La presente disposición jurídica entra vigor el 1ro. de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil veinte.

Marta Sabina Wilson González
Ministra Presidente
Banco Central de Cuba

GOC-2020-857-EX73
RESOLUCIÓN No. 178/2020

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como el retiro de circulación del peso convertible en el plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de su entrada en vigor.

POR CUANTO: La devaluación del peso cubano tiene efectos económicos y financieros sobre el sector empresarial, por lo que se requiere establecer las normas de financiación para este sector, aplicables a partir de la fecha de la unificación monetaria y cambiaria.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el Artículo 25, inciso d), del Decreto-Ley 361 "Del Banco Central de Cuba", del 14 de septiembre de 2018,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer una facilidad en pesos cubanos, de carácter transitorio, destinada a financiar diferentes modalidades reconocidas como capital de trabajo, inversiones y salario, con un vencimiento a corto plazo hasta su conversión en el financiamiento que corresponda, con el objetivo de mitigar el efecto provocado por la devaluación del peso cubano, el que se entenderá como crédito puente.

SEGUNDO: El crédito puente se otorga, previa solicitud, durante los primeros noventa (90) días posteriores a que se decrete la unificación monetaria y cambiaria, excepto la modalidad del incremento salarial dispuesta en el apartado tercero de la presente Resolución; en todos los casos se amortiza en un período de hasta ciento cincuenta (150) días a partir de su otorgamiento.

Los bancos pueden aprobar una ampliación del crédito hasta un plazo de ciento ochenta (180) días, con carácter excepcional.

Estos financiamientos se ajustan a las necesidades reales de liquidez del cliente, durante el período de vigencia de esta modalidad.

TERCERO: Para el incremento salarial, el crédito puente se otorga a las entidades, previa solicitud, en los quince (15) días previos a que se decrete la unificación monetaria y cambiaria, con el fin de cubrir los requerimientos de liquidez para el pago del anticipo salarial que se establezca.

CUARTO: Las tasas de interés aplicables al crédito puente son las vigentes para las modalidades de capital de trabajo e inversiones en la fecha de emisión de la presente Resolución.

Para la modalidad de incremento salarial se aplica una tasa de interés anual de 0,25%.

QUINTO: Durante el período de vigencia del crédito puente, las entidades reelaboran sus flujos de caja y estudios de factibilidad de las inversiones, según corresponda, y tienen en cuenta el efecto de la devaluación, lo cual se presenta al banco antes del vencimiento del financiamiento concedido.

SEXTO: Las entidades para solicitar el crédito puente presentan en las sucursales, donde habitualmente operan su cuenta corriente, los documentos siguientes:

a) Solicitud de financiamiento, donde se establecen los requerimientos del cliente;
b) documentos de acreditación e identificación de las partes, según las disposiciones vigentes;
c) documentos asociados a la Debida Diligencia del cliente, según lo establecido por el Banco Central de Cuba;
d) autorización para el caso de financiación de inversión, según corresponda;
e) estudios de factibilidad para los casos de nuevas inversiones, aunque no estén actualizados para las condiciones existentes después de la unificación monetaria y cambiaria; y
f) estados financieros del cierre del mes anterior al que se realiza la solicitud.

De tratarse de una solicitud de crédito puente para incremento salarial, las entidades adjuntan una declaración jurada del representante legal de la entidad, en la que conste el monto correspondiente al incremento del fondo salarial aprobado a la entidad, así como el compromiso de hacerse responsable por el uso correcto de los recursos.

SÉPTIMO: Los bancos solo pueden procesar las solicitudes de créditos puentes para la modalidad de inversiones en los casos siguientes:

a) Cuando tengan como objetivo producciones o servicios destinados a la exportación;
b) se encadenen al sector exportador;
c) estén destinadas al desarrollo de infraestructura; y
d) sean igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de ejecución física.

OCTAVO: Las entidades del sector presupuestario y los organismos de la Administración Central del Estado no son sujetos de esta modalidad del crédito puente, sus gastos por estos conceptos los asume el Presupuesto del Estado.

NOVENO: Las solicitudes de crédito puente de las entidades que tengan una clasificación de riesgo alto o superior, se analizan por la oficina central de los bancos y solo se otorgan financiamientos si presentan garantías presupuestarias, o cualquier otra aceptable.

DÉCIMO: Si como resultado del análisis que se realice a partir de lo establecido en el apartado Quinto, la entidad recibe una clasificación de riesgo bajo o medio, el financiamiento de crédito puente se convierte en la nueva modalidad de préstamo que corresponda, y se define en ese momento los montos y plazos de amortización, conforme con el resultado de los flujos de caja y las necesidades reales de financiamiento de la entidad.

UNDÉCIMO: Transcurrido el plazo de vencimiento del crédito puente para las modalidades de capital de trabajo o inversiones, si la entidad no ha podido demostrar que tiene capacidad financiera para asumir un nuevo financiamiento, las sucursales bancarias proceden a reestructurar las deudas, según los nuevos plazos de amortización que se acuerden entre las partes y se registra como un crédito puente reestructurado.

Los recursos monetarios asociados a los nuevos plazos de amortización son descontados en sus fechas de vencimiento, sin previa aceptación, de la cuenta corriente de la entidad.

De presentarse la situación antes mencionada en actividades de interés del país y de considerarse que debe concederse un nuevo financiamiento bancario, a pesar de que los flujos de caja y estudios de factibilidad arrojen resultados negativos, el nuevo préstamo debe contar con una garantía presupuestaria, debidamente formalizada, o ser asumido directamente por el Presupuesto del Estado.

DUODÉCIMO: Los bancos registran como deudas a cargo del Presupuesto del Estado, las obligaciones que no pueden ser honradas por las entidades, asociadas a inversiones que por su bajo nivel de ejecución física o por cualquier otro motivo se decide que no continúan en ejecución por la Comisión de Evaluación creada por el Acuerdo 8956 del Consejo de Ministros, del 25 de noviembre de 2020.

Asimismo, los bancos coordinan con el Ministerio de Finanzas y Precios el período de amortización de esas deudas.

DECIMOTERCERO: Las garantías presupuestarias se otorgan en los casos que procedan por el principal de la deuda, el pago de los intereses acumulados es responsabilidad de las entidades.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Esta disposición entra en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil veinte.

Marta Sabina Wilson González
Ministra Presidente
Banco Central de Cuba

GOC-2020-858-EX73
RESOLUCIÓN No. 179/2020

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como el retiro de la circulación del peso convertible, en el plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la referida unificación.

POR CUANTO: Dado que la nueva tasa de cambio genera una presión adicional sobre los flujos en pesos cubanos de las entidades del sector empresarial, se hace necesario establecer mecanismos que cubran de manera expedita el déficit inicial de pesos cubanos que tendrán dichos sujetos para hacer frente a las obligaciones con el exterior.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el Artículo 25, inciso d), del Decreto-Ley 361 “Del Banco Central de Cuba”, del 14 de septiembre de 2018,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer un mecanismo de financiación en pesos cubanos, en lo adelante mecanismo compensatorio, con el fin de cubrir el diferencial entre los recursos financieros requeridos por las entidades del sector empresarial para honrar las obligaciones externas contraídas antes de la unificación monetaria y cambiaria, y los recursos de que disponen, aplicando la tasa de cambio vigente, de manera que en correspondencia con el Plan de la Economía se asegure el pago de esos compromisos con vencimiento de hasta trescientos sesenta (360) días posteriores a la unificación.

SEGUNDO: A los efectos de esta Resolución, se entiende por compromisos externos, las obligaciones denominadas en moneda extranjera, con independencia del lugar donde se efectúa el pago, y las adquiridas en moneda extranjera, registradas en pesos cubanos o pesos convertibles.

La moneda extranjera se refiere a las monedas libremente convertibles aceptadas por el Banco Central de Cuba.

Se entiende por entidades del sector empresarial, las empresas, cualquiera que sea su subordinación, las organizaciones superiores de dirección empresarial, entidades nacionales y otras personas jurídicas vinculadas al Plan de la Economía, en lo adelante entidades.

TERCERO: Para las deudas bancarias, el mecanismo compensatorio se aplica de forma automática en el momento del pago al exterior.

En el caso de las deudas no bancarias, las entidades solicitan al banco donde operan su cuenta corriente el acceso al mecanismo compensatorio, y a esos efectos presentan los documentos siguientes:

a) Certificación emitida por las firmas autorizadas de la entidad que declare el registro contable de la deuda.
b) Carta de capacidad de liquidez (CL) que respalde el pago externo a realizar.

CUARTO: El mecanismo compensatorio se otorga por los bancos, en el momento del pago al exterior, por un plazo de quinientos cuarenta (540) días y a una tasa de interés del 0%.

QUINTO: Las entidades renegocian con los bancos estos financiamientos por plazos de hasta ciento ochenta (180) días adicionales, cuando el plazo inicial no haya sido suficiente para garantizar su amortización.

En este caso los bancos aplican una tasa de interés del 0,25%.

SEXTO: El Banco Central de Cuba respalda el mecanismo compensatorio con un financiamiento a los bancos por igual monto, plazo y tasa de interés, que los concedidos por los bancos a las entidades.

En el momento en que la entidad amortiza al banco el financiamiento recibido en virtud del mecanismo compensatorio, este último liquida de manera inmediata la deuda correspondiente con el Banco Central de Cuba.

SÉPTIMO: Una vez transcurridos setecientos veinte (720) días de la aplicación del mecanismo compensatorio, en los casos de financiamientos que no hayan sido amortizados, los bancos analizan en sus respectivos comités de crédito si estos pueden ser renegociados nuevamente, para lo que requieren contar con garantías empresariales aceptables.

OCTAVO: De no existir garantías empresariales aceptables, el caso se somete a valoración por la Comisión de Evaluación creada por el Acuerdo 8956 del Consejo de Ministros, del 25 de noviembre de 2020, la que determina si resulta conveniente que la entidad continúe operando o adopta otra decisión; en todos los casos la referida Comisión informa por escrito al banco sobre la decisión adoptada.

De estimarse conveniente que continúe operando la entidad, el Presupuesto del Estado asume las deudas que correspondan con el objetivo de que los bancos procedan a su renegociación.

NOVENO: En caso de que se determine el cierre o la reestructuración de las entidades deudoras, se ejecutan los procedimientos para la recuperación de los financiamientos, según el orden de prelación establecido en la legislación vigente.

DÉCIMO: Las entidades que tienen obligaciones adquiridas antes de la unificación monetaria y cambiaria que vencen a partir de los trescientos sesenta (360) días de haberse decretado esta, no acceden al mecanismo compensatorio.

No obstante, de no contar con flujos de ingresos que les aseguren los recursos necesarios en pesos cubanos para realizar pagos al exterior pueden solicitar financiamiento bancario.

Los bancos otorgan financiamientos con estos fines en función del resultado del análisis de riesgo que realicen a la entidad y de conformidad con las disposiciones vigentes.

UNDÉCIMO: Las entidades que asuman obligaciones con el exterior a partir de la unificación monetaria y cambiaria con vencimiento en un plazo menor o igual a noventa (90) días contados a partir de esa fecha, acceden a un mecanismo de financiación denominado crédito puente, según los términos y condiciones establecidos por el Banco Central de Cuba.

DUODÉCIMO: Las entidades que asuman obligaciones con el exterior a partir de la unificación monetaria y cambiaria con vencimientos posteriores a noventa (90) días, y que no cuenten con flujos de ingresos que les aseguren los recursos necesarios en pesos cubanos para realizar pagos al exterior, pueden solicitar financiamiento bancario.

Los bancos otorgan financiamientos con estos fines en función del resultado del análisis de riesgo que realicen a la entidad, y de conformidad con las disposiciones vigentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Se asume por el Presupuesto del Estado el diferencial por el efecto de la devaluación de las operaciones previas a la unificación monetaria y cambiaria, siguientes:

1. Obligaciones externas que se encuentran vencidas;
2. obligaciones adquiridas por las empresas importadoras con vencimientos hasta trescientos sesenta (360) días posteriores; y
3. deudas con el exterior que hayan sido renegociadas y que se encuentren registradas en los bancos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Banco Central de Cuba emite los procedimientos internos que resulten aplicables para instrumentar lo aquí dispuesto.

SEGUNDA: La presente disposición jurídica entra vigor el 1ro. de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil veinte.

Marta Sabina Wilson González
Ministra Presidente
Banco Central de Cuba

GOC-2020-859-EX73

RESOLUCIÓN No. 180/2020

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria y el retiro de circulación del peso convertible en el plazo de ciento ochenta (180) días, por lo que resulta necesario regular el tratamiento a las cuentas bancarias en monedas extranjeras.

POR CUANTO: El Artículo 240.2 de la Ley 9, “Código Civil” del 16 de julio de 1987, dispone que el pago de las obligaciones en moneda extranjera se autoriza en los casos y en la forma que establezcan la ley, el Gobierno y las disposiciones del Banco Central de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución 80, del 23 de octubre de 2004, modificada en sus artículos 6 y 7 por la Resolución 4 del 8 de enero de 2020, ambas del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, requieren ser actualizadas en virtud de la implementación del

Proceso de Ordenamiento Monetario; así como la Resolución 85, del 20 de septiembre de 2010.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el Artículo 25, inciso d), del Decreto-Ley 361 "Del Banco Central de Cuba", de 14 de septiembre de 2018,

RESUELVO

PRIMERO: Las cuentas bancarias abiertas en el territorio nacional en moneda extranjera por personas naturales cubanas y extranjeras, pueden permanecer en su actual denominación, o ser convertidas a pesos cubanos a decisión del titular, según la tasa de cambio vigente.

El concepto de moneda extranjera se refiere a las monedas libremente convertibles que reconoce el Banco Central de Cuba.

SEGUNDO: Las referidas cuentas bancarias aceptan en moneda extranjera, además de depósitos en efectivo, transferencias bancarias del exterior y desde otras cuentas abiertas en moneda extranjera en bancos cubanos.

Asimismo, se puede extraer dinero en efectivo en pesos cubanos o moneda extranjera, a la tasa de cambio que corresponda.

TERCERO: Los depósitos a plazo fijo y certificados de depósito en dólares estadounidenses anteriores a la entrada en vigor de la Resolución 80 del 23 de octubre de 2004, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, mantienen las condiciones pactadas.

CUARTO: El Banco Central de Cuba para la apertura de cuentas bancarias en moneda extranjera a favor de personas jurídicas cubanas en los bancos que operan en el territorio nacional y en el exterior emite las licencias que correspondan.

QUINTO: Las cuentas que operan las personas jurídicas en moneda extranjera al momento de la unificación monetaria y cambiaria, que el Banco Central de Cuba no autorice mantener, se cierran y su saldo se convierte a pesos cubanos, según la tasa de cambio que corresponda.

SEXTO: Las embajadas, agencias de prensa, líneas aéreas extranjeras u otros similares, operan cuentas en pesos cubanos y en moneda extranjera.

SÉPTIMO: El resto de las personas jurídicas extranjeras no radicadas en el territorio nacional pueden operar cuentas en moneda extranjera, y al momento de realizar sus transacciones en pesos cubanos las ejecutan a la tasa de cambio vigente el día de la operación.

OCTAVO: Las asociaciones e instituciones religiosas pueden abrir cuentas en pesos cubanos y en moneda extranjera, y al realizar sus transacciones en pesos cubanos las ejecutan a la tasa de cambio vigente el día de la operación.

NOVENO: Los ingresos en moneda extranjera que reciben en sus cuentas en pesos cubanos las personas naturales y jurídicas se canjean por los bancos de forma automática a pesos cubanos a la tasa de cambio vigente el día de la operación.

Las personas jurídicas con cuentas en pesos cubanos no pueden realizar depósitos de moneda extranjera en efectivo, salvo autorización.

DÉCIMO: Las personas jurídicas cubanas que requieran moneda extranjera desde su cuenta bancaria en pesos cubanos para realizar el pago de una transacción comercial, saldar una deuda u otro objetivo debidamente autorizado, realizan la operación conforme a lo establecido en la legislación vigente.

UNDÉCIMO: Las personas naturales pueden realizar cambios de moneda extranjera a pesos cubanos en las casas de cambio, las sucursales bancarias y los hoteles, a la tasa de cambio vigente el día de la transacción.

La adquisición por personas naturales de moneda extranjera con pesos cubanos puede realizarse en las casas de cambio y en las sucursales bancarias.

DUODÉCIMO: Las medidas que por esta Resolución se establecen, tienen alcance para las transacciones que se realizan dentro del territorio nacional y en ningún caso impiden u obstaculizan la ejecución de garantías otorgadas por instituciones financieras cubanas a entidades extranjeras, ni la disponibilidad de los fondos en moneda extranjera necesaria para honrar obligaciones contraídas por instituciones financieras cubanas con entidades extranjeras.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Los saldos de las cuentas bancarias referidas en el apartado Segundo de esta Resolución pueden transferirse por su titular hacia las cuentas bancarias en dólares estadounidenses habilitadas para las ventas minoristas en divisas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las resoluciones 80, del 23 de octubre de 2004; 85, del 20 de septiembre de 2010; y 4, del 8 de enero de 2020 todas del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.

SEGUNDA: La presente disposición jurídica entra vigor el 1ro. de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil veinte.

Marta Sabina Wilson González
Ministra Presidente
Banco Central de Cuba

GOC-2020-860-EX73

RESOLUCIÓN No. 181/2020

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como el retiro de circulación del peso convertible en el plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de su entrada en vigor; por lo que resulta necesario regular el tratamiento a las cuentas bancarias de las modalidades de inversión extranjera y de los usuarios y concesionarios de la Zona Especial de Desarrollo Mariel.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el Artículo 25, inciso d), del Decreto-Ley 361 “Del Banco Central de Cuba”, del 14 de septiembre de 2018,

RESUELVO

PRIMERO: A partir de la unificación monetaria y cambiaria las empresas mixtas, los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero establecidas en Cuba al amparo de la Ley 118 “Ley de Inversión Extranjera”, del 29 de marzo de 2014, operan cuentas bancarias en pesos cubanos y moneda extranjera.

El concepto de moneda extranjera se refiere a las divisas que acepta el Banco Central de Cuba.

SEGUNDO: Los bancos convierten a pesos cubanos de forma automática, el saldo de las cuentas bancarias en pesos convertibles de las empresas mixtas, los contratos de asociación económica internacional o las empresas de capital totalmente extranjero establecidas en Cuba, a la tasa de cambio de un peso cubano por un peso convertible.

TERCERO: Las cuentas bancarias en moneda extranjera de las empresas mixtas, los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, se mantienen operando hasta que se agote el saldo; a partir de decretada la unificación monetaria y cambiaria estas cuentas bancarias solo aceptan débitos.

CUARTO: A partir de la entrada en vigor de esta Resolución, las empresas mixtas, los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, abren nuevas cuentas bancarias en moneda extranjera donde se acreditan las aportaciones dinerarias del inversionista extranjero y los financiamientos externos.

QUINTO: Los recursos financieros de las cuentas en moneda extranjera mencionadas en los apartados Tercero y Cuarto, pueden ser utilizados en operaciones de comercio exterior e inversiones, para pagar deudas o comprar pesos cubanos a la tasa de cambio que se establezca.

SEXTO: Los ingresos por exportaciones se convierten a pesos cubanos a la tasa de cambio que se establezca y se acreditan a la cuenta en pesos cubanos.

SÉPTIMO: Los usuarios y concesionarios de la Zona Especial de Desarrollo Mariel continúan realizando sus operaciones monetarias mercantiles en moneda extranjera y a ese efecto operan cuentas bancarias denominadas en esa moneda.

Además, pueden abrir cuentas bancarias de gastos en pesos cubanos, las que se nutren mediante transferencias bancarias desde su cuenta en moneda extranjera a la tasa de cambio vigente.

La cuenta en pesos cubanos se limitará solo a las actividades de los usuarios y concesionarios con el resto de la economía.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las cuentas bancarias en pesos convertibles con respaldo de liquidez se convierten a dólares estadounidenses a la tasa de cambio del día previo a la unificación monetaria y cambiaria.

SEGUNDA: La presente disposición jurídica entra vigor el 1ro. de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil veinte.

Marta Sabina Wilson González
Ministra Presidente
Banco Central de Cuba

GOC-2020-861-EX73

RESOLUCIÓN No. 182/2020

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como el retiro de circulación del peso convertible en el plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de su entrada en vigor.

POR CUANTO: La Resolución 71, del 15 de julio de 2013, tal y como quedó modificada por la Resolución 77, del 22 de mayo de 2015, ambas del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, establece las normas bancarias para los depósitos de bienes en custodia y administración, la que a partir de la unificación monetaria y cambiaria requiere ser actualizada.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el Artículo 25, inciso d), del Decreto-Ley 361 "Del Banco Central de Cuba", del 14 de septiembre de 2018,

RESUELVO

PRIMERO: Las instituciones depositarias Banco de Crédito y Comercio, Banco Metropolitano S.A. y Banco Popular de Ahorro, en lo adelante instituciones depositarias, reciben los depósitos de bienes en administración y en custodia efectuados por las autoridades depositantes, según lo establecido en la legislación vigente.

SEGUNDO: Las instituciones depositarias solo reciben los bienes entregados por los funcionarios de la autoridad depositante debidamente acreditados, o por quienes estos designen a tales efectos.

TERCERO: Las instituciones depositarias solo pueden recibir en depósito, los siguientes bienes:

a) Dinero en billetes o monedas de curso legal, nacional o extranjero;
b) cheques, giros, bonos, acciones o cualquier otro documento de crédito denominado en pesos cubanos, o moneda extranjera, así como los valores o documentos representativos de valor, bursátiles o no, debidamente endosados, en los casos en que procedan;
c) oro, plata u otros metales preciosos, amonedados o no, o cualquier bien confeccionado con metales preciosos; y
d) piedras preciosas, así como prendas, joyas, alhajas u objetos confeccionados con piedras y metales preciosos o con alguno de estos materiales solamente.

CUARTO: Las instituciones depositarias pueden rechazar un depósito cuando los bienes no son de la naturaleza o carezcan de los atributos o requisitos consignados; y de aceptarlos, es bajo presunción de reunir estos requisitos, por lo que si posteriormente se determina lo contrario mediante dictamen pericial, pueden devolver los bienes para su depósito donde corresponda.

QUINTO: Las autoridades depositantes al momento de realizar el depósito presentan la documentación en la que se hacen constar los siguientes particulares:

a) Número, año y asunto del atestado, denuncia, expediente o causa donde se dispone el depósito;
b) denominación de la autoridad depositante, domicilio legal o el de la autoridad facultada a disposición de la que se constituye el depósito;
c) disposición legal que ampara el depósito;
d) nombres y apellidos, y número de identidad de la persona a quien se le ocupó los bienes objeto del depósito o del propietario, o de ambos;
e) descripción detallada y estado de conservación de los valores o bienes, relacionados en el apartado Tercero, que se reciben en depósito;
f) carácter de pieza de convicción o no, en los casos de los valores o bienes relacionados en el apartado Tercero;
g) nombre, cargo y firma de la persona facultada para solicitar la apertura del depósito; y
h) fecha y cuño oficial de la autoridad depositante.

SEXTO: Al aceptarse el depósito, las instituciones depositarias extienden un recibo en forma de acta en el que expresan los datos relacionados en el apartado Quinto; la clase de depósito de que se trata; el número del depósito, que es el del registro de forma numerada; así como cualquier otro aspecto que señale la autoridad depositante que deba ser referido en caso de disponerse la devolución.

SÉPTIMO: De variar alguno de los elementos consignados en los apartados Quinto y Sexto, la autoridad facultada está obligada a comunicar las variaciones inmediatamente que se produzcan.

OCTAVO: Las instituciones depositarias reciben en depósito en administración los bienes señalados en los incisos a) y b) del apartado Tercero, y no están obligadas a devolver o entregar los mismos bienes depositados, sino su importe en pesos cubanos o en moneda extranjera, según valor consignado en libros a la tasa de cambio vigente en el día de la operación.

Los bienes referidos en el inciso a) son transferidos una vez recibidos por las instituciones depositarias a la Cuenta del Presupuesto del Estado en el Banco Central de Cuba.

Los bienes relacionados en el inciso b), en los casos en que corresponda, son previamente endosados por la autoridad depositante a favor de las referidas instituciones depositarias, quienes actúan a nombre del Estado, a los efectos del cobro y su ingreso a la Cuenta del Presupuesto del Estado.

En el caso que no son endosados, se mantienen bajo el régimen que se establece en el apartado Décimo.

NOVENO: Las instituciones depositarias que dentro del plazo de ciento ochenta (180) días establecidos para la retirada de la circulación del peso convertible, reciban en pesos convertibles los bienes referidos en los incisos a) y b) del apartado Tercero, proceden a convertirlos a pesos cubanos a la tasa de cambio que se establezca.

Transcurrido el plazo de ciento ochenta (180) días para la retirada del peso convertible de la circulación solo se aceptan depósitos en administración en pesos cubanos y en las monedas extranjeras aceptadas por el Banco Central de Cuba.

Los bienes referidos en el inciso a) del apartado Tercero que se reciben después de concluido el período establecido de aceptación del peso convertible para su cambio, son depositados en custodia; en este caso, las autoridades facultadas no pueden emitir resolución devolutoria por lo que al concluir el proceso penal se destruyen de acuerdo con el procedimiento establecido.

DÉCIMO: Las instituciones depositarias reciben como depósito en custodia los bienes descritos en los incisos c) y d) del apartado Tercero, así como los indicados en los incisos a) y b) que son declarados como piezas de convicción en la constitución del depósito; y quedan obligados a guardar, conservar y devolver o entregar a quien corresponda, o trasladar a una entidad facultada a comercializar, en caso que se decida el decomiso o la confiscación, los mismos bienes que fueron confiados, de acuerdo con las normas que se establecen en la presente.

UNDÉCIMO: Los bienes relacionados en los incisos a) y b) del apartado Tercero que son declarados falsos o fuera de circulación, son depositados en custodia; las instituciones depositarias al constituir el depósito dejan constancia de las características de estos bienes.

En estos casos la autoridad facultada no puede emitir resolución devolutoria por lo que los referidos bienes, una vez resuelto el asunto, se destruyen de acuerdo con el procedimiento establecido.

DUODÉCIMO: Para la guarda y conservación de los bienes depositados en custodia, se procede a introducirlos por el depositante en un continente que entrega la institución depositaria, donde quedan debidamente protegidos.

El continente debe cerrarse y sellarse con un sello bancario numerado que fija el propio depositante en presencia del personal de la institución depositaria, todo ello de manera que haga improbable su apertura y nuevo cierre sin dejar huellas perceptibles.

El personal de la institución depositaria extiende un recibo firmado en el que hace constar el número de identificación único del depósito, que es el del registro de forma numerada, el número de sello que cierra la bolsa que recibe el depositante, el nombre y apellidos y los datos del documento de identificación que se requieran; el depósito se guarda bajo doble custodia del personal que lo recibe y con control de acceso del dirigente de la institución depositaria con atribuciones para ello.

DECIMOTERCERO: Cuando se realizan cambios en la custodia de los depósitos, se suscribe un acta en la que se hace constar la cantidad de continentes entregados, así como todo lo referido al cumplimiento de los requisitos de conservación de su contenido.

De trasladarse de lugar se comunica a la autoridad depositante.

DECIMOCUARTO: Las instituciones depositarias conservan los depósitos en custodia hasta tanto la autoridad facultada disponga su destino final, lo que es debidamente comunicado.

A la comunicación se adjunta el recibo expedido por la institución depositaria, y una copia de la resolución o acta de entrega, según corresponda.

DECIMOQUINTO: Las instituciones depositarias semestralmente concilian la situación de los bienes que se mantienen depositados, con las autoridades depositantes o con la autoridad facultada a disposición de la cual se constituye el depósito en custodia.

Del resultado de la conciliación, las instituciones depositarias actúan de conformidad con lo dispuesto por la autoridad.

DECIMOSEXTO: En el caso que la autoridad facultada, mediante resolución firme o acta de entrega, según proceda, disponga la devolución o entrega de un bien depositado en administración, la institución depositaria lo notifica al Banco Central de Cuba, el que remite comunicación al Ministerio de Finanzas y Precios a los efectos de que instruya el pago en pesos cubanos desde la cuenta del Presupuesto del Estado en el Banco Central de Cuba.

Cuando después de la unificación monetaria y cambiaria se disponga la devolución o entrega de un bien depositado en administración en pesos convertibles, transferido al Presupuesto del Estado a la tasa de cambio de un peso cubano por un peso convertible, se procede a su devolución en pesos cubanos a la tasa de cambio que se establezca.

DECIMOSÉPTIMO: En el caso de que la autoridad facultada resuelva la devolución o entrega de un bien depositado en custodia, si se trata de bienes no declarados falsos o fuera de circulación, las instituciones depositarias cumplen lo dispuesto, según se acredite mediante resolución firme o acta de entrega.

De decidir las autoridades facultadas la devolución de los bienes depositados en custodia en pesos convertibles posterior a la unificación monetaria y cambiaria, pero dentro del plazo de ciento ochenta (180) días establecido para la retirada de la circulación del peso convertible, las instituciones depositarias los devuelven en pesos cubanos, a la tasa de cambio que se establezca, desde la cuenta del Presupuesto del Estado.

DECIMOCTAVO: Cuando por decisión de la autoridad facultada se dispone el comiso o confiscación de los bienes, la institución depositaria entrega a las entidades facultadas para su comercialización los bienes en custodia mediante acta, según las características de los bienes de que se trate y los acuerdos que se adopten con estas entidades.

Las entidades comercializadoras son las responsables de abonar el valor de la venta al Presupuesto del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Finanzas y Precios.

DECIMONOVENO: El auditor de cada sucursal de las instituciones depositarias es el encargado de supervisar el proceso de apertura de los continentes y la comprobación de su contenido.

Antes de comenzar la tasación, el auditor comprueba la existencia de todos los bienes y valores con el recibo de constitución original; de existir alguna diferencia se procede de acuerdo con lo establecido en las normas internas de las instituciones depositarias para estos casos.

El auditor suscribe en su carácter de supervisor, conjuntamente con los custodios, cualquier acta o comprobante contable que fuere necesario elaborar.

El acto de tasación y entrega, de existir condiciones para ello, es grabado en video; la grabación es conservada por la institución depositaria por el plazo de cinco (5) años.

Los custodios a los efectos de contar con los elementos que justifiquen la entrega de los depósitos a su cuidado, habilitan un expediente por cada uno de ellos, en el que se archivan todos los documentos relacionados con el depósito, incluido el original del documento de tasación y el acta de entrega.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Los bancos de Crédito y Comercio, Metropolitano S.A., y Popular de Ahorro establecen con el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República, la Aduana General de la República, los ministerios del Interior, de Finanzas y Precios, y del Comercio Interior, así como con las entidades facultadas para la comercialización de los bienes, las coordinaciones necesarias en interés del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los bancos de Crédito y Comercio, Metropolitano S.A., y Popular de Ahorro, ajustan los procedimientos bancarios vigentes de acuerdo con lo establecido en la presente, en el plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de esta Resolución.

SEGUNDA: Derogar la Resolución 71, del 15 de julio de 2013, y la Resolución 77, del 22 de mayo de 2015, ambas del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.

TERCERA: La presente disposición jurídica entra vigor el 1ro. de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil veinte.

Marta Sabina Wilson González
Ministra Presidente
Banco Central de Cuba

GOC-2020-862-EX73

RESOLUCIÓN No. 183/2020

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como el retiro de circulación del peso convertible en el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de su entrada en vigor.

POR CUANTO: En la Resolución 101, del 18 de noviembre de 2011, que fue modificada por las resoluciones 12, del 7 de febrero de 2013; 87, del 23 de septiembre de 2014; y 280, del 25 de octubre de 2019, todas del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, se establecen las normas para los cobros y pagos en pesos cubanos, pesos convertibles y moneda libremente convertible derivados de una relación contractual entre personas jurídicas cubanas, entre estas y los agricultores pequeños que acrediten legalmente la tenencia de la tierra, y entre las personas jurídicas cubanas y extranjeras con las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia, la que resulta necesario derogar y ajustar su contenido a lo dispuesto en el referido Decreto-Ley.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el Artículo 25, inciso d), del Decreto-Ley No. 361 "Del Banco Central de Cuba", del 14 de septiembre de 2018,

RESUELVO

PRIMERO: En las operaciones de cobros y pagos que se deriven de relaciones contractuales se utilizan los instrumentos de pago y títulos de crédito que acuerden las partes, de acuerdo con lo previsto en la presente, según las características de la transacción y la seguridad que ofrecen:

1. Dinero efectivo: Billetes y monedas metálicas en circulación.
2. Transferencia bancaria: La realiza el banco de acuerdo con instrucciones de su cliente; mediante esta operación se debita la cuenta del cliente por la cantidad objeto de la transferencia y se acredita la cuenta del beneficiario, o se cobra en la ventanilla de la institución bancaria.
3. Cheque: Título de crédito que tiene doble función, como título de crédito y como instrumento de pago, y que se encuentra regulado en la legislación especial sobre la materia.
   3.1. Cheque voucher: Se precisa el concepto del pago.
   3.2. Cheque de gerencia: Es emitido por una institución bancaria contra sus fondos.
4. Letras de cambio y pagarés: Títulos de crédito que tienen doble función, como título de crédito y como instrumento de pago, y que se encuentran regulados en la legislación especial sobre la materia.
5. Orden de cobro: Se utiliza para debitar regularmente cuentas según demanda del beneficiario de los fondos a extraer, previa autorización por una vez de sus titulares.
6. Tarjeta débito o crédito: Medio de pago electrónico utilizado en conjunción con sistemas de autorización y liquidación de las transacciones realizadas con su ayuda.
7. Carta de crédito local: Emitida y avisada por bancos cubanos por relaciones contractuales realizadas en el territorio nacional; se rige en su emisión y trasmisión por las Reglas y Usos Uniformes para las Cartas de Créditos, emitidas por la Cámara de Comercio Internacional.

SEGUNDO: La parte acreedora es la responsable de exigir que los pagos se realicen con instrumentos o títulos seguros, con el fin de garantizar que dicha transacción se ejecute correctamente.

TERCERO: La liquidación de las operaciones de cobros y pagos entre las sucursales bancarias de un mismo banco y entre los bancos interconectados a través de la Red Pública de Transmisión de Datos, se realiza por vía electrónica, con el propósito de efectuar en el menor plazo posible los débitos y créditos en las respectivas cuentas de los clientes.

A los efectos legales se considera realizado el pago mediante transferencia electrónica de fondo, a partir de la aceptación por la sucursal bancaria receptora de una orden de pago, que fuera iniciada por un documento u orden dada en una terminal electrónica para debitar la cuenta del deudor y acreditar la del acreedor.

CUARTO: El cobro de los servicios de electricidad, teléfono, gas, agua y combustible se realiza por parte de las entidades prestadoras de estos servicios, mediante la utilización de la orden de cobro sin aceptación, a menos que las partes de común acuerdo convengan otra forma de pago o el Banco Central de Cuba disponga otra cosa.

QUINTO: De pactarse entre las partes contratantes la concesión de un crédito comercial, o de exigir al deudor el pago de un interés por mora, se utilizan como referencia las tasas de interés que aplican las instituciones financieras en los créditos que otorgan a sus clientes.

SEXTO: Los presidentes de bancos o la persona en quien estos deleguen por escrito, pueden decidir la suspensión de los servicios a sus clientes cuando haya suficientes evidencias de irregularidades reiteradas y uso indebido de los servicios bancarios, tales como: incumplimientos de la actividad comercial autorizada, emisión de cheques sin fondos, firmados en blanco o con defectos que impiden su tramitación; letras de cambio domiciliadas en la cuenta bancaria sin los suficientes fondos al momento de su vencimiento, u otros de similar naturaleza.

Asimismo, se suspenden los servicios bancarios a solicitud del Ministerio de Finanzas y Precios, según los procedimientos establecidos por este ministerio.

De suspenderse los servicios en cuentas de personas jurídicas, compete al que resuelve o en quien este delegue, revocar esa decisión, previa solicitud y fundamentación de los jefes, directivos o presidentes, según corresponda, de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades estatales y organizaciones superiores de dirección empresarial, en relación con los niveles de atención, subordinación o patrocinio.

En los casos de suspensión de los servicios en cuentas de personas jurídicas de propiedad estatal, si transcurren noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de suspensión de los servicios bancarios, sin que se haya recibido la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, los bancos proceden a cerrar las cuentas suspendidas, y acreditan los eventuales saldos existentes en la cuenta del Presupuesto Central del Estado en el Banco Central de Cuba.

SÉPTIMO: La presente Resolución es aplicable a las obligaciones de pago que se generen de relaciones extracontractuales entre los sujetos de esta norma.

OCTAVO: Las inconformidades o reparos de cualquiera de las partes contratantes afectadas por una operación de cobro o pago procesada por una sucursal bancaria, son dirimidas entre las partes contratantes de acuerdo con los contratos suscritos y con arreglo a la legislación vigente, sin que la institución bancaria tenga responsabilidad alguna, salvo que la incorrección de la transacción o la negligencia en su trámite pueda serle atribuida, en cuyo caso son resueltas conforme con las normas que regulan las relaciones contractuales entre el banco y su cliente, sin perjuicio de cualquier reclamación que proceda por la vía judicial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las siguientes resoluciones del Presidente del Banco Central de Cuba, así como cualquier otra norma de inferior jerarquía que se contraponga a lo aquí dispuesto:

a) Resolución No. 101, del 18 de noviembre de 2011.
b) Resolución No. 12, del 7 de febrero de 2013.
c) Resolución No. 87, del 23 de septiembre de 2014.
d) Resolución No. 280, del 25 de octubre de 2019.

SEGUNDA: La presente disposición jurídica entra vigor el 1ro. de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil veinte.

Marta Sabina Wilson González
Ministra Presidente
Banco Central de Cuba

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 74 Extraordinaria de 10 de diciembre de 2020

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Interior

Resolución 135/2020 (GOC-2020-863-EX74)

Resolución 136/2020 (GOC-2020-864-EX74)

Resolución 137/2020 (GOC-2020-865-EX74)

Resolución 138/2020 (GOC-2020-866-EX74)

Resolución 139/2020 (GOC-2020-867-EX74)

Resolución 140/2020 (GOC-2020-868-EX74)

Resolución 141/2020 (GOC-2020-869-EX74)

Resolución 142/2020 Regulaciones para el funcionamiento de las unidades del sistema de atención a la familia (GOC-2020-870-EX74)

Resolución 143/2020 Regulaciones para el Funcionamiento de la Merienda Escolar en la Enseñanaza Secundaria Básica (GOC-2020-871-EX74)

Resolución 144/2020 (GOC-2020-872-EX74)

Resolución 145/2020 (GOC-2020-873-EX74)

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, JUEVES 10 DE DICIEMBRE DE 2020 AÑO CXVIII

Sitio Web: http://www.gacetaoficial.gob.cu/—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana
Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 74 Página 1417

MINISTERIOS

COMERCIO INTERIOR

GOC-2020-863-EX74
RESOLUCIÓN 135 de 2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17, "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", de 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 321 "Misiones de los Ministerios del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, de la Industria Alimentaria, del Comercio Interior y de la Construcción", de 23 de mayo de 2014, establece en su artículo 2 que el Ministerio del Comercio Interior es el organismo de la Administración Central del Estado que tiene como misión proponer y, una vez aprobadas, dirigir, controlar y fiscalizar las políticas del Estado y el Gobierno en cuanto al comercio interno mayorista y minorista, la logística de almacenes y la protección al consumidor.

POR CUANTO: El Decreto 184 "Sobre el Registro Central Comercial", del 18 de agosto de 1993, establece que todos los establecimientos y unidades que comercien en moneda nacional y en moneda extranjera están obligados a inscribirse en el Registro Central Comercial.

POR CUANTO: Es necesario disponer que a partir de la aprobación de la unificación monetaria y cambiaria en el país, las entidades que realizan algunas de las actividades comerciales rectoradas por el Ministerio del Comercio Interior en pesos convertibles (CUC), se inscriban en la Sección de Moneda Nacional (CUP) en el Registro Central Comercial.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el inciso d), del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: A partir de la aprobación de la unificación monetaria y cambiaria en el país, las entidades que realizan actividades comerciales rectoradas por este organismo en pesos convertibles (CUC), se inscriben en la Sección de Moneda Nacional (CUP) en el Registro Central Comercial en el transcurso del actual año.

SEGUNDO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales, directores y jefes de departamentos del Órgano Central.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA, en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Betsy Díaz Velázquez
Ministra del Comercio Interior

GOC-2020-864-EX74
RESOLUCIÓN 136 de 2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17, "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", de 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: La Resolución Presidencial 4, del 10 de febrero de 2015, aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio del Comercio Interior, el cual en su artículo 20, numerales 2 y 6, establece las atribuciones y obligaciones específicas del Ministro de este Organismo de aprobar las normas, regulaciones y los procedimientos necesarios y fiscalizar su cumplimiento para la venta minorista de productos alimenticios y otros bienes de consumo en el comercio interno, así como exigir por el abastecimiento, surtido, calidad y los precios de las mercancías en venta; aprobar las normas, regulaciones y los procedimientos necesarios, así como realizar el control a su cumplimiento para el Registro de Consumidores, respectivamente.

POR CUANTO: Es necesario emitir las indicaciones para la comercialización de productos de la canasta familiar normada, las dietas médicas y otros programas priorizados atendidos por este Organismo, y para el trabajo de las oficinas del Registro de Consumidores, en el escenario de la unificación monetaria.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el inciso d), del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar las indicaciones para la comercialización de productos de la canasta familiar normada, las dietas médicas y otros programas priorizados atendidos por este Organismo, y para el trabajo de las oficinas del Registro de Consumidores, en el escenario de la unificación monetaria, que se anexan y forman parte integrante de la presente Resolución, que deben cumplir las empresas de comercio minorista y las oficinas del Registro de Consumidores.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los grupos empresariales de Comercio, las empresas provinciales de Comercio de Artemisa y Mayabeque, la Unión de Empresas de Comercio y Gastronomía de La Habana, la empresa municipal de Comercio del municipio especial de Isla de la Juventud, las direcciones estatales de Comercio y las direcciones de Comercio de Artemisa y Mayabeque y la Dirección de Inspección Estatal del Comercio de este Organismo, quedan responsabilizados con el control del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

SEGUNDA: El Director General de Ventas de Mercancías de este Organismo, queda facultado para emitir las disposiciones complementarias que se requieran, para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales, directores y jefes de departamento del Órgano Central.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA, en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Betsy Díaz Velázquez
Ministra del Comercio Interior

ANEXO ÚNICO

INDICACIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE LA CANASTA FAMILIAR NORMADA, DIETAS MÉDICAS Y OTROS PROGRAMAS PRIORIZADOS ATENDIDOS POR EL MINISTERIO DEL COMERCIO INTERIOR Y PARA EL TRABAJO DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO DE CONSUMIDORES, EN EL ESCENARIO DE UNIFICACIÓN MONETARIA

1) La comercialización de productos de la canasta familiar normada, dietas médicas y otros programas priorizados atendidos por este organismo, se realiza según la Política de Distribución de productos alimenticios y no alimenticios, documento que anualmente se emite por este Organismo, la que establece los productos y percápitas, de acuerdo con los grupos etarios y zonas geográficas del país.
2) La Canasta Familiar Normada incluye los productos alimenticios y combustibles domésticos que se entregan a la población de manera racionada, mediante la libreta de abastecimientos.
3) Los combustibles domésticos incluyen: alcohol, keroseno y gas licuado de petróleo.
4) La nomenclatura de productos alimenticios, con destino a la canasta familiar normada incluye:
   4.1) Productos alimenticios comunes para todos los grupos etarios: arroz, granos, aceite, azúcar refino y crudo, sal, pastas alimenticias, fideos, pollo, jamonada, picadillo texturizado de soya, huevos, y café para los consumidores mayores de siete (7) años.
   4.2) Productos alimenticios específicos para niños:
      a) De cero (0) a dos (2) años: leche o yogur natural para los intolerantes y compotas;
      b) de dos (2) a seis (6) años: leche o yogur natural para los intolerantes;
      c) de siete (7) a trece (13) años: yogurt de soya, mezcla para batido o lactosoy; y
      d) de cero (0) a seis (6) años: carne de res o pollo; en La Habana de cero (0) a trece (13) años de edad.
   4.3) Productos alimenticios específicos para mayores de sesenta y cinco (65) años de La Habana y Santiago de Cuba: lactosoy o mezcla para batido.
   4.4) Productos alimenticios dirigidos a las dietas médicas; su nomenclatura y composición varía según tipo de dieta.
   4.5) Módulos para niños con déficit nutricional, bajo peso y talla.
5) El Programa del Uniforme Escolar abarca la comercialización minorista de las prendas de los estudiantes externos de los niveles educacionales primario, secundario,

preuniversitario y politécnico; se presenta para la compra del uniforme el bono emitido por la Dirección Provincial de Educación, donde se especifica los nombres y apellidos del estudiante, el grado escolar y las prendas a adquirir.

6) El Programa de Canastilla está dirigido a las embarazadas, a partir de las veintiséis (26) semanas de embarazo con un período de vigencia de un año, un módulo textil, uno de perfumería, uno de juguete y biberón, un mosquitero, un colchón y una cuna con prioridad las embarazadas de las zonas de difícil acceso, Plan Turquino y casos sociales.
   6.1) La compra con la libreta de canastilla se realiza según la vinculación y registro de las embarazadas en una de las tiendas habilitadas para este fin, en el lugar de residencia.
   6.2) Podrán ofertarse otros productos vinculados al programa tales como: bañera, set de percheros, orinal, silla multiusos, almohaditas, entre otros, a precios minoristas sin subsidios.
7) El Programa de calzado profiláctico está dirigido a las personas con requerimientos de este tipo de calzado, que se avala en la red comercial minorista mediante la presentación de la receta médica confeccionada por el médico facultado; los consumidores tienen derecho a adquirir dos (2) pares de calzado una vez al año.
8) Los pacientes postrados e incontinentes que son certificados por el Departamento de Trabajo Social del policlínico o Área de Salud, reciben en un establecimiento comercial minorista al que se vinculan, en dos distribuciones al año, el módulo para los postrados compuesto por dos punto cinco (2,5) metros de tela antiséptica, de uno a uno punto cinco (1,5) metros de hule sanitario, una toalla, seis (6) jabones de tocador y seis (6) jabones de lavar; a los pacientes incontinentes mensualmente se les vende un jabón de lavar y otro de tocador.

Para la venta de la canasta familiar normada y otros productos, se indica:

1. Mantener la venta de productos alimenticios normados y dietas médicas mediante la libreta de abastecimientos como medida de garantía de la adquisición de los productos que por esta vía se reciben, así como la vinculación actual de los consumidores a los establecimientos minoristas o bodegas, de acuerdo con el dato emitido por el Registro de Consumidores, según Instrucción 03/94, de 24 de mayo de 1994, dictada por el Viceministro de este Organismo.
2. Mantener vigente la norma establecida para cada producto, emitida en la Política de Distribución del año en curso.
3. Modificar los precios minoristas de un grupo de productos del sistema de venta normado, regulado y liberado para eliminar subsidios y mantener en una primera etapa la venta a precios subsidiados de los siguientes:
   a) La compota destinada a los niños de cero (0) a dos (2) años;
   b) los productos lácteos, carne y picadillo de res para los niños de cero (0) a seis (6) años; y
   c) carne de res, leche en polvo entera y semidescremada para dietas médicas.
4. Mantener en una primera etapa, a precios subsidiados, la nomenclatura total de productos destinados a los consumidores con dietas médicas de enfermedades crónicas de la infancia y las dietas por embarazo, retrovirosis crónica, fórmula basal e intolerantes

a la leche; los precios de venta son los establecidos en la Resolución 346, de 25 de noviembre de 2020, de la Ministra de Finanzas y Precios.

5. Mantener la entrega gratuita de módulos para niños con déficit nutricional, bajo peso y talla.
6. Mantener los plazos actuales del derecho de compra de los productos alimenticios, establecidos mediante la Instrucción 8, de 20 de julio de 1998, dictada por el Viceministro de este Organismo.
7. Garantizar en las unidades que realizan ventas liberadas, los inventarios y calidades que respaldan la canasta familiar normada, hasta el último día del mes o de la fecha de vencimiento, según el ciclo de venta.
8. Mantener los precios minoristas actuales, sistemas de venta, y controles establecidos, en correspondencia con la Política de la Dinámica Demográfica, para los artículos correspondientes a los programas de canastilla y calzado profiláctico, que se rigen por las instrucciones 7 y 8, respectivamente, dictadas por la Ministra de este Organismo, el 8 de octubre de 2019.
9. Mantener para el Programa Postrados e Incontinentes, el sistema de venta y controles establecidos mediante la Instrucción 6 dictada por la Ministra de este Organismo, el 8 de octubre de 2019, a los precios establecidos en la Resolución 346, de 25 de noviembre de 2020, de la Ministra de Finanzas y Precios.
10. Mantener el sistema de venta vigente para el uniforme escolar.
11. Los productos comercializados el mes anterior al día “0” cuyo ciclo de distribución termina posterior a este, mantienen los precios con que se inició su comercialización.
12. La venta adelantada de productos de la canasta familiar normada correspondientes al mes en que se decrete el ordenamiento monetario, se realiza a los precios establecidos para dicho mes.

Principios generales para el monitoreo de la red, evaluación de la presencia de productos y recomposición del mercado:

1. Mantener los niveles de mercancías que mensualmente se reciben en las unidades minoristas de venta normada.
2. Evaluar mensualmente, las ventas de cada producto para modificar, si corresponde, los niveles de mercancías a distribuir a cada establecimiento minorista y reponer por las empresas mayoristas el stock de inventario.
3. Aplicar al cierre de cada mes lo normado mediante la Instrucción 8/98/PA, de fecha 20 de julio de 1998, dictada por el Viceministro de este Organismo, para los ciclos de venta de los productos regulados, declaración jurada y destinos de los excedentes.
4. Valorar la permanencia en la red de unidades de aquellas que por los nuevos niveles de venta o por la cercanía a otras con similares ofertas, se descomercializan, para ello regirse por lo establecido para el reordenamiento de la red, en correspondencia con lo aprobado en el Perfeccionamiento del Comercio Minorista.
5. Incrementar, en las oficinas de registro de consumidores y empresas de comercio, el monitoreo de las emisiones de dietas médicas por tipos.
6. Establecer el sistema de información semanal, a tributar por las oficinas del Registro de Consumidores de las provincias al Ministerio del Comercio Interior.

GOC-2020-865-EX74

RESOLUCIÓN 137 de 2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17, "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", de 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: La Resolución 329, de 25 de noviembre de 2020, de la Ministra de Finanzas y Precios, establece el tratamiento a aplicar por las entidades a los precios minoristas descentralizados en pesos cubanos, a partir de decretarse el ordenamiento monetario, y faculta a quien resuelve para establecer los precios minoristas y tarifas de los servicios del Programa de Ahorro Energético.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta el proceso de unificación monetaria y cambiaria, resulta necesario adecuar los precios y tarifas de estas actividades y en consecuencia derogar las resoluciones que más adelante se dispone.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el inciso d), del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar las tarifas para los servicios técnicos del Programa de Ahorro Energético que se prestan a la población, según se detallan en el Anexo I que se adjunta y forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO: Establecer los precios de las piezas de repuesto del Programa de Ahorro Energético que se detallan en el Anexo II "Listado Oficial de Precios de Piezas de Refrigeración y Clima", que se adjunta y forma parte de la presente Resolución.

TERCERO: Las tarifas y precios para otras ofertas de servicios y piezas, respectivamente, no relacionados en la presente, se forman por correlación y se aprueban por los jefes de las entidades según lo dispuesto por la Ministra de Finanzas y Precios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las resoluciones 8 del 19 de enero de 2007; 151, del 2 de octubre de 2007; 140 del 1ro. de septiembre de 2008; 4, del 5 de enero de 2009; 306, del 21 de julio de 2011 y 182, del 8 de octubre de 2015, dictadas por el titular de este Organismo.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales, directores y jefes de departamentos de este Ministerio.

DESE CUENTA a la Ministra de Finanzas y Precios.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Betsy Díaz Velázquez
Ministra del Comercio Interior

ANEXO I

TARIFAS PARA LOS SERVICIOS TÉCNICOS DEL PROGRAMA DE AHORRO ENERGÉTICO

Descripción	U/M	Comprende	Tarifa
		Refrigeración doméstica	
Defectación y diagnóstico	U	Comprende: La revisión y diagnóstico del equipo, se cobra si una vez detectado el equipo el usuario no da su conformidad para efectuar la reparación.	5.00
Reparación sin intervención en el sistema.	U	Comprende: Ajuste y eliminación de falsos contactos, interruptor, capacitor, e instalación eléctrica, cambios de accesorios y bombillos, puerta del evaporador, así como la eliminación de vibraciones y falsos contactos.	10.00
Reposición de componentes		Comprende: La sustitución de los elementos eléctricos y otros componentes tales como:	
Capacitor	U		10.00
Sustitución del Taimé , o del Relay	U		14.00
Bimetal y Termo fusible	U		37.00
Sustitución del Termostato	U		54.00
Fan o Motor Difusor	U		71.00
Sustitución de Resistencia	U		104.00
		Reparación con intervención en el sistema.	
Reposición de componentes básicos	U	Comprende: Montar y desmontar el nuevo componente, serviciar el sistema Sustitución del motocompresor y otros componentes complementarios	239.00
		Sustitución del mueble y otros componentes (Condensador o Evaporador).	239.00
Sustitución del Sistema Completo	U	Comprende: Desmontar el sistema viejo y montar el nuevo.	470.00
Reparación de Salideros de Gas.	U	Comprende: Rectificar soldadura, hacer vacío, serviciar con gas refrigerante.	86.00

Descripción	U/M	Comprende	Tarifa
Reparación compleja	U	Comprende: la realización de cualquiera de las operaciones siguientes: reparaciones simples y medias, la reposición del mueble y/o reparación de uno a más componentes básicos del sistema, así como reparación de salideros de refrigeración.	317.00
Mantenimiento Refrigerador Doméstico	U	Comprende: cualquiera de las operaciones siguientes: -Chequeo de la instalación eléctrica que alimenta al refrigerador (tomacorrientes, cable que lo alimenta eliminando falsos contactos, si existen). -Chequeo del bloque de terminales para eliminar falsos contactos en las espigas o terminales del releer o protector térmico. -Revisar separación del equipo respecto a la pared que debe ser no menos de 2 pulgadas. -Revisar la ubicación del refrigerador con relación al techo y separación del mismo. -Limpieza con una brocha o paño húmedo del polvo o las suciedades en el condensador que impiden disipar el calor y la eliminación de vibraciones, si existen. -Revisar la graduación del termostato y regularlo si es necesario. -Revisar si el censor del termostato o bulbo esté bien conectado a la placa de fijación del censor. -Desmontar y montar la puerta de conservación y congelación cuando presente desajuste, adicionándole grasa, aceite a la arandela plástica para su ajuste. -Desmontar y montar junta de la puerta si es necesario intercambiar su posición. -Revisar o fijar si es necesario la manija o manilla. -Revisar o limpiar drenaje de agua y la bandeja recolectora.	20.00
Servicio de sellado de salidero interno en el sistema de refrigeración doméstica con el producto duracol.	U	Comprende: realizar soldaduras, rebajar y pulir. Corte de la chapa para sustituir el área afectada, acoplar a la puerta	680.00

Descripción	U/M	Comprende	Tarifa
Chapistería de puerta.	U	Comprende: Corte de la chapa para sustituir el área afectada, acoplar a la puerta, realizar soldaduras, rebajar y pulir.	120.00
Chapistería media del refrigerador	U	Comprende: La reparación realizada por este concepto a los elementos siguientes: paños laterales, fondo, y parte superior del equipo.	240.00
Chapistería general del refrigerador	U	Comprende: La restauración total del mueble del equipo.	320.00
Pintura de puerta	U	Comprende: el lijado de la puerta y su preparación para aplicar la pintura.	160.00
Pintura del refrigerador	U	Comprende: El lijado del equipo y su preparación para aplicar la pintura.	200.00
Mantenimiento a ventilador.		Comprende: ajuste y lubricación del motor, mecanismos de transmisión de velocidades y rodamientos. Limpieza, ajuste y lubricación general del equipo.	20.00
Mantenimiento Complejo a Aire Acondicionado Doméstico	U	Comprende: Desarme y fregado, aplicación de desincrustante, fregado con detergente y enjuague a presión, aplicación de antioxidante (reposo), aplicación de esmalta (reposo), solo a la bandeja y arme, prueba y entrega al cliente.	400.00
		Mantenimientos a equipos de cocción	
Mantenimiento simple de la cocina eléctrica.	U	Comprende: la realización de cualquiera de las operaciones siguientes: Sustitución de uno o varios subconjuntos, incluye limpieza con lubricantes y reparación de falsos contactos y limpieza.	8.00
Mantenimiento a olla multipropósito.	U	Comprende: Desarme de la tapa del registro, eliminación de falsos contactos, limpieza y regulación de ser necesario de los termostatos de mantenimiento y presión. Limpieza total, comprobación del funcionamiento del temporizador, limpieza de la válvula flotante y comprobar la hermeticidad de la tapa superior.	10.00
Mantenimiento a Olla de Presión Normal	U	Comprende: Eliminar las deformaciones de la tapa que provocan la pérdida de la presión, así como se ajustan las agarraderas, cachas y se limpia la válvula de escape	5.00

Descripción	U/M	Comprende	Tarifa
		Reparaciones de equipos de cocción	
Reparaciones simples de cocina eléctrica, olla de presión y olla arrocera.	U	Comprende: la recuperación del cable de alimentación, cortando partes dañadas, soldando a los terminales o colocando terminales de ojo.	25.00
Reparaciones simples de otros equipos de cocción.	U	Comprende: la recuperación del cable de alimentación, cortando partes dañadas, soldando a los terminales o colocando terminales de ojo.	15.00
Reparaciones complejas de cocina eléctrica.	U	Comprende: Reparación o reemplazo de elementos calefactores como reparación o sustitución del control eléctrico o regulador de temperatura y demás componentes internos tales como sustitución de conexiones, reparación o sustitución de la resistencia, sustitución del mueble, además eliminación de falsos contactos eléctricos y limpieza.	38.00
Reparaciones complejas de olla arrocera.	U	Comprende: Reparación o sustitución del cuerpo del gabinete, sustitución de la resistencia, sustitución del termostato con muelle, sustitución del microinterruptor, sustitución del aro inferior, sustitución de la resistencia de 45 watts o automático del mantenimiento, además desarme del fondo de la olla, eliminación de falsos contactos eléctricos, limpieza de suciedades en todas las partes externas e internas del equipo, revisar regulaciones del termostato.	31.00
Reparación compleja de olla de presión eléctrica	U	Comprende: Reparación o sustitución del cuerpo del gabinete, sustitución de la resistencia, sustitución del termostato o de otros componentes internos, además desarme del fondo de la olla, eliminación de falsos contactos eléctricos, limpieza de suciedades de todas las partes internas y externas del equipo, revisar regulaciones del termostato.	35.00
Reparación simple de cocinas de inducción.	U	Comprende: la realización de cualquiera de las operaciones siguientes: Sustitución de fusibles, incluye limpieza con lubricantes y reparación de falsos contactos, sustitución de cables de alimentación.	20.00

Descripción	U/M	Comprende	Tarifa
Reparación compleja de cocinas de inducción.	U	Comprende: la realización de cualquiera de las operaciones siguientes: Sustitución del circuito integrado, sustitución de generador de pulso en la fuente, de los diodos rectificadores, de microprocesador del panel de control, sustitución de transmisiones de potencia (1GBT) sustitución de bobinas de inducción, del fan, sustitución de partes y piezas exteriores.	140.00

ANEXO II

LISTADO OFICIAL DE PRECIOS DE PIEZAS DE REFRIGERACIÓN Y CLIMA

REFRIGERADOR LG 190 lt

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U/M	PRECIOS
4483800565686421	Puerta de conservación.	U	910.00
4483800860674821	Junta de puerta de conservación.	U	235.00
4483800626236421	Bisagra inferior.	U	105. 00
4483800676736421	Bisagra superior.	U	38.00
4483800686856421	Soporte del motocompresor.	U	175.00
4483800474796421	Motocompresor.	U	2330.00
4483800494936421	Evaporador.	U	1015.00
4483800909056421	Filtro secador.	U	20.00
4483800525216421	Tubo de carga.	U	55.00
4483800505076421	Termostato.	U	155.00
4483800777756421	P.T.C o relé.	U	116.00
4483800787876421	O.l.p. o térmico	U	64.00
4483800797996421	Capacitor	U	88.00
3342009020256421	Gas refrigerante 134 a (123 g)	U	53.00

REFRIGERADOR HAIER-08

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U/M	PRECIOS
4483800575716421	Puerta de conservación.	U	1230.00
4483800850554821	Junta de puerta de conservación.	U	210.00
4483800616116421	Manija.	U	75.00

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U/M	PRECIOS
4483800626236421	Bisagra inferior.	U	105.00
4483800676736421	Bisagra superior.	U	38.00
4483800707016421	Soporte del motocompresor.	U	175.00
4483800474796421	Motocompresor.	U	2330.00
4483800757516421	Condensador.	U	564.00
4483800494936421	Evaporador.	U	1015.00
4483800909056421	Filtro secador.	U	20.00
4483800525216421	Tubo de carga.	U	55.00
4483800505076421	Termostato.	U	155.00
4483800777756421	P.T.C o relé.	U	116.00
4483800787876421	O.l.p. o térmico	U	64.00
4483800797996421	Capacitor.	U	88.00
3342009020256421	Gas refrigerante 134 a (123 g)	U	53.00

REFRIGERADOR HAIER 183

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U/M	PRECIOS
4483800545456421	Puerta de congelación.	U	540.00
4483800565686421	Puerta de conservación.	U	910.00
4483800820294821	Junta de puerta de congelación.	U	240.00
4483800840434821	Junta de puerta de conservación.	U	270.00
4483800626236421	Bisagra inferior.	U	105.00
4483800666616421	Bisagra intermedia.	U	38.00
4483800676736421	Bisagra superior.	U	38.00
4483800696976421	Soporte del motocompresor.	U	175.00
4483800474796421	Motocompresor.	U	2330.00
4483800747496421	Condensador.	U	407.00
4483800909056421	Filtro secador.	U	20.00
4483800525216421	Tubo de carga.	U	55.00
4483800505076421	Termostato.	U	155.00
4483800777756421	P.T.C o relé.	U	116.00
4483800787876421	O.l.p. o térmico	U	63.00
4483800797996421	Capacitor.	U	88.00
3342009020256421	gas refrigerante 134 a (123 g)	U	53.00

REFRIGERADOR HAIER 250

CODIGO	DESCRIPCIÓN	U/M	PRECIOS
4483800535336421	Puerta de congelación.	U	610.00
4483800555576421	Puerta de conservación.	U	1220.00
4483800810174821	Junta de puerta de congelación.	U	200.00
4483800830114821	Junta de puerta de conservación.	U	195.00
4483800626236421	Bisagra inferior.	U	105.00
4483800666616421	Bisagra intermedia.	U	38.00
4483800676736421	Bisagra superior.	U	38.00
4483800686856421	Soporte del motocompresor.	U	175.00
4483800474796421	Motocompresor.	U	2330.00
4483800737376421	Condensador.	U	420.00
4483800909056421	Filtro secador.	U	20.00
4483800525216421	Tubo de carga.	U	55.00
4483800505076421	Termostato.	U	155.00
4483800777756421	P.T.C o relé.	U	116.00
4483800787876421	O.l.p. o térmico	U	64.00
4483800797996421	Capacitor.	U	88.00
3342009020256421	Gas refrigerante 134 a (123 g)	U	53.00

REFRIGERADOR RA-18

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U/M	PRECIOS
4483800565686421	Puerta de conservación.	U	910.00
4483800870794821	Junta de puerta de conservación.	U	240.00
4483800626236421	Bisagra inferior.	U	105.00
4483800676736421	Bisagra superior.	U	38.00
4483800686856421	Soporte del motocompresor.	U	175.00
4483800474796421	Motocompresor.	U	2330.00
4483800494936421	Evaporador.	U	1015.00
4483800909056421	Filtro secador.	U	20.00
4483800525216421	Tubo de carga.	U	55.00
4483800505076421	Termostato.	U	155.00

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U/M	PRECIOS
4483800777756421	P.T.C o relé.	U	116.00
4483800787876421	O.l.p. o térmico	U	64.00
4483800797996421	Capacitor.	U	88.00
3342009020256421	Gas refrigerante 134 a (123 g)	U	53.00

REFRIGERADOR RA–20

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U/M	PRECIOS
4483800565686421	Puerta de conservación.	U	910.00
4483800880814821	Junta de puerta de conservación.	U	225.00
4483800626236421	Bisagra inferior.	U	105.00
4483800676736421	Bisagra superior.	U	38.00
4483800686856421	Soporte del motocompresor.	U	175.00
4483800474796421	Motocompresor.	U	2330.00
4483800494936421	Evaporador.	U	1015.00
4483800909056421	Filtro secador.	U	20.00
4483800525216421	Tubo de carga.	U	55.00
4483800505076421	Termostato.	U	155.00
4483800777756421	P.T.C o relé.	U	116.00
4483800787876421	O.l.p. o térmico	U	64.00
4483800797996421	Capacitor.	U	88.00
3342009020256421	Gas refrigerante 134 a (123 g)	U	53.00

VENTILADOR

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U/M	PRECIOS
4483700171726421	Motor	U	250.00
4483700181846421	Capacitor	U	20.00
4483700232366421	Soporte del motor	U	25.00
4483700212126421	Articulación	U	10.00
4483700270184821	Hélice	U	195.00

LISTA OFICIAL DE PRECIOS PARA AIRE ACONDICIONADO DOMÉSTICO

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U/M	PRECIOS
4394101363606421	Careta ensamblada frontal del mueble	U	684.00
4394101222206421	Termostato.	U	185.00
43941011242446421	Capacitor (todos)	U	332.00

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U/M	PRECIOS
4394101060646421	Evaporador ensamblado 083	U	187.00
4394101151546421	Evaporador ensamblado 6000		187.00
4394101 313106421	Ventilador turbo	U	360.00
4394101373726421	Motor fan	U	954.00
4394101343466421	Ventilador axial	U	75.00
4394101383846421	Condensador ensamblado	U	75.00
4394101282826421	Motocompresor	U	2500.00
4394101292946421	Tubo capilar	U	720.00
4394101353586421	Filtro secador	U	70.00
3342009010136421	Gas refrigerante freón r-22 (500 g)	U	81.00

PARA TODOS LOS EQUIPOS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U/M	PRECIOS
4294405202026421	Tornillo ALEN M5X10	U	5.00
4294405212146421	Tornillo abombado M5x25	U	5.00
4294405222266421	Tornillo abombado M4x25	U	5.00
4294405232386421	Tornillo abombado estría M4x10	U	5.00

COCINA ELÉCTRICA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U/M	PRECIOS
4483600101076421	Control eléctrico	U	145.00
4483600101196421	Termostato	U	72.00
4483600090157821	Resistencia eléctrica 110v 1100-1200w	U	205.00
4483600080146021	Cable de alimentación	U	33.00
4483600070796421	Juego de cable	U	20.00

OLLA DE PRESIÓN NORMAL DE CHINA

4291206010166421	Tapa	U	98.00
4291206030306421	Junta de cocción silicona	U	50.00
4291206090926421	Muelle del seguro l	U	10.00
4291206101066421	Seguro	U	10.00
4291206221206421	Válvula contra alta presión	U	9.00
4291206141446421	Tuerca de la válvula	U	5.00
4291206131326421	Arandela de la válvula	U	10.00
4291206161686421	Vástago de la válvula	U	10.00

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U/M	PRECIOS
4291206171706421	Junta del vástago de silicona	U	45.00
4291206181826421	Válvula de seguridad	U	45.00
4291206191946421	Válvula de seguridad	U	12.00
4291206151566421	Arandela de la válvula de seguridad	U	5.00
4291206222226421	Tuerca de la válvula de seguridad	U	25.00
4291206112106421	Vástago de la válvula de seguridad	U	25.00
4291206242466421	Arandela de seguridad	U	5.00
4291206252586421	Muelle del vástago	U	45.00
4291206272176421	Junta de la tuerca del vástago de silicona	U	15.00
42912062626064212	Válvula de alarma	U	45.00
4291206282846421	Válvula de alarma	U	15.00
4291206292986421	Regulador o pesa	U	7.00
4291206303006421	Vástago de escape de vapor	U	6.00
4291206313126421	Arandela soporte del filtro	U	3.00
4291206323246421	Arandela de fibra del vástago	U	15.00
4291206333366421	Tuerca del vástago	U	5.00
4291206343456421	Filtro	U	190.00
4291206353506421	Cuerpo o recipiente	U	210.00
4291206373746421	Mango del cuerpo	U	190.00
4291206404026421	Decorador de agarradera	U	190.00

OLLA ARROCERA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U/M	PRECIOS
4483500171706421	Tapa	U	35.00
4483500191946421	Cristal visor	U	15.00
4483500202086421	Asa de la tapa	U	10.00
4483500212106421	Junta de cristal de la tapa	U	5.00
4483500222226421	Cuerpo del gabinete	U	85.00
4483500282846421	Soporte de la resistencia	U	20.00
4483500323246421	Asa del gabinete	U	10.00
4483500343486421	Pantalla de neones	U	5.00
4483500353506421	Soporte de indicadores	U	40.00
4483500393986421	Fondo	U	20.00

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U/M	PRECIOS
4483500414146421	Remaches cromado	Juego	5.00
4483500424266421	Botón del interruptor	U	15.00
4483500606066421	Interruptor de línea (microinterruptor)	U	30.00
4483500454526421	Placa de resistencia 110v 45w	U	65.00
4483500474766421	Termostato con muelle	U	30.00
4483500484886421	Resistencia plana de calentamiento 110v 500w	U	43.00
4483500525286421	Fusible 250v 10a 216º	U	10.00
4483500535306421	Placa de neones	U	10.00
4483500545426421	Bloque de terminales	U	14.00
4483500555546421	Base de porcelana de 2 agujeros	U	85.00
448350056566421	Piloto neón	U	80.00
4483500585806421	Recipiente interno	U	95.00
4483500505046421	Cable de alimentación	U	20.00
4483500616186421	Conjunto accionador	U	25.00

OLLA DE PRESIÓN ELÉCTRICA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U/M	PRECIOS
4483401787846421	Decoración del mango	U	10.00
4483401737346421	Mango o manilla	U	50.00
4483401777726421	Contratapa del mango	U	30.00
4483401797976421	Conector de la barra de empuje	U	10.00
4483401868626421	Placa fijación del conector	U	10.00
4483401858506421	Muelle (todos)	U	5.00
4483401878746421	Tuerca de la barra de empuje	U	5.00
4483401888866421	Barra de empuje	U	6.00
4483401909026421	Cuerpo de la válvula de alta presión	U	45.00
4483401949406421	Vástago válvula contra alta presión	U	25.00
4483401929266421	Tuerca de la válvula	U	5.00
4483401969646421	Arandela de silicona ajuste del vástago (todas)	U	5.00
4483401979766421	Arandela de silicona de ajuste de la tuerca (todas)	U	6.00
4483401989886421	Cuerpo de la válvula de escape (todas)	U	45.00
4483401999906421	Vástago de la válvula (todos)	U	15.00

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U/M	PRECIOS
4483402010176421	Tuerca del vástago de la válvula	U	5.00
4483402030316421	Arandela de ajuste de la tuerca	U	5.00
4483402040426421	Filtro contra obstrucción	U	15.00
4483402050556421	Arandela de fijación del filtro contra obstrucción	U	5.00
4483402181836421	Contratapa filtro	U	25.00
4483402222236421	Bujes de goma	U	10.00
4483402232356421	Manipulador	U	10.00
4483402242476421	Registro	U	20.00
4483402323256421	Tapa del bloque de terminales	U	30.00
4483402343496421	Cuerpo inferior	U	35.00
4483402414156421	Cuerpo exterior	U	85.00
4483402505056421	Guía	U	10.00
4483402515176421	Caja de los botones	U	15.00
4483402606078421	Botón ajuste de tiempo	U	10.00
4483402676716421	Espiral del vástago del timer	U	10.00
4483402696956421	Bloque terminales	U	20.00
4483402707096421	Fusible de temperatura	U	20.00
4483402717116421	Cubierta de fusible	U	80.00
4483402757596421	Tablero de lámparas(todos)	U	35.00
4483402848496421	Presostato o interruptor de presión	U	15.00
4483402858516421	Placa de fijación del Presostato(todas)	U	15.00
4483402898996421	Interruptor límite de temperatura	U	25.00
4483402989896421	Placa de apoyo de la resistencia	U	40.00
4483403030326421	Soporte de apoyo de la resistencia	U	65.00
4483403121226421	Soporte cubierta interior	U	25.00
4483403171726421	Borde superior	U	30.00
4483403262626421	Localizador	U	25.00
4483402060676421	Tapa (todas)	U	205.00
4483402141456421	Junta de cocción	U	30.00

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U/M	PRECIOS
4483402727236421	Timer de control	U	85.00
4483402909036421	Termóstato de mantenimiento	U	155.00
4483402919156421	Placa de resistencia 110v 800w(todas)	U	165.00
4483403040446421	Cable de alimentación	U	50.00
4483403121226421	Soporte cubierta interior	U	25.00
4483403171726421	Borde superior	U	30.00
4483403050566421	Cubierta interior	U	75.00
4483403303026421	Recipiente interno	U	190.00

LISTA OFICIAL DE PRECIOS PARA LAS COCINAS DE INDUCCIÓN.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U/M	PRECIOS
4483900010107721	Cubierta Superior con cristal	U	55.00
4483900020227721	Placa de control	U	32.00
4483900030347721	Ventilador	U	13.00
4483900040467721	Base plástica	U	17.00
4483900050587721	Placa principal	U	80.00
4483900060607721	Bobina	U	20.00
4483900070727721	Sensor	U	2.00
4483900080847721	Cordón de alimentación	U	18.00
4483900090967721	Tornillos	U	5.00
4483900101007721	Patas de Gomas	U	5.00

GOC-2020-866-EX74

RESOLUCIÓN 138 de 2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17, “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, de 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: La Resolución 329, de 25 de noviembre de 2020, de la Ministra de Finanzas y Precios, establece el tratamiento a aplicar por las entidades a los precios minoristas descentralizados en pesos cubanos, a partir de decretarse el ordenamiento monetario, y faculta a quien resuelve para establecer los precios minoristas y tarifas de servicios de las actividades autoservicios, atelieres, barbería y peluquería .

POR CUANTO: Teniendo en cuenta el proceso de unificación monetaria y cambiaria, resulta necesario adecuar los precios y tarifas para estas actividades y derogar las resoluciones 205, de 18 de junio del 2002, y 53, de 12 de febrero de 2009, dictadas por el titular del Ministerio del Comercio Interior.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso d), del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar la lista oficial de tarifas y precios minoristas para los servicios personales seleccionados de barbería y peluquería, atelier, de lavado, secado y planchado

de ropa, reparaciones y adaptaciones de calzado ortopédico que se establecen en los anexos I, II, III, IV y V, que se adjuntan y forman parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Las tarifas y precios para otras ofertas de servicios y productos no relacionados en esta Resolución, se forman por correlación y se aprueban por los jefes de las entidades según lo dispuesto por el Ministro de Finanzas y Precios.

TERCERO: En barbería y peluquería los servicios de desriz, tintes, champú a color y decoloraciones, se cobra el producto con que se presta el servicio a precio minorista, cuyo importe se adiciona a la tarifa de mano de obra.

CUARTO: La tarifa del resto de los servicios de barbería y peluquería, incluyen los insumos.

QUINTO: En los servicios de atelieres los tejidos, aditamentos, botones, hebillas, cintas, elásticos, zíper, encajes y otras mercerías, se cobran a precio minorista independiente de la tarifa de mano de obra; esta última incluye como insumos hilo y agujas.

SEXTO: Los servicios de atelier aplican la tarifa de niño hasta la talla 12 y en niñas hasta la talla 10, que corresponde a las medidas siguientes:

a) Camisa: cuello: 30 cms (12”), pecho: 76 cms (30”);
b) pantalón: largo: 70 cms (28”), cintura: 70 cms (28”);
c) blusa: busto: 86 cms, cadera: 86 cms; y
d) saya: cintura: 66 cms.

SÉPTIMO: En los servicios de lavandería la tarifa de mano de obra incluye todos los insumos; en los casos donde el cliente aporta el detergente se descuenta un veinte por ciento (20%) de la tarifa.

OCTAVO: Las tarifas de los servicios de adaptaciones y reparaciones de calzado ortopédico incluyen los insumos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las resoluciones 205, de 18 de junio de 2002, y 53, del 12 de febrero de 2009, dictadas por el Ministro del Comercio Interior.

SEGUNDA: Se dejan sin efecto las circulares 27, de 9 de octubre de 2007, de la Directora de Precios, y 12, de 15 de octubre de 2010, de la Viceministra, ambas de este Organismo.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales, directores y jefes de departamentos de este Ministerio.

DESE CUENTA a la Ministra de Finanzas y Precios.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Betsy Díaz Velázquez
Ministra del Comercio Interior

ANEXO I

LISTA OFICIAL DE TARIFAS PARA SERVICIOS A LA POBLACIÓN
TIPO DE SERVICIO: BARBERÍA Y PELUQUERÍA

Descripción	U/M	Comprende	Tarifas
		Barbería y Peluquería.	
Afeitado.	U	Comprende: Rasuración de la barba. Incluye el perfilado del bigote, corte de los vellos de la nariz y orejas. Alisado del cabello.	**4.00**

Descripción	U/M	Comprende	Tarifas
Arreglo de barba.	U	Comprende: El arreglo a tijeras, rasuración parcial de la barba. Incluye el arreglo del bigote y corte de los vellos de la nariz y orejas.	**4.00**
Arreglo de melena	U	Comprende: El arreglo con tijeras de melena. Incluye corte de los vellos de la nariz y orejas, perfilado del bigote y peinado del cabello.	**10.00**
Corte normal del cabello para hombre.	U	Comprende: Corte del cabello sin utilizar técnicas de divisiones especiales. Incluye alisar el cabello, perfilar el bigote y cortar vellos de nariz y orejas. Incluye los insumos talco y loción refrescante.	**15.00**
Corte normal del cabello para mujer.	U	Comprende: Corte del cabello sin utilizar técnicas de divisiones especiales. Incluye peinado sin secador. Incluye los insumos talco y colonia.	**15.00**
Corte de estilo del cabello.	U	Comprende: Corte de estilo del cabello con las divisiones correspondientes, según el estilo del corte influido por la moda. El hombre incluye perfilado del bigote y cortar vellos de la nariz y orejas. Incluye los insumos talco y colonia.	**20.00**
		Champú a Color.	
Pelo corto			20.00
Pelo largo.		Comprende: Aplicación del champú color o preparado. Incluyendo peinado utilizando el secador.	24.00
Pelo extra largo.			28.00
		Desriz	
Pelo corto.		Comprende: Aplicación de crema o líquido desrizador, enjuagar con agua abundante, aplicar crema neutralizadora, champú, amoldado con rolos y peinado.	35.00
Pelo largo.			42.00
Pelo extralargo.			48.000

Descripción		Comprende	Tarifas
		Decoloración de polvo o crema.	
Pelo corto.		Comprende: Aplicación de polvo decolorante o crema activada con peróxido, lavado del cabello, secado con toalla. Incluye champú final, secado y peinado.	50.00
Pelo largo.			90.00
Pelo extra largo.			140.00
		Tinte	
Pelo corto.	U	Comprende: El cambio o reafirmación del color natural del cabello por un color artificial mediante la utilización de tintes colorantes. Incluye champú final, secado y peinado, no así el proceso de decoloración en caso necesario.	60.00
Pelo largo.	U		80.00
Pelo extra largo.	U		150.00
		Servicio a domicilio.	
Servicio de peluquería y barbería.	U	Comprende: La prestación del servicio en el domicilio del usuario a solicitud de este, se cobra de forma adicional a la tarifa del servicio que corresponde.	15.00
Tónico capilar	U	Comprende: Aplicación de loción tónico capilar, dando ligero masaje manual o con vibrador, se alisa el cabello. No influye el largo del cabello	9.00

ANEXO II

LISTA OFICIAL DE PRECIOS PARA PRODUCTOS ASOCIADOS A LOS SERVICIOS DE PELUQUERÍA Y BARBERÍA, DE DEZRIZ, TINTES, CHAMPÚ

Producto	UM	Norma consumo de referencia	Precio Minorista
Desriz	Mililitros	140	140.00
Peróxido para tinte	Mililitros	40	40.00
Decoloración en polvo	Gramos	45	135.00
Tintes	Mililitros	40	40.00
Champú (para el servicio de champú a color)	Mililitros	10	10.00

COLOR Y DECOLORACIONES

Los precios se corresponden con el importe del producto para el servicio en pelo corto, el que se toma como referencia para determinar, por correlación, el precio del producto cuando interviene en servicios con normas de consumo diferentes.

Estos precios corresponden a los productos suministrados por las empresas comercializadoras de productos industriales y de servicios, para los productos que se adquieren de otras fuentes, se forma el precio, cubriendo costos y obligaciones fiscales sin que genere pérdida a las empresas.

ANEXO III

LISTA OFICIAL DE TARIFAS PARA SERVICIOS A LA POBLACIÓN
Tipo de servicio: Atelier

Descripción	U/M	Comprende	Tarifa
		Confecciones de Mujer	
		Blusa Simple.	
Sin Mangas.	U	Comprende: Con o sin cuello de sport, o de tira, con m/c o sin mangas con tirantes o no, escote redondo cuadrado, ojal, de tipo V cerrada o abierta al frente o espalda.	28.40
Con Mangas.	U		32.00
		Blusa Semicompleja	
Manga corta	U	Comprende: a partir de la blusa simple incluye además: Canesú al frente espalada o ambos con o sin riso, pechera larga y tipo polo vuelo rizado, dos charreteras, dos petaca, uno o dos bolsillos con o sin tapa, con o sin ojal y botón, fajín elastizado o liso m es la l con o sin puño, con vivo o canesú cuello manga y bolsillo. Hasta alforzas.	32.00
Manga larga	U		40.00
		Blusa compleja	
Manga corta.	U	Comprende: A partir de la blusa semicompleja más de dos charreteras, más de dos petacas, más de dos bolsillos en diversas formas mangas ranglan u otras, doble o triple pespunte al tono o color contrastante. Más de 10 alforzas con hombreras o no.	45.00
Manga larga.	U		54.00
Bata de casa simple.	U	Comprende: Escote redondo, cuadrado o en V, con o sin tirante o rizada con vivos, dos bolsillos de plastrón, enteriza. Con o sin mangas.	30.00
		Bata de casa compleja	
Manga corta.	U	Comprende: A partir de la bata de casa simple incluye: escote en diversidad de formas, cuello desde tira, deportivo o redondo, espalda y frente picado o no, manga ranglan con charretera o no, bolsillos en diversidad de formas, picada o no a la cintura, entallada con pinzas o no, con puntas de encaje o vuelos al cuello, bolsillos y mangas.	38.00
Manga larga.	U		43.00

Descripción	U/M	Comprende	Tarifa
Pantalón vestir simple.		Comprende: con faja interior o exterior lisa o elastizado, con botón o broches, con o sin zippers, con o sin pinzas, corte recto, acampanado, estrecho o bombache, elástico en las piernas o botas con petacas y bolsillos de plastrón o interiores, largo o a media pierna.	45.00
		Pantalones, sayas y bermudas	
Pantalón vestir complejo.	U	Comprende: a partir del pantalón simple incluyéndole pliegues, alforzas de varios tipos y tamaños, bolsillos exteriores de varias formas, zippers de adornos, rizo tipo guayabera, con diferentes adornos y formas.	55.00
Pantalón sport simple.	U	Comprende: con faja con o sin trabillas, picado atrás, o corte natural, portañuela con zipper o manera con botones, 2 bolsillos plastrón o interiores, pespunte sencillo, contrastante o al tono, largo o a media pierna.	55.00
Pantalón sport complejo.	U	Comprende: A partir del pantalón simple incluye además, más de dos bolsillos de plastrón interiores o en diferentes formas, doble o triple pespunte contrastante o al tono, con trenzas, trabillas, petacas, broches, zippers en diferentes formas.	71.00
Saya Simple.	U	Comprende: Corte recto cono línea A, con faja interior o exterior o con jareta, manera con zippers o botones, pinzas, aberturas inferiores a los lados o atrás, corta a media pierna o larga.	32.00
Saya Compleja.	U	Comprende: A partir de la saya simple incluye además: acampanada de 3, 4 o 6 piezas abiertas o envolvente, circular, tachonado o rizada, con 1 o 2 bolsillos o sin ellos, con o sin tapa de adorno, vuelos inferiores, pespunte sencillo, al tono o contrastante, con o sin banda y trabilla	44.00
Short y Bermuda Simple.	U	Comprende: Con faja, con o sin trabillas, picado atrás o corte natural, portañuela con zippers o manera con botones, dos bolsillos de plastón o interiores, pespuntes sencillos al tono o contrastantes.	14.00
Short y Bermuda Compleja.	U	Comprende: A partir del short y bermuda simple incluir más de dos bolsillos plastrón, interiores o de diferentes formas, doble o triple pespunte contrastante o al tono, trenzas, trabillas, petacas, broches, zipper en diferentes formas.	20.00

Descripción	U/M	Comprende	Tarifa
		Ropa niña	
Blusa simple	U	Aplica lo que comprenden las confecciones de mujer	17.00
Blusa semicompleja.	U		21.00
Blusa compleja	U		25.00
Bata de casa simple.	U		15.00
Bata de casa compleja.	U		25.00
Pijama	U		17.00
Saya simple.	U		21.00
Saya Compleja	U		29.00
Saya tipo pitusa	U		32.00
Short y bermuda simple.	U		13.00
Short y bermuda compleja	U		17.00
		Ropa de Hombre.	
		Camisa Semicompleja.	
Mangas Cortas	U	Comprende: Cuellos sport o convertible o pie de cuello, vista en la botonadura o tipo polo, uno o dos bolsillos de plastrón, de ojal, con o sin tapa, imitando bolsillo de fuelle, con petaca, trabajado con tachón o pliegue, charreteras m/c o m/l de diversas formas.	36.00
Mangas Largas	U		43.00
		Camisa Compleja	
Mangas Cortas	U	Comprende: Cuello sport convertible o pie de cuello, canes al frente espalda o ambas en diversidad de combinaciones, vista al frente, espalda con tachón o sin él, con o sin pliegues, doble bolsillo bota agua, con o sin fajín elastizado o liso.	43.00
Mangas Largas.	U		48.00

Descripción	U/M	Comprende	Tarifa
Pantalón de Vestir simple	U	Comprende: Corte recto estrecho o acampanado, con dos bolsillos en el delantero, naturales inclinados u horizontales, uno o dos en la parte trasera o sin ellos, con bolsillos de relojero o sin el con o sin bajos, con trabillas anchas, estrechas o sin ellas, con faja cruzada o natural, portañuelas con zípper o botones.	45.00
Pantalón de Vestir Complejo.	U	Comprende: A partir del pantalón simple incluye pliegues y alforzas de varios tipos y tamaño, fajín elastizado en diversas formas.	54.00
Pantalón Sport Simple.	U	Comprende: Bolsillos de plastrón (2 delante y 2 detrás) pieza picada o no en la parte trasera, portañuela con zipper o botones, trabillas anchas o estrechas con o sin bajos, pespunte sencillos contrastantes o al tono, fajín normal, largo o media pierna.	54.00
Pantalón Sport Complejo o Ranchero.	U	Comprende: A partir del pantalón simple incluye además: más de 4 bolsillos de plastrón o con diferentes formas, dobles o triples pespuntes contrastantes o al tono, trenzas, trabillas, petacas, broches y zippers en diferentes formas, largo o a media pierna.	65.00
Short o Bermuda Compleja	U	Comprende: A partir del Short Bermuda Simple incluye más de dos bolsillos de plastrón interior o de diferentes formas, doble o triple pespunte contrastante o al tono, con trenzas, trabillas, petacas, broches y zippers en diferentes formas.	24.00
		Ropa de niño	
Camisa Simple	U		16.00
Camisa Semicompleja	U		19.00
Camisa compleja	U		22.00
Pantalón de Vestir Simple	U		29.00
Pantalón Short simple	U		43.00

Descripción	U/M	Comprende	Tarifa
Pantalón Short complejo ranchero	U	Comprende: Se aplica lo que comprende las confecciones de hombre.	
Short Bermuda Simple	U		9.00
Short Bermuda Complejo	U		14.00
		Ajuares del hogar	
		Mosquiteros	
Rectangular personal	U	Comprende: Mosquitero según el tipo y tamaño sin aditamentos, costuras rematadas y terminadas.	30.00
Tres cuarto 3/4	U		40.00
Cameros	U		50.00
		Sábanas	
Sábanas personales	U	Comprende: Confección de sabanas de distintos tipos y tamaño cosido todos sus alrededores en puntada intermedias rematadas las puntas en cuadrado.	15.00
Sábanas 3/4	U		20.00
Sábanas cameras	U		23.00
Sábanas (tipo contur) las costuras.	U	Comprende: Por cerrar sus cuatro esquinas para formar sabanas Contur con costuras reforzadas y rematadas.	23.00
Sobrecamas Personales	U	Comprende: Confección de sobrecamas de distintos tipos y tamaño cosido a todos sus alrededores en puntada intermedias rematadas las costuras interiores.	22.00
Sobrecamas 3/4	U		28.00
Sobrecamas Cameras	U		33.00

Descripción	U/M	Comprende	Tarifa
		Sobrecamas Complejas	
Sobrecamas Personales	U	Comprende: Confección de sobrecamas de distintos tipos y tamaño con uno o dos vuelos o con pliegues laterales, cosido a todos sus alrededores en puntada intermedias rematadas las costuras interiores.	26.00
Sobrecamas 3/4	U		33.00
Sobrecamas Cameras	U		46.00

Arreglos de sastrería y atelier

Comprende: el arreglo de las diferentes prendas de vestir que necesiten cambio de un zippers ensanchar o estrechar piernas, cintura, mangas largas o cortas, etc., para mujer, hombre, niña y niño. Es aplicable al uniforme escolar.

		Cambio de zippers corto	
Hombre/Mujer	U		12.00
Niño/niña	U		12.00
		Cambio de zippers largo	
Hombre/Mujer	U		18.00
Niño/niña	U		18.00
		Ensanchar o estrechar piernas	
Hombre/Mujer	U		12.00
Niño/niña	U		8.00
		Hacer bajos, alargar o acortar	
Hombre/Mujer	U		12.00
Niño/niña	U		8.00
		Estrechar o ensanchar cintura	
Hombre/Mujer	U		12.00
Niño/niña	U		8.00

Descripción	U/M	Comprende	Tarifa
		Pantalones	
		Quitar puntas	
Hombre/Mujer	U		8.00
Niño/niña	U		6.00
		Quitar trabillas, hacer faja cruzada	
Hombre/Mujer	U		18.00
Niño/niña	U		8.00
		Poner hebillas	
Niño/niña	U		6.00
		Empatar fondo a bolsillo	
Hombre/Mujer	U		8.00
Niño/niña	U		6.00
Hombre/Mujer	U	Hacer bolsillos nuevos (por cada uno)	8.00
		Quitar pliegues sin estrechar piernas	
Hombre/Mujer	U		35.00
Niño/niña	U		12.00
		Quitar cintura y cadera por costado	
Hombre/Mujer			18.00
Niño/niña			8.00
		Quitar tiro	
Hombre/Mujer			12.00
Niño/niña			8.00

Descripción	U/M	Comprende	Tarifa
		Sacos y chaquetas	
		Acortar mangas	
Hombre/Mujer			18.00
Niño/niña			8.00
		Estrechar mangas alargando o no.	
Hombre/Mujer			18.00
Niño/niña			8.00
		Transformación completa.	
Hombre/Mujer	U		108.00
		Cambiar forro del cuerpo.	
Hombre/Mujer	U		27.00
Niño/niña	U		18.00
		A camisas, blusas y vestidos.	
		Acortar mangas.	
Hombre/Mujer	U		8.00
Niño/niña	U		8.00
		Estrechar costados sin tocar mangas	
Hombre/Mujer	U		15.00
Niño/niña	U		9.00
		Acortar dobladillo.	
Hombre/Mujer	U		14.00
Niño/niña	U		10.00

Descripción	U/M	Comprende	Tarifa
		Estrechar hombros.	
Hombre/Mujer	U		24.00
Niño/niña	U		14.00
Hombre/Mujer	U		9.00
Niño/niña	U		8.00
Funda	U	Comprende: Confección de funda en tamaño de 0.43 m x 0.2	17.00
Sábana	U	Comprende: Confección de sábana de cuna de 1.60 m x 1.10 m	6.00
Mosquiteros para cuneros	U	Comprende: Mosquiteros cuadrado para cunas pequeñas.	12.00
Mosquitero cuadrado liso	U	Comprende: Mosquiteros cuadrado sin aditamentos.	20.00
Mosquitero cuadrado con aditamentos	U	Comprende: Mosquiteros de cuna cuadrado con vuelos alrededor u otros aditamentos a solicitud del cliente.	30.00
Mosquitero de lanzadera sin aditamentos	U	Comprende: Mosquitero de cuna rectangular con vuelos alrededor que posee forma para ser utilizado con palo de lanzadera, sin aditamentos adicionales	28.00
Mosquitero de lanzadera con aditamentos	U	Comprende: Mosquitero de cuna rectangular con vuelos alrededor que posee forma, para ser utilizado con palo de lanzadera, con aditamentos adicionales a solicitud.	44.00
Pañal	U	Comprende: pañal con punta de encaje o tira bordada en los des, en tamaño 1 m x 1 m. Comprende: pañal con punta de encaje o tira bordada en los des, en tamaño 1 m x 1 m.	6.00
Babero	U	Comprende: Confección de babero con vivos alrededor o puntas de encaje.	2.00

Descripción	U/M	Comprende	tarifa
		Batas	
Sencilla	U	Comprende: Confecciones de batas con o sin adornos, con o sin mangas.	12.00
Compleja	U		19.00
		Camiseta	
Sin mangas	U	Comprende: Confección de camiseta cerrada o abierta, con botones o no.	4.00
Con mangas	U		8.00
Culeros de figura	U	Comprende: Confección del culero en forma de figura de diferentes animales	2.00
Culero cuadrado	U	Comprende: Confección del culero 25 cms x 25 cms	12.000
		Juego doble	
Sin encaje en los bordes.	U	Comprende: La confección de dos piezas, capote y camisa de mangas largas.	8.00
Con encaje en los bordes.	U		12.00

ANEXO IV

LISTA OFICIAL DE TARIFAS PARA SERVICIOS A LA POBLACIÓN

Tipo de servicio: Lavado, secado y planchado

Lavado hasta 7 kg (con detergente incluido).	U		29.00
Si el cliente lleva detergente.		Comprende: El proceso de lavado y centrifugado.	25.00
Secado hasta 14 kg.	U		33.00

Servicio de planchado de ropa

Prenda	U/M	tarifa
Batas y vestidos	U	5.00
Blusas de niña, bermudas de niños y niñas ,camisa de niño, bufandas, fundas	U	2.00
Bermudas, blusas Camisa de hombre	U	2.50

Prensa	U/M	tarifa
Cortinas	U	10.00
Chalecos, chaquetas y sacos	U	4.00
Edredones y Frazadas	U	10.00
Guayaberas	U	5.00
Trajes, Jackets	U	8.00
Manteles	U	2.00
Overol hombre-mujer	U	4.00
Pantalón	U	4.00
Pantalón de niño	U	2.00
Pullover	U	2.00
Short	U	2.50

ANEXO V

LISTA OFICIAL DE TARIFAS PARA SERVICIOS A LA POBLACIÓN

Tipo de servicio: reparación de calzado ortopédico.

Descripción	U/M	Comprende	Tarifa
		Hombre	
Misceláneas I	Par	Comprende: Recoser el calzado de las correas, elásticos y fijar hebillas, pegar plantillas de vestir, sin que conlleve la confección o reposición de estos. Pegar o clavar plantas de goma o suela.	1.00
Misceláneas II	Par	Comprende: Reponer el calzado hebillas y elásticos, que se hubieran deteriorado, partido o desprendido y donde se requiere la reposición de estos. Poner plantillas y medias plantillas interiores.	1.00
Reparación simple	Par	Comprende: Poner barras metatarsales, hacer elevación en planta	2.00
Reparación compleja	Par	Comprende: Poner planta externa de goma o de suela pegada y/o clavada. Reparación del aditamento de corcho con microporo hasta 1¨	3.00
		Mujer	
Misceláneas I	Par	Comprende: Recoser el calzado de las correas, elásticos y fijar hebillas, pegar plantillas de vestir, sin que conlleve la confección o reposición de estos. Pegar o clavar plantas de goma o suela.	1.00

Misceláneas II	Par	Comprende: Reponer el calzado hebillas y elásticos, que se hubieran deteriorado, partido o desprendido y donde se requiere la reposición de estos. Poner plantillas y medias plantillas interiores de rebajo.	1.00
Reparación simple	Par	Comprende:Poner barras metatarsales, hacer elevación en planta	2.00
Reparación compleja	Par	Comprende: Poner planta externa de goma o de suela pegada y/o clavada. Reparación del aditamento de corcho con microporo hasta 1¨	3.00
		Niño-Niña	
Misceláneas I	Par	Comprende: Recoser el calzado de las correas, elásticos y fijar hebillas, pegar plantillas de vestir, sin que conlleve la confección o reposición de estos. Pegar o clavar plantas de goma o suela. Coser costuras descosidas. Clavar tacón de cualquier tipo.	1.00
Misceláneas II	Par	Comprende: Reponer el calzado hebillas y elásticos, que se hubieran deteriorado, partido o desprendido y donde se requiere la reposición de estos. Poner plantillas y medias plantillas interiores.	1.00
Reparación simple	Par	Comprende: Poner barras metatarsales, hacer elevación en planta.	1.00
Reparación compleja	Par	Comprende: Poner planta externa de goma o de suela pegada y/o clavada. Reparación del aditamento de corcho con microporo hasta 1¨	2.00
		Adaptaciones Ortopédicas	
Adaptación Simple	Par	Comprende: Poner cojín metatarsal, poner soporte longitudinal, poner cojín espolón calcáreo, elevación externa o interna, poner orejuelas, hacer elevación de tacón de ¼ a ½ ¨.Poner férula de Dine Brown.	1.00
Adaptación Media	Par	Comprende: Poner tacones ortopédicos, Genus recurbatum.	2.00
Adaptación Compleja	Par	Comprende: Poner táliper y aditamento de corcho.	4.00

GOC-2020-867-EX74

RESOLUCIÓN 139 de 2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17, "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", de 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: La Resolución 399, del 12 de diciembre de 2011, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, faculta al Ministro del Comercio Interior, para aprobar los precios a la población en pesos cubanos, de los productos del Programa de Materiales de Construcción, que se contraten por las empresas del Sistema de Comercio Interior con los diferentes suministradores, para las ventas liberadas a la población y que sean circulados en más de una provincia.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta el proceso de unificación monetaria y cambiaria se hace necesario modificar el precio minorista en pesos cubanos, de los materiales de construcción y otros materiales para la reparación y conservación de viviendas, que no soportan el efecto de la devaluación, así como ratificar los precios minoristas que se mantienen, para las ventas liberadas en las tiendas de materiales de construcción o en los mercados de artículos industriales y de servicios.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso d), del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer los precios minoristas en pesos cubanos (CUP), de la nomenclatura de productos que se detalla en el Anexo I, que se adjunta como parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Mantener los precios minoristas en pesos cubanos (CUP), de la nomenclatura de productos que se expresan en el Anexo II, como parte integrante de la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las resoluciones de precios: 517, de 16 de diciembre de 2011; 119, de 21 de junio de 2012; 240, de 12 de octubre de 2012; 262, de 31 de octubre de 2012; 93, de 1ro. de marzo de 2013; 1, de 3 de enero de 2014; 4, de 3 de enero de 2014; 6, de 7 de enero de 2014; 14, de 17 de enero de 2014; 58, de 24 de marzo de 2016; 59, de 24 de marzo de 2016; 190, de 14 de septiembre de 2017; 199, de 29 de septiembre de 2017; 36, de 15 de marzo de 2018; 38, de 29 de marzo de 2018; 71, de 15 de mayo de 2018, y 78, de 11 de junio de 2018, todas de la Ministra del Comercio Interior.

SEGUNDO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA a la Ministra de Finanzas y Precios.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores y jefes de departamentos de este Ministerio.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA, en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Betsy Díaz Velázquez
Ministra del Comercio Interior

ANEXO I.

CÓDIGO	PRODUCTOS QUE MODIFICAN PRECIO MINORISTA	UM	PRECIO MINORISTA
4291101010106421	Fregadero inoxidable fi-03 0,6 x 410 x 610	U	450,00
3696001010176421	Caja elétrica 2 x 4 cee04 (plástica)	U	5,00
3696001020296421	Caja eléctrica 4 x 4 cee02 (plástica)	U	6,00
3696002010186421	Tomacorriente Sencillo 20 A con tierra	U	25,00
3696002020206421	Tomacorriente Doble 20 A con tierra	U	30,00
3696002030326421	Tomacorriente Doble 15 A con tierra	U	30,00
3696003010196421	Socket	U	10,00
3692001010136421	Tape plástico	U	30,00
3692001020256421	Tape de Goma	U	55,00
3696005010116421	Tubería Eléctrica 1/2	M	7,50
3696005020236421	Tubería Eléctrica 3/4	M	13,00
3696004010106421	Interruptor sencillo 15 A	U	20,00
3696004020226421	Interruptor doble	U	35,00
4291109080936421	Llave de Ángulo (1/2 x 1/2)	U	25,00
4291109091066421	Llave de Ángulo (1/2 x 3/8)	U	40,00
4294402140116421	Tornillo taza piso	U	13,00
4291109151696421	Válvula de salida de inodoro	U	32,00
4291109171836421	Tirador de descarga frontal	U	15,00
4291109202115421	Válvula de cisterna de 1/2”, con varilla y boya plástica de 4”	U	15,00
4291109212236421	Válvula de cisterna o flotador de 3/4”, con varilla y boya plástica de 5”	U	50,00
4299201010196421	Cerradura de Sobreponer con 3 llaves	U	160,00
4299201020216421	Picaporte Niquelado con Cerradura y 3 llaves	U	100,00
4299202010106421	Candado de 40 mm con 3 llaves	U	65,00
4299202020226421	Candado de 60 mm con 3 llaves	U	85,00
4299909120276421	Puerta de Entrada con llavín	U	1.230,00
4151301010176021	Cable Eléctrico. No 10	M	10,00
4151301020296021	Cable Eléctrico No 12	M	6,00
4153501020236021	Tejas de zinc 1026 x 0,55 x 3800 mm	U	505,00

CÓDIGO	PRODUCTOS QUE MODIFICAN PRECIO MINORISTA	UM	PRECIO MINORISTA
4294402160136021	Tornillo Autoroscante 4,2 x 19 con arandela de estanqueidad	U	0,20
4294402170256021	Tornillo Autotaladrante 6,3 x25 con arandela de estanqueidad	U	0,35
4294409010146021	Boquilla hexagonales imantadas 10 mm	U	4,00
4294409020266021	Boquilla hexagonal imantadas 7 mm p	U	4,00
3757004020203521	Tanque de abesto cemento c/tapa de 100 gls	U	1.620,00
3757004030323521	Tanque de abesto cemento c/tapa de 200 gls	U	1.530,00
3757004040443521	Tanque de abesto cemento c/tapa de 300 gls	U	1.950,00
3757004050563521	Tanque de abesto cemento c/tapa de 500 gls	U	3.250,00
3757009010133521	Tapa estándar	U	98,00
3757009030373521	Tapa de 50	U	70,00
3757002110403521	Teja de abestocemento om-16 c/herraje	U	105,00
3744009050133521	Impermeabilizante cementoso d-10	Kg	3,50
3794001130193521	Lamisfal en rollo 11m^2	Rollo	485,00
3794001150333521	Asfaltile (masilla asfaltica)	Kg.	10,00
3794001160453521	Imprisol (imprimante)	Kg	12,00
3695004040453521	Bovedilla Polimat (3000 x 1000 x 1 50)	U	330,00
3693003030183721	Tub. PVC Sanit. L 3 mts 50 mm	Tira	80,00
3693003040203721	Tub. PVC Sanit. L 3 mts 75 mm	Tira	130,00
3693003050303721	Tub. PVC Sanit. L 3 mts 100 mm	Tira	240,00
3693009010453721	Tapón de registro con Rosca de 110 mm	U	30,00
3693004040543721	Codo 45 C-E PVC 75 mm	U	6.00
3693004050663721	Codo 90 C-E PVC 50 mm	U	4.00
3693004060783721	Codo 45 C-E PVC 50 mm	U	2.00
3693007010873721	Yee 45 C-E PVC 75x50 mm	U	30,00
3693008010993721	Ampliación E-C PVC 110 x 75 mm	U	45,00
3693008021023721	Ampliación E-C PVC 110 x 50 mm	U	45,00
3693004071253721	Codo 45 C-E PVC110 mm	U	68,00
3693004081373721	Codo 90 C-E PVC 110 mm	U	55,00

CÓDIGO	PRODUCTOS QUE MODIFICAN PRECIO MINORISTA	UM	PRECIO MINORISTA
3693007031683721	Yee 45 C-E PVC 110 x 50 mm	U	50,00
3693005031773721	Tee C-E PVC 110 mm	U	118,00
3693005041893721	Tee 50mm	U	30,00
3693005051913721	Tee Red 110 x 50 mm	U	55,00
3693002072573721	Caldereta Sif. PVCS/Vert 75 rejilla 150 x 150 mm	U	111.00
3693009032613721	Adaptador sifa encolar M 32 mm x $1^{1/4}$	U	18,00
3693009042733721	Adaptador sifa encolar M 40 mm x $1^{1/2}$	U	20,00
3692001030153721	Adhesivo PVC (Pote 1/4 Galón)	U	74.00
3692001040273721	Limpiador PVC (Pote 1/4 Galón)	U	50.00
3693003062803721	Tubería de PP Bicapa longitud 5.0 mts diámetro ¾ plg	U	119.00
3693006043042721	Unión Universal PP roscado H-H diámetro ¾ plg	U	8.00
4291109310443721	Válvula de Bola metálica roscado H-H diámetro ¾ plg	U	75.00
3693005063163721	Tee 90° PP roscado H-H-H diámetro ¾ plg	U	7.00
3693009053203721	Buje reducido PP roscado M-H diámetro ¾ x ½ plg	U	5,00
3693009063323721	Buje reducido PP roscado M-M diámetro ¾ x ½ plg	U	5,00
3693004103433721	Codo 90° PP roscado H-H diámetro ½ plg	U	5,00
3693003073593721	Tubería de PP Bicapa longitud 5.0 mts diámetro ½ plg	U	125,00
3693004134253721	Codo 45° PP roscado H-H diámetro ¾ plg	U	15,00
3511009040144121	Pintura Durámica Muriel (cubeta de 3.8 lt)	U	85,00
3511001440104121	Pintura Esmalte (Cubeta de 3,5 Lts.)	U	260,00
3511001450224121	Pintura Esmalte (Cubeta de 3.5 Lts.)osc	U	260,00
3511001470464121	Pintura Esmalte (Cubeta de 0.75 Lts.) osc	U	70,00
3511001310164121	Barniz (cubeta de 3.8 lts)	U	305,00
3511003020284121	Anticorrosivo (cubetas de 3.8 lts)	U	260,00

CÓDIGO	PRODUCTOS QUE MODIFICAN PRECIO MINORISTA	UM	PRECIO MINORISTA
3511001310164121	Barniz (cubeta de 0.75 lts)	U	90,00
3511004010164121	Anticorrosivo (cubetas de 0.75 lts)	U	60,00
3160009010114121	Módulo de terminación puerta de closet plegable	Módulo	950,00
3160009020234121	Módulo de terminación de puerta de bajo meseta	Módulo	400,00
3595002010174121	Tanque para agua 1200 lts	U	1200.00
3695002020294121	Tanque para agua 600 lts	U	1.100,00
3695002040434121	Tanque para agua 200 lts	U	530,00
3695002040434121	Tanque para agua 65 lts	U	275,00
3695002050554121	Tanque plástico de 1200 lts sin válvula de entrada	U	1.655,00
3695002060674121	Tanque plástico de 1455 lts sin válvula de entrada	U	1.940,00
3695002070794121	Tanque plástico de 600 lts sin válvula de entrada	U	1.085,00
3511001210152921	Pintura Emulsionada Duracril env. 3.8 lts.	U	165,00
3511001410172921	Esmalte Sintético Duracrom env. 3.8 lts.	U	280,00
3695003010188121	Matajuntas 10 mm (Tiras de 2 m)	U	13,00
3695002130658121	Tanques de 55 gl	U	435,00
4299202030128421	Candado 30 mm	U	80,00
4299202010218421	Candado 40 mm	U	95,00
4651002010106421	Luminaria 1 x 20 W 110 V LR 20 s / tubo (regleta)	U	72,00
4299990010146421	Caja Eléctrica 2 x 4 metálica	U	15,00
4299990020266421	Caja Eléctrica 4 x 4 metálica	U	15,00
4291109010296421	Grifo para Lavabo Modelo XV (Niquelado)	U	175,00
4291109020316421	Grifo para Fregadero (Niquelado)	U	70,00
4291109030436421	Llave de Lavadero y vertedero	U	100,00
4291109040556421	Llave de Empotrar 1/2	U	70,00
4291109050676421	Llave de Paso 1/2	U	75,00
4291109060706421	Válvula de esfera de 3/4” acabado Ni/Mate	U	50,00
4291109070816421	Válvula de esfera de 1”	U	50,00
4291109101196421	Latiguillo de Inodoro1/2 x 5/8	U	35,00

CÓDIGO	PRODUCTOS QUE MODIFICAN PRECIO MINORISTA	UM	PRECIO MINORISTA
4291109111216421	Latiguillo de Lavabo 1/2 x 1/2	U	20,00
4291109121336421	Latiguillo de Lavabo 1/2 x 3/8	U	25,00
4291109131456421	Latiguillo de Lavabo 3/8 x 5/8	U	25,00
3693002010156421	Conjunto Sifa Lavadero	Conjunto	125,00
3693002020276421	Conjunto Sifa Fregadero	Conjunto	135,00
3693002030396421	Conjunto Sifa lavabo	Conjunto	135,00
4291109141576421	Válvula de entrada de inodoro	U	25,00
4291109161716421	Varilla con boya	U	10,00
4291109192086421	Válvula de dual flush 58 mm	U	80,00
4291109262736421	Regadera de Ducha	U	20,00
4291109272856421	Rejilla de Piso	U	20,00
4291109222356421	Válvula de cisterna o flotador de 1”, con varilla y boya plástica de 6”	U	90,00
4299909110156421	Puerta de Entrada sin llavín	U	900,00
4299909130396421	Puerta de Salida	U	885,00
4299909210166421	Ventana Galvanizada doble 1,40 x 1,20 m	U	1.135,00
4299909220286421	Ventana Galvanizada sencilla	U	625,00
4299909230306421	Ventana Galvanizada chiquita (baño)	U	325,00
4294403010186021	Clavos 1” 1 x 16	Kg	20,00
4294403020206021	Clavos 1” 1 1/2 x 16	Kg	20,00
4294403030326021	Clavos 1” 1 1/2 x 13	Kg	20,00
4294403040446021	Clavos 2” 2 x 12	Kg	20,00
4294403050566021	Clavos 2” 2 1/2 x 12	Kg	20,00
4294403060686021	Clavos 2” 2 x 10	Kg	20,00
4294403070706021	Clavos 2” 2 1/2 x 10	Kg	20,00
4294403080826021	Clavos 2” 3 x 10	Kg	20,00
4294403090946021	Clavos 2” 3 1/2 x 10	Kg	20,00
4294403101086021	Clavos 3” 4 x 8	Kg	20,00
4294403111106021	Clavos 3” 5 x 5	Kg	20,00
4294403121226021	Clavos 3” 6 x 5	Kg	20,00
4295001010136021	Electrodo 4 mm / caja 5 kg	Caja	150,00
4295001020246021	Electrodo 3,25 mm / caja 5 kg	Caja	150,00
4151301030316021	Cable Eléctrico. No 14	M	5,00

CÓDIGO	PRODUCTOS QUE MODIFICAN PRECIO MINORISTA	UM	PRECIO MINORISTA
4153501010116021	Teja Metálica de zinc, acanalada, ondulada o grecada de 2.000 x 1.064 x 0,00055 = 2.128 m^2	U	310,00
4154501120366021	Purling C80 x 40 x 1, 9 x 9200 mm	U	575,00
4154501130486021	Caballetes de 2375 mm	U	245,00
4294404030116021	Grampas para Tejas Cortas M6 x 310 c/ accesorios	U	3,00
4294404040236021	Grampas para Tejas Largas M6 x 530 c/ accesorios	U	5,00
4294301230316021	Malla Electro soldada AL 50 x 25 x 25 Paneles de 6 x 2 m (18 Kg)	U	485,00
3737005010173321	Azulejo Blanco 30 x 30 x 6,6 cm	U	20,00
3721001110163321	Tanque descarga vertical blanco	U	935,00
3721001210173321	Taza descarga vertical blanco	U	860,00
3721001120283321	Tanque descargue horizontal blanco	U	785,00
3721001220293321	Taza descargue horizontal blanco	U	665,00
3721001330543321	Lavabo pequeño Blanco	U	610,00
3721001120183421	Tanque descargue horizontal blanco	U	705,00
3721001140433421	Tanque descargue vertical blanco	U	755,00
3721001220753421	Taza descargue horizontal blanco	U	705,00
3721001210963421	Taza descargue vertical blanco	U	860,00
3721001331343421	Lavabo pequeño blanco	U	630,00
3757004010183521	Tanque de asbesto cemento c/tapa de 50 gls	U	646.00
3757004060683521	Tanque cónico 250 lts	U	754.00
3757009020253521	Tapa de 100	U	85,00
3793001010153521	Teja de Fibro asfalto	U	45,00
3794001120183721	Papel de techo	Rollo	670,00
3693007021123721	Yee 45 C-E PVC 110 mm	U	35,00
3693002041423721	Sifón de placa PVC 50 mm (con Acción codo de 45)	U	10,00
3693002051543721	Sifón de placa PVC 75 mm	U	20,00
3693006012003721	Unión C-C PVC 50 mm	U	2,00
3693006022123721	Unión C-C PVC 75 mm	U	9.00
3693006032243721	Unión C-C PVC 110 mm	U	5,00

CÓDIGO	PRODUCTOS QUE MODIFICAN PRECIO MINORISTA	UM	PRECIO MINORISTA
3693009022373721	Registro Roscado PVC 75 mm	U	10,00
3693002062453721	Caldereta Sif. PVCS/Vert/hor50-40/Tap/ Rej100 x 100 mm	U	120,00
3693004092953721	Codo 90° PP roscado H-H diámetro ¾ plg	U	10,00
3693005073623721	Tee 90° PP roscado H-H-H diámetro ½ plg	U	8.00
3693009073773721	Manguito unión PP roscado H-H diámetro ½ plg	U	3.00
3693009083893721	Manguito unión PP roscado H-H diámetro ¾ plg	U	4.00
3693004114013721	Codo 90° PP roscado M-H diámetro ½ plg	U	10,00
3693004124253721	Codo 45° PP roscado H-H diámetro ½ plg	U	10,00
3693009094363721	Reducido PP roscado H-H diámetro ¾ x ½ plg	U	4.00
3693005084423721	Tee 90° reducida PP roscado H diámetro ¾ x ½ plg	U	15,00
3693004010174121	Codo 1/2” de PVC Hidráulico de 90º Rosca Hembra	U	14.00
3693004020294121	Codo 3/4” de PVC Hidráulico de 90º Rosca Hembra	U	18.00
3693004030314121	Codo 1” de PVC Hidráulico de 90º Rosca Hembra	U	28.00
3693005030324121	Tee 1/2” de PVC Hidráulico de 90º Rosca Hembra	U	23.00
3693005010184121	Tee 3/4” de PVC Hidráulico de 90º Rosca Hembra	U	29.00
3693005020204121	Tee 1” de PVC Hidráulico de 90º Rosca Hembra	U	29.00
4154501070528221	Teja Criolla Metálica Mod 900 (3,800 x 1066) 4,05 m^2	U	575,00
4154501030148221	Teja Francesa Metálica Mod. 828 (3.800x0.9303) .5 m^2	U	425,00
4154501050388221	Teja modelo 900 ondulada de 4,22 m^2	U	650,00
4154501060408221	Teja modelo 990 grecada (4,10 m^2)	U	645,00
4154501080648221	Teja modelo 750 ondulada (3,65 m^2)	U	575,00
4154501090768221	Teja modelo 1038 4,14 m^2	U	615,00
4154501100898221	Teja modelo 750 grecada (3,10 m^2)	U	480,00

CÓDIGO	PRODUCTOS QUE MODIFICAN PRECIO MINORISTA	UM	PRECIO MINORISTA
4160001010148221	Perfil C 100 x 50	U	980,00
4160002010378221	Caballete R112 1,65 m	U	215,00
3696006010128121	Canaleta plástica de 20 x 10 mm (tiras de 3m)	U	20,00
3695002080148121	Tanques de 2100 litros	U	4.225,00
3695002090268121	Tanques de 1500 litros	U	3100.00
3695002100398121	Tanques de 1100 litros	U	2.855,00
3695002110418121	Tanques de 1000 litros	U	2.235,00
3695002120538121	Tanques de 500 litros	U	1.200,00
3695002160134321	Tanque de 750 Lts	U	2.180,00
3160001210158421	Puerta de madera simple	U	2511.00
4299202040358421	Candado 50 mm	U	146.00
4299202020448421	Candado 60 mm	U	169.00
PROVARI			
1207010001	Balaustre bc1 (rango de 40 a 45 cm altura)	U	29,00
1207010002	Balaustre bc2 (rango de 55 a 60 cm altura)	U	39,00
1207010003	Balaustre bc3 (rango de 70 a 75 cm altura)	U	47,00
21203735001015	Bloque de 10 x 40 x 20 cm de concreto	U	13,00
21203735001001	Bloque de 15 x 40 x 20 cm de concreto	U	13,00
11053756000002	Lavadero doble	U	510,00
11053756000001	Lavadero sencillo	U	370,00
1207020001	Celosías c1 (rango 400 a 645 cm^2)	U	13,00
1207020002	Celosías c2 (rango 800 a 841 cm^2)	U	17,00
1207020003	Celosías c3 (rango 1 225 a 1 600 cm^2)	U	33,00
1203020001	Losa hexagonal lh 1 (rango de 1 600 a 2 500 cm^2)	U	35,00
1203020002	Losa hexagonal lh 2 (rango de 4 900 a 5 600 cm^2)	U	70,00
1203010004	Mosaico gris Jaspe blanco 25*25 cm	m^2	26,00
1203010002	Paso de escalera gris jaspe blanco 15 x 30cm	U	62,00
446106002899	Rodapié baldosa bicapa gris 25 x 08 cm	U	6,00
1208010002	Mortesac fino	Bolsa (40 kg)	60,00
1208010005	Mortesac Grueso	Bolsa (40 kg)	60,00

CÓDIGO	PRODUCTOS QUE MANTIENEN EL PRECIO MINORISTA	U/M	PRECIO MINORISTA
INDUSTRIA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN			
252329001504	Arena Artificial	m^3	268,00
252329001514	Arena de Río y Minas Beneficiada	m^3	212,00
2523290004	Piedra Triturada Granito	m^3	262,00
2523290003	Piedra Triturada Gravilla	m^3	257,00
2523290002	Piedra Triturada Hormigón	m^3	227,00
1130275332000001	Polvo de Piedra Triturada	m^3	237,00
1202010001	Bloque de 10 x 20 x 50 cm	U	11,00
1202010003	Bloque de 15 x 20 x 50 cm	U	14,00
4472010003	Bloque de 20 x 20 x 50 cm	U	16,00
4481060013	Baldosa Bicapa 33 x 33	U	20,00
4481030003	Rodapié Baldosa Bicapa	U	8,00
1203010004	Mosaico Jaspe	U	24,00
448030034	Rodapié Mosaico Jaspe	U	8,00

ANEXO II.

1202010003	Bloque de 15 x 20 x 40 cm tecnología cubana	U	6.00
21331521001095	Jabonera grande conforme	U	65.00
21331521001117	Jabonera pequeña conforme	U	45.00
21331521001118	Porta rollo	U	60.00
21394291101070	Codo AG. Serv. 110 mm x 45º JS	U	40.00
21394291101014	Codo AG. Serv. 75 mm x 45º JS	U	15.00
21394291101081	Codo AG. Serv. 110 mm x 90º JS	U	55.00
21394291101069	Yee AG. Serv. 110 mm	U	100.00
21394291101015	Yee Red. AG. Serv. 110 mm x 50 mm	U	60.00
21604291101298	Yee M-H Ø 110	U	100.00
21394291101026	Tee AG. Serv. 110 mm JS	U	60.00
21343737001056	Tanque descargue horizontal a color	U	420.00
21343737001078	Tanque descargue vertical a color	U	420.00
21343737001243	Jabonera sin asa blanco	U	45.00
21343737001254	Jabonera sin asa color	U	45.00

CÓDIGO	PRODUCTOS QUE MANTIENEN EL PRECIO MINORISTA	U/M	PRECIO MINORISTA
21343737001287	Porta toallero blanco	U	18.00
21343737001298	Porta toallero a color	U	18.00
21604291101019	Sifa de lavadero	U	80.00
21394291101407	Caldereta Sifónica PVC Salida Vertical / Horizontal ø75-50 con Casquillo de Red 50/40 y Tapón Final ø 50 incluido rejilla de acero inoxidable 150 x 150 mm	U	220.00
1203010007	Rodapiés gris jaspe blanco 25 x 25 cm	U	1.50
21331521001129	Porta toalla	U	30.00
21394291101395	Caldereta Sifónica PVC Salida Vertical / Horizontal ø 50-40 con casquillo de Red 50/40 y Tapón ø 50 incluido rejilla de acero inoxidable 105 x 105 mm	U	120.00
21603632000137	Caldereta Sifónica SA 75 mm incluido rejilla de acero inoxidable	U	220.00
21603632000115	Codo 45 H-H Ø 110	U	40.00
21604291101232	Codo 90 H-H Ø 50	U	10.00
21604291101254	Codo 90 H-H Ø 110	U	55.00
21604291101265	Yee reducida MH 110 x 50	U	60.00
21604291101276	Yee reducida MH 110 x 75	U	65.00
21604291101322	Tee MH Ø 110	U	60.00
4484190001	Losa hexagonal de 26 cm	U	30.00
21614294301013	Malla Electrosoldada AL 50 x 20 x 20	Paneles (6 x12 m)	435.00
21614294301023	Malla Electrosoldada AL 50 x 25 x 25	Paneles (6 x12 m)	340.00
21604151300003	Cable eléctrico THW 10	M	10.00
21604151300014	Cable eléctrico THW 12	M	6.00
21604291100029	Grifo de lavadero	U	45.00
S/C	Latiguillo de 3/8 x 3/8	U	30.00

CÓDIGO	PRODUCTOS QUE MANTIENEN EL PRECIO MINORISTA	U/M	PRECIO MINORISTA
21604291101075	Agarradera de Puerta	U	8.00
21604291101086	Pestillo 4	U	35.00
21604291101366	Caldereta Sifónica SA 50 - 40 incluido rejilla de acero	U	120.00
21604291101388	Caldereta Sifónica SA 50 - 40 100” x 10	U	120.00
2135379300000300	Lamisfal	Rollo 11 m^2	485.00
2135379300001400	Lamisfal ALU	Rollo 11m^2	650.00
2135379300002500	Asfaltile (masilla asfáltica)	Kg	10.00
2135379300003600	Imprisol (imprimante)	Kg	12.00
21353790000013	Bovedilla polimat área (3 000 x 600 x 150 mm)	U	200.00
21353790000023	Bovedilla polimat área (4 000 x 600 x 150 mm)	U	280.00
21353790000033	Bovedilla polimat área (2 000 x 600 x 150 mm)	U	120.00
21394291101362	Unión Universal PVC H-H ¾”	U	50.00
1203020001	Losa hexagonal lh 1 (rango de 1 600 a 2 500 cm^2)	U	10.00
1203020002	Losa hexagonal lh 2 (rango de 4 900 a 5 600 cm^2)	U	20.00
1202030001	Ladrillo de barro 25 x 12 x 6 cm	U	1.00
1203010004	Mosaico gris jaspe blanco 25 x 25 cm	U	4.00
1203010008	Mosaico gris jaspe blanco 20 x 20 cm	U	3.00
4481030003	Rodapié baldosa bicapa blanca 33 x 08 cm	U	1.50
4481030036	Rodapié baldosa bicapa gris 30 x 08 cm	U	1.50
446106002899	Rodapié baldosa bicapa gris 25 x 08 cm	U	1.50
21343737001225	Jabonera con asa blanco	U	55.00
21343737001232	Jabonera con asa color	U	55.00
21343737001265	Porta rollo blanco	U	50.00
21343737001276	Porta rollo a color	U	50.00

CÓDIGO	PRODUCTOS QUE MANTIENEN EL PRECIO MINORISTA	U/M	PRECIO MINORISTA
4472010003	Bloque de 20 x 40 x 20 Tecnología Cubana	U	8.00
21103735001047	Bloque de 20 x 50 x 20 Tecnología Española	U	9.00
4472010012	Bloque de 15 x 50 x 20 Tecnología Italiana	U	8.00
21103735001036	Bloque de 15 x 50 x 20 Tecnología Española	U	7.00
447201031	Bloque Fondo Ciego Esquina de 15 x 20 x 50	U	4.00
447201032	Bloque Fondo Ciego Normal de 15 x 20 x 50	U	4.00
4472010002C	Bloque de Canal de 15 x 20 x 25	U	4.00
4542010039	Bloque de Barro BL-03 de 85 x 190 x 290 mm	U	4.00
4548020070	Bloque de Barro BL-08 de 130 x13 x 310 mm	U	2.00
4548020071G	Bloque de Barro BL-03-137 x 140 x 300 mm	U	5.00
110233737001001	Celosía de 20 x 20 cm	U	3.50
4482010031	Mosaico Jaspe con Mosaico Jaspe con Cemento Blanco 25 x 25 cm	U	4.00
4482010006	Mosaico Liso Blanco 25 x 25 cm	U	3
4482010156	Mosaico Torcho Blanco 25 x 25 cm	U	4.00
4482010015	Mosaico Jaspe con fondo Gris Perla 25 x 25 cm	U	3.00
4482010151	Mosaico Torcho Gris 25 x 25 cm	U	3.00
4484160015	Losa de terrazo gris 50 x 50 cm	U	18.00
4484990012	Losa de terrazo gris 40 x 40 cm	U	12.00
4484990016	Losa de terrazo gris 30 x 30 cm	U	8.00
21203737004032	Rodapié 0,25 x 0,08 cm	U	1.50
448201R34	Losa Hexagonal rústica 30 x 80 cm	U	32.00
4541020001	Teja Criolla de barro	U	6.00
4542029001	Ladrillo de barro 280 x 100 x 70 mm	U	2.00
21603632000070	Tubería de diámetro 50 x 3.2 PVC Hidrosanitaria	M	30.00
21603632000081	Tubería de diámetro 75 x 3.2 PVC Hidrosanitaria	M	50.00

CÓDIGO	PRODUCTOS QUE MANTIENEN EL PRECIO MINORISTA	U/M	PRECIO MINORISTA
21603632000092	Tubería de diámetro 110 x 3.2 PVC Hidrosanitaria	M	70.00
4472010002E	Bloque Esquina de 15 x 20 x 25 cm	U	3.00
154461050015	Bloque de Cerramiento	U	10.00
4542010038	Bloque de Barro BL - 03 de 100 x 130 x 300 mm	U	7.00
4542010032	Bloque de Barro BL - 03 de 100 x 200 x 300 mm	U	7.00
4548020071	Bloque de Barro BL - 03 de 110 x 205 x 280 mm	U	5.50
4548020070g	Bloque de Barro BL - 03 de 120 x 300 x 300 mm	U	8.50
4548020002	Bloque de Barro BL - 03 de 130 x 288 x 290 mm	U	9.00
4548020072g	Bloque de Barro BL - 03 de 150 x 290 x 300 mm	U	10.00
4548020073	Bloque de Barro BL - 03 de 70 x 125 x 330 mm	U	5.00
S/C	Ladrillo hueco de barro 270 x 100 x 70 cm	U	2.00
4482010001	Mosaico Liso Gris 25 x 25 cm	U	3
21203735001001	Bloque de 15 x 40 x 20 cm de concreto	U	6.00
21103735001036	Bloque de 15 x 50 x 20 cm de concreto	U	7.00
21103735001047	Bloque de 20 x 50 x 20 cm de concreto	U	9.00
113483737001012	Jabonera Chica Conforme	U	45.00
113483737001014	PortaToalla	U	30.00
21603632000104	Codo 45 H-H Ø 50	U	10.00
21394291101036	Codo AG. Serv. 50 mm x 45º JS	U	10.00
21393474000033	Cinta Teflón	U	10.00
21603632000126	Codo 45 H-H Ø 40	U	18.00
21394291101025	Codo AG. Serv. 50 mm x 90º JS	U	18.00
21604291101243	Codo 45 H-H Ø 75	U	47.00
64464050006	Panel P-1	U	85.00
74461050007	Columna C-1	U	170.00

CÓDIGO	PRODUCTOS QUE MANTIENEN EL PRECIO MINORISTA	U/M	PRECIO MINORISTA
21604291101287	Yee H-H Ø 50	U	20.50
21604291101311	Tee HH Ø 50	U	100.00
21394291101048	Tee AG. Serv. 50 mm JS	U	100.00
21604291101333	Amplificación Reducida MH Ø 110 x 50	U	50.00
21394291101058	Ampliación AG. Serv. 110 x 50 mm	U	50.00
21604291101344	Amplificación Reducida MH Ø 110 x 75	U	45.50
21394291101047	Ampliación AG. Serv. 110 x 75 mm	U	45.50
21604291101355	Limpiador 250 cc	U	108.00
21393474000014	Limpiador para PVC 947 ml	U	89.00
4482030016	Paso de escalera Mosaico Jaspe gris 25 x 24 cm	U	8.50
4482030007	Paso de escalera Mosaico liso blanco 25 x 24 cm	U	9.00
44120100012	Rajoncillo	m^3	169.00
124461050012	Tableta T-2	U	40.00
34725010100010CM	Pintura emulsionada Duracril- 56 envase plástico 3.8 lts.	U	165.00
34725010100020CM	Pintura emulsionada. Duracril L-56 envase plástico 3.8 lts.	U	165.00
35024020201010CM	Esmalte sintético Duracrom L-30 envase metálico 3.8 lts. Excepto color amarillo	U	280.00
35024020201020CM	Esmalte sintético Duracrom L-30 envase metálico 3.8 lts. Excepto color amarillo	U	280.00
35024020301020CM	Esmalte sintético Duracrom L-30 envase metálico 4.0 lts. Excepto color amarillo	U	315.00
21604299200005	Caja eléctrica 2 x 4 cee02 (plástica)	U	5.00
21604299200016	Caja eléctrica 4 x 4 cee04 (plástica)	U	6.00
21604291100006	Fregadero inoxidable fi-03 0,6 x 410 x 610	U	450.00
21604621000002	Interruptor sencillo 15 ampere 05	U	20.00
21604621000013	Tomacorriente doble 15 ampere td 05	U	30.00
21604621000024	Tomacorriente doble 20 ampere	U	30.00
21604621000035	Tomacorriente sencillo 20 ampere	U	25.00
21604294401003	Tornillo Autotaladrante 6.3 x 25 con arandela de estanqueidad	U	0.35

CÓDIGO	PRODUCTOS QUE MANTIENEN EL PRECIO MINORISTA	U/M	PRECIO MINORISTA
21604294401014	Tornillo Autorroscante 4.2 x 19 con arandela de estanqueidad	U	0.20
21604153200004	Teja metálica de 3.8 x 1.064 metros = 4.04 m^2	U	505.00
21604153200015	Caballete metálico de 1 metro lineal	U	70.00
21604153200026	Purling 1 metro lineal sin pintura	U	55.00
21374124200017	Barras de acero corrugado de 3/8”	M	5.00
21374124200028	Barras de acero corrugado de ½”	M	9.00
21374124200039	Barras de acero corrugado de 5/8”	M	14.00
21604294301035	Barra de acero corrugada 3/8”	Tira 6 m	30.00
21604294301046	Barra de acero corrugada 3/8”	Tira 9 m	45.00
21604294301057	Barra de acero corrugada ½”	Tira 6 m	54.00
21604294301068	Barra de acero corrugada ½”	Tira 9 m	81.00
21604294301079	Barra de acero corrugada 5/8”	Tira 6 m	84.00
21604294301080	Barra de acero corrugada 5/8”	Tira 9 m	126.00
21353639000046	Junquillo de PVC	Tira 2,44 m	12.20
21353793000047	Manta Impermeable 4 kg/m^2	Rollo 10 m	980.00
21353793000058	Manta Impermeable 3 kg/m^2	Rollo 10 m	850.00
134461050013	Bateas	U	135.00
21604294401025	Boquilla hexagonales imantadas 10 mm para tornillos de 6.3 x 25	U	4.00
21604291100041	Grifo de Regulación ½ x 3/8	U	40.00
21604291101020	Soporte de lavabo	U	11.00
21604291101031	Válvula de salida	U	45.00
21604291101064	Bisagra 3 ½ x 3 ½	U	20.00
21393632000010	Tubo AG Serv. Norma 50 mm	Tiras 3 m	88.00
21393632000021	Tubo AG Serv. Norma 75 mm	Tiras 3 m	150.00
21393632000032	Tubo AG Serv. Norma 110 mm	Tiras 3 m	310.00
21394291101003	Tapón de registro con rosca AG Serv. 110 mm	U	12.00
21394291101092	Sifón de placa 50 mm (con adición Codo 45º)	U	14.00

CÓDIGO	PRODUCTOS QUE MANTIENEN EL PRECIO MINORISTA	U/M	PRECIO MINORISTA
21394291101004	Sifón de placa 75 mm	U	32.00
21393474000003	Adhesivo para PVC, pote ¼ galón (947 ML/botella)	U	102.00
2135379200000200	Impermeabilizante cemento D-10	kg	3.50
2135375700105000	Teja de asbesto cemento OM-16 con herraje	U	105.00
2135375700106100	Teja de asbesto cemento OP con herraje	U	105.00
2138421200100400	Ventana Galvanizada lacada doble (1,40 x 1,20 m)	U	900.00
2138421200101500	Ventana Galvanizada lacada doble (1,40 x 0,60 m)	U	500.00
2138421200102600	Ventana Galvanizada lacada sencilla (0,70 x 1,20 m)	U	450.00
2138421200103700	Ventana Galvanizada lacada sencilla (0,70 x 0,60 m)	U	250.00
2138421200104800	Ventana Galvanizada doble (1,40 x 1,20 m)	U	780.00
2138421200105900	Ventana Galvanizada doble (1,40 x 0,60 m)	U	435.00
2138421200106000	Ventana Galvanizada sencilla (0,70 x 1,20 m)	U	385.00
2138421200107100	Ventana Galvanizada sencilla (0,70 x 0,60 m)	U	215.00
21604294401014	Clavos de 1” 1 x 16	kg	15.20
21604294401025	Clavos de 1” 1 ½ x 16	kg	15.20
21604294401036	Clavos de 1” 1 ½ x 13	kg	15.20
21604294401047	Clavos de 2” 2 x 12	kg	15.20
21604294401058	Clavos de 2” 2 ½ x 12	kg	15.20
21604294401069	Clavos de 2” 2 x 10	kg	15.20
21604294401070	Clavos de 2” 2 ½ x 10	kg	15.20
21604294401081	Clavos de 2” 3 x 10	kg	15.20
21604294401092	Clavos de 2” 3 ½ x 10	kg	15.20
21604294401104	Clavos de 3” 4 x 8	kg	15.20
21604294401115	Clavos de 3” 5 x 5	kg	15.20
21604294401126	Clavos de 3” 6 x 5	kg	15.20
21393632000043	Tubo A. F. ASTM RDE 1 ¾”	Tira 3 m	60.00

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U/M	PRECIOS
213942911249	Adaptador Macho ½”	U	3.00
21394291101250	Adaptador Hembra ½” (sin refuerzo)	U	6.00
21394291101261	Buje Soldado de ½” x ¾”	U	3.00
21394291101283	Adaptador H-PVC ½” reforzado con inserto metálico	U	20.00
21393632000057	Tubo A. F. ASTM RDE 9 ½”	Tira 3 m	51.00
21394291101339	Unión PVC H-H ½”	U	4.00
21394291101351	Adaptador PVC RM ¾”	U	4.00
1202010001	Bloque de 10 x 20 x 40 cm tecnología cubana	U	5.00
1203010002	Mosaico torcho 25 x 25 cm	U	5.00
1203030002	Lavadero sencillo	U	90.00
1207020001	Celosías c1 (rango 400 a 645 cm^2)	U	7.00
1207020002	Celosías c2 (rango 800 a 841 cm^2)	U	10.00
1207020003	Celosías c3 (rango 1 225 a 1 600 cm^2)	U	18.00
1207010001	Balaustre bc1 (rango de 40 a 45 cm altura)	U	10.00
1207010002	Balaustre bc2 (rango de 55 a 60 cm altura)	U	15.00
1207010003	Balaustre bc3 (rango de 70 a 75 cm altura)	U	17.00
21333721001022	Taza descargue horizontal blanco	U	550.00
21331521001084	Pedestal de agua	U	425.00
21343737003033	Azulejos color 20 x 20 cm	U	6.00
21343737001090	Taza descargue horizontal a color	U	550.00
21343737001119	Taza descargue vertical a color	U	625.00
21343737001180	Tapa tanque blanco	U	125.00
21343737001191	Tapa tanque a color	U	125.00
21343737001164	Pedestal lavabo mediano blanco	U	425.00
21343737001179	Pedestal lavabo mediano color	U	400.00
21343737001203	Colgador de ropa blanco	U	25.00
21343737001214	Colgador de ropa a color	U	25.00
1203010005	Losas de granito 40 x 40 x 1,5 cm Tecnología vibrado	U	20.00
1203010006	Losas de granito 40 x 40 x 2,5 cm tecnología manual	U	20.00

CÓDIGO	PRODUCTOS QUE MANTIENEN EL PRECIO MINORISTA	U/M	PRECIO MINORISTA
21333737003013	Azulejo Blanco 30 x 30 cm conforme	U	15.00
21333721001000	Tanque descarga horizontal blanco	U	750.00
21333721001011	Tanque con tapa agua acoplado	U	580.00
21333721001033	Taza sanitaria descargue vertical conforme	U	625.00
21394291101373	Enlace mixto para unir PVC a tubos lisos no encolables 32 x 1 ¼” (Macho) (UD) REF B-108-B-32	U	17.00
21394291101384	Enlace mixto para unir PVC a tubos lisos no encolables 40 x 1 ½” (Macho) (UD) (REF B-108-A (Uralita/04/ 1000545)	U	19.00
4413010001	Rajón de Voladura A	m^3	130.00
S/C	Baldosa Gris de 40 x 40 cm	U	25.00
S/C	Baldosa Blanca de 40 x 40 cm	U	26.00
4481050004	Baldosa Gris de Relieve de 40 x 40 cm	U	26.00
441050010	Baldosa Blanca de Relieve de 40 x 40 cm	U	29.00
4481060013	Baldosa Monocapa Blanco de 33 x 33 cm	U	18.00
4084040021	Baldosa Monocapa Gris de 33 x 33 cm	U	18.00
4481060009	Baldosa Bicapa Blanca de 33 x 33 cm	U	18.00
4481060003	Baldosa Bicapa Gris de 33 x 33 cm	U	16.00
4481060028	Baldosa Bicapa Blanca de 30 x 30 cm	U	8.00
4481060029	Baldosa Bicapa Gris de 30 x 30 cm	U	7.00
4461060028	Baldosa Bicapa Blanca de 25 x 25 cm	U	5.00
4461060029	Baldosa Bicapa Gris de 25 x 25 cm	U	4.00
4481060040	Baldosa Bicapa Blanca de 40 x 40 cm	U	17.00
4481060041	Baldosa Bicapa Gris de 40 x 40 cm	U	15.00
4481040002	Baldosa Terrazo Blanca de 40 x 40 cm	U	28.00
4481040001	Baldosa Terrazo Gris de 40 x 40 cm	U	26.00
4481060028	Baldosa Terrazo Blanca de 30 x 30 cm	U	16.00
4481060022	Baldosa Terrazo Gris de 30 x 30 cm	U	14.00
21333737003068	Gres Cerámico Blanco 33 x 33 cm	U	25.00
21333737003079	Gres Cerámico Color 33 x 33 cm	U	25.00
21333737003080	Gres Cerámico decorado base Blanca 33 x 33 cm	U	25.00

CÓDIGO	PRODUCTOS QUE MANTIENEN EL PRECIO MINORISTA	U/M	PRECIO MINORISTA
21333737003091	Gres Cerámico decorado base Color 33 x 33 cm	U	25.00
4472010006	Bloque de 6.5 x 40 x 20 cm Tecnología Española	U	5.00
S/C	Tanque Plástico de 1 200 Litros	U	2 090.00
21604294401058	Puerta exterior con llavín	U	1 230.00
21603632000058	Tubería diámetro 16 x 1.5 PVC Eléctrica	M	7.50
21603632000069	Tubería diámetro 20 x 1.7 PVC Eléctrica	M	13.00
21394291101037	Tee Red. AG. Serv. 110 mm x 50mm	U	27.00
21394291101193	Codo A.F. ASTM ¾” x 90º	U	4.00
21394291101238	Tee A.F. ASTM ½” JS	U	3.00
21394291101272	Tee Sanitaria 110 mm	U	61.00
21394291101294	Tee A.F. ASTM ¾” JS	U	8.00
21394291101328	Yee Reducida AG. SERV. 75 x 50 mm	U	30.00
21334294401003	Juego de tornillo fijación a la pared	Juego	14.00
4476010021	Tubo de Hormigón alcantarillado 12” artesanal	U	310.00
4476010044	Tubo de Hormigón alcantarillado 24” artesanal	U	410.00
4476010045	Tubo de Hormigón alcantarillado 32” artesanal	U	540.00
44841500001	Terrazo blanco de 4 cm	m^2	510.00
44841500002	Terrazo gris de 4 cm	m^2	510.00
4482030002	Paso de Escalera liso gris 30 x 25 x 2.8 cm	U	12.00
446190070002	Pata de Batea	U	21.00
446190070003	Vertedero	U	30.00
4484050216	Paso de Escalera Estructural Pulido y Brillado gris 150 x 30 x 6 cm	U	550.00
4484050222	Paso de Escalera Estructural Rústico Gris 150 x 30 x 6 cm	U	155.00
21203740011001	Cal viva	Kg	2.60

CÓDIGO	PRODUCTOS QUE MANTIENEN EL PRECIO MINORISTA	U/M	PRECIO MINORISTA
21203737001006	Balaustre colonial 60 cm	U	15.00
21203737004009	Losa hexagonal grande 70 x 80 cm	U	25.00
21203737004021	Mosaico geométrico 20 x 20 cm	U	4.00
21203735001060	Celosía 20” x 30	U	7.00
21203735001015	Bloque de 10 x 40 x 20 cm de concreto	U	5.00
21103735001025	Bloque de 10 x 50 x 20 cm de concreto	U	7.00
	Suministrador: PROMAT		
110063135001001	Bloque aligerado de barro	U	5.00
110063156000002	Lavadero de 1m doble	U	145.00
110063156000001	Lavadero de 0,60 sencillo	U	100.00
110063137001001	Baldosa sin pulir granito gris 40 x 40 cm	U	20.00
110063137001002	Losa de granito desbastada gris 40 x 40 cm	U	17.00
110063137001003	Losa de granito desbastada blanca 40 x 40 cm	U	25.00
113023735003001	Ladrillo cerámico en frío 25 x 12 x 6.5 cm	U	3.00
110233751003001	Tercio	m^3	870.00
113027532000001	Polvo de piedra	m^3	200.00
113023742000002	Carbonato de Calcio	kg	2.60
113023742000001	Pintura de Cal	LT	1.50
113243756000001	Lavadero doble Hormigón	U	145.00
110233756000001	Lavadero sencillo Hormigón	U	100.00
110233735000001	Balaustre blanco B0702	U	17.00
113483737001019	Losa de piso de 33 x 33 cm	U	10.00
110353756000002	Lavadero doble	U	187.00
110353756000001	Lavadero sencillo	U	90.00
110833732001001	Ladrillo macizo de primera	U	1.00
110833732001002	Ladrillo hueco de primera	U	1.00
110833732001003	Losa de azotea	U	2.00

CÓDIGO	PRODUCTOS QUE MANTIENEN EL PRECIO MINORISTA	U/M	PRECIO MINORISTA
25232900006	Arena artificial	m^3	190.00
2523290003	Piedra a granel triturada a gravilla	m^3	200.00
2523290002	Piedra a granel triturada a hormigón	m^3	200.00
2523290005	Piedra a granel triturada a polvo	m^3	200.00
2523290004	Piedra a granel triturada a granito	m^3	200.00
2523290007	Recebo a granel	m^3	64.00
252329001504	Arena artificial	m^3	190.00
252329001514	Arena a granel de río y minas beneficiadas	m^3	160.00
252329001515	Arena a granel de río y minas sin beneficiadas	m^3	60.00
52329001517	Piedra a granel triturada en gravilla	m^3	200.00
441400301	Piedra a granel triturada en hormigón	m^3	200.00
252329001518	Piedra a granel triturada en polvo	m^3	200.00
252329001502	Piedra a granel triturada en granito	m^3	200.00
252329001505	Recebo a granel	m^3	64.00
113484291101001	Válvula dual flush 38 mm	U	385.00
113484291101004	Juego tornillo fijación taza para piso	U	13.00
113484291101005	Junta de Goma con inserto central	U	73.00
113483737003002	Azulejo 30 x 30 cm blanco no conforme	U	12.00
113483737001005	Taza sanitaria descargue vertical conforme	U	585.00
113483737001015	Taza sanitaria descargue vertical no conforme	U	530.00
113483737001003	Tanque con tapa blanco conforme	U	460.00
113483737001016	Tanque con tapa blanco no conforme	U	420.00
113483737001009	Lavabo pequeño blanco conforme	U	410.00
113483737001017	Lavabo pequeño blanco no conforme	U	370.00
113483737001008	Lavabo sobre encimera blanco conforme	U	285.00
113483737001018	Lavabo sobre encimera blanco no conforme	U	260.00
113483737001011	Jabonera grande conforme	U	48.00
113483737001013	Porta rollo	U	46.00
21333721001062	Lavabo sobre encimera blanco conforme	U	550.00

CÓDIGO	PRODUCTOS QUE MANTIENEN EL PRECIO MINORISTA	U/M	PRECIO MINORISTA
21333721001055	Lavabo agua semiempotrado	U	750.00
21343737001120	Lavabo mediano blanco	U	475.00
21343737001142	Lavabo pequeño blanco	U	450.00
21343737001131	Lavabo pequeño a color	U	450.00
21343737001153	Lavabo mediano a color	U	475.00
21334291101007	Mezcladora con válvula y latiguillo	U	542.00
21394291101216	Válvula bola Unión Univ. Rosca ¾”	U	150.00
21604291101401	Tapón Ciego con rosca 110 mm	U	48.00
21394291101317	Unión Universal A.F. ½” Roscado	U	60.00
21604291101445	Adaptador de limpieza 110 mm	U	136.00
4459990502	Mortero cola gris	Kg	4.00
4459990503	Mortero cola blanco	Kg	5.00
4484080029	Meseta sin hueco 120 x 60 cm	U	650.00
4484080089	Meseta con hueco 120 x 60 cm	U	650.00
44803034	Rodapié gris 40 x 0,08 cm	U	5.50
4484040024	Rodapié monocapa	U	5.50
1201010003	Vigas de techo 0,08 x 0,20 x 3,60 m	U	130.00
1201020001	Losa de cubierta de poliespuma 0,45 x 3,60 x 0,15 m	U	620.00
1203010002	Paso de escalera gris jaspe blanco 15 x 30 cm	U	9.00
1201020002	Plaquetas para techo 0,05 x 0,50 x 1,00 m	U	50.00
4548020001	Bloque especial antiácido 100 x 200 x 300 ml	U	27.00
1208010005	Mortesac grueso	Bolsa 40 kg	35
1208010002	Mortesac fino	Bolsa 40 kg	40
1206020001	Codo de Barro de 45º (100 mm de diámetro)	U	50.00
1206020002	Codo de Barro de 90º (100 mm de diámetro)	U	50.00
1206020003	Tee de Barro (100 mm de diámetro)	U	55.00
1206020004	Yee de Barro (100 mm de diámetro)	U	60.00
1206020005	Sifa de Barro lisa o P (100 mm de diámetro)	U	55.00

CÓDIGO	PRODUCTOS QUE MANTIENEN EL PRECIO MINORISTA	U/M	PRECIO MINORISTA
1206010001	Tubo de Barro de 100 mm x 600 mm	U	66.00
1204010004	Losa de enchape de 26 x 13 cm	U	6.00
1204010005	Losa de enchape de 13 x 13 cm	U	3.00
21333737003024	Losa de Piso Blanco 30 x 30 cm	U	12.00
21333737003035	Losa de Piso color 30 x 30 cm	U	12.00
21333737003046	Losas de Pisos Serigrafiado Base Blanca 30 x 30 cm	U	13.00
21333737003057	Losas de Pisos Serigrafiado Base color 30 x 30 cm	U	13.00
21604291101412	Adaptador reducido hembra 50 x 1 ¼”	U	35.00
21604291101423	Adaptador reducido hembra 50 x 1”	U	36.00
21604291101434	Adhesivo de PVC	U	102.00
21604291101456	Tapón Ciego con rosca 50 mm	U	16.00
21604291101209	Tornillo para Tasa de Tanque	U	18.00
21604291101221	Tornillo fijación Lav. Expancionador	U	7.00
4544010054	Codo de 6 x 45 mm	U	51.00
4544010051	Codo de 6 x 90 mm	U	55.00
3000022005	Conductora Sanitaria de barro verificada de 100 x 600 mm	U	85.00
4000022005	Conductora Sanitaria de barro verificada de 150 x 600 mm	U	85.00
4544070004	Conexiones (Sifa Ciega de 100 mm)	U	55.00
4544060004	Conexiones (Sifa Reventilada de 150 mm)	U	55.00
4544080101	Conexiones (Tee Reducida de 150 x 100 mm)	U	55.00
4544090101	Conexiones (Yee de 100 mm)	U	55.00
4544090104	Conexiones (Yee reducida de 6” x 4”)	U	55.00
4544010052	Conexiones de Barro (Codo de 45 x 100 mm)	U	50.00
4544010001	Conexiones de Barro (Codo de 90 x 100 mm)	U	50.00
4544070003	Conexiones de Barro (Sifa Ciega de 150 mm)	U	58.00
4544060001	Conexiones de Barro (Sifa Reventilada de 100 mm Grado A)	U	55.00

CÓDIGO	PRODUCTOS QUE MANTIENEN EL PRECIO MINORISTA	U/M	PRECIO MINORISTA
4544080003	Conexiones de Barro (Tee de 150 x 150 mm)	U	60.00
4544080002	Conexiones de Barro (Tee de 4” x 100 mm)	U	55.00
4544090003	Conexiones de Barro (Yee de 150 mm)	U	60.00
4543010001	Tubo de Barro de 100 mm de diámetro x 600 mm de largo	U	66.00
4543020003	Tubo de Barro de 150 mm de diámetro x 600 mm de largo	U	70.00
4414020421	Tubo de Barro de 200 mm de diámetro x 600 mm de largo	U	75.00
4555050101	Conexiones de barro (Run Doble de 100 mm)	U	45.00
4555040101	Conexiones de barro (Run Sencillo de 100 mm)	U	40.00
4549990003	Losas de azotea	U	4.50
4545020021g	Losa de cerámica para exteriores de 300 x 150 mm	U	14.00
4545020020g	Losa de cerámica para exteriores de 300 x 300 mm	U	16.00
690790001	Losa extrusada para piso de 200 x 200 x 20 mm	U	3.00
4542010031	Losa de piso rústica de 20 x 20 cm	U	4.00
690790002	Losa extrusada sin barnizar para piso de 280 x 140 x 20 mm	U	4.50
690790003	Losa sin barnizar para pasos de escaleras	U	4.50
690790004	Losa sin barnizar para rodapié	U	2.50
84461050008	Columna C-2	U	90,00
94461050009	Columna C-3	U	88,00
104461050010	Columna C-E	U	90,00
114461050011	Vaso Cimiento	U	49,00
144461050014	Panel T Sandino	U	46,00
21604291100030	Grifo de Regulación ½ x ½	U	25,00
113484291101002	Llave de ángulo de ½”	U	25,00
2,13036E+13	Terminal RM PVC H-RM de 1/2”	U	5,00
2,13036E+13	Terminal RM PVC H-RH de 3/4”	U	5,00
2,13036E+13	Terminal RH PVC H-RH de 3/4”	U	6,00

CÓDIGO	PRODUCTOS QUE MANTIENEN EL PRECIO MINORISTA	U/M	PRECIO MINORISTA
21303632000370	Unión Universal PVC H-H de 3/4”	U	32,00
21303632000381	Válvula Bola PVC Roscada H de 3/4”	U	96,00
21303632000392	Manguito Unión PVC H-H de 1/2”	U	5,00
21303632000404	Manguito Unión PVC H-H de 3/4”	U	5,00
21303632000415	Tubería Hidráulica PVC 3/4” 1 tira 5 metros	U	95,00
21303632000426	Tuberia Hidraulica PVC 1/2” 1 tira 5 metros	U	70,00
21303632000437	Codo 100 x 45 de PVC Sanitarios	U	30,00
21303632000448	Codo 100 x 90 de PVC Sanitarios	U	40,00
21303632000459	Codo 75 x 90 de PVC Sanitarios	U	25,00
21303632000460	Codo75 x 45 de PVC Sanitarios	U	20,00
21303632000471	Codo 50 x 90 de PVC Sanitarios	U	10,00
21303632000482	Cuerpo y tapa Trampa 50 de PVC Sanitarios	U	65,00
21303632000493	Cuerpo y tapa Trampa 75 de PVC Sanitarios	U	85,00
21303632000505	Cuerpo y tapa registro de 100 de PVC sanitarios	U	60,00
21303632000516	Reducido 100 x 75 de PVC Sanitarios	U	15,00
21303632000527	Reducido 100 x 50 de PVC Sanitarios	U	10,00
21303632000538	Reducido 75 x 50 de PVC Sanitarios	U	8,00
21303632000549	Tee 50 x 50 de PVC sanitarios	U	30,00
21303632000550	Tee 100 x 100 de PVC sanitarios	U	70,00
21303632000561	Tee 75 x 75 de PVC sanitarios	U	50,00
21303632000572	Yee 100 x 100 de PVC sanitarios	U	70,00
21303632000583	Tubo de 50 mm de PVC Sanitarios tiras 3 m	U	80,00
21303632000594	Tubo de 75 mm PVC Sanitarios tiras 3 m	U	130,00
21303632000606	Tubo de 100 mm de PVC Sanitarios tiras 3 m	U	240,00
21303474000611	Pegamento de PVC latas de 400g	U	25,00
21303474000622	Limpiador de PVC pomo de 200g	U	15.00
21303632000437	Ampliación PVC MH 110 x7 5	U	45,00
21303632000011	Ampliación PVC MH 50 x 110 mm	U	45,00

CÓDIGO	PRODUCTOS QUE MANTIENEN EL PRECIO MINORISTA	U/M	PRECIO MINORISTA
21303632000022	Caldereta Sinfónica PVC 75 mm x 50	U	170,00
21303632000033	Caldereta Sinfónica PVC 50 mm x 40	U	100,00
21303632000044	Yee 45 PVC HH x 75 mm	U	25,00
21303632000055	Yee 45 PVC HH 75x 50 mm	U	30,00
21303632000066	Yee 45 PVC HH 110 x 50 mm	U	50,00
21303632000077	Yee 45 PVC HH 50 x 50 mm	U	20,00
21303632000088	Tapón reducido 75 x 50 mm	U	15,00
21303632000101	Manguito liso PVC HH 50 mm.	U	12,00
21303632000112	Manguito liso PVC HH 75 mm	U	25,00
21303632000123	Manguito liso PVC HH 110 mm	U	40,00
21303632000134	Tee 110 x 50 mm de PVC	U	55,00
21303632000145	Tee 50 mm	U	30,00
21303632000156	Adaptador de Goma P/SIF 32 mm	U	18,00
21303632000167	Adaptador de Goma P/SIF 40 mm	U	20,00
21303474000442	Adhesivo PVC 250 ml	U	100,00
21303474000453	Limpiador PVC 250 ml	U	80,00
21303632000178	Tapón Registro Roscado 75 mm	U	25,00
21303632000189	Tapón Registro Roscado 110 mm	U	30,00
21303632000190	Codo 45 PVC HH 75 mm	U	35,00
21303632000202	Codo 90 PVC M-H 75 mm	U	30,00
21303632000213	Codo 45 PVC HH 50 mm	U	25,00
21303632000224	Yee 45 PVC HH 110 mm	U	77,00
21303632000235	Yee 90 PVC HH 110 mm	U	56,00
21303632000246	Tubería 110 x 3.2 x 5 Metros la tira PVC	U	185,00
21303632000257	Tubería 75 x 3 x 5 Metros la tira PVC	U	106,00
21303632000268	Tubería 50 x 3 x 5 Metros la tira PVC	U	65,00
21303632000279	Codo 90° PVC H-H de1/2”	U	5,00
21303632000280	Codo 90° PVC H-H de 3/4”	U	6,00
21303632000291	Buje Red PVC M-H de 3/4”x 1/2”	U	5,00
21303632000303	Manguito reforzado PVC 1/2”	U	45,00
21303632000314	Tee 90° PVC H-H-H de 1/2”	U	9,00
21303632000325	Tee 90° PVC H-H-H de 3/4”	U	8,00
21303632000336	Tee reducida H-H-H de 3/4” x 1/2”	U	9,00

37440011009	Cemento P-35 granel	Kg	2,50
37440011009	Cemento PP-35 bolsa	Bolsa	140,00
37440011010	Cemento PP-35 granel	Kg	2,50
4401010012	Cemento PP-25 bolsa	Bolsa	112,00
4401010011	Cemento PP-25 granel	Kg	1.50
37440011011	Cemento PZ-25 bolsa	Bolsa	105,00
37440011012	Cemento PZ-25 granel	Kg	1,80

GOC-2020-868-EX74
RESOLUCIÓN 140 de 2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17, "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", de 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: La Resolución 399, de 12 de diciembre de 2011, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, faculta a la Ministra del Comercio Interior, para aprobar los precios a la población en pesos cubanos, de los productos del Programa Campesino, que se contraten por las empresas del Sistema de Comercio Interior con los diferentes suministradores, para las ventas liberadas a la población y que sean circulados en más de una provincia.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta el proceso de unificación monetaria y cambiaria se hace necesario establecer los nuevos precios minoristas en pesos cubanos, de los insumos agrícolas por el efecto de la devaluación y en consecuencia derogar las resoluciones de precios 253, de 1ro. de julio de 2011; y 319, de 29 de julio de 2011.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso d), del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el precio minorista en pesos cubanos (CUP), para la comercialización en la red minorista de la nomenclatura de productos que se detalla en el Anexo Único, que se adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las resoluciones de precios 253, de 1ro. de julio de 2011; y 319, de 29 de julio de 2011.

SEGUNDO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA a la Ministra de Finanzas y Precios.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores y jefes de departamentos de este Ministerio.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA, en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Betsy Díaz Velázquez
Ministra del Comercio Interior

ANEXO ÚNICO

CÓDIGO	PRODUCTO	U/M	PRECIO MINORISTA
4823101010446421	Balanza Electrónica 15 kg	U	2.756,00
4292101010116021	Machete 22”	U	50,00
4292101020236021	Machete 18”	U	45,00
4292102010346021	Mocha de 16”	U	78,00
4294101031166021	Alambre entorchado con púas 13 x 14 (Rollo 32 Kg)	Rollo	884,00
4294404000416021	Grapa para cercas	lb	15,00
4294301120736021	Malla RECT. de Cochino	Rollo	1.258,00
2823109040434121	Overoles con peto	U	74,00
2933003010234121	Botas Hércules	Par	130,00
2824201050374121	Guante de trabajo con refuerzo	Par	74,00
4194301110164121	Rollo de malla eslabonada de 10 m de largo x 1.80 m de altura	Rollo	422,00
2921001040545221	Cinturón de labor y fuerza	U	80,00
2824201010335221	Guante supereforzado	Par	60,00
2931001030325421	Botas de PVC cortas	Par	110,00
4292104010256421	Pico Piocha sin cabo	U	120,00
3894009070424121	Cubo p/ordeño de aluminio 12 litros	U	85,00
2931001040554121	Botas PVC	Par	70,00
3641003920205521	Saco de Polipropileno 60 X 93	U	5,00
3699002010335521	Sogas Polip. 1	M	6,00
3699002020455521	Sogas Polip. 1 1/2	M	6,00
3699002030575521	Sogas Polip. 1 1/8	M	6,00
3699003010678821	Hilo Sintético	M	5,00

88222001	Pantalón para hombre trabajo	U	60,00
69033355000000CI	Bombas manuales BM-55	U	3455,00
31992703000000CI	Cilindro de 3” X1/2 X18	U	1483,00
30799901112000CI	Válvula de pie 1 ½” Br	U	270,00
28062101000000CI	Alambre entorchado c/púas 13x14 (rollo 32 KG)	U	1107,00
30929902000000CI	Malla rectangular p/ cochino 0,80 x100 metro (rollo=42KG)	U	1440,00

CÓDIGO	PRODUCTO	U.M	PRECIO MINORISTA
30219911000000CI	Clavos de acero c/p 5x5 (caja de 20 kg)	Lb	12,00
30219913000000CI	Clavos de acero c/p 3x 9 (caja de 22 kg)	Lb	14,00
30219914000000CI	Clavos de acero c/p 2 1/2 x 10 (caja de 22 kg)	Lb	14,00
30219912000000CI	Clavos de acero c/p 3 1/2 x 10 (caja de 22 kg)	Lb	14,00
40950120000000CG	Soga 1 1/8''de fibra sintética (rollos de 25 Kg= 450 Mts)	Mts	6,00
52513103000000CE	Guantes supereforzado	U	64,00
374906030000BKAL	Mangueras PVC hervaflex en rollo de 100 m 1/2"	Mts	9,00
374906040000BKAL	Mangueras PVC hervaflex en rollo de 100 m 3/4"	Mts	17,00
27614062	Botas de trabajo de piel	Par	250,00
31220100000000CF	Azada agrícola laminada	U	115,00
31291102000000CF	Pico Piocha sin cabo (arreglado)	U	200,00
31120302000000CF	Lima	U	55,00
31191002000000CF	Pala cuadrada con cabo madera y mango metálico	U	175,00
31191001000000CF	Pala redonda con cabo madera y mango metálico	U	175,00
31192460000000CF	Barreta de 60"	U	240,00
31291301000000CF	Rastrillo metálico con cabo	U	125,00
31210102010000CF	Machete 22"	U	80,00
31210101000000CF	Machete 18"	U	80,00
31210201000000CF	Mocha 16"	U	100,00
31990401000000CF	Cubo para ordeño de aluminio de 12 lts	U	235,00
31992801000000CF	Cántara para leche de aluminio de 40 litros	U	855,00
37490602000000CF	Manguera 16*2 1,0 máxima presión de agua	M	11,00
37490601000000CF	Manguera 20*2 1,0 máxima presión de agua	M	13,00

CÓDIGO	PRODUCTO	U.M	PRECIO MINORISTA
37490600000000CF	Manguera 25* 2,3 1,0 máxima presión de agua	M	20,00
69219901000000CI	Balanzas (báscula machete)	U	2750,00
31611301000000CI	Electrodo para soldar de 2.5 a 5 milímetros	Lb	22,00
30929901000000CI	Malla peerles en rollo de 10 x l,8 metros	U	850,00
28062102000000CI	Alambre con púas 16 x 16 (22,0 Kilogramos x Rollo)	U	800,00
30219901000000CI	Clavos de Acero 1x16 (set de 100)	Set	5,00
30219902000000CI	Clavos cabeza plana 1/2 x 13 (caja 1,0 libras)	Lb	14,00
30219903000000CI	Clavos cabeza plana 2x10 (caja 1,0 libra)	Lb	14,00
30219904000000CI	Clavos cabeza plana 1/2 x 10 (caja 1,0 libra)	Lb	14,00
30219905000000CI	Clavos de acero 1 x 16 cabeza plana (caja 0.5 kg)	Cja	21,00
30219906000000CI	Clavos de acero 1 x 12 (set de 100)	Set	9,00
30219907000000CI	Clavos de acero 2 x 112 x 10 (set de 60)	Set	22,00
30219908000000CI	Clavos de acero 3x10 (set de 50)	Set	24,00
30219909000000CI	Clavos de acero 4x 8 (set de 30)	Set	9,00
30219910000000CI	Clavos de acero 2 x 12 (caja 1/2 kilogramo)	U	20,00
30240201000000CI	Grapas para cercas	Lb	18,00
69033352000000CI	Bomba de agua manual BM 52 (con módulo de instalación)	U	1520,00
69033353000000CI	Bomba de agua manual BM 53 (con módulo de instalación)	U	1680,00
31220100000000CF	Azada agrícola laminada	U	115,00
31291102000000CF	Pico Piocha sin cabo (arreglado)	U	200,00
31120302000000CF	Lima	U	55,00
31291002000000CF	Pala cuadrada con cabo madera y mango metálico	U	175,00
31291001000000CF	Pala redonda con cabo madera y mango metálico	U	175,00

CÓDIGO	PRODUCTO	U.M	PRECIO MINORISTA
31292460000000CF	Barreta de 60”	U	240,00
31291301000000CF	Rastrillo metálico con cabo	U	125,00
31210102010000CD	Machete 22”	U	80,00
31210101000000CD	Machete 18”	U	80,00
31210201000000CD	Mocha 16”	U	100,00
31990401000000CB	Cubo para ordeño de aluminio 12 litros	U	235,00
31992801000000CB	Cántara para leche de aluminio de 40 litros	U	855,00
37490602000000CH	Manguera 16*2 1,0 máxima presión de agua	M	11,00
37490601000000CH	Manguera 20*2 1,0 máxima presión de agua	M	13,00
37490600000000CH	Manguera 25*2,3 1,0 máxima presión de agua	M	20,00
69219901000000CI	Balanzas (báscula machete)	U	2750,00
31611301000000CI	Electrodos para soldar de 2.5 a 5 milímetros	Lb	22,00
30929901000000CI	Malla peerles en rollo de 10 x 1,8 metros	U	850,00
28062102000000CI	Alambre con púas 16 x 16 (22,0 Kilogramos. x Rollo)	U	800,00
30219901000000CI	Clavos de Acero 1 x 16 (set de 100)	Set	5,00
30219902000000CI	Clavos cabeza plana 1/2 x 13 (caja 1,0 libra)	Lb	14,00
30219903000000CI	Clavos cabeza plana 2 x 10 (caja 1,0 libra)	Lb	14,00
30219904000000CI	Clavos cabeza plana 1/2 x 10 (caja 1,0 libra)	Lb	14,00
30219905000000CI	Clavos de acero 1 x 16 cabeza plana (caja 0.5 Kg)	Caja	21,00
30219906000000CI	Clavos de acero 1 x1 2 (set de 100)	Set	9,00
30219907000000CI	Clavos de acero 2 x 1/2x10 (set de 60)	Set	22,00
30219908000000CI	Clavos de acero 3x10 (set de 50)	Set	24,00
30219909000000CI	Clavos de acero 4x 8 (set de 30)	Lb	9,00
30219910000000CI	Clavos de acero 2x12 (caja ½ kilogramo)	U	20,00
30240201000000CI	Grapas para cercas	Lb	18,00

CÓDIGO	PRODUCTO	U.M	PRECIO MINORISTA
69033352000000CI	Bomba de agua manual BM 52 (con módulo de instalación)	U	1520,00
69033353000000CI	Bomba de agua manual BM 53 (con módulo de instalación)	U	1680,00
3121010100000040	Machete recto 18”	U	80,00
3121010300000040	Machete recto 20”	U	80,00
3121010201000040	Machete recto 22”	U	80,00
3112030100000040	Limas planas	U	55,00
3129100100000040	Pala redondas y cuadradas	U	160,00
3129110100000040	Picos	U	200,00
28062101000000RE	Alambre con púas	Rollo	800,00
30219918000000RE	Puntillas 2”	Lb	14,00
30219919000000RE	Puntillas 2 1/2”	Lb	14,00
30219920000000RE	Puntillas 3”	Lb	24,00
30219917000000RE	Puntillas 4”	Lb	9,00
30219915000000RE	Puntillas 5”	Lb	12,00
30219916000000RE	Puntillas 6”	Lb	10,00
31611303000000RE	Electrodos 7018 de 4 mm	Lb	22,00
31611302000000RE	Electrodos 6013 de 3,2 mm	Lb	22,00
31611304000000RE	Electrodos 6012 de 3 o 4 mm	Lb	22,00
31220300000000RE	Azada de ojo ovaladas 2 lb.	U	115,00
31220200000000RE	Azada de ojo ovaladas chinas	U	115,00
31220100000000RE	Azada Agrícolas	U	115,00
31291103000000RE	Piochas	U	200,00
31220303000000RE	Limas Planas	U	55,00
31220304000000RE	Limas Redondas	U	55,00
31220305000000RE	Limas Triangulares	U	55,00
31220306000000RE	Limas de otros usos	U	55,00
31291002000000RE	Palas Redondas	U	175,00
31291003000000RE	Palas Cuadradas	U	175,00
31210102030000RE	Machetes Rectos C/P 18”	U	80,00
31210102020000RE	Machetes Rectos C/P 22”	U	80,00
31210102040000RE	Machetes Rectos C/P 23”	U	80,00
40970101000000RE	Soga Corchada Suave 1/2”	M	6,00

CÓDIGO	PRODUCTO	U.M	PRECIO MINORISTA
40970102000000RE	Soga Corchada Suave 3/4”	M	6,00
40970103000000RE	Soga Corchada Suave 1”	M	6,00
40970104000000RE	Soga Corchada Suave 1 1/2”	M	7,00
40970105000000RE	Soga Corchada Suave 1 1/4”	M	7,00
40970106000000RE	Soga Corchada Suave 1 1/8”	M	7,00
40970107000000RE	Soga Corchada Suave 2”	M	8,00
40970108000000RE	Soga Corchada Suave 2 1/2”	M	8,00
40970109000000RE	Soga Corchada Suave 2 1/4”	M	8,00
40970110000000RE	Soga Corchada Suave 3”	M	8,00
30210401000000RE	Clavos de Herrar No. 4	U	2,50
30210402000000RE	Clavos de Herrar No. 5	U	2,50
30210403000000RE	Clavos de Herrar No. 6	U	3,00
30210404000000RE	Clavos de Herrar No. 7	U	3,00
31290601000000RE	Hachas de Ojo Ovalado 2 ½ lb. Sin Cabo	U	60,00
31290602000000RE	Hachas de Ojo Ovalado 3 lb. Sin cabo	U	65,00
31290603000000RE	Hachas de Ojo Ovalado 3 ½ lb. Sin cabo	U	70,00
31290604000000RE	Hachas de Ojo Ovalado 4lb.Sin cabo	U	75,00
31290605000000RE	Hachas de Ojo Ovalado 4 ½ lb. Sin cabo	U	80,00
31290606000000RE	Hachas Media Labor 2 ½ lb. Sin cabo	U	70,00
31290607000000RE	Hachas Media Labor 3 lb. Sin cabo	U	75,00
31290608000000RE	Hachas Media Labor 3 ½ lb. Sin cabo	U	80,00
31290609000000RE	Hachas Media Labor 4lb. Sin cabo	U	85,00
31290701000000RE	Hachuelas con cabo 1½ lb.	U	80,00
31290802000000RE	Hoces Derechas	U	80,00
31290803000000RE	Hoces Izquierdas	U	80,00
21552715000008	Sacos de Polipropileno	U	10,00
492900003	Argolla para Narigón	U	12,00
3121020001	Freno para Caballo con arreo	U	87,00
3262032002	Frontil para Bueyes	U	90,00
3121030002	Bastos para Caballo	U	240,00
5368400000	Yugo	U	225,00

CÓDIGO	PRODUCTO	U.M	PRECIO MINORISTA
2102020001	Herraduras	U	10,00
ELIO LLERENA-NOVALUM			
21.614.291.200.008	Cántara de leche de 40 litros	U	855.00
21.614.291.200.019	Cubo de ordeño de 12 litros	U	235.00
HERRAMIENTAS DE MANO GUASO-DIVEP			
21.614.292.100.042	Lima plana agrícola	U	55.00
21.614.292.100.053	Barreta de 60”	U	240.00
21.614.292.100.064	Azada agrícola laminada	U	115.00
21.614.292.100.075	Pala redonda con mango metálico	U	175.00
21.614.292.100.086	Pala cuadrada con mango metálico	U	175.00
21.614.292.100.097	Pico piocha sin cabo	U	200.00
21.614.292.100.109	Rastrillo con cabo	U	125.00
CAJIMAYA-DIVEP			
21.613.632.000.004	Manguera 16 x 2 1,0 mpa	M	11.00
21.613.632.000.015	Manguera 20 x 2 1,0 mpa	M	13.00
21.613.632.000.026	Manguera 25 x 2,3 1,0 mpa	M	20.00
OGUN-ACINOX			
21.614.292.100.008	Mocha de 16” cabo de madera	U	100.00
21.614.292.100.019	Mocha de 16” cabo plástico	U	100.00
21.614.292.100.020	Machete de 18” cabo plástico	U	80.00
21.614.292.100.031	Machete de 22” cabo plástico	U	80.00
METALÚRGICA CAMAGÜEY-ACINOX			
21.614.322.001.002	Bomba # 52	U	1520.00
21.614.322.001.013	Bomba # 53	U	1680.00
21.614.322.001.024	Bomba # 55	U	3450.00
21.614.294.401.138	Grapa de cercas	Lb	18.00
409204010000IAAL	Soga de henequén 4 cabos 16 mm espesor	Metro	15.00
409204020000IAAL	Soga de henequén 4 cabos 14 mm espesor	Metro	12.00
409204030000IAAL	Soga de henequén 4 cabos 12 mm espesor	Metro	9.00

CÓDIGO	PRODUCTO	U.M	PRECIO MINORISTA
62614071	Botas PVC caña alta referencia SH-001211	Par	85.00
62614072	Botas PVC caña media referencia SH-001212	Par	75.00
20614076	Botas de trabajo	Par	260.00
20220014	Pantalón tejido caqui (dril)	U	110.00
20230007	Camisa tejido tafetán manga larga	U	85.00
20230008	Camisa tejido tafetán manga corta	U	80.00
21522921000004	Cinto de labor y fuerza	U	85.00
21522921000015	Guantes supereforzado	Par	64.00
21532823101222	Pantalón de trabajo para hombre 11-11-7-36	U	110.00
21535823101143	Camisa de trabajo manga larga 11-9-7-35	U	85.00
21535823101121	Pantalón de mujer suavizado mezclilla uebp-102	U	140.00
21532823101110	Pantalón de hombre crudo mezclilla uebp-103	U	130.00
21532823101132	Pantalón de trabajo para hombre dril verde olivo d-08-11-7-103	U	110.00
21532823101233	Pantalón de trabajo para hombre dril verde	U	110.00
21614291200020	Colador para leche	U	160.00
21614292100110	Rastrillo sin cabo	U	65.00
21613632000037	Manguera 90 x 4,3 1,0 mpa	M	117.00
21613632000048	Manguera 110 x 3,2 1,0 mpa	M	105.00
21614823000007	Balanza Electrónica 15 kg de plato Ø 400	U	2700.00
21412932002006	Botas Hércules	Par	250.00
2002010001	Alambre con púas 100 m 8,3 kg	m	300.00
2002010002	Alambre con púas 200 m 16,3 kg	m	590.00
2002010003	Alambre con púas 400 m 32,2 kg	m	1107.00
31220100000000CF	Azada agrícola laminada	U	70,00
21614292100064	Azada agrícola laminada	U	70,00
31220300000000RE	Azada de ojo ovalado	U	70,00
31220200000000RE	Azada de ojo ovalado china	U	70,00

CÓDIGO	PRODUCTO	U.M	PRECIO MINORISTA
31220100000000RE	Azada agrícola	U	70,00
31291102000000CF	Pico piocha sin cabo	U	120,00
21614292100097	Pico piocha sin cabo	U	120,00
31291103000000RE	Piochas	U	120,00
31120302000000CF	Limas	U	30,00
31220303000000RE	Limas planas	U	30,00
21614292100042	Limas planas	U	30,00
31220304000000RE	Limas redondas	U	30,00
31220305000000RE	Limas triangulares	U	30,00
31220306000000RE	Limas de otros usos	U	30,00
31291000200000CF	Pala Cuadrada con cabo madera y mango metálico	U	100,00
31291003000000RE	Pala Cuadrada	U	100,00
21614292100086	Pala Cuadrada con mango metálico	U	100,00
31291001000000CF	Pala Redonda con mango metálico	U	100,00
31291002000000RE	Pala Redonda	U	100,00
21614292100075	Pala Redonda con mango metálico	U	100,00
31292460000000CF	Barreta de 60”	U	140,00
21614292100053	Barreta de 60”	U	140,00
31291301000000CF	Rastrillo Metálico con cabo	U	75,00
1614292100109	Rastrillo Metálico con cabo	U	75,00
21614292100110	Rastrillo sin cabo	U	38,00
21614292100121	Pata de Cabra	U	60,00
31210102020000RE	Machete recto cabo plástico 22”	U	30,00
21614292100031	Machete recto cabo plástico 22”	U	30,00
31210101000000CD	Machete 18”	U	30,00
31210102030000RE	Machete recto cabo plástico 18”	U	30,00
31210102040000RE	Machete recto cabo plástico 23”	U	30,00
21614292100019	Mocha 16” cabo plástico	U	35,00
21614292100008	Mocha 16” cabo madera	U	35,00
31990401000000CB	Cubo de Ordeño 12 Lts	U	85,00
21614291200019	Cubo de Ordeño 12 Lts	U	85,00
31992801000000CB	Cántara para Leche 40Lts	U	400,00
21614291200008	Cántara para Leche 40Lts	U	400,00

CÓDIGO	PRODUCTO	U.M	PRECIOS MINORISTAS
21614291200020	Colador para Leche	U	80,00
37490602000000CH	Manguera 16 x 2 1,0 mpa (para riego)	U	4,00
37496010000000CH	Manguera 20 x 2 1,0 mpa	U	5,00
21613632000004	Manguera 16 x 2 1,0 mpa (para riego)	Metro	4,00
21613632000015	Manguera 20 x 2 1,0 mpa	Metro	5,00
37490600000000CH	Manguera 25 x 2,3 1,0 mpa	Metro	8,00
21613632000026	Manguera 25 x 2,3 1,0 mpa	Metro	8,00
21613632000037	Manguera 90 x 4,3 1,0 mpa (Tubos)	Metro	70,00
21613632000048	Manguera 110 x 3,2 1,0 mpa (Tubos)	Metro	60,00
31611301000000CI	Electrodos de Soldar de 2.5 a 5mm Ø (Caja de 5kg.)	Lb	10,00
31611303000000RE	Electrodos 7018 de 4 mm	Lb	10,00
31611302000000RE	Electrodos 6013 de 3,2 mm	Lb	10,00
31611304000000RE	Electrodos 6012 de 3 a 4 mm	Lb	10,00
30929901000000CI	Malla peerles (rollo de 10x1,8 metros)	U	520,00
30219902000000CI	Clavos Cabeza Plana 1 1/2 x 13 Caja 1,0 lb	Lb	7,00
30219903000000CI	Clavos Cabeza Plana 2 x 10 Caja 1,0 lb	Lb	7,00
30219904000000CI	Clavos Cabeza Plana 2 1/2 x 10 Caja 1,0 lb	Lb	7,00
30219918000000RE	Puntilla de 2”	Lb	7,00
30219919000000RE	Puntilla de 2 ‘1/2”	Lb	7,00
30219917000000RE	Puntilla de 4”	Lb	6,00
30219915000000RE	Puntilla de 5”	Lb	7,00
30219909000000CI	Clavos de Acero 4x 8	Lb	6,00
30219910000000CI	Clavos de Acero 2x 12	Lb	10,00
30219914000000CI	Clavos de Acero c/p 2 ½ x10 (caja de 22 Kg)	Lb	7,00

CÓDIGO	PRODUCTO	U.M	PRECIOS MINORISTAS
30219912000000CI	Clavos de Acero c/p 3 ½ x10 (caja de 22 Kg)	Lb	7,00
30219911000000CI	Clavos de acero c/p 5x5 (caja de 20kg)	Lb	7,00
30219913000000CI	Clavos de acero c/p 3x9 (caja de 22kg)	Lb	7,00
21614294401138	Grapas para Cercas	Lb	9,00
69033352000000CI	Bomba de Agua Manual BM 52 (c/ módulo de instalación)	U	430,00
21614322001002	Bomba de Agua Manual BM 52 (c/ módulo de instalación)	U	430,00
69033353000000CI	Bomba de Agua Manual BM 53 (c/ módulo de instalación)	U	530,00
21614322001013	Bomba de Agua Manual BM 53 (c/ módulo de instalación)	U	530,00
21614322001024	Bombas de Agua Manual BM-55	U	2.130,00
69033355000000CI	Bombas de Agua Manual BM-55	U	2.130,00
21614322001035	Conector p/Barra Ø 12 mm	U	20,00
21614322001046	Tubo impulsión Ø 1 1/2” de 6m	U	500,00
21614322001057	Barra Roscada Ø 12 mm	U	35,00
31992703000000CI	Cilindro de 3” x ½ x 18	U	635,00
30799901112000CI	Válvula de pie 1 ½ ”Br	U	120,00
28062102000000CI	Alambre con púas 15x16 (Rollo de 22 Kg)	Rollo	600,00
28062101000000RE	Alambre con púas	Rollo	600,00
21412823101139	Overoles con Peto	U	80,00
27614062	Botas “Caribbean”(Hércules), de piel natural lisa, 17 cm de alto	Par	170,00
21412932002006	Botas Hércules	Par	170,00
2002010001	Alambre con púas rollo de 100 m con 8.3 Kg.	U	180,00
2002010002	Alambre con púas rollo de 200 m con 16.3 Kg.	U	350,00
2002010003	Alambre con púas rollo de 400m con 32,2 Kg	U	680,00
2102020001	Herraduras	U	10,00
30210401000000RE	Clavo para herradura No.4	U	0,80

CÓDIGO	PRODUCTO	U.M	PRECIO MINORISTA
30210402000000RE	Clavo para herradura No.5	U	0,80
30210403000000RE	Clavo para herradura No.6	U	0,80
30210404000000RE	Clavo para herradura No.7	U	0,80
21412921000013	Guantes de trabajo de tela y lona	Par	6,00
21413462001048	Humus de lombriz (saco de 20Kg)	Saco	40,00
21413462001059	Humus de lombriz (saco de 1Kg)	Kg	2,00
21714823000019	Balanza Colgante 60 Kg	U	1.430,00
1714823000020	Balanza de Plato 10 Kg	U	890,00
1714292100009	Cuchillo 6” estrecho	U	55,00
21714292100010	Cuchillo 8” estrecho	U	60,00
21714292100021	Cuchillo 6” curvo	U	60,00
40950120000000CG	Soga de 1 1/8” de Fibra Sintética (rollo de 25 kg=450 mts).	M	2,00
21542932002000	Botas de PVC	Par	125,00
21522921000015	Guantes Supereforzado	U	35,00
492900003	Argolla para narigón	U	8,00
3121020001	Freno para caballo con arreo	U	45,00
3262032002	Frontil para bueyes	Par	30,00
3121030002	Bastos para caballo	U	35,00
5368400000	Yugo	U	165,00
21912929001006	Monturas	U	3600,00
21912929001017	Polainas para chapear	Par	115,00
21914294301051	Cabezada de freno	U	55,00
374906030000BKAL	Mangueras PVC hervaflex 1/2”	M	5,00
374906040000BKAL	Mangueras PVC hervaflex 3/4”	M	10,00
409204010000IAAL	Soga de henequén 4 cabos 16 mm espesor	M	6,00
409204020000IAAL	Soga de henequén 4 cabos 14 mm espesor	M	5,00
409204030000IAAL	Soga de henequén 4 cabos 12 mm espesor	M	4,00
62614071	Botas PVC caña alta referencia SH-001211	Par	50,00

CÓDIGO	PRODUCTO	U.M	PRECIO MINORISTA
62614072	Botas PVC caña media referencia SH-001212	Par	45,00
20614076	Botas de trabajo	Par	157,00
21614292100018	Hachas de 3,5 libras	U	105,00
21812932002011	Botas PVC altas	Par	100,00
21812932002022	Botas PVC medias	Par	95,00
21614292100029	Hoz arrocera	U	40,00
31290802000000RE	Hoz arrocera derecha	U	40,00
31290803000000RE	Hoz arrocera izquierda	U	40,00
20220014	Pantalón tejido caqui (dril)	U	110,00
20230007	Camisa tejido tafetán manga larga	U	40,00
20230008	Camisa tejido tafetán manga corta	U	40,00
21532823101222	Pantalón de trabajo para hombre 11-11-7-36	U	110,00
21535823101143	Camisa de trabajo manga larga 11-9-7-35	U	85,00
21535823101121	Pantalón de mujer suavizado mezclilla uebp-102	U	140,00
21532823101110	Pantalón de hombre mezclilla ueb-103	U	130,00
21532823101132	Pantalón de trabajo para hombre dril verde olivo d-08-11-7-103	U	110,00
21532823101233	Pantalón de trabajo para hombre dril verde	U	110,00
21552715000008	Sacos de Polipropileno	U	10,00
21532823101110	Jeans de Hombre	U	130,00
21532823101121	Jeans de Mujer	U	140,00
30219905000000CI	Clavos de acero 1 x 16 cabeza plana (caja 0.5 kg)	Caja	21,00
27614062	Botas de trabajo de piel	Par	250,00
30219920000000RE	Puntillas 3”	Lb	7.00
30219916000000RE	Puntillas 6”	Lb	7,00
0970101000000RE	Soga Corchada Suave 1/2”	M	6,00
40970102000000RE	Soga Corchada Suave 3/4”	M	6,00

CÓDIGO	PRODUCTO	U.M	PRECIO MINORISTA
0970103000000RE	Soga Corchada Suave 1”	M	6,00
40970104000000RE	Soga Corchada Suave 1 1/2”	M	7,00
40970105000000RE	Soga Corchada Suave 1 1/4”	M	7,00
40970106000000RE	Soga Corchada Suave 1 1/8”	M	7,00
40970107000000RE	Soga Corchada Suave 2”	M	8,00
40970108000000RE	Soga Corchada Suave 2 1/2”	M	8,00
40970109000000RE	Soga Corchada Suave 2 1/4”	M	8,00
40970110000000RE	Soga Corchada Suave 3”	M	8,00
31290601000000RE	Hachas de Ojo Ovalado 2 ½ lb. Sin Cabo	U	60,00
31290602000000RE	Hachas de Ojo Ovalado 3 lb. Sin cabo	U	65,00
31290603000000RE	Hachas de Ojo Ovalado 3 ½ lb.Sin cabo	U	70,00
31290604000000RE	Hachas de Ojo Ovalado 4lb.Sin cabo	U	75,00
31290605000000RE	Hachas de Ojo Ovalado 4 ½ lb. Sin cabo	U	80,00
31290606000000RE	Hachas Media Labor 2 ½ lb. Sin cabo	U	70,00
31290607000000RE	Hachas Media Labor 3 lb. Sin cabo	U	75,00
31290608000000RE	Hachas Media Labor 3 ½ lb. Sin cabo	U	80,00
31290609000000RE	Hachas Media Labor 4lb. Sin cabo	U	85,00
31290701000000RE	Hachuelas con cabo 1½ lb.	U	80,00
53692201000000AL	Mochila para fumigar 16 LTS	U	290,00
31391501000000AL	Regadera 10 Litros resistente al sol, con asa	U	100,00
31291701000000AL	Tijeras de podar con mango de madera de 20”	U	75,00
31290801000000AL	Hoz arrocera	U	40,00
31190101000000AL	Alicate para cerca de acero con mango revestido de PVC	U	69,00
88222001	Pantalón para hombre trabajo	U	60,00
21614292100042	Mochita	U	25,00
31290602000000AL	Hacha de 3 lbs con mango de madera	U	105,00
31290603000000AL	Hacha de 4lbs con mango de madera	U	105,00

CÓDIGO	PRODUCTO	U.M	PRECIO MINORISTA
20040800002	Carretón de caballo	U	2300,00
21522823301908	Polainas cañeras	Par	38,00
21412932002028	Botas Futuro	Par	200,00
21552715000008	Saco de Polipropileno 56 x 95 sin impresión	U	5,00
21552715000019	Saco de Polipropileno 60 x 93 sin impresión	U	5,00
22114292000003	Tijera de podar de 8” de una mano Tramontina	U	60,00
22114292000014	Serrucho de podador de ramasaltas con mango extensible 50 cm hasta 3 mts Tramontina	U	335,00
22114292000025	Tijera de Podar a 2 manos 8 pulgadas La pajarita	U	56,00
22114292000036	Cuchilla de Injertar Marca Votorinox	U	34,00
22114292000047	Serrucho de Poda 330 Marca La pajarita	U	95,00
22114292000025	Tijera Podar a 1 mano u pulgadas La Pajarita	U	56,00
22114292000036	Cuchilla de Injertar Marca Votorinox	U	350,00
22114292000047	Serrucho de Poda 330 mm Marca La Pajarita	U	95,00
22114292200050	Tijera de Podar a dos manos con mango metálico 12” hojas forradas al acero con filo especial, diámetro no mayor de 1 cm No.50 acero al carbono, tubos de acero mas esponja, Marca Busi.	U	130,00
22114292200061	Tijera para podar Ramas Altas dos manos 12” de lámina tipo baypass forjadas con mango metálico largo telescópico extensible desde 46,5 cm hasta 78 cm	U	150,00
22114292200072	Kit de 3 piezas con mango de madera compuesto por rastrillo, desraizador y palita marca Busi	U	75,00
	Caja de cartón (fondo y tapa)	U	13,40
	Caja de madera 021	U	45,00
	Cajas paleta	U	647,80

CÓDIGO	PRODUCTO	U.M	PRECIO MINORISTA
	Saco de malla de 22.5 kg	U	2,90
	Saco de malla de 46.0 kg	U	3,25
	Saco de polietileno 47 x 73 c/ impresión (25Lg)	U	2,70
	Saco de polietileno 47 x 73 s/ impresión (25Lg)	U	2,55
	Saco de polietileno 56 x 95 con y sin impresión (50 kg.)	U	3,75
	Saco de polietileno 60 x 93 con y sin impresión	U	4,00
	Bolsa de Nylon de 30 x 40 x 10 (millar)	Mu	548,45
21614291200031	Cántara de leche de 25 lts.	U	260,00
21614291200042	Cántara de leche de 10 lts.	U	140,00
21412921000002	Guante de trabajo con refuerzo en palma, índice y pulgar,	U	65,00
22114299000022	Machete de 20”	U	30,00
22114299000033	Limas Planas PM - 200	U	30,00
28062101000000RE	Alambre con Púas	Rollo 22 Kg	500,00
28062101000000CI	Alambre entorchado con púas 13 x 14	Rollo 32 Kg	580,00
31992801000000CB	Cántara para Leche 40 Lts	U	320,00
21614291200008	Cántara para Leche 40 Lts	U	320,00
22113699000058	Bomba de presión (23-28) Partes mochila	U	35,00
22113699000069	Mango de plástico (8-17) Partes Mochilas	U	15,00
22113699000070	Manguera reforzada (18) Partes Mochilas	U	15,00
22113699000081	Lanza metálica (4-7) Partes mochila	U	40,00
22114299000000	Tapa (41) Partes mochila	U	20,00
22114299000011	Boquillas Partes mochila	U	25,00
2004080011	Carretón de caballo	U	3300,00
21412921000013	Guante de piel roja	U	35,00
31210102040000RE	Machete recto cabo plástico 23”	U	30,00
31990401000000CB	Cubo de Ordeño 12 L	U	85,00

CÓDIGO	PRODUCTO	U.M	PRECIO MINORISTA
21614291200019	Cubo de Ordeño 12 L	U	85,00
30219902000000CI	Clavos Cabeza Plana 1 1/2 x 13 Caja 1,0 lb	lb	1,70
30219904000000CI	Clavos Cabeza Plana 2 1/2 x 10 Caja 1,0 lb	lb	1,65
30219918000000RE	Puntilla de 2”	lb	1,65
30219919000000RE	Puntilla de 2 1/2”	lb	1,65
30219917000000RE	Puntilla de 4”	lb	1,65
30219915000000RE	Puntilla de 5”	lb	1,65
21413462001048	Humus de lombriz (saco de 20kg)	Saco	40,00
21413462001059	Humus de lombriz (saco de 1kg)	kg	2,00
492900003	Argolla para narigón	U	8,00
3121020001	Freno para caballo con arreo	U	45,00
3262032002	Frontil para bueyes	Par	30,00
3121030002	Bastos para caballo	U	35,00
5368400000	Yugo	U	165,00
21912929001006	Monturas	U	3 600,00
21912929001017	Polainas para chapear	Par	115,00
21914294301051	Cabezada de freno	U	55,00
20614076	Botas de trabajo	Par	60,00
21812932002011	Botas PVC altas	Par	50,00
21812932002022	Botas PVC medias	Par	45,00
20220014	Pantalón tejido caqui (dril)	U	110,00
20230007	Camisa tejido tafetán manga larga	U	85,00
20230008	Camisa tejido tafetán manga corta	U	80,00
21532823101222	Pantalón de trabajo para hombre 11-11-7-36	U	110,00
21535823101143	Camisa de trabajo manga larga 11-9-7-35	U	85,00
21535823101121	Pantalón de mujer suavizado mezclilla uebp-102	U	140,00
21532823101110	Pantalón de hombre crudo mezclilla uebp-103	U	130,00
21532823101132	Pantalón de trabajo para hombre dril verde olivo d-08-11-7-103	U	110,00
21532823101233	Pantalón de trabajo para hombre dril verde	U	110,00

CÓDIGO	PRODUCTO	U.M	PRECIO MINORISTA
21552715000008	Sacos de Polipropileno	U	10,00
21532823101110	Jeans de Hombre	U	130,00
21532823101121	Jeans de Mujer	U	140,00
30219920000000RE	Puntillas 3”	lb	1,65
30219916000000RE	Puntillas 6”	lb	1,65
0970101000000RE	Soga Corchada Suave 1/2”	m	6,00
40970102000000RE	Soga Corchada Suave 3/4”	m	6,00
0970103000000RE	Soga Corchada Suave 1”	m	6,00
40970104000000RE	Soga Corchada Suave 1 1/2”	m	7,00
40970105000000RE	Soga Corchada Suave 1 1/4”	m	7,00
40970106000000RE	Soga Corchada Suave 1 1/8”	m	7,00
40970107000000RE	Soga Corchada Suave 2”	m	8,00
40970108000000RE	Soga Corchada Suave 2 1/2”	m	8,00
40970109000000RE	Soga Corchada Suave 2 1/4”	m	8,00
40970110000000RE	Soga Corchada Suave 3”	m	8,00
31290601000000RE	Hachas de Ojo Ovalado 2 ½ lb Sin cabo	U	36,00
31290602000000RE	Hachas de Ojo Ovalado 3 lb Sin cabo	U	52,70
31290603000000RE	Hachas de Ojo Ovalado 3 ½ lb Sin cabo	U	52,70
31290604000000RE	Hachas de Ojo Ovalado 4 lb Sin cabo	U	52,70
31290605000000RE	Hachas de Ojo Ovalado 4 ½ lb Sin cabo	U	52,70
31290606000000RE	Hachas Media Labor 2 ½ lb Sin cabo	U	36,00
31290607000000RE	Hachas Media Labor 3 lb Sin cabo	U	52,70
31290608000000RE	Hachas Media Labor 3 ½ lb Sin cabo	U	52,70
31290609000000RE	Hachas Media Labor 4 lb Sin cabo	U	52,70
31290701000000RE	Hachuelas con cabo 1½ lb	U	36,00
3121010300000040	Machete de 20”	U	30,00
22114299000022	Machete de 20”	U	30,00
31290602000000AL	Hacha de 3 lb con mango de madera	U	52,70
31290603000000AL	Hacha de 4 lb con mango de madera	U	52,70
40950101000000CG	Soga de fibra sintética de 1” de 0.75	m	6,00
40950102000000CG	Soga de fibra sintética de 1 ½ de 0.75	m	6,00
41040201000000CG	Hilo de fibra sintética	m	5,00

CÓDIGO	PRODUCTO	U.M	PRECIO MINORISTA
21614292100042	Mochita	U	25,00
21703694000002	Contenedor plástico para Acopio	U	25,00
21412932002028	Botas Futuro	Par	200,00
21613632000059	Manguera diámetro 50x3 PEAD	M	16,00
21552715000008	Saco de Polipropileno 56 x 95 sin impresión	U	5.00
21552715000019	Saco de Polipropileno 60 x 93 sin impresión	U	5.00

GOC-2020-869-EX74

RESOLUCIÓN 141 de 2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17, "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", de 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: La Resolución Presidencial 4, del 10 de febrero de 2015, aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio del Comercio Interior, el cual en su Artículo 20, establece entre las atribuciones y obligaciones específicas del Ministro de este Organismo, la de los numerales 2 y 6, de aprobar las normas, regulaciones y los procedimientos necesarios y fiscalizar su cumplimiento para la venta minorista de productos alimenticios y otros bienes de consumo en el comercio interno, así como aprobar las normas, regulaciones y los procedimientos necesarios.

POR CUANTO: Con la unificación monetaria y cambiaria se produce un incremento en los precios de venta a la población de los productos que componen la Canasta Familiar Normada y en un grupo de productos liberados, mientras que los incrementos de los precios mayoristas se trasladan de forma gradual a las empresas minoristas, generando un margen comercial en estas empresas por encima de los establecidos, por lo que se hace necesario emitir las indicaciones para el tratamiento al diferencial de precios que se produce, por ventas minoristas.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el inciso d), del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Al decretarse el Ordenamiento Monetario y durante los tres primeros meses, los grupos empresariales de Comercio y las empresas de Comercio de Artemisa, Mayabeque y el municipio especial Isla de la Juventud, captan el diferencial de precios por las ventas minoristas, en lo adelante el diferencial.

SEGUNDO: Es objeto de este tratamiento, el total de las ventas minoristas que se realizan en las unidades de venta de mercancías; no se incluyen los servicios gastronómicos, ni los servicios técnicos, personales y de uso doméstico.

TERCERO: A los efectos del cálculo y registro del diferencial, se reconocen los costos, los impuestos y el margen comercial aprobado para las empresas de comercio minorista, en el escenario del Ordenamiento Monetario.

CUARTO: Para garantizar la captación del diferencial, se procede de la forma siguiente:

a) Las empresas de Comercio y las unidades empresariales de base de Artemisa, Mayabeque y el municipio especial Isla de la Juventud, realizan transferencias anticipadas todos los lunes, tomando como base las ventas de mercancías de lunes a domingo, considerando el costo de venta promedio, los impuestos y el descuento comercial, establecidos por el Ministerio de Finanzas y Precios; los por cientos de costo de venta del primer, segundo y tercer mes se determinan y notifican por este Organismo.
b) los directores de las empresas minoristas de Comercio, certifican y concilian con el Grupo Empresarial de Comercio en los primeros 10 días de cada mes a partir del registro del costo real y la emisión de los estados financieros, los importes determinados de Obligaciones con el Órgano u Organismo; las empresas de Artemisa, Mayabeque y el municipio especial de Isla de la Juventud, reciben la certificación de las unidades empresariales de base subordinadas; las diferencias entre las transferencias realizadas semanalmente y las obligaciones registradas en los estados financieros, se ajustan al mes siguiente; y
c) los grupos empresariales y las empresas de Comercio de Artemisa, Mayabeque y el municipio especial Isla de la Juventud, reciben las transferencias en la cuenta bancaria definida para ello, registrando la operación en la cuenta o subcuenta contable específica y certifican al Ministerio del Comercio Interior los días 20 de cada mes, la obligación determinada por cada empresa subordinada u unidad empresarial de base y los pagos realizados, hasta el cierre del mes anterior.

QUINTO: Los destinos de los financiamientos se aprueban por quien resuelve, teniendo en cuenta el orden de prelación siguiente:

a) Financiar el subsidio por diferencias de precios minoristas, que se genera a partir del día cero, por la venta del uniforme escolar, correspondiente al curso escolar 2020-2021; para su ejecución las empresas minoristas o unidades empresariales de base, presentan la solicitud en el modelo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios al Grupo Empresarial o a la empresa minorista de Artemisa, Mayabeque y el municipio especial Isla de la Juventud, según corresponda;
b) financiar las deudas vencidas con la Cuenta de Financiamiento Central, relacionadas con la comercialización de los productos alimenticios del mercado paralelo; y
c) financiar otras deudas vencidas.

SEXTO: Los asientos contables para registrar el diferencial de las operaciones al cierre del mes, se realizan conforme se establece en el Anexo Único, que se adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los directores de los grupos empresariales de Comercio, las empresas provinciales de Comercio de Artemisa y Mayabeque, la Unión de empresas de Comercio y Gastronomía de La Habana y la empresa municipal de Comercio del municipio especial de Isla de la Juventud, quedan responsabilizados con el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales, directores y jefes de departamento del Órgano Central.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA, en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Betsy Díaz Velázquez
Ministra del Comercio Interior

ANEXO ÚNICO

ASIENTOS CONTABLES PARA REGISTRAR LA TRANSFERENCIA ANTICIPADA DE UNA SEMANA

Cuenta	Concepto	Debe	Haber
146	Pago Anticipado	20.00	
109-119	Efectivo en Banco		20.00

Asientos contables para registrar el diferencial al cierre del mes.

Datos del ejemplo:

a) Venta de mercancías: 100.00 CUP
b) Costo de la venta de mercancías: 1.00 CUP
c) Impuesto sobre ventas: 10.00 CUP
d) Margen comercial: 10.00 CUP
e) Diferencial: 79.00 CUP

1. Por las ventas de mercancías:

Cuenta	Concepto	Debe	Haber
109-119	Efectivo en Banco	100.00	
900-913	Ventas		100.00

2. Al fijar el costo de la venta de mercancías:

Cuenta	Concepto	Debe	Haber
814-817	Costo de Venta de Mercancías	1.00	
189	Mercancías para la Venta		1.00

3. Al registrar la obligación del pago del impuesto sobre ventas:

Cuenta	Concepto	Debe	Haber
805-808	Impuesto por las Ventas	10.00	
440-449	Obligaciones con el Órgano u Organismo		10.00

4. Al contabilizar el Diferencial:

Cuenta	Concepto	Debe	Haber
809	Importe de recuperación	79.00	
450-453	Obligaciones con el Órgano u Organismo		79.00

5. Al pagar el impuesto sobre ventas al Presupuesto del Estado:

Cuenta	Concepto	Debe	Haber
440-449	Obligaciones con el Presupuesto del Estado	10.00	
109-119	Efectivo en Banco		10.00

6. Al transferir el Diferencial a la OSDE o Empresa de Artemisa, Mayabeque e Isla de la Juventud:

Cuenta	Concepto	Debe	Haber
450-453	Obligaciones con el Órgano u Organismo	79.00	
146	Pago Anticipado		79.00

Asientos contables por el recibo y salidas de los financiamientos según destinos definidos por este Organismo.

1. Al recibo del diferencial por el OSDE o Empresa de Artemisa, Mayabeque e Isla de la Juventud:

Cuenta	Concepto	Debe	Haber
109-119	Efectivo en Banco Subcuenta específica	79.00	
450-453	Obligaciones con el Órgano u Organismo		79.00

2. A la entrega del financiamiento por el OSDE o Empresa de Artemisa, Mayabeque e Isla de la Juventud:

Cuenta	Concepto	Debe	Haber
450-453	Obligaciones con el Órgano u Organismo Subcuenta subsidio uniforme escolar Subcuenta deudas vencidas con la CFC Subcuenta otras deudas vencidas	79.00	
109-119	Efectivo en Banco Subcuenta específica		79.00

GOC-2020-870-EX74
RESOLUCIÓN 142 de 2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17, “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, de 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: La Resolución 4 del Presidente del Consejo de Ministros, del 10 de febrero de 2015, aprueba el Reglamento Orgánico de este Organismo, el cual establece

en su Artículo 20, entre las atribuciones y obligaciones específicas del Ministro la del numeral 3, aprobar las normas, regulaciones y los procedimientos necesarios para los servicios gastronómicos, que incluye la alimentación pública y social y los servicios personales y técnicos comerciales y de uso doméstico, así como exigir por la calidad de estos.

POR CUANTO: La Resolución 96 dictada por el titular de este Organismo, del 10 de mayo de 2017, aprueba las directrices para las unidades que se gestionan estatalmente en el Sistema de Atención a la Familia.

POR CUANTO: La dispersión de normas técnicas utilizadas en la elaboración de alimentos, las diferencias de precios y el incremento del costo de los insumos fundamentales y la necesidad de complementar la alimentación a un determinado segmento poblacional, hacen imprescindible aprobar nuevas regulaciones en correspondencia con las condiciones actuales y derogar la referida disposición jurídica.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el inciso d), del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar las siguientes:

REGULACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES DEL SISTEMA DE ATENCIÓN A LA FAMILIA

Artículo 1.1. El Sistema de Atención a la Familia, en lo adelante "SAF", está integrado por unidades gastronómicas cuya actividad básica es prestar servicios de alimentación a adultos mayores, personas con discapacidad, casos sociales y otros con insuficiencia de ingresos y carentes de familiares obligados en condiciones de prestar ayuda.

2. Las personas que se vinculan a este servicio, en lo adelante censados, son aprobadas por el Consejo de la Administración Municipal, oído el parecer de la Dirección de Trabajo y Seguridad Social del municipio.

3. El SAF adicionalmente puede brindar otras ofertas y servicios a la población, en correspondencia con los recursos aprobados en los planes de las unidades, sin interferencia en el horario de atención a los censados y con la aplicación de los principios de la Red Popular.

Artículo 2.1. Los platos que se elaboran para las dos ingestas de alimentos de los censados, almuerzo y comida, se componen de arroces, platos fuertes, sopas o potajes, viandas, ensaladas y postres, para lo cual se toma como referencia las normas para la alimentación pública y se estimula las elaboraciones blandas; de forma opcional se oferta café, infusiones y pan, de conformidad con lo establecido en el Anexo I "Menú Semanal para el Sistema de Atención a la Familia", el que se adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución.

2. Pueden ofertar opcionalmente desayuno a los censados.

Artículo 3. Para la elaboración del menú se tienen en cuenta los principios siguientes:

a) Elaborar los menús semanales, variados, y con balance nutricional;
b) utilizar frutas como aperitivos en almuerzo y comida, de forma natural o en jugos;
c) ofertar preferentemente los vegetales crudos, como ensaladas y complementos de otros platos;
d) ofertar las viandas en diferentes elaboraciones, preferentemente hervidas y puré o como complemento de otros platos; y
e) brindar en los menús de la comida platos más saludables y digeribles.

Artículo 4.1. Los abastecimientos para el SAF se asignan a cada territorio por las direcciones provinciales de Economía y Planificación; en el caso de las viandas, frutas y vegetales, se garantizan en coordinación con las diferentes formas productivas y Acopio.

2. De igual forma, pueden adquirir adicionalmente productos por autogestión.

Artículo 5. Las unidades del SAF promueven que los censados efectúen la alimentación en la propia unidad, en aras de brindar mejor calidad, garantizar la inocuidad e higiene de los alimentos en el servicio y asegurar que sea efectivo el consumo, lo que contribuye a propiciar la actividad social y mejorar su calidad de vida.

Artículo 6.1. Los censados que por su estado de salud no puedan asistir a la unidad, reciben excepcionalmente el servicio de mensajeros; mediante transportadores en condiciones óptimas de higiene e inocuidad, que impidan la contaminación de los alimentos, de conformidad con lo establecido en el Anexo II "Registro de Censados por modalidad de servicios", el que se adjunta y forma parte integrante de la presente.

2. Las empresas municipales de Comercio garantizan los transportadores y su correcta higienización.

Artículo 7. Los censados limitados por diferentes causas para trasladarse a las unidades del SAF en más de una ocasión, reciben los dos (2) servicios en el horario de almuerzo, para lo cual las empresas municipales de Comercio garantizan este servicio.

Artículo 8. Las unidades del SAF cuentan como mínimo con las condiciones siguientes:

a) Licencia sanitaria;
b) correspondencia entre el número de comensales y la capacidad instalada del mobiliario;
c) equipos y medios para la conservación de los alimentos;
d) servicio de agua fría;
e) televisor;
f) capacidad de fuego, en correspondencia con el nivel de actividad;
g) insumos para el servicio que garantice al menos una monta y media;
h) transportadores de alimentos, según necesidad;
i) área con lavamanos y artículos de aseo para la higienización;
j) estado constructivo e imagen propicia para la estancia de las personas en la unidad, sin barreras arquitectónicas; y
k) juegos pasivos.

Artículo 9. En cada unidad del SAF existe un registro de los censados, que permite controlar diariamente la asistencia, el que se actualiza y concilia con los consejos de Administración Municipal, como mínimo trimestralmente, para evitar que se mantengan en los registros personas que no lo requieran, de conformidad con lo establecido en los anexos III y IV "Registro Diario de Asistencia" y "Registro General de Censados", respectivamente, los que se adjuntan y forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 10.1. Los precios de los platos ofertados a los censados se forman sin subsidios, cubren el costo de la materia prima, los gastos directos y otros gastos asociados a la fuerza de trabajo directa y una tasa mínima de utilidad.

2. Los precios como promedio no exceden de trece (13.00) pesos cubanos (CUP) por ingesta diaria, sin incluir el desayuno, equivalente a cuatrocientos tres (403.00) CUP mensuales.

Artículo 11.1. Los menús se elaboran a partir del balance de aseguramientos y se pueden diversificar cumpliendo los requerimientos nutricionales sin exceder el cobro mensual de cuatrocientos tres (403.00) pesos cubanos (CUP) por una ingesta diaria en un mes de treinta y un (31) días.

2. El Anexo V "Menús de Referencia" que se adjunta y forma parte integrante de esta Resolución, muestra diferentes composiciones de ofertas que cumplen los requerimientos nutricionales.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas, cervezas, cigarros y tabaco, en las áreas donde se brinda el servicio del SAF, durante el horario establecido para ello.

SEGUNDA: Los directores municipales de Comercio destinan del plan de ingresos y gastos, el financiamiento necesario para la reparación y mantenimiento de las unidades y la adquisición del equipamiento e insumos que requieren; la ejecución del financiamiento para este destino se informa trimestralmente a la Dirección de Economía de este Organismo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los directores de los grupos empresariales de Comercio, empresas de Comercio de Artemisa y Mayabeque y la Unión de Empresas de Comercio y Gastronomía de La Habana, las direcciones estatales de Comercio de los territorios y las direcciones de Comercio de Artemisa y Mayabeque, ejercen el control del correcto funcionamiento de las unidades del SAF.

SEGUNDA: Los directores de la Dirección General de Servicios y la Dirección de Gastronomía de este Organismo y los directores de las direcciones estatales de Comercio de los territorios y las direcciones de Comercio de Artemisa y Mayabeque, en el marco de sus facultades, dictan las indicaciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo que por la presente se establece.

TERCERA: Derogar la Resolución 96, del 10 de mayo de 2017, del Ministro de Comercio Interior.

CUARTA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA a los ministros de Trabajo y Seguridad Social, Finanzas y Precios y Salud Pública, así como a los gobernadores provinciales y al Intendente del municipio especial Isla de la Juventud.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales, directores y jefes de departamentos de este Ministerio.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA, en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Betsy Díaz Velázquez
Ministra del Comercio Interior

ANEXO I

MENÚ SEMANAL PARA EL SISTEMA DE ATENCIÓN A LA FAMILIA

Modelo 1. Menú semanal

Nombre de la unidad: Tipo de ingesta: Desayuno ( ) Almuerzo ( ) Cena ( )

Mes: Año: Semana del: al:

LUNES				MARTES				MIÉRCOLES			
Nombre del Plato	Kcal	Ración a servir	Precio	Nombre del Plato	Kcal	Ración a servir	Precio	Nombre del Plato	Kcal	Ración a servir	Precio

JUEVES				VIERNES				SÁBADO			
Nombre del Plato	Kcal	Ración a servir	Precio	Nombre del Plato	Kcal	Ración a servir	Precio	Nombre del Plato	Kcal	Ración a servir	Precio

DOMINGO			
Nombre del Plato	Kcal	Ración a servir	Precio

Observaciones:

Elaborado por: Aprobado por:

Cargo: Cargo:

ANEXO II

REGISTRO DE CENSADOS QUE RECIBEN A DOMICILIO

Modelo 2. Registro de censados por modalidad de servicio						
Nombre de la Unidad:						
No.	Nombres y apellidos	No. Carnet de Identidad	Dirección	Modalidad de servicios a emplear		Motivos
				A Domicilio	Reciben en el mismo horario los dos servicios	
Elaborado por :				Aprobado por:		
Cargo:				Cargo:		

ANEXO III

REGISTRO DE ASISTENCIA DIARIA PARA EL SISTEMA DE ATENCIÓN A LA FAMILIA

Modelo 3. Registro diario de asistencia																																	
Nombre de la unidad :																																	
Nombres y Apellidos	I	Asistencia diaria																					Mes:					Año:					
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
	D																																
	A																																
	C																																
	D																																
	A																																
	C																																
	D																																
	A																																
	C																																
	D																																
	A																																
	C																																
Leyenda:	Observaciones:																																
I- Ingestas																																	
D-Desayuno																																	
A-Almuerzo																																	
C-Cena																																	
Elaborado												Aprobado																					
Cargo												Cargo																					

ANEXO IV
REGISTRO DE CENSADOS

Modelo 4. Registro General de Censados							
Nombre de la Unidad:							
Período que abarca de:		a:		de:			
No.	Nombres y apellidos	No. Carnet de Identidad	Dirección	Fecha		Categorización	Motivo de la baja
				Baja	Alta		
Elaborado por :				Aprobado por:			
Cargo :				Cargo:			

ANEXO V

MENÚS DE REFERENCIA

Table 1

Productos	A servir (g)	Kcal
Moros y cristianos	180	338
Mortadella e/salsa	80	231
Vianda hervida	90	121
Ensalada de hortalizas	60	60
Mermelada	105	153
Total		903

Table 2

Productos	A servir (g)	Kcal
Arroz blanco	180	376
Frijoles colorados	240	287
Vianda hervida	90	121
Revoltillo natural	90	124
Ensalada de hortalizas	60	60
Dulce fruta bomba	105	188
Yogurt de soja (ml)	232	168
Total		1324

Table 3

Productos	A servir (g)	Kcal
Moros y cristianos	180	338
Fricasé de cerdo	120	292
Vianda hervida	90	121
Ensalada de vegetales	60	60
Postre	105	64
Total		875

Table 4

Productos	A servir (g)	Kcal
Frijoles negros	240	257
Arroz Blanco	180	376
Vianda hervida	90	121

Ensalada de vegetales	60	60
Hamburguesa	80	251
Mezcla física (ml)	232	155
Total		1220

Table 5

Productos	A servir (g)	Kcal
Arroz blanco	180	376
Potaje de chícharos	240	302
Vianda hervida	90	121
Picadillo texturizado	100	248
Ensalada de hortalizas	60	60
Total		1107

Table 6

Productos	A servir (g)	Kcal
Arroz con pollo	200	390
Sopa de vegetales	200	75
Vianda hervida	90	121
Ensalada de hortalizas	60	60
Postre	105	208
Refresco instantáneo (ml)	232	102
Total		956

Table 7

Productos	A servir (g)	Kcal
Arroz con Mortadella	200	441
Sopa de arroz	200	128
Vianda hervida	9	121
Ensalada de vegetales	60	60
Arroz con leche	105	241
Total		991

Table 8

Productos	A servir (g)	Kcal
Arroz blanco	180	376
Potaje de chícharos	240	302

Productos	A servir (g)	Kcal
Vianda hervida	90	121
Huevo en salsa criolla	65	92
Ensalada de vegetales	60	60
Mezcla física (ml)	232	155
Total		1106

Table 9

Productos	A servir (g)	Kcal
Moros y cristianos	240	338
Pollo frito	120	568
Vianda hervida	90	121
Ensalada de hortalizas	60	60
Harina dulce	105	129
Total		1216

Table 10

Arroz blanco	180	376
Frijoles colorados	240	287
Vianda hervida	90	121
Croqueta	80	292
Sopa de vegetales	200	75
Yogurt de soja (ml)	232	168
Total		1319

Table 11

Productos	A servir (g)	Kcal
Moros y cristianos	180	338
Cerdo asado	120	823
Vianda hervida	90	121
Ensalada de vegetales	60	60
Harina dulce	105	129
Total		1471

GOC-2020-871-EX74

RESOLUCIÓN 143 de 2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17, "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", de 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: La Resolución 4, del Presidente de los consejos de Estado y de Ministros, del 10 de febrero de 2015, aprueba el Reglamento Orgánico de este Organismo, el cual establece en su capítulo IV, sección segunda, artículo 20, entre las atribuciones y obligaciones específicas del Ministro, en el numeral 3, la de "aprobar las normas, regulaciones y los procedimientos necesarios para los servicios gastronómicos, que incluye la alimentación pública y social y los servicios personales y técnicos comerciales y de uso doméstico, así como exigir por la calidad de estos".

POR CUANTO: Al decretarse el ordenamiento monetario se hace necesario establecer el tratamiento a las ofertas del programa de la merienda escolar en la enseñanza secundaria básica.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el inciso d), del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar las siguientes:

REGULACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA MERIENDA ESCOLAR EN LA ENSEÑANAZA SECUNDARIA BÁSICA

Artículo 1. La merienda escolar consiste en la oferta de un menú diario que suple la frecuencia del almuerzo para los adolescentes que asisten a estos centros de enseñanza y proporciona setecientas treinta y seis (736) kilocalorías, que representa el treinta por ciento (30%) de las recomendaciones nutricionales para este grupo etario.

Artículo 2.1. El menú se compone de un (1) líquido, yogurt de soya o refresco vitaminado, y un (1) sólido que incluye entrepanes a base de queso y productos cárnicos, y combinaciones de ambos; a precios sin subsidios.

2. El menú se elabora según cartas técnicas aprobadas por este Organismo.

Artículo 3.1. La merienda escolar se entrega de forma gratuita a los estudiantes de las secundarias básicas, previa certificación por las direcciones provinciales de Educación, de la cantidad de estudiantes que se acogen a este servicio.

2. La certificación de la cantidad de estudiantes se emite anualmente, previo al inicio del curso escolar, según procedimiento establecido por el Ministerio de Educación y se concilia mensualmente.

3. El cobro por las empresas de Comercio se realiza mensualmente, avalado por la presentación de las facturas a las direcciones de Educación municipales, que incluye el costo de la merienda escolar y el transporte, de acuerdo con lo establecido por el Ministro de Finanzas y Precios.

Artículo 4. Los trabajadores del sistema educacional que se acogen a la merienda escolar, realizan el pago a precios minoristas, sin subsidios.

Artículo 5.1. La cantidad de trabajadores que se acogen a la merienda escolar se certifica mediante el mismo procedimiento de los estudiantes, según se detalla en el Artículo 3.2 anterior.

2. La cantidad de trabajadores acogidos a la merienda escolar se concilia mensualmente, por las empresas prestatarias de los servicios y los directores de las escuelas.

Artículo 6.1. Las empresas municipales de Comercio extraen de la industria en medios adecuados, de acuerdo con las normas de inocuidad e higiene de los alimentos, los recursos con destino a la conformación de los menús, excepto el yogur y el refresco vitaminado, que se traslada directamente por la industria láctea a la secundaria básica.

2. Garantizan la transportación adecuada de la merienda escolar desde los centros de elaboración hacia las escuelas en los horarios convenidos, para lo cual cumplen las normas de inocuidad e higiene de los alimentos.

3. De igual forma, aseguran el financiamiento necesario para mantener de alta el equipamiento, el mantenimiento constructivo de los centros de elaboración y el transporte.

Artículo 7. Los centros de elaboración de la merienda escolar cuentan como mínimo, con las condiciones siguientes:

a) Licencia sanitaria;
b) equipos y medios para la conservación de los alimentos;
c) capacidad de fuego, en correspondencia con el nivel de actividad;
d) transportadores de alimentos según necesidad;
e) área con lavamanos y artículos de aseo para la higienización;
f) medios metrológicos, útiles e insumos gastronómicos; y
g) recursos para la toma de la muestra testigo.

Artículo 8.1. Se garantiza por los centros de elaboración y los pantrys la toma adecuada de la muestra testigo de los productos que recibe la escuela, conforme establece la Norma Cubana NC 453 Alimentación Colectiva. Requisitos Sanitarios Generales.

2. Se mantiene el procedimiento establecido para el funcionamiento de los pantrys que ofertan la merienda escolar en las escuelas.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los directores de los grupos empresariales de Comercio, las empresas provinciales de Comercio de Artemisa y Mayabeque, la Unión de Empresas de Comercio y Gastronomía de La Habana y de la Empresa Municipal de Comercio de la Isla de la Juventud, así como los directores de las direcciones estatales de Comercio de los territorios y las direcciones de Comercio de Artemisa y Mayabeque, ejercen el control del correcto funcionamiento del programa de la merienda escolar.

SEGUNDA: Los directores municipales de Comercio destinan del plan de ingresos y gastos, el financiamiento necesario para la reparación y mantenimiento de los centros de elaboración y el transporte, así como la adquisición del equipamiento e insumos que requieren; la ejecución del financiamiento para este destino se informa trimestralmente a la Dirección de Economía de este Organismo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los directores de la Dirección General de Servicios y la Dirección de Gastronomía de este Organismo y los directores de las direcciones estatales de Comercio de los territorios y las direcciones de Comercio de Artemisa y Mayabeque, en el marco de sus facultades, dictan las indicaciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo que por la presente se establece.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA a los ministros de Educación, Finanzas y Precios y Salud Pública y a los gobernadores provinciales e Intendente del municipio especial de Isla de la Juventud.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales, directores y jefes de departamentos del órgano Central.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA, en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Betsy Díaz Velázquez
Ministra del Comercio Interior

GOC-2020-872-EX74
RESOLUCIÓN 144 de 2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17, "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", de 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: La Resolución 4 del Presidente del Consejo de Ministros, del 10 de febrero de 2015, aprueba el Reglamento Orgánico de este Organismo, el cual establece en el Artículo 20, entre las atribuciones y obligaciones específicas del Ministro, en el numeral 3, aprobar las normas, regulaciones y los procedimientos necesarios para los servicios gastronómicos, que incluye la alimentación pública y social y los servicios personales y técnicos comerciales y de uso doméstico, así como exigir por la calidad de estos.

POR CUANTO: Las resoluciones 5 y 6 dictadas por el titular de este Organismo, el 10 de enero de 2008, elimina la diferenciación de normas y precios de venta en la oferta que se realiza por la gastronomía especializada del Mercado Paralelo y la red de la gastronomía tradicional, así como estandariza las normas y precios de venta de la oferta básica en la red tradicional de pizzerías y en la red de restaurantes italianos, sin excluir la posibilidad de fijar precios diferentes siempre que guarden la debida correlación con la norma y los precios que se relacionan en la propia disposición jurídica; y aprueba el Procedimiento para la Circulación de los productos Huevo, Pollo y Cerveza Clara, mediante el cual se establece el ordenamiento para la circulación de esos productos por un solo canal de distribución mayorista, y unifica los precios minoristas de comercialización en los establecimientos gastronómicos, respectivamente.

POR CUANTO: La Resolución 73, dictada por quien resuelve, del 10 de julio de 2020, aprueba las "Indicaciones para el Funcionamiento de la Red de Gastronomía Popular".

POR CUANTO: Al decretarse la unificación monetaria es necesario actualizar el tratamiento a las ofertas de la Red de Gastronomía Popular, y en tal sentido modificar la citada Resolución 73 y derogar las disposiciones jurídicas 5 y 6 antes mencionadas.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el inciso d), del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Modificar de la Resolución 73 "Indicaciones para el Funcionamiento de la Red de Gastronomía Popular", dictada por quien resuelve, del 10 de julio de 2020, los artículos 3, 6, 14, y 15, los que quedan redactados de la forma siguiente:

"Artículo 3.1. Componen la Red Popular los establecimientos gestionados de forma estatal y no estatal que prestan servicios en hospitales, funerarias, terminales de ómnibus, ferroviarias y marítimas; universidades, preuniversitarios, politécnicos y unidades del sistema de atención a la familia.

2. De igual forma componen esta red los comedores obreros y cafeterías enclavadas en entidades estatales".

"Artículo 6.1. Las empresas de Comercio o unidades empresariales de base, según corresponda, de conjunto con los consejos de la Administración Municipal garantizan la sostenibilidad de ofertas de línea económica, sin subsidios, en las unidades de mayor concentración poblacional, que incluye hospitales, funerarias, escuelas y centros de trabajo, fundamentalmente en el pico del horario de almuerzo a trabajadores, estudiantes y personal en tránsito.

2. Para las unidades gestionadas por trabajadores por cuenta propia y cooperativas no agropecuarias, seleccionadas para prestar servicios en la Red Popular, los consejos de la Administración Municipal concilian la estructura de las ofertas, precios, aseguramientos, condiciones del arrendamiento, en correspondencia con las flexibilizaciones fiscales establecidas por el Ministerio de Finanzas y Precios, con el objetivo de garantizar ofertas de línea económica que respalden la ingesta de 627 kilocalorías percápitas diarias.

"Artículo 14. En las unidades del Sistema de Atención a la Familia se cumple lo siguiente:

a) Se clasifican como cafeterías con comidas;
b) los beneficiados se aprueban según lo establecido en las disposiciones jurídicas dictadas por este Organismo;
c) el menú se conforma por arroces, pastas alimenticias, plato fuerte, sopas o potajes, viandas, ensaladas y postre;
d) la elaboración toma como referencia las normas para la alimentación pública;
e) se estimula las elaboraciones de dietas blandas;
f) se promueve que los censados efectúen la alimentación en la propia unidad;
g) para los censados vulnerables se establece el servicio a domicilio;
h) el servicio es a la mesa y para llevar en cantinas a los censados vulnerables que no pueden concurrir a la unidad; e
i) una vez culminado el servicio a los censados, realizan gastronomía popular, a partir de los recursos aprobados y por autogestión."

"Artículo 15. En los puntos de venta se cumple lo siguiente:

a) Realizan ventas de alimentos ligeros;
b) se ubican en lugares de alta concentración de personas, cumpliendo las regulaciones sanitarias y de planificación física;
c) sus principales fuentes de aseguramiento son producciones de los centros de elaboración y de la unidad a la que está subordinado."

SEGUNDO: Adicionar en la Resolución 73 "Indicaciones para el Funcionamiento de la Red de Gastronomía Popular", del 10 de julio de 2020, una la sección que sería la Novena, la que queda redactada de la forma siguiente:

"SECCIÓN NOVENA

Indicaciones específicas para los comedores obreros

Artículo 16.1. En los comedores obreros y cafeterías enclavadas en entidades estatales, los precios minoristas de los productos y platos que se ofertan a los trabajadores se fijan y modifican por acuerdo de la administración con la organización sindical correspondiente; cubren los costos y gastos totales de ventas y complementan la alimentación fuera del hogar a precios de línea económica, sin subsidios.

2. En los comedores obreros, las ofertas de platos que se elaboran cubren como mínimo los requerimientos correspondientes a consumir para el esfuerzo medio y máximo, con la referencia de las normas para la alimentación social, a partir de los recursos nominalizados en el balance.

3. De igual forma, pueden arrendar espacios a formas no estatales de gestión para incrementar los servicios y diversidad de las ofertas, bajo los mismos principios del funcionamiento de la red de gastronomía popular."

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las resoluciones 5 y 6, del 10 de enero de 2008, dictadas por el titular de este organismo.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA a los ministros de Economía y Planificación, Finanzas y Precios, Salud Pública, Trabajo y Seguridad Social, así como a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado con comedores obreros, a los gobernadores provinciales e Intendente municipal de la Isla de la Juventud.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales, directores y jefes de departamentos de este Ministerio.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA, en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020

Betsy Díaz Velázquez
Ministra del Comercio Interior

GOC-2020-873-EX74
RESOLUCIÓN 145 de 2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17, "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", de 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: La Resolución 313, de 25 de noviembre de 2020, de la Ministra de Finanzas y Precios, establece las tasas máximas de margen comercial, de circulación nacional y provincial.

POR CUANTO: La referida Resolución 313, de 25 de noviembre de 2020, faculta a la Ministra del Comercio Interior para establecer las tasas de margen comercial a aplicar por las empresas comercializadoras mayoristas nacionales y provinciales, tanto en las actividades de alimentos como industriales, subordinadas al Grupo Comercializador de Productos Industriales y de Servicios, y al Grupo de Empresas Mayoristas de Productos Alimenticios y Otros Bienes de Consumo.

POR CUANTO: Al decretarse la unificación monetaria se hace necesario establecer las tasas máximas de margen comercial para el nuevo escenario, con aplicación gradual en dos etapas, en correspondencia con el crecimiento de los precios mayoristas de la producción nacional.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso d), del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer con carácter de máxima, las tasas de margen comercial en pesos cubanos, CUP, a aplicar por las empresas circuladoras nacionales y provinciales, subordinadas al Grupo de Empresas Mayoristas de Productos Alimenticios y Otros Bienes de Consumo y al Grupo Comercializador de Productos Industriales y de Servicios, sobre

el valor de adquisición de las mercancías comercializadas por dichas entidades, las cuales se relacionan en Anexo Único, que se adjunta a la presente y forma parte integrante de esta.

SEGUNDO: Las tasas de margen comercial respaldan los niveles de gastos de las comercializadoras y un mínimo de utilidad, no consideran los gastos por faltantes, pérdidas y otros asociados al descontrol; estas respaldan lo siguiente:

a) Gastos en la operación comercial;
b) generales y de administración;
c) financieros;
d) contribución a la Seguridad Social; y
e) impuesto por utilización de la fuerza de trabajo.

TERCERO: Las organizaciones empresariales revisan los esquemas de distribución y las estructuras que participan en la circulación para que las tasas de márgenes comerciales tributen a la disminución de los costos y los precios; de existir dos comercializadoras en un mismo nivel de circulación, se comparten los márgenes comerciales.

CUARTO: El ministerio del Comercio Interior, las organizaciones empresariales y empresas, mantienen el control y evaluación del comportamiento de las tasas de margen comercial aprobadas; de generarse desviaciones, se aplican las medidas que correspondan para lograr la disminución de los costos y gastos.

QUINTO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA a la Ministra de Finanzas y Precios.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores de este Organismo y a los presidentes de las organizaciones superiores de dirección empresarial atendidas por quien resuelve.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA, en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Betsy Díaz Velázquez
Ministra del Comercio Interior

ANEXO ÚNICO

Nivel de Circulación	Tasa Máxima de Margen Comercial (%)	
	Para aplicar a partir del día cero. En los primeros seis meses.	Para los últimos seis meses
Circulación Nacional	4.5	2.8
ASEGEM	3.0	1.7
GRANCOMERCIAL	2.1	1.3
EIESA	4.5	2.2
Circulación Provincial		
CONSOLIDADO MAYORISTAS ALIMENTOS	**8.0**	**5.5**
Pinar del Rio	8.0	5.5

Circulación Provincial		
Artemisa	8.0	5.5
Mayabeque	8.0	5.5
La Habana	8.0	5.5
Matanzas	8.0	5.5
Cienfuegos	8.0	5.5
Villa Clara	8.0	5.5
Sancti Spíritus	8.0	5.5
Ciego de Ávila	8.0	5.5
Camagüey	7.3	3,7
Las Tunas	7.3	3,7
Holguín	8.0	5.5
Granma	8.0	5.5
Santiago de Cuba	8.0	5.5
Guantánamo	8.0	5.5
Isla de la Juventud	11.6	7,3
CONSOLIDADO MAYORISTAS UNIVERSALES	**6.5**	**4.4**
Pinar del Río	6.5	4.4
La Habana	6.5	4.4
Artemisa	6.5	4.4
Mayabeque	6.5	4.4
Matanzas	6.5	4.4
Villa Clara	5.7	3,4
Cienfuegos	6.5	4.4
Sancti Spíritus	5.7	3.4
Ciego de Ávila	6.5	4.4
Camagüey	5.7	3.4
Las Tunas	6.5	4.4
Holguín	6.5	4.4
Granma	6.5	4.4
Santiago de Cuba	6.5	4.4
Guantánamo	6.5	4.4

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 75 Extraordinaria de 10 de diciembre de 2020

ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución 307 de 2020 (GOC-2020-874-EX75)

MINISTERIOS

Ministerio de Comunicaciones

Resolución 125 de 2020 (GOC-2020-875-EX75)

Resolución 126 de 2020 (GOC-2020-876-EX75)

Resolución 127 de 2020 (GOC-2020-877-EX75)

Resolución 128 de 2020 (GOC-2020-878-EX75)

Resolución 129 de 2020 (GOC-2020-879-EX75)

Resolución 130 de 2020 (GOC-2020-880-EX75)

Resolución 131 de 2020 (GOC-2020-881-EX75)

Resolución 132 de 2020 (GOC-2020-882-EX75)

Resolución 133 de 2020 (GOC-2020-883-EX75)

Ministerio de la Construcción

Resolución 266 de 2020 (GOC-2020-884-EX75)

Ministerio de Salud Pública

Resolución 299 de 2020 (GOC-2020-885-EX75)

Resolución 300 de 2020 (GOC-2020-886-EX75)

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, JUEVES 10 DE DICIEMBRE DE 2020 AÑO CXVIII

Sitio Web: http://www.gacetaoficial.gob.cu/—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 75 Página 1519

ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA

GOC-2020-874-EX75

RESOLUCIÓN 307

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria a partir del 1 de enero de 2021.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 162 "De Aduanas", del 3 de abril de 1996, en su Disposición Final Segunda, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para que, oído el parecer de los órganos y organismos pertinentes, dicte las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en ese cuerpo legal.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 22, de fecha 24 de noviembre de 2020, establece el Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial y en sus artículos 4 y 6 dispone que el adeudo del Arancel se abona en pesos cubanos, calculado sobre el valor de importación en dólares estadounidenses (USD) y tiene como base un derecho ad-valorem, así como que la alternativa de valoración a utilizar cuando se trate de misceláneas, es la de valor-peso de acuerdo con lo aprobado al efecto por la Aduana General de la República, respectivamente.

POR CUANTO: La Resolución 208 del Jefe de la Aduana General de la República, del 30 de junio de 2014, aprobó la Alternativa Valor/Peso, para la determinación del valor en Aduanas (ad valorem), de los artículos que clasifican como misceláneas, que se importen sin carácter comercial por personas naturales mediante envíos por las vías aérea, marítima, postal y de mensajería.

POR CUANTO: Resulta necesario perfeccionar los procedimientos establecidos y ajustar lo dispuesto en la disposición antes mencionada a las condiciones actuales.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, en su apartado Tercero, numeral 4,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar la Alternativa Valor/ Peso para la determinación del valor en Aduanas (ad valorem), de los artículos que clasifican como misceláneas, que se importen sin carácter comercial por personas naturales mediante envíos por las vías aérea, marítima, postal y de mensajería, aplicando la equivalencia de un (1) kilogramo igual a veinte (20) dólares estadounidenses.

SEGUNDO: Para la determinación del valor en aduana de los envíos mediante la utilización de la alternativa Valor/ Peso a que se refiere el apartado Primero, se tienen en cuenta los valores establecidos en el Anexo Único que forma parte de la presente.

TERCERO: La valoración a que se refieren los apartados anteriores se sustenta en el despacho automatizado en el que se obtiene el peso de las misceláneas que contiene el envío.

CUARTO: A los efectos de la presente Resolución, se entiende por miscelánea los siguientes artículos: calzado, confecciones, alimentos, artículos de aseo personal y del hogar, bisutería, lencería, perfumería y similares.

QUINTO: Los artículos que no clasifican como miscelánea no se pesan, se valoran individualmente y se consideran dentro del límite del envío.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los recursos de apelación iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Resolución que se encuentran inconclusos, continúan su tramitación al amparo de la norma jurídica por la que fueron promovidos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los organismos de la Administración Central del Estado y las organizaciones Superiores de Dirección Empresarial, adoptan las medidas que garanticen que sus entidades encargadas de la recepción, distribución y entrega de los artículos que clasifican como misceláneas cumplan lo que por la presente se dispone.

SEGUNDA: Derogar la Resolución 208 del Jefe de la Aduana General de la República, del 30 de junio de 2014.

TERCERA: La presente disposición entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Nelson Enrique Cordovés Reyes
Jefe Aduana General de La República

ANEXO ÚNICO

TABLA PARA DETERMINAR LA VALORACIÓN POR EL PESO Y LIQUIDACIÓN DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS, DE LOS ENVÍOS POR LAS VÍAS AÉREA, MARÍTIMA, POSTAL Y DE MENSAJERÍA, DESTINADOS A PERSONAS NATURALES.

1 kg = 20.00 dólares estadounidenses
Exento hasta el valor de 30.00 dólares estadounidenses = 1,5 kgs

Peso del Envío (Kgs.)		Valor del Envío (Dólar estadounidense)		Valor Gravado (Dólar estadounidense)	
De	Hasta	De	Hasta	De	Hasta
-	0,5	-	10.00	0	
0,6	1,0	12.00	20.00	0	
1,1	1,5	22.00	30.00	0	
1,6	2,0	32.00	40.00	2.00	10.00
2,1	2,5	42.00	50.00	12.00	20.00
2,6	3,0	52.00	60.00	22.00	30.00
3,1	3,5	62.00	70.00	32.00	40.00

Peso del Envío (Kgs.)		Valor del Envío (Dólar estadounidense)		Valor Gravado (Dólar estadounidense)	
De	Hasta	De	Hasta	De	Hasta
3,6	4,0	72.00	80.00	42.00	50.00
4,1	4,5	82.00	90.00	52.00	60.00
4,6	5,0	92.00	100.00	62.00	70.00
5,1	5,5	102.00	110.00	72.00	80.00
5,6	6,0	112.00	120.00	82.00	90.00
6,1	6,5	122.00	130.00	92.00	100.00
6,6	7,0	132.00	140.00	102.00	110.00
7,1	7,5	142.00	150.00	112.00	120.00
7,6	8,0	152.00	160.00	122.00	130.00
8,1	8,5	162.00	170.00	132.00	140.00
8,6	9,0	172.00	180.00	142.00	150.00
9,1	9,5	182.00	190.00	152.00	160.00
9,6	10,00	192.00	200.00	162.00	170.00

MINISTERIOS

COMUNICACIONES

GOC-2020-875-EX75

RESOLUCIÓN 125

POR CUANTO: Por Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario” del 24 de noviembre de 2020, se establece la unificación monetaria y cambiaria a partir del 1 de enero de 2021.

POR CUANTO: El Decreto 321 “Concesión Administrativa a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A.”, del 4 de diciembre de 2013, tal y como quedó modificado por el Decreto 24 “Facultades para la aprobación de precios y tarifas”, del 25 de noviembre de 2021, establece en sus artículos 22 y 26 que las tarifas máximas del servicio de acceso a Internet prestado a las personas naturales, y de los servicios concesionados que se otorgan por Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A. a personas naturales y jurídicas no mencionadas en los artículos del 20 al 25, son aprobadas por el Ministro de Comunicaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 212, del 29 octubre de 2018, se aprobaron las tarifas máximas de diferentes servicios de datos para personas jurídicas y por la Resolución 271, del 29 de diciembre de 2016, se establecen las tarifas máximas de misceláneas de transmisión de datos y de Internet ofertadas por la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A. en pesos convertibles a las personas naturales y jurídicas, ambas del Ministro de Comunicaciones, las que resulta necesario actualizar para ajustarlas a las nuevas condiciones económicas del país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 145 inciso d), de la Constitución de la República de Cuba;

RESUELVO

PRIMERO: Establecer las tarifas máximas que presta la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A., a las personas naturales en pesos cubanos para los servicios de transmisión de Datos, las que aparecen relacionadas en el Anexo I, que se adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución y que comprende:

a) Servicio de acceso a Internet desde las Áreas Públicas que se brindan a través de la plataforma tecnológica NAUTA;
b) servicio de acceso a Internet mediante la tecnología por línea de suscripción asimétrica (ADSL) que se brinda a través de la plataforma tecnológica NAUTA;
c) servicio de acceso a Internet mediante la tecnología por línea de suscripción asimétrica (ADSL);
d) servicio de acceso a Internet mediante la tecnología de acceso conmutado y por la red digital de servicios integrados (RDSI);
e) misceláneas de Transmisión de datos e Internet.

SEGUNDO: Establecer las tarifas máximas para los servicios de transmisión de Datos que presta la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A., a órganos, organismos de la Administración Central del Estado, empresas estatales, mixtas, de capital totalmente extranjero, cooperativas, organizaciones políticas y de masas, fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, instituciones religiosas, y órganos autónomos, las que aparecen relacionadas en el Anexo II, que se adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución y comprende:

a) Conectividad nacional sobre la tecnología Frame Relay (FR);
b) conectividad nacional sobre ATM;
c) conectividad nacional sobre IP/ VPN (VPLS);
d) conectividad nacional conmutada;
e) conectividad nacional asimétrica (ADSL);
f) servicios por acceso a la plataforma de acceso público (PAP);
g) servicios dedicados de acceso nacional e internacional;
h) conectividad punto a punto nacional;
i) conectividad punto a punto internacionales por satélite y por cable de fibra óptica;
j) conectividad Nacional mediante VSAT;
k) navegación nacional e internacional mediante VSAT;
l) enlaces de acceso al Centro de Datos;
m) conectividad VPN IP al Centro de Datos;
n) servicios por acceso conmutado Analógico y por RDSI;
ñ) servicios por acceso ADSL;
o) misceláneas de Transmisión de datos e Internet.

TERCERO: Establecer las tarifas máximas para los servicios de transmisión de Datos que presta la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A., a sucursales, embajadas, y organismos internacionales, las que aparecen relacionadas en el Anexo III, que se adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución y que comprende:

a) Conectividad nacional sobre la tecnología Frame Relay (FR);
b) conectividad nacional sobre ATM;
c) conectividad nacional sobre IP/ VPN (VPLS);
d) conectividad nacional conmutada;

e) conectividad nacional asimétrica (ADSL);
f) servicios por acceso a la plataforma de acceso público (PAP);
g) servicios dedicados de acceso nacional e internacional;
h) conectividad punto a punto nacional;
i) conectividad punto a punto internacionales por satélite y por cable de fibra óptica;
j) conectividad Nacional mediante VSAT;
k) navegación nacional e internacional mediante VSAT;
l) enlaces de acceso al Centro de Datos;
m) conectividad VPN IP al Centro de Datos;
n) servicios por acceso conmutado Analógico y por RDSI;
ñ) servicios por acceso ADSL;
o) misceláneas de Transmisión de datos e Internet.

CUARTO: Le corresponde a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A.:

a) Brindar a los usuarios las facilidades de los servicios ofertados de manera independiente;
b) divulgar desde el portal Web provisto por la empresa, toda la información comercial actualizada sobre los servicios y sus facilidades, sus tarifas, ciclos de vida y otras que se requieran con el objetivo de garantizar su adecuada utilización.

QUINTO: Las cuentas de correo que habilite la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A. a sus usuarios tienen que poseer las características mínimas siguientes:

a) Tamaño del buzón (capacidad de almacenamiento de todos los mensajes que se encuentran en las diferentes bandejas): 80 MB;
b) tamaño máximo de cada mensaje (texto y archivos adjuntos): 25 MB;
c) límite máximo de destinatarios por cada mensaje: 20;
d) acceso a la plataforma correo web;
e) posibilidad de redireccionamiento de la cuenta de correo (Forward o Forwarding);
f) cola de mensajes;
g) copia en el servidor de los mensajes de entrada y de salida; protección antivirus y antispam.

SEXTO: Las tarifas de las ofertas comerciales que la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A. establezca, tienen que ser menor o igual al valor máximo de tarifa mensual por kbps aprobado por esta Resolución.

SÉPTIMO: El significado de los términos que aparecen en la presente Resolución se encuentra en el Anexo IV que se adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución.

OCTAVO: Encargar a la Dirección de Inspección y a las oficinas territoriales de control del Ministerio de Comunicaciones, para realizar el control y la supervisión del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

NOVENO: Derogar las resoluciones 271, de 29 de diciembre de 2016; y 212, del 29 octubre de 2018, ambas del Ministro de Comunicaciones.

DÉCIMO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE al Presidente Ejecutivo de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A., al director de Inspección, y a los directores territoriales de control del Ministerio de Comunicaciones.

COMUNÍQUESE a los viceministros, a los directores generales de Informática y de Comunicaciones y al director de Regulaciones, del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

DADA en La Habana, a los días 25 del mes de noviembre de 2021.

Jorge Luis Perdomo Di-Lella

ANEXO I

TARIFAS MÁXIMAS EN PESOS CUBANOS APLICABLES AL SERVICIO DE TRANSMISIÓN DE DATOS, PRESTADO A PERSONAS NATURALES

1. Tarifas máximas del servicio de acceso a Internet desde las Áreas Públicas que se brindan a través de la plataforma tecnológica NAUTA

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	TARIFA POR HORA
Acceso a Internet	25.00
Navegación Nacional	2.50

2. Tarifas máximas del servicio de acceso a Internet mediante la tecnología por línea de suscripción asimétrica (ADSL) que se brindan a través de la plataforma tecnológica NAUTA

Tarifa de instalación del servicio: 250.00 pesos cubanos

Velocidades bajada/subida (Kbps)	**Tarifa mensual de Navegación Internet (incluye 30 horas)**
ADSL hasta 1024/256	375.00
ADSL hasta 2048/256	500.00
ADSL hasta 3072/512	875.00
ADSL hasta 4096/512	1375.00

Tarifa por hora adicional: 25.00

Servicio	**Descripción del servicio**	**Tarifa**
Cambio de cuenta	A solicitud del cliente se cambia la cuenta que tiene asociada al servicio instalado en su residencia	12.50
Visita técnica	Se adiciona a la factura mensual del cliente	75.00
Cambio de velocidad	Se realiza a solicitud del cliente	50.00
Desconexión Temporal	Se realiza a solicitud del cliente. Tiempo de duración: mínimo de un mes y máximo de 12 meses, por cada solicitud. Se puede solicitar prórroga	10 por ciento (%) de la tarifa mensual establecida para el servicio contratado

3. Tarifas máximas del servicio de acceso a Internet mediante la tecnología por línea de suscripción asimétrica (ADSL)

MODALIDAD PLANA

Acceso a Internet mediante ADSL	Cuota Mensual	Cuota de Instalación
Velocidades bajada / subida (kbps)	**Sin restricciones de horario**	
512/ 128 Kbps	1250.00	2500.00
512/ 256 Kbps	2000.00	
1024/ 512 Kbps	2750.00	
1536/ 512 Kbps	4500.00	
2048/ 512 Kbps	7000.00	
2048/ 1024 Kbps	8250.00	
3072/ 1024 Kbps	13000.00	
4096/ 1024 Kbps	20000.00	
5120/ 1024 Kbps	22250.00	
6144/ 1024 Kbps	24125.00	
8192/ 1024 Kbps	32250.00	
10240/ 1024 Kbps	40750.00	
12288/ 1024 Kbps	48375.00	

Valor máximo de la Tarifa por kbps 4.00 pesos cubanos

4. Tarifas máximas del servicio de acceso a Internet mediante la tecnología de acceso conmutado y por la red digital de servicios integrados (RDSI)

Paquetes/Horas	Tarifa mensual de Navegación Nacional	Tarifa mensual pesos de Navegación Internacional
20 Horas	75.00	250.00
50 Horas	125.00	375.00
100 Horas	250.00	750.00
180 Horas	500.00	1250.00
220 Horas	625.00	1500.00
1 Hora adicional	2.50	7.50

Tarifa por Redireccionamiento de la cuenta de Correo (Forward o Forwarding): 125.00 pesos cubanos /mensual

Buzón Adicional:

-Tarifa de instalación 250.00 pesos cubanos

-Tarifa mensual: 125.00 pesos cubanos

Tarifa de Activación para todos los servicios: 500.00 pesos cubanos

5. Tarifas misceláneas de Transmisión de datos e Internet

Descripción	Tarifa	Detalles comerciales
1. Servicios de conectividad y navegación por acceso conmutado		
Desconexión y conexión del servicio a solicitud del cliente	El 10% de la cuota mensual contratada	Cuota a cobrar mientras esté desconectado a solicitud del cliente, cuando se vuelve a conectar pasa a pagar la cuota mensual contratada (no se efectúa cobro adicional por realizar el procedimiento de volver a conectar). Tiempo mínimo para solicitar la desconexión igual o mayor de 30 días, tiempo máximo de tres (3) meses. A los tres meses y un día se aplica deuda. El cliente puede prepagar el importe por el tiempo de la desconexión o garantizar el pago mensual y puede solicitar prórroga.
Desconexión del servicio por falta de pago	Cuota mensual del servicio contratado	Se mantiene facturando la cuota mensual según el paquete contratado, hasta que cancele el servicio y pague la deuda contraída.
Conexión, previa desconexión por falta de pago	100.00	Se cobra adicional a la cuota mensual.
Visita técnica	75.00	Incluye la revisión física básica del montaje interior hasta el RJ-11, la reinstalación, reconfiguración del software de conexión o su instalación en máquinas adicionales.
2. A) Demás Servicios de conectividad, acceso a navegación y los servicios sobre el Centro de Datos en lo que corresponda		
Visita técnica	75.00	Incluye los trabajos realizados y el traslado hasta el sitio del cliente. Considera la revisión de configuración del equipo terminal, configuración de lista de acceso y otros.
Desconexión y conexión del servicio a solicitud del cliente	El 10% de la cuota mensual contratada	Cuota a cobrar mientras esté desconectado a solicitud del cliente, cuando se vuelve a conectar pasa a pagar la cuota mensual contratada (no se efectúa cobro adicional por realizar el procedimiento de volver a conectar). Tiempo mínimo para solicitar la desconexión igual o mayor de 30 días, tiempo máximo de tres (3) meses. A los tres meses y un día se aplica deuda. El cliente puede prepagar el importe por el tiempo de la desconexión o garantizar el pago mensual y puede solicitar prórroga.
Cambio de lugar	375.00	Incluye traslado interior dentro de la misma edificación o local. Se exceptúa el ADSL de persona natural.
Traslado exterior	Cuota de Instalación del servicio	Hacia otro inmueble. Se exceptúa el ADSL de persona natural. Para el caso de un movimiento del servicio ADSL se realiza con cambio de facilidad de planta interior, se considera una baja del servicio por alta y se cobra la cuota de activación correspondiente al servicio.

Descripción	Tarifa	Detalles comerciales
Desconexión del servicio por falta de pago	Cuota mensual del servicio contratado	Se mantiene facturando la cuota mensual según el paquete contratado, hasta que cancele el servicio y pague la deuda contraída.
Conexión del servicio, previa desconexión por falta de pago	250.00	Adicional a la cuota mensual del servicio contratado.
Cambio de velocidad o tipo de paquete de una misma tipología de servicio	10% de la cuota de instalación	

ANEXO II

TARIFAS MÁXIMAS EN PESOS CUBANOS APLICABLES AL SERVICIO DE TRANSMISIÓN DE DATOS, PRESTADO A ÓRGANOS, ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO, EMPRESAS ESTATALES, MIXTAS, DE CAPITAL TOTALMENTE EXTRANJERO, COOPERATIVAS, ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y DE MASAS, FUNDACIONES, ASOCIACIONES, ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, INSTITUCIONES RELIGIOSAS Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS.

1. **Tarifas de conectividad nacional sobre la tecnología Frame Relay (FR)**

Condiciones de comercialización:

1. Las tarifas que se aplican al servicio Frame Relay (FR) se estructuran como tarifas planas independientes del tráfico cursado.
2. La contratación se basa en los siguientes conceptos:
   a) Cuota de instalación que se aplica sobre el servicio básico y sobre cada facilidad. Depende de la velocidad de acceso contratada y se cobra una sola vez, e incluye:
      I. los costos relacionados con los trabajos que garantizan la calidad de instalación del tramo local dedicado, y
      II. los costos relacionados con la configuración y puesta a punto de la terminal del cliente y otras actividades asociadas a ello.
   b) cuota de abono mensual por la conexión que se aplica sobre el servicio básico y sobre cada facilidad. Depende de la velocidad de acceso contratada;
   c) cuota de abono mensual por la banda mínima garantizada (BMG). Se aplica sobre el servicio básico.
3. La cuota mensual de abono por conexión también depende de la distancia de acceso desde la central telefónica a la que se conecta el terminal del cliente y el punto de presencia de la red más próximo (nodo). Esta distancia determina dos tipos de enlaces:
   a) Enlace local, cuando los terminales de enlaces no superan los 4 Km.;
   b) Enlace de larga distancia, cuando los terminales de enlaces superan los 4 Km. divididos en dos grupos hasta 150 Km. y mayores de 150 Km.
4. La cuota mensual y la instalación se cobran en ambos extremos;
5. La BMG se cobra en ambas direcciones;
6. Las velocidades marcadas con (*) inferior a 64 kbps. se comercializa solo cuando no es factible técnicamente la velocidad de 64 kbps.

Tabla No. 1 - Tarifa Conectividad Nacional

Velocidad (Kbps.)	Cuota de Instalación	Cuota mensual por puerta distancia al nodo hasta 4Km.	Cuota Mensual por puerta distancia al nodo mayor de 4Km hasta 150Km.	Cuota Mensual por puerta distancia al nodo mayor de 150Km.
19,2*	1 610.00	140.00	770.00	1 610.00
64	2 030.00	280.00	910.00	1 820.00
128	2 030.00	560.00	1 540.00	3 010.00
256	3 080.00	980.00	2 730.00	5 530.00
384	3 080.00	1 330.00	3 570.00	7 420.00
512	3 080.00	1 680.00	3 990.00	7 770.00
1 024	5 530.00	3 360.00	6 020.00	10 500.00
2 048	5 530.00	6 580.00	9 730.00	15 050.00

Tabla No. 2- Tarifa de Banda Mínima Garantizada (BMG)

BMG (kpbs.)	Cuota mensual
8	35.00
16	70.00
32	140.00
64	280.00
128	490.00
256	1 050.00
512	2 030.00
1 024	2 450.00
1 536	3 010.00
1 984	3 290.00

2. **Tarifas de conectividad nacional sobre ATM**

Condiciones de comercialización:

1. La estructura de las tarifas correspondientes al servicio ATM involucra, para la opción de comercialización los tipos de cargos siguientes:
   a) Cargo de instalación: este es el cargo único por concepto de la instalación de los puertos del servicio contratado, incluyendo el costo de la línea física hasta el cliente en caso de que no esté coubicado;
   b) tarifa mensual: es un cargo fijo aplicado en períodos mensuales que contempla la utilización de todos los elementos del servicio, dígase puertos contratados y el ancho de banda del circuito virtual permanente (PVC);
2. Para calcular el valor de la cuota mensual por el ancho de banda del PVC de servicio contratado, con velocidades de 1.5 Mbps. o mayores, se multiplica el valor del PVC de 1Mbps. por la velocidad contratada para este por un factor de 0.8;
3. Se comercializan las calidades de servicios asociadas al ancho de banda del PVC. La menor velocidad asociada al PVC comienza en 512 kbps. con incrementos de 0.5 Mbps., y en donde la velocidad máxima del PVC está delimitada por la capacidad máxima del puerto de ATM contratado;

4. Calidad garantizada en la red es UBR;
5. Los servicios son compatibles con los servicios FR y Ethernet;
6. El servicio ATM requiere que el cliente cuente con su dispositivo de acceso del cliente, este equipo puede ser un ruteador (router) o conmutador (switch) con capacidades de configuración de parámetros ATM.

Tabla No. 1 - Tarifas de conectividad Nacional sobre ATM

Velocidad (Mbps.)	Cuota mensual por puerto	Cuota de instalación
4	12 950.00	7 189.00
6	15 540.00	8 610.00
10	23 800.00	10 360.00
14	31 360.00	11 200.00
20	41 440.00	12 600.00
26	50 960.00	14 000.00
34	57 120.00	14 350.00
155	74 480.00	16 100.00

Tabla No. 2- Tarifa del Circuito Virtual Permanente (PVC)

Velocidad (kbps.)	Tarifa
1024 Kbps	2 450.00

3. **Tarifas de conectividad nacional sobre IP/ VPN (VPLS)**

Condiciones de comercialización:

1. Tarifas válidas para conectividad IP/ VPN (VPLS), su uso es independiente de la tecnología (incluye también ETHERNET sobre ATM, SDH y fibra óptica directa al switch).

Si es necesaria la realización de un proyecto que incluya otros elementos no considerados en la tarifa para poder llevar el servicio hasta el sitio del cliente, este se cobra de forma independiente y el precio depende de las características del mismo.

Tarifas de conectividad Nacional sobre IP/ VPN (VPLS)

Servicio	Velocidades	Cuota mensual	Cuota de Instalación
CONECTIVIDAD IP / VPN (VPLS)	**64 Kbps**	140.00	910.00
	128 Kbps	210.00	910.00
	256 Kbps	350.00	910.00
	512 Kbps	490.00	910.00
	1 024 Kbps	840.00	910.00
	2 Mbps	1 680.00	910.00
	4 Mbps	3 290.00	1 820.00
	6 Mbps	6 230.00	1 820.00
	8 Mbps	7 070.00	1 820.00
	10 Mbps	7 875.00	1 820.00
	20 Mbps	8 785.00	1 820.00
	34 Mbps	9 765.00	1 820.00
	45 Mbps	10 360.00	3 640.00

Servicio	Velocidades	Cuota mensual	Cuota de Instalación
CONECTIVIDAD IP / VPN (VPLS)	**50 Mbps**	12 460.00	3 640.00
	60 Mbps	16 170.00	3 640.00
	80 Mbps	19 040.00	3 640.00
	90 Mbps	22 435.00	3 640.00
	100 Mbps	26 390.00	3 640.00
	155 Mbps	33 180.00	3 640.00
	250 Mbps	39 970.00	3 640.00
	500 Mbps	47 950.00	3 640.00
	750 Mbps	52 780.00	3 640.00
	1Gbps	56 980.00	3 640.00
	2Gbps	91 175.00	3 640.00

Valor máximo de la Tarifa por kbps: 1.12 pesos cubanos

4. **Tarifas de conectividad nacional conmutada**

Cuota de instalación: 140.00 pesos cubanos

Tarifa de conectividad nacional conmutada

Paquetes (horas)	Cuota mensual	Cuota por hora adicional
25	21.00	1.05
50	35.00	1.05
100	63.00	1.05

5. **Tarifas de conectividad nacional asimétrica (ADSL)**

Condiciones de comercialización:

Puede solicitarse el servicio con inclusión de par telefónico cuando el cliente no lo tiene.

Tarifa de conectividad nacional asimétrica (ADSL)

Velocidad en bajada/ subida	Cuota mensual	Cuota Instalación	Cuota Instalación incluye par telefónico
512/ 256 Kbps	315.00	350.00	700.00
1024/ 512 Kbps	630.00		
2048/ 1024 Kbps	1 260.00		
4096/ 1024 Kbps	2 065.00		
6144/ 1024 Kbps	3 640.00		
8192/ 1024 Kbps	3 990.00		
10240/ 1024 Kbps	4 340.00		
12288/ 1024 Kbps	4 900.00		

Valor máximo de la Tarifa por kbps: 0.51 pesos cubanos

6. **Tarifas de servicios por acceso a la plataforma de acceso público (PAP)**

Condiciones de comercialización:

a. La cuota de instalación cubre los trabajos relacionados con la habilitación del puerto y del usuario, así como la creación de circuitos virtuales permanentes (PVC) para la línea Frame Relay (FR) existente;
b. en el caso de contratarse una nueva línea FR, se paga la instalación y la mensualidad según la tarifa establecida, de existir el FR se paga la cuota mensual de la tasa de banda mínima garantizada (BMG), contratada para el PVC;

c. el ancho de banda óptimo del enlace FR para la conexión del cliente a la PAP, es calculado por la cantidad de puertos contratados multiplicada por un valor de 30 Kbps.;
d. el pago de la cuota mensual del puerto contratado, otorga el derecho de recibir las estadísticas mensuales de tráfico del referido puerto;
e. la utilización del puerto contratado por el cliente, puede llegar a abarcar las veinticuatro (24) horas del día de los trescientos sesenta y cinco (365) días del año;
f. la autentificación del servicio es responsabilidad del cliente.

Tarifa del Acceso a la PAP

No.	Servicios comerciales	Tarifas	Observaciones
1.	Cuota mensual del puerto.	140.00	-
2.	Cuota de instalación.	175.00	Se paga una sola vez.

7. **Tarifas de servicios dedicados de acceso nacional e internacional**

Condiciones de comercialización:

1. Las velocidades marcadas con (*) son velocidades no comercializables; ETECSA, de conjunto con el cliente, solo las aplica para aquellos casos que desde el punto de vista técnico no se alcance la velocidad mínima que se comercializa. La velocidad mínima comercializada es 64 Kbps.;
2. se mantienen las facilidades que se brindan actualmente tales como;
   a) dominio de segundo nivel bajo .co.cu, administración por la empresa y libre de costos;
   b) brindar el modem y router del lado del usuario, con configuración;
   c) dar direcciones IP reales, para utilizar aplicaciones como;
      - servidor de mensajería bajo su administración;
      - página web propia;
   d) cobertura nacional;
   e) asistencia técnica las 24 horas, incluyendo los días feriados;
   f) el usuario a través de una página web habilitada tiene acceso a la facturación.
3. Si el cliente solicita estos servicios usando enlace por PVC-FR, a la cuota correspondiente a la velocidad solicitada, se le cobra al cliente esta tarifa y adicional la cuota de BMG del FR bidireccional tomando en cuenta la tarifa establecida en la tabla 2 del Anexo II; y
4. Se puede contratar los servicios adicionales sin límites.

Tabla No. 1- Tarifas de Servicios dedicados de acceso nacional e internacional

Velocidades	Cuota de Instalación	Cuota mensual		Cuota mensual	
		Navegación Internacional		Navegación Nacional	
		Enlace directo	Enlace por PVC-FR	Enlace directo	Enlace por PVC-FR
19,2* Kbps	910.00	350.00	175.00	70.00	35.00
28,8* Kbps	910.00	490.00	245.00	105.00	70.00
64 Kbps	910.00	700.00	280.00	210.00	175.00

Velocidades	Cuota de Instalación	Cuota mensual Navegación Internacional		Cuota mensual Navegación Nacional	
		Enlace directo	Enlace por PVC-FR	Enlace directo	Enlace por PVC-FR
128 Kbps	910.00	1 050.00	490.00	315.00	210.00
256 Kbps	910.00	1 400.00	630.00	420.00	350.00
512 Kbps	910.00	2 520.00	1 190.00	560.00	490.00
1024 Kbps	910.00	5 005.00	2 345.00	945.00	700.00
2048 Kbps	910.00	9 975.00	4 760.00	1 855.00	1120.00
4 Mbps	1 820.00	19 950.00	6 965.00	3 605.00	1820.00
6 Mbps	1 820.00	22 960.00	10 115.00	6 895.00	3465.00
8 Mbps	1 820.00	38 955.00	17 150.00	7 210.00	4130.00
10 Mbps	1 820.00	39 445.00	19 740.00	7 805.00	4445.00
12 Mbps	1 820.00	40 740.00	21 175.00	8 470.00	4830.00
14 Mbps	1 820.00	41 475.00	22 400.00	9 660.00	5530.00
16 Mbps	1 820.00	42 840.00	24 220.00	10 640.00	6055.00
18 Mbps	1 820.00	46 690.00	26 355.00	11 550.00	6580.00
20 Mbps	1 820.00	49 490.00	27 965.00	12 005.00	6825.00
22 Mbps	1 820.00	53 445.00	30 205.00	13 160.00	7490.00
24 Mbps	1 820.00	58 450.00	33 040.00	14 140.00	8050.00
26 Mbps	1 820.00	63 455.00	35 840.00	14 840.00	8470.00
28 Mbps	1 820.00	66 150.00	38 675.00	16 555.00	9450.00
30 Mbps	1 820.00	67 200.00	41 895.00	17 920.00	10220.00
32 Mbps	1 820.00	68 460.00	48 895.00	19 040.00	10850.00
34 Mbps	1 820.00	74 130.00	55 825.00	19 320.00	11025.00
40 Mbps	3 640.00	86 520.00	-	22 050.00	-
50 Mbps	3 640.00	98 840.00	-	24 815.00	-
80 Mbps	3 640.00	111 230.00	-	27 580.00	-
100 Mbps	3 640.00	123 585.00	-	30 345.00	-
128 Mbps	3 640.00	135 940.00	-	33 110.00	-
150 Mbps	3 640.00	148 295.00	-	35 840.00	-
256 Mbps	3 640.00	160 650.00	-	38 605.00	-
512 Mbps	3 640.00	173 005.00	-	41 370.00	-
1 Gbps	3 640.00	185 360.00	-	44 100.00	-

Valor máximo de la Tarifa Nacional por kbps 1.82 pesos cubanos

Valor máximo de la Tarifa Internacional por kbps: 9.10 pesos cubanos

Tabla No. 2 - Tarifas de los servicios adicionales

Servicio	Cuota mensual	Cuota de instalación
buzón adicional	35.00	70.00
redireccionamiento de la cuenta de correo (Forward o Forwarding)	70.00	--

8. **Tarifas de conectividad punto a punto nacional**

Condiciones de comercialización:

a) En las tarifas presentadas no se incluye el módem, el cual lo proporciona el cliente;

b) los conceptos de tarificación para este servicio consisten en:

Cuota de instalación: Para los circuitos punto a punto nacional solo depende del tipo de velocidad contratada y no de la distancia, aunque se cobra en cada extremo, solo se cobra un solo extremo cuando el otro extremo está ubicado en la misma central telefónica.

Cuota fija mensual: La cuota fija mensual de acuerdo con el procedimiento de tarificación depende de la velocidad acordada en el contrato y en función de la distancia aérea, se descompone de los dos elementos siguientes:

a) Cuota por el acceso de cada extremo del circuito al punto de presencia de la central telefónica más cercana marcada con (*); en caso de que sea el acceso por fibra óptica se cobra valor fijo independiente de la velocidad contratada marcados con (**).

b) cuota de interconexión entre centrales terminales, dependiente de la distancia aérea, marcada con (***).

Tarifa de conectividad punto a punto Nacional

	Tramo Local hasta 4 Km*		**Cuota por tramo de enlace entre centrales terminales***			
Velocidades	**Cuota mensual**	**Cuota mensual Por fibra ** **	**Mayor de 4 Km hasta 20 Km**	**Mayor de 20Km hasta 150Km**	**Mayor de 150Km**	**Cuota de Instalación**
Hasta 64 Kbps	140.00	-	6.58	5.04	1.61	910.00
128 Kbps	210.00	-	11.06	7.42	2.38	910.00
256 Kbps	350.00	-	17.15	13.09	7.63	910.00
512 Kbps	560.00	-	21.70	17.15	9.52	910.00
1024 Kbps	1050.00	-	24.22	21.14	9.80	910.00
2048 Kbps	2170.00	1120.00	27.72	25.20	10.78	910.00
4 Mbps	2800.00	1120.00	54.60	50.40	19.60	1820.00
6 Mbps	4270.00	1120.00	84.00	75.60	34.30	1820.00
8 Mbps	5740.00	1120.00	109.20	100.80	44.10	1820.00
10 Mbps	7140.00	1120.00	138.60	126.00	53.90	1820.00
12 Mbps	8610.00	1120.00	168.00	151.20	63.70	1820.00
14 Mbps	10010.00	1120.00	193.20	176.40	73.50	1820.00
16 Mbps	10780.00	1120.00	222.60	201.60	88.20	1820.00
18 Mbps	12880.00	1120.00	247.80	226.80	98.00	1820.00
20 Mbps	14350.00	1120.00	277.20	252.00	107.80	1820.00
22 Mbps	15750.00	1120.00	306.60	277.20	117.60	1820.00
24 Mbps	17220.00	1120.00	331.80	302.40	127.40	1820.00
26 Mbps	18690.00	1120.00	361.20	327.60	142.10	1820.00
28 Mbps	20090.00	1120.00	386.40	352.80	151.90	1820.00
30 Mbps	21490.00	1120.00	415.80	378.00	161.70	1820.00
32 Mbps	22960.00	1120.00	445.20	403.20	171.50	1820.00
34 Mbps	24360.00	1120.00	470.40	428.40	181.30	1820.00
40 Mbps	28000.00	1120.00	554.40	504.00	215.60	3640.00
50 Mbps	35910.00	1120.00	693.00	630.00	269.50	3640.00
100 Mbps	71820.00	1120.00	1386.00	1260.00	539.00	3640.00
155 Mbps	91700.00	1120.00	2150.40	1953.00	837.90	3640.00
1 Gbps	115430.00	1120.00	2839.20	2578.80	1102.50	3640.00

Valor máximo de la Tarifa por kbps: 0.84 peso cubano

9. **Tarifas de conectividad punto a punto internacionales por satélite y por cable de fibra óptica**

Condiciones de comercialización:

1. En las tarifas presentadas no se incluye el módem, el cual lo proporciona el cliente;
2. los compromisos establecidos de las tarifas internacionales son por uno o tres años. El cliente tiene la posibilidad de establecer un compromiso de contratación del enlace por años. De no cumplir el tiempo mínimo pactado debe abonar el importe por todo el tiempo comprometido;
3. los conceptos de tarificación para el servicio de punto a punto internacional por satélite consisten en una tarifa que incluye el tramo local servicio de punto a punto internacional por el segmento satelital; no incluye los cargos del operador extranjero;
4. para el servicio de punto a punto internacional por satélite, se comercializan servicios con velocidades hasta 20 Mbps; y
5. la mayor velocidad comercializada para el servicio de punto a punto internacional por cable de fibra óptica es de 155 Mbps. y se brinda en el tramo hasta Venezuela o Jamaica; en el tramo hasta Londres se comercializan servicios con velocidades hasta 10 Mbps.

Tabla No. 1– Tarifa de conectividad internacional punto a punto por satélite

Velocidad	Compromisos (años)	Cuota mensual	Cuota de Instalación
64 Kbps.	1	7490.00	10500.00
	3	6720.00	10500.00
128 Kbps.	1	11620.00	10500.00
	3	10430.00	10500.00
256 Kbps.	1	19880.00	10500.00
	3	17920.00	10500.00
512 Kbps.	1	33180.00	10500.00
	3	29890.00	10500.00
1024 Kbps.	1	51800.00	17500.00
	3	46620.00	17500.00
2048 Kbps.	1	90720.00	17500.00
	3	81620.00	17500.00
4 Mbps.	1	129570.00	17500.00
	3	116620.00	17500.00
6 Mbps.	1	155470.00	17500.00
	3	139930.00	17500.00
8 Mbps.	1	186550.00	17500.00
	3	167930.00	17500.00
10 Mbps.	1	207270.00	22400.00
	3	186550.00	22400.00
12 Mbps.	1	233170.00	22400.00
	3	209860.00	22400.00
14 Mbps.	1	253960.00	22400.00
	3	228550.00	22400.00
18 Mbps.	1	298480.00	22400.00
	3	283500.00	22400.00
20 Mbps.	1	332150.00	22400.00
	3	315000.00	22400.00

Tabla No. 2 - Tarifa de conectividad internacional punto a punto por cable de fibra óptica

			Cuota mensual	
Velocidad	**Compromisos (años)**	**Cuota de instalación**	**Tramo hasta Venezuela o Jamaica**	**Tramo hasta Londres**
64 Kbps.	1	10500.00	1155.00	2275.00
	3	10500.00	1050.00	2030.00
128 Kbps.	1	10500.00	2100.00	4095.00
	3	10500.00	1890.00	3710.00
256 Kbps.	1	10500.00	3780.00	7385.00
	3	10500.00	3360.00	6650.00
512 Kbps.	1	10500.00	6650.00	13160.00
	3	10500.00	5985.00	12880.00
1024 Kbps.	1	17500.00	11655.00	22995.00
	3	17500.00	10500.00	22540.00
2048 Kbps.	1	17500.00	19985.00	39410.00
	3	17500.00	17955.00	38605.00
4Mbps.	1	17500.00	31080.00	52500.00
	3	17500.00	27965.00	51520.00
6Mbps.	1	17500.00	41965.00	70945.00
	3	17500.00	37765.00	69510.00
8Mbps.	1	17500.00	56000.00	84105.00
	3	17500.00	50400.00	82390.00
10Mbps.	1	22400.00	59500.00	98560.00
	3	22400.00	54600.00	96565.00
12 Mbps.	1	22400.00	65268.00	-
	3	22400.00	63945.00	-
14 Mbps.	1	22400.00	73426.50	-
	3	22400.00	71956.50	-
16 Mbps.	1	22400.00	77700.00	-
	3	22400.00	76125.00	-
18 Mbps.	1	22400.00	83895.00	-
	3	22400.00	82215.00	-
20 Mbps.	1	22400.00	89351.50	-
	3	22400.00	87500.00	-
22 Mbps.	1	24500.00	95725.00	-
	3	24500.00	93800.00	-
24 Mbps.	1	24500.00	102550.00	-
	3	24500.00	100520.00	-
26 Mbps.	1	24500.00	109095.00	-
	3	24500.00	106890.00	-
28 Mbps.	1	24500.00	114205.00	-
	3	24500.00	111930.00	-
30 Mbps.	1	24500.00	120400.00	-
	3	24500.00	118055.00	-
32 Mbps.	1	24500.00	126315.00	-
	3	24500.00	123795.00	-

			Cuota mensual	
Velocidad	**Compromisos (años)**	**Cuota de instalación**	**Tramo hasta Venezuela o Jamaica**	**Tramo hasta Londres**
34 Mbps.	1	24500.00	149485.00	-
	3	24500.00	146510.00	-
40 Mbps.	1	24500.00	154700.00	-
	3	24500.00	151620.00	-
50 Mbps.	1	24500.00	177975.00	-
	3	24500.00	174405.00	-
100 Mbps.	1	24500.00	214095.00	-
	3	24500.00	209825.00	-
155 Mbps.	1	24500.00	248745.00	-
	3	24500.00	243775.00	-

Valor máximo de la Tarifa por kbps hasta Venezuela o Jamaica: 9.03 pesos cubanos
Valor máximo de la Tarifa por kbps hasta Londres: 17.78 pesos cubanos

10. **Tarifas de conectividad Nacional mediante VSAT**

Condiciones de comercialización:

1. La cuota de instalación se factura por cada estación remota; y
2. se factura la Banda Mínima Garantizada (BMG) por cada uno de los dos extremos.

Cuota de instalación: 13 510.00 pesos cubanos

Tabla 1- Tarifas de Conectividad Nacional de VSAT sobre FR

Velocidad (Kbps.)	Cuota mensual por puerta
19.2	735.00
64	875.00
128	1 085.00
256	1 505.00
384	1 925.00
512	2 345.00
1024	4 060.00
2048	7 420.00

Tabla 2- Tarifas de Banda Mínima Garantizada (BMG) del FR

BMG (Kbps)	Cuota mensual
16	140.00
32	245.00
64	490.00
96	665.00
128	875.00
256	1890.00
384	2240.00
512	3640.00
1024	5110.00
1536	6125.00
1984	6720.00

Tabla No. 3 - Tarifas de conectividad nacional de VSAT sobre IP

Velocidad (Kbps.)	Cuota mensual
19.2	805.00
64	1190.00
128	1750.00
256	2800.00
384	4130.00
512	5915.00
1024	11130.00
2048	21630.00

Tabla No. 4- Servicio Telefónico (adicional sobre cualquiera de las tecnologías anteriores)

Paquete a Comercializar (Voz).	1890.00
1. Cuota básica mensual.	840.00
2. Tráfico originado y recibido.	1050.00

El exceso a los 1 050.00 pesos cubanos por tráfico se factura a razón de:

Valor del minuto nacional	1.40 pesos cubanos
Valor del minuto Internacional	Tarifas vigentes en pesos cubanos

11. **Tarifas de navegación nacional e internacional mediante VSAT**

Condiciones de comercialización:

La cuota de instalación se factura por cada estación remota.

Cuota de instalación 13 510.00 pesos cubanos

Tarifas de navegación nacional e internacional mediante VSAT

Velocidad (Kbps.)	Cuota mensual navegación nacional	Cuota mensual navegación internacional
19.2	840.00	1120.00
64	1330.00	2240.00
128	2100.00	3850.00
256	3430.00	7000.00
384	4900.00	8680.00
512	6160.00	13440.00
1024	11620.00	26180.00
2048	22540.00	51800.00

12. **Tarifas de los enlaces de acceso al Centro de Datos**

Condiciones de comercialización:

El servidor dedicado es un equipo del centro de datos para uso exclusivo del cliente que lo contrata, este debe pagar una cuota de arrendamiento mensual del servidor completo y del enlace para el acceso al mismo.

Cuota de habilitación del ancho de banda: 315.00 pesos cubanos

Tarifa de enlaces de acceso al Centro de Datos

Velocidades	Cuota Mensual	
	Enlaces Internacionales	Enlaces Nacionales
64 Kbps	210.00	56.00
128 Kbps	420.00	105.00
256 Kbps	840.00	175.00
512 Kbps	1505.00	350.00
1024 Kbps	3010.00	560.00
2048 Kbps	5985.00	1120.00
4 Mbps	11970.00	2170.00
6 Mbps	13790.00	4130.00
8 Mbps	23380.00	4340.00
10 Mbps	23660.00	4690.00
12 Mbps	32585.00	6790.00
14 Mbps	33180.00	7735.00
16 Mbps	34265.00	8505.00
18 Mbps	37345.00	9240.00
20 Mbps	39585.00	9590.00
22 Mbps	42770.00	10535.00
24 Mbps	46760.00	11305.00
26 Mbps	50750.00	11865.00
28 Mbps	52920.00	13230.00
30 Mbps	53760.00	14350.00
32 Mbps	54775.00	15225.00
34 Mbps	59290.00	15470.00
40 Mbps	69230.00	17640.00
50 Mbps	71680.00	18270.00
60 Mbps	73990.00	19355.00
70 Mbps	79065.00	19845.00
80 Mbps	88970.00	23450.00
100 Mbps	98875.00	25795.00
128 Mbps	108745.00	28140.00
134 Mbps	115255.00	29470.00
150 Mbps	118650.00	30450.00
200 Mbps	121870.00	31535.00
256 Mbps	128520.00	32830.00
512 Mbps	138390.00	35175.00
1 Gbps	148295.00	39690.00

Valor máximo de la Tarifa del enlace Nacional por kbps: 0.42 pesos cubanos

Valor máximo de la Tarifa del enlace Internacional por kbps: 1.61 pesos cubanos

13. **Tarifas de Conectividad VPN IP al Centro de Datos**

Condiciones de comercialización:

El enlace de conectividad incluye el trayecto desde el centro de datos hasta la VPN del cliente.

Tarifa de Conectividad VPN IP en Pesos Cubanos

Servicio	Velocidades	Cuota mensual	Cuota de Instalación
CONECTIVIDAD IP	**64 Kbps**	35.00	490.00
	128 Kbps	70.00	490.00
	256 Kbps	140.00	490.00
	512 Kbps	280.00	490.00
	1024 Kbps	490.00	490.00
	2048 Kbps	1015.00	490.00
	4 Mbps	1960.00	910.00
	6 Mbps	3745.00	910.00
	8 Mbps	3955.00	910.00
	10 Mbps	4340.00	910.00
	16 Mbps	4515.00	910.00
	20 Mbps	7910.00	910.00
	26 Mbps	8365.00	910.00
	34 Mbps	9275.00	910.00
	40 Mbps	9835.00	1820.00
	50 Mbps	10605.00	1820.00
	60 Mbps	13755.00	1820.00
	70 Mbps	14560.00	1820.00
	80 Mbps	16170.00	1820.00
	100 Mbps	22435.00	1820.00
	128 Mbps	23800.00	1820.00
	134 Mbps	25235.00	1820.00
	150 Mbps	28210.00	1820.00
	200 Mbps	29330.00	1820.00
	256 Mbps	29995.00	1820.00
	512 Mbps	33565.00	1820.00
	750 Mbps	36960.00	1820.00
	1Gbps	38745.00	1820.00
	2 Gbps	62020.00	1820.00

Valor máximo de la Tarifa por kbps: 0.28 pesos cubanos

14. **Tarifas de servicios por acceso conmutado Analógico y por RDSI**

Condiciones de comercialización:

1. Cuando el usuario contrata un acceso nacional tiene asociada la navegación nacional con una cuenta de correos con alcance nacional;
2. cuando el usuario contrata una cuenta nacional con correo internacional se suma a la cuota mensual nacional, la cuota del correo internacional;

3. cuando el usuario contrata el servicio de acceso a internet, la cuenta de correos es opcional y sin costo adicional;
4. cuando el usuario contrata un servicio corporativo (multipop), se suma a la cuota mensual, la cuota de correo correspondiente al acceso nacional o internacional según su naturaleza;
5. se cobra una cuota de instalación específica por servicio, si su solicitud se realiza posterior a la contratación de este; y
6. se mantienen las facilidades a los servicios que se brindan actualmente, los que se relacionan a continuación:

   a) Buzón de correo para una sola cuenta bajo el dominio@enet.cu;

   b) si se solicita más de una cuenta de acceso, se entrega, libre de costo y bajo la administración de ETECSA, un nombre de dominio para correo electrónico, bajo el dominio co.cu;

   c) cobertura nacional, con puntos de presencia en las capitales provinciales, desde las que los usuarios se conectan al servicio a través de una llamada local;

   d) posibilidad de tener una contraseña para conectarse a la red y otra para revisar los mensajes de su buzón;

   e) disponibilidad de acceso las 24 horas y los 365 días del año;

   f) velocidades hasta 56 Kbps.;

   g) posibilidad de anclaje de cuenta a un número telefónico de central digital;

   h) la empresa facilita a través de una página Web que el cliente pueda chequear el estado de la facturación, la contabilidad y gestionar las contraseñas.

Cuota de activación: 140.00 pesos cubanos

Tabla No. 1 - Tarifas para la navegación nacional e internacional

Paquetes (horas)	Cuota mensual internacional	Cuota mensual nacional
20	70.00	21.00
50	105.00	35.00
100	210.00	70.00
180	350.00	140.00
220	420.00	175.00
90 (entre 8:00 pm y 7:00 am)	140.00	70.00
hora adicional	2.10	0.70

Tabla No. 2 - Tarifas de los servicios de correo electrónico nacional e internacional

Servicio		Cuota mensual	Cuota de instalación
correo	internacional	35.00	35.00
	nacional		35.00
multipop	internacional	56.00	70.00
	nacional	21.00	70.00
buzón adicional		35.00	70.00
redireccionamiento de la cuenta de correo (Forward o Forwarding)		70.00	-

15. **Tarifas de Servicios por acceso ADSL**

Condiciones de la comercialización:

1. Las ofertas planas para las personas jurídicas llevan incorporado el módem que es propiedad de ETECSA, o en caso de determinarse se usa el módem propiedad del cliente. Esta política puede ser modificable según las proyecciones de la Empresa en este sentido.
2. Puede solicitarse el servicio con inclusión de par telefónico cuando el cliente no lo tiene.
3. Los paquetes ADSL llevan una cuenta de correo internacional con carácter opcional. No se comercializan buzones adicionales.

Cuota de instalación 350.00 pesos cubanos

Tabla No. 1 - Tarifa Mensual de los servicios por acceso ADSL

Acceso a Internet mediante ADSL	Cuota Mensual	Cuota de Instalación	Cuota Instalación, incluye par telefónico
Velocidades bajada / subida (kbps)	**Sin restricciones de horario**		
512/ 128 Kbps	350.00	350.00	700.00
512/ 256 Kbps	560.00		
1024/ 512 Kbps	770.00		
1536/ 512 Kbps	1260.00		
2048/ 512 Kbps	1960.00		
2048/ 1024 Kbps	2310.00		
3072/ 1024 Kbps	3640.00		
4096/ 1024 Kbps	5600.00		
5120/ 1024 Kbps	6230.00		
6144/ 1024 Kbps	6755.00		
8192/ 1024 Kbps	9030.00		
10240/ 1024 Kbps	11410.00		
12288/ 1024 Kbps	13545.00		

Valor máximo de la Tarifa por kbps 1.12 peso cubano

16. **Tarifas misceláneas de Transmisión de datos e Internet**

Descripción	Tarifa	Detalles comerciales
1. Servicios de conectividad y navegación por acceso conmutado		
Desconexión y conexión del servicio a solicitud del cliente	El 10% de la cuota mensual contratada	Cuota a cobrar mientras esté desconectado a solicitud del cliente, cuando se vuelve a conectar pasa a pagar la cuota mensual contratada (no se efectúa cobro adicional por realizar el procedimiento de volver a conectar). Tiempo mínimo para solicitar la desconexión igual o mayor de 30 días, tiempo máximo de tres (3) meses. A los tres meses y un día se aplica deuda. El cliente puede prepagar el importe por el tiempo de la desconexión o garantizar el pago mensual y puede solicitar prórroga.
Desconexión del servicio por falta de pago	Cuota mensual del servicio contratado	Se mantiene facturando la cuota mensual según el paquete contratado, hasta que cancele el servicio y pague la deuda contraída.
Conexión, previa desconexión por falta de pago	28.00	Se cobra adicional a la cuota mensual.
Visita técnica	42.00	Incluye la revisión física básica del montaje interior hasta el RJ-11, la reinstalación, reconfiguración del software de conexión o su instalación en máquinas adicionales.
	21.00	Se aplica cuando el cliente no cancela la visita acordada previamente y aunque el técnico no realiza acción sobre el servicio, pero se realiza el traslado hasta el sitio del cliente.
1. A) Demás Servicios de conectividad, acceso a navegación y los servicios sobre el Centro de Datos en lo que corresponda		
Visita técnica	70.00	Incluye los trabajos realizados y el traslado hasta el sitio del cliente. Considera la revisión de configuración del equipo terminal, modem router propiedad de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A., configuración de lista de acceso y otros.
	21.00	Se aplica cuando el cliente no cancela la visita acordada previamente y aunque el técnico no realiza acción sobre el servicio, pero se realiza el traslado hasta el sitio del cliente.
Desconexión y conexión del servicio a solicitud del cliente	El 10% de la cuota mensual contratada	Cuota a cobrar mientras esté desconectado a solicitud del cliente, cuando se vuelve a conectar pasa a pagar la cuota mensual contratada (no se efectúa cobro adicional por realizar el procedimiento de volver a conectar). Tiempo mínimo para solicitar la desconexión igual o mayor de 30 días, tiempo máximo de tres (3) meses. A los tres meses y un día se aplica deuda. El cliente puede prepagar el importe por el tiempo de la desconexión o garantizar el pago mensual y puede solicitar prórroga.
Cambio de lugar	105.00	Incluye traslado interior dentro de la misma edificación o local.

Descripción	Tarifa	Detalles comerciales
Traslado exterior	Cuota de Instalación del servicio	Hacia otro inmueble. Para el caso de un movimiento del servicio ADSL se realiza con cambio de facilidad de planta interior, se considera una baja del servicio por alta y se cobra la cuota de activación correspondiente al servicio.
Desconexión del servicio por falta de pago	Cuota mensual del servicio contratado	Se mantiene facturando la cuota mensual según el paquete contratado, hasta que cancele el servicio y pague la deuda contraída.
Conexión del servicio, previa desconexión por falta de pago	70.00	Adicional a la cuota mensual del servicio contratado.
Cambio de velocidad o tipo de paquete de una misma tipología de servicio	10% de la cuota de instalación	
1.B) Demás Servicios de conectividad, acceso a navegación y los servicios sobre el Centro de Datos en lo que corresponda		
Adición o Cambio de banda mínima garantizada	70.00	Si se realizan varias acciones en una misma orden de servicio se cobran 70.00 pesos cubanos
Cambio de IP a petición del cliente	70.00	
Cambio de máscara IP LAN a petición del cliente	70.00	
Cambio de tipo de servicio	10% de la cuota de instalación	Siempre que sea a petición del cliente. Cubre que se realice cambio de velocidad.
2.Tarifas de servicios eventuales		
Servicio eventual solicitado.	La cuota diaria del servicio por la cantidad de días solicitados, más la cuota de instalación del servicio permanente. La cuota diaria por servicio se obtiene de dividir la cuota mensual correspondiente al servicio solicitado entre 30 días	Se refiere a la contratación de un servicio en un período de tiempo específico. Incluye ferias y eventos para clientes de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., para estos servicios se pueden realizar descuentos en coherencia con lo estipulado comercialmente por la Empresa.

ANEXO III

TARIFAS MÁXIMAS EN PESOS CUBANOS APLICABLES AL SERVICIO DE TRANSMISIÓN DE DATOS PRESTADO A SUCURSALES, EMBAJADAS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES.

a) Tarifas de conectividad nacional sobre la tecnología Frame Relay (FR)

Condiciones de comercialización:

1. Las tarifas que se aplican al servicio Frame Relay (FR) se estructuran como tarifas planas independientes del tráfico cursado.

2. La contratación se basa en los siguientes conceptos:
   a) Cuota de instalación que se aplica sobre el servicio básico y sobre cada facilidad. Depende de la velocidad de acceso contratada y se cobra una sola vez, e incluye:
      i. los costos relacionados con los trabajos que garantizan la calidad de instalación del tramo local dedicado;
      ii. los costos relacionados con la configuración y puesta a punto de la terminal del cliente y otras actividades asociadas a ello.
   b) cuota de abono mensual por la conexión que se aplica sobre el servicio básico y sobre cada facilidad. Depende de la velocidad de acceso contratada;
   c) cuota de abono mensual por la banda mínima garantizada (BMG). Se aplica sobre el servicio básico.

3. La cuota mensual de abono por conexión también depende de la distancia de acceso desde la central telefónica a la que se conecta el terminal del cliente y el punto de presencia de la red más próximo (nodo). Esta distancia determina dos tipos de enlaces:
   a) Enlace local, cuando los terminales de enlaces no superan los 4 Km.;
   b) Enlace de larga distancia, cuando los terminales de enlaces superan los 4 Km. divididos en dos grupos hasta 150 Km. y mayores de 150 Km.
4. La cuota mensual y la instalación se cobran en ambos extremos;
5. la BMG se cobra en ambas direcciones;
6. las velocidades marcadas con (*) inferior a 64 kbps. se comercializa solo cuando no es factible técnicamente la velocidad de 64kbps.

Tabla No. 1 - Tarifa Conectividad Nacional

Velocidad (Kbps.)	Cuota de Instalación	Cuota mensual por puerta distancia al nodo hasta 4Km.	Cuota Mensual por puerta distancia al nodo mayor de 4Km hasta 150Km.	Cuota Mensual por puerta distancia al nodo mayor de 150Km.
19,2*	5750.00	500.00	2750.00	5750.00
64	7250.00	1000.00	3250.00	6500.00
128	7250.00	2000.00	5500.00	10750.00
256	11000.00	3500.00	9750.00	19750.00
384	11000.00	4750.00	12750.00	26500.00
512	11000.00	6000.00	14250.00	27750.00
1024	19750.00	12000.00	21500.00	37500.00
2048	19750.00	23500.00	34750.00	53750.00

Tabla No. 2 - Tarifa de Banda Mínima Garantizada (BMG)

BMG (kpbs.)	Cuota mensual
8	125.00
16	250.00
32	500.00
64	1000.00
128	1750.00
256	3750.00
512	7250.00
1024	8750.00
1536	10750.00
1984	11750.

b) Tarifas de conectividad nacional sobre ATM

Condiciones de comercialización:

1. La estructura de las tarifas correspondientes al servicio ATM involucra, para la opción de comercialización los tipos de cargos siguientes:
   a) Cargo de instalación: este es el cargo único por concepto de la instalación de los puertos del servicio contratado, incluyendo el costo de la línea física hasta el cliente en caso de que no esté coubicado;
   b) tarifa mensual: es un cargo fijo aplicado en períodos mensuales que contempla la utilización de todos los elementos del servicio, dígase puertos contratados y el ancho de banda del circuito virtual permanente (PVC);

2. para calcular el valor de la cuota mensual por el ancho de banda del PVC de servicio contratado, con velocidades de 1.5 Mbps. o mayores, se multiplica el valor del PVC de 1Mbps. por la velocidad contratada para este por un factor de 0.8;

3. se comercializan las calidades de servicios asociadas al ancho de banda del PVC. La menor velocidad asociada al PVC comienza en 512 kbps. con incrementos de 0.5 Mbps., y en donde la velocidad máxima del PVC está delimitada por la capacidad máxima del puerto de ATM contratado;

4. calidad garantizada en la red es UBR;

5. los servicios son compatibles con los servicios FR y Ethernet; y

6. el servicio ATM requiere que el cliente cuente con su dispositivo de acceso del cliente, este equipo puede ser un ruteador (router) o conmutador (switch) con capacidades de configuración de parámetros ATM.

Tabla No. 1 - Tarifas de conectividad Nacional sobre ATM

Velocidad (Mbps.)	Cuota mensual por puerto	Cuota de instalación
4	46250.00	25675.00
6	55500.00	30750.00
10	8500.00	37000.00
14	112000.00	40000.00
20	148000.00	45000.00
26	182000.00	50000.00
34	204000.00	51250.00
155	266000.00	57500.00

Tabla No. 2 - Tarifas del Circuito Virtual Permanente (PVC)

Velocidad (kbps.)	Tarifa
1024 Kbps	8750.00

c) Tarifas de conectividad nacional sobre IP/ VPN (VPLS)

Condiciones de comercialización:

1. Tarifas válidas para conectividad IP/ VPN (VPLS), su uso es independiente de la tecnología (incluye también ETHERNET sobre ATM, SDH y fibra óptica directa al switch).

Si es necesaria la realización de un proyecto que incluya otros elementos no considerados en la tarifa para poder llevar el servicio hasta el sitio del cliente, este se cobra de forma independiente y el precio depende de las características del mismo.

Tarifas conectividad Nacional sobre IP/ VPN (VPLS)

Servicio	Velocidades	Cuota mensual	Cuota de Instalación
CONECTIVIDAD IP/ VPN (VPLS)	**64 Kbps**	500.00	3250.00
	128 Kbps	750.00	3250.00
	256 Kbps	1250.00	3250.00
	512 Kbps	1750.00	3250.00
	1024 Kbps	3000.00	3250.00
	2 Mbps	6000.00	3250.00
	4 Mbps	11750.00	6500.00
	6 Mbps	22250.00	6500.00
	8 Mbps	25250.00	6500.00
	10 Mbps	28125.00	6500.00
	20 Mbps	31375.00	6500.00
	34 Mbps	34875.00	6500.00
	45 Mbps	37000.00	13000.00
	50 Mbps	44500.00	13000.00
	60 Mbps	57750.00	13000.00
	80 Mbps	68000.00	13000.00
	90 Mbps	80125.00	13000.00
	100 Mbps	94250.00	13000.00
	155 Mbps	118500.00	13000.00
	250 Mbps	142750.00	13000.00
	500 Mbps	171250.00	13000.00
	750 Mbps	188500.00	13000.00
	1Gbps	203500.00	13000.00
	2 Gbps	325625.00	13000.00

Valor máximo de la Tarifa por kbps: 4.00 pesos cubanos

d) Tarifas de conectividad nacional conmutada

Cuota de instalación 500.00 pesos cubanos

Tarifa de conectividad nacional conmutada

Paquetes (horas)	Cuota mensual	Cuota por hora adicional
25	75.00	2.50
50	125.00	2.50
100	225.00	2.50

e) Tarifas de conectividad nacional asimétrica (ADSL)

Condiciones de comercialización:

Puede solicitarse el servicio con inclusión de par telefónico cuando el cliente no lo tiene.

Tarifa de conectividad nacional asimétrica (ADSL)

Velocidad en bajada/ subida	Cuota mensual	Cuota Instalación	Cuota Instalación incluye par telefónico
512/ 256 Kbps	1125.00	1250.00	2500.00
1024/ 512 Kbps	2250.00		
2048/ 1024 Kbps	4500.00		
4096/ 1024 Kbps	7375.00		
6144/ 1024 Kbps	13000.00		
8192/ 1024 Kbps	14250.00		
10240/ 1024 Kbps	15500.00		
12288/ 1024 Kbps	17500.00		

Valor máximo de la Tarifa por kbps 1.83 pesos cubanos

f) Tarifas de servicios por acceso a la plataforma de acceso público (PAP)

Condiciones de comercialización:

a. La cuota de instalación cubre los trabajos relacionados con la habilitación del puerto y del usuario, así como la creación de circuitos virtuales permanentes (PVC) para la línea Frame Relay (FR) existente;
b. en el caso de contratarse una nueva línea FR, se paga la instalación y la mensualidad según la tarifa establecida, de existir el FR se paga la cuota mensual de la tasa de banda mínima garantizada (BMG), contratada para el PVC;
c. el ancho de banda óptimo del enlace FR para la conexión del cliente a la PAP, es calculado por la cantidad de puertos contratados multiplicada por un valor de 30 Kbps.;
d. el pago de la cuota mensual del puerto contratado, otorga el derecho de recibir las estadísticas mensuales de tráfico del referido puerto;
e. la utilización del puerto contratado por el cliente, puede llegar a abarcar las veinticuatro (24) horas del día de los trescientos sesenta y cinco (365) días del año;
f. la autentificación del servicio es responsabilidad del cliente.

Tarifa del Acceso a la PAP

No.	Servicios comerciales	Tarifas	Observaciones
1.	Cuota mensual del puerto.	500.00	-
2.	Cuota de instalación.	625.00	Se paga una sola vez.

g) Tarifas de servicios dedicados de acceso nacional e internacional

Condiciones de comercialización:

1. Las velocidades marcadas con (*) son velocidades no comercializables, ETECSA, de conjunto con el cliente, solo las aplica para aquellos casos que desde el punto de vista técnico no se alcance la velocidad mínima que se comercializa. La velocidad mínima comercializada es 64 Kbps.;
2. Se mantienen las facilidades que se brindan actualmente tales como:
   a) dominio de segundo nivel bajo .co.cu, administración por la empresa y libre de costos;
   b) brindar el módem y router del lado del usuario, con configuración;

c) dar direcciones IP reales, para utilizar aplicaciones como;
   - servidor de mensajería bajo su administración;
   - página web propia;

d) cobertura nacional;
e) asistencia técnica las 24 horas, incluyendo los días feriados;
f) el usuario a través de una página web habilitada tiene acceso a la facturación.

3. Si el cliente solicita estos servicios usando enlace por PVC-FR, a la cuota correspondiente a la velocidad solicitada, se le cobra al cliente esta tarifa y adicional la cuota de BMG del FR bidireccional tomando en cuenta la tarifa establecida en la tabla 2 del Anexo II;
4. Se puede contratar los servicios adicionales sin límites.

Tabla No. 1 - Tarifas de Servicios dedicados de acceso nacional e internacional

Velocidades	Cuota de Instalación	Cuota mensual Navegación Internacional		Cuota mensual Navegación Nacional	
		Enlace directo	Enlace por PVC-FR	Enlace directo	Enlace por PVC-FR
19,2* Kbps	3250.00	1250.00	625.00	250.00	125.00
28,8* Kbps	3250.00	1750.00	875.00	375.00	250.00
64 Kbps	3250.00	2500.00	1000.00	750.00	625.00
128 Kbps	3250.00	3750.00	1750.00	1125.00	750.00
256 Kbps	3250.00	5000.00	2250.00	1500.00	1250.00
512 Kbps	3250.00	9000.00	4250.00	2000.00	1750.00
1024 Kbps	3250.00	17875.00	8375.00	3375.00	2500.00
2048 Kbps	3250.00	35625.00	17000.00	6625.00	4000.00
4 Mbps	6500.00	71250.00	24875.00	12875.00	6500.00
6 Mbps	6500.00	82000.00	36125.00	24625.00	12375.00
8 Mbps	6500.00	139125.00	61250.00	25750.00	14750.00
10 Mbps	6500.00	140875.00	70500.00	27875.00	15875.00
12 Mbps	6500.00	145500.00	75625.00	30250.00	17250.00
14 Mbps	6500.00	148125.00	80000.00	34500.00	19750.00
16 Mbps	6500.00	153000.00	86500.00	38000.00	21625.00
18 Mbps	6500.00	166750.00	94125.00	41250.00	23500.00
20 Mbps	6500.00	176750.00	99875.00	42875.00	24375.00
22 Mbps	6500.00	190875.00	107875.00	47000.00	26750.00
24 Mbps	6500.00	208750.00	118000.00	50500.00	28750.00
26 Mbps	6500.00	226625.00	128000.00	53000.00	30250.00
28 Mbps	6500.00	236250.00	138125.00	59125.00	33750.00
30 Mbps	6500.00	240000.00	149625.00	64000.00	36500.00
32 Mbps	6500.00	244500.00	174625.00	68000.00	38750.00
34 Mbps	6500.00	264750.00	199375.00	69000.00	39375.00
40 Mbps	13000.00	309000.00	-	78750.00	-
50 Mbps	13000.00	353000.00	-	88625.00	-
80 Mbps	13000.00	397250.00	-	98500.00	-
100 Mbps	13000.00	441375.00	-	108375.00	-
128 Mbps	13000.00	485500.00	-	118250.00	-
150 Mbps	13000.00	529625.00	-	128000.00	-
256 Mbps	13000.00	573750.00	-	137875.00	-
512 Mbps	13000.00	617875.00	-	147750.00	-
1 Gbps	13000.00	662000.00	-	157500.00	-

Valor máximo de la Tarifa Nacional por kbps 6.50 pesos cubanos

Valor máximo de la Tarifa Internacional por kbps: 32.50 pesos cubanos

Tabla No. 2 - Tarifas de los servicios adicionales

Servicio	Cuota mensual	Cuota de instalación
Buzón adicional	125.00	250.00
Redireccionamiento de la cuenta de correo (Forward o Forwarding)	250.00	--

h) Tarifas de conectividad punto a punto nacional

Condiciones de comercialización:

a. En las tarifas presentadas no se incluye el módem, el cual lo proporciona el cliente;
b. los conceptos de tarificación para este servicio consisten en:

Cuota de instalación: Para los circuitos punto a punto nacional solo depende del tipo de velocidad contratada y no de la distancia, aunque se cobra en cada extremo, solo se cobra un solo extremo cuando el otro extremo está ubicado en la misma central telefónica.

Cuota fija mensual: La cuota fija mensual de acuerdo con el procedimiento de tarificación depende de la velocidad acordada en el contrato y en función de la distancia aérea, se descompone en los dos elementos siguientes:

a. Cuota por el acceso de cada extremo del circuito al punto de presencia de la central telefónica más cercana marcada con (*); en caso de que sea el acceso por fibra óptica se cobra valor fijo independiente de la velocidad contratada marcados con (**).
b. cuota de interconexión entre centrales terminales, dependiente de la distancia aérea, marcada con (***).

Tarifa de conectividad punto a punto Nacional

	Tramo Local hasta 4 Km*		Cuota por tramo de enlace entre centrales terminales***			
Velocidades	**Cuota mensual**	**Cuota mensual Por fibra ****	**Mayor de 4 Km hasta 20 Km**	**Mayor de 20Km hasta 150Km**	**Mayor de 150Km**	**Cuota de Instalación**
Hasta 64 Kbps	500.00	-	23.50	18.00	5.75	3250.00
128 Kbps	750.00	-	39.50	26.50	8.50	3250.00
256 Kbps	1250.00	-	61.25	46.75	27.25	3250.00
512 Kbps	2000.00	-	77.50	61.25	34.00	3250.00
1024 Kbps	3750.00	-	86.50	75.50	35.00	3250.00
2048 Kbps	7750.00	4000.00	99.00	90.00	38.50	3250.00
4 Mbps	10000.00	4000.00	195.00	180.00	70.00	6500.00
6 Mbps	15250.00	4000.00	300.00	270.00	122.50	6500.00
8 Mbps	20500.00	4000.00	390.00	360.00	157.50	6500.00
10 Mbps	25500.00	4000.00	495.00	450.00	192.50	6500.00
12 Mbps	30750.00	4000.00	600.00	540.00	227.50	6500.00
14 Mbps	35750.00	4000.00	690.00	630.00	262.50	6500.00
16 Mbps	38500.00	4000.00	795.00	720.00	315.00	6500.00

	Tramo Local hasta 4 Km*		Cuota por tramo de enlace entre centrales terminales***			
Velocidades	**Cuota mensual**	**Cuota mensual Por fibra ****	**Mayor de 4 Km hasta 20 Km**	**Mayor de 20Km hasta 150Km**	**Mayor de 150Km**	**Cuota de Instalación**
18 Mbps	46000.00	4000.00	885.00	810.00	350.00	6500.00
20 Mbps	51250.00	4000.00	990.00	900.00	385.00	6500.00
22 Mbps	56250.00	4000.00	1095.00	990.00	420.00	6500.00
24 Mbps	61500.00	4000.00	1185.00	1080.00	455.00	6500.00
26 Mbps	66750.00	4000.00	1290.00	1170.00	507.50	6500.00
28 Mbps	71750.00	4000.00	1380.00	1260.00	542.50	6500.00
30 Mbps	76750.00	4000.00	1485.00	1350.00	577.50	6500.00
32 Mbps	82000.00	4000.00	1590.00	1440.00	612.50	6500.00
34 Mbps	87000.00	4000.00	1680.00	1530.00	647.50	6500.00
40 Mbps	100000.00	4000.00	1980.00	1800.00	770.00	13000.00
50 Mbps	128250.00	4000.00	2475.00	2250.00	962.50	13000.00
100 Mbps	256500.00	4000.00	4950.00	4500.00	1925.00	13000.00
155 Mbps	327500.00	4000.00	7680.00	6975.00	2992.50	13000.00
1 Gbps	412250.00	4000.00	10140.00	9210.00	3937.50	13000.00

Valor máximo de la Tarifa por kbps 3.00 pesos cubanos

i) Tarifas de conectividad punto a punto internacionales por satélite y por cable de fibra óptica

Condiciones de comercialización:

a. En las tarifas presentadas no se incluye el módem, el cual lo proporciona el cliente;
b. los compromisos establecidos de las tarifas internacionales son por uno o tres años. El cliente tiene la posibilidad de establecer un compromiso de contratación del enlace por años. De no cumplir el tiempo mínimo pactado debe abonar el importe por todo el tiempo comprometido;
c. los conceptos de tarificación para el servicio de punto a punto internacional por satélite consisten en una tarifa que incluye el tramo local servicio de punto a punto internacional por el segmento satelital; no incluye los cargos del operador extranjero;
d. para el servicio de punto a punto internacional por satélite, se comercializan servicios con velocidades hasta 20 Mbps;
e. la mayor velocidad comercializada para el servicio de punto a punto internacional por cable de fibra óptica es de 155 Mbps. y se brinda en el tramo hasta Venezuela o Jamaica; en el tramo hasta Londres se comercializan servicios con velocidades hasta 10 Mbps.

Tabla No. 1 – Tarifa de conectividad internacional punto a punto por satélite

Velocidad	Compromisos años	Cuota mensual	Cuota de Instalación
64 Kbps.	1	26750.00	37500.00
	3	24000.00	37500.00
128 Kbps.	1	41500.00	37500.00
	3	37250.00	37500.00
256 Kbps.	1	71000.00	37500.00
	3	64000.00	37500.00
512 Kbps.	1	118500.00	37500.00
	3	106750.00	37500.00
1024 Kbps.	1	185000.00	62500.00
	3	166500.00	62500.00
2048 Kbps.	1	324000.00	62500.00
	3	291500.00	62500.00
4 Mbps.	1	462750.00	62500.00
	3	416500.00	62500.00
6 Mbps.	1	555250.00	62500.00
	3	499750.00	62500.00
8 Mbps.	1	666250.00	62500.00
	3	599750.00	62500.00
10 Mbps.	1	740250.00	80000.00
	3	666250.00	80000.00
12 Mbps.	1	832750.00	80000.00
	3	749500.00	80000.00
14 Mbps.	1	907000.00	80000.00
	3	816250.00	80000.00
18 Mbps.	1	1066000.00	80000.00
	3	1012500.00	80000.00
20 Mbps.	1	1186250.00	80000.00
	3	1125000.00	80000.00

Tabla No. 2 - Tarifa de conectividad internacional punto a punto por cable de fibra óptica

			Cuota mensual	
Velocidad	Compromisos años	Cuota de instalación	Tramo hasta Venezuela o Jamaica	Tramo hasta Londres
64 Kbps.	1	37500.00	4125.00	8125.00
	3	37500.00	3750.00	7250.00
128 Kbps.	1	37500.00	7500.00	14625.00
	3	37500.00	6750.00	13250.00
256 Kbps.	1	37500.00	13500.00	26375.00
	3	37500.00	12000.00	23750.00
512 Kbps.	1	37500.00	23750.00	47000.00
	3	37500.00	21375.00	46000.00
1024 Kbps.	1	62500.00	41625.00	82125.00
	3	62500.00	37500.00	80500.00

			Cuota mensual	
Velocidad	**Compromisos años**	**Cuota de instalación**	**Tramo hasta Venezuela o Jamaica**	**Tramo hasta Londres**
2048 Kbps.	1	62500.00	71375.00	140750.00
	3	62500.00	64125.00	137875.00
4Mbps.	1	62500.00	111000.00	187500.00
	3	62500.00	99875.00	184000.00
6Mbps.	1	62500.00	149875.00	253375.00
	3	62500.00	134875.00	248250.00
8Mbps.	1	62500.00	200000.00	300375.00
	3	62500.00	180000.00	294250.00
10Mbps.	1	80000.00	212500.00	352000.00
	3	80000.00	195000.00	344875.00
12 Mbps.	1	80000.00	233100.00	-
	3	80000.00	228375.00	-
14 Mbps.	1	80000.00	262237.50	-
	3	80000.00	256987.50	-
16 Mbps.	1	80000.00	277500.00	-
	3	80000.00	271875.00	-
18 Mbps.	1	80000.00	299625.00	-
	3	80000.00	293625.00	-
20 Mbps.	1	80000.00	319112.50	-
	3	80000.00	312500.00	-
22 Mbps.	1	87500.00	341875.00	-
	3	87500.00	335000.00	-
24 Mbps.	1	87500.00	366250.00	-
	3	87500.00	359000.00	-
26 Mbps.	1	87500.00	389625.00	-
	3	87500.00	381750.00	-
28 Mbps.	1	87500.00	407875.00	-
	3	87500.00	399750.00	-
30 Mbps.	1	87500.00	430000.00	-
	3	87500.00	421625.00	-
32 Mbps.	1	87500.00	451125.00	-
	3	87500.00	442125.00	-
34 Mbps.	1	87500.00	533875.00	-
	3	87500.00	523250.00	-
40 Mbps.	1	87500.00	552500.00	-
	3	87500.00	541500.00	-
50 Mbps.	1	87500.00	635625.00	-
	3	87500.00	622875.00	-
100 Mbps.	1	87500.00	764625.00	-
	3	87500.00	749375.00	-
155 Mbps.	1	87500.00	888375.00	-
	3	87500.00	870625.00	-

Valor máximo de la Tarifa por kbps hasta Venezuela o Jamaica 32.25 pesos cubanos

Valor máximo de la Tarifa por kbps hasta Londres 63.50 pesos cubanos

j) Tarifas de conectividad Nacional mediante VSAT

Condiciones de comercialización:

a. La cuota de instalación se factura por cada estación remota;

b. se factura la Banda Mínima Garantizada (BMG) por cada uno de los dos extremos.

Cuota de instalación: 48250.00 pesos cubanos

Tabla 1 - Tarifas de Conectividad Nacional de VSAT sobre FR

Velocidad (Kbps.)	Cuota mensual por puerta
19.2	2625.00
64	3125.00
128	3875.00
256	5375.00
384	6875.00
512	8375.00
1024	14500.00
2048	26500.00

Tabla 2 - Tarifas de Banda Mínima Garantizada (BMG) del FR

BMG (Kbps)	Cuota mensual
16	500.00
32	875.00
64	1750.00
96	2375.00
128	3125.00
256	6750.00
384	8000.00
512	13000.00
1024	18250.00
1536	21875.00
1984	24000.00

Tabla No. 3 - Tarifas de conectividad nacional de VSAT sobre IP

Velocidad (Kbps.)	Cuota mensual
19.2	2875.00
64	4250.00
128	6250.00
256	10000.00
384	14750.00
512	21125.00
1024	39750.00
2048	77250.00

Tabla No. 4 - Servicio Telefónico (adicional sobre cualquiera de las tecnologías anteriores)

Paquete a Comercializar (Voz).	6750.00
Cuota básica mensual.	3000.00
Tráfico originado y recibido.	3750.00

El exceso a los 3600.00 pesos cubanos por tráfico se factura a razón de:

Valor del minuto nacional	5.00 pesos cubanos
Valor del minuto Internacional	Tarifas vigentes en pesos cubanos

k) Tarifas de navegación nacional e internacional mediante VSAT

Condiciones de comercialización:

La cuota de instalación se factura por cada estación remota.

Cuota de instalación 48250.00 pesos cubanos

Tarifas de navegación nacional e internacional mediante VSAT

Velocidad (Kbps.)	Cuota mensual navegación nacional	Cuota mensual navegación internacional
19.2	3000.00	4000.00
64	4750.00	8000.00
128	7500.00	13750.00
256	12250.00	25000.00
384	17500.00	31000.00
512	22000.00	48000.00
1024	41500.00	93500.00
2048	80500.00	185000.00

l) Tarifas de los enlaces de acceso al Centro de Datos

Condiciones de comercialización:

El servidor dedicado es un equipo del centro de datos para uso exclusivo del cliente que lo contrata, este debe pagar una cuota de arrendamiento mensual del servidor completo y del enlace para el acceso al mismo.

Cuota de habilitación del ancho de banda: 1125.00 pesos cubanos

Tarifa de enlaces de acceso al Centro de Datos

Velocidades	Cuota Mensual	
	Enlaces Internacionales	Enlaces Nacionales
64 Kbps	750.00	200.00
128 Kbps	1500.00	375.00
256 Kbps	3000.00	625.00
512 Kbps	5375.00	1250.00
1024 Kbps	10750.00	2000.00
2048 Kbps	21375.00	4000.00
4 Mbps	42750.00	7750.00
6 Mbps	49250.00	14750.00
8 Mbps	83500.00	15500.00
10 Mbps	84500.00	16750.00
12 Mbps	116375.00	24250.00
14 Mbps	118500.00	27625.00
16 Mbps	122375.00	30375.00
18 Mbps	133375.00	33000.00
20 Mbps	141375.00	34250.00
22 Mbps	152750.00	37625.00
24 Mbps	167000.00	40375.00
26 Mbps	181250.00	42375.00
28 Mbps	189000.00	47250.00

Velocidades	Cuota Mensual	
	Enlaces Internacionales	Enlaces Nacionales
30 Mbps	192000.00	51250.00
32 Mbps	195625.00	54375.00
34 Mbps	211750.00	55250.00
40 Mbps	247250.00	63000.00
50 Mbps	256000.00	65250.00
60 Mbps	264250.00	69125.00
70 Mbps	282375.00	70875.00
80 Mbps	317750.00	83750.00
100 Mbps	353125.00	92125.00
128 Mbps	388375.00	100500.00
134 Mbps	411625.00	105250.00
150 Mbps	423750.00	108750.00
200 Mbps	435250.00	112625.00
256 Mbps	459000.00	117250.00
512 Mbps	494250.00	125625.00
1 Gbps	529625.00	141750.00

Valor máximo de la Tarifa del enlace Nacional por kbps 1.50 pesos cubanos

Valor máximo de la Tarifa del enlace Internacional por kbps: 5.75 pesos cubanos

Tarifas de Conectividad VPN IP al Centro de Datos

Condiciones de comercialización:

El enlace de conectividad incluye el trayecto desde el centro de datos hasta la VPN del cliente.

Tarifa de Conectividad VPN IP en Pesos Cubanos

Servicio	Velocidades	Cuota mensual	Cuota de Instalación
CONECTIVIDAD IP	64 Kbps	125.00	1750.00
	128 Kbps	250.00	1750.00
	256 Kbps	500.00	1750.00
	512 Kbps	1000.00	1750.00
	1024 Kbps	1750.00	1750.00
	2048 Kbps	3625.00	1750.00
	4 Mbps	7000.00	3250.00
	6 Mbps	13375.00	3250.00
	8 Mbps	14125.00	3250.00
	10 Mbps	15500.00	3250.00
	16 Mbps	16125.00	3250.00
	20 Mbps	28250.00	3250.00
	26 Mbps	29875.00	3250.00

Servicio	Velocidades	Cuota mensual	Cuota de Instalación
CONECTIVIDAD IP	34 Mbps	33125.00	3250.00
	40 Mbps	35125.00	6500.00
	50 Mbps	37875.00	6500.00
	60 Mbps	49125.00	6500.00
	70 Mbps	52000.00	6500.00
	80 Mbps	57750.00	6500.00
	100 Mbps	80125.00	6500.00
	128 Mbps	85000.00	6500.00
	134 Mbps	90125.00	6500.00
	150 Mbps	100750.00	6500.00
	200 Mbps	104750.00	6500.00
	256 Mbps	107125.00	6500.00
	512 Mbps	119875.00	6500.00
	750 Mbps	132000.00	6500.00
	1Gbps	138375.00	6500.00
	2 Gbps	221500.00	6500.00

Valor máximo de la Tarifa por kbps: 1.00 peso cubano

m) Tarifas de servicios por acceso conmutado Analógico y por RDSI

Condiciones de comercialización:

1. Cuando el usuario contrata un acceso nacional tiene asociada la navegación nacional con una cuenta de correos con alcance nacional;
2. cuando el usuario contrata una cuenta nacional con correo internacional se suma a la cuota mensual nacional, la cuota del correo internacional;
3. cuando el usuario contrata el servicio de acceso a internet, la cuenta de correos es opcional y sin costo adicional;
4. cuando el usuario contrata un servicio corporativo (multipop), se suma a la cuota mensual, la cuota de correo correspondiente al acceso nacional o internacional según su naturaleza;
5. se cobra una cuota de instalación específica por servicio, si su solicitud se realiza posterior a la contratación de este; y
6. se mantienen las facilidades a los servicios que se brindan actualmente y se relacionan a continuación:

   a) buzón de correo para una sola cuenta bajo el dominio@enet.cu;

   b) si se solicita más de una cuenta de acceso, se entrega, libre de costo y bajo la administración de ETECSA, un nombre de dominio para correo electrónico, bajo el dominio co.cu;

   c) cobertura nacional, con puntos de presencia en las capitales provinciales, desde las que los usuarios se conectan al servicio a través de una llamada local;

   d) posibilidad de tener una contraseña para conectarse a la red y otra para revisar los mensajes de su buzón;

e) disponibilidad de acceso las 24 horas y los 365 días del año;

f) velocidades hasta 56 Kbps.;

g) posibilidad de anclaje de cuenta a un número telefónico de central digital;

h) la empresa facilita a través de una página Web que el cliente pueda chequear el estado de la facturación, la contabilidad y gestionar las contraseñas.

Cuota de activación 500.00 pesos cubanos

Tabla No. 1 - Tarifas para la navegación nacional e internacional

Paquetes (horas)	Cuota mensual internacional	Cuota mensual nacional
20	250.00	75.00
50	375.00	125.00
100	750.00	250.00
180	1250.00	500.00
220	1500.00	625.00
90 (entre 8:00 pm y 7:00 am)	500.00	250.00
hora adicional	7.50	2.50

Tabla No. 2 - Tarifas de los servicios de correo electrónico nacional e internacional

Servicio		Cuota mensual	Cuota de instalación
correo	internacional	125.00	125,00
	nacional		125,00
multipop	internacional	200.00	250,00
	nacional	75.00	250,00
buzón adicional		125.00	250.00
redireccionamiento de la cuenta de correo (Forward o Forwarding)		250.00	

n) Tarifas de Servicios por acceso ADSL

Condiciones de la comercialización:

1. Las ofertas planas para las personas jurídicas llevan incorporado el módem que es propiedad de ETECSA, o en caso de determinarse se usa el módem propiedad del cliente. Esta política puede ser modificable según las proyecciones de la Empresa en este sentido.
2. puede solicitarse el servicio con inclusión de par telefónico cuando el cliente no lo tiene.
3. los paquetes ADSL llevan una cuenta de correo internacional con carácter opcional. No se comercializan buzones adicionales.

Cuota de instalación: 1250.00 pesos cubanos

Tabla No. 1 - Tarifa Mensual de los servicios por acceso ADSL

Acceso a Internet mediante ADSL	Cuota Mensual	Cuota de Instalación	Cuota Instalación, incluye par telefónico
Velocidades bajada / subida (kbps)	**Sin restricciones de horario**		
512/ 128 Kbps	1250.00	1250.00	2500.00
512/ 256 Kbps	2000.00		
1024/ 512 Kbps	2750.00		
1536/ 512 Kbps	4500.00		
2048/ 512 Kbps	7000.00		
2048/ 1024 Kbps	8250.00		
3072/ 1024 Kbps	13000.00		
4096/ 1024 Kbps	20000.00		
5120/ 1024 Kbps	22250.00		
6144/ 1024 Kbps	24125.00		
8192/ 1024 Kbps	32250.00		
10240/ 1024 Kbps	40750.00		
12288/ 1024 Kbps	48375.00		

Valor máximo de la Tarifa por kbps 4.00 pesos cubanos

ñ) Tarifas misceláneas de Transmisión de datos e Internet

Descripción	Tarifa	Detalles comerciales
1. Servicios de conectividad y navegación por acceso conmutado		
Desconexión y conexión del servicio a solicitud del cliente	El 10% de la cuota mensual contratada	Cuota a cobrar mientras esté desconectado a solicitud del cliente, cuando se vuelve a conectar pasa a pagar la cuota mensual contratada (no se efectúa cobro adicional por realizar el procedimiento de volver a conectar). Tiempo mínimo para solicitar la desconexión igual o mayor de 30 días, tiempo máximo de tres (3) meses. A los tres meses y un día se aplica la deuda. El cliente puede prepagar el importe por el tiempo de la desconexión o garantizar el pago mensual y puede solicitar prórroga.
Desconexión del servicio por falta de pago	Cuota mensual del servicio contratado	Se mantiene facturando la cuota mensual según el paquete contratado, hasta que cancele el servicio y pague la deuda contraída.
Conexión, previa desconexión por falta de pago	100.00	Se cobra adicional a la cuota mensual.
Visita técnica	150.00	Incluye la revisión física básica del montaje interior hasta el RJ-11, la reinstalación, reconfiguración del software de conexión o su instalación en máquinas adicionales.
	75.00	Se aplica cuando el cliente no cancela la visita acordada previamente y aunque el técnico no realiza acción sobre el servicio, pero se realiza el traslado hasta el sitio del cliente.

Descripción	Tarifa	Detalles comerciales
1. A) Demás Servicios de conectividad, acceso a navegación y los servicios sobre el Centro de Datos en lo que corresponda		
Visita técnica	250.00	Incluye los trabajos realizados y el traslado hasta el sitio del cliente. Considera la revisión de configuración del equipo terminal, módem router propiedad de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A., configuración de lista de acceso y otros.
	75.00	Se aplica cuando el cliente no cancela la visita acordada previamente y aunque el técnico no realiza acción sobre el servicio, pero se realiza el traslado hasta el sitio del cliente.
Desconexión y conexión del servicio a solicitud del cliente	El 10% de la cuota mensual contratada	Cuota a cobrar mientras esté desconectado a solicitud del cliente, cuando se vuelve a conectar pasa a pagar la cuota mensual contratada (no se efectúa cobro adicional por realizar el procedimiento de volver a conectar). Tiempo mínimo para solicitar la desconexión igual o mayor de 30 días, tiempo máximo de tres (3) meses. A los tres meses y un día se aplica deuda. El cliente puede prepagar el importe por el tiempo de la desconexión o garantizar el pago mensual y puede solicitar prórroga.
Cambio de lugar	375.00	Incluye traslado interior dentro de la misma edificación o local.
Traslado exterior	Cuota de Instalación del servicio	Hacia otro inmueble. Para el caso de un movimiento del servicio ADSL se realiza con cambio de facilidad de planta interior, se considera una baja del servicio por alta y se cobra la cuota de activación correspondiente al servicio.
Desconexión del servicio por falta de pago	Cuota mensual del servicio contratado	Se mantiene facturando la cuota mensual según el paquete contratado, hasta que cancele el servicio y pague la deuda contraída.
Conexión del servicio, previa desconexión por falta de pago	250.00	Adicional a la cuota mensual del servicio contratado.
Cambio de velocidad o tipo de paquete de una misma tipología de servicio	10% de la cuota de instalación	
1.B) Demás Servicios de conectividad, acceso a navegación y los servicios sobre el Centro de Datos en lo que corresponda		
Adición o Cambio de banda mínima garantizada	250.00	Si se realizan varias acciones en una misma orden de servicio se cobran 240.00 pesos cubanos
Cambio de IP a petición del cliente	250.00	
Cambio de máscara IP LAN a petición del cliente	250.00	
Cambio de tipo de servicio	10% de la cuota de instalación	Siempre que sea a petición del cliente. Cubre que se realice cambio de velocidad.

Descripción	Tarifa	Detalles comerciales
2.Tarifas de servicios eventuales		
Servicio eventual solicitado.	La cuota diaria del servicio por la cantidad de días solicitados, más la cuota de instalación del servicio permanente. La cuota diaria por servicio se obtiene de dividir la cuota mensual correspondiente al servicio solicitado entre 30 días	Se refiere a la contratación de un servicio en un período de tiempo específico. Incluye ferias y eventos para clientes de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., para estos servicios se pueden realizar descuentos en coherencia con lo estipulado comercialmente por la Empresa.

ANEXO IV

TÉRMINOS Y DEFINICIONES

1. **Acceso conmutado:** consiste en una transmisión de datos digitales que utiliza el par de cobre que lleva la línea telefónica convencional o línea de abonado, y permite la transmisión de datos interrumpiendo las llamadas telefónicas regulares en esa línea.
2. **Banda Mínima Garantizada (BMG):** conocido también como CIR, por sus siglas en inglés, (Commited Information Rate) es el ancho de banda mínimo garantizado por el operador según lo pactado con el cliente.
3. **Cola de mensajes:** cuando un mensaje no puede ser entregado a su destinatario este es almacenado en la cola de mensajes por un periodo de tres (3) días, si transcurrido este tiempo no ha podido ser entregado, el error debe ser notificado al usuario.
4. **Línea de Suscripción Digital Asimétrica (ADSL por sus siglas en idioma inglés):** consiste en una transmisión de datos digitales que utiliza el par de cobre que lleva la línea telefónica convencional o línea de abonado, y que permite altas velocidades de transmisión de datos sin interrumpir las llamadas telefónicas regulares en esa línea.
5. **Modo de Transferencia Asíncrona (ATM por sus siglas en idioma inglés Asynchronous Transfer Mode):** es una tecnología de telecomunicación desarrollada para hacer frente a la gran demanda de capacidad de transmisión para servicios y aplicaciones.
6. **Plataforma de Acceso Pública (PAP):** Es la plataforma pública a través de la cual el cliente contrata puertos de acceso para la trasmisión de su información.
7. **Protocolo de transferencia de file (FTP):** es el protocolo utilizado para la transferencia de archivos entre computadoras personales (PC) en una arquitectura de cliente-servidor sobre redes basadas en TCP (Protocolo de Control de Transmisión).
8. **RDSI (Red digital de servicios integrados):** red que facilita conexiones digitales extremo a extremo para brindar una amplia gama de servicios.
9. **Razón de Bit no especificado (UBR, en idioma inglés, Unspecified Bit Rate):** Es una categoría de servicio donde no hay dependencia de la sincronización de tiempo entre el origen y destino del tráfico por lo que es destinada para aplicaciones en tiempo no real donde la demora y su variación no le afecte mucho.

10. **Redireccionamiento de la cuenta de correo (Forward o Forwarding, como se conoce en idioma inglés):** es la acción que permite que todos los mensajes entrantes a una cuenta de correo sean reenviados automáticamente a otra cuenta (solo a una (1) cuenta), ya sea del mismo dominio o no.
11. **Servidor Dedicado:** es un equipo conectado a la red para uso exclusivo del cliente que lo contrata, el que debe pagar una cuota mensual de arrendamiento del servidor completo y los enlaces para el acceso al mismo.
12. **Servicio fijo por satélite (VSAT en idioma inglés Very Small Aperture Terminal):** es un tipo de comunicación vía satélite con antenas de pequeña apertura que permite el intercambio de información punto a punto o punto a multipunto entre usuarios de dicha red satelital.
13. **Servidor Virtual:** también conocido como VDS (servidor virtual dedicado), es un método de división lógica de un servidor físico en varios servidores de tal forma que todo funcione como si se estuviese ejecutando en una única máquina. Cada servidor virtual es capaz de funcionar bajo su propio sistema operativo y además cada servidor puede ser reiniciado de forma independiente.
14. **Transmisión de Tramas (FR Frame Relay en idioma inglés):** es una técnica de transmisión eficiente de datos usada para enviar información rápida y barata en una transmisión de tramas a uno o varios destinos de uno o varios orígenes.

GOC-2020-876-EX75

RESOLUCIÓN 126

POR CUANTO: Por Decreto Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, de 24 de noviembre de 2020, se establece la unificación monetaria y cambiaria a partir del 1 de enero de 2021.

POR CUANTO: El Decreto 321 “Concesión administrativa a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A. para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”, del 4 de diciembre de 2013, en su Artículo 23 dispone que las tarifas de los servicios de telecomunicaciones internacionales y de itinerancia, son aprobadas por el Ministro de Comunicaciones.

POR CUANTO: Debido al proceso de unificación monetaria y cambiaria en el país, resulta necesario actualizar las resoluciones 202, del 16 de octubre de 2018, y 15, del 28 de enero de 2019, del Ministro de Comunicaciones, que aprueban las tarifas correspondientes al servicio de mensajería corta internacional y a las llamadas telefónicas de larga distancia internacional originadas desde teléfonos fijos pertenecientes al sector residencial, teléfonos públicos y teléfonos móviles celulares prepago, así como del servicio de telecomunicaciones internacionales para las personas jurídicas, respectivamente.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 145 inciso d), de la Constitución de la República de Cuba;

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar las tarifas aplicables a las personas naturales nacionales y extranjeras, en lo adelante personas naturales, para los servicios internacionales que se relacionan en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución, por los conceptos siguientes:

a) Servicio telefónico;

b) servicio de mensajería.

SEGUNDO: Aprobar las tarifas aplicables a las personas jurídicas para los servicios internacionales que se relacionan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente Resolución, por los conceptos siguientes:

a) Servicio telefónico;

b) servicio de mensajería;

c) servicio de itinerancia (roaming) internacional.

TERCERO: Encargar al Director General de Comunicaciones, al Director de Inspección y a los directores territoriales de control del Ministerio de Comunicaciones, el control y fiscalización del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

CUARTO: Derogar las resoluciones 202, del 16 de octubre de 2018, y la 15, de, 28 de enero de 2019, ambas del Ministro de Comunicaciones.

QUINTO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE al Presidente Ejecutivo de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A., al Director General de Comunicaciones, al director de Inspección y a los directores territoriales de control, del Ministerio de Comunicaciones.

COMUNÍQUESE a los viceministros y al Director de Regulaciones, del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020

Jorge Luis Perdomo Di-Lella

ANEXO I

TARIFAS APLICABLES AL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES, PRESTADO A PERSONAS NATURALES

1) TARIFAS EN PESOS CUBANOS, APLICABLES A LAS LLAMADAS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL ORIGINADAS EN CUBA DESDE LA RED DE TELEFONÍA FIJA.

DESTINO	Pesos cubanos /minuto	
	Desde teléfonos fijos del sector residencial	Desde teléfonos públicos
Venezuela	17.50	
Resto del mundo	25.00	

a) A estas llamadas de larga distancia internacional se les adiciona 1.30 pesos cubanos equivalentes al pulso por el establecimiento de la comunicación.

b) la tasación para los minutos de larga distancia internacional es por el tiempo a intervalos de diez segundos, con aproximación por exceso.

2) TARIFAS EN PESOS CUBANOS APLICABLES A LAS LLAMADAS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL POR OPERADORA.

Tarifa	UM
56.25	Min.

Las llamadas por operadora facturan como mínimo tres minutos, y pasados estos, se comienza a cobrar el minuto adicional; si se realiza de persona a persona se le cobra un minuto adicional por la gestión de la operadora.

3) TARIFAS EN PESOS CUBANOS, APLICABLES A LAS LLAMADAS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL ORIGINADAS EN CUBA DESDE LA RED DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR TERRESTRE.

DESTINO Desde teléfonos móviles celulares prepago	Pesos cubanos por minuto
Venezuela	17.50
Resto del mundo	27.50

4) TARIFA EN PESOS CUBANOS, APLICABLES AL SERVICIO DE MENSAJERÍA CORTA (SMS) INTERNACIONAL.

Tipo de servicio	Pesos cubanos por mensaje
Envío de SMS internacional	15.00
Envío de MMS internacional	35.00

ANEXO II

TARIFAS APLICABLES AL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES, PRESTADO A PERSONAS JURÍDICAS

TARIFAS EN PESOS CUBANOS, APLICABLES A LAS LLAMADAS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL ORIGINADAS EN CUBA DESDE LA RED DE TELEFONÍA FIJA.

Tarifa	UM
37.50	Min.

a) A estas llamadas de larga distancia internacional se les adiciona 1.20 pesos cubanos equivalentes al pulso por el establecimiento de la comunicación.

b) La tasación para los minutos de larga distancia internacional es por el tiempo a intervalos de diez segundos, con aproximación por exceso.

1) TARIFAS EN PESOS CUBANOS APLICABLES A LAS LLAMADAS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL POR OPERADORA.

Tarifa	UM
56.25	Min.

Las llamadas por operadora tienen una duración mínima de tres minutos, y pasados estos, se comienza a cobrar el minuto adicional; si se realiza de persona a persona se le cobra un minuto adicional.

2) TARIFAS EN PESOS CUBANOS, APLICABLES A LAS LLAMADAS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL ORIGINADAS EN CUBA DESDE LA RED DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR TERRESTRE.

Tarifa	UM
37.50	Min.

3) TARIFAS EN PESOS CUBANOS, APLICABLES A LAS LLAMADAS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL ORIGINADAS EN CUBA DESDE LA RED MÓVIL SATELITAL INMARSAT.

Zonas Tarifarias (24 horas)	Numeración	UM	Tarifa en pesos cubanos	Destino
INMARSAT I	8703	Min	75.00	Inmarsat B
	8706			Inmarsat M: Inmarsat Snac-M
	8705			Inmarsat Aero
	87076			Inmarsat Snac -Mini M; Inmarsat- MINI M GAN SWIFT SWEET VOICE
	87077			Inmarsat BGan; Inmarsat Snac-Bgan-Bgan
	87078			Inmarsat BGAN HSD; Inmarsat Snac-BganHsd- BganHsd
INMARSAT ll	87039	Min	175.00	Inmarsat B HSD
	87060			Inmarsat Snac-M4 Hsd: Inmarsat M4: Inmarsat-GAN FLEET HSD SWIFT 64
	8816			Iridium S
	8817			Iridium P

4) TARIFAS EN PESOS CUBANOS, APLICABLES AL SERVICIO DE MENSAJERÍA CORTA (SMS) INTERNACIONAL.

Tarifas del Servicio de Mensajería Corta Celular (SMS)	
Tipos de Servicios	**Tarifa en pesos cubanos**
Envío de SMS internacional (enviado desde Cuba)	15.00

5) TARIFAS EN PESOS CUBANOS, APLICABLES AL SERVICIO DE ITINERANCIA INTERNACIONAL (ROAMING) FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, EN LA RED DE OTRO OPERADOR.

Regiones Geográficas	Tarifas aplicables al servicio de itinerancia (roaming) que se presta a usuarios nacionales cuando realicen o reciban llamadas encontrándose en otro país (Pesos cubanos por minuto)			Tarifas aplicables por cada mensaje (SMS) originado por los usuarios de itinerancia (roaming) de ETECSA, cuando se encuentran en la red de otro operador
	Llamadas realizadas dentro de las fronteras del país	Llamadas realizadas a países distintos al que se encuentren	Llamadas recibidas de cualquier otro país	
Canadá	20.00	56.25	40.00	25.00 por cada mensaje (SMS)
Estados Unidos	20.00	72.50	46.25	
México, América Central y el Caribe	21.25	62.50	40.00	
América del Sur	22.50	68.75	40.00	
Resto del Mundo	31.25	81.25	45.00	

GOC-2020-877-EX75

RESOLUCIÓN 127

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario" de 24 de noviembre de 2020, se establece la unificación monetaria y cambiaria a partir del 1 de enero de 2021.

POR CUANTO: El Decreto 321 "Concesión Administrativa a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A.", del 4 de diciembre de 2013, establece en su Artículo 26, que las tarifas máximas de los servicios concesionados prestados por ETECSA a personas naturales y jurídicas no mencionadas en los artículos del 20 al 25, son aprobadas por el Ministro de Comunicaciones.

POR CUANTO: Debido al proceso de unificación monetaria y cambiaria en el país, resulta necesario aprobar las tarifas máximas del servicio telefónico básico prestado a las personas jurídicas y en tal sentido derogar las resoluciones 85, del 23 de agosto de 2006; 120, del 24 de julio de 2007; y 70, del 3 de abril de 2009, todas del Ministro de la Informática y las Comunicaciones, que regulan las tarifas de telefonía pública celular o VSAT y la horaria TFA; y dispone el traslado de terminal TFA dentro del área de cobertura de una radiobase; asimismo la 397, del 5 de mayo de 2014; la 30, del 12 de febrero de 2015; y la 299, del 9 de diciembre de 2015, del Ministro de Comunicaciones, por las que se autoriza a ETECSA a brindar el servicio de telefonía fija a cooperativas no agropecuarias; se aprueban las tarifas máximas de diferentes servicios de telecomunicaciones aplicables a personas jurídicas; y las de los servicios de conexión de pizarras privadas a centrales telefónicas en pesos cubanos; así como la Instrucción 2, del 2 de marzo de 2006, referida a las tarifas en pesos cubanos para las entidades estatales sobre el servicio TFA, del Director de Regulaciones del Ministerio de Comunicaciones.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 145 inciso d), de la Constitución de la República de Cuba;

RESUELVO

PRIMERO: Establecer las tarifas máximas en pesos cubanos aplicables a los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, empresas estatales, mixtas, de capital totalmente extranjero, cooperativas, organizaciones políticas y de masas, fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, instituciones religiosas, órganos autónomos, que aparecen en el Anexo I que se adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución, por los conceptos siguientes:

a) La cuota de instalación, la cuota mensual y los principales movimientos correspondientes al servicio telefónico;
b) las llamadas locales y las llamadas destinadas a la red móvil celular;
c) el servicio telefónico de larga distancia nacional;
d) la conexión de pizarras privadas a centrales telefónicas mediante flujos de 2.0 Mbps;
e) las llamadas nacionales originadas o destinadas desde o hacia teléfonos que utilizan como infraestructura la red satelital VSAT.

SEGUNDO: Establecer las tarifas máximas en pesos cubanos aplicables a sucursales, embajadas, y organismos internacionales, que aparecen en el Anexo II que se adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución, por los conceptos siguientes:

a) La cuota de instalación, la cuota mensual y los principales movimientos correspondientes al servicio telefónico;
b) las llamadas locales y las llamadas destinadas a la red móvil celular;
c) el servicio telefónico de larga distancia nacional;

d) la conexión de pizarras privadas a centrales telefónicas mediante flujos de 2.0 Mbps;
e) las llamadas nacionales originadas o destinadas desde o hacia teléfonos que utilizan como infraestructura la red satelital VSAT.

TERCERO: Aprobar un sistema de tarifas de larga distancia nacional que se corresponda con la División Política Administrativa del país, agrupando las provincias en las tres zonas según se dispone en el presente apartado, y establecer un valor único de tarifa para las llamadas de larga distancia entre provincias comprendidas en la misma zona (Intrarregional), y otro para las llamadas entre provincias correspondientes a diferentes zonas (Interregional).

ZONAS DE TARIFAS DE LARGA DISTANCIA

ZONA A	ZONA B	ZONA C
PINAR DEL RÍO	VILLA CLARA	LAS TUNAS
LA HABANA	SANCTI SPÍRITUS	GRANMA
ARTEMISA	CIENFUEGOS	HOLGUÍN
MAYABEQUE	CIEGO DE ÁVILA	SANTIAGO DE CUBA
MATANZAS	CAMAGÜEY	GUANTÁNAMO
ISLA DE LA JUVENTUD		

CUARTO: Aplicar las tarifas aprobadas para las llamadas intrarregionales, a las que se realicen entre provincias contiguas pertenecientes a zonas diferentes, que se corresponde con las llamadas entre Matanzas con Villa Clara y Cienfuegos, y a las que se efectúen entre Camagüey y las Tunas.

QUINTO: Extender el alcance de las llamadas locales hasta los límites de cada provincia y del municipio especial Isla de la Juventud.

SEXTO: Aprobar la tarifa máxima aplicable a las personas jurídicas de 0.40 pesos cubanos el minuto del servicio telefónico público a través de la infraestructura inalámbrica.

SÉPTIMO: Establecer las tarifas máximas en pesos cubanos del servicio telefónico fijo alternativo, relacionadas en el Anexo III que se adjunta y forma parte de la presente Resolución.

OCTAVO: Aprobar el precio minorista en pesos cubanos aplicable a las personas jurídicas del primer equipo telefónico entregado por la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A., al cliente y de los componentes y piezas utilizados en su reparación, que aparece relacionado en el Anexo IV que se adjunta y forma parte de la presente Resolución.

NOVENO: Encargar al Director General de Comunicaciones, al Director de Inspección y a los directores territoriales de control del Ministerio de Comunicaciones, el control y fiscalización del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

DÉCIMO: Derogar las resoluciones 85, del 23 de agosto de 2006; 120, del 24 de julio de 2007; y 70, del 3 de abril de 2009, del Ministro de la Informática y las Comunicaciones; la 397, del 5 de mayo de 2014; y 299, del 9 de diciembre de 2015, del Ministro de Comunicaciones; la Instrucción 2, del 2 de marzo de 2006, del Director de Regulaciones del Ministerio de Comunicaciones; así como los anexos 1, 2, 3, 5, 6, y 7 de la Resolución 30, del 12 de febrero de 2015, del Ministro de Comunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE al Presidente Ejecutivo de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A., al Director General de Comunicaciones, al Director de Inspección y a los directores territoriales de control, del Ministerio de Comunicaciones.

COMUNÍQUESE a los viceministros y al Director de Regulaciones, del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

Dada en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre 2020.

Jorge Luis Perdomo Di-Lella

ANEXO I

PRECIOS Y TARIFAS MÁXIMAS EN PESOS CUBANOS APLICABLES A LOS ÓRGANOS, ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO, EMPRESAS ESTATALES, MIXTAS, DE CAPITAL TOTALMENTE EXTRANJERO, COOPERATIVAS, ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y DE MASAS, FUNDACIONES, ASOCIACIONES, ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, INSTITUCIONES RELIGIOSAS, ÓRGANOS AUTÓNOMOS.

1. TARIFAS DE INSTALACIÓN DEL SERVICIO TELEFÓNICO BÁSICO, CUOTA MENSUAL Y PRINCIPALES MOVIMIENTOS

SERVICIO	UM	TARIFA
CUOTA DE INSTALACIÓN		
Línea Telefónica Principal	U	700.00
Extensión del Teléfono	U	70.00
CUOTA BÁSICA MENSUAL		
Línea Telefónica Principal	Mensual	140.00
Extensión del Teléfono	Mensual	18.20
PRINCIPALES MOVIMIENTOS		
Traslado Exterior (Otro Local) Puede requerir o no cambio de facilidades técnicas	U	700.00
Traslado (Otro local con las mismas facilidades)	U	700.00
Traslado Interior (dentro del local) y cambio de lugar	U	70.00
Reinstalación del Servicio	U	700.00
Cambio de Número	U	70.00
Cambio Misceláneo	U	70.00
Cambio de Aparato	U	70.00
Reconexión	U	70.00
Cargo por Conexión precedida de desconexión por falta de pago	U	70.00
Baja por alta en la misma dirección	U	70.00

2. TARIFAS CORRESPONDIENTES A LLAMADAS LOCALES DE LA RED FIJA Y HACIA LA RED MÓVIL CELULAR

SERVICIO	TARIFA	HORARIO	
		06:00 a 17:59	18:00 a 05:59
LLAMADAS LOCALES	PESOS CUBANOS/ minuto	1.40	0.98
LLAMADAS HACIA LA RED MÒVIL		1.40	0.98

Las llamadas locales se tasan por minutos con aproximación por exceso.

3. TARIFAS DEL SERVICIO TELEFÓNICO DE LARGA DISTANCIA NACIONAL

Tarifas para el servicio automático

Zona	TARIFA	HORARIO	
		06:00 -17:59	18:00 - 05:59
Zona 1 intrarregional	PESOS CUBANOS/ minuto	4.20	2.10
Zona 2 interregional		7.00	4.20

Nota 1.- A las llamadas de larga distancia nacional (automática) se les adiciona 0.35 centavos equivalentes al pulso por el establecimiento de la comunicación.

Nota 2.- La tasación para los minutos de larga distancia nacional (automática) es por tiempo a intervalos de 10 segundos, con aproximación por exceso.

Tarifas para el servicio por operadora

Zona	TARIFA	06:00 -17:59	18:00 - 05:59
Zona 1 intrarregional	PESOS CUBANOS/ minuto	4.20	2.10
Zona 2 interregional		7.00	4.20

Nota 3.- Las llamadas por operadora tienen una duración mínima de 3 minutos y pasados estos se le cobra el minuto adicional.

4. TARIFAS DE CONEXIÓN DE PIZARRAS PRIVADAS A CENTRALES TELEFÓNICAS MEDIANTE FLUJOS DE 2.0 Mb

CONCEPTO	TARIFA PESOS CUBANOS
Cuota de conexión	5 250.00
Cuota fija mensual	2 100.00

5. TARIFA NO GEOGRÁFICA PARA LAS LLAMADAS NACIONALES ORIGINADAS DESDE TELÉFONOS QUE UTILIZAN COMO INFRAESTRUCTURA LA RED SATELITAL

CONCEPTO	TARIFA PESOS CUBANOS
Cuota por minuto	1.40

6. TARIFAS NO GEOGRÁFICAS, PARA LAS LLAMADAS TELEFÓNICAS NACIONALES ORIGINADAS DESDE TERMINALES DE LA RED CUANDO ESTÁN DESTINADAS A UN NÚMERO TELEFÓNICO SOPORTADO A TRAVÉS DE LA RED VSAT

Horario	Teléfonos regulares	Teléfonos públicos	Centros de operadora
	min /PESOS CUBANOS	3 min /PESOS CUBANOS	3 min /PESOS CUBANOS
06:00-17:59	0.70	0.35	0.35
18:00-05:59	0.35	0.35	0.35

ANEXO II

PRECIOS Y TARIFAS MÁXIMAS APLICABLES A SUCURSALES, EMBAJADAS, Y ORGANISMOS INTERNACIONALES.

1. TARIFAS DE INSTALACIÓN DEL SERVICIO TELEFÓNICO BÁSICO, CUOTA MENSUAL Y PRINCIPALES MOVIMIENTOS.

SERVICIO	UM	TARIFA
CUOTA DE INSTALACIÓN		
Línea Telefónica Principal	U	3750.00
Extensión del Teléfono	U	750.00
CUOTA BÁSICA MENSUAL		
Línea Telefónica Principal	MENSUAL	250.00
Extensión del Teléfono	MENSUAL	75.00
PRINCIPALES MOVIMIENTOS		
Traslado Exterior (otro local) Puede requerir o no cambio de facilidades técnicas	U	3750.00
Traslado (Otro local con las mismas facilidades)	U	1750.00
Traslado Interior (dentro del local) y cambio de lugar	U	375.00
Reinstalación del Servicio	U	3750.00
Cambio de Número	U	250.00
Cambio Misceláneo	U	375.00
Cambio de Aparato	U	375.00
Reconexión	U	375.00
Cargo por conexión precedida de desconexión por falta de pago	U	500.00
Baja por alta en la misma dirección	U	250.00

2. TARIFAS CORRESPONDIENTES A LLAMADAS LOCALES DE LA RED FIJA Y HACIA LA RED MÓVIL CELULAR

SERVICIO	TARIFA	HORARIO	
		06:00 a 17:59	18:00 a 05:59
LLAMADAS LOCALES	PESOS CUBANOS/ minuto	2.00	1.33
LLAMADAS HACIA LA RED MÒVIL		3.75	2.50

Las llamadas locales se tasan por minutos con aproximación por exceso.

3. TARIFAS DEL SERVICIO TELEFÓNICO DE LARGA DISTANCIA NACIONAL

Tarifas para el servicio automático

SERVICIO	TARIFA	HORARIO	
		06:00 a 17:59	18:00 a 05:59
Zona 1 intrarregional	PESOS CUBANOS/ minuto	4.20	2.10
Zona 2 interregional		7.00	4.20

Nota 1.- A las llamadas de larga distancia nacional (automática) se les adiciona 0.35 centavos equivalentes al pulso por el establecimiento de la comunicación.

Nota 2.- La tasación para los minutos de larga distancia nacional (automática) es por tiempo a intervalos de 10 segundos, con aproximación por exceso.

Tarifas para el servicio por operadora

SERVICIO	TARIFA	HORARIO	
		06:00 a 17:59	18:00 a 05:59
Zona 1 intrarregional	PESOS CUBANOS/ minuto	4.20	2.10
Zona 2 interregional		7.00	4.20

4. TARIFAS DE CONEXIÓN DE PIZARRAS PRIVADAS A CENTRALES TELEFÓNICAS MEDIANTE FLUJOS DE 2.0 Mb

CONCEPTO	TARIFA PESOS CUBANOS
Cuota de conexión	18750.00
Cuota fija mensual	7500.00

5. TARIFA NO GEOGRÁFICA PARA LAS LLAMADAS NACIONALES ORIGINADAS DESDE TELÉFONOS QUE UTILIZAN COMO INFRAESTRUCTURA LA RED SATELITAL

CONCEPTO	TARIFA PESOS CUBANOS
Cuota por minuto	5.00

6. TARIFAS NO GEOGRÁFICAS PARA LAS LLAMADAS TELEFÓNICAS NACIONALES ORIGINADAS DESDE TERMINALES DE LA RED CUANDO ESTÁN DESTINADAS A UN NÚMERO TELEFÓNICO SOPORTADO A TRAVÉS DE LA RED VSAT

Horario	Teléfonos regulares	Teléfonos públicos	Centros de operadora
	min /PESOS CUBANOS	3 min /PESOS CUBANOS	3 min /PESOS CUBANOS
06:00-17:59	2.50	1.25	1.25
18:00-05:59	1.25	1.25	1.25

ANEXO III

PRECIOS Y TARIFAS MÁXIMAS DEL SERVICIO TELEFÓNICO FIJO BASADO EN LA TELEFONÍA FIJA ALTERNATIVA

1. TARIFAS DEL SERVICIO TELEFÓNICO SOBRE LA BASE DE LA TELELEFONÍA FIJA ALTERNATIVA QUE SE PRESTA A LAS PERSONAS NATURALES

La cuota mensual del servicio es de 20.00 pesos cubanos y tiene el carácter de cuota mensual prepagada que ampara la posibilidad de originar o recibir llamadas, hasta la cantidad de minutos que resulte de aplicar la tarifa horaria que se establece en la tabla siguiente:

HORARIO TARIFA	Tarifa/minuto
08:00 a 17:59 hrs.	0.048
18:00 a 21:59 hrs.	0.066
22:00 a 07:59 hrs.	0.015

Las tarifas correspondientes a la instalación, cambios o movimientos que se produzcan en el servicio contratado son las siguientes:

CONCEPTO		CARGO
Tarifa de instalación		180.00
Cambio de número		30.00
Cambio de equipo telefónico básico		30.00
Cambio de Montaje		30.00
Cambio de lugar		30.00
Traslado		
• Hacia otra radio base		180.00
• Dentro de la cobertura de una misma radio base	Equipo terminal TFA integrado (FAI)	30.00
	Equipo terminal TFA no integrado (FANI)	180.00

2. TARIFAS DEL SERVICIO TELEFÓNICO SOBRE LA BASE DE LA TELEFONÍA FIJA ALTERNATIVA QUE SE PRESTA A ÓRGANOS, ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO, EMPRESAS ESTATALES, MIXTAS, DE CAPITAL TOTALMENTE EXTRANJERO Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y DE MASAS.

Las tarifas de este servicio son las que aparecen en las tablas siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD	OBSERVACIONES
Cuota Básica mensual	70.00	450 minutos de llamada de salida y entrada
Minutos en exceso de la cuota básica	0.21	Hasta 3 000 minutos por encima de la Cuota Básica Mensual

Las tarifas correspondientes a la instalación, cambios o movimientos que se produzcan en el servicio contratado son las siguientes:

CONCEPTO		CARGO
Tarifa de instalación		420.00
Cambio de número		70.00
Cambio de equipo telefónico básico		70.00
Cambio de Montaje		70.00
Cambio de lugar		70.00
Traslado		
• Hacia otra radio base		420.00
• Dentro de la cobertura de una misma radio base	Equipo terminal TFA integrado (FAI)	70.00
	Equipo terminal TFA no integrado (FANI)	420.00

3. TARIFAS DEL SERVICIO TELEFÓNICO SOBRE LA BASE DE LA TELELEFONÍA FIJA ALTERNATIVA QUE SE PRESTA A COOPERATIVAS, SUCURSALES, EMBAJADAS, ORGANISMOS INTERNACIONALES, FUNDACIONES, ASOCIACIONES, ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS

Las tarifas de este servicio son las que aparecen en las tablas siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD	OBSERVACIONES
Cuota Básica mensual	250.00	450 minutos de llamada de salida y entrada
Minutos en exceso de la cuota básica	0.75	Hasta 3 000 minutos por encima de la Cuota Básica Mensual

Las tarifas correspondientes a la instalación, cambios o movimientos que se produzcan en el servicio contratado son las siguientes:

CONCEPTO		CARGO
Tarifa de instalación		1500.00
Cambio de número		250.00
Cambio de equipo telefónico básico		240.00
Cambio de Montaje		250.00
Cambio de lugar		250.00
Traslado		
• Hacia otra radio base		1500.00
• Dentro de la cobertura de una misma radio base	Equipo terminal TFA integrado (FAI)	250.00
	Equipo terminal TFA no integrado (FANI)	1500.00

ANEXO IV

PRECIO DE COMPONENTES TELEFÓNICOS

1) El precio minorista para el primer equipo telefónico entregado por ETECSA a los clientes es de 240.00 pesos cubanos.
2) Los precios minoristas de los componentes y piezas utilizadas en la reparación del equipo telefónico son los relacionados en la tabla siguiente:

Componentes y piezas	Precio
Sistema de timbre	13.30
Cubierta superior	15.60
Carcaza inferior	15.00
Brazo sin cápsulas	4.80
Teclado alfanumérico	76.00
Cápsula transmisora	25.60
Cápsula receptora	10.80
Cordón de línea	12.70
Cordón espiral	7.30
Brazo completo (incluye cápsulas)	80.00
Plug de línea RJ11 de custro vías	2.10
Plug RJ7 de cuatro vías	0.20
Placa circuito impreso	13.30

GOC-2020-878-EX75

RESOLUCIÓN 128

POR CUANTO: Por Decreto Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario" de 24 de noviembre de 2020, se establece la unificación monetaria y cambiaria a partir del 1 de enero de 2021.

POR CUANTO: El Decreto 321 "Concesión Administrativa a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A.", del 4 de diciembre de 2013, tal y como quedó modificado por el Decreto 24 "Facultades para la aprobación de precios y tarifas", del 25 de noviembre de 2020, dispone en su Artículo 21 que las tarifas máximas del servicio celular móvil terrestre que se presta a las personas naturales, son aprobadas por el Ministro de Comunicaciones.

POR CUANTO: Debido al proceso de unificación monetaria se hace necesario establecer las tarifas máximas del servicio celular móvil terrestre que se presta a las personas naturales, así como actualizar las aplicables a las personas jurídicas establecidas en el Anexo 4 de la Resolución 30, del 12 de febrero de 2015, del Ministro de Comunicaciones.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas por el Artículo 145 inciso d), de la Constitución de la República de Cuba;

RESUELVO

PRIMERO: Establecer las tarifas máximas en pesos cubanos del servicio celular móvil terrestre que se brinda a las personas naturales y que se relacionan en el Anexo I que se adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Aprobar las tarifas máximas en pesos cubanos del servicio celular móvil terrestre que se presta a los órganos, organismos, empresas estatales, mixtas, de capital totalmente extranjero, cooperativas, organizaciones políticas y de masas, fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, instituciones religiosas, y órganos autónomos, que se relacionan en el Anexo II que se adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: Establecer las tarifas máximas en pesos cubanos del servicio celular móvil terrestre que se presta a las sucursales, embajadas, y organismos internacionales, que se relacionan en el Anexo III que se adjunta y forma parte de esta Resolución.

CUARTO: Encargar al Director General de Comunicaciones, al Director de Inspección y a los directores territoriales de control del Ministerio de Comunicaciones, el control y fiscalización del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

QUINTO: Derogar la Resolución 30, del 12 de febrero de 2015, del Ministro de Comunicaciones.

SEXTO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE al Presidente Ejecutivo de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A., al Director General de Comunicaciones, al director de Inspección y a los directores territoriales de control, del Ministerio de Comunicaciones.

COMUNÍQUESE a los viceministros y al Director de Regulaciones, del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Jorge Luis Perdomo Di-Lella

ANEXO I

TARIFAS MÁXIMAS EN PESOS CUBANOS APLICABLES AL SERVICIO CELULAR DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES TERRESTRES A PERSONAS NATURALES

1. TARIFAS MÁXIMAS DE ACTIVACIÓN DEL SERVICIO CELULAR DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES TERRESTRES Y SERVICIOS MISCELÁNEOS

SERVICIOS	TARIFA
Cuota de activación	750.00
Cambio de tarjeta SIM	75.00
Cambio de número	250.00
Factura detallada	75.00
Reporte de llamada	75.00

2. TARIFAS MÁXIMAS PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE DATOS PRESTADOS A TRAVÉS DE LA RED CELULAR DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES TERRESTRES

SERVICIOS	TARIFA
Acceso móvil celular a servicios de datos	2.50 por cada 1.0 MB transferido

3. TARIFAS MÁXIMAS CORRESPONDIENTES AL SERVICIO DE MENSAJERÍA CORTA (SMS) Y MULTIMEDIA (MMS) PARA EL ENVÍO DE MENSAJES DE TELÉFONO A TELÉFONO A TRAVÉS DE LA RED DE TELEFONÍA CELULAR

TIPO DE SERVICIOS	TARIFA
Envío de SMS nacional	2.25
Envío de MMS nacional	7.50
Recepción de SMS y MMS	Libre de costo

4. TARIFAS MÁXIMAS A APLICAR A LAS LLAMADAS DE SALIDA Y ENTRADA CORRESPONDIENTE A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR QUE ESTÉN DESTINADAS O QUE HAYAN SIDO ORIGINADAS EN LA RED CELULAR, INCLUYENDO EL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA ALTERNATIVA (TFA)

ALCANCE	TARIFA (pesos cubanos /minuto)	
	TARIFA NORMAL 7:00 – 22:59	TARIFA REDUCIDA 23:00-06:59
Aplicable al teléfono celular que origina la llamada.	8.75	2.50
Aplicable al teléfono celular que recibe la llamada.	Libre de costo	Libre de costo

5. TARIFAS MÁXIMAS A APLICAR A LAS LLAMADAS DE SALIDA Y ENTRADA CORRESPONDIENTES A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR QUE ESTÉN DESTINADAS O QUE HAYAN SIDO ORIGINADAS EN LA RED FIJA

ALCANCE	TARIFA (pesos cubanos /minuto)	
	TARIFA NORMAL 7:00 – 22:59	TARIFA REDUCIDA 23:00-06:59
Aplicable al teléfono celular que origina la llamada.	8.75	2.50
Aplicable al teléfono celular que recibe la llamada.		

6. TARIFAS MÁXIMAS A APLICAR A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR QUE RECIBEN SOLICITUDES DE LLAMADAS DE "COBRO REVERTIDO" PROCEDENTES DE OTROS TELÉFONOS CELULARES, Y ACEPTAN ASUMIR EL PAGO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ALCANCE	TARIFA (Pesos Cubanos/minuto)	
	TARIFA NORMAL 7:00 – 22:59	TARIFA REDUCIDA 23:00-06:59
Aplicable a las Llamadas de cobro revertido aceptadas por los usuarios del servicio prepago	8.75	2.50

La Empresa de Telecomunicaciones de Cuba. S.A., forma los planes comerciales y utiliza como referencia las tarifas máximas que se reflejan en las tablas 2, 3 y 4.

ANEXO II

TARIFAS MÁXIMAS EN PESOS CUBANOS APLICABLES AL SERVICIO CELULAR DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES TERRESTRES, PRESTADO A LOS ÓRGANOS, ORGANISMOS, EMPRESAS ESTATALES, MIXTAS, DE CAPITAL TOTALMENTE EXTRANJERO, COOPERATIVAS, ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y DE MASAS, FUNDACIONES, ASOCIACIONES, ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, INSTITUCIONES RELIGIOSAS, Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS.

1. TARIFAS MÁXIMAS DE ACTIVACIÓN DEL SERVICIO CELULAR DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES TERRESTRES Y OTROS SERVICIOS ADICIONALES

SERVICIOS	TARIFA
Cuota de activación	210.00
Cambio de tarjeta SIM	21.00
Cambio de número	70.00
Factura detallada	21.00
Reporte de llamada	21.00

2. TARIFAS MÁXIMAS PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE DATOS PRESTADOS A TRAVÉS DE LA RED CELULAR DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES TERRESTRES.

SERVICIOS	TARIFA
Acceso móvil celular a servicios de datos	0.70 por cada 1.0 MB transferido

3. TARIFAS MÁXIMAS CORRESPONDIENTES AL SERVICIO DE MENSAJERÍA CORTA (SMS) Y MULTIMEDIA (MMS), PARA EL ENVÍO DE MENSAJES DE TELÉFONO A TELÉFONO A TRAVÉS DE LA RED DE TELEFONÍA CELULAR.

TIPO DE SERVICIOS	TARIFA
Envío de SMS nacional	0.63
Envío de MMS nacional	2.10
Recepción de SMS y MMS	Libre de costo

4. TARIFAS MÁXIMAS A APLICAR A LAS LLAMADAS DE SALIDA Y ENTRADA CORRESPONDIENTE A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR, QUE ESTÉN DESTINADAS O QUE HAYAN SIDO ORIGINADAS EN LA RED CELULAR, INCLUYENDO EL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA ALTERNATIVA (TFA).

ALCANCE	TARIFA (pesos cubanos /minuto)	
	TARIFA NORMAL 7:00 – 22:59	TARIFA REDUCIDA 23:00-06:59
Aplicable al teléfono celular que origina la llamada.	2.45	0.70
Aplicable al teléfono celular que recibe la llamada.	Libre de costo	Libre de costo

5. TARIFAS MÁXIMAS A APLICAR A LAS LLAMADAS DE SALIDA Y ENTRADA CORRESPONDIENTES A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR QUE ESTÉN DESTINADAS O QUE HAYAN SIDO ORIGINADAS EN LA RED FIJA.

ALCANCE	TARIFA (pesos cubanos /minuto)	
	TARIFA NORMAL 7:00 – 22:59	TARIFA REDUCIDA 23:00-06:59
Aplicable al teléfono celular que origina la llamada.	2.45	0.70
Aplicable al teléfono celular que recibe la llamada.		

6. TARIFAS MÁXIMAS A APLICAR A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR QUE RECIBEN SOLICITUDES DE LLAMADAS DE "COBRO REVERTIDO" PROCEDENTES DE OTROS TELÉFONOS CELULARES, Y ACEPTAN ASUMIR EL PAGO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

ALCANCE	TARIFA (pesos cubanos /minuto)	
	TARIFA NORMAL 7:00 – 22:59	TARIFA REDUCIDA 23:00-06:59
Aplicable a las Llamadas de cobro revertido aceptadas por los usuarios del servicio prepago	2.45	0.70

La Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., forma los planes comerciales y utiliza como referencia las tarifas máximas que se reflejan en las tablas 2, 3 y 4.

7. TARIFAS MÁXIMAS A APLICAR A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR EN LA MODALIDAD DE MENSAJERÍA CORTA.

CONCEPTO	TARIFA MENSUAL
Servicio de mensajería corta (SMS) que incluye las facilidades siguientes: 1. Envío de 160 SMS nacionales. 2. Recepción de SMS sin costo alguno. 3. Recepción de llamadas de voz desde teléfonos nacionales o desde el exterior, sin costo alguno.	175.00

ANEXO III

TARIFAS MÁXIMAS EN PESOS CUBANOS APLICABLES AL SERVICIO CELULAR DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES TERRESTRES, PRESTADO A SUCURSALES, EMBAJADAS, Y ORGANISMOS INTERNACIONALES.

1. TARIFAS MÁXIMAS DE ACTIVACIÓN DEL SERVICIO CELULAR DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES TERRESTRES Y OTROS SERVICIOS ADICIONALES

SERVICIOS	TARIFA
Cuota de activación	750.00
Cambio de tarjeta SIM	75.00
Cambio de número	250.00
Factura detallada	75.00
Reporte de llamada	75.00

2. TARIFAS MÁXIMAS PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE DATOS PRESTADOS A TRAVÉS DE LA RED CELULAR DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES TERRESTRES

SERVICIOS	TARIFA
Acceso móvil celular a servicios de datos	2.50 por cada 1.0 MB transferido

3. TARIFAS MÁXIMAS CORRESPONDIENTES AL SERVICIO DE MENSAJERÍA CORTA (SMS) Y MULTIMEDIA (MMS), PARA EL ENVÍO DE MENSAJES DE TELÉFONO A TELÉFONO A TRAVÉS DE LA RED DE TELEFONÍA CELULAR

TIPO DE SERVICIOS	TARIFA
Envío de SMS nacional	2.25
Envío de MMS nacional	7.50
Recepción de SMS y MMS	Libre de costo

4. TARIFAS MÁXIMAS A APLICAR A LAS LLAMADAS DE SALIDA Y ENTRADA CORRESPONDIENTE A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR, QUE ESTÉN DESTINADAS O QUE HAYAN SIDO ORIGINADAS EN LA RED CELULAR, INCLUYENDO EL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA ALTERNATIVA (TFA)

ALCANCE	TARIFA (pesos cubanos /minuto)	
	TARIFA NORMAL 7:00 – 22:59	TARIFA REDUCIDA 23:00-06:59
Aplicable al teléfono celular que origina la llamada.	8.75	2.50
Aplicable al teléfono celular que recibe la llamada.	Libre de costo	Libre de costo

5. TARIFAS MÁXIMAS A APLICAR A LAS LLAMADAS DE SALIDA Y ENTRADA CORRESPONDIENTES A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR QUE ESTÉN DESTINADAS O QUE HAYAN SIDO ORIGINADAS EN LA RED FIJA

ALCANCE	TARIFA (pesos cubanos/minuto)	
	TARIFA NORMAL 7:00 – 22:59	TARIFA REDUCIDA 23:00-06:59
Aplicable al teléfono celular que origina la llamada.	8.75	2.50
Aplicable al teléfono celular que recibe la llamada.		

6. TARIFAS MÁXIMAS A APLICAR A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR QUE RECIBEN SOLICITUDES DE LLAMADAS DE "COBRO REVERTIDO" PROCEDENTES DE OTROS TELÉFONOS CELULARES, Y ACEPTAN ASUMIR EL PAGO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ALCANCE	TARIFA (pesos cubanos /minuto)	
	TARIFA NORMAL 7:00 – 22:59	TARIFA REDUCIDA 23:00-06:59
Aplicable a las Llamadas de cobro revertido aceptadas por los usuarios del servicio prepago	8.75	2.50

La Empresa de Telecomunicaciones de Cuba. S.A., forma los planes comerciales y utiliza como referencia las tarifas máximas que se reflejan en las tablas 2, 3 y 4.

7. TARIFAS MÁXIMAS A APLICAR A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR EN LA MODALIDAD DE MENSAJERÍA CORTA.

CONCEPTO	TARIFA MENSUAL
Servicio de mensajería corta (SMS) que incluye las facilidades siguientes: 1. Envío de 160 SMS nacionales. 2. Recepción de SMS sin costo alguno. 3. Recepción de llamadas de voz desde teléfonos nacionales o desde el exterior, sin costo alguno.	625.00

GOC-2020-879-EX75

RESOLUCIÓN 129

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", de 24 de noviembre de 2020, se establece la unificación monetaria y cambiaria a partir del 1 de enero de 2021.

POR CUANTO: El Acuerdo 8151 del Consejo de Ministros, del 22 de mayo de 2017, en su numeral Cuarto, apartado Primero, dispone que el Ministerio de Comunicaciones tiene como función específica la de ordenar, regular y controlar los servicios de telecomunicaciones, informáticos y postales, nacionales e internacionales, la gestión de los recursos comunes y limitados en materia de dichos servicios y su implementación.

POR CUANTO: Debido al proceso de unificación monetaria y cambiaria en el país, resulta necesario actualizar la Resolución 177 del Ministro de Comunicaciones, del 22 de diciembre de 1992, que establece los valores de las Licencias de las estaciones radioeléctricas.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 145 inciso d), de la Constitución de la República de Cuba;

RESUELVO

PRIMERO: La Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico es la encargada de la elaboración y entrega de las Licencias de operación de las estaciones radioeléctricas, en lo adelante Licencias, que se encuentren bajo su control y jurisdicción.

SEGUNDO: La solicitud de Licencias para nuevas estaciones se presenta en la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico que corresponda.

TERCERO: Las Licencias tienen carácter permanente o temporal; las permanentes poseen un año de validez y las temporales se extienden por un plazo inferior o igual a los treinta días, prorrogable por un máximo de dos periodos de treinta días hasta noventa días, por autorización del Director General de Comunicaciones.

Las solicitudes de renovación de las licencias otorgadas con carácter permanente o temporal, se deben presentar 15 días antes de la fecha de vencimiento en la entidad que entregó la licencia.

CUARTO: Las licencias pierden su vigencia en los casos siguientes:

a) Por solicitud escrita del usuario que informa la baja de su estación;
b) por cambios en las características técnicas y operacionales de la estación que modifican su concepción dentro del sistema en que fue autorizado;
c) cuando se determina el sellaje de la estación debido a causas técnicas;
d) cuando se decide dar baja a una estación por causar interferencia perjudicial a otra estación o a un servicio de la población;
e) cuando no se ha efectuado el pago de la Licencia en el plazo previsto o por haber variado su valor;
f) cuando se revoca la Resolución que ampara el funcionamiento del sistema al cual pertenece la estación;
g) por decisión expresa del Director General de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones en los casos de violaciones, infracciones o acciones que perjudiquen el uso correcto del espectro radioeléctrico.

QUINTO: Se emite una Licencia a cada equipo de forma individual; solo se permiten varios equipos amparados en una sola Licencia para las estaciones de radio de los barcos, aviones y otros servicios de radiocomunicaciones que el Ministerio de Comunicaciones autorice.

SEXTO: El pago de las Licencias se realiza anualmente lo que permite el empleo de la estación durante los doce (12) meses siguientes; no obstante el Ministerio de Comunicaciones puede adoptar otros plazos para algún tipo de servicio o de sistema en particular que resulte más adecuado.

SÉPTIMO: El pago, de acuerdo con el tipo de estación, se realiza directamente en la sucursal bancaria previo a la solicitud de la Licencia, de acuerdo con lo establecido por el Ministro de Finanzas y Precios.

El comprobante de pago se presenta a la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico para la obtención de la Licencia, y se anexa al expediente.

OCTAVO: Las Licencias de las estaciones radioeléctricas tienen los valores en pesos cubanos siguientes:

	VALOR
a) Licencia de estación fija con un equipo transmisor.	
que opera en una sola frecuencia.	70.00
que opera hasta con tres frecuencias.	80.00
que opera con más de tres frecuencias.	100.00
b) Licencia para radiobases de sistemas troncalizados.	500.00
c) Licencia para radiobases de sistemas de telefonía celular.	1 000.00
d) Licencia de estación móvil terrestre con un equipo transmisor.	60.00
e) Licencia de estación repetidora del servicio fijo y móvil.	250.00
f) Licencia de estación portátil (walkie-talkie) del servicio Fijo o Móvil que opera hasta tres frecuencias.	40.00
g) Licencia de estación portátil (walkie-talkie) del servicio fijo o móvil que opera con más de tres frecuencias.	50.00
h) Licencia de estación terrestre del servicio móvil marítimo o aeronáutico dedicada a la correspondencia oficial y al tráfico de seguridad.	50.00
i) Licencia de estación móvil del servicio móvil marítimo o aeronáutico que dispone de un solo transmisor.	40.00
j) Licencia de estación móvil del servicio móvil marítimo o aeronáutico que opera solo en radiotelefonía y posee más de un transmisor.	60.00
k) Licencia de estación móvil del servicio móvil marítimo o aeronáutico que opera en varias bandas de frecuencias y modos de emisión.	100.00
l) Licencia para Radiomodem.	100.00
m) Licencia de estación de Radiodeterminación, radares, radiofaros o ayuda a la navegación con:	
potencia de salida menor a 1 Kw.	50.00
potencia de salida superior a 1 Kw.	100.00

NOVENO: Las Licencias de las estaciones radioeléctricas con características técnicas de operación u objetivos especiales, tienen los valores en pesos cubanos siguientes:

	VALOR
a) Licencia de estación de recepción por satélite para entidades nacionales.	200.00
b) Estación terrena transportable del servicio fijo.	1000.00
c) Licencia de estaciones transmisoras de localizadores o búsquedas de personas.	250.00
d) Licencias de estaciones de radiotelemetría.	50.00
e) Licencias para sistemas de micrófonos inalámbricos.	50.00

DÉCIMO: Las Licencias para las estaciones receptoras de satélites y las receptoras de televisión por satélite, TVRO, que se otorguen a las personas naturales y jurídicas extranjeras tiene un valor anual que está en dependencia de los factores que intervienen en la fórmula de cálculo que se adjunta como Anexo I de la presente Resolución.

Las Licencias de estas estaciones receptoras de satélite no autorizan la reproducción ni la distribución de la información de las señales recibidas.

DECIMOPRIMERO: Las Licencias que con carácter excepcional se otorgan a las estaciones terrenas del servicio de radiocomunicación por satélite perteneciente a personas jurídicas nacionales y extranjeras, diferentes a las comprendidas en el apartado anterior tienen un valor anual que está en dependencia de la fórmula de cálculo que como Anexo II forma parte integrante de la presente Resolución.

DECIMOSEGUNDO: Las Licencias con carácter permanente para las estaciones radioeléctricas que operan con características y objetivos específicos y que requieren de un ancho de banda considerable, tienen los valores en pesos cubanos siguientes:

	VALOR
a) Monocanales hasta 12 canales telefónicos.	500.00
b) Monocanales superiores a 12 canales telefónicos.	1000.00
c) Radioenlaces analógicos hasta 30 canales telefónicos.	1500.00
d) Radioenlaces analógicos hasta 60 canales telefónicos.	2000.00
e) Radioenlaces analógicos de más de 60 canales telefónicos.	2500.00
f) Radioenlaces digitales hasta 4 Mb de ancho de banda.	3000.00
g) Radioenlaces digitales hasta 16 Mb de ancho de banda.	3500.00
h) Radioenlaces digitales hasta 64 Mb de ancho de banda.	4000.00
i) Radioenlaces digitales de más de 64 Mb de ancho de banda.	5000.00
j) Estaciones Punto-Multipunto de Video:	
- de hasta 8 canales.	1500.00
- de hasta 12 canales.	2500.00
k) Transmisión de Audio de Alta Calidad,	500.00

Para otras estaciones con similares características de operación, pero no comprendidas en este apartado, las Licencias tienen un valor acorde a lo dispuesto por el Ministerio de Comunicaciones.

DECIMOTERCERO: Las Licencias expedidas a estaciones radioeléctricas pertenecientes a personas naturales y jurídicas extranjeras, con carácter temporal, se emiten a cada equipo de forma individual y tienen un valor fijo determinado en pesos cubanos como se detalla a continuación:

	VALOR
a) Estación portátil (walkie-talkie) para operar en bandas superiores a 30 MHz e inferiores a 900 MHz.	70.00
b) Estación del servicio fijo para operar en las bandas inferiores a los 30 MHz y con estaciones dentro del territorio nacional.	150.00
c) Estación del servicio fijo para operar en las bandas superiores a 30 MHz e inferiores a 900 MHz.	100.00
d) Estación móvil terrestre para operar en bandas superiores a 30 MHz e inferiores a 900 MHz.	80.00
e) Estación móvil marítima o aeronáutica para operar frecuencias por debajo de los 30 MHz.	40.00

f) Estación móvil marítima o aeronáutica para operar frecuencias por debajo de los 200 MHz.	100.00
g) Estación terrena móvil a bordo de una aeronave, barco o vehículo terrestre.	1000.00
h) Estación terrena transportable del servicio fijo.	2000.00
i) Estación terrena receptora de satélite.	200.00
j) Estación de radioenlace, control remoto para audio de alta calidad, video, transmisión de datos a alta velocidad, telefonía multiplex y otras similares.	1000.00
k) Estación con fines de posicionamiento, radiotelemetría, ayudas a la navegación u otras que estén comprendidas en el servicio de radiodeterminación.	500.00
l) Estación para localización y búsqueda de personas.	80.00
m) Sistema de micrófonos inalámbricos.	50.00

DECIMOCUARTO: La Licencia emitida debe expresar el valor por la que es concedida.

DECIMOQUINTO: El valor y los plazos de vigencia de las Licencias de otros tipos de estaciones o autorizaciones que no están comprendidas en la presente Resolución, se establecen por el que resuelve.

DECIMOSEXTO: Encargar a la Dirección General de Comunicaciones, a la Dirección de Inspección, a la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico y a las oficinas territoriales de Control del Ministerio de Comunicaciones del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DECIMOSÉPTIMO: Derogar la Resolución 177 del Ministro de Comunicaciones, del 22 de diciembre de 1992.

DECIMOCTAVO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

Dada en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Jorge Luis Perdomo Di-Lella

ANEXO I

Fórmula de cálculo para obtener los valores de las Licencias que amparan el funcionamiento de las estaciones, las estaciones receptoras de satélites y las receptoras de televisión por satélite (TVRO) que se otorguen a personas naturales y jurídicas extranjeras

VI =.B*Ce* Fi*Cr*T

donde: VI = es el valor total de la Licencia

B = tipos de bandas del receptor

Ce = es la clase de estación

Fi = fines de empleo

Cr = cantidad de receptores

T = tiempo de empleo

Para cada factor se emplea una tabla de valores que permite calcular el valor de la Licencia de cada estación, estos valores son los siguientes:

1. Para el tipo de bandas del receptor, B toma los valores:	
a) L	2.00
b) C	2.40
c) Ku	3.00
d) otra	3.50
2. Según la clase de estación receptora, Ce toma los valores:	
a) a. Estación TVRO	30.00
b) b. Receptora de Satélite	40.00
3. Según lo fines de empleo de las estaciones, Fi toma los valores:	
a) Para entretenimiento	5.00
b) Al servicio de la entidad	10.00
4. Según la cantidad de receptores que se usen Cr, toma los valores:	
a) Para un solo receptor	1.10
b) Para dos receptores	1.50
c) Con más de dos receptores :	2.00
5. El Tiempo de utilización, T puede tomar los valores:	
a) Si se emplea todo el año	30.00
b) Entre 6 meses y un año	20.00
c) Por menos de 6 meses	10.00

ANEXO II

Fórmula de cálculo para obtener los valores de las Licencias con carácter excepcional que amparan el funcionamiento de las estaciones terrenas del servicio de radiocomunicación por satélite perteneciente a personas jurídicas nacionales y extranjeras

VI = B * Ce * Fi * Cz * T

donde:

VI -- es el valor de la Licencia
B = tipos de bandas del receptor
Ce --es la clase de estación
Fi -- fines de su empleo
Cz -- coeficiente de zonificación
T = tiempo de empleo

Para cada factor se emplea una tabla de valores que permitan calcular el valor de la Licencia de cada estación, estos valores son los siguientes:

1. Para el tipo de bandas del receptor B toma los valores:	
a) L	2.0
b) C	2.4
c) Ku	3.0
d) otra	3.5
2. Ce (Clase de Estación) estaciones transmisoras/receptoras.	
a) estación de voz y datos con velocidad hasta 512 Kbits/s	6.0
b) estación para diferentes modos de transmisión y con velocidades de transmisión de hasta 2 Mbits/s	7.0

c) estación para diferentes modos de transmisión y con velocidades de transmisión entre 2 y 10 Mbits/s	8.0
d) estación para diferentes modos de transmisión y con velocidades de transmisión entre 10 y 50 Mbits/s	9.0
e) estación para diferentes modos de transmisión y con velocidades de transmisión entre 50 y 100 Mbits/s	10.0
f) estación para diferentes modos de transmisión y con velocidades de transmisión superiores a los 100 Mbits/s	12.0
3. Según lo fines de empleo de las estaciones Fi toma los valores:	
a) dedicada a actividades de emergencia	2.0
b) dedicada al servicio de la entidad	5.0
c) empleada para fines comerciales	10.0
d) dedicada a la transmisión y distribución de la información	12.0
4. Cz (Coeficiente de zonificación)	
a) en una zona rural o poco poblada	3.0
b) en una ciudad del interior del país	3.2
c) en Ciudad de La Habana	3.8
5. El Tiempo de utilización T puede tomar los valores:	
a) Si se emplea todo el año	30.0
b) Entre 6 meses y un año	20.0
c) Por menos de 6 meses	10.0

GOC-2020-880-EX75

RESOLUCIÓN 130

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario” de 24 de noviembre de 2020, se establece la unificación monetaria y cambiaria a partir del 1 de enero de 2021.

POR CUANTO: El Acuerdo 8151 del Consejo de Ministros, de 22 de mayo de 2017, en su numeral Cuarto, apartado Primero, dispone que el Ministerio de Comunicaciones tiene como función específica, la de ordenar, regular y controlar los servicios de telecomunicaciones, informáticos y postales, nacionales e internacionales, la gestión de los recursos comunes y limitados en materia de dichos servicios y su implementación.

POR CUANTO: Debido al proceso de unificación monetaria y cambiaria en el país, resulta necesario actualizar la Resolución 98, del 17 de abril de 1995, del Ministro de Comunicaciones sobre los servicios de distribución de programas de televisión.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 145 inciso d), de la Constitución de la República de Cuba;

RESUELVO

PRIMERO: Modificar los apartados Decimocuarto y Decimoquinto de la Resolución 98 del Ministro de Comunicaciones, del 17 de abril de 1995, sobre los servicios de distribución de programas de televisión, los que quedan redactados de la forma siguiente:

“DECIMOCUARTO: A los titulares o quienes sin ostentar tal condición incumplan lo establecido en el Decreto-Ley 157 “De los Servicios de Telecomunicaciones de Carácter Limitado”, del 19 de enero de 1995, en sus disposiciones complementarias, y en la presente Resolución, se les impone una multa de quince mil (15 000) a veinte mil (20 000) pesos cubanos si es persona natural; y si es una persona jurídica, entre veinte mil (20 000) y cuarenta mil (40 000) pesos cubanos y la medida accesoria correspondiente.

A los que infrinjan lo establecido en el Artículo 12 del citado Decreto-Ley, se le impone la misma multa y sanción accesoria, que en el caso anterior."

"DECIMOQUINTO: El que instale o mantenga instalada antenas, equipos, accesorios u otros dispositivos con el propósito de recibir o interceptar señales de servicios de distribución de programas de televisión sin ser abonados o las decodifique, o siéndolo las distribuya a terceros, se les impone una multa de mil (1 000) a dos mil (2 000) pesos cubanos si es persona natural; y si es una persona jurídica de dos mil (2 000) a cuatro mil (4 000) pesos cubanos, y la medida accesoria correspondiente.

A los que infrinjan lo establecido en el Artículo 13 del mencionado Decreto-Ley 157, se les aplica igual multa y medida accesoria que en el caso anterior".

SEGUNDO: Encargar a las oficinas territoriales de control del Ministerio de Comunicaciones realizar el control y la fiscalización para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

Dada en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Jorge Luis Perdomo Di-Lella

GOC-2020-881-EX75

RESOLUCIÓN 131

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario" de 24 de noviembre de 2020, se establece la unificación monetaria y cambiaria a partir del 1 de enero de 2021.

POR CUANTO: El Acuerdo 8151 del Consejo de Ministros, del 22 de mayo de 2017, en su numeral Cuarto, apartado Primero, dispone que el Ministerio de Comunicaciones tiene como función específica la de ordenar, regular y controlar los servicios de telecomunicaciones, informáticos y postales, nacionales e internacionales, la gestión de los recursos comunes y limitados en materia de dichos servicios y su implementación.

POR CUANTO: Debido al proceso de unificación monetaria y cambiaria en el país, resulta necesario actualizar la Resolución 100 del Ministro de la Informática y las Comunicaciones, del 16 de junio de 2011, que establece el empleo de la banda de frecuencia de 450 a 470 MHz por el servicio móvil terrestre y aprueba la metodología para el otorgamiento de permisos para el uso del espectro radioeléctrico y la expedición de las licencias para sistemas privados del referido servicio.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 145 inciso d), de la Constitución de la República de Cuba;

RESUELVO

PRIMERO: Modificar el numeral 5 del anexo de la Resolución 100 del Ministro de la Informática y las Comunicaciones, del 16 de junio de 2011, el que queda redactado como sigue:

"5. El cobro de los correspondientes derechos de licencias, en pesos cubanos, se basa en una valoración integral de la utilización del espectro, conforme a los siguientes juegos de coeficientes aplicados para cada red de radiocomunicación que forme parte de un sistema del servicio móvil terrestre:

Coeficiente de área: Ca

Prov. de La Habana	Ca = 1.4
Zonas industriales y de desarrollo económico del país	Ca = 1.2
Capitales de provincias	Ca = 1.0
Otras áreas	Ca = 0.7

Nota: Cuando se trate de sistemas con cobertura de carácter nacional, el coeficiente se toma = 1 para todas las redes que lo componen.

Coeficiente de potencia: Cp

$p < 5$ Watt	Cp = 0.7
$5 < p < 25$ Watt	Cp = 1+ 0,43 log (p/25)
$p \geq 25$ Watt	Cp = 1 + 2 log (p/25)

Donde p = potencia en Watt a la salida del transmisor de la estación de base o repetidora.

Coeficiente de altura sobre el nivel del mar: Ch

$h < 100$ m	Ch = 1
$h > 100$ m	Ch = 1 + 0.07(h/100)

Donde h = altura en metros sobre el nivel del mar de la antena de la estación de base o repetidora, que se encuentre ubicada a mayor altura.

Número de canales: Nc

Indistintamente se consideran canales de una sola frecuencia (símplex) o canales a dos frecuencias (dúplex o símplex) según se demuestre su necesidad.

Coeficiente numérico: Nm

Nm = 2400	para sistemas de hasta 3 canales
Nm = 4200	para sistemas de más de 3 canales

Precio Anual = PR = Ca*Cp*Ch*Nc*Nm”

SEGUNDO: Encargar a la Unidad Presupuestada de Control del Espectro Radioeléctrico para realizar el control y la fiscalización que garantice el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

Dada en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Jorge Luis Perdomo Di-Lella

GOC-2020-882-EX75

RESOLUCIÓN 132

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario” de 24 de noviembre de 2020, se establece la unificación monetaria y cambiaria a partir del 1 de enero de 2021.

POR CUANTO: El Acuerdo 8151 del Consejo de Ministros, de 22 de mayo de 2017, en su numeral Cuarto, apartado Primero, dispone que el Ministerio de Comunicaciones tiene como función específica la de ordenar, regular y controlar los servicios de telecomunicaciones, informáticos y postales, nacionales e internacionales, la gestión de los recursos comunes y limitados en materia de dichos servicios y su implementación.

POR CUANTO: Debido al proceso de unificación monetaria y cambiaria en el país, resulta necesario actualizar las resoluciones 73, del 1 de junio de 2002, que regula la formación y asignación de las identidades en el servicio móvil marítimo; la 16, del 1 de febrero de 2005, que establece el Reglamento del Servicio de Radiocomunicaciones de la banda comercial; y la 17, del 1 de febrero de 2005, que aprueba el Reglamento para la fabricación de equipos de radiocomunicaciones, todas del Ministro de la Informática y las Comunicaciones; así como la 96, del 4 de junio de 2009, del Ministro de Comunicaciones, que dispone sobre el empleo de la banda de frecuencias de 3,4 a 3,6 GHz.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 145 inciso d), de la Constitución de la República de Cuba;

RESUELVO

PRIMERO: Modificar de la Resolución 73 del Ministro de la Informática y las Comunicaciones, del 11 de junio de 2002, en el Anexo "Procedimiento para la asignación y formación de identidades de estaciones de barco en el servicio móvil marítimo, epígrafe 2 "Asignación de las identidades", el numeral 2.2, el que queda redactado de la forma siguiente:

"2.2. Las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior se acompañan con un pago por valor de 480.00 pesos cubanos por cada identidad que se solicite".

SEGUNDO: Modificar de la Resolución 16 del Ministro de la Informática y las Comunicaciones, del 1 de febrero de 2005, en el Anexo "Reglamento del Servicio de Radiocomunicaciones de la banda comercial", Artículo 2, numeral 2.1., el inciso a); del numeral 2.2, el tercer párrafo, y del numeral 2.3, el primer párrafo, los que quedan redactados de la forma siguiente:

"Artículo 2., numeral 2.1, inciso a):

a) Presenta un documento oficial de solicitud que argumente los motivos por los cuales se requiere este sistema, acompañado por el pago de derechos ascendente a mil (1 000) pesos cubanos para persona jurídica nacional o extranjera".

"Artículo 2., numeral 2.2, tercer párrafo:

En los casos de redes ya establecidas que posean la correspondiente autorización y que requieran una ampliación o modificación, es necesario obtener una autorización adicional, para lo cual se presenta la solicitud, en la que se identifica la frecuencia de que se trata, la aclaración de la modificación que se propone y sus motivos, así como se indica cuando corresponda, la cantidad de estaciones a adicionar; dicha solicitud se acompaña del pago de derechos ascendente a mil (1 000) pesos cubanos para la persona jurídica nacional o extranjera".

"Artículo 2., numeral 2.3, primer párrafo:

Las autorizaciones para operar estaciones del servicio de radiocomunicaciones comerciales son válidas por un período de dos años, a partir de la fecha de su expedición; su renovación puede ser solicitada con una antelación no superior a los tres meses anteriores a la fecha de su extinción, pero siempre antes de los treinta días del vencimiento de la licencia; toda solicitud de renovación debe acompañarse con el correspondiente pago de derechos por valor de ochocientos (800) pesos cubanos para la persona jurídica nacional o extranjera.

Los pagos referidos en el Artículo 2, numerales 2.1, inciso a); 2.2, tercer párrafo; y 2.3, primer párrafo, los realiza el solicitante directamente en la sucursal bancaria o por transferencia bancaria, según se establece por el Ministro de Finanzas y Precios y presenta el comprobante de pago a la Dirección Territorial de la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico del Ministerio de Comunicaciones con el fin de obtener la autorización para el Servicio de Radiocomunicaciones de la Banda Comercial; una copia se anexa al expediente. "

TERCERO: Modificar de la Resolución 17 del Ministro de la Informática y las Comunicaciones, del 1 de febrero de 2005, en el Anexo "Reglamento para la fabricación de equipos de radiocomunicaciones", Artículo 3, los numerales 3.2 y 3.4, los que quedan redactados de la forma siguiente:

"3.2. La concesión de autorizaciones Clase **C** y **D**, están supeditadas al correspondiente proceso de solicitud y examen por la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico según el caso, y se procede en la forma que a continuación se indica:

Toda solicitud de autorización de Clase **C**, es enviada por una autoridad competente a la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico; en los casos de Organismos Centrales, son avaladas por los directores que atienden las actividades de Desarrollo o Investigación en el organismo y en el caso de las empresas por sus directores; las solicitudes se acompañan de un pago ascendente a mil (1 000) pesos cubanos para la persona jurídica nacional o extranjera."

"3.4. Las solicitudes de autorización Clase **D** se presentan:

a) A las representaciones provinciales correspondientes de la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico para la construcción de equipos de radiocontrol, telecomando y teleseñalización de banda ciudadana (27 MHz);

b) a la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, para la fabricación de equipos, dispositivos o partes relacionadas con otros servicios y bandas de frecuencias por parte de los centros vinculados a la enseñanza tecnológica y especializada.

Las solicitudes se acompañan de un pago ascendente a cuatrocientos (400) pesos cubanos para la persona jurídica nacional o extranjera.

Los pagos referidos en el Artículo 3, numerales 3.2 y 3.4 los realiza el solicitante directamente en la sucursal bancaria o por transferencia bancaria según se establece por disposición vigente del Ministro de Finanzas y Precios; quien presenta el comprobante de pago a la Dirección Territorial de la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico del Ministerio de Comunicaciones con el fin de obtener la autorización para la construcción de equipos de radiocomunicaciones, dispositivos o partes, y la copia se anexa al expediente".

CUARTO: Modificar de la Resolución 96 del Ministro de la Informática y las Comunicaciones, del 4 de junio de 2009, en el Anexo "Disposiciones para el empleo de la banda de frecuencia de 3,4 a 3,6 GHz.", el numeral 9, el que queda redactado de la forma siguiente:

"9. Se aplica a cada red una tasa anual por el uso del espectro radioeléctrico de dos (2 000) mil pesos cubanos para la persona jurídica nacional o extranjera, por cada bloque de frecuencias a emplear".

QUINTO: Encargar a la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico del Ministerio de Comunicaciones para realizar el control y la fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

SEXTO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

Dada en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Jorge Luis Perdomo Di-Lella

GOC-2020-883-EX75

RESOLUCIÓN 133

POR CUANTO: Por Decreto Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario” de 24 de noviembre de 2020, se establece la unificación monetaria y cambiaria a partir del 1 de enero de 2021.

POR CUANTO: La Resolución 85, del 26 de febrero de 2016, de la Ministra de Finanzas y Precios, faculta a quien resuelve para aprobar los precios y tarifas en pesos cubanos (CUP), de los servicios prestados a las personas naturales y jurídicas por los Joven Club de Computación y Electrónica.

POR CUANTO: La Resolución 258, del 29 de septiembre de 2017, del Ministro de Comunicaciones, aprueba con carácter de máximas, las tarifas técnicas productivas y las tarifas en CUP, para los servicios que brinda la unidad presupuestada Joven Club de Computación y Electrónica a personas naturales y jurídicas, lo que resulta procedente modificar de acuerdo con el proceso de ordenamiento monetario.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 145 inciso d), de la Constitución de la República de Cuba;

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar con carácter de máximas las tarifas técnicas productivas y las tarifas fijas a la población en pesos cubanos, para los servicios que brinda la unidad presupuestada Joven Club de Computación y Electrónica, a las personas naturales y jurídicas, siguientes:

UM: Pesos Cubanos

No.	Servicios	Personas naturales	Personas Jurídicas
1.	Servicios de cursos	Gratis	60.00 por hora, por persona
2.	Tiempos de máquinas	2.00 por hora	No se oferta
3.	Asesoría e implementación	10.00 por hora	30.00 por hora
4.	Alquiler de computadoras	10.00 por hora	30.00 por hora
5.	Desarrollo e implementación de aplicaciones informáticas	30.00 por horas	Precio por acuerdo
6.	Asistencia informática	50.00 por mes, por computadora	100.00 por mes, por computadora
7.	Alquiler de locales	5.00 por m^2 por hora	20.00 por m^2 por hora
8.	Examen de suficiencia	Gratis	50.00 por examen, por persona
9.	Proyección de audiovisuales convencional, estándar o común	5.00 por persona	10.00 por persona
10.	Proyección de audiovisuales en 3D o superior	10.00 por persona	20.00 por persona
11.	Gestión y copia de información digital	5.00 por copia de hasta 10 GB (se exceptúan aquellos productos cuya distribución es gratuita)	10.00 por copia de hasta 10 GB (se exceptúan aquellos productos cuya distribución es gratuita)
12.	Descontaminación de dispositivos	50.00 por dispositivo	50.00 por dispositivo
13.	Recuperación de información digital	60.00 por hora	60.00 por hora

No.	Servicios	Personas naturales	Personas Jurídicas
14.	Postproducción de audiovisuales	100.00 por hora de duración del material	200.00 por hora de duración del material
15.	Digitalización de imágenes y documentos	1.00 por hoja o imagen	1.00 por hoja o imagen
16.	Restauración digital de imágenes y documentos	20.00 por hoja	20.00 por hoja
17.	Instalación de aplicaciones	25.00 por hora por dispositivo	
18.	Instalación de periféricos	5.00 por periféricos	5.00 por periféricos
19.	Impresión de documentos	1.00 por hoja de texto; 2.00 por hoja con imagen	1.00 por hoja de texto; 2.00 por hoja con imagen
20.	Asistencia informática a dispositivos móviles	10.00 por dispositivo por hora	10.00 por dispositivo por hora
21.	Alquiler de dispositivos móviles (teléfonos celulares, tabletas o similares)	10.00 por dispositivo por hora	10.00 por dispositivo por hora
22.	Alojamiento de cursos a distancia en plataforma en línea	No se oferta	50.00 por día laborable
23.	Videoconferencia en la red de Joven Club	No se oferta	50.00 por hora por punto de acceso a la red
24.	Servicios profesionales	No se oferta	10.00 por hora por persona
25.	Elaboración de planes de seguridad informática	No se oferta	Red categoría A: 7 000.00 Red categoría B: 6 500.00 Red categoría C: 6 000.00 Red sin categoría 5 000.00
26.	Videollamada en la red de Joven Club	5.00 por hasta 15 min, por punto de acceso	No se oferta
27.	Torneo de juegos en línea	5.00 por inscripción personal	No se oferta
28.	Validación de certificados para operador de microcomputadoras	20.00 por validación	No se oferta
29.	Juegos en equipos electrónicos	5.00 por cada juego	No se oferta
30.	Navegación y correo electrónico nacional	5.00 por hora	No se oferta

SEGUNDO: El Director General de la unidad presupuestada Joven Club de Computación y Electrónica, queda encargado de adoptar las medidas necesarias que permitan conocer la efectividad de lo dispuesto y proponer las modificaciones que resulten necesarias.

TERCERO: El Director General de la unidad presupuestada Joven Club de Computación y Electrónica, queda facultado para determinar rebajas a estas tarifas, basado en ofertas comerciales.

CUARTO: Derogar la Resolución 258, de fecha 29 de septiembre de 2017, del Ministro de Comunicaciones.

QUINTO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

Dada en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Jorge Luis Perdomo Di-Lella

CONSTRUCCIÓN

GOC-2020-884-EX75

RESOLUCIÓN 266 de 2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria a partir de 1 de enero de 2021.

POR CUANTO: La Resolución 325 de la Ministra de Finanzas y Precios, de 25 de noviembre de 2020, dispone que el Ministro de la Construcción emite las instrucciones sobre el cálculo del precio de los servicios de construcción y montaje para inversiones y mantenimiento constructivo, así como la aplicación de las bases de costos de los materiales, mano de obra y uso de equipos.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer un modelo uniforme para el cálculo del precio de los servicios de construcción y montaje para inversiones y mantenimiento constructivo y actualizar las bases de costos de los materiales, mano de obra y uso de equipos que se utilizan para estos servicios, en correspondencia con la implementación de la unificación monetaria y cambiaria.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas, en el artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República.

RESUELVO

PRIMERO: El cálculo del precio de los servicios de construcción y montaje para inversiones y mantenimiento constructivo se realiza utilizando el Modelo que se adjunta como Anexo I de la presente Resolución.

SEGUNDO: El contenido de las partidas de costos y gastos a las que se refiere el Modelo del Anexo I de la presente Resolución se corresponde con:

a) El uso y contenido de las cuentas para la actividad empresarial, unidades presupuestadas de tratamiento especial y el sector cooperativo agropecuario y no agropecuario; y
b) la Norma Específica de Contabilidad No. 12 "Contabilidad de Gestión."

TERCERO: Establecer en el Anexo II, las bases de costos de los materiales, mano de obra y usos de equipos de los servicios de construcción y montaje para inversiones y mantenimiento constructivo que se utilizan para la elaboración de los presupuestos de construcción y montaje.

Dada la extensión del referido Anexo II se incluye su contenido en el sitio web del Ministerio de la Construcción, micons.gob.cu.

CUARTO: El Centro de Desarrollo de Normas y Costos de la Construcción, durante el primer trimestre de cada año, actualiza las bases de costos de los materiales, mano de obra y uso de equipos de los servicios de construcción y montaje para inversiones y mantenimiento constructivo, para la planificación del año siguiente.

QUINTO: La introducción de nuevas tecnologías, materiales o equipos de construcción, puede requerir la formación de un nuevo costo de la construcción para un Renglón Constructivo, en cuyo caso se procede a la formación del costo de construcción particular cuyas propuestas se presentan por el constructor e inversionista, previa consulta y acuerdo entre ellos, al Centro de Desarrollo de Normas y Costos de la Construcción que valida o no su uso particular y, de proceder, su inclusión en las bases de costos.

SEXTO: Las bases de costos a las que se refiere el apartado anterior, se determinan a partir de las normas técnicas de consumo y rendimiento de materiales, mano de obra y equipos.

SÉPTIMO: El Centro de Desarrollo de Normas y Costos de la Construcción garantiza a los actores de la economía que realizan las actividades de construcción y montaje para inversiones o mantenimientos constructivos en el país, la información de las bases de costos a que se refiere la presente Resolución, con las correspondientes actualizaciones.

OCTAVO: El Centro de Desarrollo de Normas y Costos de la Construcción, en el plazo de noventa (90) días naturales posteriores a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República, adecua la metodología para la formación de precios de la construcción en lo que corresponda, a los efectos de la mejor implementación de lo que por la presente se dispone.

NOVENO: La presente Resolución entra en vigor el 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020. ¨Año 62 de la Revolución¨.

Ing. René Mesa Villafaña
Ministro

ANEXO I

MODELO DE CÁLCULO DEL PRECIO DE LOS SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE

No.	CONCEPTOS	IMPORTE
1	**Materiales**	
2	**Mano de Obra**	
3	**Uso de Equipos**	
4	**Costos Directos de Producción: (1+2+3)**	
5	**Gastos Asociados a la Producción de la Obra (Detallar)**	
6	**Total de Costos y Gastos de Producción de la Obra (4+5)**	
7	**Gastos Generales y de Administración (Detallar)**	
8	**Gastos Indirectos (5+7) (Ver límite)**	
9	**Otros Conceptos de Gastos (9.1+9.2+9.3+9.4)**	

No.	CONCEPTOS	IMPORTE
9.1	Facilidades Temporales	
9.2	Transportación de Suministros y Medios a la Obra	
9.3	Imprevistos	
9.4	Otras Partidas que se requieran de acuerdo con las características de la obra	
10	**Gastos Financieros (Detallar)**	
11	**Gastos Tributarios (Detallar)**	
12	**Total de Gastos de la Obra (7+9+10+11)**	
13	**Total de Costos y Gastos (4+8+9+10+11)**	
14	Impuestos sobre ventas autorizados por MFP	
15	**Utilidad (hasta el 10 % de 13-1-12)**	
16	**Precio del Servicio de Construcción y Montaje (13+14+15)**	

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL MODELO DE CÁLCULO DEL PRECIO DE LOS SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE.

(1) **Materiales:** Se calcula utilizando las bases de costo de materiales contenida en el Anexo II. Como los precios de los materiales utilizados en las bases de costos responden a una selección representativa, deben ser ajustados según factura.

(2) **Mano de Obra:** Se refiere a la mano de obra directamente vinculada a la obra y se calcula utilizando las bases de costo de mano de obra contenida en el Anexo II. Incluye los pagos adicionales que la legislación laboral apruebe.

(3) **Uso de Equipos:** Se calcula utilizando las bases de costo de uso de equipos contenida en el Anexo II. Como las tarifas de los equipos utilizados en las bases de costos responden a una selección representativa, deben ser ajustadas según factura del arrendador del equipo.

(4) **Costos Directos de Producción:** Se obtiene de la suma de las partidas Materiales, Mano de Obra y Uso de Equipos.

(5) **Gastos Asociados a la Producción de la Obra:** Esta partida contiene los gastos siguientes, los cuales deben ser detallados:

a) Mantenimiento, reparaciones corrientes, explotación y paradas tecnológicas de equipos;

b) dirección de la producción, que incluye: Gastos Generales y de Administración de la Obra (Transporte, Comunicaciones, Salario, Material de Oficina, Servicio de Vigilancia y Seguridad de la Obra y Otros Gastos Necesarios);

c) control de calidad, que incluye gastos de mano de obra, materiales y servicios de terceros, asociados a las pruebas de calidad y su control en los servicios de construcción;

d) amortización y depreciación de los Activos Fijos tangibles de producción y servicios auxiliares a esta, entre otros;

e) gastos de la fuerza de trabajo (técnicos y directivos de la producción no vinculados a un producto o servicio);

f) mantenimiento, reparaciones corrientes y depreciación de instalaciones productivas;

g) gastos de protección del trabajo de las áreas productivas, que incluye: medios de protección personales; gastos incurridos en la instalación y desmontaje de los medios de protección colectivos (salarios; materiales y otros);

h) desgastes de útiles y herramientas;

i) gastos de preparación y asimilación de la producción, que incluye: Gastos de Preparación Técnica y Elaboración de Ofertas (Transporte, Comunicaciones, Salario, Material de Oficina y Otros Gastos Necesarios); Gastos Menores de Materiales, Combustible y Grasas para la Obra; Gastos de Comercialización para la entrega de Materiales a la Obra (Transporte, Comunicaciones, Salario, Material de Oficina y Otros Gastos Necesarios); Mermas del proceso de Producción no comprendidos en los costos directos de materiales; Gastos de Materiales, Mano de Obra y Uso de Equipos en los Replanteos de las Obras; Gastos de Transferencia Horizontal y Vertical de Recursos Materiales para Construcción y Montaje y de Equipos a Montar en el área de la obra; Cargas y Descargas de Recursos Materiales para Construcción y Montaje y Equipos a Montar en la Obra (Salarios pagados durante la descarga, Gastos de equipos necesarios para su realización y otros asociados a ello); Gastos de Almacenaje de Recursos materiales y equipos (tecnológicos) a montar (Salarios; Materiales de oficina utilizados); Montaje y Desmontaje de equipos de Construcción; Electricidad; agua al Servicio de la Obra (Excepto la usada para la elaboración de hormigones en obra); Gastos relacionados con la limpieza de la Obra.

(6) **Total de Costos y Gastos de Producción de la Obra:** Se obtiene de la suma de las partidas Costos Directos de Producción y Gastos Asociados a la Producción de la Obra.

(7) **Gastos Generales y de Administración:** Esta partida contiene los gastos siguientes, los cuales deben ser detallados: Gastos del personal de dirección de la empresa; Gastos en Comisión de Servicios; Gastos de Oficina, Almacenes y Talleres Centrales (Teléfono; Telégrafo; Correo; Consumo de Materiales; Electricidad; Combustibles; Agua; Otros Gastos); Amortización y Depreciación de los Activos Fijos; Mantenimientos y Reparaciones Corrientes de Instalaciones y Equipos de uso General; Gastos Generales de Protección del Trabajo; Preparación de Cuadros; Tramitaciones Legales; Gastos de Protección, Áreas Verdes y otros.

(8) **Gastos Indirectos:** Se obtiene de la suma de las partidas Gastos Asociados a la Producción de la Obra y Gastos Generales y de Administración. Como máximo es una vez (1.0) el costo de mano de obra directa en las obras de edificaciones y una vez y media (1.5) en las ingenieriles.

(9) **Otros Conceptos de Gastos:** Esta partida contiene los gastos siguientes:

(9.1) Facilidades Temporales: Comprende las edificaciones e instalaciones provisionales necesarias para la ejecución de la obra, tales como almacenes de materiales; pañoles de herramientas; talleres a pie de obra que no constituyan inversiones; redes técnicas de agua, electricidad, alcantarillado y otras necesarias para la ejecución de la obra; baños y taquillas; cocinas y comedores; oficinas del Contratista/ Constructor; vías de acceso y circulación en el área de la obra; cercas y garitas.

En dependencia de las características de la obra, estas pueden estar determinadas por un proyecto o documentación técnica equivalente de organización de obra.

Cuando para las Facilidades Temporales se utilicen activos fijos tangibles de la entidad constructora (contenedores, caravanes, etc.,) se calcula aplicando la depreciación correspondiente a los mismos, según lo regulado al respecto, por el período de ejecución de la obra, así como los gastos corrientes relacionados con el uso y explotación de estos.

No se consideran facilidades temporales las instalaciones industriales, como las plantas de premezclado, de prefabricado, talleres de pailería, de elaboración de acero, carpintería y otros similares; ni las edificaciones sociales para el descanso de trabajadores albergados en dormitorios, comedores, cocina, baños, taquillas, áreas de recreación, vías de acceso y circulación para las mismas.

(9.2) Transportación de Suministros y Medios a la Obra: Comprende los importes por concepto de la aplicación de las tasas de márgenes comerciales que paga el Contratista/Constructor al Suministrador cuando corresponda de acuerdo con lo establecido, así como los gastos que deben considerarse a partir de las distancias acordadas en el contrato a recorrer desde el almacén o centro de recepción hasta la obra, aplicándoles las tarifas y regulaciones de transportación vigentes aprobadas por el Ministro de Finanzas y Precios acorde al tipo de transporte (automotor, ferroviario, marítimo y/o aéreo) que se utilice y según clasifiquen las cargas. Además se consideraran en estas partidas los gastos por concepto de traslado de todos los equipos de construcción desde sus bases hasta los puntos donde serán utilizados, así como su retorno cuando sea a sus bases.

La elaboración de los presupuestos de los importes por la aplicación de las tasas de márgenes comerciales cuando corresponda, se podrá considerar en el costo material, previo acuerdo entre las partes, lo cual constará en la memoria descriptiva del presupuesto.

(9.3) Imprevistos: Comprende la totalidad o parte de las contingencias que dependen de las condiciones y definiciones que existan al momento de realizar la contratación de los servicios de construcción y de la propia obra como son los riesgos en las estimaciones de los precios, de costos, del tiempo de ejecución, de rendimientos y en la elaboración de presupuestos y ofertas; las variaciones económicas, aumentos o disminuciones, en los precios de adquisición de materiales y en el costo horario de uso de equipos; otras condiciones específicas o no previsibles con precisión en la contratación del servicio de construcción. Se cobra solo si procede.

(9.4) Otras partidas que se requieran de acuerdo con las características de la obra tales como: el Transporte de Personal diario a la Obra; Transporte de personal, pase y vacaciones, Gastos de dietas; Gastos de Albergue y todos los gastos asociados; Otros Gastos de Transporte (Agua, Desechos, Escombros y todo lo relacionado con limpieza de la obra) y otras específicas, que se autoricen por el Ministerio de Finanzas y Precios.

(10) **Gastos Financieros:** Esta partida contiene los gastos siguientes: Intereses, Comisiones Bancarias, Seguros de obra y Otras Contribuciones de Destino Específico.

(11) **Gastos Tributarios:** Esta partida contiene los gastos siguientes: Impuesto sobre el uso de la fuerza de trabajo y la contribución a la seguridad social a corto y largo plazos.

(12) **Total de Gastos de la Obra:** Se obtiene de la suma de las partidas Gastos Generales y de Administración, Otros Conceptos de Gastos, Gastos Financieros y Gastos Tributarios.

(13) **Total de Costos y Gastos:** Se obtiene de la suma de las partidas Total de Costos Directos de Producción, Gastos Indirectos, Otros Conceptos de Gastos, Gastos Financieros y Gastos Tributarios.

(14) **Impuestos sobre Ventas** autorizados por el Ministro de Finanzas y Precios.

(15) **Utilidad:** No puede exceder el 10 por ciento del total de costos y gastos, después de descontarle el costo directo de materiales, los Gastos Generales y de Administración, los Otros Conceptos de Gastos, los Gastos Financieros y los Gastos Tributarios.

(16) **Precio del Servicio de Construcción y Montaje:** Se obtiene de la suma de las partidas Total de Costos y Gastos; Impuestos sobre ventas autorizados por MFP y Utilidad.

SALUD PÚBLICA

GOC-2020-885-EX75

RESOLUCIÓN 299

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: La Resolución 235, del 21 de mayo de 2015, de la Ministra de Finanzas y Precios faculta, en su apartado Tercero, al Ministro de Salud Pública para aprobar los precios minoristas y las tarifas a la población en pesos cubanos y sus componentes en pesos convertibles, de los productos y servicios que se relacionan en su Anexo 2, y dispone que los precios y tarifas que se centralizan en el Ministerio de Salud Pública son los precios minoristas temporales por cambios de envases y presentación; los de los productos de la industria biotecnológica y farmacéutica, excepto los que pertenecen al cuadro básico y los de los productos nacionales e importados, así como las tarifas de servicios a la población relacionadas con el sector de la salud, excepto los que pertenecen al cuadro básico.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-Ley citado en el POR CUANTO Primero se hace necesario derogar las resoluciones vigentes del Ministro de Salud Pública que aprobaron los precios de venta minorista a la población en las farmacias comunitarias de medicamentos del Cuadro Básico de Medicamentos, de productos sanitarios y gastables, naturales, homeopáticos y florales, de las nuevas formas de gestión, de las ayudas técnicas, partes y piezas y otros medicamentos, suplementos nutricionales, así como de reconstituyentes y antioxidantes, los que tendrán un nuevo precio a partir del cálculo aprobado.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas según el Artículo 145 inciso d) de la Constitución de la República,

RESUELVO

PRIMERO: Derogar las Resoluciones 403, del 7 de marzo de 1985; 108 y 110, del 24 de enero de 1986; 1271, del 20 de junio de 1988; 217, del 24 de octubre de 1989; 130, del 31 de julio de 1990; 2, del 30 de enero de 1992; 53, del 20 de octubre de 1992; 3, del 1 de enero de 1993; 50, del 13 de abril de 1993; 75, del 9 de agosto de 1993; 96, del 22 de diciembre de 1993; 4, del 19 de enero de 1994; 49, del 6 de junio de 1994; 70, del 11 de agosto de 1994; 84, del 20 de diciembre de 1995; 5 y 16; del 22 de enero de 1996; 40, del 7 de agosto de 1996; 80, del 2 de julio de 1997; 21, del 16 de marzo de 1998; 86, del 7 de agosto de 1998; 11, del 23 de marzo de 1998; 26, de 15 de abril de 1998; 86, del 7 de agosto de 1998; 119, del 30 de diciembre de 1998; 4, del 10 de febrero de 1999; 16, del 16 de febrero de1999; 19 del 12 de marzo de 1999; 34 del 23 de marzo de 1999; 36, del 23 de mayo de 1999; 46, del 26 de mayo de 1999; 47, del 28 de mayo de 1999; 82, del 3 de septiembre de 1999; 56, del 19 de octubre de 1999; 58, del 21 de octubre de 1999; 69,

del 15 de noviembre de 1999; 9, del 18 de enero de 2000; 3, del 25 de enero de 2000; 24, de 17 de abril del 2000; 27, del 27 de abril de 2000; 56, del 28 de septiembre de 2000; 59, del 12 de octubre de 2000; 32, del 7 de junio de 2001; 35, del 21 de junio de 2001; 38, del 10 de julio de 2001; 39, del 21 de agosto de 2001; 52, del 19 de septiembre de 2001; 53, del 19 de septiembre de 2001; 59, del 1 de octubre de 2001; 17, del 2 de abril de 2002; 32, del 29 de mayo de 2002; 59, del 23 de agosto de 2002; 66 y 67; del 25 de septiembre de 2002; 43, del 29 de octubre de 2002; 77, del 14 de noviembre de 2002, 21, del 26 de marzo del 2003, 35, del 23 de mayo del 2003, 30, del 30 de junio del 2003, 33, del 7 de julio del 2003, 37, del 12 de julio del 2003, 46, del 17 de julio del 2003, 48, del 31 de julio del 2003, 50, del 8 de agosto del 2003, 61 y 62, del 8 de septiembre del 2003, 65, del 22 de septiembre del 2003, 68, del 23 de septiembre del 2003, 70, del 7 de octubre del 2003, 76, del 6 de noviembre del 2003, 83, del 4 de diciembre del 2003, 88, del 11 de diciembre del 2003, 90, del 26 de diciembre del 2003, 2, del 14 de enero del 2004, 9, del 24 de febrero del 2004, 21 del 21 de abril del 2004, 27, del 26 de mayo del 2004, 28, del 1 de junio del 2004, 30, del 17 de junio del 2004, 41, del 28 de julio del 2004, 50, del 17 de septiembre del 2004, 52, del 20 de septiembre del 2004, 60, del 10 de noviembre del 2004, 329, del 23 de noviembre del 2004, 1003, del 2 de diciembre del 2004, 10, del 14 de marzo del 2005, 86, del 15 de junio del 2005, 27, del 9 de agosto del 2005, 38, del 12 de septiembre del 2005, 45, del 19 de diciembre del 2005, 7, del 17 de febrero del 2006, 31, del 17 de julio del 2006, 46, del 11 de septiembre del 2006, 59, del 20 de octubre del 2006, 7, del 17 de febrero del 2006, 60 y 62, del 30 de octubre del 2006, 70, del 17 de noviembre del 2006, 76, del 8 de diciembre del 2006, 79, del 29 de diciembre del 2006, 20, del 14 de marzo del 2007, 22, del 16 de marzo del 2007; 23, 25 y 26 del 22, de marzo del 2007, 27, del 27 de marzo del 2007, 30, del 10 de abril del 2007, 32, del 12 de abril del 2007, 39, del 10 de mayo del 2007, 45, del 8 de junio del 2007, 55, del 6 de junio del 2007, 63, del 26 de junio del 2007, 34, del 10 de julio del 2007, 69, del 30 de julio del 2007, 88, del 29 de agosto del 2007, 99, del 20 de septiembre del 2007, 102, del 25 de septiembre del 2007, 104, del 26 de septiembre del 2007, 109, del 19 de octubre del 2007, 120, del 22 de noviembre del 2007, 124, del 27 de noviembre del 2007, 129, del 14 de diciembre del 2007, 131, del 19 de diciembre del 2007, 134, del 26 de diciembre del 2007, 17, del 5 de marzo del 2008, 22, del 18 de marzo del 2008, 41, del 28 de abril del 2008, 52, del 16 de mayo del 2008, 57, del 2 de junio del 2008, 59, del 5 de junio del 2008, 69, del 10 de julio del 2008, 87, del 22 de julio del 2008, 103 del 8 de agosto del 2008, 126, del 14 de agosto del 2008, 246, del 19 de agosto del 2008, 104, del 16 de septiembre del 2008, 120, del 7 de octubre del 2008, 138, del 17 de noviembre del 2008, 154, del 26 de diciembre del 2008, 155, del 30 de diciembre del 2008, 6, del 22 de enero del 2009, 13, del 26 de enero del 2009, 16 del 24 de enero del 2009, 33, del 18 de mayo del 2009, 43, del 18 de junio del 2009, 44, del 1 de julio del 2009, 50, del 6 de agosto del 2009, 51 del 2 de agosto del 2009, 62 del 19 de agosto del 2009, 61 del 1 de octubre del 2009, 64 del 8 de octubre del 2009, 80 del 13 de noviembre del 2009, 86 del 11 de diciembre del 2009, 87 del 14 de diciembre del 2009, 3 del 20 de enero del 2010, 6 del 22 de enero del 2010, 13 del 16 de febrero del 2010, 14 del 23 de febrero del 2010, 16 del 10 de marzo del 2010, 18 del 10 de marzo del 2010, 22 del 22 de marzo del 201042 del 14 de abril del 2010,70 del 24 de junio del 2010, 95 del 16 de agosto del 2010, 98 del 23 de agosto del 2010, 100 del 27 de agosto del 2010, 104 del 13 de septiembre del 2010, 121 del 8 de noviembre del 2010, 127 del 16 de noviembre del 2010, 132 del 1 de diciembre del 2010, 133 del 3 de diciembre del 2010, 134 del 5 de diciembre del 2010, 150 del 21 de diciembre del 2010, 152 del 27 de diciembre del 2010,1 del 1 de febrero del 2011, 21 del 18 de febrero del

2011, 37 del 24de marzo del 2011, 40 del 29 de marzo del 2011, 50 del 22 de abril del 2011, 53 del 25 de abril del 2011, 56 del 25 de abril del 2011, 58 del 24 de mayo del 2011, 71 del 26 de mayo del 2011, 74 del 1 y 2, de junio del 2011; 82, del 9 de junio del 2011; 91, del 22 de junio del 2011; 100, del 14 de julio del 2011; 103, del 3 de julio del 2011; 122, del 20 de julio del 2011; 193, del 28 de septiembre del 2011; 124, 125 y 129, del 7 de octubre del 2011; 133, 134 y 135 del 11 de octubre del 2011; 139, 140, 141 y 142 del 12 de octubre del 2011; 144, 148 y 149 del 14 de octubre del 2011; 150 y 151 del 15 de octubre del 2011; 327, 328 y 329 del 31 de octubre del 2011; 2, del 9 de enero del 2012; 4, 5 y 6, del 17 de enero del 2012; 7, del 25 de enero del 2012; 8, del 27 de enero del 2012; 10, del 31 de enero del 2012; 11, del 2 de febrero del 2012; 12, del 5 de marzo del 2012; 18, del 6 de marzo del 2012; 20, del 9 de marzo del 2012; 23 y 24, del 20 de marzo del 2012; 25, del 26 de marzo del 2012; 27, del 3 de abril del 2012; 29, del 19 de abril del 2012; 33, del 8 de mayo del 2012; 35, del 14 de mayo del 2012; 36, del 16 de mayo del 2012; 37, del 18 de mayo del 2012; 39, del 24 de mayo del 2012; 42, del 7 de junio del 2012; 46, del 4 de julio del 2012; 47, del 7 de julio del 2012; 48, del 10 de julio del 2012; 53, del 16 de julio del 2012; 55, del 20 de julio del 2012, ; 57, del 24 de julio del 2012; 58, del 6 de agosto del 2012; 59, del 13 de agosto del 2012; 60, del 15 de agosto del 2012; 64, del 24 de agosto del 2012; 66 y 67, del 4 de septiembre del 2012;68 y 69, del 5 de septiembre del 2012; 72 y 73, del 14 de septiembre del 2012; 75, del 9 de octubre del 2012; 77 y 78, del 7 de noviembre del 2012; 80 y 81, del 9 de noviembre del 2012;83, del 19 de noviembre del 2012; 86, del 22 de noviembre del 2012; 89 y 90, del 7 de diciembre del 2012; 92, del 13 de diciembre del 2012; 94, del 20 de diciembre del 2012; 2, del 8 de enero del 2013; 3, del 15 de enero del 2013; 7, del 13 de febrero del 2013; 12, del 5 de marzo del 2013; 13, del 8 de marzo del 2013; 17, del 15 de abril del 2013; 21, del 3 de mayo del 2013; 23, del 6 de mayo del 2013; 25, del 7 de mayo del 2013; 26, del 29 de mayo del 2013, 27, del 31 de mayo del 2013, 33, del 24 de junio del 2013; 35, del 26 de junio del 2013, 36 y 37, del 27 de junio del 2013; 43, del 30 de julio del 2013, 46 y 47, del 24 de agosto del 2013; 50, del 17 de septiembre del 2013; 51, del 18 de septiembre del 2013, 53, del 2 de octubre del 2013; 56, del 28 de octubre del 2013; 58, del 13 de noviembre del 2013; 59, del 20 de noviembre del 2013; 63, del 6 de diciembre del 2013; 1, del 16 de enero del 2014, 4, del 30 de enero del 2014; 3, del 6 de febrero del 2014; 4, del 20 de marzo del 2014; 5, del 26 de marzo del 2014; 6 y 8, del 29 de marzo del 2014; 11 y 12, del 31 de marzo del 2014; 15, del 10 de abril del 2014; 22 y 25, del 13 de mayo del 2014; 24 y 26, del 29 de mayo del 2014, 28 del 4 de junio del 2014; 57 del 16 de junio del 2014; 202 del 2 de agosto del 2014; 227 del 12 de agosto del 2014; 408 del 30 de septiembre del 2014; 528 y 529 del 21 de noviembre del 2014; 3 del 4 de marzo del 2015; 4 del 11 de marzo del 2015; 5, 6, 8, 9 y 10, del 13 de marzo del 2015; 14, del 19 de marzo del 2015; 258, del 16 de junio del 2015; 581, del 29 de agosto del 2015; 1, del 7 de enero del 2016; 2, del 5 de enero del 2016; 5, del 8 de enero del 2016; 6, del 25 de enero del 2016; 9, del 5 de febrero del 2016; 12, del 10 de febrero del 2016; 13, del 11 de febrero del 2016; 14, del 15 de febrero del 2016; 16 y 17 del 2 de marzo del 2016; 18 del 31 de marzo del 2016; 19 del 2 de abril del 2016; 21, del 20 de mayo del 2016; 23 y 24, del 1 de junio del 2016; 27, del 5 de junio del 2016; 29 y 30, del 11 de julio del 2016; 31, del 2 de agosto del 2016; 33, del 23 de agosto del 2016; 35, del 27 de agosto del 2016; 36 y 37, del 29 de agosto del 2016; 39, del 30 de agosto del 2016; 66, del 22 de septiembre del 2016; 74, del 24 de octubre del 2016; 9, del 5 de febrero del 2017; 10, del 12 de febrero del 2017; 12, del 23 de febrero del 2017; 18, del 2 de marzo del 2017; 19, del 10 de marzo del 2017; 20, del 19 de marzo del 2017; 21, del 2 de abril del 2017; 23, del 15 de abril del

2017, 25, del 2 de mayo del 2017; 26, del 21 de mayo del 2017; 269, del 20 de octubre del 2017; 16, del 7 de enero del 2018; 44, del 13 de febrero del 2018; 197, del 12 de julio del 2018; 296, del 13 de septiembre del 2018; 319, del 9 de octubre del 2018, 320, del 11 de octubre del 2018; 321, del 22 de octubre del 2018; 336, del 1 de noviembre del 2018; 337, del 19 de noviembre del 2018; 397, del 24 de noviembre del 2018; 63, del 8 de marzo del 2019; 95, 96 y 97 del 29 de marzo del 2019; 134, del 30 de abril del 2019; 135, del 2 de mayo del 2019; 169, del 18 de mayo del 2019; 177 y 178, del 3 de junio del 2019; 179, del 6 de junio del 2019; 256, del 10 de julio del 2019; 287, del 17 de julio del 2019; 328, del 29 de julio del 2019; 344, del 2 de agosto del 2019; 356, del 18 de septiembre del 2019; 366, del 30 de septiembre del 2019; 404, 405 y 406, del 4 de noviembre del 2019; 491, del 23 de diciembre del 2019; 505, del 30 de diciembre del 2019; 11, del 28 de enero del 2020; 22 y 33, del 5 de febrero del 2020; 78 y 80, del 19 de marzo del 2020; 81, del 27 de marzo del 2020; 84, del 9 de abril del 2020; 79, del 9 de mayo del 2020; 137, del 4 de junio del 2020; 145, del 10 de junio del 2020; 148, del 13 de junio del 2020, 207 y 209, del 12 de agosto del 2020; 213, del 17 de agosto del 2020; 219, del 3 de septiembre del 2020 y las Instrucciones Generales 178, del 23 de octubre de 1984; y la 2799, del 26 de octubre de 1987, de la Dirección de Economía y Planificación del organismo.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución debidamente firmado en el protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud Pública.

DADA en el Ministerio de Salud Pública, La Habana a 25 de noviembre de 2020. "Año 62 de la Revolución".

Dr. José Angel Portal Miranda

GOC-2020-886-EX75

RESOLUCIÓN 300

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 "De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: La Resolución 235 de la Ministra de Finanzas y Precios, del 21 de mayo de 2015, faculta en su apartado Tercero al Ministro de Salud Pública para aprobar los precios minoristas y las tarifas a la población en pesos cubanos y sus componentes en pesos convertibles de los productos y servicios, que se relacionan en su Anexo 2, y dispone que los precios y tarifas que se centralizan en el Ministerio de Salud Pública son los precios minoristas temporales por cambios de envases y presentación; precios minoristas de los productos de la industria biotecnológica y farmacéutica, excepto los que pertenecen al cuadro básico y precios minoristas de productos nacionales e importados y tarifas de servicios a la población relacionadas con el sector de la salud, excepto los que pertenecen al cuadro básico.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-Ley citado en el primer Por Cuanto, se hace necesario aprobar los precios de venta minorista a la población de las fórmulas magistrales de los productos dispensariales y del melito de jalea real y de propóleos que se elaboran en las farmacias comunitarias y en consecuencia derogar la Instrucción I-76 de 1986; y la Aprobación de Precios 155, del 13 de mayo de 1993; actualizar los de las prótesis dentales aprobados por la Instrucción General 2799, del 26 de octubre de 1987; así como ratificar los precios vigentes de las ayudas técnicas, de los productos gastables que se utilizan en el tratamiento de pacientes con patologías crónicas y los de las nuevas formas de gestión, en el actual escenario.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas según el Artículo 145 inciso d) de la Constitución de la República,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar los precios de venta minorista a la población de las fórmulas magistrales de los productos dispensariales y del melito de jalea real y de propóleos que se elaboran en las farmacias comunitarias, los que se relacionan en el Anexo I, que se adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Aprobar los precios para las prótesis dentales que se relacionan en el Anexo II, que se adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: Mantener el precio de venta y alquiler de las ayudas técnicas, de los productos gastables que se utilizan en el tratamiento de pacientes con patologías crónicas y los de las nuevas formas de gestión de los servicios farmacéuticos aprobados.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Instrucción I-76 de 1986 y la Aprobación de Precios 155, del 13 de mayo de 1993, que aprobaron los precios de venta minorista a la población en las farmacias comunitarias de las fórmulas magistrales de los productos dispensariales y del melito de jalea real; así como de la Instrucción General 2799, del 26 de octubre de 1987, los precios de las prótesis dentales.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución debidamente firmado en el protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud Pública.

DADA en el Ministerio de Salud Pública, La Habana a 25 de noviembre de 2020. "Año 62 de la Revolución".

Dr. José Angel Portal Miranda

ANEXO I

LISTADO DE PRECIOS DE VENTA MINORISTA A LA POBLACIÓN DE FÓRMULAS MAGISTRALES DE LOS PRODUCTOS DISPENSARIALES Y DEL MELITO DE JALEA REAL Y DE PROPÓLEOS QUE SE ELABORAN EN LAS FARMACIAS COMUNITARIAS

DESCRIPCIÓN	UM	PRECIO
COLIRIOS		
Fco x 15 ml	U	4.80
Fco x 30 ml	U	7.20
Fco x 60 ml	U	10.80
CUCHARADAS Y CUCHARADITAS		
Fco x 60 ml	U	3.00
Fco x 120 ml	U	4.80
Fco x 240 ml	U	8.10
Fco x 360 ml	U	12.00
ENEMAS		
Fco x 120 ml	U	3.00
Fco x 240 ml	U	4.50
Fco x 500 ml	U	6.00

DESCRIPCIÓN	UM	PRECIO
Fco x 1000 ml	U	9.00
FOMENTOS		
Fco x 120 ml	U	3.00
Fco x 240 ml	U	4.50
Fco x 500 ml	U	6.00
Fco x 1000 ml	U	10.80
FRICCIONES Y LINIMENTOS		
Fco x 60 ml	U	3.60
Fco x 120 ml	U	5.40
Fco x 180 ml	U	7.20
Fco x 240 ml	U	9.00
Fco x 500 ml	U	12.00
GARGARISMOS		0.00
Fco x 120 ml	U	3.60
Fco x 240 ml	U	6.00
Fco x 500 ml	U	9.00
Fco x 1000 ml	U	12.00
GOTAS		0.00
Fco x 15 ml	U	3.00
Fco x 30 ml	U	4.50
Fco x 60 ml	U	6.00
Fco x 90 ml	U	9.00
Fco x 120 ml	U	10.50
INHALACIONES Y PULVERIZACIONES		
Fco x 30 ml	U	1.80
Fco x 60 ml	U	3.60
Fco x 120 ml	U	6.00
Fco x 240 ml	U	9.00
LAVADOS OCULARES Y DE OÍDO		
Fco x 60 ml	U	3.00
Fco x 180 ml	U	4.50
Fco x 240 ml	U	6.00
Fco x 500 ml	U	10.80
LOCIONES		
Fco x 60 ml	U	3.60
Fco x 120 ml	U	4.80
Fco x 240 ml	U	7.20
Fco x 500 ml	U	12.00
Fco x 1000 ml	U	18.00

DESCRIPCIÓN	UM	PRECIO
PINCELADAS		
Fco x 15 ml	U	3.00
Fco x 30 ml	U	4.50
Fco x 60 ml	U	6.00
Fco x 120 ml	U	7.20
Fco x 240 ml	U	9.00
POLVOS Y GRANULADOS		
Fco x 60 g	U	3.60
Fco x 120 g	U	5.40
Fco x 240g	U	9.00
Fco x 360g	U	14.40
Fco x 500g	U	18.00
POMADAS		
Fco x 30 g	U	3.60
Fco x 60 g	U	4.80
Fco x 100g	U	7.20
Fco x 200 g	U	12.00
TÓPICOS		
Fco x 15 ml	U	3.00
Fco x 30 ml	U	4.50
Fco x 60 ml	U	6.00
Fco x 120 ml	U	7.20
TOQUES		
Fco x 15 ml	U	3.00
Fco x 30 ml	U	4.50
Fco x 60 ml	U	6.00
Fco x 120 ml	U	7.20
1 CÁPSULA	U	0.60
1 PAPELILLO	U	0.60
1 SUPOSITORIO	U	0.60
1 ÓVULO	U	0.60
Melito de jalea real en fco x 120 ml	U	12.00
Melito de propóleos en fco x 120 ml	U	9.00

ANEXO II

PRECIOS DE LAS PRÓTESIS DENTALES

CONCEPTO	UM	TARIFA
Prótesis total		
Prótesis total superior con base acrílica (Aparato)	U	60.00
Prótesis total inferior con base acrílica (Aparato)	U	60.00
Prótesis total superior con base mixta metal acrílica (Aparato)	U	120.00
Prótesis total inferior con base mixta metal acrílica (Aparato)	U	120.00
Prótesis Parcial		
Prótesis parcial superior de acrílico (Aparato) (con o sin retenedores labrados)	U	60.00
Prótesis parcial inferior de acrílico (Aparato), con o sin retenedores labrados o barra lingual preconformada.	U	60.00
Prótesis parcial superior mixta metal acrílico (Tipo removible) (Aparato).	U	120.00
Prótesis parcial inferior mixta metal acrílico (Tipo removible) (Aparato).	U	120.00
Retenedores colados para prótesis parcial acrílica (Cada uno)	U	18.00
Rebases de Prótesis		
Rebasado de dentadura (Aparato) con o sin cambio de material. Está incluido el rebase total o parcial, así como el remarginado de los bordes. Se entiende por rebase la rectificación del ajuste de la dentadura acrílica, mediante la sustitución total o parcial del material de base	U	30.00
-Reparaciones Simples (Aparato) Comprende trabajos como: Fracturas, desprendimientos o reposición de dientes, así como fracturas completas e incompletas de la base con acrílico Pueden ser factibles dentro de una reparación simple la combinación de trabajos antes señalados. La evaluación de la posible reparación debe ser realizada por el clínico. No requiere toma de impresión	U	12.00

CONCEPTO	UM	TARIFA
Reparaciones Complejas (Aparatos) Comprende trabajos como: Adición de diente(s) y/o de retenedores (colados, labrados o preconformados). Fracturas o adición de partes de la base con acrílico termocurable. Empatar barras coladas o elementos de la estructura colada. Agregado de pin soldado a la estructura. Pueden ser factibles dentro de una reparación compleja la combinación de trabajos antes señalados. Todas estas maniobras necesitan de unidades clínicas. La evaluación de la posible reparación debe ser realizada por el clínico.	U	24.00
Prótesis Fija		
Unidades de aleación de metal no precioso Para restauración individual o retenedores o elementos de un puente fijo (Coronas, incrustaciones, espigas Richman o núcleos de porcelana fundida sobre el metal, póntico). Con o sin frente estético.	U	60.00
Unidades de aleación de metal precioso Individual o retenedores o elemento de un puente fijo. (Coronas, incrustaciones, espigas Richman o núcleos de porcelana fundida sobre el metal, póntico) Con o sin su frente estético.	U	120.00
Unidades de resina termoplásticos Aleación o porcelana. (Coronas fundidas o espigas con o sin pin y coronas preconformadas, pónticos).	U	24.00
Atáches de aleación no preciosa (Aparato) conectores semi rígidos a ubicar en una preparación de precisión o de semi precisión	U	240.00
Atáches de aleación de oro (Aparato) Conectores semi rígidos a ubicar en una reparación de precisión o de semi precisión	U	360.00
Puentes Adhesivos con aleación de metales no preciosos (Por unidad a reponer)	U	60.00

CONCEPTO	UM	TARIFA
GARANTÍA Cada prótesis dental está amparada por una garantía de 180 días naturales a partir de su instalación. La responsabilidad por cualquier deficiencia que impida su instalación o imposibilite al paciente su normal adaptación al uso de la prótesis será asumida por la clínica o el laboratorio de producción. En cualquier caso se repetirá el trabajo sin costo adicional para el paciente. Quedan excluidas de los beneficios de esta garantía las prótesis que hayan sido objeto de arreglos o adaptación por parte del paciente o de personal no institucional. Las reclamaciones podrán ser establecidas a través de la unidad ejecutora que realizó el trabajo basado en la valoración clínica casuística.		